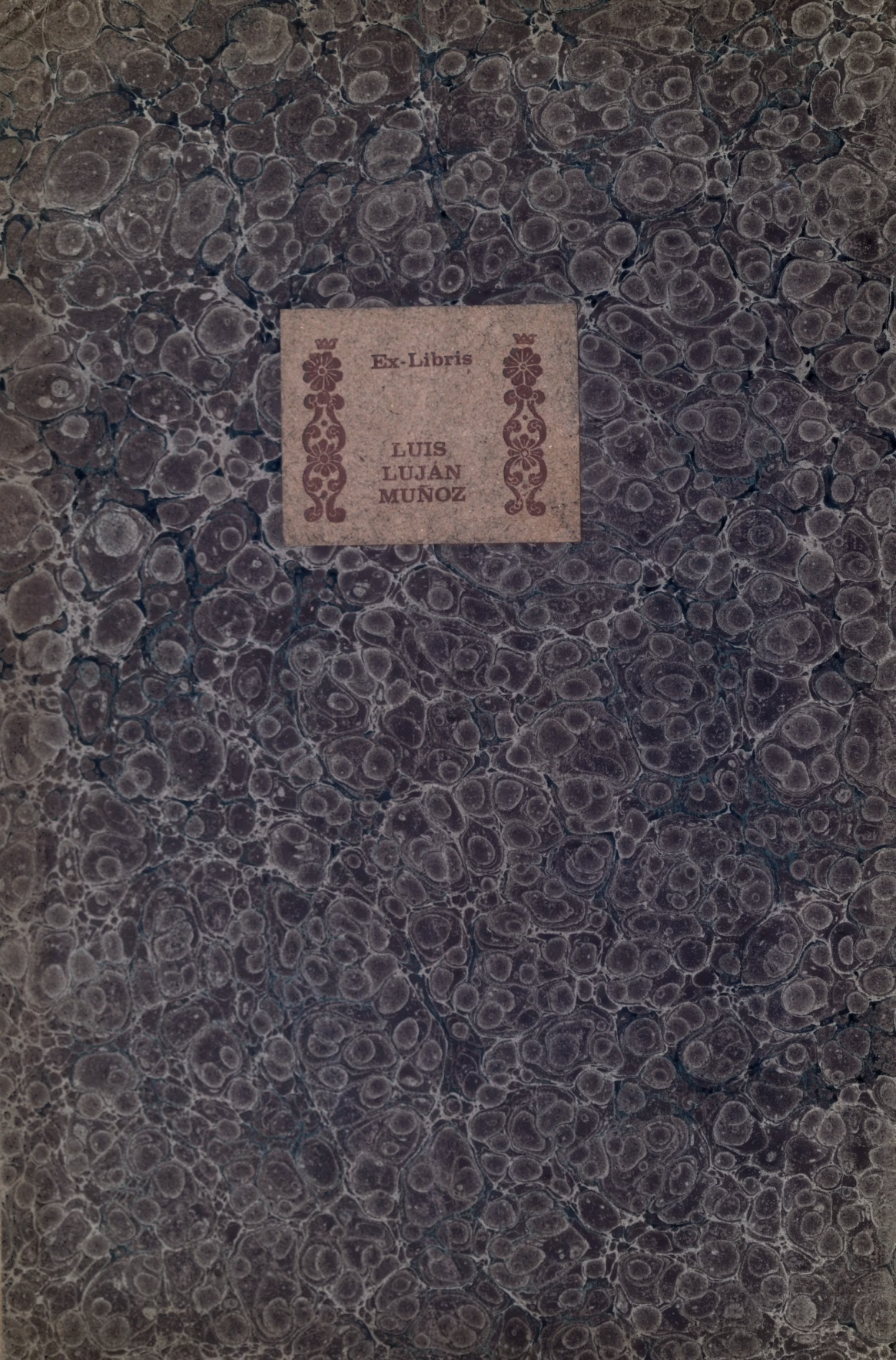
Ex-Libris
LUIS
LUJÁN
MUÑOZ

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QUARTO.

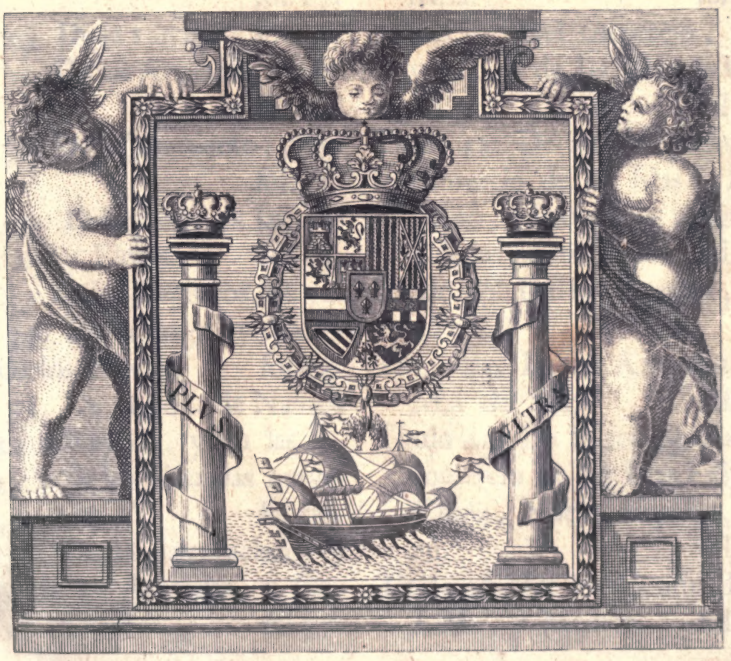

En Madrid: En la Imprenta de Don Bartholome Ulloa, calle de la Concepcion Geronyma. Año de 1774.

TERCERA EDICION.

RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QUARTO.

En Madrid: En la Imprenta de Don Bartholome Ulloa, calle de la Concepcion Geronyma. Año de 1774.

TERCERA EDICION.

INDICE

DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN EN EL TOMO QUARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINUACION DE EL LIBRO NONO.

Titulo 26. De los paſſageros, y licencias para ir à las Indias, y bolver à eſtos Reynos. fol. 1.

Titulo 27. De los eſtrangeros que paſſan à las Indias, y ſu compoſicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar. fol. 11.

Titulo 28. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y ſu arqueamiento. fol. 17.

Titulo 29. De la xarcia. fol. 39.

Titulo 30. De las Armadas, y Flotas. fol. 40.

Titulo 31. Del aforamiento, y fletes. fol. 52.

Titulo 32. Del apreſto de las Armadas, y Flotas. fol. 54.

Titulo 33. De los Regiſtros, fol. 55.

Titulo 34. De la carga, y deſcarga de los Navios. fol. 64.

Titulo 35. De la viſita de Navios en eſtos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros. fol. 68.

Titulo 36. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas. fol. 77.

Titulo 37. De los Navios de aviſo que ſe deſpachan à las Indias, y de ellas à Eſpaña. fol. 87.

Titulo 38. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos, fol. 90.

Titulo 39. De los Aſſeguradores, rieſgos, y ſeguros de la Carrera de Indias. fol. 96.

Titulo 40. De los Jueces Oficiales de regiſtros de las Islas de Canaria. fol. 105.

Titulo 41. Del comercio, y navegacion de las Islas de Canaria. fol. 109.

Titulo 42. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permiſsiones. fol. 115.

Titulo 43. De los Puertos, folio 119.

Titulo 44. De las Armadas de el Mar del Sur. fol. 121.

Titulo 45. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva Eſpaña, y Perù. fol. 123.

Titulo 46. De los Conſulados de Lima, y Mexico. fol. 133.

RECO-

INDICE

DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN EN EL TOMO QUARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINUACION DE EL LIBRO NONO.

Titulo 26. De los passageros, y licencias para ir á las Indias, y bolver a estos Reynos. fol. 1.

Titulo 27. De los estrangeros que passan a las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar. fol. 11.

Titulo 28. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento. fol. 17.

Titulo 29. De la xarcia. fol. 29.

Titulo 30. De las Armadas, y Flotas. fol. 40.

Titulo 31. Del aforamiento, y fletes. fol. 52.

Titulo 32. Del apresto de las Armadas, y Flotas. fol. 54.

Titulo 33. De los Registros. fol. 55.

Titulo 34. De la carga, y descarga de los Navios. fol. 64.

Titulo 35. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros. fol. 68.

Titulo 36. De la navegacion, y [illegible] de las Armadas, y Flotas. fol. 77.

Titulo 37. De los Navios de aviso que se despachan á las Indias, y de ellas á España. fol. 87.

Titulo 38. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos, fol. 90.

Titulo 39. De los Asseguradores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias. fol. 96.

Titulo 40. De los Jueces Oficiales de registros de las Islas de Canaria. fol. 105.

Titulo 41. Del comercio, y navegacion de las Islas de Canaria. fol. 109.

Titulo 42. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adyacentes, y de las permissiones. fol. 115.

Titulo 43. De los Puertos, folio 119.

Titulo 44. De las Armadas de el Mar del Sur. fol. 121.

Titulo 45. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Peru. fol. 123.

Titulo 46. De los Consulados de Lima, y Mexico. fol. 133.

RECO-

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
CONTINUACION DEL LIBRO NONO, desde el Titulo veinte y seis.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS para ir à las Indias, y bolver à estos Reynos.

¶ *Ley primera. Que ningun natural, ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dàr.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 123. de la Casa. D. Felipe II. en Toledo à 22 de Septiembre de 1560. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Noviembre de 1604. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

DECLARAMOS y mandamos, que no puedan passar à las Indias, ni à sus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni estrangeros, de qualesquier estado, y condicion que sean, sin expressa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dàr el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allà adquirieren para nuestra Camara, y Fisco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos, que si los dichos naturales, ò estrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ù otros bienes à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò à otras partes, ò los enviaren, ò traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ò estrangeros, que huvieren passado sin licencia, no se les entreguen, ni dèn, ni à los que los traxeren, ni enviaren, ni à las personas à quien vienen consignados, ni à sus herederos, ni à nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hacienda de los susodichos, ni sean oìdos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas à nuestra Camara, y Fisco, dando

Veasse la l. siguiente.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

¶ *Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Paſſageros ſin licencia, incurran en las penas de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176. de la Caſa. Cap. 3. de Inſtr. de Maeſtres. D. Felipe II. en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1595. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Noviembre de 1604. En Madrid à 1. de Noviembre de 1607. D. Felipe IV. alli à 23. de Marzo de 1622. y à 20. de Julio de 1624. y à 26. de Marzo de 1638.

ORDENAMOS y mandamos à los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Baxeles de ſu cargo ningun Paſſagero ſin licencia, con apercibimiento, que ſi ſe averiguare, ò entendiere, que por ſu conſentimiento, ò diſsimulacion fueren alguno, ò algunos ſin ella à las Indias, ò Islas adjacentes, incurran en privacion de ſus oficios, y mandarèmos hacer la demoſtracion que convenga: y los Capitanes de Mar, y Guerra, Alfereces, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maeſtres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, diſsimularen, ò encubrieren, incurran en privacion de ſus oficios, y en las demàs penas, que les mandáremos imponer: y los Maeſtres, Pilotos, Contramaeſtres, Maeſtres de Raciones, ò Guardianes de Navios de Armada, ò Flota, refuerzo, ò aviſo, merchante, ù otro Baxèl, que ſaliere de los Puertos de eſtos nueſtros Reynos, ò Islas de Canaria, para las Indias, ò Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ò diſsimulare Paſſagero ſin licencia nueſtra, ò del Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en los caſos que conforme à eſtas leyes la pueden dàr fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que ſiendo de Navios de guerra, no han meneſter licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto à las penas, reſpeto de los Paſſageros, que ſe guarde la l. 1. de eſte titulo. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que en las fianzas que dàn los Maeſtres por ſus oficios, ſe ponga clauſula eſpecial de que cumpliràn, y guardaràn las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en eſta razon: y los fiadores ſe obliguen à que el Maeſtre no llevarà Paſſageros ſin licencia, pena de pagar lo juzgado, y ſentenciado, y mas mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco. Y aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que los Viſitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Preſidente, y Jueces eſtèn muy atentos, y vigilantes en materia de tanta conſideracion, diſponiendo, y proveyendo todo lo conveniente à la execucion, y obſervancia, de ſuerte que mediante ſu cuidado no aproveche à los Cabos, Capitanes, y Maeſtres, y los demàs contenidos en eſta ley, el que ponen en contravenir à lo ordenado, ſin reparo del exceſſo, y delito que cometen en deſervicio nueſtro, y daño de eſtos Reynos.

Ley

¶ *Ley iij. Que ſe procure averiguar los Paſſageros, y otros, que vàn ſin licencia para introducir fuera de regiſtro, y en confianza.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Septiembre de 1647. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

SIN embargo de eſtàr ordenado repetidamente, que no ſe embarque ninguno en el viage de las Indias en Armadas, Flotas, ni Navios ſueltos ſin expreſſa licencia, ſe ha experimentado en eſto tanto exceſſo, que paſſan à ellas muchas perſonas ſin eſte requiſito preciſo, las quales no tienen otro oficio, que llevar hacienda fuera de regiſtro, y de la miſma ſuerte traen la plata de ſus retornos, y la demàs que hallan, en confianza; y porque los daños, è inconvenientes ſon tan conſiderables, y dignos de remedio: Ordenamos, y mandamos à los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y à los demàs Cabos de la Armada, y Flotas, y à los Maeſtres, Contramaeſtres, y Pilotos de ellas, y de los demàs Navios ſueltos, que no lleven, ni oculten en los Baxeles de ſu cargo ningunos Paſſageros, ni los conſientan llevar ſin licencia nueſtra, ò en los caſos que la pudiere dàr la Caſa de Contratacion de Sevilla; y ſi alguno de los dichos Cabos, ò Capitanes los embarcaren, el Maeſtre, Contramaeſtre, y Pilotos dèn cuenta al General, al qual, y al Almirante, ò Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender à los que hallaren ſin licencia nueſtra, ò de la Caſa de Contratacion, trayendolos à eſtos Reynos preſos, y los entreguen en la Carcel de la Caſa, donde ſe conozca de ſus cauſas. Y aſſimiſmo mandamos à los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las viſitas que ſe deben hacer en el Mar à los Galeones, Flotas, y Naos de ſu conſerva, hagan particulares diligencias en inquirir, y ſaber los que vàn en cada Baxèl, y prender à los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaeſtre, para que declaren ſobre lo referido; y en caſo que averiguen lo contrario, ſean caſtigados conforme à derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz, y la Habana, de buelta de viage à Eſpaña, tengan el miſmo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no ſe queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de Soldados, guardando lo ordenado por la ley 68. tit. 15. de eſte libro, y las demàs, que de eſto tratan cerca de las penas en que incurren los deſertores, y procediendo los Miniſtros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, ſin diſsimular, ni tolerar coſa alguna, pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en ſuſpenſion de ſus oficios, y de otros qualeſquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, è inobedientes ſe proceda ſegun ſe hallare por derecho, y leyes de eſta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Jueces la determinacion en

los caſos que no eſtuvieren prevenidos, ò fueren dignos de mayor pena.

¶ *Ley iiij. Que quando ſe nombrare Juez, que conozca de Paſſageros, que van ſin licencia, les dèn los Generales favor.*

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607.

QUANDO Nos cometieremos à alguna perſona, que en las Armadas, ò Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, ſobre que no vayan Paſſageros ſin licencia, y haga las viſitas neceſſarias: Declaramos y mandamos, que no por eſto ſe impidan à los Generales las viſitas, que por obligacion de ſus cargos les tocan, ni al dicho Juez ſe le impidan las que en virtud de ſu comiſsion debiere, y quiſiere hacer, antes le dèn los Generales el favor, y ayuda que huviere meneſter, teniendo con èl buena correſpondencia; y ſi alguna cauſa de eſtas tocare al General, por haverla prevenido, haga juſticia de ella, y nos dè cuenta por el Conſejo de Indias.

¶ *Ley v. Que en ſaliendo la Armada, ò Flota aviſe la Caſa de los Paſſageros, y licencias.*

D. Felipe II. allí à 14. de Octubre de 1574.

LUEGO que ſalgan las Armadas, y Flotas, la Caſa de Contratacion nos aviſe del dia que huvieren ſalido, y de todos los Paſſageros, que en ellas fueren, con diſtincion de perſonas; y ſi ſon Clerigos, Religioſos, ò Seglares, y de las partes adonde vàn, y con què licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ *Ley vj. Que las licencias para paſſar à las Indias ſe preſenten en la Caſa dentro de dos años, y deſpues no valgan.*

El miſmo en S. Lorenzo à 28. de Agoſto de 1584. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS, que las licencias para paſſar à las Indias ſe preſenten en la Caſa de Contratacion ante el Preſidente, y Jueces dentro de dos años, contados deſde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ò Flota ſe uſe de ellas, y de otra forma no ſe puedan embarcar los Paſſageros; porque nueſtra voluntad es, que paſſado el tiempo de los dichos dos años, no ſean de efecto alguno, como ſi no las huvieramos dado, ni concedido; y porque en el tiempo preciſo de la embarcacion ſuelen concurrir muchos Paſſageros à preſentar ſus licencias, y las informaciones que deben llevar, y comodamente, por eſcuſar el extravìo de los caminos, paſſan à Cadiz, ſin poder llegar à Sevilla à preſentarlas en la Caſa: Ordenamos y diſpenſamos, que las puedan preſentar ante el Juez, que fuere al deſpacho de las Armadas, y Flotas, el qual obſerve y guarde las miſmas reglas, que eſtàn dadas reſpecto de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley vij. Que las informaciones para paſſar à las Indias, y uſar de las licencias, ſe hagan conforme à eſta ley.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Agoſto de 1584. D. Felipe III. en Madrid à 18. de Julio de 1617.

ALGUNAS perſonas que paſſan à las Indias no llevan informaciones à la Caſa, hechas en las partes donde ſon naturales, y han reſidido, y ſe les admiten en Sevilla, y Cadiz, debiendo conſtar de ſus

ſus naturalezas, y vecindades, y ſi ſon caſados, ò ſolteros, y las demàs circunſtancias prevenidas por eſtas leyes: Mandamos, que la Caſa de Contratacion, y Juez, que fuere al deſpacho, no diſpenſen en todo, ni en parte con ninguna perſona en lo ſuſodicho, cumpliendo preciſamente lo que eſtà ordenado, y mandado.

¶ *Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para paſſar à Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552. En Madrid à 5. de Agoſto de el. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa reconozcan las licencias para paſſar à Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Paſſageros, y ſi concurren las calidades prevenidas por eſtas leyes, las quales informaciones ſe han de preſentar aprobadas por las Juſticias de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde ſe huvieren hecho, declarando ſi los contenidos ſon libres, ò caſados; y con las demàs diligencias que ſe huvieren de hacer en la Caſa, ſi conſtare que no hay contravencion, dexenlos paſſar, y tambien à los que llevaren expreſſas diſpenſaciones nueſtras, referidas en las licencias.

¶ *Ley ix. Que el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan parecer à los Paſſageros, examinen las licencias, y no hagan autos.*

D. Felipe II. en el Boſque de Segovia à 19. de Junio de 1569.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan parecer ante sì à los que fueren à las Indias por Paſſageros, y reconozcan ſi ſon los contenidos en las informaciones, y no permitan que en ſu auſencia ſe dèn peticiones por los Paſſageros, ni provean autos de remiſsion al que por ſu turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocaſionen mas dilaciones à los Paſſageros; y ſi llegaren à entender que en alguna informacion hay falſedad, ù otro exceſſo, ò delito, que convenga averiguar, y hacer juſticia, ſobre el tal caſo hagan las averiguaciones que convengan, y los autos paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, à cuyos Oficios toca.

¶ *Ley x. Que con la licencia ſe lleve deſpacho de la preſentacion de la Caſa.*

El miſmo alli. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Agoſto de 1606.

ORDENAMOS à los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen paſſar à los que no llevaren y moſtraren teſtimonios de los nombramientos de licencias dados por mandamiento del Preſidente, y Jueces de la Caſa, ſacado por Eſcrivano de ella, y comprobado por los demàs, en que vaya anotado, que ſe tome la razon en el original: y lo miſmo hagan con los que llevaren nueſtras cedulas, y licencias, no haviendoſe preſentado, y dado el deſpacho ſuſodicho por la Caſa. Y mandamos à los Preſidentes, Oidores, y Juſticias de las Indias, que de otra forma no dèn cumplimiento à las licencias: y no dexen, ni conſientan quedar en las Indias à los que las llevaren, y los hagan bolver preſos à Eſpaña.

¶ *Ley xj. Que no paſſen Clerigos, ni Frayles à las Indias ſin licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 121. de la Caſa, en Toledo à 23 de Mayo de 1539.

ORDENAMOS y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, que no dexen paſſar Clerigos, ni Religioſos ſin nueſtra expreſſa licencia, porque deſeamos ſaber ſi ſon quales convienen al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y doctrina, y enſeñanza de los naturales, y vecinos de ellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. de eſte libro: y ſi algunos paſſaren, los Governadores, y Juſticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares los hagan ſalir de ſus juriſdiciones, y bolver à eſtos nueſtros Reynos, requiriendo à los Prelados, y Vicarios, que los envien, y pongan en execucion lo ordenado por eſta ley, y las demàs, impartiendo cerca de ello nueſtro auxilio, y Brazo Real en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

¶ *Ley xij. Que en las licencias, aunque ſe dèn à Religioſos, y Clerigos, ſe pongan ſeñas, y ſe les entreguen originales.*

Los miſmos en Madrid en 31. de Mayo de 1552.

EN las licencias que de Nos llevaren los Religioſos, y Clerigos para paſſar à las Indias, pongan los Jueces Oficiales de la Caſa de Sevilla ſi ſon los contenidos, y las ſeñas, diſpoſicion, y edad, que pareciere tener cada uno, y lo firmen de ſus nombres, ò del que tuviere el turno, y entreguenlas originales con eſtas notas; y en otra forma no los dexen paſſar, ni entrar en las Indias, antes los puedan eſtrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar à eſtos Reynos, conforme ſe diſpone en el titulo de los Generales.

¶ *Ley xiij. Que no paſſen à las Indias los del Avito de San Jorge, San Eſtevan, y ſemejantes, ſin licencia del Rey.*

Don Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Septiembre de 1589.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que no dexen paſſar à las Indias à ninguna perſona, que llevare el Avito, que llaman de San Jorge, San Eſtevan, ni otros ſemejantes, ſin expreſſa licencia nueſtra, en que ſe haga mencion del Avito que llevaren.

¶ *Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos, no puedan bolver ſin licencia.*

El miſmo, y la Princeſa G. en Valladolid à 22. de Abril de 1589.

AUNQUE los nacidos en las Indias hijos de Eſpañoles, reſidentes en ellas, huvieren venido à eſtos Reynos, ò no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allà ſus padres, ò ſiendo naturales de eſtos Reynos no huvieren paſſado à ellas con ſus padres: Es nueſtra voluntad, que el Preſidente, y Jueces de la Caſa no los dexen paſſar, ſin expreſſa licencia nueſtra.

¶ *Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni ſus hijos paſſen à las Indias, ſin expreſſa licencia del Rey.*

El Emperador, y el Principe, Orden. 122. y el Emperador en Valladolid à 15. de Septiembre de 1522.

NINGUNO nuevamente convertido à nueſtra Santa Fè Catolica de Moro, ò Judio, ni ſus hijos, puedan paſſar à las Indias ſin expreſſa licencia nueſtra.

***

Ley

¶ *Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, ſambenitado, ni Herege paſſe à las Indias.*

El miſmo en Zaragoza à 24. de Septiembre de 1518. La Emperatriz G. en Madrid a 25 de Febrero de 1530. El miſmo Emperador allí a 3. de Octubre de 1539. El Principe G. Ord. 122. de la Caſa.

MANDAMOS, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traìdo ſambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ò condenado por la heretica pravedad, y apoſtasìa por linea maſculina, ni femenina, pueda paſſar, ni paſſe à nueſtras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco, y ſus perſonas à nueſtra merced, y de ſer deſterrado perpetuamente de las Indias, y ſi no tuvieren bienes, les dèn cien azotes publicamente. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que lo averiguen en las informaciones, luego que ſe preſentaren las licencias deſpachadas por Nos, ò las que dieren, en los caſos que tuvieren facultad por eſtas leyes.

¶ *Ley xvij. Que no ſe paſſen eſclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiſcos, ſin expreſſa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124. La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530.

ORDENAMOS, que no ſe puedan paſſar à las Indias eſclavos, ni eſclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, ſin nueſtra expreſſa licencia, preſentada en la Caſa de Contratacion, pena de que el eſclavo, que de otra forma ſe llevare, ò paſſare, ſea perdido por el miſmo hecho, y aplicado à nueſtra Camara y Fiſco, y los Jueces de la Caſa, Oficiales Reales, y Juſticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depoſiten, ni dèn en fiado; y ſi el eſclavo, que aſsi ſe paſſare ſin licencia, fuere Berberiſco, de caſta de Moros, ò Judios, ò Mulato, el General, ò Cabo de la Armada, ò Flota le buelva à coſta de quien le huviere paſſado, à la Caſa de Contratacion, y le entregue por nueſtro à los Jueces de ella; y la perſona, que eſclavo Moriſco paſſare, incurra en pena de mil peſos de oro, tercia parte para nueſtra Camara y Fiſco, y tercia para el Acuſador, y la otra tercia parte para el Juez que lo ſentenciare; y ſi fuere perſona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Juez en la pena à ſu arbitrio.

¶ *Ley xviij. Que no paſſen à las Indias Negros ladinos, ni ſe conſientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Medina de el Campo à 13. de Enero de 1532.

NO pueden paſſar à ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en eſtos nueſtros Reynos, ò en el de Portugal hayan eſtado dos años, ſalvo los bozales, nuevamente traìdos de ſus tierras, y los que en otra forma ſe llevaren ſean perdidos, y los aplicamos à nueſtra Camara y Fiſco, ſi no fuere quando Nos dieremos licencia à los dueños para ſervicio de ſus perſonas, y caſas, y que los tengan, y hayan criado, ò en otra forma lo hayamos permitido, con que ſi los dichos Negros fueren perjudiciales à la Republica, nueſtras Juſticias los deſtierren, y echen de ellas. Y mandamos à ſus dueños, que no los buelvan à aquellas partes, pena de nueſtra merced, y que los hayan perdido, y de cien

mil

mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley xix. Que no paſſen eſclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1520. La Emperatriz G. en Segovia à 28. de Septiembre de 1532. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Julio de 1550.

TENGASE mucho cuidado en la Caſa de Contratacion de que no paſſen à las Indias ningunos eſclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que ſe hayan traìdo de allà, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque ſean de caſta de Negros de Guinèa, ſin particular, y eſpecial licencia nueſtra, y expreſsion de cada una de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no paſſen à las Indias Gitanos, ni ſus hijos, ni criados.*

D. Felipe II. en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

NO puedan paſſar à las Indias ningunos Gitanos, ni ſus hijos, ni criados; y ſi algunos paſſaren, guardeſe en ſu eſtrañeza, y expulſion lo ordenado por la ley 5. tit. 4. lib. 7. de eſta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no paſſen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 31 de Mayo de 1543.

EN virtud de nueſtras licencias generales para paſſar eſclavos Negros à las Indias, ſe llevan, y paſſan algunos Mulatos, y otros, que no ſon Negros, de que ſe ſiguen inconvenientes: Mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen paſſar à ningun eſclavo, que no ſea Negro, aunque ſea Mulato, ſin eſpecial licencia nueſtra.

¶ *Ley xxij. Que no paſſe à las Indias eſclavo caſado, ſin llevar à ſu muger.*

Don Felipe II. en Guadalupe à primero de Febrero de 1570.

MANDAMOS, que no ſe conſienta llevar, ni enviar à nueſtras Indias à ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, eſclavos Negros, ſiendo caſados en eſtos Reynos, ſino llevaren conſigo à ſus mugeres, è hijos; y para que conſte ſi ſon caſados, al tiempo que huvieren de paſſar, y hacerſe el regiſtro de ellos, ſe tome juramento à las perſonas que los llevaren; y ſi pareciere que ſon caſados en eſtos Reynos, no los dexen paſſar ſin ſus mugeres, è hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Meſtizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Caſa.*

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid à 30. de Enero de 1559.

LOS Meſtizos, hijos de Chriſtianos, è Indias, que vinieren à eſtos Reynos à eſtudiar, ù otras coſas de ſu aprovechamiento, y pretendieren bolver à las Provincias de donde vinieron, el Preſidente, y Jueces de la Caſa los dexen bolver à ellas, y no ſea neceſſaria otra licencia nueſtra.

¶ *Ley xxiiij. Que no paſſen mugeres ſolteras ſin licencia del Rey, y las caſadas vayan con ſus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 23. de Mayo de 1539. D. Felipe II. en Madrid à 8. de Febrero de 1575.

EL Preſidente y Jueces de la Caſa no dèn licencias à mugeres ſolteras para paſſar à las Indias, porque eſto queda à Nos reſervado; y las caſadas paſſen preciſamente en compañia de ſus maridos, ò conſtando que ellos eſtàn en aquellas Provincias, y vàn à hacer vida maridable.

Ley

¶ *Ley xxv. Que à las mugeres, que ſus maridos enviaren à llamar, pueda dàr licencia la Caſa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Noviembre de 1554. Y à 17. de Julio de 1555.

ALGUNAS mugeres caſadas, que tienen en las Indias ſus maridos, piden licencia para paſſar à aquellas partes, y hacer vida maridable con ellos, y mueſtran, que las envian à llamar, porque ſe les manda en las Indias, que vengan por ſus mugeres: Mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que à las mugeres, que huviere de eſta calidad, preſentando informaciones hechas en ſus tierras, y vecindades, conforme à lo ordenado, dexen paſſar, aunque no tengan licencia nueſtra: y à los hombres, que vinieren por ſus mugeres, no permitan paſſar, ni que buelvan à las Indias, ſi no llevan la dicha licencia nueſtra.

¶ *Ley xxvj. Que los Paſſageros caſados en eſtos Reynos, puedan llevar à ſus mugeres con la calidad de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 21. de Septiembre de 1546.

QUANDO algunos hombres caſados quiſieren paſſar à las Indias, y llevar à ſus mugeres, el Preſidente, y Jueces de la Caſa ſepan ſi ſon caſados, y velados à ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Igleſia, y reciban la informacion hecha en ſus reſidencias, y conſtando que ſon los contenidos, los dexen, y conſientan paſſar, conforme à las licencias que llevaren, y no en otra forma.

¶ *Ley xxvij. Que ſi paſſando marido, y muger, muriere el uno en el viage, pueda paſſar el otro con ſus hijos, y familia.*

D. Felipe II. en Toledo à 26 de Junio de 1563.

EMBARCANSE a las Indias muchos Paſſageros con ſus mugeres, è hijos, y llegando à Tierra-firme, por la deſtemplanza de la tierra, ſucede el morir el marido, ò la muger, con deſamparo de ſus hijos. Y porque las licencias llevan clauſula de que paſſen juntos, ſe ha dudado ſi ceſſa la gracia, declaramos, que en eſte caſo, y los ſemejantes, no ſe impida el paſſo, y ſi tuvieren voluntad de proſeguir el viage donde vàn deſtinados, no ſe impida paſſar al que quedare vivo, con ſus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

¶ *Ley xxviij. Que los Miniſtros de Guerra, Juſticia, y Hacienda lleven à ſus mugeres, y licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1550. El miſmo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18. de Febrero de 1549. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

DECLARAMOS por perſonas prohibidas para embarcarſe, y paſſar à las Indias, todos los caſados, y deſpoſados en eſtos Reynos, ſi no llevaren conſigo ſus mugeres, aunque ſean Virreyes, Oidores, Governadores, ò nos fueren à ſervir en qualeſquier cargos, y oficios de Guerra, Juſticia, y Hacienda: porque es nueſtra voluntad, que todos los ſuſodichos lleven à ſus mugeres: y aſsimiſmo concurra la calidad de llevar licencia nueſtra para ſus perſonas, mugeres, y criados.

¶ *Ley xxix. Que los Mercaderes caſados puedan eſtàr en las Indias tres años, y no ſe les dè prorogacion.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Julio de 1550. D. Felipe II. en Madrid à 5. de Octubre de 1561. Y à 14. de Julio de 1563.

CONCEDEMOS facultad à los Mercaderes caſados, que paſſaren à las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y ſe cuenten deſde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla puedan ir à aquellos Reynos, y bolver à ſus caſas, y en la licencia ſe ha de expreſſar, que ſin embargo de ſer caſados ſe les dà por tres años para ir, eſtàr, y bolver, y que los Jueces, y Juſticias no los eſtrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas ſobre que los caſados vengan, ò envien por ſus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meſes de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Juſticias à que luego en la primera ocaſion ſe embarquen, y vengan à eſtos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien preſos. Y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que dèn eſtas licencias à los Mercaderes caſados por el dicho termino, y tengan libro aparte, en que las aſsienten; pero ſi dixeren los Mercaderes caſados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar à ſus mugeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las Juſticias de las Indias los dexen eſtàr, con que las fianzas ſean de la quarta parte de ſus bienes, y excedan de mil ducados: y ſi no excedieren, ſean de los dichos mil ducados: y ſi luego que ſean paſſados los dichos treinta y dos meſes no afianzaren, los compelan à venirſe. Y aſsimiſmo mandamos, que de los terminos aſsignados por eſta nueſtra ley, no ſe dè prorogacion.

¶ *Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por ſus mugeres, no buelvan ſin ellas, y con los enviados por caſados ſe guarde lo miſmo.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 14. de Febrero de 1557. En Madrid à 5. de Octubre de 1561.

SI algun Mercader huviere paſſado à las Indias ſin ſu muger por el termino concedido, y deſpues de cumplido bolviere à eſtos Reynos, el Preſidente, y Jueces de la Caſa no le dexen, ni conſientan bolver à paſſar por ninguna via, ni forma, ſi no llevare à ſu muger: y aſsimiſmo ſi de las Indias fueren enviados algunos à eſtos Reynos, por ſer caſados en ellos, para que vengan à hacer vida con ſus mugeres, y eſtos quiſieren bolver à titulo de Mercaderes, ò de otro qualquiera, ſin llevar à ſus mugeres, el Preſidente, y Jueces no los dexen paſſar.

¶ *Ley xxxj. Que no paſſen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Julio de 1555.

ALGUNAS perſonas paſſan à las Indias à titulo de Mercaderes, otorgando en empreſtido, ò como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque eſto no ſe debe permitir, mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que no conſientan paſſar à ninguno con eſte pretexto, ſi no les conſtare haver uſado eſta profeſsion el tiempo, que eſtuviere

ordenado, y tener el caudal que ſe diſpone.

¶ *Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan paſſar con licencia de la Caſa por tres años.*

El miſmo alli à 19. de Diciembre 1554.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa dexen paſſar à las Indias por tres años à los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como eſtà diſpueſto, y ordenado ſe haga con los dichos Mercaderes: advirtiendo, que en eſto no haya fraude, ſabiendo primero ſi en realidad de verdad los Mercaderes, que enviaren Factores, envian con ellos mercaderìas, ò las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar, y vender; y conſtando aſsi, los dexen paſſar, ydèn licencia, y no de otra forma, y para eſto dèn fianza, y ſeguridad de bolver dentro del dicho termino.

¶ *Ley xxxiij. Que la Caſa de Sevilla aviſe al Conſejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.*

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Octubre de 1608. y à 8. de Julio de 1606.

ORDENAMOS, que el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa, antes que partan à las Indias las Armadas, y Flotas, envien à nueſtro Conſejo de Indias relacion de las licencias que dieren à Mercaderes, que paſſaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

¶ *Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de paſſar à las Indias no vayan ſin nuevo deſpacho.*

D. Felipe II. alli à 23. de Junio de 1567.

SI eſtuviere mandado por Nos, ò el Conſejo de Indias, que el Preſidente, y Jueces de la Caſa no dexen paſſar à algunas perſonas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia: Mandamos, que aſsi lo cumplan, y executen, ſin embargo de que les lleven duplicado el deſpacho que ſe les huviere dado, ſi no llevaren otro diferente dado por Nos, ò el dicho Conſejo deſpues que ſe les huviere mandado que no paſſen.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe pueda uſar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocaſion.*

El miſmo en S. Lorenzo à 25. de Julio de 1593.

A Los que vàn à ſervir cargos, y oficios à las Indias, y à otros que ſe han de embarcar para diferentes fines, acoſtumbramos dàr licencia para llevar criados, eſclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para ſu ſervicio, y algunas veces no lo llevan, ò parte de ello, y dexan poder para que ſe les envie; y porque la licencia no ſe eſtiende à eſto: Mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que ſi los ſuſodichos no llevaren conſigo, y en ſu nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere ſus poderes, ù ordenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

¶ *Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no ſe vendan à otros.*

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604.

EN virtud de las licencias para llevar criados no admitan el Preſidente, y Jueces de la Caſa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y paſſare à ſu coſta, y no permitan que ſemejantes licencias ſe vendan à otros; y el Juez que aſsiſtiere al deſpacho de las Armadas, y Flotas, ponga en eſto mucho cuidado, haciendo liſta particular de los que vàn en cada Navio, y de ſu calidad, y empleo, de que enviarà copia à nueſtro Conſejo de Indias luego que ſaliere la Armada, ò Flota.

¶ *Ley xxxvij. Que en las licencias para paſſar criados ſe anoten los teſtimonios que ſe dieren.*

El miſmo en Madrid à 18. de Junio de 1606.

LOS que llevan licencias para criados ſuelen venderlas, y de los nombramientos que hacen ſuelen ſacar quatro, y ſeis teſtimonios de una propria licencia, diciendo, que no caben en los Navios donde và la perſona principal: Mandamos, que no ſe dèn ſemejantes teſtimonios, ſi no fuere notandolo al margen de la Real Cedula, y que ningun Eſcrivano dè teſtimonio de ella ſin la nota.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549.

¶ *Ley xxxviij. Que la Caſa averigue los que venden licencias à titulo de criados.*

FINGEN los que llevan licencias para criados, que lo ſon ſuyos los que las han comprado, y de eſta ſuerte paſſan à las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que ſe informen, y procuren ſaber què perſonas venden tales licencias; y haviendo averiguado los que aſsi las huvieren vendido, y fingido que los compradores ſon ſus criados, no los dexen, ni conſientan paſſar, executandolo aſsi en los unos, y en los otros, y tomen las dichas licencias à qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos à nueſtro Conſejo de Indias, con relacion, è informacion de lo que ſobre eſto hallaren, y ſe huviere hecho, para que viſto, provea lo que convenga, y ſea juſticia.

¶ *Ley xxxix. Que la Caſa proceda contra los que vendieren licencias.*

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa procedan contra todos los que vendieren licencias nueſtras, y las compraren para paſſar à las Indias; y los que fueren culpados, haciendo juſticia conforme à la culpa, que contra cada uno reſultare, y en ningun caſo permitan que ſe vendan.

El miſmo en Galapagar à 4. de Julio de 1569.

¶ *Ley xxxx. Que no ſe dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no ſe expreſſando en ella.*

El miſmo en Madrid à 25. de Febrero de 1568.

ANinguna perſona ſe permita por la Caſa, en los caſos que pueda dàr licencias de paſſar à las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nueſtra, ſi expreſſamente no fuere por Nos diſpenſado en ella.

Ley

¶ *Ley xxxxj. Que los Paſſageros con obligacion de reſidir en parte cierta, no vayan à otras.*

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Octubre de 1566. y à 6. de Octubre de 1578.

EL Preſidente, y Jueces, y el Juez Oficial de la Caſa de Sevilla, que fuere al deſpacho, y viſita de las Armadas, y Flotas, ſe informen particularmente de los que llevaren licencia nueſtra para paſſar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de reſidir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y reſidan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maeſtres de los Navios, que no los dexen paſſar adelante; y los dichos Jueces aſsimiſmo provean todo lo demàs neceſſario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haciendolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Juſticias de las Indias.

¶ *Ley xxxxij. Que los Jueces, y Juſticias executen las penas contra los que no reſidieren donde ſon obligados.*

El miſmo en Madrid à 9. de Diciembre de 1568.

ALos que llevaren licencia para reſidir en Provincias, y partes ciertas, no dexen paſſar à otras los Governadores, y Juſticias, ſi no tuvieren nueva, y expreſſa licencia nueſtra, ò ſe huviere paſſado el tiempo que debieren reſidir, y procedan en eſte caſo contra el inobediente, y le caſtiguen conforme à derecho, deſpachando ſus requiſitorias à nueſtros Jueces, y Juſticias de las partes donde huvieren paſſado: à los quales mandamos, que ſe los envien preſos, y à buen recaudo, para que ſe executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxxiij. Que los que paſſaren con obligacion de uſar oficios, ſean compelidos à ello.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 17. de Abril de 1553. D. Felipe II. en el Eſcorial à 25. de Febrero de 1567.

TODAS las veces que fueren Navios de eſtos Reynos à los Puertos de las Indias, los Oficiales de nueſtra Real hacienda vean por los regiſtros, què perſonas vàn pueſtas en ellos con obligacion de ſervir oficios, y de las partidas que à eſto tocaren hagan ſacar un traslado, que haga fee, y envienlo al Preſidente, y Oidores, para que tengan cuenta de las perſonas que fueren con eſta obligacion de ſervir oficios, y provean que los uſen; y ſi para quedar en alguna Provincia fuere alguno regiſtrado con eſta obligacion, dèn el traslado autorizado de la partida de regiſtro al Governador, para que lo haga cumplir; y ſi los Oficiales no quiſieren aſsiſtir al uſo, y exercicio de ſus oficios, ſean caſtigados conforme à derecho, y deſterrados de las Indias.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Paſſageros prevengan matalotage.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1609. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

LOS Paſſageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y baſtimentos, que huvieren meneſter para el viage, ſuficientes para ſus perſonas, criados, y familias, y no ſe han de poder concertar con los Maeſtres de Raciones, ò con los demàs Oficiales, y eſta prevencion es nueſtra voluntad que ſe haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ò Flota, ſi los Paſſageros fueren, ò vinieren

en Capitana, ò Almiranta de la dicha Flota, ò en las Naos de Honduras, porque no reciba fraude, ni menoſcabo el caudal de la Averia, ò el que coſteare eſtas proviſiones.

¶ *Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Paſſageros á ſu meſa.*

D. Felipe III. en el Pardo à 18. de Febrero de 1609.

ORDENAMOS, que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias à ningun Paſſagero à ſu meſa, ni le dèn de los baſtimentos que ſe embarcaren para proviſion de la gente de mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar preciſamente.

¶ *Ley xxxxvj. Que no ſe tomen las licencias originales à los Paſſageros.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 24. de Enero de 1574.

PORQUE à los Paſſageros, que vàn à las Indias, ſe ſuelen tomar en los Puertos las licencias, aſsi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nueſtra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dàn otras, refiriendo que ſon en virtud de las que de Nos llevaron, y eſta introducion tiene inconveniente: Mandamos al Preſidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y à los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales à los Paſſageros, ni otras qualeſquier perſonas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifieſten, y conſte, que paſſaron con licencia legitima.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no conſienta deſembarcar à los que no llevaren licencia.*

D. Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1555. D. Felipe III. allì à 23. de Noviembre de 1613. En Valladolid à 20. de Agoſto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

ORDENAMOS, y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demàs Juſticias de ella, que no dexen, ni conſientan deſembarcar á ninguna perſona, de qualquier calidad, y condicion, que paſſare de eſtos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, ſino llevare licencia nueſtra, ni ſe la dèn para paſſar à la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni à otra parte, ſea Paſſagero, Soldado, ò Marinero, pena de que ſi el dicho Governador, ù otro Miniſtro de Juſticia no lo cumplieren, ò conſintieren que alguno de los ſuſodichos aſsienten plazas de Soldados, incurran en pena de privacion de ſus oficios, y mas mil ducados para nueſtra Camara; y en la miſma pena, y deſtierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ò Caravelones, que huviere en aquella Coſta, y los Arraezes, y Maeſtres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren deſde la dicha Provincia de Cartagena à otras partes, los dichos Paſſageros, que no tuvieren licencias nueſtras. Y aſsimiſmo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demàs de los Puertos de las Indias, no conſientan que ſalgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, ſi no fueren primero examinados, y aprobados

por

por la Juſticia de la Ciudad, y dado fianzas de la fidelidad, y recato con que deben proceder en la cantidad que pareciere à los Governadores.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en ſu Governacion à los que huvieren paſſado ſin licencia.*

D. Felipe IV. en Monzòn à 8. de Marzo de 1626.

LOS Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Eſquadras, ò Navios ſueltos, ſin licencia nueſtra, ſe queden en aquella Ciudad, ò Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que aſsi fueren ſean bueltos à embarcar, y los envien à eſtos Reynos en la forma prevenida por las Leyes de eſte titulo, y para la execucion ſe comunicaràn con el Fiſcal de nueſtra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

¶ *Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para paſſar à Portobelo, conforme à eſta ley.*

El miſmo en Madrid à 26. de Marzo de 1638.

ATIENDAN mucho, y con eſpecial cuidado los Governadores de Cartagena à las perſonas à quien dieren licencias para ſalir de aquella Ciudad à la de Portobelo, y juſtifiquen primero ſi la huvieren tenido nueſtra para haver paſſado à ella; y ſi no la tuvieren, ò no fueren naturales de ſu Provincia, no ſe la dè.

¶ *Ley L. Que ninguno paſſe de Venezuela al Nuevo Reyno, ſin licencia del Rey.*

D. Felipe II. allì à 4. de Agoſto de 1574.

MANDAMOS, que de la Provincia de Venezuela no paſſe al Nuevo Reyno de Granada ninguna perſona ſin licencia nueſtra, que haya ido de eſtos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fè, y Governador de Venezuela tengan del cumplimiento mucho cuidado.

¶ *Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no paſſen al Perù, ſino los que llevaren licencia para ello.*

El miſmo allì à 4. de Agoſto de 1561.

NINGUNA de las perſonas que de eſtos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en èl eſtuvieren, pueda paſſar, ni vaya à las Provincias del Perù, ſin eſpecial licencia nueſtra.

¶ *Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Paſſagero, que fuere ſin ella, para quedarſe alli, ni paſſar adelante.*

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ò Juſticia mayor no pueda dàr, ni dè licencia ante los Eſcrivanos de Governacion, ni otros, à ningun Paſſagero, que no la llevare, y tuviere nueſtra para quedarſe en aquella Provincia, ni paſſar adelante à Tierrafirme, el Perù, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte; y ſi algunos fueren, los haga embarcar, y bolver à Eſpaña à coſta de los miſmos Paſſageros, y de los que los huvieren llevado, guardando lo proveìdo, y ordenado preciſamente, ſin diſsimulacion, ni diſpenſacion con ninguno, y envie

al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion las informaciones, y autos que hiciere contra los Maeſtres, y culpados.

¶ *Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto perſona alguna ſin licencia del Rey.*

D. Felipe II. en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595. D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Abril de 1601. En Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

EL Governador del Rio de la Plata, y ſus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion paſſen al Perù, ni otra parte eſtrangeros, ni naturales, ſin particular licencia nueſtra, pena de nueſtra indignacion, y de que mandarèmos hacer un exemplar caſtigo: y à los que huvieren entrado ſin la dicha licencia, y llegaren à aquellos Puertos, hagan bolver à embarcar, y echar de la tierra, ſin diſsimulacion con ninguna perſona, ni cauſa.

¶ *Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à eſtos Reynos.*

D. Felipe III. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618. En Madrid à 28. de Septiembre de 1625.

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, que no dèn licencia, ni conſientan dàr paſſage, ni embarcacion à ninguna perſona, aunque la preſente del Virrey del Perù, ò Audiencia de la Plata, para venir à eſtos Reynos, ni al Braſil, ni Portugal.

¶ *Ley Lv. Que el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para ſalir por el Rio de la Plata.*

D. Felipe IV. allì à 7. de Febrero de 1622.

PORQUE eſtà prohibido, y mandado cerrar el paſſo, y comunicacion de Caſtellanos, y Portugueſes, ſus tratos, y mercancìas de eſtos Reynos, y el de Portugàl, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Paſſageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y paſſo: Mandamos à los Virreyes del Perù, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caſo, aunque ſe les repreſente muy importante, y grave, no dèn licencia à ninguna perſona Eccleſiaſtica, Religioſa, ni Secular, para que venga à eſtos Reynos, ni al Braſil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hacer lo contrario nos tendrèmos por deſervido, y mandarèmos proveer lo que convenga.

¶ *Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para ſalir por el Rio de la Plata.*

D. Felipe III. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618.

ORDENAMOS al Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que à ninguna perſona, ni en ningun caſo dè licencias para ſalir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercibimiento de que nos tendrèmos por muy deſervido, y mandarèmos hacer la demoſtracion que convenga: y aſsimiſmo ſe procederà contra las perſonas que obtuvieren las tales licencias, y ſus bienes, executando las penas impueſtas, como ſi no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fiſcal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion de eſta nueſtra ley, y las contradiga.

¶ *Ley Lvij. que el Governador de Tucumàn no dexe paſſar, y haga bolver à los que fueren ſin licencia.*

D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Abril de 1601.

PORQUE mucha gente eſtrangera, y natural entra por el Rio de la Plata, paſſa à Tucumàn, y à los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, ſin licencia, y permiſsion nueſtra, eſtando prohibido: Mandamos à los Governadores de Tucumàn, que no permitan, ni dexen paſſar por aquella Provincia à ninguno, que no preſentare licencia nueſtra, y ſi algunos huvieren entrado, ò entraren ſin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no diſsimulen, ni diſpenſen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ *Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Braſil.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Febrero de 1625.

PORQUE deſde el Braſil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y paſſan à las del Perù muchos Eſtrangeros, Flamencos, Franceſes, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por ſus fines particulares, no ſe lo impiden, como lo deben hacer, y de ſu aſsiſtencia reſultan muchos inconvenientes, y daños: Mandamos à los Governadores del Paraguay, que no conſientan, ni permitan, que por aquella Provincia entre ningun Eſtrangero, Portuguès, ni Caſtellano, por ninguna razon, ni cauſa, de que ſe pretenda valer, ſi no llevare eſpecial licencia nueſtra, deſpachada por el Conſejo Real de las Indias; y prenda, y remita à eſtos Reynos à todos los que ſin eſta calidad hallare en ſu Governacion, con ſus bienes, y hacienda, dirigido al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla; y ſi el Governador lo permitiere, ſe le harà cargo, è impondrà culpa grave en ſu reſidencia.

¶ *Ley Lix. Que el Virrey de Nueva Eſpaña, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no ſe deſembarquen Paſſageros ſin licencia.*

D. Felipe II. en Monzòn à 5. de Septiembre de 1585.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

MANDAMOS, que el Virrey de la Nueva Eſpaña, y Preſidente, y Audiencia de Tierrafirme pongan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de ſus diſtritos, para que no ſe dexe deſembarcar à ningun Paſſagero, que no llevare licencia nueſtra, y preciſamente ſean remitidos à eſtos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haciendo executar con mucho rigor las penas impueſtas; y lo miſmo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los paſſaren à Portobelo, ò à otras partes; con apercibimiento, que en las reſidencias ſe les harà cargo de la omiſsion, y deſcuido, y los Oficiales de nueſtra Real hacienda de Cartagena, Yucatàn, Portobelo, y la Vera-Cruz, ten-

tengan eſte cuidado, ſin diſsimulacion, ò negligencia, con el miſmo apercibimiento, de que ſe les harà cargo en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les impondrà la pena correſpondiente al exceſſo.

¶ *Ley Lx. que no ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña los que llevaren licencias para Filipinas.*

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Marzo de 1597.

ORDENAMOS à los Virreyes de Nueva Eſpaña, que hagan vèr, y examinar las licencias, que llevaren los que paſſan à las Islas Filipinas, y no conſientan que ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña, y provean que irremiſsiblemente, y ſin admitir eſcuſa paſſen à ellas, imponiendo ſobre eſto muy riguroſas penas à los Miniſtros, y Oficiales que fueren à ocupaciones de nueſtro Real ſervicio; y ſi fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de ſu obligacion, y los Religioſos donde eſtuvieren conſignados.

¶ *Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva Eſpaña no dèn licencias para paſſar al Perù, ni las del Perù à Nueva Eſpaña.*

El miſmo Ord. 27. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ESTà prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dè licencias para paſſar à las Provincias del Perù: Mandamos, que aſsi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva Eſpaña, y las del Perù hagan lo miſmo, reſpeto à la Nueva Eſpaña.

¶ *Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à coſta del Rey.*

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Marzo de 1597.

EL Governador de Filipinas no conceda licencia à ningun Soldado, ni otra perſona, que huviere paſſado à coſta de nueſtra Real hacienda, para venir, ni ſalir de aquellas Islas, ſi no fuere con cauſas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templanza.

¶ *Lxiij. Que los Governadores de Filipinas eſcuſen lo poſsible dàr licencias à los vecinos, Paſſageros, y Religioſos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Agoſto de 1609. En Segovia à 25. de Julio de 1609.

CONVIENE, que los vecinos de las Islas Filipinas no ſalgan de ellas, y particularmente los que ſon ricos, y principales: atento à lo qual, mandamos à los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dàr las licencias para venir à eſtos Reynos, ò à los de Nueva Eſpaña, porque aſsi importa à la conſervacion de la gente en aquellas Islas; y atento à que los Paſſageros, y Religioſos que vienen ſon muchos, y conſumen los baſtimentos prevenidos para la gente de las Naos: Ordenamos à los Governadores, que aſsimiſmo eſcuſen quanto ſea poſsible dàr licencia à los dichos Paſſageros, y Religioſos, por eſcuſar los inconvenientes, que reſultan, y ſe deben conſiderar.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſepan què perſonas hay en ſus diſtritos, que hayan idoſin licencia, y los envien preſos à eſtos Reynos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. cap. 17.

ORDENAMOS à los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren ſaber, y averiguar, què perſonas reſiden, ò eſtàn en las Provincias de ſus diſtritos, y governaciones, que hayan paſſado à ellas ſin licencia nueſtra; y manden, que exhiban las licencias con que huvieren paſſado, y ſi no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien à eſtos Reynos en la primera ocaſion, para que ſean caſtigados ſeveramente, como eſtà ordenado, mayormente porque ſemejantes perſonas ocioſas, vagamundas, y pobres, ſon de embarazo al buen govierno, y es juſto limpiar la Republica de eſte genero de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2. tit. 4. lib. 7. de eſta Recopilacion.

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y las Audiencias que governaren, puedan dàr licencias, y no otros.*

D. Felipe II. en el Eſcorial à 13. de Noviembre de 1564. En Madrid à 7. y à 23. de Julio de 1572. En Segovia à 13. de Julio de 1573. En S. Lorenzo à 8. de Junio de 1577.

MANDAMOS, que los Virreyes, y Preſidentes de todas nueſtras Reales Audiencias Pretoriales, y las miſmas Audiencias, ſi governaren en vacante, ſegun lo que por Nos eſtuviere ordenado, puedan dàr licencias à los que huvieren de venir à eſtos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualeſquier Miniſtros, y Juſticias no las puedan dàr, ni las dèn para venir; y con los que huvieren paſſado à exercer algunos oficios, ò artes, ſe guarden las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen paſſar à eſtos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

D. Felipe III. alli à 22 de Septiembre de 1612.

ORDENAMOS y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen paſſar, ni embarcar para eſtos Reynos à ningunas perſonas, que no tuvieren licencias dadas por los Miniſtros referidos, y no por otros, las quales han de ſer en la forma, y con las circunſtancias contenidas en las leyes ſiguientes.

¶ *Ley Lxvij. Que para dàr licencias para venir de las Indias à eſtos Reynos, ſe haga conforme à eſta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Agoſto de 1570.

PARA dàr licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ſer examinados, y preguntados los Paſſageros por las licencias con que paſſaron à las Indias, ſi huvieren ido de eſtos Reynos, y ſi las tuvieren, y manifeſtaren, ſe pondrà razon en las que ſe les dieren, y ſi no las tuvieren, ſe ha de declarar el tiempo que huvieren reſidido en aquella tierra; y ſi paſſaron por Mercaderes, ò lo ſon en ella, y ſi dexaron hacienda, ò caſa, chacra, ù otra heredad, y ſi ſon caſados en las Indias.

Ley

¶ *Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à eſtos Reynos ſe pongan las clauſulas de eſta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que ſe ordena.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 21. de Agoſto de 1610.

EN las licencias que ſe deſpacharen para venir à eſtos Reynos, ſe han de poner, y declarar las cauſas, y negocios à que vinieren los Paſſageros, y ſi es para bolver, ò quedarſe, ò compelidos à hacer vida con ſus mugeres, ò llevarlas, ò por algun delito, ò el que es Mercader, y viniere à emplear, todo con mucha diſtincion; y en las de Procuradores por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar à sus negocios, ſegun ſe permite por la ley 5. tit. 11. lib. 4. de eſta Recopilacion) ſe ponga clauſula, obligandolos à que haviendoſe deſembarcado en eſtos Reynos, dentro de dos meſes preſentaràn en nueſtro Conſejo de Indias los poderes, è inſtrucciones que traxeren, ò repreſentaràn las cauſas de ſu detencion; y ſi no lo hicieren, no les ha de correr el ſalario de todo el tiempo que los dexaren de preſentar. Y ordenamos à las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que aſsi lo hagan poner en los Poderes.

¶ *Ley Lxix. Que para dàr licencias conſte, que no ſe debe à la Real hacienda.*

El Emperador D. Carlos en Valadolid à 1. de Junio de 1537.

MANDAMOS, que no ſe dè licencia à ninguna perſona para ſalir de la Ciudad, y Provincia, ſi no conſtare primero por certificacion, que haga fee, que no debe coſa alguna à nueſtra Real hacienda. Y ordenamos à nueſtros Oficiales de la Ciudad, ò Provincia, que la firmen todos, y en eſta forma la deſpachen ſin derechos, y ſi pareciere que ſe debe algo à nueſtra Real hacienda, ſe ſuſpenda la licencia haſta haver pagado.

¶ *Ley Lxx. Que no ſe dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Adminiſtradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

El miſmo alli à 3. de Febrero de 1555. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

POR Certificacion de la Juſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ha de conſtar primero, que no es deudor à los bienes de difuntos, ni debe dàr cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para ſalir de la Provincia, ò venir à eſtos Reynos, y de otra ſuerte no ſe le deſpache, guardando preciſamente la ley 38. tit. 32. lib 2. y la ley 53. tit. 21. de eſte libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente ſobre maravedis que les pidan. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, que eſto ſe entienda, reſpecto de los que tienen obligacion à dàr cuenta de adminiſtraciones, tutelas, y curadurìas.

¶ *Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Eſcrivanos lo guarden.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Abril de 1583.

ALos que huvieren ſalido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren preſentado en los Puertos para venir à eſtos Reynos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que no apremien, ni obliguen los Eſcrivanos de las Armadas, y Flotas, à que parezcan ante ellos, y ſaquen teſtimonios, ni otros deſpachos de los Generales, para que los

re-

reciban los Maeſtres, y ſe obliguen à venir, porque eſto es ocaſion de llevarles algun interès à titulo de derechos, y ſon vejados, y moleſtados, pena de reſtituirlo, con el quatrotanto. Y ordenamos à los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dèn tales deſpachos por eſcrito, y ſolamente reconozcan la licencia que cada Paſſagero tuviere para poderſe embarcar.

¶ *Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maeſtres no traygan Clerigos, ni Religioſos ſin licencia.*

D. Felipe II. en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. D. Felipe III. en Tordeſillas à 21. de Noviembre de 1605.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres de Navios de Armadas, Flotas, Eſquadras, ó ſueltos, que vinieren de las Indias, no ſean oſſados à traer, conſentir, ni diſsimular, que à eſtos Reynos, ni à otra parte vengan Clerigos, ni Religioſos de ninguna Orden, ſi no traxeren licencia de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias (como eſtà declarado con los Seglares) y de ſus Provinciales, ſegun ſe expreſſa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y eſta, que todas han de concurrir: y ſi los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en eſta ley ſe contiene, condenamos, y hemos por condenado à cada uno en quinientos ducados: y ſi los Capitanes, y Maeſtres contravinieren, condenamos aſsimiſmo à cada uno à razon de docientos peſos por el Clerigo, ò Religioſo, que viniere en el viage, y à todos los referidos, en las demàs penas graves, que pareciere à nueſtro Conſejo, y las aplicamos à nueſtra Real Camara. Y mandamos à los Jueces Viſitadores, que con eſpecial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que reſultare. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que nos dèn aviſo por el dicho nueſtro Conſejo, de los Religioſos que en cada Armada, ò Flota vinieren, y de què partes, y con què licencias, y ſi ſe ha guardado lo que eſtà diſpueſto.

¶ *Ley Lxxiij. Que la Caſa envie relacion al Conſejo de los Paſſageros, en cada Armada, ò Flota*

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Marzo de 1577. y à 7. de Mayo de el. En S. Lorenzo à 26. de Diciembre de 1572.

Conviene ſaber, y entender por particular relacion, què perſonas vienen de nueſtras Indias, ò buelven à eſtos Reynos. Y mandamos, que el Preſidente, y Jueces de la Caſa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como ſe hace liſta de todo el oro, plata, generos, y lo demàs, que en ellas ſe conduce, hagan formar otra preciſa, y particular de todos los Paſſageros que vinieren, eſpecificando ſus nombres, y ſi ſon Clerigos, Religioſos, Seculares, Mercaderes, Factores, ò de otra qualquier profeſsion, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro aparte, la remitan luego à nueſtro Conſejo.

¶ *Su Mageſtad, por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y ſeiſcientos y nueve, mandò, que en el Conſejo ſe tenga mucho la mano en conſultar, y conceder licencias para paſſar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando ſe trate de eſto, Auto 2*

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS ESTRANGEROS, QUE PASSAN à las Indias, y ſu compoſicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ *Ley primera. Que ningun Eſtrangero, ni perſona prohibida pueda tratar en las Indias, ni paſſar à ellas.*

D. Felipe II. en Valladolid à 27. de Julio de 1592. D. Felipe III. en Ventoſilla à 25. de Abril, en Valladolid à 11. de Mayo de 1605. en Madrid à 2. de Octubre de 1608. y à 25. de Diciembre de 1616.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Eſtrangero, ni otro qualquiera prohibido por eſtas leyes, pueda tratar, y contratar en las Indias, ni de ellas à eſtos Reynos, ni otras partes, ni paſſar à ellas, ſi no eſtuviere habilitado con naturaleza, y licencia nueſtra: y ſolamente puedan uſar de ella con ſus caudales, y no los de otros de ſus naciones, aſsi en particular, como en compañia pública, ni ſecreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sì, ni por interpoſitas perſonas, pena de perdimiento de las mercaderìas que contrataren, y de todos los demàs bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes, à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador: y en la miſma pena incurran los Eſtrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con eſtos Reynos trataren, ò contrataren ſin nueſtra licencia: y que aſsimiſmo incurran en la miſma pena los naturales de eſtos nueſtros Reynos, que fueren perſonas ſupueſtas por los dichos Eſtrangeros, y trataren, y contrataren en ſu cabeza, y qualquier de ellos. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y al Juez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, ſi fueremos ſervido de permitir eſte Juzgado, y à los Virreyes, Audiencias, y Juſticias de las Indias, è Islas adjacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta ley, y las demàs que prohiben los tratos, y contratos de Eſtrangeros, y executen las penas impueſtas, ſin remiſsion.

¶ *Ley ij. Que la Caſa averigue los Eſtrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.*

Don Felipe II. en Aranjuez à 4. de Octubre de 1569. D. Felipe III. en Madrid à 25. de Diciembre de 1616.

MANDAMOS, que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan averiguacion de los Eſtrangeros, que cargaren para las Indias, ſin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes de eſte titulo, y que en la dicha Caſa haya libro en que ſe tome la razon de los Eſtrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conſte ſi ſe cumple lo ordenado.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderìas de Eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas.*

D. Felipe II. en el Eſcorial à 4. de Septiembre de 1569.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren ſaber, què mercaderìas vàn en ellas, que ſean de Eſtrangeros, y las envian por terceras perſonas, ſin nueſtra licencia, ni permiſsion, y las tomen por perdìdas, y apliquen à nueſtra Camara, y Fiſco, y procedan contra las perſonas en cuya cabeza ſe huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviſo de ello, y de los que de eſtos Reynos las huvieren conſignado, para que mandèmos hacer lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Eſtrangeros, aunque lleven licencias, no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderìas.*

El miſmo, y la Princeſa D. Juana G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557. capit. 6.

NINGUN Eſtrangero, que paſſare à las Indias con licencia nueſtra en Navios Eſpañoles, ò Eſtrangeros pueda ſubir, ni ſuba con ſus Negros, mercaderìas, ò generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli preciſamente, trayendo lo procedido à eſtos Reynos, y Caſa de Contratacion, regiſtrado conforme à lo diſpueſto.

¶ *Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro à los Comerciantes Eſtrangeros.*

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Agoſto de 1621. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

EL Governador de Cartagena, y los demàs de Puertos de las Indias no dexen paſſar à los Portugueſes, y Eſtrangeros de los Puertos à la tierra adentro. Y porque à eſta cauſa no quieren vender en ellos las armazones de eſclavos Negros, y ſe entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala cauſados en los Puertos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que no los dexen paſſar adelante, eſtrechando eſto con tales medios, è interponiendo tanta diligencia, que por ningun caſo pueda encubrirſe ningun Eſtrangero, y Portuguès, y con los Paſſageros ſe guarde lo ordenado.

¶ *Ley vj. Que ningun Eſtrangero reſcate oro, ni plata, ni cochinilla.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. alli, cap. 6.

NINGUN Eſtrangero pueda en las Indias por sì, ni por interpoſitas perſonas reſcatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ò mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que aſsi contratare, y la mitad de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

¶ *Ley vij. Que en las Indias no ſe admita trato con Eſtrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 3. de Octubre de 1614. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nueſtras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur ſe admita ningun genero de trato con Eſtrangeros, aunque ſea por via de reſcate, ò qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos ſus bienes à los que contravinieren à eſta nueſtra ley, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, aplicados por tercias partes, à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador, y que por los exceſſos, y delitos, que ſe huvieren cometido por lo paſſado, contraviniendo à eſta prohibicion en qualquier Puerto, ò Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ò perdon, ſe les caſtigue, ſi huvieren buelto à reincidir, como ſi no les eſtuvieran perdonados. Y ordenamos à los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafime del Mar Oceano, que en ſus diſtritos, y juriſdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de ſus cargos, y oficios à los Governadores, Miniſtros, y Cabezas principales, que huvieren ſido culpados en los dichos tratos, ò pudiendolos eſtorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas ſe han de executar irremiſſiblemente.

Veaſe cõ la l. 8. tit. 23. lib. 3.

¶ *Ley viij. Que ſe procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dàr los enemigos, mediante los Eſtrangeros que viven en las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

CONSIDERANDO las noticias individuales, que por no executarſe las prohibiciones, y ordenes dadas para que Eſtrangeros de eſtos Reynos no habiten, ni tengan correſpondencia en las Indias, adquieren enemigos de nueſtra Corona del eſtado de las coſas de aquellas Provincias, è Islas: Ordenamos y mandamos à nueſtros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demàs nueſtros Jueces, y Juſticias de nueſtras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan preciſa, y puntualmente, ſin ninguna diſsimulacion, ni tolerancia, poniendo en ſu execucion todo el deſvelo, y diligencia que es meneſter, para que enteramente ceſſen los inconvenientes, y daños que ſe nos han repreſentado: y particularmente lo encargamos à los que tienen à ſu cargo los Goviernos de los Puertos maritimos, y ſus Coſtas: y porque ceſſe el cuidado, nos daràn aviſo los unos, y los otros de lo que fuere reſultando, en las ocaſiones que ſe ofrecieren, con toda claridad, y diſtincion.

¶ *Ley ix. Que ſe procure limpiar la tierra de Eſtrangeros, y gente ſoſpechoſa en coſas de la Fè.*

Don Felipe III. en Ventoſilla a 17. de Octubre de 1602.

PORQUE crecen los inconvenientes de paſſar à las Indias Eſtrangeros, y reſidir en los Puertos, y otras partes, y de algunos ſe ha experimentado, que no ſon ſeguros en las coſas de nueſtra Santa Fè Catolica, y conviene atender mucho à que no ſe ſiembre algun error entre los Indios, y gente ignorante: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos à los Arzobiſpos, y Obiſpos, que ſe correſpondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra de eſta gente, y los hagan echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocaſiones, à coſta de ellos, poniendo ſiempre muy cuidadoſa diligencia, de que nos aviſaràn.

¶ *Ley x. Que la expulſion de los Eſtrangeros no ſe entienda con Oficiales mecanicos.*

D. Felipe IV. en Madrid 18. de Mayo de 1621.

DECLARAMOS, que la expulſion de los Eſtrangeros, que reſidieren en las Indias, no ſe entienda en quanto à los que ſirvieren oficios mecanicos, utiles à la Republica, porque la principal prohibicion comprehende à los Tratantes, y à los que viven de vecindad en Pueblos particulares, eſpecialmente maritimos. Y ordenamos à los Governadores, y Juſticias, que diſpongan eſta materia en tal forma que los particulares, en quien ceſſa la razon, no padezcan, porque la principal cauſa conſiſte en purgar la Republica de perſonas que no convienen, y conſervar las que fueren utiles, y neceſſarias, guardando la integridad de nueſtra Santa Fè Catolica.

¶ *Ley xj. Que los Eſtrangeros, que ſirvieren plazas de Soldados no gocen de ſus exempciones, quando ſe tratare de ſu compoſicion.*

El miſmo alli à 7. de Mayo de 1630.

PORQUE en algunas ocaſiones ſomos ſervido de cometer à Jueces, y Miniſtros nueſtros la averiguacion de las haciendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adentro de las Indias los Eſtrangeros de eſtos Reynos, que ſin licencia nueſtra, ni de los Señores Reyes nueſtros progenitores paſſaron, reſiden, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impueſtas por leyes, y ordenanzas, damos algunas veces comiſsion para que admitan à compoſicion à los dichos Eſtrangeros en las cantidades que parecieren juſtas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conſeguiràn de permitirles continuar ſu aſsiſtencia, y tratos en las Indias, y que ſi no ſe ajuſtaren, procedan à la execucion de las dichas penas. Y porque podria ſuceder, que algunos comprehendidos en la comiſsion tuvieſſen aſſentadas plazas de Soldados, Marineros, ò Artilleros, y ſe quiſieſſen valer de ſus exempciones: Mandamos, que ſi por eſta razon ſe quiſieren eximir, nueſtros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dèn lugar à ſemejante pretenſion, ni ſe embaracen con los Jueces, ò Miniſtros, antes les dèn el favor, y ayuda, que

les pidieren, y huvieren meneſter para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de eſtas cauſas.

¶ *Ley xij. Que los Eſtrangeros no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados de ellas.*

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Diciembre de 1598. en Ventoſilla à 28. de Octubre de 1606.

LOS Virreyes, Preſidentes, y Governadores no puedan hacer, ni hagan compoſiciones de Eſtrangeros para eſtàr en lasIndias, en ningun caſo, ni forma, ſin orden eſpecial nueſtra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, ſean echados de ellas ſin diſpenſacion, ni excepcion de perſonas, y aſsi lo cumplan preciſa, è inviolablemente, haciendolos embarcar en los primeros Navios, de ſuerte que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ *Ley xiij. Que en las compoſiciones ſe diſsimule con Eſtrangeros, de eſta calidad.*

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Enero de 1596.

SI à nueſtro Real ſervicio conviniere hacer compoſicion de Eſtrangeros, y reducir eſto à nueſtra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos, que ſi haviendo mucho tiempo que paſſaron à las Indias nos huvieren ſervido en los deſcubrimientos, ò alteraciones, y eſtàn caſados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de eſtrangerìa, ſe pueda diſsimular en las dichas compoſiciones, y ſe haga alguna mas comodidad à los que fueren vaſſallos nueſtros, reſpectivamente à los que no lo fueren.

¶ *Ley xiiij. Que las compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſsibilidad de cada uno.*

El miſmo alli.

RESPECTO de la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar à los Eſtrangeros pobres, y traerlos à eſtos Reynos: Ordenamos, que quando mandaremos deſpachar Cedulas generales de compoſicion, los Comiſſarios procedan con toda la templanza, y moderacion poſsible, conforme à la poſsibilidad de cada uno.

¶ *Ley xv. De los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres Eſtrangeros.*

El miſmo alli.

CON los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres Eſtrangeros, y que huvieren paſſado à las Indias ſin licencia, quando mandaremos componer Eſtrangeros, ſe guarde lo miſmo que eſtuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ò licencias para contratar en las Indias.

¶ *Ley xvj. Que no ſe compongan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.*

El miſmo alli.

MANDAMOS, que en las comiſsiones, que dieremos para componer Eſtrangeros, no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.

¶ *Ley xvij. Que con los Eſtrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe uſe de moderacion.*

El miſmo alli.

CON los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiſcal de nueſ-

nueſtro Conſejo, ſegun la forma de eſtas leyes, aunque en ellas no ſe declare ſer naturales, quando ſe tratare de compoſicion de Eſtrangeros, ſe uſe de mas moderacion, que con los otros, que no eſtuvieren de el todo naturalizados.

¶ *Ley xviij. Que las cedulas de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuvieren; no con los que deſpues entraren en las Indias.*

Don Felipe III. en Vaciamadrid à 2. de Diciembre de 1598.

MANDAMOS, que por las cedulas, y comiſsiones de compoſicion de Eſtrangeros ſolo ſe admitan los que eſtuvieren arraigados, y avecindados en la tierra, y que deſpues no ſe uſe de ellas; y todos los Eſtrangeros, que fueren de nuevo à aquellas Provincias, ſean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xix. Que los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros.*

El miſmo en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

LOS Eſtrangeros, compueſtos en virtud de nueſtras Cedulas, y comiſsiones, por las perſonas que legitimamente las han de executar: Declaramos, que no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros, eſtando una vez compueſtos, ſino los que ſobrevienen, y eſtàn ſin orden, y licencia nueſtra.

¶ *Ley xx. Que los Eſtrangeros una vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſsiones, y ſolamente puedan comerciar en ſus Provincias.*

D. Felipe II. alli. D. Felipe III. en el Pardo à 14. de Diciembre de 1615.

SI los Eſtrangeros ſe huvieren compueſto en virtud de nueſtras comiſsiones, no ſon comprehendidos en las Cedulas, que deſpues ſe deſpacharen para el miſmo efecto; y aunque por eſta razon puedan reſidir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de ſu reſidencia, ſea en tal forma, que no puedan contratar en Eſpaña, ni los del Perù en Nueva Eſpaña, ni los de Nueva Eſpaña en el Perù, ni Filipinas, ſino en las Provincias donde reſidieren, pena de que en ellos ſe executarà lo reſuelto en la prohibicion general, ſegun ſe contiene en las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley xxj. Que los Eſtrangeros compueſtos ſean retirados de los Puertos.*

El miſmo alli à 10. de Diciembre de 1618. y à 12. de Diciembre de 1619.

MANDAMOS, que à los Eſtrangeros compueſtos legitimamente ſe les pueda dàr licencia para eſtàr, vivir, y reſidir en nueſtras Indias, donde quiſieren, y tratar, y contratar en ellas, ſin paſſar de lo prohibido, con que no reſidan en Lugares, y Puertos maritimos, porque eſto ſe ha de prohibir con graves penas, procurando ſiempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas ſeguridad, los Virreyes, y Governadores ſe procuren informar de la ocupacion, en que ſe emplean, y de què correſpondencias ſe valen, y con què perſonas contratan, para que con eſta noticia puedan averiguar ſi proceden como es juſto, ò exceden de ſu obligacion.

¶ *Ley xxij. Que los Eſtrangeros Encomenderos no hayan meneſter compoſicion.*

El miſmo alli. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS, que no ſean moleſtados los Eſtrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas ſe huvieren dado por grandes ſervicios, ò en caſamiento, confirmadas por Nos en forma eſpecifica.

¶ *Ley xxiij. Que los Eſtrangeros naturalizados en eſtos Reynos, ſe puedan componer.*

D. Felipe II. alli.

LOS Eſtrangeros, que tuvieren naturalezas de eſtos nueſtros Reynos, y huvieren paſſado à las Indias ſin licencia, ò en caſo que la tengan, haya ſido para paſſar con mercaderìas, y ſe han quedado de aſsiento en las Indias: Mandamos, que ſe compongan quando Nos lo ordenaremos, y ſe uſe con eſtos de mas moderacion, que con los otros, que no eſtuvieren naturalizados: y con los ſuſodichos, y los naturales, que paſſaren ſin licencia, ſe guarden las leyes, y no los permitan deſembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no ſe compongan los Eſtrangeros fuera de ſus reſidencias.*

El miſmo alli.

QUANDO ſe trata de componer, ò eſtrañar de las Indias à Eſtrangeros, ſe embarcan algunos con intento de venir à eſtos Reynos à emplear, ò componerſe en Panamà, ò Cartagena, ò en otra parte por donde han de paſſar, pareciendoles que alli ſe les harà mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de ſus haciendas: Mandamos, que ſucediendo eſtos caſos, ſe les notifique en las partes donde reſidieren, y huvieren reſidido, que no ſe compongan, ſi no fuere alli, con apercibimiento, que ſerà en sì ninguna la compoſicion, que en otra parte hicieren.

¶ *Ley xxv. Que los Eſtrangeros ſolteros ſean echados de los Puertos.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1620.

MANDAMOS, que los Eſtrangeros ſolteros, que tratan, contratan, y reſiden en los Puertos y Lugares de ſu correſpondencia, ſean expelidos de las Indias, ſi no huvieren paſſado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que ſobre los bienes de los Eſtrangeros que ſe quiſieren venir, ſe haga juſticia.*

D. Felipe II. alli à 13. de Enero de 1596.

SI los Eſtrangeros ſe reſolvieren à venirſe de las Indias à eſtos Reynos en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hacienda en aquellos Puertos y Provincias, incurrido en perdimiento de ella: Mandamos à nueſtras Audiencias, Governadores, y Juſticias, que hagan juſticia, y los Jueces ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Eſtrangeros, en eſtos Reynos, ſon naturales de ellos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Agoſto de 1620.

DECLARAMOS, que qualquiera hijo de Eſtrangero, nacido en Eſpaña, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto à eſto ſe guarden

den en las Indias las leyes, ſin hacer novedad.

¶ *Ley xxviij. Que declara los que ſon naturales de eſtos Reynos, y no ſe comprehenden en las comiſsiones de compoſicion.*

Don Felipe II. allí, año 1596.

DECLARAMOS por Eſtrangeros de los Reynos de las Indias, y de ſus Coſtas, Puertos, è Islas adjacentes para no poder eſtàr, ni reſidir en ellas à los que no fueren naturales de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, Leon, Aragòn, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ſer de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demàs ſe entiendan, y practìquen las compoſiciones, y las penas impueſtas, ſi no ſe efectuaren, y aſsimiſmo declaramos por Eſtrangeros à los Portugueſes.

D. Felipe III. en el Pardo à 14. de Diciembre de 1614. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Que no ſe conſienta que los Portugueſes de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Noviembre de 1634.

LOS de la Nacion Portugueſa, que aſsiſten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarazando à los Sangleyes el ir à ellas à vender ſus mercaderìas. Y porque ſerìa en grave daño, y perjuicio de nueſtra Real hacienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que eſtà ordenado por nueſtras leyes Reales, mandamos al Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocaſiones les conſtare que ſe trata de lo ſuſodicho, acudan luego al remedio: y el Fiſcal de la dicha Audiencia ſalga à eſta cauſa, y pida todo lo que juzgare conveniente à la utilidad, y aumento de nueſtra Real hacienda, y obſervancia de lo proveìdo, y ordenado, atento à que le toca por ſu oficio, y de lo que proveyeren nos vayan ſiempre dando cuenta.

¶ *Ley xxx. Que ningun Eſtrangero venda mercaderìas fiadas en eſtos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas ſe trayga coſa en ſu cabeza.*

D. Felipe II. allí. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Eſtrangero pueda vender, ni venda mercaderìas fiadas, à pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ò lugar donde ſe celebrare la venta, ò adonde ſe deſtinare la paga, como ſea dentro de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y no en otra forma: y ſi vendieren mercaderìas fiadas en las Indias, las pierdan, y ſe apliquen por tercias partes, à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador: y que no ſe pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demàs coſas, en cabeza de Eſtrangeros, ni conſignado à ellos, y todo lo que viniere de eſta calidad ſe tome por deſcaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

¶ *Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Eſtrangero ſea tenido por natural, no teniendo las calidades que eſta ley declara.*

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Octubre de 1608. Y à 25. de Diciembre de 1616. D. Felipe IV. en Zaragoza à 22. de Abril de 1645. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PARA que un Eſtrangero de eſtos Reynos pueda ſer tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, è Islas Occidentales, es nueſtra voluntad, y mandamos, que haya vivido en eſtos Reynos, ò en las Indias por tiempo, y eſpacio de veinte años continuos: y los diez de ellos teniendo caſa, y bienes raìces, y eſtando caſado con natural, ò hija de Eſtrangero, nacida en eſtos Reynos, ò en las Indias; con que eſtos tales no puedan uſar, ni gozar de eſte privilegio, ſi no ſe huviere primero declarado por nueſtro Conſejo Real de las Indias, que han cumplido con los requiſitos en eſta nueſtra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nueſtro Conſejo, con la informacion, y diligencias que han de hacer en eſta razon ante las Audiencias de las Provincias donde reſidieren, ſi las huviere, con citacion de nueſtros Fiſcales, y ſi fuere en la Caſa de Sevilla, por lo que toca à vecinos de ella, Sanlucar, ò Cadiz, y las demàs partes de eſtos Reynos, ſe cite al Conſulado, para que alegue lo que le convenga, y en eſtado de ſentencia, con ſu parecer, lo remita al Conſejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ò Juſticia ſuperior, con citacion de un Fiſcal, que para ello ſe nombre; y los Jueces ante quien ſe recibieren las dichas informaciones, han de dàr ſus pareceres en ellas: y viſto en el Conſejo, haviendo cumplido con lo ſuſodicho, ſe les mandarà dàr Cedula nueſtra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que aſsimiſmo los dichos Eſtrangeros, deſpues de eſtàr habilitados en la forma ſuſodicha, han de tratar ſolamente con ſus caudales proprios, y no han de poder cargar las haciendas de otros Eſtrangeros, que no gozaren de ſemejante privilegio, pena de perdimiento de lo que ſe contratare en ſu cabeza, y de perder la naturaleza, que ſe les huviere dado, por uſar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que ſe le huviere dado, han de hacer inventario jurado de ſus bienes, y preſentarle ante la Juſticia de el Pueblo donde reſidieren, para que en todo tiempo conſte de la hacienda que tenian quando empezaron à contratar en las Indias; y ſi aſsi no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que ſe les diere ſea nula, y quede revocada, y ſean havidos por Eſtrangeros como antes.

¶ *Ley xxxij. Que los bienes raìces de la ley antes de eſta, ſean quatro mil ducados, de que conſte por eſcrituras.*

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Octubre de 1618. Y à 7. de Junio de 1620.

DEMAS de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca à la de tener bienes raìces los Eſtrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que ſea, y ſe entienda

en

en cantidad de quatro mil ducados proprios, ò adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ò titulo oneroſo, de que ha de conſtar por eſcrituras autenticas, ventas, ò permutaciones perpetuas, y no por informaciones de teſtigos.

¶ *Ley xxxiij. Que no ſiendo las naturalezas deſpachadas por el Conſejo de Indias, y para tratar en ellas, no eſcuſen de las penas.*

El miſmo allì à 8. de Octubre de 1608.

MANDAMOS, que no ſiendo las naturalezas deſpachadas por nueſtro Conſejo de Indias, y con expreſſa clauſula, y condicion, de que los contenidos puédan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni ſe conſienta à ningun Eſtrangero ſemejante contratacion; y que contratando ſin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de eſte titulo, que prohiben eſte comercio; y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Eſtrangeros, en virtud de otras naturalezas, ò privilegios, que ſe les hayan concedido, ò concedieren, no ſiendo particulares para lo referido, y deſpachadas por el dicho nueſtro Conſejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerza, y vigor para las demàs coſas, que conforme à ellas, y à derecho pudieren, y debieren gozar.

¶ *Ley xxxiiij. Que el declarar ſobre los requiſitos de Eſtrangeros toca al Conſejo, y à las Audiencias las informaciones.*

D. Felipe IV. allì à 8. de Octubre de 1627.

EL declarar ſobre las naturalezas de Eſtrangeros, deſpacharlas, y determinar ſi han cumplido con los requiſitos de las leyes, que de eſto tratan, toca à nueſtro Conſejo de Indias; y las informaciones, y diligencias, ſegun eſtà ordenado, tocan à nueſtras Audiencias, y Caſa de Contratacion.

¶ *Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Caſa de Contratacion todos los Eſtrangeros.*

D. Carlos II. y la R. G. allì à 28. de Abril de 1667. y à 30. de Septiembre de 1670.

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida, que la de paſſar à nueſtras Indias Eſtrangeros ſin nueſtra expreſſa licencia, como ſiempre ſe ha ordenado por muchas Cedulas, y Ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion: Tenemos por neceſſario, y conveniente bolver à mandar, y mandamos à los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y à todos los Preſidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Eſtrangeros, que huviere en los diſtritos de ſus goviernos, y juriſdiciones, y à todos aquellos, que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocaſion, que ſe ofrezca, regiſtrados à la Caſa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impueſ-

pueſtas por leyes, y ordenanzas, preciſa, è inviolablemente, poniendo tan particular deſvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando ſus declaraciones, y nos aviſen de haverlo executado.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreſſadores, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Diciembre de 1651.

HAVIENDOSE deſpachado diferentes Patentes de Apreſſadores, y Corſiſtas, ſe ha experimentado, que paſſan à las Indias, introducen eſclavos Negros, y venden las preſas, y deſpojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando unos, y otros nueſtros Reales derechos: Ordenamos, y mandamos, que los Preſidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Eſtrangeros, ni perſonas de otras Provincias, aunque ſean de Principe confederado, con quien tengamos amiſtad, y alianza, ſi no llevaren deſpacho, y regiſtro del Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, como eſtà ordenado, ſin embargo de que ſean Vizcaìnos, ù otros naturales de eſtos Reynos, y aſsi ſe guarde, ſin tolerancia, ni diſsimulacion, y nueſtros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

¶ *Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſſadores, y Corſiſtas.*

El miſmo alli à 18. de Marzo de 1652. Y à 20. de Marzo de 1655.

HEMOS reſuelto por juſtiſsimas cauſas, que ſe prohiban del todo las licencias de corſo, y que en nueſtros Conſejos ſe cierre totalmente la puerta à eſte genero de permiſsiones, y que haviendoſe de permitir en algun caſo, con nueſtra eſpecial licencia, preciſamente ſe prevenga en los deſpachos, que ſe dieren à los Apreſſadores, y Corſiſtas, que con ningun pretexto han de poder navegar à nueſtras Indias Occidentales, y que por el miſmo caſo de haver paſſado à qualquiera de aquellos Puertos, incurran en commiſſo, y en las demàs penas eſtablecidas por leyes, y ordenanzas de la contratacion de las Indias. Y ordenamos à todos nueſtros Miniſtros, que executen la reſolucion referida en todos los Navios de Corſiſtas, que arribaren à ſus Puertos con qualquier pretexto que ſea, dando los Baxeles, y mercaderìas por de commiſſo, con las demàs penas eſtablecidas por leyes, y ordenanzas.

¶ *Que à los Marineros Eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no los obliguen à que ſe compongan, ley 37. tit. 45. de eſte libro.*

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS FABRICADORES, Y CALAFATES, fabricas, y aderezo de los Navios, y ſu arqueamiento.

¶ *Ley primera. Que en Sevilla haya un Maeſtro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.*

Don Felipe IV. en Madrid à 21. de Junio de 1624.

ORDENAMOS y mandamos, que haya en Sevilla un Maeſtro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, à cuyo cuidado ſe han de hacer las dichas obras, regir, y governar la gente que en ellas ſe empleare, de forma que ſean firmes, y ſegun el arte de fabricar Navios, y otros qualeſquier Baxeles: y como à tal Maeſtro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan ſus ordenes todos los ſuſodichos. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Miniſtros, que le hayan, y tengan por tal Maeſtro mayor, y dexen uſar, y uſen con èl eſte oficio en todos los apreſtos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

***

¶ *Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos ſe les dè el ſocorro que eſta ley declara.*

DESEANDO favorecer, y ayudar à los Fabricadores de eſtos nueſtros Reynos, para que ſe animen à fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad que convenga à los efectos en que han de ſervir, y eſpecialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que conſiſte mucha parte de la fuerza, y defenſa de eſtos Reynos, y la ſeguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos: Tuvimos por bien de que al ſocorro que les mandabamos hacer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, ſe les acrecentaſſe la tercia parte mas de lo que haſta entonces ſe les daba, y que la gozaſſen, en el interin que cada uno vendieſſe el Navio, por tiempo de tres años, contados deſde el dia que ſe botaſſen al agua en adelante. Por eſtos motivos, y otros, convenientes à nueſtro Real ſervicio, mandamos à los Miniſtros, que tuvieren à ſu cargo hacer eſtos ajuſtamientos, y ſocorros, que à los que ſe obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deben tener, preſten, y ſocorran con lo que deſpues de la dicha orden, haſta aora ſe ha acoſtumbra-

D. Felipe II. alli à 25. de Febrero de 1597.

brado, dando ante todas coſas ſeguridad baſtante de que fabricaràn los tales Navios, y bolveràn, y reſtituiràn la cantidad que recibieren à eſte efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron ſocorridos: y ſi durante los dichos tres años los vendieren, ò dexaren de ſer ſuyos en todo, ò en parte, de qualquier forma que ſea, ſe haya de tener, y tenga por cumplido el plazo de los tres años.

¶ *Ley iij. Que en poder de ſus dueños no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres años.*

D. Felipe II. en Madrid à 25 de Febrero de 1597. D. Felipe III. allì à 1. de Noviembre de 1607.

ORDENAMOS, que no ſe puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados deſde el dia que ſe botaren al agua, en adelante. Y mandamos à qualeſquier Miniſtros nueſtros, y otros que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nueſtro Real ſervicio, aunque ſea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar à los Fabricadores de eſtos Reynos los Navios que en ellos hicieren, ſiendo ſuyos, por tiempo de los dichos tres años: y ſi durante ellos los vendieren, y dexaren de ſer ſuyos en todo, ò en parte, ha de ceſſar eſta gracia: y tambien ceſſarà, paſſado el dicho tiempo, aunque eſtèn en poder de quien los huviere fabricado.

¶ *Ley iiij. Que ſobre Navios viejos no ſe hagan obras, ſacandolas de ſus cimientos.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Mayo de 1557. El miſmo en Madrid à 24. de Marzo de 1572.

PORQUE algunos compran Navios viejos, y para navegar à las Indias los ſacan de ſus cimientos, y fabrican ſobre ellos muchas obras, haciendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas ſegun el crecimiento, no ſe hace, de que procede venir à ſer zorreros, y al tiempo de la tormenta no la ſufren, ni pueden ſuſtentar la artillerìa, ni ſe puede uſar de ella, y penden à la banda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artillerìa por ſu orden para quando los viſitan, y en ſaliendo al Mar la quitan de adonde eſtaba, que era el lugar adonde havia de ſervir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no ſe puede aprovechar al tiempo de la neceſsidad, y quitando las jaretas, y paveſadas por dàr pendor, quedan los Navios deſarmados, y de forma que otro qualquiera los puede ofender, y es neceſſario hacer lo ſuſodicho, porque como eſtàn ſacados de ſu proporcion, no pueden ſufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos à los Viſitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que eſtà ordenado, ſobre que no ſe dè viſita à Navio viejo, y que no eſtè para bolver, no dèn lugar à que en los Navios, que viſitaren, ſe hagan nin-

ningunas obras mas de las que fueren meneſter, y pareciere à los dichos Viſitadores, y al General, que con ellos hiciere la viſita.

¶ *Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batèl debaxo.*

D. Felipe II. en Madrid a 9. y à 11 de Marzo de 1574. y à 24. de Junio de él.

POR haverſe reconocido ſer de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, à cauſa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batèl: Mandamos, que no ſe dè primera viſita à ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal diſpoſicion, que debaxo de la Puente ſe pueda poner, y guardar el Batèl.

¶ *Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven maſtiles de roble.*

El miſmo alli à 26. de Marzo de 1577.

ALGUNOS Navios de la Carrera llevan maſtiles de roble; y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Viſitadores cuiden de lo vèr, y reconocer, y no los conſientan, haciendo que ſe fabriquen de la madera que es uſo, y coſtumbre, y conviene llevar.

¶ *Ley vij. Que los Cabreſtantes ſe pongan como ſolian eſtàr, y los Alcazares, y marcage como ſe ordena.*

D. Felipe III. alli à 19. de Enero de 1616.

MANDAMOS, que los Cabreſtantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota ſe buelvan adonde ſolian eſtàr, ò ſe quiten los Alcazares por dos latas abante de la Meſana, poniendo alli ſu galòn, y arraſando el marcage haſta la cinta, que và por encima de la artillerìa.

¶ *Ley viij. Que las Portas de la artillerìa ſe abran de modo, que no haya planchadas, y ſi las huviere, ſe hagan en eſquadra.*

D. Felipe II. Ord. 16. de Flotas de 1582.

LAS Portas de la artillerìa ſe abran, de forma que no haya planchada ninguna, ſi no fuere ſolo para allanar el redondo de la Cubierta; y ſi fuere forzoſo haver planchadas para la artillerìa, ſean hechas en eſquadra, porque de otra ſuerte no ſerviràn, ni ſeràn de provecho, y aſsi haràn efecto.

¶ *Ley ix. Que cada Nao lleve à Proa una Camara para la polvora*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 217. de la Caſa. En Madrid à 13. de Febrero de 1552.

MANDAMOS, que en cada una de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias, ſe fabrique à Proa, debaxo de Cubierta, una Camara particular ſeparada, donde vaya la polvora à recaudo, y ſin peligro.

¶ *Ley x. Que cada Nao, que ſaliere para las Indias, lleve dos Timones.*

D. Felipe II. alli à 4. de Febrero, y 31. de Marzo, y à 12. de Junio de 1574. En S. Lorenzo à 15. de Mayo de 1575.

TODAS las Naos de la Carrera han de llevar preciſamente dos Timones, el uno guarnecido, y pueſto en ſu lugar, y el otro de reſpeto, para lo que ſe puede ofrecer. Y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que al tiempo de dàr la primera viſita, reconozcan ſi la Nao los tiene hechos, y aderezados, y ſi no los tuviere, no la dèn por viſitada; y en Sanlucar, ò Puertos de donde ſaliere, buelvan à vèr ſi los llevan, y en otra forma no deſpachen la Nao, que los dexare de tener, y mas ſea caſtigado el dueño, ò Maeſtre à cuyo cargo fuere.

Ley

¶ *Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 170. de la Caſa.

LOS Jueces de la Caſa hagan, que cada dueño, ò Maeſtre de Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas, la una de reſpeto; y en otra forma no deſpachen ningun Navio.

¶ *Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y eſtancos.*

El Emperador D. Carlos en Valencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 3.

LOS Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren neceſſarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, aſsi de velas, como de anclas, y botamen, y eſtancos de agua, y proveidos de las armas neceſſarias para defenderſe, y ofender à los enemigos, y ſobre eſto tenga gran cuidado la Caſa quando los viſite.

¶ *Ley xiij. Que en Naos de Armada no ſe hagan Camarotes ſobre las Camaras de Popa, ni coſa que embarace.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Febrero de 1613.

EL Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no conſientan, que en los Navios de guerra ſe hagan, ni fabriquen Camarotes ſobre la Camara de Popa, ni mas que una Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Caſtillos no ſe haga ningun Camarote, ni ſe lleven arcas grandes, ni tinajas ſobre los dichos Caſtillos, ni permitan que los Navios lleven mas que un corredor, y en los ranchos de los Soldados no conſientan pipas de agua, ni barriles que puedan cauſar embarazo, y rieſgo.

¶ *Ley xiiij. Que en los Galeones no ſe hagan Camarotes, ni Gallineros, ni ſe lleven Carneros, ni ganado de cerda.*

El mismo alli à 19. de Enero de 1621.

EN los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no ſe hagan Camarotes donde eſtà ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni ſe lleve, ni trayga ganado de cerda, ni carneros, porque no pueden navegar los Baxeles con la limpieza que conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio Militar.

¶ *Ley xv. Que ningun Maeſtre de Calafateria, ni Carpinteria de la Maeſtranza reciba Aprendiz, ſino con eſcritura, conforme à eſta ley.*

El miſmo alli à 19. de Marzo de 1609. Ord 19. En S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1610.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Maeſtro de Calafateria, ni Carpintero de los que trabajan en las Maeſtranzas, y apreſtos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciba Aprendiz, ſino fuere por eſcritura, en que ſe obligue à enſeñarle el oficio, la qual ſe preſente ante los Diputados de la Univerſidad de Mareantes, para que lo aliſten, y ſeñalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y ſegundo año, y los demàs: con declaracion, que para ſeñalar à los tales Aprendices el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioſte de las Cofradias de los Calafates, ò Carpinteros, à de-

cla-

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada un dia, el primero, y ſegundo, y demàs años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año à aliſtarſe, y à que ſe le ſeñale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioſte del oficio.

¶ *Ley xvj. Que la Cofradìa de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Univerſidad ſeñale los baſtantes.*

D. Felipe III. en San Lorenzo à 16. de Octubre de 1610. capit. 20.

MANDAMOS, que los Calafates, y Mayordomos de ſu Cofradìa, y Hermandad, hagan en ſu Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual preſenten ante los Diputados de la Univerſidad de Mareantes, para que de ellos ſeñalen los que baſtaren aquel año, ſegun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y à propoſito; con que otro ninguno pueda ſer Capatàz, ſino los ſeñalados por los dichos ſus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradìa, y Hermandad.

¶ *Ley xvij. Que en las Cofradìas de Carpinteros, y Calafates ſe reciban naturales, y eſtrangeros, y no hagan precios por Comunidad.*

El miſmo en Madrid à 19. de Marzo de 1609. Orden. 21. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1610.

MANDAMOS, que las dos Cofradìas, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, reciban à todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no ſean naturales de eſtos nueſtros Reynos, con que los eſtrangeros ſean ſolamente para la Maeſtranza de Sevilla, y de ninguna forma puedan paſſar à las Indias, ni navegar, ni embarcarſe en las Naos, que fueren à ellas; y que no puedan hacer alteracion de precios por Cofradìa, ſino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y ſi lo quebrantaren, el Preſidente de la Caſa, con intervencion de los Diputados de la Univerſidad de Mareantes, deſpues de haver hecho informacion, los componga, ſi lo hicieren con voluntad, ò los caſtigue con graves penas.

¶ *Ley xviij. Que ningun Capatàz tome el aderezo de dos Naos à un tiempo.*

El miſmo alli.

NINGUN Capatàz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas à ſu cargo, à un tiempo, y deſpues de acabada la una, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradìas de los Calafates.

¶ *Ley xix. Que haviendo ajuſtado los Calafates ſus jornales, no alteren el precio haſta acabar la carena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. cap. 18.

MANDAMOS, que los Calafates, haviendo comenzado à dàr carena à una Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar, haſta que la Nao eſtè fuera de carena, porque ſuelen, de induſtria, quando la Nao eſtà la quilla arriba, y corre mucho rieſgo, dexar la obra, y pedir precio exceſsivo, y no es juſto permitirlo.

¶ *Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maeſtranza ſe hagan en mano propria, como ſe ordena.*

Cargo 7. del Proveedor D. Alonſo Orcega.

DE no pagarſe los jornales de la Maeſtranza en mano propria, y en la forma que ſe acoſtumbra, reſulta concertarſe los Apuntadores con los Capataces, y ſuponer jornales, que no ſe han debido, y dias que no ſe ha trabajado, deſcontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que ſe dà para ella quando no trabajan, de que ſe ſigue andar deſcontentos, y alargarſe las obras de las carenas, y otros daños: Mandamos, que las pagas de la Maeſtranza de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demàs, que ſe apreſtan por nueſtra cuenta, ſe hagan cada Sabado en mano propria de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que ſe huvieren ocupado, y que eſto ſea paſſando mueſtra por el libro del Apuntador, reconociendo las ſeñas de cada uno, y en preſencia de los demàs Miniſtros de Armada, que à ello deben aſsiſtir, y que de otra forma no ſe paſſen en cuenta al Proveedor las pagas que hiciere.

¶ *Ley xxj. Que las pagas de los Calafates ſean conforme à las ordenanzas de fabricas.*

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Julio de 1615.

EN la paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, que dieren carena à los Galeones de nueſtra Armada Real, y Flotas, ſe guarde lo diſpueſto por las ordenanzas de fabricas; y el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion ordenaràn que aſsi ſe haga.

¶ *Ley xxij. Reglas para fabricar los Navios, que ſe hicieren por cuenta del Rey, y de particulares.*

El miſmo en Madrid à 16. de Junio de 1618. Orden. de la Caſa, al fin. Don Carlos II. en eſta Recopilacion.

HAVIENDOSE cometido por Nos à perſonas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que ſe debia obſervàr en las reglas, y medidas de los Baxeles, que regularmente, y conforme al Arte ſe deben fabricar, y dado ſus pareceres, ſe confiriò en nueſtro Conſejo de Guerra lo que en razon de eſto ſe ofreciò advertir, y corregir, y enmendar las ordenanzas antiguas, ajuſtandolas à lo mas conveniente à nueſtro Real ſervicio, para utilidad, y bien univerſal de nueſtros vaſſallos, y fuimos ſervido de reſolver, que los Navios, que por cuenta de nueſtra Real hacienda, y de particulares ſe fabricaren en eſtos Reynos, ſe hagan por las medidas, que aqui vàn declaradas, y todo lo que contienen las ordenanzas paſſadas, que por la preſente derogamos, ſe entienda, y quede eſtablecido por eſtas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones ſiguientes.

1. Para Navio de nueve codos de manga. *Tendrà 80. toneladas.*

PLAN, quatro codos y medio. 3.

De Puntal, quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta. 4.

De Quilla, veinte y ocho codos.

De Esloria, treinta y quatro codos.

De Lanzamiento à la Roda de Proa, quatro codos.

De

De Lanzamiento de Popa, dos codos.

De Rafél, tres codos à Popa.

Un codo de Rafél à Proa, que es el tercio de Popa.

De Yugo, cinco codos menos un quarto.

El Contracodafte, un quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, à morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empezando deſde la ſegunda Orenga, en medio, à Popa, y à Proa.

De Jova, medio codo à Proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare deſde la ſegunda Orenga à Proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere deſde la ſexta à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, un codo à Proa, y uno y medio à Popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol, y no agudo, como ſe ha acoſtumbrado haſta aqui en las fabricas que ſe han hecho.

Tendrà 106. 1. 8.

2. *Para Navio de diez codos de manga.*

DE Plan, cinco codos.

De Puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la Cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Eſloria, treinta y ſeis codos.

De Lanzamiento à Proa, quatro codos.

De Lanzamiento à Popa, dos codos.

De Rafél, dos codos y un tercio à Popa, y el tercio de eſtos Raféles ſe ha de dàr à Proa.

De Yugo, cinco codos y un quarto.

Ha de llevar veinte y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda à Proa: y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que llevare deſde la ſexta à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, un codo à Proa, y uno y medio à Popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar un Caſtillo pequeño à Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaſte de la parte de el Zapato, un quarto de codo de ancho, y diſminuyendo, à morir en la Lemera.

Tendrà 157.

3. Para Navio de once codos de manga.

DE Plan, cinco codos y medio.
De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lanzamiento à Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lanzamiento à Popa, dos codos, y un quarto.

De Raſél à Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de eſtos Raſéles à Proa.

De Yugo, cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, deſde la ſegunda de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa; y la mitad de eſta Jova, repartida en las Orengas que llevare deſde la ſeptima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, un codo à Proa, y codo y medio à Popa.

Ha de llevar en la Cubierta una Tolda à Popa, y ſu Caſtillo à Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ſer redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaſte un quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, à morir en la Lemera.

Tendrà 198.

4. Para Navio de doce codos de manga.

DE Plan, ſeis codos.
De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y un codos y medio.

De Lanzamiento à Proa, cinco codos.

De Lanzamiento à Popa, dos codos y medio.

De Raſél à Popa, quatro codos, y el tercio de eſtos Raſéles ſe ha de dàr en Proa.

De Yugo, ſeis codos, y un quarto.

Ha de llevar treinta y una Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, cinco ochavos y medio repartidos en tres partes igua-

iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las Orengas de cuenta que huviere deſde la ſegunda de enmedio, à Proa; y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que llevare deſde la ſeptima à Popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio à Proa, y dos à Popa.

Ha de llevar Caſtillo, y Alcazar.

Las Aletas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte, un tercio de ancho en la parte del Zapato, y deſde alli ha de ir, diſminuyendo por tercios, à morir en la Lemera.

Tendrà 251.

5. Para Navio de trece codos de manga.

DE Plan, ſeis codos y medio.

De Puntal, ſeis codos, en lo mas ancho, y en ſeis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y ſeis codos.

De Eſloria, quarenta y cinco codos.

De Lanzamiento en Proa, ſeis codos.

De Lanzamiento en Popa, tres codos.

De Raſél en Popa, quatro codos y un tercio, y à Proa la tercia parte de eſtos Raſéles.

De Yugo, ſeis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y una Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga, enmedio à Popa, y Proa.

De Jova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa, y la mitad de eſta Jova repartida en las que tuviere deſde la ſeptima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio à Proa, y dos à Popa.

Ha de llevar Puente corrida, à tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propria Puente, uno en Proa, y otro en Popa, de codo y medio cada uno, y otro quebrado en el Alcazar de Popa, y el Molinete en el miſmo quebrado del Alcazar, para que el Timonero vea la cabeza de la Nao: y el Caſtillo de Proa en tres codos de altor, deſde el quebrado, y el miſmo altor de tres codos el de Popa.

La Vita ha de eſtàr à la Ingleſa, de la vanda de Popa de el quebrado, y un codo de hueco, haſta el atraveſaño, que ciñe las dos telas.

Los Eſcobenes han de venir debaxo del Caſtillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timòn ha de jugar à raìz de las Latas del quebrado del Alcazar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de ſer de un tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios, à morir en la Lemera.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Tendrà 409. 1. 2.

6. Para Navio de catorce codos de manga.

DE Plan, ſiete codos.

De Puntal, ſeis codos y medio en lo mas ancho, y ſiete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Esloria, quarenta y ocho codos.

De Lanzamiento à Proa, ſiete codos.

De Lanzamiento à Popa, tres codos.

De Raſél en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de eſtos Raſéles.

De Yugo, ſiete codos, y un quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, ſeis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, ſeis ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa: y la mitad de eſta Jova, repartida en las Orengas que huviere deſde la octava à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Proa, y dos codos y un quarto à Popa.

Ha de llevar Puente corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con ſus dos quebrados à Proa, y Popa, de codo y medio cada uno, y otro en el Alcazar, y el Molinete en eſte quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener un codo de hueco, de la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes, debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

El Caſtillo, y Alcazar han de ſer de tres codos de altor, deſde los miſmos quebrados, y la Caña de el Timòn ha de jugar à raìz de las Latas, en el quebrado de el Alcazar

El Contracodaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y diſminuyendo por ſus tercias, à morir à la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

Tendrà 371. 1. 2.

7. Para Navio de quince codos de manga.

DE Plan, ſiete codos y medio.

De Puntal, ſiete codos en lo mas ancho, y en ſiete y medio la Cubierta.

De

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lanzamiento en Proa, siete codos, y un quarto en la Roda.

De Lanzamiento à Popa, tres codos, y un quarto.

De Rafél en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raféles se ha de dàr en Proa.

De Yugo, siete codos, y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, que llevare desde la segunda Orenga de enmedio à Popa, y Proa.

De Jova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio à Proa; y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas, que tuviere desde la octava à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Proa, y dos codos y quarto à Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados à Proa, y Popa, de codo y medio cada uno, y en el Alcazar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del Alcazar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estàr à la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estàr debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, à raìz de las Latas, debaxo del quebrado.

Ha de llevar el Alcazar, y Castillo à tres codos de altor.

La Caña del Timòn ha de jugar à raìz de las Latas, debaxo del quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir à morir en la Lemera.

8. Para Navio de diez y seis codos de manga.

Tendrà 444. 1. 2.

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria, cincuenta y tres codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lanzamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rafél, cinco codos, y un tercio à Popa, y el tercio de estos Raféles se ha de dàr à Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos

y medio de codo, repartidos en tres partes, las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, que llevare deſde la ſegunda de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, ſiete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa, y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas, que huviere deſde la octava à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y un codo à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Proa, y dos codos y quarto à Popa.

Ha de llevar la Puente à tres codos de altor de la Cubierta principal, con ſus quebrados à Proa, y Popa, de un codo cada uno, y en el Alcazar otro quebrado.

El Caſtillo de Proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de Popa lo proprio.

La Vita ha de eſtàr fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco, deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ſer redondas, como pie de Genol.

El Contracodaſte, de la parte del Zapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por ſus tercios venir à morir en la Lemera.

9. Para Navio de diez y ſiete codos de manga. *Tendrà 530.*

DE Plan, ocho codos y medio.

De Puntal, ocho codos en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y ſeis codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, ocho codos.

De Lanzamiento à Popa, quatro codos.

De Raſél à Popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio de eſtos Raſéles ſe ha de dàr en Proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta un codo, repartido en tres partes iguales, los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio, y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para Proa, y diez y ocho para Popa, y en todos los demàs Navios ſe ha de repartir el tercio, como aqui ſe dice, à Popa, y Proa, en las Orengas de cuenta, que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio para Popa, y para Proa, haſta la poſtrera.

De Jova un codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa, que ſon diez y ocho, la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que tuviere

deſ-

deſde la novena à Popa, incluſa la miſma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y un codo à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Proa, y dos y quarto à Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con ſus quebrados, de un codo cada uno.

El Caſtillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcazar tres codos de altor, con ſu quebrado de un codo.

La Vita ha de eſtàr à la Ingleſa del quebrado para Popa, con un codo de hueco, deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes debaxo del Caſtillo, à raìz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcazar, para que juzgue el Timonero la Cabeza de la Nao.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de tener de ancho mas de medio codo, ò lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de venir à morir en la Lemera.

Tendrà 624. 1. 8.

10. Para Navio de diez y ocho codos de manga.

DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la cubierta.

De Quilla, quarenta y ſeis codos.

De Esloria, cincuenta y nueve codos.

De Lanzamiento à la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos, y un quarto.

De Rafél, ſeis codos à Popa, y dos codos à Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, un codo, y un diez y ſeiſavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, deſde la ſegunda Orenga de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y diez y ſeiſavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, deſde la ſegunda de enmedio à Proa: y la mitad de eſta Jova, repartida en las Orengas que tuviere deſde la novena à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Popa, y dos quartos à Proa.

La Puente ha de llevar à tres codos de alto, con dos quebrados à Proa, y Popa, de un codo cada uno.

El Caſtillo, à tres codos de altor del quebrado, y el Alcazar de la miſma manera, con ſu quebrado de un codo.

La Vita ha de eſtàr fuera de el quebrado para Popa, y un codo de hue-

hueco deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de laborar lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, ſi ſe hallare madera para ello, y ſi no, lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de ir à morir en la Lemera.

Tendrà 721. 3. 4.

11. Para Navio de diez y nueve codos de manga.

DE Plan, nueve codos y medio.

De Puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, ſeſenta y un codos y medio.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, nueve codos.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Raſél en Popa, ſeis codos y tercio, y la tercia parte de eſtos Raſéles ſe ha de dàr à Proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, un codo y un ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, un codo y un ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio à Proa: y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que tuviere deſde la decima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en Proa, y dos codos y quarto à Popa.

Ha de llevar Puente corrida, à tres codos de altor de la Cubierta principal, con ſus quebrados de un codo cada uno.

El Caſtillo de Proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcazar lo miſmo con el quebrado de un codo, y debaxo de eſte quebrado ha de jugar la Caña del Timòn.

La Vita ha de eſtàr à la Ingleſa en la Puente fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco, deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtàr lo mas alto que ſe pueda, debaxo del Caſtillo.

Las Aletas han de ſer redondas como pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir à morir en la Lemera.

Tendrà 821. 7. 8.

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y nueve codos.

De Esloria, seſenta y tres codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Raſél en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio de estos Raſéles se han de dàr à Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, un codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, deſde la segunda de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la segunda, à Proa: y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que huviere deſde la decima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y uno à Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos à Proa, y dos codos y quarto à Popa.

Ha de llevar la Puente à tres codos, con dos quebrados à Popa, y otro à Proa, de un codo cada uno.

El Caſtillo ha de eſtàr tres codos de altor del quebrado, y el Alcazar de la miſma manera, con su quebrado de un codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raìz de las Latas.

La Vita ha de eſtàr fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco, deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtàr à raìz de las Latas del Caſtillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para èl, y si no, lo mas ancho que se pueda.

Tendrà 946. 1. 2.

13. *Para Navio de veinte y un codos de manga.*

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y un codos.

De Esloria, seſenta y seis codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lanzamiento en Popa, cinco codos.

De Raſél en Popa, siete codos, y el tercio de estos Raſéles se ha de dàr à Proa.

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y una Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, un codo y un quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda de enmedio, à Popa, y Proa.

De Jova, un codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare deſde la ſegunda à Proa, y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que llevare deſde la undecima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo à Proa, y un codo à Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos à Proa, y dos codos y medio à Popa.

Ha de llevar à tres codos la Puente, con dos quebrados, uno à Proa, y otro à Popa, de un codo cada uno.

El Caſtillo ha de eſtàr à tres codos de altor del quebrado, y el Alcazar lo miſmo, con ſu quebrado à Popa.

La Vita ha de eſtàr fuera de el quebrado para Popa, con un codo de hueco deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtàr lo mas alto que ſe pueda, debaxo del Caſtillo.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por ſus tercios ha de ir à morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.* Tendrà 1074. 3. 4.

DE Plan, once codos.

De Puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en once codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Eſloria, ſeſenta y ocho codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lanzamiento en Popa, cinco codos.

De Raſél en Popa, ſiete codos, y un tercio, y el tercio de eſtos Raſéles ſe darà à Proa.

De Yugo, once codos.

Ha de llevar quarenta y una Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta deſde la ſegunda de enmedio à Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y un quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare deſde la ſegunda à Proa: y la mitad de eſta Jova repartida en las Orengas que tuviere deſde la undecima à Popa.

De arrufadura en la Cubierta, me-

medio codo à Proa, y un codo à Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos à Proa, y dos codos y medio à Popa.

Ha de llevar la Puente à tres codos, con dos quebrados à Proa, y à Popa, de un codo cada uno.

El Caſtillo ha de eſtàr del quebrado à tres codos de alto.

El Alcazar ha de eſtàr à tres codos de la Puente, con ſu quebrado de un codo, y debaxo de èl ha de jugar la Caña del Timòn.

La Vita ha de eſtar à la Ingleſa, fuera de el quebrado para Popa, con un codo de hueco deſde la Cubierta de la Puente al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtàr debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener de ancho en la parte del Zapato dos tercios de codo, y de aì ha de ir diſminuyendo à morir en la Lemera,

15 Y mandamos, que todos los Navios que ſe fabricaren de aqui adelante en todos nueſtros Reynos, y Señorìos, ſean conforme à eſtas ordenanzas, ſin exceder un punto: y ſe advierte, que ſe ha de ſervir con la miſma Grua de el piè de Genol, que ſirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizòn para Popa, y Proa, y lo proprio ha de ſervir para las Aletas de Popa, ſin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de Proa havrà meneſter ſeis, ù ocho Eſpaldones, que eſta Grua no ſirve para ellos, y para toda la demàs ligazòn, ſi en la primera ornizòn le ſirve; y de eſta manera ſaldràn los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados conforme à la cuenta de las ordenanzas.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados à Popa, ni à Proa, babor, ni eſtribor, ni arqueadas las Cubiertas, ſino todo en eſquadra, anivelado, para que juegue mejor la artillerìa, y ha de ir aforrado en los quebrados, haſta las portas de la artillerìa, con ſu hinchimiento de tacos, en lugar de eſcoperadas, ajuſtados, clavados, y calafateados, abriendoles embornales en los quebrados, para que deſpida el agua.

17 Y ſe advierte, que en todo caſo ſe ha de buſcar madera tuerta, que ſirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ſer mas fuerte, y eſcuſar no haya eſcarpe en el Raſél de Proa, que haviendolo, no ſon eſtancos los Navios, como en tantos la experiencia ha moſtrado.

18 Si ſe ofreciere en todo genero de Navios, que por el peſo de las maderas, y los terrenos de los aſtilleros ſer blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, haſta cantidad de medio codo, no por eſſo ſe entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, ſino cumplido con las ordenanzas, como no ſea en ninguna de las medidas de ſuſo re-

referidas, excepto en la manga, que eſto ſuele ſuceder por el peſo de las maderas, y los terrenos de los aſtilleros ſer blandos, donde es fuerza conſentir las eſcoras, aunque mas cuidado ſe ponga con ellas.

19 Conſiderando el gran daño que recibe la gente de nueſtras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gaſtos que ſe hacen, y dilacion del apreſto, con la piperìa ordinaria, es neceſſario que haya pipotes, que cada uno ſea capàz de ſeis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de grueſſo dos pulgadas, y en cada cabeza de pipote cinco arcos de hierro del grueſſo del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeon, enterrados en el laſtre, y encima la demàs piperìa de vino, y agua, que con eſtos pipotes la Bodega queda mas deſembarazada para poder tomar por adentro un balazo quando ſe peleare, y no tendràn rieſgo con los balances del Galeon, à deſarrumarſe, y romperſe, como tan de ordinario ſucede con la piperìa, con que no vendrà à faltarles agua en ningun tiempo: y con eſto no ſerà meneſter hacer cada año piperìa nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por una cabeza, dandoles fuego, y enjugandolos bien, ſe metan las velas dentro, ſin relingas, y eſtaràn guardadas, de que no ſe las coman ratones. Eſtos pipotes han de ſer de tres codos de largo cada uno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacìos, y en bebiendoſe el agua de un pipote, ſe buelva à hinchir de la ſalada, y con eſto eſtarà el Navio en ſu andana, y no andarà deſeſtivado como aora, que como en la piperìa ordinaria es delgada la duela, la piperìa que ſe pone encima, abre la de abaxo, con que viene à faltar el agua, y el Navio queda deſeſtivado, que ſon dos daños de gran conſideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PUESTA la Quilla, que ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaſte, y eſcorado de Proa y Popa, ſe ha de tomar un cordel del largo de la Esloria del Navio, que ſe arma, y doblarle por medio: y luego bolverle à doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual ſe ha de poner en el Lanzamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, un codo mas à Proa, ſe ha de poner la poſtrera Orenga, y de la miſma manera ſe ha de poner la quarta parte en el Lanzamiento del codaſte de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas à Proa, ſe ha de poner la otra Orenga poſtrera: en la diſtancia, que huviere de Orenga à Orenga, ſe han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos ſus tercios, y con buena proporcion, reſpecto de ſu manga, es neceſſario que las Orengas poſtreras tengan de ancho

la mitad del Plan, y algo mas, y demàs de eſto,que la Orenga de Proa por la mura tenga un codo menos, que en la manga, y la Orenga poſtrera de Popa por la quadra,dos codos menos,que en la manga,y para ſaber quanto ha de ſer el poco mas que las Orengas poſtreras han de ſer mayores que la mitad del Plan,ſe ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plan,por la Quaderna Maeſtra,deſde el punto de la Eſcoa,haſta el punto de la Quilla, y eſta diſtancia ſe dividirà en cinco partes iguales,y la una parte de eſtas ſe bolverà à dividir en otras cinco partes iguales, y lo que montare una quinta parte de eſtas, es lo que han de ſer las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua,lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y por lo que levanta la Aſtilla, conviene que las Orengas abran, no ſolamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero que ſe le añada aquello poquito mas, porque con eſto, y con lo que ſe le dà de Jova à Proa,mas que à Popa(que ſiempre es doblada)vendrà à ſalir la Orenga de Proa por la mura, como eſtà dicho, con un codo menos de manga, que enmedio, y con la Jova que ſe le dà à la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene à quedar la miſma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que enmedio, y haciendo todo el coſtado, con una miſma Grua, vendrà à ſalir el Navio, ò Galeon con las calidades dichas.

22 Para que ſalga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abriò en los Baos, que eſtaràn à tres codos y medio de la Cubierta,y de la Puente arriba ha de enderezar un poco el Barraganete, porque tenga mas Plaza de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga,y un quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ò dos codos y medio, han de abrir un quarto de codo mas que en el Yugo,para que ſea la Popa mas redonda,y con mas ſuſtèn, para quando cayga la Nao, que tenga adonde eſcorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches ſe han de fabricar con las Fortalezas ſiguientes.

24 ARMADAS las Quadernas, ù Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, ſe poblarà la Quilla de ellas deſpues de haver puеſto las Maeſtras, ò armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta,y apuntandola por la Eſcoa, ſe henchirà de cabezas con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeteen en los eſcarpes, los quales hinchimientos ſe han de ir aſſentando ordenadamente uno à uno, de enmedio para Proa, y de enmedio para Popa, porque dèn lugar los

unos à los otros à clavarſe, y endentarſe, y de alli arriba toda la ligazòn, y apoſturage ha de ir de la miſma manera endentada, y clavada una con otra, para que los coſtados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y de eſta manera vendràn à quedar el Plan, y Coſtados fuertemente unidos, y en eſto ſe ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Deſde la ſegunda ornizon (que ſon los pies de Genoles) arriba, ſe ha de procurar buſcar maderas largas, que alcancen à cruzar haſta llegar à las cabezas de las Orengas, todo lo mas que fuere poſsible: y que aſsimiſmo alcancen las miſmas maderas arriba à la ſegunda ornizòn, lo mas que pudieren.

26 Los Eſcarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ò Planes, han de ſer los mas largos que ſer pudiere, porque crucen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabezas de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajuſtadas, porque no jueguen las cabezas, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y coſida à madero en ſalvo, con cavillas de fierro, eſcateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa à Proa han de ir llenos de cal, arena, y caſcotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas ſe ha de entablar el Granel de Popa à Proa, haſta llegar à las Singlas de las cabezas de las Varengas: y por encima de eſta Singla ha de ir una tabla bien ajuſtada, que ſervirà de Alboala, y en ella la eſcoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las proprias tablas de el Granel, que alcancen haſta la Singla, que và por las cabezas de los pies de Genoles, con ſu diente en la propria Singla.

30 Las Alboalas han de ir à tabla en ſalvo, deſde abaxo haſta arriba, con ſu Alboala, debaxo de todas Liernas, ò Durmentes.

31 Los Durmentes han de ſer de medio codo de ancho, y de grueſſo un quarto, ajuſtados, y endentados unos con otros, con Eſgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de una Andana de Baos vacìos, en altor de la mitad de el Puntal, y ſe han de aſſentar de manera, que los Durmentes tomen los Eſcarpes de las ligazones, ſi fuere poſsible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeza, uno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevaràn dos Andanas de Baos vacìos, y para ello ſe ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada una de ellas ſe han de aſſentar, de fuerte que queden

den igualmente diſtantes los unos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre sì.

33 El Contradurmente ha de ſer un quarto de codo en quadro, ajuſtado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos à boca de Eſcotilla, y al trabès del Arbol, de un tercio de codo de ancho, y un tercio de canto, por cauſa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir à cuchillo, que eſtèn al nivèl con los Baos, aſſentadas una de otra un tercio de codo, à cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto un tercio de codo, y de ancho han de ſer de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ſer de muy buena madera, y de grueſſo, conforme al porte del Navio, acanalados, y encaxados à cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo, y por encima del Trancanil no ha de llevar mas de una tabla para la eſcoperadura.

37 Las Cuerdas, ò Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ſer de canto, que alcancen por debaxo de las Latas à endentar haſta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajuſten con las de abaxo, y para eſto ſerà bien que ſean un tercio de codo de canto, y un quinto de codo de ancho, como las Latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ò Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y eſtas han de ſer quadradas, de un quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir à tres Latas en ſalvo, y han de llevar cada uno cinco cabillas de hierro eſcateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto un tercio de codo, y de ancho de ſeis en codo, aſſentadas una de otra à tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con ſus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, à tres Latas en ſalvo para abaxo, aſsimiſmo como las de la Cubierta, con ſus Trancaniles acanalados, endentados, con ſu cola de Milano, y clavados como los demàs, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ò Cuerdas.

40 En los Navios de quince codos de manga arriba, llevaràn ſeis colunas por vanda, quatro del Arbol à Proa, y dos à Popa, deſde las cabezas de los Baos vacìos, haſta las Cuerdas, que eſtàn debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo, y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeza, en el coſtado, y debaxo de la Puente otros dos, endentados contra ellas, y encabillados con cabillas de fierro, y eſcateadas.

41 La Popa ſe ha de colimar haſta el Yugo, y el Palo del Cintòn, para hinchir el angulo del Raſèl, ha de ſer bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como ſe acoſtumbran,

con ſus Corbatones en las puercas, y ſus pernadas bien ajuſtadas, y de una puerca à otra ha de haver un tercio de codo de hueco, ò vacìo, y en las buzardas otro tercio de vacìo, como en las puercas.

42 Las Portas de la artillerìa han de tener el batidero un codo en cima de la Cubierta, y ha de tener cada una codo y quarto de quadro.

43 Las Meſas de guarnicion han de ſer à la Portugueſa.

44 El Corbaton del Taxamàr, que và por debaxo de la madre del Eſpolòn, ha de ſer con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo ſu Taxamàr, y Contrabanque, haſta la Quilla, con ſus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamàr el mas ancho que ſe hallare.

45 El Eſpolòn ha de tener de largo tres quintos de ſu manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcazar, y en el miſmo quebrado el Molinete, y los Corredores encima del quebrado del Alcazar, y por debaxo jugarà toda ſu artillerìa.

47 Ha de llevar otro Contracodaſte por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuſte con el Codaſte.

48 A Proa ha de llevar Contrabranque por la vanda de dentro, y han de clavar en èl las tablas de fuera, para que ſe ajuſten todas las cabezas encima del proprio Branque, y para eſto ſe ha de buſcar el palo mas fornido que ſe hallare, para que alcance de una vanda à otra à clavar las tablas en èl.

49 La Vita ha de ſer à la Ingleſa, fortificada con ſus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentadòs por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Caſtillo han de ſer de cinco en codo de grueſſo, y de un tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Caſtillo han de ſer de canto un quarto de codo, y de ancho ſeis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir un codo debaxo de la Cubierta principal, y la ſegunda en la cabeza de las Latas, enfrente del Durmente, de manera que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta, y la tercera encima de las Portas de la artillerìa, que viene à ſer dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y ſiete codos de manga arriba han de llevar la tablazòn de la ſegunda Cinta abaxo, de cinco en codo; y de la ſegunda Cinta arriba, de ſeis, ſiete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que ſe pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ſer de ſeis en codo.

54 Los Navios de quince, y diez y ſeis codos de manga han de llevar tabla de ſeis en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba ſe ha de echar de ſiete, ocho, y nueve en codo, adelgazando la madera mientras mas arriba, mas: y la tablazòn de la Cubierta ha de ſer de ſiete en codo.

Los

55 Los Navios de trece, y catorce codos de manga han de llevar la tabla de ſiete en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como ſe ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ſer de ocho en codo.

56 Los Navios de once, y doce codos de manga han de llevar tabla de ocho en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba, mas: y lo miſmo ſe ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de à nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga han de llevar tabla de nueve en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazando la madera, mientras mas arriba, mas: y la tablazòn de la Cubierta ha de ſer de diez en codo.

58 La tablazòn de la Puente, Tolda, y Caſtillo ha de ſer de pino, y ſi fuere poſsible, ſea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazòn tambien de pino, porque no tenga peſo arriba que cauſe balance: la qual tablazòn ha de ſer conforme al porte de la Nao, como arriba eſtà dicho.

59 La tablazòn deſde la Puente arriba ha de ir entablada, tinglada à la Flamenca, por ſer de menos coſta, y mas eſtanco.

60 El groſſor de toda la tabla dicha ſe entiende le ha de tener deſpues de labrada.

61 La primera, y ſegunda Cinta han de ſer dobles, que las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de canto, deſcanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera que queden ahogadas, y que ſea Cinta, y tabla todo uno, que quede en la propria Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que ſea mas eſtanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de trece codos de manga abaxo han de ſer las fortificaciones en proporcion de ſu porte.

63 Para que toda la obra ſea fixa conviene que el material ſea ſeco, y la madera ſe corte en las menguantes de Agoſto, Diciembre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y ſi fuere poſsible, ſe corte de medio dia para la noche.

64 El Timòn ha de tener de grueſſo lo que eſtuviere de ancho el Contracodaſte, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos veces y medio de grueſſo, que el de la parte de dentro: el ancho ſerà proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos ſe guardarà una forma del Timòn que tuviere para poder hacer otro por ella, caſo que ſe rompa, ò por otra cauſa le falte.

65 Los Cabreſtantes ſe han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor ſe ha de aſſentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete ſe ha de aſſentar en la mi-

mitad del Lanzamiento de la Roda de Proa.

68 La Carlinga del Baupres ſe ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quince codos de manga para arriba, ſi quiſieren poner Corredores, ha de ſer en el quebrado del Alcazar, y han de ſer pequeños, que no ſalgan mas de la bobeda de arriba, y por las bandas, dos tercios de codos.

70 La ligazòn ſe ha de repartir de la manera que las Latas; adonde puedan paſſar à endentar, con ſu cola de Milano, en las Cintas, ſe haga; y donde no, han de paſſar por entre los Genoles, ſupueſto ſon dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hacer tabla, que ſe pueda calafetear, y las Latas endentadas, como ſe dice, llegando haſta la tabla del coſtado: y no ſolo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, ſino tambien en el Durmente, que de eſta manera vendrà à quedar con la fortaleza que ſe puede imaginar: y en los Caſtillos han de paſſar las cabezas de las Latas fuera de las Cintas, en el coſtado, para la fortaleza que ſe pretende, endentadas, à cola de Milano, ſi pudiere, en las Cintas, y ſi no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Raſél de Popa, por debaxo de los Brazales, no ſe han de juntar con el diente del Codaſte, ſino con todo el gordor del Codaſte, para que la Popa ſalga mas redonda por reſpeto de los Calimas.

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta à punta, y dos codos mas.

73 El groſſor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, ſe ha de medir à los Tamboretes de la Puente, y ha de ſer de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lanzamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el Arbol mayor, y de grueſſo la ſexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ſer dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de groſſor ha de ſer medio palmo menos que el Trinquete à la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeza por la mitad del Quadrante, que ſon quarenta y cinco grados, tomando por Orizonte la Cubierta principal, donde eſtà la Coz, ò Carlinga.

76 El Maſtelèo ha de tener deſde la Cuña de la Coz, haſta los Baos, ò Barrotes del proprio Maſtelèo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta à punta, y de groſſor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, una pulgada menos.

El

77 El Maſtelèo de Proa ha de tener el quinto menos, que el del mayor, y del groſſor ha de ſer, conforme la garganta del Trinquete, una pulgada menos.

78 La Meſana ha de ſer tres codos mayor, que el Maſtelèo de Gavia mayor, porque ha de calar haſta la Cubierta principal, del groſſor como el Maſtelèo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y un quarto de la miſma manga de largo, y de groſſor al medio ha de tener tanto, quanto tuviere la garganta del Arbol, y de aì à la punta ha de ir adelgazando, haſta quedar la punta de la Verga en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de groſſor como la garganta del Trinquete, una pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ſer el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ſer tan larga como la manga del Navìo, y del groſſor como la garganta del Maſtelèo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ò Maſtelèo de Proa ha de ſer el quinto menos, que la del Maſtelèo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Meſana ha de ſer tan larga, como la del Trinquete.

85 Los Arboles y Vergas han de ſer hechos por el quinto; eſto es, que el groſſor que tuvieren por los Tamboretes, ſe ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de grueſſo en la cabeza, y las otras dos partes ſe han de ir multiplicando deſde ella haſta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quiſieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas ſe han de hacer aſsimiſmo por el quinto, dando los dos quintos de grueſſo en el Penol, y los tres ſe han de ir multiplicando en los tamaños que quiſieren, por la circunferencia, haſta llegar por una y otra parte à la Uſtagadura, que es enmedio de la Verga, donde ſe vendrà à quedar todo el grueſſo de los cinco quintos, que ſe le han de dàr por el medio, que es lo mas grueſſo.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ò circunferencia, por el arco de arriba, tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Solèr codo y medio menos, ò lo que conviniere, ſegun ſu porte.

88 La Gavia del Trinquete tendrà de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Solèr de abaxo, y en ſu Solèr un codo, ò lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juege el Eſpolon con el peſo del Baupres; y la Reata ha de ir pegada al proprio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton del Taxamàr, porque no dè trabajo al Eſpolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete, han de ir fixa-

dos

dos en los Baos vacìos, y en la Cubierta principal, ha de haver un dedo de vacìo en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la miſma fogonadura.

91 Los Arboles mayor y Trinquete no han de llevar Calceſes, ſino Chapuces à la Flamenca, y como ſe uſan en la Armada del Oceano, y no han de ſer de tablones, ſino de vigas de robles de à carro cada una, Caobana, ò Nogal, y las Toldanas para las Uſtagas han de ir en el miſmo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ſer de bronce, mas de un dedo de grueſſo, le baſta, acompañandola el Arbol, y en el ojo del Perno ſu chapa de hierro, ò cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de ſervir, y ſer pagada la Maeſtranza en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovio de ellos.

92 PORQUE es coſtumbre entre la Maeſtranza no traer las herramientas neceſſarias para uſar ſus oficios, reſpecto de que ſe las ſolian proveer por cuenta de nueſtra Real hacienda, las quales perdian, y las tomaban unos à otros, y por falta de ellas uſan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ella deſperdician mucha madera, y gaſtan mas tiempo en la que labran: Conſiderando eſto, ſe tiene por conveniente à nueſtro ſervicio, y beneficio de la hacienda, utilidad, y provecho de la miſma Maeſtranza, que como el jornal ordinario, que ſolian ganar, era de quatro reales, ſea de quatro y quartillo cada dia en nueſtro Señorìo de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Coſta de la Mar, Aſturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maeſtro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de un Aprendiz, y el Cabo dos, y eſto no ſe les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme à la ſuficiencia de cada uno, como pareciere à nueſtros Superintendentes de la fabrica, y en las Armadas al Capitan de la Maeſtranza; pero han de ſer examinados, y no ſe les ha de dàr por cuenta de nueſtra Real hacienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar; y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar eſte jornal por entero, ſino ſegun lo que cada uno mereciere. Y es declaracion, que la Maeſtranza de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, incluſa en ellos la comida; y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, à diez reales, incluſa la comida, ſin que en las unas partes, ni las otras ſe exceda de eſta cantidad. Y mandamos, que los nueſtro Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Sevilla, tengan particular cuidado de la obſervancia de eſta orden, y de caſtigar à quien fuere contra ella, penandole en veinte ducados, aſsi al

Ofi-

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion ſe ha de aplicar por mitad à nueſtra Camara, y Denunciador; y quando fuere Maeſtranza de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Eſtero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar; y el dia de fieſta, ò el que lloviere, ſe les han de dàr dos reales por perſona, ò la comida aquel dia, qual mas quiſiere la Maeſtranza, eſtando preſentes, y no yendoſe à ſus caſas.

Eſto no corre aora.

93 Eſtando nueſtra Armada del Mar Oceano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haciendoſe los adovios, y apreſtos de ſus Navios alli, ò en qualquier Puerto de dicho Reyno, ſe ha de pagar à Calafates, Cabilladores, y Carpinteros examinados, à cada quatro reales y quartillo, al Capatàz cinco, y ocho al Cabo Maeſtro, y eſte crecimiento de jornal ſe les dà por el gaſto que ſe les ſeguirà de traer las herramientas, que adelante ſe dice, porque no ſe les ha de permitir que lleven ningun genero de aſtillas, ò cabacos; y los que reſultaren de nueſtras fabricas, tenemos por bien, y mandamos, que ſean para el Hoſpital donde ſe curare la gente de nueſtras Armadas.

Las herramientas con que ha de ſervir la Maeſtranza.

94 EL Carpintero ha de traer acha, ſierra, ò ſerron, azuela de dos manos, gubia, barrenos de tres ſuertes, martillo de orejas, mandarria, y dos eſcoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, ſacaeſtopa, tres barrenas diferentes, deſde el aviador engroſſando.

96 El Cabillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de eſtas herramientas ſe les rompiere, ha de ſer por cuenta de nueſtra Real hacienda, y por la coſta que ſe les ſiguiere de traerlas à eſtos tres generos de Oficiales, y que no ſe han de aprovechar de nada de las aſtillas, y cabacos, como queda referido, ſe les acrecienta el quartillo de jornal que queda dicho.

98 El Aliſtador, que aliſtare eſta Maeſtranza, y el Maeſtro mayor, que tuviere à ſu cargo la fabrica de Galeon, ò Navio, y ſe les probare haver aliſtado alguno ſin traer las dichas herramientas, ſea condenado cada uno en docientos ducados, los quales ſe han de aplicar por mitad para el Denunciador, y Juez que lo ſentenciare; y el que no tuviere hacienda para pagar eſta pena, ha de eſtàr preſo en la Carcel pública, haſta que ſatisfaga la condenacion.

99 Quando ſe hiciere la paga à la Maeſtranza, ha de preſentar cada Oficial la herramienta de ſu oficio, y cada uno la ha de tener marcada, con marca diferente, regiſtrada por el Veedor, y pueſta en el aſsiento de la liſta de ſu nombre.

Qual-

100 Qualquiera perſona de la Maeſtranza, Marinero, ù otra ſuerte de gente, que hurtare clavazòn, plomo, eſtopa, graſſa, aceyte, ſebo, ù otro qualquier material, tocante à fabrica, y adovios de Navios, ſea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Juez; y en eſta miſma pena incurra qualquier perſona que ſe lo comprare, y en falta de no tener con que pagar eſta condenacion, ſirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quiſiere fabricar Navio, no le pueda armar, ſin que primero haya acudido al Superintendente de ſu diſtrito, para que le dè las medidas que ha de tener, ſegun el porte de que lo quiſiere fabricar, que ſeràn conforme à eſtas ordenanzas. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que ſi excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maeſtro Fabricador que le hiciere, en cien ducados, por mitad, para Juez, y Denunciador; pero ſi el Superintendente no cumpliere eſtas ordenanzas en el dàr de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados aſsimiſmo por mitad para Juez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de eſto, mandamos, que el Superintendente tenga un libro, donde ſe aſsienten las medidas que aſsi diere al tal Fabricador, y ponga ſu nombre, y aſsimiſmo el del Navio, y la parte, y lugar donde ſe fabricare, y al pie del aſsiento, ù orden del Superintendente, dè fee un Eſcrivano, y el Fabricador lleve un traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por eſta inſtruccion, ò medidas que diere, y el Fabricador pague la fee que diere el Eſcrivano de la razon que queda aſſentada en el libro, ſegun nueſtros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra ſuerte de Navios referidos, aſsi nueſtros, como de particulares, ſe han de fabricar, y arbolar por las ſuſodichas medidas, y trazas, con las miſmas Fortificaciones, ſin diſcrepar en nada, y el codo con que ſe han de dàr las medidas, ha de ſer el miſmo que ſe ha uſado en nueſtras fabricas de Navios, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Caſtellana, y un treinta y doſavo de las dos tercias.

103 Los nueſtros Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, han de cometer à los Viſitadores, ò à otras perſonas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y conſideren lo que podrà cargar cada Navio de las ſuſodichas medidas, de manera que ſea facil, y ſeguro el ſalir, y entrar por las Barras de Sanlucar, y San Juan de Ulhua, ſin que ſea neceſſario alixar de la carga que huviere de llevar en ſu viage, y navegacion à las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan uſar de engaño cerca de eſto, pondràn los dichos Viſitadores, ò las perſonas à quien fuere cometido eſte reconocimiento, dos ſeñales, ò argollas de fierro,

una

una à babòr, y otra à eſtribòr en medio de la Nao, donde tiene la manga, que ſirvan de limite, y para que haſta aqui, y no mas, ſe cargue el Navio, de manera que aquel fierro, ò ſeñal quede ſobre el agua, y han de tener un libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaren en el Navio las dichas ſeñales, declarando en quantos codos de agua las huvieren pueſto, y los que huviere de alli à la Puente, y quien contraviniere à eſta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y de eſta mitad ſe han de hacer dos partes: la una para el Denunciador, y la otra para el Juez; y en los caſos que de derecho huviere lugar, otorgaràn las apelaciones para ante nueſtra Junta de Guerra de Indias, como ſe dice en eſtas ordenanzas, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere neceſſario fabricar por cuenta de nueſtra Real hacienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ſer de diez y ocho codos de manga abaxo, ſin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca à las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que reſultan de que ſean grandes, porque ſiendolo, ſe deſaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ò Timones, y no hallandoſe otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y ſalidas de las Barras corren mas peligro, peſcando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han meneſter mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocaſion de que eſtos por fuerza los aguarden, con que ſe retarda la llegada de las Flotas, y en ocaſion de encontrarſe con enemigos, los menores mas facilmente ganan el Barlovento, y ſe diſponen mejor à lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ò Navios de merchante, que ſeràn de porte de ſeiſcientas y veinte y quatro toneladas tendràn baſtante bodega para ſu trafico, no ſe ha de permitir, que à ninguno de ellos le corran los Alcazares, como ſe acoſtumbra, deſde el Arbol mayor haſta el Caſtillo de Proa, ni que ſe les echen contracoſtados, ni alzarles la Lemera, pues con los quebrados irà alta baſtantemente; ſino que quede de la manera que huviere ſalido de el aſtillero, porque no ſiendo mayores, ni yendo embalumados, podràn entrar, y ſalir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y San Juan de Ulhua, con ſus mercaderìas, y haràn la navegacion mas breve, y ſeràn los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos rieſgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderìas para la carga, y deſcarga, y ſe apreſtaràn las Flotas con mas brevedad, y menos coſta, y ſerà cauſa para aumentar la Marinerìa natural de eſtos Reynos. Y mandamos, que los nueſtros Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, ni el Juez Ofi-

cial que reſide en la de Cadiz, no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y alli lo mas ancho como eſtà dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni à los que tuvieren contracoſtados, ni corridas las Puentes, y que los que no fueren mayores, y tuvieren las demàs calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, prefieran en la carga, y viſitas à qualeſquier otros Navios, que no fueren de eſta ordenanza, y quando concurrieren algunos que lo ſean (como queda declarado) de la nueva fabrica, ſe entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare perſonalmente en èl, ha de preferir en la carga à los otros, y ſer primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ò Cargador enviare à otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ò de bordo, y ſacarſela de dentro de èl para cargar el ſuyo: tanto en las Flotas de la navegacion de Andalucia, è Indias, como en los demàs Puertos de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos (quedando en ſu fuerza, y vigor la Cedula de ſiete de Marzo de ſeiſcientos y ocho, para que la preferencia de la carga no ſe entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque ſea la tal carga del proprio dueño del Navio, ò de la gente que en èl navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ſer preferidos los dueños de los Navios de eſta ordenanza, navegandolos perſonalmente, y no en otra manera: y ſi algunos de ellos acudieren à una miſma Flota, ſe les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de ſus proprios Navios, y haſta que ellos tengan baſtante carga, no ſe ha de dexar cargar otro Navio por ningun caſo, no ſiendo tan viejo el Navio de eſta ordenanza, que corra rieſgo en la Navegacion: y eſto lo cumpla, y execute inviolablemente el Juez Oficial, que le tocare ir à Sanlucar al deſpacho de las Flotas, aſsi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas; y las Juſticias ordinarias en los demàs Puertos de eſtos nueſtros Reynos: con apercibimiento que ſe les hace de que pagaràn de ſus bienes todos los daños, y menoſcabos, que ſe recrecieren à los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cumplir, guardar, y executar lo contenido en eſte capitulo, y que demàs de eſto les pagaràn el flete, y demàs aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ò dexar de traer, como ſi efectivamente los huvieran llevado, ò traido por cuenta de cada uno de los dichos Jueces, Generales, ò Juſticias ordinarias, que por ſu culpa, ò deſcuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca à los Navios que al preſente hay fabricados, que no fueren conforme à eſtas ordenanzas, ſeràn admitidos los que ſe conformaren mas con ſus medidas, como no ſean los fabricados fuera de eſtos Reynos de Eſpaña (aunque ſean de los de las Indias) porque eſtos tales, y los le-

vantados, ſobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fuſtas, ni Urcas, Filibotes, ni otro genero de Navios eſtrangeros, aunque eſtèn en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caſo en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera de ellas, ni à Santo Domingo, à la Habana, Puerto-Rico, Jamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de una parte para otra, ſino à falta de Navios naturales, ſin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de eſto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la preſente, por quanto conviene, y es nueſtra voluntad, que tan ſolamente naveguen en la dicha Carrera Navios Eſpañoles, porque ſus dueños tengan ſuſtancia para fabricar, ò comprar otros, ſo pena de perdimiento del Navio, y mercaderìas, que en los tales Navios fabricados ſobre Caravelas, Fragatas, ò Barcos, ſe embarquen, y en las Urcas, Filibotes, ò Navios eſtrangeros, no embargante que eſtèn, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de eſto ſe hicieren, conozcan los dichos Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, y el que reſide en la de Cadiz, los Generales de nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nueſtro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nueſtro Aſsiſtente de la dicha Ciudad, ſus Tenientes, y todas las demàs Juſticias de nueſtros Reynos, qualquiera de ellos, à prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los caſos, que de derecho huviere lugar para nueſtro Conſejo de Guerra, ò la Junta de Guerra de Indias, cada uno lo que le tocare, y no à otro ningun Tribunal: y lo que por reviſta ſe condenare de las dichas denunciaciones, ſe ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Juez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de eſtos Reynos, en que ſe declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, ſe aplique à nueſtra Camara, porque queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe repartan por mitad, por lo mucho que conviene à nueſtro ſervicio, que ſe procedà por todo rigor, y ſe obſerve eſta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandáremos tomar Navios de particulares, fabricados por eſtas medidas, y traza referidas para ſervir en nueſtras Armadas del Mar Oceano, y Mediterraneo, conſiderando la coſta que ſe les ſeguirà, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que ſe ſigue à nueſtro ſervicio, que anden en nueſtras Armadas Navios de eſta perfeccion, y fortaleza, les mandamos pagar à razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluſo en ellas el ſocorro que ſe ſuele dàr en dichas Armadas à ſemejantes Navios para ſebo y mangueras, advirtiendo, que

para lo que toca à la Carrera de Indias, quede à arbitrio de los dichos Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion, para que conforme al tiempo, ſeñalen el precio de cada tonelada.

106 Advierteſe, que para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de ſuſo referidas en todo genero de Navios que ſe dice, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente ſe havia de entender ſer el Puntal) les hacemos merced de que quando ſe tomare algun Navio, ò Navios para nueſtro ſervicio, que eſtuviere fabricado por eſtas ordenanzas, ſe entienda que ha de ſer Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho à la Cubierta, y en la propria Cubierta, ſe ha de tomar la medida del Puntal para ſu arqueamiento, reſpeto que la manga viene à quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, ſegun, y de la manera que queda referido, ſe ha de guardar por pragmatica inviolable en eſtos nueſtros Reynos, y en virtud de qualquier traſlado de eſtas ordenanzas, firmado del nueſtro Secretario de la Guerra de Mar: Mandamos à nueſtros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora ſon, y adelante fueren, que cada uno en ſu diſtrito haga publicar lo contenido en ellas, y que ſe execute, y cumpla lo que le tocare, quedando como quedan, derogadas la de veinte y uno de Diciembre de ſeiſcientos y ſiete, y las de diez y ſeis de Julio de ſeiſcientos y trece: y lo miſmo ordenamos à los nueſtros Preſidente, y Jueces Oficiales de la dicha Caſa de Contratacion de las Indias, y à los nueſtros Veedores, y Proveedores generales de nueſtras Armadas, en quanto à lo que por ſus oficios eſtàn obligados à hacer: y al nueſtro Capitan general de la Armada del Mar Oceano, y à los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hacer obſervar en ellas eſtas ordenanzas, y que no hagan, ni conſientan alterar coſa contra ninguna de las aqui referidas, ſin expreſſa, y particular orden nueſtra: y del conocimiento de los pleytos, y cauſas, que reſultaren de hacerlas executar, y caſtigar los tranſgreſſores, inhibimos, y damos por inhibidos à los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Chancillerìas, y demàs Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de eſtas ordenanzas las perſonas que arriba ſe hace mencion: y en quanto à las apelaciones de las coſas que haya lugar de derecho, los nueſtros Conſejo de Guerra, y Junta de Guerra de Indias, cada uno en lo que le tocare: y de eſtas ordenanzas ſe ha de tomar la razon en la Contaduria de nueſtro Conſejo de Indias, y en la de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y deſpues han de quedar originalmente en la nueſtra Contaduria mayor de Cuentas, que aſsi conviene à nueſtro Real ſervicio.

La

La ſeñal que aqui ſe pone es el quarto de codo, de que ſe hace mencion en eſtas Ordenanzas.

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

HAVIENDOSE reſuelto, que las Armadas, y Flotas entren preciſamente por la Barra de Sanlucar, y no ſe queden en la Baìa de Cadiz, fueron conſultadas diferentes perſonas, bien entendidas, dieſtras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron, en que para el dicho efecto ſe fabricaſſen de forma, que demandaſſen menos agua, por las contingencias, peligros, fraudes, y extravìos, que ſuceden, y ſe cometen en aquella Baìa, las medidas fueſſen en la forma ſiguiente:

Para Galeon de ſetecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla à tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barſola de Proa, adonde ha de ſer lo mas ancho del Navio, y ſin que abra mas en la Amura, que en la Manga.

De Puntal, ocho codos, y tres quartos, medidos deſde el Granèl, ò aforro, haſta el canto ſuperior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, un tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden ſuſtentar la artillerìa con menos Plan, ni es eſte el que los hace tormentuoſos, galivandolo al rebès, con que ſaldrà ſin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Eſloria, ſeſenta y cinco codos.

De Lanzamiento à Proa, diez codos.

De Lanzamiento à Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Raſèl de Popa, ſeis codos y medio.

De Raſèl de Proa, dos codos y un tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla à tabla, tres codos.

De hueco de Alcazar, Caſtillo, y Camara, tres codos y un tercio.

De Aſtilla muerta, un codo, que repartiràn los Maeſtres, con la Jova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, ſegun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ſiete codos y medio, medidos de tabla à tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ſer lo mas ancho del Navio, y que tenga lo miſmo de Amura.

De Puntal, ocho codos y un quarto, medidos deſde el granèl, ò aforro, haſta el canto ſuperior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, un quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que ſe ſalive al rebès, con que no harà pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, ſeſenta y dos codos.

De Lanzamiento à Proa, diez codos.

De Lanzamiento à Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Raſél de Popa, ſeis codos.

De Raſél de Proa, dos codos y un quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcazar, Caſtillo, y Camara, tres codos y un quarto.

De Aſtilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maeſtres, juntamente con la Jova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, ſegun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maeſtranza advirtiò, que la primera Cinta ſe echaſſe en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufaſſe codo y medio à Proa, y dos y medio à Popa, y que la Cubierta principal arrufaſſe en Proa lo miſmo que la Cinta, y à Popa un codo, y que ſe echaſſen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, à longitud de pipa, y la Quilla corrida ſin Curba en la Patilla, viniendo el Codaſte à tope con la Eſpiga en la Quilla, ſin paſſar, y lo miſmo en el Contracodaſte, por ſer fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por ſi tocaren, y que el tablado del Raſél corra à Popa ſin Alefris en el Codaſte, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, que tocando ſe deſcalimaban por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene echar por la parte de adentro del Codaſte, ſirviendole de Corral, y Albitana, y que tambien ſeria conveniente enmendar los Raſéles, haciendolos mas anchuroſos, y como en todo tiempo ſe puedan fortificar, por ſer partes flacas, y que en la forma que haſta aora ſe han hecho no han ſido capaces de fortificacion, y que deſde la Cubierta principal, haſta la Puente, cierren tres codos y medio, el codo y medio deſde la primera Cubierta, haſta la ſegunda, y los dos reſtantes deſde la ſegunda, haſta la Puente.

Y porque eſtas ſon las reglas mas generales, y que por aora parece ſe deben obſervar en la ſimetrìa, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que ſi algunos Fabricadores acudieren à la Caſa de Contratacion, y pidieren formulario mas extenſo de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios ſalgan regulares, y convenientes al fin referido, el Preſidente, y Jueces le hagan dàr, de forma que venga à noticia de todos.

Veaſe al fin de eſte titulo la ultima orden ſobre nuevas fabricas de Navios de 800. toneladas.

¶ *Ley xxiiij. Que en la Caſa de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de Naos, con el ſueldo que ſe ſeñala.*

Don Felipe III. en Madrid à 27 de Enero de 1620. D. Felipe IV. en el Campillo à 21 de Octubre de 1621.

ORDENAMOS, que en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de todos los Baxeles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, aſsi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo diſpueſto por ordenanzas de fabricas, y leyes de eſte libro, y tenga de ſueldo veinte eſcudos al mes, ſeñalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios ſe guarde la forma que por eſta ley ſe manda.*

Don Felipe III. en Ventoſilla à 19 de Octubre de 1613. En Madrid à 30 de Junio de 1614. Ord. de la Caſa, al fin.

POR quanto haviendo conſiderado los inconvenientes, y daños que han reſultado contra nueſtra Real hacienda, y en perjuicio de nueſtros vaſſallos, y los eſtrangeros, que han ſervido con ſus Navios en nueſtras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que haſta aqui ſe han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles ſu ſueldo, y fletes, por no ſer fundados en la verdadera ciencia de eſta facultad, reſpeto de que de las cinco dimenſiones, ò partes en que eſtriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Eſloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan ſolamente metian las tres primeras en la cuenta, no conſiderando las otras dos, ſin lo qual de ninguna manera ſe puede hacer juſtificado arqueamiento, mandamos, que ſe juntaſſen los hombres mas prácticos en eſte miniſterio, que ſe hallaſſen en eſtos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, eſtudio, y cuidado trabajado en ello, ſe tiene por cierto haver dado el punto mas ajuſtado à la razon, que ſe puede deſcubrir para medir los dichos Navios, de manera que no haya medida falſa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que ſe ha uſado, con que ſiempre era arbitrario lo que aora ha de ſer fixo, y ſe eſcuſarà el daño que ſe ſiguiera à nueſtra Real hacienda, y à los dueños de los Navios, naturales, y eſtrangeros, que ſe recibieren à ſueldo para ſervicio de las Armadas, y Flotas, y tendràn ſatisfacion de que no ſe les hace agravio: y de que ſe les pagarà lo que juſtamente huvieren de haver, eſcuſandoſe los pleytos, y dudas que havia, y las moleſtias que ſe les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Viſto en el nueſtro Conſejo de Guerra, y con Nos conſultado, hemos reſuelto derogar (como por la preſente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanzas, que cerca de eſto ſe han uſado. Y mandamos, que de aqui adelante ſe midan, y arqueen todos los Navios naturales, y eſtrangeros, que ſe recibieren à ſueldo, y fletaren para ſervicio de las dichas nueſtras Armadas, y Flotas, y los que ſe hicieren por cuenta de nueſtra Real hacienda, por la orden, y forma ſiguiente.

1 Y porque eſtas reglas preſuponen las cinco dimenſiones, ò partes referidas, en qualquier Navio que ſe haya de arquear de los que ſe fa-

fabricaren en eſtos Reynos, han de traer los dueños de ellos certificacion de los Superintendentes de los diſtritos donde ſe huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ò Contadores, que conforme à las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos à hacer los tales arqueamientos, y donde no huviere los tales Superintendentes, han de traer teſtimonios firmados de la Juſticia mas cercana, y del Eſcrivano del Cabildo, ò Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Eſloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y teſtimonios ſe han de entregar à nueſtro Secretario de la Guerra de Mar, para que viſtas en el dicho Conſejo de Guerra, ſe provea lo que convenga, quanto à remitirlas à quien huviere de hacer la cuenta de las toneladas, para que conforme à ellas ſe les paguen los ſueldos, ò fletes que huvieren de haver, y ſean admitidos ſus Navios à la viſita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, ſin la qual certificacion mandamos que no lo ſean, aunque concurran en ellos las calidades que ſe declara en las ultimas ordenanzas de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Miniſtros han de enviar à manos del dicho Secretario certificacion en la miſma conformidad que ſe fabricaren, por cuenta de nueſtra Real hacienda, para que ſiempre que convenga, ſe tenga la cuenta, y razon de ello, y ſepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demàs Navios, de cuyas dimenſiones no ſe pudiere haver teſtimonios, ſe mediràn conforme à la orden que ſe ſigue.

3 El codo con que ſe ha de hacer eſta medida ha de tener dos tercias de vara Caſtellana, y mas un treinta y doſavo de las miſmas dos tercias.

4 La Manga ſe ha de medir de babor à eſtribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora eſtè en lo mas ancho de la Nao, ora eſtè mas arriba, ò mas abaxo, y ſe medirà por la ſuperficie ſuperior de la Cubierta, pegado à ella, y de tabla à tabla, y de dentro adentro, y los codos que ſe hallaren ſerà la Manga, y ſi eſtuviere embarazada con algunos Genoles, ſe tomarà el groſſero de ellos, y tambien ſerà Manga.

5 El Puntal ſe medirà deſde el Solèr haſta la ſuperficie ſuperior de la miſma Cubierta principal, donde ſe tomò la manga, de manera que no ſe exceda de la tal ſuperficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Urcas, ò en otras Naves eſtrangeras, no ſe ha de conſentir que ſe deſentable alguna parte del Solèr, para colar la pica haſta el Plan, y tomar deſde alli la medida, ſi no es que para cargar de trigo, ò coſa ſemejante, tenga hecho algun Granèl, y en eſte caſo ſe ha de abrir por junto à la Bomba, haſta deſcubrir la Orenga, y poner encima

un

un pedazo de tabla al groſſor de tres dedos, ò deſcontarſelos, y de alli ſe ha de medir el Puntal, que ſerà como medirlo deſde el Solèr.

6 La Esloria ſe ha de medir deſde el Branque al Codaſte por la referida ſuperficie ſuperior de la Cubierta, ſin deſviarſe de ella, y ſi la parte de Proa eſtuviere embarazada con alguna Bularcama, ò Genol, ò la de Popa con algun Yugo, ſe meterà alguna Verguilla, ò coſa ſutil, con que ſe pueda medir el groſſor de la Bularcama, ò Yugo, y lo que eſto fuere, tambien ſe contarà por Esloria, advirtiendo, que no ſe ha de tomar el groſſor de el Branque, ni del Codaſte, Roda, ni Contraroda, ſino haſta la tabla, que en ello ſe coge de dentro adentro.

7 El Plan ſe medirà por la Quaderna Maeſtra, que correſponde à lo mas ancho de la Cubierta, y ſe ajuſtarà la medida con las ſeñales, ò puntos, que eſtàn en la Eſcoa, à un lado, y à otro de babòr à eſtribòr, y la Eſcoa ſe hallarà junto al Palmejar, que eſtà en la cabeza de las Orengas, ò Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, ſi eſtuviere fuera del agua, como ſucede, eſtando el Navio en aſtillero, ò carena, ſe medirà de codillo à codillo, y los codos que ſe hallaren ſerà la Quilla; pero ſi eſtuviere debaxo del agua, ſe medirà por de dentro del Navio, lo qual, aunque ſe ha tenido por tan dificultoſo, ſe conſeguirà, como conviene à la certidumbre de la cuenta, con los ſiguientes medios.

9 Pondràſe una regla (que eſtè dividida en codos) en el ſitio del Puntal, y perpendicular ſobre el Solèr, y en ella ſe aplicarà otra, de manera que queden à eſquadra, y ſe irà prolongando àzia Proa, haſta topar en el Albitana, y midiendoſe los codos que huviere deſde el Puntal à la Albitana, en la regla que ſe prolongò, ſe pondràn aparte, y ſe bolverà à aplicar la miſma regla en la que eſtà en el ſitio del Puntal, un poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ò tres codos, los que ſe quiſiere, y ſe prolongarà haſta topar otra vez en el Albitana, y ſe mediràn en ella los codos como primero, es à ſaber, deſde el Puntal à la Albitana, y ſe pondràn tambien aparte, y ſe harà otra tercera aplicacion, dos, ò tres codos mas arriba de la ſegunda, haciendoſe lo miſmo, y notando los codos que huviere deſde el Puntal à la Albitana: luego en el plano de una tabla, ò en otra coſa que eſtè bien llana ſe harà el Patron ſiguiente: Tireſe una linea recta, que ſe llamarà la linea de la Quilla, y dividaſe en ſeſenta partes iguales, que ſeràn codos, y deſde ſu medio ſe levantarà otra, que quede à eſquadra con ella, y ſerà la linea del Puntal: y ſe dividirà en quince, ò veinte partes iguales entre sì, y à los de la primera linea, que tambien ſeràn codos: y deſde el lugar donde ſe cruzan ſe pondràn tres puntos en la linea del Puntal, que diſten del tal lugar los codos que diſtaren del Solèr los ſitios de

las

las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongò, y por eſtos puntos ſe tiraràn tres lineas à eſquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, àzia la parte en que en el patron ſe conſidera la Proa, ſe contaràn los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongò deſde el Puntal à la Albitana, contando en la linea mas cercana, à la que repreſenta la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente los que huvo en la ſegunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de eſtos codos, ſeñalaràn tres puntos en las tres lineas, y por ellos ſe tirarà una porcion de circulo, buſcandole ſu centro, como ſe acoſtumbra, y ſe eſtenderà haſta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ò codos que huviere en ella, deſde donde la cruza la linea de el Puntal, haſta donde la corta la porcion del circulo, ſeràn los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal à Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal à Popa, ſe prolongarà una regla dos veces, deſde otra, que eſtè en el ſitio del Puntal, haſta topar en el Codaſte, guardandoſe en todo ello lo miſmo que arriba ſe dice, en el aplicar, y prolongar la regla deſde el Puntal à la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que ſe prolonga, ſe contaràn los codos que huviere deſde el Puntal al Codaſte, y ſe guardaràn aparte: luego en el referido patron, deſde donde ſe cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, ſe pondràn dos puntos en la del Puntal, que diſten de la linea de la Quilla los codos que diſtaron del Solèr los ſitios de las dos aplicaciones de la regla, que ſe prolongò à Popa, y por los tales puntos ſe tiraràn dos lineas à eſquadra, ſobre la del Puntal, y en ellas, deſde el miſmo Puntal àzia la parte en que ſe pone la Popa, en el patron, ſe contaràn los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, deſde el Puntal al Codaſte, contando en la linea mas cercana à la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente, los que huvo en la ſegunda, y donde acabare la cuenta de eſtos codos en las dos lineas, ſe pondràn dos puntos, y paſſando por ellos una regla, ſe notarà donde corta à la linea de la Quilla, y las partes de la miſma linea de la Quilla, que huviere deſde el cortamiento, haſta la linea de el Puntal, ſeràn los codos, que tendrà la porcion de Quilla, deſde el Puntal à Popa: los quales, juntandoſe con los que tuvo la porcion de Quilla del Puntal à Proa, quedarà conocida toda la Quilla.

11 Haſe de advertir, que ſi por la mucha diſtancia, deſde el Puntal à la Albitana, ò Codaſte no ſe pudiere poner en el ſitio de el Puntal la regla, en que ſe ha de aplicar lo que ſe prolonga, ſe podrà poner mas cerca de la Popa, ò Proa, como ſea en lo llano de el Solèr, no paſſando de los Redeles, y ſe haràn deſde alli todas las operaciones, que arriba ſe ordenaron, como ſi eſtuviera la regla en el ſitio

del

de el Puntal, aſsi en el aplicar, y prolongar la regla, haſta topar en el Albitana, ò Codaſte, como en lo demàs; pero hanſe de medir los codos que diſtare del Puntal, à Popa, ò Proa, el ſitio en que ſe pone la regla, para poner en el patron la miſma diſtancia en la linea de la Quilla, por ſus codos, deſde donde la cruza la del Puntal, àzia la miſma parte en que ſe pone la Proa, ò Popa, en el miſmo patron, para tirar, donde acabare la tal diſtancia, una linea à eſquadra ſobre la de la Quilla, y deſde ella hacer lo miſmo que ſe hizo deſde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla à Popa, y à Proa. Tambien ſe pueden añadir los codos que montare la miſma diſtancia à los que hallaren en cada aplicacion, deſde el ſitio en que ſe puſo la regla, haſta la Albitana, ò Codaſte, y aſsi ſe podrà obrar en el patron, como ſi ſe huviera pueſto la regla en el ſitio de el Puntal.

12 Aſsimiſmo ſe advierte, que la primera diſtancia, ò ſitio donde ſe aplica la regla, que ſe ha de prolongar à Popa, y à Proa, ha de diſtar tantos codos de el Solèr, que pueda calarſe la regla, que ſe prolonga, haſta topar en el Albitana, ò Codaſte, ſin que embarace en lo que ſe levantan los delgados, deſde los Redeles àzia Popa, ò Proa, y los demàs ſitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren diſtar de el primero, y entre sì, ſegun la grandeza del Puntal, ſerà mejor para conſeguirſe la medida de la Quilla con la preciſion que ſe pretende: y de haverſe tomado eſtas medidas en la forma referida traerà el dueño del Navio certificacion, ò teſtimonio, como ſe declara en el capitulo primero de eſtas ordenanzas.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que ſe haya de arquear, aſsi de los què queda dicho, que ſe fabricaren en eſtos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y ſe fletaren, ò recibieren à ſueldo para ſervicio de nueſtras Armadas, ſe podrà practicar, y hacer la cuenta por uno de los tres modos, y regla ſiguiente.

Primer modo.

14 SI el Navio que ſe ha de arquear tuviere el Plan igual à la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, ſe multiplicaràn los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ò los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo uno, y lo que de eſto procediere ſe ha de multiplicar por la mitad de la ſuma de la Esloria, y Quilla, y ſaldrà la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida à Toneles.

15 Pero ſiendo el Plan mayor, ò menor, que la mitad de la manga, ſe harà primero la cuenta, como ſi fueran iguales, como ſe dixo en el capitulo precedente, y luego ſe ſacarà la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, reſ-

tan-

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, ſi el Plan fuere menor que ella, ò al contrario, ſi fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia ſe multiplicarà por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de eſto reſultare ſe multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que ſaliere ſe ha de quitar del valor, ò cabida del buque, colegida como ſi tuviera el Plan igual à la mitad de la manga, ſi la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ò ſe le ha de añadir, ſi fuere menor, y quedarà del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navio que tuviere el Plan igual à la mitad de la manga, ſe le harà la cuenta, como arriba ſe hizo; pero ſi tuviere el Plan mayor, ò menor que la mitad de la manga, ſe ſacarà ſu diferencia, reſtando el Plan de la mitad de la manga, ò al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia ſe quitarà de los codos que tuviere la manga, ſi fuere ſu mitad mayor que el Plan, ò ſe le añadirà, ſi fuere menor: y la manga, haviendoſele quitado, ò añadido eſto, ſe multiplicarà por la mitad del Puntal, y lo que de eſto ſaliere ſe multiplique por mitad de la ſuma de la Esloria, y Quilla, y quedarà el valor, y cabida de el buque, que ſe arquea.

Tercero modo.

17 AQualquier Navio, que tenga el Plan igual à la mitad de la manga, ora ſea mayor, ora menor, ſe tomaràn las tres quartas partes de la manga, y ſe juntaràn con la mitad del Plan, y lo que eſto fuere ſe multiplicarà por la mitad del Puntal, ò la mitad de ello por todo el Puntal, y lo que reſultare ſe multiplique por la mitad de la ſuma de la Esloria, y Quilla, y ſaldrà el miſmo valor, y cabida del buque en los modos paſſados.

18 Haſe de advertir, que el valor que dà en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajuſta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho ſobre la Cubierta, ſe le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que aſsi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, ſe le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para eſto ſe ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, haviendoſele añadido los tres por ciento, ò haviendoſele quitado, ſi ſe huviere de hacer conforme à lo que contiene eſte capitulo, ſe quitaràn cinco por ciento, y à lo que quedare ſe ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcazares, y quedarà el juſto valor en codos, que ſe debe de

de cabida al Navio que ſe arquea, que partidos por ocho, quedarà reducido à toneladas.

19 Adviertеſe, que el fundamento de la regla del arqueamiento preſupone, que las ſuperficies de el Plan, y de la manga, deſde ſus medios àzia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y ſegun ella, teniendo la manga diez y ſeis codos, ha de haver un codo de diminucion en la linea que paſſa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga à Proa, donde ſe ſuele poner la amura, y dos codos en la linea, que paſſa por la miſma quarta parte de la Esloria, de la manga à Popa, donde eſtà la Quadra; y aſsimiſmo en la quarta parte de la Esloria, deſde el medio de la ſuperficie del Plan, àzia Proa, y Popa, donde ſe ponen los Redeles, ha de haver en cada uno de diminucion la mitad del Plan, de manera que ſi fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redèl. Y para que eſta diminucion de las ſuperficies del Plan, y mangas, ſe guarde proporcionalmente en todos los Baxeles, ò à lo menos en las quatro lineas, que ſe han ſeñalado, para obviar los fraudes, que ſe pueden intentar contra la regla del arqueamiento, ſe tomarà en el buque, que ſe arquea, la medida de las dos lineas, que paſſan por la ſuperficie ſuperior, ò inferior equidiſtantes de la manga, y que ſe aparten de ella àzia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria; y tambien ſe mediràn en el Solèr las lineas, que atravieſan de babor à eſtribor por tales ſitios, que diſten del Plan à Popa, y Proa la miſma quarta parte de la Esloria; y en el tomar todas eſtas medidas, ſe guardarà lo que ſe ordenò en el tomar las de la manga, y Plan: luego para vèr ſi las dos lineas, que ſe midieron en la Cubierta del Navio que ſe arquea, colaterales à la manga, tienen debida proporcion con ella, ſe multiplicaràn los codos de la miſma manga por quince, y lo que de ello reſultare ſe partirà por diez y ſeis, y ſi ſalen en el quociente, ò quarto numero los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midiò àzia Proa, tendrà con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero ſi en el quarto numero ſalieren mas, ò menos codos, que los que tuvo la tal linea, ſe guardaràn aparte, y tambien ſe multiplicarà la manga por catorce, y lo que de ello procediere ſe partirà por diez y ſeis; y ſi ſalieren en el quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midiò àzia Popa, eſtarà bien, y ſi no ſalieren, ſe notaràn los que fueren mas, ò menos, y luego ſe dividiràn por ocho los codos de la mitad de la manga del miſmo Navio, y por cada una de eſtas octavas partes, que faltare en cada uno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar à los codos que ſe hallaron en cada una de las dos lineas referidas, ſe añadirà uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que ſe midieron, y por cada octava parte

de las miſmas en que excedieron los quatro numeros, à los codos, hallados en cada una de las miſmas dos lineas, ſe quitarà uno y medio por ciento del valor que dà la regla.

2o El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas que ſe midieron con el Solèr, ſerà facil, porque ſi en el Navio en que ſe miden es cada una la mitad del Plan, eſtaràn bien; pero ſi no lo fueren, ſe dividiràn por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte de eſtas, que faltare en cada una de las dos lineas referidas, para ſer la mitad del Plan, ſe quitarà del valor que dà la regla del arqueamiento, uno y un quarto por ciento; y por cada octava parte de las miſmas que tuviere cada una de las dos lineas mas que la mitad del Plan, ſe añadirà uno y un quarto por ciento al valor que dà la regla.

La qual dicha orden, y reglas, mandamos que ſe obſerven, y executen puntualmente por nueſtros Superintendentes de fabricas de nueſtras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demàs perſonas à cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que ſe recibieren à ſueldo, y fletaren para ſervicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por eſta orden ſe tomen las cuentas.

¶ *Ley xxvj. Que los Navios que ſe embargaren, y compraren para ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar.*

LOS Navios, que el Preſidente, y Jueces de la Contratacion, ò los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ò tomaren por compra, ò à ſueldo, de perſonas particulares, naturales, ò eſtrangeros, para ſervir en Armadas, y Flotas, ò para otro efecto de nueſtro Real ſervicio, el Preſidente, y Jueces hagan arquear, taſſar, y pagar luego à ſus dueños, y no les dilaten la paga de lo que huvieren de haver por el precio, ò ſueldo de ſus Navios, de forma que no los deſamparen, ni ſe eſcuſen de ſervirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan eſta cauſa de quexarſe. D. Felipe III. en Caſtro-Calvòn à 15. de Octubre de 1601.

¶ *Ley xxvij. Que los gaſtos en Nao merchanta para de guerra, recibida al ſueldo, no ſe carguen al dueño.*

QUANDO ſe embargare alguna Nao merchanta para ſervir de Armada en la Carrera de Indias, los gaſtos que ſe hicieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no ſe carguen al dueño, y ſueldo de ella; mas ſi la Nao ſe recibiere, y tomare por concierto de un tanto por el viage, todo ſe debe comprehender en el concierto; y mandamos que aſsi ſe haga, cumpla y execute. El miſmo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley

¶ *Lèy xxviij. Que el Capitan de la Maeſtranza de Indias aſsiſta con los Miniſtros del Oceano à ſeñalar ſitios para el laſtre y zahorra que ſe ſacare.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Febrero de 1652.

POR quanto, haviendoſe entendido, que los Eſteros de la Puente de Zuazo, y Garraca eſtaban de manera, que dentro de pocos dias no ſe podria dàr carena à los Navios de nueſtra Armada del Oceano, ni à los de las Indias, Flotas, y demàs Naos, que vàn à ellas: Tuvimos por bien de reſolver por aquella via, que para ſu conſervacion ſe cometieſſe al Capitan de la Maeſtranza del Oceano el ſeñalar ſitios, en que ſe ha de poner el laſtre, y zahorra, que ſe ſacare de los Navios, aſsi à los Capitanes de nueſtra Armada del Oceano, como à los de las Indias y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gaſto que ſe hiciere en remover el laſtre de la parte donde le echaren à la que debieren llevarle, y aſsimiſmo de dos pagas: encargando à nueſtro Capitan general de la dicha Armada de el Oceano, y à quien governare por ſu auſencia, cuide mucho de que aſsi ſe cumpla, y que ſeñale uno, ò dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que aſsiſtan al de la Maeſtranza, ocupandoſe en viſitar continuamente los caños, y que las penas de pagas ſe apliquen al dicho Capitan de la Maeſtranza, que darà la parte que de ellas le pareciere à los que dieren noticias de los exceſſos. Y haviendoſe dado noticia de eſta reſolucion à nueſtra Junta de Guerra de Indias, para que por ella ſe dieſſe el deſpacho neceſſario para ſu cumplimiento: Conſiderando, que para lo que toca à la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demàs Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maeſtranza, que aſsiſta en la Ciudad de Cadiz, y que no ſeria juſto excluirle de que concurra para la exebucion de lo referido, con el del Oceano, pues ſiendo eſte dependiente de ambas juriſdiciones, debian aſsiſtir los Miniſtros de ellas à ſu cumplimiento: Tenemos por bien de ordenar y mandar à los nueſtros Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion, que dèn la orden neceſſaria al Capitan de la Maeſtranza de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandoſe con el del Oceano, y demàs Miniſtros que ſe nombraren, cuiden todos uniformemente de ſeñalar los ſitios en que ſe ha de poner el laſtre, y zahorra que ſe ſacare de los Navios à los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demàs Navios de particulares, que ſe apreſtaren para ir à ellas, haciendo en eſta parte el dicho Capitan de la Maeſtranza de la Carrera, lo miſmo que hiciere, y debiere hacer el del Oceano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Preſidente le diere quando aſsiſtiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que ſe le die-

dieren por la dicha Casa, ò Ministros à quien lo cometiere el dicho Presidente, assistiendo en todo caso à lo que conviniere obrar, en orden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Oceano, estando cada uno dependiente de sus superiores, à quien vayan dando cuenta de lo que fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hicieren los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, la darán en nuestra Junta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que ultimamente mandò el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve.

DE Manga, diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha Manga mantenga un tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia, cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y un quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y un tercio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rasél à Proa, dos y medio.

Rasél à Popa, siete y un quarto.

Yugo, doce y un tercio.

De Astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la segunda para la artillería, de tres codos, y un quarto.

Ha de recoger circularmente desde la Manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ser lo mismo desde el Yugo à la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero à dos toginos por vanda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hacer diente en el Palmejar.

Haseles de echar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego assentar su Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa se han de echar las Buzardas à gruesso por lumbre, y en la que queda entre una, y otra Buzarda, echar pernada del mayor largo posible, que cruce para Popa, y gane quatro, ò cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto à abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bo-

de-

dega, ſe han de echar abalonadas.

En la Puente, los coſtados de la jareta, y el tablado de las Toldillas donde ſe maneja artillerìa, ſe ha de entablar de puſa entera.

La tablazòn de los coſtados ha de ſer de cinco en codo, haſta la Cubierta principal, y de alli arriba de ſeis en codo.

Para mareage de Galòn à Galòn, codo y quarto de bordo, con ſu regala.

El govierno de el Timòn ha de ſer en la Cubierta de la artillerìa.

Las arrufaduras no han de paſſar de un tercio de codo en cabezas.

En quanto à los Lanzamientos, no han de ſer mas que los doce codos, que abanza la Eſloria à la Quilla; pero ſi de eſta porcion pareciere al Maeſtro moderar algo del codo, que ſe ſupone para la Popa, podrà hacerlo, porque todo lo que fuere calar el Timòn mas en candela recae en ſu beneficio, por manejarſe con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LA XARCIA.

¶ *Ley primera. Que la Univerſidad de los Mareantes pueda nombrar perſona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.*

D. Felipe III. en 20. de Julio de 1619. En Madrid à 18. de Enero de 1620. Ord. 1.

SIN embargo de eſtàr permitido à la Univerſidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar perſona habil, y experimentada, con aprobacion del Preſidente, y Jueces de la Caſa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que ſe labrare en eſtos Reynos, y ſe traxere de fuera de ellos para ſervicio, y apreſto de los Baxeles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte y desheche la que no fuere buena: Mandamos, que toda la que ſe traxere à la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no ſe pueda vender, ſin ſer primero viſitada por los Diputados de la dicha Univerſidad, con un Oficial Cordonero, el que la Caſa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz uno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo eſta diligencia, y haviendola reconocido, dè licencia para que ſe pueda vender la que aprobaren, y corte para eſtopa la demàs, que no fuere à propoſito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el ſalario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere à Sanlucar, ò Cadiz, ſe les pague de lo procedido de las condenaciones, que ſe hicieren en la dicha xarcia, y contra las perſonas que contravinieren à las leyes de eſte titulo, y en caſo que no haya con-

condenaciones la Univerſidad de Mareantes tenga obligacion à ſatisfacerles ſu ocupacion. Y declaramos, que por las viſitas, que ſobre eſto hicieren en Sevilla, no han de llevar ſalario ninguno.

¶ *Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que ſe vendiere, tenga las calidades que eſta ley manda.*

Ord.2. LA xarcia, que fuere del Reyno no ſe traiga quemada en la eſtufa, y venga bien colchada, y ſea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere eſtas calidades, no ſe pueda vender, ni los Viſitadores dèn licencia para ello, antes la hagan cortar para eſtopa.

¶ *Ley iij. Que la xarcia, que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar ſin que eſtè viſitada.*

Ord.3. TODA la xarcia que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no ſe pueda alquitranar, ſin ſer primero viſitada por los Diputados de la Univerſidad de Mareantes, conforme ſe ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de Juſticia de la Caſa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

¶ *Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.*

Ord.4. LOS Curadores del cañamo lo labren à dos puntas para poderlo vender, como ſe hace en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que ſi aſsi no ſe beneficiare, ſea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la miſma aplicacion.

¶ *Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, ſo la pena de eſta ley.*

Ord.5. MANDAMOS, que los Eſtrangeros de eſtos Reynos, y otras qualeſquier perſonas, no ſean oſſados à traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y ſu tierra, y hacen la xarcia, y cuerda para la artillerìa de nueſtras Armadas, y Flotas, coſa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme à las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda ſe queme luego.

¶ *Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.*

Ord.6. LOS Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ſer gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, ſolo ſirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan uſar de èl, ſino para venderlo, por convenir, que el cañamo que eſtà debaxo de el agua ſea bueno, y no ſe pudra con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma ſe hiciere, ſe queme, y la perſona que contraviniere, pa-

gue

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

¶ *Ley vij. Que ninguno que labre xarcia, tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ord. 7. NINGUNO que labrare cañamo en xarcia nueva, deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

¶ *Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.*

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren, para labrar xarcia.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217. de la Casa. LOS aparejos, arboles, y vergas, velas y xarcias, anclas y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remitan al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande à los dueños, y Maestres, y à los demàs à cuyo cargo fuere, que lo lleven: y los buelva à visitar, para vèr si lo han cumplido, en la ultima visita, que se hace en Sanlucar.

. . .

¶ *Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.*

D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre de 1608. QUANDO de buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Baxeles de Armada, al Tenedor, por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella; y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla à enxarciar.

***

TITULO TREINTA.

DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

¶ *Ley primera. Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y una Armada Real, como se ordena.*

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Julio de 1561. en Aranjuèz à 18 de Octubre de 1564. Cap. 1. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

PORQUE conviene al aumento, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y una Armada Real, que vayan à las Indias: la una Flota à la Nueva España, y la otra à Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haciendoles escolta y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y trayga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de conducir à estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya un Capitan general, y un Almirante, y mas en la dicha Armada un Governador del Tercio de la Infanteria de ella, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme à los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente à la seguridad del viage con las fuerzas necessarias para defender las Naos, y Baxeles, y castigar à los enemigos, y Piratas que se les pretendieren oponer, y piratearen en la Carrera: y que lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, à cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes de este titulo, y à lo que conforme à los tiempos y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ò añada en ellas.

¶ *Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.*

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas de ellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dàr cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Don Felipe III. en Madrid à 16. de Enero de 1601.

Ley

¶ *Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota ſe halle el General, y el Juez Oficial à quien tocare, y ſe envie al Conſejo.*

D. Felipe II. en Lisboa à 22. de Noviembre de 1582.

PORQUE importa mucho que los Navios de la Carrera ſean fuertes, y ſuficientes à la navegacion, y de no haverſe tenido en eſto el cuidado conveniente han reſultado muchas pèrdidas, y daños: Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que ſe ha de hacer de Capitanas y Almirantas, y Naos de mercancìa, ſe haga por un Juez Oficial de la Caſa, à quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general ſe halle preſente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que aſsi nombraren, ſean de la ſuficiencia, fortaleza, y bondad que ſe requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que ſe huviere hecho eſte nombramiento, el Preſidente, y Jueces de la Caſa nos envien relacion por nueſtro Conſejo de Indias, del numero de Navios, que ſe huvieren ſeñalado, y de ſu porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y aſsi lo cumplan preciſamente, quedando en ſu fuerza, y vigor lo reſuelto, en quanto à las viſitas, y Viſitadores.

¶ *Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada ſe haga como ſe ordena.*

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Diciembre de 1620.

EL nombramiento de Baxeles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, ſe ha de regular conforme al aſsiento que corriere de la Averìa, y los han de aprobar, y reprobar el Preſidente, y Jueces de la Caſa, los quales no han de nombrar ningun Baxèl, porque en eſto ſiempre ſe ha de guardar el aſsiento, y à los Generales, y Almirantes prohibimos lo miſmo. Y porque en eſto puede haver alguna emulacion, fin, ò tercerìa, con aprovechamientos y otros intereſſes ilicitos, encargamos à los que han de nombrar, que atiendan al ſervicio de Dios, y bien de la cauſa pública, y no elijan Baxeles ſin las calidades preciſas, y neceſſarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda juſtificacion, y ſiempre ſubordinados à nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley v. Que las Naos para Flotas ſean de trecientas toneladas por lo menos.*

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte, que trecientas toneladas, y ſean fuertes, y veleras, proveyendo que aſsi ſe guarde.

D. Felipe II. alli à 11. de Marzo de 1587.

¶ *Ley vj. Que la Caſa haga la eleccion de Naos para Flotas, como ſe ordena.*

LA viſita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hacer el Preſidente y Jueces de la Caſa de Sevilla, y les concedemos facultad para que den à los Fabricadores, y ſus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo

D. Felipe III. alli à 25. de Septiembre de 1613.

Naos

Naos de Fabricadores de unas miſmas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quanto à ſus fabricas, y calidades, para ſer admitidas, las ultimas ordenanzas de fabricas de Navios; y las demàs toneladas ſe repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que ſe cumpla con todos; y en eſta conformidad, y juſtificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren meneſter para cada Flota, conforme à la carga que huviere, y daràn orden para que en Cadiz ſe elijan en la miſma forma las Naos neceſſarias para cargar las toneladas, que à la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hicieren nos aviſen luego por nueſtro Conſejo de Indias, ſin retardacion del apreſto, por ningun tiempo, por breve que ſea. Y porque eſte es un concurſo de intereſſados, en que los fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan ſu derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Preſidente y Jueces Oficiales huvieren de hacer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, ſe hallen à la viſta, y determinacion los Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Caſa de Contratacion preciſamente.

¶ *Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque paſſen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianzas de venir à Sanlucar.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Septiembre de 1618.

LAS Naos que fueren de vecinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ò Flota, ſean obligados los que las traxeren à ſu cargo, à entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ò Almiranta, ù otra Nao merchanta de ſu porte, pena de que no lo haciendo aſsi, incurra el dueño, ò Maeſtre, ò el que la traxere à ſu cargo, en ſeis mil ducados, en que deſde luego le condenamos, y hemos por condenado, aplicados à nueſtra Real hacienda, y de la Averìa; y para eximirſe, no le baſte decir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ò caſo fortuìto. Y para ſeguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dè fianzas depoſitarias en la dicha cantidad de ſeis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, à que ſe diere viſita para navegar con las Flotas, antes que para eſto ſe admita. Y ordenamos, que las fianzas ſean à ſatisfacion del Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, ò Adminiſtracion, que corriere de la Averìa; y demàs de la dicha pena, quede afecta la Nao à las demàs penas impueſtas por leyes, ordenanzas, y condiciones del Averìa, las quales ſe executen en la perſona, oro, plata, y mercaderìas, que traxere la Nao; y aſsi eſta, como otra qualquiera, que entrare en la Baìa de Cadiz, haviendo, ò no incurrido en las penas referidas, no pueda deſcargar coſa alguna en ella, y preciſamente paſſe à San-

lu-

lucar con toda ſu carga, y entre por la Barra, pena de otros ſeis mil ducados, los quales ſe cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maeſtre, ò Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

¶ *Ley viij. Que la Conſulta que ſe hiciere al Rey por la Caſa para Naos de Armada, ò Flota ſea clara, y cierta.*

D. Felipe III. allí à 12. de Noviembre de 1619.

DECLARAMOS, que lo ordenado ſobre eleccion de Naos para viſita de Flotas, toca deciſivamente al Preſidente, y Jueces de la Caſa, con obligacion de informar, y dàr cuenta à nueſtro Conſejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, ſin palabras equivocas, y no ſujetas à calumnias, diciendo formal, y ſencillamente lo que convenga reſolver, y executar.

¶ *Ley ix. Que el Juez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à eſta ley.*

El miſmo en Madrid à 21. de Octubre de 1613.

EL Juez de Cadiz, ſi corriere eſte Juzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte à los Fabricadores, aunque ſus Naos eſtèn en el Rio de Sevilla, y no en la Baìa de Cadiz, y las demàs à los vecinos, advirtiendo, que las Naos de vecinos ſean conformes à las ordenanzas de fabricas, y ſi no las huviere tan ajuſtadas, ſe repartan à las que mas ſe ajuſtaren, y llegaren à lo ordenado.

¶ *Ley x. Que para dàr viſita en las Flotas, ſean preferidas las Naos de vecinos de Cadiz, como ſe declara.*

El miſmo allí à 2. de Agoſto de 1614.

MANDAMOS, que concurriendo en las Naos que ſe hallaren en la Baìa de Cadiz, y pretendieren viſita para las Flotas, la calidad de ſer ſus dueños vecinos de aquella Ciudad, y mas conformes à las ordenanzas, en igualdad prefieran entre sì las mas antiguas: y en las que no fueren de vecinos de la dicha Ciudad, y eſtuvieren en la dicha Baìa, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en eſta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz ſiempre han de preferir las Naos de vecinos de aquella Ciudad, haviendoſe dado à los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como eſtà ordenado.

¶ *Ley xj. Que los vecinos de la Habana gocen del tercio de Fabricadores, y ſus Naos ſean admitidas en las Flotas, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1628.

ES nueſtra merced, y voluntad, que los vecinos de la Ciudad de San Chriſtoval de la Habana puedan gozar, y gocen de el tercio de Fabricadores de eſtos Reynos, y que ſean admitidas ſus Naos en las Flotas, que fueren à las Indias en el lugar que les tocare, conforme à ſu antiguedad, deſde el dia que llegaren à los Puertos de eſtos Reynos, con que ſean fabricadas conforme à las ordenanzas de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que ſe requiere. Y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que los admi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hicieren para navegar en las Flotas.

¶ *Ley xij. Que el que ſirviere ſeis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, ſea preferido en la carga para Indias.*

Don Felipe III. en Madrid à 19. de Marzo de 1609. Ord. 5.

EL que huviere ſervido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias ſeis años, y tuviere Navio proprio fabricado en eſtos Reynos por las medidas, y conforme à las Ordenanzas, y Cedulas Reales, que eſtàn dadas, ò ſe dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, ſea preferido en la carga para las Indias à otro, que no huviere ſervido los dichos ſeis años, ſiendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendoſe fabricado por ſu cuenta.

¶ *Ley xiij. Que los dueños de Naos, que eſtuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quiſieren, ſin perder la antiguedad para las Flotas.*

El miſmo alli à 12. de Diciembre de 1619.

QUALQUIER dueño de Nao, que quiſiere navegar à la Isla de Santo Domingo, ò à otras partes de eſtos Reynos, ò fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que ſuelen cargar los Eſtrangeros, y bolver con ſu procedido, pueda hacer el viage, y por eſto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de ſalir de los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz.

¶ *Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con regiſtro de la Caſa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

MANDAMOS à los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, y Oficiales de nueſtra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para eſtos Reynos à los Navios que fueren con regiſtros, y deſpachados del Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualeſquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

¶ *Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no ſean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.*

Don Felipe II. alli à 16. de Julio de 1551. Cap. 3. En Aranjuez à 18. de Octubre de 1564. Cap. 7.

ORDENAMOS y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no ſean ſuyos proprios, ni tengan parte en ellos.

¶ *Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota ſe remita por la Caſa relacion al Rey.*

D. Felipe III. alli à 19. de Abril de 1611. D. Felipe IV. en 28. de Enero de 1623.

PARA la eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Preſidente, y Jueces de la Caſa nos envien relacion del porte de los Baxeles, quantos viages han hecho, y con què opinion, y las cauſas en que ſe fundan ſus dueños: y los que parecieren mas à propoſito, diciendo los que deben ſer preferidos, aſsi de

de Fabricadores, como de los demàs Baxeles, para que viſta, elijamos los que fueremos ſervido, conforme à la razon, y juſtificacion en que cada uno ſe fundare, y à lo que conviniere à la navegacion.

¶ *Ley xvij. Que no ſe dè viſita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no eſtè para bolver.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 9. de Septiembre de 1554. D. Felipe II. en Madrid a 29 de Marzo y à 16. de Junio de 1576.

PORQUE en la navegacion de las Indias, por ſer larga, trabajoſa, y ſujeta à muchos peligros, hay neceſsidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en eſtos Reynos antes de llevarlos à vender à Sevilla, navegan à Levante, y otras partes, y quando entienden que eſtàn trabajados, y ſin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dàn con ellos al trabès. Y porque es de grande inconveniente, y daño univerſal darles licencia, y permiſſion para navegar, atento à que con qualquier temporal ſe pierden, y ſi el viage es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la Armada, ò Flota, que no es de menor inconveniente, por los rieſgos, ſuceſſos, daños, y peligros de la detencion: Mandamos, que no ſe dè viſita à Navio viejo, ni caſcado, ni que haya navegado à Levante, ò Poniente de dos años arriba, los quales ſe cuenten deſde el dia que ſe huviere votado al agua, haſta que ſu dueño vaya à pedir viſita, y conſte por teſtimonio autentico del dia en que ſe votò, y eſto ſe guarde, aunque el Maeſtre, y dueño del Navio ſe obligue, que darà con èl al trabès, llegado que ſea à la parte donde ha de hacer ſu viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir à las Indias ſean buenos, fuertes, ſanos, veleros, y tales, que con ſeguridad puedan hacer ſu viage, y bolver à eſtos Reynos.

Veaſe la l. 9. tit. 35 de eſte libro.

¶ *Ley xviij. Que las Naos de la Carrera ſean eſtancas, y no buelvan à hacer viage, ſin dàr carena, que deſcubra la quilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 21. de la Caſa. Y en las de Madrid à 13 de Febrero de 1552. En Palencia à 28. de Septiembre de 1535.

TODAS las Naos del porte, y calidad que eſtà diſpueſto, no haviendo hecho viage à Indias, puedan cargar para ellas, como eſtèn eſtancas, y no cojan agua, y ſi huvieren hecho viage para Indias, no ſe puedan cargar, ſin darles primero carena, que deſcubra la quilla.

¶ *Ley xix. Que no ſiendo el Navio nuevo, antes que ſe le dè licencia para Indias ſe varè en tierra, haſta que deſcubra la quilla.*

El miſmo en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 1. En Madrid à 14 de Agoſto de 1535. Ord. 1.

TODOS los Navios que no fueren nuevos quando ſe huvieren de apreſtar para las Indias, ante todas coſas, ſean varados en tierra, y pueſtos ſobre picadores, de forma que deſcubran toda la quilla, para que ſe vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas coſta que ponerlos à monte, y alli ſe aderecen,

rechaven, breen, y calafateen, conforme al viage, que han de ſeguir, y haſta ſer eſto aſsi proveìdo, y efectuado, el Preſidente, y Jueces de la Caſa no les dèn licencia para cargar à las Indias.

¶ *Ley xx. Que no ſe dè licencia à Urcas, y Filibotes, y en falta de Navios ſe pueda dàr à Urcas Eſterlinas.*

D. Felipe II. en Aranjuèz à 24. de Mayo de 1571. En Madrid à 27 de Enero de 1572. y à 26. de Diciembre de 1595.

MANDAMOS, que à ninguna Urca, ni Filibote ſe dè viſita para navegar à las Indias, porque nueſtra voluntad es, que no naveguen à aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden reſultar; ſi no fuere en caſo que no haya Navios Eſpañoles baſtantes, que entonces ſe podràn permitir las Urcas Eſterlinas convenientes, y neceſſarias, procurando que ſean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conſerva.

¶ *Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Coſta de Sevilla, y otras, que ſe declaran.*

El miſmo en S. Lorenzo à 16. de Junio de 1593.

ORDENAMOS, que no ſe dè regiſtro para las Indias à ninguna Nao fabricada en todas las Coſtas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marqueſados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la preſente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna cauſa que ſe ofrezca, ſi no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviſo, conforme à lo ordenado. Y para que tenga efecto, y ſe cumpla, y execute preciſamente, ſin falta, ni fraude, mandamos aſsimiſmo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Coſtas ſe regiſtren ante los dichos Preſidente, y Jueces, y ſus dueños tomen certificacion del regiſtro, y ſi alguna de eſta calidad, ſin tener certificacion de haverſe regiſtrado, navegare en dicha Carrera ſin particular, y expreſſa licencia nueſtra, aunque la tenga de la Caſa, ſea perdìda con toda ſu artillerìa, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos à nueſtra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, reſpeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador; y los Maeſtres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y deſtierro perpetuo de aquella Carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera G. en Madrid à 10. de Junio de 1540. D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 19. de Junio de 1558. En Toledo à 27. de Noviembre de 1560. En Aranjuez à 25 de Mayo de 1563. D. Felipe III. en Valencia à 29. de Marzo de 1599.

¶ *Ley xxij. Que no puedan paſſar à las Indias Navios de eſtrangeros, y los que paſſaren ſe tomen por perdidos.*

SI algunos Navios, de qualeſquier Nacion eſtrangera de eſtos nueſtros Reynos ſin licencia nueſtra aportaren à las Indias, ò Iſlas de ellas: Ordenamos y mandamos à los Governadores, Alcaldes ma-

mayores, y Oficiales Reales en ſus juriſdiciones, y diſtritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderìas que en ellos ſe llevaren, aunque ſean de ſubditos, y naturales de eſtos dichos Reynos, y Señorìos, todo lo qual apliquen à nueſtra Camara, y Fiſco, y ſi huviere Denunciador, lleve la quinta parte, ſi no fuere exceſsiva, porque ſi lo fuere, ha de quedar reſervada al arbitrio de nueſtro Conſejo ſu moderacion: y aſsi ſe execute, ſin remiſsion, por los dichos nueſtros Miniſtros, pena de privacion de ſus oficios, y de cada mil ducados para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxiij. Que denunciandoſe por parte de el Conſulado de Sevilla de Navio eſtrangero, ù otro en las Indias, ſe le dè teſtimonio de ello.*

D. Felipe II. en Madrid à 28 de Marzo de 1563.

SI por parte del Prior, y Conſules de Sevilla ſe denunciare en las Indias de algunos Navios eſtrangeros, ante nueſtras Audiencias, Governadores, ò Juſticias, ò de los dueños, ù otras qualeſquier perſonas, que los llevaren de las Iſlas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ſer de eſtrangeros, ò no tener el porte, ò no ir artillados còmo deben, ſegun lo que por eſtas leyes ſe ordena, y por parte de el Prior, y Conſules, ò Denunciadores fuere pedido teſtimonio de la denunciacion hecha, haganſele dàr, y dèn luego en forma pública, y autentica, para que lo puedan preſentar donde les convenga.

¶ *Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maeſtres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde ſacaren el regiſtro.*

El miſmo en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1561. En S. Lorenzo à 12. de Julio de 1588.

ORDENAMOS, que haviendoſe dado licencia, y viſita à qualeſquier Naos para Tierrafirme, ò Nueva Eſpaña, ò Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maeſtres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que ſe viſitare para Nueva Eſpaña no vaya à Tierrafirme: y los viſitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir à Nueva Eſpaña, y eſta miſma orden ſe guarde, reſpeto de los demàs Navios, que ſe viſitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Baxeles, mercaderìas, y pertrechos, y los Maeſtres, dueños, y Pilotos ſean caſtigados con las demàs penas impueſtas à los que hicieren arribadas ſin cauſa legitima, que les pueda eſcuſar.

¶ *Ley xxv. Que en cada Flota ſe dè viſita à una de las Naos de privilegio.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Diciembre de 1625. y por Decreto en Madrid à 3. de Junio de 1626. Y à 30. de Julio de 1626.

MANDAMOS, que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, el Preſidente, y Jueces de la Caſa admitan, y dèn viſita à una de las Naos de Privilegio, que por Nos ſe huviere concedido por juſtas conſideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad neceſsaria para ſer admitidas, guardando à eſtas Naos el privilegio, ſegun las datas de los deſpachos que de Nos tuvieren, aunque ſe diga en ellos, que ſean pre-

preferidos para primeras Flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viage.

¶ *Ley xxvj. Que un año sì, y otro no, ſe dè viſita à la Nao que ſe nombrare por el Seminario de los Deſamparados de Sevilla.*

D. Felipe IV. alli à 23. de Noviembre de 1628.

SI tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Deſamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, è inſtituto es recogerlos, criarlos, y enſeñarlos en el Arte de la marinerìa: Mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en un viage de Flota ſe admita, y dè viſita à la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage ſiguiente no goce de eſta gracia, y privilegio, y eſte acabado, buelva alternadamente à nombrar, y de eſta ſuerte, un año sì, y otro no, uſe de eſta merced perpetuamente, ſiendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demàs calidades que deben tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que eſtas Naos ſon de las que tenemos reſervadas para hacer merced de una de ellas en cada Flota, y el año que fuere eſta dicha Nao no admitan, ni dèn viſita à otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella ſola ha de ir en el viage que le tocare.

¶ *Ley xxvij. Que en el tomar Navios à ſueldo la Caſa de Sevilla, guarde lo que eſta ley ordena.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 19. de Julio de 1557. Y à 29. de Febrero de 1559. El miſmo alli à 14. de Enero de 1560.

QUANDO el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion tomaren à ſueldo algunos Navios para Armadas, que ſe formaren por orden nueſtra, provean, que los Maeſtres hagan à ſu coſta toda la calafaterìa de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (ſi los Navios no anduvieren à ſueldo ſeis meſes) ſe paguen à nueſtra coſta, y ſi huvieren ſervido à ſueldo ſeis meſes cumplidos, ò mas, ſea à coſta de los Maeſtres: y ſi la obra ſe hiciere à nueſtra coſta, eſtèn advertidos de cobrar la madera, y materiales que ſe huvieren pueſto, y los Maeſtres lo buelvan, y entreguen, ò paguen ſu juſto valor.

¶ *Ley xxviij. Que ſe pague el ſueldo de las Naos que ſe eligieren de Armada, y Flota, conforme à ſu arqueamiento.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Octubre de 1611.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que enteramente paguen el ſueldo de las Naos que recibieren para ſervir en Armadas, y Flotas, ſegun las toneladas que cada una tuviere, conforme à ſu arqueamiento, y à lo diſpueſto por las leyes de el titulo 28. de eſte libro, y provean, que para eſte efecto ſe haga con toda juſtificacion.

¶ *Ley xxix. Que para la artillería que han de llevar las Naos ſe regule ſu fornecimiento, conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 217. de la Caſa D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PARA efecto de la artillería, y municiones que han de llevar los Navios, ſe entienda de ciento y veinte toneles, el de haſta ciento y ſeſenta, mas, ò menos: y el de docientos, deſde ciento y ſeſenta, haſta docientos, mas, ò menos: y el de docientos y cincuenta, deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta y cinco, mas, ò menos: y el de trecientos, deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos, y de aì arriba al reſpeto. Todo lo qual ſe declara para que ſe acierte en el fornecimiento de eſtos quatro numeros de portes de Naos, que ſon ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que preciſamente hayan de ſer las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas ſe tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que reſultare de eſta ley.

El Emperador D Carlos, y el Principe G. allí.

El miſmo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid à 14. de Agoſto de 1535. D. Felipe II. allí à 22. de Enero de 1562. Y à 2. de Noviembre de 1573. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

¶ *Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à ſu porte.*

ESTUVO ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias ſe guardaſſe lo diſpueſto por las ordenanzas de la Caſa, en que ſe daba forma regular de la gente, armas, municiones, y artillería, que cada uno debia llevar, como aqui ſe contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, haſta ciento y ſetenta, que ſegun eſtà declarado, ſe ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artillería, y municiones ſiguientes.

El Maeſtre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Un ſacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Un falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro grueſſas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos ſervidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y ſus picaderas para hacer piedras.

Dos verſos de hierro, de metal, con cada dos ſervidores, con treinta pelotas para cada uno.

Dos quintales de polvora para el ſacre, uno para el falconete, y ſeis quintales de polvora para el de hierro.

Doce arcabuces, con todos ſus aparejos, una arroba de polvora para ellos.

Doce balleſtas, cada una con tres docenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos docenas de picas largas.

Doce docenas de medias picas, ò lanzas.

Quince docenas de gorguces, ò dardos.

Una docena de rodelas.

Una docena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao ſu jareta de

Proa à Popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la bercerìa, arcabucerìa, y balleſterìa.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que ſe entiende deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta; y aſsimismo ſe entienda deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos y veinte, porque en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo ſiguiente: Capitan, Maeſtre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, ſeis Lombarderos, quince Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ò cañon: la media culebrina de treinta à treinta y dos quintales, ò cañon de quarenta à quarenta y dos quintales, lo qual baſte, aunque ſea ſeis, ù ocho menos.

Dos ſacres, uno de veinte quintàles, ò de catorce à quince.

Un falconete de doce quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſervidores, y ſus cañas, y aderezos neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ò cañon, y los dos ſacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuces, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y ſus aparejos.

Treinta balleſtas, con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro docenas de picas largas.

Veinte docenas de medias picas, ò lanzas.

Treinta docenas de dardos, ò gorguces.

Dos docenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve aſsimiſmo la Nao dicha ſu jareta de Proa à Popa, con ſu paveſada, y ſus ſaeteras, por donde juegue la bercerìa, arcabucerìa, y balleſterìa, y ſus taxarelingas en las vergas, y un harpèo en el baupres, con ſu cadena.

La Nao de docientos toneles, que ſe entiende, ſegun eſtà declarado, de ciento y ſetenta, haſta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es:

El Maeſtre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doce Grumetes, y quatro Pages.

Una media culebrina, de treinta quintales de bronce.

Un falconete de bronce de haſta doce quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con dos ſervidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el ſacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho verſos de hierro,

ò metal, cada uno con dos ſervidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el ſacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuces, con todos ſus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte balleſtas, con tres docenas de jaras, para cada una dos cuerdas, y dos abancuerdas.

Tres docenas de picas largas.

Quince docenas de medias picas, ò lanzas.

Veinte docenas de dardos, ò gorgùces.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve aſsimiſmo la dicha Nao ſu jareta de Proa à Popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la bercerìa, arcabucerìa, y balleſterìa, y eſta Nao lleve ſus taxarelingas en las vergas, y un harpèo en el baupres.

Y aſsimiſmo eſtà ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y ſeiſcientos toneles, y de aì arriba, ſe crezca la gente, y artillerìa neceſſaria, à reſpecto de como ſe guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque aſsi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artillerìa, y aun en los miſmos nombres, y terminos eſtà innovado, ſegun la Milicia maritima que oy ſe uſa, y ha convenido para noticia de la antiguedad expreſſar lo que ſe obſervaba por lo paſſado: Ordenamos y mandamos, que haviendoſe reconocido eſta ley, y las demàs de eſte titulo, ſe guarde, y cumpla lo què pareciere convenir, y aora ſe debe guardar, tomando regla, è indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar y cumplir, y la Caſa de Contratacion procure que no haya falta en coſa alguna, y los Viſitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

¶ *Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena, y al reſpecto las demàs, y las alabardas, y lanzones, que ſe declara.*

CADA Nao grande lleve ſeſenta valàs de cadena para la artillerìa, y las menores cincuenta, y las del primer porte quarenta, y porque los chuzos, y medias picas no ſon de tanto provecho como conviene, ſe comuten en alabardas, y lanzones de Vizcaya, procurando que ſean mas las alabardas, y de todos generos, de forma que las Naos grandes lleven dos docenas, y las menores docena y media, y las de primer porte una docena. D. Felipe II. Ord. 19.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya perſona ninguna ſin armas.*

PARA ſeguridad de las Naos merchantas, conviene que la artillerìa de hierro ſe les comute en lugar de cada dos paſſamuros, en un ſacre de hierro colado, y los verſos de hierro en moſquetes, y ſobre el nu- El miſmo Ord. 17.

numero de ellos ſe les comuten los arcabuces que ſolian llevar, y de eſta forma lleven las Naos grandes quarenta moſquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de paſſamuros, ni verſos de hierro, y aſsi lo hagan guardar el Preſidente, y Jueces de la Caſa con mucho rigor, procurando que toda la mas artillerìa de las Naos ſea de bronce. Y encargamos al Juez Oficial, que fuere al deſpacho de cada Flota, que ordene, y diſponga los moſquetes, arcabuces, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme à eſta ley, y à la gente que fuere en cada uno, advirtiendo à que ningun paſſagero, ni Marinero ha de ir ſin armas, y que ſe les ha de proveer à todos de municiones, baſtimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demàs neceſſario, y aſsi ſe ha de executar infaliblemente en ſu preſencia.

¶ *Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artillerìa de bronce, por lo menos, y ſean preferidas las que mas tuvieren.*

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

ESTANDO obligados los dueños, y Maeſtres de Naos merchantas de la Carrera à tener, y llevar en ellas la artillerìa de bronce, y fierro, ſegun ſe ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas ſe hallan algunas Naos deſapercibidas, y con poca artillerìa, y ninguna de bronce. Atento à lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artillerìa que eſtà diſpueſto, y ordenado, y por lo menos cada una dos piezas de bronce, y ſin eſta calidad no ſe dè viſita à ninguna Nao, y que el dueño, ò Maeſtre no las puedan vender en eſtos Reynos, ni en las Indias, ſi no fuere à dueño de Nao de la miſma Carrera, y el comprador ſe obligue à lo miſmo, y ſiendo en eſtos Reynos, ſe haga con participacion del Preſidente, y Jueces de la Caſa, de que ſe tome razon; y ſi la venta ſe hiciere en las Indias, ſe dè cuenta al General, para que la artillerìa no ſe reduzga, y venga à menos, ſi no fuere por algun naufragio, ò rebentar. Y es nueſtra voluntad, que la Nao en que huviere mas artillerìa de bronce, no ſiendo de las prohibidas, prefiera à las otras en la viſita para navegar en Flotas.

¶ *Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.*

El miſmo en Madrid à 13 de Febrero de 1608.

CADA una de las dos Naos de la Contratacion de Honduras, lleve preciſamente ocho piezas de artillerìa de bronce, y ocho Artilleros que las manejen, para que vayan con la defenſa, y ſeguridad neceſſaria, ſalvo lo que ſe aſſentare por Averìa.

¶ *Ley xxxv. Que los Navios lleven las Armas, que conforme à ſu porte deben, y los Viſitadores las viſiten.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 2.

LOS Maeſtres lleven toda la artillerìa, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demàs armas, que fueren meneſter, ſegun la gente, y buque del Navio, y los Jueces de la Caſa al tiem-

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere à viſitar el Navio, lo reconozca, y vea ſi ſe cumple.

¶ *Ley xxxvj. Que la artillerìa vaya pueſta adonde el Viſitador ſeñalare.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Ord. 217. de la Caſa.

LA artillerìa de las Naos ha de ir pueſta, y repartida en los lugares adonde el Viſitador ſeñalare en la primera viſita antes de recibir la carga.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artillerìa, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos.*

Los miſmos alli. Ord. 217.

TODA la artillerìa ha de ir bien encavalgada, con ſus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas ſus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hacerlas fuertes de adentro; y para la artillerìa de bronce, ſus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo neceſſario al uſo, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien diſpueſto, que en qualquier accidente ſe pueda uſar, ſin embarazo, ni turbacion.

¶ *Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, ſino conforme à lo ordenado por las leyes de eſte titulo, y ſo las penas de eſta.*

Los miſmos alli.

NINGUN Maeſtre, dueño, ni Piloto de Navio ſalga con èl para las Indias, ſino fuere del porte, y llevare la gente, artillerìa, armas, y municiones, que eſtà ordenado por viſta del Viſitador, pena de que ſi fuere dueño del Navio, le pierda, y ſe divida el precio entre nueſtra Camara, Juez, ò Jueces que lo ſentenciaren, y el Denunciador; y ſi fuere Maeſtre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la miſma forma, y en dos años de privacion por la primera vez, y por la ſegunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maeſtres de las dichas Naos traygan fee firmada de Eſcrivano pùblico, de haver manifeſtado ante nueſtros Oficiales de las Indias la gente, artillerìa, y municiones, que ſon obligados à llevar, y no lo haciendo, incurran en la miſma pena.

¶ *Ley xxxix. Que no ſe admita Nao para las Indias, ni ſe le dè viſita, no teniendo la artillerìa, armas, y municiones que eſtà diſpueſto.*

Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Julio de 1630.

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios ſueltos, y de aviſo, y otros qualeſquier, no puedan ſalir de eſtos Reynos, y navegar à las Indias, ſin llevar la artillerìa, armas, y municiones, que por eſtas leyes eſtà ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los tranſgreſſores en las penas alli contenidas, y en las demàs que pareciere à los de nueſtro Conſejo de Indias. Y para que eſto ſe cumpla con efecto, y ceſſen los daños que pueden reſultar, ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, y Juez de Indias, ſi corriere el Juzgado de Cadiz, que no admitan, ni dèn regiſtro, ni viſita à ninguna Nao para Indias, ſi primero

no

no les conſtare que tienen para llevar la dicha artillerìa, armas, y municiones, y que antes de ſalir à navegar las viſiten, y reconozcan, y ſi hallaren que no han cumplido los dueños, y Maeſtres con la obligacion, que en eſta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caſo tan conſiderable, è importante, no haya diſsimulaciones; y ſi no lo hicieren, nos tendrèmos por deſervido, y mandarèmos proveer en el caſo lo que convenga. Y aſsimiſmo ordenamos à nueſtros Jueces Letrados de la dicha Caſa, que en las reſidencias que tomaren de buelta de viage à los dueños, y Maeſtres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que à eſto toca, y que aſsi à ellos, como à otras qualeſquier perſonas comprehendidas en la omiſsion, y deſcuido que conſtare, condenen en las penas, que por no lo cumplir, enteramente huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya ſolo un Capitan de Infanterìa, que lo ſea de la gente de Mar.*

Don Felipe III. allì à 31. de Marzo de 1607.

EN cada uno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver un Capitan, y no mas, que ſea de Infanterìa, y tambien del Galeon, ò Navio en que ſe embarcare, y de la gente de Mar, y guerra de èl, para que una, y otra ſe goviernen por ſola una cabeza, y no ſe provean, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, diſtintos de los de Infanterìa.

¶ *Ley xxxxj. Que à los Galeones ſe les dè la gente que les perteneciere, conforme à ſus portes.*

D. Felipe IV. allì à 2 de Mayo de 1631.

ORDENAMOS, que à los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas, ſe les dè la gente que les pertenece, ſegun los portes, à razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ *Ley xxxxij. Que en cada Capitana, y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien moſquetes.*

D. Felipe II. en Lisboà à 20. de Enero de 1581. Ord. 15.

PORQUE vayan con mas fuerza las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, conviene que lleve cada una cien Marineros, y los Grumetes ſalgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, ſe ha experimentado, que vàn mejor armadas, y ſe defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Caſa de Sevilla, y Juez que fuere al deſpacho, no admitan en el numero, ſino à los que realmente fueren Marineros, utiles, y que ſepan governar, porque de lo contrario nos darèmos por deſervido, y mandarèmos hacer exemplar demonſtracion; y aſsimiſmo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien moſquetes, para que uſen de ellos los Marineros, porque ſon de mucho provecho para pelèar, y cien valas de cadena, y quatro docenas de alabardas, eſcuſando los chuzos, y medias picas.

Ley

¶ *Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya un Armero, que ſea natural de eſtos Reynos, en plaza de Marinero.*

D. Felipe II. Ord. 20. EN cada Nao de Armada ha de ir un Armero en plaza de Marinero, que ſolamente ſe ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo ſe pueda uſar de ellas, y por ninguna cauſa, ni razon ſe reciba en eſta plaza al que verdaderamente no fuere Armero, y obligueſele à que lleve todas ſus herramientas. Y mandamos, que preciſamente ſea natural de eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los paſſageros, y criados, que fueren en la Armada, lleven ſus arcabuces, y municion.*

El miſmo Ord. 21 de Flotas de 1582. TODOS los paſſageros que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y ſus criados, es nueſtra voluntad, y mandamos, que lleven, y traygan arcabuces con ſus aderezos, y municiones, y el Preſidente, y Jueces de la Caſa tengan de ordenarlo mucho cuidado; y el Juez que fuere al deſpacho viſite todas las Naos à la ſalida, y no lo cometa à otro, haciendo que aſsi ſe cumpla preciſamente, y ſin falta ninguna; y por lo que toca à la venida de las Indias à eſtos Reynos, hagan lo miſmo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxxxv. Que en el Alcazar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.*

D. Felipe IV. en Conſulta de 23. de Noviembre de 1631. POR haver manifeſtado la experiencia quanto ſe aventura en que las armas neceſſarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Preſidios de ellas, no eſtèn promptas para las ocaſiones que ſe ofrecieren: Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demàs de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcazares, de donde ſe puedan proveer ſin dilacion las que fueren meneſter para Armadas, Flotas, y Preſidios, pagando ſu coſto, y coſtas.

¶ *Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya un Buzo.*

D. Felipe III. en Valladolid à 14. de Noviembre de 1605. MANDAMOS, que en la Capitana de cada Flota vaya un Buzo, y otro en la Almiranta, por que ſon muy neceſſarios en la navegacion para los caſos fortuìtos, y accidentes del Mar.

¶ *Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.*

El miſmo en Madrid à 17. de Marzo de 1608. CONVIENE que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinterìa de ribera, y otros dos de Calafaterìa, que ſepan bien, y ſean dieſtros en ſus oficios, para que ſi en el Mar ſe deſaparejare, lo puedan apreſtar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que ſe huvieren de hacer, y dàr en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que aſsi ſe guarde preciſamente.

Ley

¶ *Ley xxxxviij. Que para los Galeones ſe puedan recibir Trompetas eſtrangeros, como ſe ordena.*

D. Felipe III. allí à 21. de Março de 1608.

ORDENAMOS, que los Trompetas de la Armada, y Flotas ſean Eſpañoles, y naturales de eſtos Reynos, y no perſonas prohibidas de paſſar à las Indias, y ſi no ſe hallaren, ſe puedan recibir eſtrangeros, con advertencia, que ſean de las Naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandoſe los Capitanes à bolverlos, y no dexarlos ſaltar en tierra, y quedarſe en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Caſtillos de los Puertos.

¶ *Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el miſmo ſalario, y à nombramiento del General.*

D. Felipe II. allí à 8. de Diciembre de 1593.

EN la Armada ha de haver un Medico, que atienda à la buena cura de los enfermos de ella, procurando que ſea perſona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes ſe pueda confiar, que podrà ſer de mucho provecho en la Armada, y un Cirujano mayor, entendido, y exercitado en ſu arte, y ambos lleven un miſmo ſalario, y ſean à nombramiento del General.

¶ *Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y ſe le ſocorra para medicinas.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 29. de Julio, y à 9. de Septiembre de 1556.

TAMBIEN vaya en la Armada un Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dè à quien las huviere meneſter por ſus dineros, ò à cuenta de ſu ſueldo, que los enfermos huvieren de gozar; y hagaſele el ſocorro que pareciere neceſſario para que ſe provea de medicinas, dando ſeguridad de pagarlo al tiempo que ſe concertare, y nombrele el General.

¶ *Ley Lj. Que à los Hermanos del Hoſpital, que fueren en Armada, ò Flota, ſe les dè lo que ſe declara.*

D. Felipe III. en Madrid à 15. de Noviembre de 1616.

ALos Hermanos del Hoſpital, que fueren en Armadas, y Flotas, y ſe huvieren de embarcar en las Naos de ellas, ſe dèn tres camiſas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, una tunica, un habito, y otras coſas neceſſarias, por menor, previniendo, que no ſe queden en las Indias.

¶ *Ley Lij. De otros Oficiales, y perſonas que ha de llevar la Armada, ò Flota.*

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

HAN de ir tambien en la Armada, ò Flota Maeſtros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaeſtres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaciles de agua, Deſpenſeros, y Barberos, como eſtà ordenado, todos con nombramiento de los Generales; y aſsimiſmo nombren quatro ſugetos, que ſe vayan actuando en las coſas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el ſueldo que ſe acoſtumbra.

¶ *Ley Liij. Que el Capellan de la Capitana ſea perſona ſuficiente, y tenga doblado ſueldo que los demàs, y los nombre el General.*

D. Felipe II. en Madrid à 8. de Diciembre de 1593.

PORQUE conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, ſea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades neceſſarias, para que tenga cargo, y cuidado eſpecial de que los Capellanes de la Armada hagan bien ſu miniſterio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en ſus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen: Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, à un Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo ſobredicho, al qual ſe le darà el ſueldo doblado del que ſuelen ganar los demàs Capellanes de la Armada, del dinero que ſe proveyere por cuenta de Averìa, ò caudal de proviſiones.

¶ *Ley Liiij. Que un mes antes que las Armadas, y Flotas ſe partan, aſsiſtan en los Puertos Religioſos, que confieſſen la gente, y ninguno ſe pueda embarcar ſin haver confeſſado, y comulgado.*

El miſmo en Lisboa à 10. de Febrero de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1634.

CONVIENE procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demàs Navios, que vàn à las Indias, confieſſen, y comulguen, y vivan chriſtianamente. Y porque el medio mas durable, es, que ſe encargue à los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, y Compañia de Jeſus de las Ciudades de Sevilla, Xerèz, y Sanlucar, provean de Religioſos, para que veinte, ò treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandoſe con el Preſidente de la Caſa de Contratacion, ò con el Juez mas antiguo de ella, ſeñalen los Religioſos que parecieren neceſſarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que eſtos Religioſos aſsiſtan en los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz, y ſean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fieſta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli eſtuvieren confieſſen, y comulguen à toda la dicha gente, y les dèn teſtimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en èl no ſe pueda hacer fraude, y ninguno ſe eſcuſe de eſta obligacion por ninguna cauſa, y cumpla alli, confeſſando, y comulgando; y al que no llevare dicho teſtimonio, y le preſentare ante el General de la Armada, ò Flota, ò Juez Oficial, que aſsiſtiere al deſpacho, no ſe le haga paga, ni gane ſueldo, y à todos obliguen à que cumplan eſta obligacion; y à los que no la cumplieren, por no dàr lugar el tiempo, ù otros reſpetos, demàs de no ganar, ni llevar ſueldo, no ſe les dè racion, ſi no fuere deſde el dia que moſtraren haver cumplido alli, ò en qualquiera de los Puertos de el viage con lo ſuſodicho. Y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que irremiſsiblemente hagan guardar eſta ley, dando copia de ella à los Religioſos, que fueren à las Indias, pues ſiempre paſſan muchos, y ſe repartan por todos los Navios, de forma que en ninguno dexe de ir

algun Religioſo con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos adminiſtren los Santos Sacramentos à la gente de Mar, y guerra, y paſſageros, ſin genero de deſcuido, en eſtos Reynos, ni en el diſcurſo de los viages, ni en la aſsiſtencia en las Indias. Y encargamos à los dichos Prelados, que provean de Religioſos, Letrados, exemplares, y virtuoſos, quanto para tan ſanta, y neceſſaria obra ſe requiere, conſiderando quanto Dios nueſtro Señor ha de ſer ſervido con los buenos efectos de eſta doctrina, porque demàs de cumplir el precepto de la Santa Igleſia, que à todos obliga, ſe eſcuſaràn muchas ofenſas à ſu Divina Mageſtad, que ſe acoſtumbran cometer, en navegacion tan larga, y ſujeta à grandes peligros. Y porque à los Religioſos que fueren à emplearſe en eſtos loables exercicios, ſe les ha de dàr lo neceſſario à ſu ſuſtento el tiempo que en ellos ſe ocuparen, ordenamos, que la coſta ſe ſupla de las condenaciones que ſe hicieren à los inobedientes, y que ſe apliquen à eſte fin las demàs que ſe pudiere, y fuere neceſſario. Y mandamos al Virrey de la Nueva Eſpaña, y al Preſidente, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de Tierrafirme, è Isla Eſpañola, y à los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en eſta nueſtra ley, por lo que les tocare en los Puertos de ſu cargo, advirtiendo, que deſcargamos nueſtra conciencia en el deſcargo de las ſuyas. Y porque conviene, y es nueſtra deliberada voluntad, que ſe guarde preciſamente, no ſolo en las embarcaciones que ſe hacen en Eſpaña en Armadas, Flotas, y Navios, ſino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios ſueltos en los Mares del Norte, y Sùr, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras queleſquier partes de nueſtras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano: Ordenamos, que lo miſmo ſe entienda con los paſſageros, y otras qualeſquier perſonas que ſe embarcaren; y ſi no conſtare haver cumplido con la obligacion referida de haver confeſſado, y comulgado, no ſe les permita entrar en los dichos Navios, ni ſe les dè paſſage en ellos, y eſto ſe obſerve aſsi, ſin excepcion de perſonas, ſupueſto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajuſtarſe à eſtos preceptos por ſus perſonas, y buen exemplo de los demàs.

El Emperador D. Carlos en Granada à 19 de Octubre de 1526. El Principe G. Ord. 217. de la Caſa. D. Felipe II. en Madrid à 16 de Julio, capit. 1. Y à 12. de Octubre de 1561. En Aranjuèz à 18. de Octubre de 1564. cap. 11. En el Pardo à 21. de Diciembre de 1573. En Aranjuèz à 18. de Octubre de 1574. En Madrid à 24. de Enero de 1576. Y à 17. de Enero de 1591. Ord. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Diciembre de 1626.

¶ *Ley Lv. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, ſino en conſerva de Flota, ſo las penas de eſta ley.*

MAndamos, que no pueda ir, ni vaya à las Indias, è Islas adjacentes, ni venir de ellas à eſtos Reynos ningun Navio ſuelto con mercaderìas, ni otra coſa, ni carga, de ningun genero, ò calidad que ſea, para venderlo en aquellas partes, ù otro ningun efecto, ni en èl ſe trayga de allà oro, plata, perlas, ni otras mercaderìas, ni generos, de qualquier calidad, con regiſtro, ni ſin èl, ſi no fuere con licencia nueſtra, y expreſſa, y eſpecial revocacion de eſta ley, pena de que el Navio

vio, ò Navios que fueren, ò vinieren ſin las Flotas, ò Armadas, ò ſin la dicha licencia, ſe tomen por perdidos, con todo lo que en ellos ſe llevare, ò traxere con la artillería, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de eſtos Reynos, Indias, è Islas donde aportaren de ida, ò buelta, y los Maeſtres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos ſus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos ſe hallaren, ſe apliquen, y Nos deſde luego lo aplicamos para proviſion de nueſtras Armadas; y que la demàs hacienda ſe reparta por tercias partes à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador, con que ſi no huviere Denunciador, ſean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare el deſcamino, menos lo que pareciere à nueſtro Conſejo, que ſe debe moderar; y demàs de las penas aqui contenidas, los dichos Maeſtres, y Pilotos ſean condenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de ſus oficios, para que de alli adelante no los puedan uſar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en eſta nueſtra ley, conſiſte toda la importancia, bien, y ſeguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio univerſal, y la extirpacion de los Coſarios: Mandamos, que qualeſquier Jueces, y Juſticias de eſtos Reynos, Indias, è Islas, à cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en eſta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno ſea oſſado à alterar, diſpenſar, ni arbitrar en todo, ò en parte, pena de privacion de todo oficio público, y perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados en la forma ſuſodicha. Y por juſtas conſideraciones ordenamos, que eſta prohibicion no ſe entienda en quanto à los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto a eſtos tenemos dada la forma que ſe ha de guardar, para que vengan con la ſeguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de eſte libro.

¶ *Ley Lvj. Que acabado el viage, ſe pague el ſueldo de las Naos, ſin eſperar otra orden.*

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar à ſus dueños lo que ſe les debiere de ſueldos, ſin eſperar otra orden, ni Cedula nueſtra.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1591.

¶ *Ley Lvij. Que las dudas, que ſe ofrecieren tocantes à la Armada, las reſuelvan el Preſidente, y Jueces de la Caſa, y el General, y Oficiales que ſe declara.*

PORQUE en el deſpacho de la Armada de Galeones ſe ſuelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, que no eſtàn reſueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y ſi entretanto que ſe nos dà cuenta de ellas, y ſe reſponde, ſe ſuſpendieſſe la execucion, ſe dilatarìa mucho el deſpacho, y reſultarìan inconvenientes conſiderables: Mandamos, que quando ſe ofrecieren tales dudas, y

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1594. D. Felipe III. en 27. de Noviembre de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1633.

dificultades en lo que toca al deſpacho de la Armada, las puedan reſolver, y determinar el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos ſe hallaren juntos, con que no ſean menos de quatro, y que ſe cumpla, y execute lo que aſsi les pareciere, y reſolvieren, entretanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ò proveer coſa en contrario; y ſi eſto ſucediere en parte donde ſe hallaren el Prior, y Conſules de los Cargadores de Sevilla, ò alguno de ellos, concurran tambien los ſuſodichos.

¶ *Ley Lviij. Que en las Juntas que ſe hicieren en Sevilla para coſas de Armada, ſe guarde en los Lugares la orden que eſta ley declara.*

D. Felipe III. allì à 31. de Diciembre de 1608. y à 13. y à 28. de Enero de 1609.

EN las Juntas que ſe hicieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averìa, y deſpacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Preſidente de la Caſa de Contratacion, y deſpues de èl el Capitan general de la Armada, y luego los Jueces Oficiales, y Letrados, por ſus antiguedades, y el Fiſcal de la dicha Caſa conſecutivamente, y deſpues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Conſules. Y ordenamos, que en las dichas Juntas no haya cabeceras, y ſe aſsienten à dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Preſidente de la Caſa, y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demàs, ò los que de ellos concurrieren, ſe aſsienten conſecutivamente, alternandoſe al uno, y otro lado, como vàn referidos.

¶ *Ley Lix. Que à falta de Preſidente, preceda el Juez que pudiere preceder en el Tribunal de la Caſa.*

El miſmo en el Pardo à 5. de Febrero de 1612.

SI en las Juntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Preſidente de la Caſa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y aſsiento en el Tribunal de la Caſa, y luego al Capitan general de la Armada, ſiguiendo con los demàs lo ordenado.

¶ *Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Juntas à quien le huviere nombrado.*

El miſmo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609.

SI por los aſsientos de la Averìa ſe diere facultad al Conſulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Juntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

¶ *Ley Lxj. Que las reſidencias de la Armada, y Flotas, ſe tomen en forma de viſita.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Marzo de 1634.

HAVIENDOSE reconocido, que en la obſervancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes reſultan de la falta de cuidado en ſu execucion, llegando à grave deſorden; y que los Jueces, y Miniſtros à quien toca el remedio, y caſtigo, ſe eſcuſan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien ſe atreva à deponer, por el temor del peligro

que

que corren ſus vidas, y honras: Eſtablecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, aſsi como haſta aora ſe ha acoſtumbrado tomar reſidencia à los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres, y demàs Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de eſte libro, en la forma ordinaria ſe les tomen, y actuen eſte juicio por via de viſita, haciendo reſidencia perſonal por termino de ſeſenta dias, ſegun ſe ordena por la ley 130. del miſmo titulo, y que en la dicha forma de viſita los Jueces à quien ſe cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que reſultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con eſte nombre de viſita, y que los teſtigos ſe examinen, conforme à los interrogatorios que ſe hicieren, ò noticia que ſe tuviere de los caſos, y delitos: y hechos los cargos de eſta ſuerte, ſe daràn à los viſitados con todas las circunſtancias, muy ſuſtancialmente, para que ſe puedan deſcargar, ſin darles los nombres de los teſtigos, y ſe les admitiràn ſus deſcargos con termino conveniente para ellos, y eſtando concluſos para ſentenciarlos, ſentencien en primera inſtancia como à cada uno tocare, y luego remitan la viſita à nueſtro Real Conſejo de las Indias, con relacion particular, firmada de ſus nombres, y del Eſcrivano de la comiſsion, en que ſe declare lo que huviere reſultado, y teſtigos que huvieren depueſto, y à quantas hojas, y numero eſtà cada coſa, para que ſe vean, y determinen en la ſegunda inſtancia: y lo que en el dicho Conſejo ſe determinare, ſe llevarà à debida execucion, y no ſerà neceſſario conſultarnoslo, ſi no fuere en los caſos que al dicho Conſejo parecieren dignos de que Nos lo ſepamos, y tengamos entendido de la forma que ſe hacìa en las reſidencias: y aſsi ſe haràn las comiſsiones que ſe dieren à los Jueces que huvieren de conocer de eſtas viſitas.

¶ *En Conſulta de ocho de Julio de mil y ſeiſcientos y ocho, ſe propuſo à ſu Mageſtad por el Conſejo los inconvenientes que tenia el dàr licencia à Navios, y Urcas eſtrangeras para navegar à las Indias en compañia de Flotas. Y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder: aſsi lo tengo entendido, y eſcuſenſe por todas vias eſtas licencias. Auto 27.*

¶ *En Conſulta de diez y ſiete de Marzo de mil ſeiſcientos y doce, reſpondiendo el Marquès de Salinas, como Preſidente de el Conſejo de Indias à una orden de ſu Mageſtad de diez del dicho mes, en que mandò ſe le aviſaſſe, què conveniencias obligaban al Conſejo à embarazarſe en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como ſolia, à la Caſa de Contratacion de Sevilla: Propuſo, que por la diminucion del comercio de las Indias ſe acordò, que ſe limi-*

taſſen las toneladas para cada Flota, taſſandolas conforme à la neceſsidad que huvieſſe de mercaderias: y porque con eſto le quedò mano à la Caſa para hacer eleccion de el numero de Naos, que huvieſſen de ir: y porque de eſta facultad reſultaron quexas de los intereſſados, y para ſatisfacerſe de lo que paſſaba, y deſagraviar algunos, ſe ocupaba mucho tiempo: Pareciò, que eſtos, y otros inconvenientes ſe evitaban, ordenando, que la Caſa enviaſſe relacion de los Navios, que huvieſſe en el Rio de Sevilla, con ſus calidades, porte, y antiguedad, para hacer el Conſejo la eleccion conforme al derecho de cada una, lo qual ſe havia continuado tres años, y que eſta era la conſideracion con que el Conſejo, y Junta de Guerra, procedian en eſto. Y ſu Mageſtad reſpondiò: Quedo advertido de eſto. *Auto* 36.

¶ *Su Mageſtad por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Marzo de mil ſeiſcientos y trece, haviendo ſido informado de los daños que reſultaban, de que contraviniendo à las Ordenanzas antiguas, ſe permitieſſe navegar à las Indias Navios eſtrangeros, reſolviò, que ſe obſerve puntualmente lo diſpueſto cerca de eſto por las Ordenanzas de la Caſa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de* 567. *con tanto acuerdo. Y mandò, que fueſſen amparados, y prefirieſſen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de eſtos Reynos, y ſus Navios, y por ningun caſo ſe excedieſſe de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes, y daños que han reſultado de admitir Eſtrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto* 39.

¶ *Su Mageſtad por Decreto ſeñalado de ſu Real mano en Madrid à* 3. *de Junio de* 1626. *mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias ſe dè viſita à una Nao de las perſonas à quien ſe huviere ofrecido, por algunas conſideraciones, no obſtante, que no tenga las calidades que pide la ordenanza, ſiendo la Nao ſuficiente, y que en eſta conformidad ſe executen las ordenes que diere ſu Mageſtad. Auto* 64.

TITULO TREINTA Y UNO.

DEL AFORAMIENTO, Y FLETES.

¶ *Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas ſe haga conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Ord. 131. de la Caſa.

ORDENAMOS y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, ſe haga como en eſta ley ſe diſpone.

Veaſe la l. 6. de eſte tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan una tonelada.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, ſiendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan à dos tercios de tonelada.

5 Caxas de ſiete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonelada.

6 Caxas de ſeis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.

8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan una tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan ſeis una tonelada.

10 Fardos de angeo, que ſon aſsi como vienen de Francia, ſeis hagan una tonelada: y ſi ſe hicieren acà mayores, ò menores, al reſpeto: y ſi ſon cinco, enſerados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un ſeròn.

11 Hierro en plancha, y vergajòn, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada, y ſi en otra coſa, al reſpeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ù otra coſa, ſiendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de Santo Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de aceytuna de à tres almudes, quarenta una tonelada, y aſsi de los que tuvieren mas, ò menos, al reſpeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enſeradas, cincuenta y ſeis arrobas en una tonelada.

16 Ochenta arrobas de aceyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perù vacìas, de arroba y quarta, cincuenta una tonelada: y ſi fueren llenas, quarenta y ſeis: y ſi fueren mayores, ò menores, al reſpeto.

18 Jarros de miel, de azumbre, trecientos y cincuenta una tonelada.

Lo-

19 Loza, lebrillos, diez vaſos una tonelada: loza menuda, platos, y eſcudillas, ciento y veinte vaſos una tonelada.

20 Jarros vacìos, cincuenta vaſos hacen una tonelada.

21 Ladrillos, ſetecientos en una tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan una tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas una tonelada.

24 Pez, yendo en ſeras, diez y ſeis quintales una tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ò en otra coſa, diez y ſeis quintales una tonelada.

27 Eſtopa ſuelta, ſeis quintales por una tonelada, y en ſerones cinco quintales una tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderìas, quatro una tonelada: aſnales, ſeis una tonelada.

29 Eſtrenques de à veinte y quatro hilos, grandes, de à ſeſenta brazas, ocho una tonelada: eſtrenques menos de à veinte hilos, de las miſmas brazas, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quince hilos, de todo cumplido, que ſuelen hacer diez y ocho una tonelada.

31 Jamones de eſparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan una tonelada.

32 Jamones de à ſeis hilos, ſeſenta y cinco hagan una tonelada.

33 Trece docenas de tablas hagan una tonelada.

34 Capachos para hacer cazavi, cien capachos una tonelada.

35 Serones acemilares vacìos, ſeſenta hagan una tonelada.

36 Serones mas pequeños, de ſeis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, una tonelada.

37 Serones de à cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Jabòn blanco en ſeras, diez y ocho quintales en una tonelada.

40 Canaſtas de ſeis palmos en alto, y quatro en hueco, atraveſados, llenas, cinco en tonelada. Canaſtas de à quatro palmos en alto, y tres en hueco, atraveſados, llenos de mercaderìa, ſiete en tonelada, y ſi mayores, ò menores, al reſpeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, haſta ciento y veinte varas, pueſtas en ſeras, ſeis una tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de à ſeis palmos, ſeſenta reſmas de papel una tonelada, en las valas que quiſieren echarlas.

43 Caxas de las que vienen con azucar de las Indias, que deſpues ſe buelven con vidros, y mercaderìas, ſiete en dos toneladas.

44 Yeſſo en piedra, treinta quintales en una tonelada.

45 Veinte ſillas de caderas, en ſerones, hechas piezas, una tonelada.

46 Ocho ſeras de azulejos de à vara cada una, de cumplido, una tonelada.

Cien

47 Cien harneros hagan una tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en ſus coſtales, una tonelada.

¶ *Ley ij. Que ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1645.

DECLARAMOS, que ſi dos, ò tres barras pequeñas ajuſtaren el peſo de ciento y veinte marcos, que debe tener cada barra de plata, y no mas, no ſe pague de flete mas que por una del dicho peſo, y que no ſe exceda de èl.

¶ *Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maeſtres, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Juſticia ordinaria.*

D. Felipe II. cap. 66 de Inſtr. de 1597.

SI en las cargazones, y otras coſas, que los Maeſtres entregan, y llevan regiſtradas à las Indias, huviere algunos daños, y las partes no eſtuvieren de acuerdo, ſobre à cuyo cargo han de ſer, pretendiendo los dueños que les acaecieron por no ir bien calafateada la Nao, ò llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ò por las demàs coſas, que conforme à las leyes fueren à obligacion del Maeſtre; y por parte del Maeſtre ſe pretendiere, y alegare, que el daño ſucediò por falta de madera, pipas, ò botijas, ò por otras cauſas, que no ſean à culpa del Maeſtre, las tales averiguaciones ſe hagan ante la Juſticia ordinaria, para que lo determine, conforme à lo que hallare ordenado, y à la coſtumbre, y uſo, que en eſto huviere.

¶ *Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maeſtres, paſſe, y ſe pida ante la Juſticia ordinaria.*

El mismo alli cap. 68. y 69.

LAS Juſticias de las Indias en ſus juriſdiciones hagan que los Encomenderos, ò Conſignatarios, ſi fueren vecinos, averiguen cuentas con los Maeſtres, y les paguen ſus fletes con ſuma brevedad, y cuidado, porque los Maeſtres puedan hacer los montos, y cuentas con ſu gente, y quedar libres, y deſocupados, y aderezar ſus Naos, y recibir la carga, y regiſtro que huvieren de traer en ellas ſin detencion. Y ordenamos, que ſi huviere dilacion, ò negligencia en la Juſticia de aquella tierra, ſea Juez el General, y ſumariamente lo haga averiguar, y pagar à los Maeſtres ſus fletes, de qualeſquier partidas que los deudores tuvieren en ſus caſas, ò fuera de ellas, ò huvieren regiſtrado, ò regiſtraren en qualquiera Nao, ò por otra orden, que mejor le pareciere; y la Juſticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dè todo el favor, y ayuda que fuere neceſſario, pena de que ſi por eſta cauſa la Armada, ò Flota ſe detuviere, lo mandarèmos caſtigar con mucha demoſtracion, y rigor, y ſeràn à cargo de la Juſticia los daños que por eſta cauſa ſucedieren, y guardeſe el capitulo 35. de la Inſtruccion de Generales, titulo 15. de eſte libro.

Ley

¶ *Ley v. Que los Maeſtres de Flotas ſean obligados à llevar las mercaderìas, que huvieren fletado para las Indias.*

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Enero de 1592.

TODAS las mercaderìas, que los Maeſtres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recibido de los Mercaderes en eſtos Reynos para las Indias, y dado Cedulas los Eſcrivanos de las Naos del recibo, ſean obligados à cargarlas en las miſmas Naos, y llevarlas en ellas à las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar y llevar, al precio que valieren en las Indias; y ſi los Maeſtres no quiſieren hacer confianza de los dichos Eſcrivanos para el recibo de las mercaderìas, pongan por ſu parte perſona que las reciba; pero ſiempre en el nombramiento que ſe hiciere de Eſcrivanos de Naos haya mucha atencion à que ſean abonados, y de fidelidad, y ſuficiencia.

¶ *Ley vj. Que los fletes ſe ajuſten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

D. Felipe III. en el Pardo à 14. de Diciembre de 1615.

ORDENAMOS, que en las Naos de ida à las Indias, ſe haga la taſſa de fletes, ſegun la ſobra, ò falta de buques, y à eſte reſpecto los conciertos; y que la miſma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandoſe con las partes como mejor puedan, porque ſegun ha conſtado por los regiſtros, unos ſe obligan à mas, y otros à menos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata, y reales; y peſo y medio de cada arroba de lana. Y es nueſtra voluntad, que lo tocante à eſto corra, como ſe hace en lo que ſe fleta de ida, atento à ſer beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conſervar, y ſe tiene por moderado, y juſto el precio que haſta aora han llevado, y lo contenido en la ley 1. de eſte titulo, ſirva para proporcionar los caſos dudoſos, y exceſsivos.

¶ *Ley vij. Que los Capitanes, y Maeſtres no lleven à los paſſageros mas flete del concertado antes de el viage.*

Ord. 198. de la Caſa.

PORQUE los Capitanes, y Maeſtres de Navios, deſpues de haver igualado en tierra con los paſſageros, antes que ſe embarquen, el precio que les han de dàr por llevarlos en ſus Naos, fingen neceſsidad, quando yà van navegando, y alteran el precio, è igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo conſiguen. Queriendo proveer de remedio, mandamos, que ningun Capitan, ni Maeſtre, ni otra perſona, pueda pedir, ni llevar, directè, ni indirectè, à los paſſageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el miſmo hecho perdido todo lo que los paſſageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes à nueſtra Camara, y Fiſco, y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los paſſageros no ſean obligados à pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajuſtado.

TI-

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL APRESTO DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

¶ *Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota ſolicite el apreſto, y ſe halle en las viſitas, para que las Naos vayan como eſtà diſpueſto.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 13. de Junio de 1597. capit. 5. de Inſtrucc. de Generales.

EL General, y Almirante ſoliciten el apreſto de la Armada, ò Flota de ſu cargo, para que eſtè à punto, y pueda ſalir el dia ſeñalado, y no ſe detenga mas tiempo por falta de apreſto, hallandoſe con los Oficiales à las obras, y con el Proveedor, ò Factor para la proviſion de baſtimentos, artillerìa, armas, y municiones, y que todo ſea de la bondad que conviene: y aſsimiſmo con los Viſitadores de Navios à las viſitas que hicieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveìdas de Marineros, conforme à lo ordenado, y no ſe omita ninguna coſa, haciendo las inſtancias, y requerimientos neceſſarios; y ſi no ſe cumplieren, acudan al Preſidente, y Jueces de la Caſa; y ſi no fueren baſtantes, à nueſtro Conſejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere neceſſario.

¶ *Ley ij. Que el Almirante aſsiſta à los aderezos de los Galeones.*

LAS obras, aderezos, y adovios, que ſe huvieren de hacer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias ſean las forzoſas, y neceſſarias, y à ſatisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante aſsiſta preſente à todos, para que ſe hagan como convengan, y à menos coſta de la hacienda de la Averìa, ò caudal de que ſe haya de proveer.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1619. D. Felipe IV. allì à 20. de Diciembre de 1629.

¶ *Ley iij. Que ſe notifique el apreſto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que aſsiſtan al de ſus Galeones.*

QUANDO ſe comenzaren à apreſtar Galeones de Armada, ò Flota, ſe notifique al Almirante, Capitanes, y à los demàs Oficiales, que ninguno, por qualquier caſo que ſe ofrezca, haga auſencia; antes todos, y cada uno acudan al apreſto, y aderezo de ſus Galeones, y à mirar, y cuidar de ſus Conpañias, eſtando apercibidos, que haciendo lo contrario, ſeràn ſeveramente caſtigados: y para ſus pretenſiones, de qualquier calidad, aviſen, y remitan ſus papeles por los Conſejos, adonde tocare, eſtando ciertos, que ſe tendrà mas particular cuenta con ellos, y en hacerles las mercedes equivalentes, que ſi preſentes ſe hallaren, y el Capitan Ge-

El miſmo allì à 17. de Noviembre de 1621. Y à 21. de Marzo de 1626.

General de la Andalucia, quando eſtuviere à ſu cargo la Infanterìa de la dicha Armada dè orden expreſſa para que cada uno de los dichos Capitanes aſsiſta, y acuda al apreſto, y deſpacho de ſu Galeon, ſin alzar la mano de èl, ni darles licencia, ni permitir coſa en contrario.

¶ *Ley iiij. Que los apreſtos, y carenas ſe hagan en el parage de Borrego.*

D. Felipe III. en Madrid à 6. y à 18. de Octubre de 1609. Y à 5. de Octubre de 1619.

PORQUE en el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedan ſubir ſin rieſgo à carenarſe, y apreſtarſe, aliviandolos de la artillerìa, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hacen los dueños de mayores Naos ſin inconveniente, dilacion, ni mas coſta que la ordinaria: y para la ſalida de la Armada deſpues de carenada, no tiene dificultad el baxar à Sanlucar, y el dicho ſitio de Borrego es mas ſano, acomodado, y bien proveìdo para el dicho efecto que el de Horcadas: Ordenamos, que el apreſto de la dicha Armada ſe haga en el parage de Borrego.

¶ *Ley v. Que para el apreſto, y deſpacho de los Navios pueda la Caſa apremiar obreros.*

La Reyna Doña Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. Ord. 2.

SI para mas breve deſpacho de algunos Navios, que huvieren de ir à las Indias, reconocieren el Preſidente, y Jueces de la Caſa, que conviene apremiar à qualeſquier Oficiales de Carpinteros, Galafates, Herreros, y otros, à que acudan à aparejar, y aderezar qualquier Navio: Permitimos y mandamos, que lo puedan hacer, pagando ſus jornales, y ſalario juſto, que por ſu trabajo debieren haver.

¶ *Ley vj. Que quando la Armada neceſsitare de hacer obra, las Juſticias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.*

D. Felipe III. en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607.

MANDAMOS al Preſidente de la Audiencia, y Capitan General de Tierrafirme, y à los Governadores, y Capitanes Generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare à aquellos Puertos con neceſsidad de hacer algunas obras de Carpinterìa, ò Calafaterìa, apremien, y compelan à los Oficiales à que acudan à ellas, para que la Armada ſe apreſte, y deſpache con toda brevedad, pagandoles ſus jornales à los precios que ſe acoſtumbra pagar quando trabajan en otras obras ſemejantes de Galeras, ò Navios de particulares.

¶ *Ley vij. Que el General no conſienta que las Naos que dieren al trabès, ſe deshagan de coſa alguna, haſta que las que han de bolver ſe provean de ello.*

D. Felipe II. cap. 53 del Inſtr. de Generals.

NO conſientan los Generales, que ſi algunas Naos dieren al trabès, ſe deshagan de ſus arboles, xarcia, cables, laſtre, ni otro aparejo de Nao, haſta que eſtèn prevenidas de lo que les faltare las Naos que huvieren de bolver à Eſpaña: y para

que

que por eſta cauſa ninguna de las partes reciba agravio, ſi no ſe concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos perſonas de ſatisfacion y pericia, taſſe y mande lo que ſe debiere pagar, y mereciere cada coſa.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LOS REGISTROS.

¶ *Ley primera. Que ſe regiſtre en la Caſa todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 157. de la Caſa. D. Felipe II. en Madrid à 10. de Febrero de 1566.

MAndamos, que los dueños, ù otras qualeſquier perſonas, que cargaren mercaderìas en generos, eſpecies, ò en otra forma, de qualquier calidad que ſea, para llevar à las Indias, ò Islas adjacentes, ſin excepcion de perſonas, ò coſas, ſean obligados à lo manifeſtar, y regiſtrar ante el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y lo aſsienten en el regiſtro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren ſin regiſtro, como dicho es, ſea perdido, y aplicado à nueſtra Camara, y Fiſco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, ſi no fuere exceſsiva.

¶ *Ley ij. Que los regiſtros de las Flotas vayan en ellas, ſo las penas declaradas.*

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1603. En Madrid à 14 de Octubre de 1607.

ORdenamos, que los Cargadores, y Mercaderes dèn, y preſenten ſus regiſtros de las mercaderìas que cargaren para las Indias en la Contadurìa de la Caſa de Contratacion, à tiempo que puedan ir, y vayan en las miſmas Flotas, ò Navios donde fueren las Mercaderìas, y no deſpues, pena de perdimiento de ellas. Y aſsimiſmo mandamos à los Oficiales de nueſtra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Vera-Cruz, Honduras, y Yucatàn, y à los demàs de las Indias, è Islas de Barlovento, que tomen por deſcaminadas, y perdìdas todas, y qualeſquier mercaderìas, y hacienda, que fueren, y ſe llevaren en las Flotas, y otros qualeſquier Navios, de que no ſe llevare regiſtro en las miſmas Flotas, ò en los tales Navios, y que aſsi lo cumplan, y executen preciſamente, ſin remiſsion, ni diſpenſacion en ninguna coſa.

¶ *Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan.*

El Emperador, y Principe Ord. 54. de la Caſa.

PORque no pueda haver yerro, ni fraude en el regiſtro de las mercaderìas que ſe cargan para las Indias, regiſtrandolas unas perſonas en nombre de otras, y conſignandolas à quien les parece: y aſsimiſmo poniendo en el oficio de el Contador de la Caſa los memoriales que los Maeſtres, y otras perſonas dàn

dàn de las mercaderìas, y coſas que regiſtran en el regiſtro de otra Nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos, que los Maeſtres, y demàs perſonas firmen de ſus nombres los memoriales que entregaren à la Contaduria, y declaren en ellos en què Naos ſe han de cargar, y à quièn vàn conſignadas las mercaderìas, y ſiendo en otra forma no los reciba el Contador.

¶ *Ley iiij. Que los Cargadores dèn relaciones juradas en Sevilla, pena de perder ſus mercaderìas.*

D. Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570. D. Felipe III. en Valladolid à 1. de Junio de 1604. En Madrid à 14 de Octubre de 1607.

ORDENAMOS y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dèn en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderìas que cargaren para las Indias, ſin réplica, ni contradicion, pena de perdìdas, y que incurran en lo que eſtà declarado por los aſsientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de eſto tratan, y en las otras penas que ſe les impuſieren, las quales es nueſtra voluntad que ſe executen en ellos por nueſtros Miniſtros, y Oficiales à quien tocare.

¶ *Ley v. Que el Contador, en recibiendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Caſa.

LUEGO que ſe entregaren los memoriales de las mercaderìas al Contador de la Caſa, aſsiente en cada uno de ellos el dia en que lo contenido ſe regiſtra, y hagalo juntar, y acumular con el regiſtro de la Nao, donde ha de ir, porque no ſe pierda, ni pueda haver yerro, poniendoſe con otro regiſtro.

¶ *Ley vj. Que el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial Eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros.*

El mismo Ord. 50.

ORDENAMOS, que la correccion de los regiſtros ſe haga por el Contador de la Caſa perſonalmente, ò por ſu Oficial, que ſea Eſcrivano, y aprobado por nueſtro Conſejo de Indias, y haviendo dado fianzas que iràn bien, y fielmente corregidos, y ſi no lo fueren, pagarà el daño que por no lo hacer viniere à las partes, eſtando aſsimiſmo el Contador obligado à ello.

¶ *Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los regiſtros.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 4. de Septiembre de 1536.

EL Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, y en la ultima hoja ponga las que hay en èl.

¶ *Ley viij. Que el Eſcrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todas à las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1621.

EL Contador, y Eſcrivano à cuyo cargo eſtuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ò Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada uno de los Mercaderes que cargaren à las Indias, donde eſcriban la cantidad que monta cada regiſtro, y à la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Preſidente, y Jueces de la Caſa, para que lo remitan à las Indias, y alli ajuſten nueſtros Oficiales de Cartagena, Vera-Cruz, y Portobelo, ſi lo que ſe cargò viene con los regiſ-

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ *Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.

¶ *Ley x. Que à los Generales ſe dè copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Julio de 1572.

MANDAMOS, que à los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dè un traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hicieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca à la execucion, y cumplimiento de lo que eſtà ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro; y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan à buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por hacienda nueſtra à nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deben tener, y los Generales trayган teſtimonio.

¶ *Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Nao de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.*

El miſmo cap. 95. y 96. de Inſtr. de 1597.

SI por algun caſo que ſe ofrezca, ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ù otros generos, ò mercaderìas: Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cantidad que montare ſu permiſsion; y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque de eſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner Guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dè aviſo à nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada uno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes à ello, el General, ò Almirante, ò el Veedor, y uno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que vean por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme al regiſtro; y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere con eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron à cumplimiento de ſu permiſsion, por no hallar quien lo qui-

quiſiere regiſtrar en la tal Nao, y ſer menos lo regiſtrado de lo que ellos podian introducir, conforme à ella; y viniendo bien las ſeñas, y todo lo demàs, conforme al regiſtro, en ſiendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, haràn todas las diligencias poſſibles en averiguar ſi en la Nao queda otra coſa, ò ſi ſe ha ſacado algo, aunque no ſe hayan hallado preſentes los contenidos en eſta ley, y conſtandoles que ſe ha ſacado, aunque digan que era de lo regiſtrado, lo declaren por perdido, y caſtiguen al Maeſtre, Contramaeſtre, y Guardian, y à los demàs que lo ſacaron, en las penas de eſta ley; y ſi averiguaren haver ido ſin regiſtro lo que aſsi huvieren ſacado, condenaràn en la miſma pena al dueño, cuyo ſe averiguare ſer. Y encargamos al General, que en eſto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrèmos por deſervido, y ſe le harà cargo en ſu viſita.

¶ *Ley xij. Que hecho el regiſtro no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 28. de Mayo de 1527. Los Reyes de Bohemia G. alli à 7. de Junio de 1550. El Principe G. Ord. 150. de la Caſa.

DESPUES de cerrado, y entregado el regiſtro ante el Preſidente, y Jueces de la Caſa, ninguno ſea oſſado à introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderìas, mantenimientos, ni otra ninguna coſa de qualquier calidad que ſea, que no vaya aſſentado en el regiſtro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la preſente lo aplicamos, las tres quartas partes à nueſtra Camara, y Fiſco, y la otra quarta parte para el Viſitador, ò Viſitadores, que hallaren en el Navio lo que ſe huviere cargado, è introducido, ò para el que lo denunciare; pero ſi eſtando, como ſuce de otras veces, las Naos en Sanlucar, ò en otras partes, antes que ſe hagan à la vela tuvieren neceſsidad de bolver à proveerſe de baſtimentos, ò introducir mas mercaderìas, llevando licencia de la Caſa, lo puedan hacer en aquella cantidad, que à los Jueces de ella pareciere, ſin pena, aunque ſea deſpues del regiſtro general, con que los dichos Jueces buelvan à aſſentar en el regiſtro lo que aſsi ſe cargare de nuevo, para que aquello miſmo ſea obligado el Maeſtre, ò perſona que lo lleva à ſu cargo, à regiſtrar en la Isla, Puerto, ò parte donde fuere à deſembarcar, y no mas, pena de que ſea perdido lo que excediere del regiſtro, y en que no ſe guardare eſta forma, aplicado como arriba ſe contiene.

La Princeſa G. en Pontferrada à 23. de Junio de 1554. Don Felipe II. en Madrid à 17 de Marzo de 1567.

¶ *Ley xiij. Que hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 11. El miſmo, y el Principe G. Ord. 186. de la Caſa.

HECHOS los regiſtros de las mercaderìas, y todo lo demàs que và en los Navios, y cerrados por los Jueces de la Caſa, ſe entreguen à los Viſitadores, quando fueren à los viſitar, y ſi ſe ſacaren algunas mercaderìas de las regiſtradas, el Viſitador, ò Eſcrivano haga fee en las eſpaldas del regiſtro, de que ſe ſacaron, porque en la parte donde el

La Na-

Navio llegare, no ſe pidan derechos de lo que ſe huviere deſcargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Juez de Cadiz no reciba copia del regiſtro ſin el valor de las mercaderìas.*

D. Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570.

SI el Juzgado de Cadiz ſe mantuviere, no reciba, ni admita el Juez ninguna copia de regiſtro de las mercaderìas que en aquella Ciudad ſe cargaren, ſi no puſieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderìas que cargaren, guardando la orden, y coſtumbre de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Baxeles que fueren ſin regiſtro legitimo ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Marzo de 1654.

DECLARAMOS y mandamos, que qualquier Navio que llegare à los Puertos de nueſtras Indias Occidentales, è Islas de ellas, y no llevare juntamente regiſtro legitimo, ſegun eſtà ordenado por eſtas leyes, cayga en commiſſo, con todas las mercaderìas, generos, y carga que llevare: el qual regiſtro ha de preſentar el dueño, ò Maeſtre al tiempo de la viſita, y no deſpues: y que nueſtros Oficiales no admitan Denunciador ſupueſto, haciendo las ventas, y remates de lo commiſſado, con aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, ſi en el Puerto le huviere, precediendo taſſacion de perſonas peritas, è inteligentes del verdadero valor: y los dichos nueſtros Oficiales, y los demàs que intervinieren en eſtas cauſas, no puedan comprar ninguna de las coſas contenidas en el commiſſo, por sì, ni por interpoſicion de otras perſonas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maeſtres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con ſus deſpachos.*

El miſmo alli à 26. de Agoſto de 1627.

LOS Maeſtres de Navios en llegando à los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de ſu llegada al Governador, ò Juſticia que tuviere el govierno, acudan preciſamente à los Oficiales de nueſtra Real hacienda, con ſus regiſtros, y deſpachos, y no dèn lugar à que ſe les obligue por los Caſtellanos, ò Sargentos mayores, à ir à otra parte, haſta haver cumplido con eſte requiſito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenanza, conozcan la Juſticia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. cap. 65 de Inſtr. de 1597.

SI alguno, aunque ſea de Armada, ò Flota, llevare, ò traxere algo por regiſtrar, ò contra ley, y ordenanza, las Juſticias ordinarias de las Indias, y no otras, ò los Oficiales de nueſtra Real hacienda puedan conocer à prevencion, ſentenciar la cauſa, y condenar, conforme à nueſtras leyes, y ordenanzas.

¶ *Ley xviij. Que los paſſageros ſe pongan en los regiſtros.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Cigales à 21. Mayo de 1551.

EN los regiſtros de las Naos para las Indias, ſe pongan todas las perſonas que en ellas fueren, declarando ſi tienen licencia nueſtra para paſſar à las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Navios, vean ſus regiſtros, y reconozcan ſi llevan mas perſonas, que las regiſtradas, y ſi algunas hallaren haver paſſado ſin li-

licencia, buelvanlas à eſtos Reynos, y aviſen à la Caſa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que caſtigue al Maeſtre, ò Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y aſsimiſmo reciban informacion ſobre ſi paſſaron otras mas perſonas de las que huvieren hallado, y ſi las han deſembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos à la Caſa.

¶ *Ley xix. Que en los regiſtros ſe ponga la artilleria.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Julio de 1539.

LOS Maeſtres de Naos pongan en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ajuſtandoſe à lo que ſe ordenare por los Viſitadores, como ſon obligados, y de buelta de viage traygan fee de haverlo manifeſtado ante los Oficiales Reales de las Indias, à la Caſa de Contratacion, para que conſte en aquellos Reynos, y eſtos, ſi han cumplido lo que deben, y de no hacerlo ſe executen las penas de derecho.

¶ *Ley xx. Que ſi en la ultima viſita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, ſe declare en el regiſtro.*

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564.

HUYENSE algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz deſpues de cerrados los regiſtros: y otros ſe mueren, ò faltan, ſobre que ſe ſuele hacer cauſa à los Maeſtres, y Pilotos; y porque conviene no pedirles cuenta por eſte regiſtro: Mandamos, que à eſpaldas de el ſe noten los muertos, y auſentes, y nuevamente recibidos en ſu lugar, y que en eſta forma, llamadas, y oìdas las partes, ſe haga cumplimiento de juſticia, breve y ſumariamente à los Maeſtres, y Pilotos en la ultima viſita.

¶ *Ley xxj. Que los Generales, y Miniſtros que ſe declara, no abran los regiſtros.*

El mismo alli à 21. de Octubre de 1521. En el Pardo à 17. de Octubre de 1572. En Madrid à 26. de Mayo de 1573. y à 23. de Marzo de él. En Aranjuez à 26. de Mayo de 1574. En el Pardo à 17. de Octubre de 1575. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS à los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y à los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y à qualeſquier dueños, y Maeſtres de las Naos, que à ellas fueren, que no abran, ni conſientan abrir los regiſtros: y que los dichos dueños, y Maeſtres los entreguen cerrados, como de eſtos Reynos fueren, à los Oficiales de nueſtra Real hacienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios ſurgieren: y aſsi lo guarden los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, y dexen, y conſientan que vayan à poder de nueſtros Oficiales, aſsi como llegaren, cerrados, y ſellados, para que los abran, hallandoſe preſentes los Governadores, y puedan por ellos hacer la viſita de los Navios, y guardar lo ordenado ſobre las avaluaciones, y cobranza del almojarifazgo, y derechos que à Nos pertenecen, como ſe acoſtumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxij Que ſi los Maeſtres no ſatisfacieren los regiſtros, ò lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Juſticia.*

D. Felipe II. cap. 63 de inſtr. de 1567.

SI los Maeſtres de las Naos de la Armada, que llevaren permiſſion, ò los Maeſtres de Naos merchantas, que llevaren regiſtro, no lo huvieren ſatisfecho: ò ſi les faltare de entregar algo: ò ſi lo que entregaren no fuere lo proprio que huvieren recibido, ò huviere en ello algun fraude, ò en todas las demàs coſas que à eſto tocaren, puedanlo pedir los intereſſados ante la Juſticia ordinaria de aquella tierra, ò ante el General de la Armada, ò Flota, como quiſiere el Encomendero, ò perſona que lo haya de recibir, y haver, y puedanlo ſentenciar los dichos Jueces, y caſtigar, conforme à derecho.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557. capit. 8.

TODOS los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ò Islas de ellas, à otros Puertos de las miſmas Indias, ò Islas, no puedan ir ſin llevar regiſtro de donde ſalieren, en que ſe ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido, y aplicado à nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, ſe execute la pena en lo que no ſe regiſtrare.*

D. Felipe II. en Madrid à 11. de Marzo de 1591.

PORQUE eſtando ordenado, que todas las mercaderias que ſe llevaren de eſtos Reynos à las Indias ſin regiſtro ſe tomen por perdidas, ſe debe guardar lo miſmo en las que ſe navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demàs del Perù, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos: Mandamos à nueſtros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guarden preciſamente lo ordenado, y executen las penas ſin remiſsion alguna, como ſe contienen, reſpeto de los viages de eſtos Reynos à las Indias.

¶ *Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 13. de Agoſto de 1525.

ORDENAMOS y mandamos, que todas las perſonas, de qualquier eſtado, preeminencia, condicion, ò dignidad que fueren, regiſtren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, eſpecies, ò en otra forma, à las Indias, ò Islas adjacentes, conforme à la ley 1. y otras de eſte tit. y lib. y ſi los que vinieren de ellas remitieren, ò traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafiſtola, y otras coſas, de qualquier calidad que aora haya, y ſe crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, y deſpues huviere, y ſe criaren, ſean obligados à regiſtrarlo todo en el regiſtro Real de el Navio, en que aſsimiſmo viniere, por ante nueſtros Oficiales, que por Nos eſtà mandado, y ordenado: y ſean aſsimiſmo obligados à venir con todo ello, ſegun, y como lo huvieren regiſtrado, enteramente, à la Caſa de Contratacion de Sevilla, à lo manifeſtar, y preſentarſe con todo ante

el

el Preſidente, y Jueces, que alli reſiden, pena de que no lo cumpliendo, ſean perdìdas todas las coſas que por eſta ley ſe refieren, y aplicadas à nueſtra Camara, que Nos deſde luego las aplicamos.

¶ *Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas ſe regiſtre en los regiſtros generales, ò en las eſpaldas de ellos, eſtando cerrados.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 203. de la Caſa. La Emperatrìz G. en Valladolid à 9. de Septiembre de 1536. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

TODO el oro, plata, piedras, perlas, mercaderìas, y otras coſas, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren dentro del regiſtro general del Navio en que vinieren: y ſi ſe llegaren à regiſtrar à tiempo que yà eſtè cerrado, ſe regiſtren à las eſpaldas, y à continuacion de èl, con la miſma forma, y ſolemnidad, y ſe ha de bolver à cerrar, y ſellar, pena de que ſi de otra forma viniere regiſtrado, ſea perdido, y lo aplicamos à nueſtra Camara, y Fiſco.

D. Felipe III. en el Pardo à 12. de Noviembre de 1617.

Otroſi mandamos, que en el regiſtro de la grana, que hicieren los Oficiales Reales digan de què genero es.

¶ *Ley xxvij. Que de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue regiſtro en la Caſa de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 202. de la Caſa. D. Felipe II. en las de la Viſita de el Lic. Gamboa, de 1580. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

LOS Maeſtres, y Eſcrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderìas, y otras coſas, que de las Indias ſe traxeren à eſtos Reynos, y Caſa de Sevilla, es nueſtra voluntad, y mandamos, que traygan regiſtro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que de eſto tuvieren cargo, del numero de perſonas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demàs coſas que traxeren, para que por la dicha copia lo dèn, y entreguen à los Jueces Oficiales de la Caſa de Sevilla, las quales copias, y regiſtros han de guardar los dichos Jueces Oficiales, para dàr ſus cuentas por ellos, y han de dàr conocimiento de todo lo que recibieren à los Maeſtres, y Eſcrivanos para ſu deſcargo.

¶ *Ley xxviij. Que ſe regiſtre lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios.*

D. Felipe II. aſſi à 30. de Noviembre de 1561. y à 28. de Junio de 1562. y à 14. de Octubre de 1574.

TODO lo procedido de ſueldos, y ſalarios de Marineros, y gente de Mar, ò por otra qualquier cauſa, en las Flotas, y Navios que fueren à las Indias, y de ellas vinieren à eſtos Reynos, ſe ha de traer regiſtrado, como lo demàs perteneciente à otras perſonas particulares, conforme à lo ordenado: y ſi los dichos ſueldos, ò ſalarios, ò parte de ellos, ſe les entregaren deſpues de haver ſalido de los Puertos de Indias, ò Isla de Cuba para eſtos nueſtros Reynos: Mandamos, que los ſuſodichos lo regiſtren ante el Eſcrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

¶ *Ley xxix. Que ſe regiſtren las Cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 178. de la Caſa.

HASE acoſtumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias à pagar en eſtos Reynos, y porque no ſe regiſtran, y los acreedores, compañeros, è intereſſados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno trayga tales Cedulas ſin regiſtrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

penas eſtablecidas contra el que traxere oro, plata, ò perlas ſin regiſtro.

¶ *Ley xxx. Que ſe regiſtre toda la Plata, que ſe llevare de Portobelo à Cartagena.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 5. de Septiembre de 1646.

PORQUE la experiencia ha moſtrado, que ſe paſſa mucha plata ſin regiſtro de Portobelo à Cartagena, ſuponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con eſte color ſe trae à Eſpaña ſin regiſtrar: Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere à Cartagena, ſe regiſtre en Portobelo con regiſtro eſpecial, y particular, y que para eſte efecto ſe comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nueſtra Real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commiſſo por falta de regiſtros.

¶ *Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtrare en los Puertos antes de la Habana, cayga en commiſſo.*

El mismo en Fraga à 5 de Junio de 1644.

TODO el oro, plata, y mercaderìas, que ſe traxeren de las Indias, ſe han de regiſtrar en los Puertos de donde primero ſalieren para eſtos Reynos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y ſe hallare en la Ciudad de la Habana, ò en eſtos Reynos, ò viniendo de buelta de viage, deſde los dichos Puertos à Eſpaña, mandamos, que ſe tome por de commiſſo, en que deſde luego declaramos haver caìdo por defecto de regiſtro en las partes referidas.

¶ *Ley xxxij. Lo que en los dòs Mares ſe cargare de unos Puertos à otros, ſe regiſtre.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207. de la Caſa. Don Felipe II. en Madrid à 10. de Febrero de 1575.

TODOS los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualeſquier coſas en el Mar del Sur, para llevar à otras partes del miſmo Mar, como es la Ciudad de Panamà, regiſtrenlo todo ante nueſtros Oficiales, y Eſcrivanos de regiſtros, declarando eſpecificamente lo que aſsi cargaren, y dexen un regiſtro en poder del Eſcrivano ante quien le otorgaren, y preſenten otro ante nueſtros Oficiales, ò Juſticias, y Eſcrivano del Puerto donde deſcargaren; y lo miſmo hagan los que cargaren en Panamà, y los que partieren de Portobelo, y la Vera-Cruz, y de todos, y qualeſquier Puertos, y partes del Mar del Norte, aſsi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir à eſtos Reynos, ò ir de las dichas Islas à Tierrafirme, ù de unas Islas à otras, aunque hayan regiſtrado en el Mar del Sur, pena de que todo ſea perdido, y el Maeſtre, ſi fuere ſuyo el Navio, le pierda, y ſi no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nueſtras leyes, no obſtante que diga, que lo traìa para regiſtrarlo en otro Puerto mas cercano à eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxiij. Que en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à eſtos Reynos, ſe guarde lo que ſe ordena.*

Don Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646.

LOS Navios que ſalieren de los Puertos de las Indias con cargazones, y regiſtros para otros de las Provincias de ellas, ò Islas de Barlo-

lovento, dèn primero fianzas de que iràn al Puerto, ò Islas para donde pidieren el regiſtro, à cumplir con èl, y que bolveràn al Puerto de donde ſalieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demàs de eſto, una grave pena para ſi lo dexaren de hacer, havida conſideracion à las fortunas, y temporales; y à los que pidieren licencia para venir à eſtos Reynos, obliguen à que dèn las miſmas fianzas, remitiendo copia, y aviſo de ellas al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, para que examinen ſi han cumplido con la obligacion, haciendo que ſe cobre la pena impueſta, ſi en ella huvieren incidido.

¶ *Ley xxxiiij. Que ninguno regiſtre coſa agena por ſuya, ni de otro, que no ſea ſu dueño, ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno.*

Don Fernando V. en Sevilla à 20. de Julio de 1511. y à 15. de Junio de 1513. El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 24. de Octubre de 1516. El Principe G. Ord. 205. de la Caſa. D. Felipe II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1566. D. Felipe IV. alli à 2. de Marzo de 1634.

MANDAMOS, que ninguno regiſtre oro, plata, perlas, ni las demàs coſas, que ſe deben regiſtrar, ſiendo ageno, por ſuyo, ni en nombre de otro tercero, ſino de aquel miſmo que ſe lo encomendò, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatrotanto de ſus bienes; y mas ſea havido por robador público, y como tal procedan contra èl el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, y otras nueſtras Juſticias. Y aſsimiſmo mandamos, que ninguno regiſtre oro, ni plata, ni otra coſa ſuya en nombre ageno, pena de lo haver perdido, y que ſe confiſque para nueſtra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de regiſtro venga expreſſamente declarado el nombre de las perſonas para quien vienen, y quien las envia, y de què parte, y lugar; y no ſe diga en el regiſtro, que ſe han de dàr à quien pertenecen, ni ſe ponga en èl otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas de eſta ley.

¶ *Ley xxxv. Que todos los regiſtros en Puertos de Indias paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de ellos.*

D. Felipe II. alli à 6. de Diciembre de 1583.

NINGUN Governador, ni Juſticia prohiba, ni eſtorve que los regiſtros ſe hagan ante nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos, y partes donde ſe hicieren.

¶ *Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que eſta ley manda.*

El miſmo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591.

LOS Eſcrivanos de Regiſtros guarden las pragmaticas, arranceles, y ordenanzas, cerca de eſcrivir los regiſtros con los renglones, y partes que deben los demàs Eſcrivanos; y aſsienten al pie de cada regiſtro que dieren firmado, los derechos que por èl llevaren, y en quantas hojas fuere eſcrito, rubricando todas las planas de ſus firmas; y en las partidas que ſe regiſtraren para eſtos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada perſona regiſtrare, y de què procede, y à quien viene regiſtrado, con la demàs razon, y claridad que las partes quiſieren, eſcuſando las obligaciones, y fuerzas, que ſolian poner; y al principio del regiſtro de cada Navio pongan las fianzas, que el Maeſtre huviere dado,

por

por la orden que ſe practìca en la Caſa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de ſus oficios, y deſtierro de las Indias, y perdimiento de ſus bienes, aplicados à nueſtra Camara, en que los havemos por condenados, y aſsi lo hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias; y la Caſa de Contratacion, ſi hallare algun defecto en lo ſobredicho, dè cuenta, con teſtimonio que haga fee, à las dichas Audiencias, para que ſalgan los Fiſcales à la cauſa, y unos, y otros ſe correſpondan, dando de todo participacion à nueſtro Conſejo de Indias, para que tenga efecto lo que en eſta ley ſe contiene.

¶ *Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que yà no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas de eſta ley.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1503. capit. 2. D. Felipe III. en Madrid à 25. de Diciembre de 1616. Don Felipe IV. allì à 2. de Marzo de 1634.

MANDAMOS, que los Eſcrivanos ante quien paſſaren los conocimientos que hicieren los Maeſtres, y otras perſonas, por donde ſe obliguen à entregar à los conſignatarios, ſi no fueren de coſas, que antes de otorgarlos eſtèn yà regiſtradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de deſtierro de donde fueren vecinos, y de la parte, y lugar donde ſe otorgaren los conocimientos.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios de permiſsion del trato de las Indias, puedan dàr ſus regiſtros ante qualquier Eſcrivano nombrado.*

El miſmo allì à 16. de Agoſto de 1622.

PORQUE los Navios del trato, que ſe deſpachan cada año de unos Puertos à otros, en los de Santiago de Cuba, Jamayca, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permiſsion, que vienen à eſtos Reynos, pierden hacer ſu viage à los tiempos que pueden ſalir, conforme à los vientos, y diſpoſicion de las Barras, reſpecto de no eſtàr los Eſcrivanos de regiſtros en aquellos Puertos quando ſe han de deſpachar los Navios, ſino en partes muy diſtantes, y eſto les obliga à invernar, y recibir mucho daño: Mandamos, que no eſtando los Eſcrivanos de regiſtros en los dichos Puertos al tiempo del deſpacho, y hacerſe à la vela, ſe puedan deſpachar, y dàr ſus regiſtros ante otros qualeſquier Eſcrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque ſean nombrados por los Cabildos, ſiendo con intervencion de la Juſticia ordinaria, ſin incurrir en pena.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros.*

D. Felipe III. allì à 25. de Septiembre de 1609.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros, de qualeſquier Navios, que de ellos vinieren à eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, eda-

edades, y señas, y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ò condenados, para que se pueda pedir cuenta à quien la deba dàr, pena de trecientos ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio por tres años, por la primera vez; y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz no dèn registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1630.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Vera-Cruz, que no dèn registro, ni despacho à ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ò con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederà contra ellos con todo rigor.

¶ *Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

MANDAMOS, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los reciban, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere.

¶ *Ley xxxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros, salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Junio de 1625.

LOS dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren passado à las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderìas, que se llevaron registradas; y en quanto à los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traygan la dicha copia inserta en los registros.

¶ *Ley xxxxiij. Que cada Maestre trayga el registro de su Nao, y el de otra.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200. de la Casa. Don Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que se guarde lo proveìdo sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, trayga dos registros, el suyo proprio, y traslado de otro, que salga, ò haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traìa, si se huviere perdido por algun accidente, ò conviniere dàr satisfacion à los interessados, ò por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de un Navio, porque si hiciere el viage solo, y al mismo Puerto de donde saliò llegare otro Navio solo, ò acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro del primero, y los Capitanes, ò Maestres lo han de traer, por escusar la di-

dilacion que de enviar por èl puede reſultar.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606.

MANDAMOS, que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido de eſtos Reynos, ſean obligados à traer à buelta de viage los regiſtros con que huvieren ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demàs de que la deben dàr en la miſma forma que debe el dueño de el Navio que ſaliò de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hacienda envien aparte à la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona à quien ſe vendiò.

¶ *Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderìas de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo.*

El miſmo en Madrid à 21. de Marzo de 1608.

DECLARAMOS y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderìas de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en contrario huviere, porque en quanto à eſto diſpenſamos.

¶ *Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.*

El miſmo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y à los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, y Miniſtros de eſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderìas, ni otras coſas de las que vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ *Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y que todo ſe trayga à ella.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera G. en Madrid à 24. de Septiembre de 1540. D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1593. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

MANDAMOS, que todas las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, que fueren, ò vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ò traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la ley 1. de eſte tit. y otras de èl, eſtà ordenado: y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ò tormenta, ò por neceſsidad de baſtimento, ò reparo del Navio en que vinieren, aportaren à las Islas de los Azores, ù otras partes: Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ò piedras, ni otra coſa que traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

perſona, ſino que como eſtà diſpueſto, todos ſean obligados à venir à la Caſa de Sevilla, con todo lo regiſtrado à lo manifeſtar ante el Preſidente, y Jueces: y ſi para ſu mantenimiento, y veſtido de ſus perſonas tuvieren neceſsidad muy gravemente preciſa, de alguna coſa, en tal caſo, y no en otro, puedan ſolamente vender, y contratar haſta en cantidad de cien ducados, y no mas, y ſean obligados à traer teſtimonio de la dicha neceſsidad, pena de que ſi alguno vendiere, trocare, ò defraudare lo ſuſodicho, ò parte alguna antes de llegar à Sevilla, contra el tenor, y forma de eſta ley, haya perdido, y pierda todo lo que aſsi traxere, y otros qualeſquier bienes, raìces, y muebles, que tenga en eſtos Reynos, ò en las Indias, en que deſde luego lo havemos por condenado, y aplicamos à nueſtra Camara, y Fiſco, ſin otra ſentencia, y declaracion, reſervando la tercia parte al Denunciador, y las perſonas à nueſtra merced.

¶ *Ley xxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los caſos de eſta ley.*

Don Felipe IV. en Fraga à 7. de Junio de 1644. En Zaragoza à 17 de Abril de 1645.

SI contra los Capitanes de Mar, y Guerra, y ſus Oficiales de ambas profeſsiones, reſultare culpa por haver embarcado, ò conſentido embarcar alguna coſa ſin regiſtro en ſus Galeones, y el General tuviere de ello noticia, ò ſoſpecha, puedalos mudar de un Navio en otro: y podrà quitarles ſus Compañias, encargandolas à perſonas de toda ſatisfacion, en caſo de haver denunciaciones, y conſtando juridicamente, de forma que ſe deba hacer eſta demoſtracion con los Capitanes.

¶ *Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro.*

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Febrero de 1618.

ORDENAMOS y mandamos à los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demàs Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy eſpecial cuidado en que no ſe ſaque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra coſa ſin regiſtro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercibimiento de que no ſe les admitirà por deſcargo la ignorancia en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les harà cargo por ello, y ſe procederà à condenacion en las ſentencias, como ſi eſtuviera probado: y aſsi ſe haga notificar por el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, à los dichos Cabos, y Oficiales, luego que ſe preſenten con ſus titulos.

¶ *Ley L. Que ſe executen las penas, y no ſe dèn cedulas de manifeſtaciones.*

El miſmo en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

ORDENAMOS al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo de Indias, que ſi por algun caſo, general, ò particular, que ſe ofreciere, ſe pidieren cedulas de manifeſtaciones, no reciban, ni admitan ſobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Preſidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y à otros qualeſquier

nueſ-

nueſtros Jueces, y Juſticias de eſtos Reynos, y de las Indias, que de eſtas cauſas deban conocer, que cumplan inviolablemente lo que eſtà ordenado, y diſpueſto por leyes de eſte libro, contra los que traen de las Indias oro, plata, ù otras mercaderìas fuera de regiſtro, executando en los tranſgreſſores las penas en dichas leyes contenidas.

¶ *Ley Lj. Que à los Maeſtres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 12. de Julio de 1597.

ESTANDO ordenado, que no ſe admitan manifeſtaciones de mercaderìas, que ſe llevaren ſin regiſtro, ſe ha dudado ſi ſe podràn admitir las que hicieren los dueños, y Maeſtres de las Naos, que dieren al trabès de algunas botijas de vino, vinagre, aceyte, y otros mantenimientos que les ſobran, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos; y tambien de lo que ſobra à los Navios de aviſo, que vàn à los Puertos de permiſsion, que ſe les dà en la Caſa de Contratacion; y como quiera que ſiempre ha eſtado en coſtumbre admitirſe las dichas manifeſtaciones, y darles licencia para vender lo ſuſodicho, pagando los derechos: Mandamos à nueſtros Oficiales de los Puertos, que en eſto no hagan novedad, y guarden la coſtumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

¶ *Ley Lij. Que la Caſa, y los demàs Jueces executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren.*

El miſmo alli à 7. de Julio de 1593. D. Felipe III. en Segovia à 17. de Agoſto de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa, y los demàs Jueces, y Miniſtros à quien toca el conocimiento de los deſcaminos de oro, plata, y lo demàs que ſe trae de las Indias ſin regiſtro, executen las penas impueſtas de oficio, y à pedimento de partes, por las leyes de eſte titulo, y otras de eſta Recopilacion, pena de privacion de ſus oficios, y dos mil ducados para nueſtra Camara y Fiſco.

¶ *Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1593. capit. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ù otra qualquier coſa ſin regiſtro, con orden, ò ſin ella del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

¶ *Ley Liiij. Que el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, incurra en privacion por quatro años.*

Los miſmos alli, cap. 4.

QUALQUIER Capitan, ò Miniſtro nueſtro, que traxere algo ſin regiſtro, demàs de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

¶ *Ley Lv. Que el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confianza, tenga el premio que ſe declara.*

Los miſmos alli.

SI el Maeſtre traxere qualquier coſa en confianza ſin regiſtro, y la manifeſtare, lleve, y ſe le adjudique la tercia parte de lo que aſsi manifeſtare, y le abſolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

¶ *Ley Lvj. Que ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traìdo.*

Los miſmos alli. ORDENAMOS, que ſi el conſignatario para quien viniere lo que el Maeſtre, ù otro qualquiera traxere ſin regiſtro, lo manifeſtare, ſea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere, caſtigado conforme à eſtas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderìas ſin regiſtro, ſegun ſus pueſtos, y ocupaciones.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Julio de 1593. capit. 1. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1631. y à 2. de Marzo de 1634. y à 19. de Mayo de 1640. PORQUE los que mas han incurrido en deſordenes de traer de las Indias hacienda ſin regiſtro, ſon los Maeſtres de Plata de la Armada de la Carrera: Mandamos, que ſi alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo de todas las Indias, y del Reynò, por quatro años, los quales cumplan en la Fuerza de Alarache, ò la Mamora, ſi no lo guardaren, y eſtas miſmas penas ſe executen contra el Prior, y Conſules y Diputados del comercio, ſi conſtare que por ſu orden ſe ha traìdo algun oro, plata, ò mercaderìas ſin haverlo regiſtrado: y al Contramaeſtre, ò Guardian del Galeon, donde ſe hallare debaxo de cubierta qualqueira coſa ſin regiſtro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y ſin ſueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como perſona que ayuda à encubrir, y hurtar la averìa, en perjuicio de los demàs contribuyentes.

¶ *Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderìas por regiſtrar, ſi ſe tomare por perdido, lo paguen à ſus dueños.*

D. Felipe II. en Badajòz à 1. de Julio de 1580. MANDAMOS, que ſi los Capitanes, Maeſtres, ò Pilotos de los Navios, que fueren, ò vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderìas, ù otras coſas en confianza, y fuera de regiſtro, y ſucediere tomarſe por perdido, por no regiſtrado, lo paguen enteramente à las partes de quien lo huvieren recibido en confianza para traerlo ſin regiſtro.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes, ſobre partidas regiſtradas.*

El miſmo en Tomàr à 15. de Mayo de 1581. PORQUE en los deſpachos de Flotas ſucede haver diferencias entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, y eſto no toca al uſo, y exercicio de nueſtros Oficiales Reales de Indias: Mandamos, que ſolamente hagan, y uſen ſus oficios en las coſas anexas, y dependientes de ellos, y no ſe introduzgan en las dichas controverſias, y dexen à las partes que pidan, y ſigan ſu juſticia, como les pareciere, y conviniere.

¶ *Ley Lx. Que el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Agoſto de 1646.

ORDENAMOS al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que preciſamente baxe à Portobelo todos los años à recoger èl miſmo las guias con que viniere la plata de Panamà, en que ponga muy particular cuidado, y que ſe entregue à perſonas conocidas, y ſeguras, para obligarles deſpues à que la regiſtren, y dèn razon del paradero: y dexe nombrado en Panamà el Miniſtro, ò perſona de mas autoridad, y confianza, que con toda fidelidad vaya dando las guias, y no conſienta que ſin ellas baxe ninguna plata à Portobelo, y en llegando alli ſe comuniquen el Preſidente, y General de la Armada, y diſpondràn lo que fuere mas conveniente à la fidelidad, y juſtificacion de las guias obrando con mucha conformidad.

¶ *Ley Lxj. Que en dàr licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, ſe guarde la forma de eſta ley.*

El miſmo en Pamplona à 20. de Mayo de 1640.

EN dàr licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas, oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, ſin regiſtro, à titulo de que los dueños lo han meneſter para ſu ſervicio, y gaſto, ſuelen conceder los Jueces que vàn al deſpacho, licencias, y permiſsiones à los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y paſſageros, de que no ſe pagan los derechos de Averìa. Y porque con eſte pretexto ſe hacen muchos fraudes, mandamos, que el Juez de la Caſa, y otro qualquiera que aſsiſtiere, guarde la orden ſiguiente.

Las permiſsiones, y licencias que ſe dieren à la gente de Mar, y guerra no excedan de la cantidad de ſu ſueldo, aunque aleguen que lo han adquirido con ſus inteligencias y grangerìas, y ha de conſtar por el libro de Sobordo, que lo traen regiſtrado.

A los paſſageros no ſe ha de conceder en plata labrada, ò reales, mas de la cantidad que pareciere ha meneſter cada uno para el gaſto de ſu perſona, y familia, conforme à ſu porte, y calidad, conſtando que trae regiſtrada por lo menos la miſma cantidad, y dexando en poder del Maeſtre lo que montare la averìa, ò credito de perſona abonada.

El Juez, ò Miniſtro tenga un libro, ò cuaderno, donde ſu Eſcrivano aſsiente las licencias, ò permiſsiones que diere, perſonas, y cantidades, cauſas, y motivos que huvo.

Para uſar de las dichas licencias, y permiſsiones ſe ha de llevar Cedula de guia, firmada del Juez, y ſu Eſcrivano, con declaracion de la perſona, cantidad, y cauſa, y el Barco en que ſe lleva à tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare à ſu cargo, y parte donde ha de ir, ſeñalando para ello el termino preciſo de uno, ò dos dias, aunque ſea à Sevilla, y paſſado el termino referido, cayga en commiſſo lo que ſe hallare.

El Juez, ò Miniſtro ha de hacer juramento eſpecial de obſervar, y hacer guardar eſta ley; y ſi contraviniere ſe le harà cargo grave en lo

viſita. Y mandamos que aſsi ſe guarde preciſa, y puntualmente.

¶ *Ley Lxij. Que el General proceda contra los que ſe embarcaren para traer plata en confianza.*

D. Felipe IV. en Fraga à 7 de Junio de 1644. En Zaragoza à 17 de Abril de 1645.

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, què perſonas ſe embarcan con plazas, y ſin ellas, para traer plata en confianza, y fuera de regiſtro, y juſtificandolo con las noticias que tuviere de los exceſſos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demàs circunſtancias que pudieren confirmar la ſoſpecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y trayga à Eſpaña con los autos, y todo lo remita à nueſtro Conſejo de Indias, para que determine lo que fuere juſticia, guardando en todo lo ordenado.

¶ *Ley Lxiij. Que el Adminiſtrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.*

El miſmo en Madrid à 22. de Junio de 1636.

MANDAMOS, que el Adminiſtrador del nuevo derecho, impueſto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo conſientan el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla.

El Principe G. en Monzòn de Aragòn à 4. de Agoſto, y 11. de Diciembre de 1552. Ord. 48. y 206. de la Caſa.

¶ *Ley Lxiiij. Que el oro, y plata ſin marca del quinto ſea perdido, è interpreta dos ordenanzas de la Caſa de Contratacion.*

SI ſe aprehendiere algun oro, ò plata ſin ſeñal de marca de haver pagado el quinto: Mandamos, que qualquier perſona que lo huviere traìdo, ò tuviere en ſu poder, ſi no conſtare haver venido regiſtrado, lo pierda con el quatrotanto de ſus bienes para nueſtra Camara, y Fiſco: y ſi conſtare haverſe regiſtrado, pierda lo que aſsi viniere ſolamente, y no el quatrotanto, y con eſta diſtincion ſe practìquen las ordenanzas 48. y 206. de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley Lxv. Que las leyes de eſte titulo, que tratan del regiſtro, à buelta de viage, ſe ſuſpenden por el nuevo aſsiento.*

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PORQUE oy corre el aſsiento, y contribucion de los comercios de eſtos Reynos, y de las Indias, y en èl eſtà contratado, que ſin la calidad de regiſtro pueda cada uno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demàs que le perteneciere: Ordenamos y mandamos, que el dicho aſsiento ſe guarde, como en èl ſe contiene, quedando eſtas leyes ſuſpenſas de ſu fuerza, y vigor en lo que fueren contrarias à èl, para que ſi ceſſare el aſsiento, buelvan à ſu primera obſervancia.

¶ *Que el Contador de la Caſa guarde los regiſtros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 29. tit. 2. de eſte lib.*

¶ *Que el Contador de la Caſa tenga otro Oficial para los regiſtros, l. 42. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que el Contador corrija los regiſtros, ò ſu Oficial, ſiendo de las calidades que ſe declara, l. 43. tit. 2. de eſte libro.*

Que

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial que corrija los regiſtros deſpues de trasladados, y las cedulas de paſſageros, y tenga el libro de eſclavos, ley 45. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que ſi por orden del Prior, Conſules, ò Diputados de Sevilla ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro, incurran en las penas de eſta ley, l. 63. tit. 6. de eſte libro.*

¶ *Veaſe la nota, que và pueſta al fin del tit. 9. de eſte libro, ſobre la facultad de no regiſtrar, por el aſsiento de la Averia del año de 1660.*

TITULO TREINTA Y QUATRO.

DE LA CARGA, Y DESCARGA DE LOS NAVIOS.

¶ *Ley primera. Que no ſe carguen mercaderias en las Naos de Armada, ſo las penas contenidas.*

D. Felipe II. en Caraman-chèl à 1. de Julio de 1598. D. Felipe III. en los Carvajales à 22. de Febrero de 1601. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

PORQUE conviene que los Galeones, Navios, y Baxeles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y deſembarazados, para alcanzar, y pelear en las ocaſiones que ſe pueden ofrecer, y reſiſtir à los temporales, y tormentas de el Mar: Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Baxeles, y Pataches de Armada, que fueren à las Indias por nueſtra cuenta, ò de la Averia, no ſe puedan embarcar ningunas mercaderias, baſtimentos, ni otras coſas, excepto lo que ſe embarcare para proviſion de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la miſma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo miſmo ſe guarde, reſpecto de ellas, pena de nueſtra indignacion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos ſus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo conſintiere, ò diſsimulare llevar; y ſi fuere perſona baxa, en diez años de Galeras al remo, y deſtierro perpetuo de las Indias; y ſi de mayor calidad, pena de deſtierro perpetuo de eſtos Reynos; y al Maeſtre, y Contramaeſtre, Guardian, y Deſpenſero, que incurrieren en lo ſuſodicho, en perdimiento de todos ſus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en deſtierro perpetuo de las Indias, con que lo ſuſodicho no ſe entienda en mercaderias de tal calidad, y peſo, que puedan ſervir de laſtre en las tales Naos, porque eſtas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maeſtre, todos juntos.

Ley

¶ *Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderìas por la l.* 1. *de eſte titulo.*

D. Felipe III. en los Carvajales à 22. de Febrero de 1601. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

LAS mercaderìas que ſe hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y ſegun la l. 1. de eſte titulo, ſon perdìdas, y de contravando: Es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe apliquen las dos quartas partes para nueſtra Camara, y Fiſco, una al Denunciador, y otra al Juez que lo ſentenciare, y que ſe vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la miſma hacienda, que ſea poſsible, y aſsi ſe guarde, cumpla, y execute ſin remiſsion, ni diſpenſacion alguna, y ſe le dè al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las ſentencias ſe executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que ſe interpuſieren ſean à nueſtro Conſejo Real de las Indias, y no à otro ningun Tribunal, ni Juez.

¶ *Ley iij. Que los Generales viſiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena de eſta ley.*

D. Felipe III. allì à 3. de Febrero de 1615.

EL Capitan general de la Armada, y Flota viſite los Baxeles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor à la partida de eſtos Reynos, y en el viage, y Puertos de las Indias; y qualquiera de los Capitanes de Infanterìa, que cargare en Galeon, ò Patache de ſu cargo, ò permitiere, y diere lugar à que ſe carguen mercaderìas en ninguna cantidad, y no lo eſtorvare, incurra en pena de privacion de oficio, y las perſonas, y hacienda à nueſtra merced.

¶ *Ley iiij. Que ſe pongan Miniſtros de confianza en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.*

El miſmo en 12. de Diciembre de 1619.

PARA evitar las cargazones que ſuelen hacer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Baxeles de guerra eſtàn con ſolo el laſtre: Mandamos, que el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla nombren Miniſtros, Oficiales, ò Letrados de gran confianza, para que con el Alguacil, y Eſcrivano, y los demàs Oficiales, que les parecieren convenientes, aſsiſtan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, haſta que vayan navegando en ſeguimiento de ſu viage, y velen de forma que por ningun caſo ſe introduzgan mercaderìas, pipas de vino, ni aceyte, ni otra coſa, fuera de los baſtimentos, y no conſientan, y dèn lugar à lo contrario, apercibiendo à los nombrados al cuidado, y diligencia poſsible, pena de privacion de oficio, y ſeis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que ſe tendrà por baſtante contra dichos Miniſtros la aprehenſion, ò prueba de que ſe cargò, ò recibiò otra coſa. Y mandamos, que no ſe les admita ninguna eſcuſa de aſsiſtir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, ſi no fuere en caſo notorio de enfermedad.

¶ *Ley v. Que à buelta de los baſtimentos, y municiones no ſe carguen mercaderias en Naos de guerra.*

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Febrero de 1605.

EN los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, à buelta de los baſtimentos, pertrechos, y municiones, ſe ſuelen cargar mercaderìas: y porque no ſe debe conſentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando ſe hayan de enviar, ò embarcar los dichos baſtimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceyte, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanzos, queſo, y las demàs coſas de madera, que ſe pudieren marcar con fuego, ſe les eche la marca de nueſtra Corona: y los demàs pertrechos, y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las Cartas de guia, y Cedulas de guardas de todo lo que ſe huviere de proveer por aſsiento para abaſtecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nueſtro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las proviſiones, ò del Contador de ella, y que quede aſſentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que ſe hallare ſin las dichas marcas, ſe tome por perdido inviolablemente. Y mandamos à nueſtros Capitanes generales, que cuiden de que aſsi ſe cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren à las Indias, viſiten, como lo deben hacer, reſpeto de la viſita de eſtos Reynos, todos los baſtimentos, pertrechos, municiones, y reſpetos, que aſsi es nueſtra voluntad.

¶ *Ley vj. Que el General no permita que ſe cargue coſa alguna en la Armada, y execute las penas impueſtas.*

SI en contravencion de las leyes de eſte titulo ſe cargare alguna coſa, pueda proceder el General en virtud de la juriſdicion que tiene, y Nos le concedemos por razon de ſu cargo, y conozca en eſtos caſos contra los tranſgreſſores, ſin excepcion de perſonas, ni diſsimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos à mayor abundamiento damos à los Generales tan baſtante comiſsion, poder, y facultad, como de derecho en tal caſo ſe requiere.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1631.

¶ *Ley vij. Que en los aſsientos de Navios al flete no ſe concedan permiſsiones para cargar.*

EN los aſsientos que el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla hicieren con los dueños de qualeſquier Navios, para que ſirvan de Armada, ò Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ò de aviſo, no les concedan cargar ninguna coſa.

Don Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

¶ *Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada ſe tomen por perdidas, y paguen ſus fletes, como tambien lo que fuere ſin regiſtro.*

MANDAMOS à los Oficiales de nueſtra Real hacienda, que re-

D. Felipe II. a li à 19. de Abril de 1583.

reſiden en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Vera-Cruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hacienda que ſe llevare fuera de regiſtro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdìdas las dichas pipas, y hacienda.

¶ *Ley ix. Que en Naos de Armada ſe cargue primero lo que tocare à baſtimentos, y guerra, quedando los aldabones ſobre el agua, y las cubiertas zafas.*

D. Eclipe III. en Madrid à 22. de Noviembre, y à 3. de Diciembre de 1613.

EN el deſpacho de las Naos de Armada ſe ha de acomodar la gente del Tercio, y la que ſe acrecentare, ſi fuere alguna, y en primer lugar ſe han de acomodar los baſtimentos, pertrechos, y municiones neceſſarias, y todo lo demàs perteneciente à la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar neceſſario, y los pueſtos donde ſe ha de pelear, boyantes, y deſembarazados: y ſi con licencia nueſtra ſe diere permiſsion para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ſer en lo reſtante, y que buenamente pueda ir, ſin embarazar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y deſembarazadas para Soldados, y Marineros, de forma que puedan pelear, y el General, por medio de perſonas de inteligencia y confianza, haga que ſe pongan los aldabones en la parte que deben eſtàr, ſobre el agua, y ſe aſsiente en un libro eſta diligencia.

¶ *Ley x. Que los Navios no vayan ſobrecargados, ſino deſembarazados, como ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 4. En Madrid à 14. de Agoſto de 1535. Ord. 5.

LOS Maeſtres, y perſonas que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma que los Navios no vayan ſobrecargados, antes queden las cubiertas regentes, libres, y deſembarazadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonanza: y no puedan llevar ſobre las dichas cubiertas ſino agua, baſtimentos, y caxas de paſſageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcazar todo lo que quiſieren, como quede libre la Barca, para ſacarla quando convenga: y debaxo del Alcazar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artillerìa grueſſa, y ſe pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, deſde el maſtil mayor haſta la habita: y ſi la Nao tiene los aldabones, y la habita ſobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quiſiere, como de la banda donde và la Barca no ſe carguen coſas peſadas, ni caxas, ſino ligeras, que brevemente ſe puedan ſacar quando convenga uſar de la Barca: y ſobre la tolda de arriba, que es la ſegunda cubierta no lleven ninguna coſa.

¶ *Ley xj. Que no ſe cargue el Navio en algunas partes ſeñaladas.*

El mismo en Valencia à 26. de Septiembre de 1574. Ord. 6. 7. y 8.

DEBAXO de la chimenea, donde và, y govierna la artillerìa, no ſe cargue ninguna coſa de mercaderìas, fardeles, ſerones, ni otras; ſalvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la meſa de guarnicion no ſe han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra coſa peſada, ſi no fuere leña, ò coſas ſemejantes, livianas, ò tinajuelas pequeñas de agua.

En los Caſtillos de avante no ſe cargue mercaderìas, ni coſas de peſo, y queden libres, y deſembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas quando fuere meneſter.

¶ *Ley xij. Que en las Naos no ſe cargue coſa alguna ſobre cubierta.*

El Emperador. D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 25. de Junio de 1555. D. Felipe II. en Madrid à 11. de Noviembre de 1566.

LA viſita que ſe hiciere de las Naos ſea con grande cuidado de que en ellas no vaya ſobre cubierta arca, ni pipa, ni otra coſa alguna, que ocupe la plaza de lo alto del Navio, para que eſtè deſembarazada al tiempo de pelear.

¶ *Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no ſe carguen en los Galeones maderos, ni mercaderìas.*

D. Felipe III. allì à 21. de Mayo de 1616.

MANDAMOS à los Generales, que no conſientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderìas, ni maderos, como ſe ſuelen traer de la Habana de buelta de viage, ſi no ſolamente la plata, cochinilla, ſeda, y las demàs mercaderìas precioſas. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que ſi ſe contraviniere, tomen por perdìdas las mercaderìas, y maderos, y caſtiguen con rigor, y graves penas à los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que quando ſe embarcare Virrey, ù otro Miniſtro, ſe le pida relacion de lo que llevare, para lo que ſe advierte.*

El miſmo allì à 10. de Febrero de 1615.

QUANDO ſe huviere de embarcar algun Virrey proveìdo para las Indias en Armada, ò Flota, el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que ſe llevare ſu recamara, y no permitan, ni dèn lugar à que ſe embarque mas de lo que buenamente fuere poſsible de criados, y ropa, ni otra coſa, à titulo de hacienda ſuya, porque muchas perſonas ſe valen de eſta ocaſion para embarcar ſin regiſtro, y la miſma diligencia ſe haga con los demàs Miniſtros, que ſe embarcaren.

¶ *Ley xv. Que ningun Oficial, ni Miniſtro de la Caſa haga cargar mercaderìas en las Flotas, ſino ſolos los Maeſtres.*

Don Felipe II. allì à 18. de Marzo de 1592.

MANDAMOS, que el Preſidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, Viſitadores, Alguaciles, y Eſcrivanos, y otros qualeſquier Oficiales, y Miniſtros nueſtros, y ſus criados, y allegados, de ninguna forma ſe introduzgan à hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderìas en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningun caſo,

y

y dexen, y permitan que los Maeſtres las carguen libremente, conforme à ſus fletamentos, pena de que el Juez que fuere al deſpacho, ſi contraviniere, incurra en la del ſalario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido à èl: y à todos los demàs Oficiales, y Miniſtros de ſuſpenſion de ſus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometieren la culpa: y à los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Miniſtros, ſe interpuſieren, y ayudaren à lo ſuſodicho, en dos años de deſtierro preciſo de toda la coſta, y perdimiento de bienes por la primera vez; y por la ſegunda ſea el deſtierro doblado, y del Reyno.

¶ *Ley xvj. Que la Caſa pueda dàr licencias para que los Navios vayan à cargar, paſſados los baxos del Rio.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 24. de Agoſto de 1556.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, que ſi hallaren por conveniente que las Naos grandes ſe acaben de cargar paſſados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como paſſen, ſin peligro, y guarden lo que eſtuviere ordenado.

¶ *Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, ſe guarde lo ordenado con las Naos de Nueva Eſpaña.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Agoſto de 1618.

EN cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, ſe guarde lo miſmo que con la plata, y mercaderìas precioſas, que ſe traen de Nueva Eſpaña, y el General de Galeones lo haga aſsi guardar.

¶ *Ley xviij. Que no ſe ſaquen mercaderìas de los Navios antes de viſitados.*

D. Felipe II. en Valladolid à 27. de Julio de 1592.

NINGUNA coſa ſe ha de ſacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, haſta ſer viſitados por los Oficiales de la Real hacienda de los miſmos Puertos; y los Generales, Governadores, y Juſticias no lo impidan, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Caſa de Aduana.*

El Emperador D. Carlos alli à 2. de Junio de 1537. Los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550. D. Felipe II. en 27. de Febrero de 1575.

EN los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima ſe haga Caſa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderìas, pipas, toneles, caxas, y otras coſas, que à ellas ſe llevaren, y ſi alguna vez fueren tantos Navios à algun Puerto, que las mercaderìas no puedan caber en la Caſa de Aduana, por grande que ſea, el Virrey, ò Governador ordenarà, que la Juſticia, y Oficiales Reales tomen otra caſa, que ſupla la neceſsidad, y como ſe vayan deſcargando las mercaderìas, ſe avaluen, y entreguen à ſus dueños, como ſe diſpone por las leyes de los titulos de las avaluaciones, y Aduanas, lib. 8.

¶ *Ley xx. Que no ſe deſembarquen mercaderìas ſin licencia, y las que ſe deſembarcaren ſe lleven à las Aduanas.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Junio de 1537. D. Felipe II. en Liſboa à 4. de Octubre de 1582.

MANDAMOS, que para hacer la deſcarga de las Armadas, y Flotas, y qualeſquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expreſſa, y por eſcrito de nueſtros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que deſembarquen las mercaderìas, ſe lleven à la Caſa de la Aduana, ò Caxa Real, ante los dichos nueſtros Oficiales, para que luego las avaluen, como eſtà ordenado, pena de la tercera parte de lo que ſe deſcargare, y llevare para nueſtra Camara; y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga à la execucion.

¶ *Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para ſus mercaderìas, y las lleven à las Aduanas.*

El miſmo en Aranjuèz à 16. de Mayo de 1574.

MANDAMOS, que no ſe hagan en tierra tiendas, ni barracas, donde ſe ſuelen ſacar, y tener las mercaderìas, para llevarlas deſpues à las Aduanas, ò Caxas Reales, porque es en perjuicio de nueſtra Real hacienda; y luego que las dichas mercaderìas ſe ſacaren de los Baxeles à tierra, ſe lleven à las Aduanas, ò Caxas Reales donde aſsiſten nueſtros Oficiales, para que ceſſen los fraudes, que ſe han experimentado.

¶ *Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Caſa de Aduana, que la de Panamà, y ſi alguno la hiciere, ſea como ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 1. de Diciembre de 1536.

NINGUNA perſona haga en la ribera del Rio Chagre otra Caſa, donde ſe pongan las mercaderìas, que ſe huvieren de cargar, y deſcargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamà. Y permitimos, que ſi algun vecino de aquella Provincia quiſiere hacer en la dicha ribera alguna Caſa, para que ſe recojan ſus proprias mercaderìas, lo pueda hacer, con que ſea de piedra, ò tapia, y no de vecindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderìas, que las ſuyas.

¶ *Ley xxiij. Que un Oficial Real por ſu turno aſsiſta à la deſcarga de los Navios.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli à 10. de Mayo de 1554. cap. 10.

UN Oficial de nueſtra Real hacienda, à lo menos por ſu turno, ha de eſtàr preſente à la deſcarga de los Navios, haſta que ſean enteramente deſcargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, è introducidos en nueſtra Caxa Real, lo qual ſe entienda con ſus Tenientes, ſi los Oficiales principales no reſidieren en los Puertos; y denſele de ayuda de coſta, haviendo de hacer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello ſalario particular, ò ayuda de coſta.

¶ *Ley xxiiij. Que baxe un Oficial Real de Panamà à Portobelo por ſu turno al deſpacho de las Armadas, y Flotas.*

D. Felipe II. en Aranjuèz à 16. de Noviembre de 1575.

PORQUE en virtud de ordenes antiguas baxa un Oficial de nueſtra Real hacienda de Panamà à Portobelo en todas las ocaſiones de Armada,ò Flota, por ſu turno, para entender en el deſpacho, y avaluaciones de las mercaderìas, y cobranza de nueſtros Reales derechos, y hacer lo que mas convenga à nueſtraReal hacienda:Ordenamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga un Oidor à aſsiſtir en èl.*

El miſmo en Madrid à 30. de Enero de 1569.

LUEGO que la Armada, ò Flota llegare à Portobelo, envie el Preſidente,y Audiencia de Panamà à uno de los Oidores de ella, para que breve, y ſumariamente oyga, y determine los pleytos,y diferencias que ſe ofrecieren entre Marineros, y otras perſonas de la Armada, ò Flotas, y provea lo que mas convenga à ſu deſpacho.

¶ *Ley xxvj. Que no ſe puedan deſcargar mercaderìas en las orillas del Rio de Tabaſco, ſino en el Almacèn.*

D. Felipe III. allì à 3. de Marzo de 1619.

MANDAMOS, que ningun Maeſtre, ni otra perſona puedan deſcargar ningun genero de mercaderìas en la orilla del Rio de Tabaſco, ni en otra parte, ſi no fuere en el Almacèn Real, que para eſto ſe ha hecho.

¶ *Ley xxvij. Que el General, y Oficiales aſsiſtan à la deſcarga, y à ſaber lo que fuere ſin regiſtro.*

D. Felipe II. cap. 37 de Inſtr. de 1597.

EL General, Almirante, y los demàs Oficiales de las Flotas pongan gran cuidado en la deſcarga de los Navios,y que eſta ſe haga por la mejor orden que fuere poſsible, ayudando con toda induſtria, y trabajo; y aſsiſtan con las Juſticias de la tierra, aſsi en eſto, como en averiguar lo que và ſin regiſtro, porque no ſe defrauden nueſtros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correſpondencia.

¶ *Ley xxviij. Que ſe deſcarguen primero los Navios que huvieren de bolver à Eſpaña, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1555. D. Felipe II. y la Princeſa G. allì à 3. de Diciembre de 1557.

LOS Navios de Armada,ò Flota, que haviendo llegado à las Indias, han de bolver en el miſmo viage à eſtos Reynos, ſe han de deſcargar primero que los otros que ſe huvieren de quedar en las Indias, ò dàr al trabès, ſi alguna neceſsidad forzoſa, y de evidente peligro, no perſuadiere à diferente reſolucion.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamà junten el oro,y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.*

D. Felipe III. allì à 19. de Febrero de 1606. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PARA que nueſtra Real Armada de la Carrera de las Indias,que fuere por el oro, y plata nueſtro, y de particulares, ſe pueda deſpachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demàs Puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos à los Oficiales Reales de Pa-

na-

namà, que luego en llegando à Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que ſe huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones à la orden del General, acudiendo, y ayudando à ſu deſpacho con la diligencia que conviene.

¶ *Ley xxx. Que no pudiendo paſſar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, ſe pueda conducir en Barcos.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1573.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan que ſe alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan ſubir de Sanlucar à Sevilla, y que ſe conduzga en Barcos à la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere poſsible.

¶ *Ley xxxj. Que los dueños, y Maeſtres de Naos puedan deſcargarlas en Sevilla, con la gente que quiſieren.*

D. Felipe III. en Madrid à 18. de Diciembre de 1619. Don Felipe IV. allì à 9. de Enero de 1623. y à 18. de Octubre de 1626.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que provean, y dèn orden como los dueños, y Maeſtres de Naos, que navegaren à las Indias, luego que lleguen de ſu viage, las deſcarguen libremente con ſus Marineros, ò las perſonas que quiſieren, y que otras ningunas no ſe introduzgan en ello, dexando à cada uno ſu libertad, y que en eſte caſo ſe acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni perſona de la Caſa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno, les obligue à recibir gente para el dicho efecto.

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LA VISITA DE NAVIOS EN ESTOS REYNOS, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

¶ *Ley primera. Que no ſe pueda cargar Navio para las Indias ſin licencia de la Caſa de Sevilla, que le dè viſita, hallandole como conviene.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 152. de la Caſa. El Emperador en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 2.

MANDAMOS, que ningun Maeſtre, Capitan, ni otra qualquier perſona pueda cargar, ni cargue ningun Navio para nueſtras Indias, ſi no pidiere primero licencia al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, para hacer la carga: à los quales ordenamos, que antes de dàr la dicha licencia vean, y viſiten, ò hagan vèr, y viſitar por los Viſitadores el Navio, ò Caravela, que aſsi ſe huviere de cargar, y reconocer de què parte, ò tiempo es, y ſi eſtà eſtanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y ſi eſtà bien laſtrado, conforme à ſu porte, y viſto que en el dicho Navio concurren eſtas calidades, le dèn licencia, y no de otra forma.

¶ *Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, ſin ir viſitado por la Caſa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.*

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Diciembre de 1573.

EN ningun tiempo puedan ir, ni vayan à nueſtras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Aſturias, ni de nueſtro Señorìo de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que ſean, ſi no fuere en conſerva de Flota, ò Armada, y viſitados por la Caſa de Sevilla; y dando regiſtro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, ſi no fuere en conſerva de Flota, y Armada, en derechura à la dicha Ciudad, primero que à otra ninguna parte, à entregar el regiſtro de lo que traxeren; y ſer viſitados por los Jueces de la Caſa, pena de que los dueños, ò Maeſtres, ù otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderìas, que llevaren, ò traxeren, aſsi de ſus dueños, como de otras qualeſquier perſonas, y todo lo aplicamos à nueſtra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

¶ *Ley iij. Que no ſe dè viſita à ningun Navio, ni Fragata, ſin dàr primero cuenta al Conſejo.*

D. Felipe IV. por orden de el Conſejo en Madrid à 21. de Enero de 1631.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que para dàr viſita à qualquier Navio, ò Fragata que haya de ir à las Indias nos dèn primero cuenta en nueſtro Conſejo de las Indias.

¶ *Ley iiij. Que los Viſitadores no puedan ir à viſitar ſin mandamiento de la Caſa.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 105. de la Caſa.

LOS Viſitadores de Naos, haviendolas de viſitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan à eſte efecto, ſin mandamiento del Preſidente, y Jueces de la Caſa, en el qual ſe declare las Naos que vàn à viſitar, y à las eſpaldas de eſte mandamiento, que ha de ſer de pliego entero, ſe aſsienten los autos de la viſita: y traygan los Viſitadores à poder de los dichos Jueces eſte pliego, para que le pongan en los regiſtros, pena de mil maravedis para nueſtra Camara, cada vez que dexaren de guardar eſta orden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el quatrotanto, con la miſma aplicacion.

¶ *Ley v. Que los dos Viſitadores concurran à las viſitas, ſi no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.*

Los miſmos en Madrid en 24. de Abril de 1553.

LOS dos Viſitadores viſiten todos los Navios que huvieren de navegar à nueſtras Indias. Y mandamos, que concurran ambos, y no el uno ſolo; y ſi la viſita fuere en Sanlucar, ò Cadiz, baſte que ſe halle el uno ſolo.

¶ *Ley vj. Que los Viſitadores hagan la primera viſita, y dèn relacion à la Caſa, para que dè licencia, y no lleven derechos.*

Los miſmos, Orden. 153. de la Caſa.

LA primera viſita del Navio han de hacer los Viſitadores, ſi ſe hallaren ambos, ò el uno de ellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Preſidente, y Jueces de la Ca-

Casa, dando por escrito relacion de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Jueces dèn licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Jueces, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatrotanto.

¶ *Ley vij. Que à ninguna Nao se dè primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.*

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Marzo de 1574.

NINGUNA de las Naos que huvieren de ir à las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ *Ley viij. Que à la primera visita se halle el General, como se ordena.*

El mismo alli à 10. de Enero de 1562. En el Escorial à 5. de Julio de 1568.

LA primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hacer en el Rio de Sevilla, sea para vèr si estàn bien estancos, y à propósito para la carga, ò si se hacen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporcion, y para disponer las otras que convinieren al propósito; esta visita ha de hacer uno de los Jueces Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ò Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Juez Oficial, por escusa, ò impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras que se huvieren de hacer. Y mandamos à los Maestres, Capitanes, y dueños à cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les dè licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hacer en el mismo Rio, se hagan conforme à lo que està dispuesto, y à ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hacer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Juez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ò Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hacer en el Rio de Sevilla, passen ante un Escrivano de la Casa, y en las que se hicieren en Sanlucar, se guarde el estilo.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme à esta ley.*

El mismo, y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Mayo de 1557. En Madrid à 19. de Enero de 1565.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerzas, reparos, y aparejos, gente, artillería, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se carge, ni que haya navegado à Levante, ò Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. tit. 30. de este libro, y provean todo lo conveniente à la seguridad de la jornada, y viage; y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de

eſte libro : y aſsimiſmo que los Artilleros ſean examinados, y los Grumetes , y Pages tales , que puedan ſervir: y no ſe conſienta ir Marinero , ni Grumete por paſſagero , ni paſſagero por Marinero, ni eſtrangero , ni perſona prohibida , guardando en todo las leyes.

¶ *Ley x. Que la ſegunda viſita ſe haga conforme à eſta ley.*

El Emperador D. Carlos , y el Principe G. Ord. 136. de la Caſa. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

DESPUES de cargado el Navio en el Rio de Sevilla , antes que de alli parta, el dueño, ò Maeſtre pida ante el Preſidente , y Jueces de la Caſa , que le vayan à hacer la ſegunda viſita , la qual ſe harà por el Contador , ù otro Juez Oficial : y èl averigue ſi ſe han hecho las obras , y prevenciones ordenadas por la primera : y ſi tiene el Navio la gente, artillerìa, municiones , baſtimentos , y carga que es obligado , y mande echar fuera lo que ſobrare , y ſi faltare algo , haga que ſe cumpla.

¶ *Ley xj. Que la tercera viſita ſe haga con cuidado, ſin dàr regiſtro à Nao , que no tenga lo ordenado.*

El Emperador , y Principe Ord. 187. de la Caſa. D. Felipe II. en S. Lorenzo à 15. de Octubre , y en el Pardo à 8. de Noviembre de 1590.

LA tercera viſita es para vèr , y reconocer con mucho cuidado , antes de dàr el regiſtro, ſi falta alguna coſa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y ſi los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme à ſu porte, y bondad, y la artillerìa , armas, municiones, gente , baſtimentos , y reſpetos : Mandamos , que ſe cumpla lo ordenado, y ſi alguna coſa faltare, no ſe dè por viſitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo à las viſitas que los Generales deben hacer en el Mar , donde no ſe puede proveer lo que falta , y con caſtigar alli à los Maeſtres no ſe ſocorre à las neceſsidades , ordenamos, que ſe guarde lo diſpueſto inviolablemente , haciendoſe las viſitas con todo rigor, y que à la tercera no ſe dè à ninguna Nao regiſtro, ni licencia , ſi le faltare qualquier coſa, que en la primera , y ſegunda ſe huviere ordenado , aunque la Nao ſe haya de quedar , y no haga el viage. Y porque los Maeſtres ſe vayan con tiempo previniendo de lo neceſſario , y ſepan , que no ſe les ha de diſsimular ninguna falta, por pequeña , y leve que ſea , ordenamos y mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que apliquen todo ſu cuidado à la execucion , y nos aviſen ſi en eſto proceden los Viſitadores como deben , para que en qualquier falta , diſsimulacion, ò deſcuido, mandemos hacer la demoſtracion que ſe requiere.

¶ *Ley xij. Que quando los Viſitadores hicieren la ultima viſita de los Navios , tengan en ſu poder la primera.*

El Emperador D. Carlos , y la Emperatriz G. en Madrid à 16. de Febrero de 1535.

AL tiempo que los Viſitadores viſitaren los Navios , tengan en ſu poder la primera viſita , y no la hagan de otra forma , para que ſepan , y averiguen ſi hay en las perſonas , ò xarcias algun fraude, introduciendo Marineros, ò xarcias agenas.

Ley

¶ *Ley xiij. Que la viſita tercera ſe haga por la ſegunda, y los Viſitadores executen lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180. de la Caſa.

LOS Viſitadores hagan la viſita tercera en Sanlucar, teniendo conſideracion à la ſegunda que ſe huviere hecho en Sevilla, que como eſtà ordenado, ſe les ha de entregar, y ſi hallaren que falta algo à los Navios, del alarde, armas, baſtimentos, y otras coſas, ò ſe huviere introducido mas de lo regiſtrado, ò mercaderìas, executen las penas impueſtas, y echen del Navio lo que no eſtuviere regiſtrado.

¶ *Ley xiiij. Que los Viſitadores hagan ſacar la carga que fuere demaſiada, y ſi ſe bolviere, ſea perdida.*

El miſmo Emperador en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 9. En Madrid à 14 de Agoſto de 1535. El Principe G. Ord. 187 de la Caſa.

SI los Viſitadores hallaren, que la carga del Navio es demaſiada, haganla ſacar luego de los Navios en ſu preſencia, à coſta de los Maeſtres de Naos, con que no ſea coſa de matalotage, y pongan en el regiſtro la ropa que ſacaren, porque en las Indias no ſe pidan derechos de ella, y que ſe buelva à Sevilla, y entregue à cuya fuere, à coſta de ſus dueños: y ſi deſpues de ſacada la bolviere el Maeſtre, ù otra perſona al dicho Navio, ò introduxere otra qualquiera mercaderìa, ò carga, deſpues de la viſita, en qualquier forma: Mandamos, que todo ſea perdìdo, y lo aplicamos à nueſtra Camara, y Fiſco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ *Ley xv. Que la ropa, y mercaderìas, haciendo carga demaſiada, ſe entreguen à ſus dueños, ſi por otra cauſa no fueren prohibidas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 192 de la Caſa.

LA ropa, y las demàs mercaderìas demaſiadas, ſe han de entregar luego à ſus dueños, ſi eſtuvieren preſentes en el Puerto, y ſi no lo eſtuvieren, ſe han de traer à Sevilla à coſta de los dueños, à los quales ſe les entreguen luego, en caſo que no eſtèn prohibidas de comerciar, ò ſe hayan buelto à embarcar deſpues de viſitado el Navio, y echadas de èl, ſegun lo ordenado.

¶ *Ley xvj. Que en ſacar del Navio, ò dexar en èl la hacienda de Mercaderes, y paſſageros, ſe guarde la orden de eſta ley.*

Los miſmos allì, Ord. 188 La Emperatriz G. en Madrid à 14 de Agoſto de 1535.

QUANDO el Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la miſma Ciudad ſe fletaren algunos paſſageros, y el Navio ſe viſitare en Sanlucar, y tuviere carga demaſiada de mercaderìas, y paſſageros, quede en el Navio la hacienda de paſſageros, y ſaquen la de los Mercaderes; pero ſi el paſſagero le fletare en Sanlucar, prefieraſe la hacienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, à la de los paſſageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

¶ *Ley xvij. Que à cada Flota que ſaliere ſe halle uno de los Jueces Oficiales de la Caſa, por ſu turno.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 191 de la Caſa. Veaſe la not. pueſta al fin de eſte tit.

MANDAMOS, que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, uno de nueſtros Jueces Oficiales de Sevilla, por ſu turno, ſe halle en Sanlucar en la viſita de ellos.

¶ *Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hacer los Jueces Oficiales en las viſitas.*

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

EStà ordenado por la l. 37. tit. 1. de eſte libro, atento à las culpas que reſultan en las viſitas de Navios, contra los Maeſtres, Marineros, y paſſageros, que los Jueces Oficiales, que los viſitan, hagan las informaciones, prendan à los culpados, y tomen las confeſsiones: y hecho eſto, lo remitan à la Sala de los Jueces Letrados, para que hagan juſticia; Ordenamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, oìdas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Viſitadores vean ſi las Naos llevan baſtimentos, agua, y leña baſtante.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 17.

VEAN los Viſitadores ſi los Maeſtres llevan en ſus Navios mantenimientos baſtantes para los Marineros, y paſſageros de Naos merchantas, y lo neceſſario de agua, y leña, y ſi faltare, hagan lo proveer à los Maeſtres.

¶ *Ley xx. Que los Maeſtres en la viſita hagan juramento de no llevar perſona ſin licencia, y en los Puertos ſe averigue, y ponga en el regiſtro.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 154 de la Caſa.

EN la primera viſita ſe tome juramento al Maeſtre, y èl eſtè obligado à hacerle, de que no llevarà ningun Clerigo, ni Religioſo, ni otra perſona ſin nueſtra licencia, ò del Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa: y en el regiſtro de la Nao ſe anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde ſe ha de deſcargar, hagan peſquiſa ſi deſpues de la viſita ſe ha introducido algun paſſagero, ropa, ù otra coſa, y haviendolo averiguado, executen en el Maeſtre las penas de eſtas leyes, y pongan en el regiſtro que enviaren à la Caſa, razon de todo.

¶ *Ley xxj. Que los Viſitadores eſcrivan las viſitas de ſu mano, y las firmen los Eſcrivanos de las Naos.*

El miſmo, Ord. 196. La Emperatriz G. en Madrid à 18. de Agoſto de 1535.

MANDAMOS, que los Viſitadores hagan la viſita en Sanlucar, eſcriviendola por mano propria, ſin otro Eſcrivano, y aſsienten los teſtigos ante quien ſe hiciere, y el Eſcrivano de la Nao que viſitaren firme lo que ellos hicieren, y no introduzgan otro ningun Eſcrivano.

¶ *Ley xxij. Que no ſe preſten anclas, ni armas, ni artilleria, ni ſe ſupongan Marineros para las viſitas, ſo las penas declaradas.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 18.

NINGUNO ſea oſſado à preſtar, ni preſte à los dueños de Navios, que fueren à las Indias, ni à otras perſonas en ſus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y los Marineros ſupueſtos, que parecieren en las viſitas de Navios, para no ir à todo el viage, ſean condenados en pena de cien azotes: y los Maeſtres que recibieren las coſas, y perſonas referidas, ò parte de ellas, ſean inhabilitados del oficio de Maeſtres, y por tiempo de quatro años no puedan paſſar, ni paſſen à las Indias.

Ley

¶ *Ley xxiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que ſe ſacaren de Naos deſpues de regiſtradas, ſean perdidas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 193. de la Caſa.

SI hecha la viſita del Navio ſe ſacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las regiſtradas, para ir en èl, como es obligado el Capitan, ò Maeſtre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, ſean perdidas, y aplicadas por tercias partes à nueſtra Camara, obras, y reparos de la Caſa de Contratacion, y Viſitadores de las Naos, ſi lo acuſaren. Y damos poder, y facultad à los Viſitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte donde las hallaren, y traer à la Caſa de Contratacion. Y ordenamos, que el Preſidente, y Jueces ſentencien la cauſa, y lo executen conforme à eſta ley, y dèn à los Viſitadores el favor, y ayuda conveniente.

¶ *Ley xxiiij. Que à la viſita de Navios ſueltos, y de aviſo, vaya con el Viſitador un Eſcrivano de la Caſa, y la entregue original.*

D. Felipe III. en Valladolid à 2. de Junio de 1604.

ATENTO à que las viſitas de los Navios ſueltos, que ſalen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y ſon viſitados, ſe deſpachan ante los Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion: Mandamos, que ſi algunos ſe deſpacharen à las Indias por Guinèa, y otros qualeſquier viages, aunque ſean Navios de aviſo, vaya uno de los Eſcrivanos de la Caſa con el Viſitador que los fuere à deſpachar, y hagan las viſitas, y los autos que convengan, y el Eſcrivano las entregue originalmente en la Contaduria de la Caſa, y lleve cada dia à razon de doce reales de ida, aſsiſtencia, y venida à Sevilla de cada uno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maeſtres, y en la orden de la Caſa, para hacer la viſita, vaya nombrado el Eſcrivano.

Veaſe la l. 50. de eſte tit. y la l. 13. tit. 37. de eſte lib.

¶ *Ley xxv. Que la Caſa haga guardar los aranceles à los que vàn à viſitar Naos, y caſtigue à los que excedieren de ellos.*

El miſmo en Madrid à 24 de Marzo de 1614.

SUELEN ſer exceſsivos los derechos que ſe llevan en las viſitas de Naos por los Viſitadores, y otros Miniſtros: Mandamos, que el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan guardar las leyes, y aranceles, caſtigando los culpados.

¶ *Ley xxvj. Que los Viſitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni ſe les dè mas de ſus derechos, y ſalarios.*

El Emperador, y Principe Ord. 189. de la Caſa. D. Felipe II. año de 1566. y 1573.

LOS Viſitadores no puedan llevar, ni lleven à los Maeſtres colaciones, comidas, ni otras coſas mas de ſus ſalarios, aſsignados, y taſſados, ni los Maeſtres, ſe los dèn, pena de dos mil maravedis, mitad para los gaſtos de la Caſa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo ſentenciare.

¶ *Ley xxvij. Que los 5 oy. maravedis que ſe acrecientan à los Viſitadores, ſe paguen de la Averia.*

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Agoſto de 1608.

MANDAMOS, que los cincuenta mil maravedis, aſsignados de ſalario à los Viſitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, ſe acrecienten à otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que deben pagar los Maeſtres, y que los dichos cincuenta mil ma-

maravedis ſe les paguen del derecho de la Averìa por el Receptor, ò Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedis que los Viſitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, ſe les paguen de la Averìa.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1608.

TODO el tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de ſalario, conſignados en ellas à los Viſitadores, es nueſtra voluntad, que ſe pague de Averìa de Armadas, ſegun, y à los tiempos que ſe debe pagar el crecimiento de ſalario.

¶ *Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes ſe entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Viſitadores.*

El miſmo en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

LOS Maeſtres de Naos de Flotas dèn, y entreguen à la Univerſidad de los Mareantes, y à ſus Mayordomos, los dos ducados que ſe les repartieren para el ſalario de los Viſitadores, como lo ſolìan dàr al Receptor de la Averìa, para que eſtè à cargo de la Univerſidad la ſatiſfacion, y paga, y acudan por ellos à la dicha Univerſidad, y no al Receptor de la Averìa, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ *Ley xxx. Que à los Viſitadores ſe dèn cada año tres propinas, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. allì à 23. de Junio de 1631.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que dèn à los Viſitadores de Armadas, y Flotas cada año, à razon de tres propinas de toros en el genero de hacienda, que ſe libra à los Contadores de Averìa.

¶ *Ley xxxj. Que à los Viſitadores ſe les guarden ſus preeminencias, y en el aſsiento, y firmas tengan el lugar que ſe declara.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 19. de Mayo de 1593. D. Felipe III. en Valladolid à 22. de Febrero de 1606.

ALos Viſitadores de Flotas, y Armadas ſe les guarden en la Caſa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por ſus oficios, y quando fueren al Tribunal à hacer relacion de lo que ſe les ofreciere en ſus oficios, ò llamados, ſe les dè aſsiento en el lugar que fuere conveniente: y en las viſitas en que ſe hallaren con el Juez Oficial de la Caſa, en que eſtà mandado executar lo que la mayor parte acordare, aſsiente el Eſcrivano el voto de cada uno, y el Juez Oficial le firme primero, luego el General, ò Almirante de Armada, ò Flota, que ſe deſpachare, y los Viſitadores, por ſu antiguedad, conſecutivamente: y en los Sermones en que aſsiſtieren el Preſidente, y Jueces les dèn aſsiento, como al Prior, y Conſules, y Contadores de Averìa, en un banco raſo, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Conſules, y Contadores ſe aſsientan.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos de Armada ſe viſiten como las demàs.*

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Noviembre de 1573. y à 10. de Octubre de 1569.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera ſalieren de los Puertos de eſtos Reynos, los hagan viſitar, y viſiten, vean, y entiendan ſi llevan eſclavos, mercaderìas, vinos, ù otras coſas, fuera de lo neceſſario à la Armada, y gente de ella,

y

y todo lo demàs que llevaren encubiertamente, y ſin licencia nueſtra, tomen por perdido, y apliquen à nueſtra Camara, y Fiſco, que Nos deſde aora lo aplicamos aſsi. Y guarden en la dicha viſita lo miſmo que ſe guarda en las Flotas, y Naos merchantas que vàn en Flota, y fuera de ella, conforme à lo diſpueſto. Y lo miſmo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada à eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxiij. Que no haya en Cadiz Viſitador de Naos, y acudan los de Sevilla.*

D. Felipe III. en Aranda à 10. de Julio de 1610. En Madrid à 3. de Junio de 1613.

PORQUE ſe puede eſcuſar el proveer Viſitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Viſitadores de la Caſa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al deſpacho, y viſita de las Naos que ſe deſpachan en la Baìa, atento à que ſiempre ſalen los Galeones, y Flotas en tiempos ſeñalados, y es facil acudir uno de los Viſitadores à Cadiz: Mandamos, que aſsi ſe haga, y los Viſitadores de la Caſa uſen ſus oficios como ſolìan, y exercen al preſente: y la Caſa tenga cuidado de enviar al Viſitador para el efecto de deſpachar las Naos; y ſi huviere algun embarazo dè cuenta al Conſejo.

¶ *Ley xxxiiij. Que no ſe pueda paſſar à las Indias oro, ni plata labrada.*

El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana en Barcelona à 16. de Agoſto de 1519.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, y à los Viſitadores, que no conſientan paſſar à las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, ſin licencia nueſtra: y ſi alguno aprehendieren ſea perdido, y aplicado à nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxxv. Que no ſe paſſe à las Indias hierro de Lieja.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1621.

NO ſe conſienta, ni dè lugar à que paſſe à las Indias hierro de Lieja en barras, clabazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas eſtàn prohibidas, y los Jueces Viſitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe paſſen piſtoletes à las Indias.*

D. Felipe II. allì à 8. de Febrero de 1575. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PORQUE à las Indias ſe han llevado, y llevàn ordinariamente de eſtos Reynos muchos piſtoletes, y arcabuces menores de marca, de que reſultan muchos daños, è inconvenientes, y conviene que no paſſen à aquellas partes: Mandamos à los Preſidentes, y Jueces Oficiales de la Caſa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de viſitar para eſte efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que ſe llevare en las Naos: y ſi hallaren algunos, executaràn en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla eſtàn impueſtas à los que los traxeren, ò tuvieren.

¶ *Ley xxxvij. De tres viſitas que ſe han de hacer en las Indias, y à buelta de viage, à las Naos de Flotas.*

D. Felipe II. Ord. 26. de Aribadas de 1591.

ORDENAMOS y mandamos, que en llegando las Flotas à los Puertos de las Indias, donde huvieren de deſcargar, ſean obligados el Ge-

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, à viſitar los Navios, y la artillerìa, armas, y municiones de cada uno, conforme à la copia de la viſita, que ſe hizo antes de ſalir à la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nueſtra Real hacienda del Puerto donde huvieren de deſembarcar, para que todos juntos vean, y averiguen ſi vàn enteras las armas, y municiones, ò falta de uno, ù otro, y por què cauſa: y eſta miſma viſita ſe haga ſegunda vez à la ſalida de las Indias con toda ſolemnidad, y ſi reſultare, que no ſon baſtantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma que venga prevenida para ſu ſeguridad; y viniendo en ſeguimiento de ſu viage, deſembocada la Canal de Bahama, el General, ò Almirante hagan otra viſita, para vèr como ſe ha cumplido lo ſuſodicho, y ambas las preſenten ante el Preſidente, y Jueces de la Caſa, para que averiguen, y caſtiguen à los culpados conforme à derecho, pena de privacion de ſus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. En Valladolid à 5. de Junio de 1537. D. Felipe II. en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

¶ *Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.*

NUESTROS Oficiales de los Puertos puedan viſitar, y viſiten los Galeones de nueſtra Armada de la Carrera, ò qualquiera de ellos, y las Flotas que llegaren à los dichos Puertos vean, y entiendan ſi llevan eſclavos, mercaderìas, y otras coſas, demàs de lo que fuere neceſſario à la Armada, ò Flota, y ſi llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado à nueſtra Camara, y Fiſco, y guarden en la viſita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios ſueltos, y de Aviſo, lo que ſe debe guardar, y guarda en las Naos de merchante: Y mandamos, que los Generales, y Juſticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que aſsi conviene, y es nueſtra voluntad, y de haverlo hecho aſsi traygan teſtimonio, y que lo miſmo ſe guarde en todos, y qualeſquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y ſueltos, y en los Aviſos que de los Puertos de las Indias ſalieren para eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las viſitas de los Navios, y condenen lo que fuere ſin regiſtro, y no admitan manifeſtaciones, como ſe ordena.*

LAS viſitas de Navios ſe hagan alternadamente por nueſtros Oficiales Reales, y ſi quiſieren hallarſe juntos, tambien lo puedan hacer, aſsiſtiendo el Governador, y paſſen las viſitas ante el Eſcrivano de nueſtra Real hacienda, ù otro qualquiera que nombrare, tomando al Maeſtre el regiſtro, y al Eſcrivano de la Nao el libro de Sobordo, y ſus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderìas que llevan fuera de regiſtro; y con eſtas declaraciones, y libro de Sobordo, y deſcarga comprobaràn

El miſmo en Aranjuèz à 20. de Mayo de 1618.

el

el regiſtro, juſtificaràn, y probaràn lo que no fuere regiſtrado. Y mandamos, que no admitan manifeſtaciones ſin orden particular nueſtra, y acabada de hacer la dicha viſita, declaraciones, y eſcrutinio, ſi hallaren algo fuera de regiſtro, ò fuere de contravando, aunque vaya regiſtrado, ò por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ò Almacen: y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo ſaquen los derechos que à Nos pertenecieran, ſi fuera regiſtrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, diſtribucion, y aplicacion de los commiſſos, ſegun ſe declara en ſu titulo.

¶ *Ley xxxx. Que en la viſita de Navios, el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que ſe ordena.*

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Marzo de 1620.

PORQUE en algunos Puertos de las Indias ſe han hecho, y hacen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderìas en los Navios que llegan, y los cauſadores principales ſon los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que vàn à hacer las viſitas: Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y ſin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales à viſitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarſe todos no reſulte encubrir los Negros, y mercaderìas: Tenemos por bien, que el que primero de ellos ſupiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y ſequeſtrar lo que hallare, para que deſpues todos juntos hagan, y perficionen la viſita, conozcan de las cauſas, y las determinen.

¶ *Ley xxxxj. Que ſe guarde la ley 57. tit. 4. lib. 8. ſobre el nombramiento de los Guardas.*

Don Felipe IV. allì à 14. de Julio de 1638.

GUARDESE la l. 57. tit. 4. lib. 8. en que eſtà ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demàs Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Juſticias: y reſpecto de que los dichos Guardas no han de llevar ſalario ninguno, y lo que ſe les diere ha de ſer ſolo por ſu trabajo, no paguen media annata.

¶ *Ley xxxxij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con què fianzas.*

El miſmo en Zaragoza à 12. de Agoſto de 1643.

LA proviſion de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que ſe ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nueſtra Real hacienda reciban del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propriedad, haſta en cantidad de tres mil peſos de fianzas, y de los que ſirvieren en interin, dos mil peſos.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen mueſtras de la gente de Armadas, ni Flotas.*

D. Felipe III. en Ventoſilla à 15. de Mayo de 1604. En Madrid à 6. de Mayo de 1614.

ORDENAMOS à nueſtros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que no tomen mueſtra à la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni ſe introduzgan en eſto, y ſolamente viſiten

las Naos por lo que toca à perſonas, mercaderìas, y coſas prohibidas de llevar en ellas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Governadores, ò ſus Tenientes, ſe hallen con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios.*

D. Felipe II. en S. Iorenzo à 20. de Mayo de 1578.

MANDAMOS à los Governadores de los Puertos, que ſe hallen preſentes con nueſtros Oficiales Reales à las viſitas de los Navios, y ſi eſtuvieren legitimamente ocupados, aſsiſtan ſus Tenientes, y no lo cometan à otra ninguna perſona.

¶ *Ley xxxxv. Que ſi aviſado el Governador, ò ſu Teniente para las viſitas no acudiere luego, proſigan ſolos los Oficiales Reales.*

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Febrero de 1618.

ORDENAMOS, que ſi aviſado el Governador, ò ſu Teniente, por los Oficiales Reales, para que aſsiſta à las viſitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y ſalieren de los Puertos, no acudiere luego, las proſigan, ſin aguardar mas.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Governadores no impidan, antes favorezcan, à los Oficiales Reales en hacer las viſitas.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Junio de 1539. D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573. Don Felipe III. en Aranjuez à 29. de Abril de 1603.

EN todos los Puertos de las Indias ſon las viſitas à cargo de los Oficiales Reales, y llevan ſu Alguacil, porque ſe ſuele ofrecer alguna priſion, y los Tenientes de Governadores pretenden, que no las puedan hacer ſin ellos: y porque tiene inconveniente, mandamos à los Governadores de los Puertos, y à ſus Tenientes, que no impidan à los dichos nueſtros Oficiales Reales viſitar los Navios, y los dexen libremente exercer ſus oficios, y hacer las viſitas, y los favorezcan.

¶ *Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Governadores no envien à viſitar Navios ſin los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Octubre de 1570. y à 17. de Julio de 1572. Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Agoſto de 1625. Don Carlos II. en eſta Recopilacion.

NUESTRAS Audiencias, y Governadores de los Puertos no envien Alguaciles, ni Eſcrivanos à viſitar los Navios, y aviſen à los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deben aſsiſtir; y ſi no huviere Governador, ò Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar un Alguacil, ò Eſcrivano, que con la miſma calidad de aſsiſtir juntos hagan la viſita, y no la retarden los Oficiales Reales, ſi no llegaren como eſtà ordenado.

¶ *Ley xxxxviij. Que ſi al tiempo de la viſita huviere nueva de enemigos, ſalgan los Navios bien prevenidos.*

D. Felipe II. en Lisboa à 13. de Abril de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1622.

QUANDO los Governadores viſitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviſo de enemigos, ordenen, que no ſalgan de los Puertos ſin las armas, municiones, y coſas neceſſarias para la ſeguridad de ſu navegacion.

¶ *Ley xxxxix. Que en el conocimiento de las cauſas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à eſta ley.*

Don Felipe III. en Aranjuez a 20. de Mayo de 1618.

LUEGO que llegare qualquier Navio de permiſsion, ò arribada al Puerto de Buenos Ayres, nueſtros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren meneſter en Mar, y Tierra para la deſcarga, y reconocimiento de las mercaderìas que llevaren, haſta hacer la primera viſita, que es la que les toca, y no por eſſo ſe prohibe al Governador de la Provincia nombrar los demàs Guardas que le pareciere, ſupueſto que no ſe han de pagar de nueſtra hacienda, los unos, ni los otros. Y para ir à la viſita, eſtando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ò ſu Teniente, por ſu auſencia, ò falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de aviſarle que quieren ir à hacer la viſita de tal Navio, y ſi quiſiere ir el Governador, ò en ſu auſencia ſu Teniente, pueda ir, y hallarſe preſente, y por eſto no ſe detengan en ir à hacer la viſita: y en las viſitas en que el Governador, ò ſu Teniente ſe hallaren, tengan voto en las cauſas, como uno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que ſe aplicaren, y pertenecen à los dichos Oficiales, como ſi fuera uno de ellos. Y declaramos, que el conocimiento que los Oficiales Reales han de tener por eſta viſita, ſolos, ò acompañados con el Governador, ò ſu Teniente, ſolamente ha de ſer en el articulo de ſi los paſſageros vàn con licencia, ò ſin ella, ò ſi llevan mercaderìas de contravando, porque en todos los demàs caſos civiles, y criminales, el Governador, ò ſu Teniente ſolos han de ſer Jueces de ſus cauſas: y ſi antes de la viſita que han de hacer los Oficiales Reales, ſe hicieren algunas denunciaciones, ſe puedan admitir, y admitan ante el Governador, ò Teniente, en ſu auſencia, ò ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que aſsi ſe hicieren antes de la viſita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre sì con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, ſin embargo que la denunciacion ſe haya hecho ante los unos, ò los otros, à ſolas; pero en todas las demàs denunciaciones que ſe hicieren deſpues de hecha la viſita, conozcan à prevencion el Governador, ò ſu Teniente, ò los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

¶ *Ley L. Que los Governadores de los Puertos no dèn licencia para ſacar coſa alguna por ellos ſin los Oficiales Reales.*

LOS Governadores de los Puertos no dèn licencia para ſacar por ellos ninguna coſa, ſin intervencion, y ſabiduria de nueſtros Oficiales Reales, y que conſte à los Governadores haverſe pagado los derechos à Nos debidos.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Octubre de 1630.

¶ *Ley Lj. Que el Fiſcal de Santo Domingo ſe halle con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios.*

D. Felipe II. en Monzòn à 25. de Septiembre de 1563.

MANDAMOS, que el Fiſcal de nueſtra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Eſpañola ſe halle à la viſita de todos los Navios que entraren, y ſalieren de ella para eſtos Reynos, juntamente con los Oficiales de nueſtra Real hacienda, y todos juntos viſiten, y guarden lo que por Nos eſtà ordenado, y el Fiſcal no haga autos, porque ſolamente ha de interponer ſu oficio, y pedir lo que convenga.

¶ *Ley Lij. Que el Oficial Real que eſtuviere en Payta viſite los Navios, y aviſe al otro.*

Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1634.

PORQUE al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderìas de diverſas partes: Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguèl de Piura, hallandoſe en el Puerto, haga las viſitas de Navios con cargo de aviſar al otro, para que ſi ſe pudiere hallar preſente, aſsiſta con èl.

¶ *Ley Liij. Que el Oficial Real de Caxtula viſite los Navios que alli entraren, y ſalieren, con aſsiſtencia del Alcalde mayor.*

D. Felipe II. en Badajòz à 17. de Junio de 1580.

EL Oficial de nueſtra Real hacienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con aſsiſtencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, viſite los Navios que entraren, y ſalieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que ſe trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de eſte titulo: y ningun Navio entre, ni ſalga, ſin ſer primero viſitado en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley Liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios, haſta que los Oficiales Reales los hayan viſitado.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

LOS Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que à ellos llegaren, haſta tanto que nueſtros Oficiales los hayan viſitado, y tomado los regiſtros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales viſiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn de eſtos Reynos.*

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Enero de 1575.

HAN de viſitar nueſtros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y ſalieren de los otros Puertos de las Indias, en la miſma forma que los demàs Baxeles, que vàn de eſtos Reynos con regiſtro, ò ſin èl. Y mandamos, que ninguno entre, ni ſalga, ſin ſer primero viſitado por los dichos nueſtros Oficiales, y que ningun Juez, ni otra perſona entre en los dichos Baxeles antes que nueſtros Oficiales.

¶ *Ley Lvj. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en S. Martin de la Vega à 29. de Abril de 157[illegible]. En Lisboa à 4. de Julio de 15[illegible]. En Madrid à 19. de Abril de 15[illegible]. D. Felipe III. en Denia à 15. de Febrero de 1599.

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveìdo, y se hacen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir à los Oficiales de nuestra Real hacienda la visita de estos avisos, diciendo, que no hay necessidad de hacerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se debe permitir, mandamos à nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traygan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos à los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita dèn los dichos Oficiales testimonio à los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley Lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578. En Aranjuez à 2[illegible]. de Mayo 1579. En Madrid à 1[illegible]. de Febrero de 1588. Y à 24. de de Marzo 1593.

LOS Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren à los Puertos donde estuvieren surtos, dexen exercer à nuestros Oficiales, à quien pertenece, no conozcan de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveìdo.

¶ *Ley Lviij. Que en Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.*

D. Felipe III. alli à 20. de Diciembre de 1608.

EL Alcayde de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para vèr si son de amigos, ò enemigos, y no visite las mercaderìas, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y à los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hacer vejacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que debieren entrar, ò salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

¶ *Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.*

El mismo en Segovia à 4. de Julio de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1633.

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios que entraren en aquel Puerto, por lo que tocare à materias, y cosas militares: y en quanto à las mercaderìas, passageros, y estrangeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad,

Vease la l. 24. de este tit. y la 13. tit. 37. de este libro.

dad, y Oficiales de nueſtra Real hacienda, con que por eſta razon no lleve ningunos derechos el Caſtellano, ni pueda comprar nada en los Navios que viſitare, y de la viſita que hiciere dè luego cuenta al Governador, y Capitan General.

¶ *Ley Lx. Que los Caſtellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y ſalieren.*

D. Felipe III. en Valladolid à 17. de Marzo de 1603. En Madrid à 20. de Diciembre de 1608. D. Felipe IV. en la Torre de Juan Abad à 14. de Febrero, y en Madrid à 8. y à 18. de Junio de 1621.

DECLARAMOS, y tenemos por bien, que los Caſtellanos, y ſus Tenientes de los Puertos hagan las viſitas como en la Habana, y Cartagena los Caſtellanos, y Alcaydes, y no hagan moleſtias, ni vexaciones à las partes, ni lleven por eſta razon ningun interes; y luego que entren en los Navios nueſtros Oficiales, y hayan paſſado de ſus Caſtillos, los Caſtellanos ſalgan de los Navios, y dexen à los dichos Oficiales hacer ſus oficios, con apercibimiento de que uſando mal de eſta permiſsion, ſe reformarà, y caſtigarà con exemplo, y demoſtracion, el exceſſo que interviniere.

¶ *Ley Lxj. Que las viſitas de Navios en los Puertos de Indias, ſe hagan ante los Eſcrivanos de Regiſtros.*

D. Felipe II. en el Pardo à 13. de Diciembre de 1573.

ANTE Eſcrivanos de los Regiſtros ſe han de hacer las viſitas de todos los Navios que entraren, y ſalieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Eſcrivanos aſsi lo cumplan, y executen.

¶ *Ley Lxij. Que en las viſitas de los Navios para Eſpaña ſe aliſte la gente de Mar, y Guerra, y los que vinieren preſos.*

D. Felipe III. en Madrid à 25. de Septiembre de 1609.

ORDENAMOS y mandamos à los Oficiales de nueſtra Real hacienda de los Puertos de las Indias, que en las viſitas que hicieren aliſten la gente de Mar, y paſſageros de qualeſquier Navios que vengan à eſtos Reynos, poniendo las Naturalezas, edades, y ſeñas: y lo miſmo hagan con los eſtrangeros, y naturales, que ſe enviaren preſos, ò condenados, para que ſe pueda pedir cuenta de ellos, pena de trecientos ducados para nueſtra Camara, y ſuſpenſion de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hacer; y por la ſegunda de ſeiſcientos ducados, y privacion de oficio.

¶ *Ley Lxiij. Que los Jueces Oficiales de la Caſa, y el Eſcrivano viſiten los Navios que vinieren de las Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 211. de la Caſa.

VINIENDO qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ò el de Sanlucar, nueſtros Jueces Oficiales, con Alguacil, y Eſcrivano, ſin otra perſona de fuera, le viſiten, y ſe informen, y ſepan ſi en èl viene algun oro, plata, ò perlas, ù otras coſas ſin regiſtrar, ò marcar, ò regiſtrado à cautela en nombre agena, contra lo que eſtà ordenado, y ſi algo hallaren ſin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, ſegun eſtas leyes.

Ley

Ley Lxiiij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla no dèn comiſsion para viſitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las viſiten ellos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1589.

LOS Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion no dèn comiſsion à ningunas perſonas para viſitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en eſto ſus oficios, conforme à las leyes, y ordenanzas, y buen acogimiento à los paſſageros, y perſonas que vinieren en ellas.

¶ *Ley Lxv. Que las Juſticias de Sanlucar no ſe entrometan en viſitar Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatrìz G. en Valladolid à 14. de Julio de 1536.

LOS Alcaldes ordinarios, y otras Juſticias, Alguaciles, y Eſcrivanos de Sanlucar de Barrameda no ſe introduzgan à viſitar los Navios, que vàn, y vienen de las Indias. Y porque conforme à lo ordenado no tienen juriſdicion, ſi no fuere por comiſsion del Preſidente, y Jueces de la Caſa, mandamos à los dichos Alcaldes, y Juſticias, que no entren, ni conſientan à los Alguaciles, y Eſcrivanos en los dichos Navios, de ida, ò buelta de las Indias, ni conozcan de los caſos de ellas, para que no tuvieren comiſsion del Preſidente, y Jueces de la Caſa.

¶ *Ley Lxvj. Que la viſita de las Naos que vinieren de las Indias ſe haga dentro de un dia, y en ella ſe vea ſi traen, y viene lo que ſe manda, y como ſe ordena.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 112. de la Caſa.

LOS Jueces Oficiales de la Caſa viſiten dentro de un dia natural los Navios que vinieren de las Indias, deſpues que llegaren à dàr fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artillerìa, armas, municiones, y todas las demàs coſas, y reſpetos que ſon obligados, ſegun la orden que les fue dada quando ſalieron del Rio de Sevilla; y por lo que faltare, y no ſe huviere juſtamente conſumido, ſean caſtigados los Maeſtres, y ſe informen ſi han recibido gente preſtada, ò armas agenas, ò ſi han guardado la inſtruccion, ò tocado en alguna tierra, ò Puerto, ò hecho algun fraude, ò engaño.

¶ *Lxvij. Que en los Navios no ſe pongan mas Guardas de los neceſſarios, y à coſta de culpados.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que no pongan tan exceſsivo numero de Guardas, como ſe nos ha repreſentado, porque ocaſionan quexas, y otros inconvenientes, diciendo, que eſta gente es vagabunda, y ſe reciben, y nombran por interceſsiones, y no exercen eſte miniſterio con la debida fidelidad, antes ſirven de medianeros en los fraudes, y eſto ſe remedia con no poner mas Guardas que los neceſſarios, y forzoſos, que ſean hombres de confianza, y à coſta de culpados.

¶ *Ley Lxviij. Que lo diſpueſto para los Navios que vàn à las Indias, ſe guarde en los que vinieren, y en què penas ſe incurre.*

El Emperador D. Carlos en Valencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 19.

LA orden en eſtas leyes contenida para los Navios, que fueren à las Indias, ſe haga guardar, y cumplir en los que ſalieren de ellas para eſtos nueſtros Reynos; y aſsi mandamos, que lo executen nueſ-

tros

tros Jueces de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ *Ley Lxix. Forma de hacer las visitas de buelta de viage.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 215. de la Casa.

EN las visitas que hicieren los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen aparte juramento à cada Marinero, y passagero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno trayga oro, plata, piedras, ò perlas fuera de registro, ò por marcar, ò si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ò despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ò en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ò en èl se trae alguna cosa prohibida, ò sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y assimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen à los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y assimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ù otra persona, ha traìdo alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ò hecho algunas injurias, fuerzas, ù otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

¶ *Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.*

Los mismos alli. Ord. 215. y 216. En Valladolid à 28. de Septiembre de 1543.

ASSIMISMO se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevò algun esclavo sin licencia nuestra, ò passagero, sin la dicha licencia, ò del Presidente, y Jueces de la Casa, en los casos que la pueden dàr; y si traxeren Indios, ò Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

¶ *Ley Lxxj. Que en la visita se sepa què personas han muerto en el viage, y què bienes dexaron, y se pongà en el libro de ellos.*

Los mismos Ord. 215. de la Casa.

TAMBIEN han de saber nuestros Jueces Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hicieron testamento, ò no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el dòblo para nuestra Camara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ò el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hacienda agena; y lo que en esto se declarare, y huviere, se assiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan de estos bienes.

Ley

¶ *Ley Lxxij. Que en la viſita ſe vea ſi ſe deben ſueldos à Marineros, y ſe les manden pagar.*

Los miſmos, Orden. 214. de la Caſa.

EN las viſitas de Navios, nueſtros Jueces Oficiales de la Caſa ſepan quanto ſe debe de ſoldadas à los Marineros, y manden al Maeſtre que les pague dentro de tercero dia, y ſi tuviere cuentas, las averigue con ellos; y ſi no pagare el Maeſtre, ſea preſo, y eſtèn à ſu coſta los Marineros, dando à cada uno dos reales, y à los Pages un real cada dia, haſta que ſean pagados, aſsi de ſoldada de ida, como de buelta.

¶ *Ley Lxxiij. Que por la ultima viſita de ida, ſe tome cuenta à los Maeſtres à la buelta de la gente que huvieren llevado.*

D. Felipe II. en Madrid a 13. de Diciembre de 1564.

AL Maeſtre, ò dueño del Navio, que llegare de las Indias à eſtos Reynos, ſe le ha de tomar cuenta de la gente que llevò en èl por la ultima viſita, y regiſtro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

¶ *Ley Lxxiiij. Que las preſentaciones, y mueſtras de la gente de Mar, no ſe hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 29. de Julio. En Madrid à 29. de Agoſto de 1617.

LAS preſentaciones, y mueſtras de la gente de Mar, no ſe han de hacer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra perſona, ſino ante nueſtro Juez Oficial, que recibiere el Navio, y Fiſcal de la Caſa.

NOTA.

SU Mageſtad por reſolucion, à Conſulta del Conſejo, y Cedula de 20. de Octubre de 1677. fue ſervido de mandar, por juſtas cauſas, y motivos, que ſin embargo de eſtàr diſpueſto por la Ordenanza 191. de la Caſa, que un Juez Oficial por ſu turno ſe halle en el Puerto de Sanlucar al deſpacho, y viſita de los Navios, nombre el Conſejo en cada ocaſion de Galeones, y Flotas al que de los Jueces Oficiales de la Caſa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para aſsiſtir à ſu deſpacho, y viſita, y deſpues al recibo de buelta à eſtos Reynos.

¶ *Que el Preſidente, y Jueces deſpachen, y dèn ſu viſita à los Maeſtres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, ley 55. tit. 1. de eſte libro.*

TITULO TREINTA Y SEIS.

DE LA NAVEGACION, Y VIAGE DE LAS Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos eſtèn apreſtadas para el dia ſeñalado, y ſalgan luego.*

D. Felipe II. cap. 15 de Inſtr. de Generales de 1597.

EL General, y Almirante aſsiſtan con mucho cuidado, y diligencia à que las Naos de Armada eſtèn preſtas, artilladas, municionadas, abaſtecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra, que han de llevar para poderſe hacer à la vela, al tiempo que eſtuviere diſpueſto, y ordenado, y lo executaràn, ſin perder hora, teniendo hechas las prevenciones poſsibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en ſu conſerva, eſtèn apreſtadas, y viſitadas para ſeguir à la Capitana el dia que ſe hiciere à la vela, y con las que lo eſtuvieren, y la ſiguieren, harà el General ſu viage, ſin eſperar à las demàs, cumpliendo puntualmente lo que cerca de eſto ſe ha diſpueſto, porque no ſe les ha de admitir eſcuſa ninguna en la dilacion, y remiſsion que huviere.

¶ *Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dè inſtrucciones à Capitanes, Maeſtres, y Pilotos.*

ORDENAMOS y mandamos, que para el dia que huviere de hacerſe à la vela la Capitana de Armada, ò Flota, el General tenga hechas, y entregadas las inſtrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante ſu Eſcrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maeſtres, y Pilotos en el viage, aſsi en lo que toca à la navegacion, como en las coſas de la guerra, ſi huviere enemigos; y como ſe ha de governar, ſi ſe derrotare algun Navio con tormenta, ò por otro accidente, y donde ſe ha de aguardar para bolverſe à juntar; y tambien ordene, que ſi à qualquier Piloto pareciere conveniente, que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la cauſa que diere, y conferido ſobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

El miſmo alli, cap. 16.

¶ *Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas ſalgan, y buelvan à ſus tiempos.*

ENCARGAMOS y mandamos à los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maeſtres, Pilotos, y à todos los demàs Cabos de Arma-

El miſmo alli cap. 97.

madas, Flotas, y Navios, que todos procuren darſe muy buena diligencia en lo que à cada uno tocare, aſsi en eſtos Reynos à la ſalida, como en las Indias para la buelta, deſcargando los Navios, y laſtrar, recorrer, dàr lodo, aparejar, recibir carga, y hacer las demàs prevenciones de forma que puedan ſalir à navegar en tiempo que ſin retardacion ſe junten donde eſtà ordenado.

¶ *Ley iiij. Que en ſaliendo Armada, ò Flota, ſe envie relacion al Conſejo.*

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Noviembre de 1574.

EL Preſidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, luego que ſalga Flota, ò Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navios, perſonas principales, paſſageros, y las demàs coſas que fueren en ellos.

¶ *Ley v. Que en ſaliendo de la Barra el General, ſiga ſu derrota en la forma que ſe declara.*

El miſmo cap. 21. de inſtr.

HAVIENDO ſalido de la Barra, ò Puerto la Capitana, Almiranta, y las demàs Naos, que huvieren de hacer el viage, procure el General ſeguir ſu derrota con toda la diligencia, y priſa, que el tiempo diere lugar, à lo menos haſta paſſar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna traveſia, ò temporal, que fuerce à bolver à arribar, llevando ſiempre la Capitana la avanguardia, deſcubriendo el viage, y haciendo farol, y no conſintiendo que ninguna Nao le paſſe adelante; y al que la rigiere, y governare caſtigue con mucho rigor, porque con eſto pueda èl medir ſus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de Batalla, quanto mejor, y mas diſpueſta ſea poſsible, para hacer buena navegacion, y ayudarſe las unas à las otras en las ocaſiones que ſe ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la retaguardia, recogiendo las Naos, de forma que ninguna ſe quede atràs, y la Capitana, y Almiranta las lleven enmedio, procurando ſiempre que las de Armada tomen, y conſerven el Barlovento para poder arribar ſobre qualquiera de las demàs, que tengan neceſsidad, y en todo la buena orden, y diſciplina de la milicia navàl, como confiamos de ſu perſona.

¶ *Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Febrero de 1613. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ESTUVO ordenado, que la Armada de la Carrera llevaſſe tres Pataches, uno à popa de la Capitana, otro à popa de la Almiranta, para las ocaſiones que ſe ofrecieſſen de la navegacion; y otro para enviar à la Margarita por las perlas: Mandamos, que el Patache de la Armada ſea uno ſolo, como oy ſe practica, y que eſte ſirva de llevar, y traer las ordenes que ſe han de dàr à los Navios, y que ſiempre eſtèn prompts, y apercibidos: y el de la Margarita ſea del porte que fueremos ſervido de ordenar, y dàr licencia.

¶ *Ley vij. Que en las Inſtrucciones que los Generales dieren à ſus Naos, ordenen, que cada dia vayan à ſalvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe II. cap. 23. de Inſtr.

EN las Inſtrucciones que diere el General à los Capitanes, Pilotos, y Maeſtres de las Naos, mande, que cada dia dos veces vengan à ſalvar la Capitana, y tomar el nombre, poniendoles una pena proporcionada, y executandola ſiempre que lo dexaren de hacer, pudiendo: y que ninguno paſſe adelante de la Capitana, y ſi lo hiciere, aunque ſea por poca diſtancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas veces excediere, irremiſsiblemente: y ſi paſſare tan adelante, que dexe à ſu Capitana, y ſe pierda de viſta, por la confuſion en que pondrà à las demàs Naos, no ſabiendo ſi và adelante, ò ſe queda atràs, y ocaſion que tendràn de dividirſe, dilatar la navegacion, y exponerſe al rieſgo de los enemigos, y derrota, aunque deſpues aguarde à la Armada, ò Flota, y ſe incorpore en ella, el General condenarà al Capitan, Maeſtre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de deſtierro de la Carrera à cada uno de ellos, y nombrarà otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y ſi ſe derrotare ſin tiempo, y ſe averiguare haver ſido de malicia el dexar ſu Capitana, y apartarſe de la Armada, ò Flota, aunque hayan llegado al Puerto à ſalvamento, y ſin deſgracia, condene à todos tres, ò al que huviere ſido cauſa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados à nueſtra Camara.

¶ *Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego ſe quede con la ultima Nao, y la Capitana vaya como la puedan ſeguir.*

EL Almirante hable dos veces cada dia al General, acercandoſe à la Capitana, ſiempre que el tiempo diere lugar para aviſarle lo que ſe ofreciere, por ſi huviere neceſsidad en alguna Nao, ò la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que convenga: y hecho eſto, ſe quedarà à retaguardia con la miſma zorrera y la Capitana darà, ò templarà las velas, ſegun conviniere, como no ſe pierda tiempo en la navegacion, y las Naos ſigan el farol, y con eſta orden navegaràn ſiempre para poderſe hallar juntas, y ayudarſe en qualquier neceſsidad de Mar, ò enemigos. El miſmo alli, cap. 24.

¶ *Ley ix. Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, ſea el mas ſeguro, y en que puedan eſtàr juntas las Naos.*

SI por algun caſo juſto, ò accidente forzoſo conviniere à la Armada, ò Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que ſea el mas ſeguro, y donde todas ſus Naos puedan caber, y eſtàr juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerza, y ſe eſcuſen muchos inconvenientes, aſsi de enemigos, como de no poder bolver à juntarſe. El miſmo alli, cap. 29.

Ley

¶ *Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que ſe le encarga.*

D. Felipe II. cap. 30.

EN todo Puerto que la Armada, ò Flota haya de tomar en el viage de ida, ò buelta, el General tenga gran cuidado de que à la entrada, y ſalida no ſe embaracen unas Naos con otras, porque no ſe deſaparejen, ò rompan algun arbol, ò entena, y para que ſe puedan amarrar, y deſamarrar con facilidad; y provea, y mande mientras en èl eſtuviere, que no falte ninguna perſona en tierra ſin ſu licencia particular, para que ſe ſepa à lo que và, y las Naos no queden ſin gente, por lo que ſe pudiere ofrecer: y no ſe introduzgan ningunas perſonas, ni carga en ellas ſin licencia, y regiſtro, y aſsi ſe execute, poniendo Guardas de confianza en todas las Naos.

¶ *Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio ſe divida de la conſerva.*

El miſmo en S. Lorenzo à 12. de Agoſto de 1586. Ord. 27. de Armadas.

ORDENAMOS y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no conſentir à ningun Navio, que ſe divida de la Armada, ò Flota, por ninguna razon, ni cauſa, y hagan que todos ſigan ſu viage juntos, y en conſerva, conforme à lo ordenado: y los Maeſtres, y Pilotos lo guarden, y cumplan aſsi, y por ninguna cauſa, ni razon que ſea ſe adelante ninguno, aunque ſuceda haver encontrado con Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas ſeguro huir que eſperarlos, porque en qualquier caſo, ò ſuceſſo las dichas Naos no han de poder apartarſe de la Armada, ò Flota, y conſerva de las demàs, haciendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra coſa, haſta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) ſe hayan rendido, ò las hayan vencido, ò echado à fondo, pena de que los Maeſtres de Navios, que en otra forma, ò en otro caſo ſe apartaren, y dividieren de la Armada, ò Flota, por el miſmo hayan incurrido, è incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador, y à falta de Denunciador, las dos partes para el Juez, y no tengan eſperanza de remiſsion alguna de las dichas penas, en todo, ò en parte. Otroſi mandamos, que los Generales no dèn licencia à ninguna Nao para que vaya, ò buelva fuera de la conſerva de la Armada, ò Flota.

¶ *Ley xij. Que declara los tiempos en que han de ſalir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.*

Don Felipe IV. en Aranjuez à 29. de Abril de 1649.

HEMOS reſuelto, que ſalgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de eſtos Reynos, de quince à treinta de Marzo, previniendoſe para ſu efecto todo lo neceſſario, con tal anticipacion, que no ſe dilate la partida. Y mandamos à los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de las Coſtas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demàs

Miniſtros, que intervienen en los apreſtos, y deſpachos, que diſpongan la conducion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recibido los Galeones, y Flotas, puedan bolver à la Habana à tiempo de juntarſe alli, ſin eſperar los unos à los otros, y que puedan venir en conſerva, porque importa mucho dàr reſguardo à las Flotas de Nueva Eſpaña, para que partan en el tiempo que ſe tiene por preciſo, y neceſſario.

¶ *Ley xiij. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.*

Don Felipe II. en Aranjuèz à 18. de Octubre de 1564. capit. 1.

LA Flota que huviere de ſalir para Nueva Eſpaña eſtè apreſtada à primero de Abril de cada un año en la Barra de Sanlucar, y el Juez Oficial de la Caſa, que huviere de ir à la viſita, y deſpacho, eſtè en Sanlucar à los quince de Marzo para el dicho efecto, y los Navios ſalgan à primero de Abril, aunque eſtèn à media carga, y no ſe detengan mas: y aſsimiſmo ſalgan en ſu conſerva, y compañia las Naos de Honduras.

¶ *Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva Eſpaña lleven la derrota que eſta ley declara.*

El miſmo cap. 35. de Inſtr. y en Toledo à 20 de Junio de 1596.

EL General de la Armada, ò Flota llevarà ſu derrota à la Isla Dominica, à la Deſeada, ò Guadalupe, donde le pareciere mas à propoſito para ſu viage, y ſi llevare neceſsidad de agua, ò leña, ò de otra coſa, que pueda remediar en aquella Isla, ſe provea de ella con la mayor brevedad que ſea poſsible: y el General que fuere à Nueva Eſpaña ſeguirà ſu viage à la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas à propoſito darà licencia à las Naos que fueren à Puerto-Rico, para que vayan à ſalir por el Paſſage, y èl irà à reconocer la Saona, aſſegurando de Coſarios à las Naos que fueren à Santo Domingo, y las acompañarà haſta dexarlas ſobre ſu Puerto, ò el de Ocoa, ſino le pudieren tomar, y paſſarà adelante, ſin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irà proveìdo de lo neceſſario; pero ſi ſe ofreciere caſo tal, que de fuerza le haya de tomar, no ſe detendrà en èl mas de veinte y quatro horas, pena de que ſi por detenerſe alli una hora mas ſe ſiguiere algun daño en la Flota, ſerà à ſu cargo, y ſe mandarà hacer riguroſa demoſtracion. Paſſado de Ocoa, proſeguirà el viage al Cabo de Tiburòn, y paſſado de èl, en la parte que le pareciere darà licencia à los Navios que fueren à Jamayca, y à los que fueren à Santiago de Cuba, para que vayan ſu viage, y èl ſeguirà el ſuyo, à reconocer la Isla de Pinos, y alli darà, ò en el Cabo de San Anton, licencia à los Navios que fueren à Honduras, y à los que fueren à Yucatàn, y en paſſando el Cabo, à los que fueren à la Habana; y con los que le quedaren para la Nueva Eſpaña ſeguirà ſu viage al Puerto de San Juan de Ulhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. de eſte libro.

Ley

¶ *Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para deſcubrir el Mar, y hallando enemigos, ſe procuren aprehender, ſin dilatar el viage.*

D. Felipe IV. cap. 2. de Inſtr. de Generales de 1628.

EL General procure que los Baxeles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenando, que en todos al ſalir, y poner del Sol, y algunas veces entre dia, ſe pongan Marineros, ù otras perſonas de buena viſta al tope del arbol mayor, para deſcubrir ſi hay algunas velas en el Mar, y procurar que ſe tome lengua de ellas, y entender ſi han paſſado Navios de enemigos à las Indias, y à què partes: y el General ſe apoderarà de ellos, ſi buenamente lo pudiere hacer, y por eſto no ſe dilate el viage, que importa hacer con mucha brevedad.

¶ *Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage neceſsidad de alguna coſa, el General, y Almirante la ſocorran con brevedad.*

D. Felipe II. cap. 31 de Inſtr.

SI alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ò neceſsidad de agua, timòn, arbol, ù otro aparejo, ò le faltaren baſtimentos, ù otras coſas, que ſe ſuelen ofrecer, el General, y Almirante la ſocorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dè à las bombas, y de todo lo demàs que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma que por ningun medio poſsible dexen de remediarlo, para que ni el Navio ſe pierda, ni la gente perezca, y procuren, que ſe haga con grande brevedad, luego que lo lleguen à entender y venga à ſu noticia, ſin aguardar à que por la dilacion crezca el daño, ò entre algun temporal, que embarace, ò impoſsibilite el remedio.

¶ *Ley xvij. Que ſiendo forzoſo deſamparar Navio, ſe procure ſalvar la gente, y de la hacienda lo poſsible.*

El miſmo, cap. 32.

SI hechas las diligencias poſsibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ò por ſer el temporal tan grande, que no ſe pueda acudir à todo, y de fuerza ſe haya de quedar, y deſamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que ſe ſalve la gente con toda la hacienda que en èl fuere, nueſtra, y de particulares, y todos los baſtimentos, municiones, armas, y mercaderìas que el tiempo diere lugar à poner en cobro: y de todo lo que ſe ſalvare haya la mayor cuenta, y razon que ſea poſsible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que ſe hallaren alli, procurando, y dando orden, que los paſſageros de el Navio que padeciere naufragio, ò tal accidente, ſe acomoden con los demàs que fueren en los otros Navios, de forma que no queden del todo deſamparados.

* * *

¶ *Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere à ſacar hacienda de Nao que ſe perdiere, vaya perſona à quien ſe entregue.*

D. Felipe II. cap. 33. EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren à ſacar gente, ò lo que huviere lugar de ſalvarſe de qualquier Navio que peligre, y ſe haya de dexar, y deſamparar, vaya un Oficial, ò perſona de quien ſe tenga ſatisfacion, en cada uno, con la mejor gente, y de mas confianza que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no conſienta que haya los hurtos, y robos, que en ſemejantes trabajos ſuele haver; antes ſi el tiempo diere lugar, ſe entregue todo à la perſona à cuyo cargo fuere la Chalupa, ò Embarcacion, para que èl con cuenta, y razon lo dè al Maeſtre que ſe le ordenare, el qual lo buelva à cuyo fuere ſiempre que ſe le pida: y eſto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como de ellos confiamos, y como coſa tan pia, è importante al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro.

¶ *Ley xix. Que el General en la Dominica dè licencia à los Navios, que ſe ordena, y à los de Santa Marta ſobre ſu Puerto.*

El miſmo, cap. 38. EL General que fuere à Tierrafirme dè licencia deſde la Dominica à los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela, y Cabo de la Vela, y à la Margarita, y ſiga ſu derrota para Cartagena, y llegando ſobre el Puerto de Santa Marta, dè licencia à los Navios que para alli fueren.

¶ *Ley xx. Que deſde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.*

Don Felipe IV. en Madrid à 27 de Marzo de 1628. cap. 4. de Inſtrucc. de Generales. EL General de la Armada, ſin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerſe en ninguna parte, ha de ir en derechura à Tierrafirme, y deſde la Dominica, ò el parage que le pareciere, enviarà el Patache de la Margarita por las Perlas, y hacienda nueſtra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales; en virtud de los deſpachos que llevare: y el dicho Patache paſſarà de alli à las Provincias de Cumanà, y Rio de la Hacha, al miſmo efecto, y con lo que le entregaren irà con toda brevedad el Capitan, ò Cabo adonde el General le ordenare, à juntarſe con la Armada, y el General ſin detenerſe mas de lo forzoſo, irà à Cartagena.

¶ *Ley xxj. Que à los Navios que los Generales deſpidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y aviſen de la orden que les dieren.*

D. Felipe II. cap. 44 de Inſtr. de Gen. LOS Generales que dieren licencia à algunos Navios que vàn à las Indias en conſerva de ſu Armada, ò Flota, para que ſe partan, y vayan adonde llevaren ſu regiſtro, y carga, les dèn antes ſus inſtrucciones, y orden de lo que han de hacer, y del tiempo que han de eſtàr de buelta en la Habana, y ſi fueren mas que uno, nombre el Cabo, que ha de

de llevar Vandera, y ordene à los demàs que le obedezcan, y à que ſe hagan buena compañia, ſin apartarſe, ni dividirſe, haſta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que ſe les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas riguroſas para ello, y executandolas ſiempre que ſe buelvan à juntar con èl, en los inobedientes; y el General eſcriva con ellos à la Audiencia, ò Governadores de los Puertos donde los tales Navios fueren, quien và por Cabo, el dia, y parte donde ſe apartaren, y el tiempo en que les ordenare que eſtèn de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve deſpacho, y à nueſtros Oficiales, que con tiempo les entreguen el oro, y plata, y otras coſas, que hayan de traer, aſsi nueſtro, como de particulares, porque à eſta cauſa no tengan achaque de llegar tarde à la Habana, ni diſculpa de no haver cumplido las inſtrucciones, que ſe les dieren.

¶ *Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, aviſe à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que ſe ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de eſte libro.*

El miſmo, capitulo 40. de Inſtr. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

DESDE Cartagena ha de eſcrivir el General al Preſidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviſo de ſu llegada, y lo demàs que conviniere, para que puedan eſcrivir à Eſpaña, y en què tiempo havrà acabado ſu deſcarga en Portobelo, y podrà eſtàr de buelta en Cartagena, para que ſe le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no eſtando alli quando paſſe, no ſe detendrà por eſta cauſa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de eſte libro.

¶ *Ley xxiij. Que deſde Cartagena, ò antes, aviſe el General de ſu llegada al Preſidente de Panamà.*

EL General de la Armada, ò Flota de Tierrafirme, luego que llegare à Cartagena, ò antes, darà aviſo al Preſidente, y Audiencia de Panamà, para que prevengan lo que fuere neceſſario à ſu breve deſpacho, y en llegando à Portobelo harà lo que ſe ordena por la ley 56. tit. 15. de eſte libro. D. Felipe II. alli, cap. 4.

¶ *Ley xxiiij. Que en llegando à Cartagena ſe deſcargue lo regiſtrado para alli, y aviſen los Generales al Governador ſu buelta, y ſi havrà aviſo.*

ORDENAMOS à los Generales que fueren à Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan deſcargar, con aſsiſtencia de los Oficiales de nueſtra Real hacienda, todo lo que fuere regiſtrado, y haya de quedar en aquel Puerto; y porque à la buelta no ſe detengan alli mas tiempo que el forzoſo à recibir el oro, y plata nueſtro, y de particulares, que huviere de venir à Eſpaña, haràn que los Maeſtres dexen perſonas, que les cobren ſus fletes, fenezcan ſus cuentas con los Encomenderos, y hagan la proviſion de baſtimentos, y las demàs coſas neceſſarias al viage; y aſsimiſmo aviſaràn al Governador, y à los Oficiales Reales, quando ſeràn de buelta en aquel D. Felipe IV. cap. 39. de Inſtr. de Gener.

Puerto, para que con tiempo tengan apreſtado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ò Flota, y por eſta cauſa no ſe detengan; y haviendo de venir primero Barco de aviſo, les darà cuenta del tiempo en que eſtarà alli, porque hayan eſcrito lo que tengan que aviſarnos, y por ellos no ſe dilate ſu partida.

¶ *Ley xxv. Que la Armada, y Flota no ſe detengan en Cartagena mas del tiempo neceſſario.*

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Octubre de 1616.

ORDENAMOS y mandamos à los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no ſe detengan en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de haſta treinta, ò quarenta dias, que es baſtante tiempo à la deſcarga de las mercaderìas, que fueren conſignadas para aquella Provincia; y ſi ſe pudiere hacer en mucho menos tiempo, como ſe ha experimentado en otras ocaſiones, procuren grangearlo por inſtantes, para que la Armada, y Flota no ſe detengan con dilaciones, que ſe puedan eſcuſar, porque nos darèmos por muy deſervido, y correràn los daños por cuenta de quien los ocaſionare.

¶ *Ley xxvj. Que en deſcargando en Cartagena, paſſe la Armada, y Flota à Portobelo, y ſe aviſe à los Oficiales Reales de Panamà.*

D. Felipe II. cap. 41 de Inſtr.

LUEGO que ſe hiciere la deſcarga en Cartagena de lo que para alli fuere conſignado, ſin perder hora de tiempo, el General ſaldrà con todas las Naos juntas, y en buena orden, y harà ſu viage à Portobelo, y amarradas ſus Naos, aviſarà à los Oficiales Reales de Panamà, que vengan à hacer ſu viſita, y hallarſe en la deſcarga.

¶ *Ley xxvij. Que de Portobelo aviſe el General à la Audiencia de Panamà, y acuerde ſi ſaldrà aviſo, y le dè al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.*

El miſmo alli, cap. 42.

DARÀ aviſo el General, en llegando à Portobelo, de haver llegado, y todo lo demàs que le pareciere neceſſario para ſu breve, y buen deſpacho, al Preſidente, y Audiencia de Panamà, acordando con ellos la ſalida del Navio de aviſo, y el tiempo en que ſe podràn deſcargar, laſtrar, y aparejar las Naos para bolver à Eſpaña, ſolicitando la brevedad en baxar la plata nueſtra, y de particulares, para que por ellos no ſe detenga, ni pierda tiempo; y en la miſma conformidad eſcrivirà al Virrey del Perù, y Audiencia de Quito, dando los deſpachos al Preſidente de Panamà, para que los encamine en el primer Navio que ſalga al Perù.

¶ *Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y paſſe à la Habana, y ſi hallare alli Flota, la trayga.*

D. Felipe IV. capit. 6. de Inſtr. de 1628.

EN todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ò en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. de eſte libro, y las calidades alli referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nueſtro, y de particulares, y los demàs generos precioſos que ſe juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y deſpachandoſe con la brevedad

poſsible, partirà, y vendrà à Cartagena, y no ſe detendrà alli mas tiempo del que forzoſamente huviere menester para recibir la hacienda que en aquella Ciudad ſe huviere juntado: y procurarà llegar à la Habana lo mas temprano que pudiere, y ſi hallare alli la Flota de Nueva Eſpaña, la traerà en ſu conſerva.

¶ *Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva Eſpaña à ella, ſe dè aviſo al Virrey.*

D. Felipe II. cap. 30 de Inſtr.

EL General de la Flota de Nueva Eſpaña, haviendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y amarrado ſus Naos, aviſarà luego à los Oficiales Reales, para que vengan à viſitar la Flota, y hallarſe à la deſcarga de ella: y eſcrivirà al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviſo de ſu llegada, y ſuceſſo del viage, y de las demàs coſas que le pareciere conveniente ſer aviſados, ò que ſea neceſſario que ſe provea, ò del tiempo en que ha de ſalir el Barco que ha de venir de aviſo à Eſpaña.

¶ *Ley xxx. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga de San Juan de Ulhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.*

El miſmo en Aranjuez à 18. de Octubre de 1564. capit. 2. D. Felipe IV. en Monzòn à 15. de Marzo de 1626.

LEGADA la Flota al Puerto de San Juan de Ulhua eſtè apreſtada à primero del mes de Febrero para poder partir, y hacerſe à la vela à quince del dicho mes, en demanda de eſtos Reynos en cada un año, y el General de la Flota ſalga con las Naos, que para eſte tiempo eſtuvieren apercebidas, ſin aguardar à las que no lo eſtuvieren al miſmo tiempo: y en quanto à las Naos que fueren en la dicha Flota à la Provincia de Honduras, ſean obligados los Capitanes, y Maeſtres à bolver al Puerto de la Habana à primero de Marzo del año ſiguiente, que la Flota ſaliere de eſtos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y à los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Thomàs, que no detengan las Naos, antes compelan, y apremien à los Cabos à que ſalgan à primero de Febrero, para que eſtèn en la Habana al dicho tiempo, y alli aguarden la Flota que llegare de la Nueva Eſpaña, y vengan todos en una conſerva.

¶ *Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que ſe ordena.*

D. Felipe II. cap. 98 de Inſtr.

QUALQUIERA de los Generales, que llegare primero à la Habana, aguardarà al que faltare, haſta el tiempo ordenado, y ſi no llegare en èl, ſe harà à la vela con las Naos de ſu cargo la buelta de Eſpaña; pero ſi llegare antes de ſalir, aguardarà, para que ſe aderece, y provea de lo neceſſario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de ſus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demàs que faltare à ſu bueno, y breve deſpacho.

***

Ley

¶ *Ley xxxij. Que juntandoſe en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.*

D. Felipe II. en Tomar à 22. de Marzo de 1581. y en la Inſtr. de Gen. de 1597. cap. 100.

DECLARAMOS, que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con ſu Flota venga haciendo el cargo de Capitan general de ambas, haſta eſtos Reynos: y el otro el de Almirante de ellas, de modo que el primero que entrare en el Puerto trayga el farol, y avanguardia, haſta llegar à Eſpaña: y el ultimo que llegare trayga la retaguardia. Y mandamos, que por eſta, ni por otra cauſa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviendola, nos tendrèmos por muy deſervido, y lo harèmos caſtigar con demonſtracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de ſu derecho en materia que tanto importa à nueſtro Real ſervicio, nos le harà mayor, y mas agradable.

¶ *Ley xxxiij. Que ſi al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, ſea con comunicacion de ſus Generales, y ſin impedir el viage.*

Don Felipe IV. cap. 6. de Inſtr.

SI al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que ſe armen algunas Naos de las Flotas de Nueva Eſpaña, ò Tierrafirme, lo harà, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que ſean las mejores, y mas fuertes, al propoſito, y con tal diligencia, que no ſe pierda ningun tiempo, que pueda hacer falta al viage.

¶ *Ley xxxiiij. Que ſi los Generales no pudieren eſtàr en Eſpaña para el tiempo ſeñalado, invernen en la Habana.*

D. Felipe II. cap. 103. de Inſtr.

SI por haver ſalido tarde de Eſpaña, ò por tiempos contrarios, ò impedimento de Coſarios, ò por otras cauſas que ſe ofrezcan, los Generales, ò qualquiera de ellos no pudieren ſalir de la Habana en tiempo, que conforme à buena razon puedan llegar à Eſpaña para tomar ſus Coſtas, invernaràn en la Habana, no teniendo orden nueſtra en contrario, por los peligros que hay, aſsi en deſembocar la Canal de Bahama, como de venir à las Coſtas de Eſpaña ſobre Invierno.

¶ *Ley xxxv. Que invernando en la Habana ſe ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.*

El miſmo, cap. 104.

QUANDO invernare la Armada, ò Flota en la Habana, echaràn los Generales la plata, y polvora en tierra, y la haràn poner en la Fuerza principal de aquel Puerto, aſsi por el peligro del fuego, como de los enemigos, y ſe guardarà alli por cuenta, razon, y cargo de los Maeſtres de las Naos, en que viniere regiſtrada: y la ſalida de aquel Puerto ſerà para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, y Pilotos de Armada, y Flotas ſer mas al propoſito.

Ley

¶ *Ley xxxvj. Que antes de ſalir de la Habana el General viſite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que ſaldrà.*

El miſmo, cap. 112.

ANTES que ſalga de la Habana el General, bolverà à viſitar los Navios de Armada, y todos los demàs que huvieren de venir en ſu conſerva, para vèr como eſtàn aderezados, y fortificados, y ſi tienen dentro ſu agua, leña, y carne, y todo lo demàs neceſſario haſta Eſpaña, y ſi algo faltare, lo harà prevenir, y abaſtecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la viſita, harà junta de ſu Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maeſtres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de ſalir para deſembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella ſuele haver, y lo que ſe acordare ſe executarà, procurando traer las Naos en tan buena orden, que ſi alguna tuviere neceſsidad, la puedan ſocorrer las demàs, y no haya ocaſion de arribar à Puerto-Rico, ni à otra parte, por los inconvenientes que de eſtas arribadas ſiempre han reſultado.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conſerva.*

D. Felipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1594. capit. 10. de Inſtr. de Generales.

PORQUE importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en ſu conſerva, y eſpecialmente los que traxeren la hacienda, el General de la Armada procure que vengan ſiempre recogidos en el cuerpo de ella, y no ſe aparten, y ordene, que cada uno trayga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ò de noche, y encarguen, y manden à todos con graves penas, que procuren no apartarſe de la conſerva: y porque podria ſer el tiempo de tanta fortuna, que todas eſtas, y las demàs prevenciones que el General ſabrà hacer, no baſten para ir, ni venir juntos, darà orden à cada Capitan del viage, de lo que en tal caſo ha de hacer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ *Ley xxxviij. Que los Generales traygan en ſu conſerva las Naos, que con ellos ſalieren, y ſe les juntaren.*

El miſmo en Lisboa à 18. de Junio de 1582. D. Felipe III. en Madrid à 24 de Marzo de 1621. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que ſalieren de los Puertos, y ſe les juntaren, vayan, y vengan en ſu conſerva, y abrigo, y no las deſamparen por deſcuido, ni en otra forma, como eſtàn obligados, reſpeto de ſus Armadas, y Flotas, con apercibimiento, que ſi no lo cumplieren, ſeràn condenados en las penas civiles, y criminales, daños, è intereſſes, que ſegun el caſo, tiempo, y ocaſion pareciere juſto.

¶ *Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que ſe apartaren con ſus Navios, de la Armada, ſin cauſa.*

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Octubre de 1608.

SI algun Navio ſe apartare con malicia, y ſin fuerza de tiempo,

po, ò accidente legitimo, el General proceda, y caſtigue los culpados, conforme à juſticia, y de lo que hiciere dè cuenta à nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y ſocorran.*

D. Felipe II. Ord. 28. de Arribadas, cap. 22. de Inſtr.

LOS Generales, y Almirantes, demàs de lo contenido en las leyes de ſu titulo, y otras de eſte libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ò Flota navegue junta, y en conſerva, y no conſentir que ſe les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la ſeguridad de todos, y que los enemigos no ſe ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que ſean obligados à contar cada dia en amaneciendo los Navios de ſu Armada, ò Flota, para que faltando alguno, miren luego de una vanda, y otra por èl, y que alcanzandole de viſta, no paſſen adelante, ſin aguardarle, haſta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar ſu neceſsidad, ſiendo poſsible; y ſi hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcanzarle de viſta, y ſe entendiere que ſe apartò por temporal, y por eſta cauſa ſe podrà haver derrotado tan lexos, que con dificultad ſe pueda hallar, en eſte caſo le aguarden con toda la Armada, ò Flota, no la poniendo en rieſgo, haſta recogerle, haciendo quanto convenga, y ſea neceſſario para no le deſamparar: y ſi hechas todas las diligencias, pareciere à los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no eſperarle, en tal caſo proſigan ſu viage, procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el Eſcrivano mayor de Armada, ò Flota, para que conſte de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de ſus oficios, y quatro años preciſos de deſtierro de eſtos Reynos, y los de las Indias.

¶ *Ley xxxxj. Que ſi algun Navio peleare, buelvan todos à ſocorrerle: y en caſo impoſsible preceda lo que eſta ley diſpone, ſo las penas de ella.*

El miſmo, Ord. 29. de Arribadas, y en cap. 93. y 110. de Inſtr.

LA principal obligacion de los Generales, y Almirantes es la defenſa, y ſocorro de los Navios que fueren en ſu conſerva, porque ſiempre ſerà importante que ninguno ſe pierda, ni le tomen enemigos; y aſsi ordenamos y mandamos à los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que eſto ſe execute: y en lo que toca al Mar, los ſocorran en la forma diſpueſta; y en lo tocante à la guerra, procuren ſiempre que haya Coſarios, recoger los Navios de ſu cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedan hacer daño, ni apreſar ningun Navio, aſsiſtiendo mas à eſto, que à pelear con ellos, por lo mucho mas que ſe aventura en perder un ſolo Navio, que en rendir à todos ellos; pero en caſo que el enemigo quiſiere tomar algun Navio,

vio que ſe quedare atràs, ò fuere de la conſerva, le bolveràn à ſocorrer, y acometeràn à los enemigos, y pelearàn con ellos con el govierno, y valor, que eſtàn obligados los que nombramos, y ſe encargan de oficio de tanta calidad, y confianza, no ſolo contentandoſe con defender ſus Navios, ſino procurando rendirlos, y caſtigarlos como merece ſu atrevimiento, pena de que ſi aſsi no lo hicieren, y por deſamparar el tal Navio, y no le ſocorrer, y acudir à ſus oficios, y obligaciones ſe perdiere, ò el enemigo lo llevare por ſu falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes irremiſsiblemente; pero ſi por eſcuſar mayores daños, y pèrdidas, ò no poder mas, por el tiempo, ò por no aventurar los demàs Navios de la compañia, pareciere convenir el no pelear, ni ſocorrer el Navio, para dexarlo de hacer, ſea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maeſtres, y las demàs perſonas con quien ſe toma acuerdo en las coſas de guerra; y todo conſte por autos hechos ante el Eſcrivano mayor, para que ſe entienda que es lo mas conveniente.

¶ *Ley xxxxij. Que antes de llegar à los Azores ſe deshagan los camarotes de paſſageros, y ſe pongan las Naos en forma de guerra.*

El miſmo alli, cap. 114.

ANTES que la Armada, ò Flota llegue à las Islas de los Azores, mande el General deshacer los camarotes de los paſſageros, y deſembarazar los Navios de la xarcia, y lo demàs que hiciere eſtorvo para pelear, y poner ſus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere à las popas, en forma que eſta, y la demàs ſe pueda jugar deſembarazadamente, y que la gente eſtè con ſus armas tan liſtas, apercibidas, y à punto, como es neceſſario, para que ſi encontraren Coſarios, que ordinariamente ſon ciertos deſde aquel parage à las Coſtas de Eſpaña, ſe puedan defender, y los ofendan, y caſtiguen.

¶ *Ley xxxxiij. Que paſſadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar.*

El miſmo alli, cap. 117.

LUEGO que la Armada, ò Flota haya ſalido, y paſſado de las Terceras, tome el General ſu derrota à la Barra de Sanlucar: y no conſienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan à tierra, aunque ſea à forzoſa, y preciſa neceſsidad de alguna coſa: y à los Marineros, ù hombres de Mar, que ſalieren, condenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley ſiguiente ſe impone, eſpecialmente ſi le conſtare que llevò en èl algun paſſagero oro, plata, ò perlas, ù otra qualquier coſa ſin regiſtro.

¶ *Ley xxxxiiij. Que en las Coſtas de Eſpaña no ſalga ningun Barco à tierra.*

El miſmo, cap. 100. y en la Ord. 17. de Arribadas de 1591.

MANDAMOS, que al paſſar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Coſtas de Eſpaña, no pueda ir ningun Barco à tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras à cada uno de los Marineros, que en èl fueren, aunque ſea con licencia de

los

los Generales; y los Corregidores, y Juſticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan à la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas ſe executen, y que lo miſmo ſe entienda con los Eſquifes de Galeras, y otros Baxeles, que ſaliendo à eſperar las Armadas, y Flotas, ſe juntaren con ellas, y aſsi ſe cumpla, atento à que conviene que todo el teſoro llegue enteramente à Sevilla.

¶ *Ley xxxxv. Que las Juſticias del Condado, y Puertos no dexen ſalir Barcos, ni recibir à los que vinieren de las Indias.*

Don Felipe II. Ord. 18. de Arribadas.

MANDAMOS à todas nueſtras Juſticias del Condado de Niebla, y Puertos de Andalucia, que no permitan, ni dèn lugar à que ningun Barco de Peſcador pueda recibir à ninguna perſona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen ſalir ningun Barco de tierra al tiempo de paſſar las Flotas, y Armadas de ellas, y caſtiguen con mucho rigor à los culpados, executando las penas.

¶ *Ley xxxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Eſtandartes las Armadas, y Flotas, y ſe guarde la ley 98. tit. 15. de eſte libro.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1616.

LOS Capitanes generales de nueſtras Armadas, y Flotas, y los demàs Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualeſquier Armadas, y Eſquadras, que ſe fundaren, y proveyeren, para guardia, y cuſtodia de las Indias, y de ſus Puertos, y Carrera, ſi encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos eſtuviere proveìdo, le ſaluden, y abatan ſus Eſtandartes, y por eſta cauſa no ſe detengan los viages, porque mucho importa al buen ſuceſſo, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de eſte libro.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y ſus Almirantes; y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.*

D. Felipe II. en Carranque à 13. de Mayo de 1578. D. Felipe III. en Madrid à 5. de Abril de 1616.

LOS Generales de Flotas abatan las Vanderas à los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ò ſe juntaren, y en auſencia del General hagan lo miſmo, ſi governare el Almirante; y los Navios de la Armada de Galeones, ſi no vinieren governando el General, ò Almirante, abatan las Vanderas à los Generales de Flotas, ſi concurrieren en Puerto, ò viage.

¶ *Ley xxxxviij. Que el General de la Armada, al paſſar por la Coſta del Condado, y Coſtas de Eſpaña, no dexe arrimar Barcos à las Naos.*

El miſmo en S. Lorenzo à 25. de Septiembre de 1614.

SALEN muchos Barcos de Peſcadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y paſſan à viſta de los Puertos, y ſe llegan à los Navios, con achaque de llevar refreſco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras coſas precioſas fuera de regiſtro: Mandamos, para que en las Coſtas de Eſpaña no ſe tenga

no-

noticia de la venida de las Armadas, ò Flotas, que los Generales que fueren de ellas no deſpachen ningun Barco de aviſo, ſino paſſen derechamente à Sanlucar, ni conſientan arribar ningun Navio à ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que ſe venga diſparando ninguna pieza de artillerìa por la Coſta, atento, à que eſto no ſirve mas que de aviſar à los Barcos para que ſalgan à las dichas inteligencias, y negociaciones, como lo tienen de coſtumbre, y à los Navios de enemigos, que ſuele haver en aquellas Coſtas, para que ſalgan à hacer los daños que pudieren: y en eſto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, eſtando apercebidos à que ſi pareciere que ſe deſcarga, ò ſaca alguna plata, oro, ò mercaderìas en el Condado, ò parte de la Coſta, ò ſe dà platica à algunos Barcos, dexandolos arribar à los Navios, de qualquiera coſa de eſtas ſe harà cargo à los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en ſus viſitas, y procederà con gran demonſtracion.

¶ *Ley xxxxix. Que al paſſar por la Coſta de Eſpaña vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la ultima la Almiranta.*

PARA evitar que los Navios que ſalen de los Puertos, y Coſtas de eſtos Reynos à recibir, y combo-yar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conſerva no ſe puedan llegar, ni lleguen à los Galeones, y Naos à hondear el oro, plata, ù otra qualquiera coſa que ſe trayga ſin regiſtro, y ſe eſcuſen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen à la coſta de Eſpaña las Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier Navios de las Indias, hagan ſu viage, yendo la Capitana delante, y deſpues proſigan los demàs Galeones, y Naos en ſeguimiento, y en el ultimo lugar ſeparada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen aſsi.

¶ *Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos, no ſalga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben à Navios eſtrangeros.*

NUESTRO Capitàn general de las Coſtas de Andalucìa, en ſabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dè orden que no ſalga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, haſta que todos los Navios de la dicha Armada, ò Flotas hayan ſurgido, y entrado en ellos los Guardas que ſe acoſtumbran, y que llegados no ſe arrimen à Navios eſtrangeros. Y ordenamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que con mucho cuidado aſsimiſmo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por neceſſario para el cumplimiento, y execucion, de lo diſpueſto, en tal forma, que ſe conſiga lo que tanto importa à nueſtro Real ſervicio, alivio, y conſervacion del comercio.

El miſmo en S. Lorenzo à 26. de Septiembre de 1610. Don Felipe IV. en Madrid à 21. de Enero de 1639.

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Febrero de 1621.

* * *

¶ *Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos para que no ſe les arrimen Barcos, ni otros Navios.*

Don Felipe III. cap. 2. PORQUE de noche ſe ſuelen hondear el oro, la plata, y mercaderìas, y todo lo demàs que ſe trae fuera de regiſtro, de las Naos en que viene: Ordenamos à los Capitanes generales, ò Cabos de las Armadas, ò Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Baxeles, Naos, y Galeones de ſu cargo, y en las Capitanas, y Almirantas ſe pongan Guardas de toda confianza, en el modo, y calidad que ſe refiere en la l. 67. tit. 35. de eſte libro, para que ningun Baxèl, por pequeño que ſea, no ſe pueda arrimar de dia, ni de noche, à ninguno de los dichos Galeones, Naos, ò Baxeles, y eſto ſe defienda con todas las veras que el caſo requiere.

¶ *Ley Lij. Que ſolo por haverſe arrimado Barco, Fragata, ò Baxèl, à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y ſean caſtigados los Cabos, y Oficiales.*

El mismo allí, capit. 3. y 4. PORQUE el acto de arrimarſe Navios pequeños à los Galeones, Naos, y Baxeles de las Armadas, y Flotas, es neceſſario, y preparatorio para cometer los fraudes que ſuceden, ordenamos y declaramos, que por el miſmo caſo que ſe pruebe, que de noche, ò de dia ſe conſintiò que algun Barco, Fragata, ò Baxèl grande, ò pequeño ſe arrimò à qualquier Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, ſe tengan por convencidos el Capitan, y Oficiales de èl aſsi de Milicia, como de Mar, para ſer caſtigados en las mayores, y mas graves penas, que al Juez, ò Jueces, que fueren de la cauſa pareciere, à cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para deſarraygar de todo punto el abuſo, è introducion, tan perjudicial, y eſcuſar fraudes, por ultimo remedio, procuren, que los caſtigos ſean tales, y tan exemplares, que ſe conſiga con ellos el remedio, y à los culpados ſirva de pena, y à los demàs de eſcarmiento.

¶ *Ley Liij. Que lo contenido en las leyes antes de eſta ſean capitulos de viſita, y ſe dèn por inſtruccion à los Generales.*

El mismo cap. 5. CON varios pretextos ſe ſaca de los Navios lo que viene ſin regiſtro, uſando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como ſon enviarſe à viſitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de corteſias, y neceſsidades fingidas, y lo miſmo hacen los Capitanes, y particulares entre sì: y otras veces con ocaſion de que les faltan coſas neceſſarias, y de comodidad, deſpachan Barcos, y procuran que ſe arrimen otros, diciendo, que les faltan baſtimentos, refreſcos, y regalos, y neceſsitan de enviar gente à tierra, por enfermedades, y otras cauſas: y porque todo viene à ſer con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos caſos, ni otros ningunos, mayores, ò menores, no ſe puedan arrimar Barcos,

ni

ni ſalir ninguna perſona de los dichos Navios, à titulo de ſalir à tierra, ò paſſar à otro Navio, pena de que en qualquier caſo que lo ſuſodicho ſucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ò Navio, ſean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados; y ſe entienda haver incurrido en las penas impueſtas, ſin ſer neceſſario haverſe ſeguido algun delito, ò exceſſo. Y ordenamos, que en el Interrogatorio de viſitas, ſe articùle junto con las leyes antecedentes, y por las ſentencias ſe condene, y caſtigue. Otroſi mandamos, que ſe dè por inſtruccion à los Generales.

¶ *Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demàs ſalgan preciſamente del Puerto de Bonanza, y buelvan à èl, y no à la Baia de Cadiz.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 25. de Septiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623. y à 27. de Mayo de 1664.

POR juſtas, y graves cauſas hemos reſuelto, que preciſa, è indiſpenſablemente todos los Navios que ſe deſpacharen à las Indias, tanto los Galeones de guerra de nueſtra Armada de la Carrera de ellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y ſus Naos merchantas, demàs Baxeles, que fueren ſueltos à las dichas Provincias, è Islas de Barlovento, ſe apreſten, y carguen en el Puerto de Bonanza de Sanlucar de Barrameda, y que deſde èl hagan ſu viage à las Indias, y de buelta à eſtos Reynos entren en aquel Puerto, ſegun y como ſe hacìa por lo paſſado, y como eſtà diſpueſto por Cedulas, y Ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle deſde la Baìa, ſino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas ſe repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que aſsi ſe execute, mandamos al Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que no dèn viſita, ni regiſtro à ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren à las Indias, tanto à los del buque de las Flotas, como à otros particulares, ſino eſtando en el dicho Puerto de Bonanza, para que en èl reciban la carga, y no puedan introducirſe mercaderìas ſin regiſtro, ni ningunas de las prohibidas; y à los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demàs Baxeles de guerra, y à los dueños de las Naos merchantas, que buelvan preciſamente al dicho Puerto de Sanlucar, ſin arribar al de Cadiz, pena de ſeis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los quales mandamos ſe les ſaquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ſer oìdos, aſsi los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maeſtre, ni los demàs intereſſados en las merchantas, ſobre las cauſas que tuvieren para hacerla, porque eſto ſe ha de executar indiſpenſablemente por la contravencion; y demàs de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maeſtres, y dueños de los Baxeles merchantes de poder bolver à navegar à las Indias, y los miſmos Baxeles de ſer admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni ſueltos, y que ſin deſcargar

en Cadiz el Navio que arribare à aquel Puerto, ſe le obligue por los dichos Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, ò por el Miniſtro dependiente de ella, que aſsiſtiere en aquellos Puertos, à que paſſe al de Sanlucar, y que alli ſea viſitado, y haga ſu deſcarga, reſervando (como reſervamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme à la malicia que huviere tenido ſu arribada, y el oirles ſobre las cauſas que pudieren juſtificarla.

¶ *Ley Lv. Que al ſurgir la Armada en Sanlucar, las Naos eſtrangeras paſſen al Brazo de la Torre, y dexen deſocupado el parage de Bonanza.*

Don Felipe III. en Madrid à 8. de Octubre de 1614.

PORQUE ſe haga mejor la viſita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no ſe hondee la plata, oro, y mercaderìas en los Navios eſtrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que eſtèn apartados los unos de los otros: Mandamos, que en llegando el Juez de la viſita, paſſen las Naos eſtrangeras al Brazo de la Torre, y alli ſurjan, y aſsiſtan, haſta que la Armada, y Flota paſſen viſitadas por ſu Brazo ordinario, à ſus parages adonde ſe han de amarrar, quedando libre el parage de Bonanza, para que ſe haga bien la viſita; y el Juez Oficial, ò Letrado, que à ella fuere, cada uno, por lo que le tocare, vayan con eſte preſupueſto, aſsi en quanto à las Naos eſtrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque eſtèn ſeparadas, y no ſe junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento à que eſta diligencia podrà durar pocos dias.

¶ *Ley Lvj. Que los Generales ſuban à dàr fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.*

El miſmo alli à 3. de Octubre de 1617.

LOS Galeones de Armada, y los demàs Navios de ſu conſerva, quando llegaren de las Indias, ſuban à dàr fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, que es adonde ſe podrà hacer el alixo con mas ſatisfacion, ſin parar en Bonanza.

¶ *Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envie el aviſo al Conſejo, y los deſpachos à la Caſa, y no dexe ſalir perſona haſta hecha la viſita.*

Don Felipe II. cap. 118. de Inſtr.

EN llegando la Armada, ò Flota à Sanlucar, el General nos dè luego aviſo de ſu llegada por nueſtro Conſejo de Indias, y las demàs coſas que le pareciere que conviene ſeamos aviſado: y envie los deſpachos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, para que à Nos los remitàn: y no conſienta que ningun paſſagero, Soldado, ni Marinero ſalga de las Naos, ni ſe auſente, ni deſembarque coſa alguna, haſta que llegue quien los ha de viſitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de ſu cargo, en que tenga muy particular cuidado.

Ley

¶ *Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota ſe aviſe al Rey de lo que trae.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 4. de Agoſto de 1576.

MANDAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla, que en llegando Armada, ò Flota de las Indias nos aviſen de lo que en cada una viniere para Nos, refiriendo preciſamente las cantidades que ſe traxeren, en què eſpecies, y por què cuenta, y de què Provincias vienen.

D. Felipe III. en la Orden dada al Conſejo en Valladolid à 23. de Agoſto de 1600.

¶ *Ley Lix. Que el Preſidente del Conſejo aviſe al Rey de los deſpachos, y nuevas que vinieren de las Indias.*

MANDAMOS, que el Preſidente de nueſtro Conſejo de Indias nos aviſe de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los deſpachos de ellas, y no los Secretarios del Conſejo, ſi no ſe lo cometiere el Preſidente.

¶ *Que en llegando los Navios de las Indias, ſe informe el Preſidente de la Caſa, y dè cuenta al Conſejo, l. 17. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que el Preſidente de la Caſa tenga cuidado de que ningun Navio ſuelto paſſe à las Indias, ley 18. titulo 2. de eſte libro.*

TITULO TREINTA Y SIETE.

DE LOS NAVIOS DE AVISO, QUE SE DESPACHAN à las Indias, y de ellas à Eſpaña.

¶ *Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à eſtos Reynos, ſe deſpachen aviſos à las Indias, con orden del Conſejo.*

Don Felipe III. en Madrid à 7. de Septiembre de 1610. En S. Lorenzo à 27. de Agoſto de 1616. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ESTUVO ordenado, que luego en llegando la Armada, ò Flota, el Preſidente, y Jueces de la Caſa apreſtaſſen, y puſieſſen à punto los Navios de aviſo para las Provincias de donde huvieſſen llegado, para que llevaſſen nueſtras cartas, y deſpachos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que eſto ſe haga, y execute, quando nueſtro Conſejo de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caſo, y orden del dicho nueſtro Conſejo, ſe prevengan los dichos aviſos, ſin retardacion, y de otra forma no dè permiſsion la Caſa à ningun Navio de aviſo.

¶ *Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviſo, dèn fianzas de bolver en derechura à Sanlucar.*

D. Felipe IV. en Buen Retiro à 30. de Junio de 1652.

ORDENAMOS al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, que quando ſe deſpacharen Navios de aviſo à Tierrafirme, ò Nueva Eſpaña, diſpongan, que los dueños de ellos dèn fianzas haſta en la cantidad, que pareciere baſtante à los dichos Preſidente, y Jueces para ſeguridad de que de buelta à eſtos Reynos vendràn en dere-

chura al Puerto de Sanlucar, ſin arribar, ni llegar à otro alguno, con las penas que les impuſieren, y ſin haver cumplido con eſte requiſito no les daràn el regiſtro, y deſpacho que ſe acoſtumbra para hacer ſu viage.

¶ *Ley iij. Que el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan viſitar los Navios de aviſo, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.*

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Septiembre de 1605.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa de Sevilla hagan viſitar los Barcos de aviſo, que ſalieren para las Indias, y en ellos las demàs diligencias que deben hacer en los otros Navios, como eſtà ordenado, para que no vayan cargados, ſino zafos, y deſembarazados, y con Pilotos examinados, de la ſuficiencia, y práctica neceſſaria, porque no ſucedan las pérdidas, que por eſta ocaſion ſe han experimentado.

¶ *Ley iiij. Que los aviſos para Nueva Eſpaña en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatàn.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 10. de Octubre de 1630.

MANDAMOS, que los aviſos deſpachados de eſtos Reynos à la Nueva Eſpaña en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma que quien los llevare à ſu cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ù otra qualquier parte de la Provincia de Yucatàn, deſembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ò por tierra à la Vera-Cruz.

¶ *Ley v. Que los Baxeles de aviſo ſean de haſta ſeſenta toneladas, y no ſe cargue, ni paſſen paſſageros en ellos.*

D. Felipe II. en Madrid à 2. de Octubre de 1578. y 1589. capit. 5. de Inſtruc. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Diciembre de 1611. Ord. 3. de Arribadas. Don Felipe IV. capit. 18. de Inſtr. de 1628. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

LOS aviſos que ſe deſpacharen à las Indias no han de exceder de ſeſenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderìas de ninguna calidad, ni cantidad que ſean, ni de buelta, ò venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra coſa, con regiſtro, ni ſin èl, ſino ſolamente los deſpachos, y mantenimientos neceſſarios para la gente que fuere, ò viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun Paſſagero ſin nueſtra licencia, ò de quien la pudiere dàr, pena de que lo cargado ſea perdido, y los Pilotos, Maeſtres, y paſſageros incurran en perdimiento de la mitad de todos ſus bienes: y aſsimiſmo los Maeſtres, y Pilotos, ò Cabos de los dichos aviſos incurran por el miſmo hecho en diez años de Galeras al remo, ſin otra declaracion, y ſentencia: y ſi la perſona que deſpachare los dichos Navios de aviſo tuviere oficio nueſtro, por el miſmo caſo que los deſpachare haya perdido, y pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſea deſterrado perpetuamente de eſtos Reynos, y de las Indias: y en eſta miſma pena incurran los Jueces, y Juſticias negligentes, y remiſſos en la execucion, las quales penas no han de diſminuir, ni arbitrar, ſin conſultarlas primero con nueſtra Real perſona.

Veaſe la l. 8. de eſte tit.

Ley

¶ *Ley vj. Que los Generales en el deſpacho de los aviſos guarden lo que ſe ordena.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 27. de Agoſto de 1616.

MANDAMOS, que los Generales de la Armada, que llegaren à la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva Eſpaña, en llegando à la Vera-Cruz, dentro de un mes, contado deſde que huvieren ſurgido, deſpachen cada uno un Barco de aviſo, dandole del diſcurſo de ſus viages, y llegada à las Indias, y del eſtado en que tienen ſu partida para la buelta, haciendonos relacion de las coſas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las ſepamos, y concierten con los dueños, y Maeſtres de los Navios de aviſo, lo que ſe les ha de dar por los viages, procurando que ſea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado ſe pague por cuenta de la hacienda de la Averìa.

¶ *Ley vij. Que los aviſos extraordinarios ſe deſpachen por cuenta de quien ſe declara.*

Don Felipe II. en 7. de Mayo de 1574. Don Felipe III. alli. En Toledo à 31. de Octubre de el.

SI demàs de los Navios de aviſo ordinarios, que ſe han de pagar por cuenta de la Averìa, fuere neceſſario, y conviniere deſpachar otros para negocios de nueſtro Real ſervicio, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, ſe deſpacharàn por cuenta de nueſtra Real hacienda: y ſi fueren para negocios de la Armada, ò Flotas, y demàs coſas de la Averìa, ſe han de deſpachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nueſtro Conſejo de Indias, y en ellas, el Miniſtro, ò perſona à cuyo cargo eſtuviere el govierno, ò los Generales de la Armada, y Flotas, ſiendo el caſo de calidad, que no ſe pueda eſcuſar, ni haya tiempo de conſultarlo con los Virreyes, ò Governadores.

¶ *Ley viij. Que quando el General de la Armada deſpachare aviſo, dè noticia à los de las Flotas que alli eſtuvieren, y al Governador de la Provincia.*

D. Felipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1594. capit. 20. de Inſtr.

TODAS las veces que ſe deſpacharen Navios de aviſo, porque aſsi convenga, y ſea neceſſario que ſepamos quanto tiempo ſe detendrà la Armada, ò Flota en las Indias, los deſpacharàn los Generales de la Armada, dando noticia à los de Flotas, que eſtuvieren en el miſmo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que ſi tuvieren de que advertirnos, lo puedan hacer, y el General no permita que ſe trayga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. de eſte tit. ſo las penas alli contenidas.

¶ *Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviſo los deſpachos por inventario, con inſtruccion de lo que ha de hacer.*

El miſmo, capit. 47. de Inſtr.

LOS deſpachos que huviere de traer el aviſo deſpachado por el General, entregarà à la perſona que le traxere à cargo, con regiſtro, è inventario de los que fueren enviando un traslado al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que por èl los entregue, y no ſe pierda ninguno,

y

y le darà inſtruccion de lo que huviere de hacer en el viage, y ordenarà, que ſi encontrare algun Cofario, de que no ſe pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y deſpachos que traxere, porque no puedan venir à poder del enemigo, por el gran daño que de ello pudieſſe ſuceder.

¶ *Ley x. Que los Generales envien los deſpachos duplicados, y dèn aviſo à la Habana de lo que ſe ordena.*

D. Felipe II. cap. 48 de Inſtr. de 1597.

CADA uno de los Generales envie en el aviſo ſus cartas, y deſpachos duplicados: el uno trayga el aviſo, y el otro dexe en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ò aviſo que ſaliere para eſtos Reynos, dirigido al Preſidente, y Jueces de la Contratacion, y eſcriva, demàs de eſto, al dicho Governador, el tiempo en que eſpera entrar en aquel Puerto con ſu Flota, ò Armada, para que èl nos lo aviſe, con los demàs Navios que del dicho Puerto ſalieren: y ſi el aviſo fuere del General de la Armada, ò Flota de Tierrafirme, el dicho Governador aviſe al de Nueva Eſpaña, para que ſe procure juntar con èl, y venir à eſtos Reynos con mas fuerza.

¶ *Ley xj. Que los Navios de aviſo traygan la prevencion neceſſaria para ſu defenſa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Junio de 1625.

ORDENAMOS, que los Navios de aviſo que vinieren de las Indias à eſtos Reynos, no ſalgan ſin baſtante prevencion para ſu defenſa, porque de la facilidad con que ſon apreſados de los enemigos, y experimentan otros malos ſuceſſos, ſe conoce ſer cauſa ſu mucha flaqueza, y la poca reſiſtencia que pueden hacer.

¶ *Ley xij. Que los Navios de aviſo no vengan à cargo de Portugueſes.*

Don Felipe III. allì à 16. de Abril de 1618.

ORDENAMOS y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Baxèl, ni Barco de aviſo, de las Indias à eſtos Reynos, de que ſea dueño, ninguna perſona, natural del Reyno de Portugal, Puertos, y conquiſtas de èl: ni ſe les encargue el traerlos à ſu cargo, aunque ſean de otros: ni ſe permita, que en los dichos aviſos vengan por Pilotos, Capitanes, Maeſtres, ni paſſageros, Portugueſes, porque ſon autores de las arribadas, y deſcaminos. Y ordenamos à los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y à los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos caſos, ſin excepcion, pena de privacion de ſus oficios, y de dos mil ducados, aplicados à nueſtra Camara, y Fiſco, y del interès, y daños, que por la contravencion ſe huvieren cauſado. Y mandamos, que ſe les haga cargo en ſus viſitas, ò reſidencias, y no ſe les admita en deſcargo ninguna cauſa, por urgente que ſea.

¶ *Ley xiij. Que en la viſita de los aviſos ſe guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. de eſte libro.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Febrero de 1607.

MANDAMOS à los Generales, que no impidan à nueſtros Oficiales Reales viſitar los Navios, y Barcos de aviſo, como los demàs de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar preciſamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de eſte libro, y las demàs que de eſto tratan.

¶ *Ley xiiij. Que los Virreyes gaſten de la hacienda Real lo neceſſario para deſpachar aviſos forzoſos, con intervencion de la Junta de Hacienda.*

Don Felipe II. alli à 29. de Mayo de 1594. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PORQUE de ordinario ſe ofrece à los Virreyes preciſa neceſsidad de deſpachar Barcos de aviſo à algunas partes: Permitimos, que en las ocaſiones forzoſas puedan tomar lo neceſſario de nueſtra Real hacienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere poſsible, y les encargamos que atiendan, y miren mucho en eſto; y mandamos que aſsi ſe haga, con intervencion de la Junta de Hacienda.

¶ *Ley xv. Que quando los Virreyes deſpacharen Navios de aviſo, dèn noticia à los Conſulados.*

D. Felipe II. alli. D. Felipe IV. en Barbaſtro à 1. de Febrero de 1626.

PARA conſervacion de los comercios, conviene que los Conſulados tengan noticia de los aviſos que los Virreyes deſpacharen à eſtos Reynos, y à las Provincias de Nueva Eſpaña, y Tierrafirme: Mandamos à los Virreyes, que hagan ſabidores de ellos à los dichos Conſulados, para que nos puedan participar lo que ſe les ofreciere de nueſtro Real ſervicio, y à ſus correſpondientes, del eſtado de ſus coſas.

¶ *Ley xvj. Que de Guatemala no ſe deſpachen Navios de aviſo, ſino con mucha cauſa.*

D. Felipe III. en Ventoſilla à 9. de Octubre de 1612.

MANDAMOS, que el Preſidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no deſpachen aviſos à eſtos Reynos, ſi no fuere en tan preciſa, è ineſcuſable ocaſion, que obligue à ello.

¶ *Ley xvij. Que no ſe deſpachen aviſos de la Nueva Eſpaña, ni otra parte, ſin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 27. de Abril de 1594.

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatàn, en caſos que huvieren de enviar aviſos para eſtos Reynos, no los deſpachen ſin expreſſa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traygan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los deſpache luego, dando aviſo à los Maeſtres, y Cabos de lo que ſupiere de enemigos, para que ſe goviernen bien en ſu viage.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviſo de enemigos, le puedan dàr à coſta de la Real hacienda.*

El miſmo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1593.

SI los Governadores de Cartagena, y los demàs de las Coſtas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de aviſar à los Puertos, ù

otras

otras partes, y à las Audiencias de ſus diſtritos, ſiendo en ocaſiones forzoſas, tomen lo neceſſario de nueſtra Real hacienda para los gaſtos con toda moderacion, con intervencion de la Junta de Hacienda, y remitan las cuentas à nueſtro Conſejo de Indias, como eſtà ordenado.

¶ *Ley xix. Que los aviſos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva Eſpaña, ſiendo neceſſarios, ſe paguen de la hacienda del Rey.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1607.

EL Governador de la Habana ſuele deſpacharBarcos de aviſo à la Nueva Eſpaña, y como en aquellaGovernacion no hay hacienda nueſtra para tales gaſtos, remite la paga al Virrey. Y porque preciſamente ſe debe pagar la coſta, ordenamos à los Virreyes de Nueva Eſpaña, que paguen eſtos gaſtos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto ſea poſsible, y de que no haya exceſſo en el numero neceſſario de los Barcos, ni en la cantidad que à cada uno ſe huviere de dàr, como haſta aora ſe ha hecho.

¶ *Ley xx. Que el Governador de la Habana dè aviſo à la Flota de Nueva Eſpaña del que huviere de enemigos.*

Don Felipe IV. en Madrid à 13. de Encro de 1635.

MANDAMOS al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Coſtas, y partes donde aſsiſtieren, y con todo deſvelo, y eſpecialidad aviſe continuamente al General de la Flota, para que pueda ſalir del Puerto de la Vera-Cruz con la ſeguridad, y reſguardo que conviene.

¶ *Ley xxj. Que el gaſto de los aviſos, que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, ſea por cuenta de la Averia.*

El miſmo alli à 30. de Diciembre de 1634.

TODOS los gaſtos, que el Governador de la Habana hiciere en apreſtar Navios de aviſo à los Generales de las Armadas, y Flotas para ſeguridad de la navegacion, han de ſer por cuenta de la Averìa, porque ſe hacen en ſu beneficio. Y mandamos à los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, à cuyo cargo viniere la plata del Perù, y Nueva Eſpaña, que conſtandoles por certificaciones de nueſtros Oficiales de la dicha Ciudad los gaſtos que ſe huvieren hecho en apreſtos de Navios, ò Barcos, dando aviſos de enemigos, y que no ſe han deſpachado para otros fines, dexen en poder de nueſtros Oficiales lo que huviere montado el gaſto de los aviſos de qualquier hacienda que viniere por cuenta de la Averìa, y lo reſtituyan à la parte de hacienda de que ſe huviere gaſtado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gaſtos con toda moderacion, y juſtificacion, y remita ſiempre la cuenta de lo que en eſto gaſtare à nueſtro Conſejo de Indias, para que en todo tiempo conſte.

¶ *Ley xxij. Que los Navios de aviſo no tomen Puerto en ninguno de la Coſta de Eſpaña.*

D. Felipe II. en 15. de Abril

ESTà ordenado, que los Navios de las Indias vengan derechamente à Sanlucar, y no tomen Puer-

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage: Mandamos, que si el Maestre, ò Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

EStà ajustado, segun consta por Carta acordada del Consejo de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, à proposicion del Consulado de Sevilla, en Junta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos à Tierrafirme, y dos à Nueva España, que sean Barcos levantados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Consulado à su costa, y, si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligò el Consulado à costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, se les ofreciò añadir, que los dichos avisos hayan de dàr principio à navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura à Cartagena, sin hacer escala en otro Puerto, y que desde alli vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demàs partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perù envien los pliegos à Cartagena: y los de Nueva España à la Vera-Cruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ò no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hicieren viage à la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demàs que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos à estos Reynos, obligandose el Consulado à que si por su parte huviere omission en prevenir Baxel à proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Jueces de la Casa, à costa del Consulado.

TITU-

TITULO TREINTA Y OCHO.

DE LOS NAVIOS ARRIBADOS, DERROTADOS, y perdidos.

¶ *Ley primera. Que los Navios ſigan la Flota con que ſalieren, y buelvan con ella.*

D. Felipe II. Ord. 2. de Arribadas.

RDENAMOS y mandamos, que todos los Navios que ſalieren de eſtos Reynos vayan en conſerva de Armadas, ò Flotas, ſi yà no tuvieren permiſſion nueſtra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios vàn en derechura à hacer la deſcarga à los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Vera-Cruz, donde vàn à parar las dichas Armadas, y Flotas, y neceſſariamente ſe han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatàn, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir ſin cabeza deſde que ſe apartan, es cauſa de que dexen los viages que llevan, y ſe vayan à otras partes fingiendo haverſe derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras cauſas, y que con eſtas cautelas, y medios indebidos deſcarguen, y vendan ſus mercaderìas, y dexen ſin ellas à las partes donde vàn conſignadas: Ordenamos, que los Navios, ſaliendo en conſerva de Armada, ò Flota, no ſe puedan apartar, ſino en los parages que eſtà diſpueſto, y con las calidades expreſſadas en las leyes de el titulo de la navegacion, y viage 36. de eſte libro, que de eſto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, ſin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarſe à otro, que no ſea para donde llevaren, y traxeren los regiſtros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demàs contenidas en las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley ij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los regiſtros, y ſi arribaren à otros ſe avien, y paſſen.*

LOS Navios que ſalieren en conſerva de Armada, ò Flota, haviendoſe apartado en los parages que eſtà ordenado, con licencia del General, y no ſin ella, vayan derechos à los Puertos para donde llevaren las cargazones, y regiſtros, y luego que ſean llegados preſenten los dichos regiſtros, y licencias ante los Oficiales de nueſtra Real hacienda de los Puertos, à los quales mandamos, que hagan las diligencias de ſu cargo, y ſi hallaren, que por haver llegado los Navios ſin los deſpachos referidos, ò qualquiera de ellos, ò por otra alguna cauſa ſe huvieren derrotado, en tal caſo, averiguandoſe haver ſido la arribada forzoſa, è ineſcuſable por tormenta, ò enemigos, ù otra preciſa ocaſion, los tornen à aviar para la parte adonde fueren, y no conſientan que deſcarguen ninguna coſa, ha-

El miſmo en Madrid à 17. de Enero de 1591. y en la Ord. 2. de Arribadas.

haciendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, à costa de los dueños, y sus haciendas.

¶ *Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.*

D. Felipe II. Ord. 2 de Arribadas. en S. Lorenzo à 3. de Junio de 1589. y R. C. en Madrid à 30. de Mayo de 1670.

SI los Navios, que justa, y legitimamente arribaren à algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar à la parte adonde fueren, los Oficiales de nuestra hacienda dèn orden, como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en una casa, y en ella se tenga à buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ò Navios, que fueren menester, à cuenta de los dueños de los Navios arribados, ò de las haciendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir à las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dèn licencias para ello, pena de privacion de sus oficios à los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen à nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, è hicieren, nos daràn siempre aviso.

¶ *Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de esta ley.*

D. Felipe II. Ord. 2. de Arribadas. D. Felipe III. en 31. de Enero de 1619.

MANDAMOS, que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ò apartandose de las Armadas, ò Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deben presentar, conforme à lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Jueces; y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ò Jueces, se modere, y no se execute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados à los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada uno tuviere.

¶ *Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y ſus penas.*

D. Felipe II. en Liſboa à 27. de Mayo de 1582. y en la Ord. 6. de Arribadas.

PORQUE ſucede ſurgir muchos Navios en los Puertos de la Eſpañola, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva Eſpaña, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, neceſsidad de baſtimentos, y otras cauſas, y para conſeguir ſus fines, tienen correſpondientes, ò vàn encaminados à perſonas que los amparen: y haviendo probado, que la neceſsidad los forzò para hacer agua, ò comprar baſtimentos, como es coſa muy facil hacerlo, fingen, que ſe quieren bolver à ſalir, y ſeguir ſu viage, teniendo prevenidos à ſus Protectores, para que à eſte tiempo acudan, como lo hacen, à los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen ſalir, por la grande neceſsidad que repreſentan, y dicen haver de las coſas que llevan, y con eſta cautela, ſe las dexan vender, pagando los derechos, y tomando teſtimonio de aquellos autos, y requerimientos, para ſu deſcargo, haciendo la forma de regiſtro que les parece de lo que traen, ſolo por cumplimiento, obligandoſe à paſſar à la Habana à eſperar las Flotas: y tambien ſe deſvian de eſte viage, diciendo que no pudieron tomar el Puerto para venirſe à eſtos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que reſultan graves inconvenientes: y porque eſtos ſe eſcuſen, ordenamos y mandamos, que no ſe conſienta, ni dè lugar à que ſe deſcargue de tales Navios ninguna coſa, de qualquier genero que ſea, en ninguna cantidad, y los hagan ſalir en ſeguimiento de ſu viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nueſtra Real hacienda, que permitieren, y dieren lugar à que deſcarguen, ò vendan los que fueren en dichos Navios ninguna coſa de lo que en ellos ſe llevare, por neceſsidad que haya, qualquiera que ſea, ò en otra forma, y no guardando las leyes de eſte titulo, incurran en privacion de ſus oficios, y queden inhabiles de tenerlos perpetuamente, ni otro alguno de nueſtro Real ſervicio, y en perdimiento de la mitad de ſus bienes: y los Maeſtres, y Pilotos que conſintieren deſcargar Negros, ò mercaderìas, en ninguna cantidad, para vender por el miſmo caſo que lo conſintieren, y dieren lugar à ello, hayan incurrido, è incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderìas que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quanto à la reformacion de las partes, aplicadas por la denunciacion, y ſi no huviere Denunciador, ſean las dos partes para el Juez que lo ſentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales en ſus diſtritos, y no eſperen à conſultarlo à Nos, ni dàr aviſo de ello, con que ſi fuere la arribada de eſclavos, ſe guarde en ſu conocimiento lo diſpueſto, y ordenado.

Ley

¶ *Ley vj. Que los Navios que ſaliendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena de eſta ley.*

D. Felipe II. Ord. 5. de Arribadas. Y en la 4. de la Caſa.

SALEN muchos comerciantes con ſus Navios de los Puertos de Andalucìa, para ir à las Islas de Canaria à vender, y contratar ſus mercaderìas, cargar de frutos, y traerlos à eſtos Reynos, ò llevarlos à Francia, ò à otras partes, y ſe derrotan, y vàn à las Indias, fingiendo haverles ſido forzoſo, por tiempos contrarios, tormenta, ò temor de Cofarios: y para ſalir mejor con ſus intentos, y dàr mas color à la cauſa que fingen de ſus arribadas, deſaparejan ſus Navios à la entrada de los Puertos: y otros ſe encaminan, y vàn à partes donde no hay Oficiales de nueſtra Real hacienda, ni otras perſonas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdìdas, como lo ſon, las mercaderìas que llevan, y aſsi las venden libremente, y ſe buelven en la miſma forma à otras partes, y Puertos de eſtos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni què llevaron, ni de las coſas que traen ſin orden, ni regiſtro. Y porque es contra lo expreſſamente diſpueſto, y en gran perjuicio de nueſtra hacienda Real, y de el comercio univerſal de eſtos Reynos, y ſe ſiguen otros grandes inconvenientes, mandamos, que todos los Navios que ſalieren de los Puertos de Andalucìa à las Islas de Canaria, cargados de mercaderìas para ellas, ò à cargar de los frutos que alli hay, para traerlos à eſtos Reynos, ò llevarlos al de Francia, ù otros, y arribaren à qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron à ellos por fuerza de tiempo, ò temor de enemigos, ſe tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y ſe llevare, y los Pilotos, y Maeſtres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos ſus bienes, y deſde luego aplicamos los Navios, artillerìa, armas, y municiones, que llevaren para proviſion de nueſtras Armadas, y todo lo demàs que ſe llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, ſean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare la cauſa de arribada: y los dichos Maeſtres, y Pilotos ſean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſe executen, ſin remiſsion, ni moderacion alguna por las Juſticias de los dichos Puertos, ò por las mas cercanas à ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos ſus bienes, y privacion perpetua de ſus oficios, y deſtierro perpetuo de las Indias, y de eſtos Reynos, atento à que ſi no ſe proveyeſſe tan univerſalmente, y ſe huvieſſen de exceptuar, como parece que fuera juſto, los caſos ineſcuſables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveìdo en los demàs caſos

ſos no tuvieſſe efecto. Y para que lo ſea como conviene, y ſean caſtigados los que ſe puſieren en el peligro, en que no cayeran guardando nueſtras ordenes: Tenemos por bien, que eſta ley ſe execute, y entienda, ſin las dichas excepciones, ni otra alguna.

¶ *Ley vij. Que ninguna perſona pueda comprar, recibir, ni vender coſa alguna de Navios arribados, ſo las penas de eſta ley.*

D. Felipe II. Ord. 8. de Arribadas.

MANDAMOS, que ninguno ſea oſſado por trato, grangeria, y otra neceſsidad, à comprar, ni recibir, por ningun titulo, ni cauſa, mercaderias, ni otra ninguna coſa, que ſe llevare en Navios arribados, aſsi de los dueños, como de otros qualeſquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y perſonas de cuya mano ſe recibieren, ſiendo participantes en el fraude, ò ſabiendo deſpues que compraron, ò recibieron mercaderias aſsi prohibidas, ſi uſaren de ellas, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y de las mercaderias, ò coſas que compraren, ò vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que ſi fueren revendedores, ſean condenados en diez años de Galeras, y en la miſma pena incurran los encubridores, ò receptadores: y ſiendo perſonas de calidad, ſean deſterrados perpetuamente de las Indias, demàs de las penas de perdimiento de las haciendas, y mercaderias arriba referidas: y ſi fueren Eccleſiaſticos ſean havidos por eſtraños de eſtos nueſtros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos à los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, ſin remiſsion alguna. Y ordenamos à todos nueſtros Jueces, y Juſticias, que las hagan executar, y executen en ſus juriſdiciones, ſin alteracion, innovacion, ni arbitrio, ſobre que no ha de haver perdon, ni remiſsion, porque nadie ſe atreva à quebrantar lo referido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley viij. Que las partes aplicadas à Jueces, y Denunciadores, ſe moderen ſi fueren exceſsivas.*

D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

PORQUE es muy poſsible, que en los commiſsos, por extravios, deſcaminos, arribadas, ò en otra qualquier forma, ſe declare por perdido lo que ſe commiſſare, ò aprehendiere, y aplicare à los Jueces, y Denunciadores, y que los ſuſodichos tengan tan gran interès, que exceda al trabajo, y ocupacion que puſieren en las cauſas: Ordenamos y mandamos, que ſi hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme à nueſtras leyes, fueren en cantidades tan exceſsivas, que ſe deban moderar à juſta equivalencia, los Jueces, y Miniſtros las moderen, y reduzgan, conforme à la ley 7. tit. 17. lib. 8. y todos eſtèn, y paſſen por lo que fuere juzgado, y ſentenciado en nueſtro Conſejo de Indias, y haſta que ſe declare no ſea llevado à debida execucion.

Ley

¶ *Ley ix. Que llegando à Cartagena Navios de permiſsion con color de arribada, ſean perdidos.*

Don Felipe III. en Madrid à 8. de Abril de 1615.

MANDAMOS à los Oficiales de nueſtra Real hacienda de la Provincia de Cartagena, que ſi algunos Navios de permiſsion para Santa Marta, Santo Domingo, y las demàs Islas de Barlovento, con frutos de Eſpaña para ſu ſuſtento, ſe derrotaren, y aportaren à la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, ſin admitir ninguna eſcuſa los tomen por perdidos, y deſcaminados, procediendo contra los dueños, y Maeſtres, y acudiendo à eſto con el cuidado que deben, por ſus oficios, y los apercibimos, que por la omiſsion ſeràn caſtigados como el caſo requiere.

¶ *Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza deſcargar el oro, plata, y mercaderìas.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. En Valladolid à 2. de Agoſto de 1555.

ORDENAMOS à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en ſus governaciones, ò diſtritos, que quando algunos Navios aportaren con fortuna à los Puertos de ſus Provincias, ò Islas, y tuvieren neceſsidad de deſcargar el oro, plata, mercaderìas, y otras coſas que en ellos llevaren los dueños, ò Maeſtres, les dèn todo favor, y ayuda para que lo puedan deſcargar, y provean que los Alcaydes de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo conſientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les taſſaren las Juſticias, por el gaſto en los guardas, à precio juſto, y moderado, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no ſe entregue con fianzas, ſino que ſe guarde, ò venda, y ſe remitan los autos al Conſejo.*

LAS haciendas que ſe llevaren en Navios de arribadas, no ſe entreguen con fianzas à las partes, haſta que ſe determinen las cauſas, y las que no ſe pudieren conſervar ſe vendan, y entre el precio en nueſtra Caxa, como eſtà ordenado, y remitanſe los autos al Conſejo en apelacion.

Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631.

¶ *Ley xij. Que las cauſas de arribadas de Navios de Negros ſe remitan al Conſejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas.*

NUESTROS Jueces Oficiales conozcan de cauſas de arribadas de Navios de Eſclavos en primera inſtancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitan las apelaciones à nueſtro Conſejo de Indias, y las Audiencias ſean inhibidas del conocimiento de ellas, que Nos las inhibimos.

El miſmo alli à 20. de Septiembre, y à 27. de Noviembre de 1623.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren ſus ſalarios.*

Don Felipe II. Ord. 9. de Arribadas.

TODOS nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, nos envien en cada un año teſtimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que ſe huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, è inhabi-

Don Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1654. En Buen-Retiro à 23. de Junio de 1662.

lidad de otro de nueſtro Real ſervicio. Y mandamos, que no ſe les paguen los ſalarios corridos, y que corrieren, ſino lo cumplieren, por las arribadas, y deſcaminos. Y ordenamos à los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los ſalarios, ſino conſtare lo referido por teſtimonio.

¶ *Ley xiiij. Que los Viſitadores de Puertos ſobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Febrero de 1631.

HASE dudado ſi haviendo Nos dado comiſsion à algunos Jueces Viſitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, ſe ha de eſtender ſu juriſdicion à las que huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governaban los Puertos, aunque las dichas arribadas ſean anteriores al tiempo ſeñalado à los Viſitadores, ò ſi ha de ſer en eſtos caſos ſu juriſdicion acumulativa con los Oficiales Reales, y Governadores: Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan deſde todo el tiempo de ſus goviernos, aunque paſſe del ſeñalado à los dichos Viſitadores, y las arribadas que huviere deſpues que los Viſitadores llegaren à los Puertos, no entren en ſus comiſsiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer; mas ſi en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comiſsion, el Viſitador en tal caſo le podrà hacer cargo de ello.

¶ *Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben à Portugal.*

Don Felipe II. en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1589. y en la Ord. 11. de Arribadas. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

SI algunos Navios de nueſtras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion averiguen luego que haya ocaſion la cauſa de arribada, y ſi no fuere juſta, y legitima, y con neceſsidad ineſcuſable, condenen à los Maeſtres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros ſus bienes, aplicados conforme à eſtas leyes.

¶ *Ley xvj. Que à ningun Caſtellano, que arribare à Portugal ſirva de defenſa lo que hicieren las Juſticias de èl, y ſea nulo.*

Don Felipe II. Ord. 20.

MANDAMOS, que ſi algun Navio de nueſtras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli ſe conociere de la juſtificacion de la arribada, y cauſas que la ocaſionaron, de tal forma ſea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto ſe huviere actuado, y executado, que no pueda ſervir, ni aprovechar por defenſa à ningun Caſtellano de los que llegaren à la Coſta de aquel Reyno, forzoſa, ò voluntariamente.

¶ *Ley xvij. Que la Caſa determine con brevedad las cauſas de arribadas.*

Don Felipe III en Azeca à 29. de Abril de 1600.

HEMOS llegado à entender, que en la determinacion de las cauſas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Caſa de Contratacion: y porque algunas ſe han quedado ſin concluir, y los Denunciadores ſin las partes que les pertenecen, mandamos al Preſi-

ſidente, y Jueces, que vean, y determinen los negocios de eſta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que ſe eſcuſen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare à los Denunciadores.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores no dèn licencias à los Navios para hacer eſcalas.*

Ia R. G. en Madrid à 30. de Mayo de 1670. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

MANDAMOS à todos los Governadores de las Indias Occidentales, è Islas adjacentes, que no dèn licencias, ni permiſſos à los Navios que llegaren à los Puertos de ſus juriſdiciones, para hacer eſcalas en otros, y preciſamente los obliguen à que buelvan en derechura à cumplir ſu regiſtro à la parte donde fueren deſpachados; y para conceder las dichas eſcalas, no ſe valgan de ningun pretexto, ni motivo, y aſsi lo cumplan, y executen puntualmente; con apercibimiento, de que contraviniendo, y dando ocaſion à los daños que ſe han experimentado, ſe les harà cargo en ſus reſidencias.

¶ *Ley xix. Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Caſa ſobre eſcalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.*

Ia R. G. allì à 11. de Octubre de 1671.

PORQUE eſtà ordenado, que todos los Navios, y mercaderìas, que fueren con regiſtro à qualquiera de las Islas de Barlovento, Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, ſe hayan de deſcargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren ſu regiſtro, y por ninguna via puedan ſalir, ni paſſar à otra ninguna parte de las Indias, en los miſmos Navios en que fueren de eſtos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderìas, deſpues que ſe hayan deſembarcado en las dichas Islas, y Provincias, ſe puedan comunicar por los Mercaderes, y vecinos de ellas, en las miſmas Islas, de unos Puertos à otros, y de unas Islas en otras, por ocurrir à la neceſsidad de algunos Pueblos. Y aſsimiſmo hemos permitido, que por la miſma orden, y forma ſe puedan comunicar las dichas mercaderìas en las Provincias del Rio de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela, y Santa Martha, y de los Puertos de ellas, de unos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna cauſa ſe puedan contratar, ni llevar à Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Vera-Cruz, pena de que ſi ſe llevaren en los miſmos Navios en que fueren à otras qualeſquier partes, ò deſpues los Mercaderes de las miſmas Islas, y Provincias las llevaren à los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ò la Vera-Cruz, ſe tomen por perdidas en qualquier parte, ò Puerto donde ſe hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados à nueſtra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, ſean las dos partes para el Juez que

lo

lo ſentenciare, y la otra para nueſtra Camara. Y porque el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion acordaron, que à la fianza que dàn los Maeſtres de Navios, que ſe deſpachan para Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco; y para las Provincias de Honduras, Yucatàn, Venezuela, Rio de la Hacha, Cumanà, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribaràn à otro ningun Puerto de las Indias, que à aquel adonde llevaren licencia nueſtra, y regiſtro de la Caſa, ſe añada, que no iràn à otro ningun Puerto, aunque ſea con el pretexto de que no han podido ſalir de la carga que llevaron, ò que no hallaron frutos para ſu retorno en el Puerto de ſu derecha deſcarga, ni aunque les dèn licencia, ò permiſſo para ello los Governadores, y Oficiales Reales; porque para los Navios que ſe deſpachan de Eſpaña con regiſtro, no tienen juriſdicion, ni facultad, y ſeràn caſtigados los dueños, y Maeſtres de Naos, que lo contrario hicieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demàs eſtatuidas por las Ordenanzas; y no les ſirva de diſculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Indias lo que acerca de eſto eſtà ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Caſa de Contratacion en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, y declara. Y mandamos à todos los Governadores de los Puertos, y Oficiales de nueſtra Real hacienda, que lo guarden, cumplan, y executen preciſa y puntualmente, guardando lo diſpueſto por la ley antecedente.

¶ *Ley xx. Que las cauſas de echazon, ò averìa grueſſa, paſſen ante la Juſticia, ù Oficiales Reales.*

Don Felipe II. cap. 67. de Inſtr. de 1597.

SI alguna Nao de Armada, y Flota, con tormenta, huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderìas, artillerìa, anclas, cables, Batèl, ù otros aparejos de Nao, ò huviere recibido algun daño de enemigos, y el Maeſtre pidiere caſo fortuìto, ò averìa grueſſa à los dueños de las Cargazones, que ſe ſalvaren, y quedaren en la Nao, para que ſe reparta entre ellos el daño, eſto ſe haga en las Indias ante la Juſticia de tierra, ò nueſtros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en Juſticia, conforme à las leyes, que de eſto tratan.

¶ *Ley xxj. Que las mercaderìas que ſe alixaren, ſe repartan por todas las de la Nao.*

Don Felipe III. en el Pardo à 24. de Enero de 1608. En Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611.

ORDENAMOS, que ſi ſucediere alixar alguna ropa de las Naos, ſe reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereſſados puedan pedir ſu ſatisfacion, ſin agravio de ninguno.

¶ *Ley xxij. Que la hacienda de Navios perdidos ſe envie con los autos, y eſcrituras.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Febrero de 1550. El Principe G. Ord. 201. de la Caſa. En Madrid à 19. de Febrero de 1553.

QUANDO algunos Navios dàn al trabès, con tormenta, ò por otras cauſas, y ſe pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion, y recaudo que conviene para recoger, y reſervar lo que ſe ſalva de ellos en los Puertos, ò partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en ſemejantes deſgracias, ordenamos y mandamos, que en caſo de dàr al trabès, abrirſe, ò perderſe, la Juſticia mas cercana del Puerto, ò parte donde acaeciere, juntamente con un Oficial nueſtro, ſi alli los huviere, y ſi no con un Regidor, ſi le huviere, con toda brevedad procuren ſalvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualeſquier bienes, artillerìa, y mercaderìas de èl, y lo depoſiten en perſona, ò perſonas legas, llanas, y abonadas, ſi no huviere Depoſitario general, que lo tenga de manifieſto, y beneficien à coſta de los miſmos bienes, en los quales luego que fueren tomados, ſe haga gran diligencia en averiguar las marcas y ſeñales que tenian, para que ſe ſepa cuyos eran, y ſe aſsientan todos por memoria: y en caſo que las dichas marcas, ò ſeñales eſtèn quitadas, ò borradas, por informacion, ò por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que ſea poſsible: y aſsimiſmo ſe pongan por memoria, y de todo lo que ſe averiguare envien un traslado à la parte, ò Puerto de donde huviere ſalido el Navio, y otro adonde iba conſignado, y otro al Prior, y Conſules de Sevilla, y los bienes que ſe pudieren conſervar ſin dañarſe, no ſe vendan, y los que no ſe pudieren buenamente conſervar, ſe vendan en pública almoneda, preſente la Juſticia, y Oficial, ò Regidor, y lo procedido ſe junte con los otros bienes: y ſi hechas eſtas diligencias no pareciere dueño con recaudos ſuficientes, ſe envien todos los dichos bienes à la Caſa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las eſcrituras, inventarios, y otras coſas, tocantes, y pertenecientes à ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no ſe fie, lo que aſsi ſe ſalvare, y ſe pudiere vender, ſi no fuere con gran ſeguridad, que para eſto dèn los compradores.

¶ *Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Coſtas del Norte de las Indias, ſe traygan à Sevilla.*

D. Felipe II. en Azeca à 4. de Mayo de 1596.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y à los Oficiales de nueſtra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Coſtas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado, ſiempre que ſe ofreciere, de averiguar, y ſaber, què mercaderìas, joyas, dinero, oro, plata, eſclavos, eſcrituras, y otras qualeſquier coſas ſe han ſalvado, ò ſalvaren de Naos perdìdas en aquellas Coſtas, y los ſaquen de po-

poder de qualesquier Depositarios, ò personas que los tuvieren, y los envien à estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ò los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar à sus dueños, y si allà pareciere quien tenga derecho à ellos, llamadas, y oidas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los Navios perdidos.*

Don Felipe III. en Madrid à 3. de Julio de 1614.

ESTANDO las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ò al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ò suceden otros fracasos, à que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderìas: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda à hacer estas diligencias, y las demàs que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar un Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los proprios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra: Tenemos por bien, que por aora, y entretanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion à la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ *Ley xxv. Que se guarden las leyes de este titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.*

D. Felipe II. alli, Ord. 29.

ORDENAMOS y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Jueces de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes à las leyes de este libro, y particularmente à las de este titulo: còmo, y en què forma se ha cumplido y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ò remision en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que à ellos sean castigo, y à otros escarmiento; y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren disimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin consùlta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y

y los de nueſtro Real Conſejo de las Indias, que cuiden de la juſta, è inviolable obſervancia, y execucion de las dichas leyes, como ſe lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumpliràn, como acoſtumbran en todas las coſas de nueſtro Real ſervicio, y bien univerſal.

¶ *Ley xxvj. Que la Caſa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme à eſta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Diciembre de 1664. La R. C. allì à 30. de Enero de 1672.

HAVIENDOSENOS repreſentado por el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que la comiſsion dada à Don Juan Ramirez de Arellano, Marqués de Miranda de Auta, de nueſtro Conſejo, para conocer de arribadas à los Puertos de las Indias, en eſtos Reynos, era en perjuicio de ſu juriſdicion, y ſe introducia la Audiencia de Grados à conocer de ellas, por via de exceſſo, y quanto convenìa, que eſtas cauſas corrieſſen por la Caſa à quien tocaba, fuimos ſervido de remitir à la Caſa de Contratacion las cauſas de arribadas, y exceſſos de extravìos, que ſe hicieſſen, y cometieſſen en todos los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, fuera del de Buenos Ayres, para que conforme à las Ordenanzas conocieſſe de ellas, admitiendo las apelaciones à nueſtro Conſejo de Indias. Y porque aſsi conviene, mandamos, que la dicha Caſa conozca de las cauſas de arribadas, commiſſos, y extravìos hechos à los Puertos de las Indias, ſi allà no ſe huviere conocido de ellas, y ſe hallaren los reos, bienes, y Navios en eſtos Reynos, excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Aſturias, y Señorìo de Vizcaya, porque nueſtra voluntad es dàr comiſsion à Jueces particulares, reſervando las apelaciones al dicho nueſtro Conſejo, con inhibicion de todas nueſtras Audiencias, Jueces, y Juſticias, aunque ſea por via de exceſſo, ò en otra forma, en qualeſquier inſtancias.

¶ *Veaſe ſobre la aplicacion, y diſtribucion de las penas de commiſſo, la l.* 11. *tit.* 17. *lib.* 8.

TITU-

TITULO TREINTA Y NUEVE.

DE LOS ASSEGURADORES, RIESGOS, y Seguros de la Carrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que el que firmare rieſgo por otro, tenga poder aprobado por el Conſulado, y dexe traslado.*

D. Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 14. de Julio de 1556. Ord. 28. del Conſulado.

RDENAMOS y mandamos, que todos los que firmaren rieſgos de ida, ò venida de las Indias, y en el renglon puſieren, que firman por otra perſona, ò por ſu poder, ò comiſsion, mueſtren los poderes, ò comiſsiones primero ante el Prior, y Conſules, para que examinen ſi ſon baſtantes, y ſi lo fueren, les dèn licencia para firmar; y ſin eſta calidad, y haviendolos aprobado, no ſe la dèn; y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad; y queden en el Conſulado traslados autenticos de los poderes que ſe aprobaren, ante un Eſcrivano de la Caſa de Contratacion, ò Eſcrivano del Conſulado, ſegun ſe practìca.

¶ *Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que aſsienten las polizas, conforme à eſta ley.*

Los miſmos, Orden. 29.

LOS Corredores que hicieren polizas de ſeguros, guarden las ordenanzas, y ſu forma, y tengan libro en que las aſsienten, deſde el principio, haſta el fin, con dia, mes, y año en que ſe firmare cada firma, y quien la firmò, y què cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, è interès de la parte.

¶ *Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que ſe declaran, baſten, para execucion, y embargo.*

PORQUE muchos aſſeguradores, Ord. 30
ſe auſentan, ò mueren, y para cobrar los daños, y averìas de las polizas firmadas, es neceſſario reconocer las firmas, en que ſe halla mucho inconveniente: Ordenamos, que eſtando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la viò firmar à los contrayentes, y eſtando eſcrita en ſu libro, ſea viſto eſtàr reconocidas las firmas para poderſe executar, ò embargar à los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y aſsi ſirvan para muertos, y auſentes, ſolamente para los dichos efectos de executar, y embargar, y por eſto no quede reconocida para el negocio principal.

¶ *Ley iiij. Que ningun Corredor firme rieſgo por sì, ni por otro, ni otro por èl.*

Los miſmos, Orden. 31. del Conſulado.

NINGUN Corredor firme rieſgo por sì, ni por otra perſona, pena de perdimiento de ſu oficio: y ninguno pueda firmar rieſgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, à nueſtra Camara, gaſtos del Conſulado, y Denunciador.

¶ *Ley v. Que no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el caſco ſe pueda aſſegurar, como ſe declara.*

Ord. 32. ORDENAMOS, que ninguno pueda aſſegurar de ida, ò buelta de las Indias, ſobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que eſte ſeguro ſea ninguno, y el Aſſegurador libre de pagarlo, aunque ſe pierda, ò ſea en poliza, ò en fianza: y permitimos, que ſe pueda aſſegurar en las dos tercias partes de qualquier Baxèl, y caſco de èl, ſolamente de ida à las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y eſte ſeguro ſe haga en poliza aparte, y no juntamente con mercaderìas; y ſi de venida ſe quiſieren aſſegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Conſules; y ſi algun Maeſtre, ò dueño de Navio tomare dinero à cambio, ò hiciere eſcritura de deuda, que deba, el acreedor corra el rieſgo ſobre el tal caſco, y aparejos, y tanto menos aſſegure el Maeſtre, ò dueño del Navio, del valor del caſco.

***

¶ *Ley vj. Que ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio ſobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Conſulado.*

SI el dueño, ò Maeſtre de Navio quiſiere navegar à qualquier parte de las Indias, ò Islas, en Flota, ò fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad à cambio, conſignando la paga en las Indias ſobre ſu Nao, fletes, y aparejos, ſin preceder licencia del Prior, y Conſules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y conſideren lo que ſerà razon tomar à cambio ſobre la Nao, con que no paſſe de la tercia parte que valiere: y el Conſulado tenga libro de eſtas licencias, y no guardandoſe la forma de eſta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de ſus bienes.

Don Felipe II. en el Boſque de Segovia à 22. de Octubre de 1587. En S. Lorenzo à 25. de Mayo de 1588.

¶ *Ley vij. Que ſi ſe aſſegurare Nao à tiempo que ſu pérdida ſe pueda ſaber, à legua por hora, el ſeguro ſea nulo.*

Los miſmos, Orden. 33. PORQUE quando ſe hace ſeguro deſpues de la pérdida de alguna Nao, ſe tiene por cierto que el aſſegurado lo ſabìa al tiempo que ſe hizo aſſegurar: Ordenamos, que ſi huviere ſucedido en parte que à legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver ſabido el aſſegurado, en tal caſo ſea nulo el ſeguro, y libres los Aſſeguradores, y ſolamente buelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y ſi el ſeguro fuere en qualquier Nao, no ſean obligados à correrlo en otra.

¶ *Ley viij. Que paſſado año y medio, la Nao aſſegurada ſe tenga por perdida, y dexandola à los aſſeguradores, ſe pueda cobrar el ſeguro.*

Los miſmos, Orden. 34. del Conſulado. SI haviendo aſſegurado alguna Nao de ida, y buelta de las Indias, no ſe ſupiere de ella, deſpues de partida del Puerto donde tomò carga en año y medio de la partencia: Declaramos, que ſe haya, y tenga por perdìda, y pueda cobrar el rieſgo, haciendo el aſſegurado dexacion en los Aſſeguradores, y dando las ceſsiones, y recaudos neceſſarios.

¶ *Ley ix. Que aſſegurada la mercaderìa con precio cierto, ſe comprehenda el principal, ſeguro, y coſtas.*

Ord. 35. SI alguna mercaderìa ſe aſſegurare de ida, ò buelta, taſſandola por pacto expreſſo en precio ſeñalado, ſea y ſe entienda entrar en aquel precio el coſto principal, ſeguro, y todas las demàs coſtas.

¶ *Ley x. Que el rieſgo de lo alixado, ò deſcargado en beneficio de todos, ſe reparta por averìa grueſſa, como ſe declara.*

Ord. 36. LAS echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y deſcargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demàs rieſgos comunes, que huviere, ſean, y ſe entiendan averìa grueſſa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderìas que en ellas fueren, con que haya ſido la ocaſion forzoſa, y ſin culpa del Maeſtre.

***

¶ *Ley xj. Que el premio del ſeguro ſe pague dentro de tres meſes, y ſi no, no corra el rieſgo; pero ſe pueda pedir antes, y deſpues.*

EL premio del ſeguro de ida, ò venida de las Indias, ſe ha de pagar dentro de tres meſes deſpues que ſe firmare de contado, ò en blanco, aunque no ſe pida, y ſi no ſe pagare dentro de los tres meſes, y huviere algun rieſgo deſpues, el aſſegurador no ſea obligado à pagarlo, y en los dichos tres meſes pueda el aſſegurador pedir el premio al aſſegurado, y tenga obligacion à pagarlo luego. Ord. 37.

¶ *Ley xij. Que ſi no ſe cargare lo aſſegurado, ſe haya de repetir el premio de ello quince dias deſpues de partida la Nao.*

EL que huviere aſſegurado de Eſpaña à las Indias, ſi por alguna cauſa no cargare las mercaderìas, ò parte de ellas, en la Nao que eſtuviere aſſegurado, para que le reſtituyan lo que huviere dado del premio del ſeguro, ſea obligado à lo pedir, y hacer ſaber al aſſegurador, ò aſſeguradores, quince dias deſpues de haver ſalido la Nao del Puerto, y ſi aſsi no lo hiciere, no lo pueda pedir deſpues, y pierda el premio que huviere dado. Ord. 38.

¶ *Ley xiij. Que deſhaciendoſe poliza otorgada, ſe pague medio por ciento al aſſegurador.*

EN qualquiera forma que ſe deſhaga la poliza de ida, ò venida de Indias, por no correr el rieſgo el aſſegurado, pague medio por ciento de todo lo que ſe deshiciere. Ord. 39

Ley

¶ *Ley xiiij. Que lo que ſe cargare para Sanlucar, ò en el Rio, ſea como en Sevilla, y el rieſgo corra en los Barcos.*

Los miſmos, Ordenan. 40. del Conſulado.

TODO lo que ſe cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, ſea y ſe entienda, que ſe carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo à las Naos, han de correr el rieſgo los Aſſeguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ *Ley xv. Que aſſegurando mas del monto los ultimos Aſſeguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.*

Ord. 41. EN todas las polizas que ſe hicieren de ida à las Indias, ſi ſe aſſegurare mas ſuma de lo que vale la cargazon, los Aſſeguradores poſtreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, ſino ſu medio por ciento de deshacerſe: y los demàs Aſſeguradores corran la carga con todos, ſuelto à libra, y entiendanſe poſtreros Aſſeguradores los que hayan firmado poſtreros en la poliza, aunque haya otros aquel miſmo dia.

¶ *Ley xvj. Que para cobrar el ſeguro ſea parte el Cargador, ò Conſignatario.*

Ord. 42. EN todas las mercaderìas, oro, plata, y otras coſas, que ſe regiſtraren en el regiſtro Real, à la ida en Sevilla, y otras partes, donde ſe cargan las Naos, y à la venida en qualeſquier partes de las Indias, donde ſe hiciere el regiſtro, ſea havida por parte la perſona à quien vinieren conſignadas, aſsi las mercaderìas, como el oro, plata, y generos, ò el que lo cargare en el regiſtro, y pueda cobrar la pérdida, y averìa que huviere, y hacer la dexacion en el Aſſegurador, no obſtante que las mercaderìas no ſean del Conſignatario, y aſsi ſe guarde, ſin perjuicio de la ordenanza 55. y ley 29. de eſte tit. y con la pena de ella.

¶ *Ley xvij. Que paſſados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el rieſgo, y de ello ſe buelva el premio.*

Ord. 43. TODAS las polizas que ſe hicieren de venida de qualeſquier partes de las Indias à eſtos Reynos en Nao nombrada, ò en qualquier Navio, ſean, y ſe entiendan corridas dentro de dos años, deſde el dia en que ſe firmaren, y ſi no fueren corridas en lo que ſe aſſegurò, ò quedare alguna parte de ello por correr, la poliza ſea en sì ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, ſi no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que ſe deshiciere, los Aſſeguradores buelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

¶ *Ley xviij. Que la pérdida, ò averìa ſe haga ſaber, pida, y cobre en los terminos de eſta ley.*

Ord. 44. EL Cargador, ò dueño ſea obligado à notificar à los Aſſeguradores la pérdida, ò averìa que huviere en el viage, de ida, y buelta, dentro de dos años de la firma, y ſi no la notificare, no la pueda pedir deſpues en ninguna forma: y ſi notificare que hay pérdida de averìa, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar:

brar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere, y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

¶ *Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si està hecho otro, y como, y si no, el que assegurare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.*

Los mismos, Orden. 45. del Consulado.

TODOS los que hicieren seguro de venida de Indias, assi en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados à poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ò en otra parte, y de què suma es, y lo que le falta de correr de aquella poliza; y si assi no lo hicieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que assegurò, sin decir lo que mas tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ò tres polizas, y en cada una lo ganen los Asseguradores, todo en pena de haverse assegurado, sin decir lo que passaba, y si pérdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya una poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado; y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

¶ *Ley xx. Que en lo assegurado, la averìa del daño, ò falta, sea à cargo del dueño, y la gruessa à cargo del Assegurador.*

EN ninguna mercaderìa que se assegure de venida de Indias, pueda haver averìa de daño, ni falta que trayga, y si algun daño, ò falta huviere, ha de ser à cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averìa gruessa de echazon, que esta ha de ser à cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme à la ordenanza 36. ley 10. de este titulo. Ord. 46.

¶ *Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.*

EN todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderìas, no se pueda assegurar el costo del seguro. Ord. 47.

¶ *Ley xxij. Que descargandose lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la que se cargò, el Assegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.*

SI alguna Nao à la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ò perlas, ò se descargare en algun Puerto, por no estàr la Nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas estè en salvo para poderse traer à la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ò perlas, no puedan hacer dexacion de ello à los Asseguradores, diciendo, que huvo naufragio, y que se descargò la Nao, por Ord. 48.

no

no eſtàr para navegar, y eſperen à que ſe cargue en otro Navio, ò Navios, y à que venga à ſalvamento, ò verdaderamente ſe pierda en el viage: y en tal caſo los Aſſeguradores paguen todas las averìas, coſtas, y gaſtos que ſe hicieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo à Sevilla, y corran el rieſgo en la Nao, ò Naos en que ſe bolvieren à cargar, aunque ſean paſſados los dos años.

¶ *Ley xxiij. Que en el caſo de la ley antecedente, las coſtas, y gaſtos ſe paguen por el juramento del que los hiciere, y deſpues pueda hacer prueba ſobre ello.*

Los miſmos, Orden. 49. del Conſulado.

QUANDO alguna mercaderìa de ida, ò venida ſe deſcargare en alguna parte, ò mudare de un Baxèl à otro, ù otra coſa ſemejante, los Aſſeguradores ſean obligados à pagar al Cargador todas las coſtas, y gaſtos, dadivas, y reſcates, que ſe hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ò perſona que lo gaſtare, ſolamente, ſin mas recaudos, y ſi los Aſſeguradores ſe ſintieren agraviados, deſpues de haver deſembolſado las dichas coſtas, ſean recibidos à prueba, y ſe verifique.

¶ *Ley xxiiij. Que los Aſſeguradores no paguen del oro, ò plata el coſto de la reduccion.*

ord. 50. EN qualquier parte de las Indias, que ſe cargare oro, ò plata, y ſe puſiere en el regiſtro lo que coſtò hacer del mal oro, bueno: ò de mala plata, labrada, eſta demaſia no han de correr los Aſſeguradores; y ſi pérdida, ò averìa huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los peſos de oro, ò plata que vinieren.

¶ *Ley xxv. Que ſe cobre de los Aſſeguradores lo que en algun Puerto tomare la Juſticia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.*

SI por la Juſticia de Puerto, ò Pueblo, ò por otra perſona, ſe tomare forzoſamente alguna mercaderìa de Nao aſſegurada de ida, ò venida de Indias, ſin pagarla, los Aſſeguradores la paguen por el coſto, dando los aſſegurados recaudos para que la puedan pedir. Ord. 51.

¶ *Ley xxvj. Que la fee del regiſtro ſea la verdadera cargazon: y el dia que ſe regiſtrare ſea el de la carga, y ſe prefiera el primero.*

LAS fees de regiſtro de venida de Indias han de ſer las verdaderas cargazones, y por los miſmos dias que ſe regiſtraren ſe ha de entender que ſe cargan, no embargante que la mercaderìa ſe haya cargado antes, ò ſe cargue deſpues: y el dia del regiſtro ſea dia de carga, y ſiempre prefiera el primer regiſtro al ſegundo aunque el ſegundo ſea cargado primero. Ord. 52.

¶ *Ley xxvij. Que ſe manifieſte lo que ſe cargare ante el Eſcrivano de Regiſtros, y por cuya cuenta, y no ſe corra rieſgo haſta el regiſtro.*

SUELE haver rieſgo en las mercaderìas de Indias, mientras ſe eſtàn cargando en los Puertos, y antes que ſe regiſtren: y porque el Cargador las podrà cargar por cuenta de mas de una perſona, y atribuir el regiſtro à quien quiſiere, ordenamos, Ord. 53.

que quien cargare alguna mercaderìa, el dia que la cargare, la manifieſte ante el Eſcrivano de Regiſtros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entretanto que ſe hace el regiſtro, y le firma el Mercader: y eſta manifeſtacion valga tanto como el regiſtro para cobrar de los Aſſeguradores la pérdida que huviere, y donde no huviere manifeſtacion ante el Eſcrivano de Regiſtros de lo que ſe carga, y por cuenta de quien, que los Aſſeguradores no corran el rieſgo ſobre ello.

¶ *Ley xxviij. Que haviendo rieſgo antes del regiſtro, ſe tenga por tal el libro del Eſcrivano, y por èl, y el juramento ſe cobre, y faltando libro, ſe pruebe con teſtigos.*

Los miſmos, Ordèn. 54. del Conſulado.

EN quanto à las mercaderìas que ſe cargaren en Puertos de Eſpaña para las Indias, mientras no eſtuvieren regiſtradas antes que los Navios partan, ſi algun rieſgo huviere, el libro del Eſcrivano ſe entienda ſer regiſtro, y con èl, y el juramento de el Cargador ſe puedan cobrar, como ſi eſtuvieren regiſtradas, y ſi ſaltare el libro del Eſcrivano, lo haya de probar con teſtigos.

¶ *Ley xxix. Que la pérdida de naufragio, ò deſcarga ſe pague por mandamiento del Conſulado, ſin apelacion, con la fianza de eſta ley.*

Ord. 55.

EN qualquiera forma de ida, ò venida de Indias, que haya pérdida, ò naufragio, ò Baxèl, ò deſcarga de mercaderìas, por no poder eſtàr para navegar, en tal caſo, los Cargadores puedan hacer dexacion en los Aſſeguradores de todas las mercaderìas (menos oro, y platà) que fueren, ò vinieren, regiſtradas ſolamente, y conſtando de la pérdida, ò naufragio, ò deſcarga, los Aſſeguradores ſean obligados à deſembolſar luego por mandamiento del Prior, y Conſules todo lo que huvieren aſſegurado, y del dicho mandamiento de deſembolſo no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno; y ante todas coſas deſembolſen, y pongan en poder de los Aſſeguradores la cantidad que huvieren aſſegurado, dando primeramente fianzas los Aſſeguradores, de que ſi pareciere no ſer bien cobrada, bolveràn lo que recibieren, con treinta y tres por ciento de intereſſes.

¶ *Ley xxx. Que la Nao ſe entienda no eſtàr para navegar quando ſe deſcargare por la Juſticia, y entonces ſe cobren los gaſtos, ò ſe haga dexacion, como ſe declara.*

Ord. 56.

ENTIENDASE, que no eſtà la Nao para navegar quando ſe hace dexacion ante la Juſticia, y diere licencia para deſcargarla, y verdaderamente ſe deſcargare, quedando alli la mercaderìa, ſin bolverſe à cargar, en la miſma Nao: y en tal caſo, trayendo teſtimonio de eſto, y en cuyo poder quedò la hacienda, ſe podrà hacer la dexacion, y cobrar de los Aſſeguradores; pero bolviendoſe à cargar en la miſma Nao, no ſe pueda hacer dexacion, ſino cobrar las coſtas de los Aſſeguradores: lo qual ſe entienda no acaeciendo lo ſuſodicho en el Puerto donde ſe carga la mercaderìa, porque deſcargandoſe en el Puerto donde ſe cargò, aunque

ſe haya deſcargado por mandamiento de la Juſticia, no ſe ha de hacer dexacion de las mercaderìas, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Aſſeguradores le han de pagar las coſtas, y fletes, ſi huviere, y corriere el rieſgo en el miſmo Navio, ò en otros, donde ſe bolviere à cargar.

¶ *Ley xxxj. Que el rieſgo ſe pueda cobrar por carta del Factor, ò Aſſegurador, con la fianza, forma, y pena de eſta ley.*

Los miſmos, Orden. 57. SI el aſſegurado de venida de Indias quiſiere cobrar alguna pérdida por carta miſiva de ſu Factor, ò perſona que lo embiare, ò cargare, ſin moſtrar fee del regiſtro, puedalo hacer, con tanto, que dè fianzas de que dentro de dos años deſpues de la ſentencia traerà la fee del regiſtro, y la preſentarà ante el Prior, y Conſules, ſin que ſe le pida, ni requiera; y ſi no la traxere, paſſado el dicho tiempo, bolverà como Depoſitario luego lo que cobrò, con mas los treinta y tres por ciento del interès, ſi el Aſſegurador los quiſiere cobrar.

¶ *Ley xxxij. Que no ſe hagan polizas públicas, ni ſecretas, ſino de lo que fuere, ò viniere regiſtrado.*

Ord. 58. Don Felipe III. en Madrid à 2. de Julio de 1618. NO ſe pueda hacer ninguna poliza de ſeguro de ida, ni venida de Indias, ſobre oro, plata, ni mercaderìas, que no vayan, y vengan regiſtradas en el regiſtro Real: y la poliza que aſsi ſe hiciere pública, ò en confianza, aunque haya pérdida, los Aſſeguradores no ſean obligados à pagarla.

¶ *Ley xxxiij. Que en los ſeguros de Eſclavos, ò beſtias ſe declare aſsi, y ſe paguen de las que ſe echaren al Mar, ſin ſer por averìa grueſſa.*

EN los ſeguros que ſe hicieren ſobre eſclavos, ò ſobre beſtias, ſe declare en la poliza, que ſon ſobre ellos, y en otra forma no corran rieſgo los Aſſeguradores; y ſi alguna beſtia ſe echare al Mar, no ſe pueda repartir por averìa grueſſa, y ſea à cuenta de los Aſſeguradores. Los miſmos, Orden. 59. del Conſulado.

¶ *Ley xxxiiij. Que lo aſſegurado ſe entienda conforme à la poliza general, y leyes de eſte titulo, las quales no ſe puedan renunciar.*

TODO lo que ſe aſſegurare, aſsi de ida, como de venida de Indias, ſea, y ſe entienda aſſegurado, conforme à la poliza general, que ſe pone en eſte titulo, y à las leyes de èl, y no ſe pueda aſſegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte de ella, ni las leyes de eſte tit. ni alguna de ellas, pena de que ſi alguno lo hiciere, pague cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y todavia ſe entienda eſtàr el ſeguro hecho conforme à la dicha poliza, y leyes de eſte tit. Ord. 60.

¶ *Ley xxxv. Que la poliza general de ida à las Indias, ſe haga conforme à eſta ley, y ſus declaraciones, y limitaciones.*

LA poliza general de ida à las Indias, ſea, y ſe otorgue en la forma ſiguiente. Los miſmos alli.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aſſeguramos à

vos

vos N. ſobre qualeſquier mercaderìas cargadas por vos, ò por qualquier perſona, ò perſonas por vos: y tambien vos aſſeguramos ſobre toda la coſta, ò coſtas de eſte ſeguro, las quales dichas mercaderìas vàn regiſtradas en el regiſtro Real, y à rieſgo de N. en tal Nao, nombrada N. ù otro qualquiera, que vaya por Maeſtre en la dicha Nao, y aſsi cargada la dicha mercaderìa en la dicha Nao, ſiga ſu preſente viage con la buena ventura, haſta tal Puerto de las Indias, y alli ſea llegada en buen ſalvamento, y las mercaderìas deſcargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ò Barcos, haſta ſer deſcargada en tierra en buen ſalvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las eſcalas que quiſiere, y por bien tuviere, aſsi forzoſas, como voluntarias, entrando, y ſaliendo en qualquier Puerto, ò Puertos, dando, ò recibiendo carga, no mudando viage, ſi no fuere por juntarſe con alguna compañia, y ſi rieſgo, ò daño huviere, decimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ò ſin parte, ò por perſona, que no ſea parte hecha en el lugar, donde ſe perdiere la Nao, ò en otra qualquier parte, que paſſados los ſeis meſes, contados deſde el dia que la poliza de ſeguro ſe firmare, pagarèmos llanamente, y deſembolſarèmos luego ante todas coſas, y depoſitarèmos en poder de el Cargador, ò perſona, que ſe hace aſſegurar, todo lo que huvieremos firmado, ò la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que ſi fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y ſi la Nao no pareciere, ſe entiende, que hemos de pagar dentro de un año y medio, que la Nao huviere ſalido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio ſe ha de contar deſde que la Nao ſale de el Puerto, y no deſde que la poliza ſe firma, y entiendeſe, que lo hemos de correr los primeros, y poſtreros, à ſueldo à libra, haſta la cantidad que monta la cargazon, y lo demàs de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme à la ordenanza, y de eſta manera, y con eſtas condiciones ſomos contentos de correr el dicho rieſgo, y para ello obligamos nueſtras perſonas, y bienes, y damos poder cumplido à las Juſticias de la Caſa de Contratacion de eſta Ciudad de Sevilla, y à otras qualeſquier Juſticias de eſtos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nueſtro proprio fuero, y juriſdicion, y la ley ſi convenerit, y nos ſometemos al fuero, y juriſdicion de los dichos Jueces Oficiales, y à todas las otras Juſticias, y al Prior, y Conſules, que ſon, ò fueren de aqui adelante de la Univerſidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, de eſta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, aſsi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo aſsi guardar, y cumplir,

co-

como ſi fueſſe juzgado, y ſentenciado por ſentencia difinitiva, dada por Juez competente en contraditorio Juicio, y por Nos, y cada uno de Nos conſentida, y paſſada en coſa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ *Ley xxxvj. Que diciendo la poliza mercaderìas, ſolo ſe exceptùen eſclavos, beſtias, caſcos, aparejos, fletes, y artillerìa.*

Los miſmos alli. DICIENDO la poliza general mercaderìas, ſe entienda todo genero de mercaderìas, excepto beſtias, y eſclavos, caſcos, y aparejos, fletes, y artillerìa de Naos, porque como diga mercaderìas, no hay coſa exceptuada, ſino las ſuſodichas.

¶ *Ley xxxvij. Que el rieſgo corra deſde que las mercaderìas ſe comenzaren à cargar, como ſe declara.*

Alli. DECLARAMOS, que ſe entienda correr el rieſgo deſde el punto, y hora que las mercaderìas ſe cargaren, ò comenzaren à cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao; y ſi las dichas mercaderìas, ò qualquiera de ellas ſe llevaren en qualeſquier Barcos, ò Barco, à la dicha Nao, ſe corra el rieſgo eſtando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, haſta Sanlucar; y que ſe corra el rieſgo en el dicho Barco, ò Barcos, haſta que la mercaderìa eſtè cargada dentro en la Nao, y aunque ſe cargue de eſta forma, ſe entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ *Ley xxxviij. Que el rieſgo para Nueva Eſpaña, ſe entienda haſta eſtàr lo aſſegurado en la Vera-Cruz en ſalvamento.*

Alli. DONDE dice la poliza general de ida à Indias, haſta ſer deſcargados en tierra en buen ſalvamento, ſe ponga eſta declaracion: *Y haſta entonces corre el rieſgo ſobre el Aſſegurador.* Y ſiendo el rieſgo para Nueva Eſpaña, ſe entienda que han de correr el rieſgo los Aſſeguradores, haſta que las mercaderìas ſean deſcargadas en San Juan de Ulhua en Barcos, y las lleven à la Vera-Cruz, y alli ſean deſcargadas en buen ſalvamento.

¶ *Ley xxxix. Que las Naos puedan, en quanto à los ſeguros, hacer eſcalas en los Puertos que ſe declara, y con las calidades de eſta ley.*

Alli. EN quanto al ſeguro, y no mas, ſe entienda, que las Naos que fueren à la Isla de San Juan, puedan hacer eſcalas en qualeſquier partes, ò Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage; y la Nao que fuere à qualquier Puerto de la Isla Eſpañola, ſe entienda, que pueda hacer eſcala, y dàr, y recibir carga en qualquier Puerto, ò Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, San Germàn, y otros de la Eſpañola; y la Nao que fuere à Portobelo, pueda hacer eſcala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, y San Germàn, y en qualeſquier de la Isla Eſpañola, Cabo

de

de la Vela, Jamayca, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes de eſte libro, ſobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demàs de nueſtras Indias, y arribadas, y ſus prohibiciones; y aſsimiſmo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere à Cuba, pueda hacer eſcala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y la Eſpañola; y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer eſcala en las Canarias, San Juan, Isla Eſpañola, Jamayca, Cuba, y la Habana; y la Nao que fuere à la Nueva Eſpaña, pueda hacer eſcala en las Canarias, San Juan, y San Germàn, y Isla Eſpañola, y Cuba; y ſi alguna Nao fuere à otros Puertos de las Indias, pueda hacer eſcalas, conforme à las ſuſodichas, que fueren en el camino, y viage del Puerto adonde fuere à deſcargar, y todas las dichas eſcalas han de ſer con licencia expreſſa nueſtra, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxx. Que la Nao, que yendo à Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no ſea à cargo del Aſſegurador.*

Los miſmos alli. LA Nao que por ſu voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de ſeguro, que ſe hicieren no ſe puſiere, y declarare, que lo tal es mudanza de viage, ſi ſe perdiere, ſe entienda, que el Aſſegurador no ha de pagar coſa ninguna, aora ſe pierda, ò robe la Nao antes de llegar à las Islas de Cabo Verde, ò deſpues.

¶ *Ley xxxxj. Que en el coſto, y valor de lo aſſegurado, ſe eſtè al juramento del Cargador.*

QUANTO al coſto, y valor de la mercaderìa, ſe ha de creer por ſolo el juramento del Cargador, ſin mas diligencia. Alli.

¶ *Ley xxxxij. Que el rieſgo ſe entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo, excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderìa.*

EL ſeguro que ſe hiciere ſe entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caſo que ſuceda, ò pueda ſuceder, excepto de barateria de Patron, ò mancamiento de la mercaderìa. Alli.

¶ *Ley xxxxiij. Que las coſtas de cargar, y deſcargar las mercaderìas en caſos de neceſsidad, ſean por el ſeguro.*

SI neceſſario fuere traſpaſſar la mercaderìa de un Navio en otro, ò de otro en otro, aſsi en Mar, como en Puerto, y deſcargarla en tierra, y tornarla à cargar en el Navio, ò Navios donde fuere, ò en otros qualeſquier caſco, ò caſcos, ſe entienda que lo puedan hacer, ſin parar perjuicio al que ſe hace aſſegurar, y todas las coſtas que ſe hicieren pagaràn los Aſſeguradores, quier vayan en ſalvo las mercaderìas, ò no; y ſi algun caſo aconteciere, ſe darà licencia en la poliza al Cargador, ò à la perſona que de la mercaderìa llevare cargo, para que èl le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que ſi no eſtuvieſſe aſſegurada, y con eſtas declaraciones, y limitaciones ſe haga la poliza general. Alli.

Ley

¶ *Ley xxxxiiij. Poliza que han de firmar los Aſſeguradores de ida à las Indias.*

Los miſmos alli. LOS Aſſeguradores de ida à las Indias han de firmar la poliza ſiguiente.

In Dei nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nueſtros nombres, que aſſeguramos à vos N. ſobre qualeſquier mercaderìas por vos cargadas, ò por otra qualquier perſona, ò perſonas por vos, que vayan regiſtradas en el regiſtro del Rey, y à rieſgo de vos N. en la Nao, que Dios ſalve, nombrada N. Maeſtre N. ù otro qualquiera: y tambien vos aſſeguramos ſobre toda la coſta, y coſtas de eſte ſeguro, deſde eſta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, haſta tal Puerto, haſta que las mercaderìas ſean deſcargadas en tierra à buen ſalvamento: y entiendeſe que eſta Cedula, y poliza que hacemos, queremos que ſea con todo lo en ella dicho, y con todas las demàs fuerzas, y condiciones contenidas, y que eſtàn ante el Prior, y Conſules de eſta Ciudad de Sevilla, en las ordenanzas de ellos para las Naos que fueren à las Indias, las quales damos aqui por expreſſadas de verbo ad verbum, como ſi aqui fueran eſcritas, para que valga, y aproveche à eſta poliza todo lo en ellas contenido.

Declaraciones de eſta poliza.

¶ *Ley xxxxv. Que ſi la Nao huviere de ir por otro viage, ha de decir la poliza.*

ENTIENDESE que la dicha Nao pueda hacer eſcala, demàs de las dichas, ante el Prior, y Conſules, en qualquiera Puerto, ò Puertos no prohibidos. Alli.

¶ *Ley xxxxvj. Que ſi la poliza fuere ſobre eſclavos, ò beſtias, ſe declaren en ella.*

SI la poliza huviere de ſer ſobre eſclavos, donde dice mercaderìas, ha de decir ſobre eſclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y ſi fuere ſobre beſtias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderìas, y aſsi ſe declara. Alli.

Poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, ſea conforme à eſta ley.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nueſtros nombres, que aſſeguramos à vos N. ſobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualeſquier mercaderìas, y qualeſquier coſa, ò coſas de ello, cargada en qualeſquier Puerto, ò Puertos de la Nueva Eſpaña, ò en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, Alli.

ò

ò en qualeſquier Puerto, ò Puertos de la Isla Eſpañola, è Isla de San Juan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ò por otra qualquier perſona, ò perſonas, que venga regiſtrado en el regiſtro del Rey, y à rieſgo de N. y de N. ò de qualquiera de ellos, y à rieſgo de ſu compañia, aſsi en libranza, que ſobre bienes de otros venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hacer las eſcalas que quiſieren, y por bien tuvieren, aſsi forzoſas, como voluntarias, entrando, y ſaliendo en qualeſquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto à la coſta, y valor de lo ſuſodicho, han de ſer creìdas por ſimple juramento del Cargador, ò por qualquiera carta miſsiva que moſtraren, ſi el regiſtro no lo declarare: y ſi rieſgo huviere, y el regiſtro ſe perdiere, pagarèmos por qualquiera carta miſsiva que moſtrare, con tanto, que dentro de dos años traygan fee del regiſtro, y no trayendola, ò no eſtando el regiſtro conforme à la poliza, bolveràn lo que huvieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena, è intereſſes, para lo qual han de dàr fianzas llanas, y abonadas: el qual ſeguro ſe entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ò mancamiento de lo ſuſodicho, y de mudanza de viage, ſi la tal mudanza no fuere para juntarſe con alguna Armada, ò compañia; y ſi algun caſo aconteciere, y neceſſario fuere poner la mano en lo ſuſodicho, y beneficiarlo, ſe dà licencia à la perſona que ſe hace aſſegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como coſa propria, y de un Navio paſſarlo en otro, y de eſte en otro, aſsi en Mar, como en tierra, y bolverlo à cargar en el Navio, ò Navios donde viniere, ò en otros qualeſquier que lo puedan hacer, ſin que vos pàre perjuicio: y que las coſtas que sobre eſto ſe hicieren, que vos las pagarèmos, quier ſe cobre, ò no lo ſuſodicho; y ſi rieſgo huviere, lo pagarèmos dentro de ſeis meſes, contados deſde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ò ſin parte, ò perſona que no ſea parte, hecha en el lugar donde ſe perdiere, ò en otra qualquier parte, y deſembolſarèmos luego llanamente, ante todas coſas, y depoſitarèmos en poder del dicho N. todo el daño que à cada uno cupiere, con tanto, que dè fianzas llanas, y abonadas, que ſerà bien pagado, y no lo ſiendo, lo bolverà, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que eſta poliza ſe entienda para todas las partes de las Indias, y ſi algun Navio no pareciere, ſe entienda, que ha de correr el año y medio deſde el dia que ſaliere del Puerto, y nos obligamos de correr el dicho rieſgo deſde el dia que firmarèmos eſta poliza, en dos años primeros ſiguientes, los quales paſſados, quedemos libres de eſta obligacion, de lo que haſta entonces no eſtuviere corrido de ella, y de lo que aſsi faltare por correr ſeamos obli-

obligados à bolver el premio, que recibimos, y de eſta manera, y con eſtas condiciones, ſomos contentos de correr el dicho rieſgo, y para ello obligamos nueſtras perſonas, y bienes, y damos poder al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y à las Juſticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nueſtro proprio fuero, y juriſdicion de los dichos Preſidente, y Jueces, y otras Juſticias de eſta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y al Prior, y Conſules, que ſon, ò fueren de aqui adelante de la Univerſidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de eſta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, aſsi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien à lo aſsi guardar, y cumplir, como ſi fueſſe juzgado, y ſentenciado por ſentencia difinitiva, dada por Juez competente en contraditorio juicio, y por Nos, y cada uno de Nos conſentida, y paſſada en coſa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de eſta poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxviij. Que lo aſſegurado corra el rieſgo haſta deſembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.*

os miſmos allí. Y Entiendeſe, que en el Puerto donde ſe huviere de cargar lo ſuſodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ò Barcos, ò Barcas, para llevarlo à la Nao, ò Naos, ù otros qualeſquier caſco, ò caſcos en que ſe cargare deſde que ſe cargò, ò cargare, haſta que ſea venido al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, y aqui ſea deſcargado en buen ſalvamento en tierra.

¶ *Ley xxxxix. Que lo aſſegurado deſde Honduras ſe pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y regiſtro.*

Allí. LO que ſe ha de aſſegurar deſde Honduras à Sevilla, lo puedan traer à la Habana, para bolverlo à cargar alli en otros qualeſquier caſco, ò caſcos que quiſieren, y alli puedan tornar à hacer regiſtro, y hacerlo de nuevo, y ſe corra el rieſgo, aunque en la poliza que ſe hiciere no lo diga.

¶ *Ley L. Que lo aſſegurado en Puerto-Rico, ſe pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y regiſtro.*

Allí. LO que ſe aſſegurare de venida de Puerto-Rico, ſi lo quiſieren llevar à Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de eſta, para que alli lo carguen en la Nao, ò Naos que quiſieren, y lo puedan regiſtrar de nuevo, y tambien ſe corra el rieſgo, aunque en la poliza no lo diga.

¶ *Ley Lj. Que lo aſſegurado deſde el Cabo de la Vela, ſe pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y regiſtro.*

Los miſmos alli. LO que ſe aſſegurare del Cabo de la Vela, ſea, y ſe entienda, como en las leyes antecedentes, porque ſi quiſieren enviarlo à Portobelo, ò à la Isla Eſpañola, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hacer, y ſe corra el rieſgo ſobre ello, aunque la poliza no lo diga; y eſtas condiciones, contenidas en eſta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza, que ſe hiciere de venida de Indias, aunque en la poliza no ſe diga.

¶ *Ley Lij. Que las polizas de Indias ſe entiendan ſueldo à libra entre los Aſſeguradores, à pérdida, ò ganancia.*

Alli. TODAS las polizas, que ſe hicieren de qualeſquier Lugares de las Indias, ſe entienda que ſon ſueldo à libra, para que lo corran los Aſſeguradores, los primeros con los poſtreros, à pérdida, y à ganancia.

¶ *Ley Liij. Que ſi los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo aſſegurado en ellos, corra el rieſgo haſta Sevilla.*

Alli. SI los Navios aſſegurados, no pudiendo hacer otra coſa, por caſo, ò fuerza de temporal, vinieren à Cadiz, ò à Lisboa, ò à otras qualeſquier partes, y de alli ſe traxere por Mar, ò tierra la carga à Sevilla, los Aſſeguradores corran todavìa el rieſgo; y ſi los Navios dexaren la carga en qualeſquier partes de las Indias, puedanlo hacer, y corra el rieſgo en los Navios en que de alli viniere, haſta ſer venidos, y deſcargados en Sevilla, y con eſtas declaraciones, y limitaciones, ſe guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Aſſeguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

¶ *Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Aſſeguradores, ſea como ſe acoſtumbra, y refiere.*

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos nos los que aqui firmamos, que aſſeguramos à vos N. ſobre oro, y plata, y reales, y perlas, y ſobre qualeſquier mercaderìas, y ſobre qualeſquier coſa, y coſas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier perſona, y perſonas, en qualquier Navio, ò Navios, de qualquier ſuerte que ſean, que venga regiſtrado en el regiſtro del Rey, y à rieſgo de N. ò de NN. ò de qualquiera de ellos, ò à rieſgo de ſu compañìa, aſsi en libranza que ſobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual rieſgo corremos deſde el dia, y hora que lo ſuſodicho ſe comenzò, y comenzare à cargar deſde tierra en los dichos Puerto, ò Puertos, en los dichos Navio, ò Navios, y en qualeſquier Barco, ò Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en èl adonde eſtuviere, y aſsi cargado en ellos, ò qualquiera de ellos, ſiga ſu preſente Alli.

viage, con la buena ventura, haſta el Puerto de las Muelas, que es en eſta Ciudad de Sevilla, ò para el Puerto, y Baìa de Cadiz, adonde fuere ſu derecha deſcarga, y alli ſean llegados à ſalvamento, y lo ſuſodicho ſea deſcargado de ellos en qualeſquier Barco, ò Barcos, haſta que ſea deſcargado en tierra en los dichos Puertos, ò qualeſquier de ellos, donde fuere ſu derecha deſcarga, en buen ſalvamento: y entiendeſe, que eſta poliza que hacemos, queremos que ſea con todo lo en ella contenido, y con todas las demàs fuerzas, y condiciones contenidas en la poliza general, que eſtàn en las ordenanzas del Prior, y Conſules de eſta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expreſſadas de verbo ad verbum, como ſi aqui fueſſen eſcritas, para que valga, y aproveche à eſta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

¶ *Ley Lv. Que ſi el ſeguro ſe hiciere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maeſtre.*

os miſ-
ios alli. SI el ſeguro ſe hiciere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y del Maeſtre, aſsi de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para aſſegurar los caſcos de Navios.

¶ *Ley Lvj. Que la poliza general para los caſcos de Navios ſea, y ſe haga en la forma ſiguiente.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorga- Alli.
mos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aſſeguramos à vos N. ſobre el caſco de la Nao, que Dios ſalve, nombrada N. de que es Maeſtre N. ù otro qualquiera que vaya por Maeſtre, la qual dicha Nao al preſente eſtà ſurta en el Puerto de las Muelas, que es en eſta Ciudad de Sevilla, ò en tal parte, para de aqui ſeguir ſu preſente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo ſuſodicho à vos el ſuſodicho, ò à quien pertenecer deba, en qualquier manera que ſea, y tambien vos aſſeguramos ſobre todas las coſtas, y coſto de eſte ſeguro: el qual rieſgo corremos deſde el dia, y hora que la dicha Nao ſe hiciere à la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde eſtà para comenzar el dicho viage, haſta que ſea llegada à ſalvamento al dicho Puerto N. para donde và, y paſſen veinte y quatro horas naturales primeras ſiguientes, deſpues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante eſte ſeguro ſea en sì ninguno. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las eſcalas que quiſiere, y por bien tuviere, aſsi forzoſas, como voluntarias, entrando, y ſaliendo en qualeſquier Puertos, dando, y recibiendo carga, eſpecialmente ſi quiſiere las eſcalas, conforme à la poliza de ida

à las Indias, ſobre mercaderìas, que eſtàn en eſtas ordenanzas, el qual ſeguro ſe entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caſo que acaezca, ò acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y ſi lo que Dios no quiera, caſo acaecieſſe, y neceſſario fueſſe para beneficio de lo ſuſodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, dàmos licencia al Maeſtre, ù otra qualquier perſona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar, y adobar adonde quiſiere, como ſi no eſtuvieſſe aſſegurado, y ſin que vos pàre perjuicio alguno: y decimos, que las coſtas que ſobre ello ſe hicieren, lo pagarèmos, quier ſe ſalve lo ſuſodicho, ò parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maeſtre, ò perſona que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella à toda ſu voluntad, adelante, ò atràs, à do quiſiere, y por bien tuviere, no mudando viage, ſino fuere por juntarſe con alguna compañia, ò Armada; y ſi lo que Dios no quiera, algun daño acontecieſſe, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ò ſin parte, ò hecha en el lugar adonde ſe perdiere, ò en otra qualquier parte, que paſſados ſeis meſes cumplidos primeros ſiguientes deſpues que la poliza ſe firmare, luego pagarèmos llanamente, y deſembolſarèmos ante todas coſas, y depoſitarèmos en vos N. todo lo que aqui pareciere eſcrito, ò firmado de nueſtros nombres, ò la parte que del daño recibido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que ſi fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nueſtras perſonas, y bienes, y damos poder à los Jueces de la Caſa de Sevilla, y à las otras Juſticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nueſtro proprio fuero, y juriſdicion, y la l. *ſi convenerit*, y nos ſometemos al fuero, y juriſdicion de los dichos Jueces de la Caſa de Sevilla, y al Prior, y Conſules que ſon, ò fueren de aqui adelante de la Univerſidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, de eſta dicha Ciudad, para que por todo rigor de derecho, aſsi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo aſsi guardar, y cumplir, como ſi fueſſe juzgado, y ſentenciado por ſentencia difinitiva, dada por Juez competente en contraditorio juicio, y por nos, y cada uno de nos conſentida, y paſſada en coſa juzgada.

Declaracion de eſta poliza.

¶ *Ley Lvij. Que el Aſſegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el rieſgo, y hacer dexacion ſin poder.*

SI alguna perſona, ò perſonas ſe aſſeguraren de ida, ò venida de Indias en nombre de alguna perſona, ò perſonas, à cuyo rieſgo và, ò viene lo que aſsi ſe aſſegura, y el que aſsi ſe aſſegurò en nombre de otro, ù otros, ſi rieſgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la perſona, à cuyo rieſgo

Los miſmos alli

go và, ò viene lo que aſsi ſe aſſegurò, y eſta tal perſona pueda hacer la dexacion, y valga como ſi la hicieſſe parte à cuyo rieſgo và, ò viene lo que ſe aſſegurò, aunque no lo diga en la poliza.

¶ *Ley Lviij. Que ſe guarden las leyes de eſte titulo, ſo las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.*

Los miſmos alli. LAS quales dichas leyes, y ordenanzas en eſte titulo contenidas es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nueſtro Conſejo de Indias, Preſidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Sevilla, Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Reales Audiencias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Juſticias de ellas, y de eſtos Reynos, y Señoríos, y el Prior, y Conſules de la Univerſidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

TITULO QUARENTA.

DE LOS JUECES OFICIALES DE REGISTROS de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Regiſtros, como ſe ordena.*

D. Felipe II. en Monzon de Aragon à 17. de Enero de 1564. En el Pardo à 19. de Octubre, y 10. de Diciembre de 1566. En Madrid à 20. de Enero de 1567. Ord. 2. D. Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada una reſida un nueſtro Juez Oficial proveìdo, como por eſtas leyes ſe diſpone, conforme al que reſide en la Ciudad de Cadiz, y traygan nueſtra vara de Juſticia para mejor execucion, y cumplimiento de nueſtras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, ſegun ſe diſpone, en el deſpacho de los Navios que de ellas ſalieren para las Indias, guardando en el uſo, y exercicio lo ordenado, y mandado en eſte titulo.

¶ *Ley ij. Que los Jueces de Regiſtros tengan la juriſdicion que ſe declara.*

Don Felipe II. Ord. 11. de 1567. LOS Jueces Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria, en todas las cauſas civiles, y criminales, tocantes à la guarda, y execucion de eſtas leyes, y à lo demàs por Nos proveìdo, y mandado, cerca de la carga que ſe ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanzas de la Caſa de Sevilla, y à la execucion de las penas en que incurren los que contravienen à ellas, tengan toda juriſdicion, y la puedan uſar, y exercer en todo lo ſuſodicho, anexo, y dependiente, ſi ſe viniere à regiſtrar, y ſer alli deſpachado algun Navio, que Nos por la preſente ſe la damos, y concedemos, bien aſsi, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

¶ *Ley iij. Que los Jueces de Regiſtros puedan proceder contra los culpados en los deſpachos de Navios, y ſus fiadores, aunque ſean vecinos.*

Don Felipe II. Ord. 13. de 1566.

NUESTROS Jueces Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ò huvieren ſido fiadores en alguna coſa perteneciente al deſpacho que les toca, ſin embargo de que ſean vecinos, y moradores de las dichas Islas, ò de otras partes.

¶ *Ley iiij. Que en los caſos que los Jueces de Regiſtros conocieren, procedan luego à ſequeſtro, y no le alcen ſino conforme à derecho.*

El miſmo, Orden. 11. de 1567.

EN los caſos que los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria conocieren, conforme à las leyes, y ordenanzas, procedan luego à hacer ſequeſtro de los bienes que ſe traxeren, ò llevaren à las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanzas, y no ſe pueda alzar el ſequeſtro, ſino fuere conforme à derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianzas depoſitarias.

¶ *Ley v. Que puedan poner los Jueces Oficiales los preſos que prendieren, en las Carceles públicas.*

El miſmo, Orden. 12. En Madrid à 27. de Enero de 1572.

LOS dichos Jueces de Regiſtros puedan poner, y pongan los preſos que tuvieren, en las Carceles públicas de las Islas, y caſtigar los Alcaydes, y Carceleros, que no los guardaren bien. Y mandamos à todas nueſtras Juſticias, que los hagan recibir, y tener à buen recaudo.

¶ *Ley vj. Que en las Canarias ſe guarde el titulo de la Eſcrivanía mayor de el Conſulado de Sevilla.*

Don Felipe IV. en Madrid à 25 de Octubre de 1623.

MANDAMOS al Regente, y Jueces de Apelaciones de nueſtra Real Audiencia de Canaria, y à otros qualeſquier nueſtros Jueces, y Juſticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demàs, que no ſe introduzgan, ni conſientan dàr nuevos titulos à los Eſcrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Conſules de la Univerſidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ò por la perſona que tuviere ſu poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por eſta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Univerſidad en todo, y por todo, como en èl ſe contiene.

¶ *Ley vij. Que los Jueces de Regiſtros en auſencia de ſus Eſcrivanos puedan nombrar otros.*

D. Felipe II. allí à 21. de Octubre de 1571.

DURANTE la auſencia del Eſcrivano, que por Nos eſtuviere proveìdo, y nombrado para el Juzgado de Regiſtros, pueda el Juez Oficial nombrar el Eſcrivano que le pareciere, ſiendo habil, y ſuficiente ante quien deſpache los negocios que ſe ofrecieren en aquel Juzgado, y el Eſcrivano nombrado para el dicho efecto, los deſpache, y haya, y lleve los derechos, que por eſta razon le pertenecieren.

Ley

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios, que dieren los Jueces de Regiſtros para ſacar autos.*

D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Noviembre de 1601.

MANDAMOS à qualeſquier Eſcrivanos ante quien paſſaren, ò en cuyo poder eſtuvieren autos, y otros inſtrumentos, y papeles, tocantes à negocios, de que conocieren los Jueces de Regiſtros, que obedezcan los compulſorios, que dieren para ſacarlos, tocantes al oficio de Juez de Regiſtros, en que no pongan eſcuſa, ni dificultad.

¶ *Ley ix. Que ningun Juez, que no fuere por el Conſejo de Indias, viſite, ni reſidencie los Eſcrivanos de los Jueces de Regiſtros.*

D. Felipe II. en Cobeja à 28. de Mayo de 1593.

ORDENAMOS, que el Juez de Eſcrivanos, nombrado para tomar viſita, ò reſidencia à los Eſcrivanos de las Islas de Canaria por nueſtro Conſejo Real de Caſtilla, no ſe introduzga à tomar viſita, ni reſidencia à los Eſcrivanos de Regiſtros de nueſtros Jueces Oficiales, que reſiden en aquellas Islas, porque eſtas ſe les han de tomar por orden, y comiſsion de nueſtro Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley x. Que los Jueces de Regiſtros puedan nombrar Alguaciles.*

El miſmo en Madrid à 10. de Diciembre de 1566. D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Enero de 1602. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

DAMOS licencia, y facultad à los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaciles à ſu nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare à aquel Juzgado, los quales puedan traer vara de Juſticia continuamente en todas las Islas, ſiendo por los dichos Jueces, ò por Nos nombrados. Y mandamos, que hayan los ſalarios, derechos, y otras coſas pertenecientes à los dichos oficios: y permitimos, que quando el caſo lo pidiere, pueda el Juez nombrar otra perſona por Alguacil, para que acuda con el otro à lo que ſe le ordenare, y tocare al Juzgado, y eſto no ſe entienda por mas tiempo del que pidiere la ocaſion, y ſin ſalario; y tenemos por bien, que por via de ayuda de coſta le dè alguna cantidad de poca conſideracion.

¶ *Ley xj. Que los Jueces de Regiſtros puedan nombrar guardas para los Navios.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 18. de Mayo de 1567.

LOS Jueces de Regiſtros puedan nombrar, y nombren los guardas, y perſonas que les parecieren neceſſario, y conveniente en los Navios que ſe cargaren, y deſpacharen para nueſtras Indias, y dàr las ordenes, y deſpachos. Y mandamos à todas nueſtras Juſticias, y perſonas de las Islas, y otras qualeſquier, que no lo impidan, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

¶ *Ley xij. Que las penas de Camara ſe depoſiten en los Receptores de las Islas.*

El miſmo en Madrid à 2. de Febrero de 1593.

ORDENAMOS, que las condenaciones que ſe hicieren, y aplicaren para nueſtra Camara por los Jueces de Regiſtros, ſe pongan, y depoſiten en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon aparte, y los Jueces de Regiſtros tomen primero de ellos la miſma ſeguridad, que huvieren dado

à las Juſticias ordinarias de aquellas Islas, con ſumiſsion à los Juzgados de los dichos Jueces de Regiſtros, guardando la orden de ſus titulos.

¶ *Ley xiij. Que los Jueces de Regiſtros envien à la Caſa de Contratacion las penas de Camara, y al Conſejo razon de todo, conforme à eſta ley.*

D. Felipe II. Ord. 17. de 1566.

MANDAMOS, que los Jueces Oficiales de Regiſtros envien en cada un año à nueſtros Jueces Oficiales de la Caſa las penas que aplicaren à nueſtra Camara y Fiſco, para que ſe haga cargo de ellas al Teſorero de la Caſa, y tambien envien à nueſtro Conſejo de Indias razon en cada un año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Jueces, y de lo que huvieren enviado à la Caſa, con razon eſpecial de las condenaciones que fueren, y perſonas à quien ſe huvieren hecho.

¶ *Ley xiiij. Que los Jueces de Regiſtros puedan gaſtar de penas de Camara lo que fuere meneſter, y envien razon.*

El miſmo en Madrid à 27 de Febrero de 1569.

CONCEDEMOS à los Jueces de Regiſtros, que puedan librar, tomar, y gaſtar de qualeſquier penas, que en las Islas de Canaria cada uno huviere aplicado à nueſtra Camara y Fiſco lo que fuere neceſſario para execucion, y gaſtos de Juſticia, que en ellas ſe ofrecieren, y fueren meneſter, con que ſean obligados de aviſarnos, en fin de cada un año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gaſtado, y en què tiempo, y à què cauſa, y en què ſe diſtribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

¶ *Ley xv. Que los Jueces de Canaria tengan libro de cedulas, deſpachos, y prorogaciones.*

Ord. de 1565.

LOS Jueces Oficiales de Canaria tengan libro aparte, en que aſsienten todas las cedulas nueſtras, y deſpachos que les fueren dirigidos, y librados por nueſtro Conſejo de Indias, y Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion, y por nueſtros Oficiales Reales, que reſiden en otras qualeſquier partes de las Indias, y aſsimiſmo traslado autorizado de las licencias, y prorogaciones que ſe huvieren dado, y dieren à las Islas de Canaria por nueſtro mandado, y de las demàs, que de oficio ſe proveyeren ſobre eſto.

¶ *Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadivas, ni preſentes.*

Ord. 14.

ORDENAMOS, y mandamos à nueſtros Jueces Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no puedan directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recibir dadivas, ni preſentes, ni otra coſa, pena de perdimiento de ſus oficios, è incurran en las demàs penas de derecho, eſtatuìdas contra nueſtros Miniſtros, que faltaren en tales delitos à lo que deben obſervar.

Ley

¶ *Ley xvij. Salario de los Jueces de Regiſtros, y ſu conſignacion.*

D. Felipe II. en Madrid à 10. y à 30 de Diciembre de 1566. y à 6. de Octubre, y 3. de Diciembre de 1571. En S. Lorenzo à 3. de Noviembre de 1593. En Madrid à 21. de Diciembre de 1595.

HAN de gozar los Jueces de Regiſtros docientos mil maravedis de ſalario en cada un año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, è hicieren para nueſtra Camara, todo el tiempo que ſirvieren ſus oficios; y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Juſticia, y Regimiento de la Isla, deſde que ſe embarcaren en Sanlucar, ò Cadiz, para ſeguir ſu viage à las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que ſirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que ſe pudieſſe echar de ſiſa en cada un año haſta eſta cantidad, y no mas, en todas, y qualeſquier mercaderìas, mantenimientos, y otras coſas, que de alli ſe cargaren à las Indias. Y mandamos, que ſi en otra parte, y conſignacion menos gravoſa à los Cargadores pareciere al Concejo, Juſticia, y Regimiento, que ſe puede, y debe imponer, nos envie relacion, con ſu parecer, à nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga: y ſi en la nueva reſolucion de que no ſea mas que un Juez Superintendente de todas las Islas de Canaria, ſe hallare innovado en quanto à la cantidad, y conſignacion de eſte ſalario: Ordenamos y mandamos, que ſe guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor ſe ha de cumplir.

¶ *Ley xviij. Que los Jueces de Regiſtros no lleven coſa alguna para alquileres de ſus caſas.*

Don Felipe IV. en Monzon à 25. de Febrero de 1626.

ORDENAMOS à los Jueces de Regiſtros, que por ningun caſo ſe apliquen, ni lleven coſa alguna para los alquileres de ſus poſadas, aunque ſea con condicion de tener en ellas Tribunal, ò Carcel, y pongan los preſos en las Carceles públicas, como ſe ordena por la ley 5. de eſte titulo, y el Tribunal, en las poſadas donde vinieren, con apercibimiento de que ſe cobrarà de ſus bienes, y no ſe recibirà en cuenta al Receptor.

¶ *Ley xix. Que los Jueces de Regiſtros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.*

El miſmo en Madrid à 22. de Junio de 1625.

PORQUE los Jueces de Regiſtros han introducido llevar de cada pipa de vino que deſpachan, en virtud de las permiſsiones que tienen las Islas, à quatro reales de cada una à titulo de derechos, no debiendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de ſu Juzgado: Ordenamos, y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, ſino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, ſò las penas que eſtuvieren impueſtas.

Ley

¶ *Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Jueces, y Juſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de los Jueces de Regiſtros.*

Don Felipe II. Ord. 11. de 1566. en Madrid à 2. de Mayo de 1608. Don Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1607.

ORDENAMOS y mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones de las Islas de Canaria, y à todos, y qualeſquier nueſtros Jueces, y Juſticias de ellas, que no ſe introduzgan à conocer, ni impedir à nueſtros Jueces de Regiſtros de aquellas Islas, la viſita, y conocimiento de los Navios que llegaren à ellas de las partes para donde dàn regiſtro los Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nueſtros Jueces de Regiſtros, ni conozcan de las cauſas, y negocios tocantes à los dichos Jueces en primera, ni en ſegunda inſtancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurſo alguno, ni les impidan el miniſterio, y oficio por Nos dado y proveìdo, antes ſe lo dexen, y conſientan uſar libremente, conforme al titulo, y comiſsion que de Nos tuvieren, y les dèn, y hagan dàr todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere neceſſario.

¶ *Ley xxj. Que à los Jueces de Regiſtros ſe dè en los actos públicos el lugar que les tocare.*

El miſmo alli à 27. de Julio de 1613.

PORQUE es juſto que los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y ſe les debe dàr, como à Jueces nueſtros, y conforme à la autoridad del oficio que adminiſtran: Mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones, y à los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el aſsiento, y lugar que han de tener los dichos Jueces de Regiſtros en las proceſsiones, y demàs actos públicos, la coſtumbre que ſe huviere obſervado con ſus anteceſſores, y la ley 50. tit. 15. lib. 3. de eſta Recopilacion, teniendo buena correſpondencia con ellos.

¶ *Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya un Juez Superintendente, y dos Subdelegados.*

D. Felipe IV. en Buen-Retiro à 10. de Julio de 1657. La R. G. en Madrid à 6. de Septiembre de 1673.

POR hacer bien, y merced à los vecinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuvieſſen ſalida, y aprovechamiento de los frutos de ſus heredades: Tuvimos por bien de conceederles por el tiempo contenido en diferentes prorogaciones, que compuſieſſen mil toneladas de buque en la forma contenida en los deſpachos dados: y aſsimiſmo reſolvimos, que ſe eſcuſaſſen los tres Jueces de Regiſtros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no ſe pudieſſen llevar mercaderìas prohibidas, ni ſe excedieſſe en el porte, y numero de la permiſsion, ſe puſieſſe en lugar de los tres un Juez Superintendente, que aſsiſtieſſe en la Isla de Tenerife, y ſubdelegaſſe en las de la Palma, y Canaria à perſonas de ſu ſatisfacion, que obſervaſſen lo miſmo: y ſiempre que convinieſſe paſsaſſe el dicho Juez à las demàs Islas al deſpacho de los Navios, y al que para eſte efecto fueſſe nombrado ſe le ſeñalaſſen mil y docientos ducados de ſalario, y ſe le conſignaſſen en los trecientos mil maravedis, que

pa-

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, à los dichos tres Jueces de Regiſtros, que aſsiſten en ſus Puertos, y lo que faltaſſe ſe cobraſſe en los deſcaminos, y denunciaciones que ſe hicieſſen, y ſi no los huvieſſe, lo pudieſſe repartir en las mercaderìas permitidas, que ſe llevaſſen à las Indias, ſin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia: Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ò diferente.

¶ *Ley xxiij. Que el Juez Superintendente aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios, que los de permiſsion.*

a R. G. lli. EL Juez Superintendente ha de eſtàr obligado à aſsiſtir en la Isla de Tenerife, y ſubdelegar ſu comiſsion en las de Canaria, y la Palma, en perſonas de ſu ſatisfacion, que obſerven lo miſmo que el dicho Juez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Juez ha de poder uſar, y exercer la ſuperintendencia, entendiendo en el deſpacho, y regiſtro de los Navios de permiſsion, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella ſus vinos, y frutos, y no otras mercaderìas, y no ſe han de poder deſpachar para las Indias mas Navios de los que eſtuvieren concedidos, ò ſe les concedieren, y con las calidades, y porte que les eſtuviere permitido, ò permitiere, de que no puedan exceder, aunque ſea à titulo de que no ſe hallan Baxeles de aquel porte, porque aunque ſean menores, no ſe ha de deſpachar mas numero de Navios del que eſtuviere permitido, ò ſe permitiere.

¶ *Ley xxiiij Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas, y no traygan lo que eſta ley prohibe.*

LOS Navios que ſalieren de las Islas, guardando las calidades ſuſodichas, han de poder venir de buelta de viage à las Islas, donde los admitan los Jueces de regiſtros con las mercaderìas que traxeren de retorno, pagando los derechos de averìa, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traygan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y deſpues que aquellas Islas hayan recibido lo que neceſsitaren de las mercaderìas que traxeren, particularmente de la corambre para ſu conſumo, y haviendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla de la entrada, ſe pueda comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de eſtos Reynos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la ſalida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demàs que debieren pagar alli, y llevando teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en los dichos Puertos, adonde ſe podràn comerciar, como ſi Alli.

fue-

fueran mercaderìas de Indias, recibidas, y deſpachadas por la Caſa de Sevilla.

¶ *Ley xxv. Que ceſſen las arribadas à las Islas, y paſſen los Navios con ſus regiſtros à la Caſa.*

La R. G. alli. CONCEDEMOS la dicha permiſſion, con calidad de que hayan de ceſſar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que ſuelen hacer los Navios de Indias, que eſtilan venir à ellas con diferentes pretextos. Y mandamos à los Jueces, Superintendente, y à ſus Subdelegados, que no tengan juriſdicion para conocer de ellas, ſino que hayan de obligar à los dueños de los Baxeles que con qualquier accidente arribaren, que paſſen con ellos, y con la carga que traxeren à la Caſa de Contratacion de Sevilla, donde es nueſtra voluntad, y ordenamos ſe conozca de ſus cauſas, y que para ello obliguen los dichos Jueces de Canaria à los Maeſtres de Navios, y que dèn ſeguridad de que ſe preſentaràn à la Caſa.

¶ *Ley xxvj. Que el Superintendente, y ſus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Caſa.*

Alli. EN todo lo demàs, tocante al comercio de Indias, y deſpacho de los Navios de permiſsion, y ſu recibo, han de guardar el Juez Superintendente, y Subdelegados, lo diſpueſto por las ordenanzas de la Caſa de Contratacion, y las que eſtàn dadas para los Juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no eſtuviere revocado por leyes de eſte libro, ſegun aquì và declarado: y el dicho Juez Superintendente ha de entender en el regiſtro, y deſpacho de los Navios, que en ellas ſe cargaren, y deſpacharen para las Indias, y à ellas vinieren à hacer ſus regiſtros de las Islas de Lanzarote, y Fuerteventura, y otras qualeſquier partes de las dichas Islas, y los otros caſos, y coſas anexas, y concernientes con la ſuperintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, uſando de la juriſdicion, en conformidad de la de ſus inmediatos anteceſſores.

¶ *Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà eſta ley.*

PARA que el Juez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que aſsiſtan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan baſtante juriſdicion, y facultad como de derecho ſe requiere, y es neceſſario, con los quales, con ſolo ſu nombramiento, en que irà inſerta eſta nueſtra ley, ſean admitidos al uſo, y exercicio de ſus oficios, removiendolos ſiempre que tuvieren cauſas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los ſugetos en quien ſubdelegaren ſean de toda ſatisfacion, è independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiciere de perſonas, procurando que ſean de la integridad, y las demàs partes que ſe requieren para el miniſterio. Alli.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la miſma orden que el Superintendente, y no den lugar à fraudes.*

R. G. LOS Jueces Subdelegados han de obſervar la miſma orden que el Superintendente en el deſpacho, y recibo de los Navios de Indias, no dando lugar à que de ninguna forma ſe cometan fraudes en el numero de toneladas de la permiſsion, y en los frutos, y mercaderìas, que ſe han de poder llevar, y comerciar, y derechos que ſe han de pagar, ſegun lo declarado.

¶ *Ley xxix. Que pueda el Superintendente paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho.*

Alli. SIEMPRE que juzgare el Superintendente que conviene, ha de paſſar deſde la Isla de Tenerife à las demàs, para aſsiſtir al deſpacho, y recibo de los Navios, y hacer ſe guarde, y execute en ello, y en todo lo demàs, tocante al comercio de Indias, lo diſpueſto por ordenanzas, cedulas, y proviſiones dadas, y que ſe dieren por Nos, ayudando mucho à ſu obſervancia, y cumplimiento.

***

¶ *Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido.*

MANDAMOS al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, que tomen, y reciban del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere, y debe hacer, de que bien, y fielmente uſarà el dicho oficio, y haviendole hecho, todos nueſtros Jueces, y Juſticias, y los demàs vecinos, eſtantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen uſar, y exercer; y à los que nombrare por ſus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dèn y hagan dàr todo el favor, ayuda, y aſsiſtencia, y guarden ſus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, ſin falta alguna. Alli.

NOTA.

SOBRE que las apelaciones de los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Caſa: y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ſe vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Jueces de Regiſtros, la l. 6. alli.

TITULO QUARENTA Y UNO.

DEL COMERCIO, Y NAVEGACION de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.*

Don Felipe II. en Madrid à 5. de Junio de 1567. y à 4. de Octubre de 1564.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ò de otras partes salieren, ò se cargaren para ir à las Islas de Canaria, de qualquier parte, ò calidad que sean, no yendo à cargar à ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es à su cargo; pero si para algunos Navios que huvieren de ir à las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ò Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderìas, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ò menos, los podràn visitar, y dàr sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir à cargar en las dichas Islas.

¶ *Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, dèn fianzas de bolver à Sevilla.*

El mismo Ord. 6. de 1566. en Madrid à 4. de Agosto de 1561. La Princesa G. en Valladolid à 16. de Junio de 1566.

LOS Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme à la permisiòn, demàs del registro que han de hacer, sean obligados à dàr fianzas legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Juez de Registros, y su Escrivano, à su satisfacion, con sumisiòn à èl, y al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que en cada un año de los de la permisiòn, y en aquel viage traeràn à la Casa los registros que hicieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderìas, que de las Islas llevaren à las Indias, y los Navios bolveràn derechamente con el retorno à Sevilla, y se presentaràn ante el Presidente, y Jueces de la Casa: y que no llevaràn personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traeràn testimonio de que son los mismos, por sus nombres, è informacion de los que fueren muertos: y no consentiràn que ninguno de las Islas, ò fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardaràn las leyes de este titulo, licencias, y orde-

denes dadas, y que ſe dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ſer executados ſus fiadores por las penas que ſe les impuſieren, y ſe obliguen à lo demàs contenido en las permiſsiones, y licencias.

¶ *Ley iij. Que las Juſticias de la Andalucìa dèn licencia, y viſiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.*

Felipe Ord. 5. Arri- das. Ma- id à 31. Marzo 1594. Car- II. en a Reco- acion.

ALGUNOS Navios, con ocaſion de ir à cargar à las Islas de Canaria para las Indias, ſalen de la Coſta de Andalucìa, y vàn cargados de todas las ſuertes de mercaderìas de gran precio, y valor. Y porque deſpues las llevan encubiertas à buelta de los frutos de las dichas Islas, que ſolamente pueden llevar, mandamos, que de la Coſta de Andalucìa no pueda ſalir ningun Navio à aquellas Islas, ſin regiſtrarſe ante la Juſticia del Puerto de donde ſaliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde ſale, y que haviendo viſitado el Navio, no le hallò cargado de ninguna mercaderìa, ni otra coſa, ò la carga que hallò en èl, y en otra forma no pueda dàr, ni dè el regiſtro, ſo las penas impueſtas contra los Jueces Oficiales de Canaria, que contravienen à lo diſpueſto en eſte caſo; y las dichas Juſticias de la Andalucìa tengan obligacion à enviar luego à la Caſa de Contratacion de Sevilla una copia del dicho regiſtro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en pública forma.

¶ *Ley iiij. Que los Jueces de Regiſtros viſiten los Navios antes que carguen, y aſsiſtan à la carga para lo que ſe ordena.*

D. Felipe II. alli.

PARA que en los Navios de las Islas de Canaria, que ſe huvieren de deſpachar à las Indias, à buelta de los frutos de ellas, no ſe puedan llevar mercaderìas de eſtos Reynos, de ningun genero, ni calidad, ſino ſolamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nueſtra voluntad: Mandamos, que los Jueces Oficiales de regiſtros, con ſus Eſcrivanos, cada uno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recibir la carga, y los viſiten, vean, y averiguen ſi en ellos hay algunas coſas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maeſtres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor à nueſtra Real Camara, Juez, y Denunciador; y hecho eſto, y haviendolo aſſentado aſsi por auto, aſsiſtan perſonalmente à verlos recibir la carga, conforme à ſu porte, para que ſolamente ſe haga de los frutos de aquellas Iſlas, y no permitan que ſe embarque, ni introduzga otra coſa en ellos, pena de privacion perpetua de ſus oficios, y de otros qualeſquiera de nueſtro ſervicio, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley v. Que los Navios, que ſalieren de las Canarias, hagan ſus regiſtros ante los Jueces Oficiales de ellas.*

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Octubre de 1566. Ord. 2. Y en la Ord. 3. de 1567.

TODOS los Navios que ſe hu-vieren de deſpachar de las Islas de Canaria para las Indias, ſegun las licencias, y prorogaciones, que de Nos tuvieren, hagan ſus regiſtros ante el Juez de Regiſtros, que en cada una de ellas reſidiere, y ante el Eſcrivano, que por Nos eſtuviere nombrado, y ſean viſitados por los regiſtros por los dichos Jueces, conforme à las leyes de eſte titulo, y el antecedente, y las demàs, que tratan de la materia de regiſtros en el titulo 33. y diſponen en la navegacion de las Indias.

¶ *Ley vj. Sobre el deſpacho de los Navios de Islas, donde no reſide Juez.*

El miſmo Orden. 4. de 1567. En Madrid à 23. de Diciembre de 1593.

LOS Jueces Oficiales de Regiſtros pongan todo cuidado, y diligencia en que no ſalga ningun Navio de las Islas à las Indias ſin ſu licencia, y deſpacho, por la orden que eſtà dada; y en quanto à las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, mandamos, que los Navios vayan deſpachados por el Juez Superintendente, ò Subdelegado mas cercano.

¶ *Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir viſita, el Juez pueda nombrar perſona que aſsiſta en el uno.*

Don Felipe III. en Valladolid à 3. de Septiembre de 1601.

MANDAMOS, que ſi el Juez de Regiſtros eſtuviere tan legitimamente ocupado en deſpachar algun Navio, ò por otra cauſa, en Puerto diſtante, y en otro fuere neceſſario dar deſpacho à diferente Navio, concurriendo à un tiempo, pueda nombrar perſona de toda fidelidad, y confianza, que lo viſite, y deſpache.

¶ *Ley viij. Que el Juez, y Eſcrivano de Tenerife viſiten los Navios de Garachico, con los derechos que ſe ordena.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 13. de Agoſto de 1573.

PORQUE en el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, diſtante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, ſe deſpachan algunos Navios: Mandamos, que en cada un dia de los que ſe ocupare el Eſcrivano en el deſpacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendoſe eſte ſalario entre los que ſe deſpacharen, igualmente, y el Juez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada uno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, ſin fraude, y al Juez, y Eſcrivano los dias que por impedimento del Mar ſe detuvieren, y no deſpacharen, y de cada viſita ſe pague al Juez de ſalario en cada un dia dos ducados, y uno al Alguacil.

¶ *Ley ix. Que la primera, y ſegunda viſita de los Navios no ſe hagan por el Juez, Eſcrivano, ni Alguacil.*

Don Felipe II. alli.

DECLARAMOS y mandamos, que ſola una vez es neceſſario aſsiſtir el Juez, Alguacil, y Eſcrivano en el Puerto, que es quando ſe viſita la gente del Navio, cierra el regiſtro, y entrega al Maeſtre, y en ſu preſencia ſe hace à la vela, para que no pueda introducir paſſageros, eſclavos, ni otra coſa mas de lo regiſtrado, porque las demàs ſe han de hacer por los Viſitadores, por ſer de ſu profeſsion. Y porque eſta ultima tiene yà ſus derechos ſeñalados, ordenamos, que el Juez no aſsiſta à las antecedentes, ni haga coſtas à las partes.

¶ *Ley x. Que los Navios de las Islas para ir à las Indias ſaquen los regiſtros, conforme à las leyes de la Caſa.*

l miſmo Ord. . y 15. e 1566. n el Parp à 19. e Octure de 566. n Madrid à 20 e Enero e 1567.

TODOS los dueños, y Maeſtres de Navios, y los demàs que quiſieren cargar en las Islas de Canaria, ſegun lo permitido, ſean obligados à hacer regiſtro ante el Juez Oficial à quien tocare, conforme las leyes, y ordenanzas de la Caſa de Contratacion de Sevilla; y los Navios que en otra forma ſalieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Juſticias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendan por perdidos, y las mercaderìas que en ellos ſe llevaren, aplicado por tercias partes, à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador, y prendan à los dueños, y Maeſtres, y à la demàs gente que en ellos fuere de qualquier calidad que ſea, y los envien à ſu coſta à la Caſa de Contratacion, para que ſean caſtigados, y aviſe à los Jueces de Regiſtros de las Islas, para que procedan contra ſus fiadores.

¶ *Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir à las Indias ſean de menor porte.*

Don Felipe II. y la Princeſa G. en Valiadolid à 16. de Junio de 1556. En Madrid à 14. de Julio, y à 4. de Agoſto de 1561. y à 20. de Enero de 1567. Don Felipe III. en Madrid à 26 de Julio de 1611.

MANDAMOS, que los Navios que huvieren de ſalir de las Islas de Canaria con frutos de ſu labranza, ſean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Juez no permita exceder de la permiſsion, y ſeñale las partes donde han de ir à ſatisfacer el regiſtro, y haga que afiancen los dueños, y Maeſtres de no llevar ningunas mercaderìas fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderìas, y nueſtros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demàs penas impueſtas por las leyes.

¶ *Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Jueces de Regiſtros.*

Don Felipe II. alli à 28. de Febrero de 1590.

LOS Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria deſpachen, y dexen ir à las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maeſtres examinados por ellos, hallandolos habiles, y ſuficientes, no embargante que no eſtèn examinados en la Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme à la permisſion para Indias.*

Don Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Agoſto de 1558. Y à 16. de Junio de 1556. En Madrid à 4. de Agoſto de 1561. Ord. 16. de 1566.

CON pretexto de las licencias, y permiſsiones concedidas, y que ſe concedieren, nueſtros Jueces Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria no conſientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderìas, paños, lienzos, tapicerìas, ni otra ninguna coſa traìda de fuera de las dichas Islas, ſi no ſolamente lo que fuere de las coſechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, ſin embargo de que las tales mercaderìas, y coſas eſtèn en dichas Islas.

¶ *Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no ſiendo vecino, ò natural de eſtos Reynos.*

El miſmo, y la Princeſa G. en Valladolid à 8. de Agoſto de 1558. Y à 4. y 17. de Marzo de 1559.

NINGUNO pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria à las Indias en mucha, ni en poca cantidad, ſi no fueren los vecinos de las dichas Islas, y los naturales de nueſtros Reynos de Caſtilla, y Leon, y eſtos ſolamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes de eſte titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

¶ *Ley xv. Que en las Islas de Canaria ſean havidos por naturales para cargar à las Indias los que eſta ley declara.*

Don Felipe II. en Madrid à 14 de Julio de 1561. Ord. 8. de 1566.

NINGUN eſtrangero de eſtos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias ſi no huviere vivido en eſtos Reynos, ò en las dichas Islas diez años con caſa, y bienes, de aſsiento, y fuere caſado en ellos, ò en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ò Islas, que eſtos tales ſon havidos, y tenidos por naturales, y aſsi los declaramos en quanto à poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

¶ *Ley xvj. Que no ſe conſienta ſalir, cargar, ni paſſar à las Indias à ningun eſtrangero, ſo color de Maeſtre, ni Piloto.*

El miſmo alli.

NO conſientan los Jueces de Regiſtros cargar, ni ſalir de las Islas de Canaria para las Indias à ningun eſtrangero de eſtos nueſtros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dèn deſpacho, ni permitan paſſar por Maeſtre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ſer pueda.

¶ *Ley xvij. Que el Cabildo de la Igleſia de Canaria pueda navegar à las Indias la decima de ſus frutos en la permiſsion.*

D. Felipe III. en Madrid à 10. de Diciembre de 1618.

PERMITIMOS, y damos licencia al Obiſpo, y Cabildo, ò Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar à las Indias la decima parte de toneladas de la permiſsion, y ſi no fuere en perjuicio de tercero, lo puedan hacer de los diezmos, ò diezmo de las Islas, que les perteneciere; y ſi huviere de reſultar alguno por eſta cauſa, es nueſtra voluntad que carguen, y naveguen los vinos de ſus coſechas, ſegun y como gozaren de la vecindad del diſtrito de los dichos diezmos. Y

man-

mandamos à los Jueces de Regiſtros, que repartan las toneladas, y dèn los deſpachos neceſſarios.

¶ *Ley xviij. Que los Jueces de Regiſtros no dèn licencia para que Navios eſtrangeros naveguen à las Indias.*

Don Felipe II. allí à 12. de Abril de 1562. Don Felipe III. en Buytrago à 19. de Mayo de 1603.

LOS Jueces Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo diſpueſto, y ordenado, acerca de que de aquellas Islas à las Indias no naveguen Navios eſtrangeros, y no dèn licencias para ello.

¶ *Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios eſtrangeros.*

El miſmo en Valladolid à 2. de Abril de 1604.

ORDENAMOS à los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dèn regiſtro, ni deſpacho en aquellos Puertos à ninguna Urca, Filibote, ni otro Navio eſtrangero, para navegar à las Indias, ſin expreſſa diſpoſicion, y licencia nueſtra.

¶ *Ley xx. Que contra los Navios, y gente eſtrangera, que paſſaren de las Canarias, ſe proceda como eſtà diſpueſto.*

D. Felipe II. en Madrid à . de Abril de 1562.

MANDAMOS à los Governadores, Juſticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente ſe informen, y ſepan ſi de las Islas de Canaria vàn algunos Navios, y gente eſtrangera contra lo que por Nos eſtà diſpueſto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impueſtas.

¶ *Ley xxj. Que los Jueces de Regiſtros no dexen paſſar à las Indias perſonas ſin licencia, ni en los Navios de los que ſe declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 8. de Septiembre de 1546. El miſmo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1550. Don Felipe III. en Tarragona à 10. de Julio de 1599. En Madrid à 5. de Diciembre de 1614.

ORDENAMOS y mandamos à los Jueces de Regiſtros, que por ningun tiempo, caſo, ni forma conſientan, ni dèn lugar à que ningunos eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos, ò de qualquier calidad que ſean, paſſen à las Indias por Oficiales, Marineros, ni paſſageros en los Navios que fueren à ellas, ni con otro pretexto, ſin expreſſa licencia nueſtra; y aſsimiſmo no dèn licencia para que otras ningunas perſonas, aunque ſean naturales de eſtos Reynos, puedan paſſar, ni paſſen por paſſageros à las Indias, ni parte de ellas, ſi no tuvieren expreſſa licencia nueſtra, y en los dichos Navios, que de las Islas ſe deſpacharen à las Indias, en virtud de la permiſsion, ſolamente dexen ir à los Oficiales, y Marineros preciſamente neceſſarios para el ſervicio, y govierno de ellos, y no à otras perſonas ningunas, con apercibimiento, de que ſi dieren licencia, ò lo permitieren, contra el tenor de eſta nueſtra ley, ſe les harà cargo en ſus reſidencias.

¶ *Ley xxij. Que el eſtrangero, que vendiere ſu Navio à natural, no pueda ir en èl à las Indias por Maeſtre, ni Piloto.*

D. Felipe II. Ord. 9. de 1566.

SI algun eſtrangero, Maeſtre, ò dueño de Navio, viſto que no le dexan paſſar à las Indias, ò por otro reſpeto le vendiere, ò trocare: Mandamos, que no pueda ir en èl, ni

ni en otro por Maeſtre, Piloto, Marinero, ò Paſſagero, ò en otra ninguna forma, à nueſtras Indias, aunque èl, ò el que huviere havido el tal Navio, dè informacion de que no hay otro Maeſtre, Piloto, ò Marinero en las dichas Islas, que le pueda governar, y ſervir; y ſi fuere, incurra en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, à nueſtra Camara, Juez que lo ſentenciare, y Denunciador, y èl ſea preſo, y enviado à ſu coſta à la Caſa de Sevilla, y el Preſidente, y Jueces lo remitan à nueſtras Galeras, para que ſirva en ellas tiempo de diez años por Galeote, al remo, y ſin ſueldo, en las quales penas deſde aora le havemos por condenado; y es nueſtra voluntad, que en la miſma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos eſtrangeros por Maeſtre, Piloto, Marinero, paſſagero, ò en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en eſta nueſtra ley ſe contiene.

¶ *Ley xxiij. Que los vecinos de las Canarias uſen de las licencias que tuvieren para paſſar à Indias ſin preſentarlas en la Caſa.*

Don Felipe II. en el Eſcorial à 28. de Mayo de 1567.

LOS Jueces de Regiſtros vean las licencias, que Nos mandaremos dàr à los vecinos de las Canarias para paſſar à Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como ſi à ellos fueran dirigidas, y en ſu virtud dèn el regiſtro, y deſpacho neceſſario para paſſar cada uno à las Indias, ſegun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga neceſsidad de venir à la dicha Ciudad para uſar de ella.

¶ *Ley xxiiij. Que no paſſen à las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarſe.*

El miſmo en Aranjuez à 18. de Febrero de 1574.

ORDENAMOS à los Jueces de Regiſtros, que no conſientan, ni dexen paſſar à las Indias à ningun vecino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarſe en ellas, ſi no ſe hiciere mencion en la licencia que ha de llevar nueſtra, de que es vecino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y ſuſpendan el cumplimiento.

¶ *Ley xxv. Que los Jueces de Regiſtros viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros à las Indias por Cabo Verde, y el Braſil.*

El miſmo en el Pardo à 4. de Mayo de 1569.

TODAS las veces que los Jueces de Regiſtros tuvieren relacion, è informacion de que algunos paſſageros vàn à las Indias por Cabo Verde, y el Braſil ſin licencia nueſtra, viſiten los Navios, y provean lo que fuere juſticia.

El miſmo en Monzòn à 17. de Enero de 1564. 1 Ord. 7. de 1566.

¶ *Ley xxvj. Que los Jueces de Regiſtros envien à la Caſa los regiſtros, y fianzas de Navios.*

Don Felipe III. en Valencia à 22. de Febrero de 1599. En Valladolid à 19. de Febrero de 1606. En Madrid à 26. de Julio de 1612. Y à 6. de Julio de 1617.

NUESTROS Jueces Oficiales de Regiſtros envien à la Caſa de Sevilla copia por dos vias de todos los regiſtros de Navios, que deſpacharen para las Indias, y las fianzas, en las primeras ocaſiones que ſe ofrecieren, con la fee de los dias en que huvieren ſalido, y para què Provincias, para que haviendo de bolver

à

à la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demàs que pareciere à nuestro Consejo, y por la negligencia, descuido, y omision se les haga cargo en sus residencias.

¶ *Ley xxvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.*

Don Felipe II. en Monzòn à 17. de Enero de 1594. y en el Pardo à 29. de Octubre de 1566.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Jueces de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage à la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen à los Jueces de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hacer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen à los culpados.

¶ *Ley xxviij. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.*

El mismo ord. 5. de 1567. en Madrid à 2. de Agosto de 1575. D. Felipe III. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1601.

TODOS los dueños, y Maestres de Navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion à hacer registro ante nuestros Jueces Oficiales, que alli residen; y el Navio, ò Navios, que no lo hicieren, sean perdidos, assi los Baxeles, como las mercaderìas, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador: y las Justicias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan à los dueños, y Maestres, y los remitan presos à su costa à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme à estas leyes, y penas en ellas contenidas.

¶ *Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.*

Don Felipe II. en Monzòn à 17. de Junio de 1564. En el Pardo à 19. de Octubre de 1566. Don Felipe III. en Valladolid à 15 de Julio de 1603. Don Felipe IV. en Madrid à 25. de Junio de 1627.

ORDENAMOS, que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Jueces Oficiales de Registros de ellas, conforme à lo ordenado: y en la Ciudad de la Vera-Cruz nombre el Virrey de la Nueva España un Fiscal, que se halle presente à la visita de ellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederà conforme à derecho, y el Navio, ropa, y mercaderìas se darà por perdido, y aplicarà en la forma ordinaria por los Jueces, que de esto deban conocer: y assimismo seràn castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mandamos à nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas à los susodichos, y à los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen à los Jueces de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianzas, procedan, y executen contra los fiadores.

Ley

¶ *Ley xxx. Que los Jueces Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que ſe ordena.*

Don Felipe II. Ord. 10. de 1566.

MANDAMOS à los Jueces de Regiſtros, que tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y ſaber de los Navios que aportaren à las Islas de Canaria, para ir à las Indias, ò vinieren de ellas, ò fueren Navios de Coſarios, que anduvieren en la Carrera haciendo daño à los Navios que vàn ò vienen à ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderìas, gente, y las demàs coſas que traxeren, y de donde ſalieron, y fueron deſpachados, y adonde vàn conſignados, y no moſtrando haver ſalido con deſpachos de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para ir à las Indias, ò viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Miniſtros por Nos alli pueſtos, hallando culpados à los Capitanes, y Maeſtres, puedan proceder, y procedan contra perſonas, y bienes, y los caſtiguen, conforme à derecho, leyes de eſte titulo, y ordenanzas de la Caſa, y à lo demàs proveìdo cerca de cargar para las Indias.

¶ *Ley xxxj. Que los Fiſcales de la Caſa ſigan las cauſas de Navios de Canaria, que llegaren à Sevilla.*

El miſmo en Madrid à 21. de Marzo de 1575.

NUESTROS Fiſcales de la Caſa de Contratacion de Sevilla tomen los teſtimonios de regiſtros, que enviaren los Jueces de las Islas de Canaria, y pidan, y ſigan juſticia, y lo que convenga, contra los que no huvieren cumplido lo que ſon obligados, y hagan las diligencias convenientes, y neceſſarias, en tal forma, que los culpados ſean condenados, y caſtigados en las penas que incurrieren, de que nos daràn aviſo.

¶ *Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, ſegun la nueva forma de eſta ley, y ſiguientes.*

Don Felipe IV. en Buen Retiro à 10. de Julio de 1657.

HAVIENDOSE repreſentado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallaban ſalida, ni comercio de ſus frutos, por varios accidentes, que han ſobrevenido, y quanto convenia para ſu conſervacion, y defenſa darles licencias de que los pudieſſen navegar à las Indias Occidentales: Nos, en atencion à lo ſuſodicho, y por hacer bien, y merced à los vecinos, y habitadores de ellas, hemos reſuelto concederles, y les concedemos, y à la dicha Isla de Tenerife, y ſu Partido, tres Navios de ſituado, cada uno de carga de docientas toneladas utiles: y à la Isla de la Palma otro de trecientas: y à la de Canaria uno de ciento, que por todas ſean mil toneladas, en los quales puedan navegar ſus vinos, y frutos, con regiſtro, y no otras mercaderìas, con que eſta permiſsion ſolo ſe entienda ſegun las prorogaciones de tiempo que Nos fueremos ſervido de conceder, para que ſe experimente como ſe uſa de ella, ò ſi convendrà proſeguir, ò prohibir eſte comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no ſe puedan deſpachar para

las

las Indias mas Navios que los cinco del dicho ſituado, aunque ſea con pretexto de que no hallan Baxeles del dicho porte, porque aunque ſean menores, no han de poder deſpachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y eſto en cada un año, que durare eſta permiſsion, y prorogacion.

¶ *Ley xxxiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con ſus retornos, y què derechos ſe han de pagar.*

D. Felipe V. alli. ES nueſtra voluntad, que los Navios de eſta permiſsion de buelta de las Indias, puedan venir à las Canarias, adonde ſeràn admitidos, con las mercaderìas que traxeren, pagando de ellas los derechos de Averìa, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no ſe ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que ſe acoſtumbra, de las mercaderìas, que ſe cargan para las Indias con permiſsion, y no otra coſa alguna, como ſe ha eſtilado hacer, y cobrar à ſeis por ciento, à titulo de lo què ſe cargaba, è iba ſin regiſtro, ni tampoco ſe ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permiſsion fueren à Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Caſtilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen à las mercaderìas de Indias, y à las conſignaciones de Sevilla, adonde ſe han de remitir.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias ſean admitidos, y no traygan oro, ni plata.*

El miſmo alli. CUMPLIENDO con los requiſitos referidos en las leyes antes de eſta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos precioſos (porque eſtos ſe los prohibimos) ſeràn admitidos, y ſi contravinieren à ello, ſe les aprehenderàn por de commiſſo, declarandolos, como deſde luego los declaramos, por perdidos, para que ſe apliquen à nueſtra Camara, y Fiſco, ſegun, y en la forma que eſtà diſpueſto por las leyes, y ordenanzas, que de eſto tratan.

¶ *Ley xxxv. Que haviendoſe proveido las Islas de lo neceſſario, ſe puedan comerciar eſtas mercaderìas en los Puertos de Caſtilla, y Vizcaya.*

Alli. DESPUES que las Islas de Canaria hayan recibido lo que neceſsitaren de las mercaderìas que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para ſu conſumo, las demàs, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que ſe puedan comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las miſmas Islas los derechos de ſalida, y Almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en dichos Puertos, adonde ſe podràn comerciar, como ſi fueran mercaderìas

rìas de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Jueces.*

El mismo alli. LA merced hecha à las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir à ellas, y el Juez Superintendente, que hemos resuelto haya, y assista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demàs, en lugar de los Jueces de registros de Indias, que hasta aora ha havido, no han de tener jurisdicion para conocer de ellas, antes han de obligar à los dueños de los Baxeles, que con qualquier accidente arribaren à las dichas Islas, à que passen con sus Navios, y carga à la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomaràn seguridad de los Maestres de que se presentaràn en la dicha Casa.

¶ *Ley xxxvij. Que los Jueces Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permission.*

Alli. EL Juez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, è inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de situado, y su recibo, observen y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demàs, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necessario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar à las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias à lo que por estas concedemos à las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderìas, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo à esto.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaìnos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanzas de fabricas.*

MANDAMOS al Juez Superintendente, y à sus Subdelegados, que en la carga de los Navios de esta permision, prefieran los naturales, y Vizcaìnos, y los que fueren fabricados conforme à las nuevas ordenanzas de fabricas, ò mas llegados à ellas, à los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permision que por esta facultad concedemos à las dichas Islas. Alli.

¶ *Ley xxxix. Que los Jueces envien à la Casa copia de los registros.*

mismo li. LUEGO que hayan partido los dichos Navios, envien los Jueces de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, à la Casa de Contratacion de Sevilla, como està ordenado.

TITULO QUARENTA Y DOS.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permisiones.

¶ *Ley primera. Que no se despache Navio de permision sin licencia, y se cumplan las dadas.*

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dèn registro à ningun Navio de permision de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ò por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento à que se suelen dàr estas permisiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamayca, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatàn, Puerto-Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ò permision perpetua, ò temporal: Mandamos, que à cada uno se le guarde la permision que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permision con la Armada, ò Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

Felipe II. en Aranjuez à 5. de Julio de 1591. Madrid à 2. de Febrero de 1593. Felipe III. en S. Juan de Ortega à 16. de Junio de 1603. Madrid à 6. de Febrero de 1607. Don Felipe IV. à 27. y 28. de Noviembre de 1634.

¶ *Ley ij. Que los Navios de permision vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.*

LOS dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permision, concedidos, ò que se concedieren para Islas, ò particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga à los tales Puertos, ò Islas, y por ningun caso puedan ir à desembarçar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren à lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y à nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan à la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

El mismo en Madrid à 20. de Febrero de 1620. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ *Ley iij. Que los Navios de permision vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

MANDAMOS, que todos los Navios, que conforme à la permision, ò permisiones, que estuvieren hechas, ò se hicieren, huvieren de ir à alguna Isla, ò Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ò Isla con

D. Felipe III. allì à 12. de Marzo de 1611.

con ſu derecha deſcarga, ſin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderìas que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ò Puertos vinieren, con frutos de la tierra à eſtos Reynos, ſer preferidos para la buelta, con mercaderìas, y coſas neceſſarias, lo ſean, con que dèn fianzas de bolver à ſatisfacer ſus regiſtros à la Caſa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios ſean competentes, conforme à lo que eſtà diſpueſto cerca de ello, lo qual mandamos, que aſsi ſe haga, guarde, cumpla, y execute por nueſtros Miniſtros, y perſonas à quien tocare preciſa, y puntualmente.

¶ *Ley iiij. Que à la Isla Eſpañola puedan navegar Urcas, y Filibotes, ſiendo de naturales, y con fianzas, y en conſerva de Flotas.*

Don Felipe III. en Barcelona à 5. de Julio de 1599.

DAMOS licencia, y facultad para que puedan ir à la Isla Eſpañola, con las Flotas de Nueva Eſpaña, Urcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maeſtres quiſieren hacer aquel viage con las coſas neceſſarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Urcas ſean de naturales de eſtos Reynos, y ſe naveguen con gente que lo ſea, y dèn fianzas en la cantidad que pareciere al Preſidente, y Jueces de la Caſa, de que no paſſaràn de aquella Isla à otros Puertos, ò partes de las Indias: y lleven alguna artillerìa, y municiones, precediendo licencia de nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley v. Que la ley paſſada ſe entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva Eſpaña, prefiriendoſe los de naturales.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626.

EN caſo que ſea neceſſario que naveguen Filibotes à la Isla Eſpañola, en conformidad de lo diſpueſto por la ley antecedente, à falta de Navios de naturales, el Preſidente, y Jueces de la Caſa dèn el regiſtro, y deſpacho, ſegun alli ſe contiene, con calidad de que hayan de ir preciſamente en conſerva de las Flotas de Nueva Eſpaña, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navios de naturales de eſtos Reynos ſean preferidos en la carga à las Urcas, y Filibotes.

¶ *Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta ſalgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la eſperen en Cartagena.*

D. Felipe II. Ord. 2. de Arribadas.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de ſalir los Navios que fueren à la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta, y haviendo deſpachado paſſen al Puerto de Cartagena, para juntarſe alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas preſto por el Cabo de San Nicolàs, ſeria con mucho rieſgo, y peligro de Coſarios: y permitimos, que los Navios que bolvieren de San Juan de Puerto-Rico, vengan ſin Flota, por eſtàr mas à Barlovento, y deſembocados, y los de-

demàs vayan, y buelvan, como eſtà ordenado.

¶ *Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva Eſpaña.*

D. Felipe V. en Madrid à 5. de Agoſto de 1629.

EL Navio de permiſsion, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Preſidente, y Jueces de la Caſa, que no conſientan, ni dèn lugar à que vaya, ſino con Flota de Nueva Eſpaña.

¶ *Ley viij. Que los Navios que fueren à Guinèa por eſclavos, ſigan la Flota con que ſalieren, haſta las Canarias.*

on Felipe II. rd. 2. Arribadas.

SI algunos Navios fueren con nueſtra permiſsion à Guinèa, Cabo Verde, Santo Tomè, y otras partes, han de ſeguir ſu viage en conſerva de las Flotas con que ſalieren haſta Islas de Canaria, y alli ſe aparten con licencia de los Generales, como para otros eſtà ordenado.

¶ *Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, ſe aparten en los parages que ſe ordena.*

l miſmo alli.

LOS Navios que ſalieren con las Flotas, las ſigan, ſin deſviarſe de ellas, haſta los parages donde conviniere apartarſe, para ſu mejor, y mas ſegura navegacion, en eſta forma: Los que fueren à San Juan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva Eſpaña, haſta la Dominica, y deſde alli ſalgan por el Paſſage: los de Santo Domingo, haſta el miſmo Puerto, ò el de Ocoa, ò ſobre el de Saona, y vayan coſteando; y los que fueren à Yucatàn, y Honduras, ſe aparten de la Flota ſobre las Islas de Pinos, ò Cabo de San Anton; y los de Santiago de Cuba, y Jamayca, quando llegaren à aquellos parages, ò ſobre el Cabo Tiburòn; y los de la Habana ſalgan con la Flota haſta el Cabo de San Anton, porque ſi fueſſen por la Canal vieja, ſe havrian de apartar de ella en la Dominica, ò Cabo Roxo, y correrian mucho rieſgo de Coſarios, y baxos, no ſiendo los Pilotos muy dieſtros; y los Navios que fueren à la Margarita, Rio de la Hacha, y Venezuela, han de ir con la Armada de Galeones, ò Flota de Tierrafirme, haſta la Dominica, por haver de ir mas à Barlovento, que la Armada, ò Flota; y los que fueren à Santa Marta, vayan con ellos haſta el miſmo Puerto. Y mandamos, que los Navios que han de ir con la Flota de Nueva Eſpaña, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

caſe la y 14. 16. de le libro

¶ *Ley x. Que los Navios que ſalieren con Armada, ò Flota, no ſe aparten ſin licencia del General, que no ſe la dè ſin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.*

El miſmo alli.

MANDAMOS, que ſe guarde lo diſpueſto, ſobre que no ſe aparte ningun Navio ſin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dè.

¶ *Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita, ſurjan en el Puerto de Mompatar.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diciembre de 1620.

AUNQUE en la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, ſolamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en eſte deben ſurgir los Navios al amparo de la artillerìa: Mandamos al Governador, que no los conſienta ſurgir en otro, y haga que alli carguen, y deſcarguen, con graves penas, que les imponga lo contrario haciendo, y no dè licencia para que ſe abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ *Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli ſu deſcarga.*

El miſmo en Elvas à 12 de Mayo de 1619 Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1622. En Aranjuez à 30. de Abril de èl,

TODOS los Navios, Embarcaciones, ò Barcos, que entraren, ò ſalieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan ſu carga, y deſcarga en el dicho Puerto, y Ciudad; y el Governador y Capitan general de Venezuela, en cuyo diſtrito cae, y los demàs Jueces, y Juſticias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ *Ley xiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora, carguen los frutos de ella, prefiriendo en eſto ſus vecinos.*

El miſmo en Madrid à 13. de Julio de 1631.

ORDENAMOS à los que llevaren Navios de permiſsion à la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella à los de otras qualeſquier partes, y que nueſtros Jueces, y Juſticias lo hagan guardar, y cumplir, con las penas que conforme à derecho fueren neceſſarias.

¶ *Ley xiiij. Que los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere regiſtrado para los de Varinas.*

El miſmo alli à primero de Abril de 1628.

MANDAMOS à todos los Jueces, y Juſticias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo conſignados, y con regiſtro para los vecinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderìas en el Navio de permiſsion, que fuere à la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan ſu viage, ni tomen coſa alguna de lo que llevare.

¶ *Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento caſtiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderìas.*

D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre de 1608.

DE las Islas de Canaria paſſan todos los años muchos Navios à los Puertos de nueſtras Indias cargados de vinos, lienzos, y otras mercaderìas de contravando, compradas de eſtrangeros, y deſpues las deſembarcan con ſecreto, y venden publicamente, ſin pagar derechos, y el procedido buelven à las dichas Islas en Navios, que ſe derrotan à ellas, à titulo de que llevan regiſtro para las de Barlovento, ò que le traen para eſtos Reynos, adonde ninguno viene, antes dàn muchos en manos de enemigos, y otros eſtrangeros, que lo envian conſignado à ſus confidentes en los Puertos. Y porque conviene caſtigar ſemejantes delitos, ordenamos y mandamos à los Governadores,

Ca-

Capitanes generales, Alcaydes, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haciendo diligencias convenientes, lo averiguen, y caſtiguen, y provean de modo que ſe eſcuſe, de que nos tendrèmos por ſervido, y nos aviſen de lo que hicieren, y aſsi lo encargamos, y mandamos à nueſtros Jueces de Regiſtros de las Iſlas de Canaria.

¶ *Ley xvj. Que las mercaderìas de Navios de permiſsion no ſe ſaquen para otras partes.*

Don Felipe III. en Madrid à 20 de Enero de 1610.

SIN embargo de eſtàr ordenado, y mandado, que las mercaderìas conſignadas en los Navios à la Isla Eſpañola, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y Santa Marta, conforme à las permiſsiones, ſe conſuman en las miſmas Islas, y Provincias, y no ſe ſaquen de ellas para otra ninguna parte, no ſe hace aſsi, y ſe ſacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Magdalena à las Ciudades de Zaragoza, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de Santa Marta; y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y ſalida de lo que và en las Flotas, mandamos à los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardàr lo ſuſodicho, y todo lo demàs, que acerca de eſta prohibicion eſtà ordenado por las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento ſe puedan traginar las coſas de comer, que ſe llevaren de eſtos Reynos.*

El miſmo en S. Lorenzo à 16. de Agoſto de 1607.

TENEMOS por bien, que las coſas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permiſsion à las Islas de Barlovento, y no fueren meneſter en ellas, y hayan ſido llevadas en conſerva de la Armada de Galeones, ò Flotas de Tierrafirme, ò de Nueva Eſpaña, ſe puedan traginar à otras qualeſquier partes de las Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Navio que llegare à Puerto-Rico, pueda vender ſus mercaderìas, cargar frutos, y paſſar à Tierrafirme.*

Don Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 22. de Mayo de 1556.

A Cauſa de ſer la Isla de San Juan de Puerto-Rico poblada de pocos Eſpañoles, no ſe pueden gaſtar en ella todas las mercaderìas, que en un Navio ſe permiten llevar de eſtos Reynos, y ſe deſcarga la mitad, ò tercia parte, ò lo que es neceſſario para la Isla; y ſobre lo que queda, ſe torna à cargar de frutos de la tierra, y baſtimentos; y porque aſsi ſe paſſa à Tierrafirme, mandamos que en eſte caſo, llevando el Capitan, ò Maeſtre fee de lo que deſcargare particularmente, y de que ſe pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que à Nos pertenecen, todo lo que aſsi cargaren de nuevo de baſtimentos, y frutos de la tierra, no ſe tome por perdido en Tierrafirme, llevando aſsimiſmo fee de regiſtro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nueſtros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de Almojarifazgo, y los demàs que juſtamente ſe debieren de todas las demàs mercaderìas.

¶ *Ley xix. Que en la Isla Eſpañola puedan los que quiſieren tratar en xengibre, y traerlo à eſtos Reynos.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1574.

TODOS los que en la Isla Eſpañola, no eſtando prohibidos de comerciar en las Indias, ſe quiſieren ocupar en la grangerìa del xengibre, puedanlo hacer, y traerlo à eſtos Reynos libremente, con que paguen los derechos de Almojarifazgo, y los demàs à Nos debidos de lo que aſsi traxeren.

¶ *Ley xx. Que los vecinos de la Governacion de la Grita puedan traginar ſus frutos en los Navios que tuvieren, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Mayo de 1629.

PERMITIMOS à las Ciudades de Mérida de la Grita, San Antonio de Gibraltar, y las demàs de aquella Governacion, que no yendo Navios de permiſsion de eſtos Reynos, puedan ſus vecinos, y habitantes en ellas navegar ſus frutos à la Habana, y Cartagena en los Navios que allà tuvieren, haciendo regiſtro ante los Oficiales Reales de San Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que ſe nos debieren.

¶ *Ley xxj. Que los Navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando ſus fletes.*

El miſmo alli à 17. de Julio de 1631.

LOS dueños de Navios, que recibieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, y en los demàs de las Indias, y las perſonas à cuyo cargo fueren, reciban los frutos decimales de los Prebendados, y fabrica de las Igleſias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles ſus fletes, como los demàs vecinos de ellas.

¶ *Ley xxij. Que los Navios que de Yucatàn ſacaren grana para eſtos Reynos, guarden la orden que ſe declara.*

D. Felipe III. alli à 20. de Mayo de 1620.

MANDAMOS, que los Navios deſpachados de la Provincia de Yucatàn para venir à eſtos Reynos con la grana, y otros frutos, ſalgan à los primeros de Mayo con la carga que tuvieren, y vayan en derechura à San Juan de Ulhua à juntarſe con la Flota de Nueva Eſpaña, y no à otra parte alguna, y no ſe les permita, ni dè lugar à que lleven grana en Baxeles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo à la Habana.

¶ *Ley xxiij. Que los Navios de Santo Domingo vengan artillados, y viſitados, como los demàs de la Carrera.*

El Emperador D. Carlos, y la Princeſa G. en Madrid à 13. de Julio de ..... D. Felipe II. alli à 13. de Julio de 1561.

LOS Oficiales de nueſtra Real hacienda de la Isla Eſpañola tengan muy gran cuidado de viſitar los Navios, que ſalieren de ella para eſtos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caſo de encontrar Coſarios, ſe puedan defender, y uſar de las armas, y artillerìa; y en los que no lo traxeren aſsi, executen las penas ſegun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor; y aſsimiſmo cuiden, que quando ſalieren tres, ò quatro Navios juntos, venga uno por Capitan, à quien los otros obedezcan, y ſe nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y conſerva, y puedan pelear, ſi los enemigos los procuraren ofender, dandolo por inſtruccion, y orden, y apercibien-

biendoles, que ſi no lo cumplieren, ſeràn caſtigados gravemente.

¶ *Ley xxiiij. Que los Navios de la Eſpañola, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatàn vayan à eſperar la Flota à la Habana.*

D. Felipe I. Ord. . de Aribadas. n Madrid à 23. e Julio e 1581.

LOS Navios que huvieren de ir à las Islas Eſpañolas, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatàn, ſalgan en conſerva de las Flotas de Nueva Eſpaña, como eſtà ordenado: y haviendo deſcargado ſus mercaderìas, aderezadoſe, y deſpachado en los Puertos para donde fueren, ſe buelvan en derechura à eſperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en ſu compañia.

¶ *Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traygan en ſu conſerva, y amparo los Navios de la Eſpañola, que ſe le juntaren.*

miſmo Liſa à 18. Junio 1582.

MANDAMOS à los Generales de Armadas, y Flotas, que haviendoſeles juntado algunos Navios de la Eſpañola, los reciban debaxo de ſu govierno, y amparo, y aſsi los traygan haſta el Puerto de Sanlucar, como à los demàs Navios de las Armadas, y Flotas: y à los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que ſigan, y obedezcan à los Generales, y cumplan ſus ordenes, y mandatos, como la demàs gente de ellas, con las penas, y apercibimientos, que por los Generales ſe les impuſieren.

¶ *Ley xxvj. Que los Navios de la Eſpañola puedan venir ſin Flotas, como vengan ſeis juntos.*

Elmiſmo en Madrid à 30 de Diciembre de 1573. y à 24. de Enero, y à 20. de Julio de 1575. En Aranjuèz a 20. de Abril de 1575. En Madrid à 31 de Diciembre de 1592. D. Felipe IV. allì à 19. de Diciembre de 1626.

ORDENAMOS al Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Santo Domingo de la Eſpañola, que no dexen, ni conſientan ſalir de aquella Isla ningunos Navios para eſtos Reynos, ſi no fuere en conſerva de Armada, ò Flota: y ſi concurrieren ſeis Navios, ò mas de la dicha Isla, ò la de San Juan, ò Cuba, para venir juntos, les daràn licencia para que puedan venir, ſin aguardar la Flota, obligandoſe à hacer el viage en derechura à la Caſa de Contratacion de Sevilla: y el Preſidente de la Audiencia nombre Capitana, y Almiranta de las demàs. Y mandamos, que lo miſmo ſe guarde en las Islas de San Juan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarſe quando ſe apreſtaren Navios, que vengan juntos, y en una conſerva, y puedan conducir ſus mercaderìas, y frutos por las partes, y lugares mas ſeguros, y convenientes, ſegun los aviſos que huviere de enemigos.

¶ *Ley xxvij. Que los Navios de la Eſpañola, y Puerto-Rico puedan deſcargar en Cadiz con la diſtincion de eſta ley.*

Don Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 3. de Abril de 1558.

LOS Navios que vinieren de la Eſpañola, y San Juan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderìas, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y deſcargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos vinieren, ſe lleven luego en

ſus

ſus caxas, y en la miſma forma que huvieren llegado à la Ciudad de Sevilla, y lo preſenten ante el Preſidente, y Jueces de la Caſa, con el regiſtro del Navio, pena de ſer perdido, y aplicado à nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxviij. Que el Preſidente, y Jueces de la Caſa envien cada año teſtimonio à la Eſpañola, de los Navios que de aquella Isla llegaren à Sevilla.*

D. Felipe II. en Aranjuèz à 21. de Mayo de 1576.

EL Preſidente, y Jueces de la Caſa envien cada año teſtimonio, que haga fee, à los Oficiales Reales de la Eſpañola, de todos los Navios que huvieren ſalido de ella, y venido à eſtos Reynos, y en què tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y ſon obligados, conforme à juſticia.

¶ *Ley xxix. Que la Caſa de Sevilla favorezca en lo poſsible à los que trataren en la Isla Eſpañola.*

Don Felipe III. en Madrid à 24 de Julio de 1608.

ENCARGAMOS al Preſidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocaſiones ſe ofrecieren à los vecinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Eſpañola, y los alienten, y favorezcan, de forma que en las viſitas de ſus Navios no ſe les haga moleſtia, ni vexacion, por lo mucho què importa conſervar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

¶ *Ley xxx. Que el repartimiento de la permiſsion del Rio de la Plata ſe haga con igualdad.*

El miſmo alli à 7. de Junio de 1618.

LAS permiſsiones concedidas, y que ſe concedieren à los vecinos del Rio de la Plata, y Paraguay, ſe repartan con igualdad, con aſsiſtencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ò los que de ellos ſe pudieren hallar preſentes, à los quales encargamos, que la hagan con toda juſtificacion, de tal ſuerte que los vecinos no reciban agravio, y el dicho Governador lo haga aſsi cumplir, y executar.

¶ *Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren ſe execute lo que ſe diſpone.*

Don Felipe IV. alli à 7. de Febrero de 1622. capit. 15.

CON los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres ſin nueſtra licencia, y permiſsion, mandamos, que ſe guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercibimiento, que de qualquier exceſſo, que ſe entendiere haver en razon de lo referido por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, ſe les pondrà muy gran culpa, ſin admitir ninguna eſcuſa que dèn para ſu deſcargo, y procederà por todo rigor de derecho haciendo en el caſo la demonſtracion que convenga contra ſus perſonas, y bienes, guardando las leyes Reales, y ſus prohibiciones, y penas ſobre las coſas prohibidas de entrar, ò ſacar de eſtos Reynos, y las de eſta Recopilacion.

TI-

TITULO QUARENTA Y TRES.

DE LOS PUERTOS.

¶ *Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goce del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.*

Empe-
lor D
rlos, y
Prin-
e G.
Valla-
lid à 9.
Mayo
1547.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ù otra alguna persona en su nombre, ò con su poder, no puedan usar, ni usen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

¶ *Ley ij. Que las Audiencias, ni Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.*

Empe-
lor D.
rlos, y
Empe-
riz G.
Ma-
d à 10.
Agos-
de
o.
Barce-
a à 1.
Mayo
1543.
Prin-
e C.
Valla-
d à 1.
Marzo
1548.

MANDAMOS à nuestras Audiencias, y Justicias de los Puertos, que no detengan en ellos à ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necessaria, que prevalezca à la detencion, y molestia, que pueden recibir los dueños, y Maestres.

¶ *Ley iij. Que los vecinos de los Puertos estèn apercibidos para su guardia, y defensa.*

D. Felipe II. en Toledo à 22. de Marzo de 1561.

CONVIENE que los vecinos de los Puertos de las Indias estèn apercibidos, y armados à punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recibir daño de los Cosarios, en caso que passen à aquellas partes. Y mandamos à los Virreyes, y Governadores, que dèn orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias.

¶ *Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1631.

PORQUE conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar à ciertas horas, de dia, y de noche, para dàr aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hacer sin costa considerable, dando à los vecinos de las partes donde las Atalayas han de estàr, algunas exempciones en su labranza, y crianza, y reservandolos de alardes, y otras cosas: Mandamos à los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrà que estèn mejor estas Atalayas, haciendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran à los enemigos,

sin

ſin coſta de nueſtra Real hacienda, donde no huviere orden particular nueſtra.

¶ *Ley v. Que en el Puerto de San Juan de Ulhua ſe pongan Marcas, como ſe declara.*

Don Felipe III. en Madrid à 27. de Marzo de 1606.

ES neceſſario que en el Puerto de San Juan de Ulhua ſe hagan dos Marcas, para que con ellas ſe eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y eſtèn de forma que pueſta la una por la otra, ſean Marca de Canal de Norte à Sur, y las Naos que vàn entrando ſigan por ellas haſta llegar, y paſſar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ò adonde mas convenga, ſe pongan otras dos Marcas de trabès, deſviadas una de otra un buen trecho de Leſte à Oeſte, la una por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabès, y vayan à ſurgir al abrigo de la Fortaleza, y no ſolamente de dia, pero de noche, ſi alguna Nao llegare ſobre el Puerto, y le ſobreviniere el Norte, ſe pueda aventurar à entrar con ſeguridad, haviendo faroles en las Marcas, por donde ſe puedan governar, porque no ſe queden los Navios ſobre los arrecifes, ò en el Mar à peligro de perderſe. Y mandamos, que con parecer de perſonas experimentadas de aquella Coſta, y Puerto, ſe pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas ſean de piedra, y el cuerpo de cinco, ò ſeis arboles grandes, de forma que ſe diviſen bien de dia, y que de noche pueda eſtàr en ellos un farol, fortificandolos de ſuerte que reſiſtan à la furia de los vientos: y haviendo noticia de enemigos, ſe puedan derribar con facilidad, como no ſe ſirvan de ellas, y ſe dè prevencion à los inconvenientes que pueden ſuceder, y entren las Flotas con ſeguridad.

¶ *Ley vj. Que los Caſtellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos.*

D. Felipe IV. allì à 14. de Agoſto de 1620.

LOS dueños de Navios ſuelen alixar, y echar al Mar muy grande cantidad de laſtre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria ſuceder venir à cegarſe, ordenamos à los Caſtellanos, y Alcaydes de los Caſtillos, ſituados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y caſtigando à los dueños, y Maeſtres, que echaren laſtre, ù otras coſas de embarazo, è impedimento en tales ſitios, y las penas que impuſieren ſe apliquen, y ſirvan à la fabrica de los Caſtillos.

¶ *Ley vij. Que en el Puerto de Panamà no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 16. de Septiembre de 1586.

MANDAMOS, que en el Puerto de Panamà no pueda entrar ningun Navio, que paſſe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretenden aderezar, porque eſto ſe puede hacer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien peſos, aplicados por tercias partes, à obras públicas, Juez, y Denunciador, y demàs paguen todo el daño que por eſtàr en el Puerto ſe re-

recibiere en las Barcas, y que luego ſean echados fuera à coſta, y rieſgo de los dueños.

¶ *Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de eſta ley.*

Empe-
dor D.
rlos, y
Prin-
pe G. en
llado-
à 22.
Mayo
1545.
s Re-
s de Bo-
mia G.
à 21.
Julio
1549.
Feli-
II. en
Pardo
3. de
lio de
79. ca-
. 1.

TODOS los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hacer ſalva lo ordenado por la ley 14. tit. 7. libro 3. y el dueño, ò Maeſtre, que no hiciere la ſeña, y ſalva en aquella forma, ò la que eſtuviere en coſtumbre, pague luego que llegare, y ſurgiere en el Puerto, un quintal de polvora para el ſervicio de la Fortaleza, la qual ſe entregue al Caſtellano, ò Alcayde de ella.

¶ *Ley ix. Que ningun Navio entre, ni ſalga de noche en Puerto.*

miſmo
i, cap.

NINGUN Cabo de Navio, ni Baxèl ſea oſſado à entrarlo en Puerto alguno de noche, ni ſalir de èl, y haya de ſurgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca à dàr aviſo à la Fortaleza de què Navio es, y de donde viene, y ſi entrare, ò ſaliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcayde quiſiere, y ſea à daño del Cabo de el Navio.

¶ *Ley x. Que ningun Navio pueda ſurgir adonde eſtorve à la Fortaleza, ſo la pena de eſta ley.*

NINGUN Navio ſolo, ni en Flota, ni Armada, ſurja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarſe donde eſtuviere la Fortaleza, haſta el Morro de la vela, y todos paſſen de la Fortaleza à la Baìa dentro del Puerto, y dexen vacìo, y deſembarazado todo el Mar del Puerto, deſde la Fortaleza à la boca, para que pueda guardar los Navios que eſtuvieren dentro, y batir, y echar à fondo à los Coſarios que entraren por el Puerto adentro, porque ſurgiendo Navios àzia la boca del Puerto, no podrà la Fortaleza, teniendolos delante, hacer daño en los que entraren, ſin dàr en los que alli eſtuvieren ſurtos; y eſto ſe guarde infaliblemente, con las penas que impuſiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire à los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maeſtre fuere inobediente. Cap. 4.

¶ *Ley xj. Que las coſas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, ſean para las Fortalezas de ellos.*

LOS cables, anclas, maſtiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, aſſi en Mar, como en tierra, y los Navios ſe fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Caſtellanos, y Alcaydes de las Fortalezas, y ſacar à ſu coſta, y ſea de las dichas Fortalezas lo que aſsi recogieren. Cap. 6.

Ley

¶ *Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para ſalir por ellos.*

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Febrero de 1609.

ALGUNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que ſalen de ellos ſe les paguen algunos derechos, y à ſus llamados Secretarios por las licencias que les dàn, y no ſe debe permitir: Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y ſi contravinieren à eſta prohibicion ſe les haga cargo en ſus reſidencias.

¶ *Ley xiij. Que no ſe cobren derechos de anclaje ſin orden del Rey.*

El miſmo alli à 26. de Enero de 1611. En S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

MANDAMOS à nueſtras Audiencias, Governadores, y Jueces de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras impoſiciones, por la entrada en ellas, porque eſto no ſe puede introducir, ni acoſtumbra con los naturales de eſtos Reynos, no haviendo orden particular nueſtra, como la tiene el Hoſpital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de eſta Recopilacion.

¶ *Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quiſieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5. de Septiembre de 1539.

ORDENAMOS al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Juſticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan à los dueños, y Maeſtres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar ſus Naos en aquella Barra: y no conſientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de ſalida lleven mas de lo que eſtà en coſtumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni vàn à las Indias, pena de pagarlo con las ſetenas: y el Preſidente, y Jueces de la Caſa lo executen en perſonas, y bienes de los que no lo guardaren.

¶ *Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad.*

D. Felipe II. alli à 3. de Agoſto de 1567.

MANDAMOS à los Governadores de los Puertos de nueſtras Indias, que no permitan, ni dèn lugar à que ſe haga moleſtia, ni agravio à los vecinos de las demàs Ciudades, ni Villas de ſus Provincias, llamandolos ſin neceſsidad para defenſa de los Puertos, ni los obliguen à ſalir de ſus lugares, y vecindades, ſi no fuere la neceſsidad tan forzoſa, que no ſe pueda eſcuſar.

TITULO QUARENTA Y QUATRO.

DE LAS ARMADAS DEL MAR DEL SUR.

¶ *Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 6. de Febrero de 1535. y D. Felipe II. en Lisboa à 8. de Octubre de 1581.

Oncedemos licencia, y facultad à los vecinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedan fabricar y hacer, y hagan en ellos qualesquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Justicias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque una de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir à los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios, que en èl navegan, de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar que no se permitiesse hacer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad, como los que navegan en el Oceano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuessen mas favorecidos, porque siendo quales conviene, nos podriamos servir de ellos en las ocasiones que se ofreciessen: Encargamos y mandamos à los Virreyes del Perù, y Nueva España, que considerando la importancia de esta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necessario à la navegacion, y defensa de aquel Mar.

¶ *Ley ij. Que en las Costas del Sur se estè con cuidado, por si passaren Cosarios à aquel Mar.*

El mismo en el Pardo à 28. de Noviembre de 1590.

Han intentado los enemigos de esta Corona algunas veces passar al Mar del Sur, y hacer daño en aquellas Costas; y porque conviene prevenir al que pueden recibir nuestros vassallos, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que dèn orden à los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estèn con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente; y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ò Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

¶ *Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.*

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Marzo de 1551. D. Felipe II. en Toledo à . de Abril de 1560.

Todos los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar del Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderìas en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

¶ *Ley iiij. Que se prevenga lo necessario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamà.*

D. Felipe III. en Madrid à 25. de Mayo de 1613.

ENCARGAMOS y ordenamos à los Virreyes del Perù, que se recaten, y prevengan lo necessario en los Navios de la Armada del Sur, en que se baxa nuestra hacienda, y la de particulares à Panamà, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

¶ *Ley v. Que los Virreyes del Perù hagan fundir artillería, y valería para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe II. en Tomàr à 27. de Abril de 1581.

PORQUE conviene que los Navios en que se trae à la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perù juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercibidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer: Mandamos à los Virreyes del Perù, que hagan fundir la artillería, y valería, que fuere necessaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiciere, hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confianza.

¶ *Ley vj. Que los Navios del Mar del Sur puedan libremente navegar del Perù à Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543.

ES nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamà, puedan ir libremente à la Provincia del Perù con todas, y qualesquier mercaderìas que tuvieren, y se cargaren en ellos; y los que huviere en la dicha Provincia del Perù, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas à Panamà, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos à Nos debidos.

¶ *Ley vij. Que los Virreyes del Perù no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.*

D. Felipe II. en Badajòz à 1. de Junio de 1580.

PORQUE los Virreyes del Perù suelen detener en el Puerto del Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderìas, en que los dueños reciben agravio: Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

¶ *Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.*

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573. En el Pardo à 17. de Octubre de 1575.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demàs Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

¶ *Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanzas de la Casa de Sevilla.*

. Felipe II. en S. de Febrero de 575. a Palencia à 31. Agosto de 92.

ORDENAMOS, que en los registros que se hacen en Panamà se pongan los passageros, declarando las calidades, y oficios de cada uno, como està ordenado respeto de el Mar de el Norte por leyes de este libro, y ordenanzas de la Casa de Contratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamà y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan assi, segun està dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Justicias no se introduzgan à impedir la execucion de dichas ordenanzas.

¶ *Ley x. Què se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.*

mismo en Madrid à 1. de Diciembre de 1566.

NINGUNO registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demàs que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas..

¶ *Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.*

EN el Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necessidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se iràn reformando poco à poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveìdos por Maestres, y Pilotos dèn fianzas competentes para seguridad de lo que llevan à su cargo: y à ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dè licencia, ni dexe venir à estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haciendo.

El mismo alli à 17. de Julio de 1572.

¶ *Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes.*

LOS Virreyes del Perù provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur à Pilotos examinados, y persònas de credito, legalidad, y confianza, y no à criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

D. Felipe III. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales de Lima viſiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

El miſmo alli à 31. de Octubre de 1615.

MANDAMOS, que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna perſona antes que nueſtros Oficiales Reales hagan ſu viſita. Y ordenamos à los Generales del Mar del Sur, que no les impidan viſitar ſus Capitanas, y Almirantas.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamà, con aſsiſtencia de un Oidor, y del Fiſcal, viſiten las Naos, aunque ſean de Armada.*

El miſmo en S. Lorenzo à 17. de Agoſto de 1613.

LOS Oficiales de nueſtra Real hacienda de Panamà viſiten las Naos que baxan del Perù con nueſtra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con aſsiſtencia de un Oidor, que nombrare el Preſidente de la Audiencia, y con el Fiſcal de ella, y lo miſmo ſe haga à la ſalida de las Naos. Y ordenamos à la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no ſe detengan en aquel Puerto mas de lo preciſamente neceſſario, para oviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perù, que no impida eſtas viſitas de ida, y buelta, aunque las Naos ſean de Armada, y para que ſe hagan dè el favor neceſſario, ayuda, y aſsiſtencia à los Miniſtros, que lo fueren à executar.

¶ *Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamà, eſtèn ſujetos à las ordenes de la Audiencia.*

El miſmo en Madrid à 6. de Marzo de 1618.

ORDENAMOS y mandamos à los Generales, que nombran los Virreyes del Perù, para que en la Armada baxen à Tierrafirme la plata nueſtra, y de particulares, que eſtèn ſujetos, y ſubordinados al Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Panamà, y cumplan ſus ordenes, y mandatos, y ſe deſpachen con mucha brevedad en Tierrafirme, ſin detenerſe mas tiempo del que fuere neceſſario, y que los Virreyes lo dèn por inſtruccion à los dichos Generales.

¶ *Ley xvj. Que la Audiencia de Lima taſſe los fletes de los Miniſtros, que fueren de alli à Chile, y otras partes.*

D. Felipe II. en el Boſque de Segovia à 17. de Agoſto de 1565.

ORDENAMOS al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no conſientan, ni dèn lugar, que à los Preſidentes, Oidores, Governadores, Religioſos, Oficiales de nueſtra Real hacienda, y otros Miniſtros, que Nos huvieremos proveìdo, y fueren por nueſtro mandado à las Provincias de Chile, y otras partes, ni à ſus criados, ſe lleven tan exceſsivos fletes, como ſe ha experimentado, por los apoſentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los taſſen, y moderen en la cantidad, y precio que juſtamente merecieren, teniendo ſiempre conſideracion

cion à que tales perſonas nos vàn à ſervir en aquellas Provincias, y es juſto, que no reciban agravio.

¶ *Ley xvij. Que en el Puerto de el Callao no haya Pagador.*

D. Felipe III. en Madrid à 8. de Abril de 1617.

ES nueſtra voluntad, que ſe conſuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra eſte exercicio por nueſtros Oficiales Reales de Lima.

¶ *Ley xviij. Que cada año ſe tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.*

LOS Virreyes del Perù hagan tomar cuentas finales à los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que aſsi ſe haga con toda puntualidad, ſi no ocurriere algun caſo, por el qual convenga que ſe tomen antes; que ſi ſe ofreciere, no han de eſperar à que eſtè cumplido, y de haverſe executado nos aviſen.

El mismo en Burgos à 22. de Noviembre de 1615.

TITULO QUARENTA Y CINCO.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS Islas Filipinas, China, Nueva Eſpaña, y Perù.

¶ *Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias ſe pueda tratar en Filipinas, ſi no fuere de Nueva Eſpaña.*

D. Felipe II. en Madrid a 11. de Enero de 1593. D. Felipe IV. allí à 10. de Febrero de 1635.

PORQUE conviene que ſe eſcuſe la contratacion de las Indias Occidentales à la China, y ſe modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminucion de la de eſtos Reynos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna perſona de las naturales, ni reſidentes en la Nueva Eſpaña, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y ſi lo hiciere, pierda las mercaderìas con que tratare, aplicadas por tercias partes, à nueſtra Real Camara, Denunciador, y Juez que lo ſentenciare. Y por hacer merced à los vecinos, y habitantes, y que ſe conſerve aquella contratacion en la parte que baſte, tenemos por bien, que ſolos ellos puedan contratar en la Nueva Eſpaña, en la forma que por otras leyes eſtà ordenado, con tal condicion, que traygan, ò remitan ſus haciendas con perſonas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ò en otra forma à los que actualmente reſidieren en la Nueva Eſpaña, porque ſe eſcuſen los fraudes de conſignarlas à otras perſonas, ſi no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda deſde las dichas Islas, que en tal caſo ſe podrà hacer. Y aſsimiſmo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan conſignar ſus mercaderìas à Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni à otros, aunque ſean vecinos de las dichas Islas, con las penas ſuſodichas.

¶ *Ley ij. Que de las Filipinas al Japòn ſe comercie por los vecinos de aquellas Islas.*

Don Felipe III. en Segovia à 25. de Julio de 1609.

LA contratacion, comercio, y navegacion que huviere deſde las Filipinas al Japòn, ſe haga por los vecinos de aquellas Islas, y no ſe dè lugar à que los Japones vengan à las Islas: y de las mercaderìas que ſe llevaren en las Naos deſpachadas por cuenta de nueſtra Real hacienda, no ſe cobren menos fletes que los cauſados en las Naos de particulares, de forma que ſe ſanee la coſta de ellas: y ſi en eſta contratacion huviere diſpoſicion, y ſuſtancia, para que ſe paguen derechos, y aliviar nueſtra hacienda de alguna parte de las coſtas, y gaſtos, que de ellas ſe pagaren: Mandamos, que ſe cobren, y ſe lleven.

¶ *Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien viſite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.*

El miſmo en S. Lorenzo à 25. de Agoſto de 1620. Don Felipe IV. en Madrid à 10. de Noviembre de 1634.

PARA la viſita de Naos de Chinos, quando vienen con ſus mercaderìas à la Ciudad de Manila, ſuele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas perſona, que la haga, y ordinariamente es de ſu caſa, con que ſe hacen algunos agravios, y nadie tiene oſſadìa para pedir la ſatisfacion: Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila ſe junten, traten, y elijan perſona idonea para eſte oficio, procurando que ſea la mas à propoſito, y bien recibida de los naturales, y eſtrangeros, y provean en ello lo que convenga, aviſandonos ſiempre por nueſtro Conſejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demàs neceſſario al bien de aquella Republica.

¶ *Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los Eſtrangeros, y Sangleyes, que vàn, y ſe quedan en ellas.*

D. Felipe III. alli à 6. de Marzo de 1608.

PORQUE conviene à la ſeguridad, y conſervacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones eſtrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad una perſona de ſatisfacion, autoridad, y deſinterès, que tenga à ſu cargo expurgar la tierra, y dàr licencia à los que ſe han de quedàr: Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de ſu nombramiento, y provea la dicha comiſsion en el que mas à propoſito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nueſtro Real ſervicio, bien comun, confianza, y cuidado ſe tenga mayor ſatisfacion: y el Governador no pueda nombrar para eſte miniſterio, y exercicio à ninguno de ſus criados, por quanto preciſamente lo prohibimos.

¶ *Ley v. Que no haya contratacion del Perù, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.*

D. Felipe II. alli à 18. de Diciembre, y à 6. de Febrero de 1591.

ORDENAMOS y mandamos, que no pueda haver contratacion, ni comercio de el Perù, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias à los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque ſea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Juſticias, pena de perdimien-

miento de las mercaderìas, que ſe navegaren, y que los Maeſtres, y Pilotos incurran aſsimiſmo en perdimiento de todos ſus bienes, y diez años de Galeras.

¶ *Ley vj. Que en las dos Naos ſe puedan traer à Nueva Eſpaña docientos y cincuenta mil peſos en mercaderìas, y ſe buelvan quinientos mil en plata.*

Don Felipe II. alli à 11. de Enero de 1593. Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En Madrid à 4. de Mayo. En Liſboa à 14. de Septiembre de 1619.

ES nueſtra voluntad, que por aora ſe conſerve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva Eſpaña, como eſtà ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderìas que ſe traxeren cada año de aquellas Islas à Nueva Eſpaña de docientos y cincuenta mil peſos de à ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil peſos, que eſtàn permitidos, debaxo de ningun titulo, cauſa, ni razon que ſe alegue, que no eſtè expreſſado por ley de eſte tit. y que los contratantes preciſamente ſean vecinos de las Filipinas, como tambien eſtà ordenado.

¶ *Ley vij. Que en Armada de Eſpaña à Filipinas no ſe pueda cargar coſa alguna.*

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Diciembre de 1619.

PUEDE ſer neceſſario, ò conveniente enviar de eſtos Reynos à las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Eſperanza, ò Eſtrechos de Magallanes, y San Vicente alguna Armada, y los que fueren à ſervirnos lleven en ella empleos de mercaderìas, vinos, aceytes, y otras coſas, y con eſte fin perſuadiràn eſte viage, y ſeràn cauſa de detenerſe, ò perderſe la Armada, fingiendo dificultades, de que podràn reſultar grandes inconvenientes. Para que eſtos ſe prevengan, mandamos, que quando ſucediere enviar ſemejantes Armadas, ninguna perſona, de qualquier calidad, ò condicion que ſea, cargue, ni conſienta cargar en ellas ninguna de las coſas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y ſucediendo el caſo, ſe pregone eſta ley en los Puertos de donde ſalieren las dichas Armadas, para que ſe cumpla, y guarde.

¶ *Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à las Filipinas ſe dè licencia para que ſe buelvan quando quiſieren.*

El miſmo alli.

EN las Armadas que de eſtos Reynos fueren à Filipinas para ſocorrerlas, ò à coſas de nueſtro ſervicio, podràn embarcarſe Pilotos caſados, aunque dexen à ſus mugeres en eſtos Reynos: y porque llegados que ſean à las dichas Islas querràn bolver à ſus caſas, y es juſto que à ellos, y à los demàs no ſe les ponga impedimento, mandamos à los Governadores, que les dèn licencia para bolverſe, y hacer ſu viage, y dèn los deſpachos neceſſarios.

¶ *Ley ix. Que en los quinientos mil peſos que ſe pueden llevar en retorno de Nueva Eſpaña, ſe incluya lo que eſta ley declara.*

El miſmo en S. Lorenzo à 19. de Agoſto de 1606.

DECLARAMOS, que en los quinientos mil peſos de la permiſsion de Nueva Eſpaña à Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mandas, obras pìas, y plata labrada, y todo lo demàs que ſe llevare, ſin reſervar coſa alguna, excepto los ſueldos de la gente de Mar, como ſe ordena por la ley ſiguiente.

Ley

¶ *Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva Eſpaña ſus ſueldos en dinero, fuera de la permiſsion.*

El miſmo alli.

PERMITIMOS à la gente de Mar, que ſirviere en las Naos de contratacion de Nueva Eſpaña à Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren ſus ſueldos preciſa, y puntualmente, demàs de la permiſsion general, y aſsi lo provean los Virreyes de Nueva Eſpaña, ſi no ſe les ofreciere inconveniente de conſideracion, y procurando que la dicha gente de Mar, ni otras perſonas no puedan exceder de lo que por eſta ley ſe permite.

¶ *Ley xj. Que por la plata labrada para uſo ſe dèn fianzas de bolverla à la Nueva Eſpaña.*

El miſmo alli à 19. de Agoſto de 1606.

NO ſe pueda llevar plata labrada à las Filipinas, aunque ſea para ſervicio de los que fueren, ni otro efecto, ſi no dieren primero fianzas de bolverla, ò ſe huviere incluìdo en la permiſsion.

¶ *Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fianza de reſidir ocho años, puedan llevar ſus haciendas en dinero, fuera de la permiſsion.*

El miſmo en el Pardo à 20. de Noviembre de 1608.

OBLIGANDOSE los que quiſieren ir à las Filipinas, y dando fianzas de reſidir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva Eſpaña les permita que puedan llevar de ella ſus haciendas proprias en dinero, demàs de la permiſsion general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caſo, y en el de contravencion ſe executaràn las penas impueſtas.

¶ *Ley xiij. Que los Fiſcales de la Real Audiencia de Manila ſe hallen à las viſitas, y denuncien de lo que excediere à la permiſsion.*

El miſmo en Madrid à 4. de Mayo de 1619. Don Felipe IV. alli à 25. de Marzo de 1633.

NUESTRO Fiſcal de la Audiencia de Filipinas, como es coſtumbre aſſentada, ſe halle preſente à las viſitas de Navios, que en el Puerto de Manila ſe hacen à los de Nueva Eſpaña, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permiſsion, y los Jueces que conocieren de las cauſas lo apliquen à nueſtra Real Camara, y caſtiguen con rigor los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, ſea perdida con la requa, y eſclavos.*

El miſmo alli à 30. de Enero de 1635.

MANDAMOS, que no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que ſe hallare en el camino de Acapulco ſin licencia eſcrita, del repartimiento hecho de los quinientos mil peſos de permiſsion, ſea perdida, y aplicada à nueſtra Camara y Fiſco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y eſclavos, y en dos mil ducados de Caſtilla, aplicados en la miſma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de ſervicio en Terrenate.

¶ *Ley xv. Que de la Nueva Eſpaña à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permiſsion que ſe declara.*

Don Felipe II. alli à 11. de Enero de 1593. D. Felipe III. en Valladolid à 31 de Diciembre de 1604

NO puedan ir de Nueva Eſpaña à Filipinas mas que dos Navios cada año de haſta trecientas toneladas de porte, en los quales ſe lleven los ſocorros de gente, y municiones,

nes, y trayga la permiſsion, y para eſto haya tres Navios, y el uno ſe quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viage, y para ſeguridad de èl, los quales anden por cuenta de nueſtra Real hacienda, procurando, que la coſta ſe ſaque de los fletes, y no ſe lleven de la Nueva Eſpaña en ellos mas que docientos y cincuenta mil peſos de Tipuſque en cada un año, y lo que de mas ſe llevare ſea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los viſite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco ſe correſpondan, y remitan los regiſtros.*

Feli- II. en lado- à 31. Di- obre 1604.

EN el Puerto de Acapulco ſe ha de hacer toda diligencia para averiguar, y ſaber los reales, plata, y otras coſas, que ſe llevaren para las Filipinas, tomandoſe razon de todo por nueſtros Oficiales del dicho Puerto, los quales dèn aviſo al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los regiſtros, y advirtiendoles de lo que conviniere, y lo miſmo hagan los de Filipinas, reſpeto de los de Acapulco.

¶ *Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no ſe carguen demaſiado, y lleven los baſtimentos neceſſarios.*

El miſmo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

POR haverſe ſobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas ſe han perdido muchos con la gente, y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que ſe atienda mucho à que las toneladas ſean las que conforme al porte de ellos ſe pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere meneſter para la gente, y baſtimentos neceſſarios, con reſerva, por ſi acaſo ſe alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen ſobrecargados, ni embarazados, à peligro de perderſe por alguna deſgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocaſiones de tormenta, y enemigos.

¶ *Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila.*

ALas Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva Eſpaña à Filipinas ſe les acomode la carga en la primera bodega, y lleven ſolamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo neceſſario, entre cubiertas: y aſsimiſmo traygan xarcia de reſpeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila à mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde ſe lleva de San Juan de Ulhua con muy gran coſta, y gaſto. Y mandamos, que aſsi ſe execute, no teniendo inconveniente, y ſi ſe hallare alguno, ſe nos aviſe, para proveer lo que convenga.

El miſmo alli.

Ley

¶ *Ley xix. Que las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Caſtillo de proa.*

El miſmo alli. En Madrid à 29. de Mayo de 1620.

LAS Naos que ſe fabricaren para la contratacion de Filipinas con la nueva Eſpaña, tengan, y lleven preciſamente los fogones debaxo del Caſtillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caſo ſe hagan encima de las cubiertas.

¶ *Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya perſona que cuide de las armas.*

El miſmo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

EL Governador, y Capitan general de Filipinas haga proveer las Naos de aquel comercio de la Nueva Eſpaña, de las armas neceſſarias à ſu defenſa, y que los Soldados, gente de Mar, y paſſageros vengan bien armados: y ordene, que en cada una haya perſona à quien ſe entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conſervarlas como conviene.

¶ *Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no ſe dèn ſueldos eſcuſados.*

El miſmo en Valladolid a 31. de Diciembre de 1604.

EN las Naos del comercio de Filipinas à Nueva Eſpaña ſe ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que ſon meneſter, y algunos inutiles: Mandamos, que eſto ſe eſcuſe, y remedie, y para cada pieza de artillerìa vaya un Artillero, y no mas, y que no ſe dèn ſueldos eſcuſados.

***

¶ *Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco, ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.*

Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Diciembre de 1624.

LOS Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demàs nueſtros Jueces, y Juſticias guarden, y hagan guardar à los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y à los que aſsiſten à los Puertos, Fuerzas, y Fortificaciones, todas las preeminencias, libertades, y exempciones que les pertenecen por eſta razon, reſpeto de la Carrera de Indias, de eſtos Reynos à ellas, conforme al tit. 22. de eſte libro.

¶ *Ley xxiij. Que à las Naos de Filipinas no ſe quite la artillerìa, ni armas, que llevaren de Nueva Eſpaña.*

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1501.

LOS Governadores de Filipinas ſuelen tomar la artillerìa, y armas à los Navios que vàn de la Nueva Eſpaña: y porque buelven deſarmados ſin la defenſa neceſſaria, mandamos à los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar à las dichas Naos la artillerìa, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para ſu defenſa à la buelta, por que no conviene arrieſgar lo que tanto importa.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila viſiten las Naos que fueren de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plazas que ſe declara.*

El miſmo alli à 25. de Enero de 1605. Don Felipe IV. en Madrid à 16. de Octubre de 1626.

LA viſita de Naos que fueren de Nueva Eſpaña à Filipinas, han de hacer nueſtros Oficiales Reales, como es coſtumbre, viendo muy en particular las liſtas de la gente

de

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ò fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

¶ *Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas estè à tiempo en Acapulco.*

Feli- V. en drid à de ciem- de 3.

MANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, que dèn las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco à Filipinas estè muy à tiempo en èl, de suerte que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ *Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.*

En Fe- III. à 23. Mayo 1620.

EN las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas, que alli se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento à que conviene beneficiar nuestra Real hacienda en quanto fuere posible.

¶ *Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.*

El mismo en Denia à 16. de Agosto de 1599.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren à Filipinas sea util, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas à pedir las pagas, que quitaren los Capitanes à sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

¶ *Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.*

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Febrero de 1596.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demàs Justicias, hagan diligencia en buscar à los que fueren enviados à Filipinas, à residir el tiempo que estàn obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor à que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

¶ *Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no dè licencias para passar à Filipinas, sino conforme à esta ley.*

D. Felipe III. en Vallado- lid à 31. de Diciembre de 1604.

PORQUE la mayor parte de gente, que cada año và de Nueva España à Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos,

mos,que el Virrey de Nueva Eſpaña no dè licencia à ninguno para paſſar à Filipinas, ſino fuere dando fianzas de que ſe avecindarà, y reſidirà en ellas mas de ocho años, ò que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y ſus fiadores, execute irremiſsiblemente las penas à que ſe obligaren.

¶ *Ley xxx. Que no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianzas.*

Don Felipe III. en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611.

EL Virrey de Nueva Eſpaña no dexe paſſar de ella à Filipinas à ningun caſado, ſino llevare à ſu muger, ò tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que bolverà dentro del que ſe le ſeñalare, y de que à ſu muger le queda lo neceſſario para ſu ſuſtento, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxj. Que las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo, que puedan bolver por Diciembre, ò Enero.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Agoſto de 1633.

ESTABA ordenado, que las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalieſſen del Puerto de Acapulco para fin de Marzo, ſin tomar dia de Abril; y porque ſomos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que eſtèn prevenidas de todo lo neceſſario por Diciembre, de forma que à fin de èl partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podràn llegar à las dichas Islas por todas por todo Marzo. Y es nueſtra voluntad, que ſe execute inviolablemente, y ſe haga cargo à los Virreyes de la Nueva Eſpaña en ſus reſidencias, por la omiſsion, y de no hacerlo aſsi, nos havrèmos por deſervido.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas ſalgan al tiempo ſeñalado.*

El mismo aſsi à 31. de Diciembre de 1622. Y à 27. de Enero de 1631. Y à 14. de Febrero de 1660.

LAS Naos que huvieren de deſpachar, y ſalir de las Islas Filipinas para la Nueva Eſpaña, ſalgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar, ò perderſe, ſaliendo mas tarde. Y mandamos al Governador, y Capitan general de aquellas Islas, que aſsi lo haga cumplir, y executar; pero eſto ha de ſer, precediendo juntas de perſonas prácticas en aquella navegacion, para que oìdos, y ponderados ſus pareceres, reſuelva lo que mas conviniere.

¶ *Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan à Eſpaña paſſageros, ni Religioſos de Filipinas.*

D. Felipe III. Valladolid à 4. Noviembre 1612.

MUCHOS Religioſos, y Seglares ſe vienen à eſtos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, deſamparando ſus miniſterios, y Empleos: Mandamos al Governador, y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo à los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no ſe vengan por aquella via.

¶ *Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traygan à ellas las mercaderìas, como se ordena.*

Don Felipe II. en Madrid à 11. de Enero de 1593.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se trayga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel Reyno à ellas, y que los mismos Chinos la traygan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ò tres personas, que parecieren mas à proposito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderìas, y las tomen por junto à los Chinos, pagandolos el precio, y despues las repartan entre todos los vecinos, y naturales de aquellas Islas, conforme à sus caudales, para que todos participen del interès, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas assi nombradas tengan libro en que se assiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderìas, y entre què personas se repartiò, y cantidad que cupo à cada uno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como usan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reelegidos para el año siguiente, y envie una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho à nuestro Consejo cada año, y otra al Virrey de la Nueva España.

¶ *Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

HAVIENDOSE cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, à trueco y rescate de las mercaderìas de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo possible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan à Reynos estraños, lo executò el Governador, dando la orden, y forma que le pareciò mas conveniente, y se introduxo una forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora: Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hacer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

El mismo en Añover à 9. de Agosto de 1589. En Toledo à 25. de Enero de 1596.

¶ *Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demàs necessario.*

ENCARGAMOS y mandamos à los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demàs necessarios, con mucha prevencion.

Don Felipe IV. en Madrid à 21 de Febrero de 1635.

¶ *Ley xxxvij. Que à los Marineros eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas no los obliguen à que ſe compongan.*

D. Felipe III. en Santaren à 13. de Octubre de 1619.

SI algunos eſtrangeros ſe ocuparen en las Islas Filipinas en el miniſterio de Marineros, ò vinieren en las Naos à la Nueva Eſpaña, en la Carrera de aquella navegacion, no ſe les haga moleſtia, ni ſean obligados à componerſe; y ſi de eſto reſultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva Eſpaña, y Governador de Filipinas, que nos aviſen por nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y Guerra, que fuere neceſſaria para Manila, y Navios de el Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1622.

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores de Filipinas, que no permitan à los particulares dè ellas, que deſpachen Navios à Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarſe en ellos la gente de Mar, y Guerra, porque conviene acudir à la defenſa de Manila, Navios, y Armadas, que en otra forma no ſe pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como coſa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

¶ *Ley xxxix. Que haviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, ſean preferidos.*

Don Felipe III. en Valencia à 31. de Diciembre de 1603.

HAVIENDO Pilotos prácticos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nueſtras Naos, y otros Baxeles, no ſean admitidos los que no lo fueren.

¶ *Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.*

El miſmo en Barcelona à 13. de Junio de 1599. En Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608. En Madrid à 23 de Mayo de 1620.

MANDAMOS, que en los dos Navios de Filipinas à Nueva Eſpaña haya ſolamente un Cabo, y un Teniente, que ſea Almirante, y que no puedan llevar mas que un Capitan de Guerra cada uno, demàs del Maeſtre del Navio, y haſta cincuenta Soldados efectivos, y utiles en cada Navio, con ſueldo, y los Marineros que fueren meneſter para ir, y venir muy en orden, y ſean buenos, y examinados, y un Piloto, y Ayudante aſsimiſmo en cada uno: y para ambos Navios un Veedor, y Contador, todas las quales dichas plazas elija ſolo el Governador y Capitan general, ſin intervencion del Arzobiſpo, ni de otra alguna perſona, ſin embargo de lo que en contrario eſtuviere proveìdo. Y ordenamos, que haga eleccion en los vecinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas à propoſito para los dichos oficios, y miniſterios que huvieren de ſervir, y ſi no fueren tales, ſe ponga al Governador capitulo de reſidencia.

¶ *Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.*

D. Felipe III. allí, cap. 7. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderìas, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confianza, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados à cada uno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el uno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en èl: y han de ser residenciados como los demàs Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan à embarcarse otra vez.

¶ *Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, dèn fianzas, y residencia, como se ordena.*

D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En Madrid à 23. de Mayo de 1620. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dèn fianzas en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere à su cargo, y que daràn residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1635.

LOS Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen à Nueva España, y para en caso de muerte, ò ausencia, en conformidad de las vias, hacen nombramiento en otras personas. Y porque assi conviene, ordenamos à los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hacer novedad.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas.*

D. Felipe II. allí à 11. de Enero de 1593.

EL repartimiento de permision de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida à los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que à lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenarà lo que conviniere, y assi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le to-

care.

¶ *Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas ſe guarde lo ordenado, y ſea capitulo de reſidencia.*

Don Felipe III. en Madrid à 23. de Mayo de 1620.

LA permiſsion concedida à los vecinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva Eſpaña, eſtà ordenado, que ſe repartan conforme à ſu calidad, y poſsibilidad, y ſin embargo no hacen el repartimiento los Governadores en eſta conformidad: y algunas veces las dàn con pretexto de ayudas de coſta, à Oficiales reformados, obligando à los vecinos à comprar la carga à exceſsivos precios: y otras veces reparten muchas toneladas à obras pias, para que las vendan, y ſe aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, cauſando que ſe vendan à quien dà mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañias en Mexico, y ordinariamente es ſuya mucha parte de las mercaderias, en perjuicio de los vecinos à quien es concedida la permiſsion de que les eſtà hecha merced: Ordenamos y mandamos à los Governadores, que guarden lo ordenado, y ſi contravinieren ſe les ponga por capitulo de reſidencia.

¶ *Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y coſas de ellas, y tocantes à la Real hacienda, ſe haga con intervencion del Fiſcal.*

El miſmo en Mèrida à 4. de Mayo de 1619.

NUESTRO Fiſcal de la Real Audiencia de Manila ſe halle al repartimiento de las toneladas de permiſsion, y ſe haga con ſu intervencion, y aſsiſtencia, y en la miſma conformidad aſsiſta à las coſas de nueſtra Real hacienda, y ninguna ſe deſpache, ſi no ſe hallare preſente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido ſe pueden ofrecer.

¶ *Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que ſe hiciere en Filipinas, ſe envie relacion al Virrey de Nueva Eſpaña para el que ha de hacer.*

El miſmo en S. Lorenzo à 19. de Agoſto de 1606. En Madrid à 4. de Junio de 1620.

EL Governador de Filipinas envie al Virrey de Nueva Eſpaña relacion del repartimiento de toneladas que hiciere, y ſe han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey ſe la remita de el dinero que ſe huviere de embarcar, conforme à lo ordenado, y tenga conſideracion, y atencion à las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas juſtificacion, y conocimiento ajuſte las licencias que diere de eſte genero.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni ſe les repartan toneladas.*

El miſmo en Valladolid à 31 de Diciembre de 1604 D. Carlos II. en eſta Recopilacion

PROHIBIMOS y defendemos, que por ningun caſo puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas à Nueva Eſpaña, tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere à ſu cargo, en ninguna cantidad, coſa alguna, en ſu cabeza, ni otra, ni ſe les repartan toneladas como à los demàs vecinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carre-

rera, y perdimiento de la hacienda que cargaren, traxeren, ò llevaren, y se averiguare ser suya.

¶ *Ley xxxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.*

Don Felipe III. en Madrid à 29. de Mayo de 1620.

LAS comodidades que se reparten à los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y conforme à la capacidad de ellos, y el Governador señale à cada uno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ *Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.*

D. Felipe IV. allí à 14. de Diciembre de 1630.

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos à Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, assi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

¶ *Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.*

D. Felipe III. allí à 29. de Mayo de 1620.

EN las listas de la gente de Mar, que se hacen en Filipinas, sucede admitir, y traer una Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necessidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion: Mandamos al Governador, y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos; y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ *Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traygan para su vestir mas que la ropa necessaria.*

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexando embarcar à los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, à titulo de que son de ropa de vestir, y embarazan las Naos: Mandamos, que en esto no se consienta excesso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

¶ *Ley Liij. Que los Grumetes Indios traygan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dè otras prevenciones.*

El mismo en Madrid à 29. de Mayo de 1629.

LOS Indios Grumetes de las Naos de Filipinas, sean todos de aquella Costa, y traygan vestidos para defenderse de los frios del viage; y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados; y à buelta de viage se tome cuenta à los Oficiales de las Naos de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho; y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los cuidados, hasta que sean castigados con demostracion y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados à dàr cuenta de estos Indios; y si alguno muriere por enfermedad, ò caso

caso fortuìto, tengan obligacion de hacer informacion, en el mismo Baxèl, luego que suceda; y si no la hicieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

¶ *Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en què numero se pueden permitir.*

Don Felipe II. en Madrid à 10. de Abril de 1597.

MANDAMOS, que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangerìa, ni para otros efectos, excepto que viniendo el Governador, pueda el sucessor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y à cada uno de los Oidores, que se vinieren, quatro; y à otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hacienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este numero.

¶ *Ley Lv. Que ninguno trayga en las Naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

D. Felipe III. alli à 29. de Mayo de 1620.

RESPECTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento à que los derechos se pagan en Acapulco de los que alli se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean que assi se guarde, y execute.

¶ *Ley Lvj. Que en el viage de Filipinas no se traygan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

HASE entendido, que los passageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deben prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cessen estos inconvenientes, y se eviten; y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion; y el Oidor mas antiguo, al tiempo de la partida, visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necessidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

¶ *Ley Lvij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.*

El mismo en Madrid à 29. de May de 1620.

ORDENAMOS, que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el precio de lo que han de llevar los Maes-

Maeſtres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderìas: y el exceſſo ſe les pueda pedir en las reſidencias que dieren, acabados los viages.

¶ *Ley Lviij. Que los aforos, y regiſtros paſſen ante los Oficiales Reales.*

LOS aforos, y regiſtros, que ſe huvieren de hacer de las mercaderìas que ſe cargaren en los Navios que ſe deſpacharen de Filipinas à Nueva Eſpaña, y otras partes, hagan ſolamente los Oficiales de nueſtra Real hacienda: y la diſtribucion que ſe hiciere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderìas que ſe cargaren por nueſtra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maeſtres, y otros Oficiales, ha de ſer con intervencion de los ſuſodichos, guardando lo ordenado por las leyes de eſte titulo.

¶ *Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas ſe repartan conforme à eſta ley.*

MANDAMOS, que el Virrey de Nueva Eſpaña, y el Governador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los paſſageros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la Nao en que viniere, con perſonas, y generos, y lo que huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme à la coſta que ſe hiciere con las Naos, ſegun ſu porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no ſe hagan gaſtos ſuperfluos, y eſcuſados: y no faltando à lo neceſſario, y conveniente, no ſea neceſſario ſuplir nada de nueſtra hacienda para los gaſtos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y ſe tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ *Ley Lx. Que en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y ſe envien à Mexico, donde todo ſe avalue, y cobren los derechos.*

EN el Puerto de Acapulco ſe abran los regiſtros de todo lo que ſe traxere de Filipinas por la perſona à quien lo cometiere el Virrey de Nueva Eſpaña, y Oficiales de nueſtra Real hacienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan eſcrutinio, y diligencia, quanto ſea neceſſaria para entender lo que viniere fuera de regiſtro, y permiſsion, los quales envien los regiſtros à Mexico, como ſe ha acoſtumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con perſona de buen recaudo, ò con uno de los dichos nueſtros Oficiales: y en Mexico ſe buelva à reconocer todo, à value, y cobren los derechos, que à Nos pertenecieren, y ſe hagan las demàs diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere ſin regiſtro, y ſe retenga lo que viniere ſin èl, y contra la prohibicion, no permitiendo que por eſte medio, color, y ocaſion

El miſmo, capit. 11.

ſion ſe haga agravio, ni ſinrazon à los dueños de las haciendas.

¶ *Ley Lxj. Que ſe caſtiguen, y eviten las moleſtias que en Acapulco ſe hacen à los que vienen de las Filipinas.*

Don Felipe IV. en Madrid a 30. de Septiembre de 1633.

POR haver llegado à nueſtra noticia, que los Miniſtros, y Oficiales de nueſtra Real hacienda del Puerto de Acapulco, hacen mal paſſage à los Marineros, y otros que vienen de las Islas Filipinas, y cauſan mucha vexacion, y moleſtia, obligandoles à que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajoſa navegacion: Mandamos à los Virreyes de Nueva Eſpaña, que lo hagan averiguar, y caſtiguen à los culpados, poniendo el remedio que mas eficàz les pareciere, para que ſe eviten ſemejantes exceſſos.

¶ *Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas ſe hagan en Mexico, como, y por las perſonas que eſta ley manda.*

El miſmo alli à 4. de Junio de 1627.

DECLARAMOS y mandamos, que las avaluaciones de mercaderìas, que de Filipinas llegaren à Nueva Eſpaña, ſe hagan en Mexico por un Contador del Tribunal de Cuentas, un Oficial de nueſtra Real hacienda de la dicha Ciudad, y uno del Conſulado de ella, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hacer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caſo que huviere alguna diſcordia entre las dichas tres perſonas, nombrarà el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que ſe junten con ellos, y ſalga la que fuere hecha por dos votos, aunque ſean ſolos dos, conformes de toda conformidad, y ſi no ſe conformaren, y eſtuvieren dos à dos de diferente parecer, acudiràn al Virrey, y ſe executarà por la parte en que ſe conformare, ſin réplica, ni contradicion.

Veaſe la l. 17. tit. 36. lib. 8.

¶ *Ley Lxiij. Que ſi por olvido ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga ſobre ello juſticia à las partes.*

El miſmo alli à 5. de Octubre de 1623.

CON la prieſſa del deſpacho ſuelen los Eſcrivanos de Regiſtros quedarſe por olvido con algunos que ſe han hecho de mercaderìas, y como no parecen, las condenan los Jueces por perdìdas: Mandamos al Virrey, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Mexico, que quando aſsi ſucediere, hagan juſticia, de forma que à las partes quede libre ſu derecho para cobrarlo.

¶ *Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva Eſpaña ſe envie copia de los regiſtros que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas.*

D. Felipe II. alli à 17. de Enero de 1593. En Toledo à 20. de Junio de 159

CONVIENE à nueſtro ſervicio tener ſiempre relacion de lo que paſſa en el trato, y comercio de las Filipinas à Nueva Eſpaña, para ſaber y entender ſi và en aumento, y què genero de mercaderìas ſe contratan, y por què precios, y con què moneda, ò eſpecie. Atento à lo qual mandamos à los Virreyes de Nueva Eſpaña, que envien à nueſtro Con-

Conſejo Real de las Indias en cada Flota copia de los regiſtros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que ſe deſpacharen para ellas, todo con mucha diſtincion, y claridad.

¶ *Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos ſe remitan de Nueva Eſpaña, y tanto menos vaya de Mexico, y ſe envie relacion de ello cada año al Conſejo.*

ORDENAMOS, que los derechos, y fletes, que ſe cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderìas de Filipinas, no ſe introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y ſe gaſten en coſas neceſſarias en aquellas Islas, y tanto menos ſe remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y ſe dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

¶ *Ley Lxvj. Que de las mercaderìas de Filipinas ſe cobre alcavala, y los fletes que ſe acoſtumbran.*

MANDAMOS, que de todas las mercaderìas que ſe traen de Filipinas à Acapulco, ſe cobre alcavala de la primera, y demàs ventas, y los peſos que por tonelada de fletes eſtà en coſtumbre, porque eſto, y mucho mas es neceſſario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que ſe comercia, en que no ſe haga novedad ninguna.

¶ *Ley Lxvij. Que la ropa de China de que ſe denunciare ſe remita à la Caſa de Sevilla.*

MANDAMOS à todos los Jueces, y Juſticias ante quien ſe denunciare ropa de la China, por ſer de contravando, que no la condenen por commiſſo, y la envien à eſtos Reynos por cuenta aparte, dirigida al Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que de alli le remitan à poder del Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias, y aſsi ſe execute inviolablemente en todas las coſas que ſe ofrecieren.

Don Felipe III. en Madrid à 18. de Abril de 1617. Don Felipe IV. alli à 3. de Marzo de 1629.

Veaſe la l. 71. de eſte tit.

¶ *Ley Lxviij. Que la ropa de China que ſe traxere à Nueva Eſpaña, ſe conſuma en ella.*

DECLARAMOS y mandamos, que las mercaderìas, y coſas de China, que ſe huvieren traìdo, y traxeren de Filipinas à Nueva Eſpaña, ſe puedan, y hayan de conſumir en ella ſolamente, ò traer à eſtos Reynos, pagandoſe los derechos, y no ſe puedan llevar al Perù, ni à Tierrafirme, ni à otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que ſe hallaren, y aprehendieren en poder de qualeſquier perſonas, aplicadas à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador.

Don Felipe II. alli à 11. de Enero de 1593. Don Felipe IV. alli à 10. de Febrero de 1635.

¶ *Ley Lxix. Que no ſe lleve al Perù ropa de China.*

EN los Baxeles que eſtuviere por Nos permitido paſſar del Perù à Nueva Eſpaña, y Puerto de Acapulco, ò de Nueva Eſpaña al Perù, y ſus Puertos, no ſe pueda embarcar, vender, comprar, ni permu-

Don Felipe III. cap. 16. y 17.

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio del culto divino, ni de otra qualquier calidad, ò forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique à la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ò participes, ayudando, ò dando consejo, demàs de que la ropa, y Baxèl serà confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas à los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

¶ *Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Baxèl, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.*

Don Felipe III. alli, cap. 18.

SI en algun Baxèl de Nueva España al Perù, ò al contrario, se hallare ropa de China en c alquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demàs personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes de este delito, porque à este exemplo se abstengan los demàs de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demàs Oficiales à quien toca atender al govierno de los Baxeles.

¶ *Ley Lxxj. Que no puedan ir Baxeles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 11. de Enero de 1593. Y à 5. de Julio de 1595. Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

ORDENAMOS y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perù, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio à la China à tratar, ni contratar, ni à otro qualquier efecto, ni à las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme à las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderìas, y demàs cosas, que en èl se llevaren, se remitan à estos Reynos, conforme à la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España à las Provincias de el Perù, y Tierrafirme ningunas mercaderìas, que hayan venido à ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perù, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, è Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas: Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

¶ *Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan, que en sus Conventos se oculte ropa de China.*

Don Felipe III. en Valladolid à 20. de Agosto de 1615.

ENCARGAMOS à los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderìas de China, castigando el exceso que en esto huviere.

¶ *Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perù, se pague la parte del Denunciador en dinero.*

. Felipe V. en Madrid à 1. de Marzo de 1633.

EN las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perù, se pague en dinero de contado à los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del tit. 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravìos, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hacienda, sino de gastos de Justicia, ò penas de Camara, ò de lo que procediere de mercaderìas, y otras cosas, que suelen venir con las de contravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perù. Y encargamos à los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en què cantidad, y genero, haciendo relacion clara, y distinta.

¶ *Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.*

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

ORDENAMOS à los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demàs de los Oficiales Reales que alli estuvieren, una persona de mucha confianza, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve à las Filipinas mas dinero, que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

¶ *Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.*

El mismo alli.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remission, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omission, y descuido. Y encargamos al Arzobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dè aviso.

Ley

¶ *Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor para ello.*

El mismo alli.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes del Perù, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren un Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfacion, y entendieren, que procederà bien, y executarà las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos, en quanto huviere lugar de derecho, y las demàs Justicias en sus territorios hagan lo mismo.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Navios del Callao, y Guayaquil, ni otros del Perù no passen al Puerto de Acapulco.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

ALGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y passan muchas veces de alli al Puerto de Acapulco à cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias, y fraudes: Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perù al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas à su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplarmente.

¶ *Ley Lxxviij. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perù, y Nueva España.*

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. En Madrid à 2 de Marzo de 162[illegible] cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1634. Alli, cap. de Cartas al Conde de Chinchon à [illegible] de Marzo de 16[illegible]

ESTUVO permitido, que del Perù à Nueva España anduviessen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo à uno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con excesso el trato en ropa de China en el Perù, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes à nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y comercio de estos, y aquellos Reynos: Haviendo precedido ultima resolucion del Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perù, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere possible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

Ley

¶ *Ley Lxxix. Que los Miniſtros puedan llevar ſus haciendas, regiſtradas en el viage del Perù à Nueva Eſpaña.*

D. Felipe IV. en 5. de Octubre de 1626.

PERMITIMOS à los Virreyes, Oidores, Governadores, Oficiales Reales, y Miniſtros, que fueren proveìdos, y huvieren de paſſar por el Mar de el Sur, de Nueva Eſpaña al Perù, y de alli à Nueva Eſpaña, que puedan llevar ſus haciendas regiſtradas, jurando que ſon proprias ſuyas, y no agenas, pena de incurrir en commiſſo.

TITULO QUARENTA Y SEIS.

DE LOS CONSULADOS DE LIMA, Y MEXICO.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Conſulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

Don Felipe II. en Martin Muñoz à 15. de Junio de 1592. En Madrid à 9. de Diciembre de 1593. En el Pardo à 8. de Noviembre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 6. de Abril de 1618.

POR quanto los Virreyes de el Perù, y Nueva Eſpaña, en virtud de facultad nueſtra fundaron Conſulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, à imitacion de los de Sevilla, y Burgos: Nos, conſiderando quanto conviene à nueſtro Real Servicio, y bien comun, y univerſal de las Indias, y eſtos Reynos, conſervar el comercio, y trato con ellas, y el gran beneficio, y utilidad que ſe ha experimentado en eſtos Conſulados, y Univerſidades de Mercaderes, de regirſe, y adminiſtrarſe por ſus Priores, y Conſules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Conſulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que ſe conſerven, y continùen, como aora eſtàn fundados, y el Prior, y Conſules uſen, y exerzan la juriſdicion de ſus oficios, conforme à las leyes de eſte tit.

¶ *Ley ij. Que el Conſulado de Lima ſe intitule Univerſidad de la Caridad, y tenga por Armas las que ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1627. Ord. 1. y 2. de el Conſ. de Lima.

ORDENAMOS, que el Conſulado de Lima ſe nombre, è intitule, Univerſidad de la Caridad. Y porque la Sereniſsima Virgen Maria nueſtra Señora, concebida ſin mancha de pecado original en el primer inſtante de ſu Sèr natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Conſulado, y Univerſidad le eſtà ofrecido deſde ſu principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante ſu interceſsion, y favor, florezca, y ſe aumente en ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, un Eſcudo coronado, de campo azùl, y en èl una Jarra de oro, con un Ramo de Azucenas, y al rededor eſta letra: Maria concebida ſin pecado original: y pendiente del remate de el Eſcudo, un Cor-

Cordero : las quales Armas , è insignias ponga en la Capilla , y Ornamentos , y en todas las cosas que fueren suyas,como edificios, y Tribunales , y en lo demàs que le tocare , y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad , que se intitule , y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perù , Tierrafirme , y Chile , y de los que tratan , y negocian en estos , y aquellos Reynos.

¶ *Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.*

D. Felipe III. en Valladolid à 9. de Junio de 1603. y à 4. de Julio por Auto del Consejo, y en Ventosilla à 20. de Octubre de 1604. Ord. 1. del Consulado de Mexico.

ORdenamos,que el Consulado de Mexico se intitule,y nombre,Universidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Sèr natural , y del glorioso , y Serafico Padre San Francisco : y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria , nuestra Señora , y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Universidad:y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre , y autoridad , y como dicho es , se intitule , Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España,y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya,Guatemala, Yucatàn, Sonocuzco , y los que tratan en los Reynos de Castilla, y los demàs.

¶ *Ley iiij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.*

El mismo, Ord. 3. del Cons. de Mexico. D. Felipe IV. en la 3. del de Lima.

EL Prior,y Consules del Comercio de Lima , y Mexico se junten en aquellas Ciudades à los dos dias del mes de Enero en cada un año, y hagan pregonar publicamente : los de Lima en la puerta de las Casas Reales , donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes , que sale à la plaza de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos;y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustin , y en las de San Francisco,Santo Domingo,y Tacuba , donde asimismo es el trato , y comercio de los Mercaderes , à las horas que mas suelen concurrir,por ante el Escrivano de cada Consulado:y el pregon sea , que se han de elegir electores de Prior , y Consules , y los que quisieren se hallen presentes para dàr sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado , ò lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima , à los quatro dias del mismo mes de Enero , un dia antes de la vispera de la Santa Pasqua de los Reyes : y en la de Mexico à siete de Enero otro dia despues de dicha Pasqua:y este pregon se dè dos dias continuos , que no sean Fiestas , asignandoles la hora en que se ha de comenzar à votar la dicha eleccion , para que desde ella , como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

su-

ſules, eſtando preſente el Oficial Real, que fuere Juez de Apelaciones de cada Conſulado, y ante el Eſcrivano de èl, guardando en la forma de eſta eleccion lo diſpueſto por ſus ordenanzas.

¶ *Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que ſe expreſſan.*

LOS Electores de Prior, y Conſules, y Diputados, y los que huvieren de elegir Electores, han de ſer hombres de negocios, Mercaderes caſados, ò viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener caſa por ſus perſonas en la Ciudad, y no han de ſer eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos; y no ſe entienda que lo ſon los de la Corona de Aragòn, ni Reyno de Navarra: ni han de ſer Eſcrivanos, ni criados de otras perſonas, ni Letrados, porque eſtos tales no han de tener voto para elegir à los Electores, ni ſer nombrados para ninguna coſa. Y porque para el Conſulado de Mexico eſtà diſpueſto, que no entren en eſta eleccion los que tuvieren tienda pública de ſus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderìas de Caſtilla, China, y las que ſe tratan, y hacen en la Nueva Eſpaña: con declaracion, que eſto no ſe entienda con los Mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendièren ſolamente las mercaderìas, que por ſu cuenta, ò por encomienda les vinieren conſignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Conſulado: yen la Ciudad de Mexico los que fueren Eſcrivanos, como hayan dexado de uſar el dicho oficio, y no lo uſen actualmente, y eſtèn tratando, y contratando en el comercio, porque con eſtos no ſe ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y paſſivo, elegir, y ſer elegidos como los demàs en todas las coſas de aquella Univerſidad: Es nueſtra voluntad, y mandamos, que aſsi ſe guarde.

¶ *Ley vj. Que los Electores del Prior, y Conſules, ſean, y ſe elijan, como ſe declara.*

ORDENAMOS y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Conſules, y Diputados de los Conſulados de Lima, y Mexico, ſe haga en la forma ſiguiente: El Prior, y Conſules actuales elijan entre los que ſe hallaren en cada una de las dichas Ciudades treinta perſonas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que ſean Electores de los oficios de Prior, y Conſules, y Diputados, dando cada uno de los que à eſta eleccion vinieren una memoria, ò liſta de los nombres de los que aſsi nombrare por Electores, y antes que la dèn ſe reciba juramento de ellos, de que elegiràn las perſonas que entendieren ſer mas convenientes para Electores, las quales reguladas, queden ſeñalados, y nombrados los que tuvieren màs votos en aquellas liſtas, ò memorias, y el Eſcrivano del Conſulado les notificarà ſu nombramiento, para que al dia ſeñalado ſe hallen à la eleccion de Prior, Conſules, y Diputados,

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores al otro dia siguiente, que serà vispera de la Santa Pasqua de los Reyes, se juntaràn los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ò los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanzas està dispuesto, donde cada uno de los Electores escriva su nombre en una cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echarà en una caxa, que para esto ha de estàr sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, haviendose rebuelto, sacarà el Escrivano un papel solo, y la persona en èl nombrada, bolviendo à echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y rebolviendole con todos los demàs, sacarà quince papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demàs cedulas se romperàn, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles, que se huvieren sacado, assiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ò fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

¶ *Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.*

Don Felipe III. Ord. 5. de Mexico. Don Felipe IV. Ord. 3. de Lima.

NOMBRADOS los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quince en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombraràn personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Universidad.

¶ *Ley viij. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.*

Don Felipe III. Ord. 4. del Cons. de Mex. Don Felipe IV. en la dicha Ord. de Lima.

HAVIENDO hecho los quince Electores el juramento que està dispuesto, en la Ciudad de Lima, haràn primero la eleccion de Prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escriviendo su nombre en un papel doblado, que no se pueda leer, le echarà en la caxa, que para esto ha de haver, delante de todos los que assistieren, y recibidos todos los quince papeles de los quince Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, leeràn los quince votos, y el Escrivano los pondrà por escrito, y serà Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirà à los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan à votar, y elegir

gir otra vez Prior; y ſi eſta ſegunda vez huviere igualdad, buelvan otra vez à votar; y ſi haſta la tercera huviere la miſma igualdad de votos, ſe echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la ultima vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que ſacò los quince papeles, ſaque el uno de ellos, y el que ſacare ſea havido por Prior, y luego ſe publìque ſu eleccion, y guardando la miſma forma, procedan los Electores luego, à eleccion de un Conſul.

¶ *Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Conſules en Mexico ſe haga como ſe diſpone.*

Don Felipe III. Ord. 5. de Mex.

NOMBRADOS los treinta Electores en el Conſulado de Mexico, otro dia ſiguiente, el Portero del Conſulado los llame à todos para que ſe junten en la Caſa de èl, con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, y el Prior, y Conſules, que fueren aquel año, à las dos de la tarde, y eſtando todos preſentes, con que no ſean menos de veinte Electores, ſe procederà à la eleccion; y ſi faltaren, y eſtuvieren los demàs en la Ciudad, ſin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte peſos de oro de minas, la mitad para nueſtra Camara y Fiſco, y la otra mitad para gaſtos del Conſulado: y no embargante, que ſe execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Conſules los compelan, y apremien con rigor de priſion, y las demàs penas que les pareciere, à que vengan à la dicha eleccion, y à ſu llamamiento.

¶ *Ley x. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de Mexico.*

El miſmo alli, Ord. 5. y 6.

HECHO el juramento por los Electores en el Conſulado de Mexico, nombren entre ellos, ò fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y un Conſul, conforme al eſtilo que para eſſo tienen por ſus ordenanzas, y el Prior, y Conſules, que aſsiſtieren à la eleccion, no han de tener voto en ella; ſalvo ſi fueren Electores, y ſolamente han de aſsiſtir para que ſe guarde lo ordenado; y ſi acaſo nombraren dos, ò tres perſonas para Prior, y Conſul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en eſta paridad el Oficial Real que aſsiſte à la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

¶ *Ley xj. Que los elegidos para Prior, Conſules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de eſta ley.*

El miſmo Ord. 7. y por los dichos Autos del Conſejo de 1603. y 1604.

LOS que huvieren de ſer elegidos para los cargos de Prior, y Conſules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades ſiguientes: Que no ſean eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos, como ſe declara, reſpecto de los Electores. Que ſean caſados, ò viudos, y de mas de treinta años. Que tengan caſa de por sì en la Ciudad donde fueren elegidos. Que ſean hombres honra-

dos, de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que eſtos de Mexico para ſer Conſules, ſean Cargadores, por sì, ò ſus Encomenderos, en cantidad de dos mil peſos cada año, y hayan cargado dos años antes que ſean elegidos, y no tengan tienda pública en que ellos aſsiſtan, por sì, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de ſu eleccion: que no hayan ſido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no ſean, ni hayan ſido Eſcrivanos, ni ſean Letrados, ni puedan ſer elegidos en un año dos hermanos, ni padre, è hijo, ni dos que ſean compañeros de una compañia: y aſsimiſmo no ſe ha de elegir à à ninguno que huviere ſido Prior, y Conſul en los dos años antecedentes, porque entre una eleccion, y otra en una miſma perſona, han de paſſar dos años, por ſer cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer perſonas de contratacion, y negocios, ſe impiden los ſuyos proprios, y porque los dichos oficios, y cargos ſe repartan entre todas las perſonas de la Univerſidad, que fueren idoneas, y ſuficientes: y ſi antes de haver paſſado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento ſea en sì ninguno, y ſe buelva à votar, y nombrar de nuevo otra, ù otras perſonas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme à lo referido, el Eſcrivano de cada Conſulado tenga obligacion à darles por memoria los que han ocupado eſtos oficios dos años antecedentes.

¶ *Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Conſulado de Sevilla, y ſe les dè la poſſeſsion.*

NOMBRADOS, y elegidos el Prior, y un Conſul, y pueſtos por eſcrito por el Eſcrivano, luego el Prior, y Conſules paſſados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Conſul ſean havidos por tales, el Prior para el año ſiguiente, y el Conſul para dos años, y les tomaràn juramento en forma por ante el dicho Eſcrivano, de que uſaràn eſtos oficios con toda rectitud, y haràn juſticia à las partes, conforme à las leyes Reales, y ordenanzas de aquel Conſulado, teniendo reſpeto al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y bien comun de la Univerſidad; y donde vieren ſu provecho ſe lo allegaràn, y el daño ſe lo evitaràn, y que à todo ſu ſaber, y entender haràn lo que buenos, y rectos Jueces deben hacer, como eſtà diſpueſto para el Conſulado de Sevilla, y luego los dichos Prior, y Conſul, que dexaren los oficios, ſe levantaràn de ſus aſsientos, y ſe aſſentaràn los nuevamente electos, por ſus antiguedades, precediendo el Conſul del año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

Don Felipe III. Ord. 6. del Conſul. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima.

do el Prior, en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendràn poder, y facultad, por el tiempo de ſus oficios, para adminiſtrar las coſas del Conſulado, conforme à lo diſpueſto por eſte titulo, y haràn, y proveeràn en todos los caſos anexos, y concernientes à aquella Univerſidad, y en las averìas, y bienes de ella, ſegun, y como lo hicieron, y pudieron hacer ſus anteceſſores.

¶ *Ley xiij. Que el Conſul ſegundo quede el otro año por primero, y ſe elija ſegundo.*

D. Felipe III. en Almada à 1. de Junio de 1619. Don Felipe IV. Ord. 3. del Conſ. de Lima. En Madrid à 11. de Junio de 1625.

EL Conſul moderno, y ſegundo, que ſaliere un año elegido por tal en los Conſulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año ſiguiente, por primero Conſul, y ſolamente ſe haga eleccion en dos perſonas, la una para Prior, y la otra para ſegundo Conſul, como ſe hace en el Conſulado de Sevilla.

¶ *Ley xiiij. Que el Prior, y Conſul primero queden al otro año por Conſejeros.*

Don Felipe III. Ord. 34. del Conſ. de Mex. Don Felipe IV. Ord. 4. de Lima.

PARA mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Conſul, puedan con mayor facilidad proſeguir los que eſtuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconſejar, y advertir en ellos: Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Conſul, que huvieren cumplido ſus oficios, y cargos, queden para el año ſiguiente por Conſejeros del Prior, y Conſules actuales, para que los ayuden, y dèn ſu parecer en las coſas que le pidieren, y conſultaren, como mas inſtruìdos en los negocios, y materias tocantes al Conſulado.

¶ *Ley xv. Que los Electores en Lima nombren ſeis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que ſe declara, y hagan el juramento.*

Don Felipe III. Ord. 8. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

PORQUE demàs de los Conſultores de cada Conſulado, es bien que haya otras perſonas de la Univerſidad, que ayuden al Prior, y Conſules à concertar las partes unas con otras, y ſe hallen en los ayuntamientos de coſas que convengan al Conſulado, y hagan lo demàs que ſe les encargare, tocante al deſpacho de los negocios que ſe ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quince Electores del Conſulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Conſul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera de ellos ſeis Diputados: y los treinta Electores del de Mexico elijan cinco Diputados, que ſean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Conſulados el año ſiguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, è hijo, ni dos perſonas de una miſma compañia, los quales hagan juramento en forma ante los Conſulados, de que uſaràn, y exerceràn ſus cargos de Diputados, y daràn ſincera, y rectamente ſus votos, y pareceres en lo que ſe les pidieren, ſegun la diſpoſicion de las coſas, y negocios que ſe trataren, todas las veces que para ello fueren lla-

llamados, y consultados, y cumpliràn lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ *Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma de esta ley.*

Don Felipe III. Ord. 9. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lima.

MANDAMOS, que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los usen y exerzan, pena de docientos pesos ensayados à cada uno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados à cada uno de los nombrados por Consejeros, ò Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados à que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados usaràn los oficios, cada uno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerzan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerzan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

***

¶ *Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan à dàr cuenta de ella al Virrey.*

El mismo alli, Ord. 6. y en esta Recopilacion.

HECHA la eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos à dàr cuenta de ella, y hacer el reconocimiento que se debe à los Virreyes, ò Ministros à cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ *Ley xviij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.*

Don Felipe III. Ord. 7. de Mex.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada uno ha de nombrar Prior, y Consul, conforme à lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como està ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ò ausencia del Reyno, ò mudanza de domicilio, ò por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden, que eligen Prior, y Consul.

¶ *Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Jueces de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario de esta ley, y no lleven derechos.*

El mismo Lerma 5. de Julio 1608. Don Felipe Ord. de Lima

ORDENAMOS y mandamos, que al Prior, Consules, y Jueces de Apelaciones del Consulado de Lima se dèn cada año de salario qui-

quinientos peſos de à ocho reales à cada uno, por el tiempo que ſirvieren; y à los del Conſulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, à la parte à quien los huvieren llevado, y lo demàs para la Camara, y Conſulado.

¶ *Ley xx. Que cada Conſulado pueda nombrar Eſcrivano, y ſeñalarle ſalario en la forma que ſe declara.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 10. de Octubre de 1574. Don Felipe IV. Ord. 9. del Conſ. de Lima.

DAMOS licencia, y facultad al Prior, y Conſules de los Conſulados de Lima, y Mexico, para que ſi Nos no fueremos ſervido de proveer Eſcrivanos de ellos, puedan nombrarlos; y ſi por auſencias, ò enfermedades eſtuvieren impedidos los proprietarios, uſen de la miſma facultad, ſi yà no eſtuviere prevenido por los titulos que ſe deſpacharen à los dichos proprietarios, y ſeñalen ſalario con conſulta del Virrey, ò quien tuviere el govierno.

¶ *Ley xxj. Que los Conſules puedan nombrar Alguacil, Portero, y Receptor, como ſe diſpone.*

D. Felipe III. Ord. 22. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la 10. de Lima.

PORQUE es preciſo que los Conſulados de Lima, y Mexico tengan otros Miniſtros, que cumplan y executen lo que el Prior, y Conſules ordenaren, y mandaren en lo tocante à ſus oficios: Concedemos, y permitimos al Prior, y Conſules, ò à los dos de ellos de una conformidad, que puedan nombrar, y nombren un Alguacil, que execute ſus ordenes, y un Portero, que aſsiſta à las Audiencias, y llame à las perſonas que ſe le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Conſulado, y un Receptor, con obligacion, y fianzas, como pareciere al Prior, y Conſules, los quales puedan ſeñalarles ſalarios competentes en la averìa que cobraren, y crecerlos, y diſminuirlos en todo, ò en parte, con que al primer ſeñalamiento, y aumento de ſalario, preceda conſulta del Virrey, ò quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con cauſa, ò ſin ella, y ſi los hallaren culpados en eſtos oficios, penar pecuniariamente, ſuſpender, privar, y nombrar otros en ſu lugar, y hacer lo que mas conviniere, y les pareciere.

¶ *Ley xxij. Que el Conſulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averìa, como ſe diſpone, y el de Lima guarde en eſto la coſtumbre.*

Don Felipe III. Ord. 31. del Conſ. de Mex. y por los dichos Autos del Conſejo de 1603. y 1604.

ORDENAMOS y mandamos, que el Conſulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averìa que ſe cobrare, la qual no eſtè en caſa del Prior, ni Conſules, ni de otra perſona particular, ſino en el Monaſterio de San Franciſco de la dicha Ciudad, ò en las Caſas Reales, donde el Prior, ò Conſules ſe juntan, en qualquiera de las dos partes, que lès pareciere eſtàr mejor, y que haya un Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hacienda, y la entrada, y ſalida de ella en la dicha arca, y ſu diſtribucion, el qual ſea nombrado por el Prior, y Conſules, à ſatisfacion del Virrey, con ſalario moderado, que no paſſe

de

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en una, ni en dos personas, y el ausente, ò impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar assistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hacer lo que los proprietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

¶ *Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador con salario, como se declara.*

Don Felipe III. Ord. 22. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 11. de Lima.

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener uno, ò dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assessores de sus Juzgados, y un Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averìas de la Universidad, el qual podràn crecer, ò disminuir, consultando al Virrey, ò à quien tuviere el govierno, para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorìas, ni otros derechos, y los podràn remover, con causa, ò sin ella.

¶ *Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.*

Don Felipe III. Ord. 23. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CADA uno de los Consulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte un Letrado, y un Solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla un Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avìo de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en averìas, consultandolo primero al Virrey, ò à quien governare.

¶ *Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey, puedan nombrar personas con salario.*

Don Felipe III. Ord. 26. del Cons. de Mex. y por los dichos Autos de Consejo.

EN los casos necessarios podrà el Prior, y Consules de estos dos Consulados nombrar personas, que vayan à hacer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos à esta nuestra Corte con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ò Ministros que governaren.

¶ *Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.*

El mismo Ord. 9. 32. de Cons. de Mexico. D. Felip. IV. en l. 13. del d. Lima.

PARA que los negocios que fueren à los dos Consulados de Lima y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y assistan tres horas cada dia, los Martes, Jueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho à las once, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, à las tardes; y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y assistan los Escrivanos de estos Juzgados.

Ley

¶ *Ley xxvij. Que el Prior, ò Conſul que no pudiere ir à la Audiencia, ſe envie à eſcuſar.*

Don Felipe III. Ord. 9. del Conſul. de Mex.

EL Prior, ò Conſul que ſe hallaren impedidos, y tuvieren cauſa legitima para no ir à la Audiencia, en Mexico, ſe puedan eſcuſar, y eſcuſen, y no lo haciendo, incurran en pena de quatro peſos de oro comun, para la Congregacion de la Univerſidad, y en Lima ſe guarde el eſtilo que huviere.

¶ *Ley xxviij. Que el Prior, y Conſules puedan conocer de las coſas, y cauſas que ſe declaran.*

Don Felipe IV. en el principio de las Ordenan. del Conſ. de Lima.

EL Prior, y Conſules de eſtos dos Conſulados, conozcan de todas, y qualeſquier diferencias, y pleytos que huviere, y ſe ofrecieren, ſobre coſas tocantes, y dependientes à las mercaderìas, y tratos de ellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, ſeguros, cuentas, compañias que hayan tenido, y tengan, y factorìas que los Mercaderes, y cada uno de ellos huvieren dado à ſus Factores, aſsi en los Reynos, y Provincias de Nueva Eſpaña, y el Perù, como fuera de ellos, y ſobre fletamentos de requas, y Navios entre ſus dueños, y Maeſtres, y ſus cuentas, y los dichos, y ſus Fletadores, y Cargadores, ſobre el cumplimiento de ſus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderìas, y otras coſas, pagas de ellas, y de ſus daños, y averìas, y de ſus fletes, y otras diferencias que reſultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maeſtres, y marineros, ſobre las cuentas, y ajuſtamientos de ſus montos, y ſoldadas, y de todas las demàs coſas que acaecieren, y ſe ofrecieren, tocantes al trato de mercaderìas, y de todo lo demàs de que pueden, y deben conocer los Conſulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo diſpueſto, y ordenado por las leyes de eſte titulo, y Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Forma de proceder los Conſulados en las demandas, y pleytos.*

ORDENAMOS y mandamos, que quando alguna perſona de la Univerſidad, ò fuera de ella viniere à poner pleyto, ò demanda ſobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Conſules, haga primero relacion ſimplemente el Actor de ſu demanda, y de las cauſas que para ella tiene: y el Reo dè ſus excepciones, y defenſas, para que el Prior, y Conſules entiendan el caſo, y la razon que cada uno tiene, y buſquen perſonas de experiencia en ſemejantes caſos, amigos, ò deudos de los litigantes, para que los concierten, y eſcuſen de pleytos; y ſi no quieren hacerlo, los oygan, con tanto, que no admitan à los unos, ni à los otros, eſcritos de Letrados, ſino que las partes ordenen ſus demandas, y reſpueſtas, para que los pleytos ſean mas breves; pero ſe les permite, que para ello ſe puedan aconſejar con un Letrado, que

Don Felipe III. Ord. 15. del Conſ. de Mex. Y por los dichos Autos del Conſejo. Don Felipe IV. en la 14. de Lima.

que los inſtruya, y funde ſu cauſa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, ſino con eſtilo de Letrado, llano, y la verdad del caſo, y ſi alguno preſentare eſcrito de Letrado, no ſe le reciba, y ſe le dè termino competente para que trayga otro en la forma referida.

¶ *Ley xxx. Que faltando el Prior, ò un Conſul, los dos hagan Audiencia, y ſentencien, eſtando conformes, y no lo eſtando, ò faltando dos, ſe haga lo que eſta ley manda.*

Don Felipe III. Ord. 11. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Conſules voten los pleytos, la verdad ſabida, y la buena fee guardada, y quando ſucediere faltar à la Audiencia alguno, por impedimento, ù otra juſta cauſa, que le obligue, puedan los dos que aſsiſtieren, hacer Audiencia: y ſiendo conformes, ſentenciar los pleytos, y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer; y no ſiendo conformes, ò eſtando los dos impedidos, ſe junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ò Conſul, ò ambos, del año paſſado, y en ſu falta, los precedentes à eſtos, ſucediendo ſiempre el Prior en lugar del Prior, y el Conſul en lugar de el Conſul, que huviere tenido el impedimento, y lo miſmo ſea quando de los tres, los dos no ſe conformaren.

***

¶ *Ley xxxj. De las recuſaciones del Prior, y Conſules en el Conſulado de Lima.*

El miſm alli, O 16.

EN el Conſulado de Lima no puedan ſer recuſados los tres Prior, y Conſules, ſino haſta los dos de ellos, y con cauſas: y ſi las cauſas fueren notorias, ſe determine ſobre la recuſacion, con la peticion ſola por los no recuſados, declarando ſi el recuſado ſe debe abſtener, y ſi fueren baſtantes, y no notorias, declare el recuſado con juramento: y ſi las negare, ſe reciba informacion breve, y ſumaria, y determineſe: y ſi fueren los dos recuſados, el que quedare, ſi fuere Prior, ſe acompañe con dos Conſules de los años antecedentes: y ſi fuere Conſul, con un Prior, y Conſul antecedente, en eſta forma: Recuſado el Prior, ſe elijan por cedulas cerradas ſeis Priores antecedentes inmediatos, que eſtèn en la Ciudad, y de eſte numero abaxo los que eſtuvieren: y las cedulas ſe pongan en un vaſo, y rebueltas, ſaque una el Eſcrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recuſado: y ſi eſte fuere tambien recuſado con cauſas baſtantes, buelvan los cinco Priores, ò los que huviere, à elegir otro por la miſma orden, haſta que haya Juez, y ſi llegaren al ultimo de los ſeis, no pueda ſer recuſado: y lo miſmo ſe guarde en la recuſacion de Conſul, eſtando ſeis Conſules: y ſi fueren los dos Conſules recuſados, entren en ſuerte los nombres de doce Conſules en la miſma forma, ò los que ſe hallaren, y pongaſe por autos ante el Eſcrivano.

Ley

¶ *Ley xxxij. De las cauſas de recuſacion del Prior, y Conſules en el Conſulado de Mexico.*

QUANDO fueren recuſados el Prior, y Conſules del Conſulado de Mexico, ſea con Juſtas cauſas, conforme à derecho, expreſſandolas, y para ſu averiguacion declare con juramento el recuſado: y ſi las negare, y la parte ſe ofreciere à probarlas, ſe le dè un termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recuſacion ſe junten con los que quedaren, el Prior, y Conſul del año antecedente, que ſaliere por ſuerte, de forma que ſean tres Jueces los que determinaren, y à falta de ellos, los que no fueren recuſados nombren ſus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las cauſas, el recuſado ſe abſtenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca de èl, ni lo determine: y ſi nò las huviere, ſea en sì ninguna la recuſacion, y ſin embargo de ella conozca de la cauſa el recuſado, con los demàs Jueces.

¶ *Ley xxxiij. Sobre la miſma materia, y penas en que ſe incurre por las recuſaciones en Lima.*

SI fueren havidos por recuſados dos Jueces, Prior, y Conſul, ò los dos Conſules, conozcan de la cauſa principal los Jueces, entrando Prior en lugar de Prior, y Conſules en lugar de Conſules: y ſi ſolo uno fuere dado por recuſado, los dos que no lo fueren procederàn en la cauſa, y la determinaràn, guardando eſtas leyes: y ſi las cauſas de recuſacion no fueren baſtantes, ſea condenado el que las puſiere en cincuenta peſos enſayados por la recuſacion de cada Juez, mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para gaſtos del Conſulado, y Juez, ò Jueces recuſados, por iguales partes: y ſi las cauſas fueren baſtantes, y no las probare, ſea condenado en cien peſos enſayados, con la miſma aplicacion. Y porque conviene, que por eſtas recuſaciones no ceſſen las diligencias que ſe huvieren de hacer, para deſcubrir bienes, poner cobro, y aſſegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recuſado de los dichos Prior, y Conſules, pueda hacer, y continuar las diligencias referidas, acompañandoſe con otras dos perſonas, quales èl nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y aſsi ſin embargo de qualquiera recuſacion, proceda à hacer eſtas diligencias, aſſeguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, ceſſaràn en la proſecucion de la cauſa, y ſe procederà al conocimiento de la recuſacion, por la orden referida: y los dichos Diputados haràn juramento de que guardaràn juſticia à las partes: y eſto ſe guarde en el Conſulado de Lima.

¶ *Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.*

D. Felipe IV. alli. SI el que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ *Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.*

El mismo alli. NINGUNA de las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme à lo referido, quedare recusado el Prior, ò alguno de los Consules, en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren successivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y un Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo: y assi se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ *Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.*

DECLARAMOS, que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Consules, y todos sus acompañados, quantas veces pareciere à las partes que conviene à su justicia. El mismo alli.

¶ *Ley xxxvij. De los Jueces de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.*

DE las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ò Mexico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Juez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya à la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Consules, y su Escrivano, haga juramento de usar el dicho oficio de Juez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia à las partes, conforme à estas leyes, y ordenanzas de el Consulado, lo qual pondrà el Escrivano por Auto en el libro de las elecciones, y lo firmaràn todos. En virtud de este nombramiento, conocerà el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Universidad, los

Don Felipe I. Ord. del Co de Mexico, y los chos A tos de Conse D. Felipe IV. la 18. 49. de Lim.

los que le pareciere, con quien ſe acompañe, y ſean perſonas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, è inteligentes, y que tengan las miſmas partes, y calidades que ſe requieren en el Prior, y Conſules: los quales hagan juramento de que procederàn bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y juſticia à las partes, y determinaràn la cauſa por eſtilo de Mercaderes, la verdad ſabida, y la buena fee guardada.

¶ *Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y ſuplicacion los pleytos de los Conſulados de Lima, y Mexico.*

os miſ-
os alli.

SI por el Juez de Apelaciones, y ſus acompañados ſe confirmare la ſentencia dada por el Prior, y Conſules, no ha de haver de ella apelacion, agravio, ni otro recurſo alguno, y ſe execute realmente, y con efecto: y ſi por la ſentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Conſules, y alguna de las partes ſuplicare de ella, el dicho Oidor la buelva à revèr, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes que eligiere, y no ſean los primeros, en quien concurran las miſmas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la ſentencia que aſsi dieren, quier ſea revocatoria, ò confirmatoria, ò enmendada en todo, ò en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro recurſo: y los dos de los tres Jueces de apelacion haràn ſentencia, y procederàn en la cauſa por falta del otro, ò por no conformarſe con ellos: y no obſtante que los tres no ſe conformen, han de firmar, y firmen todos: y ſi los dos de ellos no ſe conformaren, elegiràn otro tercero Mercader, de las dichas calidades, haſta que haya dos votos conformes, que hagan ſentencia, el qual harà el miſmo juramento que los demàs.

¶ *Ley xxxix. Que el Juez de Apelaciones, y ſus acompañados puedan ſer recuſados con cauſa, cuyo conocimiento ſea como eſta ley diſpone.*

EL Juez de Apelaciones, y ſus acompañados, y terceros no puedan ſer recuſados ſin cauſas baſtantes, y probadas, en la forma, y con las penas que ſe contienen en la ley que trata de la recuſacion del Prior, y Conſules: y ſi el dicho Juez de Apelaciones fuere recuſado, conoceràn de la recuſacion, en Lima el Prior, y Conſules de aquel año: y en Mexico los del antecedente: y à falta de ellos, los que huvieren ſido antes, porque ſe guarde ſu eſtilo à cada Conſulado: y ſi le dieren por recuſado por fuertes, como en la recuſacion del Prior, y Conſules, ſe nombrarà por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrarà en ſu lugar: y ſi alguno de ſus acompañados fuere recuſado, conocerà el Oidor de la cauſa de recuſacion, con el otro acompañado:

Don Felipe III. Ord. 13. del Conſ. de Mex. Y por los Autos del Conſejo. Don Felipe IV. en la 18. de Lima.

y si fuere havido por recusado, nombrarà otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerà de la causa de apelacion el Juez de Apelaciones, acompañandose con un Prior, y un Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que haràn justicia à las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrarà en su lugar à otros, que le pareciere, hasta que haya Jueces para determinacion de la causa.

¶ *Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.*

D. Felipe II. en 18. de Junio de 1597. Don Felipe IV. Ord. 19. del Cons. de Lima. En Madrid à 18. de Agosto de 1624. En Zaragoza à 25 de Mayo de 1645.

QUANDO se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdicion, y declinatorias, declaren los Virreyes à quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan à remitir su determinacion à Letrados, que no tengan dependencia de las demàs jurisdiciones, para que juzguen desapasionadamente.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules, Juez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.*

El mismo Ord. 10. del Cons. de Lima, y 27. de Mexico.

POR aliviar à los Priores, y Consules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, que en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañias, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las veces que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar una, dos, ò mas personas de la Universidad del comercio, que les parecieren mas suficientes, è instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que à las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos à los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dèn al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haciendo juramento, que à todo su saber, y entender es aquello lo que alcanzan, y les parece de la diferencia, ò pleyto, que se les consultò, y las tales personas sean obligadas à aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere asignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demàs que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hacer el Juez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

***

¶ *Ley xxxxij. Que el Prior, y Conſules puedan executar ſus ſentencias, y las del Juez de Apelaciones, como ſe ordena.*

. Felipe V. en la rd. 21. e Lima.

EL Prior, y Conſules puedan executar, y executen ſus ſentencias, de que no fuere apelado, y las de ſu Juez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar à apelacion, ni ſuplicacion, cometiendo la execucion à ſu Alguacil, ò à otros de Corte, ò Ciudad, ſi no eſtuvieren nombrados por Nos, los quales ſean obligados à executar ſus mandamientos, con las penas que les impuſieren; y aſsimiſmo las demàs contenidas en las leyes, y ordenanzas de eſte titulo, y hacer los apremios, que en ellos ſe declara.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Prior, y Conſules executen, apliquen, y cobren las penas impueſtas en eſtas leyes.*

on Fe- e III. d. 56. Mex.

ORDENAMOS, que el Prior, y Conſules en cada un año ſean obligados à hacer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Univerſidades, tranſgreſſores de eſtas leyes, y ordenanzas, y hacer contra tales delinquentes, y ſus bienes, las diligencias neceſſarias, y aſsi cobradas, las apliquen, conforme à ellas, pena de que ſi por culpa, ò remiſsion del Prior, y Conſules ſe dexaren de cobrar, las paguen de ſus bienes dentro de treinta dias deſpues que eſpirare el tiempo de ſu cargo, y oficio, lo qual ſean obligados à cobrar de ellos el Prior, y Conſules ſuceſſores, con cuenta, y razon de ſu entrega, y obligacion à cumplir, y moſtrar diligencias, con las miſmas penas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Conſulado, y Juez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hacer llamamientos, como eſta ley declara, y todos acudan.*

El miſmo alli, Ord. 19. Don Felipe IV. Ord. 22. de Lima.

TODAS las veces que al Prior, y Conſules pareciere hacer llamamiento general, ò particular para coſas tocantes à la Univerſidad, lo puedan hacer, y para ello dèn cedula de llamamiento al Portero del Conſulado, y llame à los contenidos, los quales ſean obligados à venir al Conſulado, y ſi no vinieren, incurran en pena de diez peſos de oro de minas para limoſnas, y coſtas del Conſulado, Camara, y Fiſco, por mitad; y ſi conviniere que parezcan, ò vengan al llamamiento, ſin embargo de la pena, los buelvan à llamar, imponiendoles las demàs que les pareciere, y las executen todas, ſin embargo de apelacion, y para que conſte de la rebeldìa, baſte la fee del Portero, ſalvo ſi el llamado reſpondiere, ò enviare à decir, que tiene impedimento juſto, enfermedad, ò negocio forzoſo para no acudir, y el Prior, y Conſules juzgaràn ſi la cauſa es legitima, ò ſe pone de malicia, y lo miſmo pueda hacer el Juez de Apelaciones, reſpecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante èl en grado de apelacion, ò ſuplicacion, con los rebeldes à ſus llamamientos.

¶ *Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Juntas, y luego voten todos, y èl, y los Conſules los poſtreros, y ſe eſcrivan, y firmen, como ſe ordena.*

D. Felipe IV. alli, Ord. 21. EN las Juntas, y Congregaciones proponga el Prior el caſo ſobre que ſe ha de reſolver, y determinar, y luego voten los Conſejeros Diputados, y las demàs perſonas, que ſe hallaren en ellas, y deſpues los Conſules, ſiendo el ultimo el Prior; y eſcrivanſe los votos en el libro, que para eſto ha de haver, y firmen todos lo que ſaliere reſuelto por la mayor parte, aunque no hayan ſido de aquel parecer.

¶ *Ley xxxxvj. Que lo reſuelto por la mayor parte, ſe execute, ſin embargo de apelacion.*

Don Felipe III. Ord. 18. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. del de Lima. PORQUE à los Conſulados ocurren negocios de mucha calidad, è importancia, como es en el de Mexico nombrar perſonas, que vayan à deſpachar las Flotas à la Vera-Cruz, y Puerto de San Juan de Ulhua, y otras partes, y recibir, y beneficiar las mercaderìas, y poner en cobro las que ſe ſalvaren de Navios perdidos, y en Lima al Puerto del Callao, y en eſtos caſos conviene mucho la deliberacion, y diligencia: Ordenamos, que en eſtos, y otros ſemejantes ſe junten el Prior, y Conſules con el Prior, y Conſules del año antes, que quedaren por Conſejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y reſuelvan lo que ſe debiere hacer; y ſi no eſtuvieren conformes, ſe buelva à votar ſegunda vez; y ſi huviere igualdad, voten por cedulas ſecretas, y ſaque una el Eſcrivano de el Conſulado, y lo que eſtuviere eſcrito, por quien ſaliere, ſe guarde, y execute, como ſi fueſſe hecho, y acordado por toda la Univerſidad, ſin embargo de apelacion, y otro recurſo, pena de cien peſos al que apelare, para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y lo reſuelto ſe ponga en el libro de Acuerdo por el Eſcrivano del Conſulado.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Prior, y Conſules ſean reſpetados como Miniſtros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme à eſta ley.*

ORDENAMOS y mandamos, que el Prior, y Conſules ſean reſpetados como Jueces nueſtros, y porque ſiempre ſe eligen perſonas honradas en eſtos cargos, ninguno de la Univerſidad ſea oſſado à decirles palabras injurioſas, ni mal ſonantes, ni los amenazar en el Conſulado, ò Ciudad, ò fuera de ella, uſando ſus oficios, pena de que ſi fuere ſobre coſas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Conſules proceder civilmente, y condenar, ſegun la calidad de las palabras, haſta en cantidad de docientos peſos, y de aì abaxo para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Jueces, y no el ofendido, è injuriado; y ſi fueren dos los ofendidos, co-

Don Felipe III. Ord. 18. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. del de Lima.

noz-

nozca el que quedare, con otros dos de los anteceſſores: y ſi todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Conſules de los años paſſados, y la apelacion ſea para el Juez de Apelaciones; y ſi lo que Dios no quiera, fuere el exceſſo mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan à los Alcaldes del Crimen de nueſtra Real Audiencia, para que procedan conforme à derecho, como contra perſonas, que injurian, y afrentan à quien adminiſtra juſticia por Nos.

¶ *Ley xxxxviij. Que los del Conſulado juren el ſecreto.*

on Fe-
pe III.
rd. 16.
:l Conſ.
: Mex.
- Feli-
IV.
ı la 26.
ʼ Lima.

PORQUE conviene que los pleytos ſe determinen con todo ſecreto, y los litigantes no ſepan los votos, teniendo ocaſion de odio, y enemiſtad contra los Jueces: Ordenamos, que el Prior, y Conſules, y los acompañados que nombraren, y el Juez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demàs, que en qualquier forma fueren Jueces, y determinaren pleytos, controverſias, y coſas del Conſulado, demàs del juramento que hicieren de uſar los dichos oficios, guardando el ſervicio de Dios, y nueſtro, y juſticia à las partes, le hagan, de guardar eſtas leyes, y ordenanzas, y que no revelaràn, ni deſcubriràn los votos que dieren ellos, ni ſus compañeros en los pleytos, cauſas, y coſas, que determinaren, à ninguna perſona: y ſi el Prior, y Conſules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al ſecreto, y revelado los votos, hagan averiguacion ſecreta contra el culpado, y privenle del oficio por aquel año, entrando en ſu lugar otro del antecedente.

¶ *Ley xxxxix. Que ſi de auto, ò ſentencia del Conſulado ſe apelare, ſe execute lo que el Juez de Apelaciones determinare, ſin otra apelacion, ſino como ſe declara.*

POR eſcuſar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que ſi ſe apelare del Prior, y Conſules para el Juez de alzadas de alguna ſentencia de prueba, ò auto interlocutorio, lo que el dicho Juez, y ſus acompañados, determinaren, confirmando, ò revocando en todo, ò en parte, ſe execute, ſin otra ſuplicacion: y ſi eſtuviere pendiente la cauſa ante el dicho Juez, ſe guarde lo miſmo, y en ambos caſos es nueſtra voluntad, que ſe pueda apelar, y ſuplicar ſi el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la ſentencia difinitiva.

Don Felipe III. Ord. 16. del Conſ. de Mex. Y por los dichos Autos de el Conſejo. Don Felipe IV. en la 27. de Lima.

¶ *Ley L. Que los Eſcrivanos cumplan los mandamientos, y compulſorios del Conſulado.*

EN algunos pleytos, y cauſas de los Conſulados conviene al derecho de las partes preſentar eſcrituras, inſtrumentos, y recaudos, que paſſan en otros Juzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y eſtàn en poder de los Eſcrivanos Públicos, y Reales, y piden al Prior, y Conſules, que les dèn compulſorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Eſcrivanos de Provin-

Don Felipe III. Ord. 34. del Conſul. de Mex. Y por el dicho Auto del Conſejo de 1603. D. Felipe IV. en la 28. de Lima.

cia, Públicos, y Reales, sean obligados à guardar, y cumplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dèn à las partes testimonios de las Escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en pública forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ò rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hacer todas las demàs nuestras Justicias.

¶ *Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme à esta ley.*

Don Felipe IV. alli, Ord. 29.

MANDAMOS, que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren que es necessario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro; y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ò sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sean ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Juzgado de Alzadas, haviendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Juez uno al Virrey, el qual nombrado, determinarà con èl secretamente la causa, conforme à las leyes, y ordenanzas.

¶ *Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.*

D. Felipe II. en Azeca à 8. de Mayo de 1596. Don Felipe III. Ord. 30. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 30. de Lima.

ORDENAMOS y mandamos, que de todas las mercaderìas, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ò salieren de ellas, de que se debiere Almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para èl se hicieren, dos al millar, de averìa, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren un Receptor para la cobranza, con el salario, y fianzas que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ò los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme à los tiempos, y prorogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos; y que no se cobre, sino solamente de las mercaderìas, y Mercaderes matriculados, ò por matricular, y no de otros ningunos.

¶ *Ley Liij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas à sus antecessores, y à los contenidos en esta ley, y conforme à ella.*

Don Felipe II. Ord. 3 del Con de Me. Don F lipe I en la 3 de Lim

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envìos de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averìa, y bienes de los Consulados, y à los Comissarios

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en una caxa de tres llaves separadas en poder de cada uno, que estè en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriva en libro aparte, con razon de las libranzas: y si alguno estuviere impedido, dè la llave à uno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necessario por libranzas: y assimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los quales entreguen la caxa al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se assiente en el libro: y assimismo las penas que se hicieren à los inobedientes à los mandatos de el Prior, y Consules, y à lo contenido en estas leyes, y ordenanzas, que se han de executar irremissiblemente, ò las pagaràn de sus bienes, haciendoseles cargo de ellas, como si las huviessen cobrado: y las que tocaren à nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dè fee el Escrivano, y ante èl se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en què se distribuye.

¶ *Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren de èl.*

En Feli. III. Cl. 25. d Cons. d Mex. En Feli. IV. Cl. 32. d Lima.

ORDENAMOS, que en la Sala del Consulado haya un Archivo de papeles, en que estèn todas las escrituras, tocantes à aquella Universidad por cuenta, è inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dèn con conocimiento de quien los recibiere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo pena de veinte pesos à cada uno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario à los que entraren.

¶ *Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ò uno de èl, assista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara.*

MANDAMOS, que el Prior, y Consules de Lima, ò el uno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos, puedan assistir, y assistan en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan à la llegada de Navios de aquellos Reynos, ù otras partes, en que pareciere ser necessario. D. Felipe IV. alli, Ord. 32.

¶ *Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Universidad lleven el salario, que esta ley ordena.*

CADA vez que salieren el Prior, y Consules à negocios de la Universidad, se les dè à doce pesos cada dia, y si fuere el uno, à ocho, en- El mismo, O. 34.

sa-

ſayados, librados en la Averìa, no haviendo parte en cuya utilidad ſea la ſalida, y diligencia, que ſi la huviere ſerà à coſta de la parte intereſſada.

¶ *Ley Lvij. Que perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare acuda à lo que ſe ſalvare.*

Don Felipe III. Ord. 28. del Conſ. de Mex. D. Felipe IV. en la 35. de el de Lima.

PORQUE ſe ſuelen perder algunos Navios cargados de mercaderìas en los Puertos, y Coſtas del Perù, y Nueva Eſpaña: Ordenamos, que el Conſulado de la parte à quien tocare, ſi fuere en Lima, pida al Virrey, que envie un Comiſſario, ò mas: y en Mexico lo deſpache el miſmo Conſulado à recoger lo que de ellos ſe ſalvare; y ſi fuere neceſſario ir Navio por ello, le flete, y envie el Conſulado à coſta de la hacienda, y reparta las mercaderìas, que ſe traxeren, ſegun eſtilo de Mercaderes: y por los auſentes nombre quien las reciba, y beneficie: y ſi le pareciere beneficiarlas todas, y ſacadas las coſtas, ſatisfacer en dinero à los intereſſados, pro rata, lo pueda hacer.

¶ *Ley Lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ſer banco público, ſo la pena de eſta ley.*

El miſmo, Ord. 36.

NINGUN Mercader, que tenga tienda pública pueda uſar oficio de banco público, aunque afiance; y ſi le uſare, ordenamos y mandamos al Conſulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad.

¶ *Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguìdos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuentas, como eſta ley diſpone.*

El miſmo, Ord. 37.

ORDENAMOS y mandamos, que los Factores, ò Compañeros, que recibieren oro, ò plata, ò poderes para emplear, ò mercaderìas para vender, ò aſſentar en compañìas, tengan libros de gaſtos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y diſtincion, dia, mes, y año, con los nombres de las perſonas, y Corredores, para dàr las cuentas por los dichos libros: y ſi fueren arguìdos de falſos, el Conſulado ordene, que ſe hagan las cuentas por las menores coſtas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares, y generos ſe huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

¶ *Ley Lx. Que los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren.*

El miſmo, Ord. 38.

LOS Factores que fueren à emplear con hacienda de perſonas de la Univerſidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, ſin mudar intento, pena de que ſerà por ſu cuenta el rieſgo de ida, y buelta, y quedarà à eleccion de los dueños, y Encomenderos recibir los empleos, ò perdir el dinero, y ſi los recibieren, no paguen encomienda,

y los Factores les paguen los intereſſes, que el Conſulado taſſare, y ſi les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que eſtuvieren, y como le tuvieren, empleado, ò por emplear, ſin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, è intereſſes.

¶ *Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para sì al fiado, ni obligarſe como principal, ò fiador, ſo las penas de eſta ley.*

on Fe- be IV. li, Or- n. 39.

MANDAMOS, que ningun Factor que recibiere dinero de perſonas del comercio, para emplear en Eſpaña, Tierrafirme, ù otra qualquier parte donde no eſtuviere prohibido, pueda comprar mercaderìas fiadas para sì, ni obligarſe como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas à èl por haverlo tomado à daño para comprarlas, pena de dos mil peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y que pague à diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recibido para emplear à ſus dueños, y no lleve encomienda, ni ſea creìdo en los gaſtos por ſu libro, ni juramento, y todo ſe reduzga à los mas baxos precios, que en aquella ocaſion huviere havido.

¶ *Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de ſus Encomenderos, conforme à ſus memorias.*

LOS Factores empleen en mercaderìas toda la plata, y oro de ſus Encomenderos, conforme à ſus memorias; y ſi no lo hicieren, les paguen los generos que faltaren, à los precios mas ſubidos, que valieren al tiempo de entregar lo demàs empleado. El miſmo, Ord. 40.

¶ *Ley Lxiij. Que los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios.*

QUANDO los Factores llegaren à Eſpaña, ò à la parte adonde fueren à emplear, ſi eſtuvieren para ſalir Flota, ò Navios en que con buena diligencia ſe puedan deſpachar, y bolver, y ſe bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, ſean obligados à hacer lo miſmo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde ſe huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ò enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, ſin llevar encomienda, quedando obligados à los daños, è intereſſes. Ord. 42.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Factores, ò compañeros ſean obligados à ir à dàr las cuentas donde otorgaren los factorages, ò compañias.*

LOS Factores, ò Compañeros, que otorgaren factorages, ò compañias, ſean obligados à ir à las partes de los otorgamientos, à dàr cuen- Ord. 42.

cuenta de las mercaderìas, oro, ò plata recibido, y estàr à derecho, aunque sean de otra jurisdicion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dàr sus requisitorias para el cumplimiento.

¶ *Ley Lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ò dueño de Nao, ò requa, reciba cosa alguna de criado, Factor, ò mozo de tienda, conforme à esta ley, so la pena de ella.*

D. Felipe IV. alli, Ord. 43.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ò dueño de Nao, ò requa, reciba plata, oro, ni reales, ni mercaderìas de criado, Factor, ni mozo de tienda de persona de la Universidad, en que se pueda presumir ocultacion, ò fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demàs de las penas convencionales del comercio, y de los daños que de esto se causaren.

¶ *Ley Lxvj. Que ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.*

El mismo, Ord. 44.

NINGUNO pueda recibir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad, donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ò estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus encomiendas; y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos. en Toledo à 6. de Diciembre de 1538.

SI constare à nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ù otra persona huviere recibido de Mercader, que estè en estos Reynos, algunas mercaderìas, ò hacienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ò cobre deudas por comission suya, y las huviere vendido, ò cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho, à que envien en los primeros Navios que vengan à estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los interesses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion; y si alguno de los tales Factores viniere à estos Reynos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie à que pague con interesses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas à debida execucion en todo, y por todo.

¶ *Ley Lxviij. Que en los seguros que se hicieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo que de ellos trata.*

Don Felipe II. Ord. del Cap. de la D. Felipe IV. la 45. de 1[illegible]

ORDENAMOS, que haciendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes del Perù, y Nueva España, se guarde en ellos lo que està dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. de este libro, si otra cosa especial no se ordenare.

Ley

¶ *Ley Lxix. Que el Conſulado de Lima, y Mexico pueda ſacar para ſus Congregaciones lo que fuere neceſſario de Averia, y ſe les reciba en cuenta.*

Don Felipe III. Ord. 33. del Conſ. de Mexico.

LOS del Conſulado de Lima y Mexico puedan ſacar para ſus Congregaciones, Hermandades, y Fieſtas devotas, lo que fuere neceſſario de Averia, lo qual ſe les reciba en cuenta.

¶ *Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender ſus mercaderias à como pudieren.*

Don Felipe II. y la Princeſa G. en Valladolid à 18. de Junio de 1557. El miſmo en Toledo à 5. de Marzo de 1561.

LAS mercaderìas, y mantenimientos, que ſe enviaren, y llevaren de eſtos nueſtros Reynos à las Indias, ſe puedan vender en ellas de primera venta, à los precios que los Mercaderes quiſieren, y pudieren, y no les pongan taſſa, ni precio en ellas, y las puedan ſacar, y llevar donde quiſieren, guardando las leyes de eſte libro; y no haviendo neceſsidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren; y aſsi ſe guarde, con que los que vendieren por menor, paſſen por la poſtura, que en los baſtimentos eſtuviere hecha, ò ſe hiciere para los demàs, que vendieren en eſta forma.

¶ *Ley Lxxj. Que en las Indias no ſe ponga eſtanco en lo que ſe llevare de eſtos Reynos, ni en otra coſa, ſin licencia del Rey.*

Don Carlos II. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en las Indias no ſe ponga eſtanco en los vinos, y mercaderìas, que de eſtos Reynos ſe llevaren, ni en otra coſa alguna, excepto en los que ſe hallaren permitidos, ò permitieren por nueſtra eſpecial licencia; y ſe guarde la ley 62. titulo 6. de eſte libro.

¶ *Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no ſe hagan eſcrituras con color de que ſon de dinero preſtado.*

Don Felipe III. en Madrid à 30. de Marzo de 1609.

MANDAMOS, que no ſe puedan hacer, ni hagan eſcrituras entre Mercaderes, confeſſando el uno al otro deber la cantidad en que ſe vendieren algunas mercaderìas, por otra tanta que le huviere preſtado, en oro, ò plata, no procediendo la deuda de preſtamo, ſino de venta, y mercaderìas, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes à nueſtra Camara, Juez, y Denunciador; y que los Eſcrivanos ante quien paſſaren, y ſe otorgaren, ſi ſupieren, ò entendieren, que ſiendo las eſcrituras de venta, ſe hacen con titulo, y color de preſtamo, incurran en ſeis años de ſuſpenſion de oficio.

¶ *Ley Lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

SOBRE que cada uno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

Don Felipe III. Ord. 29. del Cons. de Mex. Don Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS los que en Lima, ò en Mexico trataren, y comerciaren en el Perù, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados à guardar las leyes de este titulo; y los inobedientes à los mandatos de su Consulado, incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados à nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gocen de los privilegios de la Universidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demàs.

¶ *Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso, se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

EN todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Sevilla. El mismo alli, Ord. 47.

¶ *Ley Lxxvj. Que cada año, despues de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y juren las leyes de este titulo.*

MANDAMOS, que en cada un año, un dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico, lean en ellos las leyes, y ordenanzas de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas. El mismo, Ord. 48.

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

IN-

INDICE GENERAL DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

Abadias.

Abadias, Iglesias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Abadias, su provision. Veasse en *Arzobispos*, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Abastos.

Abasto. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Abasto. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Abasto, à quien està prohibido hacer posturas. Veasse *Ciudades* en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ab intestatos.

Ab intestatos. Veasse *Cruzada* en la ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Abreviaturas.

Abreviaturas. Veasse *Escrivanos* en la ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Absolucion.

Absolucion, absoluciones, y confessiones de las Justicias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Veasse *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Absolucion de los Jueces Eclesiasticos à los Seculares, se conceda llanamente. Veasse *Arzobispos* en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Acarreos.

Acarreos de cosas de averia se paguen por libranza. Veasse *Averia* en la ley 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Acceptacion.

Acceptacion de mercedes. Veasse *Consejo* en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acceptacion de oficio. Veasse *Consejo* en la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acuerdos.

Acuerdos, assistan los Virreyes. Veasse *Audiencias* en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos. Veasse *Audiencias* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos de hacienda Real. Veasse *Fiscales* en la ley 29. titul. 15. lib. 2. folio 235.

Acuerdos consultados por los Virreyes, Veasse *Virreyes* en la ley 45. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Adelantados.

Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Veasse *Precedencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Adelantados de nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos por tierra*, lib. 4. tit. 3. fol. 83.

Adiciones.

Adiciones. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Administracion.

Administracion de la Real hacienda, encargasse la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8 lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con assistencia de los Oficiales Reales, y expression de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatrotanto, ley 4. tit. 8 lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, ley 15. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares, l. 6. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, las cobranzas, y pagas de la Real hacienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedis, l. 7. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, los pesos que se debieren à la Real hacienda se cobren por su justo valor, y qual es el del peso ensayado, ley 8. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, forma en que ha de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado, ley 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, los deudores paguen en los generos que estàn obligados, y la satisfacion sea maravedì por maravedì, ley 10. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de el oro por el valor que se declara, ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no reciban plata, sino tuviere la ley que se declara, y envien testimonio duplicado con ella, y venga en barras, planchas, ò texos, y no en pedazos menudos, ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no dèn esperas à deudores de hacienda Real, ley 13. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no dèn esperas, y cobren à los plazos cumplidos, ley 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones à plazos por los derechos de los Puertos, ley 15. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, el Tesorero cobre los efectos del Rey, que general, y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, las deudas de la Real hacienda se formen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en què forma, y las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, sino fuere firmada del Contador, ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no se hagan cargo de menos, l. y 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, todos los Oficiales Reales se hallen à la cobranza de la hacienda Real, y no reciban cesiones, ni traspassos, ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no reciban cesiones, y no siendo posible dexarlas de recibir, no usen de privilegio, ley 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguèn en los libros, y la pena del que pagare, y recibiere en otra forma, ley 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales dèn cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò cobraren, ley 22. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, las Justicias de los Lugares de Yucatàn cobren la Real hacienda, y la remitan à los Oficiales Reales de la Provincia, ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, las obligaciones, y fianzas ſe reciban, con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa Real, ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, de las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales Reales, y la aſsienten en ellas, l. 26. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, los aſsientos para el ſervicio de el Rey, ſe otorguen ante los Oficiales Reales, l. 27. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, los Oficiales Reales envien al Conſejo los arrendamientos, y eſcrituras que otorgaren, l. 28. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, los Oficiales Reales envien à las Contadurìas de Cuentas cada ſeis meſes relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, l. 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas, de las cobranzas, y rezagos, l. 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hacienda, no ſe dè por el tanto ningun arrendamiento, ſi no fuere haviendoſe hecho puja de el quarto, ù otra, que ſe deba admitir, l. 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tomen la razon de las encomiendas, penſiones, ventajas, y mercedes en los deſpachos, y libro eſpecial, l. 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, la adminiſtracion, y cobranza de los efectos impueſtos para ſuſtento de Armadas, toca à los Oficiales Reales, l. 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, las cobranzas fuera de las cinco leguas ſe hagan por requiſitorias, deſpachadas por los Oficiales Reales à las Juſticias ordinarias: y ſi deſpacharen Executores, dèn cuenta de las cobranzas à ſatisfacion, l. 34. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de lo que ſe les enviare, y huvieren de remitir, ley 35. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, ſi ſe reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la adminiſtracion, aumento, y conveniencia licita de la Real hacienda, informen los Virreyes, y Preſidentes, l. 36. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Adminiſtracion de Real hacienda, las ventas de hacienda Real ſe hagan en almoneda pública, l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Adminiſtradores de la Averia, ſubordinados à la Caſa de Contratacion. Veaſe *Averia* en la l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Adoratorios.

Adoratorios de Indios ſe derriben. Veaſe *Fé Catolica* en la l. 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Aduanas.

Aduana, en Cordova de Tucumàn haya Aduana, en que ſe cobren los derechos, y en què cantidad, ley 1. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, por la Aduana de Tucumàn no ſe pueda paſſar oro, ni plata, ley 2. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana. Prohibeſe la comunicacion por la Aduana de Tucumàn, con el Brasil, ley 3. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, puedeſe denunciar el oro, ò plata, que huviere paſſado por los Puertos ſecos de Tucumàn, ley 4. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer peſquiſas, y diligencias, ſobre la prohibicion de paſſar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres viſitar los Baxeles que ſalieren, l. 5. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Miniſtros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucumàn puedan reconocer las perſonas, y bienes de los que paſſaren, y ſi llevan oro, ò plata, l. 6. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los deſcaminos de la Aduana de Tucumàn ſe apliquen, conforme à la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en los Puertos ſecos de Tucumàn ſe puedan nombrar Guardas, l. 8. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la prohibicion de paſſar oro, ò plata, incurra lo que ſe traxere, hallare, ò deſcaminare veinte leguas de la Aduana, y deſde donde comienza la prohibicion de los Puertos ſecos, ley 9. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los frutos del Rio de la Plata ſe puedan comerciar, y paſſar al Perù, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion, ley 10. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la Aduana de Tucumàn ſe haga el aforo por los precios del Perù, y como ſe ha de hacer el ajuſtamiento, l. 11. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, las mercaderias del Perù ſe puedan paſſar ſin pagar derechos al Rio de la plata, Paraguay, y Buenos Ayres, ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, por el Puerto de Buenos Ayres no entren paſſàgeros ni paſſen por los Puertos ſecos de Cordova del Tucumàn ſin licencia del Rey, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, y en què pena incurren los que contravinieren, y lo eſpecial cerca de los Eccleſiaſticos, ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, los Oficiales Reales de Tucumàn tengan à ſu cargo la Aduana, las Juſticias les dèn favor y ayuda, y los Miniſtros cumplan ſus ordenes, ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduanas, regla de fundar las Aduanas, ſi ſe reſolviere que las haya en otras partes, ley 14. tit. 14 lib. 8. fol. 74.

Aduana. Veaſe *Almojarifazgo* en la ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduanas, vayan à ellas los Harrieros. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduana, en el Callao. Veaſe *Carga* en la ley 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Aduanas, à las Aduanas ſe lleven las mercaderias en deſembarcandoſe, y en el Rio de Chagre no haya mas què la de Panamà. Veaſe *Carga* en las leyes 20. 21. y 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Adulterio.

Adulterio, en delito de adulterio ſe guarden las leyes ſin diferencia entre Eſpañolas, y Meſtizas, ley 4. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Aforo.

Aforos, como ſe han de hacer. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Aforos, y regiſtros de Filipinas, ante quien han de paſſar. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Aforamiento.

Aforamiento, el aforamiento de las toneladas ſe haga conforme à la ley 1. tit. 31. lib. 9. fol. 52.

Agentes.

Agentesfiſcales, tratamiento de los Contadores de Cuentas del Conſejo por los Agentesfiſcales en el dàr los conocimientos, Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Agentesfiſcales del Conſejo, què libro han de tener. Veaſe *Eſcrivano de Camara* en la l. 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Agentes Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 93. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Agente de las Ciudades en la Corte. Veaſe *Procuradores generales* en la ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Agentes, en el Conſejo de Indias los que eſtàn prohibidos. Veaſe *Conſejeros de Indias* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Agravios.

Agravios, Juez de Agravios. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Agregacion.

Agregacion de Pueblos. Veaſe *Governadores* en la ley 2. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Aguas.

Aguas, Juez de Aguas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Aguas, ſean comunes. Veaſe *Paſtos* en la ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aguas públicas ſe cuiden por las Audiencias. Veaſe *Paſtos* en la ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Aguas de riego. Veaſe *Tierras* en la l. 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Agua. Procure el Juez Oficial que los Baxeles vayan prevenidos de agua. Veaſe *Juez Oficial*, que và al deſpacho en la l. 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Agua, proviſion de agua. Veaſe *Proveedor* en la ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 155.

Agua, proviſion de agua. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ahorros.

Ahorros, donde, y como ſe han de pagar. Veaſe *Proveedor* en la ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros para la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros de Flota de Nueva Eſpaña, y ſu procedido. Veaſe *Proveedor* en la ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, y ſus derechos en Cartagena. Veaſe *Permiſsiones* en la l. 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros en Cartagena. Veaſe *Permiſsiones* en la ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, como ſe han de vender en las Indias. Veaſe *Proveedor* en la l. 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Ahorros, ſu Guarda, ſin precio. Veaſe *Maeſtres* en la ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Alardes.

Alardes. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Alardes. Veaſe *Inquiſicion* en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Alardes. Veaſe *Procuradores* en la ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veaſe Caſtellanos en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Alardes, como ſe han de hallar los Regidores en los alardes. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 9. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Alardes de la gente de Armada, y Flota, como ſe han de hacer. Veaſe *Generales* en la ley 16. titul. 15. lib. 9. folio 212. y en la Inſtruccion, cap. 18.

Alardes, hagan los Generales los neceſſarios. Veaſe *Generales* en la ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Alardes, por lo que toca à la obligacion del Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Alardes. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Albricias.

Albricias, no lleven los Porteros. Veaſe *Porteros* en la ley 2. titul. 30. lib. 2. fol. 275.

Alcaldes del Crimen.

Alcaldes, en las Audiencias de Lima, y Mexico haya quatro Alcaldes de el Crimen, y de què negocios han de conocer, ley 1. titul. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, quando ſe fundare Sala de el Crimen, remitan los Oidores las cauſas Criminales à los Alcaldes, ley 2. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, las cauſas criminales ſe ſigan en viſta, y reviſta ante los Alcaldes de el Crimen, ſin otro recurſo, l. 3. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, ſobre advocar cauſas los Alcaldes del Crimen, guarden las leyes de eſtos Reynos, ley 4. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, y Oidores, Jueces de lo criminal, hagan las ſumarias por ſus perſonas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, empleen las tres horas de audiencia en vèr pleytos, y no ocupen el tiempo en lo que ſe refiere, ley 6. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, haviendo dos Alcaldes de el Crimen puedan determinar y executar ſus ſentencias, que nò ſean de pena de

muerte, mutilacion de miembro, ù otra corporal, ley 7. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, en ſentencias de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, l. 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, à falta de Alcaldes del Crimen paſſe à la Sala el Oidor mas moderno, ley 9. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, el Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las cauſas, y ſi huviere diſcordia ſe nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, ſea Juez en remiſsion. Contiene otras circunſtancias ſobre el conocimiento de eſtas cauſas, ley 10. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, los Oidores, que en Lima, y Mexico ſirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento, ley 11. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, los Oidores de Lima, y Mexico, que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, el Oidor que huviere viſto cauſa remitida por los Alcaldes en diſcordia, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes, l. 13. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en Lima, y Mexico ſe remitan en diſcordia las cauſas criminales, como ſe declara, ley 14. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en què Sala, y forma ſe han de vèr los pleytos remitidos en diſcordia por los Alcaldes, ley 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, entrando Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, ſi ſe bolviere à remitir la cauſa, vaya à la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces, l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en las Audiencias de las Indias, donde no huviere Alcaldes, ſi no huviere mas que un Oidor, nombre el Preſidente un Letrado para cauſas criminales, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, un Alcalde del Crimen ſolo, no ſiendo por Sala, no pueda paſſar preſſo à la Carcel de Corte, l. 18. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes del Crimen, voten los pleytos en ſu Acuerdo, y en caſos graves comuniquen la execucion al Virrey, el qual pueda hallarſe preſente al tiempo de el votar, ley 19. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, no ſe hallen en los Acuerdos de Oidores, y en què caſos ſe podràn hallar, ley 20. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, en diferencias entre Indios no hagan caſos de Corte fuera de las cinco leguas, ſino en caſos graves, conſultados con el Virrey, ò Preſidente, ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven parte de las condenaciones, ley 22. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven derechos, ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de Lima no hagan priſion en las Galeras, y Navios del Callao, ſin orden del Virrey, ley 24. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, no hagan poſturas de mantenimientos, ni ſe introduzgan en el govierno de las Ciudades, ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, haviendo muchos pleytos civiles, ſe remitan algunos à los Alcaldes del Crimen, ley 26. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes quando conviniere puedan remitir à los Alcaldes del Crimen las cauſas del abaſto, ley 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, no conozcan de pleytos ſobre Indios, y ſe guarde la ley de Malinas, ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes no firmen las ſentencias de los Alcaldes del Crimen, aunque ſe hallen preſentes, ley 29. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, en caſos de Indios, y Soldados

dos ſe hallen los Virreyes preſentes en la Sala del Crimen, y firmen, ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico ſin conſulta de el Virrey, ley 31. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los que ſalieren à comiſiones por la Sala de Alcaldes, ſean nombrados por el Virrey, y el ſeñalamiento del ſalario, y todo lo demàs toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, el Alcalde del Crimen mas antiguo no ſe eſcuſe de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no ſuelten ſus preſos, ley 34. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen eſcrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean ſus cartas, ley 35. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, ſin dilacion, y los Alcaldes les participen los caſos que ocurrieren, y ſobre el tratamiento de los Virreyes, y ſus familias, ley 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, un Alcalde haga la viſita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen, ſin perjuicio de la juriſdicion del Preſidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, cada Alcalde del Crimen pueda tener un ſolo Portero con vara, ley 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen adminiſtren juſticia, ſin omiſion, ni excepcion, y los Virreyes lo aviſen al Rey, ley 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen, conocimiento por apelacion en cauſas de ordenanzas. Veaſe *Apelaciones* en la ley 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes del Crimen, de què pleytos no han de conocer. Veaſe *Apelaciones* en la ley 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes del Crimen, como han de ſalir à comiſiones. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Alcaldes. Veaſe *Audiencias*, en la ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Veaſe *Auxilio* en la ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Alcaldes ordinarios, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar ſe elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alcaldes ordinarios, no traten, ni contraten. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Alcaldes ordinarios ſobre que no ſe advoquen ſus cauſas por los Governadores, ni muden las carcelerias. Veaſe *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Alcaldes ordinarios, en las Ciudades, y Pueblos de Eſpañoles, donde no aſsiſtiere Governador, ni Teniente, ſe elijan Alcaldes ordinarios, y qual es ſu juriſdicion, ley 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios ſe guarde lo ordenado, y los Miniſtros las dexen hacer con libertad, ley 2. titul. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios ſe hallen los del año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios ſe elijan perſonas habiles, y que ſepan leer, y eſcrivir, y tengan las calidades que ſe requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios ſe tenga conſideracion à los deſcendientes de Deſcubridores, Paciſicadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Oficiales Reales no puedan ſer Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los deudores de hacienda Real no ſean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino, y donde huviere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no puedan ser reelegidos hasta haver passado dos años, y dado residencia, ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como se ordena, ley 10. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no se introduzgan en materias de govierno, ni hagan posturas, ley 11. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, govierne los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, por ausencia, ò muerte de Alcalde ordinario lo sea el Regidor mas antiguo, si no tocare al Alferez Real por su titulo, ley 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, donde huviere Governador, ò Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, si no huviere costumbre en contrario, ley 14. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, ley 15. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles, ley 16. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles donde no huviere Governadores, ò Corregidores, ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, guardeseles la jurisdicion conforme à la costumbre, si se ofreciere duda, ò competencia, ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, las Audiencias, y Jueces de Provincia no advoquen causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, ley 21. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, hagan sus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales, ley 22. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta de el Virrey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno se guarde lo dispuesto, ley 24. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, apelacion de sus Autos. Veasse *Apelaciones* en la ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, adonde se ha de apelar de sus Autos, y sentencias. Veasse *Apelaciones* en la ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios, executen sus sentencias, confirmadas por las Audiencias. Veasse *Apelaciones* en la ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes ordinarios, no puedan encomendar. Veasse *Repartimientos* en la ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Alcaldes ordinarios de los Indios de Chile. Veasse *Servicio personal en Chile*, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Alcaldes ordinarios, sobre el conocimiento en descaminos. Veasse *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Alcaldes ordinarios, hagan Cabildo. Veaſe *Cabildos* en la ley 5. titul. 9. lib. 4. fol. 96.

Alcaldes ordinarios. Veaſe *Audiencias* en la ley 105. titulo 15. libro 2. folio 203.

Alcaldes mayores.

Alcaldes mayores de Indios de Filipinas. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcalde mayor de Portobelo, aſsiſta à la deſcarga. Veaſe *Generales* en la ley 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Alcalde mayor de la Veracruz, à proviſion del Virrey. Veaſe *Caſtellanos*, y *Alcaydes* en la ley 11. titulo 8. lib. 3. fol. 37.

Alcaldes mayores. Veaſe *Governadores*, titulo 2. lib. 5. folio 144. y ſiguientes.

Alcaldes de Minas.

Alcaldes mayores de Minas, tengan las partes, y calidades que ſe refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, no compren, ni reſcaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas. Ningun Alcalde mayor, Juez, ni Eſcrivano de Minas tenga compañia con dueño de Minas, ni haga diligencia para deſcubrirlas, l. 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, los ſalarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, ſe paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4. titulo 21. libro 4. fol. 122.

Alcalde de la Caſa de moneda.

Alcalde de la Caſa de moneda, no conozca de lo que ſe refiere. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 18. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Alcaldes de peſquerias de perlas.

Alcaldes de las peſquerias, y rancherias de perlas. Veaſe *Peſquerias de perlas*, tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Alcaldes de la Hermandad.

Alcaldes de la Hermandad. Veaſe *Hermandad* en la l. 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta.

Alcaldes de la Meſta, ſu eleccion, y juramento. Veaſe *Meſta* en la ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta, en quanto à ſus derechos, y participacion de penas. Veaſe *Meſta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Alcaldes de Indios.

Alcaldes de Indios, ſu jurisdicion. Veaſe *Reducciones* en la ley 15. y 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcaldes de Indios, què poviſiones pueden hacer. Veaſe *Reducciones* en la l. 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcalde Indio, ſin tributo, ni ſervicio. Veaſe *Tributos*, y *Taſſas* en la ley 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Alcances.

Alcances de bienes de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28. y 33. tit. 32. lib. 2. fol. 284. y 285.

Alcances de bienes de difuntos, en què genero de moneda. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Alcances. Veaſe *Viſitadores* en la ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Alcances. Veaſe *Reſidencias* en la ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances. Veaſe *Reſidencias* en la ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances por los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcances, no ſe libre en alcances de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcance duplicado, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Alcances contra Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Alcances en gaſtos forzoſos por los Oficiales Reales de Panamà. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. titul. 29. lib. 8. folio 125.

Alcances de los Oficiales Reales, quando

ſe han de cobrar. Veaſe *Cuentas* en la ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances, ſe cobren, y remita certificacion. Veaſe *Cuentas* en la l. 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcances, y reſultas de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcavalas.

Alcavala, el derecho de alcavala pertenece al Rey, y ſe manda cobrar en las Indias, ley 1. tit. 13. lib. 8. folio 65.

Alcavalas, todos los que no eſtuvieren exemptos paguen alcavala, l. 2. tit. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los vecinos, y Encomenderos la paguen, ley 3. titul. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala, y en què caſos la han de retener los compradores, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los foraſteros, y viandantes paguen alcavala, ley 5. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Plateros paguen alcavala de la plata, y oro, ley 6. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y qualeſquier coſas de ſu arte, ley 7. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Silleros, Freneros, Pellejeros, Guarnicioneros, y otros Oficiales paguen alcavala, ley 8. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Herreros, Zapateros, Buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcavala, ley 9. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala del vino ſe cobre, y pague, y en què forma, cuenta y razon, l. 10. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Governadores de Preſidios obliguen à la paga de los derechos Reales, y alcavala, aunque los deudores ſean Soldados l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en Cartagena ſe pague del vino de los ahorros, ley 12. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, los deudores no defrauden, ni reſiſtan la paga de la alcavala, y el Denunciador probando haya la tercia parte, l. 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, pagueſe à dos por ciento de alcavala, y tambien de la toca, l. 14. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, ſe pague en reales, y no en paſta, l. 15. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en la Provincia de Venezuela ſe cobre alcavala en las coſas, y eſpecies de que ſe debiere, l. 16. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, exemptos de pagar alcavala, l. 17. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de lo tocante à Cruzada no ſe pague, l. 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, del maiz, granos, y ſemillas vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no ſe pague, ley 19. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de el pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de Cetreria no ſe pague, ley 20. titul. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de los metales, y materiales para labrar moneda, no ſe pague, ley 21. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de los bienes dotales, y porciones hereditarias no ſe pague, l. 22. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de las armas acabadas no ſe pague; y de la materia de que ſe forman no eſtando perficionadas, ſe pague alcavala, ley 23. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Indios no la paguen por aora, y què prevenciones hay ſobre eſto, ley 24. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, pagueſe de todas las coſas que ſe refieren, ley 25. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, forma de cobrarla de la carne muerta, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol.68.

Alcavala, los Eſcrivanos, y Pregoneros manifieſten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, las ventas, y contratos de que ſe debiere, paſſen ante los Eſcrivanos del Numero de los Lugares del contrato, ò dè los mas cercanos, ley 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Eſcrivanos no admitan Cedulas ſimples para reconocimiento ante las Juſticias, ſin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, pagueſe en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde aſsiſtiere el Receptor, ley 31 titul. 13. lib. 8. folio 69.

Alcavala, los Oficiales Reales de Mexico adminiſtren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, hagaſe nomina de todos los que la pueden cauſar; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, forma de adminiſtrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, ſeñalaſe el tiempo, y forma en que ſe han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavalas, los nombrados para beneficiarlas no ſean perſonas prohibidas, y al fin de cada año dèn cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas eſcrivan en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, el Receptor de alcavalas aſsiente las partidas, noticias, y cobranzas en el Quaderno, y en què forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, ſi los Receptores de alcavalas eſtuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39. titul. 13. lib. 8. folio 70.

Alcavala, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y dèn cuentas, l. 40. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas auſentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dàr cuenta con pago cada quatro meſes, ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, ſeñalaſe el ſalario que han de percibir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, à los Eſcrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas ſe les pague el ſalario de ellas, l. 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los Arrendadores de alcavalas ſean amparados, y favorecidos de las Juſticias, ley 44. titul. 13. lib. 8. folio 71.

Alcavala, para ſu cobranza, y de otras rentas Reales no ſe valgan los Arrendadores de cenſuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los encabezamientos de alcavalas ſe hagan por ſu juſto valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, à los repartimientos, y encabezamientos de alcavalas ſe hallen preſentes los Miniſtros, y entre què perſonas ſe han de hacer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, procedan los Jueces de Mexico en cauſas de alcavalas, conforme à la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, el Receptor de alcavalas de Tierrafirme dè cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere eſpecial diſpoſicion ſobre alcavalas, ſe guàrden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, l. 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, ſi conviniere para la admiriſtracion de alcavalas diſponer mas de lo prevenido por eſtas leyes, ſe remite

à los Virreyes, y Preſidentes Governadores, Audiencias, y Oficiales Reales, l. 51. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, paguen los Miniſtros de Inquiſicion, y Cruzada. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Alcavala, en nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la l. 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Alcavala, preſos por alcavalas, prohibida ſu ſoltura en viſita. Veaſe *Viſitas de Carcel* en la ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 298.

Alcavalas, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la l. 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Alcavala, no ſe pague en Sevilla de lo regiſtrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alcavala, ſe cobre de las mercaderìas de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Alcazar.

Alcazar de Sevilla. Veaſe *Viſitadores* en la l. 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Alcazar de Sevilla. Veaſe *Virreyes* en la l. 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Alcaydes de Caſtillos.

Alcaydes de los Caſtillos. Veaſe *Junta de Guerra*. Auto 68. titul. 2. lib. 2. 151.

Alcaydes de los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtellanos*, lib. 3. titul. 8. folio 35.

Alcaydes de Caſtillos, y Governadores, tengan buena correſpondencia. Veaſe *Governadores* en la l. 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Alcaydes de Carceles.

Alcaydes, y Carceleros, dèn fianzas, y de què calidad, ley 4. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, reſidan por ſus perſonas en las Carceles, l. 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros, traten bien à los preſos, y no ſe ſirvan de los Indios, l. 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros, no reciban de los preſos, ni los aprenſien, ſuelten, ni prendan, ley 10. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros viſiten las Carceles, preſos, y priſiones, todas las noches, ley 11. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros, no contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage à pobres, ley 13. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Alcayde, y Carcelero de la Caſa, dèn fianzas, ley 2. titul. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcayde de la Carcel de la Caſa reſida en ella, cuide de los preſos, y goce ſalario, l. 3. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcayceria.

Alcayceria, en Mexico ſe labre, y haga, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Alcrebite.

Alcrebite, minas de alcrebite. Veaſe *Minas* en la ley 5. titul. 11. lib. 8. fol. 63.

Alferezes.

Alferezes, y Sargentos concurran en ellos los requiſitos de la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Alferezes, ſu aprobacion. Veaſe el Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veaſe *Junta de Guerra*, Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veaſe *Junta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Alferez Real, ſu voto, lugar, y ſalario. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alferez Real. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alguaciles mayores.

Alguacil mayor haya uno en el Conſejo, y de la Camara, y Junta de Guerra, l. 1. tit. 8. lib. 2. fol. 175.

Alguaciles mayores de las Audiencias ſe les guarden las preeminencias, que à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar que ſe declara, ley 2. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguacil mayor, los Virreyes, Audiencias, y Juſticias uſen ſus oficios con los Alguaciles mayores, y ſus Tenientes, ley 3. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaciles mayores de las Audiencias executen las ordenanzas de govierno, l. 4. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaciles mayores, nombren Tenientes, con las calidades que ſe refieren, ley 5. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaciles mayores, preſenten en las Audiencias ſus Tenientes, y Subſtitutos, y juren como alli ſe contiene, ley 6. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaciles mayores, no nombren por Tenientes, ni Carceleros à parientes, criados, ni allegados de Miniſtros, ley 7. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaciles mayores de Audiencias no arrienden ſus oficios, ni los de ſus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. titul. 20. lib. 2. folio 240.

Alguaciles mayores de las Audiencias nombren Alguaciles del campo, que ſolo en el puedan traer vara, y qual es ſu exercicio, y en quanto à removerlos, ley 9. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, no ſe nombren mas Alguaciles, que los nombrados por los mayores, ley 10. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, puedan remover ſus Tenientes, y Alcaydes con cauſa legitima, y parecer del Preſidente, y Oidores, ley 11. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, dèn à ſus Tenientes baſtante ſalario, ley 12. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, pongan Alcaydes de las Carceles de las Audiencias, ley 13. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, preſenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y Mexico ante los Alcaldes del Crimen, ley 14. titul. 20. lib. 2. folio 241.

Alguaciles mayores, nombren executores, ſi en algun caſo particular no pareciere otra coſa à las Audiencias, ley 15. tit. 20 lib. 2. fol. 241.

Alguaciles mayores, ſaliendo Oidor à viſita, ò comiſsion, y haviendo de llevar Alguacil, ſea el mayor, ò ſu Teniente, ley 16. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguacil mayor, haviendo de llevar Alguacil los Oficiales Reales à viſitas de Navios, lleven al mayor, ley 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes aſsiſtan à las Audiencias, ley 18. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores de Audiencias aſsiſtan à las viſitas de Carcel, ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes ronden, ley 20. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores anden por los lugares públicos, ley 21. tit. 20 lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes prendan à quien ſe les mandare, l. 22. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes acompañen à las Audiencias, ley 25. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, no ſean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios, ley 29. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles mayores, no ſean obligados à ir en las executiones criminales, ley 30. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares, ſon comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar, y calidad de la probanza, ley 32. titul. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaciles mayores de las Audiencias tengan aſsiento con ellas. Veaſe *Precedencias* en la ley 79. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaciles mayores de las Audiencias, ſu precedencia à los Corregidores. Veaſe *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaciles mayores, ſe aſsienten deſpues de la Juſticia. Veaſe *Precedencias* en la ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Alguaciles mayores de las Ciudades, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios, donde governaren, ley 1. titul. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaciles mayores, no nombren otros llamados de Ciudad, y Campo, y modereſe el numero de los que no fueren preciſos, ley 2. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaciles mayores, no ſe ſirvan de los Alguaciles menores, ley 3. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaciles mayores, puedan remover à ſus Tenientes, y Alcaydes, ley 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, no puedan arrendar ſus oficios, ni los de ſus Tenientes, ley 5. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, no nombren por Alguaciles, y Alcaydes à parientes, criados, ni allegados de Miniſtros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares públicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, y ſus Tenientes prendan à quien ſe les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, no diſsimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores de las Ciudades, y Villas, no ſean proveidos en oficios, y goviernos, ni los acepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, las Juſticias no deſarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores de las Audiencias, y Ciudades, con què diſtincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ò Ciudad, ò Juſticias ordinarias, ley 16. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo ſe pueda nombrar un Indio Alguacil, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles mayores, ſe crien de las Caxas Reales. Veaſe *Caxas Reales* en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Alguacil mayor del Conſulado de Sevilla, toca al Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Alguaciles.

Alguacil de la Inquiſicion en la Vera-cruz. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.

Alguaciles de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 8. fol 101.

Alguaciles de Inquiſicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Alguaciles de los Tambos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Alguacil de las Univerſidades. Veaſe *Univerſidades* en la ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Alguaciles, y Executores de los mandamientos de los Tribunales de Hacienda. Veaſe *Tribunales de Hacienda Real* en la ley 20. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Alguaciles de la Caſa aſsiſtan. Veaſe *Eſcrivanos de Camara de la Caſa* en la ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 196.

Alguaciles de la Caſa, dèn fianzas conforme à la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Alguaciles de la Caſa, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, ley 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Alguaciles de la Caſa, Porteros, y Viſitadores de Naos tengan ſus poſadas cerca de la Caſa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Alguaciles de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa* en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.

Alguaciles del Juez de Cadiz, puedalos nombrar. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaciles del Juez de Cadiz, el Juez ſe pueda valer de los de la Ciudad. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaciles del Juez de Cadiz, la Juſticia no los impida exercer. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 8. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaciles, puedan deſpachar el Preſidente, y Juez Oficial, que fuere à el deſpacho por los Capitanes, y gente de Mar, y guerra. Veaſe *Preſidente de la Caſa, y Juez Oficial, que và al deſpacho* en la l. 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Alguacil, y Miniſtros del Conſulado exècuten lo que les toca. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alguaciles del Conſejo aſsiſtan, y los de Corte executen los mandamientos, l. 1. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Alguaciles, puedan prender in fragranti ſin mandamiento, y no tomen bienes à los preſos, ley 23. tit. 20. lib. 2. folio 242.

Alguaciles, no diſsimulen pecados públicos, y dèn cuenta de lo que hicieren, l. 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles, no quiten armas à los que llevaren luz, ò fuerèn à ſus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles, no reciban dadivas de los preſos, ni prendan, ni ſuelten ſin mandamiento, ſi no fuere in fragranti, ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaciles, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque eſto toca à los Alguaciles de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguacil de la viſita de la tierra, ſus ſalarios. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la l. 30. tit. 31. lib. 2. fol. 286.

Alguaciles. Veaſe *Viſitadores* en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Alguaciles, ſobre no quitar las armas à los que llevaren luz, ò hacha encendida, ò madrugaren à ſus labores, ò grangerias, guarden lo proveìdo, y l. 13. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaciles, ſobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. folio 161.

Alhondigas.

Alhondiga, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nombreſe Fiel de ella, que aſsiſta, ſin hacer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, el Fiel de ella no compre trigo, harina, ni granos, por sì, ni por interpueſta perſona, l. 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, fuera de ella no ſe pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, l. 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nadie ſalga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera de eſta Alhondiga, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no compren en ella haſta haver tocado à la plegaria en la Igleſia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amaſſar en uno, ò dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traygan teſtimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, manifieſteſe ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella, ju-

jurando ſi es coſecha, ò compra, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores, y trageneros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, ninguna perſona entre en ella con armas, ley 11. titul. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Llaveros de ella perciban de cada coſtal un quartillo de plata, ò veinte y cinco cacaos, como alli ſe ordena, l. 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de ſus coſechas, y pan que amaſſan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las cauſas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, al principio del año ſe nombre Eſcrivano del Numero, que aſiſta à la Alhondiga, ante quien paſſen las cauſas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, en poder de el Eſrivano de ella haya un libro para los efectos que ſe declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, ſe cobren en ella tres granos de oro comun, l. 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, los ſalarios de Fiel, y Eſcrivano de ella, ſe moderen, ley 18. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondigas, en todas las Ciudades, y Villas principales ſe funden, y hagan ordenanzas, añadiendo, ò quitando de las leyes referidas de eſte titulo, lo que pareciere, ſegun la calidad y circunſtancias que ocurrieren, de las quales ſe haga preſentacion en el govierno, y ſe pida confirmacion al Conſejo, l. 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alimentos.

Alimentos de madre, y hermanos por los ſuceſſores en Encomiendas. Veaſe *Suceſſion de Encomiendas* en las leyes 3. y 4. titul. 11. libro 6. folio 238.

Almacenes.

Almacenes Reales, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la l. 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almacèn, y Atarazana de la Caſa. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Almirantes.

Almirantes. Veaſe *Generales* en las leyes 1. 3. 4. 5. 65. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

Almirante, govierne à falta del General. Veaſe *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no traten, ni contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no reciban cohechos, ni dadivas, ni lleven cargazones. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Almirantes, procuren, que no ſe ſaque ninguna coſa ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, ſu reſidencia. Veaſe *Generales* en la ley 130. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, ſu juramento. Veaſe *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

Almirantes, hallenſe en los Acuerdos de compras. Veaſe *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Almirante de Armada, ò Flota, hable cada dia al General. Veaſe *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Almirante de las Indias. Veaſe *Puertos* en la l. 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Almirantazgo, no le paguen los dueños, y Maeſtres de Naos, y ſobre eſto, y otros derechos. Veaſe *Univerſidad de Mareantes* en la ley 8. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Almohada.

Almohada, ſi la han de uſar los Oidores. Veaſe *Precedencias* en la l. 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Almonedas.

Almonedas Reales, las ventas de coſas pertenecientes à la Real hacienda, ſe hagan conforme à la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, en las de hacienda Real aſsiſtan los Oficiales Reales con un Oidor, y el Fiſcal, ò con el Juſticia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, los remates de hacienda Real ſe hagan, conſintiendo la mayor parte, y el Fiſcal aſsiſta preciſamente, l. 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, en las de hacienda Real aſsiſtan los Oficiales Reales proprietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, los Oficiales Reales, y Eſcrivanos lleven à ellas los libros donde han de firmar, y ſeñalar, y no en pliegos ſueltos, l. 5. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales, ſus ventas, y remates ſean de contado, como ſe declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, no ſe deſpachen recudimientos, ſi no conſtare de la ſatisfacion, y paga de la hacienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas de hacienda Real, los Oficiales Reales no puedan en ellas hacer poſturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales. Veaſe *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Almonedas de la Real hacienda. Veaſe *Fiſcales* en la l. 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Almonedas, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almonedas, ventas de hacienda Real en ellas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Almojarifazgos.

Almojarifazgos, de las cargazones para las Indias ſe cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en una, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

Almojarifazgos, de las mercaderias de las Indias para eſtos Reynos, ſe cobre dos y medio de ſalida; y à los privilegiados ſe guarden ſus franquezas por lo que toca à los frutos de ſus labranzas, y crianzas, ley 2. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, al fin de los regiſtros ſe ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, los Almojarifes de Sevilla envien à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos ſe cargaren, de que ſe huvieren pagado los derechos, ley 4. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, haſta que eſtèn pagados, no ſe entreguen, ni ſe fien las mercaderias, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, ſe paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en paſta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgo, de todo el vino que ſe deſembarcare en los Puertos de las Indias, aunque ſea de raciones, ſe cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, de todo lo que fuere en los regiſtros ſe cobre, no conſtando haverſe echado al mar, ò no haverſe cargado, ley 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almojarifazgos, de las mercaderias de eſtos Reynos, que ſe ſacaren de Puertos de las Indias para otros, no ſe cobren derechos de ſalida, ley 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almojarifazgos, paguenſe los derechos de unas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, como ſe ordena, ley 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almojarifazgo, ſe pague, y los derechos de lo que no ſe huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, ley 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almojarifazgo, ſin embargo de haverſe avaluado en otros Puertos, ſe buelva à avaluar, y cobre los derechos del mas valor, ley 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almojarifazgos, de frutos, y otras coſas de Indias, llevandoſe de un Puerto à otro, ſe paguen, excepto de algunos mantenimientos, con diſtincion, l. 13. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almojarifazgo, del mas valor ſe pague

de unos Puertos à otros, aunque ſean de una Provincia, ley 14. titul. 15. lib.8. fol.77.

Almojarifazgo, ſe cobre de lo que ſe cargare en Cartagena, y de ella ſe llevare à Portobelo, conforme à la ley 15. tit. 15. lib.8. fol.77.

Almojarifazgo, ſe pague en el Perù del mas valor de las mercaderìas, ley 16. tit.15. lib.8. fol.77.

Almojarifazgo, ſe pague del vino de Chile, Tucumàn, Rio de la Plata, y Perù, à quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. titul. 15. lib.8. fol.77.

Almojarifazgo, ſe cobre de los eſclavos, como de las demàs mercaderìas, ley 18. tit.15. lib.8. fol.77.

Almojarifazgo, ſe cobre de lo que ſe vendiere de Navios, que dieren al trabès, ley 19. tit.15. lib.8. fol.78.

Almojarifazgo, el vendedor de perlas manifieſte la perſona del comprador, y el precio, ò pague todo el Almojarifazgo, y en què pena incurre el que no lo hiciere, ley 20. titul.15. lib. 8. fol. 78.

Almojarifazgo, ſe cobre en Nueva Eſpaña de las mercaderìas de Filipinas, ley 21. tit.15. lib.8. fol.78.

Almojarifazgo, en Filipinas ſe cobren los tres por ciento que ſe declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit.15. lib.8. fol.78.

Almojarifazgo, de las mercaderìas de China ſe cobre en Filipinas à ſeis por ciento, ley 23. tit.15. lib.8. fol.78.

Almojarifazgo, en Filipinas no ſe cobren derechos de las coſas, y perſonas que ſe declara, ley 24. tit.15. lib.8. fol. 78.

Almojarifazgo, ſi haviendoſe pagado los derechos à la ſalida, aportaren los Baxeles à otros Puertos, no los buelvan à pagar por haver cambiado las mercaderìas à otros Baxeles, ley 25. tit.15. lib.8. fol.78.

Almojarifazgo, de los baſtimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras coſas para ſu apreſto, no ſe cobre; y en què forma ſe ha de diſponer, para que tenga efecto, por los Miniſtros de la Caſa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit.15. lib.8. fol.79.

Almojarifazgo, y otros derechos no ſe cobren de los libros en eſtos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tit.15. lib.8. fol.79.

Almojarifazgo, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro de lo que llevaren para atavìo, y ſuſtento de ſus perſonas; y lo miſmo ſe guarde con los que reſidieren en las Indias, ſi enviaren à eſtos Reynos por algunas coſas de dicha calidad, y què forma ſe ha de guardar en eſto; y lo miſmo ſe entienda con las Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales, ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Almojarifazgo, no ſe pague de lo que ſe refiere, y calidades de eſta franqueza, ley 29. tit.15. lib.8. fol.79.

Almojarifazgo, los Oficiales Reales procuren averiguar ſi los exemptos de pagarle, venden, ò negocian las coſas francas, ley 30. tit.15. lib.8. fol.80.

Almojarifazgo, los Oficiales Reales viſiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit.15. lib.8. fol.80.

Almojarifazgos, la paga de ellos ſe haga en preſencia de todos los Oficiales Reales, y Juſticias, ley 32. tit. 15. lib.8. fol. 80.

Almojarifazgo, ſi al tiempo de partir las Flotas no ſe huviere abierto la plaza, y determinado el precio, ſe cobren dos tercias partes por tantèo, ley 33. tit. 15. lib.8. fol.80.

Almojarifazgo, los Maeſtres le paguen de las coſas que ſe traen del Perù à Tierrafirme, y los de las perlas, y ſea en moneda de plata de toda ley, ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almojarifazgo, en los Puertos, y Ciudades de las Indias ſe cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos, excepto donde eſtuviere mandado, ò permitido

por leyes, ò cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almojarifazgos, en todas las peſquerias de perlas ſe paguen, y los derechos en perlas, como ſi fueſſe en oro, ò plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almojarifazgo, cauſado en la Vera Cruz, ſe pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgo, todas las mercaderias ſe lleven derechamente à las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à regiſtrar, y pagar, ò aſſegurar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobranza de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgo, no ſe cobren derechos ſin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgo, puedanſe dàr en arrendamiento los derechos Reales, como ſe permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgos, los cobren los Oficiales Reales, y ſe hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que ſe refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgos, de no pagar los derechos Reales conozca la Juſticia ordinaria, ò los Oficiales Reales, aunque los deudores ſean militares, ley 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almojarifazgos, la Caſa de Sevilla envie las avaluaciones de los Almojarifazgos, y derechos à los Oficiales Reales de Indias. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Almojarifazgo. Veaſe *Virreyes* en las leyes 10. y 14. tit 3. lib. 3. fol. 14.

Almojarifazgo, en quanto à nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Almojarifazgo, de nuevos Pobladores. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Almojarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Almojarifazgo, libro de èl. Veaſe *Libros Reales* en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Almojarifazgo, pagueſe de los deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Almojarifazgo, los Miniſtros de èl dèn noticia à la Averia de lo que ſe ordena. Veaſe *Averia* en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Almojarifazgo, del vino en Panamà. Veaſe *Vino* en la ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Alojamiento.

Alojamientos. Veaſe *Capitanes* en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Alojamientos, en Cadiz. Veaſe *Generales* en la ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Alojamientos, en la Veracruz. Veaſe *Generales* en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.

Alquilar.

Alquilar, no ſe puedan los Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Alquilar, no ſe puedan Indios de Chile repartidos à las familias. Veaſe *Indios de Chile* en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Alternativas.

Alternativas. Veaſe *Religioſos*, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Albaceas.

Albaceas. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Albaceas de bienes de difuntos, no ſe auſenten. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Amaca.

Amaca. Veaſe *Tratamiento* en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Amancebados.

Amancebados, la pena del marco, y otras pecuniarias, impueſtas à los amancebados, y otros, ſean en las Indias al doblo que en eſtos Reynos, ley 5. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, à los Indios que lo eſtuvieren no ſe lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, no ſe prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò caſado, ſin informacion, ley 7. tit. 8 lib. 7. fol. 296.

Amancebados, las Juſticias apremien à las Indias amancebadas à irſe à ſus Pueblos à ſervir, ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebamientos, averigue el General. Veaſe *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Ambar.

Ambar, quinto del ambar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Anclage.

Anclage. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Anclage, no ſe cobre. Veaſe *Puertos* en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Añir.

Añir, ſobre que no trabajen los Indios en el beneficio de añir. Veaſe *Servicio perſonal en chacras* en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Antiguedad.

Antiguedad de los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 68. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Antioquia.

Antioquia, y Popayàn, forma de vender los oficios en Antioquia. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Apelacion.

Apelaciones, y ſuplicaciones de pleytos civiles de ſeiſcientos mil maravedis, y mas, ſe pueda apelar de la Caſa de Contratacion al Conſejo, y ſi conſintieren las partes, ſe fenezcan alli, ley 1. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, ſi los Jueces de la Caſa negaren apelacion para el Conſejo, pongan en la reſpueſta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Jueces Letrados de la Caſa de Contratacion no conozcan por apelacion de los Mandamientos de los Contadores de Averia, haſta eſtàr pagados, ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Jueces de la Caſa no ſuelten los preſos de cuyas cauſas conociere el Conſejo por apelacion, ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones de los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Caſa, y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ley 5. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Jueces de Regiſtros, ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, en las cauſas de comiſsion ſe apele à las Audiencias, ſi no ſe ordenare otra coſa, ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de Jueces de Reſidencia, vengan al Conſejo: y las demandas de partes de ſeiſcientos peſos de oro, vayan à las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion de los Oidores Viſitadores de los diſtritos de ſus Provincias, ſe apele para ſus Audiencias, y los Indios no reciban agravio, ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, quando ſe apelare de el Juez ordinario para Juez de Provincia, como ſe ha de hacer la preſentacion, y relacion, y con què diferencia en articulo, ò ſentencia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, las Audiencias debuelvan à los Jueces de Provincia las cauſas en que confirmaren ſus ſentencias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, los Alcaldes mayores no conoz-

nozcan, ſino por apelacion de las cauſas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los caſos que les tocare, conforme à derecho, y eſtilo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales ſe apele para ſus Audiencias, y puedan hallarſe à la viſta de los pleytos de hacienda Real, ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de cauſas de Ordenanzas, ley 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de ſeſenta mil maravedis: y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, ſea para el Concejo donde tuviere principio la cauſa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174

Apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y ſi excedieren, à la Audiencia, donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos ſean exequibles, ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandoſe en las Audiencias las ſentencias de los Alcaldes ordinarios, ſe les debuelvan, para que las executen, ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de govierno, proveidos por los Virreyes, ò Preſidentes, ſe vean en Acuerdo de Juſticia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Juſticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho, y quales ſe exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, ſi apelaren las partes de los autos de govierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurſo para las Audiencias, ley 24. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Governador de Popayàn, vayàn à las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como ſe declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayàn ſe guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ò Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, ſe pueda apelar al Governador, ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare ſe pueda preſentar ante el Eſcrivano de la Audiencia que quiſiere, ley 28. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las cauſas de ſeis mil maravedis no haya ſuplicacion, ley 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, ſeñalenſe los terminos para preſentarſe en el Conſejo por apelacion, ley 30. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las ſentencias del Conſejo, pronunciadas en juicio de reſidencia, no haya ſuplicacion, ſino en caſos de privacion, ò pena corporal: y en el de viſita ſe prohibe indiſtintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Conſejo vengan citadas las partes para todas inſtancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Jueces inferiores no ſuelten preſos deſpues de haverſe apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, ſobre las apelaciones de las demandas pueſtas en reſidencia al Governador de Venezuela. Veaſe *Reſidencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelaciones de Jueces de Reſidencia, en quanto à ſu execucion, ſi ſe apelare. Veaſe *Reſidencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelacion del Juez de la Caxa de cenſos. Veaſe *Caxa de cenſos* en la ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Apelacion de los Oficiales Reales ſobre alcances. Veaſe *Tribunales de Cuentas*, en la ley 75. titul. 1. lib. 8. fol. 12.

Apelacion, de los Comiſſarios de Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Apelacion, de los Oidores Viſitadores de la Provincia, ſe apele para ſus Audiencias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Apelacion, de los autos del Oidor Viſitador de la Provincia. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 20. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Apelaciones, del Governador de Santiago de Cuba. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol 143.

Apelaciones, en caſos de Hermandad. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Apelacion, apelandoſe para la Audiencia, haga relacion el Eſcrivano, ſi fuere de auto interlocutorio. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Apelacion, de los Corregidores, ſobre la cuenta de tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Apelaciones, en cauſas de commiſſos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Apelacion, al Conſejo en duda de partida pagada en virtud de Cedulas Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Apelacion, de los Jueces Letrados. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Apelacion, del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado* en la ley 42. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelacion, Juez de Apelaciones del Conſulado, ſu forma, juriſdicion, è inſtancias. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelacion, el Juez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Conſules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Veaſe *Conſulado* en la ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelaciones, de los Peſquiſidores, y Jueces de comiſsion. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 22. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Apreſadores.

Apreſadores. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Apreſto.

Apreſto de Armadas, y Flotas, el General de Armada, ò Flota, ſolicite el apreſto, y ſe halle en las viſitas, para que las Naos vayan como eſtà diſpueſto, ley 1. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſto, el Almirante aſsiſta en los aderezos de los Galeones, ley 2. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſto, notifiqueſe el apreſto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota, para que aſsiſtan al de ſus Baxeles, ley 3. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſto, los apreſtos, y carenas ſe hagan en el parage de Borrego, ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſto, para el apreſto, y deſpacho de los Navios pueda la Caſa de Contratacion apremiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſto, quando la Armada neceſsitare de hacer obra, las Juſticias de los Puertos de las Indias apremien à los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſtos, el General no conſienta que las Naos, que dieren al trabès, ſe deshagan de coſa alguna, haſta que las Naos, que han de bolver, ſe pro-

provean de lo que huvieren meneſter, ley 7. tit.32. lib.9. fol.54.

Apuntador.

Apuntador, eſpecial de las faltas de los Contadores de Averìa. Veaſe *Contadores de Averìa* en la l.65.tit.8. lib.9. fol.189.

Arancèl.

Arancèl, en los Concilios Provinciales ſe hagan Aranceles. Veaſe *Concilios* en la ley 9. tit.9. lib.1. fol.43.

Arancèl, de los diezmos. Veaſe *Diezmos* en la ley 2. titul. 16. lib. 1. folio 83.

Arancèl. Veaſe *Cruzada* en la l.23.tit.20. lib.1. fol.106.

Arancèl. Veaſe *Eſcrivano de Camara de el Conſejo* en la ley 15. tit. 10. lib. 2. fol.179.

Arancèl. Veaſe *Relatores* en la ley 22. tit.22. lib.2. fol.247.

Arancèl. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 42. y 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Arancèl. Ningun Miniſtro exceda en percibir los derechos del Arancèl, ley 6. tit.30. lib.2. fol.276.

Aranceles, ſe hagan para las poſadas de camino. Veaſe *Caminos públicos* en la ley 1. tit.17. lib.4. fol.112.

Aranceles, en què caſo los pueden dàr los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17.tit.3. lib.5. fol. 154.

Arancèl, de los Indios. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 25. y 26. tit.8. lib.5. fol.165.

Arancèl. Veaſe *Notarios* en la l.27. tit.8. lib.5. fol.165.

Arancèl, en el Obiſpado de Cuba ſe guarde el Arancèl de los derechos Eccleſiaſticos, como en Santo Domingo, l.28. tit.8. lib.5. fol.166.

Arancèl, en Filipinas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 29. titul. 8. lib. 5. folio 166.

Arancèl. Veaſe *Notarios* en la l.32. tit.8. lib.5. fol.166.

Arancèl, los Carceleros lleven los derechos conforme à los Aranceles, ley 14. tit.6. lib.7. fol.292.

Arancèl, guarden los Eſcrivanos de Regiſtros. Veaſe *Eſcrivanos de Regiſtros* en la ley 5. titul.5. lib.8. folio 38.

Arancèl de Audiencias Reales, l. 178. y 179. tit.15. lib.2. fol.212.

Arancèl del Contador de la Caſa. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 49. tit.2. lib.9. fol.152.

Arancèl. Veaſe *Relator de la Caſa* en la ley 26. tit.3. lib.9. fol.158.

Arancèl del Correo mayor de Sevilla. Veaſe *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27. y 28. titulo 7. libro 9. fol. 178.

Arancèl de informaciones de Pilotos. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en la ley 14. tit.10. lib.9. fol.198.

Arancèl. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa, y otros*, en la ley 24. titul.10. lib.9. folio 199.

Aranceles de las Audiencias, ſu regulacion. Veaſe *Audiencias* en la ley 178. tit.15. lib.2. fol.212.

Arancèl, eſtè público. Veaſe *Audiencias* en la ley 179. titul.15. lib.2. folio 212.

Arancèl, ſe guarde por los Eccleſiaſticos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 43. tit.7. lib.1. fol.38.

Arancèl, le guarden los Viſitadores de Navios. Veaſe *Viſitas* en la l.25.tit.35. lib.9. fol.71.

Araya.

Araya, ſituacion de los ſueldos. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la l.11.tit.9. lib.3. fol.42.

Araya, alternen los Soldados del Caſtillo de Araya con los del Patache de la Margarita. Veaſe *Caſtillos* en la l.12. tit.9. lib.3. fol.42.

Arboles, Arboledas.

Arboles, los Encomenderos hagan plantar arboles para leña, ſin moleſtia de los Indios, ley 16. tit.17. lib.4. folio 114.

Arboles, los Virreyes de Nueva Eſpaña ha-

hagan, que los Indios renueven, y cultiven los Nopales donde ſe cria la grana, ley 17. titul. 17. lib. 4. folio 114.

Arboles, no ſe permitan Jueces de milpas, nombrados por los Preſidentes de Guatemala, porque eſto toca à las Juſticias ordinarias, ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboledas, las cortas para enmaderamientos, ſe hagan en tiempos convenientes, l. 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Arcas.

Arca de dos llaves en la peſquerìa de perlas. Veaſe *Peſquerìa de perlas* en la l. 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Arca de tres llaves. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, haya en la Caſa las que ſe declaran. Veaſe *Caſa* en la ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, y Almacen en la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas de la Caſa, como ſe han de abrir. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Arca en la Caſa para bienes de particulares. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Arca de Averìa, refrendenſe las partidas de ella. Veaſe *Averìa* en la l. 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Arcas de Pagaduria, Proveeduria, y Capitanìa general. Veaſe *Pagador* en la l. 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Arcabuces.

Arcabuces, à quien ſe han de entregar. Veaſe *Soldados* en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Arcabuces para la Armada, y Flota ſean de Vizcaya. Veaſe *Artillerìa* en la l. 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Archivo.

Archivo. Veaſe *Cedulas* en las leyes 29. y 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivos de los Cabildos, y Regimiento. Veaſe *Cedulas* en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivo del Conſejo. Veaſe *Conſejo* en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Archivo del Conſejo. Veaſe *Conſejo* en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivo del Conſejo. Veaſe *Secretarios* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivos de los Concejos. Veaſe *Cabildos* en la ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Archivos, en los de las Audiencias ſe pongan las cedulas tocantes à hacienda Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Archivo de los libros de hacienda Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Archivo de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Archivo del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la l. 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Archivos de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Cedulas* en la l. 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Archivos de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Archivos del Conſejo, inventario de papeles, que ha de eſtàr en el Archivo de el Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Arica.

Arica. Veaſe *Audiencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Armadas, y Flotas.

Armadas, y Flotas, cada año vayan à las Indias dos Flotas, y una Armada, como ſe ordena, ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, no ſe publìque Flota, ni ſe elijan Capitanas, y Almirantas

ſin orden del Conſejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota ſe halle el General, y el Juez Oficial à quien tocare, y ſe envie al Conſejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada ſe haga conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos para Flota ſean de trecientas toneladas, por lo menos, ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la Caſa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y diſtribucion de toneladas en favor de los fabricadores dueños de Naos, y vecinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque paſſen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianzas de venir à Sanlucar, y con què pena, ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la conſulta, que ſe hiciere al Rey por la Caſa para Naos de Armada, ò Flota, ſea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el Juez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à la ley 9. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para dàr viſita en las Flotas, ſean preferidas las Naos de vecinos de Cadiz en la forma que ſe declara, ley 10. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los vecinos de la Habana gozen de el tercio de fabricadores, y ſus Naos ſean admitidas en las Flotas, ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el que huviere ſervido ſeis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, ſea preferido en la carga para Indias, l. 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los dueños de Naos, que eſtuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quiſieren, ſin perder la antiguedad para las Flotas, ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios que navegaren para las Indias con regiſtro de la Caſa prefieran en ellas en la carga à los que no le tuvieren, ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios, Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota, no ſean del General, ò Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para eleccion de Naos de Armada, ò Flota ſe remita por la Caſa relacion al Rey, con expreſsion de lo que alli ſe contiene, ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, no ſe dè viſita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no eſtè para bolver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera ſean eſtancas, y no buelvan à hacer viage ſin dàr carena, que deſcubra la quilla, l. 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no ſiendo el Navio nuevo, antes que ſe dè licencia para las Indias, ſe vare en tierra haſta que deſcubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no ſe dè licencia à Urcas, y Filibotes, y en falta de Navios ſe pueda dàr à Urcas Eſterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Coſta de Sevilla, y otras, que ſe declaran, y què diligencias ſe deben hacer ſobre eſto, y las penas en que ſe incurre por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan paſſar à las Indias Navios eſtrangeros, y los que paſſaren ſe tomen por perdidos,

ley

ley 22. titul. 30. lib. 9. fol. 43.
Armadas, y Flotas. Haviendoſe denunciado por parte del Conſulado de Sevilla de Navio eſtrangero, ù otro, en las Indias, ſe le dè teſtimonio de la denunciacion, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, los dueños de Navios, Maeſtres, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde ſacaren el regiſtro, ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, en cada Flota ſe dè viſita à una de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, un año sì, y otro no, ſe dè viſita à la Nao que ſe nombrare por el Seminario de los Deſamparados de Sevilla, ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, en el tomar Navios à ſueldo la Caſa de Contratacion de Sevilla, y cargar la coſta de las obras, guarde lò que ſe ordena, ley 27. tit. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, pagueſe el ſueldo de las Naos, que ſe eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à ſu arqueamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.
Armadas, y Flotas, para la artillerìa, que han de llevar las Naos, ſe regule ſu fornecimiento, conforme à la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.
Armadas, y Flotas, regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à ſu porte, y diferencia de lo que antes ſe obſervaba, y aora ſe debe practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tit. 30. lib. 9. fol. 45. y 46.
Armadas, y Flotas, cada Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena, y al reſpeto las demàs, y las alabardas, y lanzones que ſe declara, ley 31. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y Flotas, Naos merchantas lleven toda la artillerìa de bronce que puedan portar, y no vaya paſſagero, ni Marinero ſin armas, ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y Flotas, las Naos merchantas tengan dos piezas de artillerìa de bronce, por lo menos, y ſean preferidas las que mas tuvieren, ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y Flotas, cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y Flotas, los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à ſu porte deben, y los Viſitadores las viſiten, ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Armadas, y Flotas, la artillerìa de los Navios vaya pueſta donde el Viſitador ſeñalare, ley 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, las Naos lleven la artillerìa, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos, ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, ninguna Nao vaya à las Indias, ſino conforme à lo ordenado, y ſo las penas de la ley 38. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, no ſe admita Nao para las Indias, ni ſe le dè viſita, no teniendo la artillerìa, armas, y municiones, que eſtà diſpueſto, ley 39. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, en cada Galeon de Armada vaya ſolo un Capitan de Infanterìa, que lo ſea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas ſe les dè la gente que les perteneciere, conforme à ſus portes, ley 41. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien moſquetes, ley 42. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
Armadas, y Flotas, en cada Galeon vaya un Armero, natural de eſtos Reynos, en plaza de Marinero, ley 43.

titul. 30. libro 9. folio 48.

Armadas, y Flotas, los paſſageros, y criados, que fueren en Armada, ò Flota, lleven ſus arcabuces, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, en el Alcazar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya un Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, para los Galeones ſe puedan recibir Trompetas eſtrangeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el miſmo ſalario, y à nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, haya Boticario en la Armada, y ſe le ſocorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, à los Hermanos del Hoſpital, que fueren en Armada, ò Flota, ſe les dè lo que ſe declara, ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, Oficiales, y otras perſonas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y Flotas, el Capellan de la Capitana ſea perſona ſuficiente, y tenga doblado ſueldo que los demàs, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y Flotas, un mes antes que las Armadas, y Flotas ſe partan, aſsiſtan à los Puertos Religioſos, que confieſſen la gente, y ninguno ſe pueda embarcar, ſin haver confeſſado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y Flotas, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, ſino en conſerva de Flotas, ò Armadas, ſo las penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y Flotas, acabado el viage, ſe pague el ſueldo de las Naos, ſin eſperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, las dudas que ſe ofrecieren, tocantes à la Armada, no reſueltas, y prevenidas, reſuelvan el Preſidente, y Jueces de la Caſa, y el General, y Oficiales que ſe declara, ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, en las Juntas que ſe ofrecieren en Sevilla para coſas de Armadas, ſe guarde en los lugares la orden que ſe dà por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, à falta del Preſidente de la Caſa, preceda en las Juntas el Juez, que pudiere preceder en el Tribunal de ella, y què lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, el Proveedor de la Armada no preceda en las Juntas à quien le huviere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, las reſidencias de la Armada, y Flotas, ſe tomen en forma de viſita, y como ſe ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y Flotas, à Navios, y Urcas eſtrangeras no ſe dè licencia para paſſar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y Flotas, la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas, toca al Conſejo, y Junta de Guerra. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y Flotas, los Fabricadores naturales de eſtos Reynos, ſean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y Flotas, en cada Flota ſe dè viſita à una Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenanza. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armada del Sur. Veaſe *Viſitadores* en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Armadas, cobranza de los efectos de

Armadas, à quien toca. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Armada del Sur, quando ſe ha de tomar cuentas à los Miniſtros que intervinieren. Veaſe *Cuentas* en la ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Armada de la Carrera, ſea favorecida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Armada de la Carrera de Indias, tomen ſus cuentas dos Contadores de Averìa. Veaſe *Contaduria de Averìas* en la ley 6. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Armadas, ſu conocimiento de las de Indias. Veaſe *Averìa* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Armadas, en concurſo de Galeones, Eſquadras, ò Armadas à què ordenes ſe ha de eſtàr. Veaſe *Generales* en la l. 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Armadas del mar del Sur, en el mar del Sur ſe puedan fabricar Navios para ſu navegacion, y defenſa, ley 1. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, en las Coſtas del mar del Sur haya el cuidado conveniente, por ſi paſſaren enemigos, ò Coſarios, ley 2. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños, ley 3. titul. 44. libro 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, prevengaſe lo neceſſario para ſeguridad de los Navios que baxan la plata à Panamà, ley 4. tit. 44. lib. 9. fol 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Perù hagan fundir artillerìa, y valerìa para los Navios, que traen la plata del Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perù à Tierrafirme, ley 6. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Perù no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme, ley 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, en los regiſtros de Navios del mar del Sur, y libro de Sobordo, ſe guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Oficiales Reales de los Puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la Caſa de Sevilla, y lo ordenado por el Virrey Don Franciſco de Toledo, y las Juſticias no ſe introduzgan à impedir ſu execucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, guardeſe en el mar del Sur lo diſpueſto para que no ſe regiſtre coſa alguna en cabeza agena, ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el mar del Sur ſe guarde lo diſpueſto ſobre que los Maeſtres, Pilotos, y Marineros no ſean eſtrangeros, ley 11. tit. 44. lib. 9. 122.

Armadas del mar del Sur, los Maeſtres de plata del mar del Sur ſean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes, ley 12. titul. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Oficiales Reales de Lima viſiten primero los Navios de Armada, y merchantes, que entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Oficiales Reales de Panamà, con aſsiſtencia de un Oidor, y el Fiſcal viſiten las Naos, aunque ſean de Armada, ley 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Generales del mar del Sur, que traen la plata à Panamà, eſtèn ſujetos à las ordenes de eſta Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, la Audiencia de Lima taſſe los fletes de los Miniſtros, y otras perſonas que ſe declara, que fueren de alli à Chile, y otras partes, ley 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el Puerto del Callao no haya Pagador, ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Armadas del mar del Sur, cada año ſe tomen cuentas à los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Armas.

Armas, en las partes donde huviere Atarazanas de armerias, eſtèn la artilleria, armas, y municiones limpias, guardadas, y apercibidas, ley 1. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el ſueldo que ſe declara, ley 2. titul. 5. lib. 3. fol 28.

Armas, el Governador de Filipinas nombre el General de la Artilleria, y què ſueldo han de percibir los Militares, ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion puedan enviar al Perù Fundidores de artilleria, y valeria, l. 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, los Governadores de los Puertos donde huviere Baxeles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Preſidente de Quito envie al de Panamà la polvora que alli ſe fabricare, y el Virrey del Perù lo haga executar, ley 6. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la Audiencia de Quito envie à Panamà polvora, y alpargatas, ley 7. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la polvora de Nueva Eſpaña para las Islas de Barlovento, ſe entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, tengaſe cuidado de recoger la polvora, y quitar los piſtoletes, ley 9. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, para repartir la polvora, y municiones, ſe aviſe al Governador, y Oficiales Reales, y ſaqueſe de dia, ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no ſe pueda fabricar polvora en las Indias ſin licencia del Governador, è intervencion de los Regidores, ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no ſe puedan llevar à las Indias ſin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, en la Ciudad de Santo Domingo haya un Tenedor de armas, y municiones, y en los demàs Preſidios ſe guarde lo proveido, ley 13. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Maeſtros de fabricar armas no enſeñen ſu Arte à los Indios, ni los tengan en ſus caſas, ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Armas Reales. Veaſe *Capillas*, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Armas Reales, y de los Prelados. Veaſe *Colegios*, y *Seminarios* en la ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Armas. Veaſe Alguaciles en la ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 242.

Armas. Veaſe *Virreyes* en la ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Armas. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 3. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Armas de los Mayordomos, y Canoeros de las peſquerias de perlas. Veaſe *Peſquerias* en las leyes 27. y 28. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Armas. Veaſe *Execuciones* en la ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Armas, no ſe puedan reſcatar, ni dàr à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 24. tit 1. lib. 6. fol. 190.

Armas, no las tengan los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Armas, tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Armas, prohibidos de traer armas. Veaſe *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, prohibidos de traer armas. Veaſe *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos no las traygan. Veaſe *Mulatos* en la ley 16. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos en Cartagena. Veaſe *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, no ſe puedan traer eſtoques, verdugos, ò eſpadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Armas. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Armas, apreſtadas en la navegacion. Veaſe *Generales* en la ley 57. tit 15. lib. 9. fol. 219.

Armas, de la Armada, ò Flota no ſe vendan, ni compren. Veaſe *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Armas, y artilleria, cuide el Veedor de que eſtèn apercibidas. Veaſe *Veedor* en la ley 26. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Armas, prevenidas. Veaſe *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Armas, los paſſageros, y Marineros lleven armas. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 32. titul. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, conforme al porte de los Navios. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, no traygan los eſclavos de los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

Armero, *Armeria*.

Armero de Preſidio. Veaſe *Caſtillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Armero, en cada Galeon. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armeria en Sevilla. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Arqueador, *Arqueo*.

Arqueador, en la Caſa de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el ſueldo que ſe ſeñala, ley 24. titul. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, en arquear, y medir los Navios ſe guarde la forma, que ſe manda por la ley 25. tit. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, los Navios que ſe embargaren, y compraren para el ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Arraeces.

Arraez, ninguno ſea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, ſin examen, y fianzas, ley 41. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Arraeces, no lleven paſſageros ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Arrendadores, *arrendamiento*.

Arrendadores de alcavalas, favorecidos. Veaſe *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arendadores, no ſe valgan de cenſuras. Veaſe *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendamiento, no ſe dè por el tanto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 31. titul. 8. libro 8. fol. 51.

Arrendamiento, de los derechos Reales permitido. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Arribadas.

Arribadas. Veaſe *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.

Arribadas, à las Islas de Canaria ceſſen, con la nueva forma de permiſiones. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canaria*, en la ley 25. titul. 40. lib. 9. fol. 108.

Articulos.

Articulos de la Fè. Veaſe *Fè*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Artilleria, *Artilleros*.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria de Eſpaña uſe ſu oficio en la Carrera de Indias, y exerza ſu juriſdi-

dicion, y quales, ley 1. tit.22. lib.9. fol.277.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria uſe ſu oficio por sì, ò ſus Oficiales, ſin llevar ſueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condeſtables, y Artilleros, ley 2. tit.22. lib.9. fol.277.

Artilleria, el General de la Artilleria cuide que las Atarazanas eſtèn proveidas de artilleria, armas, y municiones, quantas han de ſer, y de que generos, ley 3. tit.22. lib.9. fol.277.

Artilleria, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib.9. fol. 278.

Artilleria, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuentas à los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca à ſu cargo, ley 6. tit.22. lib. 9. fol.278.

Artilleria, *y Artilleros*, en Sevilla haya un Artillero mayor, que reſida en ella, y enſeñe ſu oficio, y tenga ſueldo, y caſa para ſu Eſcuela, ley 7. titul. 22. lib.9. fol. 279.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero no ſe auſente ſin licencia de la Caſa por eſcrito, y firmada, ley 8. tit.22. lib.9. fol.279.

Artilleria, *y Artilleros*, halleſe preſente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuces, ley 9. tit.22. lib.9. fol. 279.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y aſſiſta à las fundiciones, ley 10. tit.22. lib.9. fol.279.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor aſsiſta à la primera viſita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit.22. lib.9. fol.279.

Artilleria, *y Artilleros*, las Naos merchantas tengan la artilleria que deben llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol.279.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 13. tit. 22. lib. 9. folio 280.

Artilleria, *y Artilleros*, Procurenſe examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un ſueldo, ley 14. tit.22.lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor quando haga menos falta ſalga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes, ley 15. titul.22. lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor pueda en Sevilla diſparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, el Artillero mayor reſida en el terrero à enſeñar ſu facultad, ſo la pena que ſe declara, l.17. tit.22. lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, para ſer examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme à la ley 18. tit.22. lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, los Artilleros ſean prácticos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, l.19. tit.22. lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*. Para ſer aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga leſion de brazo, ò falta de viſta, ley 20. titul. 22. lib. 9. folio 280.

Artilleria, *y Artilleros*, ninguno ſea admitido à examen de Artillero, ſi no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage, y en què plaza, ley 21. tit.22. lib.9. fol.280.

Artilleria, *y Artilleros*, ſean admitidos à examen de Artilleros los Oficiales que ſe refieren, aunque no hayan paſſado

à las Indias, ley 22. tit.22. lib.9. folio 281.

Artillerìa, y Artilleros, el Artillero mayor no admita à examen à ningun eſtrangero de Caſtilla, Aragòn, y Navarra, y procure que los admitidos ſean buenos Chriſtianos, ley 23. tit.22. lib.9. fol.281.

Artillerìa, y Artilleros, los eſtrangeros ſean admitidos por Artilleros en los caſos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. folio 281.

Artillerìa, y Artilleros, prefieranſe los Artilleros, ſegun ſe contiene en la l.25. tit.22. lib.9. fol.281.

Artillerìa, y Artilleros, no ſe reciban por Artilleros Oficiales mecanicos, y recibanſe Marineros, ſin favores, ni interceſsiones, ley 26. tit.22. lib.9. fol. 281.

Artillerìa, y Artilleros, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que ſacare habil, y fuere examinado, y què calidades han de intervenir, ley 27. tit.22. lib.9. fol.281.

Artillerìa, y Artilleros, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit.22. lib.9. fol.281.

Artillerìa, y Artilleros, el Artillero mayor dè las Patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de ſervir, l.29. tit.22. lib.9. fol.281.

Artillerìa, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas ſean propueſtos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit.22. lib.9. fol.282.

Artillerìa, y Artilleros, para ſer Artilleros de Naos merchantas ſean examinados, y aprobados, ley 31. tit.22. lib.9. fol.282.

Artillerìa, y Artilleros, las Naos de Armadas ſe provean primero de Artilleros, y deſpues las demàs, l.32. tit.22. lib.9. fol.282.

Artillerìa, y Artilleros, los Artilleros hagan los quartos al timòn, y acudan à las faenas, ley 33. tit.22. lib.9. fol.282.

Artillerìa, y Artilleros, los Artilleros ocupen ſolos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevenciones de ſu miniſterio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderìas, ni otras coſas, ley 34. titul. 22. lib. 9. folio 282.

Artillerìa, quando ſe mudare de una Nao à otra, ſe dè noticia al Proveedor, y ſe haga cargo al que la recibiere, l.35. tit.22. lib.9. fol.282.

Artilleros, examinados, y aprobados gocen de las preeminencias, que declara la ley 36. tit.22. lib.9. fol.282.

Artilleros preſos ſean llevados à la Carcel de la Caſa de Contratacion, l.37. tit.22. lib.9. fol.283.

Artillerìa, y Artilleros, los ſueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artillerìa ſe paguen por libranzas del General de ella, ò ſus Tenientes, l.38. tit.22. lib.9. fol.283.

Artillerìa, y Artilleros, en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya à deſembarcar la artillerìa, l.39. tit.22. lib.9. fol.283.

Artilleros, quando ſe les diere ſocorro no ſe les pida demanda, ni limoſna, ſi no fuere en lo permitido por la ley 6. tit.21. lib.1. y ley 40. tit.22. lib.9. fol. 283.

Artillerìa, el General de la Artillerìa ordene al Pagador de ella, que nombre en Sevilla un Oficial, que reciba, y gaſte lo que à eſto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit.22.lib.9. fol.283.

Artillerìa, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas no ſe compren arcabuces, ni moſquetes, ſino de Vizcaya, y para eſto, y ſu aderezo acuda el Artillero mayor, y al miniſterio de la artillerìa, conforme à las ordenes del Capitan General, ò ſu Teniente, l.42. tit.22. lib.9. fol.284.

Artillero mayor, reconozca la polvora que ſe fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit.22. lib.9. fol.284.

Artillero, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y conſumo de pertre-

trechos inutiles, ſe halle el Artillero mayor, ley 44. titul.22. lib.9. fol. 284.

Artillerìa, eſcuſeſe el gaſtar polvora en ſalvas, y fieſtas, y ſolo ſe gaſte en lo preciſo, y neceſſario, ſobre que dè las ordenes el Capitan general de la Artillerìa, ley 48. titul.22. lib.9. fol. 284.

Artillerìa, y Fundidor para el Perù. Veaſe *Armas* en la ley 4. titul. 5. lib. 3. fol.28.

Artillerìa, gaſtos en el manejo de la Artillerìa, de donde ſe han de hacer. Veaſe *Caſtillos* en la ley 6. tit.7. lib.3. fol. 33.

Artillerìa de los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtellanos*, lib.3. tit. 8. fol.35.

Artilleros, los Governadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. titul.10. lib.3. fol. 47.

Artilleros, donde huviere Preſidio haya terrero en que ſe exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit.10. lib.3. fol.47.

Artilleros, ſi ſe proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor aſsienten las plazas, ley 31. tit. 10. lib. 3. fol.47.

Artilleros, en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con què prelacion, ley 32. tit. 10. lib.3. fol.47.

Artiller s, ſean buenos Chriſtianos, y ſin los defectos que ſe refieren, ley 33. tit. 10. lib.3. fol.47.

Artillerìa, cuide el Preſidente de la Caſa de que eſtè prevenida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit.2. lib.9. fol.147.

Artillerìa, firme el Preſidente de la Caſa las libranzas de gaſtos de artillerìa ſobre Averìa. Veaſe *Averìa* en la ley 45. tit.9. lib.9. fol.196.

Artilleros, ſus calidades. Veaſe *Generales*, en la ley 17. titul. 15. lib.9. fol.212.

Artillerìa, ſi ſe ha de quitar en el viage. Veaſe *Generales* en la ley 51. tit.15. lib.9. fol.128.

Artillerìa, no toca ſu conocimiento al Proveedor de la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 20. titul.17. lib.9. fol.257.

Artillerìa, en poder del Tenedor. Veaſe *Tenedor* en la ley 13. tit.19. lib.9. fol.263.

Artillerìa, en poder del Tenedor, y la diſtribucion de ella, y otras coſas. Veaſe *Tenedor* en la ley 14. tit.19. lib.9. fol.263.

Artillerìa. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 29. tit.30. lib.9. fol.45.

Artillerìa, ſegun el porte de las Naos de Flota. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 32. tit.30. lib.9. fol.46.

Artillerìa de bronce, quanta es forzoſa en las Naos merchantas. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 33. tit.30. lib.9. fol.46.

Artillerìa de las Naos de Honduras. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib.9. fol.46.

Artillerìa, ſeñale ſus pueſtos el Viſitador. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 36. tit.30. lib.9. fol.47.

Artillerìa, vaya prevenida. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 37. tit.30. lib. 9. fol.47.

Artillerìa, ſu fundicion para el mar de el Sur. Veaſe *Armadas de el mar del Sur* en la ley 5. titul.44. lib.9. fol. 121.

Artilleros de Filipinas, para cada pieza haya un Artillero. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit.45. lib.9. fol.125.

Artilleros de la Carrera de Filipinas, ſus preeminencias. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. titul.45. lib.9. fol. 125.

Artillerìa, no ſe quite à las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit.45. lib.9. fol.125.

Arzobiſpos, y Obiſpos.

Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadias, ſe pro-

provean por preſentacion del Rey à ſu Santidad, ley 3. titul.6. lib.1. fol. 21.

Arzobiſpos, y Obiſpos, antes que ſe les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme ſe ordena, y con què forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit.7. lib.1. fol.30.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los frutos de los Obiſpados pertenezcan à los Prelados deſde el *fiat* de ſu Santidad, ley 2. tit. 7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, vayan à las Indias à reſidir en ſus Obiſpados en la primera ocaſion que pudieren, ò no gocen los frutos: y el Breve de ſu Santidad, expedido ſobre eſto, ley 2. tit.7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, diſtritos de los Obiſpados, como ſe regulan, ley 3. tit.7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, Ordenes, à què perſonas ſe deben conceder, ò negar, ley 4. tit.7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no conſientan à los expulſos de las Religiones, ni eſcandaloſos, ley 4. titul.7. lib.1. fol. 31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, ordenen de prima Corona à los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit.7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, para Ordenes Sacros ſean elegidos los que tuvieren las calidades que ſe refieren, ley 6. tit.7. lib.1. fol.31.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Meſtizos ſean ordenados de Sacerdotes, ſiendo legitimos: y las Meſtizas recibidas en los Monaſterios al Abito, y Velo, y con què calidades, ley 7. tit.7. lib.1. fol. 32.

Arzobiſpos, y Obiſpos, à los Clerigos, y Religioſos, que huvieren paſſado à las Indias ſin licencia del Rey, no permitan los Prelados decir Miſſa, ni adminiſtrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Juſticias les dèn favor, y ayuda, ley 8. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobiſpos, y Obiſpos, dèn à los pretendientes Ecleſiaſticos aprobaciones con ſu parecer, y no les dèn licencia para venir à eſtos Reynos, ley 9. tit.7. lib. 1. fol.32.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no conſientan en ſus Diocelis à Clerigos vagabundos, y ſin dimiſſorias, ni que adminiſtren los Sacramentos, ley 10. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Clerigos eſcandaloſos, y delinquentes ſean caſtigados por ſus Prelados, ley 11. tit.7.lib. 1. fol. 32.

Arzobiſpos, y Obiſpos, caſtiguen à los Doctrineros de los Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tit.7.lib.1. fol. 33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los quales ſean doctrinados, y enſeñados con cuidado, caridad, ſuavidad, y templanza, ley 13. tit.7. lib. 1. fol.33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, por ſus perſonas, ò Viſitadores ſe informen de los caſados, ò deſpoſados, que tuvieren ſus mugeres en eſtos Reynos, y aviſen à las Juſticias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib.1. fol.33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. titul.7. lib.1. fol. 33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no lleven quarta parte de los ſalarios à los Doctrineros, à los quales no ſe paguen por el tiempo que no reſidieren, ley 16. tit.7. lib. 1. fol.33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las Igleſias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Jueces Ecleſiaſticos, ſobre mercedes del Rey, y lo que ſe les pagare de las Caxas Reales, ſea por los tercios del año, ley 17. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arzobiſpos, y Obiſpos, y Jueces Ecleſiaſticos, concedan llanamente las abſoluciones à los Jueces Seculares: y las Audien-

diencias deſpachen proviſiones para que aſsi ſe execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, y Obiſpos, eſcuſenſe de aſsiſtir à edictos de la Fè, y recibimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no tengan Religioſos por Proviſores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, no envien à los Obiſpados ſufraganeos Viſitadores ſin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, y Obiſpos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, ſobre no llevar derechos, ni comidas en las viſitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no lleven dineros, ni comidas en las viſitas à los Indios, y los Virreyes, y Audiencias los amparen, y los Fiſcales pidan, que aſsi ſe cumpla, ley 23. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arzobiſpos, y Obiſpos, calidades que han de tener los Viſitadores Eccleſiaſticos de los Obiſpados, y relacion que han de enviar al Rey de las viſitas, ley 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobiſpos, y Obiſpos, en el nombramiento de los Viſitadores, que hicieren los Prelados, y Cabildos Eccleſiaſticos, no intervengan ruegos, interceſsiones, ni medios injuſtos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Viſitadores Eccleſiaſticos no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en eſpecie, ni en dinero, y no conſientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobiſpos, y Obiſpos, y Jueces Eccleſiaſticos, no ſaquen Indios de ſus Pueblos, y ſi algun delito huvieren cometido, los caſtiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Viſitadores Eccleſiaſticos de los Obiſpados no den eſperas à los Albaceas, ni Teſtamentarios, por ſer ordinariamente en perjuicio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las Audiencias deſpachen proviſiones, para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gaſtos de las viſitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, elijan Eccleſiaſticos virtuoſos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, remedien las Audiencias los agravios que hicieren los Obiſpos, y Viſitadores, en caſos que no ſean de ſu juriſdicion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no pongan Fiſcales, ſi no fuere en las Ciudades donde reſiden las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los caſos que no fueren de ſu juriſdicion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, ſi los diezmos del Obiſpado, que pertenecen à los Obiſpos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada un año, ſe ſupla, y pague el reſto de qualquiera hacienda Real, deſde el *fiat* de ſu Santidad, ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arzobiſpos, y Obiſpos, tengan conformidad con ſus Cabildos, y en las dudas ſobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobiſpos, y Obiſpos, ninguno pueda venir à Eſpaña ſin licencia del Rey, ley 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las vacantes, y expolios de los Prelados ſe cobren, y adminiſtren por los Oficiales Reales, y con què ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn

à

à ſervir à ſus Igleſias, no ſe incluyan en los expolios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobiſpos, y Obiſpos, forma de hacer los inventarios de ſus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las cauſas de expolios de los Prelados, donde ſe han de tratar, y à què Igleſia pertenece el Pontifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arzobiſpos, y Obiſpos, la tercia parte de vacantes de Obiſpados toca à la hacienda Real, y ſe remite à eſtos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arzobiſpos, y Obiſpos, nombren Clerigos, y no Religioſos por Vicarios, y Confeſſores de Monjas ſus ſujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Aranceles ſe guarden por los Prelados, y ſus Jueces, y Miniſtros, ley 43. titul. 7. lib. 1. fol. 38.

Arzobiſpos, y Obiſpos, cuiden de caſtigar à los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, los Prelados Regulares permitan publicar en ſus Monaſterios las Cartas, y Cenſuras de los Dioceſanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, puedan embarcar los frutos Epiſcopales, y hacer matanzas de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no excomulguen por cauſas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no ordenen à titulo de Beneficios del Patronato ſin la preſentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, uſen en las Igleſias ſufraganeas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, en la adminiſtracion de la quarta Epiſcopal ſe guarde la coſtumbre, ley 50. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al Obiſpo ſuceſſor, ley 15. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, Proviſores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones à la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, procuren que ſus Feligreſes, y ſubditos vivan exemplarmente, y dèn noticia de los mas virtuoſos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las Audiencias no impidan à los Prelados la juriſdicion Eccleſiaſtica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arzobiſpos, y Obiſpos, recojan los Breves de ſu Santidad, y Nuncios Apoſtolicos, no paſſados por el Conſejo, y los remitan à èl, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no permitan que los Eccleſiaſticos tomen armas, y ſiendo neceſſaria la defenſa, ſea con trage modeſto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arzobiſpos, y Obiſpos, repartimiento de vacantes de Obiſpados, Auto 111. titul. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, proveìdos para las Indias, juren de embarcarſe en la primera ocaſion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, proveìdos para las Indias, ſe conſagren en Eſpaña, y no ſe diſpenſe, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, no ſe conſulte à ſu Mageſtad para Prelados de las Indias à los que por ſu eſtado, y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como ſi ſe hallaren en Prelacias actuales, Auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, las Bulas de obſervancia del Patronazgo, quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, ſe guarden en la Secretaria donde toca, Auto 159. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, aceptacion de los Prelados de las Indias ſe haga dentro de ocho dias, Auto 174. y Decreto de ſu Mageſtad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arzobiſpos, y Obiſpos, ſu juriſdicion en los Regulares. Veaſe *Religioſos* en la ley

ley 74. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Arzobiſpos, y Obiſpos, aviſen al Rey del tiempo de la poſſeſsion, y reſidencia. Veaſe *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. fol. 61.

Arzobiſpos, y Obiſpos, informen ſiempre del eſtado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. titul. 10. lib. 6. fol. 235.

Arzobiſpos, y Obiſpos, Prebendados, Clerigos, y Curas, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos, y eſta quede reſervada al Rey, ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Aſſeguradores.

Aſſeguradores, el que firmare rieſgo por otro, tenga poder aprobado por el Conſulado, y dexe traslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, los Corredores tengan libro en que aſsienten las polizas de ſeguro, conforme à la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, las polizas de ſeguro, firmadas del Corredor, y con las calidades que ſe declaran, baſten para execucion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, ningun Corredor firme rieſgo por sì, ni por otro, ni otro por èl, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Naos, y el caſco ſe pueda aſſegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio ſobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Conſulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi ſe aſſegurare Nao à tiempo que ſu pérdida ſe pueda ſaber à legua por hora, el ſeguro ſea nulo, l. 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, paſſado año y medio, la Nao aſſegurada ſe tenga por perdida, y dexandola à los Aſſeguradores, ſe pueda cobrar el ſeguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, aſſegurada la mercaderia con precio cierto, ſe comprehenda el principal, ſeguro, y coſtas, l. 9. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el rieſgo de lo alixado, ò deſcargado en beneficio de todos, ſe reparta por Averia grueſſa, ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el premio del ſeguro ſe pague dentro de ſeis meſes, y ſi no, no corra el rieſgo; pero ſe pueda pedir antes, y deſpues, ley 11. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi no ſe cargare lo aſſegurado, ſe haya de repetir el premio de ello quince dias deſpues de partida la Nao, ley 12. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, deshaciendoſe poliza otorgada, ſe pague medio por ciento al Aſſegurador, ley 13. titul. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, lo que ſe cargare para Sanlucar en el Rio, ſea como en Sevilla, y el rieſgo corra en los Barcos, ley 14. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, aſſegurando mas del monto, los ultimos Aſſeguradores vayan fuera, con el medio por ciento, ley 15. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, para cobrar el ſeguro ſea parte el Cargador, ò Conſignatario, ley 16. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, paſſados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el rieſgo, y de ello ſe buelva el premio, ley 17. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, la pérdida, ò averia de lo aſſegurado ſe haga ſaber, pida, y cobre en los terminos de la l. 18. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en el ſeguro de venida de Indias ſe ponga ſi eſtà hecho otro, y como, y ſi no, el que aſſegurare pague al Aſſegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en lo aſſegurado, la averia del daño, ò falta, ſea a cargo del dueño,

ño, y la grueſſa à cargo de el Aſſegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. folio 98.

Aſſeguradores, en las polizas de venida de Indias no ſe pueda aſſegurar el coſto de el ſeguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, deſcargandoſe lo aſſegurado en algun Puerto para traerſe en otra Nao por falta de la Nao en que ſe cargò, el Aſſegurador pague Averias, coſtos, y gaſtos, y corra el rieſgo, como ſe declara, ley 22. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, las coſtas, y gaſtos ſe paguen por el juramento del que los hiciere, ſi por falta del Baxèl aſſegurado ſe cambiaren en otro, y deſpues pueda haver prueba ſobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, no paguen del oro, ò plata el coſto de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, cobreſe de ellos lo que en algun Puerto, ò Pueblo tomare la Juſticia, ù otra perſona forzoſamente, dando los aſſegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. folio 99.

Aſſeguradores, la fee del regiſtro para el ſeguro ſea la verdadera cargazon, y el dia que ſe regiſtrare ſea el de la carga, y ſe prefiera el primer regiſtro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, manifieſteſe lo que ſe cargare de las mercaderias de Indias ante el Eſcrivano de Regiſtros, y por cuya cuenta, y no ſe corra rieſgo haſta el regiſtro, ley 27. titul. 39. lib. 9. folio 99.

Aſſeguradores, en las mercaderias que ſe cargaren en los Puertos de Eſpaña, haviendo rieſgo antes del regiſtro, ſe tenga por tal el libro del Eſcrivano, y por èl, y el juramento, ſe cobre, y faltando el libro, ſe pruebe con teſtigos, l. 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la pérdida por naufragio, ò deſcarga ſe pague por mandamiento del Conſulado, ſin apelacion, con la fianza de la ley 29. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la Nao ſe entienda no eſtàr para navegar quando ſe hiciere dexacion ante la Juſticia, y diere licencia para la deſcarga, y eſta fuere efectiva, y entonces ſe cobren los gaſtos, ò ſe haga dexacion, como ſe declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, el rieſgo ſe pueda cobrar por carta del Factor, ò Aſſegurador, con la fianza, forma, y pena de la l. 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, no ſe hagan polizas de ſeguro, públicas, ni ſecretas, en confianza, ſino de lo que fuere, ò viniere regiſtrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, en los ſeguros de eſclavos, ò beſtias, ſe declare aſsi; y ſe paguen de las que ſe echaren al Mar, ſin ſer por averia grueſſa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, lo aſſegurado ſe entienda conforme à la poliza general, y leyes de eſte titulo, las quales no ſe puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, poliza general de ida à las Indias, y ſus declaraciones, y limitaciones en las leyes ſiguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, diciendo la poliza mercaderias, ſolo ſe exceptùen eſclavos, beſtias, caſcos, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo corra deſde que las mercaderias ſe empezaren à cargar, ley 37. titul. 39. libro 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo para Nueva Eſpaña ſe entienda haſta eſtàr lo aſſegurado en la Veracruz en ſalvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, las Naos puedan en quanto à los ſeguros hacer eſcalas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, la Nao que fuere à las Indias por las Islas de Cabo Verde, no

ſea à cargo del Aſſegurador, ley 40. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, en el coſto, y valor de lo aſſègurado, ſe eſtè al juramento del Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo del ſeguro ſe entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo, excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, las coſtas de cargar, y deſcargar mercaderias en caſos de neceſſidad, ſean por el ſeguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, poliza que han de firmar los Aſſeguradores de ida à las Indias, con las declaraciones de las leyes ſiguientes, ley 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, ſi la Nao huviere de ir por otro viage, ha de decir la poliza lo que ſe contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, ſi la poliza fuere ſobre eſclavos, varones, y hembras, ò beſtias, ſe declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, poliza general de venida de Indias, que ſea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes ſiguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, lo aſſegurado ſegun la poliza general de venida de Indias, corra el rieſgo haſta deſembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado deſde Honduras ſe pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y regiſtro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado en Puerto-Rico, ſe pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y regiſtro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado deſde el Cabo de la Vela, ſe pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo à otra Nao, y regiſtro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, las polizas de Indias ſe entiendan ſueldo à libra, entre los Aſſeguradores, à pèrdida, ò ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, ſi los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo aſſegurado en ellos, corra el rieſgo haſta Sevilla, ley 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, poliza que han de firmar los Aſſeguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley ſiguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, ſi el ſeguro ſe hiciere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maeſtre, ley 55. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, poliza general para aſſegurar los caſcos de Navios, y ſu declaracion en la ley ſiguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, el Aſſegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el rieſgo, y hacer dexacion ſin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, las leyes del titulo de los Aſſeguradores, rieſgos, y ſeguros, ſe guarden ſo las penas que alli ſe contienen, ley 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

Aſſeſſores.

Aſſeſſor de la Santa Cruzada. Veaſe *Cruzada* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Aſſeſſor. Veaſe *Preſidentes* en la ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Aſſeſſor. Veaſe *Virreyes* en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Aſſeſſores, los Tenientes nombrados por el Conſejo ſean Aſſeſſores de los Governadores en cauſas de Soldados, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Aſſientos.

Aſſientos ſobre deſcubrimientos. Veaſe *Informaciones* en la ley 19. tit. 33. libro 2. fol. 293.

Aſſientos de nuevas Poblaciones ſe executen, y las Juſticias los hagan cumplir. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Aſſiento, voto, y firmas de los Jueces

de la Caſa. Veaſe *Caſa* en la ley 46.tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Aſsiento de Averìa, dudas ſobre el aſsiento de la Averìa, como ſe ha de pedir ſu declaracion. Veaſe *Averìa* en la ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Aſsiento de Averìa, guardeſe. Veaſe *Averìa* en la ley 46. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Aſsiento de Averìa, razon del nuevo aſsiento de Averìa del año de 1660. Veaſe *Averìa* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Aſsiento de Averìa, en quanto à no regiſtrar à buelta de viage. Veaſe *Regiſtros* en la ley 65. titul. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Atalayas.

Atalayas, ſe pongan donde convenga. Veaſe *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Atarazanas.

Atarazanas, à cuenta de un Oficial del Factor. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Atarazanas, què ſe ha de guardar en ellas. Veaſe *Proveedor* en la ley 43. titul. 17. lib. 9. fol. 260.

Atarazanas. Veaſe *Tenedor* en la ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 262.

Avaluaciones.

Avaluaciones, los Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, envien à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde ſe cobraren los derechos de Almojarifazgo, y otros, ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, eſtando juntos, y ſolos, y executeſe lo que reſolviere la mayor parte; y en igualdad de votos, ſe haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderìas, ley 2. titul. 16. lib. 8. folio 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan ſin llamar à los Governadores, eſtando informados, y ſolos, ley 3. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, haganſe generales para cada Flota, y Navios, dividiendo las partidas con diſtincion de generos, y ſuertes, y ſeparacion, ley 4. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, por las generales ſe hagan las de cada Navio, y dè fee el Eſcrivano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, ſiendo generales las avaluaciones que ſe llevaren, ſe hagan particulares, y por ellas ſe cobre el mas valor, ley 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, ſe hagan por los regiſtros, y libro de Sobordo, ſin deſempacar los fardos, y pongaſe fee en los regiſtros, y ſi huviere ocultacion, ò fraude, ſe caſtigue, ley 7. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, ſe hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles, ley 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, y aforos ſe hagan por el valor que tuvieren las mercaderìas donde ſe pagare el Almojarifazgo, y derechos, con diſtincion de generos, calidad, y bondad, como eſtà ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, de coſas quebradas, y dañadas, ſe hagan conforme al valor que aſsi tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, en las avaluaciones guarden el eſtilo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, dàſe forma en las avaluaciones en Tierrafirme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme executen ſus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perù ſus avaluaciones, para que hagan las del mas valor, ley 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, ſe hagan en Guatemala, como en Tierrafirme, Nueva Eſpaña, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey de Nueva Eſpaña, y executen lo que mandare, y no ſe admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de ropa de China de Nueva Eſpaña, ſe hagan como las demàs, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Miniſtros no tomen mercaderìas, ni mantenimientos por avaluaciones, ni ſobre eſto ſe hagan moleſtias à los Mercaderes, y Tratantes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales no lleven ſalario, ni otra coſa, por taſſar y avaluar, y reſtituyan lo percibido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales tengan preſentes las leyes, inſtrucciones, y cedulas para hacer las avaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, y taſſa en la venta de los oficios quien la ha de hacer. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluacion. Veaſe *Almojarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Avaluacion, en la de oficios no intervenga fraude, y en què forma ſe ha de hacer la averiguacion del precio. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluaciones en el Puerto de Acapulco, como ſe han de hacer. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Audiencias Reales.

Audiencias, y Miniſtros Reales, no ſe introduzgan en el govierno de las Religiones, y les dèn favor, y ayuda, l. 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Audiencias Reales, lo deſcubierto de las Indias ſe divida en las Audiencias que ſe declara, l. 1. titul. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de Santo Domingo, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de la Eſpañola, ley 2. tit. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de la Nueva Eſpaña, fundacion de la Real de Mexico, y ſu territorio, ley 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Panamà, ſu fundacion, y territorio, ley 4. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Lima, ſu fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guatemala, ſu fundacion, y territorio, ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guadalaxara, ſu fundacion, y territorio, ley 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de Santa Fè, ſu fundacion, y territorio, ley 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de la Plata, ſu fundacion, y territorio, ley 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de San Franciſco de Quito, ſu fundacion, y territorio, ley 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia de Filipinas, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. titul. 15. lib. 2. folio 190.

Audiencia Real de Chile, ſu fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencia de Buenos Ayres, que aora eſtà ſuprimida, ley 13. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, los terminos de la Ciudad del Cuzco ſe dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, el Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, ſus mandamientos ſe guarden, y cumplan, como ſi fueran del Rey, y què deben hacer en caſos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias què ceremonias ſe deben guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias, que

fiestas se deben guardar, ley 18. tit.15. lib.2. fol.191.

Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estèn el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en cada una haya relox, ley 20. tit.15. lib.2. fol.191.

Audiencias, què horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores assistan las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, los Virreyes vayan à los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit.5. lib.15. fol.192.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no assistan al votar los pleytos que huvieren determinado, ni otros, que se refieren, l.24. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tit.15. lib.2. fol. 192.

Audiencias, sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. tit.15. lib. 2. fol.192.

Audiencias, si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran à los siguientes, l.27. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, abriendose pliegos, y despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare, ley 29. tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona què no tenga voto, si no el Fiscal, l.30. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no assistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, ò determinaren pleytos en que han sido recusados, ò sus causas, y las de sus parientes, ò criados, l.31. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de Justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, los Presidentes no voten en Justicia, sobre execucion de cedulas, ley 33. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, los Presidentes Governadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de govierno, reducidas à Justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en govierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tit.15. lib. 2. fol.193.

Audiencias, si los Virreyes, ò Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que huvieren proveìdo los Virreyes, ò Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas à servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de un Pueblo à otro: dar comissiones, y nombrar Jueces, ley 37. tit.15. lib.2. fol.194.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ò govierno, y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit. 15. lib.2. fol.194.

Audiencias, sus Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, ley 39. tit.15. lib.2. fol.194.

Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, ò Presidente à quien siempre oirà el Rey, ley 40. tit.15. lib.2. fol.194.

Au-

Audiencias, ſi pareciere à la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Eſtrados, que ſea conveniente, el Virrey, ò Preſidente no lo eſtorve: y ſi le tocare, ò à ſu familia, lo puedan hacer los Oidores, ò Audiencias, y tomar la razon, ò informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ò Preſidentes toca el govierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ò ſuplicacion de cauſas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Preſidentes uſen, y govierner dentro de ſus diſtritos, aunque eſtèn fuera de donde reſide la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey govierne los diſtritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de Nueva Eſpaña, y la de Guadalaxara guarde ſus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, ſi los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de ſuerte que no puedan governar, goviernen eſtas dos Audiencias, ley 48. titul. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias ſubordinadas aviſen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al govierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias ſubordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en govierno, guerra, y hacienda, l. 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Preſidentes, y Audiencias ſubordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadalaxara, Governadores de Yucatàn, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña, en govierno, guerra, y hacienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas cauſas, de que conocen las Audiencias ſubordinadas, l. 53 tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, el Virrey de Nueva Eſpaña remita à la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comiſſarios, l. 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas ſe abſtenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo govierne ſolo el Governador, l. 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Preſidente en propriedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, goviernen, faltando Virrey, ò Preſidente, y el Oidor mas antiguo ſubſtituya el cargo del Preſidente, y ſea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Preſidente, l. 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacante de Preſidente hagan memoria, y relacion por meſes de lo que ſe proveyere en govierno, y envienla al Conſejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Preſidente procedan con amor, templanza, y ſeveridad, l. 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la viſta de los pleytos, y diviſion de las Salas ſe guarden las ordenes de los Virreyes, ò Preſidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, los Virreyes, ò Preſidentes nombren Jueces para las cauſas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, y Preſidentes toca el nombramiento de los que han de ſuplir por falta de Oidores, ley 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que ceſſe la de el menos antiguo, ley 64. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, guarden ſecreto, y hagan juſticia, ley 65. titul. 15. lib. 2. folio 198.

Audiencias, el conocimiento de los pleytos en las Audiencias, ſea conforme à derecho: y los delitos no queden ſin caſtigo, ley 66. titul. 15. lib. 2. folio 198.

Audiencias de Lima, y Mexico no conozcan en primera inſtancia de cauſas civiles, ni criminales, ley 67. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de cauſas civiles, y criminales, ley 68. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, no conozcan de reſidencias de Governadores, y otros proveìdos por el Rey, ley 69. titul. 15. lib. 2. fo. 199.

Audiencias, no impidan la primera inſtancia à las Juſticias ordinarias, ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Alcaldes, Regidores, y Eſcrivanos no ſean traìdos à las Audiencias en primera inſtancia, y quien ha de conocer de las cauſas de un Alcalde, ò Alguacil mayor, ò Eſcrivano, ley 71. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, no hagan, ni admitan mas caſos de Corte, de los que las leyes diſponen, ley 72. titul. 15. lib. 2. folio 199.

Audiencias, los pleytos que ſe comenzaren en las Audiencias por caſos de Corte, ſe vean en reviſta como los demàs, ley 73. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades, que ſe refieren, ley 74. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, en cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los pleytos de hacienda Real ſean preferidos en las Audiencias, ley 76. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes hagan vèr los pleytos Fiſcales, y de Real hacienda, ſin dilacion, ley 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, donde huviere Tribunal de Cuentas ſe ſeñale dia fixo cada ſemana para ſu deſpacho, ley 78. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana ſe ſeñale un dia para vèr cauſas de ordenanzas, y executar las penas, ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſeñalen dia para vèr pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana, y los Sabados ſe vean pleytos de pobres, y de Indios, como alli ſe gradùan, l. 81. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los pleytos ſe vean por la antiguedad de ſu concluſion, y los de pobres ſean preferidos, ley 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de ſus pleytos, y ſean deſpachados ſumariamente, ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, por cauſas leves no envien Receptores à Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, deſpachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los autos interlocutorios ſe concluyan con una peticion en viſta, y reviſta, ley 86. titul. 15. lib. 2. folio 200.

Audiencias, en los autos interlocutorios concurra el miſmo numero de Jueces, que en lo principal, ſiendo de mayor quantìa, ley 87. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſea en ellas menor quantìa trecientos mil maravedis, y què numero de Jueces puede concurrir, ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, y Juſticias admitan las peticiones

nes que ſe preſentaren, y hagan dàr los teſtimonios que ſe pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, quando mandaren ſacar proceſſos de poder del Eſcrivano, ſea por compulſoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, las probanzas de teſtigos en negocios de Audiencias, ſe cometan à los Eſcrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, ninguno ſe preſente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dàr inhibitoria, ſea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en Sala de Oidores no ſe reciban peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes ordinarios, con Conſulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en llamar los Miniſtros que huvieren jurado ſecreto, para que declaren lo que ante ellos huviere paſſado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, no alcen deſtierros, ni dèn eſperas, y con què calidad, y termino las podràn conceder, ley 95. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Juſticias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos haga ſentencia la mayor parte; y ſi faltaren Jueces, quien ha de ſuplir, y ſuſtanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, forma en que ſe han de vèr, y determinar los pleytos remitidos en diſcordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, para vèr en remiſsion los pleytos de mayor quantìa en Lima, y Mexico, baſte un Oidor, y en què caſos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en los pleytos remitidos en diſcordia, ſe declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y ſe ſalgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, el Oidor mas moderno, que ſe hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, eſcriva los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Jueces firmen las ſentencias de pleytos remitidos, l. 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, los Abogados, à quien ſe remitieren pleytos en diſcordia, juren el ſecreto, ley 104. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, no revoquen las ſentencias, que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, ſin oirlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, forma de ordenar, y pronunciar las ſentencias, ley 106. tit. 15. libro 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan ſido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Adiencias, los Oidores rubriquen los Autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, no ſe firmen ſentencias, autos, ni proviſiones en los Eſtrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, fuera de las cinco leguas deſpachen proviſiones ſelladas, y dentro de ellas mandamientos, ley 110. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los mandamientos de priſion dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, en dàr mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la coſtumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Acuerdos de Oidores pue-

puedan deſpachar executorias, y obligar à los Alcaldes del Crimen, que las guarden, ley 113. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las Executorias lleven inſertos los Autos ſubſtanciales, ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, el ſello, y regiſtro paſſen lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Preſidente, y el Eſcrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las proviſiones que deſpacharen ſean con ſello, y titulo Real, ley 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, puedan enviar Peſquiſidores contra las Juſticias, que no huvieren dado cumplimiento à ſus cartas, y proviſiones, ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, ſucediendo delitos ſobre cumplir executorias, y proviſiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, guarden las executorias de hidalguìas, y no conozcan de ellas, ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn legitimaciones, y remitanlas al Conſejo, ley 120. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, no remitan pleytos al Conſejo, cuya determinacion les tocare, ley 121. titul. 15. lib. 2. folio 205.

Audiencias, quando remitieren algunos pleytos al Conſejo, ſea por traslado à la letra autorizado, ley 122. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, en pleytos ſobre Indios, procedan conforme à la ley de Malinas; y en eſtos, y todos los demàs citen las partes, y ſubſtancien, ley 123. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, ley 124. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, conozcan de deſpojos de Indios, y deſpues procedan conforme à la ley de Malinas, ley 125. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, la ley de Malinas ſe entienda en deſpojos de parte, ò Juez, ley 126. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, los Governadores conozcan de cauſas de Indios, no obſtante la ley de Malinas en el caſo de la ley 127. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, lo reſuelto ſobre la ley de la ſucceſsion entre el Tio, y el Sobrino, no altere la ley de Malinas, ley 128. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en pleytos, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, ſobre Indios, conozcan las Audiencias; y excediendo, ſe guarde la ley de Malinas, ley 129. titul. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en cauſas de Encomiendas, que vacaren en Nueva Eſpaña en tercera, ò quarta vida, ſe guarde la ley de Malinas, ley 130. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, no encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales ſin comiſsion ley 131. titul. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, no preſten, ni gaſten hacienda Real, ſin la cauſa, y forma de la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, ſi vacare algun repartimiento, aviſe la Audiencia al Virrey, ò à quien tuviere facultad de encomendarlo, ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, el conocimiento de las Audiencias, por via de fuerza, ſea conforme à derecho, y práctica de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 134. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en las fuerzas ſolamente declaren ſi los Jueces Eccleſiaſticos hacen fuerza, ò no la hacen, ley 135. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, envien à ſus diſtritos la proviſion ordinaria de las fuerzas, y el Eccleſiaſtico abſuelva por ſeis meſes, ley 136. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, la del Nuevo Reyno deſpache la proviſion ordinaria, para que el Eccleſiaſtico abſuelva con termino de

cinco meſes, ley 137. titul.15. lib.2. fol.207.

Audiencias, en la forma de proceſſos Eccleſiaſticos, en cauſas de Indios, ſe guarde el eſtilo, ley 138. tit.15. lib.2. fol. 207.

Audiencias, los Oidores firmen las proviſiones deſpachadas por el Semanero, ſobre abſolver el Eccleſiaſtico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit.15. lib. 2. fol.208.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen ſuſtancie un Oidor las cauſas criminales, y determinen las fuerzas los demàs, ley 140. tit.15. lib.2. fol.208.

Audiencias, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ſer Juez ſobre el auxilio Real de las fuerzas, ley 141. tit.15. lib.2. fol.208.

Audiencias, deſpachen brevemente las cauſas ſobre fuerzas Eccleſiaſticas, ley 142. tit.15. lib.2. fol.208.

Audiencias, guarden las leyes en proceder contra Eccleſiaſticos: y en caſos de inobediencia, dada la quarta carta, dèn proviſion de ſequeſtro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit.15. lib. 2. fol.208.

Audiencias, quando declararen à algun Eccleſiaſtico por eſtrangero, le envien con el proceſſo al Conſejo, ley 144. tit.15. lib.2. fol.208.

Audiencias, la pena de las temporalidades comprehende las rentas Epiſcopales: y la juriſdicion Real ſe conſerve, y reſpete, ley 145. tit. 15. lib. 2. folio 208.

Audiencias Reales, puedan reconocer las cuentas, y teſtamentos de que huvieren conocido los Viſitadores Eccleſiaſticos, ley 146. titul.15. lib.2. folio 208.

Audiencias, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dàr proviſiones para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol.209.

Audiencias, procedan en caſos de entredicho, conforme à derecho, ley 148. tit.15. lib.2. fol.209.

Audiencias, no dèn proviſiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cenſuras, ley 149. tit.15. lib.2. fol.209.

Audiencias, atiendan mucho à la autoridad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion, ley 150. tit.15. lib.2. fol.209.

Audiencias, ſi ſe preſentare peticion indecente contra Prelado, el Eſcrivano de Camara dè primero cuenta à la Audiencia para el efecto que alli ſe declara, ley 151. titul. 15. lib. 2. folio 209.

Audiencias, las peticiones contra Eccleſiaſticos ſe vean en el ſecreto de el Acuerdo, ley 152. tit. 15. lib. 2. folio 209.

Audiencias, no impidan à los Jueces ordinarios, que impartan el auxilio à los Eccleſiaſticos, ley 153. titul. 15. lib.2. fol.209.

Audiencias, como han de aplicar las penas ſin tocar en las de Camara, l. 154. tit.15. lib.2. fol.209.

Audiencias, no libren mas que haſta la cantidad que cupiere en el genero, ſin dàr cuenta al Virrey, ò Preſidente, l.155. tit.15. lib.2. fol.209.

Audiencias, haya en ellas libro de votos de los Jueces, y los Preſidentes lo guarden, ley 156. titul.15. lib.2. folio 210.

Audiencias, haya en ellas libro de govierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. folio 210.

Audiencias, haya en ellas libro de deſpachos de govierno, y oficio, y envieſe copia al Conſejo cada un año, l.158. tit.15. lib.2. fol.210.

Audiencias, tengan libro de hacienda Real: y los Jueves en la tarde Junta para tratar de ella, ley 159. tit.15. lib.2. fol.210.

Audiencias, tengan libro de cedulas tocantes à hacienda Real, l.160. tit.15. lib.2. fol.210.

Audiencias, haya en ellas libro de cedulas, y proviſiones Reales, y las originales ſe pongan en el Archivo, l.161. tit.15. lib.2. fol.210.

Audiencias, tengan dos libros de cartas, l.162.tit.15. lib.2. fol.210.

Audiencias, los Preſidentes de las Audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ley 163. titul. 15. lib. 2. fol.210.

Audiencias, haya en ellas libro de los vecinos, ſervicios, y premios, de que ſe envie copia al Conſejo, ley 164. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, haya en ellas libro de conſultas de reſidencias, y dèn noticia à los Virreyes, y Preſidentes para diſtribucion de los premios, l.165. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, haya en ellas libro de los que paſſaren de eſtos à aquellos Reynos: y ſi vàn à uſar ſus oficios, ò por tiempo limitado, ley 166. tit. 15. lib. 2. fol.211.

Audiencias, quando ſe apelare à las Audiencias de las determinaciones de los Cabildos, no ſe pida el libro de los Acuerdos, y en què caſos ſe podrà pedir, ley 167. titul. 15. lib. 2. folio 211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes envien relacion de los ſalarios de los Miniſtros de Audiencias, y de los oficios vacos, ley 168. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, en todas ſe nombre cada año un Oidor Viſitador de ſus Oficiales, ley 169. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes para con los Oidores eſcuſen las multas pecuniarias, ley 170. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, el Preſidente, y la perſona que ſeñalare, cuiden de las multas, l.171. tit.15. lib.2. fol.211.

Audiencias, no provean los oficios que alli ſe declara, aunque ſea en interin, ley 172. titul. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, con los proveidos por el Rey, ò Virreyes, y Preſidentes, ſobre conſervarlos en los oficios, ſe adminiſtre juſticia por las Audiencias con igualdad, ley 173. titul.15. lib.2. folio 212.

Audiencias, los proveidos à oficios por el Rey, no ſean ocupados en otros, l.174. tit.15. lib.2. fol.212.

Audiencias, los Preſidentes, y Oidores no dèn comiſsiones à ſus criados, y allegados, ley 175. titul.15. lib.2. folio 212.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes no deſpachen Jueces ſin Acuerdo de las Audiencias, ley 176. tit.15. lib.2. fol.212.

Audiencias, à las Audiencias ſe dè para lutos de perſonas Reales, triplicado el precio, ley 177. tit. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, hagan Aranceles, que no excedan del cinco tanto de los de eſtos Reynos, y envienlos al Conſejo, l.178. tit.15. lib.2. fol.212.

Audiencias, en la Sala de Audiencia pública, y oficios de Eſcrivanos eſtè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. lib.2. fol.212.

Audiencias Reales, ſe conſerven, y continùen, aunque ſea con ſolo un Oidor, ley 180. titul. 15. lib. 2. folio 213.

Audiencias, ſi ſe quitare Audiencia Real de alguna Provincia, como ſe han de determinar las cauſas pendientes: y lo eſpecial en la de Filipinas, ley 181. tit.15. lib.2. fol.213.

Audiencias, el primer dia de Audiencia en cada un año ſe lean las ordenanzas, l.182. tit.15. lib.2. fol.213.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos, y negocios de las Audiencias, comiencen à votar los mas modernos, l.183. tit.15. lib.2. fol.213.

Audiencias, en proveer viſitas para las Audiencias, ſe proceda con gran conſideracion, y parecer de los Miniſtros principales, Auto 9. tit.15. lib.2. folio 214.

Audiencias, las cedulas generales para Audiencias ſubordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, ſupreſsion, y fundacion de Audiencias. Veaſe *Cedulas* en la l. 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, no vayan à las Audiencias dirigidas las cedulas, y libranzas de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, y no los Eſcrivanos de Camara, nombren Eſcrivanos de comiſsiones, ley 61. titul. 23. lib. 2. fol. 154.

Audiencias, como ſe han de correſponder los Virreyes con las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, tratamiento de las Audiencias, y entre sì miſmas. Veaſe *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Audiencias Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanzas de las Contadurìas, ley 87. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Audiencias, ſobre que no advoquen cauſas de deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, conocimiento por apelacion en cauſas de deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, no ſe valgan de los derechos de eſclavos. Veaſe *Derechos de eſclavos* en la ley 9. titul. 18. lib. 8. folio 89.

Audiencia de Grados, no conozca de pleytos de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 3. titul. 3. lib. 9. folio 155.

Audiencias, reſpondan luego à las Cedulas del Rey. Veaſe *Cedulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Averìa.

Averìa, ſe cobre, y pague de todo lo que ſe llevare, ò traxere de las Indias, conforme à lo diſpueſto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averìa, para repartir averìa extraordinaria ſe dè cuenta al Conſejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averìa, el Receptor de la averìa jure, y dè fianzas de treinta mil ducados, y de que darà cuenta con pago, y eſtarà al juicio de viſita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averìa, un Juez Letrado de la Caſa, proveìdo por el Rey, conozca de las cauſas, y pleytos de averìa, l. 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averìa, para repartir averìa ſe haga primero tanteo preciſo, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averìa, el Receptor de la averìa ſatisfaga en los regiſtros las partidas que recibe, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, al Receptor de la averìa ſe entregue el auto, y orden por donde ſe ha de cobrar, ley 7. titul. 9. lib. 9. folio 191.

Averìa, cobreſe del oro, plata, y mercaderìas, de los deſcaminos, perſonas, y piezas de eſclavos, y tambien la paguen los Eccleſiaſticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, ſe cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo de ella, y no ſe fie ſin credito abonado, y el contado ſe ponga luego en el arca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, no ſe entregue partida, ſi no conſtare que eſtà pagada la averìa, l. 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, la cobranza dè averìa corra por los Miniſtros que ſe ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, las Juſticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs, no conozcan de averìa, ni de ſu cobranza, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, la Contaduría mayor, Aſsiſtente, Corregidores, y Juſticias no conozcan de Averías, ni Armadas, ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averìa, las Juſticias de los Puertos de las Indias conozcan de cauſas de averías, ley 14. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averìa, el que no pagare averìa pierda las mercaderías, y coſas de que ſe huviere cauſado, y de ellas ſe pague la averìa, y los que la reſtituyeren no cumplan con aplicarla à cauſa pia, ley 15. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averìa, los hijoſdalgo no gocen de exempcion en cauſas de averìa, l. 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averìa, los Adminiſtradores de la averìa eſtèn ſubordinados à la Caſa de Contratacion, y executen ſus ordenes, l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averìa, de las limoſnas, y coſas Sagradas, y Religioſas no ſe pague averìa, ley 18. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averìa, no ſe pague de los ſueldos, ſalarios, y fletes de Navios, ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averìa, de los dueños de Naos ſe cobre averìa de los fletes de ellas, y aunque ſean de Marineros, Maeſtres, y Pilotos, teniendo dos Navios, ley 20. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averìa, los dueños de Naos pidan antè el Preſidente, y Jueces de la Caſa para no pagar averìa de los Fletes, l. 21. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averìa, el privilegio de no pagar averìa de los fletes, y ſueldos, no ſe entienda con Mercaderes, ni otras perſonas, l. 22. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averìa, del hierro, y yeſſo no ſe pague averìa, ley 23. titul. 9. lib. 9. folio 193.

Averìa, la eleccion de Adminiſtrador de el aſsiento, que faltare, toque al gremio de donde fuere, l. 24. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averìa, el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de averìa, ni ſobre echazones, ley 25. titul. 9. lib. 9. folio 193.

Averìa, el Juez Oficial de Cadiz no admita perſona para la cobranza de averìa, ſin aprobacion de la Caſa de Sevilla, l. 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averìa, haya Arca de tres llaves en la Caſa de Contratacion, en que ſe introduzga el dinero de la averìa, y forma en que ſe ha de adminiſtrar, l. 27. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averìa, un Contador de Averìa tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y ſalido de la Arca de averìa, confiriendo los libros, ley 28. titul. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, las partidas que entraren en el Arca de averìa, y ſe ſacaren de ella, ſe firmen, y refrenden por el Eſcrivano, ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, no ſe dè libranza de averìa ſin acuerdo del Preſidente, y Jueces Oficiales, y ſin ella, y carta de pago no ſe paſſe en cuenta, ley 30. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, los gaſtos de acarreos de las coſas que ſe compraren para la averìa, ſe paguen por libranza de la Caſa, ley 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, los Generales no libren en la hacienda de la averìa, ſino en los caſos de la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol 194.

Averìa, ſin orden del Conſejo no ſe pague deuda atraſada de averìa, ni otra, que paſſe de docientos mil maravedis, y como ſe haràn los reſcuentros, l. 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, en las libranzas de averìa vayan los recaudos de ſu juſtificacion, l. 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, para las compras por cuenta de la averìa fuera de Sevilla ſe libre al Receptor lo neceſſario, y con fee de la paga ſe le dè libranza en forma, ley 35. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, lo procedido de indultos por falta de regiſtro, ſe aplique à la averìa, ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averìa, quando por los Miniſtros de los Almojarifazgos de Sevilla ſe hicieren ma-

manifeſtaciones, ò aprehenſiones, ſe de noticia à la tabla de la averia, ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, la Caſa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y ſu cobranza, como de la hacienda del Rey, y ſolo execute lo que ſe le ordenare por el Conſejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, quando ſe pidiere declaracion de alguna duda ſobre el aſsiento de la averia, ſe envie al Conſejo por cabeza el capitulo de èl, ley 39. tit. 9. lib. 9. folio 195.

Averia, impueſta en el mar del Sur, ſe conſerve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, lo que ſobrare de las Naos de buelta de viage, ſe recoja, y ſu procedido ſe introduzga en la Arca de averia, ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, las compras de averia ſe concierten por el Factor de la Caſa, y el Veedor, y el Eſcrivano aſsiſtan, con cuya fee ſe dè libranza, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, cobrenſe doce por ciento de averia para cada viage ordinario, ley 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, del oro ſe pague à dos por ciento de averia, ley 44. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, el Preſidente de la Caſa de Contratacion rubrique las libranzas que ſe dieren ſobre la averia, y para gaſtos de la artilleria, y en otra forma no ſe paguen, ley 45. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, guardenſe las leyes de eſte libro en lo que no fueren contrarias al nuevo aſsiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, razon del nuevo aſsiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Caſas de moneda de eſtos Reynos, y ſobre la libertad del regiſtro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, los Viſitadores de Armadas, y Flotas aviſen à los Contadores de la Averia de lo que reſultare, tocante à cuentas, ley 46. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Averia, pagueſe de los deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 16. tit. 17. libro 8. fol. 87.

Averia, pidaſe primero en Sala de Govierno. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Averia, deſpache los pleytos el Relator. Veaſe *Relator de la Caſa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Averia, Contadores de Averia, ſu lugar, y aſsiento. Veaſe *Conſulado de Sevilla*, en la ley 31. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Averia, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Veaſe *Apelaciones* en la ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Aviamiento.

Aviamiento de Religioſos para las Indias. Veaſe *Religioſos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

Aviſos.

Aviſos, forma en que ſe han de participar à ſu Mageſtad los aviſos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Aviſos, en llegando Armada, ò Flota à eſtos Reynos, ſe deſpachen aviſos à las Indias, con orden del Conſejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Dueños de los Navios, que fueren de aviſo, dèn fianzas de bolver en derechura à Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan viſitar los Barcos de aviſo, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos para Nueva Eſpaña en tiempo de enemigos, ſe echen los pliegos en Yucatàn, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Baxeles de aviſo ſean de haſta ſeſenta toneladas, y no ſe carguen, ni paſſen en ellas paſſageros,

ley 5. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Generales en el deſpacho de los aviſos guarden lo que ſe ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos extraordinarios ſe deſpachen por cuenta de quien ſe declara, ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, quando el General de la Armada deſpachare aviſo, dè noticia à los de Flotas, que alli eſtuvieren, y al Governador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, el General entregue al que traxere el aviſo los deſpachos por inventario, con inſtruccion de lo que ha de hacer, ley 9. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Generales envien los deſpachos duplicados, y dèn aviſo à la Habana de lo que ſe ordena, ley 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Navios de aviſo traygan la prevencion neceſſaria para ſu defenſa, ley 11. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Navios de aviſo no vengan à cargo de Portugueſes, ni vengan en ellos por paſſageros, ley 12. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, en la viſita de los aviſos ſe guarde lo ordenado en los demàs Navios, ley 13. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Virreyes gaſten de la hacienda Real lo neceſſario para deſpachar aviſos forzoſos, con intervencion de la Junta de Hacienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, quando los Virreyes deſpacharen Navios de aviſo, dèn noticia à los Conſulados, ley 15. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, de Guatemala no ſe deſpachen Navios de aviſo, ſino con mucha cauſa, ley 16. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, no ſe deſpachen de la Nueva Eſpaña, ni otra parte, ſin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, los Governadores de los Puertos, haviendo aviſo de enemigos, le puedan dàr à coſta de la Real hacienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva Eſpaña, ſiendo neceſſario, paguen de la hacienda del Rey, ley 19. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, el Governador de la Habana dè aviſo à la Flota de Nueva Eſpaña del que huviere de enemigos, ley 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, el gaſto de los aviſos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, ſea por cuenta de la averia, ley 21. titul. 37. libro 9. folio 89.

Aviſos, los Navios de aviſo no tomen Puerto ninguno de la Coſta de Eſpaña, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, lo ultimamente ajuſtado ſobre los aviſos, quantos han de ſer cada año, à coſta de quien, què viage, y eſcalas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haciendo Caxa en la Habana, y què obligacion tiene el Conſulado de Sevilla de prevenir Baxeles para el efecto, ſe vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90.

Aviſos. Veaſe *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Aviſos, cuide el Veedor de que ſe deſpachen à eſtos Reynos. Veaſe *Veedor* en la ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Aviſos, los Navios de aviſo ſe viſiten por los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Aviſo, de haver llegado los Galeones à Tierrafirme. Veaſe *Navegacion* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Avitos.

Avitos Militares. Veaſe *Conſejo* en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Abogados.

Abogados, y Oficiales del Conſejo, Procuradores, Porteros, Taſſador, y los demàs, guarden las leyes de eſtos Reynos, y otras obligaciones de los Procuradores, ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Abogados de las Audiencias, no lo puedan ſer, ſi no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, ningun Bachillèr ſin ſer examinado abogue, ni ſe aſsiente en los Eſtrados, ley 2. tit. 24. lib. 2. folio 255.

Abogados, juren que no ayudaràn en cauſas injuſtas, ley 3. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, paguen los daños que reſultaren à las partes por ſu malicia, negligencia, ò impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, guarden antiguedad deſde el dia que fueren admitidos, ley. 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, hagan ſus igualas con las partes al principio de los pleytos, ley 6. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, no ſe puedan concertar por parte de la coſa que ſe demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, ayuden à las partes fielmente ſin alegar malicias, y como han de exercer ſus oficios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Abogados, no dexen el pleyto comenzàdo; pero ſi reconocieren que la cauſa es injuſta, puedanlo hacer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, el que ayudare à una parte en una inſtancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, ninguno deſcubra el ſecreto de ſu parte à la otra, ley 11. tit. 24. libro 2. fol. 256.

Abogados, tomen relacion por eſcrito del derecho de ſus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos haſta la concluſion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, dèn conocimientos de los proceſſos, y eſcrituras que ſe les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, los Eſcrivientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones que eſcrivieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, no hablen ſin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, no hagan preguntas impertinentes, ley 18. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, entreguen los interrogatorios à los Receptores dentro de ſeis dias, y lo miſmo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Abogados, dentro del termino puedan pedir reſtitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, firmen los poderes de ſus partes por baſtantes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, el Preſidente, y Oidores taſſen el ſalario de los Abogados, como ſe refiere, ley 23. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, forma de taſſar el ſalario de los Abogados, y Procuradores, ley 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, no dilaten los pleytos, y ſi fueren de Indios, ſe moderen, y les ſean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados de pobres aſsiſtan à la viſita de los preſos, ley 26. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, el ſalario del Abogado, y Procurador de pobres, ſe pague de penas de Camara, y gaſtos, y no de la hacien-

cienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados, no puedan ſer los parientes de los Oidores en los grados que ſe expreſſan, ley 28. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Abogados. Veaſe *Receptores* en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Abogados. Veaſe *Procuradores* en la l. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Abogados. Veaſe *Oidores* en la ley 81. titul. 16. lib. 2. fol. 225.

Abogados. Veaſe *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Abogado de Indios con ſalario. Veaſe *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Auſencia, Auſente.

Auſencias de los Doctrineros. Veaſe *Curas* en la ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Auſencias de los Catedraticos. Veaſe *Univerſidades* en la ley 42. titul. 22. lib. 1. fol. 117.

Auſencias. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Auſencias de Oficiales Reales. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Auſencias de Oficios públicos. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Auſencias, no ſe auſenten los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Auſentes, y rebeldes en juicio de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Auſencias del Preſidente de la Caſa prohibidas. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Auſencias del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. titul. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.

Auſencias, quien ha de dàr licencia para hacerlas en mar, y tierra. Veaſe *Generales* en la ley 70. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.

Auxilio Real. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Veaſe *Religioſos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Auxilio, à los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 63. titul. 14. lib. 1. folio 70.

Auxilio, ſi los Jueces Eccleſiaſticos pidieren el auxilio Real ſobre la quarta parte de las mandas que dexaren los teſtadores para lo que alli ſe contiene, no le impartan, ley 6. tit. 18. lib. 1. folio 90.

Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde reſidiere Audiencia no impartan el auxilio Real, y los Jueces de otros lugares reconozcan la juſtificacion de los Autos, ley 2. titul. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, los Prelados, y Jueces Eccleſiaſticos auxilien, y favorezcan à los Jueces, y Miniſtros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, à los Jueces Eccleſiaſticos por los Jueces ordinarios. Veaſe *Audiencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ayudas de coſta.

Ayudas de coſta, con los proveìdos al Conſejo, que vinieren de las Indias ſe eſcuſen las ayudas de coſta, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Ayudas de coſta, en tributos de Indios. Veaſe *Repartimientos* en la ley 34. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

Ayudas de coſta, en tributos de Indios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Ayudas de coſta, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Veaſe *Sucеſsion de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Ayudas de coſta, por tomar cuentas extraordinarias. Veaſe *Tribu-*

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Ayudas de Coſta, remitaſe relacion al Conſejo. Veaſe *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, prohibidas en lo que ſe declara. Veaſe *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, à los Oidores que tomaren cuentas à Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudas de coſta. Por tomar cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudantes.

Ayudante de Sargento mayor de Panamà. Veaſe *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Ayudante de Maeſtre. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ayuntamientos.

Ayuntamientos, haſta de què cantidad pueden conocer por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Ayuntamientos, ſus condenaciones exequibles. Veaſe *Apelaciones* en la ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Azogue.

Azogue. Veaſe *Minas* en ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Azogue, cerca de ſus minas ſe avecinden los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Azogue. Veaſe *Eſtancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Azogue del Rey, à què precio ſe ha de dàr à los Mineros del Perù. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B

Banco público.

Banco público, à quien eſtà prohibido. Veaſe *Conſulado de Lima*, y *Mexico* en la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Barras.

Barras, computaſe ſu flete. Veaſe *Fletes* en la ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Barras, los quintos ſe reduzgan à barras, y no paſſen de ciento y veinte marcos. Veaſe *Fundicion* en las leyes 8. y 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Baſtimentos.

Baſtimentos para la guerra, ſu compra, embargo, y conducion por quien ha de correr. Veaſe *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Baſtimentos, ſobre que no ſean agraviados los Indios en traer baſtimento. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Baſtimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que ſe compren, y por cuya mano. Veaſe *Generales* en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Baſtimentos, aſsiſta el Veedor à ſu compra. Veaſe *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, ſe reciban preſente el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, al tiempo de envaſar, y empacar. Veaſe *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, viſitelos el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Baſtimentos, como ſe ha de computar el precio. Veaſe *Veedor* en la ley 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Baſtimentos, ſe haga cargo de ellos à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos dañados, ſean à cargo de el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres, no ſe vendan. Veaſe *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, ſe inventarien. Veaſe *Veedor* en la ley 41 titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, de què Miniſtros no ſe compren, y alli ſe limita. Veaſe *Veedor* en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Baſtimentos, ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, ſu compra, y paga. Veaſe *Proveedor* en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, prohibida ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Baſtimentos, en Canaria. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 35. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, de las Indias à Eſpaña. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, en eſtrema neceſsidad. Veaſe *Maeſtres* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, la Caſa de Contratacion pueda enviar por baſtimento, para lo que ſe declara. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Bayles.

Bayles, y feſtejos de los Indios de Chile no ſe hagan en tiempo de labor, y coſechas, y no ſe les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Bayles de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Beneficios.

Beneficios de Pueblos de Indios. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Beneficios de plazas, y oficios, y pueſtos de guerra, ſe prohiben. Veaſe *Conſejo* en el Auto 125. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Beneficio de expedientes en el Conſejo, prohibido ſin conſulta. Veaſe *Conſejo* en el Auto 166. titul. 2. lib. 2. fol 150.

Benemeritos.

Benemeritos, los Virreyes, y Preſidentes aviſen de los benemeritos Eccleſiaſticos, y Seculares. Veaſe *Virreyes* en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para ſervir Prebendas, y beneficios, y forma de eſtas diligencias, ley 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Benemeritos, ſi no ſe preſentaren Sacerdotes benemeritos à quien toca ſu preſentacion. Veaſe *Patronazgo* en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Benemeritos, encomiendenſe los Indios à benemeritos. Veaſe *Repartimientos*, y *Encomiendas* en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Berberiſcos.

Berberiſcos, ſean echados de las Indias los Berberiſcos, eſclavos, ò libres, Moriſcos, y hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Berberiſcos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 17. tit 26. lib. 9. fol. 4.

Bienes de difuntos.

Bienes de difuntos, por lo que toca à la Caſa de Contratacion de Sevilla, haya en ella Arca, y Libro ſeparado de los bienes de difuntos, y en què forma, ley 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion envien al Conſejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y auſentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, recibidos en la Caſa de Contratacion, ſe haga publicacion, donde, y como ſe ordena, ley 3 tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi el difunto huviere ſido de Sevilla, paſſados diez dias, el Alguacil de la Caſa haga las diligencias, conforme à la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, ſean ci-

citados, y juſtifiquen, como ſe ordena, l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos ſe haga con las calidades de la ley 6. titul. 14. lib. 9. folio 206.

Bienes de difuntos, expreſſanſe otras circunſtancias para la publicacion de lo ordenado en la Caſa ſobre bienes de difuntos, ley 7. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, pidiendo alguna perſona razon de bienes de difuntos en la Caſa de Contratacion, el Contador la dè luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando ſe entregaren en la Caſa, ſe ponga al margen de la partida el dia que ſe entregaren, y à quien, y como ſe pulieron los recaudos en el Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, no ſe pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviſo, y ſea neceſſaria licencia del Preſidente, y Jueces de la Caſa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, ofreciendoſe pleyto, ò punto de derecho en la Caſa ſobre ellos, ſe remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion, l. 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando ſe entregaren en la Caſa, haga el Eſcrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Eſcrivanos de la Caſa no copien à coſta de las partes los proceſſos ſobre bienes de difuntos, l. 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Eſcrivanos de la Caſa no reciban derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y deſpachen con brevedad, ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no ſe diſtribuyan en Sevilla, y ſe entreguen à los herederos, ò albaceas, para que las executen en ſus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, ſu empleo por Juez Eccleſiaſtico para fundar obras pias, ſea con informacion de utilidad, dada en la Caſa, ley 16. tit. 14. lib. 9. folio 207.

Bienes de difuntos, el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que ſe recibieren, y entregaren, l. 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, al Contador de la Caſa ſe dèn treinta mil maravedis para un Oficial, que ſatisfaga las receptas de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los Contadores de averia tomen cada año cuenta à los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depoſitos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los depoſitos ſe guarden en el Arca de bienes de difuntos, no eſtando embargados, y ſi lo eſtuvieren, ſe dexen al Depoſitario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Contador de la Caſa tenga la cuenta, y razon de ellos, l. 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, la Caſa de Contratacion de Sevilla no ſe valga de ellos para ningun efecto, l. 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, ſe entreguen en la Caſa con brevedad, y ſin hacer coſta à las partes, ley 23. titul. 14. lib. 9. folio 208.

Bienes de difuntos, el Juez de Cadiz remita à la Caſa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, è inciertos, declaraſe, que los bienes de difuntos ſe han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, en las Indias. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol. 281.

Bienes de difuntos, los Jueces de bienes de difuntos, ſi pueden advocar cauſas pendientes ante Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la l. 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Bienes de difuntos, en quanto à la Caſa de Contratacion, tenga el Contador un Oficial, y ſu obligacion. Veaſe *Contador de la Caſa* en la l. 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Caſa, el Contador de la Caſa tenga eſcrivientes para los negocios, y bienes de difuntos. Veaſe *Contador de la Caſa* en la l. 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Caſa, libro que ha de tener el Contador. Veaſe *Contador de la Caſa* en la l. 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes, y teſtamentos de los difuntos en los viages. Veaſe *Generales* en la l. 40. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Bienes de difuntos, no ſe gaſten en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la l. 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Bienes de difuntos, no ſe introduzgan en ellos los Generales. Veaſe *Generales* en la l. 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Bienes de difuntos en los viages, relacion que han de traer los Eſcrivanos de Naos de los que mueren en el viage. Veaſe *Eſcrivanos de Naos* en la l. 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Bienes de difuntos en los viages, à cargo de los Capitanes, y Maeſtres, y ſus fianzas. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la l. 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Bienes de difuntos en el viage, ſe cobre. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la l. 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bienes de difuntos, deudores à eſtos bienes. Veaſe *Paſſageros* en la ley 70. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Bienes de difuntos, perſonas prohibidas de ſer Depoſitarios, y Cobradores de ellos. Veaſe *Proviſion de oficios* en la l. 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Bienes de difuntos, ſe averiguen en las viſitas. Veaſe *Viſitas de Naos* en la l. 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad.

Bienes de Comunidad de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en el titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Bienes de particulares.

Bienes de perſonas particulares, no ſe valgan de ellos los Generales. Veaſe *Generales* en las leyes 110. y 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Blanca.

Blanca al millar. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Blasfemos.

Blasfemos, guardenſe las leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos contra ellos, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 292.

Blasfemos, ſu caſtigo por los Generales de las Armadas. Veaſe *Generales* en la l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Blasfemos, no ſe conſientan en los viages. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la l. 33. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bogotà.

Bogotà, zanja de el Pueblo de Bogotà. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Bombas.

Bombas. Veaſe *Fabricadores* en la ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Borrego.

Borrego, Puerto para apreſtos, y carenas. Veaſe *Apreſtos* en la ley 4. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Boticarios, *Boticas.*

Boticarios, quales eſtàn prohibidos. Veaſe *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Boticario de la Armada. Veaſe *Armadas* en la ley 50. titul. 30. lib. 9. folio 48.

Boticas, ſu viſita. Veaſe *Protomedicos* en la ley 7. titulo 6. lib. 5. folio 160.

Braſil.

Braſil, deſcubrimientos del Braſil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Braſil, ninguno compre en eſtos Reynos braſil, que no ſea traido de las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Braſil, Indios del Braſil ſean pueſtos en libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Braſil, Portugueſes, que por la Villa de San Pablo entran del Braſil à cautivar Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breves.

Breves de ſu Santidad, ſe paſſen por el Conſejo. Veaſe *Arzobiſpos* en la l. 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breves de los Comiſſarios generales de las Religiones, no ſe executen ſin paſſe del Conſejo. Veaſe *Religioſos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breves de Indulgencias, ſu paſſe por el Conſejo de Indias. Veaſe lib. 1. tit. 20. fol. 108.

Breves, no ſe paſſe Breve, ni Patente de la Orden de San Franciſco ſin informe del Comiſſario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.

Brevetes de Conſultas. Veaſe *Conſultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.

Buenos Ayres, prohibicion de ſu Puerto. Veaſe *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.

Buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y veaſe *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breves.

Bulas, y Breves Apoſtolicos, haga el Conſejo guardar, en quanto no perjudicaren al Patronazgo, conceſsiones Apoſtolicas, y Regalias; y lo miſmo ſe guarde en quanto à las Letras, y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. titul. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breves, ſe preſenten en el Conſejo, y quales han de ſer, y los Preſidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren eſta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y *Breves*, conforme eſtà proveido en los Breves, ſe han de preſentar en el Conſejo todos los deſpachos de Conſejos, Tribunales, y Miniſtros, y los que el Rey firmare, ſi no fueren refrendados por un Secretario del Conſejo, y quantos tocaren à la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y ſedevacantes ſe recojan originales, y remitan al Conſejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. folio 44.

Bulas, y Breves, en cada una de las Secretarias del Conſejo haya libro de Bulas, y Breves Apoſtolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, ſus traslados ſe preſenten en el Conſejo con los deſpachos originales, y quales ſe exceptùan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, concedidos à los Religioſos, ſe remitan por las Audiencias, ſi tuvieren diferencias con los Obiſpos, y eſtando paſſados por el Conſejo, baſte remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, impetrados por Religioſos, con què ſolemnidad ſe han de vèr en el Conſejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, el Embaxador de Roma cuide de que no ſe impetre nada, tocante à las Indias, ſin orden del Rey, por el Conſejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, guardeſe el Breve para que los pleytos Eccleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, con las que ſe preſentaren en el Conſejo, ſe preſente traslado autentico, ſalvo en las de diſpenſaciones para Matrimonios, ley 20. tit.6. lib.2. fol.163.

Bulas, y Breves, los Secretarios del Conſejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apoſtolicos, tocantes à las Indias, ley 49. tit.6. lib.2. fol.167.

Bulas, y Breves de Indulgencias, ſu paſſe por el Conſejo de Indias. Veaſe *Conſejo* en el Auto 161. tit.2. lib.2. fol.150.

Buzo.

Buzo de la Armada. Veaſe *Armadas* en la ley 46. tit.30. lib.9. fol.48.

C

Cabello.

Cabello de los Indios, no ſe les corte quando ſe bautizaren, ni ſe le quiten los Curas. Veaſe la l.18.tit.1.lib.1. fol.4. y la l.6. tit.13. lib.1. fol.155.

Cabildos.

Cabildos, y Concejos, las elecciones, y Cabildos ſe hagan en las Caſas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios ſean con urgente neceſsidad, ley 1. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, los Governadores no hagan los Cabildos en ſus caſas, ni lleven à ellos Miniſtros Militares, ley 2. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, los Governadores no conſientan en los Regimientos à ningun Regidor, que no tenga titulo del Rey, ley 2. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, eſtando el Governador en el Cabildo, no entre ſu Teniente, ſi no fuere llamado, ley 3. titul.9. lib. 4. fol.96.

Cabildos, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, l.4. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, faltando el Governador, ò ſu Teniente, ſe pueda hacer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ò uno de ellos, ley 5. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, en ellos no entre con eſpada quien no tuviere privilegio, ò le tocare por ſu oficio, l.6. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no impidan la eleccion à los Capitulares, ley 7. tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, ningun Oidor entre en el Cabildo, ley 8. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, los Governadores, y ſus Tenientes dexen à los Regidores uſar ſus Diputaciones, y votar libremente, l.9. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, ningun Governador pueda pedir, ni ſolicitar votos, y à la regulacion ſe hallen dos Regidores, y el Eſcriviano de Cabildo, ley 10. titul.9. lib. 4. fol.97.

Cabildos, los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de ſus oficios, ley 11. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, los Governadores no obliguen à que los votos de Cabildo ſe eſcrivan en papel ſuelto, ni firmen en blanco, ley 12. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, en las elecciones de oficios, que tengan voto, ſe guarde la forma de la ley 13. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, quando en el Cabildo ſe tratare negocio, que toque à Capitular, ſe ſalga fuera, ley 14. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, en el de Panamà aſsiſta à las elecciones de Cabildo el Preſidente, ò el Oidor que nombrare, ley 15. titul.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, haya en ellos libro en que ſe aſſiente lo que ſe acordare, para dàr cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las Cedulas Reales para los Cabildos, ſe abran en ellos, aſsienten en el libro, y los originales ſe guarden, ley 17. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las Cedulas, y otros Deſpachos para el govierno de otras Provincias, eſtèn en las Arcas de los Cabildos, ley 18. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las Cartas de Virreyes, Miniſtros, y Oficiales, dirigidas à los Cabildos, ſe aſsienten en ſus libros, ley 19. tit.9. lib.4. fol.98.

Cabildos, el Juez que quiſiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caſo ſe ſaque del Cabildo la Caxa de las eſcrituras, ley 20. titul. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos, un Oidor por ſu turno revea las cuentas que el Cabildo tomare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, las Juſticias, y un Regidor nombrado hagan las poſturas de mantenimientos à precios juſtos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, nadie ſe apoſente en las caſas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, ſobre recibir la paz. Veaſe *Precedencias* en la ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Cabildos Eccleſiaſticos, ſe hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Cabo Verde.

Cabo Verde, paſſageros de las Canarias à las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la l. 25. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Caciques.

Caciques, las Audiencias oygan en juſticia à los Indios ſobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y ſe informen de oficio, y ſobre el deſpojo, ſi en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, guardeſe la coſtumbre ſobre la ſucceſſion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Juſticias ordinarias no priven à los Caciques, y de eſto conozcan las Audiencias, y los Oidores Viſitadores, ley 4. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, y Principales, no ſe intitulen ſeñores, ley 5. titul. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, no ſean los Meſtizos, y ſi algunos lo fueren, ſean removidos, l. 6. titulo 7. libro 6. folio 220.

Caciques, los Indios ſe vayan ſiempre reduciendo à ſus Caciques naturales, ley 7. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Virreyes, Audiencias, y Governadores reconozcan el derecho de los Caciques, y modèren ſus exceſſos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, ſi pretendieren que ſus Indios ſon ſolariegos, ſean oidos en juſticia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, paguen jornales à los Indios que trabajaren en ſus labranzas, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, ſobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no ſe les haga agravio, ley 11. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, en los delitos, y cauſas de Caciques, y Principales, ſe guarde la forma de la ley 12. titul. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, declareſe la juriſdicion de los Caciques, ley 13. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no reciban en tributo à las hijas de ſus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, las Juſticias no conſientan matar Indios para enterrar con ſus Caciques, ley 15. titul. 7. lib. 6. folio 221.

Caciques, los Indios Principales de Filipinas ſean bien tratados, y ſe les encargue el govierno que ſolian tener en los otros, ley 16. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ningun Cacique, ò Principal pueda venir à eſtos Reynos ſin licencia de el Rey, ley 17. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ſus moleſtias à los Indios ſe eviten. Veaſe *Governadores* en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Caciques, lo que les eſtà prohibido acerca de ſus Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 3. titul. 2. lib. 6. folio 195.

Caciques, repartan los Indios que traginan. Veaſe *Servicio perſonal* en la l. 18.

titulo 12. libro 6. folio 243.

Caciques, ſorteen bien los Indios para la mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Caciques, no ſean multados en penas pecuniarias. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Caciques, Colegios para criar ſus hijos. Veaſe *Colegios* en la ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Caciques, y ſus hijos no paguen tributo. Veaſe *Tributos* en la ley 18. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Cadiz.

Cadiz. Veaſe *Juez Oficial de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Cadiz. Navios derrotados, que llegaren à Cadiz, puedan hacer alli la deſcarga, menos lo que ſe exceptùa. Veaſe *Navios derrotados* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Cadiz, toneladas de Cadiz. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. fol. 41. y 42.

Calafates.

Calafates. Veaſe *Fabricadores* deſde la l. 15. haſta la ley final del tit. 28. lib. 9. deſde el fol. 18. haſta el 38.

Calafates, vayan dos en cada Galeon. Veaſe *Armadas* en la ley 47. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Calificadores.

Calificadores de la Inquiſicion, Religioſos, y ſus licencias. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.

Calificadores Religioſos, puedan ſer mudados. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.

Callao.

Callao de Lima, ſu Preſidio, y ſituado. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la l. 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Calpizques.

Calpizques, de las reducciones de Indias no ſe pongan ſin aprobacion, y fianzas, y de què calidades han de ſer, ley 27. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Calpizques, no traygan vara de juſticia, l. 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Calpizques, de los Pueblos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Caminos.

Caminos, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras públicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.

Caminos púbicos, las Juſticias hagan dàr à los caminantes los baſtimentos, y recaudo neceſſario, y haya Aranceles, ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Caminos públicos, no ſe impida la libertad de caminar cada uno por donde quiſiere, ley 2. titul. 17. lib. 4. folio 112.

Caminos públicos, los Carreteros eſtèn en San Juan de Ulhua, quando ſe ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como ſe han de repartir, ley 3 titul. 17. lib. 4. folio 112.

Caminos públicos de Portobelo à Panamà, no ſe tragine carga que paſſe de ocho arrobas y media, l. 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Caminos, los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y viſiten los ingenios, y obrajes, l. 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Canarias.

Canaria, Jueces de Regiſtros, ſu aſsiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Canaria, apelaciones de los Jueces de Regiſtros de Canaria, donde han de ir. Veaſe *Apelaciones* en la ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Canaria, Audiencia de Canaria, ſobre retencion de cauſas de Jueces de regiſtros. Veaſe *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Canaria, proviſion de las Armadas, y Flotas en las Canarias. Veaſe *Proveedor* en la ley 21. titul. 17. lib. 9. folio 257.

Canaria, Jueces, y Juzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canarias*, tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Canarias, ſu comercio, y navegacion, y la nueva forma. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Canarias*, lib. 9. titul. 41. fol. 109.

Cañamo.

Cañamo. Veaſe *Lino* en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Cañamo. Veaſe *Xarcia* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Canongìas.

Canongìas de opoſicion en las Igleſias Catedrales, que ſean del numero de las erecciones, ley 6. titul. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongìas, forma de proveer las quatro Canongias de opoſicion en las Igleſias, ley 7. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongìas, para las propoſiciones de las Canongias de opoſicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongìas, en las calidades de los Canonigos de opoſicion, ſe guarde el Concilio, y la propoſicion ſe remita al Conſejo, ley 9. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongìas ſuprimidas para ſalarios de los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 19. lib. 1. fol. 96. y 97.

Canonigos, y Racioneros. Veaſe *Prebendados* en el titul. 11. lib. 1. fol. 49. y ſiguientes.

Capellanes.

Capellanes de las Armadas, y Galeras quien los ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 50. titul. 6. lib. 1. fol. 29.

Capellanes, nombren los Generales. Veaſe *Guerra* en la ley 4. titul. 24. lib. 3. fol. 26.

Capellanes del Exercito de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Capellanes de las Compañias, ſu nombramiento. Veaſe *Capitanes* en la ley 6. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capellanes de las Naos, ſean Clerigos. Veaſe *Generales* en la ley 42. titul. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Generales* en la ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de peſqueria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 53. tit. 30. lib. 9. folio 49.

Capillas.

Capillas, no ſe puedan vender en las Igleſias Catedrales ſin licencia del Rey, y donde ſe han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Capitanes generales.

Capitanes generales, provean las Compañias vacantes en interin, y aviſen al Rey, ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes generales de los Puertos, y los Governadores no dèn titulos de Capitanes de Milicia, ley 2. titul. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitan general del Oceano, y Coſtas del Andalucìa, no ſe introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias, ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 112.

Capitan general del Oceano, ſu Capitana ſe nombre Capitana Real, y no la de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Capitan general de la Coſta de Andalucìa. Veaſe la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan general de la Artillerìa, juriſdicion, y uſo de ſu oficio. Veaſe *Artilleria* en la ley 1. titul. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artillerìa, no lleve ſueldo de la averìa, y de otras obligaciones, y preeminencias de ſu cargo. Veaſe *Artillerìa* en la ley 2. titul. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artillerìa, mas obligaciones ſuyas. Veaſe *Artillerìa* en la ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artillerìa, proceda en las cauſas de Artilleros, y libre los ſueldos. Veaſe *Artillerìa* en las leyes 37. y 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artillerìa, haga que el Pagador nombre un Oficial. Veaſe *Artillerìa* en la ley 41. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artillerìa, dè las ordenes ſobre el gaſto de la polvora en ſalvas, y fieſtas. Veaſe *Artillerìa* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Capitanes.

Capitan de la Guardia del Virrey, no haga priſiones. Veaſe *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 31. titul. 20. lib. 2. fol. 243.

Capitan de la Guardia del Virrey, no ſe interponga con los Miniſtros. Veaſe *Precedencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Capitan de la Guardia del Virrey. Veaſe *Precedencias* en la ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Capitan de la Sala de Armas de Lima. Veaſe *Armas* en la ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Capitanes de Infanterìa, y Cavallerìa de los Puertos, y Oficiales de primera plana, gocen las preeminencias de los que tienen ſueldo, ley 3. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes, ninguno ſe intitule Capitan, no haviendolo ſido, y los Reformados no ſe eximan de guardias, y centinelas, ley 4. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, los Governadores no reformen facilmente à los Capitanes, y Oficiales, ley 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Capellanes de las Compañias, ley 6. titul. 10. lib. 3. folio 44.

Capitanes, nombren Tambores, Pifanos, y Avanderados, y los Avanderados no ſean eſclavos, ley 7. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, ningun Capitan, ni otra perſona en ſu nombre fie ropa à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, ley 25. tit. 10 lib. 3. fol. 46.

Capitanes de Preſidios, ſe les pueda pagar alojamiento, y no ſea de la Real hacienda, ley 11. titul. 12. lib. 3. folio 53.

Capitanes de Preſidios, guardeſe la coſtumbre en pagar los Pages de Rodela, ley 12. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes, y Caſtellanos, y Sargentos mayores, què lugar han de tener en las Igleſias. Veaſe *Precedencias* en la ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Capitanes encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 29. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Capitanes, no traten, ni contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Capitanes, no ſe coechen, ni carguen mercaderìas. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Capitanes, ſe elijan perſonas de valor, y experiencia, y prefieran conforme à la ley 1. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, faltando Capitanes proprietarios, entren en las Compañias de la Armada de la Carrera los Capitanes entretenidos, y las goviernen, y no remuevan à los Oficiales, ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, que ſirvieren por falta de otros, lleven el ſueldo por entero, ley 6. titul. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, el nombramiento de Capitan del Patache de Tierrafirme, ſe haga conforme à la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, elijan Galeones, nombren Contramaeſtres, y Guardianes, hagan pleyto omenage, aſsiſtan al apreſto, y lo que ſe ha de obſervar ſi huviere Flota de Tierrafirme, ley 8. tit. 21. lib. 9. folio 268.

Capitanes, ninguno pueda dàr ſu Van-

Vandera por dinero, ò interès, ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Soldados, ò Marineros, que en la Carrera hicieren ſervicios particulares, ſean premiados, ley 14. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, reciban los que ſe quiſieren aliſtar, ſin inquietarlos de ſus oficios, ley 18. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, aſsiſtan en el lugar ſeñalado deſde que arbolaren la Vandera, ley 19. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, preſente ſus recaudos ante la Juſticia, de que dè teſtimonio el Comiſſario, y aliſte la gente ſin juntarla, ley 20. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, l. 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes, la gente que ſe recibiere para la Milicia, ſea util, y como ſe ordena, ley 22. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciba Soldados de los Preſidios que ſe declara, ley 23. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no reciban por Soldados hombres de mal vivir, ley 24. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, ſi algun Soldado, recibido el ſocorro, ſe auſentare, el Capitan procure prenderlo, para que ſea caſtigado, ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, eſtando lleno el numero de la conducta, no ſe reciba mas gente, ley 26. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven conſigo perſona, que no eſtè aliſtada, ley 28. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni ſe pida dinero por la paz, ni por otra coſa, ley 29. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no conſientan que en compañia de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros que ſe expreſſan, y eſto ſe pregone, ley 30. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compañia un Furriel, y un Oficial, que prevengan alojamiento, ley 31. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario, que el Comiſſario de ella le diere, ley 32. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comiſſario, ſe hagan mueſtra, y liſtas, ley 33. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los alojamientos ſe dèn conforme à la ley 34. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda à ſu alojamiento, y ſi anduviere fuera, ſea preſo, ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga viſitar el Quartèl, y al tiempo de ſalir de cada Lugar, publicar el vando, y hacer las diligencias de la ley 36. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, dè liſta de ſu gente para los vagages, y el Sargento los reciba, y buelva, ley 37. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, haga el alojamiento en dos, ò tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, no conſienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la poſada, y cama, y ſervicio ordinario, y no reciba Soldado de otra Compañia, ley 39. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comiſſario de conducta guarde la orden, è inſtruc-

cion que ſe le dà ſobre la conducion de las Compañias, y ſu alojamiento, por la ley 40. tit.21. lib.9. fol.272.

Capitanes de Conducta, el Comiſſario para ſocorrer Compañias de tranſito de la Armada, guarde la ley 41. tit.21. lib.9. fol.273.

Capitanes, no ſe hagan buenas las pagas de ſueldos à Capitanes, Oficiales, y Soldados, que ſe hayan auſentado ſin licencia del Rey, ley 45. tit.21. lib.9. fol.274.

Capitanes, ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, ſe quede en las Indias, y què diligencias ſe deben hacer en eſtos caſos, y los paſſageros no vayan en plazas de Soldados, l.47. tit.21. lib.9. fol.275.

Capitanes, pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros deſertores, ley 49. tit. 21. lib. 9. fol.275.

Capitan de Mar, y Guerra, en cada Galeon ſea uno ſolo. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 40. titul.30. lib.9.fol. 47.

Capitanes de Naos. Veaſe *Maeſtres* en el tit.24. lib.9. fol.291.

Capitulos.

Capitulos de Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 59. titul. 14. lib. 1. fol. 69.

Capitulos de Religioſos, preſente el Virrey. Veaſe *Religioſos* en la ley 60. tit. 14. lib.1. fol.69.

Capitulos de Religioſos, ſean pacificos. Veaſe *Religioſos* en la ley 61.titul.14. lib.1. fol.70.

Carcel, Carceleros.

Carcel, y Carceleros, en las Ciudades, Villas, y Lugares ſe hagan Carceles, y de què efectos, ley 1. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas apoſento aparte para mugeres, ley 2. titul.6. lib.7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas Capellan, que diga Miſſa à los preſos, y la Capilla eſtè decente, ley 3. tit.6. lib.7. fol.291.

Carceleros, y ſus fianzas. Veaſe *Alcaydes*, ley 4. tit.6. lib.7. fol.291.

Carceleros, y Guardas de la Carcel hagan el juramento que ſe ordena, ley 5. tit. 6. lib.7. fol.291.

Carceleros, tengan libro de entradas, y no fien las llaves de Indios, ò Negros, l.6. tit.6. lib.7. fol.291.

Carceles, reſidencia de los Alcaydes. Veaſe *Alcaydes* en la ley 7. tit.6. lib.7.fol. 291.

Carceles, los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello coſa alguna, ni carcelage à los que por eſta ley ſe ordena, ley 8. tit. 6. lib. 7. fol.291.

Carceleros, buen tratamiento de los preſos, y Indios. Veaſe *Alcaydes* en la ley 9. tit.6. lib.7. fol.291.

Carceleros, no reciban, apremien, ſuelten, ni prendan. Veaſe *Alcaydes* en la l.10. tit.6. lib.7. fol.291.

Carceleros, en quanto à otras obligaciones. Veaſe *Alcaydes* en las leyes 11. 12. y 13. titul. 6. lib. 7. fol. 291. y 292.

Carceleros, lleven los derechos conforme al Arancèl, ley 14. titul.6. lib. 7. fol. 292.

Carcelerìa, ſea conforme à las perſonas, y delitos, ley 15. tit.6. lib.7. fol. 292.

Carceles, los pobres no ſean detenidos en la priſion por coſtas, y derechos, ley 16. tit.6. lib.7. fol.292.

Carceles, à los preſos pobres no ſe quiten prendas por carcelage, y coſtas, ley 17. tit.6 lib.7. fol.292.

Carceles, los pobres no ſean obligados à dàr fiador por coſtas, ni carcelage, ley 18. tit. 6. lib.7. fol.292.

Carceles, el que quiſiere ſalir à cumplir ſu deſtierro, no ſea detenido por coſtas, ni carcelage, ley 19. titul.6. lib.7. fol. 292.

Carceles, el preſo en quien ſe executare pena corporal, no ſea buelto à la Carcel por coſtas, ni carcelage, ley 20. tit. 6. lib.7. fol.292.

Carceles, los Indios preſos no paguen coſ-

coſtas, ni carcelaje, ley 21. tit.6. lib. 7. fol.292.

Carceles, guardeſe lo ordenado ſobre no preſentarſe en la carcel por Procurador, y dàr inhibitorias, ley 22. tit. 6. lib.7. fol.292.

Carceles, el Regidor Diputado viſite las carceles, y reconozca los proceſſos, ley 23. tit.6. lib.7. fol.292.

Carceles, las Juſticias informen ſobre el cumplimiento de eſtas leyes, y las hagan guardar por los Alcaydes, y Carceleros, l.24. tit.6. lib.7. fol.293.

Carceles, quanto à ſu viſita. Veaſe *Viſitas de carcel*, tit.7. lib.7. fol.293.

Carcel de los Regidores. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 13. titul.10. lib.4. fol.99.

Carcelerìa, por los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib.5. fol.148.

Carcel de la Caſa de Contratacion para ſus preſos, y que ſean viſitados, ley 1. tit.12. lib.9. fol.202.

Carcel de la Caſa ſe adminiſtre por el Alguacil mayor, y ſu Alcayde, l.4. tit.12. lib.9. fol.202.

Carcel de la Caſa, los preſos por la Caſa, y Conſulado ſe pongan en la carcel de ella: y ſiendo fuera de Sevilla, los reciban las Juſticias, y Alcaydes, l.6. tit.12. lib.9. fol.203.

Carenas.

Carenas, denſe los materiales con cuenta, y razon, y no por mayor. Veaſe *Proveedor* en la ley 44. tit.17. lib. 9. fol.260.

Carena, deſcubra la quilla. Veaſe *Armadas*, y *Flotas* en las leyes 18. y 19. tit.30. lib.9. fol.43.

Carga.

Carga, y deſcarga de los Navios, no ſe carguen mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en quales ſe permite, l.1. tit.34. lib.9. fol.64.

Carga, penas en que incurren los que cargaren mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 2. tit.34. lib.9. fol.64.

Carga, los Generales viſiten las Naos de guerra, y no dèn lugar à que en ellas, ni en los Pataches de ſu cargo ſe lleven mercaderias, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3. tit. 34. lib.9. fol.64.

Carga, ponganſe Miniſtros de confianza en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4. tit.34. lib.9. folio 64.

Carga, à buelta de los baſtimentos, y municiones no ſe carguen mercaderias en Naos de guerra, y al tiempo de la deſcarga cuiden de eſto los Capitanes generales, ley 5. titul. 34. lib. 9. fol.65.

Carga, el General no permita que ſe cargue coſa alguna en la Armada, y execute las penas impueſtas, l. 6. tit. 34. lib.9. fol.65.

Carga, en los aſsientos de Navios al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, ò Aviſo, no ſe conſienta por la Caſa cargar ninguna coſa, ley 7. titul. 34. lib. 9. folio 65.

Carga, las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navios de guerra, y Capitana, y Almiranta de Flota ſe tomen por perdidas, y ſe cobren los fletes de lo que fuere ſin regiſtro, ley 8. tit.34. lib.9. fol.65.

Carga, en las Naos de Armada, y guerra ſe cargue primero lo que tocare à baſtimentos, y guerra, quedando los aldabones ſobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. titul.34. lib. 9. fol.65.

Carga, los Navios no vayan ſobrecargados, ſino deſembarazados, y en la forma que ſe diſpone, ley 10. tit. 34. lib.9. fol.65.

Carga, no ſe cargue Navio en algunas partes ſeñaladas, ley 11. tit.34. lib. 9. fol.66.

Carga, en las Naos no ſe cargue coſa alguna ſobre cubierta, ley 12. tit. 34. lib.9. fol.66.

Carga, en las Indias, ni la Habana no ſe carguen en los Galeones, ni Capitanas, ni Almirantas de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderìas, ni maderos, l.13. tit.34. lib.9. fol.66.

Carga, quando ſe embarcare Virrey, ò Miniſtro, ſe le pida relacion de lo que llevare, y por què razon, ley 14. tit.34. lib.9. fol.66.

Carga, el Preſidente, Jueces, y Miniſtros de la Caſa no hagan cargar mercaderìas en las Flotas, ſino ſolo los Maeſtres, ni intercedan en ello, y en què penas incurren, ley 15. tit. 34. lib.9 fol.66.

Carga, la Caſa de Contratacion pueda dàr licencias para que los Navios vayan à cargar, paſſados los baxos de el Rio de Sevilla, ley 16. tit. 34. lib. 9. fol.66.

Carga, en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, ſe guarde lo ordenado con las Naos de Nueva Eſpaña, ley 17. tit.34.lib.9. fol.66.

Carga, no ſe ſaquen mercaderìas de los Navios antes de ſer viſitados por los Oficiales Reales, ley 18. tit.34. lib.9. fol.66.

Carga, en el Puerto del Callao de Lima haya caſa de Aduana, ley 19. tit.34. lib.9. fol.66.

Carga, no ſe deſembarquen mercaderìas ſin licencia, y las que ſe deſembarcaren ſe lleven à las Aduanas, ley 21. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para ſus mercaderìas, y las lleven à las Aduanas, ley 20. tit. 34. lib.9. fol.67.

Carga, en el Rio de Chagre no haya mas caſa de Aduana, que la de Panamà, y ſi alguno la hiciere, ſea como ſe ordena, ley 22. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, un Oficial Real por ſu turno aſsiſta à la deſcarga de los Navios, ley 23. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, un Oficial Real de Panamà baxe à Portobelo por ſu turno al deſpacho de las Armadas, y Flotas, y avaluaciones de mercaderìas, ley 24. tit. 34. lib.9. fol.67.

Carga, en llegando la Armada, ò Flota à Portobelo, venga un Oidor à aſsiſtir en èl, l.25. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, no ſe puedan deſcargar mercaderìas en las orillas del Rio de Tabaſco, ſino en el Almacèn, ley 26. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, el General, y Oficiales aſsiſtan à la deſcarga, y à ſaber lo que fuere ſin regiſtro, l.27. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, deſcarguenſe primero los Navios que huvieren de bolver à Eſpaña, y luego los que huvieren de quedar en las Indias, l.28. tit.34. lib.9. fol.67.

Carga, los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar, ley 29. tit. 34. lib.9. fol.67.

Carga, no pudiendo paſſar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, ſe pueda conducir en Barcos, ley 30. tit.34. lib.9. fol.68.

Carga, los dueños, y Maeſtres de Naos puedan deſcargarlas en Sevilla con la gente que quiſieren, l.31. tit.34. lib.9. fol.68.

Carga de los Indios, no ſe conſienta. Veaſe *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol.21.

Carga de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en el titul. 12. lib. 6. deſde el folio 242.

Cargas, de Panamà à Portobelo ſe taſſen por el Preſidente. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 15. titul. 20. lib.8. fol.129.

Carga, las Naos vayan boyantes, y aliviadas de carga. Veaſe *Preſidente, y Jueces de la Caſa* en la ley 11. tit. 2. lib.9. fol.147.

Carga, prelacion de carga por ſervicios en la Carrera. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 12. titul. 30. lib. 9. folio 42.

Cargos.

Cargos de tratos, y contratos, quando paſſan contra los herederos, y fiadores.

Veaſe *Reſidencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Caribes.

Caribes. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Carne humana.

Carne humana, prohibeſe à los Indios que la coman. Veaſe *Fé Catolica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Carrera de Indias.

Carrera de Indias, ſervicios en ella. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Carreteros.

Carreteros en San Juan de Ulhua. Veaſe *Caminos públicos* en la ley 3. titul. 17. lib. 4. fol. 112.

Cartas.

Cartas, guardenſe las leyes, que dàn forma en eſcrivir al Rey, ley 1. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, los Miniſtros aviſen de el recibo de las cedulas, y deſpachos del Rey, y en què forma, ley 2. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, el que huviere de dàr cuenta al Rey de algunas coſas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias para los efectos que ſe declaran, ley 3. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, no ſe impida el venir, ò enviar à dàr cuenta al Rey de lo que convenga à ſu ſervicio, con la declaracion que ſe contiene en la ley 4. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, los Regidores no eſcrivan cartas al Rey ſin acuerdo de ſus Cabildos, ley 5. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, la correſpondencia con las Indias ſea libre, y ſin impedimento, ley 6. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, ningun Eccleſiaſtico, ni Secular abra, ni detenga las cartas, ni deſpachos del Rey, ni de particulares, ley 7. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, para averiguacion de eſte delito de abrir las cartas, pliegos, y deſpachos, baſte la de los caſos ocultos, y de difícil probanza, y ſe proceda en viſita ſecreta, con otras prevenciones, ley 8. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, los dueños, y Maeſtres de Navios entreguen luego las cartas, y pliegos, y nadie los abra, ni deshaga, ley 9. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, el Virrey de Lima, y Preſidente de Panamà avien los pliegos, y deſpachos, y en què tiempos, ley 10. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, en llegando à Cartagena los pliegos para el Nuevo Reyno, ſe remitan ſin dilacion, ley 11. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos à Guadalaxara con Correo proprio, ley 12. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, itinerario, y forma de encaminar los pliegos à Guatemala, ley 13. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, las Juſticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad, ley 14. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, ſe abran por todos juntos, y no por el Governador ſolo, ley 15. tit. 16. lib. 3. folio 78.

Cartas, los caxones, y pliegos de cartas de las Indias vengan bien aderezados, y pueſtos en los regiſtros, y ſe entreguen en la Caſa de Contratacion, y los regiſtros vengan por duplicado, ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, no ſe deſpachen Correos ſin dàr aviſo los Correos mayores à los Secretarios de Virreyes, y Preſidentes, ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas de recomendacion. Veaſe *Conſejeros* en la ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Cartas del Rey, ſe abran, aſsiſtiendo los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Cartas, viſitas en el Conſejo. Veaſe *Se-*

cre-

cretarios en la ley 18. tit.6. lib.2. fol. 163.

Cartas, incluſas en las conſultas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 7. tit.6. lib. 2. fol.168.

Cartas, forma de correſpondencia por cartas con el Rey. Veaſe *Preſidentes* en la ley 6. tit.16. lib.2. fol.215.

Cartas, como han de eſcribir al Rey los Fiſcales, y Miniſtros. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 42. tit.18. lib.2. fol.238

Cartas, los Receptores de penas de Camara no paguen portes de las cartas. Veaſe *Receptores, y penas de Camara* en la ley 48. tit.25. lib.2. fol.265.

Cartas, los Viſitadores de las Audiencias, què cartas no han de vèr. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 17. tit.34. lib.2. fol.296.

Cartas, ſobre procedimientos de Miniſtros, y otras coſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 41. tit.3. lib.3. fol.18.

Cartas, y deſpachos del Rey, como los han de abrir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 14. tit.3. lib.8. fol.22.

Cartas, dirigidas al Rey, en què forma las han de eſcrivir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 15. tit.3. lib.8. fol.22.

Cartas de marear, en què forma ſe han de hacer. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 12. tit.23. lib.9. fol.287.

Cartas, quando han de echar los aviſos para Nueva Eſpaña los pliegos en Yucatàn. Veaſe *Aviſos* en la ley 4. tit.37. lib.9. fol.87.

Cartas, no las dèn los Maeſtres antes de entregar las del Rey. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 39. titul. 24. lib. 9. fol.296.

Cartas, ſu inventario, viſta y reſpueſta ſe prefiera en el Conſejo à otros negocios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 27. tit.2. lib.2. fol.138.

Cartagena.

Cartagena, forma de la paga de ſu Preſidio. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 5. tit.9. lib.3. fol.41.

Cartagena, mantenimientos para Cartagena. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 11. tit.18. lib.4. fol.116.

Cartagena, reſidencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. tit.9. lib.6. fol.232.

Caſa de Contratacion.

Caſa de Contratacion de las Indias ſe perpetue, y reſida en Sevilla, ley 1. tit.1. lib.9. fol.130.

Caſa de Contratacion, haya en ella un Preſidente, tres Jueces Oficiales, Teſorero, Contador, y Factor, tres Jueces Letrados, y un Fiſcal, y hagan el juramento que ſe ordena, ley 2. tit.1. lib.9. fol.130.

Caſa de Contratacion, haya en ella relox, y el Portero de la Sala de Govierno tenga cuidado de èl, y ſe le pague lo acordado, ley 3. titul. 1. lib. 9. folio 131.

Caſa de Contratacion, el Capellan de ella diga Miſſa à la hora acoſtumbrada, y ſe conſerve, y acreciente la Capellania, ley 4. tit.1. lib.9. fol.131.

Caſa de Contratacion, acabada la Miſſa, el Preſidente, Jueces Oficiales, y Letrados, y el Fiſcal, ſe junten en Sala de Govierno, y todos deſpachen los negocios de mas importancia, guardando el eſtilo del Conſejo, ſin embargo de las ordenanzas antiguas, ley 5. tit. 1. lib.9. fol.131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces eſtèn cada dia en Audiencia tres horas por la mañana, y con què diſtribucion de tiempo, y faltando alguno, deſpachen los demàs, ley 6. tit.1. lib. 9. fol.131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces aſsiſtan à la Audiencia por las tardes tres dias en la ſemana, y en què tiempos, ley 7. titul.1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces hagan los deſpachos, eſtando jun-

juntos à hora de Audiencias, ley 8. tit. 1. lib.9. fol.131.

Caſa de Contratacion, ningun Juez de la Caſa conozca ſolo de negocio, que no le eſtè cometido, ley 9. tit.1. lib.9.fol. 132.

Caſa de Contratacion, el Eſcrivano proprietario mas antiguo de la Caſa aſsiente las faltas de los Miniſtros, y Fiſcal, y Contadores de Averia, ley 10.tit.1. lib.9. fol.132.

Caſa de Contratacion, la Sala de Audiencia de la Caſa ſe diſponga de forma, que eſtèn aſſentados el Eſcrivano, y Viſitadores de Navios, y otras perſonas honradas, ley 11. tit.1. lib.9. fol. 132.

Caſa de Contratacion, el Mayordomo, y Diputados de la Univerſidad de Mareantes, tengan en la Caſa el lugar que ſe declara, ley 12. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Caſa de Contratacion, reſponda con brevedad à las cedulas, y proviſiones, que ſe dieren à pedimento de la Univerſidad de Mareantes, ley 13. tit.1. lib.9. fol.132.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato, y comercio de las Indias, ley 14. tit.1. lib. 9. fol.132.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa aviſen al Rey de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias, ley 15. tit.1. fol.132.

Caſa de Contratacion, conozca de cauſas criminales en execucion de lo ordenado, ley 16. tit.1. lib.9. fol.132.

Caſa de Contratacion, los Jueces de la Caſa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias, ley 17. tit. 1. lib.9. fol.132.

Caſa de Contratacion, ſea à eleccion del actor en negocios particulares, que ſe hayan contratado en las Indias, pedir ante los Jueces de la Caſa, ò ante las Juſticias ordinarias de Sevilla, ley 18. tit.1. lib.9. fol.133.

Caſa de Contratacion, deſembarcada la gente, y entregado el teſoro, ſea à eleccion del actor pedir en la Caſa, ò ante la Juſticia ordinaria, como le convenga, ſobre injuria, ò agravio, ley. 19. tit.1. lib.9. fol.133.

Caſa de Contratacion, los Jueces de la Caſa conozcan de los que perdieren Navios, ò mercaderias, ò dieren cauſa para ello, ley 20. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Caſa de Contratacion, conozca de las cauſas de enxagues de Navios; y en caſo de poderſe apelar al Conſejo, execute las ſentencias de viſta, ley 21. titul.1. lib.9. fol.133.

Caſa de Contratacion, de las cauſas de los dueños, y Maeſtres de Naos, y gente de Mar, ſolo conozca la Caſa de Sevilla en eſtos Reynos, con inhibicion de todas las demàs Juſticias, ley 22. tit.1. lib.9. fol.133.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan cumplir las confianzas de los Encomenderos de hacienda, ley 23. titul.1. libro 9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, el Aſsiſtente, y Juſticias de Sevilla, y las demàs de eſtos Reynos, no impidan la juriſdicion de la Caſa, ley 24. titul.1. lib. 9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, los Governadores de Cadiz, Sanlucar, y Juſticias de eſtos Reynos, no impidan à los que tuvieren comiſsiones de la Caſa, uſar de ſu juriſdicion, ni ſe introduzgan à conocer de negocios de Indias, y ſu contratacion, ley 25. titul.1. lib.9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa cobren las Cartas, y Deſpachos de Indias, y los remitan al Rey, ley 26. tit.1. lib.9. fol.134.

Caſa de Contratacion, proceda contra los que toman, y abren Cartas de las Indias, ley 27. tit.1. lib.9.fol.134.

Caſa de Contratacion, el Preſidente de la Caſa averigue, y proceda contra los criados, y Oficiales de la Caſa, y otras per-

perſonas, que eſtafaren à los libranciſtas, y negociantes, ley 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, aviſe al Conſejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales ſe le dieren antes de executarlas, ley 29. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa cumplan los deſpachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, ò reſpondan con igualdad en el tratamiento, ley 30. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, en la Audiencia del Preſidente, y Jueces Oficiales, no entre Aſſeſſor Letrado, y los pleytos de Juſticia ſe vean en ſu Sala, ley 31. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, para executar la ſentencia de los Jueces Letrados en pagas de ſueldos de gente de mar, haya auto del Preſidente, y Jueces Oficiales, ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales de la Caſa reciban las informaciones de paſſageros, ley 33. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa puedan enviar por baſtimentos à los Lugares para proviſion de Armadas, y remiſsion à las Indias, ley 34. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los que fueren proveìdos en oficios para las Indias, guarden lo ordenado por las leyes, y Auto del Conſejo, citado al margen, ſobre dàr las fianzas en la Caſa de Contratacion, ò en las Indias, y variedad que ha havido en eſta materia, con la ultima reſolucion, ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, dàſe forma en decretar las peticiones en Audiencia pública, y ſe manda, que firmen todos los Jueces los autos, aunque haya ſido alguno de voto contrario, ò diferente, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, como, y por què Jueces ſe ha de proceder en cauſas de viſitas de Naos. Veaſe la ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70. y la ley 37. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces Oficiales eſcrivan al Rey, y no uno por todos, ley 38. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales tengan en buena cuſtodia los deſpachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan ſello, y guarden la forma de la ley 39. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa dividan las materias de que eſcrivieren al Rey en diferentes Cartas, ley 40. titul. 1. libro 9. folio 136.

Caſa de Contratacion, los mandamientos de priſion que diere la Caſa, vayan dirigidos à ſus Alguaciles, ley 41. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de Juſticia à comiſsiones, y otras diligencias, ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Alguaciles de la Caſa ſe nombren por ſu turno, y para dentro de Sevilla, conforme à la ley 43. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los depoſitos hechos por la Caſa, ſe entreguen por mandamiento à los Jueces que los huvieren hecho, ley 44. titul. 1. lib. 9. folio 137.

Caſa de Contratacion, al tiempo de votar los negocios, y pleytos en la Caſa, ſe mande deſpejar las Salas, y los Jueces eſtèn ſolos, ley 45. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales, y Letrados de la Caſa ſe aſsienten por ſus antiguedades, ſi concurrieren en una, ò en diferentes Salas: comience à votar el mas moderno, y en què lugar han de firmar, ley 46. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, las ſentencias, y deſpa-

pachos de la Caſa ſe firmen conforme à la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, haviendo diſcordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ſer, ſe conſulte al Rey, y ſino, ſe eſte à la mayor parte, y aſsiente en el libro la contradicion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los preſos por la Caſa, haviendo apelado al Conſejo, no ſean ſueltos haſta la determinacion del Conſejo, aunque dèn fianza, ù otra ſeguridad: y en caſo que deban ſer ſueltos conforme juſticia, ha de ſer la ſoltura antes de la ſentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, los Jueces de la Caſa executen ſus ſentencias criminales por donde executa la Juſticia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, en la cobranza de condenaciones hechas por la Caſa, ſe guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, envie executores à la Corte, y los remita al Fiſcal del Conſejo, ſi en algun caſo fuere preciſo, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa puedan gaſtar de penas de Camara lo que fuere meneſter, y no dèn derechos à Eſcrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa deſpachen, y dèn ſu viſita à los Maeſtres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Caſa de Contratacion, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que ſe traxeren de las Indias, venga derechamente à la Caſa de Contratacion de Sevilla, y por aora ſe guarde el aſsiento con los Comercios, ley 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, la hacienda Real, que entrare en la Caſa ſea à cargo de los Jueces Oficiales de ella, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, la hacienda que entrare en la Caſa, ſe declare ſi es en plata, oro, ò moneda, ley 58. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, donde ſe guarde lo que toca al Rey, ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales de la Caſa reciban lo que ſe traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Teſorero, y ſe aviſe al Conſejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, en la Sala del Teſoro de la Caſa haya otras Arcas diſtintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada dè fee el Eſcrivano, y aſsiſtan à ella los que deben aſsiſtir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, ſe ponga en un Almacen de la Caſa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Caſa de Contratacion, al tiempo de entregar los Maeſtres en la Caſa lo que fuere de particulares, no entren otras perſonas: y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Jueces Oficiales Llaveros, ley 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, para abrir las Arcas ſe hallen preſentes todos los Jueces Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, por legitimo impedimento de los Llaveros ſe abran las Arcas de la Caſa, conforme à la ley 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales Llaveros no ſe auſenten de Sevilla ſin

de

dexar otro Juez en ſu lugar, ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales no gaſten, ni paguen lo que viniere de las Indias ſin licencia de el Rey, excepto ſus ſalarios: y el oro, y plata hagan labrar en la Caſa de moneda, ley 68. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales de la Caſa envien cada año al Conſejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranzas, y certificacion de lo que ſe huviere ſacado de las Arcas, ley 69. titul. 1. libro 9. folio 140.

Caſa de Contratacion, en las cuentas que los Jueces Oficiales enviaren cada año eſpecifiquen el oro, y plata por ſu ley, peſo, y valor, ley 70. titul. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, luego en llegando los Galeones, y Flotas, ſe entregue por la Caſa el oro, plata, perlas, y mercaderìas à quien lo ha de haver, y como ſe ha de hacer la entrega, y aſsi ſe guarde en lo que no ſe opuſiere al aſsiento que oy corre ſobre la contribucion de los Comercios, ley 71. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, la eleccion de las libranzas, que ſe huvieren de pagar en la Caſa, ſe haga por el Preſidente, y Jueces Oficiales, ley 72. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, las libranzas de la Caſa ſe firmen por el Preſidente, y Jueces Oficiales, ley 73. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, la paga de libranzas hecha en la Caſa, ſea en la Sala del Teſoro, con fee de Eſcrivano, y preſentes los Jueces Oficiales, ley 74. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, lo librado à Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales para ornamentos, ſe emplee, y remitá por la Caſa, conforme à la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Caſa de Contratacion, envie cada año relacion al Conſejo, de lo que en ella ſe gaſtare en aviar Religioſos que paſſan à las Indias, ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, no ſe pague libranza de ninguna Sala de la Caſa en los caudales, y bolſas, que adminiſtra, ſi no fuere rubricada del Preſidente, ley 77. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, lo librado en la Caſa de Sevilla à Prelados, y Miniſtros para ſu viage, ſe pague con las circunſtancias que ſe ordena en la ley 78. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, à los Juriſtas no ſe pidan en la Caſa traslados de los privilegios, ley 79. titul. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, los Conſignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras coſas, no tengan obligacion à dàr fianzas en la Caſa para el entrego: y en caſos neceſſarios las dèn en ſus tierras, con las ſumiſsiones contenidas en la ley 80. titul. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, haya en ella un Arca de tres llaves, y en ella un libro, en que ſe guarde, y aſsiente lo que fuere de particulares auſentes, ò detenido, ò embargado: y ſe ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que ſe pongan en el Arca, ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Caſa de Contratacion, haya en ella un libro, que eſtè en el Arca, donde ſe aſsienten las partidas de entrada, y ſalida, ley 82. titul. 1. libro 9. folio 142.

Caſa de Contratacion, los libros de las Arcas ſe diſpongan en la Caſa, conforme à la ley 83. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro de Acuerdos à cargo de el Contador, ley 84. titul. 1. libro 9. folio 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro de memorias, donde ſe aſsiente lo que ſe huviere de proveer,

ley 85. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro de quitaciones, ayudas de coſta, y mercedes, ley 86. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro en que los Jueces Oficiales copien las Cartas eſcritas al Rey, y guarden originales las que recibieren, ley 87. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro de las proviſiones para las Indias, y ſe manden pregonar en Sevilla, ley 88. titulo 1. libro 9. folio 143.

Caſa de Contratacion, las proviſiones, y obligaciones, que ſe aſſentaren en los libros, ſe examinen, y de ellas pueda dàr certificacion el Contador, ley 89. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto que ſe manda, ley 90. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa otro libro de las fianzas que han de dàr los que paſſan à las Indias por tiempo limitado, ley 91. titul. 1. lib. 9. folio 143.

Caſa de Contratacion, los Jueces Oficiales dèn recibo de los deſpachos, y pliegos, cumplan, y remitan los que ſe les enviaren por el Rey, y tengan libro ſeparado, para que conſte ſi han cumplido, ley 92. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Caſa de Contratacion, vea las fianzas de los que llevaren eſclavos à las Indias, con regiſtro, y no bolviendo à dàr cuenta à ella, las execute, ley 93. titul. 1. libro 9. folio 144.

Caſa de Contratacion, haya en la Caſa Archivo, con inventario, ley 94. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, el dia del Corpus ſe hagan las repreſentaciones al Tribunal de la Caſa, en la forma que ſe contiene, ley 95. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, haviendo ſalarios ſituados en penas de Camara de la Caſa, ſe paguen prorata, ley 96. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, à los Jueces Oficiales de la Caſa ſe libren tres mil reales para caſa cada año, y haviendola material, elijan los mas antiguos, ley 97. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Jueces de la Caſa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias ſe guarde el eſtilo, y práctica del Conſejo de Indias, ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, haga bolver à ſus naturalezas los Indios que huviere en eſtos Reynos, averigue, y proceda contra las perſonas que los huvieren traìdo, y ocultado, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, el Juez Oficial que ſaliere de la Caſa al deſpacho de Flotas, y Galeones, reconozca ſi vienen algunos Indios, y los recoja, y dè cuenta, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Caſa de Contratacion, puede ſeparar cada año un quento de maravedis de plata para ſatisfacion de los ſalarios, y otras obligaciones, que eſtaban conſignados en penas de Camara, y gaſtos de juſticia, ley 100. titul. 1. lib. 9. fol. 145.

Caſa de Contratacion, ſus ordenanzas ſe guarden en las Indias. Veaſe *Leyes* en la ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Caſa de Contratacion, executen los Jueces, y Fiſcal de la Caſa los deſpachos del Teſorero del Conſejo, l. 9. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Caſa de Contratacion, relacion de lo que entregare al Teſorero del Conſejo. Veaſe *Teſorero* en la ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Caſa de Contratacion, à los Viſitadores de la Caſa ſe les dè apoſento, y avio por las Juſticias. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Caſa de Contratacion, los Viſitadores de

la Caſa determinen, y executen, y en què cauſas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 4. titul. 34. lib. 2. folio 294.

Caſa de Contratacion, los Viſitadores de la Caſa en què efectos no pueden hacer embargos. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Caſa de Contratacion, haſta què cantidad puede executar ſus ſentencias. Veaſe *Pleytos* en la ley 6. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Caſa de Contratacion, apelaciones en pleytos civiles, y en què cantidad. Veaſe *Apelaciones* en la ley 1. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Caſa de Contratacion, ſi los Jueces de la Caſa negaren la apelacion al Conſejo, què calidades han de obſervar. Veaſe *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Caſa de Contratacion, Jueces Letrados de la Caſa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averìa. Veaſe *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Caſa de Contratacion, ſoltura de los preſos. Veaſe *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Caſa de Contratacion, ſus Jueces, ſi tienen parte en las condenaciones de deſcaminos, y commiſſos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Caſa de Contratacion, tenga libro de repartimiento de cuentas de averìa. Veaſe *Contaduría de Averìas* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Caſa de Contratacion, què relacion ha de enviar al Conſejo de gaſtos, y valor de las averìas. Veaſe *Contaduría de Averìas* en la ley 59. titul. 8. lib. 9. fol. 188.

Caſa de Contratacion, que no puedan librar en averìas. Veaſe *Contaduría de Averìas* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Caſa de Contratacion, quanto à ſu cuidado, y cobranza de la averìa, y ſubordinacion al Conſejo. Veaſe *Averìa* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Caſa de Contratacion, y los que ſe declara, reſuelvan las dudas ſobre las Armadas de la Carrera. Veaſe *Armadas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Caſa de Contratacion, envie à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Caſas de moneda.

Caſas de moneda, en Mexico, Santa Fè, y Villa Imperial de Potoſi haya Caſas de moneda, ley 1. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, ſi fuere neceſſario alquilar caſa para fabricar moneda, ſe pague conforme à la ley 2. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, en las de las Indias ſe labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, ſi no eſtuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, en las de las Indias ſe puedan labrar las ſuertes de moneda què ſe declara, ley 4. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, los Virreyes de Nueva Eſpaña hagan labrar moneda para los ſituados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, en ellas no ſe reciba plata para labrar, ſin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, de cada marco de plata, que ſe labrare en las Caſas de moneda, ſe cobre un real de ſeñoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, de cada marco de plata, que ſe labrare en la Caſa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en què forma ſe han de repartir, ſi ſe labran por aſsiento, ley 8. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Caſas de moneda, la moneda de plata ſea del miſmo valor, peſo, y cuño, que la de eſtos Reynos de Caſtilla, y què diferencia ha de haver en la de Potoſi, y Nuevo Reyno, ley 9. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, la moneda de oro, ò plata ſe entregue à los dueños à ſu ſatisfacion, y el Teſorero ſea obligado à hacerla cierta por peſo, y cuenta, ley 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, la plata corriente que ſe labrare en las Caſas de moneda baxa de ley, ſea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, las Audiencias, y Juſticias ordinarias conozcan de falſedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque ſea dentro de la Caſa, y el Alcalde de ella haya prevenido la cauſa, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Caſas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Preſidente del Nuevo Reyno nombren Jueces de reſidencia para las Caſas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, en cada una haya, y ſe vendan los oficios que ſe refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata: y ſobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Caſas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas ſe guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. folio 131.

Caſas de moneda, la exempcion de los Monederos no ſe entienda en derechos, ni tributos, ley 17. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de moneda, el Alcalde de la Caſa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hacienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de moneda, los Teſoreros de ellas tengan las preeminencias que ſe declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de moneda, el Balanzario de ellas no ſirva por ſubſtituto, ſin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de moneda, la eſcobilla de la Caſa de moneda eſtè debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la fundicion eſtè donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de moneda, el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la eſcobilla, y ſi algun oro, ò plata ſe derramare, lo recojan ſus dueños, ley 22. tit. 23. lib. 4. folio 132.

Caſas de moneda, en ellas ſe pongan Caxas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Caſas de apoſento.

Caſas de apoſento, à los Preſidentes, y Miniſtros del Conſejo ſe les haga buena la Caſa de apoſento por muerte, ò promocion, como ſe ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Caſas de apoſento del Conſejo. Veaſe *Teſorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. folio 173.

Caſa de apoſento, adelantada. Veaſe *Teſorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Caſas de apoſento de los Miniſtros de el Conſejo, ſus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Caſas de apoſento del Conſejo. Veaſe *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 156.

Caſas para apoſentarſe los Viſitadores de Audiencias. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Caſas Reales, apoſento de los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Caſas.

Caſa, prelacion del Obiſpo. Veaſe *Precedencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Caſas de Encomenderos en tierras nuevas. Veaſe *Encomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Caſas de Encomenderos en las Ciudades Cabezas de ſus Encomiendas. Veaſe

Encomenderos en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Caſas de Encomenderos, y ſu aſsiſtencia en los Pueblos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Caſas para los Encomenderos no hagan los Indios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Caſas, prelacion de los Oficiales Reales à los Oidores: vivan en la Caſa de la fundacion, y uno donde eſtuviere la Caxa Real. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. titul. 4. lib. 8. fol. 26.

Caſas para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, ò Barrio edifiquen caſas para los Clerigos, y no ſe puedan enagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Caſados.

Caſados, y deſpoſados en eſtos Reynos, auſentes de ſus mugeres, ſean remitidos con ſus bienes, y las Juſticias lo executen, y los Prelados Eccleſiaſticos informen, y aviſen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Caſados, no ſe dèn licencias, ni prorogaciones de tiempo à los caſados en eſtos Reynos, ſi no fuere en caſos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Caſados, forma en que los caſados en Eſpaña ſeràn enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Caſados, los que fueren enviados de las Indias por caſados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no ſe queden en el viage, ley 4. tit. 3. lib. 7. folio 282.

Caſados en Eſpaña, no ſe eſcuſen de ſer enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Caſados, los enviados del Perù por caſados no ſean ſueltos en Tierrafirme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Caſados, à ningun caſado en las Indias ſe dè licencia para venir à eſtos Reynos ſin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Caſados, los que eſtuvieren auſentes de ſus mugeres en las Indias, vayan à hacer vida maridable con ellas, y guardeſe lo miſmo que con los caſados, que las tienen en eſtos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Caſados, ſobre verificar los que no ſon caſados en eſtos Reynos, ſe proceda conforme à derecho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Caſados en eſtos Reynos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 14. titul. 7. lib. 1. folio 33.

Caſados en eſtos Reynos, quien ha de executar las cedulas contra ellos. Veaſe *Cedulas* en la ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Caſados en eſtos Reynos, auſentes de ſus mugeres. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 33. tit. 18. lib. 2. folio 231.

Caſados en eſtos Reynos, y que no ſe les prorogue el termino para que ſe vengan. Veaſe *Virreyes* en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Caſados, Soldados caſados. Veaſe *Soldados* en la ley 18. titul. 10. lib. 3. folio 45.

Caſados, Encomenderos caſados, ò deſpoſados en eſtos Reynos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 28. tit. 9. libro 6. folio 232.

Caſados, guardeſe en Chile lo reſuelto ſobre que ſi alguna India de ſervicio ſe caſare con Indio de otra familia, ſe cumpla, y vaya alli à dormir ſu marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Caſados, preſos por auſentes de ſus mugeres. Veaſe *Viſitas de carcel* en la ley 15. tit. 7. libro 7. folio 295.

Caſados en eſtos Reynos, los traygan los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Caſados en eſtos Reynos, vengan aliſtados en lugar de los Soldados, que faltaren. Veaſe *Generales* en la ley 104. tit. 15. lib. 9. fol 227.

Caſados, los eſclavos caſados no paſſen à las Indias ſin ſus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con ſus maridos, y ſi eſtos las enviaren à llamar, dè li-

licencia la Caſa, y los paſſageros puedan llevar à ſus mugeres: y què ſe ha de hacer ſi ſucediere el caſo de morir alguno en el viage: y ſi fueren Miniſtros, que vàn à ſervir, y por què tiempo pueden eſtàr auſentes de ſus mugeres los Mercaderes. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 22. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 26. lib. 9. fol. 4. y 5.

Caſadas, ſe reconozca ſi vienen de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la l. 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Caſados, aunque no ſean caſados los que ſe declara, puedan tener Encomiendas. Veaſe *Deſcubridores* en la l. 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Caſados, como han de paſſar à Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la l. 30. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Caſamientos.

Caſamientos de hijos de Conſejeros. Veaſe *Conſejeros* en la ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Caſamientos de los Virreyes, Miniſtros, y ſus hijos, prohibidos en ſus diſtritos. Veaſe *Virreyes* en la l. 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Caſamientos de hijos de Miniſtros fuera de ſus diſtritos. Veaſe *Preſidentes* en la l. 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Caſamientos, ſobre tratarlos, pedir licencia perſonas prohibidas, ſalario de los Miniſtros prohibidos de caſarſe, y conocimiento de eſtas cauſas. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.

Caſamientos, los Miniſtros que eſtàn prohibidos de caſarſe, durante el tiempo de ſus oficios, y ſus hijos, y hijas ſe reſieren en Nota eſpecial, tit. 16. lib. 2. fol. 228.

Caſamientos, que no han de tratar los Virreyes, Preſidentes, y Governadores. Veaſe *Virreyes* en la l. 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Caſamientos de Miniſtros, y ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 40. titul. 3. lib. 3. fol. 18.

Caſamientos, los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes Letrados no ſe puedan caſar en ſus diſtritos ſin licencia del Rey, l. 44. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Caſamientos de Indios. Veaſe *Indios* en las leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. folio 188.

Caſamiento de Indios, ſea libre. Veaſe *Encomenderos* en la l. 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Caſamiento, ſe perſuada à los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la l. 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Caſamiento de hija ſuceſſora en Encomienda. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 4. titul. 11. lib. 6. folio 238.

Caſamientos de Negros, y Eſclavos. Veaſe *Negros* en la ley 5. titul. 5. lib. 7. folio 285.

Caſamientos de Contadores de Cuentas, y ſus hijos. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 8. titul. 2. libro 8. folio 19.

Caſamientos de Oficiales Reales, prohibidos con las que ſe declara. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Caſamiento de Oficiales Reales, prohibido aun ſu trato, y concierto. Veaſe *Oficiales Reales* en la l. 63. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Caſamientos, ſe perſuadan. Veaſe *Poblacion* en la ley 5. titul. 5. lib. 4. folio 88.

Caſos de Corte.

Caſos de Corte, en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Caſos de Corte, por los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Caſtellanos, y Alcaydes.

Caſtellanos, y Alcaydes, y Capitanes de Caſtillos, y Fortalezas, proveìdos en eſtos Reynos, ſe preſenten en la Caſa de Contratacion, y ſe entreguen de la

gente, armas, y municiones, l. 1. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Caſtellanos, y Alcaydes, preſenten ſus titulos ante los Governadores del diſtrito, y hagan el pleyto omenage, l. 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Caſtellanos, y Alcaydes, forma de hacer el pleyto omenage, ſegun fuero de Eſpaña, ley 3. titulo 8. libro 3. folio 35.

Caſtellanos, y Alcaydes, repartan los oficios de Guerra, y ſeñalen pueſtos à los Soldados, ley 4. titul. 8. lib. 3. folio 36.

Caſtellanos, y Alcaydes, nombren Tenientes, y Oficiales con aprobacion de los Governadores, l. 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaydes, y Governadores de las Provincias, ſe correſpondan, y ſocorran, ley 6. titul. 8. lib. 3. folio 36.

Caſtellanos, y Alcaydes, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcayde, conforme à juſticia militar, ley 7. titul. 8. lib. 3. folio 36.

Caſtellanos, y Alcaydes, el del Morro de la Habana tenga la juriſdicion que ſe declara, l. 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaydes, las ordenes que el Governador de la Habana diere al Alcayde del Morro, ſean por eſcrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, no entren eſtrangeros en los Caſtillos, y forma de hacer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. titul. 8. lib. 3. folio 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, el de el Caſtillo de San Juan de Ulhua eſtè ſubordinado à los Generales de las Flotas de Nueva Eſpaña, ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, el Virrey de la Nueva Eſpaña provea Alcayde en el Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, l. 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, no ſean Corregidores, ni tengan otros oficios, l. 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, traten bien à los Soldados, ley 13. titul. 8. lib. 3. folio 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, exerciten los Soldados en andar à cavallo, l. 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, tomen mueſtra, y hagan alardes, ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, ningun Soldado hable deſde la muralla deſpues de metida la guardia, ſin licencia del Alcayde, l. 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, hagan apuntar las auſencias, y faltas en las liſtas, l. 17. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, procuren que ſe hagan las pagas à los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propria, y que no haya Plazas muertas, l. 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaydes, las perſonas que ſe refieren firmen las libranzas de los militares, y ſe hallen à los pagamentos, l. 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, aviſen ſi los Oficiales Reales contratan con los Soldados, y los Alcaydes no contraten, ni compren libranzas de ſueldos, l. 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, ninguno entre en Fortaleza con armas, ſino el que la fuere à viſitar por el Rey, l. 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, procedan con prudencia, procurando en las ocaſiones cobrar opinion, y caſtigar los enemigos, l. 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, en ocaſiones de guerra, ſiendo poſsible, ſocorran à los Governadores, ley 23. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes aviſen de los ſuceſſos de paz, y guerra, l. 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, aviſen de las perſonas que en la Milicia ſe ſeñalaren, para que ſe les haga merced,

ley 24. titul. 8. libro 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes, los Governadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaydes, y Caſtellanos ſin cauſas muy urgentes, y envien los autos à la Junta de Guerra, l. 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaydes viſiten las centinelas, ley 26. titul. 8. libro 3. folio 38.

Caſtellanos, y Alcaydes viſiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo eſtè prevenido, ley 27. titul. 8. lib. 3. folio 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, ordenen que ſe hagan cobertizos, y lo demàs neceſſario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, hagan reparar los encavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de reſpeto, l. 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, pongan por memoria las piezas que ſe diſpararen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes tengan polvora, valas, y cuerda de reſpeto, l. 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes cuiden que las armas, polvora, y las demàs municiones eſtèn bien acondicionadas, y con diſtincion, ley 32. titul. 8. lib. 3. folio 39.

Caſtellanos, y Alcaydes hagan que ſe repartan las municiones con mucha orden, y ſe hallen preſentes, l. 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, no conſientan que ſe diſpare arcabuz, ni pieza ſin neceſsidad preciſa, l. 34. titul. 8. lib. 3. folio 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, ſi pidieren municiones, envien memoria de las que tuvieren, ley 35. titul. 8. lib. 3. folio 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, no ſe abra la Fortaleza ſin dar aviſo al Alcayde, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaydes, al Caſtellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, l. 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, Alcaydes, y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados, y los Governadores, y Capitanes generales las viſiten muy continuamente, ley 38. titul. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaydes, lo que no eſtuviere prevenido por leyes, ſe remite à la prudencia de los Alcaydes, ley 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaydes, para Alcaydes de Caſtillos ſe propongan Soldados en la Junta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaydes, de què cauſas pueden conocer en primera inſtancia, l. 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Caſtellanos, y Alcaydes de Caſtillos, y Fortalezas, quanto à las viſitas de Navios que entraren en los Puertos, y eſpecialmente en Cartagena, y la Habana. Veaſe *Viſitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Caſtellanos, y Alcaydes, cuiden de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos, l. 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Caſtillos, y Fortalezas.

Caſtillos, y Fortalezas, eſtèn exemptos de edificios, y en què diſtancia, l. 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaquen plantas, ni deſcripciones de Lugares, Puertos, Caſtillos, Fuerzas, ni Surgideros, ſin orden eſpecial, ley 2. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, y Puertos, eſtèn bien prevenidos de gente, baſtimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaque de ellos lo que tuvieren para ſu defenſa, y ſuſtento, ley 4. titul. 7. lib. 3. folio 33.

Caſtillos, y Fortalezas, à los Caſtellanos, y Soldados de ellas ſe les vendan los vi-

viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. titul. 7. lib. 3. folio 33.

Caſtillos, y Fortalezas, de la Real hacienda ſe puede gaſtar lo neceſſario para el manejo de la artilleria de los Caſtillos, y Fortalezas en la forma que ſe declara, l. 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la conſignacion para Caſtillos, y Fortalezas, dèn relacion jurada, l. 7. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, pueſto el Sol, ſe alce el Puente, y no ſe cale ſin aviſar al Alcayde, ley 8. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, en lo mas eminente de ellas ſe pongan centinelas, l. 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en el de Mompatar de la Margarita afiance la centinela, l. 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, haya en ellas Sacerdote que adminiſtre, l. 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, cada Nao que entrare en el Puerto haga ſalva à la Fortaleza, l. 12. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Navios fueren muchos, y no hicieren la ſalva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan à la defenſa, ley 13. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, orden que ſe ha de tener en hacer la ſalva à los Caſtillos, y Fortalezas que ſe refieren, l. 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en los Preſidios ſe aſsienten por Soldados à quatro chirimias, que acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Caſtillos, y Fortalezas, las puedan viſitar los Generales de Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Caſtillos, y Fortalezas, en caſo de invernada en la Habana, ſe ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 35. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Caſtillos, ningun Navio pueda ſurgir adonde eſtorvare à la Fortaleza, ſo la pena de la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Caſtillos, las coſas que los Navios dexaren perdidas en los puertos, ſean para las Fortalezas, ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Catedras.

Catedras. Veaſe *Univerſidades*, lib. 1. tit. 22. fol. 110.

Catedras, los Prelados no dèn Orden Sacerdotal ſin certificacion de Catedratico de la lengua General de los Indios, ley 56. tit. 22. lib. 1 fol. 159.

Catedra de Coſmografia en la Caſa de Contratacion, leaſe en la Lonja. Veaſe *Piloto mayor* en las leyes 5. y 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Cavalleros.

Cavalleros de las Ordenes. Veaſe *Audiencias* en la ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Cavallerìa.

Cavallerìa de tierras, què es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Cavallos.

Cavallos. Veaſe *Indios* en las leyes 33. y 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Cavallos, deſde què tiempo los han de tener los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Cauſas.

Cauſas de Soldados, los Virreyes, como Capitanes generales, conozcan de cauſas de Soldados en todas inſtancias privativamente, ley 1. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, los Preſidentes que ſe declara conozcan de ellas, ley 2. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, el Capitan general, y Maeſtres de Campo de Filipinas conozcan de cauſas de Soldados, ley 3. ti-

titulo 11. libro 3. folio 49.

Cauſas de Soldados, los Governadores Capitanes generales conozcan de ellas, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Cauſas de Soldados, Aſſeſſores de los Governadores para eſtas cauſas. Veaſe *Aſſeſſores* en la ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.

Cauſas de Soldados, los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el fuero militar, ley 5. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Cauſas de Soldados, el Governador de Cartagena, ò ſu Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Cauſas de Soldados, de los negocios, y cauſas entre Soldados conozcan los Caſtellanos, y Alcaydes en primera inſtancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Cauſas de Soldados, los Capitanes prendan à los Soldados, y dèn noticia al Capitan general, ley 8. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Cauſas de Soldados, el General del Callao de Lima no ſe entrometa en negocios, tome lo que huviere meneſter para ſu proviſion, por orden de las Juſticias, con prelacion, y no impida la execucion à los Miniſtros de Juſticia, ley 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Cauſas de Soldados, el Governador y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados de Cuba, ley 15. titul. 10. libro 5. folio 170.

Cauſas de comiſsion, adonde ſe ha de apelar. Veaſe *Apelaciones* en la ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Cauſas de la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, ſu conocimiento toca à los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Caxas Reales.

Caxas Reales, antes de recibir las llaves de la Caxa Real los Oficiales Reales preſenten los libros que deben tener, ley 1. titul. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, fabriquenſe caxas materiales, con què forma, y ſeguridad, y diſtribuyanſe las llaves, como ſe ordena, ley 2. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, diſpoſicion de ellas, ley 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, en la puerta de la pieza donde eſtuvieren las caxas, ſe pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, eſtèn en las Caſas Reales en buena guarda, y cuſtodia, y eſpecialmente del Teſorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales de las Indias, è Islas de Barlovento, y donde han de dàr cuenta los Oficiales Reales, ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, eſtando enfermos, ò impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caxa Real, como ſe refiere, ley 7. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, en la Caxa Real haya un cofre, con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Virreyes, como Preſidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales, l. 9. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, cada Sabado ſe abra la Caxa, y ſiendo fieſta el Miercoles, l. 10. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, todo lo que ſe cobrare ſe introduzga luego en la Caxa Real, y como ſe ha de recibir, y cobrar, l. 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, lo que ſe enviare de una Caxa à otra, vaya conſignado à todos los Oficiales Reales, ley 12. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los depoſitos ſobre que huviere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales, l. 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Oficiales Reales remitan el oro en eſpecie, ley 14. titulo

tulo 6. libro 8. folio 40.

Caxas Reales, no ſe diſtribuya hacienda Real antes de haver entrado en la Caxa, ò fuera de ella, ley 15. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no ſe preſte hacienda Real, ni ſupla de unas Caxas à otras, ni ſe anticipen ſalarios, ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no ſe dèn comiſsiones para viſitar Caxas Reales, ſino en caſos preciſos, y à coſta de culpados, ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, crienſe Alguaciles mayores de ellas, y de los Conſulados, y beneficienſe conforme à lo ordenado, ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, las cedulas, cartas, y eſcrituras tocantes à hacienda Real, que ſe ſacaren de la Caxa, ſe hagan bolver por las Juſticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Caxas Reales, entre en ellas todo lo perteneciente al Rey. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la l. 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Caxas Reales, forma de pagar en ellas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la l. 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Caxas Reales, ſobre no librar en ellas las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la l. 131. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Caxas de cenſos.

Caxas de cenſos de los Indios, y bienes de comunidad: los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias cumplan las ordenes ſobre los cenſos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de cenſos, en las Caxas de comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las eſcrituras, y recaudos, ley 2. tit. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de cenſos, en las Caxas de cenſos, y comunidad de los Indios no ſe introduzgan otros bienes, ley 3. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, lo procedido de la hacienda de cenſos, y comunidad de los Indios, ſe ponga en Arca ſeparada, l. 4. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, la plata que huviere en la Caxa de cenſos, ſe procure imponer à cenſo, con diſtincion de comunidades, ley 5. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, ſi ſe redimiere algun cenſo, ſe haga nueva impoſicion con los corridos, ley 6. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, para imponer cenſos de nuevo en favor de la Caxa de Indios, precedan las diligencias que ſe declaran, y reſolucion del Acuerdo, l. 7. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, en la Caxa de comunidad haya alguna plata de reſguardo, ley 8. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, en la Caxa de comunidad de los Indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de cenſos para ſu cuenta, y razon, l. 9. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, no ſe pueda ſacar hacienda de las Caxas de comunidad para ningun efecto, ley 10. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, y bienes de comunidad, eſtèn à cargo de los Oficiales Reales, y ſu adminiſtracion, y cobranza, ley 11. y 12. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, de los reditos de cenſos, y bienes de Caxa de comunidad ſe paguen las taſſas de los Indios, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los bienes de comunidad ſe gaſten en beneficio comun, y paga de tributos, y en què forma ſe han de dàr los libramientos, ley 14. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los gaſtos de Miſsiones, y Seminarios de Indios ſe hagan de los bienes comunes, ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los Doctrineros no gaſten de las Caxas de comunidad ſin licencia del Virrey, y Audiencia, ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de cenſos, los ſocorros, y pagas de tributos de Indios ſe hagan de los corridos, ſin tocar à la ſuerte principal, y en què caſos ſe podràn hacer, ley 17. tit.4. lib.6. fol.204.

Caxas de cenſos, los Corregidores cobren las taſſas de los Indios buenamente, ley 18. tit.4. lib.6. fol.204.

Caxas de cenſos, los Oficiales Reales dèn fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19. tit.4. lib.6. fol.204.

Caxas de cenſos, la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y cenſos de los Indios, ſea à cargo de un Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit.4. lib. 6. fol.204.

Caxas de cenſos, el Oidor Juez de Caxas de cenſos, y comunidad, lo ſea en primera inſtancia, y las cauſas ſe lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra ſentencia, ley 21. tit.4. lib.6. fol.204.

Caxas de cenſos, los Fiſcales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y ſean ſus defenſores, ley 22. tit.4. lib.6. fol.204.

Caxas de cenſos, los Oficiales Reales juſtifiquen las libranzas que ſe dieren ſobre las Caxas de comunidad, y los Jueces no envien executores para cobrar eſta hacienda, ley 23. tit.4. lib.6. fol. 205.

Caxas de cenſos, daſe forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. titulo 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de cenſos, el Acuerdo nombre Eſcrivano, y Alguacil del Juzgado de la Caxa de cenſos, y bienes de comunidad, ley 25. tit.4. lib.6. fol.205.

Caxas de cenſos, haya Cobrador de los cenſos, y caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit.4. lib.6. fol.205.

Caxas de cenſos, el Cobrador de los cenſos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. titul. 4. lib. 6. folio 205.

Caxas de cenſos, ſu Cobrador dè cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28. tit. 4. lib.6. fol.205.

Caxas de cenſos, à ſu Cobrador ſe le dè ayuda de coſta moderada, ley 29. tit. 4. lib.6. fol.205.

Caxas de cenſos, las pagas de lo cobrado ſe hagan en las Caxas de cenſos, y deſe recibo à los que pagaren, ley 30. tit.4. lib.6. fol.206.

Caxas de cenſos, los Indios de Nueva Eſpaña labren cada año diez brazas de tierra para ſus comunidades, y ſe introduzga en el Perù, ley 31. tit.4. lib. 6. fol.206.

Caxas de cenſos, los Governadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à ſus diſtritos, aviſen à los Oficiales Reales, y no impongan cenſos, ley 32. tit.4. lib.6. fol.206.

Caxas de cenſos, los Corregidores envien cada año al Virrey, y Jueces de cenſos un tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. titul. 4. libro 6. folio 206.

Caxas de cenſos, pongaſe remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol.206.

Caxas de cenſos, las cauſas contra Corregidores ſobre bienes de comunidad, ſe ſigan criminalmente haſta pena de la vida, ley 35. titul. 4. libro 6. folio 206.

Caxas de cenſos, las Juſticias, y Jueces de reſidencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y aviſen à los Adminiſtradores, ley 36. titul. 4. lib. 6. fol.207.

Caxas de cenſos, los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de la hacienda de comunidades, y aviſen al Rey, ley 37. tit.4. lib.6. fol.207.

Caxas de cenſos, la cobranza de deudas atraſſadas debidas à las Caxas de comunidad, ſe comete, y encarga à los Virreyes, y Preſidentes, ley 38. tit.4. lib.6. fol.207.

Caxas de cenſos, en los titulos de Corregi-

do.

dores, y Alcaldes mayores, ſe pongan las clauſulas de la ley 26. tit. 2. lib. 2. ſobre què no toquen en las Caxas de comunidad, ni ſe ſirvan de los Indios, ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Caxas de cenſos, los Jueces de cenſos de Indios, ſi pueden advocar cauſas pendientes ante Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Caxas de cenſos, y comunidad de Sangleyes. Veaſe *Sangleyes* en la l. 12. tit. 18 lib. 6. fol. 273.

Cedulas.

Cedulas, ſu execucion. Veaſe *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, aunque vayan dirigidas à Preſidente, y Oidores, el govierno toca à los Virreyes, y Preſidentes, y las cauſas criminales à los Alcaldes de el Crimen, ley 11. titul. 1. lib. 2. folio 127.

Cedulas, los Virreyes cumplan las cedulas dirigidas à ſus anteceſſores, como ſi à ellos ſe dirigieſſen expreſſamente, ley 13. titul. 1. libro 2. folio 128.

Cedulas, y proviſiones dirigidas à Preſidente, y Oidores contra caſados en eſtos Reynos, y contra eſtrangeros, y otros, que huvieren paſſado ſin licencia, ſe executen por los Alcaldes del Crimen, ley 14. titul. 1. lib. 2. folio 128.

Cedulas, forma de dàr cumplimiento à las cedulas, y proviſiones en caſo de ſupreſsion, ò fundacion de Audiencia, ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas incitativas, tengan el efecto que ſe declara, ley 16. tit. 1. lib. 2. folio 128.

Cedulas de recomendacion, ſe cumplan conforme à la calidad de los meritos, ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, en tributos de Indios, ſu direccion. Veaſe *Audiencias* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes en Indios vacos, ſe entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente, ley 20. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas de renta con antelacion, ſe cumplan por ſu antiguedad, y deſpues las demàs que no tuvieren antelacion, ley 21. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, que tuvieren vicios de obrepcion, y ſubrepcion, no ſe cumplan, ley 22. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y proviſiones, vayan ſeñaladas, ò firmadas, como ſe contiene en la ley 23. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas del Rey ſe executen, ſin embargo de ſuplicacion, ſi no reſultare eſcandalo, ò daño irreparable, ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias reſpondan luego à las cedulas, y proviſiones Reales, y buelvanſe à las partes, l. 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias ſe abſtengan de repreſentar al Conſejo inconvenientes de derecho en execucion de cedulas, ley 26. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y ordenanzas, que ſe enviaren à los Tribunales de Cuentas, y Contadores, ſe pongan en los Archivos, l. 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y proviſiones, tocantes à hacienda Real, ſe pongan en libros aparte, ley 28. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, de todas las cedulas, y proviſiones del Rey ſe dèn copias à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en ſus Archivos, ley 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cedulas, y en cuyo poder han de eſtàr las llaves, l. 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas deſpachadas para el govierno de cada Provincia en lo Eccleſiaſtico, y Secular, ſe aſsienten en ſus libros, ley 35. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, los Miniſtros Reales no dèn cumplimiento à los deſpachos de otros

Conſejos, ni para viſitar los Cavalleros de orden ſin cedula del Conſejo de Indias; y para informaciones de Avitos, no ſe haga novedad por aora, ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, no ſe guarden en las Indias las Pragmaticas de eſtos Reynos, ſin cedula eſpecial del Conſejo, ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, todos los que ſe refirieren à cedulas, y ordenanzas Reales, envien copias autenticas de ellas, ley 41 tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, las ordenes, y cedulas generales para Audiencias ſubordinadas, ſe envien por mano de los Virreyes. Auto 30. tit. 1. lib. 2. fol. 132.

Cedulas, de quales ſe ha de tomar la razon por los Contadores. Veaſe *Secretarios* en la ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Cedulas, ſe noten en los libros. Veaſe *Secretarios* en el Auto 36. titul. 6. lib. 2. fol. 369.

Cedulas, ſi han de votar los Preſidentes ſobre ſu execucion. Veaſe *Audiencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Cedulas generales, à quien ſe han de dirigir. Veaſe *Audiencias* en el Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Cedulas, ſe participen à los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Cenſuras.

Cenſuras de los Dioceſanos ſe permitan publicar en los Monaſterios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Cenſuras, no intervengan en la cobranza de alcavalas. Veaſe *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Cenſuras, no ſe deſpachen ſobre cobrar lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Cenſuras, exortacion à los Prelados para que no procedan con cenſuras, no ſea general. Veaſe *Audiencias* en la l. 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Centinelas.

Centinelas del Rio de la Hacha. Veaſe *Guerra* en la ley 28. titul. 4. lib. 3. folio 27.

Centinelas, ſu aumento en Cumanà. Veaſe *Guerra* en la ley 29. tit. 4. lib. 3. folio 27.

Centinelas de Caſtillos, y fortalezas. Veaſe la ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinela de la Margarita. Veaſe la ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinelas en rancherias de perlas. Veaſe *Coſarios* en la ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Ceremonias.

Ceremonias, y cortesias. Veaſe *Precedencias*, lib. 3. tit. 15. fol. 63.

Ceremonias de las Audiencias de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Ceſsiones.

Ceſsiones en los Comiſſarios de Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 16. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Ceſsion de los aprovechamientos de la Encomienda. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 13. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

Ceſsiones, no reciban los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en las leyes 19. y 20. titul. 8. lib. 8. fol. 49.

Chanciller.

Chanciller, en el Conſejo haya Gran-Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, y ſus Tenientes, y preeminencias, ley 1. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, el Gran Chanciller, y Regiſtrador guarden el derecho de Caſtilla en lo que no eſtuviere eſpecialmente diſpueſto por el de las Indias, ley 2. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, en el Conſejo haya un Teniente de Gran Chanciller, y Regiſtrador, con la obligacion que ſe declara, y jure en èl, ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, no ſelle lo que no eſtuviere regiſtrado, ley 4. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, el ſello, y regiſtro no paſ-

paſſen Cartas, ni Proviſiones, que no eſtuvieren firmadas del Preſidente, y quatro Conſejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chancilleres, Tenientes en las Audiencias de las Indias. Ceremonia con que ſe ha de recibir el Sello Real en las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, el Sello Real eſtè con autoridad, y decencia, ley 2. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, las Proviſiones, y Executorias ſe deſpachen con Sello Real, como en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ley 3. titul. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, no ſe ſelle Proviſion de mala letra, y raſgueſe luego, y el ſello ſea en papel, y cera colorada, ley 4. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, tengan una pieza en que guarden los proceſſos, y papeles à ſu cargo, ley 5. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deben pagar, ley 6. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, al oficio de Gran Chanciller y Regiſtrador ſe agreguen los de todas las Audiencias de las Indias, conforme el titulo que tiene el Conde-Duque de Olivares, y con que preeminencias de ſus Tenientes, ley 7. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Virreyes, y Preſidentes no nombren quien ſirva el oficio de Chanciller, ley 8. titul. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, renovacion del Sello Real, como ſe ha de hacer, ley 9. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, derechos del ſello, ley 10. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chile.

Chile, nombramiento de Governador en interin à quien toca. Veaſe *Preſidentes* en la ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Chile, Soldados de Chile benemeritos. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Chile, licencias à los Militares del Governador. Veaſe *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Chile, Soldados de Chile impedidos. Veaſe *Soldados* en la ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Chile, haya en Chile una barca, para reconocer ſi los enemigos entran por los Eſtrechos, ley 28. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Chile, Governador de Chile ſubordinado al Virrey del Perù. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Chile, Indios de Chile quanto à ſu libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 14. y 16. tit. 2. lib. 6. fol. 196. y 197.

Chile, Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile*, tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Chile, Govierno de Chile. Veaſe *Virreyes* en la ley 30. titul. 3. lib. 3. fol. 17.

Chile, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 12. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

Chile, prelacion en ſus Encomiendas, por los hijos de los difuntos en aquella guerra. Veaſe *Repartimientos* en la ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

China.

China, ſu ropa prohibida. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

China, ropa de China, donde, y como ſe prohibe. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 67. y ſiguientes, tit. 45. lib. 9. deſde el fol. 131.

Chirimias.

Chirimias, Soldados. Veaſe la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Cirujano.

Cirujanos, no lo ſean ſin grado, y licencia. Veaſe *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Cirujano de la Armada. Veaſe *Armadas*,

y Flotas en la ley 49. titul. 30. lib. 9. fol.48.

Ciudades.

Ciudades, Villas, y Lugares tengan los Eſcudos de Armas, y Diviſas, que ſe les huvieren concedido, ley 1. titul.8. lib.4. fol.94.

Ciudad de Mexico, tenga el primer voto, y lugar entre las de Nueva Eſpaña, ley 2. titul.8. lib.4. fol.94.

Ciudades, y Villas de las Indias, no ſe puedan juntar ſin mandado del Rey, l.2. tit.8. lib.4. fol.94.

Ciudad de Mexico, la Juſticia de Mexico tenga la juriſdicion ordinaria en las quince leguas de ſu termino, l.3. tit.8. lib.4. fol.94.

Ciudad del Cuzco, ſea la mas principal del Perù, y tenga el primer voto de la Nueva Caſtilla, ley 4. titul. 8. lib. 4. fol.94.

Ciudad de los Reyes, guardenſele las exempciones, y privilegios concedidos, ley 5. tit.8. lib.4. fol.94.

Ciudades, y Villas, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn titulos de Ciudades, ni Villas, l.6. tit.8. lib.4. fol.94.

Ciudades, en las grandes no ſean Tenientes los naturales, ni hacendados, ley 7. tit.8. lib.4. fol.95.

Ciudades, los Virreyes, y Governadores no nombren interin en los oficios de Cabildo, ley 8. titul. 8. lib. 4. folio 95.

Ciudades, procurenſe evitar los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y què prevenciones ſe han de hacer para que no ſucedan, ley 9. tit. 8. lib.4. fol.95.

Ciudades, para abaſto de las Carnicerias no ſe admitan poſturas à Clerigos, ni à Religioſos, ley 10. titul.8. lib.4. folio 95.

Ciudades, los Governadores de Ciudades, y Villas no obliguen à los Regidores, ni vecinos à ſacar licencia para ir à ſus eſtancias, l.11. tit.8. lib.4. fol.95.

Ciudades, en la conceſsion de pulperias de las Ciudades, y ſu contribucion, ſe guarde lo diſpueſto, ley 12. tit.8. lib. 4. fol.95.

Ciudades, Audiencia de los Virreyes à los Comiſſarios de las Ciudades. Veaſe *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib.3. fol.72.

Clauſula.

Clauſula del teſtamento de la Reyna Catolica, ſobre la enſeñanza, y buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Tratamiento* en la ley 1. titul.10. lib.6. folio 234.

Clauſula del Rey Don Felipe Quarto, eſcrita de ſu Real mano, ſobre el buen tratamiento de los Indios en deſpacho particular. Veaſe *Tratamiento* en la ley 23. titul.10. lib.6. fol.237.

Clerigos.

Clerigos, ninguno ſea Alcalde, Abogado, ni Eſcrivano, y en què caſos podràn defender pleytos, ley 1. tit.12. lib.1. fol.51.

Clerigos, no ſean Factores, ni Tratantes, ley 2. tit.12. lib.1. fol.51.

Clerigos, no tengan Canoas en la grangeria de perlas, ley 3. tit.12. lib.1. folio 52.

Clerigos, y Religioſos, no puedan beneficiar minas, ley 4. tit.12. lib.1. folio 52.

Clerigos, los legos por cuya mano contratan los Clerigos, y Religioſos, y ellos ſean caſtigados, guardando el Breve de ſu Santidad, ley 5. tit.12. lib.1. fol.52.

Clerigos, y Prebendados puedan diſponer de ſus bienes ex teſtamento, y ab inteſtato, ley 6. tit.12. lib.1. fol.52.

Clerigos, las penas de los tacitos fideicommiſſos ſe executen en las Indias, como en eſtos Reynos, y pidan los Fiſcales, ley 7. tit.12. lib.1. fol.52.

Clerigos, en què forma ſe ha de proceder con los Clerigos, y Doctrineros incorregibles, ley 8. tit.12. lib.1. fol.52.

Clerigos, los Prelados deſtierren à los Clerigos ſedicioſos, y de mal exemplo, ley 9. tit.12. lib.1. fol.52.

Clerigos, como ſe ha de proceder contra

Clerigos, ò Religioſos culpados en motines, y traycione, ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ſi los Prelados quiſieren echar de ſus Obiſpados à los Clerigos, exemptos de ſu juriſdicion, no lo impidan las Juſticias, ley 11. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no paguen mas ſiſa, ni contribucion de lo que ſon obligados, ley 12. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, el Eſtado Eccleſiaſtico de Mexico contribuya la ſiſa impueſta para el deſague de la laguna, y no ſe le haga refaccion, ley 13. titul. 12. lib. 1. folio 53.

Clerigos, quando ſe echaren derramas, y repartimientos à los Eccleſiaſticos, aſſiſtan los Capitulares, ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, que eſtuvieren en un Obiſpado quatro meſes, no puedan ſalir de èl ſin dimiſſorias, ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ni Religioſos no puedan venir à eſtos Reynos ſin las licencias que ſe declara, ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, y Religioſos, ſi quiſieren venirſe de las Indias, los perſuadan ſus Superiores à que no ſe auſenten, y perſeverando en ſu reſolucion, ſea con las prevenciones de la l. 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos à ſus pretenſiones, aunque las tengan de ſus Prelados, ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, juegos prohibidos à los Clerigos, ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, no ſe admitan en las Filipinas Clerigos de la India Oriental, ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, y Religioſos, vayan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias, ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos eſcandaloſos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Clerigos, y Doctrineros tratantes. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 44. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Clerigos, Miniſtros de Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Clerigos, ſobre donaciones à ſus hijos, tratos, y contratos. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Clerigos, ſi pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con què calidades. Veaſe *Entretenimientos* en la l. 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Clerigos, en què caſos ſon exemptos de pagar almojarifazgos. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Clerigos en plazas de Soldados, ò Marineros, ſean detenidos. Veaſe *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Clerigos, y Religioſos, ſe repartan en las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Clerigos, que paſſaren à las Indias ſin licencia. Veaſe *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Clerigos, no paſſen à las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la l. 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Clerigos, no los traygan los Cabos, y Maeſtres de las Indias ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Clerigos, que paſſan al Japòn, no traten, ni contraten. Veaſe *Religioſos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Clerigos, paz entre Clerigos, y Religioſos, y què ſe ha de hacer ſi fueren incorregibles. Veaſe *Religioſos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Cobranzas.

Cobranzas, Conſejero, Juez de cobranzas. Veaſe *Conſejero* en la ley 28. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Cobranzas, Conſejero, Juez de cobranzas, elija Jueces de ellas en las Indias. Veaſe *Conſejero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Cobranzas, Juez de cobranzas en las Indias, y forma de ſu comiſsion. Veaſe *Oidores* en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 217.

Cobranzas de la Caxa Real, è introducion, y forma de ellas. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 11. tit.6. lib.8. fol.40.

Cobre.

Cobre de Cuba. Veaſe *Minas* en la l.11. tit.19. lib.4. fol.119.

Cobre, los Maeſtres de Galeones le traygan à Eſpaña, y no ſe diſponga de èl ſin orden de la Junta de Guerra. Veaſe *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol.63.

Coca.

Coca, los Indios que trabajan en la coca ſean bien tratados, y no uſen de ella en ſuperſticiones, ni hechizerias, ley 1. tit.14. lib.6. fol.253.

Coca, ordenanzas de la coca, ley 2. tit. 14. lib.6. fol.253.

Cochinilla.

Cochinilla, ſu venta libre. Veaſe *Eſtancos* en la ley 17. tit.23. lib.8. fol.107.

Cofradias.

Cofradias, los Eſpañoles, que por ſu devocion ſe quiſieren aſſentar por Cofrades de la Caſa de Monſerrate, lo puedan hacer, ley 22. tit. 4. lib. 1. fol.19.

Cofradias, la de Santiago de Galicia ſe pueda publicar en las Indias, ley 23. tit.4. lib.1. fol.19.

Cofradias, forma de publicar la Cofradia de la Orden de San Anton, ley 24. tit.4. lib.1. fol.20.

Cofradias, no ſe funden Cofradias, Juntas, Colegios, ò Cabildos de Eſpañoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, ſin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con què intervencion, ley 25. tit.4. lib.1. fol.20.

Colector.

Colector general de las Igleſias Catedrales, ſe provea por el Patronazgo, ley 22. tit.6. lib.1. fol.24.

Colegios, Colegiales.

Colegios, los Virreyes viſiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con un Oidor, ley 18. tit.3. lib.1. fol. 13.

Colegios ſeminarios, y Colegiales, fundenſe Colegios ſeminarios en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit.23. lib.1. fol.121.

Colegios ſeminarios, en ellos ſe pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol.121.

Colegios ſeminarios, para ellos ſean preferidos los que ſe declara, y quales no han de ſer admitidos, ley 3. tit.23. lib. 1. fol.121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſeminarios aſsiſtan à los Oficios Divinos, en què numero, y dias, ley 4. tit.23. lib. 1. fol.121.

Colegios ſeminarios, el nombramiento de Colegiales ſeminarios ſe haga por los Obiſpos, y hagan las viſitas con dos Capitulares, ley 5. titul.23. lib.1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſean preſentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit.23. lib.1. fol.121.

Colegios ſeminarios, el tres por ciento que ſe rebaxa à los Religioſos Doctrineros de la Orden de San Franciſco para los ſeminarios, ſea en dinero, ley 7. tit.23. lib.1. fol.122.

Colegios ſeminarios, en el Colegio de San Martin de Lima aſsiſtan dos Colegiales de cada Seminario, y de què Obiſpados han de ſer, y à cuya cuenta ſe han de ſuſtentar, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol.122.

Colegios, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit.23. lib.1. fol.122.

Colegios, ſobre ſer los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Juriſtas ſe cumpla la intencion del Rey, y guarde la conſtitucion, ley 10. tit.23. lib.1. fol.122.

Colegios, fundados para criar hijos de Caciques, ſean favorecidos, y ſe funden otros, ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio, y Hoſpital de Mechoacàn, ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib.1. fol.122.

Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico, ſea à cargo de la Compañia de Jeſus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit.23. lib.1. fol.122.

Colegio de los niños Meſtizos pobres de Mexico, y ſu adminiſtracion, ſe encarga à los Virreyes, ley 14. tit.23. lib.1. fol.122.

Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15. tit.23. lib.1. fol.123.

Colegiales Colegas, en quanto à proviſion de plazas. Veaſe *Conſejo* en la ley 35. tit.2. lib.2. fol.139.

Colonia.

Colonia. Veaſe *Poblaciones* en la ley 18. tit.7. lib.4. fol.92.

Comercio.

Comercio, y navegacion de las Canarias, por la Caſa de Contratacion no ſe viſiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y eſtos ſean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit.41. lib.9. fol.109.

Comercio de las Canarias, los Maeſtres, y dueños de Navios de las Canarias para las Indias, dèn fianzas de bolver à Sevilla, ley 2. titul. 41. lib. 9. fol. 109.

Comercio de las Canarias, las Juſticias de la Andalucia viſiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit.41. lib.9. fol.110.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros de las Canarias viſiten los Navios antes que ſe carguen, y aſsiſtan à la carga para lo que ſe ordena, ley 4. tit.41. lib.9. fol.110.

Comercio de las Canarias, los Navios, que ſalieren de las Canarias, hagan ſus regiſtros ante los Jueces Oficiales de ellas, ley 5. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, ſobre el deſpacho de Navios de Islas donde no reſide Juez, ley 6. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, concurriendo Navios à pedir viſita en dos Puertos diferentes, pueda el Juez nombrar perſona, que aſsiſta en el uno, ley 7. tit. 41. lib.9. fol.110.

Comercio de las Canarias, el Juez, y Eſcrivano de Tenerife viſiten los Navios de Garachico, con los derechos que ſe ordena, ley 8. tit.41. lib.9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, la primera, y ſegunda viſita de los Navios de Canarias no ſe hagan por el Juez, Eſcrivano, ni Alguacil, ley 9. tit.41. lib. 9. fol.111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias ſaquen los regiſtros conforme à las leyes, y ordenanzas de la Caſa, ley 10. tit.41. lib.9. fol.111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias, ſean de menor porte, ley 11. tit.41. lib.9. fol.111.

Comercio de las Canarias, en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Jueces de Regiſtros, ley 12. tit.41. lib.9. fol.111.

Comercio de las Canarias, en las Canarias no ſe puedan cargar para las Indias ſino frutos de ellas, conforme à la permiſsion, ley 13. titul.41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, ſino fuere vecino, ò natural de eſtos Reynos, ley 14. tit.41. lib.9. fol.111.

Comercio de las Canarias, en ellas ſean havidos por naturales para cargar à las Indias los que ſe declara, ley 15. tit.41. lib.9. fol.111.

Comercio de las Canarias, no ſe conſienta ſalir, cargar, ni paſſar à las Indias à ningun eſtrangero, ni por Maeſtre, ni Piloto, ley 16. titul. 41. lib.9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, el Obiſpo, y Cabildo de la Igleſia de Canaria, y el Arren-

Arrendador de los diezmos puedan navegar à las Indias la decima de ſus frutos en la permiſsion, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros no dèn licencia para que Navios eſtrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, de ellas no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios eſtrangeros ſin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, contra los Navios, y gente eſtrangera, que paſſaren à las Indias de las Islas de Canaria, ſe proceda como eſtà diſpueſto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros de Canaria no dexen paſſar à las Indias eſtrangeros, ni otras perſonas ſin licencia, ni en los Navios que ſe declara, ley 21. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el eſtrangero que vendiere ſu Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en èl à las Indias por Maeſtre, Piloto, Marinero, ò Paſſagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los vecinos de las Canarias uſen de las licencias que tuvieren para paſſar à Indias, ſin preſentarlas en la Caſa, ley 23. tit. 41. libro 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, no paſſen à las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarſe, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros de las Canarias viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros à las Indias por Cabo Verde, y el Braſil, ley 25. titul. 41. lib. 9. folio 112.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros de Canarias envien à la Caſa de Contratacion de Sevilla los regiſtros, y fianzas de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa guarden, y executen los regiſtros de las Canarias, ley 27. titul. 41. lib. 9. folio 113.

Comercio de las Canarias, los Navios que ſalieren de las Islas de Canaria para las Indias, ſin regiſtro, ſean perdidos, ley 28. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, en los Puertos de las Indias ſe viſiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Regiſtros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que ſe ordena, ley 30. titul. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Fiſcales de la Caſa de Contratacion ſigan las cauſas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, ſe permite con las Indias, ſegun la nueva forma de eſta ley, y ſiguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas con ſus retornos, y què derechos ſe han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las Indias, ſean admitidos, y no traygan oro, ni plata, ley 34. titul. 41. libro 9. folio 114.

Comercio de las Canarias, haviendoſe proveìdo las Islas de Canaria de lo neceſſario, ſe puedan comerciar las mercaderias de Indias en los Puertos de Caſtilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, han de ceſſar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Jueces de las Islas, y ſe cometen eſtas cauſas à la Caſa de Contratacion de Sevilla, l. 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Jueces Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, deſpachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanzas de la Caſa, y eſta permiſsion, ley 37. tit.41. lib.9. fol.114.

Comercio de las Canarias, los Navios naturales, y Vizcainos prefieran en la carga de permiſsion de las Canarias, y los mas ajuſtados à las ordenanzas de fabricas, ley 38. titul. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Jueces de Canarias envien à la Caſa de Contratacion copia de los regiſtros, ley 39. tit.41. lib.9. fol.115.

Comercio de las Islas de Barlovento, y navegacion de las Coſtas de las Indias: què coſas ſe pueden traginar, y paſſar à Tierrafirme: y ſobre el trato de xengibre, en què Navios pueden los de la Grita: y que ſe carguen los frutos decimales: y què orden ſe ha de guardar en la ſaca de la grana, y que ſean favorecidos los que trataren en la Eſpañola. Veaſe *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y ſiguientes, tit.42. lib.9. fol.117.

Comercio de Filipinas. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib.9. fol.123.

Comercio, prohibido entre el Perù, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit.45. lib.9.fol. 132.

Comercio en mantenimientos, los baſtimentos, mantenimientos y viandas ſe puedan comerciar en las Indias libremente, y ſobre impedirlo no ſe hagan ordenanzas, ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Comercio en mantenimientos, los vecinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar ſus ganados de unas partes à otras, ley 19. tit.18. lib.4. fol. 117.

Comercio libre entre Indios, y Eſpañoles. Veaſe *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib.6. fol.190. y 191.

Comercio con el Braſil, no ſe introduzga por Santa Cruz de la Sierra. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la l. 27. tit.3. lib.4. fol.86.

Comiſſario general.

Comiſſario general de la Orden de San Franciſco, y ſu eleccion. Veaſe *Religioſos* en las leyes 55. y 56. tit.14. lib. 1. fol.69.

Comiſſario general de la Orde de San Franciſco: al Monaſterio, y Comiſſario de eſta Corte ſe acuda con la cantidad que ſe ordena. Veaſe *Religioſos* en la ley 57. tit.14. lib.1. fol.69.

Comiſſario general de Indias informe ſobre los Breves, y Patentes. Veaſe *Breves* en la ley 21. tit.6. lib.2. fol.163.

Comiſſarios del Orden de San Franciſco, quanto à ſu remocion. Veaſe *Religioſos* en la ley 48. tit.4. lib.4. fol.67.

Comiſſarios.

Comiſſarios de la Inquiſicion, què mandamientos pueden dàr. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num.8. fol.98.

Comiſſarios de la Inquiſicion, en delitos en oficios públicos, quien ha de conocer. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit.19. lib.1. num.19. fol.99.

Comiſſarios de la Cruzada, Prebendados. Veaſe *Cruzada* en la ley 12. titul. 20. lib.1. fol.105.

Comiſſario Conſejero de Indias. Veaſe *Conſejo* en la ley 65. titul.2. lib.2. folio 144.

Comiſsiones.

Comiſsiones à criados. Veaſe *Audiencias* en la ley 175. titul. 15. lib. 2. folio 212.

Comiſsiones, Jueces, ſu nombramiento, y ſalario. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit.17. lib.2. fol.232.

Comiſsiones para cobrar condenaciones ſe hagan conforme à la ley 35. tit. 25. lib.2. fol.263.

Commiſſos.

Commiſſos, declaraſe por de commiſſo todo lo que fuere à las Indias de eſtos Reynos, y ſe comerciare de unos Puertos à otros ſin regiſtro, aunque no ſe haya deſembarcado, y prohibe todo comercio, è iguala, ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Commiſſos, Jueces de ſus cauſas. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 3. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Commiſſos, apelacion de eſtas cauſas, donde toca. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Commiſſos, no ſe arbitre en ellos por los Jueces de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Compañeros.

Compañeros, tengan libro de gaſtos, y empleos. Veaſe *Conſulados* en la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Compenſacion.

Compenſacion, no ſe admita en deudas de averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Competencias.

Competencias, guardeſe lo proveìdo ſobre competencias entre Virreyes, Preſidentes, y Oidores, ley 1. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes eſcuſen hacer ordenanzas, y proveer decretos ſobre competencias de juriſdicion con ſus Audiencias, ley 2. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, en las de Oidores, y Alcaldes del Crimen ſe declare conforme à la ley 3. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre Oidores, Alcaldes del Crimen, y Conſulados de Lima, y Mexico, ley 4. titul. 9. lib. 5. folio 168.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Alcaldes ordinarios, ley 5. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre la Caſa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, el Juez que atentare, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleyto, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias con los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Competencias, y procedimiento con cenſuras con los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

Competencias entre la Juſticia Real, è Inquiſicion. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. folio 99.

Competencia formada, no ſe innove. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 63. titul. 2. lib. 2. fol. 143.

Competencias de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 10. titul. 3. lib. 2. fol. 153.

Competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Competencias de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Compoſicion.

Compoſicion de tierras, admitaſe à compoſicion de tierras, y como ſe ha de hacer, ley 15. titul. 12. lib. 4. fol. 104.

Compoſicion de tierras, las tierras ſe vendan con las calidades que ſe ordena, y los intereſſados lleven confirmacion, y ſea ſin perjuicio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Compoſicion de tierras, no ſe admitan à compoſicion las que huvieren ſido de los Indios, y con titulo vicioſo, y los Fiſcales, y Protectores ſigan ſu juſticia, ley 17. tit.12. lib.4. fol.104.

Compoſicion de tierras, à los Indios ſe les dexen tierras, aguas, y riegos, quando ſe beneficiaren, y compuſieren, ley 18. tit.12. lib.4. fol.104.

Compoſicion de tierras, no ſea admitido à compoſicion de tierras el que no las huviere poſſeido por diez años, y los Indios ſean preferidos, ley 19. tit.12. lib.4. fol.104.

Compoſicion de tierras, los Virreyes, y Preſidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à compoſicion; y las que fueren de Indios, ſe les manden bolver, ley 20. tit.12. lib.4. fol.104.

Compoſicion de tierras, los Virreyes, y Preſidentes no deſpachen comiſsiones de compoſicion, y venta de tierras, ſin evidente neceſsidad, y aviſando al Rey con los motivos, ley 21. tit.12. lib.4. fol.105.

Compoſicion de Encomiendas, toca al Conſejo. Veaſe *Repartimientos* en la ley 51. tit.8. lib.6. fol.228.

Compoſicion de eſtrangeros. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 11. y ſiguientes, titul.27. lib.9. fol.13. y la ley 28. del miſmo tit. fol.15.

Compradores, compras.

Compradores de plata, los compradores de oro, y plata hayan de dàr à veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el Rey, y bienes de difuntos, las que ſe ordenan, ley 1. titul.13. lib.9. fol.203.

Compradores de plata, no puedan hacer fianzas por perſona, ò cauſa alguna, ley 2. tit.13. lib.9. fol.203.

Compradores de plata, en ellos no ſe embargue la de Indias, ni ſe les pidan los libros ſin auto del Preſidente, y Jueces de la Caſa, ley 3. tit.13. lib.9. fol.203.

Compradores de plata, ſe obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recibieren, dentro de quatro meſes, con las calidades de la ley 4. tit.13. lib.9. fol.203.

Compras, ſobre las de baſtimentos ſe vean las leyes 33. 34. y 35. titul.16. lib.9. fol.251.

Compras de la proviſion, aſsiſta à ellas el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 43. tit.16. lib.9. fol.253.

Compras de averia, què Miniſtros deben intervenir, y como ſe ha de librar. Veaſe *Averia* en la ley 42. tit.9. lib.9. fol.195.

Compulſorias.

Compulſorias. Veaſe *Audiencias* en la ley 90. tit.15. lib.2. fol.201.

Concejos.

Concejos. Veaſe Cabildos en el titulo 9. lib.4. fol.96.

Concepcion.

Concepcion de la Virgen Santiſsima. Veaſe *Univerſidades* en las leyes 15. y 44. tit.22. lib.1. fol.112. y 117.

Concilios.

Concilios Provinciales, ſe celebren en las Indias, conforme al Breve de ſu Santidad, ley 1. tit.8. lib.1. fol.42.

Concilios, à los Provinciales aſsiſtan los Virreyes, Preſidentes, y Governadores en nombre del Rey, ley 2. tit.8. lib.1. fol.42.

Concilios Synodales, ſe celebren en cada un año, ley 3. tit.8. lib.1. fol.42.

Concilios, ſe celebren con la menos coſta que ſea poſsible, ley 4. titul. 8. lib.1. fol.42.

Concilios, los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente à los Clerigos, y Religioſos, que aſsiſtieren en los Concilios, ley 5. tit.8. lib.1. fol.42.

Concilios Provinciales, ſe remitan al Conſejo, y los Synodales à los Virreyes,

yes, Preſidentes, y Audiencias, ley 6. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, aprobacion de los Concilios Limenſe, y Mexicano por ſu Santidad, y favor, y ayuda para ſu cumplimiento, ley 7. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

Concili s, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

Concilios, en los Provinciales ſe hagan Aranceles como en la Igleſia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

Concilios, ſe hallen en ellos los Prelados. Veaſe *Audiencias* en la ley 147. lib. 2. titul. 15. fol. 209.

Concluſion.

Concluſion de pleytos. Veaſe *Audiencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Concordia.

Concordia con la Inquiſicion, ſe guarde. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Concordia, numero de Familiares de la Inquiſicion. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Concordia con la Inquiſicion del año de 1610. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Concordia con la Inquiſicion del año de 1633. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. fol. 99.

Condenaciones.

Condenaciones de viſitas, ò reſidencias, ſu paga. Veaſe *Conſejo* en la ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Condenaciones, entren en poder del Teſorero del Conſejo, à quien ſe entreguen ſin dilacion. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Condenaciones, para la cobranza de ellas en las Indias, y ſu nueva forma. Veaſe *Teſorero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155. y lo notado titul. 7. lib. 2. folio 175.

Condenaciones, y penas que ſe mandaren traer al Conſejo, no ſe gaſten en otra coſa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Condenaciones, dèn cuenta los Oidores, y Viſitadores. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Condenaciones, tomeſe la razon de las executorias de condenaciones donde ſe ordena. Veaſe *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Condenaciones, executoriadas ſe remitan al Teſorero del Conſejo. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la l. 20. tit. 30. lib. 8. fol. 130.

Condenaciones, que pertenecen al Conſejo, y relacion que debe enviar el Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la l. 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Condenaciones, por los Eccleſiaſticos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Condenaciones, tenga libro de ellas el Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Conductas.

Conductas de Infanteria, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, alojamiento, y Comiſſarios. Veaſe *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269. y ſiguientes.

Confeſsiones.

Confeſsiones Sacramentales, reſervadas por los Obiſpos. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Confianzas.

Confianzas, no lleven, ni traygan los Generales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 8. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Confirmaciones.

Confirmaciones de Encomiendas, penſiones, rentas, y ſituaciones. De las Encomiendas, penſiones, rentas, y ſituaciones, ſe lleve confirmacion, ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, de los titulos de mercedes hechas por Cedulas Reales ſe lleve confirmacion, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, en los titulos de penſiones ſe pongan los ſervicios, y lleve confirmacion, ley 3. tit. 19. lib. 6. folio 274.

Confirmaciones, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no ſe adquieran à los intereſſados, haſta ſacar confirmacion, ley 4. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en los titulos ſe ponga clauſula de preſentar poder para pedir, y obtener confirmacion de el Conſejo, ley 5. titul. 19. lib. 6. folio 274.

Confirmaciones, ſeñalaſe termino para ſacar, llevar, y preſentar las confirmaciones, ley 6. titul. 19. lib. 6. folio 274.

Confirmaciones, en las litigadas haſta autos de viſta, y reviſta. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en todas ſe ponga ſiempre el dia de la preſentacion, y no las lleven las partes à encomendar, ſino un Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. folio 274.

Confirmaciones, forma de preſentar los deſpachos, y como ſe han de hacer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones de Encomiendas, ſus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ò por otra cauſa, entren en las Caxas Reales. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 24. titul. 9. lib. 8. folio 55.

Confirmaciones, lleven los Penſionarios. Veaſe *Encomenderos* en la l. 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Confirmaciones de oficios. De todos los oficios vendibles, ò renunciables ſe lleve confirmacion dentro de el termino aſsignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. folio 103.

Confirmaciones de oficios, los Eſcrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, dèn aviſo al Virrey, ò Preſidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

onfirmaciones de oficios, los deſpachos de oficios vendibles, y renunciables, ſe ſaquen en las Indias dentro de quatro meſes: y los autos vengan autenticos para pedir, y obtener confirmacion, y conſte de el entero de la Caxa Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no ſe admitan recaudos para prorogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, los que enviaren à pedir confirmacion de oficios remitan poder eſpecial, conforme à la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, pareciendo à los Fiſcales de las Audiencias que conviene à la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, l. 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no llevandoſe confirmacion de oficio dentro del termino aſsignado, ſe venda, y entere el tercio en la Caxa Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 204.

Confirmaciones de oficios. Del oficio que ſe vendiere por defecto de confirmacion, no ſe dèn las dos partes al dueño, haſta eſtàr enterado el ultimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

Confirmaciones de oficios, ſe pidan à las partes, y haya libro. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 29. titul. 20. lib. 8. folio 97.

Confirmaciones de oficios, lleven los renunciatarios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. folio 102.

Confirmaciones de oficios vendibles, y renunciables, haya libro en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Confirmaciones de oficios, ſepan de ellas los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 26. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Confirmaciones de oficios en Filipinas. Vea-

Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Confirmacion de tierras Veaſe *Compoſicion* en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Confirmacion de proprios, y poſitos. Veaſe *Proprios, y Poſitos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Confirmacion de los Catedraticos de Prima de Medicina. Veaſe *Protomedicos* en la ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Conquiſta.

Conquiſta, no ſe uſe de eſta palabra. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Conſejo de Indias.

Conſejo de Indias, reſida en la Corte, y tenga los Miniſtros, y Oficiales que ſe declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

Conſejo de Indias, tenga la ſuprema juriſdicion de las Indias, haga leyes, y examine eſtatutos, y ſea obedecido en eſtos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, ningun Conſejo, Chancilleria, Audiencia, ni Juſticia de eſtos Reynos conoza de negocios de Indias, ſino el Conſejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los Eſcrivanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numero, y otros qualeſquier, ſiendo llamados por el Conſejo de Indias, vayan à hacer relacion, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, conozca en eſtos Reynos de las fuerzas Eccleſiaſticas en materias que tocan à Indias, y los Jueces Eccleſiaſticos no lo inhiban: y ſe revoque el Auto acordado del Conſejo Real de Caſtilla, pueſto en la Recopilacion de leyes de eſtos Reynos, impreſſa el año de 1640. por el qual ſe dixo: *Que el Conſejo de Indias no puede conocer de cauſas de fuerzas*, l. 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los del Conſejo de Indias reſidan en èl las horas que ſe declara, y las peticiones ſe vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, tenga hecha deſcripcion, y libro del eſtado, materias, y coſas de las Indias, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, el Eſtado de las Indias eſtè dividido de modo, que ſe correſponda lo eſpiritual con lo temporal, ley 7. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, ſu principal cuidado ſea la converſion de los Indios, y poner Miniſtros ſuficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios del Conſejo ſe dividan por los dias de la ſemana, y haya tabla de viſitas, y reſidencias, ley 10. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios que ſon para todos los del Conſejo, ſe vean luego, y deſpues ſe repartan Salas, ley 11. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, para hacer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer, è informe, ley 12. titul. 2. lib. 2. folio 136.

Conſejo de Indias, las leyes que ſe hicieren para las Indias ſean conformes à las de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 13. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las materias graves de govierno, y en las de Juſticia concurran los Jueces que ſe declara, l. 14. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, ſi en negocios de govierno, y gracia no huviere votos conformes, como ſe han de reſolver, y para hacer, ò revocar leyes quantos votos han de concurrir, l. 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las Conſultas de govierno ſe pongan los votos ſingulares, ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, guardenſe las ordenes del Rey, y en las Conſultas ſe expreſſen las que pudieren embarazarlas, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, de las ordenes del Rey, que eſtuvieren dudoſas, ſe le pida declaracion, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, remedie los daños que

ſe huvieren cauſado à terceros por ordenes dadas: y ſi en los tributos hay que reformar, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, quando ſe reſolvieren, y conſultaren negocios por exemplares, y conſequencias de otros, ſe advierta el eſtado preſente, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, què calidades ha de tener la coſtumbre, à que ſe refieren las mercedes del Rey, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, lo acordado por el Conſejo no ſe pueda alterar ſin los que lo votaron, ò por conſulta, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, el Lunes primero del mes ſe aviſe al Rey de lo que hay que conſultar, y ſi fuere de priſa, lo conſulte el Preſidente ſolo, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, las leyes, y proviſiones que no fueren ſecretas, ſe publiquen, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, procure ſaber como ſe executa lo proveìdo, y caſtigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, haya en el Conſejo libros de Acuerdos, Conſultas, Inventarios, Deſcripciones, y Bulas, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Caſa de Contratacion, y reſponder à ellas, ſe prefiera à otros negocios, ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, ponga mucho cuidado en el deſpacho de Flotas, y Armadas, y en la adminiſtracion de la averia, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, no ſe libre por el Conſejo coſa alguna en las Caxas de las Indias, ſin conſulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, el Conſejo inquiera, y proponga en las Conſultas perſonas dignas para empleos Eccleſiaſticos, y Seculares, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para las Prelacias de las Igleſias de las Indias ſe conſulten auſentes de la Corte, ſino fueren de tanta ſatisfacion, que ſe excluya toda ſoſpecha, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en la proviſion de beneficios, y oficios, ſean preferidos los que huvieren ſervido en las Indias, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para Miniſtros de Juſticia, y hacienda inquiera el Conſejo perſonas convenientes, ley 33. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en las plazas mayores conſulte Miniſtros de las Audiencias inferiores, ley 34. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para una Audiencia no ſe propongan parientes, deudos, ni allegados, y ſe tendrà conſideracion à ſi fueren de un Colegio, ò naturales de un Pueblo, ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, no puedan ſer proveìdos en oficios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Conſejeros, ni de otros que ſe declara, y ſiendo conveniente, ſe expreſſe en las Conſultas, ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en la proviſion de oficios no intervenga precio, ni interès, ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las Conſultas de lo Eccleſiaſtico, Secular, y Miniſtros de hacienda ſe guarde la forma de la ley 38. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las Conſultas de lo Eccleſiaſtico, y Secular ſolo ſe propongan tres perſonas para cada puеſto, y empleo, ley 39. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, caſtigue à los Miniſtros que en ſu juriſdicion hicieren coſas indebidas, ley 40. titul. 2. lib. 2. folio 140.

Conſejo de Indias, todo el Conſejo, con el Preſidente haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. titul. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las Conſultas de mercedes ſe pongan los ſervicios, y contradicion del Fiſcal, ſi la huviere, y haya libro de ellas, ley 42. tit. 2, lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, no admita memoriales de ſervicios, ſi no conſtaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, el que pretendiere por ſervicios de otro, legitime ſu perſona, y el Conſejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, l. 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, en los memoriales ſe pongan todos los ſervicios, y deſpues no ſe admitan, ley 45. titul. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, califique ſi los ſervicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, el que alegare ſervicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, no ſe conſulten ſervicios de paſſados ſin teſtimonio de no haverſe premiado; pero los pretendientes ſe puedan valer de ellos, y ponderarlos al Conſejo, ley 48. tit. 2. lib. 2. fol 141.

Conſejo de Indias, los pretendientes que huvieren governado, ò adminiſtrado algun oficio de juſticia, preſenten teſtimonio de haver dado reſidencia, l. 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, los que huvieren tenido qualeſquier oficios, ò cargos, preſenten certificacion de haver pagado las condenaciones de viſitas, ò reſidencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, no ſe conſulten Abitos ſin ſervicios perſonales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, el que replicare à merced que no huviere aceptado, ſea oìdo conforme eſta ley: y ſi la huviere aceptado no ſea oìdo ſin nuevas cauſas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, el que aceptare oficio no ſea conſultado en otro haſta exercer el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, ningun negocio de gracia, y merced en el Conſejo ſe vea tercera vez, y haya viſta, y re-

viſta, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Conſejo de Indias, las informaciones de ſervicios no ſe buelvan à las partes, y las de oficio ſe guarden con mucho ſecreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Conſejo de Indias, haga notificar à los pretendientes, que ſalgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Conſejo de Indias, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, l. 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Conſejo de Indias, conozca de los negocios contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Conſejo de Indias, en los pleytos de Juſticia hagan ſentencia tres votos conformes, en menor quantìa dos, y en diſcordia ſe remitan, l. 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, los pleytos de haſta mil ducados de Caſtilla ſean de menor quantìa, y puedan conocer, y determinar en ellos ſolos dos Jueces, l. 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, los pleytos ſe voten en el Conſejo reſueltamente, eſcuſando memoriales, è informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, los Conſejeros de otros Conſejos, que en diſcordia, remiſsion, ò por otra cauſa fueren Jueces en el Conſejo de Indias, vayan à votar, y ſentenciar à èl, l. 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, no ſe innove, formada competencia, haſta que la Junta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, conſultenſe al Rey las viſitas, y reſidencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Conſejo de Indias, con la ſentencia de el Conſejo, confirmando, ò revocando la del Conſejero Comiſſario, acabe el juicio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, los del Conſejo firmen las proviſsiones, cedulas, y otros deſpachos, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, tenga Archivo, y las llaves eſtèn en poder de los Miniſtros que ſe declara, l. 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, papeles que han de eſtàr en el Archivo del Conſejo, ley 68. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, en el Archivo del Conſejo haya dos libros, ley 69. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, ſi el Archivo del Conſejo eſtuviere embarazado de papeles, ſe envien los menos importantes al de Simancas, ley 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejo de Indias, las leyes, que tratan del Conſejo, y ſus Miniſtros, ſe cumplan, y ſe lean en èl al principio de cada año, ley 71. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Conſejo de Indias, los proveìdos para oficios de hacienda Real, ſean examinados por los Contadores del Conſejo. Auto 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, ſiempre ſe tenga relacion de los benemeritos de las Indias para ſus aſcenſos. Auto 2. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, no ſe conſulten las licencias para paſſar à las Indias, haviendo cauſas baſtantes. Auto 3. titul. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, no ſe impriman libros de materias de Indias, ſin ſer viſtos, y cenſurados por uno de los del Conſejo. Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, en proviſiones de Corregimientos, y otras ſemejantes, preceda conſulta, y para el Corregimiento de Mexico ſe proponga una vez perſona de letras, y otra de capa, y eſpada. Auto 8. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, en proveer viſitas contra los Miniſtros ſe proceda con gran conſideracion. Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, los Tenientes de Governadores, que tienen ſalario de ſu Mageſtad, ſiendo nombrados en Eſpaña juren en el Conſejo; y ſi fueren nombrados los que eſtuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, en las confirmaciones de oficios, haviendo contradicion del Fiſcal de ſu Mageſtad, haya autos de viſta, y reviſta, ò coſa juzgada. Auto 11. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Conſejo de Indias, los proveìdos en Prebendas Eccleſiaſticas, y oficios perpetuos, y temporales para las Indias, ſe embarquen en la primera ocaſion de Flota, ò Galeones, como la merced, y proviſion ſe haya hecho tres meſes antes. Auto 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, eſcuſenſe las proviſiones incompatibles, que hicieren conſequencia para otros. Auto 21. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, en las materias de Indias tiene la correſpondencia con el Embaxador de Roma. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, los Governadores, y Corregidores, que ſe hallaren en la Corte, juren en el Conſejo. Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, no conſulte Encomiendas de Indios à los que eſtuvieren en eſtos Reynos. Aut. 25. tit. 2. lib. 2. f. 147.

Conſejo de Indias, las obras pias de condenaciones ſe diſtribuyan por todo el Conſejo junto. Aut. 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, los proveìdos en oficios de hacienda Real, dèn en eſtos Reynos la mitad de las fianzas, y pongaſe clauſula en ſus titulos. Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, los cargos, y oficios temporales, proveìdos en perſonas que eſtuvieren en eſtos Reynos, ſean por cinco años: y en los que eſtuvieren en las Indias, por tres años, con las calidades que ſe refieren. Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, eſcuſe dàr licencias para paſſar à las Indias, y los Secretarios lo adviertan. Aut. 32. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, la eleccion de Naos para las Flotas, ſe haga por el Conſejo. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Conſejo de Indias, eſcuſenſe las licencias para navegar Navios eſtrangeros à las Indias, y guardenſe las ordenanzas de la Caſa de Contratacion. Auto 39.

titulo 2. libro 2. folio 147.

Conſejo de Indias, no corran los ſalarios deſde el dia de la merced, ni ſe paguen dos à un tiempo en un miſmo cargo, y paguenſe deſde el dia del juramento à los del Conſejo, y ſus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, para los oficios ſe propongan perſonas, que eſtèn en las Indias, y ſe declare donde eſtàn. Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, en las Conſultas de mercedes ſe pongan las hechas por aquellos ſervicios, y ſi eſtàn premiados por otra parte por las miſmas cauſas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, guardeſe la coſtumbre en conſultar à ſu Mageſtad eſperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, no ſe provean los Corregimientos, y Goviernos antes de eſtar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, el que pretendiere por ſervicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, no ſe conſulten à ſu Mageſtad negocios poco utiles, ni por remiſsiones ordinarias, ni otra vez conſultados, ſino huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, no ſe conſulten oficios ſupernumerarios, ni futuras ſuceſsiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Conſejo de Indias, no conſulte al que aceptare Prebenda en las Indias, ſi no conſtare que eſtà ſirviendo, y lo miſmo en quanto à los Obiſpados, y otras proviſiones. Autos 63. 84. y 93. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, no ſean válidas las mercedes que ſu Mageſtad hiciere, ſi no ſe conſultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, en las reſoluciones de ſu Mageſtad de cantidad alternativa, ſiempre ſe ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, las cobranzas de condenaciones del Conſejo, y otros efectos, ſe hagan conforme à los Autos 82. y 83. y ley penultim. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, en duda de precedencia del Preſidente, y Conſejo de Indias con otro de los Preſidentes, ò Conſejos, ſe guarde lo que ſe huviere hecho en las tres Preſidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, en dàr aviſos el Preſidente, ò Governador del Conſejo de Caſtilla al de Indias, ſe guarde la coſtumbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo, eſcuſe un Conſejo conſultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, las vacantes de Obiſpados ſe repartan en el Conſejo de Indias. Auto 111. referido en el tit. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, y otro qualquiera, no puedan dàr ſin conſulta de ſu Mageſtad mas de treinta ducados por una vez, y lo contrario es abuſo. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, no ſe beneficien por ningun Conſejo, Tribunal, ni Junta, plazas, oficios, ni pueſtos de guerra, y denſe por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, las proviſiones, y materias de gracia ſe voten en público, y ſu Mageſtad reſerva en sì las que ſe han de votar en ſecreto. Auto 126. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, y ſu Junta de Guerra, conſulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuoſos, utiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Conſejo de Indias, en las conſultas no aſsiſtan parientes en quarto grado de los propueſtos. Auto 129. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Conſejo de Indias, los que huvieren de ſer propueſtos à Prebendas, oficios, y otras proviſiones, califiquen ſus ſervicios, como ſe declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, en igualdad de votos en las Consultas, se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto 147. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. titul. 2. lib. 2. folio 150.

Consejo de Indias, no beneficie expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Juntas en que no concurriere el Presidente, se hagan en el Consejo, ò Sala del de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder. Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por què se declara. Auto 187. tit. 2. lib. 2. folio 150.

Consejo de Indias, las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, sobre el conocimiento que tiene en las fuerzas Eclesiasticas, se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, en èl se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales, y lo que està ordenado acerca de su refrendata. Veasse *Bulas, y Breves* en la ley 3. tit. 9. lib. 1. folio 44.

Consejo de Indias, libro de Bulas, y Breves. Veasse *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Consejo de Indias, nombre persona, que copie, y ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Consejo de Indias, hacienda consignada al Consejo. Veasse *Situaciones* en la ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Consejeros.

Consejeros de Indias, Consejero Visitador de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. Veasse *Presidente del Consejo* en la ley 8. titul. 3. libro 2. fol. 152,

Consejeros de Indias, uno sea Semanero, y passe la libranza, y el mas moderno firme las Executorias, y el Portero de Estrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, à quien tocare vaya à la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10. titul. 3. libro 2. folio 153.

Consejeros de Indias, acudan à las Juntas à que fueren llamados, y dèn noticia al Presidente, ley 11. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejero de Indias, que fuere Titulo, tenga el lugar que le tocare como Consejero, ley 12. titul. 3. libro 2. folio 153.

Consejeros de Indias, assistan en sus casas, dèn grata audiencia, y en què forma, ley 13. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en el Consejo, sin dispensacion, ley 15. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y Ministros, no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, ley 16. titul. 3. libro 2. folio 154.

Consejeros de Indias, no assistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias; y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y sus mugeres no se acom-

acompañen, ni ſirvan de los negociantes, ley 19. titul. 3. libro 2. folio 155.

Conſejeros de Indias, no ſe ſirvan de los que ſe declara. Veaſe *Preſidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conſejeros de Indias, aſsiſta uno en el Conſejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conſejero de Indias, Juez de Cobranzas, remita las de Sevilla à un Juez Letrado de Sevilla, y las de otras partes à la Juſticia ordinaria, y tenga ayuda de coſta, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conſejeros de Indias, la cobranza de condenaciones, y multas en las Indias, corra por el Miniſtro que eligiere el Juez de Cobranzas del Conſejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conſejero de Indias, ninguno, ni Miniſtro viſite, ſi no fuere à los que ſe declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conſejero de Indias, el cumplimiento de las executorias eſtà à cargo de uno del Conſejo. Auto 74. tit. 3. lib. 2. folio 156.

Conſejero de Indias, ſubſtituto en el de Cruzada acuda por impedimento del proprietario, ſin limitacion de tiempo. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Conſejero de Indias, en las concurrencias de Conſejero de Indias con el Preſidente de la Caſa de Contratacion, preceda el Preſidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Conſejero de Indias, Juez de Comiſsion, de los autos, y ſentencias que diere no ſe admita mas de otra inſtancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluſo en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Conſejero de Indias, Decano, ſiendo Juez de alguna cauſa con Aſſeſſores de otros Conſejos, no ſe eſcuſe de paſſar à la Sala de Juſticia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Conſejeros de Indias, en el repartimiento de obras pias, què Miniſtros del Conſejo ſe incluyen, ſin embargo de eſtàr auſentes. Auto final, titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Conſervadores.

Conſervadores. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 10. lib. 1. folio 48. y 49.

Conſulado de Sevilla.

Conſulado de Sevilla, en Sevilla haya Conſulado de los Cargadores, que trataren en las Indias, y hagan ſus elecciones en la Caſa de Contratacion en cada un año, ley 1. titul. 6. lib. 9. fol. 165.

Conſulado de Sevilla, para la eleccion de Prior, y Conſules de Sevilla ſe haga primero la de los Electores, conforme à la ley 2. tit. 6. libro 9. folio 165.

Conſulado de Sevilla, los Electores, y elegidos para los cargos del Conſulado de Sevilla tengan las calidades que ſe declaran, ley 3. titul. 6. libro 9. folio 165.

Conſulado de Sevilla, para Electores de Prior, ò Conſul de Sevilla no ſe admitan eſtrangeros, ni ſus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Conſulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Conſul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. titul. 6. lib. 9. fol. 165.

Conſulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Conſul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, la eleccion de Prior, y Conſul de Sevilla ſe haga en ſecreto, y por cedulas eſcritas, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſul de Sevilla nombrados, juren, y ſe haga auto de ſu eleccion, como ſe ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, el Conſul de Sevilla, que fuere ſegundo un año, ſea primero el año ſiguiente, y ſolo ſe elijan

un

un Prior, y un Conſul, ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, no dexe de hacer ſu eleccion cada año, ſino tuviere eſpecial orden del Rey, que lo prohiba, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, cada dos años ſe elijan nuevos Electores en èl, ley 11. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, los Electores de èl no puedan ſer reelegidos ſin dos años de intermiſsion, ley 12. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, faltando alguno de los Electores en los dos años, ſe elijan haſta el numero de treinta, ley 13. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, no puedan ſer Prior, ni Conſul de Sevilla los que lo huvieren ſido otra vez, ſi no huvieren dado cuenta con pago de lo que adminiſtraron, ley 14. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Conſulado de Sevilla, no puedan concurrir à ſer Prior, y Conſul de Sevilla en un año los que ſe declara, y entre una eleccion, y otra paſſen dos años, ley 15. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Conſulado de Sevilla, no ſe elija por Prior, y Conſul de Sevilla à ninguno que tenga parte en los Almojarifazgos, ò los arriende, ò ſea Aſſegurador, ley 16. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Conſulado de Sevilla, los Electores de èl elijan Diputados, para que ayuden al Prior, y Conſules en las materias de ſu cargo, ley 17. titul. 6. lib. 9. folio 167.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſul de Sevilla, que lo huvieren ſido un año, queden por Conſejeros el ſiguiente, ley 18. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Conſulado de Sevilla, el que no aceptare oficio del Conſulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y ſea apremiado à aceptar, ley 19. tit. 6. lib. 9. folio 167.

Conſulado de Sevilla, pueda tener Letrado, y Portero con ſalario, en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte, con ſalario juſto, y competente, ley 20. titul. 6. libro 9. folio 167.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules de Sevilla puedan enviar à la Corte, y otras partes las perſonas que les pareciere, con ſalario, ley 21. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Conſulado de Sevilla, conozca ſumariamente de los caſos contenidos en la ley 22. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Conſulado de Sevilla, conozca de cauſas de Factores, que huvieren paſſado à las Indias con mercaderìas agenas, ley 23. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Conſulado de Sevilla, conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal, ſe remita à la Caſa, ley 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Conſulado de Sevilla, conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios, con inhibicion de todas las demàs Juſticias, ley 25. titul. 6. libro 9. fol. 168.

Conſulado de Sevilla, cauſas que ſe han de ſeguir en la Caſa de Sevilla, contra qualeſquier Cargadores; pero ſi fueren ſobre quiebras de los ſuſodichos, ſe entienda la inhibicion con la Caſa, la qual ha de remitir eſtos pleytos al Conſulado, ley 26. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Conſulado de Sevilla, las dudas ſobre el conocimiento de quiebras de Cargadores ſe reſuelvan como las demàs, que ſe ofrecieren en Sevilla, ley 27. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Conſulado de Sevilla, tengan reſpeto al Prior, y Conſules, como Jueces de el Rey, con la pena que ſe impone: y ſi ſe apelare, conozca el Juez de Apelaciones, ò la Caſa, ſegun la gravedad de el caſo, ley 28. titul. 6. lib. 9. folio 169.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules de Sevilla prefieran en aſsiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Conſulado de Sevilla, quando el Prior, y Conſules, y Adminiſtradores de la Averìa eſcrivieren al Rey, lo comuniquen

quen con la Caſa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y aſsiento que ſe declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules de Sevilla hagan Audiencia en la Caſa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules hagan Audiencia los dias, y horas que ſe diſpone, ley 33. titul. 6. lib. 9. folio 170.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules puedan hacer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, los deſpachos de Armadas, y negocios graves ſe acuerden en el Conſulado por el Prior, y Conſules, Conſejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules nombren Eſcrivanos de Naos, y el Preſidente de la Caſa les prefida todas las veces que le pareciere conveniente, ley 36. titul. 6. lib. 9. folio 170.

Conſulado de Sevilla, dàſe forma en poner las demandas, y en admitirlas, y ſentenciarlas el Prior, y Conſules de Sevilla, ley 37. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, en caſos de recuſacion del Prior, y Conſules de Sevilla, ſe haga conforme à la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, en auſencia, ò diſcordia del Prior, y Conſules de Sevilla, ſe guarde lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Conſulado de Sevilla, faltando el Prior, ò un Conſul, los dos hagan Audiencia, y ſentencien, eſtando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Conſulado de Sevilla, el Prior, ò Conſules no ſe auſenten, y ſiendo forzoſo, ſe haga conforme à la ley 41. titulo 6. libro 9. folio 171.

Conſulado de Sevilla, de ſus ſentencias ſe apele, y determine por apelacion, conforme à la ley 42. titul. 6. lib. 9. folio 171.

Conſulado de Sevilla, ſi el Juez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la ſentencia, no haya mas recurſo, y ſi la revocaren, ſe pueda apelar otra vez, y en què forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Conſulado de Sevilla, el Juez Oficial, y Prior, y Conſules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Conſulado de Sevilla, execute ſus ſentencias, ley 45. titul. 6. lib. 9. folio 171.

Conſulado de Sevilla, las executiones, y mandamientos ſe hagan, y cumplan por el Alguacil, y Miniſtros del Conſulado, ley 46. titul. 6. lib. 9. folio 171.

Conſulado de Sevilla, executeſe lo que el Prior, y Conſules mandaren, y las Juſticias les dèn favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Conſulado de Sevilla, à èl pertenece la Eſcrivanìa mayor de la Carrera de Indias, y la del Conſulado, y el oficio de Alguacil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Conſulado de Sevilla, aplicaſe una blanca al millar de todo lo que ſe cargare à las Indias para dotacion del Conſulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Conſulado de Sevilla, de lo que ſe cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, ſe pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. titul. 6. lib. 9. fol. 172.

Conſulado de Sevilla, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y dè cuenta, como ſe contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Conſulado de Sevilla, preſente en la Caſa de Contratacion ſus cuentas cada año, y remitanſe al Conſejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Conſulado de Sevilla, haga tomar las cuentas

tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Conſulado de Sevilla, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que ſe ſalvare de ellas, lo qual ſe trayga à la Caſa de Contratacion por deſpachos del Preſidente, y Jueces Oficiales, ſin coſta de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Conſulado de Sevilla, pueda hacer ordenanzas, y no uſe de ellas haſta que eſten confirmadas, ley 55. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Conſulado de Sevilla, haya en èl Archivo, con tres llaves para ſus eſcrituras, y papeles, que deban ſer guardados, y como ſe ſacaràn, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules uſen ſus oficios conforme à las leyes, y en lo demàs ocurran à la Caſa, ley 57. titul. 6. libro 9. folio 173.

Conſulado de Sevilla, en la comiſsion para viſitar la Caſa de Sevilla, aunque no vaya expreſſado, ſe comprehenda el Conſulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Conſulado de Sevilla, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no ſe haga en la Santa Igleſia, y ſea en la Lonja, ley 59. tit. 6. libro 9. folio 174.

Conſulado de Sevilla, los del comercio de las Indias, concediendoles eſperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año de intereſſes, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Conſulado, no ſe pongan eſtancos de mercaderìas en las Indias ſin licencia del Rey, y los Conſulados aviſen ſi ſe hiciere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. folio 174.

Conſulado de Sevilla, ſi por orden del Prior, Conſules, ò Diputados de Sevilla ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro, incurran en las penas de la ley 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Conſulado de Sevilla, el Prior, y Conſules tengan, y gocen el ſalario, que ſe declara, ley 64. titul. 6. libro 9. folio 174.

Conſulado, ſu Alguacil mayor. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. folio 41.

Conſulado de Sevilla, ſu Eſcrivano mayor. Veaſe *Eſcrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Conſulado de Sevilla, pueda nombrar quien cuide de los Navios perdidos. Veaſe *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Conſulado de Sevilla, ſu Eſcrivano mayor en Canaria. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canarias* en la ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Conſulados de Lima, y Mexico.

Conſulados de Lima, y Mexico, en eſtas Ciudades haya Conſulados, como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. titul. 46. lib. 9. fol. 133.

Conſulado de Lima, ſe intitule Univerſidad de la Caridad, y tenga por Armas las que ſe declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Conſulado de Mexico, tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que ſe declara, ley 3. titul. 46. libro 9. folio 133.

Conſulados de Lima, y Mexico, quando ſe ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de eſtos Conſulados, y en què partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. folio 133.

Conſulados de Lima, y Mexico, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Conſules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Conſulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Conſules, ſean, y ſe elijan como ſe declara, ley 6. titul. 46. lib. 9. fol. 134.

Conſulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Conſules hagan primero el juramento que ſe ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Lima, forma de hacer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Mexico, forma de hacer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la posseſsion, l. 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, l. 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores de Prior, y Consules, quantos Diputados han de elegir, y de què calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, só las penas, y forma de la ley 16. titul. 46. lib. 9. folio 136.

Consulados de Lima, y Mexico, hecha la eleccion del Prior, y los demàs de el Consulado, vayan à dàr cuenta al Virrey, ley 17. titul. 46. lib. 9. folio 136.

Consulado de Mexico, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, y Jueces de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, l. 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, l. 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Alguacil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia; y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener Letrado Assessor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en què dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules de què causas puedan conocer, ley 28. titul. 46. lib. 9. folio 138.

Consulados de Lima, y Mexico, forma que han de tener de proceder en las demandas, y pleytos, ley 29. titul. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, faltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Lima, de las recusaciones del

del Prior, ò Conſules de Lima, y ſu forma de proceder, ley 31. tit. 46. libro 9. fol. 138.

Conſulado de Mexico, de las recuſaciones del Prior, y Conſules en Mexico, y ſu forma de proceder, ley 32. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Conſulado de Lima, ſobre la miſma materia, y penas en que ſe incurre por las recuſaciones en el Conſulado de Lima, ley 33. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Conſulado de Mexico, ſobre la miſma materia, y penas en que ſe incurre por las recuſaciones en el Conſulado de Mexico, ley 34. tit. 46. lib. 9. folio 139.

Conſulado de Mexico, ſobre la miſma materia de recuſaciones en èl, ley 35. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

onſulado de Mexico, en èl puedan ſer recuſados todos los del Conſulado, ley 36. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Conſulados de Lima, y Mexico, Jueces de Apelaciones de eſtos Conſulados, l. 37. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Conſulados de Lima, y Mexico, forma de conocer, y determinar en apelacion, y ſuplicacion los pleytos de los Conſulados, ley 38. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Juez de Apelaciones, y ſus acompañados en eſtos Conſulados, puedan ſer recuſados con cauſa, cuyo conocimiento ſea como diſpone la ley 39. tit. 46, lib. 9. fol. 140.

Conſulados de Lima, y Mexico, en competencias de los Conſulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40, tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Conſules, Juez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que ſe declara, y acepten, y juren, ley 41. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Conſules puedan executar ſus ſentencias, y las del Juez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Conſules executen, apliquen, y cobren las penas impueſtas en eſtas leyes, ley 43. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, y Juez de Apelaciones, para lo que les tocare, puedan hacer llamamientos, y todos acudan, ley 44. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior proponga en las Juntas, y luego voten todos, y èl, y los Conſules los poſtreros, y eſcrivanſe los votos, y firmen todos, aunque no hayan ſido de aquel parecer, ley 45. tit. 46. lib. 9. folio 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, lo reſuelto por la mayor parte ſe execute, ſin embargo de apelacion en eſtos Conſulados, ley 46. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Conſules ſean reſpetados como Miniſtros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare conforme à la ley 47. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Conſulados de Lima, y Mexico, los de el Conſulado juren el ſecreto, ley 48. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, ſi de ſu auto, ò ſentencia ſe apelare ſiendo interlocutoria, ſe execute lo que el Juez de Apelaciones determinare en los caſos de la ley 49. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, los Eſcrivanos cumplan los mandamientos, y compulſorias de los Conſulados, ley 50. tit. 46. lib. 9. fol 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, pidiendo las partes Aſſeſſor, el Conſulado le nombre, y ſiendo recuſado, proceda conforme à la ley 51. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, cobren dos al millar para ſus gaſtos, por el tiempo, y forma que ſe diſpone, l. 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Conſules tomen cuentas à ſus anteceſ-

ſo-

ſores, y à los contenidos en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, en la Sala de los Conſulados haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y ſalieren de èl, ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulado de Lima, ò uno de èl aſsiſta en el Callao à los tiempos, y para el efecto que ſe declara, ley 55. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, ſaliendo el Prior, y Conſules à negocios de la Univerſidad, lleven el ſalario que ſe ordena, ley 56. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare, acuda à poner cobro en lo que ſe ſalvare, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, ningun Mercader de tienda pueda ſer Banco público, ſó la pena de la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, los Factores, y Compañeros tengan libro de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuentas, como ſe diſpone por la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, el Factor no pueda emplear para sì al fiado, ni obligarſe como principal, ò fiador, ſó las penas de la ley 61. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, los Factores empleen en mercaderìas toda la plata, y oro que llevaren de ſus Encomenderos, conforme ſus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios, ley 63. titul. 46. lib. 9. folio 144.

Conſulados, los Factores, ò Compañeros ſean obligados à ir à dàr las cuentas donde otorgaren los factorajes, ò compañias, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, ninguno del Comercio, Maeſtre, ò dueño de Nao, ò Requa reciba coſa alguna de Criado, Factor, ò Mozo de tienda, l. 65. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, ſin ſu conſentimiento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores ſus encomiendas, y la Caſa de Contratacion, ſi ſe hallaren en eſtos Reynos, ley 67. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, en los del Perù, y Nueva Eſpaña ſe guarde, en quanto à los ſeguros, lo diſpueſto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados de Lima, y Mexico, puedan ſacar para ſus Congregaciones, y otros gaſtos devotos lo que fuere neceſſario, de Averia, y ſe les reciba en cuenta, ley 69. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, los Mercaderes en las Indias puedan vender ſus mercaderìas à como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, en las Indias no ſe pongan eſtancos de lo que ſe llevare de eſtos Reynos, ni en otra coſa, ſin licencia del Rey, ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, entre Mercaderes no ſe hagan eſcrituras con pretexto, y color de que ſon de dinero preſtado, ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulado, puedaſe contratar ſin Corredor, y no ſe contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, los del Comercio de cada Conſulado guarden las leyes del titulo que de eſto trata, ley 74. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, en todo lo que ſe hallare omitido por las leyes de los Conſulados de Lima, y Mexico, ſe remita à lo mandado, y ordenado para los Conſulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, cada año, deſpues de la eleccion de Prior, y Conſules, ſe lean, y juren las leyes dadas para los Conſula-

dos de Lima, y Mexico, ley 76. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados de Lima, y Mexico, deſeles noticia de los aviſos. Veaſe *Aviſos* en la ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Conſul.

Conſul de Sevilla, que baxa à los Puertos al deſpacho. El dinero que ſe huviere de diſtribuir entre la gente de la Armada, ſi corriere por el Comercio, ſe entregue para ello al Conſul que fuere al deſpacho, y dè cuenta de lo pagado dentro de quince dias deſde que haya buelto à Sevilla, y pague los alcances, ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Conſul, que baxa al deſpacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al Conſul que fuere à Sanlucar, ò Cadiz no ſe dè mas de à tres ducados cada dia, y el Eſcrivano proprietario de la Armada vaya al deſpacho, ò envie otro à ſu coſta, ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Conſul, que baxa al deſpacho. En caſo de correr la Armada, ò Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Conſul que fuere al deſpacho, y las Juſticias lo favorezcan, ley 20. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Conſultas.

Conſultas, votos ſingulares. Veaſe *Conſejo* en la ley 16. titul. 2. lib. 2. folio 136.

Conſultas, què ſe ha de expreſſar en ellas. Veaſe *Conſejo* en la ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſultas, quando, y por quien ſe ha de conſultar al Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſultas. Veaſe *Conſejo* en el tit. 2. lib. 2. deſde el fol. 132.

Conſultas, eſcrivan los Secretarios, y con què diſtincion, y firma. Veaſe *Secretarìas* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Conſultas de juſticia, hagan los Secretarios. Veaſe *Secretarios* en la ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Conſultas, en las de proviſiones ſe digan las partes, y calidades. Veaſe *Secretarios*, y Auto 16. tit. 6. lib. 2. folio 168.

Conſultas, por recuerdos à ſu Mageſtad. Veaſe *Secretarios*, y Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Conſultas, en las de mercedes ſe pongan las hechas por aquellos ſervicios, cuya ſatisfacion ſe pide. Auto 46. referido en el tit. 2. y en el tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Conſultas, los brevetes de las conſultas ſe pongan conforme al Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Conſultas, refieranſe los conſultantes. Veaſe *Secretarios* en el Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Conſultores.

Conſultores, Miniſtros. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 21. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Contadores del Conſejo.

Contadores del Conſejo, haya en el Conſejo quatro Contadores de Cuentas, y què tiempo han de aſsiſtir, ò eſcuſarſe, ley 1. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, revean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y dèn noticia en èl de lo que conſtare, ley 2. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, en el Conſejo ſe vean, y determinen las cuentas de las Indias, y ſe dè el finiquito, ley 3. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, el mas antiguo cuide de que las cuentas ſe pongan por eſtilo, y orden, y aviſe al Conſejo de las que faltaren, y vean todos, y adicionen las que vinieren, ley 4. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, el mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, el mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Conſejo, el mas antiguo tenga à ſu cargo los libros, y papeles de la Contaduria, y todos los guarden,

les, y dèn preſta execucion à los Decretos del Conſejo, ley 7. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuenta al Teſorero, y en què forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuenta por duplicado al Teſorero de la Caſa de Sevilla de Flota à Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro de titulos de los Miniſtros del Conſejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro intitulado: Recepta para el cargo del Teſorero, ley 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro de depoſitos, ley 13. titul. 11. lib. 2. folio 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de los cargos contra particulares, y empreſtidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro del Portero, Repoſtero de Eſtrados, y del que ſirve en la Capilla, ley 15. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Miniſtros de las Indias, ley 17. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tengan libro de titulos de Virreyes, y Miniſtros de las Indias, ley 18. titul. 11. lib. 2. folio 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de fianzas de los Jueces de la Caſa, y Teſorero del Conſejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de los que paſſaren à las Indias con fianzas de bolver, ley 20. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de limoſnas, y mercedes, ley 21. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, ley 22. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, guarden lo ordenado à la Contaduria mayor de eſtos Reynos, quanto no fuere contrario à lo diſpueſto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de los derechos de meſada, que entraren en poder del Teſorero, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, hagan las inſtrucciones para los Oficiales Reales, y Miniſtros de las Indias, y en què forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, no dèn relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, ſin dàr cuenta al Conſejo. Auto 12. titul. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de las meſadas, conforme à la ley 25. de eſte titulo. Auto 61. titul. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de las partidas aplicadas à propinas, antes de recibirlas el Teſorero. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, hagan buenas à las partes las partidas que pagaren al Teſorero, à cuenta de mayor ſuma. Auto 97. referido tit. 7. lib. 2. proveìdo en 30. de Julio 1636. y en el tit. 11. fol. 184.

Contadores del Conſejo, ſobre las cuentas que vienen de las Indias, ſi ſe han de llevar primero à las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiſcales. Veaſe *Agentes Fiſcales* en el Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, forma en què han de uſar ſus oficios por acuerdo del

Conſejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de los depoſitos. Veaſe *Teſorero* en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de lo que ſe ordena. Veaſe *Oficiales Reales* en el Aut. 119. tit. 4. lib. 8. f. 36.

Contador de la Caſa.

Contador, Juez Oficial de la Caſa, tenga libro del cargo, y data del Teſorero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Caſa, guarde los regiſtros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y en què pena ſe incurre por la contravencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Caſa, el Teſorero, Contador, y Factor tengan ſus Eſcritorios bien diſtribuìdos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y deſpues ayude à los otros, ley 40. titul. 2. lib. 9. folio 151.

Contador de la Caſa, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Caſa, tenga un Oficial para los regiſtros, ley 42. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, corrija los regiſtros à ſu Oficial, y ſea de las calidades que ſe declara, ley 43. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y aſſentar lo que ſe entregare en el Almacèn, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, tenga otro Oficial, que corrija los regiſtros deſpues de copiados, y las cedulas de paſſageros, y tenga el libro de cuenta, y razon de los eſclavos que paſſaren à las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, demàs de los Oficiales, tenga otros tres Eſcrivientes, ò los que fueren meneſter para el deſpacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los paſſageros, para que ſi faltaren, conſte de ſus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Caſa, dè Certificacion de las partidas, ò coſas que le pidieren, y no dè mas, ley 48. titul. 2. lib. 9. folio 152.

Contador de la Caſa, en ſu Eſcritorio eſtè manifieſto el Arancèl de los derechos, que ſe contienen en la ley 49. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contadores de Cuentas.

Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingreſſo de ſus oficios, como eſtà ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, ninguno ſea admitido à plaza de Contador de Cuentas, que haya adminiſtrado hacienda Real, ù otra qualquiera, ſin haver dado cuentas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los de Reſultas tomen las cuentas atraſſadas, ò no ſe les permita uſar los oficios, ni cobrar ſalarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Contadores de Cuentas, no puedan ſervir por ſubſtitutos, ley 3. titul. 2. libro 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los Contadores Ordenadores ſuplan por los de Reſultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los Virreyes, ò Preſidentes nombren Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, en cada vacante de Contador ſirva uno de Reſultas, ù Ordenador, y el nombramiento en interin ſea del Virrey, ò Preſidente, y con què ſalario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, el ſalario de Oficiales de Contadores de Cuentas, ſe pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, prohibenſe los caſamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales,

y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que ſe caſen ſus hijos con ciertas calidades, y aſsignacion de grados, y de los que tienen à ſu cargo hacienda Real, ley 8. tit.2. lib.8. fol.19.

Contad res de Cuentas, los pliegos intitulados al Virrey,ò Preſidente, y Contadores de Cuentas, ſe abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit.2. lib.8. fol.19.

Contadores de Cuentas,ſi fueren al Acuerdo entren ſin eſpadas, y en las demàs Juntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib.8. fol.19.

Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico aſsiſtan à los Actos de la Fè, l.11. tit.2. lib.8. fol.19.

Contadores de Cuentas, guarden la prohibicion de aſsiſtir à fieſtas, honras, y entierros, ley 12. tit.2. lib.8. fol.19.

Contadores de Cuentas, y ſus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 13. tit.2. lib.8. fol.20.

Contadores de Cuentas, portenſe con modeſtia, y templanza, y ocupen el tiempo en el deſpacho de lo que eſtà à ſu cargo, ley 14. tit.2. lib.8. fol.20.

Contadores de Cuentas, forma de proceder en las recuſaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. titul. 2. lib. 8. fol.20.

Contadores de Cuentas, ſu nombramiento en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 46. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Contadores de Cuentas, ſus fieſtas, y en quanto à recibir la Paz. Veaſe *Precedencias* en la ley 22. titul. 15. lib. 3. fol.65.

Contadores de Cuentas, ſu lugar en las proceſsiones. Veaſe *Precedencias* en la ley 70. tit.15. lib.3. fol.71.

Contadores de Cuentas, ſu tratamiento. Veaſe *Precedencias* en la l. 89. tit. 15. lib.3. fol.72.

Contadores de Cuentas, como han de tratar à las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la l.90. tit.15. lib.3. fol.72.

Contadores de Cuentas, tratamiento que han de hacer à las partes. Veaſe *Precedencias* en la ley 92. titul. 15. lib. 3. fol.72.

Contadores de Cuentas, como ſe han de intitular. Veaſe *Precedencias* en la ley 93. tit.15. lib.3. fol.73.

Contadores de Cuentas, ſu recuſacion. Veaſe *Recuſaciones* en la ley 6. tit. 11. lib.5. fol. 171.

Contadores.

Contadores, y Oficiales mayores de las Secretarias, ſu precedencia. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. titul.6. lib.2. fol.169.

Contadores de Averìa, ſu aſsiento. Veaſe *Precedencias* en la l.105. tit.15. lib.3. fol.74.

Contadores de Averìa, ſu lugar, y aſsiento. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 31. tit.6. lib.9. fol.169.

Contadores de Averìa, proprietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averìa. Veaſe *Contaduria de Averìas* en el lib. 9. tit. 8. fol.179.

Contadores de Tributos, en què actos pueden concurrir. Veaſe *Precedencias* en la ley 98. tit.15. lib.3. fol.73.

Contador de Tributos, à què ha de aſsiſtir. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 40. tit.4. lib.8. fol.32.

Contador de Tributos de Nueva Eſpaña, ſu cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 31. tit.29. lib.8. fol.126.

Contador de Acapulco, guarde lo que ſe ordena. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 39. tit.4. lib.8. fol.30.

Contador de Armadas, y Flotas. Veaſe *Veedor* en el lib.9. tit.16. fol.247.

Contador, *y Veedor* de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Veaſe *Artilleria* en las leyes 4. y 5. tit. 22. lib.9. fol.278.

Contaduria, *y Contadores de Averìa, y Diputados.*

Contaduria de Averìas, y Contadores Diputados,en la Caſa de Contratacion de

Sevilla haya Contadores de Averìa, en el numero, y con la jurisdicion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, la Casa de Sevilla dè à los Contadores de Averìa el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2. titul. 8. lib. 9. folio 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averìas tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia, ley 3. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averìa tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los papeles de las cuentas tocantes à Averìa estèn en la Sala adonde se tomaren, y el Contador proprietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la Contaduria mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, dos Contadores de Averìas se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. titul. 8. libro 9. folio 180.

Contaduria de Averias, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averìa, y les dèn los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, todos los Contadores de Averìa, ò la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contadores de Averias, los Contadores de Averìa estèn subordinados à la Casa, y para dàr cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Govierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Averìa procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averìa se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averìa no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, l. 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, en los pliegos que dieren los Contadores de Averìa para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los proprietarios los dos Contadores que la tomaren, l. 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Contador, y Ministros de la Casa dèn à los Contadores de Averìa las receptas que pidieren, y huvieren menester, l. 14. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, quando los Contadores de Averìa dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de èl, y los Jueces Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averìa tengan libros de cargos, y otros, y no se varie de quien huviere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, libros que ha de tener, ley 17. titul. 8. lib. 9. folio 181.

Contaduria de Averias, las dudas que à los Contadores de Averìa se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan, como se declara, y con las instancias que se dispone, y assista con los Contadores el Juez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averìa puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Con-

Contaduría de Averías, los Contadores de Avería depoſiten lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dàr las cuentas, en una miſma perſona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduría de Averías, los Contadores de Avería guarden lo diſpueſto, no uſen de arbitrio, ni moderen precios, porque eſto toca al Preſidente, y Jueces de la Caſa, ley 21. titul. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduría de Averías, en deudas de Avería no ſe admitan compoſiciones, ni reſcuentros, ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, los recaudos originales de el deſcargo de las cuentas queden en la Contaduría de Averías, y no ſe buelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, deſpues de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage ſe ajuſte la cuenta de Avería por tanteo, ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, los Contadores de Avería tomen cada año cuenta al Receptor por final, ſeis meſes deſpues de entregada la plata, y envien relacion al Conſejo, ley 25. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, el Eſcrivano de Regiſtros no paſſe ninguna partida ſin tomar la razon por los Contadores de Avería, ley 26. titul. 8. lib. 9. folio 183.

Contaduría de Averías, el cargo del Receptor de la Avería ſe forme por los Regiſtros, y por ellos ſe compruebe, y la data por los generos, y libranzas, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Avería, ley 28. titul. 8. lib. 9. folio 183.

Contaduría de Averías, al Receptor de la Avería ſe le haga cargo para la cobranza que debe hacer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduría de Averías, las cuentas de el Receptor de la Avería ſe tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. tit. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduría de Averías, de la data del Receptor de la Avería ha de reſultar el cargo del Factor, y fées de las compras por ſus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, la data de el Factor, ò Tenedor de baſtimentos ſe forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, de la data de el Factor ſe forme el cargo contra los Maeſtres, y otras perſonas, por los miſmos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, los Contadores de Avería tomen cuenta cada año al Tenedor de baſtimentos, deſpues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, el Tenedor de baſtimentos, dentro de un mes de venidos los Galeones, preſente los papeles, y corran ſeis meſes para ſacar los deſpachos, ley 35. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, à los Tenedores de baſtimentos ſe tomen las cuentas por relaciones juradas, y en què forma, ley 36. titul. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduría de Averías, los Maeſtres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas dèn cuentas de todos los baſtimentos, y las demàs coſas que ſe les entregaren, y de otras obligaciones de ſu cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduría de Averías, à los Generales ſe les haga cargo, y reciba en data de lo recibido, y gaſtado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduría de Averías, à los Generales ſe les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y deſcargo con la que bolvieren, ley 39. ti-

titulo 8. libro 9. folio 183.

Contaduria de Averias, deſpues de ida la Armada, ò Flota, ſe tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demàs que las debieren dàr, y ſe envie relacion al Conſejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averia, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maeſtres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gaſtos en las Indias, y aviſen al Conſejo, ley 42. tit. 8. lib. 9. folio 185.

Contaduria de Averias, antes de dàr los finiquitos de cuentas ſe dè traslado al Fiſcal de la Caſa, Contador, Diputado, è intereſſados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, cada quatro meſes dèn los Contadores de Averia relacion al Preſidente, y Jueces de la Caſa, de las cuentas fenecidas, y eſtado de las demàs, ley 44. titul. 8. lib. 9. folio 185.

Contaduria de Averias, fenecidas las cuentas las envien los Contadores de Averia al Conſejo dentro de dos meſes, y ſi no lo hicieren, el Conſejo envie quien las fenezca, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia cada año, al fin de èl, envien relacion al Conſejo de el eſtado de las cuentas, comprobada por el Preſidente de la Caſa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme à la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los deſpachos, como ſe declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia armen cuentas con las perſonas à quien ſe preſtare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ſus libros ſe aſsiente toda la razon de los deſpachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen cuenta de lo que ſe preſtare à la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ella ſe forme cuenta con los que tienen tributos ſobre la Averia, y ſon ſus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los pleytos ſobre Averia ſe ſubſtancien con el Fiſcal de la Caſa, ley 53. titul. 8. lib. 9. folio 187.

Contaduria de Averias, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y ſe librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia obſerven la forma de la Contaduria mayor en ſacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen libros de ſalarios ſobre Averia, ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, el Pagador de la Armada, y Tenedor de baſtimentos no paguen por polizas, ſino por deſpachos en forma, ley 58. titul. 8. lib. 9. folio 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion envie al Conſejo relacion por menor de los gaſtos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, en el genero de Averias no libre la Caſa ſin orden del Conſejo otros gaſtos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, las ſeparaciones pa-

para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra, ſe hagan en la cantidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia de la Caſa, razon de baſtimentos, y hacienda, que de eſte genero huviere entrado en ſu poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, à los quatro Contadores de la Averia ſe dèn tres propinas cada año, como à los Miniſtros de la Caſa, ley 63. titul. 8. lib. 9. folio 189.

Contaduria de Averias, los ſalarios de Eſcrivano, y Alguacil, y gaſtos de la Contaduria, ſe paguen como ſe ordena, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ella un Apuntador eſpecial de faltas con ſalario, ley 65. titulo 8. libro 9. folio 189.

Contaduria de Averias, à los dos Contadores de Averia acrecentados ſe les pague el ſalario como ſe declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador à coſta de la Averia, ley 67. titul. 8. lib. 9. folio 189.

Contaduria de Averias, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento ſe haga conforme à la ley 68. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ellas Solicitador, que acuda à la ſolicitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria mayor de Caſtilla, no conozca de Averias. Veaſe *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Contaduria del Conſejo, haya en ella un Oficial de libros à proviſion del Preſidente, ley 27. titul. 11. libro 2. folio 183.

Contadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en el titul. 1. libro 8. folio 1.

Contravandos.

Contravandos, y deſcaminos de ſus denunciaciones, y libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 18. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Contradicion.

Contradicion del Fiſcal del Conſejo à las mercedes. Veaſe *Conſejo* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Contramaeſtres.

Contramaeſtres, haya en cada Nao de Armada. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Contraſte.

Contraſte, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Contraſte, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Contribuciones.

Contribuciones para coſas públicas. Veaſe *Virreyes* en la ley 53. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, las Ciudades, y Concejos no puedan echar contribuciones para la policia, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, y repartimientos para obras públicas. Veaſe *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Contribuciones. Veaſe *Siſas* en el libro 4. tit. 15. fol. 110.

Corambre.

Corambre, las Juſticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que ſe traxere de las Indias, ley 23. titul. 18. lib. 4. fol. 118.

Coro.

Coro de las Catedrales. Veaſe *Precedencias* en la ley 48. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Corona.

Corona, Miniſtros prohibidos de ſervirſe de los Indios de la Corona Real. Veaſe *Governadores* en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Corona, Indios de la Corona Real, quando ſe han de retaſſar. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Corona, en los Indios de la Corona Real no ſe haga novedad. Veaſe *Repartimientos* en la ley 4. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Corona, ſobre las mercedes en Indios vacos, que no ſe cumplan en los incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata, incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 43. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios incorporados en la Corona Real no ſirvan. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 23. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Corona, Indios de la Corona Real en Chile. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile* en las leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.

Corona Real. Veaſe *Tributos de la Real Corona*, lib. 8. tit. 9. fol. 52.

Coroniſta del Conſejo.

Coroniſta del Conſejo, eſcriva la Hiſtoria de las Indias, y què coſas en particular; y el Conſejero que tuviere cargo del Archivo, ſea Comiſſario, ley 1. tit. 12. lib. 2. fol. 184.

Coroniſta del Conſejo, eſcriva la Hiſtoria natural de las Indias, ley 2. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coroniſta del Conſejo, los Secretarios, Eſcrivano de Camara, y los demàs Oficiales del Conſejo dèn al Coroniſta los papeles que huviere meneſter, ley 3. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coroniſta del Conſejo, antes que ſe le pague el ultimo tercio de ſu ſalario, preſente lo que huviere eſcrito, ley 4. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Corredores.

Corredor. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Corredores, tengan libro. Veaſe *Alcavalas* en la ley 27. titul. 13. lib. 8. folio 68.

Corredores de ſeguros, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, baſten para execucion, y embargo, y no firmen rieſgo por otro. Veaſe *Aſſeguradores* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

Corredor. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el lib. 9. titul. 46. deſde el fol. 133.

Corregidores.

Corregidor de Mexico, ſu priſion por los Alcaldes. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Corregidor de Mexico, ſu tratamiento por el Virrey. Veaſe *Precedencias* en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Corregidores, ſean preferidos de los Alguaciles mayores de las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Corregidores, no ſe dèn comiſsiones fuera de ſus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores, al tiempo de ſu proviſion, ley 6. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Corregidores de Indios, no pongan Tenientes ſin licencia, y todos viſiten ſus diſtritos, ley 42. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Corregidores, y Alcaldes mayores, cobren los tributos de la Corona, y afiancen, y dèn cuenta con pago. Veaſe *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Corregidores, no lleven à ſus caſas los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores, donde han de dàr cuenta de los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 17. titul. 9. libro 8. fol. 53.

Corregidores. Veaſe *Governadores*, tit. 2. lib. 5. deſde el fol. 144.

Corregimientos.

Corregimientos, ſe moderen. Veaſe *Vir-*

reyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. folio 20.

Correos.

Correo mayor de la Caſa de Sevilla, reſida en aquella Ciudad, y reciba los deſpachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, l. 1. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, tenga en los Lugares de la Carrera proviſion de buenos cavallos, ley 2. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, no arriende el Maeſtrazgo de las poſtas, y tenga perſona à cuyo cargo ſean, ley 3. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, quando ſe pidiere Correo ſecreto para deſpacho particular, ſe dè, ley 5. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, al Correo que ſaliere ſe dèn ſueltas las cartas, ſin guardarlas para otro, ni darle pliegos ſeparados, ley 6. titul. 6. lib. 9. folio 175.

Correo mayor de la Caſa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Caſa, haviendo Correo para la Corte, ſe diga à quien lo preguntare, y reciba los deſpachos que le dieren, ſin mas coſta que la del Correo, ley 8. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando deſpachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey eſtuviere, dè aviſo al Conſejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correo mayor, quando la Caſa enviare Correo à eſta Corte, aviſe al Regente de la Audiencia, y al Aſsiſtente, y lo miſmo guarde el Correo mayor de las Indias, l. 10. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo, todas las veces que ſe deſpachare para la Corte Correo, ſe dè aviſo à la Caſa, y Conſulado, à tiempo que puedan eſcrivir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que montare el viage, y ſe entregue al Correo que le hiciere, ley 12. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la decima, ni reciba de ellos dadivas, ni preſentes, ni otras adealas, ni les dè mas carga, que las cartas, y deſpachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correos, ſean naturales de eſtos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. folio 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que deſpachare, y ſu contenido, l. 15. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, las cartas que huviere ſe dèn al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quiſieren las partes, ley 16. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, à los Correos ſe taſſe el viage, y ſe les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que ſe enviaren, à coſta de eſte derecho, como ſe diſpone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, en la Caſa de Sevilla ſe paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de Sevilla, reciba, y remita los deſpachos del Juez de Cadiz, y le dè Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de la Caſa, la Caſa de Contratacion haga cuentas cada dos meſes con el Correo mayor, y teniendo èl perſonas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, ſobre coſas de Armada, y otros, que deſpachare la Averia ſe paguen de ella, y los demàs pague quien los deſpachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. folio 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nombrar Tenientes en eſta Corte, y otras partes, y Correos particulares, l. 22. ti-

titulo 7. libro 9. folio 177.

Correos, en los partes de Correos, que traygan nueva de haver llegado Galeones, ò Flotas, ſe ponga, que vengan al Secretario à quien tocare, l. 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, la Caſa de Contratacion deſpache Correo, con aviſo de la partida de Armada, ò Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correos particulares, no ſe deſpachen por la Caſa, Conſulado, ò Adminiſtrador de la Averia à eſta Corte, pudiendoſe eſcuſar, y ſi ſe deſpacharen, ſea en caſos de mucha importancia, y no traygan otros deſpachos, ni cartas, l. 25. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correo, quando ſe deſpachare por la Caſa con negocio particular, no trayga mas deſpachos, que los de la Caſa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correo mayor, las cartas de Indias ſe entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correo mayor, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancèl, que ſe contiene en la l. 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correos mayores, encaminen los pliegos de la Inquiſicion. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 16. titul. 19. lib. 1. folio 96.

Correos. Veaſe *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Correos mayores, aviſen quando deſpacharen. Veaſe *Cartas* en la l. 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Correos, para deſpacharlos à coſta de la Real hacienda, concurran las calidades de la ley 18. titul. 16. libro 3. folio 78.

Correo, ò Enviado, no ſea criado, ni familiar del Preſidente, ò Miniſtro, ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Correos mayores, dèn recibo de los pliegos que ſe les entregaren por Tribunales, y le cobren de los que lo recibieron, ley 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos mayores, no lleven portes de las cartas que fueren del ſervicio del Rey para los Miniſtros, l. 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos Indios Chaſquis, ſean pagados en mano propria, y amparados de las Juſticias, ley 21. titul. 16. libro 3. fol. 79.

Correos Indios Chaſquis, paguéſeles cada quatro meſes lo debido, l. 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correo mayor de Mexico, ſu cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Correos, deſpachados por el Juez de Cadiz, de què efectos ſe pueden pagar. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Correos, no los deſpache à la Corte el Juez Oficial. Veaſe *Juez Oficial* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Correos mayores del Perù, y Nueva Eſpaña, ſu reſidencia, y remiſsion al Conſejo. Veaſe *Reſidencias* en ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Correos, no los detengan los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Corſiſtas.

Corſiſtas, no ſe admitan en los Puertos ſin deſpacho de la Caſa de Contratacion, ni ſus Navios. Veaſe *Eſtrangeros* en las leyes 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Cortes de madera.

Cortes de madera, en la Habana. Veaſe *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Coroneles.

Coroneles. Veaſe *Precedencias* en la l. 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.

Coſarios.

Coſarios, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Coſarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Coſarios, en ellos ſe executen las penas eſtablecidas por derecho, y eſtilo, ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Coſarios, las Juſticias dèn favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en ſeguimiento de Coſarios, ò gente que haya deſervido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Coſarios, hagaſe luego juſticia en ellos. Veaſe *Preſas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Coſarios, nadie reſcate, ni contrate en las Indias con eſtrangeros, ni Coſarios, pena de muerte, con execucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Coſarios, los Prelados Eccleſiaſticos procedan contra Clerigos, y Religioſos, que contrataren, y reſcataren con eſtrangeros, enemigos, y Coſarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Coſarios, en las rancherias de perlas ſe pongan centinelas, para dàr aviſo de los Coſarios, ley 11. titul. 13. lib. 3. fol. 57.

Coſarios, prevencion de los Generales teniendo aviſo de Coſarios. Veaſe *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Coſmografo.

Coſmografo del Conſejo, haya en el Conſejo un Coſmografo Catedratico de Matematicas, y ſe provea por Edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Coſmografo del Conſejo, averigue los eclypſes de la Luna, y envie memoria para las obſervaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Coſmografo del Conſejo, recopile derrotas de las Indias, y ſe informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Coſmografo del Conſejo, haga las tablas de Coſmografia, y el libro de deſcripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Coſmografo del Conſejo, lea en los lugares, y à las horas que ſe refieren, lo que ſe declara, ley 5. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Coſmografo del Conſejo, preſente lo que huviere eſcrito, antes que ſe le pague el ultimo tercio de ſu ſalario, ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Coſmografo de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Piloto mayor*, deſde la ley 5. haſta la 12. y la 19. y 22. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Coſtumbre.

Coſtumbre, ſus calidades en mercedes del Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Criados.

Criados de Virreyes, y Miniſtros. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 27. y 28. tit. 2. lib. 3. fol. 5. y 6.

Criados de Miniſtros, de ellos no ſe haga recomendacion al Rey, y no ſean Depoſitarios, ni Cobradores de bienes de difuntos. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 30. 31. y 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Criados de los Generales. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 242.

Criados, generalmente prohibidos en plazas. Veaſe *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Criados, paſſen à las Indias con ſus licencias, y ſe anote en los teſtimonios, y no las vendan. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 36. 37. y 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Santa Cruz.

Cruz, ninguno haga ſeñal de la Santa Cruz, ni de los Santos, donde ſe pueda piſar, ley 27. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Santa Cruzada.

Cruzada, forma de conocer, y proceder los Comiſſarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 103.

Cruzada, las Audiencias de la Cruzada ſean à tiempo que pueda aſsiſtir el Oidor Aſſeſſor, ley 2. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en vacante de Virrey no ſea Aſſeſſor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, los Fiſcales de Lima, y Mexico ſirvan las Fiſcalias de la Santa Cruzada, ley 4. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, las Juſticias Reales no conozcan de cauſas tocantes à la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, la Bula de la Santa Cruzada ſea recibida con toda decencia, y ſus Miniſtros ſean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en los actos de la publicacion de la Bula, què lugares han de tener los Miniſtros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, las Ciudades no ſalgan en forma la viſpera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Religioſos ayuden à la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à tomarlas, ley 10. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, de las Caxas de Comunidad de los Indios no ſe ſaque la limoſna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe eſcuſen los Comiſſarios de la Cruzada Prebendados de aſsiſtir à las Horas Canonicas, aunque ſean Miniſtros de la Inquiſicion, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſean exemptos los Clerigos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, ningun lego ſea exempto de la juriſdicion Real por Miniſtro de Cruzada, ſin facultad del Rey, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Virreyes uſen de la facultad que tienen ſobre priſiones de Miniſtros Reales, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Comiſſarios de la Cruzada no reciban ceſsiones, y no pudiendolo eſcuſar, no uſen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, ſe remitan à las Juſticias à quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, no lleve los ab inteſtatos, ni moſtrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Teſoreros de la Cruzada ſean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no ſe ſeñale ſalario por dias, ley 20. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten à los Oficiales Reales como à los Contadores de Cuentas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, forma de dàr licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, ſus Miniſtros lleven los derechos conforme al Arancèl, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas ſe introduzga en la Caxa Real, y ſe pague en la de Mexico, ley 24. titul. 20. libro 1. folio 107.

Cruzada, las Bulas de la Santa Cruzada ſe reciban, y acomoden en los Baxeles del viage de Indias, y ſe lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. titul. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, la conducion de las Bulas de la Santa Cruzada ſe haga à cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, en las Cabeceras de los Obiſpados ſe conſuman las Bulas que ſobraren, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Teſoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Auto 136. titul. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Breves de Indulgencias ſe preſenten en el Conſejo de Cruzada, y ſe paſſen por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.

Cruzada, el Conſejero que fuere de Cru-

Cruzada vaya con el Comiſſario general de la Cruzada el dia del Corpus, Auto 77. lib.2. tit.3.fol.156.

Cruzada, ſus Miniſtros paguen Alcavala. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 15. tit. 19. lib.1. fol.95.

Cruzada, Oidor Aſſeſſor. Veaſe *Oidores* en la ley 23. tit.16. lib.2. fol.218.

Cruzada, Oidor Aſſeſſor. Veaſe *Juzgado de Provincia* en la ley 4. tit.19. lib.2. fol.240.

Cruzada, ſus Contadores preferidos. Veaſe *Precedencias* en la ley 91. titul. 15. lib.3. fol.72.

Cruzada, Contador de Cruzada de Lima, ſu lugar. Veaſe *Precedencias* en la ley 100. tit.15. lib.3. fol.74.

Cruzada, ſu Arancèl. Veaſe *Notarios* en la ley 32. tit.8. lib.5. fol.166.

Cruzada. Veaſe *Alcavalas* en la ley 18. tit.13. lib.8. fol.67.

Cruzada, Conſejero de Indias, Subſtituto en el de Cruzada. Veaſe *Conſejeros*, Auto 75. tit.3. lib.2. fol.156.

Cuba.

Cuba, baſtimentos para el Preſidio de la Florida. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 9. tit.9. lib.3. fol.41.

Cuba, eſtè bien abaſtecida. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol.116.

Cuba, ſu diſtrito, y ſubordinacion al Governador de la Habana; y en quanto à las apelaciones, veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit.1. lib.5. fol.143.

Cuba, Arancèl Eccleſiaſtico de Cuba. Veaſe *Arancèl* en la ley 28. titul.8. lib. 5. fol.166.

Cuentas.

Cuentas, los Oficiales Reales dèn cuentas de todo lo que univerſal, y particularmente fuere à ſu cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, cada ſegundo dia del año ſe vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas de ellas, ley 2. tit.29. lib.8. fol.122.

Cuentas, los Oficiales Reales, para ſus cuentas, dèn relaciones juradas con entero de alcances, l.3. tit.29. lib.8. fol. 122.

Cuentas de los Oficiales Reales, ſe preſenten ordenadas, y juradas: compruebenſe por ſus libros, y recaudos originales: remitanſe adonde tocan, y un traslado à la Contaduria del Conſejo, ley 4. tit.29. lib.8. fol.122.

Cuentas, à los Oficiales Reales, que no dieren ſus cuentas à tiempo, y à los Contadores que no ſe las tomaren, no ſe les libre el ſalario, ley 5. tit.29. lib. 8. fol.122.

Cuentas, en ellas ſe haga cargo à los Oficiales Reales de toda la hacienda del Rey, que huviere en ſus diſtritos, l.6. tit.29. lib.8. fol.122.

Cuentas, haciendoſe cargo en las cuentas à los Oficiales Reales de hacienda, que eſtuviere fuera de la Caxa, ſe haga tambien del daño, y deſe cuenta al Conſejo, ley 7. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oidores que tomaren cuentas à los Oficiales Reales de la Provincia, ò Isla, tengan la ayuda de coſta que ſe declara, ley 8. tit. 29. lib.8. fol. 123.

Cuentas, el Preſidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuenta à los Oficiales Reales, y con què ayuda de coſta, ley 9. tit.29. lib.8. fol.123.

Cuentas, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. tit. 29. lib. 8. folio 123.

Cuentas de Filipinas, cobrados los alcances, ſe remitan al Conſejo, para que los Contadores de cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul.29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dèn cuenta, l.11. tit.29. lib.8. fol.123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuentas à los Receptores de penas de

Camara, y gaſtos de Juſticia, y Eſtrados, y guardeſe lo ordenado, ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuentas de ſu cargo, y executen los alcances, ley 13. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, ſi ſe puſiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de Cedulas Reales, ſe admita la apelacion para el Conſejo, ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, declaraſe lo que ſe debe guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no ſe dàn en los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, el fuero Militar, ni otro alguno no eſcuſe de dàr cuenta de la Real hacienda, ley 16. titul. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comiſsion de los Oficiales Reales, ſean conforme à la ley 17. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, los Governadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas, que ſe refieren, incurran en la pena de la ley 18. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas, la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, ſi en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamà dieren en data algun gaſto forzoſo, ſuſpendaſe el alcance haſta llevar confirmacion del Conſejo, y cobrenſe los alcances liquidos, ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, de la Caxa de Lima ſe puedan tomar de Armada à Armada, ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, tomeſe cuentas cada año à los Miniſtros, que intervinieren en la Armada del Mar del Sur, ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador de Santa Marta tome cada año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, à los Oficiales Reales de Guatemala ſe les tome cuenta de Mayo à Mayo, ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador del Rio de la Plata tome tantèos à los Oficiales Reales, y aviſe al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, en las de Tributos de Indios de la Corona Real ſe ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el cargo de las cobranzas iliquidas ſe haga por la cuenta de los Cogedores, ley 26. tit. 29. lib. 8. folio 125.

Cuentas, los alcances de cuentas de Oficiales Reales ſe cobren dentro de tres dias, ley 27. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ò tantèos para entera noticia de la Real hacienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, para la cuenta de quitas, y vacaciones ſe guarde la forma de la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, tomeſe cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva Eſpaña, ley 31. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, los Oidores Jueces de Cobranzas dèn cuenta en el Tribunal de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Cuentas, los Oficiales Reales de Potoſi remitan cada año al Tribunal de Lima los tantèos, y relaciones juradas, ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuentas, à los Comiſſarios, y Eſcrivanos nombrados para tomar cuentas à Oficiales Reales ſe les ſeñalen ſalarios muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Cuentas de Hoſpitales. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 6. 7. 12. y 13. titul. 14. lib. 1. fol. 16. y 17.

Cuentas de Capellanias de Indios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Cuentas de las Indias, donde ſe han de llevar primero. Veaſe *Secretarios* en el Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.

Cuenta del Teſorero del Conſejo. Veaſe *Teſorero* en la ley 19. titul. 7. lib. 2. fol. 174.

Cuentas de proprios, ſe envien al Conſejo, y un Oidor por turno las tome. Veaſe *Proprios* en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Cuentas de las peſquerias de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la l. 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Cuentas de fabricas de Igleſias, quien las ha de tomar. Veaſe *Igleſias* en la l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Cuentas en juicio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Cuentas de Oficiales Reales auſentes, quien las ha de dàr por ellos. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 23. titul. 4. lib. 8. fol. 28.

Cuentas de las Caxas Reales, donde las han de dàr los Oficiales Reales. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Cuentas de los tributos de la Corona, no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 15. titul. 9. lib. 8. folio 53.

Cuentas de los Receptores de alcavalas. Veaſe *Alcavalas* en la ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Cuentas de la Caſa, què ſe debe eſpecificar en ellas. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Cuentas del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado* en la ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Cuentas de la Lonja de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la l. 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Cuentas de bienes de difuntos, ſe tomen. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Cuentas de los Maeſtres de Raciones. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en las leyes 49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Cuentas de la Armada del Mar del Sur. Veaſe *Armadas del Mar del Sur* en la ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Cuentas de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la l. 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Cuentas de Compañias, donde ſe han de dàr. Veaſe *Conſulados* en la ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Cuentas de los Cabildos. Veaſe *Cabildos, y Concejos* en la ley 21. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Cuerpo de guardia.

Cuerpo de guardia, puedan tener los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Cultura.

Cultura de las tierras. Veaſe *Governadores* en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cumanà.

Cumanà, ſueldos de Araya. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Curas.

Curas, y Doctrineros, donde huviere Religioſos pueſtos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obiſpos Curas Clerigos: y forma de ſu eleccion, ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, donde huviere Curas Clerigos no ſe funden Monaſterios, y ſi los Religioſos fueren à predicar, paſſen deſpues à otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, ſi los Obiſpos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, y acudieren à las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, han de ſaber la lengua de los Indios que han de doctrinar,

ò ſean removidos de las Doctrinas, l. 4. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, diſpongan que los Indios ſepan la lengua Eſpañola, y en ella la doctrina Chriſtiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos, no tengan carceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiſcales, y guarden los Aranceles, l. 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, los Indios no ſean apremiados à ofrecer en las Miſſas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, ſi hicieren algun repartimiento entre Indios, ſe les quite de ſus ſalarios, y ſiendo exceſsivo, ſean removidos, ley 8. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, en los teſtamentos, y diſpoſiciones de los Indios ſe ponga forma, ley 9. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, pongaſe remedio en las vejaciones que hacen los Curas, y Doctrineros à los Indios, y no los ocupen en grangerias, y ſobre eſto procedan los Obiſpos en las viſitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no tomen à los Indios mantenimientos, ni otra coſa, ſin pagar ſu valor, l. 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no lleven à los Indios ninguna coſa por la adminiſtracion de Sacramentos, y los Prelados Dioceſanos no cobren de ellos la quarta funeral, ley 13. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, tomeſe cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar à los Encomenderos por la vacante de las Doctrinas, ley 14. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, en la paga de los Doctrineros eſtàn equiparados los Clerigos à los Religioſos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Prelados Dioceſanos nombren en interin Clerigos, ò Religioſos en las Doctrinas, como no paſſe de quatro meſes, l. 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Corregidores no retengan los ſalarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meſes del interin, l. 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, lo que montaren las auſencias de los Doctrineros ſe gaſte en ſus Igleſias, y hagan Caxa de tres llaves, ley 18. titul. 13. lib. 1. folio 57.

Curas, y Doctrineros, paguenſe los ſalarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, acudaſeles con lo que les tocare de los diezmos, y ſuplaſe lo que faltare, l. 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, ſi los ſalarios del Cura, y Sacriſtàn no llegaren à la cantidad que ſe aſſigna, ſuplaſe la reſtante de la Real hacienda, ley 21. titul. 13. lib. 1. folio 58.

Curas, y Doctrineros, no ſe acuda con ſalario, ni eſtipendio à ningun Doctrinero, que huviere paſſado à las Indias ſin licencia, ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, ſobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos, y Seglares, que intervienen, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas de las Igleſias Catedrales reſidan en el Coro, y ganen por diſtribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, los Miniſtros de Doctrineros tengan libro de Bautiſmos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, para cobrar los eſtipendios los Miniſtros de Doctrinas, ſaquen certificacion de haver adminiſ-

trado, y llevado el Santiſsimo Sacramento à los enfermos, y en eſta forma cobren à cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.

Curas, y Doctrineros virtuoſos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Curatos.

Curatos, los Beneficios de Pueblos de Indios ſon Curados, y no ſimples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Cuyo.

Cuyo, y Chile, aſsiſtencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuyo, vecindad de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuzco.

Cuzco, termino del Cuzco ſe divida. Veaſe *Audiencias* en la ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

D

Dadivas.

Dadivas, preſtamos, y preſentes, no reciban los Miniſtros del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Dadivas, no reciban de los preſos los Alguaciles. Veaſe *Alguaciles de las Audiencias* en la ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Dadivas. Veaſe *Relatores* en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Dadivas, prohibidas à los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Dadivas, no reciban los Cabos, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderias. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Dadivas, no reciba el Piloto mayor de los que ſe declara. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Dadivas, no reciban los Jueces de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Jueces de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. folio 106.

Dadivas, no reciban el Preſidente, y Jueces de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Jueces de la Caſa* en la ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Daño.

Daños de lo que llevaren los Maeſtres à las Indias, ante quien ſe han de pedir. Veaſe *Fletes* en la ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Decano.

Decano del Conſejo, paſſe à la Sala de Juſticia quando ſe ordena. Veaſe *Conſejeros* en el Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Defenſor.

Defenſor de la Real hacienda en Cartagena, y que no lo ſea el Teniente. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 42. y 43. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Deheſſas.

Deheſſas. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Delator.

Delator, dèn los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Delinquentes.

Delinquentes, ſigan los Peſquiſidores, y Jueces de comiſsion, y ſobre las Apelaciones. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.

Delinquentes, para ſeguirlos ſe ſuplan los gaſtos de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Delitos.

Delitos, no queden ſin caſtigo. Veaſe *Audiencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Delitos, hagan caſtigar los Virreyes. Veaſe

ſe *Virreyes* en la ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Delitos, puedanlos perdonar los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Delitos, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, ſu conocimiento. Veaſe *Fabricas*, y *Fortificaciones* en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Delitos, y penas, las Juſticias averiguen, y caſtiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Delitos, los Jueces de la Caſa de Contratacion de què delitos pueden conocer. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Delitos, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca ſu conocimiento. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Denunciador.

Denunciador del derecho de alcavala, haya la tercia parte. Veaſe *Alcavalas* en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Denunciador, moderèſe ſu parte. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador ſecreto. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador, quando podrà ſer admitido. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciador, ſi dexare la cauſa, ſe proſiga. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciadores de reſcates con eſtrangeros, ſu parte. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Depoſitarios.

Depoſitarios, Familiares de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.

Depoſitario general de bienes de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15. y 16. titul. 32. lib. 2. fol. 283.

Depoſitarios de bienes de difuntos, què perſonas no lo pueden ſer. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Depoſitarios. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 15. y ſiguientes, titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Depoſitarios, eſtos oficios ſon vendibles, y con què calidades. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 4. y 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Depoſitarios, no puedan ſer los Jueces, y Miniſtros de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Jueces de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Depoſitos.

Depoſitos, en el teſoro del Conſejo ſe tome la razon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en la ley 12. titul. 7. lib. 2. folio 173.

Depoſitos, depoſiten los Procuradores el dinero que ſe les enviare para gaſtos. Veaſe *Procuradores* en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Depoſitos, tengan libro de ellos los Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Depoſitos litigioſos con la Real hacienda. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Depoſitos ſin dueño, ſean havidos por bienes vacantes, haviendoſe ſubſtanciado el pleyto con los Fiſcales, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Depoſitos, de los deſcaminos, y commiſſos no ſe hagan en los intereſſados. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Depoſitos por la Caſa, con què mandamientos ſe han de entregar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Depoſitos, ſu cuenta en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Depoſitos, ſe guarden en el Arca de difuntos, y ſi eſtuvieren embargados, ſe dexen en el Depoſitario general de Se-

villa. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de eſclavos, y otros.

Derechos de eſclavos, no ſe introduzgan eſclavos en las Indias ſin licencia de el Rey, ò del Aſſentiſta, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, no ſe deſembarquen Navios de eſclavos Negros en las Indias ſin licencia de la Juſticia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean ſi vàn regiſtrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucumàn, no puedan paſſar eſclavos al Perù, y los vecinos puedan llevar para ſu ſervicio haſta dos, y no màs, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los eſclavos traìdos de Filipinas à Nueva Eſpaña ſe regiſtren, y de ellos ſe paguen los derechos, ley 4. titul. 18. libro 8. folio 88.

Derechos de eſclavos, deſe buen deſpacho en los Puertos à los Navios de aſsientos de eſclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de eſclavos para baſtimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, en Cartagena ſe cobren ſeis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, quando el Rey hiciere merced de derechos de eſclavos à Miniſtros, ò perſonas, que vàn à ſervir à las Indias, para ſervicio de ſus perſonas, ſe entienda de los que ſe pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerſe de los derechos de eſclavos, ni los Oficiales Reales los gaſten, ni diſtribuyan, y ſe remitan à Eſpaña, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, los Aſſentiſtas de eſclavos puedan tratar con ſus Factores, como no ſea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, no ſe atienda en la introducion de eſclavos al numero de los que ſe embarcaren en Guinèa, ſino al de los que ſe deſembarcaren en las Indias, ley 11. tit. 18. lib. 8. folio 89.

Derechos de las preſentaciones de los Religioſos Doctrineros, no ſe lleven. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos de la Igleſia de Mexico. Veaſe *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no ſe lleven en la Secretarìa de Mercedes à los auſentes en las Indias. Veaſe *Secretarios* en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Veaſe *Oidores* en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Veaſe *Relatores* en las leyes 23. y ſiguientes, titul. 22. lib. 2. folio 247.

Derechos de los Relatores, note el Eſcrivano de Camara, y donde. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demaſiados. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Eſcrivanos de Camara de lo que ſe refiere, y ſobre eſto ſe vea *Eſcrivanos de Camara* en las le-

leyes 44. y ſiguientes, tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Derechos de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Derechos demaſiados no lleven los Porteros. Veaſe *Porteros* en la ley 3. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Derechos, no lleven los Jueces de bienes de difuntos, ni los Tenedores. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. titul. 32. lib. 2. folio 288.

Derechos, por los pagamentos, y libranzas no ſe lleven à los Soldados. Veaſe *Soldados* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Derechos de fundicion, enſaye, y marca. Veaſe *Fundicion* en la ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Derechos, no lleven los Governadores, y Corregidores por las viſitas. Veaſe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Derechos de los Alcaldes de la Meſta. Veaſe *Meſta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Derechos de los Eſcrivanos, conforme à los Aranceles, y que no los lleven de coſas tocantes al Patrimonio Real, ni à los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 26. 30. y 31. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y 166.

Derechos de los Notarios Eccleſiaſticos, y lo eſpecial en el Obiſpado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. Veaſe *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Derechos de las executiones, y entregas. Veaſe *Executiones* en la ley 11. y ſiguientes, tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Derechos no ſe lleven à los Indios por los Governadores, por lo que ſe declara. Veaſe Indios en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Derechos de Eſcrivanos de comiſsiones. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 24. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Derechos, de la ordenata de las cuentas no ſe lleven. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 49. titul. 1. lib. 8. folio 278.

Derechos del Fundidor, Enſayador, y Marcador, ſe ſaquen primero. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 19. titul. 10. lib. 8. fol. 58.

Derechos Reales, ſe paguen por los Militares. Veaſe *Alcavalas* en la l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Derechos de mercaderias del Perù al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en la ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Derechos de Almojarifazgo, y otros. Veaſe *Almojarifazgos* en la l. 1. y ſiguientes, tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Derechos de los Porteros de la Caſa de Contratacion por los llamamientos. Veaſe *Porteros de la Caſa* en la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Derechos de compras para Armadas, y Flotas. Veaſe *Proveedor* en la ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Derechos, no ſe cobren de los fenecimientos de cuentas. Veaſe *Eſcrivano mayor de Armadas* en la ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Derechos de los Eſcrivanos de Regiſtros. Veaſe *Regiſtros* en la ley 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Derechos de las pipas de vino, que han de llevar los Jueces de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Jueces de Canaria* en la ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Derechos por las licencias de ſalir por los Puertos. Veaſe *Puertos* en la ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Derechos de las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Derechos, no ſe haga cargo al Teſorero de los derechos del Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo, que vinieren de las Indias. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Derechos de eſclavos de los nuevos Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 7. titul. 3. lib. 4. folio 84.

Derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, que pertenecen al Rey. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Derramas.

Derramas, y repartimientos, ſi ſe echaren à los Clerigos, quien debe aſsiſtir. Veaſe *Clerigos* en la ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Derramas. Veaſe *Siſas* en la ley 1. y ſiguientes, tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Derrotas.

Derrotas de las Indias. Veaſe *Coſmografo* en la ley 3. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Derrotas de las Armadas, y Flotas, y ſobre los Navios ſueltos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Derroteros.

Derroteros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales de Armadas, y Flotas* en la Inſtruc. cap. 11. y 12.

Deſague.

Deſague de las minas, no ſe haga con Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 12. titul. 15. lib. 6. folio 256.

Deſague de la Laguna de Mexico, quanto à ſu contribucion por el Eſtado Eccleſiaſtico. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Deſcaminos.

Deſcaminos, equiparenſe los deſcaminos de eſclavos à los de mercaderias, ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Deſcaminos, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las cauſas de commiſſos, y ſobre la aplicacion de las penas, ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las apelaciones de cauſas de commiſſos, hechas en los Puertos, vengan al Conſejo, y las de tierra adentro vayan à las Audiencias, y ſi fueren de eſclavos han de venir al Conſejo indiſtintamente, ley 4. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las Audiencias no advoquen cauſas de deſcaminos, antes de ſentenciar los Jueces de primera inſtancia, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en las cauſas de deſcaminos tierra adentro, que conocen las Audiencias por apelacion, envien al Conſejo relacion, como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en cauſas de deſcaminos, y commiſſos ſe haga juſticia con brevedad, y no ſe depoſiten los bienes aprehendidos en los intereſſados, aunque afiancen, y los Fiſcales ſigan las cauſas, ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, al Denunciador ſe le dè ſu parte, y ſi fuere grande, ſe modere, ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en los de plata, y oro, ſin regiſtro ſe admita Denunciador ſecreto, y los Jueces tengan ſu parte, ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla, no tengan parte en las condenaciones de commiſſos, y deſcaminos, ley 8. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Oficiales Reales procedan de oficio en los deſcaminos que ſe aprehendieren, y quando podràn admitir Denunciadores, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, guarden en los deſcaminos lo ordenado, reſpeto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes de eſte titulo, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Jueces, y Oficiales Reales proſigan las cauſas de deſcaminos, ſi las dexaren los Denunciadores, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Jueces, y Oficiales Reales no lleven parte en las condenaciones de deſcaminos, haſta ſentenciar las

cau-

cauſas en diſinitiva, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, diviſion, y aplicacion de los commiſſos, ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los deſcaminos, conforme à la ley 12. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, ſi los bienes deſcaminados pudieren recibir daño, ò corrupcion, ſe vendan, y el dinero ſe depoſite en la Caxa Real, y con què diferencia, y calidades, ley 13. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos que ſe llevaren ſin regiſtro en Galeones, y Flotas, y en què forma ſe han de hacer eſtas diligencias, y donde ſe han de otorgar las apelaciones, ley 14. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que ſe llevaren al Perù, ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, de los que hiciere la Caſa de Contratacion pague los derechos à la Aduana: y de los que hicieren los Miniſtros de Almojarifazgo, paguen la averia, ley 16. titul. 17. lib. 8. folio 87.

Deſcaminos, ſobre què probanzas ſon baſtantes para proceder en extravios de oro, y plata, y Navios de eſtrangeros, ley 17. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, ſi en ellos, y los contravandos tienen parte los Oidores, y Miniſtros. Veaſe *Oidores* en la ley 35. titul. 16. lib. 2. fol. 219. y ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, en ellos no ſe entiendan las mercedes hechas en penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Deſcaminos, libro de ellos en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en las leyes 17. y 18. tit. 7. lib. 8. fol. 43. y 44.

Deſcaminos, no arbitren en ellos los Jueces de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 13. titul. 3. lib. 9. folio 157.

Deſcaminos de las Aduanas, ſu aplicacion. Veaſe *Aduanas* en la ley 7. tit. 4. lib. 8. fol. 73.

Deſcarga.

Deſcarga de Navios, los Generales aſsiſtan à ella. Veaſe *Generales* en la ley 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Deſcarga de Navios, el General dè prieſſa à la deſcarga. Veaſe *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Deſcarga de Navios. Veaſe *Carga* en la ley 1. y ſiguientes, titul. 34. lib. 9. fol. 64.

Deſcarga. Navios derrotados puedan deſcargar en Cadiz, con què diſtincion, y calidad. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 18. tit 4. lib. 9. fol. 161.

Deſcripcion.

Deſcripcion del eſtado, materias, y coſas de las Indias. Veaſe *Conſejo* en la ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Deſcripcion de los nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubridores.

Deſcubridores, declaraſe quales fueron los primeros Deſcubridores de la Nueva Eſpaña, ſiendo Capitan General, y Deſcubridor Don Fernando Cortès, Marques del Valle, ley 1. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, los primeros Pobladores no paguen derechos de Almojarifazgo por el primer viage, ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores primeros, y Pobladores, puedan traer armas ofenſivas, y defenſivas, ley 3. titul. 6. libro 4. folio 89.

Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, ſean favorecidos, ley 4. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, ſean preferidos por ſus perſonas en los premios, y Encomiendas, aunque no ſean caſados, ſin embargo de

qua-

qualeſquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, los pobladores principales, ſus hijos, y deſcendientes legitimos ſean hijosdalgo en las Indias, l. 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Deſcubridores, para gratificar à los deſcubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Deſcubrimientos.

Deſcubrimientos, antes de conceder nuevos deſcubrimientos, ſe pueble lo deſcubierto, l. 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, ſe encarguen à perſonas de toda ſatisfacion, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, no ſe encarguen à eſtrangeros, ni à ninguno de los prohibidos de paſſar à las Indias, l. 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, ninguno haga por ſu autoridad entrada, poblacion, ò ranchería, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, el Governador, y Preſidente de Filipinas pueda capitular deſcubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, en las capitulaciones de deſcubrimientos ſe eſcuſe la palabra *Conquiſta*, y ſe uſe de las de *Pacificacion*, *y Poblacion*, ley 6. titul. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, los deſcubridores deſcrivan ſu viage, leyendo cada dia lo eſcrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores lleven interpretes, y ſe informen de lo que ſe declara, ley 9. titul. 1. lib. 4. folio 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores no ſe embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen coſa alguna, ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, ningun deſcubridor entre à poblar en el diſtrito de otro: y què ſe harà ſi el diſtrito eſtuviere en duda entre diferentes Audiencias, l. 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores guarden lo diſpueſto en favor de los Indios, y las inſtrucciones, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, ningun Governador haga entradas, ni reſcates en otra Governacion, ley 13. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores buelvan à dàr cuenta adonde huvieren capitulado, y ſe envie relacion al Conſejo, para que ſe les encargue la poblacion, y ſean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores no traygan Indios, ſi no fueren por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, los deſcubridores ſe buelvan haviendo gaſtado la mitad de los baſtimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, ningun deſcubrimiento, navegacion, ni poblacion ſe haga à coſta de la Real hacienda, l. 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, los capitulos contra las leyes de eſte libro queden ſuſpendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, preceda informe para hacer aſsientos. Veaſe *Informes* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Deſcubrimientos, puedan proveer los Virreyes nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Virreyes* en la ley 28. tit 3. lib. 3. fol. 17.

Deſcubrimientos por mar.

Deſcubrimientos por mar, ningun vaſſallo, ni eſtrangero pueda paſſar à las Indias à hacer nuevos deſcubrimientos, ſin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82

Deſcubrimientos por mar, el que tuviere licencia para deſcubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no

paſſen de ſeſenta toneladas, l. 2. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos por mar, en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, l. 3. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos por mar, los Navios en que ſe fuere à deſcubrir naveguen ſiempre de dos en dos, ley 4. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos por mar, cada Navio para deſcubrimiento vaya abaſtecido por un año, y con las prevenciones que ſe declara, ley 5. titul. 2. lib. 4. folio 82.

Deſcubrimientos por mar, en cada Navio no vayan mas de treinta perſonas, l. 6. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por mar, los Navios pequeños buſquen Puertos à los mayores, en que eſtèn ſeguros, ley 7. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por mar, los Pilotos vayan haciendo derroteros de ſus viages, como ſe ordena, ley 8. titul. 2. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por mar, los deſcubridores lleven los reſcates que ſe refieren, ley 9. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por mar, el Capitan, ò Cabo de deſcubrimiento no ſalte en tierra ſin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes, ley 10. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por mar, en ſaltando en tierra ſe tome poſſeſsion en nombre de el Rey, ley 11. titul. 2. lib. 4. folio 83.

Deſcubrimientos por tierra.

Deſcubrimientos por tierra, los Governadores informen de lo que hay por deſcubrir, y capitulado ſu deſcubrimiento, aviſen al Conſejo, Virrey, y Audiencia, ley 1. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por tierra, no ſe dèn para confines de Virrey, ò Audiencia, ley 2. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo deſcubrimiento pueda levantar gente en eſtos Reynos, nombre Capitanes, y ſea obedecido, ley 3. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, las Juſticias favorezcan, y ayuden à los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos, y les dèn baſtimentos, y ellos lleven la gente, conforme à las ordenanzas de la Caſa, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, la gente que llevare el Adelantado, ò Cabo principal à nuevo deſcubrimiento, ſea gente limpia de toda raza de Moro, Judio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de paſſar à las Indias, l. 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo deſcubrimiento pueda llevar dos Navios con armas, y proviſion cada año, libres de almojarifazgo, con la condicion que ſe expreſſa en la l. 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo deſcubrimiento lleve la gente que ſe le permite, y el ganado que huviere meneſter, l. 6. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo deſcubrimiento pueda llevar los eſclavos que capitulare libres de derechos, ley 7. titul. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, capituleſe con los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores, la fundacion de Ciudades Dioceſanas, y ſufraganeas, y los Pueblos de las juriſdiciones, ley 8. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo deſcubrimiento ſea Teniente de las Fortalezas que hiciere, ley 9. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo deſcubrimiento pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos, ley 10. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo principal pueda nombrar Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, los Jueces de la Provincia dexen el exercicio de la juriſdicion al que capitulare el deſcubrimiento, ley 13. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo deſcubrimiento, tenga la juriſdicion, y en el grado que ſe declara, ley 14. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, de las cauſas de los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos, ſea Juez inmediato el Conſejo, y con què diſtincion, ley 15. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los deſcubridores puedan dividir ſus Provincias, poner Juſticias, ſeñalar ſalario, y confirmar los Alcaldes ordinarios, ley 16. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los deſcubridores puedan hacer ordenanzas, que ſe hayan de confirmar, y entretanto ſe guarden, ley 17. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos puedan librar en la Real hacienda, para reprimir rebeliones, ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los nuevos pobladores no paguen mas que la decima de los metales por diez años, ley 19. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el deſcubridor, y pobladores no paguen alcavala por veinte años, ley 20. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los pobladores no paguen Almojarifazgo por diez años, y el Cabo, y ſuceſſor por veinte. ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, al dàr reſidencia el Adelantado de nuevo deſcubrimiento, ſe atienda como huviere ſervido, para uſar, ò no, durante ella, ley 22. tit. 3. libro 4. folio 85.

Deſcubrimientos por tierra, al Adelantado, ò Cabo, que huviere cumplido bien ſu aſsiento, ſe le harà merced de vaſſallos, con titulo, y perpetuidad, ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el deſcubridor principal pueda fundar mayorazgo, y èl, y los demàs pobladores, y moradores paguen los quintos, paſſados los diez primeros años, ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, para tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ò eſtuvieren incluſas en ſus juriſdiciones, ſe capitule el deſcubrimiento, conforme à la ley 25. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Deſcubrimientos por tierra, las capitulaciones ſobre nuevos deſcubrimientos ſe podràn formar por las leyes de eſte titulo, ampliando, ò limitando, como mas convenga al ſervicio de Dios, y propagacion de ſu Santa Fè Catolica, ley 26. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Deſcubrimientos por tierra, no ſe hagan deſcubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Braſil, ni introduzga el comercio, ley 27. tit. 3. lib. 4. folio 86.

Deſcuentos.

Deſcuentos por mermas à los Soldados de Chile, y otros, generalmente. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Deſempeño.

Deſempeño de las Caxas Reales, y ſu forma. Veaſe *Situaciones* en la ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Deſertores.

Deſertores, ſean caſtigados. Veaſe *Guerra* en la ley 17. titul. 4. lib. 3. folio 26.

Deſertores Soldados, ſean caſtigados. Veaſe *Capitanes de Conductas* en la ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Deſertores, ningun militar, ni gente de mar

mar ſe quede en las Indias. Veaſe *Capitanes* en la ley 47. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias contra los fugitivos, y deſertores. Veaſe *Capitanes* en la ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, pena contra ellos. Veaſe *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias contra ellos en Panamà, Cartagena, y la Habana. Veaſe *Soldados* en la ley 50. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias entre Portobelo, y Panamà, para que no paſſen fugitivos, y deſertores. Veaſe *Soldados* en la ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, inquieraſe por los Generales, y Cabos ſobre los fugitivos, y rebolto-ſos. Veaſe *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Deſertores, los Generales procedan contra ellos, y los envien à buſcar. Veaſe *Generales* en las leyes 68. y 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Deſpachos.

Deſpachos del Rey, ſe executen, y publiquen. Veaſe *Virreyes* en la ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Deſpojos.

Deſpojos de reſes. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. n. 3. fol. 100.

Deſpoſados.

Deſpoſados. Veaſe *Caſados* en la ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Deſtierros.

Deſtierros, no los alcen las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Deſtierros, no los comuten los Preſidentes. Veaſe *Preſidentes* en la ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Deſtierros, con remiſsion de las cauſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Deſtierro de inquietos, y ſus deudos. Veaſe *Guerra* en la ley 7. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Deſtierros, haviendoſe de imponer pena de deſtierro à los Indios, no paſſe del diſtrito de la Ciudad, Cabeza de Provincia, ley 10. titul. 8. libro 7. folio 296.

Deſtierro, gaſto en conducir Galeotes, y deſterrados, de donde ſe ha de pagar. Veaſe *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Deſtierro, à los deſterrados à Filipinas no ſe dè licencia para ſalir durante el tiempo de ſu deſtierro, y cumplan la condenacion: y aſsimiſmo ſi fuere de Galeras, ù otros ſervicios, ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Deudas.

Deudas en favor de la Real hacienda, ſe firmen por los deudores, y no ſe executen por copia. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Deudas atraſſadas de averìa no ſe paguen ſin orden del Conſejo. Veaſe *Averìas* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Deudores.

Deudores à la Real hacienda, y particulares no ſe reciban por Soldados en las Indias. Veaſe *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Deudores de bienes de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Dexaciones.

Dexaciones de oficios, no ſe admitan quando ſon permitidas, y las Audiencias no los provean, ſiendo de eſta calidad, ò por malos medios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 52. y 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Dexaciones de oficios, en què caſos ſe podràn proveer los oficios, ſin embargo de ſer la vacante por dexacion. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Dexaciones de Encomiendas, notenſe en el titulo. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

Dexacion de ſus Navios, no hagan los Maeſtres en ninguna Isla, ni otra parte. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Decima.

Decima de las entregas, y execuciones. Veaſe *Execuciones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Decima de las execuciones, no paguen los Indios, y los demàs derechos ſean con moderacion. Veaſe *Execuciones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

Dietas de los enfermos. Veaſe *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

Diezmos Ecleſiaſticos pertenecen al Rey por conceſsiones Apoſtolicas: cobrenſe por los Oficiales Reales, y de ellos ſe provean, y ſuſtenten las Igleſias, Ornamentos, Miniſtros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, Arancèl de los diezmos, y primicias de los frutos, coſas, y cantidades que ſe deben dezmar, l. 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, paguenſe de los azucares, y en què eſpecies ſe dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe de la grana, y añir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe del cazavì, l. 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſobre dezmar los ganados ſe guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, de los ganados ſe paguen donde ſe criaren, ley 7. tit. 16. lib. 1. folio 84.

Diezmos, del ganado, cavallos, y yeguas, y ſus crias, ſe paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſe paguen en los frutos que ſe cogieren, ley 9. titul. 16. lib. 1. folio 84.

Diezmos de pan, y ſemillas, que tributaren los Indios, ſe lleven à las Igleſias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Indios no lleven à cueſtas los diezmos de los Eſpañoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Encomenderos paguen diezmos de las coſas que tributaren los Indios, ley 12. titul. 16. lib. 1. folio 85.

Diezmos, paguen los Indios, ſegun eſtuvieren en coſtumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ſe paguen conforme à las erecciones, excepto de las coſas reſervadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ninguno ſe auſente del lugar de ſu habitacion, ſi no conſtare que no debe nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, de todas las haciendas del Rey ſe ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, l. 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen de la peſqueria, monteria, y caza, l. 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen rediezmos, l. 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe deben, ni han de pagar diezmos perſonales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, cobrenſe primicias en las Indias como en el Arzobiſpado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los eſcuſados ſe ſaquen primero, y del reſto ſe haga un monton, de que ſe ſaque la quarta parte, que pertenece al Obiſpo, y ſi no llegare à quinientos mil maravedis, ſe ſuplan de la Real hacienda, ley 22. titul. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, la diviſion, repartimiento, y adminiſtracion de los diezmos ſe haga conforme à la l. 23. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y ſe han de adminiſtrar por los Oficiales Reales, y remitir à Eſpaña, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos, l. 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los dos novenos ſe han de cobrar,

brar, ſin deſcuento de ſeminario, ni otros gaſtos, ley 26. titul. 16. lib. 1. fol.87.

Diezmos, los Oficiales Reales aſsiſtan à los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca à los novenos: y un Oidor adonde huviere Audiencia, ley 27. tit.16. lib.1. fol.87.

Diezmos, à los remates, y almonedas de los diezmos ſe hallen los Oficiales Reales, ley 28. tit.16. lib.1. fol.87.

Diezmos, donde baſtaren los diezmos para la congrua del Prelado, y Capitulares, ſe les dexe la adminiſtracion: y la cobranza de los dos novenos ſea à cargo de los Oficiales Reales, ley 29. tit.16. lib.1. fol.87.

Diezmos, al tiempo de hacer la cuenta de los diezmos ſe hallen preſentes un Oidor, y un Oficial Real, ley 30. tit. 16. lib.1. fol.87.

Diezmos, los Eccleſiaſticos, ni otros intereſſados en los diezmos, no los arrienden, ley 31. titul. 16. lib. 1. folio 87.

Diezmos, en què forma ſe pueden hacer los ajuſtamientos con los Indios ſobre diezmos à las puertas de las Igleſias, ley 16. tit. 1. lib. 1. fol.4.

Diezmos, en quanto à ſu diſtribucion ſe guarden las erecciones. Veaſe *Erecciones* en la ley 9. titul. 2. libro 1. folio 8.

Diezmos, ſi no llegaren para el Prelado à quinientos maravedis, què ſe debe hacer. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 34. tit.7. lib.1. fol.36.

Diezmos, no ſe ſupla à los Prebendados ſobre el valor de los diezmos. Veaſe *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib.1. fol. 51.

Diezmos, ſuplaſe de la Real hacienda lo que faltare de los diezmos para los Curas, y Sacriſtanes. Veaſe *Curas* en las leyes 20. y 21. titul. 13. lib. 1. folio 58.

Diezmos, los frutos decimales ſe naveguen en las Canarias. Veaſe *Navegacion de Barlovento* en la ley 21. tit.42. lib.9. fol.117.

Diezmos, la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Igleſias ſe gaſte conforme à eſta ley, y los Prelados guarden las erecciones, ley 11. tit. 2. lib. 1. fol.8.

Difuntos.

Difuntos, ſueldos de los Soldados difuntos. Veaſe *Sueldos* en la ley 7. tit. 12. lib.3. fol.52.

Dignidades.

Dignidades de las Igleſias Catedrales, ſu voto en las Canongias de opoſicion. Veaſe *Canongias* en la l. 8. tit.6. lib.1. fol.22.

Dignidades de las Igleſias, y Prebendados no ſe auſenten. Veaſe *Prebendados* en la ley 1. tit.11. lib.1. fol.49.

Dimiſſorias.

Dimiſſorias para ſalir los Clerigos de los Obiſpados de ſu reſidencia. Veaſe *Clerigos* en la ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Diputados.

Diputados del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 17. tit.6. lib.9. fol.167.

Diſcordia.

Diſcordia de votos en el Conſejo en negocios de govierno, y gracia. Veaſe *Conſejo* en la ley 15. tit.2. lib. 2. folio 136.

Diſcordia, pleytos remitidos en diſcordia en las Audiencias de Mexico, y Lima. Veaſe *Audiencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 2. fol.202.

Diſcordia, como ſe ha de votar en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 100. tit.15. lib.2. fol.203.

Diſcordia, pleytos en diſcordia de los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes de el Crimen* en las leyes 14. y 15. tit.17. lib.2. fol.230.

Diſcordia ſobre la miſma materia en caſos de diſcordia. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la l.16. tit.17. lib.2. fol.330.

Diſcordia de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Diſcordia de votos entre los Oficiales Reales. Veaſe *Libros Reales* en la ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Diſcordia de los Oficiales Reales, ſobre las avaluaciones, y ſean mas favorables à las partes. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Diſcordia de los JuecesOficiales de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Diſcordia por los Jueces Letrados de la Caſa en cauſas criminales. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Diſcordia por los Jueces Letrados de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Diſcordias en el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Diſtribuciones.

Diſtribuciones quotidianas, los Prebendados perciban por diſtribuciones quotidianas. Veaſe *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diſtribuciones, ganen los Prebendados preſentes. Veaſe *Prebendados* en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Diſtribuciones, ganen los Curas que reſiden en el Coro. Veaſe *Curas* en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Diviſion.

Diviſion, no ſe dividan las Encomiendas, y las diviſiones hechas ſe reformen. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrinas.

Doctrinas en los obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, acudan los Indios, Negros, y Mulatos à oir la Doctrina Chriſtiana, y los vecinos los envien, ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, la miſma orden que con los Indios en la enſeñanza de la Doctrina Chriſtiana, ſe guarde reſpeto de los eſclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrinas, no ſe provean por interceſsiones. Veaſe *Patronazgo* en la ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrinas, aviſe el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no paſſe de quatro meſes, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, los Doctrineros proveidos ſean inſtituidos dentro de diez dias, y ſi el Prelado no los inſtituyere en eſte termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, remocion de los Doctrineros, como ſe ha de hacer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. tit. 6. lib. 1. folio 27.

Doctrinas, diviſion, union, y ſupreſsion de Doctrinas, ley 40. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, ſon Beneficios Curados. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, reconozcan los Prelados, y ſeñalen los diſtritos, y à què numero de Indios ſe han de reducir. Veaſe *Patronazgo* en la ley 46. tit. 6. lib. 1. folio 28.

Doctrinas, termino de ſus vacantes. Veaſe *Patronazgo* en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrinas, recojanſe las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrina, Fiſcales que junten los Indios à la Doctrina. Veaſe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Doctrina de Encomiendas, haya la ſuficiente. Veaſe *Repartimientos* en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Doctrina de los Indios, ſoliciten los Encomenderos, y los negligentes no perciban los tributos, y ſi lo impidieren, ſean privados, y deſterrados. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Doctrina, à los Indios, y eſclavos en las minas. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 10. titul. 15. lib. 6. folio 256.

Doctrina, las diſtribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que ſe han de pagar. Veaſe *Servicio perſonal de los Indiosde Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Doctrina, numero de los Indios de Chile, agregados à cada Doctrina. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Doctrina de Indios, à coſta de los tributos. Veaſe *Reducciones* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Doctrineros.

Doctrineros, ſepan la lengua de los Indios. Veaſe *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrineros, para el examen de los Doctrineros ſe nombre en ſedevacante por los Vicepatronos un Eccleſiaſtico, que aſsiſta, ley 37. titul. 6. libro 1. folio 27.

Doctrineros, las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las cauſas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Doctrineros, ſus penas. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. folio 33.

Doctrineros, no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Doctrineros, no vengan à eſtos Reynos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Doctrineros, trato de los Doctrineros, prohibido. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Doctrineros incorregibles. Veaſe *Clerigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. folio 52.

Doctrineros. Veaſe *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Doctrineros, para cobrar ſus eſtipendios los Miniſtros de Doctrinas, què debe preceder. Veaſe *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.

Doctrineros Religioſos. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. folio 76.

Doctrineros, no gaſten de las Caxas de Comunidad ſin licencia. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Doctrineros, no ſe les repartan Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros del Paraguay, y Tucumàn, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros, ſobre ſus eſtipendios no ſe deſpachen cenſuras. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. folio 118.

Doctrineros, haganſe inventarios de los bienes de las Igleſias, y los Doctrineros que paſſaren de una à otra Doctrina no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Dogmatizadores.

Dogmatizadores. Veaſe *Indios* en la ley 9. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Dominio.

Dominio de las Indias Occidentales, las Indias Occidentales eſtèn ſiempre unidas à la Corona de Caſtilla, y no ſe puedan enagenar, ley 1. titul. 1. libro 3. fol. 1.

Dos al millar.

Dos al millar, para gaſtos de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Dotacion de Preſidios.

Dotacion, y ſituacion de Preſidios, en la paga de los ſituados haya muy eſpecial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Preſidios, en la Habana ſe reducen las raciones de la gente de guerra

ra al ſueldo, y ſe paga por libranzas de el Governador, ley 2. tit. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de ſueldo de ſocorros extraordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Preſidios, en el Caſtillo de la Punta de la Habana no haya plazas de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio de Cartagena ſe pague conforme à la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio de Puerto-Rico ſe pague como el de Cartagena, l. 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales de Mexico remitan el ſituado de la Florida ſin deſcuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de regiſtro para emplear en baſtimentos, en la forma que ſe diſpone, l. 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los Governadores de la Habana dexen ſacar baſtimentos para el Preſidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los ſituados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, ſe remitan de Mexico à la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de alli à los Preſidios, y ſe dà forma en los empleos de coſas neceſſarias para ellos, ley 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, en la Caxa de Cumanà ſe paguen los ſueldos de Araya, y ſi faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, del Fuerte de Araya ſe truequen cada año ocho Soldados, con otros tantos del Patache de la Margarita, l. 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, ſituenſe en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira, y ſe refieren otras ſituaciones que tiene eſte Caſtillo, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios en la Caxa de el Rio de la Hacha ſe pague el ſueldo al Alcayde del Caſtillo de San Jorge, y no ſea de las perlas, l. 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los deſpachos para cobrar ſituados de los Preſidios, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los Governadores tomen cuenta cada año, ù tengan llave de los ſituados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales dèn à los Capitanes generales los teſtimonios que pidieren de lo que huviere entrado en ſu poder, tocante à mantenimientos, armas, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los de Tierrafirme ſean pagados con puntualidad, y en què ſe han de ocupar los Soldados de Panamà, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio, y Armada del Callao tengan en la Caxa de Lima el ſituado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Preſidios, en la ropa del ſituado no ſe admitan mermas à los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Preſidios, en todas ocaſiones informen los Oficiales Reales de lo que ſe paga en las Caxas à los Preſidios, y con què circunſtancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dudas.

Dudas ſobre ordenes de el Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. folio 137.

Dudas, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perù, y Preſidente de Tierrafirme, què executaràn los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. folio 23.

Dudas, los Oficiales Reales, dònde, y co-

como han de acudir con ſus dudas. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la l. 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas ſobre alcavala, como ſe han de reſolver. Veaſe *Alcavala* en la ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Dudas ſobre las Armadas de la Carrera, por quien ſe ha de reſolver. Veaſe *Armadas* en la ley 57. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Duplicados.

Duplicados, los deſpachos ſe envien à las Indias duplicados. Veaſe *Secretarios* en la ley 36. titul. 6. libro 2. folio 165.

Duplicados, notenſe en los libros de la Secretaria. Veaſe *Secretarios*. Auto 94. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Duplicado de alcances, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Duplicado, cuentas que ſe han de tomar por duplicado. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 46. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

E

Echazon.

Echazon, el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos ſobre echazones. Veaſe *Averia* en la l. 25. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Echazon, forma en que ſe han de hacer las echazones, y què coſas ſe han de reſervar. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Echazon de mercaderias, ſu alixo, y repartimiento. Veaſe *Navios arribados* en las leyes 20. y 21. titul 38. lib. 9. fol. 94.

Echazon, quanto à los ſeguros. Veaſe *Aſſeguradores* en la ley 33. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Echazon, ſe reparta por averia grueſſa. Veaſe *Aſſeguradores* en la l. 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Ecleſiaſticos.

Ecleſiaſticos, contribuyan para el deſague de la Laguna de Mexico. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. folio 53.

Ecleſiaſticos, procedimiento en cauſas de Eccleſiaſticos, como debe ſer, y en caſos de inobediencia, ſequeſtro, y temporalidades, què diligencias han de preceder. Veaſe *Audiencias* en la l. 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Ecleſiaſticos, peticiones contra Eccleſiaſticos en Acuerdo ſecreto. Veaſe *Audiencias* en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ecleſiaſticos, tierras de repartimiento à Deſcubridores, y Pobladores, no ſe puedan vender à Eccleſiaſticos. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Ecleſiaſticos, no entren en el Perù por Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Ecleſiaſticos, paguen averia. Veaſe *Averia* en la ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Eclipſes.

Eclipſes, averigue el Coſmografo de el Conſejo. Veaſe *Coſmografo del Conſejo* en la ley 2. titul. 13 lib. 2. folio 185.

Edad.

Edad, para poner, y reſervar los Indios de las taſſas en Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Taſſas* en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Edictos.

Edictos, para la proviſion de las Encomiendas. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Eleccion.

Eleccion de Naos, hagan por el Conſejo. Veaſe *Conſejo*. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Elecciones de oficios de los Indios, ſin derechos. Veaſe *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Eleccion de una de dos Encomiendas por caſamiento. Veaſe *Suceſsion de Encomien-*

miendas en la ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Eleccion de Naos. Veaſe *Preſidente, y Jueces de la Caſa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Eleccion de Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas. Veaſe *Armadas* en la ley 2. titul. 30. libro 9. folio 40.

Eleccion, quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. Veaſe *Armadas* en la ley 3. titul. 30. libro 9. folio 41.

Eleccion de Naos, en què forma ſe ha de hacer, ſu porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianzas de venir à Sanlucar, conſulta al Conſejo, y què ha de contener. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Eleccion de Naos, en el Conſejo, y Junta de Guerra. Veaſe *Armadas*. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierrafirme. Veaſe *Generales* en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Embargos.

Embargo de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Eccleſiaſticos no ſe embarguen ſin orden del Rey. Veaſe *Proveedor, y proviſion de las Armadas* en las leyes 9. y 10. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Embaxador.

Embaxador de Roma, de què ha de cuidar, tocante à las Indias. Veaſe *Bulas* en la ley 9. titul. 9. libro 1. folio 45.

Embaxador de Roma, ſu correſpondencia. Veaſe *Conſejo*. Auto 23. titul. 2. lib. 2. fol. 147.

Encabezamientos.

Encabezamientos de alcavalas, ſean por ſu juſto valor, y quien ſe ha de hallar preſente, y entre què perſonas ſe han de hacer. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos.

Encomenderos de Indios, doctrinen, defiendan, y amparen à ſus Indios en perſonas, y haciendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, ſoliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, no perciban tributos, y los que la impidieren ſean privados, y deſterrados de la Provincia, ley 3. titul. 9. lib. 6. folio 229.

Encomenderos, ſean obligados à la defenſa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, en terminos de dos Ciudades elijan una en que reſidan, y en la otra pongan Eſcudero, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, nombren ſus Eſcuderos, y el Govierno apruebe, y ſeñale el ſalario, ley 6. titul. 9. libro 6. folio 230.

Encomenderos, el Tutor, ò Curador pueda nombrar Eſcudero por el Encomendero que fuere menor, ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, la obligacion de tener armas, y cavallo los Encomenderos, corra deſde el dia que recibieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meſes, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, en tierras nuevas hagan caſas de piedra, à coſta de los tributos, donde el Governador les ſeñalare, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, tengan caſas pobladas en las Ciudades Cabezas de ſus Encomiendas, ley 10. titul. 9. lib. 6. folio 230.

Encomenderos, ninguno tenga caſa en ſu Pueblo, ni eſtè en èl mas de una noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, los Indios no tienen obligacion de hacer caſas, ni edificios à ſus

Encomenderos, ley 12. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, no ſe les dè licencia para aſsiſtir en ſus Pueblos, ley 13. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, ſus mugeres, padres, hijos, deudos, hueſpedes, criados, Meſtizos, Mulatos, y Negros no puedan reſidir en Pueblos de Indios, ley 14. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ſus Negros no tengan comunicacion con los Indios, ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, paguen los daños, è intereſſes à los Indios por ſu famila, deudos, y hueſpedes, ley 16. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan eſtancias en los terminos de ſus Encomiendas, ni ſe ſirvan de los Indios, ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan obrajes en ſus Encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no crien ganados de cerda en ſus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno pueda tener en ſu caſa Indias de ſu repartimiento, ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno, ni otra perſona impida caſamiento de Indios, ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ſequeſtros, ò depoſitarios de Indios, no los echen à minas, ley 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ninguno alquile, ni dè en prendas Indios, ley 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ningun vecino de una Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no ſe auſenten à otra Provincia ſin licencia, ley 25. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ſiendo muchas las licencias del Govierno para auſentarſe los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no ſe les dè licencia para venir à Eſpaña, ſino con muy gran cauſa, ley 27. titul. 9. libro 6. folio 232.

Encomenderos, caſados, ò deſpoſados en eſtos Reynos puedan venir por ſus mugeres, y en què termino, ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no ſean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de ſus vecindades, ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, los Penſionarios ſean obligados à la miſma reſidencia que los Encomenderos: pongaſe por clauſula en los titulos, y lleven confirmacion, ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con reſidir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en ſus Pueblos, ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de Cuyo, y Chile aſsiſtan en ſus vecindades, ſalvo los que eſtuvieren ocupados en la guerra, ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos de Cuyo, hagan vecindad en Santiago de Chile, ſi la pública conveniencia no pidiere otra coſa, ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, ninguno pueda ſer Eſcrivano, y el que lo fuere eſcoja la Eſcrivanìa, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, no ſe dèn ayudas de coſta en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, el Prelado, y Governador de la Provincia perſuadan à los Encomenderos, que ſe caſen dentro de tres años, ley 36. titul. 9. lib. 6. folio 233.

Encomenderos, juren que trataràn bien à los Indios, ley 37. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas, eſtando en eſtos Reynos, y tambien las prorogaciones, ſe conſulten à ſu Mageſ-

geſtad. Auto 92. titul. 9. libro 6. folio 233.

Encomenderos, provean lo neceſſario al Culto Divino, Miniſtros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Encomenderos, no ſe preſenten ſus parientes para Beneficios, y Doctrinas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Encomenderos, Familiares de la Inquiſicion no ſe eſcuſen de acudir en ocaſiones de enemigos. Veaſe *Inquiſicion* en la l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.

Encomenderos, no les dèn los Indios mas de lo que deben. Veaſe *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Encomenderos, puedan ſer ocupados en oficios, como ſe declara. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 17. y 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Encomenderos, no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Encomendero, ſi remitiere los tributos, què ſe debe hacer. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 52. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Encomenderos, no puedan ſer los Contadores de Cuentas, ni ſus hijos. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 13. tit. 2. lib. 8. fol 20.

Encomenderos, y Eſpañoles, quinten el oro, y plata, y lo demàs que ſe debe quintar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Encomenderos, y confianzas de hacienda, toca ſu conocimiento à la Caſa, para que las haga cumplir. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Encomenderos, que vendieren ſus Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la l. 2. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Encomiendas.

Encomiendas, no tengan los Conſejeros, ni ſus hijos, ni yernos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 15. titul. 3. lib. 2. folio 154.

Encomiendas, no ſe beneficien, ni otra gracia que les toque. Veaſe *Secretarios*. Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Encomiendas, en vacante de Virreyes, y Preſidente de Filipinas, ſu proviſion. Veaſe *Audiencias* en la ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Encomiendas, de ſus vacantes ſe aviſe à los Virreyes, ò à quien tuviere facultad de encomendar. Veaſe *Audiencias* en la ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Encomiendas, prelacion en las Encomiendas de los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no ſean caſados. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Encomiendas, denſe à los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Encomiendas de Indios. Veaſe *Repartimientos* en el tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Encomiendas, en quanto à la ſuceſsion en ellas. Veaſe *Suceſsion de encomiendas*, tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Encomiendas, no gratifique la Junta de guerra en repartimientos, ò encomiendas. Veaſe *Junta de Guerra* en la l. 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Encomiendas, no dèn las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la l. 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Enemigos.

Enemigos, haviendo noticia de Armada enemiga, haga Junta el General. Veaſe *Generales* en la l. 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Enemigos, obligacion de ſocorrer los Navios que pelearen con los enemigos. Veaſe *Navegacion* en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Enfermos.

Enfermos, ſu aſsiſtencia en los viages. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la l. 133. tit. 15. lib. 9. cap. 48. fol. 132.

Enfermos, ſu aſsiſtencia por los Veedo-

res. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Enfermos, tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Engaño.

Engaño. Veaſe *Venta de oficios* en la l. 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Enſayador.

Enſayador, ſi el enſayador errare el enſaye, con què libros ſe ha de ajuſtar. Veaſe *Fundicion* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſayadores, ordenanzas que han de guardar los Enſayadores del Perù, ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, enſayado.

Enſaye, fundicion, y marca, el oro de reſcates con los Indios, labrado en piezas, ſe quilate, funda, marque, y quinte, como ſe ordena, ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Enſaye, el oro, y plata ſe enſaye, y funda, y corra por ſu ley, y valor, ley 2. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, la ley del oro en texos, y barretones, ſe ajuſte por enſaye, y ſiendo labrado en joyas, baſte por las puntas, ley 3. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, el bocado que ſe ſacare de la barra para enſayarla no exceda de quatro adarmes, ley 16. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, y quinto del oro, y plata de tributos. Veaſe *Quintos Reales* en la l. 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Enſayado, peſo enſayado, ſu juſto valor, y forma de las pagas por la cuenta de peſos enſayados. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en las leyes 8. y 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Entierros.

Entierros, ſean à voluntad de los difuntos. Veaſe *Sepulturas* en la l. 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, derechos de los Clerigos por los entierros en los Conventos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, no ſea preciſo el acompañamiento de los Cabildos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros de los Indios ſean ſin derechos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, remedieſe por los Prelados el exceſſo de los Curas en llevar à los Indios derechos por lo que llaman poſas en los entierros, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, bendigaſe un campo para enterrar Indios eſclavos, y pobres. Veaſe *Sepulturas* en la ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entredicho.

Entredicho. Veaſe *Audiencias* en la l. 148. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Entretenidos.

Entretenidos de la Armada de Galeones no contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Entretenidos de la Armada de la Carrera. Veaſe *Capitanes* en la l. 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, los Generales ocupen à los ocho Cavalleros entretenidos, en las ocaſiones, para que ſe habiliten, l. 3. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los ocho entretenidos ſe les dè embarcacion comoda, y decente à ſu miniſterio, ley 4. titul. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los de la Armada corra el ſueldo deſde el tiempo que ſe declara, y no ſe les deſcuenten los baſtimentos, ley 5. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenimientos.

Entretenimientos, los Clerigos, y Monjas à quien ſiendo Seglares ſe dieron entretenimientos, los gozen mientras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, el Conſejo tenga la mano en las ſuceſsiones de entretenimientos en la Caxa Real, y no ſe dèn ſin gran cauſa. Aut. 35. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, en las Caxas Reales no ſe libren, ni paguen ſin orden del Rey, ni ayudas de coſta. Veaſe *Libranzas* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Envio de la Real hacienda.

Envio de la Real hacienda, cada año ſe envie à eſtos Reynos toda la hacienda Real, que ſe hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, el oro, y plata que ſe enviare ſe acomode bien, y remita como ſe ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, el oro, y plata del Rey ſe envie à la Caſa de Contratacion, de forma que venga bien empacado, y encaxonado, con relaciones, y cartaſcuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, las cartaſcuentas del envio de la Real hacienda ſe hagan conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad à los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Venezuela ſe trayga à la Caxa Real del Rio de la Hacha, ſi el viage fuere ſeguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Loja ſe remita por Guayaquil, ò Payta, à Panamà, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hacienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, las barras de plata del Rey ſe labren, fundan, y numeren, y no ſe labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, ſe marque, y trayga en caxones, ley 9. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, con la Real hacienda no venga incluſa otra ninguna, aunque ſea procedida de los efectos que ſe declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima; y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan à Chile tanto menos de la ſituacion de los docientos y doce mil ducados, conſignados para la guerra, ley 11. tit. 30 lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Tierrafirme no tomen coſa alguna de la hacienda Real, que ſe les remitiere del Perù, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, en Panamà ſe ponga la hacienda del Rey en las Caſas Reales, haſta que ſe entregue por los Maeſtres, ley 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el Preſidente de Panamà taſſe el precio de las cargas de plata, haſta Portobelo, à precios moderados, y convenibles, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el Preſidente de Panamà prevenga las requas neceſſarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes ſe ajuſten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, no haviendo ſeguridad en el mar, ſe envie la plata por tierra à los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares, no ſe trayga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el govierno, y avio de la hacienda Real en Tirrafirme

toca al Preſidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y ſea preferida à la de particulares, ley 19. titul.30. lib.8. fol.129.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de las Indias remitan al Teſorero del Conſejo lo que ſe cobrare por Executorias de èl, ley 20. titul. 30. lib. 8. fol. 130.

Enxagues.

Enxagues de Navios, conocimiento de eſtas cauſas. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 21. tit.1. lib.9. fol.133.

Erecciones.

Erecciones, los Prelados envien al Conſejo las erecciones de ſus Igleſias por duplicado, con los Breves, y Bulas Apoſtolicas, ley 8. tit.2. lib.1. fol.8.

Erecciones, guarden los Prelados las erecciones en la diſtribucion de los diezmos eſtando aprobadas por el Rey, ley 9. y 11. tit.2. lib.1. fol.8.

Erecciones de las Igleſias, comienzan deſde el ſeñalamiento, y diviſion de los diſtritos, ley 10. tit.2. lib.1. fol.8.

Erecciones, las tres Miſſas, que en las erecciones ſe mandan decir por los Reyes, han de ſer cantadas, ley 12. tit.2. lib.1. fol.8.

Erecciones de las Igleſias, aprobadas por el Rey, no ſe alteren, ni muden en todo, ni en parte, ley 13. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, ſobre dudas en las erecciones ſe dè cuenta al Conſejo, y què ſe ha de reſolver ſi huviere peligro en la tardanza, ley 14. tit.2. lib.1. fol.9.

Eſcalas.

Eſcalas de los Navios en los Puertos de las Indias prohibidas, y Auto de la Caſa de Contratacion, confirmado ſobre eſto. Veaſe *Navios arribados* en las leyes 18. y 19. tit.38. lib.9. fol.94.

Eſclavos.

Eſclavos de los Inquiſidores no traygan armas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit.19. lib. 1. num. 4. fol. 95.

Eſclavos, no ſean Avanderados. Veaſe *Capitanes* en la ley 7. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Eſclavos, pagueſe de ellos Almojarifazgo. Veaſe *Almojarifazgo* en la ley 18. tit. 15. lib.8. fol.77.

Eſclavos. Veaſe *Derechos de eſclavos*, tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Eſclavos, executenſe las fianzas de los que llevaren eſclavos à las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Eſclavos, que paſſaren à las Indias, ſu cuenta, y razon à cuyo cargo eſtà. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 45. tit. 2. lib.9. fol. 152.

Eſclavos, no ſe embarquen à las Indias. Veaſe *Generales* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Eſclavos Negros. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. cap. 24. fol. 132.

Eſclavos, quantos pueden llevar los Maeſtres de Naos, y con què calidades, y los Marineros de Navios de eſclavos ſe hagan embarcar de buelta de viage. Veaſe *Maeſtres* en la ley 16. y *Marineros* en la ley 21. tit. 25. lib. 9. folio 301.

Eſclavos ladinos, y perjudiciales no paſſen à las Indias, ni ſe conſientan en ellas. Veaſe *Paſſageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Eſclavos geloſes, levantiſcos, y criados entre Moros, prohibidos de paſſar à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Eſclavos Negros, las cauſas de arribadas de Navios de Negros ſe remitan al Conſejo, con inhibicion de las Audiencias. Veaſe *Navios arribados* en la ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Eſclavos en el viage de Filipinas con què diſtincion ſe permiten. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 54. y 55. tit.45. lib.9. fol.129.

Eſclavas, no ſe traygan, ni lleven en el viage de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit.45. lib.9. fol. 129.

Eſclavos, deſcaminos de eſclavos, y de mercaderias equiparados. Veaſe *Deſcaminos* en la l. 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Eſcobilla.

Eſcobilla de las fundiciones, ſu cuſtodia; y el metal derramado à quien pertenece. Veaſe *Caſas de moneda* en las leyes 21. y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Eſcrivanos.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, à èl le tocan los negocios de juſticia, y tenga Oficial mayor, Eſcrivano Real, y aprobado por el Conſejo, ley 1. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y el traslado de eſte libro eſtè en el Archivo, ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, lea las peticiones, y eſtando impedido las lea ſu Oficial mayor, y refrende un Eſcrivano de Camara del Conſejo de Caſtilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. folio 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, ordene los deſpachos de juſticia, y envie à las Secretarias los que ha de firmar el Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, en las proviſiones, y deſpachos que ha de firmar el Rey ſe guarde lo ordenado para los Secretarios, ley 5. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, tenga libro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, haga, y entregue los deſpachos por duplicado, ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, y Agentes Fiſcales, tengan los libros que ſe refieren, y para què efectos, ley 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, en las Executorias de condenaciones del Conſejo ſe ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, tenga libro de los juramentos que ſe hicieren en el Conſejo, y aſsiente el dia, ley 10. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, guarde en ſus libros, y formulario, lo diſpueſto para los Secretarios, ley 11. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, tenga inventario de los proceſſos, y no ſea Regiſtrador, ley 12. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, tenga buen recaudo, y deſpacho en los proceſſos, y papeles, y de què forma ſe ha de governar en ellos, ley 13. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, aſsiſta en ſu Eſcritorio quando no eſtuviere en el Conſejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, en los derechos, y exercicio guarde las leyes, y Aranceles de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, las informaciones, y eſcrituras que ſe ofrecieren por mandado del Conſejo, ſe hagan por ante el Oficial mayor de la Eſcrivania de Camara, ley 16. titul. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, no ſe haga cargo al Teſorero por los derechos de viſitas, y reſidencias, que vinieren para el Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo. Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, en las Secretarias no ſe entreguen los papeles al Eſcrivano de Camara, ſin conocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, no tenga ſello, y regiſtro, ley 12. y Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, no lea las peticiones mas de una vez. Veaſe *Secretarios* en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Eſcrivano de Camara del Conſejo, buelva

los papeles à la Secretaria, fenecidos los negocios. Veaſe *Secretarios* en la ley 19. tit.6. lib.2. fol.163.

Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion, ante los Eſcrivanos de Camara de la Caſa paſſen los negocios, y pleytos, y no haya mas que los permitidos, ley 1. tit. 10. lib.9. fol.196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara, Alguaciles, y Porteros de la Caſa aſsiſtan à las horas de Audiencia, ley 2. tit. 10. lib.9. fol.196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara tengan ſus eſcritorios dentro de la Caſa, ley 3. tit.10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen las preſentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios que el Rey provee, y las fianzas, ley 4. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, las peticiones, y fianzas de abonos de Soldados, y Maeſtres, paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, y dèn teſtimonio al de Armadas, ley 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos ſobre fianzas de los que paſſan à Indias, libranzas de partidas tomadas para gaſtos, ſueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones, ley 6. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos, ſobre el daño que los Maeſtres reciben de los embargos de Navios, ley 7. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, el Preſidente, y Jueces de la Caſa dèn à los Eſcrivanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren, ley 8. titul. 10. lib. 9. folio 197.

Eſcrivanos de la Caſa, aſsienten la concluſion en los proceſſos, y cada Sabado dèn relacion de los entregados, ley 9. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, dèn à los Maeſtres, y Pilotos con brevedad los teſtimonios que les pidieren, ley 10. tit. 10. lib.9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara puedan tener cada uno en ſu oficio un Eſcrivano Real, y un Oficial para el deſpacho, ley 13. tit. 10. lib. 9. folio 198.

Eſcrivanos de la Caſa, lleven de las informaciones de Pilotos para el examen los derechos, conforme al Arancèl, ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, y ſus Eſcrivientes, no lleven derechos por ordenar los proceſſos, ni por llevarlos à los Abogados, ley 15. titul. 10. lib. 9. folio 198.

Eſcrivanos de la Caſa, de firmar las partidas de regiſtro lleven los Eſcrivanos ocho maravedis de cada firma, ley 16. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara vayan à Sanlucar con los Viſitadores por ſu turno, ley 17. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara reciban los derechos de las partes por si, ò por ſus Oficiales, dèn recibo, y expreſſen, que no recibieron mas, ley 18. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, no aboguen, ni hagan peticiones, ni eſcrituras en pleytos, que ante ellos paſſaren, ley 19. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, hagan las notificaciones, y por las del Fiſco no lleven derechos, ley 20. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare fee de partidas de bienes de vivos, ò difuntos, ſe ponga en ella relacion de las eſcrituras, que vienen en el regiſtro, ley 21. tit. 10. lib. 9. fol.198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare partida de regiſtro en la Caſa de Contratacion, ſe ponga en èl, que eſtà ſacada, y quantas veces, y à cuyo pedimento, ley 22. tit. 10. lib. 9. folio 199.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia, ley 23. tit.10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, y el mayor de Armadas, y Flotas, los de el Conſulado, y Contadores de Averìa guarden el Arancèl, conforme à la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, ſu aſsiento. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, las Eſcrivanìas de Camara ſe provean à beneficio, y por el Rey, ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, no pongan Tenientes, ley 2. titul. 23. lib. 2. folio 248.

Eſcrivanos de Camara, aſsiſtan los dias de Audiencia pública, ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, los proceſſos de comiſsion ſe entreguen à los Eſcrivanos de Camara, con diſtincion, ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, los Procuradores preſenten las peticiones antes que los Jueces ſe aſsienten en los Eſtrados, y los Eſcrivanos de Camara no las reciban deſpues, ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, no reciban peticion de Procurador, ni hagan auto ſin el poder, ley 6. tit. 23. lib. 2. folio 249.

Eſcrivanos de Camara, tengan en ſu poder las eſcrituras, y poderes, y pongan traslado en el proceſſo, y le entreguen, como ſe ordena, ley 7. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, no reciban demandas ſin haverſeles repartido, ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, haviendo mas Eſcrivanos en las Audiencias, no ſe pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9. titul. 23. lib. 2. folio 249.

Eſcrivanos de Camara, dèn cuenta à los Fiſcales de los proceſſos tocantes al Fiſco, en que no huviere parte que los ſiga, ley 10. titul. 23. lib. 2. folio 249.

Eſcrivanos de Camara, lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales, ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, dèn al Fiſcal memoria de los proceſſos Fiſcales, ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, ſi la Audiencia mandare que ſe lleven algunos proceſſos Fiſcales, ſe lleven luego, ò el dia ſiguiente, ley 13. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, el Eſcrivano de la Audiencia dè noticia al Fiſcal de los proceſſos que tocaren al derecho Real, ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, y Receptores, no reciban interrogatorios ſin firma de Abogado, ley 15. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, lleven para la primera Audiencia los proceſſos Fiſcales concluſos para prueba, y notifiquen luego à las partes las ſentencias, ley 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, examinen los teſtigos, y eſtando impedidos ſe nombre Receptor, ò Eſcrivano, ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, ſean Receptores de los teſtigos que ſe examinaren en el Lugar, y ſiendo el examen fuera de èl, vaya Receptor Eſcrivano, ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, ningun Eſcrivano, Receptor, ni Oficial examine teſtigos por comiſsion de la Audiencia ſi no eſtuviere ſeñalada de los Oidores, ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, pregunten à los teſtigos por las generales, ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos, pongan en las probanzas el dia que ſe examinaren los teſtigos, ley 21. titul. 23. libro 2. folio 250.

Eſcrivanos, reciban los teſtigos de los pobres con diligencia, y cuidado, ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, el Receptor que llegare de hacer probanza, la entregue al

al Eſcrivano de la Audiencia, para vèr las tiras, ley 23. titul. 23. libro 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, los de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas impueſtas por las ſentencias de prueba, ley 24. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, y otros, todos pongan teſtigos en las notificaciones, ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, el de guarda eſtè preſente à las relaciones, ley 26. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, entreguen à los Relatores los pleytos concluſos dentro de tres dias, ley 27. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, pongan al pie de la concluſion los derechos del Relator, ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, ninguno, ni Oficial de Audiencia ponga por ſuma, ni abreviatura el dia, mes, y año, ley 29. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, eſcrivan de ſu mano las ſentencias, ley 30. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, los Eſcrivanos notifiquen las ſentencias à las partes, y al Fiſcal, ſi no ſe hallare preſente à la pronunciacion, ley 31. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, el Eſcrivano dè traslado de las ſentencias luego à las partes, ley 32. titul. 23. lib. 2. folio 251.

Eſcrivanos de Camara, aſsienten las penas de Camara en el libro del Preſidente, dentro de tercero dia, ley 33. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, ſi no llevaren razon de las penas de Camara al Fiſcal cada Sabado, los acuſe, y de los derechos demaſiados, ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, notifiquen las multas, ley 35. titul. 23. lib. 2. folio 251.

Eſcrivanos de Camara, no dèn proceſſos diminutos, ley 36. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, no dèn autos del proceſſo ſin mandamiento de la Audiencia, ley 37. tit. 23. lib. 2. folio 251.

Eſcrivanos de Camara, los Eſcrivanos no confien los proceſſos de las partes, ni ſe ſaquen del lugar donde reſidiere la Audiencia, ley 38. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, dèn teſtimonio de lo que ſe pidiere para el abaſto, ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, dèn los teſtimonios dentro de tres dias, ley 40. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, quando algun Notario dexare pleyto Eccleſiaſtico en la Audiencia, el Eſcrivano de Camara le dè recibo, y en deſpachando, ſe le buelva, ley 41. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, tengan Arancèl, y donde, ley 42. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, y Relatores de las Audiencias, lleven los derechos por el Arancèl, ley 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, por la preſentacion de una eſcritura ſe lleven derechos de una, aunque eſtèn inſertas otras, ley 44. titul. 23. lib. 2. folio 252.

Eſcrivanos de Camara, pongan en los proceſſos traslado de lo que ſe refiere, ſin derechos, ley 45. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos de mas de lo que ſe preſentare por las partes, ley 46. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, jurando el demandado que no debe, no pague derechos, ley 47. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à pobres, ni ſi las partes no vieren los proceſſos, ley 48. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos de los proceſſos Eclesiaſticos, viſtos por via de fuerza, y debueltos à ſus Jueces, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos de proceſſos Eclesiaſticos, que ſe llevaren à las Audiencias, ſobre juriſdicion, patronazgo, y hacienda Real, ley 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 51. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiſcales, aunque la parte contraria ſea condenada en coſtas, ley 52. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiſcales, aun en caſo que la condenacion, y execucion ſea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, aſsienten en las proviſiones ſus derechos, y del ſello, y regiſtro, ley 54. titul. 23. lib. 2. folio 253.

Eſcrivanos de Camara, no reciban los Eſcrivanos coſas de comer en ſatisfacion de ſus derechos, ley 55. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, un Oficial del Eſcrivano de Camara del Crimen eſcriva los nombres de los que ſe viſitan, y un Eſcrivano de Camara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, los de Provincia, y otros que fueren à hacer relacion aguarden aſſentados, y los de Camara ſuban à los Eſtrados à firmar, ley 57. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara del Crimen reciban las informaciones que ſe declara, y vayan con los Alguaciles à la execucion de la Juſticia, ley 58. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, puedan tener otros para el deſpacho: y los de Provincia hagan relacion en la forma que ſe ordena, l. 59. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tengan los regiſtros coſidos, y ſignados, ley 60. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, quanto à no nombrar Eſcrivanos de comiſsiones. Veaſe *Audiencias* en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tomen la razon de las comiſsiones, ley 62. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, el Preſidente de Panamà deſpache con los Eſcrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tomen la razon de las penas de Camara, y la dèn à los Contadores de Cuentas, con què forma, y penas. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Eſcrivanos de Camara, el que diere traſlado de proceſſo de otro, le buelva los derechos que huviere llevado, ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Eſcrivanos de Camara, no ſalgan à viſitas, ni comiſsiones. Veaſe *Receptores* en la ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos de Camara, y Governacion, no ſean obligados à ir con los ajuſticiados. Veaſe *Precedencias* en la ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Eſcrivanos de Camara, los Tenientes de los Eſcrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dèn fianzas, ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, no pongan Tenientes, ley 8. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Camara, dèn teſtimonios à los Oficiales Reales ſobre hacienda Real. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, y comiſsiones, entreguen los papeles à los de Camara, y dèn cuenta de las condenaciones. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, ſus ſalarios en penas de Camara. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 30. titul. 31. lib. 2. fol. 280.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, no lleven mas de ſus derechos, y no lleven criados. Veaſe *Oidores Viſitadores* en las leyes 31. y 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Eſcrivanos de viſitas generales, no lleven derechos. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 47. titul. 34. lib. 2. folio 299.

Eſcrivan s de las viſitas de grana, procurenſe eſcuſar. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Eſcrivano mayor del Conſulado de Sevilla, ſu titulo ſe guarde en las Canarias. Veaſe *Jueces de Regiſtros de las Canarias* en la ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Eſcrivano mayor de Armadas, ante el de las Armadas de la Carrera paſſen los autos, y diligencias que ſe contienen en la ley 1. tit. 20. lib. 9. folio 264.

Eſcrivano mayor de Armadas, ante èl ſe aſsiente la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. titul. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, no ſe aſsiente ſueldo ſin dos perſonas de conocimiento, y fianzas de abono para hacer el viage, y bolver, ley 3. titul. 20. lib. 9. folio 264.

Eſcrivano mayor, no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra: ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que ſolia, ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, las diligencias para que no ſe quede gente en las Indias, paſſen ante el Eſcrivano mayor, ley 5. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, y otros, no actùen, ni hagan inſtrumentos públicos en los Puertos, eſtando las Armadas, y Flotas ſurtas, ley 6. titul. 20. lib. 9. folio 265.

Eſcrivano mayor, no ſe hagan autos en Armada de Averias, ſino por el Eſcrivano mayor, que nombrare el Conſulado, l. 8. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos mayores que el Conſulado nombrare, ſe preſenten en la Caſa, para que conſte de ſu ſuficiencia, ley 9. tit. 20 lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos mayores, y otros, ante quien los Generales viſitaren Armada, ò Flota, den à los Oficiales Reales de los Puertos teſtimonios de las reſultas, ley 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivano proprietario de la Armada, vaya al deſpacho, ò envie otro à ſu coſta. Veaſe *Conſul.* en la ley 19. titul. 5. lib. 9. fol. 164.

Eſcrivanos de Naos, los contratos que paſſaren en el mar, ſean ante el Eſcrivano de la Nao, ley 7. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, el Conſulado nombre los Eſcrivanos de Navios, con que ſus fianzas, è informaciones ſe dèn en la Caſa, ley 10. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, en defecto de Eſcrivanos Reales de Naos, ſe nombren perſonas honradas, y juren, que uſaràn bien ſus oficios, ley 12. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, no ſean removidos, y ſi fallecieren, ſe puedan nombrar otros, ley 13. titul. 20. lib. 9. folio 265.

Eſcrivanos de Naos, nombrenſe à tiempo que no reciban daño los Cargadores, ley 14. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, la Caſa de Contratacion examine ſi ſon habiles, y ſuficientes, ley 15. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Conſulado nombre Eſcrivanos, y dentro de doce los preſente, ley 16. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, lleven traslado de los regiſtros, y viſita del Navio, l. 17. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, traygan, y preſenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, dentro de un mes de buelta entreguen en la Caſa las eſcrituras que ante ellos huvieren paſſado, ley 19. tit.20. lib.9. fol.266.

Eſcrivanos de Naos, entreguen en la Caſa los proceſſos, alardes, viſitas, y montos, teſtimonios, y autos del viage, l. 20. tit.20. lib.9. fol.266.

Eſcrivanos de Naos de Panamà al Perù, ſean los que tuvieren licencia para paſſar, ley 21. titul. 20. lib. 9. folio 266.

Eſcrivanos de Naos, à nombramiento del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib.9. fol.170.

Eſcrivanos de Raciones, no ſe les impida el uſo, ſiendo nombrados por el Conſulado: tengan libro de las que ſe diſtribuyeren, y què fianzas han de dàr, ley 22. tit.20. lib.9. fol. 266.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſean examinados, ley 1. titul. 5. lib. 8. folio 36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, aſsiſtan à las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit.5. lib.8. fol.36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſu inſtruccion, ley 3. titul. 5. lib. 8. folio 36.

Eſcrivanos de Regiſtros, tengan libro de los Navios, que ſurgieren en los Puertos, ley 4. titul. 5. libro 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Regiſtros, no lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al Arancèl, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol.38.

Eſcrivanos de Regiſtros, por todas las partidas incluſas en un regiſtro, ſiendo de un dueño, lleven los Eſcrivanos unos derechos, ley 6. tit.5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Minas, no tengan compañia en ellas. Veaſe *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit.21. lib.4. fol.122.

Eſcrivanos de Regiſtros, no paſſen ninguna partida ſin haverſe tomado la razon. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit.8. lib.9. fol. 183.

Eſcrivanos de Regiſtros, ante ellos ſe hagan las Viſitas de Naos. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Eſcrivanos de Regiſtros de las Canarias, por quien han de ſer reſidenciados. Veaſe *Jueces de Canaria* en la ley 9. tit.40. lib. 9. fol. 106.

Eſcrivanos, los Virreyes, y Juſticias no puedan nombrar Eſcrivanos, y hayan de ſacar Titulo, y Notaria de el Rey, deſpachado por el Conſejo de Indias, ley 1. tit.8. lib.5. fol.162.

Eſcrivanos, no uſen oficios de Eſcrivanos públicos, ſino los nombrados por el Rey, ley 2. titul. 8. libro 5. folio 163.

Eſcrivanos, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Públicos, y Reales, Minas, y Regiſtros, ſean examinados, y ſaquen fiat, y Notaria, l. 3. tit.8. lib.5. fol.163.

Eſcrivanos, las Audiencias examinen à los Eſcrivanos, y ſi ſe hallaren muy diſtantes, ſe cometa el examen, ley 4. tit.8. lib.5. fol.163.

Eſcrivanos Reales, no uſen ſus oficios ſin haver preſentado ſus titulos en los Ayuntamientos, y en las ſubſcripciones digan de donde ſon vecinos, ley 5. tit.8. lib.5. fol.163.

Eſcrivanos de Cabildos, tengan libro en que aſsienten las tutelas, curadurias, y fianzas, ley 6. titul. 8. lib. 5. folio 163.

Eſcrivanos, los de Camara, Cabildo, y Governacion aſsiſtan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit.8. lib.5. fol. 164.

Eſcrivanos, haviendo dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan los negocios por Provincias, y Obiſpados, ley 10. tit.8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos, eſtando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Eſcrivano de Governacion nombrar quien deſpache con el uno, ley 11. tit.8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos de Governacion, no lleven el pri-

primer mes de los oficios de guerra, que ſe proveyeren à titulo de derechos, ley 12. tit.8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos de Governacion, deſpachen por los Indios con ſus Protectores, ley 13. tit.8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos de Governacion, y Reales, no puedan hacer autos, ni eſcrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tit. 8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos, cada uno tenga libro de los depoſitos que ſe hicieren ante èl, l.15. tit.8. lib.5. fol.164.

Eſcrivanos, tengan regiſtros de las eſcrituras, aunque las partes conſientan que no los haya, ley 16. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, à los Eſcrivanos ſe entreguen los papeles, y los buelvan por inventario, ley 17. titul. 8. lib. 5. folio 164.

Eſcrivanos, los papeles, proceſſos, y regiſtros paſſen con los oficios de Eſcrivanos: y en quanto à los derechos cauſados ſe haga juſticia, ley 18. tit.8. lib.5. fol.165.

Eſcrivanos, ſi ſe auſentaren dexen ſus regiſtros à los Eſcrivanos de Cabildo, ley 19. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, tengan los regiſtros coſidos, y ſignados, l.20. tit.8. lib.5. fol.165. y veaſe *Eſcrivanos de Camara*.

Eſcrivanos, y Receptores, no eſcrivan por abreviaturas, ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, apelandoſe para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el Eſcrivano à hacer relacion, aunque las partes no ſe hayan preſentado en eſte grado, ley 22. titul. 8. lib. 5. folio 165.

Eſcrivanos, no ſe lleven derechos à los Indios Alguaciles de los Tambos, l.23. tit.8. lib.5. fol.165.

Eſcrivanos de Governacion, pongan en un mandamiento todos los oficios que ſe proveyeren para un Pueblo de Indios, y de donde ſe han de pagar los derechos, ley 24. tit. 8. lib. 5. folio 165.

Eſcrivanos, los Indios no paguen derechos, y los Caciques, y Comunidades paguen à la mitad de el Arancèl de Caſtilla, ley 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, en percibir ſus derechos guarden los Aranceles, ley 26. titul.8. lib.5. fol.165.

Eſcrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos, como eſtà proveìdo para Mexico, ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, no lleven derechos de coſas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tit.8. lib.5. fol.166.

Eſcrivanos, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 31. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, las Juſticias exerzan con los Eſcrivanos públicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. titul. 8. lib. 5. folio 166.

Eſcrivanos, la recepcion de teſtigos ſe cometa à los Eſcrivanos de los Pueblos, ſi no huviere Receptores, ley 34. tit.8. lib.5. fol.166.

Eſcrivanos, *y Receptores*, pregunten à los teſtigos por las generales, ley 35. tit.8. lib.5. fol.166.

Eſcrivanos, no ſe impida à ningun Eſcrivano que entre con los teſtigos à hacer notificacion à Virrey, ù otro Miniſtro, y reciba las reſpueſtas, l.36. tit.8. lib.5. fol.166.

Eſcrivanos, los Notarios Eccleſiaſticos ſean Seglares, y Eſcrivanos Reales, ſiendo poſsible, ley 37. tit.8. lib.5. folio 166.

Eſcrivanos, hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores, l. 38. titul. 8. lib. 5. folio 167.

Eſcrivanos, los de Nueva Eſpaña no otorguen eſcrituras de el trato de el oro, y plata, ley 39. titul. 8. lib. 5. fol. 167.

Eſcrivanos, no ſe admitan informaciones para que Meſtizos, y Mulatos ſean Eſcrivanos, ni Notarios, ley 40. tit.8. lib.5. fol.167.

Eſcrivanos, vayan à hacer relacion al Conſejo de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 3. tit.2. lib.2. fol.133.

Eſcrivanos, dèn los teſtimonios que pidieren los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la l.9. tit. 18. lib.2. fol.234.

Eſcrivanos, eſcrivan por ſus perſonas las depoſiciones de los teſtigos. Veaſe *Receptores* en la ley 19. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Eſcrivanos, computo de los renglones, y partes de las hojas de lo eſcrito en las probanzas. Veaſe *Receptores* en la l.26. tit.27. lib.2. fol.271.

Eſcrivanos, taſſa de las probanzas, la lleve à hacer el Eſcrivano de la cauſa. Veaſe *Receptores* en la ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos, para hacer relacion el Eſcrivano, cite las partes. Veaſe *Receptores* en la ley 32. tit.27. lib.2. fol.271.

Eſcrivanos, no ſean Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la l. 34. tit. 9. lib.6. fol.233.

Eſcrivanos por renunciacion, no ſirvan ſin titulo. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 25. tit.21. lib.8. fol.103.

Eſcrivanos de la Real hacienda, no ſe dè ſalario à los que actuaren en ſus cuentas. Veaſe *Salarios* en la ley 8. tit. 26. lib.8. fol.112.

Eſcrivanos, penas en que incurren por dàr conocimientos de lo no regiſtrado. Veaſe *Regiſtros* en la l. 37. tit.33. lib.9. fol.60.

Eſcrivanos de comiſsiones, entreguen los autos originales, y no ſe paguen mas de unos derechos, ley 24. tit. 1. lib.7. fol. 278.

Eſcrivanìa mayor.

Eſcrivanìa mayor de la Carrera de Indias, y Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 48. tit.6. lib.9. folio 172.

Eſcuderos.

Eſcuderos de los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tit.9. lib. 6. fol. 230.

Eſcuſados.

Eſcuſados. Veaſe *Diezmos* en la ley 22. tit.16. lib.1. fol.86.

Eſpañola.

Eſpañola, valor de la moneda de vellon en la Eſpañola. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. folio 134.

Eſpañola, ſus Navios vengan artillados donde han de eſperar la Flota, y otros Navios de Barlovento, vengan en conſerva de las Armadas, y Flotas, y ſin ellas baſte que vengan ſeis juntos: deſcarguen en Cadiz con la diſtincion que ſe refiere: envieſe teſtimonio de los que llegaren à Sevilla, y ſean favorecidos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la l. 23. y ſiguientes, tit.42. lib.9. fol.117. y 118.

Eſpañoles.

Eſpañoles, no vivan en Pueblos de Indios, aunque hayan comprado tierras. Veaſe *Reduciones* en las leyes 21. y 22. tit.3. lib.6. fol.200.

Eſperas.

Eſperas, à los albaceas, y teſtamentarios no ſe dèn. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 28. tit.7. lib.1. fol.35.

Eſperas, no las dèn las Audiencias ſino con las calidades que ſe refieren. Veaſe *Audiencias* en la l.95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Eſperas, no dèn los Contadores de Cuentas ſin conſulta del Virrey, ò Preſidente. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit.1. lib.8. fol.12.

Eſperas, no las dèn los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 17. tit.4. lib.8. fol.27.

Eſperas, no ſe dèn à deudores de hacienda Real, y cobreſe à los plazos cumplidos. Veaſe *Adminiſtracion de hacienda Real* en las leyes 13. y 14. tit.8. lib. 8. fol. 48.

Eſperas, en què caſos, y forma ſe pueden admitir por el precio de las renunciaciones. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 24. titul. 21. lib. 8. folio 102.

Eſperas, con què intereſſes. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 61. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Eſpolios.

Eſpolios de los Prelados, ſu cobranza, y adminiſtracion. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Eſpolios, Breves ſobre eſpolios, ſe recojan. Veaſe *Bulas* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Eſpolios de los Prelados, què bienes no ſe incluyen en ellos, y donde ſe han de tratar eſtas cauſas. Veaſe *Arzobiſpos* en las leyes 38. 39. y 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Eſquadras.

Eſquadras, ò Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Eſtacas.

Eſtacas en las minas, reſpeto de los Indios. Veaſe *Minas* en la l. 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Eſtafas.

Eſtafas à los libranciſtas, y negociantes. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Eſtancias.

Eſtancias, ſe viſiten por los Oidores Viſitadores. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Eſtancias de ganado, ſe moderen. Veaſe *Virreyes* en la ley 52. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Eſtancias de ganados, ſe dèn apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Eſtancias, no tengan los Encomenderos en los terminos de ſus Encomiendas. Veaſe *Encomenderos* en la l. 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Eſtancias de ganado en Chile, reſpeto al alivio de los Indios. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile* en la ley 43. y ſiguientes, tit. 16. lib. 6. folio 265.

Eſtancos.

Eſtancos, no ſe lleve azogue à las Indias, ni ſe comercie en ellas, ſi no fuere por cuenta del Rey, l. 1. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, los Oficiales Reales ſe hagan cargo, y deſcargo de el azogue, como ſe ordena, ley 2. titul. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, el tragin de los azogues de Guancavelica à Potosì, ſe haga por los Oficiales Reales, con ſuperintendencia del Virrey, ley 3. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, el azogue ſe entregue limpio, bien acondicionado, y à perſonas ſeguras, ley 4. titul. 23. lib. 8. folio 105.

Eſtancos, los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la adminiſtracion de los azogues, ley 5. tit. 23. lib. 8. folio 105.

Eſtancos, el azogue ſe empaque, y remita en caxones de à quintal, y no mas, l. 6. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, los Oficiales Reales remitan, y deſpachen luego el azogue adonde fuere conſignado, ley 7. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, precio en que ſe ha de dàr el azogue en Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, el azogue ſe dè en Honduras al precio de Nueva Eſpaña, l. 9. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, el azogue que ſe repartiere à los Mineros, ſe dè mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianzas, y ſeguridad, l. 10. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, tengaſe mucho cuidado en la cobranza del precio del azogue, l. 11. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, envienſe relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que ſe provee para las minas, y plata, que producen, y la que pertenece à los quintos Reales, l. 12. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, haya eſtanco de ſal donde pudiere ſer de provecho, y ſin grave daño à los Indios, ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en el Perù, y Nueva Eſpaña haya eſtanco de pimienta, y ſe adminiſtre, y beneficie, como las demàs rentas Reales, l. 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en las Indias haya eſtancos de naypes, como ſe ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, pongaſe eſtanco en la venta del ſolimàn, como en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 16. titul. 23. lib. 8. folio 107.

Eſtancos, no ſe compre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, forma, y reglas de adminiſtrar el papel ſellado en las Provincias de las Indias, ley 18. titulo 23. libro 8. folio 107.

Eſtancos, ſobre el precio en que ſe han de dàr los azogues en Nueva Eſpaña, ſe vea en la ley 8. de eſte titulo la Nota al fin del folio 109. y en quanto à los aſsientos de minas de Potoſi, y los demàs del Perù, ſe vea la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Eſtancos de baſtimentos, no ſe permitan en los aſsientos de minas. Veaſe *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Eſtancos de vino, y carniceria de Tlaxcala. Veaſe *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 62. titul. 6. libro 9. fol. 174.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias. Veaſe *Conſulados de Lima*, *y Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Eſtancos, los Corregidores del Perù no hagan eſtancos del trigo, y harina que ſe trae à Panamà, ley 13. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Eſterilidad.

Eſterilidad, ſi algun año no ſe cogiere pan por eſterilidad, ò tempeſtad, no ſean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Eſtipendios.

Eſtipendios de las Capellanias. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en la ley 15. titul. 10. lib. 1. fol. 48.

Eſtrados.

Eſtrados en las Igleſias, y lo eſpecial acerca de las mugeres de los Miniſtros. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. titul. 15. lib. 3. fol. 67.

Eſtrados, no ſe pongan en las Igleſias, ſino concurriere la Audiencia; y los Oidores, como particulares, puedan poner filla, alfombra, y almohada. Veaſe *Precedencias* en la ley 27. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Eſtrañar.

Eſtrañar de las Indias, ſea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan eſtrañar, y eſto ſe haga con los ſugetos que conviniere. Veaſe *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Eſtrangeros.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero, ni perſona prohibida pueda tratar en las Indias, ni paſſar à ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, la Caſa de Contratacion averigue los eſtrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, aunque lleven licencias, no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. titul. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro à los Comerciantes eſtrangeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero reſcate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, en las Indias no ſe admita trato con eſtrangeros, pena de la vida, y

y perdimiento de bienes, ley 7. tit.27. lib.9. fol.12.

Eſtrangeros, procurenſe evitar las noticias que pueden adquirir, y dàr los enemigos, mediante los eſtrangeros que viven en las Indias, ley 8. tit.27. lib.9. fol.12.

Eſtrangeros, procureſe limpiar la tierra de eſtrangeros, y gente ſoſpechoſa en coſas de la Fè Catolica, ley 9. tit.27. lib. 9. fol.13.

Eſtrangeros, la expulſion de los eſtrangeros no ſe entienda con Oficiales mecanicos, guardando la integridad de nueſtra Santa Fè Catolica, ley 10. tit. 27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, que ſirvieren en plazas de Soldados, Marineros, y Artilleros, no gocen de ſus exempciones quando ſe tratare de ſu compoſicion, ley 11. tit. 27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados de ellas, ley 12. tit.27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, en las compoſiciones ſe diſſimule con los eſtrangeros de las calidades que ſe contienen en la ley 13. tit. 27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, ſus compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſſibilidad de cada uno, ley 14. tit. 27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, de los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros, y ſu compoſicion, ley 15. tit.27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, en las compoſiciones de eſtrangeros no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres eſtrangeras, ley 16. tit.27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe uſe de moderacion en las compoſiciones, l. 17. tit.27. lib.9. fol.13.

Eſtrangeros, las cedulas, y comiſiones de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuvieren, no con los que deſpues entraren en las Indias, ley 18. titul. 27. lib.9. fol.14.

Eſtrangeros, los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion, ley 19. tit.27. lib.9. fol.14.

Eſtrangeros, los una vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſiones, y ſolamente puedan comerciar en ſus Provincias, l.20. tit.27. lib.9.fol.14.

Eſtrangeros, los compueſtos ſean retirados de los Puertos, y los Virreyes, y Governadores ſe informen de ſus correſpondencias, l.21.tit.27.lib.9.fol.14.

Eſtrangeros Encomenderos de las calidades que ſe declaran no hayan meneſter compoſicion, ley 22. titul. 27. lib. 9. fol.14.

Eſtrangeros, naturalizados en eſtos Reynos, ſe puedan componer, ley 23. tit. 27. lib. 9. fol.14.

Eſtrangeros, no ſe compongan fuera de ſus reſidencias, l. 24. tit.27. lib.9. fol.14.

Eſtrangeros, los ſolteros ſean echados de los Puertos, y expelidos de las Indias, ley 25. tit.27. lib.9. fol.14.

Eſtrangeros, ſobre los bienes de eſtrangeros, que ſe quiſieren venir de las Indias ſe haga juſticia, y los Jueces ordinarios otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, ley 26. tit.27. lib. 9. fol.14.

Eſtrangeros, los nacidos de padres eſtrangeros en eſtos Reynos, ſon naturales de ellos, ley 27. tit.27. lib.9. fol.14.

Eſtrangeros, declaraſe los que ſon naturales de eſtos Reynos, y no ſe comprehenden en las comiſiones de compoſicion, y los demàs ſe excluyen, y eſpecialmente los Portugueſes, ley 28. tit. 27. lib.9. fol.15.

Eſtrangeros, no ſe conſienta que los Portugueſes de la India traten en Filipinas, ley 29. tit.27. lib.9. fol.15.

Eſtrangeros, ninguno venda mercaderìas fiadas en eſtos Reynos, à pagar en las Indias, ni de ellas ſe trayga coſa en ſu cabeza, ley 30. tit.27. lib.9. fol.15.

Eſtrangeros, para tratar, y contratar en las Indias, ningun eſtrangero ſea tenido por natural, no teniendo las calidades que ſe declaran en la ley 31. tit.27. lib. 9. fol.15.

Eſtrangeros, los bienes raices que han de tener los eſtrangeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, ſean quatro mil ducados, de que conſte por eſcrituras, y no por informaciones de teſtigos, ley 32. tit.27. lib.9. fol.15.

Eſtrangeros, no ſiendo las naturalezas deſpachadas por el Conſejo de Indias, y para tratar en ellas, no ſe eſcuſen de las penas, ley 33. tit.27. lib.9. fol.16.

Eſtrangeros, el declarar ſobre los requiſitos de los eſtrangeros toca al Conſejo, y las informaciones a las Audiencias, y Caſa de Contratacion de las Indias, ley 34. tit.27. lib.9. fol.16.

Eſtrangeros, los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Caſa de Contratacion todos los eſtrangeros, ley 35. tit.27. lib.9. fol.16.

Eſtrangeros, no ſe admitan en los Puertos los que fueren con patentes de Apreſadores, y Corſiſtas, eſtrangeros, ò naturales, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit.27. lib.9. fol.16.

Eſtrangeros, en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſadores, y Corſiſtas, ley 37. tit. 27. libro 9. fol. 16.

Eſtrangeros Clerigos, no ſean admitidos à Beneficios. Veaſe *Patronazgo* en la ley 31. tit.6. lib.1. fol.26.

Eſtrangeros Religioſos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Religioſos* en la ley 12. tit.14. lib.1. fol.62.

Eſtrangeros, los Alcaldes del Crimen executen las Cedulas contra eſtrangeros. Veaſe *Cedulas* en la ley 14. tit.1. lib.2. fol.128.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros, eſcuſenſe las licencias para paſſar à las Indias. Veaſe *Conſejo*, Auto 39. tit. 2. lib.2. fol.147.

Eſtrangeros Eccleſiaſticos eſtrañados de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 144. tit.15. lib.2. fol.208.

Eſtrangeros difuntos, ſus bienes no ſe entreguen. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la l.44. tit.32. lib.2. fol.287.

Eſtrangeros, no ſean nombrados por Cabos, ni Oficiales de Armadas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 33. tit. 2. lib.3. fol.6.

Eſtrangeros, no entren en los Caſtillos. Veaſe *Caſtellanos*, *y Alcaydes* en la ley 10. tit.8. lib.3. fol.37.

Eſtrangeros, trato con eſtrangeros, y Coſarios prohibido, y ſu pena. Veaſe *Coſarios* en las leyes 1. y 8. titul. 13. lib.3. fol.55. y 56.

Eſtrangeros, à los denunciadores de reſcates con eſtrangeros en las Indias, ſe les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tit.13. lib.3. fol.56.

Eſtrangeros, procedan los Prelados Eccleſiaſticos contra ſus ſubditos, que contrataren con eſtrangeros, enemigos, y Coſarios. Veaſe *Coſarios* en la ley 10. tit.13. lib.3. fol.57.

Eſtrangeros, no ſe les encarguen deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 3. tit.1. lib.4. fol.80.

Eſtrangeros, no ſe les encomienden Indios. Veaſe *Repartimientos*, *y Encomiendas* en la ley 14. titul.8. libro 6. fol. 223.

Eſtrangeros, no carguen en Cadiz para las Indias. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 16. tit.4. lib.9. fol.161.

Eſtrangeros, no ſe admitan para oficios del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 4. tit.6. lib.9. fol.165.

Eſtrangeros, no ſean Correos. Veaſe *Correos* en la ley 14. tit.7. lib.9. fol.176.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros los apreſen los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. tit.15. lib.9. fol.218.

Eſtrangeros, averiguen los Generales ſu comercio en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 91.tit.15.lib.9. fol.225.

Eſtrangeros, no ſean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podràn ſer admitidos. Veaſe *Artilleria* en las leyes 23. y 24. tit.22. lib.9. fol.281.

Eſtrangeros, Pilotos, y Maeſtres ſean naturales de eſtos Reynos, y ſus calidades. Veaſe *Pilotos* en las leyes 14. y 15. tit.23. lib.9. fol.288.

Eſtrangeros Marineros, no ſean admitidos en la Carrera, ni por Contramaeſtres, y los naturales no naveguen en Baxeles eſtrangeros, y puedanſe admitir Marineros Levantiſcos. Veaſe *Marineros* en las ley 12. y ſiguientes, tit. 25. lib. 9. fol. 300. y 301.

Eſtrangeros, recibanſe en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates. Veaſe *Fabricadores* en la ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros no paſſen à las Indias. Veaſe *Armadas* en la ley 22. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Eſtrangeros Trompetas. Veaſe *Armadas* en la ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Eſtrangeros, Navios, y Urcas eſtrangeras, no ſe les dè licencia para paſſar à las Indias. Veaſe *Armadas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Eſtrangeros, las Naos eſtrangeras donde han de ſurgir, en caſo de llegar las Armadas à Sanlucar. Veaſe *Navegacion* en la ley 55. titul. 36. lib. 9. folio 86.

Eſtrangeros, quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navios, y perſonas eſtrangeras. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y ſiguientes, titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Eſtrangeros, no ſean Maeſtres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. Veaſe *Armadas del Mar del Sur* en la ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Eſtrangeros en Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. titul. 45. lib. 9. fol. 123.

Eſtrangeros Marineros en Filipinas, no ſean obligados à compoſicion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Santa Euchariſtia.

Euchariſtia, el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia ſe adminiſtre à los Indios que fueren capaces, ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico, ley 20. tit. 1. lib. 5. fol. 4.

Euchariſtia, Miſſa del Santiſsimo Sacramento ſe celebre cada Jueves, ley 21. tit. 1. lib. 1 fol. 4.

Euchariſtia, cada año ſe celebre una fieſta al Santiſsimo Sacramento con toda ſolemnidad, ley 22. titul. 1. lib. 1. folio 4.

Euchariſtia, todos los Fieles acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 26. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Euchariſtia, todo Fiel Chriſtiano, en peligro de muerte, confieſſe, y reciba el Santiſsimo Sacramento, ley 28. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Examen.

Examen de los preſentados à Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 15. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Examen de los Doctrineros en ſedevacante. Veaſe *Doctrineros* en la ley 37. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Examenes de las Univerſidades. Veaſe *Univerſidades* en la ley 18. y ſiguientes, y en la ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 113. 119. y 120.

Examen de los proveìdos para oficios de hacienda Real. Veaſe *Conſejo*, Auto 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Examen de los proveìdos para Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales*, Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Examen de Pilotos, y Maeſtres. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 9. y ſiguientes, tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Execuciones.

Execuciones, y entregas, las execuciones que emaneren de las Audiencias, ſe cometan à ſus Alguaciles, ley 1. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execuciones, no ſe puedan hacer en Canoas de perlas, y ſu aviamiento, haviendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no ſe haga en los ingenios de mo-

moler metales, ni ſus avios, ley 3. tit. 14. lib.5. fol.178.

Execucion, no ſe pueda hacer en ingenios de azucar, y puedaſe hacer en los frutos, y eſte privilegio no ſe renuncie, ley 4. tit.14. lib.5. fol.178.

Execucion, puedaſe hacer en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azucar, ſi la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. libro 5. folio 179.

Execucion, no ſe haga en armas, y cavallos, ſi no en defecto de otros bienes, ley 6. tit.14. lib.5. fol.179.

Execuciones, en las execuciones contra vecinos, Deſcubridores, Pobladores, y Encomenderos, ſe guarde el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, ſe pueda hacer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tit.14. lib.5. fol.179.

Execucion, pagando el executado dentro de ſetenta y dos horas, no ſe cobre decima, ley 9. titul. 14. libro 5. folio 179.

Execuciones, en llevar la decima de las execuciones, guarden los Alguaciles la coſtumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib.5. fol.179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere coſtumbre, lleven los Alguaciles los derechos de las execuciones, conforme à la ley 11. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion, ley 12. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados à la Camara no ſe lleven derechos, ley 13. tit.14. lib.5. fol.180.

Execuciones, los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, haſta que eſtè pagada la parte, ley 14. tit.14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen decima de las execuciones, y en los demàs derechos ſe proceda con moderacion, ley 15. titul. 14. libro 5. folio 180.

Execucion de las ſentencias, en juicio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 39. tit.15. lib.5. fol.185.

Execuciones, condenaciones exequibles en juicio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, ſi conviene hacerſe en ingenios de moler metales. Veaſe *Minas* en la ley 10. tit.19. lib.4. fol.119.

Executores.

Executores, no ſe envien para cobrar la hacienda de las Caxas de Comunidad. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 23. tit.4. lib.6. fol.205.

Executores para pedir Indios, moderenſe ſus ſalarios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. titul. 12. libro 6. folio 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hacienda. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Caſa de Contratacion para la Corte. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, à cargo de un Conſejero. Veaſe *Conſejeros*, Auto 74. tit.3. lib.2. fol. 156.

Executorias. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en las leyes 3. y 6. tit.7.lib.2. fol.171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, ſean obligados los Alcaldes à que las guarden. Veaſe *Audiencias* en la ley 113. tit.15. lib.2. fol.204.

Executorias, què autos han de llevar inſertos. Veaſe *Audiencias* en la ley 114. tit.15. lib.2. fol.204.

Executorias de las Audiencias, ſi ſobre ſu cumplimiento reſultaren delitos, quien ha de conocer. Veaſe *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguìas. Veaſe *Audien-*

cias

cias en la ley 119. titul. 15. libro 2. fol. 205.

Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Conſejo. Veaſe *Oficiales Reales* en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Exemplares.

Exemplares, como ſe ha de reſolver por ellos en el Conſejo. Veaſe *Conſejo* en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Exemptos.

Exemptos, Clerigos exemptos. Veaſe *Clerigos* en la ley 11. titul. 12. lib. 1. folio 53.

Expedientes.

Expedientes, los encomiende el Preſidente del Conſejo. Veaſe *Preſidente del Conſejo* en la ley 4. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Expulſos.

Expulſos de las Religiones. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 4. titul. 7. lib. 1. folio 31.

F

Fabricas.

Fabricas, y fortificaciones, quando ſe enviaren trazas, ò plantas de fortificaciones, ſean como ſe ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, procureſe deſmontar, y labrar la tierra al rededor del ſitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, el Governador, y Capitan general aſsiſta à las fabricas, y fortificaciones, y en què forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. titul. 6. libro 3. folio 30.

Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas ſe repartan por quadrillas, y haya Sobreſtantes, ley 5. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas què tiempo han de trabajar, y como ſe han de diſtribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante à ellas no ſe entrometan las Juſticias de la Provincia, ley 7. titul. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, aſsiſtan à ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, lo gaſtado en materiales, y otras coſas, ſe dè por libranzas, ley 9. titul. 6. libro 3. folio 31.

Fabricas, y fortificaciones, à los Oficiales de las fortificaciones ſe paguen los ſueldos, como ſe contiene en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, ſi ſe trabajare en ſitios muy diſtantes, ſe paguen los ſalarios, y jornales, como ſe ordenà en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde ſe alce de obra una hora antes, ley 12. titul. 6. libro 3. folio 32.

Fabricas, y fortificaciones, ſi la fabrica durare mucho tiempo, haya quien adminiſtre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, ſus ſitios eſtèn bien abaſtecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, ſe lleven eſclavos que trabajen, ley 15. titul. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Comiſſarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y diſſenſiones entre Comiſſarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del diſtrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas de Navios, ſus cuentas por quien ſe

ſe han de tomar. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no ſe hagan à coſta de la Real hacienda ſin conſulta. Veaſe *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Igleſias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Veaſe *Igleſias* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Fabricas de las Igleſias Catedrales ſe acaben, y perficionen. Veaſe *Igleſias* en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Eſpañoles, Indios, eſtancias, y aſsientos de minas, ſe edifiquen, y reparen las Igleſias. Veaſe *Igleſias* en la ley 16. titulo 2. libro 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Igleſias, no ſe gaſten en recibimientos. Veaſe *Igleſias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen caſas para ſus Curas. Veaſe *Caſas* en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hoſpitales de Indios. Veaſe *Igleſias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Igleſias, no lleven ſalario por eſto los Oidores Comiſſarios. Veaſe *Oidores* en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya un Maeſtro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, à los fabricadores de Naos ſe les dè el ſocorro, que ſe declara, ley 2. titul. 28. lib. 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, ſobre Navios viejos no ſe hagan obras, ſacandolos de ſus cimientos, y què inconvenientes reſultan de hacer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batèl debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven maſtiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabreſtantes ſe pongan como ſolian eſtàr, y los Alcazares, y marcage como ſe ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artillerìa ſe hagan de modo, que no haya planchadas, y ſi las huviere, ſe abran en eſquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve à proa una camara para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que ſaliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, ò Flota, lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y eſtancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. folio 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no ſe hagan camarotes ſobre las camaras de popa, ni coſa que embarace, ley 13. tit. 28. lib. 9. folio 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no ſe hagan camarotes, ni gallineros, ni ſe lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maeſtro de Calafaterìa, ni Carpinteria de la Maeſtranza reciba Aprendiz, ſino ſuere con eſcrituras, conforme à la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Gofradìa de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Univerſi-

dad

dad ſeñale los baſtantes, ley 16. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates ſe reciban naturales, y eſtrangeros, y no hagan precios por comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, ningun Capatàz tome el aderezo de dos Naos à un tiempo, ley 18. titulo 28. lib. 9. folio 19.

Fabricadores, y fabricas, haviendo ajuſtado los Calafates ſus jornales, no alteren el precio haſta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maeſtranzas de Navios por cuenta del Rey, ſe hagan por ſemanas en mano propria, y como ſe ordena, ley 20. titul. 28. lib. 9. folio 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, ſean conforme à las ordenanzas de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que ſe hicieren por cuenta del Rey, y de particulares, tit. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. alli.

Fabricadores, y fabricas, los gaſtos en Nao merchanta para de guerra, recibida al ſueldo, no ſe carguen al dueño, con la diſtincion que alli ſe refiere, l. 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maeſtranza de Indias, aſsiſta con los Miniſtros del Oceano, à ſeñalar ſitios para el laſtre, y zahorra que ſe ſacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores, y fabricas, medidas que ultimamente mandò el Conſejo executar para fabricar Galeones de ochocientas toneladas, en 22. de Marzo de 1679. Veaſe la nota titul. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores naturales, preferidos en la eleccion de Naos. Veaſe *Armadas*, y *Flotas* en el Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Factores.

Factor de la Caſa, tenga ſu eſcritorio bien diſtribuido, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y deſpues ayude à los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Factor de la Caſa, enviando de las Indias algo conſignado à los Jueces Oficiales de la Caſa para compra de coſas del ſervicio del Rey, lo ſolicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Caſa, tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere, ò ſe comprare para el Rey, y de ello ſe le haga cargo, y forma de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Caſa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacèn de la Caſa, y ſea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Caſa, lo que ſe huviere de gaſtar, y comprar para formacion de Armada, y proviſion, gaſtos, y otras coſas, ſea por mano del Factor, como eſtà ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Caſa, declaraſe mas en particular ſobre la proviſion, y compra de las coſas, que han de correr por mano del Factor de la Caſa, l. 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Caſa, un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el ſalario que ſe declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Caſa, de què data, è inſtrumentos ha de reſultar ſu cargo, como ſe ha de formar, y ſean por los miſmos generos. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Factores de la Real hacienda, hagan las probanzas por falta de Fiſcal. Veaſe *Fiſcales* en la ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Factores de Mercaderes, no juegen. Veaſe *Juegos, y jugadores* en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Factores, no excedan de ſus oficios, dèn relacion de generos : deſeles inſtruccion : reformenſe en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit.4. lib.8. fol.29. y 30.

Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de ſus cauſas, y fraudes de las haciendas, con diſtincion de lo civil, y criminal. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit.6. lib. 9. fol. 168.

Factores en los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y ſiguientes, tit. 46. lib. 9. deſde el fol. 143.

Factores de Mercaderes, puedan paſſar à las Indias con licencia de la Caſa, por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Paſſageros* en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Falda.

Falda del Prelado, en preſencia del Virrey, Preſidente, y Audiencia, y en viſitas particulares. Veaſe *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Falſedades.

Falſedades de cuentas, ſu conocimiento. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Faltas.

Faltas de los Miniſtros de la Caſa, ſu Apuntador. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 10. tit.1. lib.9. fol. 132. y lo eſpecial en Contadores de Averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol.189.

Faltas de las pipas, como ſe han de averiguar. Veaſe *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib.9. fol.249.

Familiares.

Familiares de la Inquiſicion de Cartagena. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 28. tit. 19. lib.1. fol.97.

Familiares de la Inquiſicion, en què delitos, y con què diferencia pueden ſer caſtigados. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. folio 99.

Familiares amancebados. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Familiares de la Inquiſicion, como han de ſer convenidos por ſus oficios. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Familiares del Santo Oficio, no tengan aſsientos ſeñalados en las Igleſias del Patronazgo. Veaſe *Precedencias* en la ley 101. tit.15. lib.3. fol.74.

Familiares de la Inquiſicion, y Miniſtros, ſus calidades perſonales. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. folio 98.

Familiares de Conſejeros, no puedan ſer proveidos en oficios, ni beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Faroles.

Faroles, las Naos de Armada, y Flota traygan à dos faroles. Veaſe *Navegacion, y Viage* en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Feble.

Feble de las Caſas de moneda, aplicado à la limoſna del vino, y aceyte. Veaſe *Monaſterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Feble, Caxa de feble. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Santa Fé Catolica.

Fé Catolica, como ſe debe creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar à los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.

Fé Catolica, los Articulos de la Fè ſe prediquen, enſeñen, y perſuadan à los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fé Catolica, forma de enſeñarla à los Indios en nuevos deſcubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fé Catolica, los Virreyes, Audiencias, y Governadores tengan muy eſpecial cui-

cuidado de la converſion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Catolica, procurenſe deſarraygar las idolatrìas, dando las Juſticias Reales favor à los Eccleſiaſticos, ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Catolica, los Idolos, Ares, y Adoratorios ſe derriben, y quiten à los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Catolica, los falſos Sacerdotes, y hechiceros ſe aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en ſus Pueblos, y ſean caſtigados, ley 8. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fé Catolica, profeſsion de la Fè en las Univerſidades. Veaſe *Univerſidades* en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Fé Catolica, los ocupados en la converſion de los Indios, ſean preferidos. Veaſe *Informaciones* en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Fé Catolica, Miniſtriles que acompañen al Santiſsimo Sacramento. Veaſe *Caſtillos* en la ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Fé Catolica, ſe predique en las nuevas pacificaciones, quando, con què prevenciones, y forma. Veaſe *Pacificaciones* en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Fé Catolica, de cauſas de Fè contra Indios, y de hurtos, y maleficios, què Jueces han de conocer. Veaſe *Indios* en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Fé Catolica, guardeſe la integridad de nueſtra Santa Fè Catolica. Veaſe *Eſtrangeros* en las leyes 9. y 10. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Fé Catolica, uſos de los Indios, que no fueren contra la Fè Catolica, ſe guarden. Veaſe *Governadores* en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fé Catolica, no coman los Indios carne humana, ley 2. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fianzas.

Fianzas de los proveìdos para las Indias en oficios de hacienda Real. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Fianzas del Teſorero del Conſejo. Veaſe *Teſorero general del Conſejo* en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Fianzas de calumnia, no dèn los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fianzas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Fianzas de los Tenientes de Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Fianzas, libro de fianzas tengan los Eſcrivanos de Cabildo. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fianzas de los Tenientes de Eſcrivanos de Camara. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 7. titul. 8. lib. 5. folio 163.

Fianzas de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 19. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fianzas por los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos* en la ley 64. titul. 5. lib. 6. folio 216.

Fianzas, no ſea neceſſario que intervengan fianzas ſobre deſpachar Jueces de agravios de Indios. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 12. titul. 1. lib. 7. folio 276.

Fianzas de Oidores, y otros Jueces de comiſsion. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Fianzas de Alcaydes, y Carceleros. Veaſe *Alcaydes, y Carceleros* en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Fianzas, reconozcan los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Fianzas de Oficiales Reales, que paſſaren à las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianzas, dèn los Oficiales Reales donde ſe previene. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianzas de Oficiales Reales, por sì, y ſus Tenientes, y ſe ſubroguen. Veaſe *Oficia-*

ciales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianzas de Oficiales Reales, Miniſtros, y otros, para ſeguridad de la Real hacienda, quando ſe han de reconocer, y renovar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianzas, renovacion de fianzas de los Oficiales Reales, y forma en que ſe ha de hacer: y ponganſe en las Caxas. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianzas del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real auſente. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. titul. 4. lib. 8. folio 28.

Fianzas de los proveìdos por Oficiales Reales para las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion*, y los Autos de el Conſejo 28. y 66. referidos titul. 4. lib. 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. folio 136.

Fianzas, recibanſe con parecer de todos los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Fianzas por los tributos de la Real Corona dèn los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Fianzas de Oficiales Reales, proveìdos para las Indias. Eſtaba ordenado, que dieſſen la mitad en eſtos Reynos, y eſta reſolucion ſe limitò deſpues, y ſe permitiò, que las dieſſen todas en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Fianzas de los Conſignatarios, en la Caſa de Contratacion de Sevilla no tengan obligacion à darlas, y baſten en ſus tierras, con las ſumiſsiones que ſe refieren. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Fianzas de los que llevaren eſclavos à las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Fianzas de los Jueces Oficiales de la Caſa, con què diferencia, cantidad, renovacion, y diſtincion de tiempos. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Fianzas del Oficial de el Teſorero, abonos, y ſumiſsion. Veaſe *Oficial del Teſorero de la Caſa* en la ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianzas, no las puedan hacer los Jueces, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianzas del Receptor de la Averìa, ſu cantidad, y calidad. Veaſe *Averìa* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Fianzas de los proveìdos en oficios, y otras. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. folio 197.

Fianzas de los Alguaciles de la Caſa. Veaſe en la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Fianzas de los Compradores de plata, por lo que entrare en ſu poder, y no las puedan hacer por otros. Veaſe *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Fianzas de los Generales, Almirantes, Miniſtros, Oficiales, Cabos, gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.

Fianzas, no ſe permita embarcar à los obligados por fianza, ò deuda que tocare al Conſejo. Veaſe *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Fianzas de los Eſcrivanos de Raciones. Veaſe *Eſcrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Fianzas de los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292. y ſi fuere Dueño, ò Maeſtre, lleve eſte cargo, y afiance, ley 6. alli.

Fianzas de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la l. 20. y ſiguientes, tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Fianzas de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Fianzas de los Depoſitarios generales ſe re-

reconozcan, y renueven. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 18. y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Fianzas de los Receptores de penas de Camara, y eſpecialmente el de la Audiencia de los Reyes. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 36. tit. 25. lib. 2. folio 263.

Fianzas de los Jueces de Grana. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Fiat.

Fiat, y Notaria ſaquen todos los Eſcrivanos que ſe declara. Veaſe *Eſcrivanos* en la l. 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fieles.

Fieles executores, apelacion de ſus ſentencias. Veaſe *Apelaciones* en la l. 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Fieles executores, ſu reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Fieſtas.

Fieſta de nueſtra Señora de Copacavana. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Aut. 187. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Fieſtas de las Audiencias de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fieſtas de tabla, à ellas ſe acuda con puntualidad. Veaſe *Precedencias* en la l. 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Fieſtas de tabla, ſean en cuerpo de Audiencia. Veaſe *Precedencias* en la l. 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Fieſtas de toros, en los Puertos no ſe conſientan quando alli eſtuvieren las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la l. 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Fieſtas de tabla, las Audiencias ſolo vayan à ellas à las Igleſias. Veaſe *Precedencias* en la l. 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Filibotes.

Filibotes, y Urcas eſtrangeras, ſiendo de naturales puedan navegar à las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no tengan prelacion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Filibotes, y Urcas eſterlinas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Filibotes, no naveguen de las Islas de Canaria à las Indias ſin licencia. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Filipinas.

Filipinas, uſo del Patronazgo Real por el Governador, y Arzobiſpo de Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Filipinas, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Filipinas, en las Naos de Filipinas haga el Virrey acomodar à los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Filipinas, ſocorros de gente para Filipinas. Veaſe *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Filipinas, paz con el Emperador de el Japon. Veaſe *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Filipinas, nombramiento de General de la Artilleria, y ſueldo de los Militares. Veaſe *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Filipinas, ſueldo de los Soldados de Filipinas, premios à ellos, y à ſus hijos, plazas muertas, y ayudas de coſta. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Filipinas, pueda el Governador capitular nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 5. titul. 1. lib. 4. fol. 80.

Filipinas, Regimiento de Filipinas, ſu proviſion, y remocion. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 7. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Filipinas, Teniente general de la Provincia de Pintados. Veaſe *Governadores* en la l. 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Filipinas, no ſe haga novedad en Filipinas en quanto à los Alcaldes mayores de Indios. Veaſe *Alcaldes mayores* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Filipinas, Eſcrivanos de Filipinas, ſus derechos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 29. tit.8. lib.5. fol.166.

Filipinas, reſidencia del Governador de Filipinas tome el ſuceſſor. Veaſe *Reſidencias* en la ley 7. titul. 15. lib. 5. fol. 181.

Filipinas, reſidencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. Veaſe *Reſidencias* en la ley 8. titul. 15. libro 5. folio 181.

Filipinas, demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Miniſtros de Filipinas, haſta què cantidad, ſe fenezcan en la Audiencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Filipinas, Indios de Filipinas no ſe ſaquen por fuerza à otras Islas. Veaſe *Indios* en la ley 15. titul. 1. libro 6. folio 189.

Filipinas, tributos de los Indios de Filipinas. Veaſe *Tributos* en la ley 65. tit.5. lib. 6. fol. 217.

Filipinas, Protector de los Indios de Filipinas, ſalario, y conſignacion. Veaſe *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Filipinas, proviſion de Encomiendas en Filipinas. Veaſe *Repartimientos* en la ley 11. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Filipinas, ſervicio perſonal de aquellos Indios, y lo eſpecial de los Tanores, y contribucion de peſcado. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 40. y 41. tit. 12. lib.6. fol.247.

Filipinas, delinquentes deſterrados à Filipinas. Veaſe *Deſtierros* en la ley 21. tit.8. lib.7. fol. 297.

Filipinas, ſus cuentas, à què Tribunal ſe han de remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. titul. 1. libro 8. fol. 14.

Filipinas, almojarifazgo de ſus mercaderias, donde ſe ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quanta cantidad de las mercaderias de China, y de què coſas, y perſonas no ſe cobren derechos. Veaſe *Almojarifazgo* en las leyes 21. 22. 23. y 24. tit.15. lib.8. fol.78.

Filipinas, en la renunciacion de oficios, ſu regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 29. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Filipinas, forma de tomar ſus cuentas: cobrados los alcances, ſe remitan al Conſejo. Veaſe *Cuentas* en la ley 10. titul. 29. lib.8. fol.123.

Filipinas, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y ſu cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Filipinas, los que llevaren licencias no ſe queden en la Nueva Eſpaña, ni las dèn las Audiencias para paſſar de Nueva Eſpaña al Perù, ni del Perù à Nueva Eſpaña, ni los Governadores à los que fueren à coſta del Rey, y eſcuſen darlas à los vecinos, paſſageros, y Religioſos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 60. y ſiguientes, tit.26. lib.9. fol.9.

Filipinas, ſu navegacion, y comercio. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit.45. lib.9. fol.123.

Filipinas, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Veaſe *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Filipinas, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 11. tit. 15. libro 2. fol. 190.

Filipinas, ſu govierno politico, y militar en vacante de Preſidente. Veaſe *Audiencias* en la ley 58. tit.15. lib.2. fol. 197.

Filipinas, repartimiento de arroz no ſe haga entre los Miniſtros de Filipinas. Veaſe *Preſidentes, y Oidores* en la ley 72. tit.16. lib.2. fol.224.

Filipinas, nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no neceſsitan de confirmacion. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 67. tit.2. lib.3. fol.10.

Filipinas, privilegio de ſus Mineros. Veaſe *Mineros* en la ley 6. titul. 20. lib.4. fol. 121.

Filipinas, Indios principales de Filipinas, ſean bien tratados, y tengan el govierno que ſolian tener en los otros. Veaſe

Caciques en la ley 16. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Filipinas, , mercaderias de China, y Filipinas al Perù, ſe aprehendan en Acapulco. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Firmas.

Firmas, firmen los Jueces lo que eſtuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Veaſe *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204.

Fiſcales.

Fiſcal del Conſejo de Indias, le toca la defenſa de la juriſdicion, patrimonio, y hacienda Real, ſaber como ſe cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, cuide de ſaber el eſtado de los pleytos de hacienda Real, que ſe ſiguen en la Caſa de Contratacion, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, entreguenſele los deſpachos dados de oficio, ò à ſu pedimento, para que los envie à las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, ſe le entreguen las eſcrituras, y papeles que pidiere, y deſpues los buelva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, halleſe à la viſta de las viſitas, y reſidencias, y puedan eſcuſar las tardes de ir al Conſejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, no dilate los pleytos, y baſte por notificacion haverſele dado traslado, ò llevadoſele el proceſſo, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, deſele traslado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, ſi puſiere demanda, ò ſe le puſiere, ſe pueda admitir, como pareciere à los del Conſejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, en las recuſaciones que hiciere cumpla con dàr por depoſitario al Receptor de penas de Camara, ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de los aſsientos, y capitulaciones, y ſolicite el cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. folio 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de lo que pidiere, y ſe proveyere en el Conſejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de los pleytos fiſcales, y los refiera en el Conſejo el Lunes de cada ſemana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de lo que ſe librare para cauſas fiſcales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga el miſmo ſalario que los Conſejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, cumpla con traer certificacion de los pleytos fiſcales al Conſejo cada Lunes, ſiendo del Secretario mas antiguo, ley 15. titul. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, haya dos Solicitadores fiſcales en el Conſejo, con el ſalario que ſe declara, y quales ſon las obligaciones de ſu oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, nombre en vacantes Solicitadores, que ſean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, tiene repartimiento de obras pias, aunque eſtè auſente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, en las Conſultas de mercedes ſe ponga ſu contradicion. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Fiſcal de la Caſa de Contratacion, pida luego en las cauſas de Maeſtres. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 15. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, aſsiſta con los Jueces, conforme ordenare el Preſidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, tenga aſsiento deſpues de los Jueces Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, ſe halle preſente à los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, prevencion de dinero para ſeguir los negocios fiſcales. Veaſe Preſi-

den-

dente, y Jueces de la Caſa en la l. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, pleytos fiſcales ſe deſpachen con brevedad. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, tenga libro de las licencias de Navios, y paſſageros, y pida execucion de las fianzas, como ſe declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, envie cada año al Conſejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Conſejo, y diligencias que ſe hicieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiſcal de la Caſa, pueda nombrar un Solicitador, que acuda à los deſpachos del fiſco, executorias, y cobranzas, con el ſalario acoſtumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiſcal de la Caſa, à ſu Solicitador ſe dèn las propinas, conforme à la l. 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiſcal de la Caſa, ſubſtancie los pleytos de Averia. Veaſe *Contaduria de Averías* en la ley 53. titul. 8. libro 9. folio 187.

Fiſcal de la Caſa, ſiga las cauſas de Navios de Canaria. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la l. 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Fiſcales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiſcales, y què negocios han de deſpachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiſcales, tengan el lugar, y aſsiento que ſe declara, ley 2. titul. 18. lib. 2. folio 233.

Fiſcales, aſsiſtan en las Audiencias, ò ſe eſcuſen: y ſi en los Acuerdos ſe trataren negocios fiſcales, ſean aviſados, y ſe hallen preſentes, ley 3. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiſcales, no ſe les impida, ni eſtorve hallarſe en los Acuerdos, ley 4. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiſcales, hallenſe en las Audiencias, Juntas, y Acuerdos extraordinarios, l. 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiſcales, no aboguen, ſirvan por ſus perſonas, y vean ſi ſe guarda lo ordenado, mayormente en negocios de inſtruccion, converſion, buen tratamiento, y conſervacion de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, participenſeles las cedulas, proviſiones, y cartas del Rey, l. 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, los Eſcrivanos entreguen à los Fiſcales los proceſſos, y eſcrituras que pidieren, ley 8. titul. 18. lib. 2. folio 234.

Fiſcales, pidiendo los Fiſcales algunos teſtimonios, ſe los dèn los Eſcrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, ſalgan à las cauſas de govierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, reſpondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les dieren traslado, ley 11. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, defiendan los pleytos de hacienda Real, que paſſaren ante Oficiales Reales; y aſsi lo ordenen à ſus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, mueſtrenſe partes en pleytos de hacienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, l. 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, ſigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Camara, ſi ſe apelare à las Audiencias, ley 14. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiſcales, en pleytos de acreedores, en que fuere intereſſada la Real hacienda, ſalga el Fiſcal, y ſe le guarde ſu privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, ſalgan à los pleytos que reſultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, ſe hallen à las almonedas de hacienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales de Santo Domingo, y Filipinas, ſe hallen en las viſitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las cauſas, ley 18. titul. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caxa, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, envien al Conſejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hacienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, cada año ſe envie al Conſejo relacion de los pleytos ſobre hacienda Real, en que el Fiſcal ſea actor, y ſe determinen con brevedad, ley 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, prefieran en aſsiento à los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, tomen la voz en las cauſas concernientes à la execucion de la Juſticia Real, ley 23. titul. 18. lib. 2. folio 236.

Fiſcales, tengan cuidado de que ſe execute lo proveido ſobre tratos, y contratos de los Miniſtros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, contradigan las prorogaciones de oficios, ley 25. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, procuren ſaber ſi los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. titul. 18. lib. 2. folio 236.

Fiſcales, procuren que ſe acaben los pleytos de reſidencias, y renunciaciones, l. 27. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, envien teſtimonio de las reſidencias, que ſe vieren en las Audiencias, para que conſte de la calificacion de los ſugetos, ley 28. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, defiendan la juriſdicion, hacienda Real, y Patronazgo: y pidan que ſe caſtiguen los pecados públicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, ſigan las cauſas de inmunidad, y otras ante Jueces Eccleſiaſticos por ſus perſonas, ò Agentes, l. 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, ſi los Obiſpos reſervaren en sì las confeſsiones, y abſoluciones Sacramentales de las Juſticias, el Fiſcal uſe de el remedio que huviere lugar de derecho, ley 31. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, pidan lo que convenga ſobre donaciones de Clerigos à ſus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol 236.

Fiſcales, procuren que ſe execute lo mandado ſobre que los caſados en eſtos Reynos vengan à hacer vida con ſus mugeres, ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, ſean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, ſi el Fiſcal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol 237.

Fiſcales, quando para dàr tierras ſe citaren los intereſſados, ſe cite al Fiſcal por los Indios, ley 36. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, l. 37. tit. 18. lib. 2. fol 237.

Fiſcales, no acuſen ſin delator, ſino en caſo notorio, y no afiancen de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, pidan memoria de los teſtigos, que ſe han de ratificar, y los Eſcrivanos ſe la dèn, ley 39. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, los pleytos Fiſcales ſe vean todos los dias, y los Relatores, y Miniſtros los deſpachen con diligencia, ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, quando recuſaren à los Jueces, hagan los depoſitos, como ſe ordena, ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, y Miniſtros, quando eſcrivieren al Rey, ſea con diſtincion, y eſcuſen generalidades, ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, envien relacion cada año de los caſos graves, ley 43. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, antes de dàr cuenta al Rey de caſos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, ley 44. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, no lleven aſſeſſoria de los pleytos

tos que ſentenciaren en diſcordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, donde no huviere Fiſcales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiſcal del Conſejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, ſiendo neceſſario haya un Solicitador Fiſcal en las Audiencias nombrado, conforme ſe acoſtumbra, y de donde ſe le ha de pagar ſu ſalario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Fiſcales, pidan que en las viſitas de los Prelados no ſe lleven dineros, ni comidas à los Indios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Fiſcales de las Audiencias, no ſean Aſſeſſores, y puedan ſer Conſultores del Santo Oficio. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Fiſcales de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, ſe llamen. Veaſe *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Fiſcales, entren en las Armadas. Veaſe *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Fiſcales, en ſu vacante ſirva el Oidor mas moderno, y preceda à los Alcaldes. Veaſe *Oidores* en la ley 29. y 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos. Veaſe *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Fiſcales, obligaciones de los Eſcrivanos de Camara acerca de los proceſſos Fiſcales. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Fiſcales, no ſe les lleven derechos de los pleytos por los Eſcrivanos de Camara. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. titul. 23. lib. 2. folio 253.

Fiſcales de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Fiſcales, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiſcales, hagan ſus pedimentos, y advertencias en los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Fiſcales, aſsiſtan à la taſſa, y avaluacion de los oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. titul. 20. libro 8. folio 95.

Fiſcales, contradigan las libranzas dadas ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Fiſcales de las Audiencias, precedan à los Alguaciles mayores. Veaſe *Precedencias* en la ley 69. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Fiſcales, defiendan à los Indios. Veaſe *Protectores* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Fiſcales de los Prelados Eccleſiaſticos, donde los pueden poner. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Fletes.

Fletes, ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los daños de lo que llevaren los Maeſtres à las Indias, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Juſticia ordinaria, ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, el pagar fletes à los Maeſtres en las Indias, paſſe, y ſe pida ante la Juſticia ordinaria de ella, ley 4. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Maeſtres de Flotas ſean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, ajuſtenſe, y ſe proporcionen à voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Capitanes, y Maeſtres no lleven à los paſſageros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, de los fletes de Navios ſi ſe ha de pagar averia, y diſtincion como ſe ha de proceder en eſta materia. Veaſe

Ave-

Averia en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 9. lib. 9. fol. 192. y 193.

Fletes, ſe cobren de lo que fuere ſin regiſtro. Veaſe *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Fletes de los Miniſtros, que fueren à Chile, y otras partes, tañe la Audiencia de Lima. Veaſe *Armadas del Mar del Sur* en la ley 16. titul. 44. lib. 9. fol. 122.

Fletes de las Naos de Filipinas, ſe moderen, y repartan como ſe ordena. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Fletes de las Naos de Filipinas, ſe retengan en Nueva Eſpaña, y relacion que ſe ha de enviar al Conſejo. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Fletes, no paguen los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 8. titul. 3. libro 3. fol. 13.

Florida.

Florida, ſituado de la Florida, ſin deſcuento de faltas, facultad para deſpachar à Eſpaña dos Fragatas por baſtimentos, puedanſe ſacar de la Habana: como ſe ha de conducir deſde Mexico el ſituado, empleandoſe en coſas neceſſarias. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Florida, un Religioſo de la Orden de San Franciſco pueda traer de Mexico con el ſituado lo que ſe ordena. Veaſe *Religioſos* en la ley 22. titul. 14. libro 1. fol. 63.

Flotas.

Flotas, del deſpacho de Flotas aviſen los Virreyes à las Audiencias. Veaſe *Virreyes* en la ley 48. titul. 3. lib. 3. folio 19.

Flotas, lo tocante à ſus Generales. Veaſe *Generales* en el tit. 15. lib. 9. fol. 209. y ſiguientes.

Flotas. Veaſe *Armadas* en el tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Flota de Nueva Eſpaña, en llegando à la Veracruz, ſe dè aviſo al Virrey, y Audiencia de Mexico, y quando ha de ſalir de buelta de viage. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Foraſteros.

Foraſteros, Indios foraſteros no tributen en las minas. Veaſe *Tributos* en la ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Formulario.

Formulario de las Secretarias. Veaſe *Secretarios del Conſejo* en la ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Fortalezas.

Fortalezas, ſus Viſitadores de què han de tomar cuenta. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 38. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en el titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Veaſe *Artilleros* en la ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Fortalezas, priſion de los delinquentes, que ſe acogieren à fortalezas. Veaſe *Governadores* en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fortificaciones.

Fortificaciones. Veaſe *Fabricas* en el tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fraudes.

Fraudes, evitenſe en las ventas, y renunciaciones de oficios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Fraudes, en el mas valor de los oficios, ſi interviniere fraude, como ſe ha de proceder. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Frutos.

Frutos de los Obiſpados, deſde quando pertenecen à los Prelados. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 2. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Frutos Epiſcopales, ſe puedan embarcar.

car. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengaſe al peligro del fuego que huviere cerca de los baxeles. Veaſe *Juegos* en la ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Juan. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gocen los Soldados prevenidos. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gocen los Soldados comprehendidos en viſitas de Caxas, y deudores, ò à bienes de difuntos: y los Militares le puedan renunciar. Veaſe *Soldados* en las leyes 16. y 17. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Fuerzas.

Fuerzas, por via de fuerza no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Veaſe *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. titul. 6. lib. 1. folio 27. y 28.

Fuerzas Eccleſiaſticas, como ſe han de haver los Prelados, y Jueces Eccleſiaſticos ſobre alzar las fuerzas. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fuerzas, el Conſejo de Indias conozca de las fuerzas Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerzas, el Conſejo conoce de fuerzas Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 169. y 170. incluſos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerzas Eccleſiaſticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerza. Veaſe *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerzas de proceſſos de fuerzas Eccleſiaſticas, debueltos al Eccleſiaſtico, no ſe lleven derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundicion.

Fundicion del oro, y plata. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundicion, el oro, y plata ſe enſaye, y funda. Veaſe *Enſaye* en la l. 2. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundicion, el oro ſe funda ſin mezcla de otro metal, y corra por ſu valor, l. 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, en los remaches de oro, y plata ſe guarde la forma de la l. 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, ninguno funda oro, ni plata de reſcate, ni à lo que ſe ſacare de las minas eche mas ſeñal que la ſuya, l. 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, la plata de los quintos ſe reduzga à barras, ley 8. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, ſean perdidas, y à los Fundidores impueſtas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. folio 124.

Fundicion, los Oficiales Reales proprietarios ſe hallen preſentes à la fundicion, y el Teſorero, para lo que ſe ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, cobreſe uno y medio por ciento de fundicion, enſaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, el Fundidor, y Enſayador tengan libros de lo que ſe entrare à fundir: y ſi el Enſayador errare el enſaye, ſe averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, las piñas, ò planchas que ſe fundieren ſe partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, eſtè adonde la Caxa Real.

Vea-

Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Fundicion, barras de plata, ſu valor, fundicion, numero. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 9. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Fundicion de artilleria, aſsiſta el Artillero mayor. Veaſe *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Fundicion, Caſa de fundicion. Veaſe *Audiencias* en la ley 19. titul. 15. lib. 2. fol. 191.

Futuras.

Futuras de oficios, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Futuras de Encomiendas, no ſe beneficien. Veaſe *Sucesſion de Encomiendas* en el Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Futura ſucceſsion de Juez de la Caſa, con exercicio. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en la ley 33. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

G

Galeotes.

Galeotes, ſuſtento, y gaſto de Galeotes. Veaſe *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Galeras.

Galeras, remiſsion à las Galeras de los condenados por el Santo Oficio. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Galeras, los Cabos uſen de ſus inſignias. Veaſe *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras del Callao. Veaſe *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras de Cartagena, à cargo del Cabo, en vacante del Governador. Veaſe *Governador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Galeras, los condenados à Galeras en el Perù, y Nuevo Reyno ſean enviados à Tierrafirme, ò Cartagena, l. 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, gaſteſe de penas de Camara lo neceſſario para conducir Galeotes, y deſterrados del Perù, ley 12. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, los Galeotes enviados de eſtos Reynos à las Galeras de las Indias, ſean remitidos, cumplido el tiempo, l. 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, los Alcaldes, y Juſticias no condenen à Gentileshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, condenados à ſervicio de Galeras en *Filipinas*, cumplan la condenacion. Veaſe *Deſtierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Ganados.

Ganados, no ſe metan en las tierras de los Indios. Veaſe *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Ganados, comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena, y Santa Marta. Veaſe *Comercio* en la ley 19. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Ganado, no le haya cerca de las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Ganado, aplicado à los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Ganado de cerda, y carneros, no ſe les hagan camarotes, ni haya gallineros. Veaſe *Fabricadores*, *y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.

Garnachas.

Garnachas, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales las traygan, y no ſe las pongan en la Corte, y lo eſpecial acerca de las Gualdrapas. Veaſe *Oidores* en las leyes 97. y 98. titul. 16. libro 2. folio 227.

Gaſtos.

Gaſtos de Eſtrados, ſupla el Teſorero de otro genero, ſi no los huviere. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en la l. 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Gaſtos de las viſitas. Veaſe *Viſitadores ge-*

ne-

nerales en la ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Gaſtos de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas*, en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Gaſtos de la hacienda Real, ſe eſcuſen. Veaſe *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Gaſtos de las Armadas, y Flotas, ſu relacion al Conſejo. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Gaſtos de la Contaduria de Averias, ſu paga. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Gaſtos en el recibimiento de los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Gaſtos de las Secretarias de los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Gaſtos de la hacienda Real para obras, y reparos, à quien ſe cometen, y enviefe relacion al Conſejo. Veaſe *Situaciones* en las leyes 14. y 18. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Gaſtos preciſos de la Real hacienda, como ſe han de hacer. Veaſe *Libranzas* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gaſtos de la Real hacienda, con què prevencion, è intervenciones, forma, y ocaſiones en que ſe han de hacer. Veaſe *Libranzas* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gaſtos de Juſticia, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan un General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Governador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demàs que ſe obſerva, y acoſtumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, eſtando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias; y no lo eſtando, jure en la Caſa, ley 2. titul. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes, haviendo jurado ſe vayan à Sevilla, y preſenten ſus deſpachos en la Caſa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gocen ſus ſueldos deſde que preſentaren ſus titulos en la Caſa, como ſe declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Caſa de Contratacion haga que los Generales, y demàs Oficiales dèn fianzas, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declaraſe la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dàr los Generales, Almirantes, Miniſtros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. tit. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deba dàr fianzas, ò pagar lo que tocare al Conſejo, ſino les conſtare que las han dado, y ſatisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol 211.

Generales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna coſa fuera de regiſtro, ni en confianza, ley 8. tit 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las ſolemnidades referidas en las leyes de eſte titulo, los Generales arbolen Vanderas, y aliſten gente de guerra, y mar, ley 9. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen caſa en Cadiz contra voluntad de ſus dueños, y eſcuſen los alojamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Juſticias de la Andalucia no ſe introduzgan en coſas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Oceano, y Coſtas de la Andalucia no ſe introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Veaſe *Capitan general* en la ley 12. titul. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, ſean Jueces de la gente de ſus Armadas, y Flotas, ley 13. titu-

tulo 15. libro. 9. folio 212.

Generales, los preſos por los Generales de Armadas, y Flotas, ſean recibidos en las Carceles de Sevilla, ley 14. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, no cometan las priſiones à los Soldados, ſino en caſos neceſſarios, ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, quando el General de la Armada, ò Flota hiciere alarde, ſea examinado cada uno en ſu oficio, y los Viſitadores de Navios intervengan à lo que ſe ordena, ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, procuren que los Artilleros ſean Marineros, y examinados, ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, hagan los alardes neceſſarios, y lleven la gente adonde ſe les haga la paga, y ſe embarque, ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, cuiden que los Soldados, y Marineros ſean à propoſito para ſus exercicios, y no ſe deſpidan los que convinieren, ley 19. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, no conſientan que los paſſageros, aunque lleven licencia, vayan en plazas de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. titul. 15. lib. 9. folio 213.

Generales, Almirantes, y Oficiales, no conſientan que vaya perſona fuera del regiſtro, ni ſin licencia, ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General ſolicite à la Caſa, para que ſalga la Armada al dia ſeñalado, y ſe halle en las viſitas, y ſe le dè una embarcacion ligera, para que vaya deſcubriendo, ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General ſe halle à la tercera viſita, como, y para lo que ſe ordena, ley 23. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General aſsiſta à la tercera viſita, para que ſe guarde la ſegunda, y ſe quite la carga demaſiada, ley 24. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, en dando la Nao por viſitada, ſe pongan guardas para lo que ſe ordena, ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, hallando el General paſſageros, ò eſclavos ſin licencia, ò mercaderias ſin regiſtro, ò la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y caſtigue, ley 26. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, no conſientan que en Navios de ſu cargo ſe embarquen eſclavos, ley 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, tomen traslado de la viſita para lo que ſe ordena, ley 28. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros ſin licencia, ò con plazas de mar, ò guerra, ley 29. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, no conſientan ir, ni venir paſſagero ſin arcabuz, ley 30. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, el General haga que ſe obliguen los paſſageros antes de darles licencia para embarcarſe, conforme à la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, repartan los paſſageros, prefiriendo à los Miniſtros, y no permitan que los Baxeles vayan embarazados, ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, no conſientan que los Maeſtres ſe encarguen de dàr de comer à los paſſageros, ley 33. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, procuren que las Naos ſalgan bien proveidas, porque no tengan neceſsidad de repararſe en las Canarias, ley 34. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, hagan publicar vando, para que los Cabos, y Maeſtres de Naos merchantas no vendan baſtimentos, armas, ni municiones, ley 35. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, el General caſtigue al que vendiere, trocare, comprare, ò cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 36. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, el General tenga cuidado que los Baxeles ſalgan bien laſtrados, ley 37. tit. 15. lib. 9. fol. 116.

Generales, hagan las diligencias que ſe ordena, para que no ſe embarquen mer-

caderias, ni paſſen llovidos en Naos de Armada, con aſsiſtencia de las perſonas que ſe declara, ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, detengan à los Clerigos, ò Religioſos, que en habito de Seglares, ſe embarcaren en plazas de Soldados, ò Marineros, y los buelvan à Eſpaña, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, el General procure, que en cada Nao vaya quien confieſſe la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y teſtamentos de los difuntos, ley 40. titul. 15. lib. 9. folio 216.

Generales, el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, para Capellanes de las Naos no ſe reciban Religioſos, ſino Clerigos, con fianzas de bolver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, los Religioſos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, ſe repartan, como no vayan menos de dos en cada una, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, tomen por perdidos los Navios que fueren ſin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales de las Flotas de Tierrafirme goviernen, y aliſten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ſer del cuerpo de la Armada, y en què forma ſe han de executar las ordenes, y hacer los pagamentos, y que ha de intervenir en la eleccion de eſtas dos Naos, ley 45. titul. 15. lib. 9. folio 217.

Generales, el Cabo de las Naos de Honduras ſe halle preſente à las liſtas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren meneſter, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, hagan à los que llevaren Navios para dàr al trabès, obligar conforme à la ley 48. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, viſiten fuera de los Cabos las Naos, como, y para lo que ſe ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, en ſaliendo de las Canarias, el General buelva à viſitar ſus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, el General haga en las viſitas lo que ſe ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los Paſſageros, y gente en coſas de la guerra: averigue los amancebamientos, y pecados públicos, y caſtigue los blasfemos, l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Eſcrivano aſsienten deſde què dia ſe les dà dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, apreſen los Navios eſtrangeros que ſe declara, y procuren rendir à los Piratas, y como han de repartir las preſas, y què penas, y con què diſtincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan dàr las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos las que ſe declara en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, en llegando los Galeones à Cartagena, aviſen à la Audiencia de Santa Fè, ley 55. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, en llegando à Portobelo envien ſus inſtrucciones à la Audiencia de Panamà, ley 56. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, tengan cuidado que la polvora eſtè à buen recaudo, y la gente tenga las armas apreſtadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, quando el General de la Armada ſaltare en tierra en Cartagena, ſea acomodado como ſe ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en llegando à la Veracruz deſpache avi-

aviſo, y dè cuenta al Virrey, para que envie ſus deſpachos, ley 60. titul. 15. lib.9. fol.220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña aloje en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la ſeguridad de aquel Puerto, ley 61. tit.15. lib.9. fol.220.

Generales, procuren la quietud de ſu gente, y echen el vando que ſe ordena, y caſtiguen los exceſſos, ley 62. tit. 15. lib.9. fol.220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en la Veracruz no ponga Vandera, ni conſienta exceſſos à los Soldados, ley 63. tit.15. lib.9. fol.220.

Generales, la gente de mar, y guerra no haga deſordenes en los baſtimentos, ni embarcaciones en los Puertos de las Indias, l.64. tit.15. lib.9. fol.220.

Generales, y Almirantes, en los Puertos tengan la gente bien diſciplinada, y caſtiguen los exceſſos, perjuros, y pecados públicos, l.65. tit.15. lib.9. fol.220.

Generales, el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y mar, ley 66. tit.15. lib.9. fol.221.

Generales, el General con el Veedor haga las diligencias neceſſarias para ſaber las mercaderias que fueren ſin regiſtro en la Armada, y las tome por perdidas, ley 67. tit.15. lib.9. fol.221.

Generales, procedan contra los fugitivos, y los que no regiſtraren, y buelvan à Eſpaña los Clerigos, y Religioſos, que paſſaren ſin licencia, ley 68. titul.15. lib.9. fol.221.

Generales, puedan en tierra enviar à buſcar la gente que ſe les huyere, ley 69. tit.15. lib.9. fol.221.

Generales, el General no dè licencias en el mar para hacer auſencia, y en tierra ſe acuda al Capitan general de la Andaluciа, l.70. tit.15. lib.9. fol.221.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña no conozca de cauſas de Soldados, ſino en la Veracruz, y enviar por los huidos, y lo demàs el Virrey, ley 71. tit. 15. lib.9. fol.221.

Generales, puedan traer à eſtos Reynos à los vecinos, que ocultaren gente de mar, y guerra, ò imponer otras penas, ley 72. tit.15. lib.9. fol.222.

Generales, el proceder los Generales contra los que ocultaren Soldados ſea con juſtificacion, ley 73. titul. 15. lib. 9. fol.222.

Generales, los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras ſe abſtengan de cometer exceſſos en la Provincia, ley 74. tit.15. lib.9. fol.222.

Generales, las Juſticias de las Indias no conozcan de cauſas de la gente de mar, y guerra, y las remitan à ſus Generales, ley 75. tit.15. lib.9. fol.222.

Generales, las demandas contra vecinos de la tierra ſe pongan ante la Juſticia de ella, y el General ſe las remita, ley 76. tit.15. lib.9. fol.222.

Generales, puedan proceder contra los que compraren, ò vendieren baſtimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota, ley 77. tit.15. lib. 9. fol.222.

Generales, ſiendo neceſſario baſtimento, y haviendo aſsiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren, ley 78. tit.15. lib.9. fol.223.

Generales, Almirantes, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, eſtèn ſujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias, ley 79. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, las Juſticias de los Puertos aſsiſtan, y ayuden à lo neceſſario al General de la Armada, y en llegando à Portobelo haga baxar todo el oro, y plata ſin dilacion, ley 80. tit.15. lib.9. fol.223.

Generales, el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo aſsiſtan à la deſcarga, y tengan entre sì buena correſpondencia, ley 81. tit.15. lib.9. fol.223.

Generales, no impidan à los Oficiales Reales hacer diligencia para ſaber lo que và ſin regiſtro, l. 82. tit.15. lib.9. fol.223.

Generales, informen del eſtado de la tierra, y en el aviſo que enviaren le dèn co-

como ſe les encarga, ley 83. titul. 15. lib.9. fol.223.

Generales, el General dè priſa à la deſcarga, y haga dàr lado à las Naos, y que ſe laſtren de piedra, y no de arena, y reciban la carga, ley 84. tit.15. lib.9. fol.223.

Generales, hagan que en Portobelo ſe deſpache con brevedad, ley 85. tit.15. lib.9. fol.224.

Generales, puedan viſitar los Caſtillos, y Fuerzas de los Puertos donde llegaren, y en què forma, ley 86. tit.15. lib.9. fol.224.

Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni ſe corran toros en los Puertos, ley 87. tit.15. lib.9. fol.224.

Generales, los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen ſalir Navio, ni embarcacion, ſin noticia del General de la Armada, ley 88. tit.15. lib.9. fol.224.

Generales, deſcubriendoſe Navio donde eſtuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, y viſite, y ponga guardas, ley 89. tit. 15. lib. 9. fol.224.

Generales, no dèn licencias à Navios que ſalieren, no ſiendo de ſu cargo, ley 90. tit.15. lib.9. fol.224.

Generales, ſabiendo los Generales, que en algunos Puertos ſe contrata con eſtrangeros, hagan informacion, y la envien al Conſejo, ley 91. tit.15. lib.9. fol.225.

Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante à los de Flotas, l.92. tit.15. lib.9. fol.225.

Generales de las Flotas, eſtèn ſubordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes, para que las executen en las Naos de ſu cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, en concurſo de Armada, y Flotas, entre ſus Generales, y Almirante ſe guarde la orden que ſe declara, ley 94. tit.15. lib.9. fol.225.

Generales, quando con la Armada de Galeones ſe juntaren otras Eſquadras, ò Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. titul. 15. libro 9. folio 225.

Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos eſtèn ſujetos al General de la Flota, ley 96. tit.15. lib.9. fol.225.

Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las coſtas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit.15. lib.9. fol.226.

Generales de la Carrera de Indias guarden lo diſpueſto, de que ſolo el Capitan general de el Oceano ponga nombre de Capitana Real à la de ſu cargo, y le obedezcan, ley 98. tit.15. lib.9. fol.226.

Generales, para traer el teſoro elija el General Naos, con intervencion de los que ſe declara, conforme à la ley 99. tit.15. lib.9. fol.226.

Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demàs, y las ſoldadas ſe entreguen à los Maeſtres, ley 100. tit.15. lib.9. fol.226.

Generales de las Naos, que dieren al trabès recluten los Generales la gente que les faltare: y en plazas de Soldados puedan venir paſſageros armados, ſin ſueldo, y con racion, ley 101. tit. 15. lib.9. fol.227.

Generales, traygan à los caſados en eſtos Reynos, y dèn cuenta en la Caſa, ley 103. tit.15. lib.9. fol.227.

Generales, reciban, y aliſten por Soldados à los remitidos por caſados en Eſpaña, en lugar de los que faltaren, ſi fueren pobres, ley 104. tit.15. lib.9. fol.227.

Generales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, no reciban, ni traygan preſos à Eſpaña, ſin los autos de ſu priſion, ley 105. tit.15. lib.9. fol.227.

Generales, faltando el General, lo ſea el Almirante, y el Governador del Tercio ſuceda en el lugar del Almi-

rante, ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, Almirantes, Capitanes Entretenidos, y otros Oficiales, y Miniſtros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maeſtres no lleven las mercaderias, ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, no reciban dadivas, ni coechos, ni carguen en ellas, ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
Generales, no tomen coſa alguna de hacienda Real, ſi no fuere en caſo preciſo, ley 109. titulo 15. libro 9. folio 228.
Generales de Armadas, y Flotas, no gaſten de bienes de difuntos, ni de perſonas particulares, ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
Generales, no ſe valgan de hacienda alguna regiſtrada de particulares, l. 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
Generales, no ſe libren à sì miſmos, ni à los Miniſtros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de ſus ſueldos, y en què caſo, y con què moderacion podràn ſocorrer, ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
Generales, moderen el exceſſo en el gaſto de la polvora, ſi la ocaſion no fuere ineſcuſable: y guardeſe lo ordenado, ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
Generales, teniendo aviſo de Coſarios, ò Armada enemiga, antes de ſalir de los Puertos, hagan Junta, y reſuelvan, como ſe ordena, ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, ſi ſe acordare que los Navios ſe reduzgan à menos, el General los haga artillar, y abaſtecer de los demàs, l. 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, el General, con el Almirante, y Piloto mayor haga inſtruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, ſi el aviſo de enemigos fuere en el mar, ſe haga Junta, y haviendo de arribar à algun Puerto, ſea adonde el General ſe pueda defender, ley 117. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, el General de la Armada para las Juntas llame à los de las Flotas, y perſonas prácticas, y ſe hagan, como ſe diſpone por la ley 118. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, el Governador del Tercio ſe halle en las Juntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
Generales, en la Junta que los Generales hicieren en tierra, ſolo prefieran al Governador de ella, ſi fuere Capitan general, el General de la Armada, y los Oidores que ſe hallaren, ley 120. titul. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales, tratamiento del General al Governador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y ſus Oficiales, ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales, executen con rigor, y ſin excepcion las penas que en ſus Inſtrucciones impuſieren, ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales, ſiendo forzoſo tomar Puerto el General en alguna parte del viage, provea, que no ſalte en tierra mas gente que la neceſſaria, y que no ſaque oro, plata, ni otra coſa, l. 123. tit. 15. lib. 9. fol. 230
Generales de Armadas, y Flotas, no ſaquen Soldados, ni vecinos de la Habana, ſino en caſo de grave neceſsidad, l. 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales, hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, ò Flota, del dinero que dieren para gaſtos à los Maeſtres, y de lo que ſe les entregare, l. 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales de Armadas, ò Flotas, hagan las prevenciones que ſe refieren, ſi muriere algun Mercader, ò paſſagero, y que ſe guarde lo que dexare diſpueſto, y ſe ordena por las leyes de eſta Recopilacion, l. 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
Generales, no ſe introduzgan en el viage en los bienes del difunto, que huviere fallecido, dexando conſignatario, heredero, ò teſtamentario, l. 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, muriendo en el viage algun Capitan, ù Oficial el General nombre quien ſirva por èl, y los libros, y papeles ſe le entreguen por inventario, ley 127. tit.15. lib.9. fol.231.

Generales, quando el General ſe encargare de la proviſion de la Armada, proceda conforme ſe ordena en los gaſtos, jornales, raciones, y otras coſas, l.128. tit.15. lib.9. fol.231.

Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales procuren que no ſe ſaque ninguna coſa ſin regiſtro, l.129. tit. 15. lib.9. fol.232.

Generales, Almirantes, y demàs Oficiales hagan reſidencia por ſeſenta dias, ley 130. tit.15. lib.9. fol.232.

Generales, à los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianzas de eſtàr al juicio de viſita, y cuentas, no ſe les embarguen ſus ſueldos, ley 131. tit.15. lib.9. fol. 232.

Generales, ſueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit.15. lib.9. fol.232.

Generales, inſtruccion de Generales, ley 133. tit.15. lib.9. fol.232.

Generales, ſobre ſu juramento, veaſe en la ley 2. de eſte tit. fol.209. y el Auto acordado 146. fol.246.

Generales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobranza de los derechos Reales. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 40. tit. 15. lib.8. fol.81.

Generales, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan viſitar al Juez de Cadiz. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 15. tit.4. lib.9. fol.161.

Generales, cargo de la gente que llevaren, y deſcargo de la que traxeren, y de lo recibido, y gaſtado. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit.8. lib.9. fol.185.

Generales, ſi libraren en Averia, ſea ſolamente en los caſos que ſe expreſſan. Veaſe *Averia* en la ley 32. tit.9. lib.9. fol.194.

Generales, el General, Almirante, y Vecdor acuerden lo que ſe debe comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hacienda del Rey, ò Averia, ſe libre en la de particulares, ley 34. tit.16. lib.9. fol.251.

Generales, repartanſe las eſquadras, ventajas, y moſquetes, como en la Armada del Oceano, ley 11. tit.21. lib.9. fol.268.

Generales, ventajas de los Marineros, como las ha de repartir el General. Veaſe *Marineros* en la ley 23. tit.25. lib.9. fol.302.

Generales, el General reparta con igualdad las ventajas à los Marineros de Armada, y Flota de Tierrafirme. Veaſe *Marineros* en la l.24. tit.25. lib.9. fol.302.

Generales, y Cabos, no traygan de las Indias Clerigos, ni Religioſos ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 72. tit.26. lib.9. fol.11.

Generales, concurriendo dos Flotas en la Habana, què General ha de governar: y el que mas cediere ſervirà mas al Rey. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 32. tit.36. lib.9. fol.82.

Generales. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 1. tit.36. lib.9. fol.77. y ſiguientes.

General del Callao, no ſe introduzga en negocios. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 13. tit.11. lib.3. fol.51.

General del Callao, como pueda tomar lo neceſſario para ſu proviſion: y no impida la execucion à los Miniſtros de Juſticia. Veaſe *Cauſas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit.11. lib.3. fol.51.

Gentileshombres.

Gentileshombres de la Armada, y Flota. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la l.52. tit.30. lib.9. fol.48.

Gitanos.

Gitanos, no ſe conſientan en las Indias, y ſean echados de ellas. Veaſe *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit.4. lib.7. fol.283. y 284.

Gitanos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 20. titul. 26. libro 9. folio 4.

Governaciones.

Governaciones, ſus terminos, y limites. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Governacion, Eſcrivanos de Governacion. Veaſe *Eſcrivanos de Governacion* en el tit. 8. lib. 5. deſde el fol. 164.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Governadores, Corregidores, &c. què Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores ſon à proviſion del Rey: y Tenientes, que nombra el Conſejo de Indias en el Perù, Nueva Eſpaña, y otras partes de ellas, y ſus ſalarios, ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Governadores, los Pueblos ſeparados de Goviernos, y Corregimientos, que ſon à proviſion del Rey, ſe buelvan à agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Pueblos de Indios encomendados, ſean pueſtos debaxo de la juriſdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 3. tit. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios, ſean proveidos por los Virreyes, y Preſidentes, en interin, ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores ſe pongan las clauſulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2. y lo demàs que contiene la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en Eſpaña para las Indias, juren en el Conſejo, y poneſe un formulario general, que ſe ha de aplicar, ſegun los cargos, y exercicios, ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, hagan, y preſenten inventario de ſus bienes, conforme à lo proveido, ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, antes que ſean recibidos, y uſen ſus oficios, dèn fianzas, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que ſe hallaren en las Indias ſirvan por tres años: y los que eſtuvieren en eſtos Reynos, por cinco: y los ſuceſſores no tomen la poſſeſsion antes que hayan cumplido, l. 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes traygan vara de juſticia, y oygan à todos con benignidad, ley 11. tit. 2. lib. 5. folio 147.

Governadores, y Alcaydes de Caſtillos, tengan entre sì buena correſpondencia, y conformidad, ley 12. titul. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Juſticias, hagan Audiencia donde ſe acoſtumbra, y no en los Eſcritorios de los Eſcrivanos, ley 13. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, no advoquen las cauſas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias, ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, viſiten los terminos de ſus juriſdiciones, y en què forma: y hagan juſticia à los pobres: y de lo que reſultare aviſen à las Audiencias: que ſi fueren remiſſos han de enviar perſona, que lo cumpla à ſu coſta, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, no lleven ſalarios por las viſitas, ley 16. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no echen en las viſitas hueſpedes à los vecinos contra ſu voluntad, ni les ſean gravoſos, ley 17. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Meſones, y Tambos, provean que los haya en Pueblos de Indios, y ſe les pague el hoſpe-

da-

dage, ley 18. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Pueblos de Indios, y les dèn à entender, como vàn à hacerles juſticia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando viſitaren ſus terminos, y ſalieren de un Pueblo à otro, remitan à las Juſticias los pleytos pendientes, ley 20. titulo 2. libro 5. folio 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, viſite ſu diſtrito mas de una vez, durante el tiempo de ſu oficio, ſino huviere cauſa urgente, y con licencia del Virrey, ò Preſidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden ſus uſos, que no fueren contrarios à nueſtra Sagrada Religion, y hagan lo que ſe ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Juſticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à las Igleſias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las moleſtias de ſus Caciques, y ſe les dè por inſtruccion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen à los vecinos comida, ſervicio, ni otra coſa ſin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y Oficiales de la Real hacienda, no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. folio 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſsion, ley 28. titul. 2. lib. 5. folio 149.

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren ſacar de las Fortalezas, ò Lugares de Señorio, y con què diligencias, ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, ſe correſpondan, y ſocorran en las ocaſiones del ſervicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el diſtrito de la Nueva Galicia no ſe pague el ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los ſalarios de los Corregidores de Señorio, ſe paguen de los tributos de èl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya aſsiſta en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no ſe auſenten de los Pueblos principales ſin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que ſe auſentare ſin licencia, no ſe le pague el ſalario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que ſe declara nombren Tenientes Letrados, ſi ellos no lo fueren, ley 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren neceſſarios, ſe eſcuſen, y los permitidos dèn fianzas conforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades que ſe declara, y ſean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ſer Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pintados, y ſe aprueba la reformacion del ſueldo, ley 41. titul. 2. libro 5. folio 151.

Governadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes, ſin licencia, y todos viſiten ſus diſtritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Governador, ley 43. tit. 2. lib. 5. folio 151.

Governadores. Veaſe *Caſamientos* de Governadores, y otros Jueces en ſus diſtritos en la ley 44. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, y Corregidores, no tengan Miniſtros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado, ley 45. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Virreyes, y Preſidentes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Governadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impueſtas, comprehenden à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, ley 47. tit. 2. libro 5. folio 151.

Governadores, vivan en las Caſas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, ſirvan ſus oficios haſta que les lleguen ſuceſſores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, muriendo el de Cartagena, queda la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, haſta que nombre el Preſidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, por muerte del Governador de la Isla de la Trinidad, govieruen los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, el ſalario de los Governadores, y otros, que murieren ſirviendo, ſe pague haſta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. folio 152.

Governadores, clauſula en ſus titulos del tiempo porque han de ſervir. Veaſe *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Governadores, correſpondencia, y ſocorro de los Governadores con los Caſtellanos, y Alcaydes. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Governadores, quales pueden uſar en las Igleſias de ſilla, alfombra, y almohada. Veaſe *Precedencias* en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Governadores, què tratamiento les han de hacer los Preſidentes. Veaſe *Precedencias* en la ley 64. titul. 15. libro 3. fol. 70.

Governadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala ſe intitule Governador, y ſus calidades. Veaſe *Indios* en la ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, Indios de Tlaxcala ſean naturales. Veaſe *Indios* en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, y Corregidores, cobren los bienes de comunidad, envien tantèo à los Virreyes, no traten con eſte caudal, y ſiganſe las cauſas haſta pena de la vida. Veaſe *Caxas de cenſos* en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Governador de Santa Marta, conſignacion de ſu ſalario. Veaſe *Salarios* en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Governador del Tercio de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Governadores de los Puertos, no dexen ſalir embarcacion de la Armada ſin noticia del General. Veaſe *Generales* en la ley 88. titul. 15. libro 9. folio 224.

Governador del Tercio, ſuceda al Almirante por falta del General. Veaſe *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Governador del Tercio entre en las Juntas,

tas, y què lugar ha de tener. Veaſe *Generales* en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, ſu tratamiento por el General. Veaſe *Generales* en la l. 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Veaſe *Armas* en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Goviernos.

Goviernos, por què tiempo, y con què diſtincion, y calidades ſe han de proveer. Veaſe *Conſejo* en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Govierno, à falta de Virrey, ò Preſidente, como han de governar las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Preſidente. Veaſe *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno de las Ciudades, no ſe introduzgan en èl los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la l. 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Govierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Governador, à cuyo cargo ha de eſtàr. Veaſe *Guerra* en la ley 10. titul. 11. libro 3. folio 50.

Govierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Preſidentes, donde ſe han de vèr. Veaſe *Apelaciones* en la ley 22. titul. 12. lib. 5. folio 174.

Gracias.

Gracias, proviſiones, y materias de gracia ſobre votarſe en público, ò ſecreto. Veaſe *Conſejo* en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados.

Grados de las Univerſidades dèn los Maeſtre-Eſcuelas. Veaſe *Univerſidades* en la l. 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no ſe dèn en el Convento de Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compañia. Veaſe *Univerſidades* en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en eſte miſmo titulo todo lo demàs, que toca à grados, y eſpecialmente la nueva orden, l. 57. alli.

Grado, à los Pilotos. Veaſe *Pilotos* en la l. 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica.

Gramatica, ſalario de los Preceptores de Gramatica. Veaſe *Preceptores* en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana.

Grana, Viſitadores, y Jueces de Grana, y que ſe procuren eſcuſar eſtos oficios. Veaſe *Viſitadores generales* en la l. 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los nopales de grana. Veaſe *Arboles* en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, no ſe impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à eſtos Reynos por ſu cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Jueces de grana. Veaſe *Peſquiſidores* en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.

Grana. Veaſe *Cochinilla* en la l. 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Grana, con què calidad ſe ha de regiſtrar. Veaſe *Regiſtros* en la l. 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Grana de Yucatàn para eſtos Reynos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Grana, ſus Jueces dèn reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerìas.

Grangerìas, no ſean agraviados los Indios en ſus grangerìas. Veaſe *Tributos*, *y taſſas* en la ley 49. tit. 5. libro 6. folio 215.

Grangerìas, y dineros fuera de las Caxas.

Vea-

Veaſe *Oficiales Reales* en la l. 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones.

Gratificaciones de ſervicios en las Indias, Carrera, y Mar del Sur. Veaſe *Junta de Guerra* en la ley 29. titul. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, què diligencias han de preceder para gratificar à los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara.

Guadalaxara, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 7. titul. 15. lib. 2. fol. 189.

Guadalaxara, govierne la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Veaſe *Audiencias* en la ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, ſu Audiencia cumpla las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de ſus oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica.

Guancabelica, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y què gente ſe ha de condenar à ſervicio de ſus minas. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 20. tit. 15. lib. 6. folio 258.

Guardas.

Guarda mayor, haviendoſe de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor, y ſe le dè caſa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao deſpues de viſitada. Veaſe *Generales* en la ley 25. titul. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Adminiſtrador del tabaco, azucar, y chocolate. Veaſe *Regiſtros* en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las viſitas de Navios. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, Guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y ſus fianzas. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guadas de los Navios, ſean los neceſſarios, y forzoſos de confianza, y à cuya coſta. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no ſe arrimen Barcos, ni Baxeles. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Jueces de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Jueces de Regiſtros de las Canarias* en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian.

Guardian, en cada Navio de Armada. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias.

Guardias de los Virreyes, ſu ſueldo: quales eſtàn prohibidos de ſer Soldados: no haya Tenientes de Capitanes: no eſtàn exemptos de la Juſticia ordinaria, y Fieles executores. Veaſe *Virreyes* en las leyes 67. 68. y 69. titul. 3. lib. 3. fol. 22.

Guatemala.

Guatemala, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Guatemala, Corregimiento del Valle de Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 64. titul. 2. lib. 3. folio 10.

Guatemala, vinos del Perù. Veaſe *Vinos* en

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Guatemala, tomenſe alli ſus cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
Guatemala, ſus cuentas de Mayo à Mayo. Veaſe *Cuentas* en la ley 23. tit. 29. lib. 8. fol. 125.
Guatemala, de alli no ſe deſpachen Navios de aviſo. Veaſe *Aviſos* en la l. 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco.

Guazalco, Indios de Guazalco, ſus privilegios. Veaſe *Indios* en la l. 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Guerra.

Guerra, ninguno pueda hacer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni rancheria, ſin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. titul. 4. lib. 3. fol. 24.
Guerra, los Governadores no apremien à los vecinos à ir à jornadas, l. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
Guerra, quando algun Governador quiſiere hacer jornada, ſe reſuelva en Conſejo de Guerra, ò yendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. titul. 4. lib. 3. folio 24.
Guerra, ſi algun Governador hiciere jornada, dexe la tierra en defenſa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
Guerra, quando los Soldados del Preſidio de Santo Domingo ſalieren à monteria, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
Guerra, ſe puede hacer à los Eſpañoles inobedientes, por los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 6. titulo 4. libro 3. folio 24.
Guerra, los que inquietaren las Provincias, y ſus deudos, ſean eſtrañados de ellas, ley 7. titul. 4. lib. 3. folio 24.
Guerra, los Indios alzados ſe procuren reducir por buenos medios de paz, y ſe les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Conſejo, ley 8. tit. 4. lib. 3. fol. 24.
Guerra, para hacer guerra à los Indios ſe hagan los requerimientos que ſe ordena, dando cuenta al Conſejo, y guardando la forma de la ley 9. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, no ſe envie gente armada à reducir Indios, y ſiendo à caſtigarlos, ſea conforme à la ley 10. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, en caſo de caſtigo de Indios, paſſados tres meſes, reſuelva el Governador, ley 11. titul. 4. lib. 3. folio 25.
Guerra, los ſocorros que ſe enviaren à las Provincias, con ocaſion de alboroto, ò levantamiento de Indios, vayan con perſonas de experiencia, ley 12. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, el Virrey de Nueva Eſpaña envie al Governador de Filipinas los ſocorros neceſſarios, ley 13. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, los ſocorros vayan en Compañias enteras, y quando ſe mudaren los Preſidios, ley 14. titul. 4. lib. 3. folio 25.
Guerra, en los ſocorros de Nueva Eſpaña para Filipinas no vayan Meſtizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, los Capitanes que en Nueva Eſpaña levantaren gente para Filipinas, no ſe embarquen, ni paſſen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
Guerra, ſean caſtigados con ſeveridad los que en la guerra deſamparen la gente, ley 17. titulo 4. libro 3. folio 26.
Guerra, el Governador de Filipinas procu-

cure conſervar la paz con el Emperador del Japòn, ley 18. tit.4. lib.3. folio 26.

Guerra, los vecinos de los Puertos eſtèn apercibidos de armas, y cavallos, y hagan alardes, ley 19. tit. 4. lib. 3. folio 26.

Guerra, ninguno ſe exima de ſalir à los alardes, y reſeñas, ſi no tuviere reſerva por ley, ò privilegio del Rey, l.20. tit.4. lib.3. fol.26.

Guerra, los Eſcrivanos, Procuradores, y otros Oficiales no entren de guardia: y acudan à los rebatos, ley 21. titul.4. lib.3. fol.26.

Guerra, el Governador de Chile dè las licencias à los Militares para ſalir de aquel Reyno, y no la niegue à los Aventureros, ley 22. tit.4. lib.3. folio 26.

Guerra, los Capitanes generales dèn licencia à los Reformados: y no tengan forzados à los Soldados, ni vecinos, ley 23. tit.4. lib.3. fol.26.

Guerra, los Generales nombren Capellanes para la Milicia, y los Prelados los examinen, y aprueben, ley 24. tit. 4. lib.3. fol.26.

Guerra, el Governador de Chile pueda traer en campaña à coſta de la Real hacienda dos Sacerdotes, ley 25. titul.4. lib.3. fol.26.

Guerra, los Cabos de las Galeras, y Caravelones, y los demàs Oficiales uſen de ſus inſignias, ley 26. titul.4. lib. 3. fol.27.

Guerra, ſi no aſsiſtiere el Capitan general, no ſe batan Vanderas à las Audiencias, ley 27. titul. 4. lib. 3. folio 27.

Guerra, en el Rio de la Hacha ſe pongan dos centinelas, ley 28. titul. 4. lib. 3. fol.27.

Guerra, en Cumanà ſe aumente una centinela, ley 29. titulo 4. libro 3. folio 27.

Guerra, las Galeras de el Callao ſe conſerven, ley 30. titulo 4. libro 3. folio 27.

Guerra, los ſervicios que ſe hicieren en los Preſidios de las Coſtas de las Indias, è Islas de Barlovento, ſe regulen como los que ſe hacen en la guerra de Chile, Nota tit.4. lib.3. fol.27.

Guerra, muriendo el Capitan general, queden las materias de guerra à cargo de los Sargentos mayores, como ſe declara en la ley 9. titul. 11. lib. 3. fol.50.

Guerra, por muerte, ò auſencia del Governador de la Habana, queden las materias de guerra à cargo del Caſtellano del Morro, y con què diſtincion de tiempos, y ocaſiones, l.10. tit. 11. lib.3. fol.50.

Guerra, guardeſe el eſtilo, y coſtumbre en la compra, embargo, y conducion de baſtimentos, y prevenciones para la guerra: y ſi ha de correr ſolamente por los Capitanes generales, ò han de intervenir las Audiencias, ley 12. tit. 11. lib.3. fol.51.

Guerra, en Guerras entre Indios no ſe embaracen los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 10. tit.1. lib.4. fol.81.

Guerra, no ſe conſienta hacer guerra à los Indios por los Pacificadores. Veaſe *Pacificaciones* en la ley 8. tit.4 lib. 4. fol. 87.

Guerra, caſos de guerra en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 2. fol.191.

Guerra, y govierno, con què diſtincion toca à los Virreyes, Preſidentes, y Capitanes generales. Veaſe *Audiencias* en la ley 43. tit.15. lib.2. fol. 195.

Guerra, en vacante de Virrey, ò Preſidente ſubſtituya el cargo de Capitan general el Oidor mas antiguo. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit.15. lib.2. fol. 197.

Guerra, govierno de la guerra en Cartagena en vacante del Governador. Veaſe *Governadores* en la ley 50. tit.2. lib. 5. fol.151.

Guerra, actuen los Eſcrivanos en lo que ſe les pidiere por los Sargentos mayores. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 38. titul.8. lib.5. fol.167.

H

Hacienda Real.

Hacienda Real, ſus pleytos ſean preferidos, y veanſe ſin dilacion. Veaſe *Audiencias* en las leyes 76. y 77. tit.15. lib.2. fol.199.

Hacienda Real, los Fiſcales de las Audiencias ſean parte, y reſpondan en los negocios de hacienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los ſiguen en grado de apelacion, y lo ordenen à ſus Solicitadores. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 11. 12. y 13. tit.18. lib.2. fol.234.

Hacienda Real, pleytos de acreedores, en que fuere intereſſada la hacienda Real. Veaſe *Fiſcales* en la ley 15. tit. 18. lib.2. fol.235. y de otras obligaciones, ſobre lo miſmo, veaſe alli.

Hacienda Real, proviſiones, y gratificaciones, no ſe hagan en hacienda Real. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 15. tit.2. lib.3. fol.4.

Hacienda Real, ſea al cuidado de los Virreyes, ſin perjuicio de Eſpañoles, ni Indios. Veaſe *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib.3. fol.20.

Hacienda Real, Junta de hacienda Real. Veaſe *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol.20.

Hacienda Real, no ſe libre, diſtribuya, gaſte, preſte, ni anticipe, ſino con ciertas calidades. Veaſe *Virreyes* en la ley 57. tit.3. lib.3. fol.20.

Hacienda Real, no ſe hagan à ſu coſta deſcubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 17. tit.1. lib.4. fol.82.

Hacienda Real, puedan librar en ella los Cabos de nuevos deſcubrimientos, para el efecto que ſe declara. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib.4. fol.85.

Hacienda Real, parecer conſultivo no dèn los Oidores à los Virreyes en materias de hacienda Real. Veaſe *Junta de Hacienda* en la ley 2. tit.15. lib.5. fol.180.

Hacienda Real, no ſe paguen de ella ſalarios à los Jueces que ſe declara. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 23. tit.1. lib.7. fol.278.

Hacienda Real, Miniſtros que han de acudir à los pleytos, y cauſas de hacienda Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit.1. lib.8. fol.17.

Hacienda Real. Veaſe *Tribunales de hacienda Real*, tit.3. lib. 8. deſde el fol. 20.

Hacienda Real, ſu adminiſtracion. Veaſe *Adminiſtracion de hacienda Real*, en el tit.8. lib.8. fol.46.

Hacienda Real, aunque el beneficio de la hacienda Real es materia tan ſubſtancial, ſiempre ſe ha de proceder con toda juſtificacion, no poniendo la atencion en lo util, ſino en lo licito, ley 7. tit.12. lib.8. fol.64.

Hacienda Real, de gaſtos extraordinarios de hacienda Real ſe envie relacion. Veaſe *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol.117.

Hacienda Real, lo librado en quitas, y vacaciones, no ſe pague de hacienda Real, ni lo que ſe debiere en eſtos Reynos. Veaſe *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit.27. lib.8. fol 118.

Hacienda Real, tomeſe la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas, ò los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, l.23. tit.27. lib.8. fol.118.

Hacienda Real, no ſe libre, ni pague ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 1. tit.28. lib.8. fol.118.

Hacienda Real, en los gaſtos preciſos de la Real hacienda ſe guarde lo ordenado. Veaſe *Libranzas* en la ley 11. tit. 28. lib.8. fol.120.

Hacienda Real, en los gaſtos preciſos de la hacienda Real, por nuevos accidentes, ſe haga como ſe ordena. Veaſe *Libranzas* en la ley 13. tit.28. lib.8. fol. 120.

Hacienda Real, haganſe los gaſtos de ella, pre-

precediendo Junta, y ſe moderen, y taſſen. Veaſe *Libranzas* en las leyes 14. y 15. tit.28. lib.8. fol.120.

Hacienda Real, quanto à ſu envio. Veaſe *Envio de la Real hacienda*, tit. 30. lib.8. fol.127.

Hacienda Real, que entrare en la Caſa de Contratacion, à cuyo cargo es. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 57. tit. 1. lib.9. fol.139.

Hacienda Real, ſu beneficio, è intervencion ſe encarga al Preſidente de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 14. tit.2. lib.9. fol.147.

Hacienda Real, demandas ſobre hacienda Real, como las han de admitir los Jueces Letrados de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol.156.

Hacienda Real, no tomen los Generales, ſino en caſos preciſos. Veaſe *Generales* en la ley 109. tit.15. lib.9. fol.228.

Hacienda Real, deudores à la Real hacienda, y à particulares, no ſe reciban por Soldados en las Indias. Veaſe *Soldados* en la l.53. tit.21. lib.9.fol.276.

Hacienda Real, no gaſten, ni preſten las Audiencias, y en què forma lo podràn hacer. Veaſe *Audiencias* en la ley 132. tit.15. lib.2. fol.207.

Hacienda Real, la defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit.18. lib. 2. fol.236.

Hacienda Real, informes, y relaciones del eſtado que tuviere, y ſu acrecentamiento. Veaſe *Informes* en las leyes 17. y 19. tit.14. lib.3. fol.60.

Hacienda Real, con el menor daño poſſible ſe cobren los tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit.9. lib.8. fol.53.

Hacienda Real, procureſe ſu cobranza por los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tit. 1. lib.8. fol.13.

Harrieros.

Harrieros de la Veracruz, aplicacion de ſus penas. Veaſe *Penas* en la ley 28. tit.8. lib.7. fol.298.

Habana.

Habana, Hoſpital de la Habana. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 19. tit.4. lib. 1. fol.19.

Habana, Alcayde del Morro, ſu juriſdicion: las ordenes que le diere el Governador ſean por eſcrito: no entren en los Caſtillos eſtrangeros: y forma de hacer las guardias en eſta Fuerza. Veaſe *Caſtellanos*, *y Alcaydes* en las leyes 8. 9. y 10. tit. 8. lib. 3. fol. 36. y 37.

Habana, las raciones ſe reducen al ſueldo: envieſe de Mexico el crecimiento de ellos: y en el Caſtillo de la Punta haya plazas de primera plana. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en las leyes 2. 3. y 4. tit.9. lib.3. fol.40. y 41.

Habana, materias de guerra à falta de Governador, à quien tocan. Veaſe *Guerra* en la ley 10. tit.11. lib.3. fol.50.

Habana, no ſe corten alli caobas. Veaſe *Maderas* en la ley 13. tit. 17. lib.4. fol.113.

Habana, como ſe ha de cortar, y conducir la madera. Veaſe *Madera* en la ley 15. tit.17. lib.4. fol.113.

Habana, diſtritos de la Habana, y Cuba, y ſubordinacion en govierno, y guerra. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. libro 5. folio 143.

Habana, haſta en què cantidad conoce ſu Ayuntamiento por apelaciones. Veaſe *Apelaciones* en la ley 17. tit.12. lib.5. fol.174.

Habana, en la Caxa Real haya Oficial mayor. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 61. tit.4. lib.8. fol.34.

Habana, los Governadores no tomen el dinero que ſe traxere à Eſpaña en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 12. tit.30. lib. 8. fol.129.

Habana, no ſe ſaquen Soldados, ni vecinos para la Armada, ò Flota. Veaſe *Generales* en la ley 124. tit.15. lib. 9. fol.230.

Habana, proviſion para las Armadas,

das, y Flotas en la Habana, y què ſe ha de hacer ſi alli no huviere baſtimentos, y de donde ſe han de proveer. Veaſe *Proveedor, y proviſion de Armadas, y Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Habana, ſus eſtancias de ganado. Veaſe *Tierras* en la ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Habana, ſus vecinos gocen del tercio de toneladas por Fabricadores. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 11. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Hereges.

Hereges, ſus libros ſe recojan. Veaſe *Libros* en la ley 14. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Hermandad.

Hermandad, en las Indias haya, y ſe beneficien oficios de Provinciales de la Hermandad, con las calidades de los demàs vendibles, y las preeminencias que ſe declaran, ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Hermandad, à los Provinciales de la Hermandad no ſe ſeñale mas ſalario que el correſpondiente al precio que dieren, ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, la creacion de Provinciales de la Hermandad ſea ſin perjuicio de la eleccion de Alcaldes, ley 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, ſus Miniſtros procedan con los Indios, conforme à la ley 4. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, para proceder contra Indios en caſos de Hermandad, y los demàs, ſean traìdos à la Carcel de la Ciudad, ley 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, ſu Alcalde en Santa Fè no ſea Corregidor de la Sabàna de Bogotà. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Hermandad, ſalarios de la Hermandad en Lima. Veaſe *Sìſas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Hermandad, en defecto de Alcaldes de la Hermandad, quien ha de conocer de eſtas cauſas. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Hidalgos.

Hidalgos, ſean en las Indias los que ſe declara. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Hidalgos, paguen averìa. Veaſe *Averìa* en la ley 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Hidalgos Vizcaìnos, renuncien ſus hidalguìas para ſer Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 19. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Hidalguìas.

Hidalguìas, guarden las Audiencias, y no conozcan de ellas. Veaſe *Audiencias* en la ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Hierro.

Hierro de Lieja, prohibido de llevar à las Indias. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Hijos.

Hijos, yernos, y nueras no puedan llevar los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Hijos, y parientes de nuevos Pobladores, quando ſe reputan por vecinos. Veaſe *Poblaciones* en la ley 8. titul. 5. lib. 4. fol. 87.

Hijos de Eſpañoles, y Negras, ſean preferidos ſus padres en la compra. Veaſe *Negros* en la ley 6. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Hijos de Oficiales Reales, no traten, ni contraten. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Hijos, y hijas de Indios de Chile no ſirvan de mita. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Hiſtoria.

Hiſtoria de Indias. Veaſe *Coroniſta* en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 2. fol. 184. y 185.

Hiſtoria, papeles tocantes à Hiſtoria de las Indias, ſe remitan. Veaſe *Informes* en la ley 30. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Honduras.

Honduras, Islas de los Guanajes pertenecen à ſu Governacion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Honduras, donde ſe han de tomar ſus cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Honduras, la hacienda Real de aquella Provincia quando ſe ha de entregar, y dàr cuenta de ella. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Honduras, Cabo de las Naos de Honduras eſtè preſente à las liſtas. Veaſe *Generales* en la ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Honduras, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan exceſſos en la Provincia. Veaſe *Generales* en la ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Honduras, Naos de Honduras, tiempo de ſu viage. Veaſe *Navegacion* en las leyes 13. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 79. y 82.

Hoſpitales.

Hoſpitales, fundenſe en todos los Pueblos de Eſpañoles, y Indios, ley 1. titul. 4. lib. 1. fol. 13.

Hoſpitales, ſitio en que ſe han de fundar los Hoſpitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hoſpitales, los Virreyes, Audiencias, y Governadores cuiden de los Hoſpitales, y los viſiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hoſpitales, de lo repartido à los Hoſpitales de Indios no ſe ſaque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones ſe guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Hoſpitales, encargados à los Religioſos del B. Juan de Dios, con què forma, y calidades, ley 5. titul. 4. lib. 1. fol. 14. Veaſe con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Hoſpitales, los Obiſpos, y Viſitadores no lleven derechos à los Hermanos del B. Juan de Dios por dàr ſus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hoſpitales, à los Corregidores ſe han de tomar cuentas del tomin, que los Indios del Perù pagan para los Hoſpitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hoſpitales, los del Cabildo, y Hermandad del Hoſpital de San Andrès de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à ſalir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpitales, al de Santa Ana de Lima ſe confirman ſus ordenanzas, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpitales, el Hoſpital Real de Mexico es del Patronazgo Real, y le adminiſtren los Arzobiſpos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpital de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpital de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpitales, los Contadores de Cuentas de la Nueva Eſpaña tomen las del Colegio de San Juan de Letràn, y Hoſpital Real de Mexico, ley 13. titul. 4. lib. 1. fol. 17.

Hoſpitales, el de Cartagena de las Indias eſtà à cargo del Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. titul. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y què forma ſe dà en ſu govierno, ley 15. titul. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, al de San Lazaro de Cartagena ſe lleven, con los enfermos, los bienes muebles de ſu ſervicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, à cargo de los Religioſos Deſcalzos de San Franciſco eſtè el Hoſpital Real de los Eſpañoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, al Hoſpital de Portobelo ſocorre el Rey por el tiempo de ſu voluntad con dos mil ducados cada año de ſu Real hacienda, en efectos de almojarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, en el de la Habana ſe curen los Soldados, y ſepare un real cada mes de ſus ſueldos, por coſtumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, los de Manila eſtèn à cargo de un Oidor, por turno, y cuide de la vida, y coſtumbres de los Miniſtros de ellos: y daſe forma en la Hoſpitalidad, y eleccion de Mayordomo, l. 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanſe en èl los Sangleyes infieles, y ſu dotacion para lo preciſo, l. 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, no paguen derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la l. 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Hoſpitales, no paguen Almojarifazgo. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Hoſpital, à los Hermanos, que aſsiſten en èl, ſe les dè lo que ſe declara. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Hoſpitales de Indios, ſean viſitados. Veaſe *Igleſias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. folio 10.

Hoſpital de Mechoacan. Veaſe *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Huerfanos.

Huerfanos, la Caſa de Huerfanos de Mexico eſtà al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Huerfanos, ſean reducidos adonde ſe crien. Veaſe *Vagabundos* en la ley 4. titul. 4. lib. 7. fol 284.

I

Idolatrìa.

Idolatrìa, ſe deſarraygue de los Indios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Igleſias.

Igleſias Catedrales, y Parroquiales, ſu ereccion, y fundacion, ley 1. titul. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, forma en que ſe ha de repartir para fabrica de Igleſias Catedrales, l. 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias Parroquiales, como ſe han de fabricar, y repartir la coſta, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, el repartimiento para fabricas de Parroquiales ſea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, la tercia parte que ſe ha de dàr de la Real hacienda para fabricas de Igleſias, ſea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, en Pueblos de Indios ſe fabriquen Igleſias, y la coſta, y gaſtos ſea con viſta, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, à las que ſe hicieren en Pueblos de Indios ſe les dè por una vez un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, ſus erecciones no ſe alteren: en ſus dudas ſe dè cuenta al Conſejo, y què ſe ha de reſolver, ſi huviere peligro en la tardanza. Veaſe *Erecciones* en las leyes 13. y 14. tit. 2. lib. 1. fol. 8. y 9.

Igleſias Catedrales ſe acaben de fabricar, y perficionar, y eſte cuidado, y atencion ſe encarga à los Prelados, y Preſidentes ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias de Pueblos de Eſpañoles, è Indios, eſtancias, y aſsientos de minas, ſe edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, las mercedes en vacantes, y novenos hechas à las Igleſias, en què forma ſe han de gaſtar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, de bienes de fabricas, ni comunes de Igleſias no ſe hagan gaſtos en recibimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, inventario de bienes de las Igleſias: y no ſe paſſen de una Doctrina à otra. Veaſe *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, los Mayordomos de las Igleſias ſean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias, los Prelados viſiten los bienes de fabrica, y Hoſpitales de Indios, y aſſiſta el Governador, ò la perſona que nombrare, ley 22. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias, provean los Encomenderos lo neceſſario al Culto Divino. Veaſe *Encomenderos* en la ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. Veaſe *Prebendados* en la ley 6. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Igleſias Catedrales, forma de votar en los Cabildos. Veaſe *Prebendados* en la ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Igleſias, en las Reducciones, y Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la l. 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Igleſias, la parte que les toca en los tributos de la Corona, ſea con ſeparacion: no ſe ſaquen del Arca ſin libranza: ajuſteſe lo que ſe debe emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro eſpecial. Veaſe *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Igleſias, no tienen derecho à los teſoros, adoratorios, y guacas. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. titul. 12. lib. 8. folio 64.

Igleſia Catedral de Sevilla, no contraten alli los hombres de negocios. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la l. 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Igleſia principal, y otras en nuevas Poblaciones. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Igleſias, en què eſtàn exemptas de pagar Almojarifazgo. Veaſe *Almojarifazgo* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Impedimentos.

Impedimentos à los Viſitadores en la proſecucion de ſus comiſsiones, què pena tienen. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Incapaces.

Incapaces para los oficios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Incendios.

Incendios, ſe eviten. Veaſe *Ciudades* en la ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Incendios. Veaſe *Fuegos*.

Incorregibles.

Incorregibles, Clerigos, y Religioſos, como han de ſer remitidos à ſus Prelados. Veaſe *Religioſos* en la ley 70. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

India Oriental.

India Oriental, Clerigos de la India Oriental. Veaſe *Clerigos* en la ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Indios.

Indios, no coman carne humana. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, ſe les prediquen, enſeñen, y perſuadan los Articulos de la Fè. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 3. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, forma de enſeñarles la Fè. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 4. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, converſion de los Indios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 5. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, quitenſeles los Idolos, Ares, y Adoratorios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, ſe aparten de ſus falſos Sacerdotes, y hechiceros. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios dogmatizadores, ſean reducidos, y pueſtos en Conventos, ley 9. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, haya Sacerdote, que adminiſtre à los Indios, y ſe ponga donde no huviere Beneficio, conforme al Patronazgo, y ſi no huviere mas de uno, baſte eſte ſolo, ley 10. titul. 1. lib. 1. folio 3.

Indios de obrajes, è ingenios, ſu doctrina.

na. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, Negros, y Mulatos acudan à la Doctrina. Veaſe *Doctrina* en la ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe les impida el ir à Miſſa las fieſtas. Veaſe *Miſſa* en la ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, infieles de ſervicio acudan todas las mañanas à oìr la doctrina Chriſtiana, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, quando fueren à Miſſa las fieſtas, no vayan las Juſticias à hacer averiguaciones contra ellos, ley 16. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe haga averiguacion con los Indios de los diezmos donde ſe declara. Veaſe *Diezmos* en la ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, no ſe les corte el cabello para el Bautiſmo. Veaſe *Cabello* en la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ſe les adminiſtre la Euchariſtia. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 19. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, en las Igleſias de los Indios ſe haga poner el Santiſsimo Sacramento, y adminiſtre por Viatico. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 20. titul. 1. libro 1. fol. 4.

Indios, ganan los Jubilèos con ſolo el Sacramento de la Confeſsion. Veaſe *Jubilèos* en la ley 23. titul. 1. libro 1. fol. 5.

Indios, ſean favorecidos, y amparados por las Juſticias Ecleſiaſticas, y Seculares, ley 1. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, puedanſe caſar libremente, y ninguna orden Real lo impida, ley 2. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no ſe permita que ſe caſen ſin tener edad legitima, ley 3. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ò Indias, que ſe caſaren con dos mugeres, ò maridos, ſean caſtigados, ley 4. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ningun Cacique, ni Indio, aunque ſean infieles, ſe caſe con mas de una muger, ley 5. titul. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no puedan vender ſus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India caſada ſea del Pueblo de ſu marido; y viuda, ſe pueda bolver à ſu origen, y tener los hijos conſigo, ſiendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Eſpañol, y ſe quiſiere venir à eſtos Reynos, ò à otras partes, pueda ſeguir à ſu marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios ſolteros no ſe dividan de ſus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias caſadas ſigan al Pueblo de ſu padre, y los de ſolteras al de la madre, ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner à ſus hijos à oficios mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedanſe mudar de unos lugares à otros, y con què calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no ſean ſacados à la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no ſean ſacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no ſean llevados por fuerza de unas Islas à otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no ſean traìdos à eſtos Reynos, ni mudados de ſus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en eſtos Reynos ſe les dè lo neceſſario de penas de Camara, para que ſe buelvan à ſus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere poſsible ſe pongan Eſcuelas de la lengua Caſtellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y ſean pueſtos en policia, ſin ſer apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el tra-

bajo, y denſeles Juſticias, ley 20. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſe empleen en oficios, labranzas, y ocupaciones, y anden veſtidos, ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan criar toda eſpecie de ganado mayor, y menor, ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſeñalaſeles tiempo para ſus heredades, y grangerias, y ſe procure que las tengan, ley 23. tit. 1. lib. 6. folio 190.

Indios, entre Eſpañoles, y Indios haya comercio libre à contento de las partes, y no ſe puedan reſcatar, ni dàr à los Indios armas ofenſivas, ni defenſivas, ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan libremente comerciar ſus frutos, mantenimientos, y bienes, ley 25. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, procureſe que ſean acomodados en los precios de baſtimentos, y coſas que compraren, ley 26. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan vender ſus haciendas con autoridad de Juſticia, ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan hacer ſus tiangues, y mercados, y vender en ellos ſus mercaderias, y frutos, ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe haga concierto ſobre el trabajo, y grangeria de los Indios, ley 29. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, los Encomenderos no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como ſe han de diſtribuir, ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, ſi no fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, tengan libertad en ſus diſpoſiciones, ley 32. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no puedan andar à cavallo, ley 33. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, los Governadores no lleven derechos à los Indios por la licencia para tener cavallos, y elecciones de oficios, y guarden lo proveido, ley 34. titulo 1. libro 6. folio 192.

Indios, los Ordinarios Eccleſiaſticos conozcan en cauſas de Fè contra Indios; y en hechicerias, y maleficios las Juſticias Reales, ley 35. titul. 1. libro 6. fol. 192.

Indios, no ſe pueda vender vino à los Indios, ni ſe lleve à ſus Pueblos, ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, bebida del pulque, uſada por los Indios de Nueva Eſpaña, con què calidades ſe permite, ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no ſe conſientan bayles à los Indios ſin licencia del Governador, y ſean con templanza, y honeſtidad, ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Virreyes de Nueva Eſpaña honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à ſu Ciudad, y Republica, ley 39. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, guardenſe las ordenanzas de Tlaxcala, ley 40. titul. 1. lib. 6. folio 193.

Indios, el Alcalde mayor de Tlaxcala ſe intitule Governador, y proveaſe eſte cargo en las perſonas, y con las calidades que ſe declara, ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Governadores de Indios de Tlaxcala ſean naturales, ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, no ſe conſientan eſtancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala, ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala no ſean apremiados à ſervir en otra parte, ley 44. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala puedan eſcrivir al Rey ſobre negocios de ſu Real ſervicio, Republica, y agravios, ley 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Guazalco, guardenſeles ſus privilegios, y ſean favorecidos, ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, el Juzgado de Indios de Mexico, y donde eſtuviere fundado, ſe conſerve, y què ſalario ha de percibir el Juez, ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

Indios, los Virreyes, y Governadores pro-

provean que los navegantes, y caminantes no lleven Indias, ley 48. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

Indios, Hoſpitales de Indios ſe funden, y no ſe ſaque el tres por ciento. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 1. y 4. titul. 4. lib. 1. fol. 13. y 14.

Indios, no ſean ſacados de ſus Pueblos por los Jueces Eccleſiaſticos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 27. tit. 7. lib. 1. folio 35.

Indios, en ſu perjuicio no dèn eſperas los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. folio 35.

Indios, no ſe les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, los Prelados Eccleſiaſticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de ſu juriſdicion. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, no ſean condenados por los Jueces Eccleſiaſticos en penas pecuniarias, obrajes, ni ſervicio perſonal por venta. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Indios, no ſe les lleven derechos por impartir el auxilio. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en la ley 14. tit. 10. lib. 1. folio 48.

Indios, no carezcan de Doctrina. Veaſe *Curas* en la ley 3. titul. 13. lib. 1. folio 55.

Indios, pongaſe remedio en las vejaciones, y grangerias de los Curas, y Doctrineros à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 11. titul. 13. libro 1. folio 56.

Indios, quando ſe podràn ſervir de ellos los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Indios, no los carguen los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 22. titul. 15. lib. 1. folio 79.

Indios, no lleven à cueſtas los Diezmos. Veaſe *Diezmos* en la ley 11. titulo 16. libro 1. folio 85.

Indios, paguen los diezmos, ſegun coſtumbre. Veaſe *Diezmos* en la ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Indios, procedimiento contra Indios en cauſas de Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 17. titul. 19. lib. 1. folio 96.

Indios, guardenſe las leyes de los Indios, que fueren de la calidad que ſe declara. Veaſe *Leyes* en la l. 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Indios, las leyes en favor de los Indios ſean exequibles Veaſe *Leyes* en la l. 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios, envieſe al Conſejo lo ordenado para conſervacion de los Indios. Veaſe *Leyes* en la ley 6. titul. 1. lib. 2. folio 127.

Indios vacos, cedulas ſobre eſto, haſta què pleytos ſe han de entender. Veaſe *Cedulas* en la ley 20. titul. 1. lib. 2. folio 129.

Indios, pleytos de Indios, tengan dia ſeñalado: ſean deſpachados con brevedad, y ſumariamente: cuideſe de ſu buen tratamiento: no ſe envien Receptores à ſus Pueblos por cauſas leves, y deſpachenſe por decretos. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. 83. 84. y 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Indios, el eſtilo ſe guarde en ſus pleytos Eccleſiaſticos. Veaſe *Audiencias* en la ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Indios, paguenſeles ſus baſtimentos, y como ſe pueden ſervir de ellos los Oidores. Veaſe *Preſidentes, y Oidores* en las leyes 76. y 77. titul. 16. lib. 2. folio 224.

Indios, en ſus cauſas ſe hallen los Virreyes. Veaſe *Alcaldes de el Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Indios, los Fiſcales de las Audiencias aſſiſtan à los Indios por lo eſpiritual, y temporal. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Indios, ſean ſus Protectores los Fiſcales, y quien los ha de defender ſi litigaren con los Indios: y ſobre dàr tierras. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 34. 35.

y

y 36. titulo 18. libro 2. folio 237.
Indios, moderacion, y proteccion en ſus pleytos. Veaſe *Abogados* en la ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Indios, no dèn mas de lo que deben à ſus Encomenderos. Veaſe *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.
Indios, no ſe carguen: reconozcanſe ſus ordenanzas: conozcan los Virreyes de ſus pleytos. Veaſe *Virreyes* en las leyes 63. 64. y 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Indios alzados, como ſe han de reducir: para hacerles guerra, què diligencias han de preceder: y para ſu reduccion no ſe envie gente armada: y en què tiempo ſe ha de reſolver: y vayan los ſocorros à remediar ſus levantamientos, y alborotos con perſonas de experiencia. Veaſe *Guerra* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 3. fol. 24. y 25.
Indios, no aprendan à fabricar armas. Veaſe *Armas* en la ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
Indios Chaſquis. Veaſe *Correos* en las leyes 21. y 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Indios, en ſus guerras no ſe embaracen los Deſcubridores, ni les hagan daño, ni les tomen coſa alguna. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Indios Interpretes, y no otros puedan traer los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 15. titul. 1. lib. 4. fol. 82.
Indios, no ſe les haga guerra, y guardenſeles ſus exempciones, y privilegios. Veaſe *Pacificaciones* en las leyes 8. y 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.
Indios, ſi impidieren la poblacion, como ſe ha de proceder: eſcuſeſe la comunicacion con ellos, y no ſe les haga daño. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en las leyes 23. 24. y 26. titul. 7. lib. 4. fol. 93.
Indios, no ſean agraviados en los repartimientos de tierras. Veaſe *Repartimientos de tierras* en la ley 7. titul. 12. lib. 4. fol. 103.
Indios, en el repartimiento, y compoſicion de tierras ſean favorecidos los Indios, y ſus ſementeras: dexenſeles las neceſſarias: ſean preferidos, y las ſuyas de que eſtuvieren deſpoſſeidos, ſe les buelvan. Veaſe *Repartimiento, y compoſicion de tierras* en las leyes 9. 12. 16. 17. 18. 19. y 20. titul. 12. lib. 4. fol. 103. y 104.
Indios relevados de repartimientos, y derramas. Veaſe *Siſas* en la ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.
Indios, no ſe introduzgan ganados en ſus tierras. Veaſe *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Indios, puedan cortar madera de los montes, planten arboles, ſin recibir moleſtia. Veaſe *Madera, y arboles* en las leyes 14. y 16. tit. 17. lib. 4. fol. 113. y 114.
Indios, apliquenſe à la ſementera del lino, y cañamo. Veaſe *Lino* en la l. 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Indios, puedan comerciar grana, y cochinilla en eſtos Reynos. Veaſe *Grana* en la ley 21. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Indios, ſu ſervicio perſonal en las minas. Veaſe *Minas* en la ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
Indios, puedan labrar minas, y eſtacarſe, y ſe les guarden las preeminencias. Veaſe *Minas* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.
Indios, puedan peſcar perlas para ſus grangerias, y no ſean obligados por fuerza para otros, pena de muerte. Veaſe *Peſqueria de perlas* en las leyes 30. y 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.
Indios, ſean relevados de los obrajes en la Nueva Eſpaña. Veaſe *Obrajes* en la ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Indios, puedan tener molinos de mano los del Paraguay. Veaſe *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Indios, viſitenſe ſus Pueblos: reconozcaſe ſu policia: trabajen, y acudan à la Igleſia, y no ſean apremiados à labrar ropa. Veaſe *Governadores* en las leyes 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 5. fol. 148. y 149.
Indios, procedimiento contra Indios en cau-

cauſas de Hermandad. Veaſe *Hermandad* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Indios, Alguaciles Indios. Veaſe *Alguaciles* en la ley 17. tit. 7. libro 5. folio 161.

Indios, los Eſcrivanos que ſe declaran aſsiſtan à los negocios de Indios. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 9. y 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Indios, Alguaciles de los Tambos, no ſe les lleven derechos: ponganſe en un mandamiento todos los proveidos en oficios para un Pueblo, y què derechos han de pagar, y con què diſtincion, y en què cantidad los Caciques, y Comunidades. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 8. libro 5. folio 165.

Indios, ſus pleytos ſe actùen, la verdad ſabida: por palabras de injuria, ni riña no ſe les haga proceſſo: ſus negocios de govierno ſe deſpachen por Decretos: aſsi lo guarden los Virreyes, y Governadores: muchos Indios puedan dàr un poder, y en cauſas particulares lo puedan dàr ſolos. Veaſe *Pleytos* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Indios, en las apelaciones no reciban agravio de los Oidores Viſitadores. Veaſe *Apelaciones* en la ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Indios, quanto à ſu libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en el tit. 2. lib. 6. deſde el fol. 194.

Indios, ſus Reducciones, y Pueblos. Veaſe *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. deſde el fol. 198.

Indios, Caxas de cenſos, y bienes de Comunidad de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en el tit. 4. lib. 6. deſde el fol. 201.

Indios, ſus tributos, y taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en el tit. 5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Indios, ſus Protectores. Veaſe *Protectores de Indios* en el tit. 6. lib. 6. deſde el fol. 217.

Indios, no ſe les obligue à hacer caſas, ni edificios à ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Indias, no las tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Indios, quanto à ſu buen tratamiento. Veaſe *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. deſde el fol. 234.

Indios, quanto al ſervicio perſonal generalmente. Veaſe *Servicio perſonal* en el tit. 12. lib. 6. deſde el fol. 241.

Indios, ſervicio perſonal de los Indios en diferentes ocupaciones, y grangerias. Veaſe *Servicio perſonal* en el tit. 13. lib. 6. deſde el folio 249.

Indios preſos, no paguen coſtas. Veaſe *Carceles* en la ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Indios, viſitenſe ſus Carceles, reconozcanſe los teſtigos en ſus cauſas, y no ſea por relacion, y en què forma ſe han de viſitar eſtando preſos por deudas. Veaſe *Viſitas de Carcel* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Indios amancebados, quanto à la pena del marco. Veaſe *Amancebados* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indias amancebadas, ſe reduzgan à ſus Pueblos. Veaſe *Amancebados* en la ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios deſterrados, haſta donde deben ſalir. Veaſe *Deſtierros* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios, no lleven los tributos fuera de las Cabeceras. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 10. titul. 9. lib. 8. folio 53.

Indios, cobrenſe los tributos con el menor daño poſsible. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, quinten, y marquen el oro, plata, perlas, y piedras. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 7. tit. 10. lib. 8. folio 56.

Indios, ſe les guarde lo ordenado con los Eſpañoles en el deſcubrimiento de teſoros, y minas. Veaſe *Teſoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

In-

Indios de la Florida, y otras partes, no ſe haga reſcate con ellos ſin licencia. Veaſe *Reſcates* en la ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Indios, quanto à pagar alcavala por aora. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 24. y 33. tit. 13. lib. 8. fol. 68. y 69.

Indios, haga bolver à ſus naturalezas la Caſa, averigue, y proceda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, recoja el Juez Oficial, que fuere al deſpacho, y dè cuenta. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, no ſe echen à minas por lo que ſe declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 22. y 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Indultos.

Indultos, por falta de regiſtro, ſu aplicacion. Veaſe *Averia* en la ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Informaciones.

Informaciones, y pareceres de ſervicios, las Audiencias reciban informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio dèn ſu parecer, ley 1. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, no ſe reciba informacion de oficio del que no declarare ſu pretenſion, l. 2. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, las informaciones ſe cometan à un Oidor de la Audiencia, y procure ſaber la verdad ſobre los meritos, y demeritos del pretendiente, ley 3. tit. 33. lib. 2. folio 291.

Informaciones, y pareceres, en las informaciones de ſervicios ſe examinen teſtigos de toda ſatisfacion, con citacion del Fiſcal, y ſecreto, ley 4. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, un Oidor eſcriva el parecer de ſu mano, y el Preſidente, Oidores, y Fiſcal le firmen, y no ſe entregue à la parte, ley 5. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, el Preſidente, y Oidores, citado el Fiſcal, vean las informaciones, dèn ſu parecer, y con què diſtincion, y forma, y quede regiſtro en la Audiencia, ley 6. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, los Fiſcales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con juſtificacion, y dèn cuenta al Conſejo, ley 7. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à què genero de perſonas ſe han de admitir informaciones, y dàr pareceres, expreſſando què tiempo han eſtado en las Indias, y ſi ſe han exercitado en oficios baxos, y mecanicos, ley 8. tit. 33. lib. 2. folio 292.

Informaciones, y pareceres, à los pareceres antiguos ſe añadan los nuevos ſervicios, ley 9. titulo 33. libro 2. folio 292.

Informaciones, y pareceres, los Governadores, y Juſticias, no hagan informaciones de meritos, y ſervicios, y remitan los pedimentos à las Audiencias; y en Lugares diſtantes, ſe hagan por Receptorias, ley 10. tit. 33. lib. 2. folio 292.

Informaciones, y pareceres de las partes, y calidades de los Clerigos, ſe hagan por ſus Prelados, y no ſe les entreguen, ley 11. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, ſi algun Eccleſiaſtico pidiere en la Audiencia, que ſe le reciba informacion de ſus calidades, meritos, y ſervicios, ſe le admita, y advierta, que ha de traer aprobacion de ſu Prelado, ley 12. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Prelados, Virreyes, y otros Miniſtros envien en todas ocaſiones relacion de los ſugetos Eccleſiaſticos, expreſſando ſus buenas partes, ò defectos, ley 13. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, *y pareceres*, los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos, ley 14. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, *y pareceres*, en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, *y pareceres*, no se reciban informaciones de meritos à pedimento de Religiosos, y haganse de oficio, ley 16. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaci nes, *y pareceres*, los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, *y pareceres*, las Ciudades, Villas, y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias, y Justicias, ley 18. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, *y pareceres*, para hacer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia Ordinaria, l. 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, *y pareceres*, para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres, l. 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes, y calidades de los pretendientes. Veasse *Provision de oficios* en la ley 38. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Informaciones contra Religiosos, no se hagan, y en què casos se podràn hacer. Veasse *Religiosos* en la ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Informaciones, no se entreguen à las partes. Veasse *Secretarios* en el Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Informaciones para passar à las Indias, su forma. Veasse *Passageros* en las leyes 7. y 8. tit. 26. lib. 9. fol. 2. y 3.

Informes.

Informes, *y relaciones*, los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, govierno, guerra, y hacienda, ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, dèse cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de los benemeritos, ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, informese de los Conventos, y sugetos Religiosos, ley 3. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, los Virreyes informen del estado de las Universidades, y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre el govierno, y justicia, y vacantes de plazas, ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los procedimientos de Ministros, ley 6. titul. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los impedimentos que para servir tuvieren algunos Ministros, ley 7. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los Letrados, y Abogados, sus partes, y calidades para lo Eclesiastico, y Secular, ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos idoneos para la guerra, ley 9. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos Seculares para Goviernos, Corregimientos, y otros ministerios, y como han procedido en los que han tenido, l. 10. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre el proceder de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 11. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y de los Virreyes, y Presidentes: y de los pecados publicos, l. 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los que pretendieren ser gratificados, y lo huvieren sido, como se refiere, ley 13. titul. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre si hay personas que viven con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa, ley 14. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese del tratamiento, y estado de los Indios por las personas

que alli ſe contiene, ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informeſe de los oficios vendibles, ſu valor, poſſeedores, y ſus facultades: quales vacan: y ſu procedido, ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informeſe de la hacienda Real, y ſu acrecentamiento, ley 17. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de los ſituados, que pagaren en ſus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de la hacienda Real, ley 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informeſe con relacion de ſalarios, y ſueldos, valor de repartimientos, y novenos, en la forma, y con las circunſtancias que ſe declara, ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Arzobiſpos, y Obiſpos aviſen al Rey, del tiempo en que huvieren tomado poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſi han reſidido, ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados envien relacion de ſus rentas, y las de ſus Igleſias, y Curatos, ley 22. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen ſi han viſitado ſus Dioceſis, y los efectos que han reſultado, ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados, è Igleſias ſede vacantes envien al Conſejo copias de las Conſtituciones, Ordenanzas, y Autos de govierno, ley 24. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Hoſpitales, y Cofradias de ſus diſtritos, ley 25. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen del numero de perſonas, Doctrinas, y Parroquias, ley 26. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, ſi las Juſticias Reales trataren de averiguar los agravios hechos à los Indios, en que ſuelen reſultar culpados los Eccleſiaſticos (que eſto ſe hace para dàr cuenta al Rey) los Prelados Eccleſiaſticos amparen, y defiendan à los Indios, ley 27. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Predicadores, y ſi acuden à ſu miniſterio, ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, y relaciones, ſe envien por duplicado, ley 29. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, envienſe los papeles tocantes à hiſtoria, ley 30. titul. 14. lib. 3. folio 62.

Informes, los Virreyes, Preſidentes, y Prelados aviſen al Rey ſi los propueſtos mudaren de eſtado, y eſtimacion, ley 31. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes antes de acabar los Goviernos envien relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no ſean pagados del ultimo año de ſus gajes, ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, generalmente ſe aviſe al Rey de todo lo que convenga, ley 33. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Ingenieros.

Ingenieros, guarden lo que ſe ordena. Veaſe *Fabricas*, *y Fortificaciones* en la ley 4. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Ingenios.

Ingenios, y obrajes, ſe viſiten. Veaſe *Caminos* en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Ingenios de moler metales, y fabricar azucar, no ſe haga execucion en ellos, y en què caſos ſe podrà. Veaſe *Execuciones* en las leyes 3. 4. y 5. titul. 14. lib. 5. fol 178. y 179.

Ingenios de azucar, no trabajen en ellos los Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 8. y 11. titul. 13. lib. 6. folio 250. y 251.

Ingenios, no beneficien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la l. 46. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Inhibicion.

Inhibicion de los Virreyes à las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Inhibicion, inhibitoria en las Audiencias,

y ſus calidades. Veaſe *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca à Jueces de comiſsion, y grados, que les tocan. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Inhibicion, las Juſticias de Canaria eſtàn inhibidas del conocimiento de la juriſdicion de los Jueces de Regiſtros. Veaſe *Jueces de Canaria* en la ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmunidad.

Inmunidad, guardeſe toda reverencia, y reſpeto à las Igleſias, Monaſterios, y lugares Sagrados, y à ſus Miniſtros, y la devocion con que ſe debe aſsiſtir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad de las Igleſias ſe guarde conforme al derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Prelados de las Igleſias, y Monaſterios no admitan delinquentes, que conforme al derecho de eſtos Reynos de Caſtilla no deben gozar de inmunidad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que ſe quedan en las Indias, y retraen à las Igleſias, ſean ſacados de ellas, ley 3. titul. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, ſiganla los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 30. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Inmunidad Eccleſiaſtica, guarden los Oidores Viſitadores. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengaſe cuidado de proceder contra ellos. Veaſe *Negros* en la ley 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Santa Inquiſicion.

Santa Inquiſicion, fundacion del Santo Oficio de la Inquiſicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.

Inquiſicion, los Inquiſidores, y ſus Miniſtros eſtèn debaxo del amparo, ſalvaguardia, y proteccion Real, ley 2. titul. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquiſicion, los Tribunales del Santo Oficio de la Inquiſicion eſtèn, y reſidan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. tit. 19. lib. 1. folio 92.

Inquiſicion, el Conſejo de Indias, Tribunales, y Juſticias Reales no conozcan de negocios, que paſſaren ante los Inquiſidores, y ſus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquiſicion, forma que ſe ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que ſe declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.

Inquiſicion, los Oficiales de la Inquiſicion, aunque no tengan titulo del Inquiſidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. titul. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquiſicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Eccleſiaſtico, y Secular en los actos de la Fè, y donde ha de aſsiſtir el Alguacil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquiſicion, los Virreyes, y Governador de Cartagena dexen deſocupada la Igleſia de Santo Domingo à los Inquiſidores los dias que ſe refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquiſicion, los Inquiſidores conozcan de los bienes confiſcados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, el ſalario de los Inquiſidores, y Miniſtros, ſe pague de lo que no alcanzaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, no ſe paguen los ſalarios à los Inquiſidores, y Miniſtros ſin teſtimonio de que no hay bienes confiſcados, ley 11. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas à los Receptores del Santo Oficio, ley 12. titul. 19. lib. 1. folio 95.

Inquiſicion, los Fiſcales, y Miniſtros del Santo Oficio, que ſirvieren en interin, gocen la mitad del ſalario,

ley 13. titulo 19. libro 1. folio 95.
Inquiſicion, los Miniſtros del Santo Oficio, que ſe declara, ſon exemptos de pagar pechos, ſiſas, y repartimientos, ley 14. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquiſicion, los Miniſtros, Oficiales, y Familiares de la Inquiſicion, y Cruzada paguen alcavala, ſi no tuvieren otra razon que los releve, ley 15. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquiſicion, las Juſticias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos mayores los encaminen, ley 16. titul. 19. lib. 1. folio 96.
Inquiſicion, los Inquiſidores en proceder contra Indios guarden ſus inſtrucciones, ley 17. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, las Juſticias Reales executen las penas impueſtas por los Inquiſidores en los relaxados al brazo Seglar, ley 18. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, las Juſticias Reales hagan ſalir de las Indias à los Penitenciados por el Santo Oficio, ſi no eſtuvieren cumpliendo ſus penitencias, ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, los que el Santo Oficio condenare à Galeras, ſean remitidos à ellas, ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, los Miniſtros de las Audiencias de Lima, y Mexico, Conſultores del Santo Oficio, ſe reduzgan haſta el numero de tres, ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, los Fiſcales de las Audiencias Reales no ſean Aſſeſſores del Santo Oficio, y puedan ſer Conſultores, ley 22. titulo 19. libro 1. folio 96.
Inquiſicion, el tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquiſidores, ſea por ruego, y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, en cada Igleſia Catedral ſe ſuprima una Canongia para ſalarios de los Inquiſidores, conforme al Breve de ſu Santidad, ley 24. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquiſicion, las Canongias ſuprimidas ſe aplican à la paga de ſalario de los Inquiſidores, y ſus Miniſtros, ley 25. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquiſicion, los Inquiſidores Prebendados tengan menos de ſalario lo que montan las Prebendas, ley 26. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquiſicion, la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Caſtilla, ſe guarde en las Indias, no eſtando innovada, ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquiſicion, en Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demàs Ciudades, conforme à la concordia de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquiſicion, concordia entre las dos juriſdiciones de Inquiſicion, y Juſticias Reales del año de 1610. ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquiſicion, los Inquiſidores no ſean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. num. 1. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Inquiſidores Fiſcales, y Oficiales de la Inquiſicion no traten en Mercaderias, ni arrendamientos, ley 29. num. 2. titulo 19. libro 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Inquiſidores, y Miniſtros de la Inquiſicion, en què caſos pueden uſar del derecho del tantèo, ley 29. num. 3. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los eſclavos Negros de los Inquiſidores no traygan armas, ley 29. num. 4. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Comiſſarios, y Familiares no ſean exemptos de pagar derechos Reales, ley 29. num. 5. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Familiares Depoſitarios por la Juſticia Real, puedan ſer obligados à dàr cuenta por las Juſticias Reales, ley 29. num. 6. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Familiares Encomenderos de Indios no ſe eſcuſen por eſto de ſervir en ocaſiones de enemigos, ley 29. num. 7. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Inquiſicion, los Comiſſarios de la Inquiſicion

cion no dèn mandamientos contra las Juſticias Reales, ſi no fuere en cauſas de Fè, ò por comiſsion eſpecial, l.29. num.8. tit.19. lib.1. fol.98.

Inquiſicion, los Oficiales, Comiſſarios, y Familiares de la Inquiſicion no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de ſerlo, ley 29. num.9. tit. 19. lib. 1. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no detengan los Correos, ley 29. num. 10. tit. 19. lib.1. fol.98.

Inquiſicion, los Inquiſidores alcen la prohibicion de que ningun Navio, ni perſona ſalga del Puerto ſin ſu licencia, ley 29. numer. 11. tit.19. lib.1. folio 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no prendan à los Alguaciles Reales, ſino en caſos graves, y notorios, ley 29. num.12. titul. 19. lib.1. fol.98.

Inquiſicion, ſi ſucediere algun Inquiſidor, ò Miniſtro en bienes litigioſos, no advoquen los pleytos à ſu Tribunal, ley 29. num.13. titul. 19. lib. 1. folio 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no dèn mandamientos para que contra ſus preſos no procedan las Juſticias: y ſobreſean en otras cauſas, ley 29. num. 14. tit. 19. lib. 1. fol.98.

Inquiſicion, los Inquiſidores nombren por Familiares, y Miniſtros à perſonas de buena vida, y exemplo, ley 29. num.15. tit.19. lib.1. fol.98.

Inquiſicion, en la Veracruz haya un Alguacil de la Inquiſicion: y los de otras Ciudades ſe quiten, ley 29. num.16. tit.19. lib.1. fol.98.

Inquiſicion, no ſea nombrado por Calificador ningun Religioſo, que no haya paſſado con licencia del Rey, y de ſu Prelado, l.29. num.17. tit.19. lib. 1. fol.98.

Inquiſicion, el Religioſo Calificador pueda ſer mudado por ſu Prelado à otra parte, ley 29. num.18. tit. 19. lib. 1. fol.98.

Inquiſicion, los Familiares, y Comiſſarios, que delinquieren en ſus oficios públicos, ò miniſterios, ſean caſtigados por ſus Jueces ordinarios, ley 29. num. 19. tit. 19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, las cauſas de Familiares amancebados tocan à las Juſticias Reales, ò Eccleſiaſticas, à prevencion, ley 29. num.20. tit.19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, los Inquiſidores no dèn mandamientos ſobre grados contra las Univerſidades, ni ſe introduzgan en materias de govierno, ley 29. num. 21.tit.19. lib.1.fol.99.

Inquiſicion, en los dias de Actos de Fè no prohiban los Inquiſidores traer armas, ley 29. num.22. tit. 19. lib. 1. fol.99.

Inquiſicion, forma de aſſentarſe los Inquiſidores en las Igleſias, ley 29. num. 23. tit.19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, en caſos de competencia no procedan los Inquiſidores contra los Virreyes, y Governador de Cartagena por cenſuras, ley 29. num.24. tit.19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, forma de determinar las competencias entre la Juſticia Real, y la Inquiſicion, l.29. num.25. tit.19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, forma de acompañar los Virreyes al Tribunal de la Inquiſicion en los Actos de la Fè, l.29. num.26. tit. 19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, concordia entre las dos juriſdiciones de la Inquiſicion, y Juſticias Reales del año de 1633. ley 30. tit.19. lib.1. fol.99.

Inquiſicion, forma de pagar los ſalarios à los Inquiſidores, y Miniſtros de la Inquiſicion, l.30. num.1. tit. 19. lib. 1. fol.99.

Inquiſicion, ſobre la urbanidad que ſe ha de uſar con los Tribunales de el Santo Oficio en ocaſiones de regocijos públicos, ley 30. num.2. titul.19. lib.1. fol.100.

Inquiſicion, à los Inquiſidores, y otros Miniſtros, què deſpojos de las reſes ſe les han de dàr cada ſemana, ley 30. num.3. tit.19. lib.1. fol.100.

Inquiſicion, en los alardes, y acciden-

tes de enemigos, què aſsiſtencia han de hacer los Miniſtros, y Familiares de el Santo Oficio, ley 30. num. 4. tit. 19. lib. 1. fol. 100.

Inquiſicion, Oficiales, y Familiares de la Inquiſicion, como han de ſer convenidos por ſus oficios: y el Alguacil mayor, què aſsiento ha de tener en los Ayuntamientos, ley 30. num. 5. titul. 19. lib. 1. fol. 100.

Inquiſicion, quando huviere falta de trigo, ò maìz, pidan los Inquiſidores al Virrey, ò Governador, lo neceſſario para sì, ſus Miniſtros, y preſos, l. 30. num. 6. tit. 19. lib. 1. fol. 100.

Inquiſicion, los Inquiſidores no ſe embaracen en compras de Negros, ley 30. num. 7. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, numero de Alguaciles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquiſicion, y en què partes, con derogacion de la Concordia de 22. de Mayo de 1610. en lo que à eſto toca, ley 30. num. 8. titul. 19. lib. 1. folio 101.

Inquiſicion, en el conocimiento de las cauſas particulares de Miniſtros de la Inquiſicion, ſe guarden las Concordias, ley 30. num. 9. titul. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, los Inquiſidores tengan buena correſpondencia con las Juſticias Reales, no procediendo con cenſuras, ni llamandolos al Tribunal, ley 30. num. 10. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, los Inquiſidores no traten, ni contraten, ni viſiten, l. 30. num. 11. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, los Inquiſidores no ſe embaracen en elecciones de oficios de Republica, l. 30. num. 12. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, los Tribunales de la Inquiſicion deſpachen ordenes à los Comiſſarios, para que ſe mueſtren muy urbanos con las perſonas que los acompañaren à los edictos de la Fè, ley 30. num. 13. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, forma de allanar las caſas de los Miniſtros, y Oficiales de la Inquiſicion, ley 30. num. 14. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, los Oficiales Titulares de la Inquiſicion paguen los derechos Reales, ley 30. num. 15. titul. 19. lib. 1. fol. 101.

Inquiſicion, como ſe ha de hacer el reconocimiento de las coſas que ſacaren los Inquiſidores de las Ciudades donde reſiden, l. 30. num. 16. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, derechos que pueden llevar los Miniſtros de la Inquiſicion por las viſitas de Navios, ley 30. num. 17. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, los Virreyes, y Governadores dèn noticia à los Inquiſidores quando deſpacharen Navios de aviſo, ley 30. num. 18. titul. 19. lib. 1. folio 102.

Inquiſicion, en los dias de Actos de Fè, publicacion, edictos, anathema, y fieſtas de San Pedro Martir, puedan los Inquiſidores hacer pregonar lo que alli ſe contiene, ley 30. num. 19. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, aſsiento de los Inquiſidores en las Catedrales, ley 30. num. 20. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, los Inquiſidores no permitan que en ſus caſas ſe oculten bienes, ley 30. num. 21. titul. 19. lib. 1. folio 102.

Inquiſicion, à los Inquiſidores ſe les dèn mantenimientos, y materiales, conforme ſe declara, ley 30. num. 22. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, Miniſtros de la Inquiſicion en Panamà, què aſsientos han de ocupar en la Igleſia Catedral, ley 30. num. 23. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Inquiſicion, los Prebendados Miniſtros de la Inquiſicion no ſe eſcuſen de las horas Canonicas. Veaſe *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Inquiſicion, los Inquiſidores quando han de ſer preferidos de los Oidores. Veaſe *Precedencias* en la l. 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Inquiſicion, aſsiſtan à los Actos de la Fè los

los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 11. titul.2. lib.8. fol.19.

Inquiſicion, los Alguaciles de la Inquiſicion entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. Veaſe *Alguaciles* en la ley 25. titul. 3. lib. 8. folio 24.

Inquiſicion de Cartagena, ſus ſalarios. Veaſe *Salarios* en la ley 20. titul. 26. lib.8. fol.114.

Inquiſicion, à los Inquiſidores no ſe les repartan Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 42. titul. 12. lib.6. folio 247.

Inſtancia.

Inſtancia primera, toca à las Juſticias ordinarias. Veaſe *Audiencias* en la ley 70. tit.15. lib.2. fol.199.

Inſtrucciones.

Inſtrucciones, traygan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 89. tit.14. lib.1. fol.74.

Inſtrucciones, à los Generales de Armadas, y Flotas donde ſe les han de dàr. Veaſe *Junta de Guerra* en el Auto 146. tit.2. lib.2. fol.151.

Inſtrucciones, hagan los Contadores del Conſejo para Oficiales Reales, y Miniſtros de las Indias. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 26. tit.11. lib. 2. fol.183.

Inſtruccion à los Factores. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 36. titul.4. lib.8. fol. 30.

Inſtruccion de la navegacion de buelta de viage. Veaſe *Generales* en la ley 116. tit.15. lib.9. fol.229.

Inſtruccion de Generales, y ſu juriſdicion. Veaſe *Generales* en la ley 133. titul.15. lib.9. fol.232. y en lo eſpecial de ſu juriſdicion, cap. 34. 35. y 36. alli.

Inſtruccion, haga notificar el Veedor de la Armada à los que ſe declara. Veaſe *Veedor* en la l.31. tit.16. lib.9.fol.251.

Inſtruccion del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Intereſſes.

Intereſſes por las eſperas en el comercio de las Indias. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 61. tit.6. lib.9. fol.174.

Interin.

Interin de las Doctrinas. Veaſe *Curas* en las leyes 16. y 17. titul. 13. lib. 1. fol.57.

Interin de los oficios, no ſe provea ſin teſtimonio de la vacante. Veaſe *Preſidentes* en la ley 37. titul.16. lib.2. folio 219.

Interin de los oficios que ſe declara, quien lo ha de proveer, y ſus preeminencias, y ſalarios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tit.2. lib.3. fol.8. y 9.

Interin, los que ſirvieren los oficios en interin, preferidos por los proprietarios. Veaſe *Precedencias* en la ley 97. tit.15. lib.3. fol.73.

Interin en los oficios de Cabildo. Veaſe *Ciudades* en la ley 8. titul.8. lib.4. fol. 95.

Interin, los Governadores en interin puedan encomendar Indios. Veaſe *Repartimientos* en la ley 8. titul.8. lib.6. fol. 222.

Interin de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 24. tit.4. lib.8. fol. 28.

Interin de Oficiales Reales, con la mitad del ſalario. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 31. y 41. tit.4. lib.8. fol. 29. y 32.

Interin de los oficios vacos, cuyo exercicio conviene que no eſtè ſuſpendido. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 20. tit. 20. lib.8. fol.95.

Interin, no provean en los oficios de Preſidente, y Jueces de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 36. tit. 2. lib.9. fol.151.

Interin de las Compañias, ſu proviſion. Veaſe *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Interin de los oficios, y ſu proviſion. Veaſe *Governadores* en la ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Interin de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Interpretes.

Interpretes de los Indios, tengan las partes, y calidades que ſe declara, y gocen el ſalario, ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.

Interpretes, en las Audiencias haya numero de Interpretes, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no reciban dadivas, ni preſentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, acudan à los Acuerdos, Audiencias, y viſitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, un Interprete por ſu orden reſida en los Oficios de Eſcrivanos, y para què efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no oygan à los Indios, ſino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſe auſenten ſin licencia del Preſidente, ley 8. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no lleven mas que ſu ſalario quando ſalieren à negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, ſalario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, de cada teſtigo que ſe examinare lleven los derechos que ſe declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chriſtiano, que eſtè preſente, ley 12. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, el nombramiento de los Interpretes ſe haga como ſe ordena: no ſean removidos ſin cauſa, y dèn reſidencia, ley 13. tit. 29. lib. 2. folio 275.

Interpretes, no pidan, ni reciban coſa alguna de los Indios, ni eſtos dèn mas de lo que deben à ſus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, lleven los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Inventario.

Inventario de los Prelados Eccleſiaſticos, y ſu forma. Veaſe *Arzobiſpos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Inventario de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Inventario de los admitidos à oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Inventario de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Governadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Inventario de la Caxa Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Inventarios de papeles de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario de los papeles de las Secretarias, que ſe llevaren à Simancas. Veaſe *Secretarios* en la ley 52. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario del Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 2. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Invernada.

Invernada de las Armadas, y Flotas, donde ſe ha de hacer, y guardar la plata, y polvora, y con què acuerdo ſe ha de ſa-

ſalir. Veaſe *Navegacion*, *y viage* en las leyes 34. y 35. titul. 36. lib. 9. folio 82.

Islas.

Islas de Barlovento, ſu navegacion, comercio, y permiſsiones, y de otros Puertos. Veaſe *Navegacion*, *y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. deſde el fol. 115.

J

Japòn.

Japòn, paz con ſu Emperador. Veaſe *Guerra* en la ley 18. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Japones, limiteſe ſu numero en Filipinas. Veaſe *Sangleyes* en la ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Jeruſalèn.

Jeruſalèn, pidaſe limoſna para los Santos Lugares. Veaſe *Queſtores* en la l. 9. tit. 21. lib. 1. fol 109.

Jornales.

Jornales, como ſe han de pagar. Veaſe *Raciones* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Jornales de la Maeſtranza, Calafates, y Carpinteros. Veaſe *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Jubilacion.

Jubilacion, Miniſtros jubilados, ſu antiguedad, y preeminencia. Veaſe *Precedencias* en la ley 75. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Jubilèos.

Jubilèos, el Breve para que los Indios ganen Jubilèos con ſolo el Sacramento de la Confeſsion, ſe publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Judios.

Judios, ſus hijos ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Judios convertidos, ni ſus hijos no paſſen à las Indias ſin licencia expreſſa del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Juegos.

Juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remedien: no tengan tablages, aunque ſea para dàr limoſnas. Veaſe *Preſidentes*, *y Oidores* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Juegos, en las Indias no ſe pueda jugar à los dados, ni tenerlos; y à los naypes, y otros juegos no ſe puedan jugar mas de diez peſos de oro en un dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibenſe las caſas de juego, y el que las tengan, y permitan los Jueces, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, prohibeſe el juego à los Miniſtros Togados, y à ſus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxèl, y prevengan el peligro del fuego, y otros accidentes, ley 4. titul. 2. lib. 7. folio 280.

Juegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Juegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo, ley 6. titul. 2. libro 7. folio 281.

Juegos, prohibenſe en Panamà, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. titul. 2. libro 7. folio 281.

Juegos, no ſe quite el dinero à los que juegan. Veaſe *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Juegos, prohibidos en las caſas de los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Juegos, ſus aprovechamientos tocan à los Sar-

Sargentos mayores. Veaſe *Sargentos mayores* en la ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Juego, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Veaſe *Capitanes* en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Juegos prohibidos à Clerigos. Veaſe *Clerigos* en la ley 20. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Juegos de los Receptores ordinarios, ſu eſpecie, y cantidad. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 30. tit. 27. lib. 2. folio 271.

Jueces Eccleſiaſticos.

Jueces Eccleſiaſticos, no uſurpen la juriſdicion Real, y guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Jueces Eccleſiaſticos, tengan buena conformidad con las Juſticias Reales, y no les impidan la adminiſtracion de juſticia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Jueces Eccleſiaſticos, uſen en las notificaciones de ſus letras con los Alcaldes del Crimen la urbanidad, que ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Jueces Eccleſiaſticos, no conozcan de cauſas de Infieles, y de Moros, l. 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Jueces Eccleſiaſticos, no procedan contra Corregidores ſobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Jueces Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Jueces Eccleſiaſticos, no condenen à Indios à obrajes, ley 7. tit. 10. lib. 1. folio 47.

Jueces Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios à ſervicio perſonal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Jueces Eccleſiaſticos, los Prelados, Cabildos, y Jueces Eccleſiaſticos guarden las proviſiones ſobre alzar las fuerzas, y abſolver, ley 9. tit. 10. lib. 1. folio 47.

Jueces Eccleſiaſticos, proteſtada la fuerza, abſuelvan, y dèn el proceſſo, ley 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Jueces Eccleſiaſticos, deſeles el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, no prendan, ni executen à los legos ſin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, el auxilio Real ſe pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requiſitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, no ſe lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, los eſtipendios de las Capellanias ſe paguen por mandamientos de los Jueces Eccleſiaſticos, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, los Jueces Conſervadores, quando, y en què caſos ſe han de nombrar, ley 16. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, las Audiencias Reales no permitan que los Religioſos nombren Conſervadores contra los Arzobiſpos, y Obiſpos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Jueces Eccleſiaſticos, los Religioſos no nombren Conſervadores, ſino en caſos muy graves; y las Audiencias, y Fiſcales hagan guardar las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. fol. 49.

Jueces Oficiales de la Caſa.

Jueces Oficiales, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Jueces de la Caſa* en el titul. 2. libro 9. deſde el folio 145.

Jueces Oficiales de la Caſa, à ningun Juez de la Caſa ſe libre ſalario del tiempo, que ſin licencia faltare de ella, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Jueces Oficiales, la fianza del Teſorero de la Caſa ſea principal, y las del Contador, y Factor ſean ſubſidiarias, ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Jueces Oficiales de la Caſa, las fianzas que han de dàr ſean conforme à la ley

ley 25. titul. 2. libro 9. folio 149.

Jueces Oficiales, renuevenſe ſus fianzas cada cinco años. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 26. titul. 2. libro 9. fol. 149.

Jueces Oficiales, no ſe impute mas cargo à un Juez Oficial, que à otro, en la orden comun de ſus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces Oficiales, y Miniſtros de la Caſa, no vendan Cedulas para paſſar à las Indias, ni llevar eſclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces de la Caſa, no eſcrivan Cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces de la Caſa, y Miniſtros, no puedan ſer Depoſitarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces de la Caſa, y Miniſtros, no traten, ni contraten. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces Oficiales, teniendo futura con exercicio, exerzan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces Oficiales, no dèn comiſsiones à ſus criados: no reciban dadivas, ni preſentes: no provean oficios en interin: no uſen del dinero de ſu cargo. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Juez Oficial de la Caſa, que và al deſpacho de las Armadas, y Flotas, un Juez Oficial vaya al deſpacho de las Flotas, y Armadas, y aſsiſta con el General, y Viſitadores, ley 1. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Juez Oficial, que fuere à deſpachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no ſea el que huviere tenido à ſu cargo la compra, y proviſion de baſtimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Juez Oficial, que eſtuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apreſto de Galeones, ò Flotas, ſi llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Juez Oficial, al que fuere al deſpacho de Flotas, ò Armadas, ſe dè el ſalario acoſtumbrado, y de què conſignacion, ley 4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Juez Oficial, viſite por ſus perſonas las Naos, y ſeñale las que pueden navegar, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Juez Oficial, reconozca ſi las Naos eſtàn cargadas de forma, que ſe puedan valer de las armas en la ocaſion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Juez Oficial, pueda poner Barcos, y perſonas para que no ſe cargue, ni ſaque nada deſpues de la viſita en Chipiona, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, deſpues de viſitadas las Naos, eſtè con mucha advertencia de que no ſe carguen mercaderias, ni deſcarguen armas, ni las acompañen Barcos quando ſalgan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, aviſe à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias como fueren las Naos, y ſi ſe han introducido mercaderias, y lo demàs que ſe contiene, para que ſe caſtiguen los exceſſos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y ſaluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota ſin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, haga cerrar los Regiſtros, y deſpachar las Naos con brevedad, ley 11. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, procure que no vayan paſſageros en plazas de Soldados, ni ſin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, al Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa no ſe reciban en cuenta gaſtos hechos en ir à los Puertos en coſas de ſu oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Juez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y ſe dividiere la Armada, ò Flota, vaya un Juez Oficial de la Caſa à la viſita de ellos, y otro à Sanlucar, y ſe declara, que la viſita no toca

ca al Juez de Cadiz, ley 15. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Juez Oficial, que fuere al deſpacho, pueda por ſu propria juriſdicion enviar Alguaciles por los Capitanes, Maeſtres, y gente de mar, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164. Veaſe *Preſidente de la Caſa* alli.

Juez Oficial, no dè permiſsiones, ni deſpache Correos à la Corte, porque eſto toca al Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa, ley 17. titul. 5. lib. 9. fol. 164.

Juez Oficial, ſin embargo de eſtàr diſpueſto, que un Juez Oficial por ſu turno ſe halle en el Puerto de Sanlucar al deſpacho, y viſita de los Navios, por nueva reſolucion de 20. de Octubre de 1677. fue ſu Mageſtad ſervido de mandar, que en cada ocaſion de Galeones, ò Flotas, nombre el Conſejo al que de los Jueces Oficiales de la Caſa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para aſsiſtir al deſpacho, y viſita de ida, y buelta à eſtos Reynos. Nota tit. 5. lib. 9. fol. 165.

Juez Oficial, que ſaliere al deſpacho, recoja los Indios, y dè cuenta. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Jueces Letrados de la Caſa.

Jueces Letrados de la Caſa, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de Juſticia, como los de la Audiencia de Grados, y què horas han de aſsiſtir al deſpacho, ley 1. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Jueces Letrados, declaraſe, que los negocios entre partes ſon de Juſticia, y ſi huviere duda, como ſe ha de reſolver, ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Jueces Letrados, la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Caſa de Contratacion en viſta, ni reviſta, ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Jueces Letrados, declaraſe ſobre el conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y cauſas criminales por los Jueces de la Caſa de Contratacion, y ſobre los tormentos, ley 4. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Jueces Letrados, en diſcordia de cauſas criminales, ſe guarde en la Caſa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Jueces Letrados, executen ſus ſentencias haſta en la cantidad que ſe declara, ley 6. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Jueces Letrados, no admitan demanda contra la Real hacienda, ò Averia, antes de haver pedido las partes en govierno, ley 7. titul. 3. libro 9. folio 156.

Jueces Letrados, los pleytos ſe vean en la Caſa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Jueces Letrados, la Caſa de Contratacion no remita pleytos al Conſejo ſin ſentenciar, ley 9. titul. 3. lib. 9. folio 156.

Jueces Letrados, no haviendo mas que un Juez en Sala de Juſticia, el Preſidente nombre un Letrado, que aſsiſta con èl al deſpacho, ley 10. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Jueces Letrados, forma de vèr, y determinar las diſcordias en la Caſa de Contratacion en pleytos de Juſticia, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Jueces Letrados, en los pleytos de la Caſa ſea el termino ultramarino para las Indias, como ſe contiene en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Jueces Letrados, no diſpenſen, ni arbitren en los deſcaminos, y commiſſos, ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Jueces Letrados, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Jueces Letrados, deſpachen con brevedad las cauſas de Maeſtres, y los Fiſcales pidan luego, ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Juez Letrado, el mas antiguo aſsiſta con los Contadores de Averia para los efec-

tos que ſe declara. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 18. titul. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y cauſas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Juez de Cadiz.

Juez de Cadiz, en Cadiz reſida un Juez Oficial para el deſpacho de los Navios de Indias, ley 1. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, ſea habil, y ſuficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, pueda conocer de lo que ſe permite por la ley 3. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, guarde las leyes dadas para la Caſa, ſobre Navios que ſe deſcargaren en Cadiz, ley 4. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, los Jueces de la Caſa guarden ſu juriſdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios que ſe ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol 159.

Juez de Cadiz, pueda nombrar los Alguaciles neceſſarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, en el Juzgado de Cadiz no ſe nombre Fiſcal, y el Juez pueda valerſe de los Alguaciles, y Miniſtros del Governador, ley 7. titul 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, las Juſticias de Cadiz no ſe introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Juez, y hagan que ſus Alguaciles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Juez de Cadiz, dè Certificaciones para ſacar mercaderias, y baſtimentos, como puede la Caſa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Juez de Cadiz, no reciba copias de regiſtros ſin juramento del valor de las mercaderias, ley 10. titul. 4. libro 9. fol. 160.

Juez de Cadiz, quando enviare à la Caſa à pedir regiſtros, ſe le remita traslado, que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Juez de Cadiz, viſitenſe los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Juez de Cadiz, los Navios que ſalieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir à ſu deſpacho un Juez Oficial de Sevilla, ò enviar la Caſa perſona para ello; y hallandoſe preſentes, viſite el de Sevilla los que ſalieren con el Juez de Cadiz, y ſean del porte, y calidad que eſtà ordenado, y vayan en Flota; y los paſſageros deſpachados por la Caſa, adonde ſe envien los regiſtros, y buelvan deſpues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Juez de Cadiz, el Juez Oficial de Sevilla haga la viſita con el Juez de Cadiz, y ſus Miniſtros, hallandoſe en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 6. fol. 160.

Juez de Cadiz, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas, no impidan la viſita al Juez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Juez de Cadiz, no conſienta que en aquel Puerto carguen eſtrangeros para las Indias, ley 16. titul. 4. libro 9. folio 161.

Juez de Cadiz, del Puerto del Puntal no ſalga Navio para las Indias ſin ſu licencia, ley 17. titul. 4. libro 9. folio 161.

Juez de Cadiz, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan deſcargar en Cadiz, como ſe ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en ſus Caxas à la Caſa de Sevilla con los regiſtros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Juez de Cadiz, de los Navios que ſe deſcargaren en Cadiz ſe envien à la Caſa de Sevilla los regiſtros originales, dexando traslado, ley 19. titul. 4. lib. 9. fol 161.

Juez de Cadiz, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara, y otro el Receptor de ſu Juzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol 161.

Juez de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli ſe cobrare, lo ne-

neceſſario para Correos, ley 21. tit. 4. lib. 9. fol 161.

Juez de Cadiz, el Eſcrivano del Juzgado de Cadiz pueda tener un Oficial Eſcrivano Real, ley 22. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Juez de Cadiz, denſele cada año tres propinas, como à los demàs Jueces Oficiales, y no mas, ley 23. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Juez de Cadiz, aunque ſe mandò ceſſar la juriſdicion del Juez de Cadiz el año de 1666. deſpues ſe mandò reſtituir, y que corrieſſe en el goce, y poſſeſsion, que tenia la Ciudad de Cadiz el año de 1679. Nota titul. 4. libro 9. folio 161.

Juez de Cadiz, remita los bienes de difuntos à la Caſa. Veaſe *Bienes de difuntos en la Caſa*, en la ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Juez de Cadiz, no trate, ni contrate. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juez de Cadiz, quanto à los pleytos de averìa, y echazones, y cobranza de eſta contribucion. Veaſe *Averìa* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Jueces de Regiſtros de Canarias.

Jueces de Regiſtros de Canarias, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Regiſtros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, tengan la juriſdicion que ſe declara, ley 2. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, puedan proceder contra los culpados, y ſus fiadores, aunque ſean vecinos de las Islas, ò de otras partes, ley 3. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, en los caſos que los Jueces de Regiſtros conocieren, procedan luego à ſecueſtro de bienes, y no lo alcen, ſino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, los Jueces Oficiales de Regiſtros puedan poner ſus preſos en las Carceles públicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, en las Canarias ſe guarde el titulo de la Eſcrivanìa mayor del Conſulado de Sevilla, ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, en auſencia de ſus Eſcrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Jueces de Canaria, los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios, que dieren los Jueces de Regiſtros para ſacar autos, tocantes à ſu oficio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, ningun Juez, que no fuere por el Conſejo de Indias, viſite, ni reſidencie à los Eſcrivanos de los Jueces de Regiſtros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, puedan nombrar, y tener Alguaciles de ſu Juzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, las penas de Camara que hicieren, y aplicaren, ſe depoſiten en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que ſe ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, envien à la Caſa de Contratacion las penas de Camara, y al Conſejo razon de todo, conforme à la ley 13. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, puedan gaſtar de penas de Camara lo que fuere meneſter, y envien razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. folio 106.

Jueces de Canaria, tengan libro de cedulas, deſpachos, y prorogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadivas, ni preſentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Jueces de Canaria, ſu ſalario, y conſignacion, ley 17. titul. 40. lib. 9. folio 107.

Jueces de Canaria, no lleven coſa al-

guna para alquileres de ſus caſas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Jueces de Canaria, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. titul. 40. libro 9. fol. 107.

Jueces de Canaria, la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Jueces, y Juſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de los Jueces de Regiſtros, l. 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Jueces de Canaria, à los Jueces de Regiſtros de Canaria ſe dè en los actos públicos el lugar que les tocare, ſegun lo ordenado, l. 21. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Jueces de Canaria, en las Islas de Canaria, ſegun la nueva orden, haya un Juez Superintendente, con el ſalario que ſe declara, y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Jueces de Canaria, el Juez Superintendente de las Islas de Canaria aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios que los de permiſsion, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Jueces de Canaria, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas, ſegun la nueva orden, y no traygan lo que ſe prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Jueces de Canaria, ceſſen las arribadas à las Islas de Canaria, y paſſen los Navios con ſus regiſtros à la Caſa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Jueces de Canaria, y ſus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Caſa de Contratacion, ley 26. titul. 40. lib. 9. fol. 108.

Jueces de Canaria, el Juez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Jueces de Canaria, los Subdelegados del Juez de Canaria guarden la miſma orden, que el Superintendente, y no dèn lugar à fraudes, ley 28. titul. 40. lib. 9. fol. 109.

Jueces de Canaria, el Superintendente pueda paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. folio 109.

Jueces de Canaria, el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Jueces de Canaria, ſobre las apelaciones de los Jueces de Regiſtros, y que la Audiencia no retenga ſus cauſas. Veaſe la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Juez de Regiſtros de Canaria, no trate, ni contrate. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Jueces.

Jueces, ſe deſpachen con acuerdo de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Juez de la libertad de los Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la l. 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Juez de bienes, y cenſos de las Comunidades de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 20. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Jueces de comiſsion. Veaſe *Peſquiſidores* en el titul. 1. lib. 7. deſde el folio 275.

Jueces, no tengan, ni permitan caſas de juego. Veaſe *Juegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Jueces de cobranzas de las Indias, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 32. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Jueces de Apelaciones de los Conſulados de Lima, y Mexico, ſu conocimiento en los pleytos, y en què grados, ſu recuſacion, y como ha de ſer: puedan hacer llamamientos: y en què caſos ſe puede executar lo que determinaren. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. deſde el fol. 139.

Jueces de reſidencias. Veaſe *Reſidencias* en el tit. 15. lib. 5. deſde el fol. 180.

Jueces de comiſsion del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hacer nombramiento en ſu lugar. Veaſe *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Jueces de comiſsion, no ſe les dèn por las Audiencias las proviſiones acordadas, y ajuſtenſe à ſus comiſsiones. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 18. tit.31. lib.2. fol.279.

Jueces de Aguas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 63. tit.2. lib.3. fol.10.

Juez de Milpas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. titul. 2. lib. 3. folio 10.

Junta de Guerra.

Junta de Guerra de Indias, en el Conſejo haya Junta de Guerra para las materias de ella, los dias que ſe ſeñalan, ley 72. tit.2. lib.2. fol.145.

Junta de Guerra, para ella ſe guarden los dias ſeñalados, y para las Juntas extraordinarias acuda el Secretario al Preſidente, y le dè cuenta, l. 73. tit.2. lib.2. fol.145.

Junta de Guerra, entren en la Junta quatro Conſejeros del Conſejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, ſi el Rey no mandare otra coſa, ley 74. titulo 2. libro 2. fol. 145. Veaſe la Nota puеſta al fin del miſmo tit. fol. 151.

Junta de Guerra, faltando los proprietarios de la Junta de Guerra, entren los Subſtitutos en ſu lugar, l. 75. tit.2. lib. 2. fol. 145.

Junta de Guerra, forma de aſſentarſe en la Junta de Guerra los Conſejeros de Guerra, è Indias, ley 76. tit.2. lib.2. fol. 145.

Junta de Guerra, pueſtos, y oficios, que ſe han de conſultar por la Junta de Guerra, y quales tocan al Conſejo de Indias, ley 77. tit.2. lib.2. fol.145.

Junta de Guerra, vacando oficios, que tocan à la Junta de Guerra, aviſen los Secretarios, y ſi fueren de ocupacion mixta, ſe propongan perſonas por el Conſejo, y Junta, ley 78. tit.2. lib.2. fol. 145.

Junta de Guerra, las gratificaciones de ſervicios hechos en las Indias, y Carrera de ellas, y en el Mar del Sur, ſe hagan por la Junta, con que no ſean en repartimientos, ò Encomiendas, ley 79. tit.2. lib.2. fol.146.

Junta de Guerra, puedanſe hacer en ella votos ſingulares en materias de govierno, ley 80. titul. 2. libro 2. folio 146.

Junta de Guerra, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos ſentidos, ſe pida à ſu Mageſtad por la Junta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Junta de Guerra, los deſpachos de la Junta corran por los Secretarios, y Oficiales del Conſejo, ley 82. titul. 2. lib.2. fol.146.

Junta de Guerra, à què ſugetos debe conſultar. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 127. titul. 2. lib. 2. folio 149.

Junta de Guerra, los que ſe huvieren de aprobar por la Junta de Guerra para Alfereces de la Carrera, hayan ſervido ſeis años en la guerra, y los quatro de ellos en la de mar. Auto 67. tit.2. lib.2. fol.150.

Junta de Guerra, no conſulte ſuplementos de Alfereces de la Carrera à ſu Mageſtad, ſi no fuere ſervido de mandarlo, con derogacion de eſta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. tit. 2. lib.2. fol.151.

Junta de Guerra, para Alcaydes de los Caſtillos, què requiſitos ſon neceſſarios, Auto 68. titul. 2. libro 2. folio 151.

Junta de Guerra, no ſe admitan certificaciones de Soldados, por ſervicios perſonales, ſin certificacion de haverſe tomado la razon en las Contadurìas del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Junta de Guerra, no ſe pueda vèr, ni deſpachar memorial de Soldado, que no eſtuviere en actual ſervicio de la guerra: y con què calidades han de ſer oìdos en ſus pretenſiones. Auto 120. tit.2. lib.2. fol.151.

Junta de Guerra, no ſe admita memorial de Soldado, que ſe hallare en eſta Corte

ſi no preſentare licencia de ſu Capitan general. Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Junta de Guerra, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Conſejo, ſi ſe hallaren en eſta Corte, y en èl ſe les dèn las inſtrucciones; y hallandoſe fuera de la Corte, juren en la Caſa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. y ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Junta de Guerra, no ſe conſulten ſueldos à los que fueren proveìdos en Caſtillos, oficios, y pueſtos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Junta de Guerra, entren los mas antiguos de aquel Conſejo en la Junta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los auſentes, è impedidos. Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Junta de Guerra, ſin ſu orden no ſe diſponga del cobre. Veaſe *Minas* en la ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Junta de Hacienda.

Junta de Hacienda. Veaſe *Audiencias* en la ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Junta de Hacienda, entre en ella el Oidor mas antiguo. Veaſe *Oidores* en la ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Junta de Hacienda. Veaſe *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Juntas de Hacienda, aſsiento de los Miniſtros en ellas. Veaſe *Precedencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Junta de Hacienda, los Oidores no dèn parecer conſultivo, ni en otra forma à los Virreyes en materias de hacienda, porque eſto toca à la Junta particular, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Junta de Hacienda, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Junta de Hacienda, no entren en ella los Oficiales Reales con eſpadas. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Junta de Hacienda, eſcuſeſe la frequencia de eſtas Juntas, y como ſe han de hacer donde no huviere Audiencia: tengan los Oficiales Reales voto deciſivo: no las hagan los Governadores en ſus poſadas. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Juntas.

Juntas, en el Conſejo, en que no concurriere el Preſidente, donde ſe han de hacer. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Juntas, què deben hacer los Generales con noticias de enemigos, y ſi conviniere arribar à algun Puerto, y quien ha de intervenir, y què prelacion han de tener los que ſe hallaren en ellas. Veaſe *Generales* en las leyes 117. 118. 119. y 120. tit. 15. lib. 9. fol. 229. y 230.

Juramentos.

Juramentos prohibidos, y ſus penas, ley 25. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Juramento de los Prelados. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 1. titul. 7. lib. 1. fol. 30.

Juramento de los Tenientes de Governadores. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 10. titul. 2. lib. 2. fol 146.

Juramento de Governadores, y Corregidores. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Juramento de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hacer. Veaſe *Junta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Juramento de los Relatores. Veaſe *Relatores* en la ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Juramento de los Receptores. Veaſe *Receptores* en la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Juramento de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Conſejo, y ſu formulario. Veaſe *Governadores* en la ley 7. titul. 2. lib. 5. fol. 147.

Juramento, hagan los Contadores de

Cuentas, y otros. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 1. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Juramento de los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Juramento del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Juramento del Factor, ſobre tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 5. titulo 9. libro 8. folio 52.

Juramento del Preſidente, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Juramento de los Electores del Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Juramento del Prior, y Conſules. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Juramento de los Generales, y Almirantes, donde ſe ha de hacer. Veaſe *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. folio 209. y el Auto acordado 146. de eſte titulo, fol. 246.

Juriſdicion.

Juriſdicion de los Rectores. Veaſe *Univerſidades* en la ley 12. titul. 22. lib. 1. fol. 111.

Juriſdicion Real, ſe conſerve, y reſpete. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Juriſdicion Real, la defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Juriſdicion Eccleſiaſtica, no ſe introduzgan las Audiencias en ella. Veaſe *Audiencias* en la ley 150. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Juriſdiciones Eccleſiaſtica, y Secular tengan toda paz, y conformidad, y guardenſe las leyes, ley 4. titul. 1. libro 3. folio 1.

Juriſdiciones, los Prelados no ſe entrometan en la juriſdicion Real, y en caſos notables dèn cuenta al Rey, ley 5. titulo 1. libro 3. folio 1.

Juriſdicion del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 13. y 14. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Juriſdicion del Cabo de la nueva poblacion. Veaſe *Poblaciones* en la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Juriſdicion de Mexico. Veaſe *Ciudades* en la ley 3. titul. 8. libro 4. folio 94.

Juriſdicion de los Alcaldes, y Diputados de las rancherìas de perlas. Veaſe *Peſquerìa de perlas* en la ley 19. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Juriſdicion de los Alcaldes de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 16. y 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Juriſdicion privativa de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 89. titul. 1. libro 8. folio 15.

Juriſdicion de Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Juriſdicion de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 14. y ſiguientes, titul. 1. lib. 9. deſde el fol. 132.

Juriſdicion del Juez de Cadiz. Veaſe *Juez de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. deſde el fol. 159.

Juriſdicion del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 22. y ſiguientes, tit. 6. libro 9. folio 167. y 168.

Juriſdicion de los Jueces de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canaria* en el titulo 40. libro 9. deſde el folio 105.

Juros.

Juros, ſobre las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 9. tit. 27. lib. 8 folio 116.

Juros, y Juriſtas, no ſe les pida traslado de los privilegios. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 79. tit. 1. lib. 9. folio 142.

Juſticias.

Juſticias, admitan las peticiones preſentadas. Veaſe *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Juſticias, y Alguaciles, cumplan los deſpachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda Real. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Juſticias de la Andalucia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera. Veaſe *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Juſticias de los Puertos aſsiſtan al General de la Armada. Veaſe *Generales* en la ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Juzgado de bienes de difuntos.

Juzgado de bienes de difuntos, en las Indias, los Virreyes, y Preſidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo ſea por dos años, y qual es ſu juriſdicion, ley 1. tit. 32. libro 2. fol. 281.

Juzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Juzgado de bienes de difuntos ſe guarden, y cumplan en el diſtrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general ſea amparado en ſu juriſdicion, con inhibicion general, ley 3. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general no exceda de lo que debe conocer; y ſi excediere, ſe lleve el pleyto à la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. folio 281.

Juzgado de bienes de difuntos, ſi el Juez excediere, ò fuere remiſſo, ſea removido, ley 5. titul. 32. lib. 2. folio 281.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez proceda con brevedad, y aviſe, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez conozca de bienes de difuntos, aunque ſean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Juzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos ſe lleven à la Caxa, y con què diſtincion, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez dè las libranzas en la forma que ſe ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, la cobranza de eſtos bienes ſe cometa à las Juſticias, y haviendoſe de enviar executores, lo reſuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Juez general, con intervencion de los Oficiales Reales, l. 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, la Audiencia ſeñale el ſalario à los executores, y el Juez nombre à los que alli ſe expreſſan, ley 11. tit. 32. libro 2. folio 282.

Juzgado de bienes de difuntos, no ſe deſpachen Comiſſarios generalmente para bienes de difuntos, y en què caſos, y forma ſe pueden deſpachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, las comiſſiones de bienes de difuntos paſſen ante los Eſcrivanos del Juzgado, y los Comiſſarios dèn fianzas, ley 13. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depoſitario general tengan libro en que tomen la razon de los Comiſſarios, ley 14. tit. 32. libro 2. fol. 282.

Juzgado de bienes de difuntos, los Jueces procedan contra los Comiſſarios, que no entregaren luego lo cobrado, y què genero de bienes ſe han de entregar al Depoſitario general, ley 15. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, el Depoſitario general de eſtos bienes pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos; y la paſta, ò reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juz-

Juzgado de bienes de difuntos, la Caxa de eſtos bienes eſtè donde la Real, ò en otra parte de las Caſas Reales, ley 17. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, las Juſticias de los diſtritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envien copia al Juez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombren Juez de eſtos bienes, ley 19. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, en cada Pueblo, donde no huviere Caxa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, cada mes ſe haga balance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que ſe declara, ley 22. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, no entren eſtos bienes en poder del defenſor, ni Eſcrivano, ley 23. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, ſeñaleſe un dia de cada ſemana, en que ſe abra la Caxa de bienes de difuntos, ley 24. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes, ſu cuenta, y razon, ſean à cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes eſtèn donde reſidieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales afiancen por eſtos bienes, ley 27. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales tomen las cuentas de eſtos bienes, y cobren los alcances, y en què forma ſe ha de poner cobro à eſta hacienda, ley 28. tit. 32. libro 2. folio 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de eſtos bienes, ley 29. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, los Albacèas dèn cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos, que huvieren cobrado, ſobre que no huviere pleyto, ley 30. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general tome cuenta de ellos à los Tenedores, y Albacèas, ley 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, cada año ſe ajuſte cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al Conſejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, cada año ſe tome cuenta de lo que huviere entrado en la Caxa, y ſe remitan los alcances à eſtos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez que entrare tome cuenta al que ſaliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, no ſe pague à los Virreyes, Preſidentes, y Oficiales ſus ſalarios, ſi no huvieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, al entrego de la Caxa de bienes de difuntos ſe halle el Virrey, ò Preſidente, y el alcance ſe pague en la miſma moneda, ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de eſtos bienes, Albacèas, y Teſtamentarios no ſalgan de la Provincia ſin dàr cuenta, ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, no ſe dè licencia à ninguna perſona para venir à eſtos Reynos, ſi no conſtare por teſtimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general envie cada año relacion de lo que

ſe debiere, ley 39. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, el Oidor que acabare de ſer Juez envie al Conſejo la relacion que ſe ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, los Eſcrivanos dèn cada año al del Cabildo los teſtamentos, y eſte al Juez general, ſi lo mandare, ley 41. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y executores de teſtamentos, no ſe introduzga el Juez, ni la Juſticia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las cauſas de los que murieren ab inteſtato, ò con memorias particulares, ſe proceda conforme à la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar eſtos bienes, ſe examinen los recaudos, y no ſe entreguen los de eſtrangeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes ſe entreguen à herederos, ò con poderes legitimos: y en quanto à los acreedores ſe guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Teſtamentarios remitan eſtos bienes à la Caſa de Contratacion dentro de un año, con relacion del eſtado: y paſſado, dèn cuenta con pago, ley 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, en las mandas, legados, y otras diſpoſiciones, ſe guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, no haviendo heredero en las Indias, ſe envien los bienes de difuntos à Eſpaña, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, envienſe eſtos bienes con diſtincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes, ley 49. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no ſe remita, y los pleytos ſe ſigan, y fenezcan, ley 50. tit. 32. libro 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, los teſtamentos, inventarios, y papeles ſe traygan ſeparados del oro, y plata, como no ſe puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, las partidas de eſtos bienes, y redempcion de cautivos, vengan ſeparadas de la Real hacienda, con relacion, y orden de que ſe paguen las coſtas de ellas miſmas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Jueces de eſtos bienes no lleven derechos: y al Eſcrivano, y Pregonero ſe les pague à taſſacion, ley 53. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de eſtos bienes no lleven derechos: y en quanto à los Depoſitarios ſe guarde lo proveìdo, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Teſtamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, à la venta de eſtos bienes preceda taſſacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, no ſe trueque el oro, ni ſaque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los teſtamentos de los difuntos, y remitir el reſiduo à la Caſa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, en las Indias no ſe valgan de eſtos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y ſe paguen en la de Mexico de el ſituado, ley 60. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juz-

Juzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes en la Eſpañola ſe envien en cueros, y azucar, ley 61. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes recogidos en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè, y los de Santa Marta ſe lleven à Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando à los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, falleciendo alguno en el mar, el Maeſtre del Navio inventarie los bienes, y los traygan à la Caſa, ley 64. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Eſcrivanos de Naos dèn relaciones juradas de los que murieren en los Baxeles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los bienes de difuntos vengan à ſu rieſgo, y coſta, ley 66. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes, y los que huvieren tenido ſu cargo, ſi el Baxel ſe apartare, ò diere al trabès, ſe entreguen, y traygan conforme à la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Generales no ſe valgan de eſtos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de bienes de difuntos, el Oidor Juez de eſtos bienes, y Oficiales Reales, envien cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como ſe ordena, ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, Preſidentes, Jueces generales, y Juſticias hagan cumplir, y executar lo reſuelto ſobre bienes de difuntos, ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de Provincia.

Juzgado de Provincia, los Oidores de las Audiencias donde no huviere Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. titul. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, por muerte, ò auſencia de Alcaldes no ſe nombre Oidor para el Juzgado de Provincia, y faltando todos, ſe nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma que no haga falta para todo, ley 4. titul. 19. lib. 2. fol. 240.

Juzgado de Provincia, los Jueces de Provincia dèn los deſpachos para Oficiales Reales por requiſitoria, ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Juzgado de Indios.

Juzgado de Indios. Veaſe *Indios* en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

L

Labor.

Labor de moneda por la Caſa de Sevilla, en la de la moneda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Labor de la plata, y oro en las Caſas de moneda de eſtos Reynos. Veaſe *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Lado.

Lado, haga dàr el General à las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Laguna.

Laguna de Mexico, contribucion de los Eccleſiaſticos para ſu deſague. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Lanas.

Lanas, procureſe que las lanas de las Indias ſe contraten con eſtos Reynos, ley 2. titul. 28. lib. 4. fol. 115.

Langoſta.

Langoſta, repartimiento entre Eccleſiaſticos, Seculares, y Real hacienda. Veaſe *Siſas* en la ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Laſtre.

Laſtre, lleven los Baxeles. Veaſe *Generales* en la ley 37. titul. 15. lib. 9. folio 216.

Laſtre de piedra lleven las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laſtre, el Capitan de la Maeſtranza ſeñale ſitio para el laſtre, y zahorra que ſe ſacare. Veaſe *Fabricadores* en la l. 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Laxas.

Laxas, minas de las laxas, ſalario, ſuſtento, y paga de los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Legitimaciones.

Legitimaciones, ſe remitan al Conſejo. Veaſe *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

Legos.

Legos, por què cauſas no ſean excomulgados. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Legos, interpueſtos en los contratos de Religioſos, y Clerigos, ſean caſtigados. Veaſe *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Legos, participes en las propriedades de los Religioſos, ſean caſtigados. Veaſe *Religioſos* en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Lengua.

Lengua de los Indios, los Curas Doctrineros ſepan la lengua de los Indios, que han de adminiſtrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Lengua de los Indios, los Clerigos, y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas, ſi no ſupieren la lengua de los Indios, y preſentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Lengua de los Indios, ſepan los Doctrineros, ò ſean removidos, y diſpongan à los Indios en la Eſpañola. Veaſe *Curas* en las leyes 4. y 5. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Lengua de los Indios, aprendan los Religioſos para ſer Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Lengua de los Indios, haya Catedra de ella en las Univerſidades: forma de ſu proviſion en Mexico: y ſu lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico. Veaſe *Univerſidades* en las leyes 46. 49. 51. 55. y 56. titul. 22. lib. 1. deſde el fol. 117.

Lengua de los Indios, Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no ſe imprima, ſin ſer viſto, y examinado. Veaſe *Libros Impreſſos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Lengua Caſtellana, aprendan los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Letrados.

Letrados graduados, ſean preferidos en las Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Levantiſcos.

Levantiſcos Marineros. Veaſe *Marineros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Levas.

Levas de gente, ſu cuenta. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Leyes.

Leyes de eſta Recopilacion ſe guarden en la forma, y caſos que ſe refieren, l. 1. ti-

titul. 1. libro 2. folio 126.

Leyes de los Reynos de Caſtilla, ſe guarden en lo que no eſtuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes de los Reynos de Caſtilla, tocantes à minas, ſe guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, guardenſe las que los Indios tenian antiguamente, y no ſe opuſieren à nueſtra Sagrada Religion, ni à las de eſte libro, ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, las que fueren en favor de los Indios ſe executen, ſin embargo de apelacion, ò ſuplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanzas, proviſiones, y mandamientos deſpachados para conſervacion de los Indios, ſe envien al Conſejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanzas para la Caſa de Contratacion, trato, y comercio de las Indias, ſe guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, en las proviſiones, y titulos ſe ponga el Dictado del Rey, como en eſta ley ſe refiere, ley 8. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, que indiſtintamente ſe dirigen à los Preſidentes de las Audiencias Reales, ſe entiendan conforme à las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las Cedulas, que ſe deſpacharen, dirigidas à Preſidentes, ò Preſidentes y Audiencias, por quien ſe han de executar: y el Virrey, ò Preſidente no tenga mas que un voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, el reſponder à lo que eſcriven algunos Miniſtros, no perjudica à la juriſdicion, que tienen los Virreyes en govierno, ley 12. titul. 1. lib. 2. folio 127.

Leyes, las Juſticias Reales aviſen al Conſejo de Indias de lo que por otros Conſejos ſe les eſcriviere, y guarden las leyes, y ordenanzas de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Leyes, para ſu informacion, què noticia debe preceder en el Conſejo: ſean conforme à las de eſtos Reynos de Caſtilla: para hacer, ò revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Leyes, ſe publiquen, y quales. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Ley de Malinas. Veaſe *Audiencias* en la ley 123. y ſiguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.

Ley de la plata. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Libertad de los Indios.

Libertad de los Indios, los Indios ſean libres, y no ſujetos à ningun genero de ſervidumbre, y reſtituidos à ſus proprias naturalezas los que fueren tenidos por eſclavos: y las Juſticias lo averiguen, y caſtiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.

Libertad de los Indios, ſean caſtigados con rigor los Encomenderos, que vendieren ſus Indios, ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Caciques, y Principales no tengan por eſclavos à ſus ſujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Eſpañoles no hagan compras, ni reſcates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. folio 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Braſil, llevados à los Puertos de las Indias, ſean puſtos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Braſil, ò demarcacion de Portugal, ſean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, procureſe caſtigar à los que de la Villa de San Pablo de el Braſil vàn à cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, en Tucumàn, y Rio de la Plata no ſe vendan, ni compren los Indios, que llaman de reſcates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, la prohibicion de eſ-

eſclavitud, ſe entienda con los Indios apriſionados en Malocas, en Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, nombreſe un Miniſtro, ò perſona de ſatisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiſcales ſigan las cauſas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, no ſe preſten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, ſobre la libertad, ò eſclavitud de los Mindanaos, con què diſtincion, y diferencia ſe ha de proceder, ley 12. titul. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren à hacer guerra à las Islas, ſe hagan eſclavos, excepto los menores de catorce años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, diſponeſe ſobre la libertad de los Indios de Chile, y ſe manda, que à ella ſean reſtituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los que huvieren tenido Indios por eſclavos, con titulo, no ſean condenados à que les paguen coſa alguna, ley 15. tit. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, revalidenſe las ordenes de la libertad de los Indios, y ſe dà nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, los Eccleſiaſticos, y Seglares aviſen ſi algunos Indios no gozan libertad. Veaſe *Protectores* en la ley 14. titul. 6. libro 6. fol. 219.

Libertad de los Indios, defiendanla los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Libertad de los Indios, conozca el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 12. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Libertad, à los que proclamaren à la libertad oygan las Audiencias, y provean juſticia. Veaſe *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Libramientos.

Libramientos en el Teſorero de el Conſejo ſe tome la razon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en la ley 11. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Libranzas.

Libranzas, no ſe libre, ni pague de la Real hacienda ſin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranzas, ſi los Oficiales Reales pagaren ſin orden del Rey, aunque ſea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranzas, los Oficiales Reales repliquen à las libranzas de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hacer, ley 3. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranzas, los Oidores adviertan à los Virreyes de la prohibicion de librar ſin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, los Fiſcales de las Audiencias contradigan à las libranzas dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, los Contadores de Cuentas ſe eſcuſen de tomar la razon de libranzas contra orden, y remitan relacion de las cauſas, y motivos, ley 6. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, no ſe libren, ni paguen ayudas de coſta, ni entretenimientos, ſin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, la prohibicion de librar ſin orden del Rey, ſe guarde en ſueldos Milita-

res, no vencidos, ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, no ſe libre à Religioſos, ni à Monaſterios ſin orden del Rey, ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, à titulo de limoſna no libren los Virreyes de Nueva Eſpaña los ſalarios que corrieren ſin aſsiſtencia: y ſe declara, que las quitas, y vaciones ſon efectos extraordinarios, ley 10. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranzas, los Virreyes, y Preſidentes Governadores en los gaſtos preciſos de la Real hacienda guarden lo ordenado por la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranzas, en las Juntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que ſe ofrecieren, ſe eſtè à lo que votare la mayor parte, y en diſcordia, al voto de el Virrey, ò Preſidente, y todos los de la Junta firmen, l. 12. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranzas, los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gaſtos que ſe ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gaſtar de la Real hacienda, conforme à la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranzas, los Governadores de los Puertos maritimos no gaſten de la hacienda Real, ſin preceder Junta, ley 14. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranzas, lo que ſe ha de gaſtar de hacienda Real en ocaſiones de guerras, ſe modere, y taſſe, y quales han de ſer, ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranzas, à los Factores, y Proveedores ſe les libre de la hacienda del Rey para gaſtos de ſu Real ſervicio, con moderacion, y dèn cuenta, ley 16. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranzas, las pagas de las Caxas ſe hagan en reales, ò en plata, por ſu juſto valor: y ſi la paga ſe hiciere en paſta, ſe haga la cuenta conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranzas, no ſe pague libranza à deudor de hacienda Real, ò que deba dàr cuentas, haſta que ſatisfaga, ley 18. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranzas, las pagas de hacienda Real ſean efectivas, y no en libranzas: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. titul. 28. libro 8. fol. 121.

Libranzas, en los caſos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en ſu poder los recaudos originales, ley 20. titul. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranzas, ſe dèn, y paſſen por los Oficiales Reales, y como ſe han de examinar, ley 21. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranzas, los recaudos de las libranzas ſe juſtifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. titul. 28. lib. 8. fol. 122.

Libranzas, en la prelacion de las libranzas ſe guarde juſticia, ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Libranzas, no ſe paguen en oro. Veaſe *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Libranzas, en las Caxas Reales de las Indias ſean por conſulta particular, y relacion, como ſe ordena. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 131.

Libranzas, no dèn las Audiencias en las Caxas Reales. Veaſe *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Libranzas, haſta què cantidad las pueden dàr las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 155. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Libranzas en la Caxa Real, contradigan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Libranzas de las Audiencias en penas, y condenaciones, no ſe paguen de hacienda Real, y ſean por antelacion. Veaſe *Penas de Camara* en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tit. 25. lib. 2. deſde el fol. 260.

Libranzas, à los Militares quien las ha de firmar en los Preſidios. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Libranzas de ſueldos de Militares, ſin derechos. Veaſe *Soldados* en la ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Libranzas, los Oficiales Reales dèn cuenta de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Libranzas, eleccion, y paga de libranzas por la Caſa, por quien ſe ha de hacer, y firmar: las pagas con què ſolemnidad: y ſi fueren para Iglesias, Monaſterios, Hoſpitales, y Ornamentos, de los caudales, y bolſas que adminiſtra, las rubrique el Preſidente: las libranzas à Prelados, y Miniſtros, con què circunſtancias ſe han de pagar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. titul. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.

Libranzas ſobre averìa, ſus calidades, recaudos, y juſtificacion. Veaſe *Averìa* en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Libranzas ſobre averìa para compras. Veaſe *Averìa* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Libranzas, no dèn los Generales para sì, ni para otros Miniſtros, ni Oficiales, y con què moderacion podràn. Veaſe *Generales* en la ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Libros impreſſos.

Libros impreſſos, no ſe impriman libros de materias de Indias, ſin ſer viſtos, y aprobados por el Conſejo de Indias, ley 1. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no puedan paſſar à las Indias libros impreſſos, que traten de materias de Indias, ſin licencia, y aprobacion del Conſejo, ley 2. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe imprima, ni uſe Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, ſin haverſe viſto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe lleven, ni conſientan en las Indias libros profanos, y fabuloſos, ley 4. titul. 24. lib. 1. folio 123.

Libros impreſſos, para paſſar libros à las Indias ſe pongan expecificamente en los regiſtros, ley 5. titul. 24. lib. 1. folio 124.

Libros impreſſos, los Proviſores, y Oficiales Reales ſe hallen en la viſita de Navios para reconocer los libros, l. 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros prohibidos ſe recojan, y ſe guarde lo ordenado por el Conſejo de Inquiſicion, ley 7. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros del Rezo no ſe lleven à las Indias ſin permiſsion de el Monaſterio de San Lorenzo el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y ſu procedido, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, la Caſa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que ſe llevaren para las Indias, ſin licencia, y orden de el Monaſterio de San Lorenzo el Real, ley 10. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren ſu procedido, y lo remitan: y què orden ha de guardar la Caſa de Contratacion, l. 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de cauſas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, las condenaciones que ſe aplicaren à la Camara, à cauſa de haver introducido el Rezo ſin licencia, ſe pongan por cuenta à parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, recojanſe los libros de Hereges, è impidaſe ſu comunicacion, ley 14. titul. 24. libro 1. folio 125.

Libros impreſſos, de cada libro que ſe imprimiere en las Indias ſe remitan veinte al Conſejo, ley 15. titul. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos de materias de Indias, ſe vean, y cenſuren por uno de los del Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias*

en los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Libros.

Libros Reales, en todas las Caxas Reales haya libro de la razon general de toda la hacienda Real, ley 1. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro comun de lo que entrare, ley 2. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, las hojas del libro comun ſe numeren, y rubriquen, y el Contador tenga otro duplicado, ley 3. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, eſtèn rubricados, y en què forma, ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga libro ſeparado, ley 5. titul. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que entra, y ſale de ella, y como ſe han de aſſentar las partidas por ſus generos, eſpecies, y valores, ley 6. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que ſe ſacare para bolver à ella, ley 7. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa haya libro particular de gaſtos en baſtimentos, municiones, y materiales, ley 8. titul. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de tributos de la Corona Real, l. 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, del libro de taſſas ſe ſaque la razon de lo que montan, y ſe forme otro libro, por donde conſte, y le tengan el Preſidente, y Oidores, ley 10. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, haya en la Caxa libro de los Pueblos de Indios del diſtrito, aſsi del Rey, como de particulares, ley 11. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, que pertenecen al Rey, y como ſe ha de formar, ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de remaches, y manifeſtaciones, ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de las minas, que pertenecen al Rey, l. 14. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, los Oficiales Reales de los Puertos tengan libro de lo que cobraren de Almojarifazgo, l. 15. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro mayor del cargo de Almojarifazgos, y forma de aſſentar las partidas, l. 16. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que ſe aſsienten los deſcaminos, ley 17. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que ſe aſsienten las denunciaciones de contravandos, y deſcaminos, ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de Almojarifazgos, novenos, penas de Camara, deſcaminos, reſtituciones, extraordinarios, y otros generos, l. 19. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan ſi las partes han llevado confirmacion, l. 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, de los Almacenes Reales tengan libro el Factor, y Teſorero, ley 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa Real haya dos libros de almonedas, l. 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de remates de lo que ſe vendiere en almoneda pública, ley 23. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya dos libros de data de libranzas, que ſe pagaren de la Real hacienda, l. 24. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que el Contador aſsiente los libramientos à la letra, ley 25. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga un libro de memorias, y el Eſcrivano de la Real

Real hacienda otro, ley 26. tit. 7. lib. 8. folio 45.

Libros Reales, el Teſorero tenga libro eſpecial en que ſe haga cargo, ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de Acuerdos, y le tenga el Contador: y forma de reſolver en caſos de diſcordia, ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de comiſsiones para cobrar alcavalas, y por èl ſe tome cuenta à los Receptores, ley 29. tit. 7. lib. 8. folio 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro donde copien las inſtrucciones, cedulas, y ordenanzas, tocantes à la hacienda Real, ley 30. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los libros, y papeles tocantes à la Real hacienda, eſtèn en un Archivo, con tantas llaves, quantos fueren los Oficiales Reales, ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, y papeles de Hacienda Real, no ſe ſaquen fuera de la Caxa, ley 32. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cedulas, eſcrituras, cartas, tocantes à la Real hacienda, que ſe ſacaren de la Caxa, ſe hagan bolver por las Juſticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45. Veaſe *Cartas*.

Libros Reales, todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden eſta Recopilacion, y un libro de cedulas, y deſpachos, ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Libros que ha de haver en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Libros de las Secretarias, quales, y quantos han de ſer, y de què materias, y ſu guarda, y cuſtodia. Veaſe *Secretarios* en las leyes 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. y 48. tit. 6. lib. 2. folio 166. y 167.

Libros, que ha de tener el Eſcrivano de Camara del Conſejo, el del Inventario, otro de condenaciones, y otro de juramentos. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en las leyes 2. 6. y 10. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 178.

Libros de los Contadores del Conſejo, à cargo del Contador mas antiguo, y todos los guarden, que ſon los contenidos en el titulo *de Contadores del Conſejo* en las leyes 7. y 11. haſta la ley 23. tit. 11. lib. 2. deſde el fol. 181.

Libros de las Audiencias Reales. Veaſe *Audiencias* en la ley 156. y ſiguientes, tit. 15. libro 2. folio 209. 210. y 211.

Libros de Acuerdo, pueda reconocer el Viſitador de Audiencia, y en què parte. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Libros de los Cabildos de las Ciudades. Veaſe *Cabildos* en las leyes 16. 17. y 19. tit. 9. lib. 4. fol. 97. y 98.

Libro del Fundidor, y Enſayador, y como ſe ha de averiguar el error en los enſayes. Veaſe *Fundidor* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Libro de tributos, y taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Libros de los Contadores de Cuentas, tengan libro de los que las deben dàr, y de receptas, y de inventario, de cuentas pendientes, y fenecidas, de alcances, reſultas, y diligencias, rentas, y otros efectos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Libro de Acuerdos, tengan los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Libro de fianzas de Oficiales Reales, y ſu renovacion, tengan los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Libro de venta de oficios, y confirmaciones, remiſsion, y cuenta de eſtos efectos. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Libro de almonedas, y remates. Veaſe *Almonedas* en la ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Libros de almonedas, ſe han de firmar, y ſeñalar, y no ſe ha de hacer en pliegos

ſueltos. Veaſe *Almonedas* en la ley 5. tit.25. lib.8. fol.111.

Libros de la Caſa de Contratacion, de hacienda de particulares auſentes, detenida, ò embargada: de entrada, y ſalida, ſu forma, y diſpoſicion: de acuerdos à cargo del Contador, de memorias, de quitaciones, de ayudas de coſtas, y mercedes: de cartas eſcritas al Rey, de proviſiones para las Indias, de proviſiones, y obligaciones: de obras, y Armadas: de fianzas de paſſageros por tiempo limitado: de deſpachos, que ſe les enviaren por el Rey. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 81. y ſiguientes, haſta la 92. titul. 1. lib. 9. fol 142. y 143.

Libro del Contador de la Caſa, para el cargo, y data del Teſorero, y Factor. Veaſe *Contador de la Caſa* en la l. 38. tit.2. lib.9. fol.151.

Libro del Contador de la Caſa, con razon de los nombres, patria, y padres de los paſſageros. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 47. tit.2. lib.9. fol.152.

Libros, ſu forma para el cargo del Factor. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 51. tit.2. lib.9. fol.153.

Libro de licencias de Navios, y paſſageros à las Indias, y execucion de las fianzas, y ſu forma. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. titul. 3. lib.9. fol. 157.

Libros de condenaciones de penas de Camara, tengan el Juez de Cadiz, y ſu Receptor. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit.4. lib.9. fol.161.

Libros de Acuerdos. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 35. titul.6. lib.9. fol. 170.

Libro de Naos perdidas, y ſu carga. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 54. tit.6. lib.9. fol.173.

Libros de los Contadores de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 16. y 17. tit.8. lib.9. fol.181.

Libros de los Contadores Diputados. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit.8. lib.9. fol.186.

Libro de ſalarios. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 57. tit.8. lib. 9. fol. 187.

Libro de cedulas, y prorogaciones. Veaſe *Jueces de Regiſtros de las Canarias* en la ley 15. tit.40. lib.9. fol.106.

Libro de tributos, tocantes à las Igleſias. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 34. tit.5. lib.6. fol.213.

Licencias.

Licencia para paſſar à las Indias los Clerigos, y los Religioſos, y en ſu defecto, què impedimentos tienen. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 8. titul. 7. lib.1. fol.32.

Licencias de Clerigos, y Religioſos para venir de las Indias à eſtos Reynos, y como han de ſer perſuadidos para que no vengan. Veaſe *Clerigos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 12. libro 1. folio 53. y 54.

Licencia para paſſar à las Indias, neceſſaria à los Doctrineros para percibir el eſtipendio. Veaſe *Curas* en la ley 22. tit.13. lib.1. fol.58.

Licencia para paſſar los Religioſos à las Indias, con què calidades: no los dexen paſſar de los Puertos, ni bolver de las Indias à Eſpaña, ſi no la tuvieren eſpecial del Rey. Veaſe *Religioſos* en las leyes 13. 16. y 18. titul. 14. lib.1. fol.62.

Licencias neceſſarias al Religioſo para ſer Calificador. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. num. 17. titul. 19. lib.1. folio 98.

Licencias con cauſa baſtante, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 3. tit.2. lib.2. fol.146.

Licencias para paſſar à las Indias, ſe eſcuſen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit.2. lib.2. fol.147.

Licencias à los Militares, y Aventureros de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 22. tit.4. lib.3. fol.26.

Licencias à Reformados, y vecinos. Veaſe *Guerra* en la ley 23. titul. 4. lib. 3. fol.26.

Licencias para entrar en la rancheria de per-

perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Licencias de obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Licencia para ſalir de la Provincia, y pena por la contravencion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

Licencias por los Protomedicos, ſe dèn à los preſentes. Veaſe *Protomedicos* en la ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Licencias de los Sangleyes para vivir en Filipinas, no ſe dèn por interès en proprio beneficio: con què intervencion ſe han de dàr: y à los Sangleyes Chriſtianos no ſe lleven derechos por ſalir à contratar. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Licencias de los Sangleyes, tomeſe la razon, y cuenta de lo procedido. Veaſe *Cuentas* en la ley 11. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Licencias para paſſar à Indias, y llevar eſclavos, no ſe vendan. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en la ley 29. tit. 2. libro 9. fol. 150.

Licencias de Navios, y paſſageros, libro eſpecial en poder del Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Licencias de paſſageros, los Cabos no conſientan que paſſen ſin ellas. Veaſe *Generales* en la ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Licencia de Navios. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Licencia, ſin ella no paſſen Religioſos. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. capit. 44.

Licencia de los Generales para venir los Soldados à ſus pretenſiones. Veaſe *Soldados* en los Autos 120. y 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Licencias de paſſageros. Veaſe *Paſſageros* en el titul. 26. lib. 9. deſde el folio 1.

Licencias para ſacar algo de los Puertos. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Licencias del General de Tierrafirme à los Navios, que vàn à los Puertos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Licencias, conozcan de ellas los Viſitadores de Tierrafirme. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Licencias de Navios, no ſe cargue Navio ſin licencia. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 1. titul. 35. lib. 9. folio 68.

Licencias para fundar obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Liga.

Liga en la plata para fundirla en barras, prohibida. Veaſe *Fundicion* en la ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Lima.

Lima, cuentas de la Caxa de Lima, quando ſe pueden tomar. Veaſe *Cuentas* en la ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Lima, ſu Conſulado. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. fol. 133. y ſiguientes.

Limoſnas.

Limoſnas de vino, y aceyte. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Limoſna de harina en Filipinas à los Religioſos. Veaſe *Monaſterios* en la ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Limoſna de medicinas, y dietas, à què Monaſterio ſe ha de dàr. Veaſe *Monaſterios* en la ley 15. titul. 3. lib. 1. fol. 12.

Limoſnas del Rey ſin calidad de pagar meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 2. titul. 17. lib. 1. fol. 88.

Limoſnas. Veaſe *Queſtores* en el tit. 21. lib. 1. deſde el fol. 108.

Limoſna de vino, que ſe dà en Mexico à los Religioſos de San Franciſco, ſea ſin el deſcuento que ſe refiere. Veaſe

Si-

Siſas en la ley 8. tit. 15. lib. 4. folio 110.

Limoſnas, no ſe alquilen, ni dèn de limoſna los Indios de mita en Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Limoſnas, y demandas en los viages. Veaſe *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.

Limoſnas, qual ſe puede pedir à los Artilleros al tiempo de los ſocorros. Veaſe *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. libro 9. fol. 283.

Lino.

Lino, los Virreyes, y Governadores hagan ſembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios ſe apliquen à eſta grangeria, ley 20. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Liſtas.

Liſtas de Monaſterios, y Religioſos, y de los ſugetos, y Doctrinas. Veaſe *Religioſos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.

Liſtas de los Militares de Chile, y Filipinas, ſe remitan con las cuentas: lo miſmo ſe obſerve en Panamà, y en otras Caxas, que ſe refieren. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Liſtas de la gente de mar, ſe hagan con tiempo. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Liſtas de la gente de mar, y guerra, y ſu formacion. Veaſe *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. tit. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.

Liſtas, el Veedor, y Contador dèn liſta de la gente al Proveedor. Veaſe *Veedor de la Armada* en la ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Liſtas de la gente de la Armada ante el Eſcrivano mayor, y ſobre el ſueldo, y fianzas de abono. Veaſe *Eſcrivano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. titul. 20. lib. 9. fol. 264.

Liſtas de la gente de mar, ſe dè duplicado de ellas à los Generales. Veaſe *Marineros* en la ley 11. tit. 25. lib. 9. folio 300.

Liſtas de buelta de viage, què perſonas ſe pueden admitir. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Llamamientos.

Llamamientos por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religioſos. Veaſe *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Llamamientos, y convocatorias de los Preſidentes à los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Llaves.

Llaves de los ſituados, tengan los Governadores. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Llaves de la Caxa Real, à falta de algun Oficial, à quien ſe han de entregar. Veaſe *Tribunales de hacienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Llaves de la Caxa Real, en el interin que ſe renuevan las fianzas, quien las ha de tener, y con què diſtincion. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Llaves de la Caxa Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que eſtuviere impedido, à quien ſe ha de entregar. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Llaves de las Caxas Reales, ſu diſtribucion, cerraduras, y forma: puedanſe entregar en caſos de enfermedad. Llaves del cofre de marcas, y punzones, no las tengan los que ſe declara. Veaſe *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.

Llaves del Archivo de las Caxas Reales. Veaſe *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Llaves del Almacen, y Atarazana de la Caſa. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Llaveros.

Llaveros, Jueces Oficiales de la Caſa ſe hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro, y plata à moneda: eſtèn preſentes quando ſe abran las Arcas: por ſu legitimo impedimento como ſe han de abrir: ſi ſe auſentaren, queden otros en ſu lugar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Llovidos.

Llovidos, no paſſen en las Naos de Armadas. Veaſe *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Lonja.

Lonja de Sevilla, ſus negocios tocan privativamente al Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Lonja, ſus cuentas. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 53. titul. 6. lib. 9. folio 173.

Lonja, hagaſe en ella la contratacion. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la l. 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Loros.

Loros, libres, ò eſclavos, no traygan armas. Veaſe *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Loxa.

Loxa, remiſsion de la hacienda Real, por donde. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 7. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Lutos.

Lutos de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 177. titul. 15. lib. 2. folio 212.

Lutos de los Miniſtros de las Audiencias de las Indias, y de los Contadores de Averìa de la Caſa. Veaſe *Precedencias* en las leyes 103. y 105. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Lutos de las Ciudades, paguenſe de los proprios. Veaſe *Proprios* en la 10. titulo 13. libro 4. folio 106.

Luz.

Luz encendida, à los que la llevaren de noche no ſe les quiten las armas. Veaſe *Alguaciles* en la ley 13. titul. 7. libro 5. folio 161.

M

Maderas.

Maderas para cortes en tiempo conveniente. Veaſe *Arboledas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, en la Habana no ſe corten caobas, ſino para el ſervicio del Rey, ò fabricas de Navios, ley 13. titul. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarſe, ley 14. tit. 17. lib. 4. folio 113.

Maderas, en la Habana ſe ha de cortar, y conducir la madera, como ſe ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maeſtres de Plata.

Maeſtres de Plata, haya Maeſtres de Plata, nombrados por el Rey, y ſi alguno falleciere, ſe haga conforme à la ley 1. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Maeſtres de Plata, los Maeſtrages de Plata ſe provean conforme à eſtas leyes, y no ſe admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Maeſtres de Plata, afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, obliguenſe à entregar la hacienda de el Rey, ſin deſcuento de mermas, ley 4. tit. 24. lib. 9. folio 292.

Maeſtres de Plata, reciban lo que fuere de ſu cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, quando ſe embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maeſtres de ella vaya por Maeſtre de Plata, dando las fianzas, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſ-

Maeſtres de Plata, el General ſeñale Galeones à los Maeſtres de Plata, nombrados para que regiſtren lo que ſe les entregare, ley 7. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, no puedan llevar mas que el uno por ciento, ley 8. tit. 24. lib. 9. fol 292.

Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras coſas ſin regiſtros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, el General apremie, y caſtigue à los Maeſtres de Plata, que traxeren oro, plata, ò generos, ſin regiſtro, ley 10. titul. 24. lib. 9. folio 293.

Maeſtres de Plata, traygan teſtimonio de lo que dexaren en las Indias, ò paſſaren à otros Galeones, l. 11. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, mueſtren en la Caſa haver ſatisfecho los regiſtros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, cumplan con entregarla à ſus dueños, y los dueños con dàr paradero, ley 13. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, los Jueces de la Caſa ſatisfagan los regiſtros de los Maeſtres de Plata de lo que ſe entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata del mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Maeſtres de Naos.

Maeſtres de Naos, ſean naturales de eſtos Reynos, y examinados por la Caſa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Naos, no lleven en ſus Navios Pilotos, que no ſean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Naos, los Pilotos aprobados puedan ir por Maeſtres ſin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, los dueños de Naos puedan ir por Maeſtres de ellas, ſin ſer examinados, llevando Pilotos, que lo ſean, ley 18. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maeſtres de ellas, renunciando para el efecto ſus hidalguias, ley 19. titul. 24. lib. 9. folio 294.

Maeſtres de Naos, dèn fianzas de diez mil ducados, conforme à la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, afiancen de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar ſus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, puedan dàr para ſus fianzas diferentes perſonas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. de eſte tit. ley 22. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, las fianzas de los Maeſtres de Naos no ſe reciban haſta eſtàr viſitadas las Naos de primera viſita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, las fianzas de los Capitanes, y Maeſtres ſean tambien, y con eſpecialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en ſu poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, no ſean moleſtados por la fianza de eſtàr à derecho por la viſita, l. 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el ſueldo que ſe declara, ley 26. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, no ſe dè viſita à ninguno, ſi no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente, ley 27. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, lleven certificacion de la Caſa à las Indias de haver cumplido ſu regiſtro, ley 28. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, y dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la ſeguridad, y fianzas de un Puerto à otro, ley 29. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, ningun Maeſtre, ni otra per-

perſona pueda meter ropa en Nao deſpues de viſitada, ſo la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, lleven inſtruccion de la Caſa, guarden las leyes, y con què pena, y aplicacion: ſean las de eſte titulo, y las notifiquen à los que navegaren en ſus Naos, y à los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, vayan en derechura ſu viage, y en llegando entreguen las cartas, y regiſtros, ley 32. tit. 23. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres, y Capitanes de Naos, no conſientan blasfemias, juramentos, ni juegos exceſsivos, l. 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres, y Capitanes de Naos, forma en que han de hacer los Capitanes, y Maeſtres de Naos las echazones al mar, reſervando la artilleria, y jarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos neceſſarios, y no otra coſa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, ſaquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, y Capitanes guarden con los que murieren en el mar lo que ſe diſpone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, no hagan dexacion de ſus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Caſa de Contratacion; y en caſo que los Navios no eſtèn para navegar, què diligencias ſe han de hacer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, Capitanes, y otros, no dèn cartas de Indias à particulares, haſta que ſe hayan entregado las del Rey, y ſacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, llegando las Naos à los Puertos de Eſpaña, no ſalte ninguna perſona en tierra antes de la viſita; y què ſe ha de hacer en caſo fortuito, ò extrema neceſsidad de baſtimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de què calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Naos, pongaſe por capitulo de Inſtruccion à los Maeſtres de Naos, que no reciban Contramaeſtres, ni Marineros eſtrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maeſtres de Naos, puedan llevar dos, ò tres eſclavos proprios, con las calidades de la ley 16. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Maeſtres de Naos de Armada, dèn cuenta de baſtimentos, y las coſas de obligaciones de ſu cargo. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Maeſtres de Naos, no lleven rancho de paſſageros. Veaſe *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Maeſtres de Naos, naturales de eſtos Reynos. Veaſe *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maeſtres de Naos, ſu examen, y donde. Veaſe *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maeſtres de Naos, admitidos en diſcordia en el examen de Pilotos. Veaſe *Pilotos* en la ley 27. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Maeſtres de Naos, ſean examinados por las obligaciones de ſus oficios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Maeſtres de Naos, reprobados en el examen, y eſte ſe haga como conviene: nombre la Caſa de Contratacion quien dè el grado, à falta de quien lo debe dàr: dèſe carta de examen, y con què calidades, y què ſe harà, ſi eſta carta ſe perdiere. Veaſe *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Maeſtres de Naos, deſcripcion, diarios, y obſervaciones de los viages, y altura de los Puertos. Veaſe *Pilotos* en las leyes 37. y 38. tit. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

Maeſtres de Raciones.

Maeſtres de Raciones, ſus calidades, fianzas, y cuentas, ley 41. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, en cada Galeon de Armada haya un Maeſtre de Raciones, y Xarcia, un Ayudante de Maeſtre, y un Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no ſe les entregue coſa alguna ſin intervencion del Veedor, ò ſu Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, forma de entregar los baſtimentos, municiones, y reſpetos à los Maeſtres de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no lleven coſa alguna por guardar à la gente las pipas del ahorro, ley 47. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, ſean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, que no huvieren dado ſu cuenta, no puedan ſer elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, dèn ſus cuentas por relaciones juradas, ley 50. titul. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, nombre el Proveedor. Veaſe *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Maeſtres de Xarcia.

Maeſtres de Xarcia. Veaſe *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Maeſtro mayor.

Maeſtro mayor de Fabricas, y Carpinteria. Veaſe *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.

Maeſtre-Eſcuela.

Maeſtre-Eſcuela de la Univerſidad de Mexico, ſus preeminencias. Veaſe *Univerſidades* en la ley 13. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Magiſterios.

Magiſterios de Religioſos, ſean del numero, y ſe prohiben en Filipinas. Veaſe *Religioſos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

Maìz.

Maìz, prohibeſe que à los Indios ſe les haga repartimiento de maiz en Mexico. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Mal juzgado.

Mal juzgado por Sala. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Malinas.

Malinas, ley de Malinas ſobre pleytos de Encomiendas. Veaſe *Audiencias* en la ley 123. y ſiguientes, titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Malinas, ley de Malinas, prohibido ſu conocimiento à los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Malocas.

Malocas, Indios apriſionados en Malocas, libres, y donde. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Mandamientos.

Mandamientos executorios. Veaſe *Audiencias* en la ley 112. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Mandamientos de los Contadores de Cuentas, ſu execucion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Mandioca.

Mandioca, Molinos de Mandioca, los pilones para molerla ſe permitan en el Paraguay. Veaſe *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Manifeſtacion.

Manifeſtacion de minas de oro. Veaſe

Mi-

Minas en la ley 2. titul. 19. lib.4. folio 118.

Manifeſtacion de las perlas en la peſquería, y ante quien ſe ha de hacer. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la l. 41. tit.25. lib.4. fol.138.

Manifeſtaciones, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 13. titul.7. lib. 8. folio 43.

Manifeſtaciones, oro,y plata de los quintos, ſe manifieſte. Veaſe *Quintos Reales* en la l.6. tit.10. lib.8. fol.56.

Manifeſtaciones de plata por quintar, ſe admitan en la Veracruz. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Manifeſtaciones, no ſe dèn cedulas de manifeſtaciones de Naos al trabès, y Navios de aviſo: en què coſas ſe admitan: premio del Maeſtre que manifeſtare las confianzas: libertad de la pena al que manifeſtare. Veaſe *Regiſtros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. tit.33. lib.9. fol.61. y 62.

Manifeſtaciones, no admitan los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 39. tit.35. lib.9. fol.72.

Manila.

Manila, Hoſpitales de Manila, à cuyo cargo han de eſtàr: forma de ſu hoſpitalidad, y lo eſpecial en el de los Sangleyes. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit.4. lib.1. fol.18. y 19.

Manipulo.

Manipulo, los Indios no ſean compelidos à ofrecer al Manipulo. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la l.8. tit.10. lib.6. fol.239.

Mantenimientos.

Mantenimientos, ſu comercio libre en las Indias. Veaſe *Comercio* en la ley 8. tit.18. lib.4. fol.116.

Mantenimientos, los Virreyes de la Nueva Eſpaña procuren que la Isla de Cuba eſtè bien abaſtecida, ley 9. tit. 18. lib.4. fol.116.

Mantenimientos, los Virreyes de el Perù no impidan llevar mantenimientos de Truxillo, y Saña à Panamà, l. 10. tit.18. lib.4. fol.116.

Mantenimientos, los Governadores de Santa Marta no impidan la ſaca de mantenimientos para Cartagena, l.11. tit.18. lib.4. fol.116.

Mantenimientos,no ſe impida llevarlos à Portobelo, ley 12. titul.18. lib. 4. folio 116.

Maracaybo.

Maracaybo, no tomen los vecinos lo regiſtrado para Varinas. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit.42. lib.9. fol.116.

Mar del Sur.

Mar del Sur, ſus Armadas. Veaſe *Armadas del Mar del Sur* en el tit. 44. lib.9. deſde el fol.121.

Mar del Sur, quanto à la averìa. Veaſe *Averìa* en la ley 40. titul. 9. lib.9 folio 195.

Marcas.

Marcas,pueda abrir el Adelantado.Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 12. tit.3. lib.4. fol.84.

Marcas, eſtèn en la Caxa Real.Veaſe *Caxas Reales* en la ley 8. titul. 6. lib.8. fol. 40.

Marca, marquen, y quinten todos en ſus Provincias, y de otra forma no ſe ſaque de ellas, ni trayga oro, ni plata. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit.10. lib.8. fol.56.

Marca del oro, y plata de el Puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en paſta, y joyas. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. titul. 10. lib. 8. folio 57. y 59.

Marca, los Plateros quinten, y marquen, y ſea regla general, y què pena correſponde al que no lo hiciere. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit.10. lib.8. fol.61. y 62.

Marca de las pipas. Veaſe *Veedor* en la ley 18. tit.16. lib.9. fol.249.

Marca, en el Puerto de San Juan de Ulhua. Veaſe *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib.9. fol. 119.

Marcas del oro, y plata de las Caſas de moneda, y fundiciones, ſean conformes, y eſtèn en el Arca de tres llaves, ley 10. tit.22. lib.4. fol.124.

Marco.

Marco, la pena del marco, impueſta à los amancebados, ſea en las Indias al doblo, y no ſe lleve à los Indios. Veaſe *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tit. 8. lib.7. fol. 296.

Mareantes.

Mareantes, acudan à la Catedra de Coſmografia. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 6. tit.23. lib.9. fol.286.

Mareantes. Veaſe *Univerſidad de Mareantes* en el tit. 25. lib.9. deſde el folio 299.

Margarita.

Margarita, ſurgidero de los Navios que alli fueren. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la l. 11. tit.42. lib.9. fol.116.

Marineros.

Marineros, ſus preeminencias Veaſe *Univerſidad de Mareantes* en la l.7. tit.25. lib.9. fol.299.

Marineros, al tiempo de aliſtar la gente de mar, ſe halle preſente el General, con voto deciſivo, y no ſe reciba al que no fuere Marinero, l.10. tit.25. lib.9. fol.300.

Marineros, de las liſtas de gente de mar ſe dè un duplicado al General para el efecto que ſe declara, ley 11. titul. 25. lib.9. fol.300.

Marineros, no ſean admitidos en la Carrera de Indias Marineros eſtrangeros, ò gente ſoſpechoſa, ley 12. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, en las Armadas, y Flotas ſe puedan admitir Marineros levantiſcos, ley 13. tit.25. lib.9. fol.300.

Marineros naturales no naveguen en Navios eſtrangeros, ley 15. tit.25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, la gente de mar, concertada con un Maeſtre, eſtè al concierto, y no ſe paſſe à otro, l. 18. tit.25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, en caſo de neceſsidad ſe puedan recibir Marineros en las Indias, ley 19. tit.25. lib.9 fol.301.

Marineros, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabès, ley 20. tit.25. lib.9. fol.301.

Marineros, y gente de mar, que fuere en los Navios de eſclavos Negros, ſe hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit.25. lib.9. fol.301.

Marineros, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. tit.25. lib.9. fol.301.

Marineros, el General de la Armada reparta las ventajas como ſe ordena, ley 23. tit.25. lib.9. fol.302.

Marineros, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, l. 24. tit.25. lib.9. fol.302.

Marineros, las Juſticias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y ſueldos de la gente de mar, aunque ſean de Navios, que huvieren dado al trabès, porque eſto toca à los Generales de Armadas, y Flotas, l.25. tit.25. lib.9. fol.302.

Marineros, la gente de mar ſea bien tratada, y pagada de ſus ſueldos, y raciones, haciendo los remates con los deſcuentos, l.26. tit.25. lib.9. fol.302.

Marineros, lleven armas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la l.32. tit.30. lib.9. fol. 46.

Marineros, faltos, muertos, y auſentes, notenſe en los regiſtros. Veaſe *Regiſtros* en la ley 20. tit.33. lib.9. fol.57.

Marineros, à propoſito para ſu exercicio. Veaſe *Generales* en la l.19. tit.15. lib.9. fol.213.

Marineros, no hagan deſordenes en los baſtimentos en Puertos de Indias. Veaſe *Generales* en la ley 64. tit.15. lib.9. fol. 220.

Marineros de la Carrera, no ſe aſsienten por Soldados. Veaſe *Veedor* en la ley 12. tit.16. lib.9. fol.248.

Marineros, ſus permiſsiones, y procedido.

Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Marineros, ſean premiados ſus ſervicios. Veaſe *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Marineros deſertores. Veaſe *Capitanes* en las leyes 47. y 49. tit. 21. lib. 9. folio 275.

Marineros deſertores. Veaſe *Soldados* en las leyes 46. 48. 50. y 51. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y 275.

Mariſcales.

Mariſcales, preferidos en aſsiento por los Oficiales Reales. Veaſe *Precedencias* en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol 73.

Matanza.

Matanza de ganado por frutos Epiſcopales. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Matanza de ganado, prohibido el exceſſo: Jueces de ella, en caſos neceſſarios: y lo eſpecial en la Eſpañola: y hacer cueros. Veaſe *Meſta* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 5. lib. 5. fol 158.

Matanza de ganado, Jueces ſobre eſto. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Mayorazgos.

Mayorazgos, què diligencias han de preceder para ſu fundacion. Veaſe *Informaciones* en la ley 20. titul. 33. lib. 2. fol. 293.

Mayorazgos, puedan fundarlos Deſcubridores principales. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 24. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Mayordomos.

Mayordomos de las Igleſias, legos, llanos, y abonados. Veaſe *Igleſias* en la ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Mayordomo, ò Adminiſtrador de fabricas, Igleſias, y Hoſpitales de Indios, como ſe ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Mayordomos de los Virreyes, no hagan priſiones. Veaſe *Alguaciles* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Mayordomo de la Artilleria, ſu cargo. Veaſe *Artilleria* en la ley 6. tit. 22. libro 9. fol. 278.

Mazegual.

Mazegual, prohibido el hoſpedage en ſu caſa. Veaſe *Reducciones* en la ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Maceros.

Maceros de las Ciudades. Veaſe *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Media annata.

Media annata, cobreſe la media annata de las mercedes del Rey: introduzgaſe en las Caxas Reales, y remitaſe à Eſpaña por cuenta aparte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol. 89.

Media annata, los Oficiales Reales dèn cuentas de ella, donde, y como las demàs, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, remitaſe à eſtos Reynos lo procedido de eſte derecho, con relacion eſpecial de las partidas, dirigida al Secretario del Conſejo à quien tocare la Provincia, ley 3. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, pagueſe de los oficios, mercedes, y honores, como ſe ordena: y refierenſe las reglas, que tocan à la juriſdicion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, ſu procedido no ſe gaſte en otras neceſsidades, por urgentes que ſean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

Media annata, ſu paga antes de entregar los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Media annata, no paguen los guardas. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Media annata, forma de tomar la razon de los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Medicinas.

Medicinas, en què forma ſe han de dàr para los enfermos. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Medicinas para la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 3. tit. 17. lib. 9. folio 255.

Medicos.

Medicos. Veaſe *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Medico de la Armada, y ſu nombramiento, y ſalario. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Medidas.

Medidas, y peſos, ſe regulen por las leyes de eſtos Reynos. Veaſe *Peſos* en la ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Medidas que han de llevàr los Maeſtres de Raciones para el agua, y vino. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Memoriales.

Memoriales, hagan los Relatores por ſu mano. Veaſe *Relatores* en la ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Memoriales de viſitas, y reſidencias. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Memoriales ſin firma, no ſe reciban. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Menores.

Menores, no ſe admitan en ellos renunciaciones de oficios. Veaſe *Renunciaciones de oficios* en la ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Menor quantìa.

Menor quantìa en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Menor quantìa en las Audiencias Reales, ſu cantidad, y Jueces. Veaſe *Audiencias* en la ley 88. tit. 15. lib. 2. folio 200.

Menor quantìa, eſtos negocios remitan los Viſitadores al Govierno, y Juſticia. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Mercaderes.

Mercaderes, què tiempo pueden eſtàr en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mercaderes, que tienen termino limitado para paſſàr à las Indias. Veaſe *Caſados* en la ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Mercaderes, no puedan ſer Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mercaderes caſados, què tiempo pueden eſtàr en las Indias: haviendo venido por ſus mugeres, no buelvan ſin ellas: los que no fueren Mercaderes no paſſen à ellas à eſte titulo. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 29. 30. y 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mercaderes, la Caſa de Sevilla aviſe de las licencias que diere à Cargadores de 300ỹ. maravedis. Veaſe *Paſſageros* en la ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Mercaderes, puedan vender à como pudieren en la primera venta. Veaſe *Conſulado de Lima*, *y Mexico*, en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderes, no ſe hagan eſcrituras entre Mercaderes, con ſupoſicion de dinero preſtado. Veaſe *Conſulados de Lima*, *y Mexico* en la ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderìas.

Mercaderìas, no ſe lleven en Naos de Armadas. Veaſe *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Mercado.

Mercado, no ſean moleſtados los Indios à ir à ellos, y de què diſtancia han de ir. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Mercedes.

Mercedes del Rey à Eccleſiaſticos, en las Caxas Reales ante quien ſe han de pedir, y con què termino ſe han de pagar. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Mercedes de ſu Mageſtad, ſe conſulten con la orden que las impide: y en las alternativas, y dudoſas ſiempre ſe entienda lo mas. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 73. y 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Mercedes, conſultenſe con las calidades que ſe declara. Veaſe *Conſultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Mercedes, ſe hagan con comunicacion de las Audiencias en benemeritos, què calidades han de tener: ſu neceſsidad: no en hacienda Real: donde huvieren ſervido: no en ſus proprios Pueblos. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tit. 2. lib. 3. fol. 3. y 4.

Mermas.

Mermas, en la ropa de los ſituados. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 20. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Mermas, y deſcuentos en los ſituados. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. libro 3. fol. 53.

Mermas, no ſe admitan en deſcargo à los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Mermas de las raciones de vino, y ſu deſcuento. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Mermas, no ſe admitan en deſcuento à los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Meſones.

Meſones, los viſiten los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Meſones, los puedan viſitar los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Meſada.

Meſada Eccleſiaſtica, ſe cobre de las Dignidades, Canonglas, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, y en què forma, y cuenta, y à cuya coſta, ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de las limoſnas que el Rey hiciere no ſe cobre meſada, ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las perſonas que pagaren meſada, y de lo procedido, ley 3. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de lo procedido de meſada ſe ſupla lo que faltare à cumplimiento de ſalarios, y caſas de los Miniſtros del Conſejo, ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Religioſos Doctrineros paguen la meſada como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las preſentaciones à Dignidades, y Prebendas, ſe remitan à los Oficiales Reales, para que reciban la fianza, y aſſeguren las meſadas, aunque haya eſpirado el tiempo de la conceſſion de ſu Santidad, ley 6. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, en la Contaduria del Conſejo ſe tome la razon de la meſada, mientras no ſe ordenare otra coſa. Auto 61. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las cedulas de meſadas ſe remitan à los Preſidentes. Auto 189. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, clauſula de que ſe tome la razon. Veaſe *Secretarios* en la ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Meſada, ſeguridad de ſu cobranza, y remiſion de las cedulas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Meſada, prevenga el Teſorero del Conſejo, que ſe tome la razon de las cartas de pago. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Meſada, tomeſe la razon de las meſadas Eccleſiaſticas. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Meſta.

Meſta, en la Nueva Eſpaña ſe guarden las ordenanzas de la Meſta, è introduzga en las demàs Provincias de las Indias, ley 1. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, los Alcaldes de la Meſta ſean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de uſar bien ſus oficios, ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, cada año ſe hagan dos Concejos de la Meſta, y en què tiempos, ley 3. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, para hacer Concejos de la Meſta ſe publique por pregon, que todos lleven los ganados meſteños, y quales lo ſon, ley 4. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, no ſe hagan Concejos ſin haver por lo menos cinco hermanos de la Meſta, ley 5. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, los que tuvieren trecientas cabezas de ganado, ſean preciſamente Hermanos de la Meſta, ley 6. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, el Concejo de la Meſta pueda hacer ordenanzas, con que no ſe guarden

haſta eſtàr aprobadas, y publicadas, ley 7. tit.5. lib.5. fol.157.
Meſta, ninguno tenga en ſu ganado ſeñal de otro, ley 8. tit.5. libro 5. folio 157.
Meſta, ningun Ganadero tenga ſeñal de tronca, y què es tronca, ley 9. tit. 5. lib.5. fol.157.
Meſta, ſi dos dueños de ganado tuvieren una miſma ſeñal, el Concejo de la Meſta dè à cada uno la que le pareciere, y ſean diferentes, ley 10. tit. 5. lib. 5. fol.157.
Meſta, el ganado moſtrenco, que ſe hallare en los Concejos, ſe depoſite, y pregone, y no pareciendo dueño, ſea para la Camara, ley 11. tit. 5. lib.5. fol.157.
Meſta, cada año hagan los Alcaldes de la Meſta peſquiſa de oficio, ſobre los hurtos de ganado, ley 12. tit.5. lib.5. fol.157.
Meſta, las condenaciones, y penas impueſtas por la Meſta en eſtos Reynos de Caſtilla, ſean duplicadas en las Indias, ley 13. tit.5. lib.5. fol.157.
Meſta, arriendenſe las penas en el Concejo de la Meſta, ley 14. tit. 5. lib. 5. fol.158.
Meſta, los Alcaldes de la Meſta lleven los derechos conforme los Ordinarios, y la parte de las penas ſegun derecho, ley 15. tit.5. lib.5. fol.158.
Meſta, los Alcaldes, y Mayordomos de la Meſta, acabados ſus oficios, dèn cuenta, y eſtèn à derecho con los querelloſos, ley 16. tit.5. lib.5. fol.158.
Meſta, no ſe ſaquen los ganados neceſſarios à una Provincia para otra, ley 17. tit.5. lib.5. fol.158.
Meſta, no ſe dèn licencias por los Virreyes para matar bacas, ovejas, ni cabras, ley 18. tit.5. lib.5. fol.158.
Meſta, no ſe provean Jueces de matanzas por los Virreyes de Nueva Eſpaña, y en caſo neceſſario ſean quales convengan, ley 19. tit. 5. lib. 5. folio 158.
Meſta, el Preſidente de Santo Domingo dè con recato las licencias para matar ganado, y hacer cueros, ley 20. tit.5. lib.5. fol.158.
Meſta, crianza de ganado mayor, y menor, permitida à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 22. tit. 1. lib. 6. folio 190.
Meſta, Indio Paſtor, en quanto al ganado perdido. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 17. tit.13. lib.6. fol.251.

Meſtizos.

Meſtizos, calidades para ſer Sacerdotes. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 7. tit.7. lib. 1. fol.32.
Meſtizas, con què calidades han de ſer recibidas por Religioſas. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 7. tit. 7. libro 1. folio 32.
Meſtizos niños, ſu Colegio en Mexico. Veaſe *Colegios* en la ley 14. tit.23. lib. 1. fol.122.
Meſtizos, no ſean Eſcrivanos, ni Notarios. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit.8. lib.5. fol.167.
Meſtizos, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit.3. lib.6. fol.200.
Meſtizos, no ſean Protectores de Indios. Veaſe *Protectores* en la ley 7. tit.6. lib. 6. fol.218.
Meſtizos, no carguen Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 13. tit.12. lib. 6. fol.243.
Meſtizos, como pueden bolver à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 23. tit.26. lib.9. fol.4.

Metropolitanos.

Metropolitanos, uſen de ſu derecho en las Igleſias ſufraganeas. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 49. tit.7. lib.1. fol.39.

Mexico.

Mexico, ſu Alhondiga. Veaſe *Alhondigas* en el tit.14. lib.4. fol.107.
Mexico, ſu Conſulado. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el tit.46. lib.9. deſde el fol.133.

Milicia.

Milicia, titulos de Capitanes de Milicia, no dèn los Governadores, y Capitanes generales. Veaſe *Capitanes* en la ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Militares.

Militares, Ordenes Militares, ſu viſita, è informaciones. Veaſe *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Milpas.

Milpas, ſu Juez en Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Milpas, Jueces de Milpas, ſu nombramiento. Veaſe *Arboledas* en la ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Minas.

Minas, permiteſe deſcubrir, y beneficiar minas à todos los Eſpañoles, è Indios, vaſallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, los deſcubridores de minas de oro juren, que lo manifeſtaràn: y para deſcubrimiento de minas, y oſtrales de perlas preceda licencia, ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, de lo que ſe prometiere à quien deſcubriere minas, ſe paguen las dos tercias partes de la Real hacienda: y la otra paguen los intereſſados, ley 3. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas de azogue, ſe procuren deſcubrir, ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los que ſirven regiſtren las minas que deſcubrieren para ſus dueños, ley 5. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, guardenſe las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no ſe prorogue ſu termino, ley 6. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, no ſe deſperdicien en los enſayes, y fundiciones los deſmontes, eſcoriales, lamas, labes, y relabes, l. 7. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los aſsientos de minas eſtèn proveidos de baſtimentos: y no ſe conſientan eſtancar, ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas tengaſe cuidado con las minas, y ſu beneficio, guardando las ordenes dadas ſobre el ſervicio perſonal de los Indios, ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los Virreyes, y Preſidentes conozcan en govierno ſi conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en juſticia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el cobre de las minas de Cuba ſe beneficie, y remita conforme à la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, los Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos libres, ſean inducidos à trabajar en las minas, ley 13. tit. 19. libro 4. fol. 120.

Minas, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Eſpañoles, ley 14. tit. 19. lib. 4. folio 120.

Minas, à los Indios, que deſcubrieren minas, ſe les guarden las preeminencias que ſe declaran, y ſe haga merced à los Eſpañoles, y Meſtizos, l. 15. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, en quanto al eſtacarſe en las minas, ſe guarde con los Indios lo que con los Eſpañoles, ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, quanto à ſu adminiſtracion, procureſe deſcubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los ſervicios perſonales lo ordenado, y prevenido, ley 1. titulo 11. libro 8. folio 62.

Minas del Rey ſe puedan labrar, arrendar, ò vender, ſi reſultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Preſidentes dèn cuenta al Conſejo, l. 2. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maeſtres de Galeo-

nes

nes à que traygan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan, ley 3. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas del cobre, que ſe traxere de la Habana, y otras partes, no ſe diſponga ſin orden de la Junta de Guerra de Indias, ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, las de alcrebite ſe tomen para el Rey: y ſe labren algunas para municiones, ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, y otros deſcubrimientos, en ellos ſe guarde con los Indios lo ordenado con los Eſpañoles. Veaſe *Teſoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Minas, no beneficien los Clerigos. Veaſe *Clerigos* en la ley 4. tit. 12. lib. 1. folio 52.

Minas, ſegun las leyes de eſtos Reynos. Veaſe *Leyes* en la ley 3. tit. 1. lib. 2. folio 126.

Minas, ſus Alcaldes. Veaſe *Alcaldes de minas* en el tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Minas, cerca de donde las huviere haya Pueblos de Indios, y en què forma. Veaſe *Reducciones* en la ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Minas, Indios de las minas, moderèſe el exceſſo de ſus taſſas, y tributos. Veaſe *Tributos*, *y taſſas* en las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Minas, no ſe echen Indios de minas por los que ſe declara. Veaſe *Encomenderos* en la ley 22. tit. 9. lib. 6. folio 232.

Minas, ſervicio perſonal de los Indios en minas. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en el titul. 15. lib. 6. deſde el folio 254.

Minas, trabajen en ellas, y ſean condenados à ſu ſervicio los Mulatos, y Negros libres, por ſus delitos. Veaſe *Mulatos* en la ley 4. tit. 5. lib. 7. folio 285.

Minas, viſita de las de Potoſi. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Minas, libro de minas. Veaſe *Libros Reales* en la ley 14. tit. 7. lib. 8. folio 43.

Minas, no beneficien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Mineros.

Mineros, y Azogueros, ſean favorecidos, y en las execuciones, reſervados los inſtrumentos del minerage, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 120.

Mineros, haviendo de ſer preſos por deudas, ſea en el real, y aſsiento de minas, donde aſsiſtieren, ley 2. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potoſi, no ſean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, haviendo afianzado en aquella Villa, ley 3. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, ſean proveidos de los maizes de los tributos, y materiales, que huvieren meneſter, à precios juſtos, l. 4. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, ſus pleytos ſe deſpachen en las Audiencias con brevedad, l. 5. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Filipinas, gocen todos los privilegios concedidos à los Mineros por leyes, y ordenanzas, ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potoſi, puedan ſer proveìdos en Corregimientos, y oficios públicos, ley 7. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mindanaos.

Mindanaos, ſu libertad, eſclavitud, y diferencia. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 12. tit. 2. lib. 6. folio 196.

Miniſtros.

Miniſtros togados, ſu lugar en las Univerſidades. Veaſe *Univerſidades* en la ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Miniſtros del Conſejo, no viſiten. Veaſe *Conſejeros* en el Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Miniſtros togados, no contraten, ni tengan grangerìas, ni ſe ſirvan de los Indios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Miniſtros, grangerìas prohibidas: pena en que incurren las perſonas ſupueſtas

en confianza : no ſiembren granos : no dèn à cenſo : no tengan Canoas de perlas : no entiendan en Armadas , ni minas : puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas, y caſas: què probanza es ſuficiente para la averiguacion : quantos eſclavos pueden tener. Veaſe *Oidores* en la ley 55. y ſiguientes , tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Miniſtros, la prohibicion de tratar, y contratar comprehende à ſus mugeres , las quales no intervengan en negocios ſuyos , ò agenos : no hagan partido con Abogados. Veaſe *Oidores* en las leyes 66. y 67. titul. 16. lib. 2. fol. 223. y *Preſidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Miniſtros , no uſen de poderes para cobranzas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros , y ſus mugeres , quanto à los juegos. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros, paguen los baſtimentos à los Indios , y como ſe pueden ſervir de ellos. Veaſe *Preſidentes* , *y Oidores* en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros , no entren en Monaſterios de Monjas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Miniſtros para Filipinas , ſean acomodados en las Naos. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros ſuſpendidos , paſſado el tiempo de la ſuſpenſion , no entren en ſus plazas ſin eſpecial licencia. Veaſe *Oidores* en la ley 93. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros , no es deſacato pedir licencia para dexar las plazas. Veaſe *Oidores* en la ley 94. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros , ſobre no ponerſe Garnachas en la Corte. Veaſe *Oidores* en la ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros inferiores de las Audiencias, de ſus cauſas , que no fueren ſobre exceſſos cometidos en ſus oficios , conozcan las Juſticias ordinarias, ley 7. titul. 30. lib. 2. fol. 276.

Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Jueces de la Caſa* en la ley 29. y ſiguientes, titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Miniſtros , preferidos en la comodidad del viage de las Indias. Veaſe *Generales* en la ley 32. titul. 15. lib. 9. folio 215.

Miſſa.

Miſſa , no ſe impida à los Indios ir à Miſſa los dias de fieſta, y aprender la Doctrina Chriſtiana , ley 14. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Miſſa , contra los Indios que fueren à Miſſa las fieſtas , no hagan las Juſticias averiguaciones. Veaſe *Indios* en la ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Miſſa del Santiſsimo Sacramento ſe celebre los Jueves. Veaſe *Euchariſtìa* en la ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Miſſas de las erecciones , cantadas. Veaſe *Erecciones* en la ley 12. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Miſſas por los que murieren en las Indias ſin herederos , en què numero , y por quien ſe ha de reſolver. Veaſe *Sepulturas* en la ley 5. tit. 18. lib. 1. folio 90.

Miſſa para los Indios de Chile los dias de fieſta. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Miſsiones.

Miſsiones , ſus gaſtos de donde ſe han de pagar. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Miſsioneros.

Miſsioneros Religioſos , ſean amparados, y ſocorridos de lo neceſſario. Veaſe *Religioſos* en la ley 38. titul. 14. lib. 1. fol. 66.

Mita.

Mita , Indios de mita , no ſe recojan por los Curas , y Doctrineros. Veaſe *Curas* en la ley 10. titul. 13. lib. 1. folio 56.

Mita , no ſe reparta à los Indios Oficiales. Veaſe *Tributos* , *y taſſas* en la ley

ley 11. titul. 5. libro 6. folio 209.
Mita, y repartimiento de los Indios en el Perù, Nueva Eſpaña, y otras Provincias. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 21. y ſiguientes, y en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 244. y 247.
Mita de los Indios de Chile. Veaſe *Sercio perſonal en Chile* en el tit. 16. lib. 6. deſde el fol. 259.
Mita, en Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata, en què numero, y forma. Veaſe *Tucumàn* en la ley 5. titul. 17. lib. 6. fol. 269.

Mitayos.

Mitayos, y Indios alquilados, no ſe puedan ceder. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Mitimaes.

Mitimaes Indios, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 4. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Mohatras.

Mohatras, y reſcates del oro. Veaſe *Valor del oro* en la ley 3. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Moderacion.

Moderacion de las penas aplicadas à Jueces, y Denunciadores, ſi fueren exceſſivas. Veaſe *Navios arribados* en la ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Monaſterios.

Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, y Hoſpicios, no ſe fabriquen ſin las calidades de la ley 1. titul. 3. lib. 1. fol. 10.
Monaſterios, ſitio para ſu fundacion, ſea el preciſo, y ſeñaleſe termino para la fabrica, ley 2. tit. 3. lib. 1. fol. 10.
Monaſterios en Pueblos de Indios, ſe fabriquen diſtantes unos de otros por lo menos ſeis leguas, ley 3. titul. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, para fundarlos ſean las caſas moderadas, y à cuya coſta ſe han de hacer, ley 4. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, à cada Convento que ſe fundare ſe le dè un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, las Capillas mayores, y Cruceros de las Igleſias de los Monaſterios fundados de la Real hacienda, ſe reſerven al Rey, ley 6. tit. 5. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, la limoſna del vino, y aceyte ſe dè à los Conventos pobres en dinero, ò eſpecies, y no ſe lleven derechos por los deſpachos, ley 7. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, limoſna del vino, y aceyte ſe dè con moderacion, y à què precio, ley 8. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, el vino ſe dè à los Religioſos Conventuales, y no à los Doctrineros, ley 9. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, limoſna del vino, y aceyte, ſituada en Encomiendas, y penſiones, ley 10. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, ſi no huviere Encomiendas en que ſituar la limoſna del vino, y aceyte, ſe buſquen efectos, que no ſean de hacienda Real, ley 11. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, lo procedido del feble de las Caſas de moneda, ſe aplica à la limoſna del vino, y aceyte, ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, à los Conventos que ſe declara, no ſe dè limoſna del vino, aceyte, ni doctrina, ſin las calidades que contiene la ley 13. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, en Filipinas ſe dè limoſna de harina à los Religioſos, que alli ſe refiere, ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, à los que tuvieren Cedulas del Rey ſe dèn medicinas, y dietas, ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, en los de Monjas ſe reciban las que ſe pudieren ſuſtentar, y puedan renunciar ſus legitimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. titul. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, cartas, y cenſuras de los Dioceſanos, ſe publiquen en ellos. Veaſe *Arzobiſpos* en la l. 45. tit. 7. lib. 1. f. 39.

Monaſterios, donde ſe pueden fundar, y los que fueren à predicar no los funden. Veaſe *Curas* en la ley 2. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Monaſterios, libres de los derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Monaſterios de Monjas, no entren en ellos los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Preſidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Monaſterios en nuevas poblaciones. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Monaſterios, en què eſtàn exemptos de pagar Almojarifazgo. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Monaſterios, no ſe les libre ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Monaſterios del Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 45. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Moneda.

Moneda falſa. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Moneda, valor del real de plata: corra en las Indias, y eſtos Reynos la que ſe labrare en ellas: guardenſe las Pragmaticas de eſtos Reynos: en el Paraguay como ſe ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Eſpañola. Veaſe *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 24. lib. 4. fol. 133. y 134.

Monjas.

Monjas, perciban los entretenimientos por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Entretenimientos* en la ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Montes.

Montes, ſean comunes, y los de Señorio, y los de fruta. Veaſe *Paſtos, y montes* en las leyes 5. 7. y 8. tit. 17. lib. 4. fol. 112. y 113.

Montejo.

Montejo, Adelantado de Yucatàn, ſus tributos no ſe encomienden antes de la vacante. Veaſe *Repartimientos* en la ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Montejo, ſus tributos ſe paguen por ſu anterioridad. Veaſe *Situaciones* en la ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Montos.

Montos, y ſueldos de la gente de mar, à quien toca ſu conocimiento. Veaſe *Marineros* en la ley 25. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Moriſcos.

Moriſcos, ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Moros.

Moros, y ſus hijos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Moſquetes para Armada, y Flota, ſean de Vizcaya. Veaſe *Artillerìa* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Moſtrencos.

Moſtrencos, no lleve la Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 18. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Moſtrencos, ganado moſtrenco, y ſu aplicacion. Veaſe *Meſta* en la ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Moſtrencos, la cobranza de bienes moſtrencos ſe encarga à las Juſticias, y Oficiales Reales, y ſe prohibe à los Miniſtros de Cruzada, ley 6. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Motines.

Motines, Clerigos culpados en ellos, como ſe ha de proceder. Veaſe *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Muchachos.

Muchachos Paſtores. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mueſtras.

Mueſtras, tomen los Caſtellanos. Veaſe

Caſtellanos en la ley 15. titul.8. lib.3. fol. 37.

Mueſtras Militares en San Juan de Ulhua, por quien ſe han de tomar. Veaſe *Soldados* en la ley 8. titul. 10. lib.3. fol. 44.

Mueſtras de la gente de guerra, hallenſe preſentes los Oficiales Reales: no excedan, ni borren plazas: haganſe con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y ſus pagas ſe hagan dentro del Caſtillo. Veaſe *Soldados* en las leyes 19.21.23. y 24. tit.12.lib.3. fol. 54.

Mueſtras Militares, remitan los Contadores, y donde. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Mueſtra, quien ha de aſsiſtir à ella. Veaſe *Veedor* en la ley 47. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Mueſtra, quando el Almirante de la Armada, por comiſsion del General, tomare mueſtra, aſsiſtan el Contador, y Veedor, ley 44. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Mueſtras de la gente de Armadas, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 43. tit.35. lib.9. fol.73

Mugeres.

Mugeres de Miniſtros, què aſsiento han de tener en las Igleſias Catedrales, y no lleven de ſu familia las mugeres que ſe declara. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. tit.15. lib.3. fol.67.

Mugeres de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 49. titul. 4. libro 8. fol. 33.

Mugeres ſolteras, no paſſen à las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 24. titul. 26. libro 9. folio 4.

Mugeres caſadas, llamadas por ſus maridos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 25. tit.26. lib.9. fol.5.

Mugeres de Chile, no ſe repartan de mita. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 28. tit.16. lib.6. fol.263.

Mulatos.

Mulatos, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit.5. lib.7. fol.285.

Mulatos, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que ſe puedan cobrar ſus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres trabajen en las minas, y ſean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley4. tit.5. lib.7. fol. 285.

Mulatos, hijos de Eſpañoles, y Negras, ſi ſe vendieren ſean preferidos ſus padres. Veaſe *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib.7. fol.285.

Mulatos, y Zambaigos, no traygan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia, ley 14. titul.5. lib.7. fol. 287.

Mulatos, los eſclavos Meſtizos, y Mulatos de Virreyes, y Miniſtros no traygan armas; y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit.5. lib.7. fol.287.

Mulatas, y Negras horras, no traygan oro, ſeda, mantos, ni perlas. Veaſe *Negras* en la ley 28. titul.5. lib.7. fol. 290.

Mulatos, no ſean Eſcrivanos, ni Notarios. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. titul.8. lib.5. fol.167.

Mulatos, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit.3. lib.6. fol.200.

Mulatos, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. tit. 12. lib.6. fol.243.

Mulatos, no paſſen à las Indias en licencias generales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 21. tit.26. lib.9. fol.4.

Multas.

Multas pecuniarias, ſe eſcuſen para con los Oidores, y la perſona que el Preſidente ſeñalare cuide de ellas. Veaſe

Audiencias en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Multas, ſu notificacion. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Municiones.

Municiones, à ſu repartimiento quien ha de aſsiſtir. Veaſe *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Municiones, en los Caſtillos las haya de reſpeto: eſtèn bien acondicionadas: y repartanſe con mucha orden: envieſe memoria de las que huviere. Veaſe *Caſtellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Municiones, prevenidas para la Armada, Flota, ò Naos de Honduras, no ſe compren. Veaſe *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

N

Naturales.

Naturales de un Pueblo, ſe conſideren para proviſiones de Audiencias. Veaſe *Conſejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Naturaleza.

Naturaleza, para tratar en las Indias los eſtrangeros, y ſus calidades, deſpachada por el Conſejo de Indias. Veaſe *Eſtrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.

Naturaleza, al Conſejo toca declarar ſobre los requiſitos de las naturalezas, y à las Audiencias, y Caſa de Contratacion las informaciones. Veaſe *Eſtrangeros* en la l. 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Navarra.

Navarra, Clerigos naturales de Navarra puedan ſer preſentados à Beneficios en las Indias. Veaſe *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Navegacion, y viage.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante hagan que las Naos eſtèn apreſtadas para el dia ſeñalado, y ſalgan luego à hacer ſu viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, dè inſtrucciones à Capitanes, Maeſtres, y Pilotos, ley 2. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas ſalgan, y buelvan à ſus tiempos, ley 3. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, en ſaliendo Armada, ò Flota, ſe envie relacion al Conſejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en ſaliendo de la Barra, ò Puerto, el General ſiga ſu derrota en la forma que ſe declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en las inſtrucciones que los Generales dieren à ſus Naos, ordenen, que cada dia vayan à ſalvar la Capitana, y tomar el nombre: y en què forma ſe ha de navegar incorporados: y no ſe aparte ningun Navio del cuerpo de la Armada: y en què penas ſe incurre por la contravencion, ſin cauſa preciſa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego ſe quede con la ultima Nao: y la Capitana navegue como la puedan ſeguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, ſea el mas ſeguro, y en que puedan eſtàr juntas las Naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las Naos no ſe impidan unas à otras, ni ſalte gente en tierra, ni ſe introduzga perſona, ni carga, ſin licencia, y regiſtro, l. 10. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, el General, y Almiran-

rante procuren, que ningun Navio ſe divida de la conſerva: y ſi alguno peligrare, en què forma ſe ha de portar para ſocorrerlo ſin rieſgo de toda la Armada, y penas impueſtas en eſtos caſos, con ſu aplicacion, l. 11. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, declaraſe los tiempos en que han de ſalir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme, ley 12. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, tiempo en que han de ſalir la Flota de Nueva Eſpaña, y Naos de Honduras, ley 13. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, los Generales de la Armada, y Flota de Nueva Eſpaña lleven la derrota que ſe declara, y en què parages daràn licencia para que ſe aparten los Navios ſueltos de regiſtro, que hicieren ſu viage à los Puertos, ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, haya vigia en cada Galeon para deſcubrir el mar, y hallando enemigos, ſe procuren aprehender ſin dilatar el viage, ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, teniendo alguna Nao en el viage neceſsidad de alguna coſa, el General, y Almirante la ſocorran con brevedad, l. 16. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, ſiendo forzoſo deſamparar Navio por ocaſion de temporal, y naufragio, ſe procure ſalvar la gente, y de la hacienda, lo poſsible, ley 17. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, en cada Chalupa, que fuere à ſacar hacienda de Navio, que peligrare, y ſe haya de deſamparar, vaya perſona de ſatisfacion, à quien ſe entregue la hacienda, ley 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, el General de Tierrafirme dè licencia à los Navios ſueltos, que vàn à Puertos diferentes, donde, y como ſe ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, deſde el parage que pareciere al General, envie el Pataché de la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha, ley 20. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, à los Navios que los Generales deſpidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y aviſen de la orden que les dieren, ley 21. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navegacion, y viage, el General de Galeones en llegando à Cartagena aviſe à la Audiencia de el Nuevo Reyno, lo que ſe ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de eſte libro, ley 22. titul. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, deſde Cartagena, ò antes, aviſe el General de ſu llegada al Preſidente de Panamà, ley 23. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota à Cartagena, ſe deſcargue lo regiſtrado para alli: y aviſen los Generales al Governador, quando ſerà ſu buelta, y ſi havrà aviſo, l. 24. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, la Armada, y Flota no ſe detengan en Cartagena mas de lo neceſſario, ley 25. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, en deſcargando en Cartagena paſſe la Armada, y Flota à Portobelo, y ſe aviſe à los Oficiales Reales de Panamà, ley 26. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, de Portobelo aviſe el General à la Audiencia de Panamà, y acuerden ſi ſaldrà aviſo, y le dè al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y paſſe à la Habana, y ſi hallare la Flota, la trayga, ley 28. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Navegacion, y viage, en llegando la Flota de Nueva Eſpaña à ella, ſe dè aviſo al Virrey, y Audiencia de Mexico, ley 29. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, la Flota de Nueva Eſpaña ſalga à San Juan de Ulhua por Fe-

Febrero : y las Naos de Honduras vayan à la Habana : y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Thomàs apremien à los Cabos à que ſalgan à primero de Febrero, l.30 tit.36. lib.9. fol.82.

Navegacion, y viage, el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que ſe ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, juntandoſe en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli : y ſi huviere alguna diferencia, ſerà el que cediere mas ſervidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, ſi al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, ſea con comunicacion de ſus Generales, y ſin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol.82.

Navegacion, y viage, ſi los Generales no pudieren eſtàr en Eſpaña para el tiempo ſeñalado, invernen en la Habana, ley 34. titul. 36. libro 9. folio 82.

Navegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, ſe ponga en la Fortaleza la plata, y polvora : y quien ha de intervenir en el acuerdo, ſobre la ſalida de aquel Puerto, l.35. tit.36. lib.9. fol.82.

Navegacion, y viage, antes de ſalir de la Habana, el General viſite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que ſaldrà, prevenido todo lo neceſſario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol.83.

Navegacion, y viage, las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conſerva, ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, los Generales traygan en ſu conſerva las Naos que con ellos ſalieren, y ſe les juntaren, l. 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que ſe apartaren con ſus Navios de la Armada, ſin cauſa, ley 39. titul. 36. libro 9. folio 83.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y ſocorran: en que ſe dà la forma que ſe debe guardar, l. 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, ſi algun Navio peleare, buelvan todos à ſocorrerle : y en caſo impoſsible preceda lo que ſe diſpone, ſo las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islas de los Azores, ſe deshagan los camarotes de paſſageros, y ſe pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit.36.lib.9. folio 84.

Navegacion, y viage, paſſadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. titul. 36. lib. 9. folio 84.

Navegacion, y viage, en las Coſtas de Eſpaña no ſalga ningun Barco à tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, las Juſticias del Condado de Niebla, y Puertos de la Andalucia, no dexen ſalir Barcos, ni recibir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la Mar, le abatan los Eſtandartes las Armadas, y Flotas, y ſe guarde la ley 98. tit. 15. de eſte libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol.84.

Navegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones: y ſus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol.84.

Navegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al paſſar por las Coſtas de Eſpaña, y Condado, no dexen arrimar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, al paſſar por la Coſta de Eſpaña vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la ultima la Almiranta, ley 49. titul.36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, en doblando la Armada los Cabos no ſalga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones ſe arrimen à Navios eſtrangeros, ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navios, para que no ſe les arrimen Barcos, ni otros Navios, ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, ſolo por haverſe arrimado Barco, Fragata, ò Baxèl à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y ſean caſtigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, lo contenido en las leyes, que prohiben llegarſe los Navios, Barcos, y Fragatas à los Baxeles de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando à las Coſtas de Eſpaña, ſea capitulo de viſita contra los Cabos, y Oficiales, y ſe dè por inſtruccion à los Generales, ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, las Naos de Armada, y Flota, y las demàs, ſalgan preciſamente del Puerto de Bonanza, y buelvan à èl, y no à la Baia de Cadiz, pena de ſeis mil ducados de plata efectivos, y otras en la proſecucion, y determinacion de la cauſa, ley 54. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, al ſurgir la Armada en Sanlucar, las Naos eſtrangeras paſſen al Brazo de la Torre, y dexen deſocupado el parage de Bonanza, ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, los Generales ſuban à dàr fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, y no paren en Bonanza, l. 56. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando à Sanlucar, el General envie aviſo al Conſejo, y los deſpachos à la Caſa, y no dexe ſalir perſona haſta hecha la viſita, ley 57. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota, ſe aviſe al Rey de lo que trae, ley 58. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion, y viage, el Preſidente de el Conſejo aviſe al Rey de los deſpachos, y nuevas que vinieren de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion de las Islas de Canaria.

Navegacion de las Islas de Canaria. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41. libro 9. deſde el folio 109.

Navegacion de las Islas de Barlovento.

Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos, no ſe deſpache Navio de permiſsion ſin licencia, y cumplanſe las dadas, ley 1. tit. 42. libro 9. folio 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsion vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ſer perdidos, ley 2. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsion vayan à ſus Puertos de derecha deſcarga: y quales han de ſer preferidos para bolver à las Indias, ley 3. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, à la Eſpañola puedan navegar Urcas, y Filibotes, ſiendo de naturales, y con fianzas, y en conſerva de Flotas, ley 4. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no con la de Tierrafirme, prefiriendoſe los de naturales, ley 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta, ſalgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la eſperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir ſin Flota, ley 6. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio de permiſsion para la Habana, vaya con Flota de Nueva Eſpaña,

ley 7. titulo 42. libro 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios, que fueren à Guinèa por eſclavos, ſigan la Flota con que ſalieren, haſta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, ſe aparten en los parages que ſe ordena, ley 9. tit. 42. libro 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que ſalieren con Armada, ò Flota, no ſe aparten ſin licencia de el General, y no ſe la dè ſin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit.42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Margarita ſurjan en el Puerto de Mompatar, ley 11. tit. 42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli ſu deſcarga, l. 12. tit.42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en eſto ſus vecinos, ley 13. tit. 42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere regiſtrado para los de Varinas, ley 14. tit.42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Governadores de las Islas de Barlovento caſtiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderìas, ley 15. tit.42. lib.9. fol.116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, las mercaderias de Navios de permiſſion no ſe ſaquen para otras partes, ley 16. tit.42. lib.9. fol.117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, de las Islas de Barlovento ſe puedan traginar las coſas de comer, y de beber, que ſe llevaren de eſtos Reynos, ley 17. tit.42. lib.9. fol.117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender ſus mercaderìas, cargar frutos, y paſſar à Tierrafirme, ley 18. tit.42. lib.9. fol.117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, en la Isla Eſpañola puedan los que quiſieren tratar en xengibre, y traerlo à eſtos Reynos, ley 19. tit.42. lib.9. folio 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vecinos de la Governacion de la Grita puedan traginar ſus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit.42. libro 9. fol.117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando ſus fletes, ley 21. tit.42. lib.9. fol.117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que de Yucatàn ſacaren grana para eſtos Reynos, guarden la orden que ſe declara, ley 22. tit.42. lib.9. folio 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de Santo Domingo vengan artillados, y viſitados como los demàs de la Carrera, ley 23. tit.42. lib.9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Eſpañola, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatàn, vayan à eſperar la Flota à la Habana, ley 24. tit.42. lib.9. fol.118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Generales de Armadas, y Flotas traygan en ſu conſerva, y amparo los Navios de la Eſpañola, que ſe les juntaren, ley 25. tit.42. lib.9. fol.118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Eſpañola puedan venir ſin Flota, como vengan ſeis juntos, ley 26. tit.42. lib.9. fol.118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Eſpañola, y Puerto-Rico puedan deſcargar en Cadiz, con la diſtincion que ſe refiere, ley 27. tit. 42. lib.9. fol.118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Preſidente, y Jueces de la Caſa envien cada año teſtimonio à la Eſpañola de los Navios que de aquella Isla llegaren

à Sevilla, ley 28. tit. 42. lib. 9. folio 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, la Caſa de Sevilla favorezca en lo poſſible à los que trataren en la Isla Eſpañola, l. 29. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion al Rio de la Plata.

Navegacion al Rio de la Plata, el repartimiento de la permiſsion del Rio de la Plata, y Paraguay, ſe haga con igualdad, ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion à Buenos Ayres.

Navegacion à Buenos Ayres, no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren ſe execute lo que ſe diſpone, ley 31. tit. 42. lib. 9. folio 118.

Navegacion, y comercio de Filipinas.

Navegacion, y comercio de Filipinas, de ninguna parte de las Indias ſe pueda tratar en Filipinas, ſi no fuere de Nueva Eſpaña, ley 1. tit. 45. lib. 9. folio 123.

Navegacion de Filipinas, de Filipinas al Japòn ſe comercie por los vecinos de aquellas Islas, ley 2. tit. 45. lib. 9. folio 123.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien viſite las Naos de los Chinos, que allí llegaren, ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los eſtrangeros, y Sangleyes, que vàn, y ſe quedan en ellas, ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, no haya contratacion de el Perù, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. tit. 45. lib. 9. folio 123.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas ſe puedan traer à Nueva Eſpaña docientos y cincuenta mil peſos de mercaderìas, y bolver quinientos mil en plata, ley 6. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, en Armada de Eſpaña à Filipinas no ſe pueda cargar coſa alguna, ley 7. tit. 45. lib. 9. folio 124.

Navegacion de Filipinas, à los Pilotos, que fueren à Filipinas, ſe dè licencia para que ſe buelvan quando quiſieren, ley 8. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, en los quinientos mil peſos que ſe pueden llevar en retorno de Nueva Eſpaña à Filipinas, ſe incluya lo que declara la l. 9. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, la gente de mar pueda llevar de Nueva Eſpaña à Filipinas ſus ſueldos en dinero, fuera de la permiſsion, ley 10. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, por la plata labrada, que para el uſo ſe llevare à Filipinas, ſe dèn fianzas de bolverla à la Nueva Eſpaña, ley 11. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los que fueren à vivir à Filipinas con fianza de reſidir ocho años, puedan llevar ſus haciendas en dinero, fuera de la permiſsion, ley 12. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los Fiſcales de la Real Audiencia de Manila ſe hallen à las viſitas, y denunciacion de lo que excediere à la permiſsion, l. 13. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, ſea perdida, con la requa, y eſclavos: y otras penas en que ſe incurre, ley 14. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, de Nueva Eſpaña à Filipinas puedan ir cada año dos Navios con la permiſsion que ſe declara, ley 15. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Filipinas, y los de el Puerto de Acapulco ſe correſpondan, y remitan los Regiſtros, ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no ſe carguen demaſiado, y lleven los baſtimentos neceſſarios, ley 17. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas, vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Caſtillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengan bien armadas, y haya perſona que cuide de las armas, l. 20. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero: y no ſe dèn ſueldos eſcuſados, ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no ſe quite la artillería, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva Eſpaña, ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plazas que ſe declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la proviſion de las Naos de Filipinas eſtè à tiempo en Acapulco, ley 25. tit. 45. lib. 9. folio 126.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, ſea de ſervicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. titulo 45. libro 9. folio 126.

Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y ſe quedaren en otras partes, ſean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña no dè licencias para paſſar à Filipinas, ſi no conforme à la ley 29. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado, ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianzas, ley 30. tit. 45. lib. 9. folio 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo que puedan bolver por Diciembre, ò Enero, ley 31. tit. 45. lib. 9. folio 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva Eſpaña ſalgan al tiempo ſeñalado, ley 32. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à Eſpaña paſſageros, ni Religioſos de Filipinas, ley 33. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no ſe contrate en la China, y los Chinos traygan à ellas las mercaderias: y en què forma ſe ha de hacer eſte comercio, ley 34. tit. 45. libro 9. folio 127.

Navegacion de Filipinas, en el vender los foraſteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, ſe guarde la forma de la ley 35. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en los Aſtilleros de Filipinas haya ſiempre maderas, xarcia, pertrechos, y baſtimentos, y baſtante proviſion de lo neceſſario, ley 36. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, à los Marineros eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no les obliguen à que ſe compongan, ley 37. tit. 45. lib. 9. folio 127.

Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere neceſſaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, haviendo Pilo-

tos

tos prácticos, y examinados para la Carrera de Filipinas, ſean preferidos, ley 39. tit.45. lib.9. fol.127.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera, ley 40. tit. 45. lib.9. fol.127.

Navegacion de Filipinas, trataſe de las obligaciones de Veedor, y Contador de Filipinas: ſu ſalario, y prohibicion de cargar en las Naos, ley 41. tit. 45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, y Miniſtros de la Carrera de Filipinas dèn fianzas, y reſidencia, ley 42. y 43. tit.45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas reparta la permiſsion entre los vecinos de ellas, ley 44. tit.45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, en el repartimiento de las toneladas ſe guarde lo ordenado, y ſea capitulo de reſidencia, ley 45. tit.45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, el repartimiento de las toneladas, y coſas de la Real hacienda, ſe haga con intervencion de el Fiſcal de Manila, l.46. tit.45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, del repartimiento de las toneladas, que ſe hiciere en Filipinas, ſe envie relacion al Virrey de Nueva Eſpaña, para el que ha de hacer, ley 47. tit.45. libro 9. folio 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, Almirantes, y Oficiales de la Carrera de Filipinas no carguen en las Naos, ni ſe les repartan toneladas, ley 48. tit. 45. lib.9. fol.128.

Navegacion de Filipinas, haya moderacion en las toneladas, que para ſu matalotage ſe reparten à los Cabos de la Carrera de Filipinas, ley 49. tit. 45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, à los Cabos, y Oficiales de la Carrera de Filipinas ſe les ſocorra con quatro meſes de ſueldo en una, y otra parte, ley 50. titulo 45. libro 9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, procureſe que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas ſean efectivos, ley 51. tit. 45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, los Marineros de las Naos de Filipinas no traygan para ſu veſtir mas que la ropa neceſſaria, ley 52. tit.45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, los Indios Grumetes de las Naos de Filipinas traygan ropa para abrigarſe, y el Fiſcal de la Audiencia los defienda: y ſobre otras prevenciones, ley 53. tit.45. lib.9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, no ſe permita traer eſclavos de Filipinas: y en què numero ſe pueden permitir, con diſtincion de perſonas, ley 54. tit.45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, ninguno trayga en las Naos mas de un eſclavo, y pague los derechos, como ſe diſpone, ley 55. tit.45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, en el viage de Filipinas no ſe traygan, ni lleven eſclavos: y ſe reconozca ſi vienen mugeres caſadas, ley 56. tit.45. lib.9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, la Audiencia de Filipinas taſſe lo que han de llevar los Maeſtres en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57. tit. 45. lib.9. fol.129.

Navegacion de Filipinas, los aforos, y regiſtros de Filipinas paſſen ante los Oficiales Reales, è intervengan en el nombramiento, y examen de Pilotos, Maeſtres, y otros, ley 58. tit.45. lib.9. fol.130.

Navegacion de Filipinas, los fletes de las Naos de Filipinas ſe moderen, y repartan, conforme à la ley 59. tit. 45. lib.9. fol.130.

Navegacion de Filipinas, en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y envien à Mexico, donde todo ſe avalùe, y cobren los derechos, ley 60. tit.45. lib.9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, caſtiguenſe, y evitenſe las moleſtias, que en Acapulco ſe hacen à los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, las avaluaciones de las memorias de Filipinas, ſe hagan en Mexico, como, y por los Miniſtros que ſe manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, ſi por olvido ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga ſobre ello juſticia à las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva Eſpaña ſe envie copia de los regiſtros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos ſe remitan de Nueva Eſpaña, y tanto menos vaya de Mexico: y ſe envie relacion de ello cada año al Conſejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas ſe cobre alcavala, y los fletes que ſe acoſtumbran, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe denunciare, y otras coſas, ſe remitan à la Caſa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe traxere à Nueva Eſpaña, ſe conſuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve al Perù ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, hallandoſe ropa de China en algun Baxèl, ſean havidos por delinquentes los que ſe declara en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no puedan ir Baxeles à la China, ni à Filipinas, ſino los permitidos, ſo la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no conſientan, que en ſus Conventos ſe oculte ropa de China, ley 72. tit. 45. lib. 9. fol 132.

Navegacion de Filipinas, en deſcaminos de ropa de China en el Perù ſe pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, las leyes dadas ſobre el trafico, y comercio de Filipinas, ſe hagan cumplir, y executar, y ſean cargo eſpecial de reſidencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor por Juez, ley 76. titul. 45. libro 9. folio 132.

Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perù, no paſſen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, prohibeſe el comercio, y trafico entre el Perù, y Nueva Eſpaña, ley 78. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Miniſtros puedan llevar ſus haciendas regiſtradas en el viage del Perù à Nueva Eſpaña, jurando que ſon proprias, l. 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en caſos de naufragio ſe procure ſalvar la gente, y hacienda, y vaya perſona de ſatisfacion, à quien ſe entregue. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 17. y 18. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios ſigan la Flota con que ſalieren, y buelvan con ella, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren ſus regiſtros,

tros : y ſi arribaren en caſo fortuito à otros , ſe avien, y paſſen , ley 2. tit.38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados , llegando de modo, que no puedan paſſar adelante , ſe carguen las mercaderias en otros , y paſſen , ley 3. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados de malicia , ſean perdidos , y las mercaderias que llevaren : y los Maeſtres , y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. titul. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados à Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia : y las que incurren los Governadores , y Oficiales Reales , Maeſtres , y Pilotos , ley 5. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados , los que ſalieren de las Canarias , ò yendo à ellas arribaren à las Indias , incurran en la pena de la ley 6. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados , ninguna perſona pueda comprar , recibir , ni vender coſa alguna de Navios arribados , ſo las penas de la ley 7. titul. 38. lib. 9. folio 92.

Navios arribados , las partes aplicadas à Jueces , y Denunciadores por Navios arribados , y otras cauſas , ſe moderen, ſi fueren exceſsivas , ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados , llegando à Cartagena Navio de permiſsion para los Puertos que ſe declara , con pretexto de arribada forzoſa , ſea perdido , ley 9. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados , el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza deſcargar el oro, plata , y mercaderias , ley 10. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, lo que fuere en Navios de arribada no ſe entregue con fianzas , ſino ſe guarde , ò venda : y remitanſe los Autos al Conſejo , ley 11. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, las cauſas de arribadas de Navios de Negros , ſe remitan al Conſejo : y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas , ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas que à ellos fueren ; y de otro modo no ſe cobren ſus ſalarios, ley 13. tit. 38. lib. 9. fol.93.

Navios arribados, los Viſitadores de Puertos ſobre arribadas de tiempo limitado , conozcan de las que ſe declara, ley 14. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados , los Navios de Indias no arriben à Portugal , ley 15. tit. 38. lib.9. fol.93.

Navios arribados , à ningun Caſtellano, que arribare à Portugal , ſirva de defenſa lo que hicieren las Juſticias de èl , y ſea nulo , ley 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados , la Caſa de Contratacion determine con brevedad las cauſas de arribadas , ley 17. tit. 38. lib.9. fol. 93.

Navios arribados , los Governadores no dèn licencia à los Navios para hacer eſcalas , ley 18. tit. 38. libro 9. folio 94.

Navios arribados, confirmaſe, y ſe aprueba un Auto de la Caſa ſobre eſcalas de Navios , y comunicacion de mercaderias en Tierrafirme , ley 19. tit.38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados , las cauſas de echazon de averia grueſſa paſſen ante la Juſticia , ù Oficiales Reales , ley 20. tit.38. lib.9. fol. 94.

Navios arribados, de las mercaderias que ſe alixaren ſe reparta el daño entre todas las de la Nao , ley 21. tit.38. lib. 9. fol.94.

Navios perdidos , la hacienda de Navios perdidos ſe ponga à recaudo por las Juſticias , y por los que ſe declara: y lo que ſe ſalvare ſe envie con los Autos, y eſcrituras , precediendo las diligencias de la ley 22. titul. 38. lib. 9. folio 95.

Navios perdidos, los bienes de Navios perdidos en las Coſtas de el Norte de las Indias , ſe traygan à la Ciudad de Se-

villa, ley 23. titul. 38. libro 9. folio 95.

Navios perdidos, el Conſulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en San Lucar à los Navios perdidos, ley 24. tit.38. lib.9. fol.95.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, guardenſe las leyes dadas ſobre eſto, y el Conſejo procure ſu obſervancia, ley 25. tit.38. lib.9. fol.95.

Navios arribados, la Caſa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la diſtincion de la ley 26. tit.38. lib.9. fol.96.

Navios arribados à las Islas de Canaria, paſſen con ſus regiſtros à la Caſa. Veaſe *Juez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib.9. fol.108.

Navios de Indias derrotados, què carga pueden dexar en Cadiz, y que ſe ha de reſervar para Sevilla. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 18. titul. 4. libro 9. fol.161.

Navios perdidos, razon de eſto en el Conſulado, y de que lo que ſe ſalvare ſe trayga à la Caſa de Contratacion ſin coſta de las partes. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 54. titul.6. lib. 9. fol. 173.

Navios perdidos, cobro, y forma en ſus mercaderias. Veaſe *Veedor* en la ley 29. tit.16. lib.9. fol.250.

Navio de Armada perdido, averiguacion de los baſtimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Veaſe *Veedor* en la ley 42. tit. 16. lib.9. fol. 253.

Navios eſtrangeros.

Navios eſtrangeros, què probanzas ſon baſtantes para proceder. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 17. titul. 17. libro 9. fol.87.

Navios eſtrangeros, no ſe les dè licencia. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en el Auto 27. tit.30. lib.9. fol.51.

Navios eſtrangeros, no ſe arrimen à ellos los Galeones. Veaſe *Navegacion*, *y viage* en la ley 50. titul. 36. lib.9. fol. 85.

Navios eſtrangeros, deſocupen el paſſo de Bonanza quando vengan las Armadas, ò Flotas. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 55. tit.36. lib.9. fol.86.

Navios eſtrangeros, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib.9. fol.112.

Navios de aviſo.

Navios de aviſo. Veaſe *Aviſos* en el titul. 37. lib.9. fol.87. y ſiguientes.

Navios.

Navios, para ſalir de los Puertos los Navios, y perſonas, no es neceſſaria licencia de los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. num.11.tit.19. lib.1. fol.98.

Navios, para deſcubrimientos por mar ſean dos por lo menos, y de què porte: lleven dos Sacerdotes en cada uno: naveguen de dos en dos: vayan bien abaſtecidos, y prevenidos para un año: lleven à treinta perſonas: y los pequeños buſquen Puertos. Veaſe *Deſcubrimientos por mar* en las leyes 2.3.4.5.6.y 7. tit.2. lib.4. fol.82. y 83.

Navios al trabès, cobreſe almojarifazgo de lo que ſe vendiere. Veaſe *Almojarifazgo* en la ley 19. tit.15. lib. 8. fol. 78.

Navios ſueltos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 18. tit.2. lib.9. fol.148.

Navios de Cadiz, quanto à ſu viſita: forma, è intervencion de Miniſtros: no ſe impida por los Generales, y Cabos. Veaſe *Juez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. titul. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.

Navios, que ſe deſcargaren en Cadiz, envienſe à la Caſa ſus regiſtros, quedando traslado. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 19. tit.4. lib.9.fol.161.

Navios de Cadiz, el Juez Oficial haga pregonar, que los Navios ſaluden à la Capi-

pitana, y tomen el nombre, y no muden derrota. Veaſe *Juez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 10. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Navios ſin licencia, ſe tomen por perdidos. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios para traer el teſoro, elija el General, y con què intervencion. Veaſe *Generales* en la ley 99. titul. 15. lib. 9. fol. 226.

Navios al trabès, obligacion de quien los llevare. Veaſe *Generales* en la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios al trabès, reparta el General la gente de mar, y guerra en los demàs, y reclute la que faltare, como ſe ordena. Veaſe *Generales* en las leyes 100. y 101. tit. 15. lib. 9. fol. 226. y 227.

Navios. Veaſe *Generales* en la inſtruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. Señalamiento de Navios, cap. 5. Sus viſitas, cap. 6. y 7. Defiendan à los Navios merchantes, cap. 16. Acudan à ſu ſocorro, cap. 17. Viſitas particulares de ellos, cap. 20. Los de guerra no lleven carga, cap. 22. Navio al trabès, cap. 29. Arribados à los Puertos donde haya Armada, cap. 32. De otros que ſalen de los Puertos, cap. 33.

Navios de Cadiz, ſu porte, y fianzas de bolver à Sanlucar. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 7. titul. 30. lib. 9. folio 41.

Navios con regiſtro, prefieran en las Indias en la carga. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. No ſean del General, ni Almirante, ley 15. Su eleccion para Armada, ò Flota, ley 16. Excluyenſe algunos, y què calidades han de tener, ley 17. Sean eſtancos, y deſeles carèna, y como, ley 18. y 19. Eſcluyenſe Urcas, y Filibotes, ley 20. No paſſen à las Indias los fabricados en Sevilla, y otros, que ſe declara, ley 21. Ni eſtrangeros, ley 22. De Navios eſtrangeros denunciados ſe dè teſtimonio al Conſulado de Sevilla, ley 23. Los Dueños, Maeſtres, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. Navios de privilegio, ley 25. Navio del Seminario, ſu alternativa, ley 26. Navios al ſueldo, y coſta de las obras, ley 27. Como ſe ha de computar el ſueldo, ley 28. Regulacion de la artillerìa, ley 29. guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. Armados, como ſe declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. Los merchantes, què artillerìa han de llevar, ley 33. Los de Honduras artillados, ley 34. tit. 30. lib. 9. deſde el fol. 42. à 46.

Navios ſueltos, no puedan ir, ni venir de las Indias. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Navios para Armadas, y Flotas, ſu eleccion à quien toca. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de Fabricadores, preferidos. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de privilegio. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navio al trabès, ſus deſpojos para prevencion de otros. Veaſe *Apreſto* en la ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Navios, quanto à ſu viſita. Veaſe *Viſitas de Navios* en el tit. 35. lib. 9. deſde el fol. 68.

Navio, apartado del cuerpo de la Armada: pena en que ſe incurre. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 7. titul. 36. lib. 9. fol. 78.

Navios de las Islas de Canaria, puedan bolver à ellas, y què ſe les prohibe traer. Veaſe *Juez de Canaria* en la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Navios de permiſsion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tit. 42. lib. 9. deſde el fol. 115.

Naypes.

Naypes. Veaſe *Eſtancos* en la ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Negros.

Negros libres, paguen tributo. Veaſe *Mu-*

Mulatos en la ley 1. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, los hijos de Negros libres, ò eſclavos, havidos en matrimonio con Indias, deben tributar, ley 2. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros libres, vivan con amos conocidos, para que ſe cobren los tributos. Veaſe *Mulatos* en la ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, trabajen en las minas. Veaſe *Mulatos* en la ley 4. titul. 5. lib. 7 fol. 285.

Negros, procureſe que los Negros caſen con Negras: y los eſclavos no ſean libres por haverſe caſado, ley 5. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, ſi ſe vendieren hijos de Eſpañoles, y Negras, y ſus padres los quiſieren comprar, ſean preferidos, ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, y Negras, libres, ò eſclavos, no ſe ſirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Audiencias oygan, y provean juſticia à los que proclamaren à la libertad, ley 8. titul. 5. libro 7. fol. 286.

Negros, ninguno pueda comerciar en Panamà con los eſclavos Aſſerradores, ni de eſtancias, ley 9. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, mireſe por el tratamiento de los Morenos libres, y guardenſe ſus preeminencias, ley 10. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme ſe les guarden ſus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, no anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Juſticias tengan cuidado ſobre procedimientos de los eſclavos Negros, y otras qualeſquier perſonas inquietas, ley 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, y Loros, libres, ò eſclavos, no traygan armas, l. 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, en Cartagena no trayga armas ningun eſclavo, aunque ſea acompañando à ſu amo, ley 17. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Miniſtros de las Indias no dèn licencia para traer Negros con armas, ley 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Rancheadores no moleſten à los Morenos libres, que eſtuvieren pacificos, ley 19. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, quando ſe huvieren de reducir, ſea en la forma, y con el repartimiento que ſe declara, ley 20. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes, ſean caſtigados: y ſus penas, ley 21. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, en ſu reduccion por guerra, ò paz ſe guarde lo que diſpone la ley 22. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, no ſe execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, puedan ſer perdonados por una vez por los Preſidentes, y Audiencias, ſi ſe reduxeren voluntarios, ley 24. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, ſobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò eſclavos, que ſe huyeren por temor del caſtigo: y que los ocioſos ſirvan en eſtas facciones, y ſe guarde lo reſuelto en quanto à las armas, ley 25. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros, en el caſtigo de motines, y ſediciones de Negros no ſe hagan proceſſos, ley 26. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas caſa poblada, y reſidencia, ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negras, y Mulatas horras no traygan oro, ſeda, mantos, ni perlas, ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, ſus compras por los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. numer. 7. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Negros, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Negros, hijos de Negros, è Indias, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Negros, que maltrataren Indios, ſu pena. Veaſe *Tratamientos de los Indios* en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Negros, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Negros ladinos, no paſſen à las Indias: ni ſe conſientan los perjudiciales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Negros de los Encomenderos, no tengan comunicacion con los Indios. Veaſe *Encomenderos* en la l. 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Niños.

Niños Meſtizos de Mexico, encargado ſu Colegio à los Virreyes. Veaſe *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Notarias.

Notaria, deſpachada por el Conſejo, ſaquen los Eſcrivanos, y los que tienen eſta obligacion. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.

Notaria, ſaquen los Eſcrivanos de Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.

Notarios.

Notarios, las Audiencias deſpachen proviſiones para que los Notarios Eccleſiaſticos tengan Aranceles, y ſean caſtigados los que no los guardaren, l. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Notarios Eccleſiaſticos, y de Cruzada guarden los Aranceles, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean Seglares, y Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios, no ſean los Meſtizos, ni Mulatos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean viſitados por los Oidores Viſitadores de las Provincias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 17. titul. 31. libro 2. fol. 278.

Notificaciones.

Notificaciones, ponganſe teſtigos en ellas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Notificaciones à Virreyes, y Miniſtros, no ſe impidan. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Novenos.

Novenos, y vacantes, concedidos de merced à las Igleſias: forma en que ſe han de gaſtar. Veaſe *Igleſias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: ſu adminiſtracion, y remiſsion à Eſpaña: cobrenſe de la grueſſa de los diezmos, ſin deſcuentos de Seminario, ni otros gaſtos: aſsiſtan los Oficiales Reales, y un Oidor à los arrendamientos: donde los diezmos no baſtaren para la congrua del Prelado, ſea la cobranza de los novenos à cargo de los Oficiales Reales. Veaſe *Diezmos* en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.

Novenos, conſignados à la paga de las Catedras de Lima. Veaſe *Univerſidades* en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Novenos, executeſe lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las Caxas, y paguenſe por libranzas, de qualquier calidad que ſean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Nueva Eſpaña.

Nueva Eſpaña, ſucceſsion de Encomiendas en tercera, y quarta vida, haſta el año de 1607. Veaſe *Succeſsion de Encomiendas* en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Nueva Eſpaña, Encomiendas de la Nueva Eſpaña, deſde el año de 1607. ſean por dos vidas. Veaſe *Succeſsion de Encomiendas* en la ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Nueva Galicia.

Nueva Galicia, ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no ſe pague de los tri-

tributos de Indios. Veaſe *Governadores* en la ley 31. tit.2. lib.5. fol.150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, proviſion de ſu Governador: deſcubrimiento, y converſion de los naturales. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 66. tit.2. lib.3. fol.10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hacienda Real del Nuevo Reyno ſe remita cada año à Cartagena. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 5. tit.30. lib.8. fol.128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagaſe alli la deſcarga de ſus Navios, y en la carga de frutos preferan los vecinos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit.42. lib.9. fol.116.

Nuncio de ſu Santidad.

Nuncio de ſu Santidad, ſus Breves ſe paſſen por el Conſejo. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 55. tit.7. lib.1. fol.140.

O

Obiſpos, Obiſpados.

OBiſpos. Veaſe *Arzobiſpos* en el tit. 7. lib.1. deſde el fol.30.

Obiſpo Preſidente no conozca de las fuerzas Ecleſiaſticas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obiſpados, ſe provean por preſentacion del Rey à ſu Santidad. Veaſe *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol.21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit.26. lib.4. fol.140.

Obrages, para dàr cumplimiento à las licencias de obrages ſe hagan las diligencias de la ley 2. tit.26.lib.4. fol.140.

Obrages, guardenſe en las Indias las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib.4. fol.140.

Obrage, los Indios de la Nueva Eſpaña ſean relevados del trabajo de los obrages, aunque ceſſe la fabrica de paños, ley 4. tit.26. lib.4. fol.140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de ſedas, ley 5. tit. 26. lib.4. fol.141.

Obrages, los de paños no ſe arrienden, y ſi fueren de Comunidad de Indios, ſe puedan arrendar algunos, ley 6. titul. 26. lib.4. fol.141.

Obrages, en el Paraguay no haya Molinos de mano, y ſe permitan à los Indios los pilones de moler la Mandioca, ley 7. tit.26. lib.4. fol.141.

Obrages, à los Indios de obrages ſe ponga Doctrina, ley 11. titul. 1. libro 1. fol. 3.

Obrages, los Indios no ſean condenados à obrages por los Jueces Ecleſiaſticos. Veaſe *Jueces Ecleſiaſticos* en la ley 7. tit.10. lib.1. fol.47.

Obrages, exceſſos cometidos en obrages, ſe caſtiguen por los Oidores Viſitadores de las Provincias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol.278.

Obrages, y Ingenios, ſe viſiten por las Juſticias. Veaſe *Caminos públicos* en la ley 54. tit.3. lib. 3. fol.20.

Obrages, reſidencia de los Jueces Repartidores. Veaſe *Reſidencias* en la ley 13. tit.15. lib.5. fol.182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 18. tit.9. lib.6. fol.231.

Obrages de azucar, no ſirvan en ellos los Indios, y los muchachos puedan ſervir voluntarios en obrages. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 8. y 10. titul. 13. lib.6. fol.250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, ſu diſtribucion Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 26. titul.2.lib.2. fol. 147.

Obras pias, què Miniſtros del Conſejo las participan. Veaſe *Conſejeros* en el

Auto final, tit. 3. lib. 2. folio 156.
Obras pias, ſe repartan al Fiſcal del Conſejo. Veaſe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras pias, tienen los Secretarios del Conſejo. Veaſe el Auto final, titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Obras.

Obras públicas, haganſe puentes, y caminos, y los repartimientos à coſta de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, en las Ciudades donde reſidiere Audiencia, ſe hagan las obras públicas, con acuerdo del Preſidente, Juſticia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, un Regidor ſea Superintendente de las obras públicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, que ſe hicieren à coſta del Concejo, ò en otra forma, ſean de duracion, y provecho, ley 4. titul. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras, no ſe hagan à coſta de la Real hacienda ſin las calidades que ſe ordena. Veaſe *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ocultacion.

Ocultacion de bienes, los Inquiſidores no la permitan en ſus caſas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 21. tit. 19. lib. 1. fol. 102.
Ocultacion de gente de mar, y guerra: conozcan de ella los Generales, y ſea con juſtificacion. Veaſe *Generales* en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Oficiales Reales.

Oficiales Reales, nombrados para las Indias, preſenten ſus titulos, è inſtrucciones en la Contaduria del Conſejo, y dèn fianzas, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, dèn las fianzas donde ſe previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, afiancen por si, y ſus Tenientes, ley 3. titul. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, muriendo, ò faltando ſus fiadores ſubroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, las fianzas de Oficiales Reales, Miniſtros, y otros, para ſeguridad de la Real hacienda, ſe reconozcan cada diez años, y ſe renueven, ſi huvieren venido en diminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, para renovar las fianzas de los Oficiales de hacienda Real, ſe guarde la forma de eſta ley: quien ha de tener las llaves de la Caxa en el interin, y con què diſtincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, ſus fianzas ſe pongan en las Caxas, y ſe les haga cargo particular de ellas, ley 7. titul. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, preſentenſe ante la Juſticia mayor, y los demàs Oficiales ſus compañeros, ley 8. titul. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, antes de entrar en ſus oficios, hagan el juramento que ſe refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, ſe acomoden primero que los Oidores en las Caſas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vivan en la Caſa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, un Oficial Real viva donde eſtuviere la Caxa, y ſea el Teſorero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, eſcuſenſe los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, aſsiſtiendo uno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao, exerzan conforme ſe ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año al Conſejo un tantèo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no dèn eſperas, ley 17. tit.4. lib.8. fol.27.

Oficiales Reales, no ſe puedan auſentar ſin licencia, ley 18. tit. 4. lib. 8. folio 27.

Oficiales Reales, no puedan venir à eſtos Reynos ſin licencia del Rey, ley 19. tit.4. lib.8. fol.27.

Oficiales Reales, no ſe auſenten, y aſsiſtan, y no dèn las llaves ſi no tuvieren juſto impedimento, ley 20. tit.4. lib.8. fol.27.

Oficiales Reales, eſtando algun Oficial Real enfermo, ò juſtamente impedido, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. tit.4. lib.8. folio 27.

Oficiales Reales, el Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real auſente, ſea nombrado conforme ſe declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit.4. lib. 8. fol.28.

Oficiales Reales, por los auſentes dèn cuentas ſus Tenientes, ò Subſtitutos, y no ſea neceſſario citar à los proprietarios, ley 23. tit.4. lib.8. fol.28.

Oficiales Reales, guardeſe lo proveìdo ſobre proviſion en interin de los Oficiales Reales, ley 24. titulo 4. lib.8. fol. 28.

Oficiales Reales, los Virreyes, y Preſidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit.4. lib.8. fol.28.

Oficiales Reales de Potoſi puedan nombrar un Teniente en la Plata, ley 26. tit.4. lib.8. fol.28.

Oficiales Reales, en Portobelo aſsiſtan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamà, y un proprietario, y en què forma, y con què ſalario, ley 27. tit. 4. lib.8. fol.28.

Oficiales Reales, al Oficial Real de Panamà, que aſsiſtiere en Portobelo, ſe dèn docientos ducados de ayuda de coſta, ley 28. titulo 4. libro 8. folio 29.

Oficiales Reales, los dos de Arequipa aſsiſtan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit.4. lib.8. fol.29.

Oficiales Reales, un Oficial Real de Truxillo reſida en Santa, ley 30. tit.4. lib.8. fol.29.

Oficiales Reales, guardeſe lo ordenado ſobre que los Oficiales Reales, ò Tenientes en interin, no gocen mas que la mitad del ſalario, ley 31. tit.4. lib. 8. fol.29.

Oficiales Reales, todos los Oficiales Reales principales ſe correſpondan, para que los envios anden ajuſtados, y ſe hagan à ſus tiempos, ley 32. tit.4. lib. 8. fol.29.

Oficiales Reales, el Teſorero Oficial Real firme en el libro del Contador las partidas del cargo que ſe le hiciere, ley 33. tit.4. lib.8. fol.29.

Oficiales Reales, los Factores no excedan de ſus oficios, ley 34. tit.4. lib.8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Factor, y Teſorero dèn relacion de los generos que entregaren, y el Contador tome la cuenta, ley 35. tit.4. lib.8. fol.29.

Oficiales Reales, los Governadores dèn inſtruccion à los Factores, ley 36. tit. 4. lib.8. fol.30.

Oficiales Reales, los Contadores, y Teſoreros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiſcal del Conſejo, donde no huviere Factores, ley 37. tit.4. lib.8. fol.30.

Oficiales Reales, reformanſe en las Indias los oficios de Factor, y Veedor, ley 38. tit.4. lib.8. fol.30.

Oficiales Reales, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que ſe ordena, ley 39. tit.4. lib.8. fol.30.

Oficiales Reales, el Contador de tributos de Mexico aſsiſta à los Acuerdos, y almonedas, ley 40. tit.4. lib. 8. folio 32.

Oficiales Reales, no lleven mas ſalario del que tuvieren, conforme à ſus titulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. titul. 4. libro 8. fol.32.

Oficiales Reales, en Cartagena haya Defenſor de la Real hacienda, que ſea Letrado, con docientos peſos de ſalario, ley 42. tit.4. lib.8. fol.32.

Oficiales Reales, el Teniente de Cartagena no ſea defenſor de la Real hacienda, ley 43. tit.4. lib.8. fol.32.

Oficiales Reales, ſi los proprietarios ſalieren à negocios del Real ſervicio, puedan llevar docientos mil maravedis mas ſobre ſu ſalario, ley 44. tit.4. lib. 8. fol.32.

Oficiales Reales, no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propria, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit.4. lib.8. fol.32.

Oficiales Reales, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. tit. 4. libro 8. folio 32.

Oficiales Reales, como los Oficiales Reales no puedan tener Canoas de perlas, no lo puedan ſer los que las tuvieren, ley 47. tit.4. lib.8. fol.33.

Oficiales Reales, no puedan tener grangerias, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. tit.4. libro 8. folio 33.

Oficiales Reales, las mugeres, y hijos de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. libro 8. folio 33.

Oficiales Reales, no ſe ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los ſuyos, ley 50. tit.4. lib.8. fol.33.

Oficiales Reales, no ſirvan oficios de Alcaldes, ni Alfereces de los Pueblos, ley 51. tit.4. lib.8. fol.33.

Oficiales Reales, no puedan ſer Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit.4. lib.8. folio 33.

Oficiales Reales, ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni ſus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de ſus mugeres, ley 53. tit. 4. libro 8. folio 33.

Oficiales Reales, para Oficiales Reales no ſean proveìdos Mercaderes, ni Tratantes, y ſean los ſugetos mas habiles, y à propoſito, ley 54. tit.4. lib.8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener Indios, ni ſus hijos eſtando en la poteſtad de ſus padres, y guardeſe lo ordenado, como aqui ſe contiene, ley 55. tit.4. lib. 8. fol.33.

Oficiales Reales, no ſe dexen acompañar de los vecinos, ley 56. tit.4. lib.8. fol. 33.

Oficiales Reales, los Oficiales Reales, y los Oidores de Lima examinen al Balanzario de Potoſi, ley 59. tit.4. libro 8. fol.34.

Oficiales Reales, en la recuſacion de Oficiales Reales ſe guarde la coſtumbre, ley 60. tit.4. lib.8. fol.34.

Oficiales Reales, en la Caxa Real de la Habana haya un Oficial mayor, con el ſueldo que ſe declara, ley 61. tit.4. lib. 8. fol.34.

Oficiales Reales, no ſe puedan caſar con parientas de ſus compañeros, como ſe ordena, ley 62. tit. 4. libro 8. folio 34.

Oficiales Reales, por tratar, y concertar el caſamiento de palabra, ò por eſcrito, ò promeſſa, ò eſperanza de licencia, incurran los Oficiales Reales en la pena, ley 63. titulo 4. libro 8. folio 34.

Oficiales Reales, tomen la razon de las Encomiendas, penſiones, y ſituaciones, pagas, y libranzas, ley 64. tit.4. lib.8. fol.34.

Oficiales Reales, guardeſe lo ordenado, y que ſe ordenare para la adminiſtracion de la Real hacienda, ley 65. tit.4. lib.8. fol.35.

Oficiales Reales, forma de remitir las relaciones, y cartaſcuentas de la Real hacienda de ſu cargo, con expreſsion particular de ſus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib.8. fol.35.

Oficiales Reales, los proveìdos para oficios de hacienda Real, puedan ſer examinados. Auto 1. tit. 4. libro 8. folio 36.

Oficiales Reales, los proveìdos para oficios de hacienda Real, dèn en eſtos Reynos la mitad de las fianzas. Auto 28. tit.4. lib.8. fol.36.

Oficiales Reales, limitacion de lo ordenado ſobre las fianzas de los Oficiales Rea-

Reales, y permiſsion de que las dèn todas en las Indias. Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, en las Executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas del Conſejo, y Oficiales Reales de las Indias. Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, para proviſion de eſtos oficios, què perſonas, y con què calidades han de proponer los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 3. titulo 2. libro 3. folio 2.

Oficiales Reales, no ſean proveìdos en oficios, comiſsiones, y jornadas, ni lo ſean Mercaderes, y Tratantes. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Oficiales Reales, ſu proviſion en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fabricas militares. Veaſe *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 31.

Oficiales Reales, envien relacion de las ſituaciones en ſus Caxas. Veaſe *Informes* en la ley 18. tit. 14. libro 3. folio 60.

Oficiales Reales, ſu aſsiento, y lugar en actos públicos, en què lugar han de firmar, aſsientenſe en los Acuerdos, precedan à los nombrados en interin, y à los Mariſcales. Veaſe *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Oficiales Reales proprietarios ſe hallen preſentes à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, los Lunes, y Jueves eſtèn tres horas aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. libro 4. folio 125.

Oficiales Reales, aſsiſtan todos en la rancheria donde ſe ſacaren las conchas de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Oficiales Reales, no ſean Tenientes de los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Oficiales Reales, apelacion de ſus autos para las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 14. tit. 12. libro 5. folio 173.

Oficiales Reales, dèn reſidencia de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Oficiales Reales, en tributos de Indios no ſe dèn ayudas de coſta à ſus hijos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Oficiales Reales, dèn razon de la Real hacienda todos los años à las Contadurìas de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. tit. 1. lib. 8. folio 3.

Oficiales Reales, dèn razon de ſituaciones, y ſalarios. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. titulo 1. libro 8. fol. 3.

Oficiales Reales, envien à las Contadurìas relacion de valores, cobranzas, y rezagos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Oficiales Reales, ſi apelaren de la cobranza de alcances, paguen antes de ſer oìdos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Oficiales Reales, los Tribunales de Cuentas, y de Hacienda ſe comuniquen por pliegos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. titulo 1. libro 8. folio 17.

Oficiales Reales, prohibicion de caſarſe. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan ſi han llevado las confirmaciones. Veaſe *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Oficiales Reales, para la adminiſtracion de Real hacienda, y otras eſpeciales obligaciones. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda*, tit. 8. lib. 8. fol. 46. y ſiguientes.

Oficiales Reales, ſobre la adminiſtracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de En-

co-

comiendas, y eſpeciales obligaciones en eſto. Veaſe *Tributos de la Corona* en el titul.9. lib.8. folio 52. y ſiguientes.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fundiciones. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 26. tit.10. lib.8. fol.58.

Oficiales Reales, viſiten las rancherìas de perlas. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 43. tit.10. lib.8. fol.61.

Oficiales Reales, forma en que han de adminiſtrar el derecho de alcavala. Veaſe *Alcavalas* en la ley 34. tit.13. lib.8. fol.69.

Oficiales Reales del Tucumàn tengan à ſu cargo la Aduana. Veaſe *Aduanas* en la ley 14. tit.14. lib.8. fol.74.

Oficiales Reales, viſiten los Navios. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 31. tit.15. lib.8. fol.80.

Oficiales Reales, cobren los derechos de almojarifazgo, y otros, y ſe hagan cargo. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 43. tit.15. lib.8. fol.81.

Oficiales Reales, hagan las avaluaciones, y en què forma, y ſobre otras obligaciones de los Oficiales Reales. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. y ſiguientes, tit.16. lib.8. fol.82.

Oficiales Reales, no hagan poſturas, ni compren de la Real hacienda. Veaſe *Almonedas* en la ley 8. tit. 25. lib. 8. fol.111.

Oficiales Reales, no paguen ſin orden del Rey, y pena que ſe les impone, y repliquen à las libranzas de los Virreyes, y en què forma. Veaſe *Libranzas* en las leyes 2. y 3. tit.28. lib.8. fol.128.

Oficiales Reales de Mexico, envien à los Contadores de Averìa razon de baſtimentos, y hacienda de eſte genero. Veaſe *Contaduria de Averìas* en la ley 62. tit.8. lib.9. fol.188.

Oficiales Reales, aſsiſtan à la deſcarga de los Navios, y no ſe lo impidan los Generales. Veaſe *Generales* en las leyes 81. y 82. tit.15. lib.9. fol.223.

Oficiales Reales, envien receptas à los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l.6. tit.1. lib.8. fol.2.

Oficiales.

Oficiales del Conſejo, y los que ſe declara, no ſean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 18. tit.3. libro 2. fol. 154.

Oficiales de las Secretarìas. Veaſe *Secretarios* en la ley 1. tit. 6. libro 2. folio 160.

Oficiales mayores de las Secretarìas, con què calidad precedan à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. tit.6. lib.2. fol.169.

Oficiales mayores de las Secretarìas, ſeñalen los duplicados. Veaſe *Secretarios* en el Auto 184. tit.6. lib.2. folio 171.

Oficial mayor de la Eſcrivanìa de Camara, ſea Eſcrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando ſe ordena, haga las informaciones, y eſcrituras. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en las leyes 1. y 3. y 16. tit.10. lib. 2. fol.177. y 179.

Oficiales del Conſejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Veaſe *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib.2. fol.187.

Oficiales de las Audiencias, no ſe auſenten ſin licencia. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 13. tit. 27. lib. 2. folio 269.

Oficiales de las Audiencias, las Juſticias ordinarias conozcan de ſus cauſas. Veaſe *Miniſtros* en la ley 7. tit.30. lib. 2. fol.276.

Oficiales de las Caſas de moneda, què cantidad han de percibir por la razon que ſe refiere, y ſu repartimiento. Veaſe *Caſas de moneda* en la l.8. tit. 23. lib. 4. fol.130.

Oficiales que ha de tener el Contador de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit.2. lib.9. fol.151. y 152.

Oficiales del Factor de la Caſa, Teſorero, Contador, Eſcrivano, y otros, en quanto à las obligaciones de ſus oficios.

Vean-

Veanſe las leyes 55. 56. 57. y 58. tit.2. lib.9. fol.154. y 155.

Oficial del Contador de la Caſa, ſatisfaga las receptas de bienes de difuntos, y con què ſalario. Veaſe *Bienes de difuntos en la Caſa* en la ley 18. tit. 14. lib.9. fol.208.

Oficiales de las Armadas, y Flotas, no contraten, carguen, ni reciban dadivas, ni cohechos. Veaſe *Generales* en las leyes 107. y 108. titul. 15. lib. 9. fol.227. y 228.

Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota, ſe apruebe por la Junta de Guerra, uſe en ſu auſencia, y pueda dàr certificaciones al Pagador. Veaſe *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50. 51. y 52. tit.16. lib.9. fol.254.

Oficiales de la Armada, que ſe expreſſan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y ſean viſitados. Veaſe *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit.16. lib.9. fol.254.

Oficiales del Proveedor de Armadas, y Flotas, ſus ſalarios en averìa. Veaſe *Proveedor* en la ley 41. titul. 17. lib. 9. fol.260.

Oficiales, que perdieren eſcrituras de los proceſſos, en què pena incurren. Veaſe *Procuradores* en la ley 16. titul.28. lib.2. fol.273.

Oficios.

Oficios Concegiles, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar ſe elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit.10. lib.4. fol.98.

Oficios Concegiles, en cada Ciudad prinpal haya doce Regidores, y en las demàs Villas, y Pueblos ſean ſeis, y no mas, ley 2. tit.10 lib.4. fol.98.

Oficios Concegiles, en los Lugares que de nuevo ſe fundaren, ſe elijan los Regidores como ſe ordena, ley 3. titul. 10. lib.4. fol.98.

Oficios Concegiles, el Alferez Real tenga voz, y voto, lugar de regiſtro, y ſalario, ley 4. tit.10. lib.4. fol.98.

Oficios Concegiles, en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por ſus parientes en ciertos grados, ley 5. tit.10. lib.4. fol.99.

Oficios Concegiles, elijanſe vecinos para ellos, ley 6. titul. 10. lib. 4. folio 99.

Oficios Concegiles, el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados, ley 7. tit.10. lib.4. fol.99.

Oficios Concegiles, los Regidores aſsiſtan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit.10. lib.4. fol.99.

Oficios Concegiles, los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes, y reſeñas, ſi no ſe hallare el Governador, y cerca de ſu perſona, ley 9. tit.10. lib.4. fol.99.

Oficios Concegiles, los Regidores no lleven ſalario por ocupacion extraordinaria, ni ſe les entregue dinero ſin fianzas, ley 10. tit.10. lib.4. fol.99.

Oficios Concegiles, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en baſtimentos, y con què diſtincion en quanto à mercaderìas, ley 11. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no contraten, ni ſean regatones, ni tengan tiendas por sì en las Ciudades donde lo fueren, ni uſen oficios viles, ley 12. tit.10. lib.4. fol. 99.

Oficios Concegiles, à los Regidores preſos ſe les dè Carcel decente, ley 13. tit.10. lib.4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Fieles executores uſen ſus oficios con los Eſcrivanos de Cabildo; y à falta con los del Numero, ley 14. titul. 10. libro 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, no ſe hagan depoſitos en perſonas, que no ſean Depoſitarios generales, ley 15. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los bienes ſobre que huviere pleytos ordinarios, ſe pongan en poder de los Depoſitarios, y en los executivos ſe guarde la coſtumbre, ley 16.

ti-

titulo 10. libro 4. folio 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios generales no lleven derechos de los depoſitos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depoſitarios generales, y ſi huviere diminucion en ellas, las hagan renovar, ley 18. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, hallandoſe los Depoſitarios en peor eſtado, en qualquier tiempo dèn fianzas, ley 19. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios buelvan los depoſitos luego que les fuere mandado, ley 20. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios aviſen de los depoſitos al Eſcrivano de Cabildo, que tenga libro de ellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los oficios de Cabildo, y Concegiles ſe ſirvan por los proprietarios, ley 22. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, puedaſe contratar ſin Corredor, ley 23. tit. 10. lib. 4. folio 100.

Oficios, la coſtumbre de enviar los Religioſos las tablas de oficios à los Virreyes, ſe guarde. Veaſe *Religioſos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Oficios, para proviſion de oficios ſe propongan perſonas, que eſtèn en las Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Oficios vacos, envien relacion de ellos los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Audiencias* en la ley 168. titul. 15. lib. 2. fol. 211.

Oficios, que no han de proveer las Audiencias, aunque ſea en interin. Veaſe *Audiencias* en la ley 172. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios, los proveìdos por el Rey, Virreyes, ò Preſidentes, ſobre ſu conſervacion, è igualdad, y no ſean ocupados en otros. Veaſe *Audiencias* en las leyes 173. y 174. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios en interin, no ſe provean ſin teſtimonio de la vacante. Veaſe *Preſidentes* en la ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oficios, ſu Proviſion. Veaſe *Proviſion de oficios* en el titul. 2. lib. 3. deſde el fol. 2.

Oficios vendibles, informeſe de ſu valor, y otras coſas pertenecientes à eſto. Veaſe *Informes* en la ley 16. titul. 14. lib. 3. fol. 60.

Oficios vendibles de las Caſas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata, y guardenſeles ſus preeminencias. Veaſe *Caſas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ſi en ellos ſe puede hacer execucion. Veaſe *Execuciones* en la ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Oficios proprietarios, no haya, ni ſe vendan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Oficios vendibles. Veaſe *Venta de oficios* en el titul. 20. libro 8. deſde el folio 93.

Oficios renunciables. Veaſe *Renunciacion de oficios* en el titul 21. lib. 8. deſde el fol. 99.

Oficios, quanto à ſu confirmacion. Veaſe *Confirmaciones de oficios* en el titul. 22. lib. 8. deſde el fol. 103.

Ofrecimiento.

Ofrecimiento de los Indios en las Miſſas, ſea ſin apremio. Veaſe *Curas* en la ley 7. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Opoſitor.

Opoſitor à Beneficio vacante, ſi fuere ſolo, y conſtare que no huvo otro, ſea admitido, ley 25. titul. 6. lib. 1. fol. 25.

Oratorios.

Oratorios, forma de las licencias. Veaſe *Cruzada* en la ley 22. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Ordenanzas.

Ordenanzas, para la conſervacion de los Indios, ſe envien al Conſejo: para el trato, y comercio de las Indias, dadas à la Caſa, ſe guarden en ellas. Veaſe *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, ſe guarden en los Archivos. Veaſe *Cedulas* en la ley 27. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Ordenanzas de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, ſe examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Conſejo, ley 32. titul. 1. lib. 2. folio 130.

Ordenanzas, confirmadas, ò hechas por los Virreyes, ſe executen ſin embargo, ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanzas, los Virreyes, Audiencias, Prelados, y Cabildos Eccleſiaſticos, envien al Conſejo copia de ſus Ordenanzas, Autos, y Acuerdos de govierno, ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanza, al principio de el año hagan leer los Governadores las Ordenanzas, l. 36. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanzas del Virrey Don Franciſco de Toledo, ſe guarden en el Perù, ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanzas de las Indias, guarden las Juſticias. Veaſe *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanzas, las cauſas de Ordenanzas tengan en las Audiencias dia ſeñalado. Veaſe *Audiencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Ordenanzas del buen govierno de los Indios, ſe hagan reconocer. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. titul. 3. lib. 3. folio 21.

Ordenanzas, puedan hacer los nuevos Deſcubridores, y con què calidad. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la l. 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Ordenanzas, no ſe hagan ſobre impedir el comercio en mantenimientos. Veaſe *Comercio en mantenimientos* en la ley 8. titulo 18. libro 4. folio 116.

Ordenanzas dadas para los Enſayadores del Perù. Veaſe *Enſaye* en la ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Ordenanzas, haga el Conſulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la l. 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Ordenes.

Ordenes, ha quien ſe han de conceder, ò negar. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Ordenes, los Prelados ordenen de Prima, ſegun las calidades del Concilio: para Orden Sacro à los que ſe refieren: y los Meſtizos legitimos, ſean ordenados de Sacerdotes. Veaſe *Arzobiſpos* en las leyes 5. 6. y 7. titul. 7. lib. 1. folio 31. y 32.

Ordenes Militares, ſus viſitas ſe remitan à los Virreyes, y en què tiempos, y forma ſe han de hacer, y por què Conſejo ſe han de dàr los deſpachos. Veaſe *Viſitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Ordenes del Rey, ſe guarden: y què ſe ha de expreſſar en las conſultas: de las dudoſas ſe le pida declaracion: y remedienſe los daños cauſados por ellas à terceros. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. titul. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.

Ordenes, è inſtrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Coſta. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 13. 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Ordenes, no ſe dèn ſin la preſentacion del titulo por el Patronazgo. Veaſe *Arzobiſpos* en la l. 48. tit. 7. lib. 1. folio 39.

Ornamentos.

Ornamento para el culto divino ſe dè à los Conventos, que de nuevo ſe fundaren. Veaſe *Monaſterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Ornamentos, forma de conducir los ornamen-

mento para las Igleſias de las Indias por la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 75. titul. 1. lib. 9. fol. 141.

Oro.

Oro, y plata, ſu valor, y comercio. Veaſe *Valor del oro* en el tit. 24. lib. 4. deſde el fol. 133.

Oro, no ſaquen los Indios del repartimiento de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Oro, ſe remita de las Indias en eſpecie. Veaſe *Caxas Reales* en la l. 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Oro, ſu valor para hacerſe cargo los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 11. titul. 8. lib. 8. fol. 48. y *Valor del oro*, tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Oro, què debe pagar de averia. Veaſe *Averia* en la ley 44. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Oro, no ſe paſſe à las Indias ſin licencia. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Oro, no paſſe por la Aduana de Tucumàn, y Puertos de Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Oro, ſe remita en eſpecie, y no ſe paguen en èl las libranzas, ni ſalarios. Veaſe *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Oidores.

Oidores, preſida el mas antiguo à falta de Preſidente. Veaſe *Preſidentes* en la ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, lo cometido al Oidor mas antiguo ſe entienda conforme à la ley 17. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor mas antiguo preſidiendo trayga vara como los demàs, y procure que ſe guarde juſticia, y conformidad, ley 18. titul. 16. lib. 2. folio 216.

Oidores, el Oidor que tuviere comiſsion para las cobranzas de el Conſejo, goce tres por ciento de lo que cobrare, y en què forma ha de uſar de ella, y remitir los efectos, ley 19. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, los tres por ciento que ha de percibir el Oidor Juez de Cobranzas, ſean por todas las coſtas, y no los lleve de ſituaciones, ley 20. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Jueces de Cobranzas, no envien executores, ley 21. titul. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Jueces de Cobranzas, dèn ſus cuentas en los Tribunales de ſus diſtritos, y aviſen al Conſejo, ley 22. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores, el Oidor Aſſeſſor de Cruzada ſe pueda hallar en los Acuerdos en que ſe trataren negocios de Cruzada, l. 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en las Juntas de hacienda entre el Oidor mas antiguo, ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, tengan la antiguedad deſde el dia de la poſſeſsion: y ſiendo promovidos de Lima à Mexico, ò al contrario, conſerven la antiguedad que tenian, ley 25. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen traygan vara de juſticia, ley 26. titul. 16. lib. 2. folio 218.

Oidores de Lima, y Mexico, que ſirvieren à falta de Alcaldes del Crimen, guarden las ordenes de los Virreyes, en quanto à rondar, ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo oficio de Alcalde del Crimen, ley 28. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en vacante de Fiſcal ſirva el oficio el Oidor mas moderno, ley 29. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, el Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiſcal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y eſcuſe ir à la Sala, y nombreſe un Abogado, l. 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, y otros Miniſtros, no ſalgan à ha-

cer viſtas de ojos ſin licencia de los Preſidentes, ley 31. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſi el Rey cometiere algunos negocios à Oidores, ò Alcaldes, y huvieren fallecido, ò eſtuvieren impedidos, nombre el Preſidente, ley 32. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, no lleven derechos, penas, ni aſſeſſorias, ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, cada Oidor por ſu turno aſsiſta ſeis meſes à las almonedas Reales, no haviendo coſtumbre de que ſea el mas moderno, ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſobre ſi los Oidores, y Miniſtros ſe han de aplicar parte en los deſcaminos, y contravandos, ley 35. titul. 16. lib. 2. fol. 219. Remiteſe à la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Oidores, ſobre prohibir los ſalarios anticipados, y fiados. Veaſe *Preſidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, por Comiſſarios de fabricas de Igleſias no lleven ſalario, ley 38. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores auſentes, ſi gozan ſalario. Veaſe *Preſidentes* en la ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſalario que deben percibir los Miniſtros Togados, que ſalieren à comiſsiones, ley 40. tit. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, el Oidor que ſaliere à comiſsion, no pueda llevar mas ſalario que el ſuyo, y el de la comiſsion, ley 41. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de pleytos, y demandas entre Preſidentes, y Oidores, y ſus mugeres, hijos, ò hermanos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. titul. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores, y Miniſtros de Lima, y Mexico. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. titul. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, de los delitos cometidos por los Virreyes, ò Preſidentes no conozcan los Oidores, ley 45. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi los Jueces de Reſidencia hallaren que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales merecen pena de muerte, los prendan, embarguen los bienes, y remitan los delinquentes à eſtos Reynos con los proceſſos fenecidos, ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi algun Oidor fuere preſentado por teſtigo, provea la Audiencia como no ſe falte à la Juſticia, ley 47. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros Togados no ſean Padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros Togados no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros, ni aſsiſtan à fieſtas en las Igleſias, y exceptuanſe algunos caſos. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, lo que ſe debe obſervar en las reprehenſiones de los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, los Abogados, Relatores, y Eſcrivanos no vivan con los Jueces, ni los pleyteantes los firvan, ley 52. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros no ſe dexen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen à ſus mugeres, ley 53. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, tratos, contratos, y grangerias, prohibidos à los Oidores, y en quanto à ſervirſe de los Indios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no tengan chacras, eſtancias, huertas, ni tierras, ley 55. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, los Miniſtros contenidos en la ley 55. de eſte titulo, y perſonas ſupueſtas en confianza, en què pena incurren, ley 56. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan ſembrar trigo, ni

maiz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no dèn dinero à cenſo, ley 58. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan tener Canoas de perlas, ley 59. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 60. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, y Fiſcal de Santo Domingo, no carguen frutos, y de lo que ſe les llevare paguen derechos, ley 61. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores de Manila, no carguen mercaderìas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas, y caſas, ley 63. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y què probanza es baſtante. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, quantos eſclavos pueden tener. Veaſe *Preſidentes* en la ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, la prohibicion de tratar, y contratar los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros, comprehende à ſus mugeres, è hijos, ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, las mugeres de Oidores, y Miniſtros no intervengan en negocios ſuyos, ni agenos, ley 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, y ſus mugeres, è hijos no hagan partidos, ni reciban dadivas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, no reciban preſtado, ni otras coſas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros de las Audiencias atiendan al cumplimiento de ſus obligaciones, ley 70. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, en vacante de Virrey, ò Preſidente, no ſe repartan entre los Oidores, ſus hijos, deudos, ni criados, las coſas que vacaren, ley 71. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores de Filipinas, ſobre que no ſe repartan el arroz de la Pampanga. Veaſe *Preſidentes* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, no uſen de poderes agenos para cobranzas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſna, ley 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, paguen à los Indios los baſtimentos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, los Indios ſirvan à los Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, como à los demàs vecinos, ley 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, no tomen, ni ocupen las caſas contra la voluntad de ſus dueños, ley 78. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, y Fiſcales de Panamà vivan en las Caſas Reales, y no haviendo comodidad, ſe les dèn docientos ducados en cada un año, ley 79. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, y Fiſcales de Panamà, que fueren jubilados, deſocupen las Caſas Reales, ley 80. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, ley 81. titul. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, quanto à caſamientos, y los de ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y *Preſidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.

Oidores, ningun Miniſtro de Audiencia, ni Oficial Real ſe pueda auſentar ſin licencia del Rey, ley 88. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidores, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à horas extraordinarias. Veaſe *Preſidentes* en la ley

ley 91. titulo 16. libro 2. folio 226.

Oidores, y Miniſtros, ſean acomodados en el viage de Filipinas. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. folio 227.

Oidores, el Miniſtro ſuſpendido no entre en ſu plaza, paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, ſin licencia eſpecial del Rey, ley 93. titul. 16. libro 2. folio 227.

Oidores, y Miniſtros, no cometen deſacato en ſuplicar al Rey les dè licencia para dexar ſus plazas, ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, para hacer merced à viudas de Oidores informen las Audiencias, ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio, ley 96. titul. 16. libro 2. folio 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales traygan Garnachas, y uſen de gualdrapas, ley 97. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, proveìdos para las Indias, no ſe pongan Garnachas en la Corte, ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, nombrados por falta de Alcaldes: paſſe el mas moderno à la Sala: conozca de todas las cauſas, y no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento, ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 17. lib. 2. fol. 229. y 230.

Oidores, de quien ſe apelare no ſe hallen preſentes al votar. Veaſe *Audiencias* en la ley 25. titul. 15. lib. 2. folio 192.

Oidores, no ſe introduzgan en lo tocante à los Virreyes, y los reſpeten, y reverencien. Veaſe *Virreyes* en la ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Oidores, prefieran à los Inquiſidores en los actos que no fueren de Fè. Veaſe *Precedencias* en la ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Oidores, no ſalgan à comiſsion, ſino en caſo muy grave. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 13. titulo 1. libro 7. folio 276.

Oidores, quantos han de conocer de pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Oidores, vayan à las Contadurìas de Cuentas à vèr los pleytos de hacienda. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Oidores nombrados, conozcan de falſedades de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Oidores, adviertan à los Virreyes la prohibicion de librar ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Oidor mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virrey, ò Preſidente, uſe, y exerza en lo ceremonial, y govierne la Audiencia. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 10. y 11. titulo 2. libro 3. folio 3.

Oidores Viſitadores.

Oidores Viſitadores, de cada Audiencia ſalga un Oidor à viſitar la tierra de tres en tres años, ò antes, ſi pareciere al Preſidente, y Oidores, y què han de hacer, ley 1. titul. 31. libro 2. folio 276.

Oidores Viſitadores, el turno de los Oidores Viſitadores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia ſolo, nombre al Viſitador, y ſeñale el diſtrito, ley 3. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia nombre los Miniſtros del Oidor Viſitador, y el Juez al Eſcrivano, y no la Audiencia, ni Eſcrivanos de Camara, ſi no le huviere proprietario, ley 4. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, comience, y proſiga la viſita como ſe ordena, ley 5. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, haga la viſita por ſu perſona, y no la hagan Jueces de comiſ-

ſion, ni parientes del Preſidente, y Oidores, Alcaldes, ò Fiſcales, ley 6. tit. 31. lib.2. fol.277.

Oidor Viſitador, cite à las perſonas que ſe contienen en la ley 7. tit. 31. lib.2. fol.277.

Oidor Viſitador, informeſe de la Doctrina de los Indios, ſus taſſas, y tributos, y otras coſas, que tocan à ſu buen tratamiento, ley 8. tit.31. lib.2. fol.277.

Oidor Viſitador, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. tit.31. lib. 2. folio 277.

Oidor Viſitador, inquiera el tratamiento que ſe hace à los Indios, y caſtigue los culpados con execucion, ley 10. tit.31. lib.2. fol.277.

Oidores Viſitadores, averiguen, y caſtiguen à los Caciques ſobre malos tratamientos à los Indios, ley 11. tit. 31. lib.2. fol.278.

Oidores Viſitadores, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit.31. lib.2. fol.278.

Oidores Viſitadores, vean ſi las eſtancias ſituadas perjudican à los Indios, y hagan juſticia ſumariamente, y quitar, y paſſar à otras partes, ley 13. tit.31. lib. 2. fol.278.

Oidores Viſitadores, caſtiguen los exceſſos en obrages, y ſe les ponga por clauſula eſpecial en las comiſsiones, ley 14. tit. 31. lib.2. fol.278.

Oidores Viſitadores, no ſe les pague el ſalario, ſi no huvieren determinado los pleytos, y hecho las taſſas donde no eſtuvieren hechas, ley 15. tit.31. lib.2. fol.278.

Oidores Viſitadores, guarden la juriſdicion Real, è inmunidad Eccleſiaſtica, y otorguen las obligaciones para ſus Audiencias, ley 16. tit.31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Viſitadores, viſiten los Eſcrivanos, y Notarios Eccleſiaſticos, y què han de averiguar, ley 17. tit.31. lib.2. fol.278.

Oidores Viſitadores, las Audiencias no dèn las proviſiones acordadas à los Oidores Viſitadores, ni Jueces de comiſsion, y ſe ajuſten à ſus comiſsiones, ley 18. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidores Viſitadores, no ſe les cometan otros negocios, y en què caſos ſe podrà hacer, ley 19. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidor Viſitador, no ſe admita apelacion de autos interlocutorios del Viſitador de la Provincia, que ſe puedan reparar en difinitiva, ley 20. tit.31. lib.2. fol. 279.

Oidor Viſitador de Filipinas, ſe le dè embarcacion por la Real hacienda, y no lleve Soldados, ley 21. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidor Viſitador, cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potoſi, y viſite los Oficiales Reales, y Caſa de moneda, ley 22. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidor Viſitador, la Audiencia de Santa Fè no envie Viſitador à Cartagena ſin neceſsidad preciſa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol.279.

Oidores Viſitadores, los Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, y comiſsiones, entreguen los papeles à los de Camara, ley 24. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidores Viſitadores, à los Oidores Viſitadores Eſcrivanos, y otros, ſe les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidores Viſitadores, en todas las ocaſiones de Flotas, y Galeones, envien las Audiencias relacion al Conſejo de lo hecho, y proveido en las viſitas de la tierra, y con què eſpecialidad, ley 26. tit.31. lib.2. fol.279.

Oidores Viſitadores, viſiten los regiſtros de los Eſcrivanos, con la diſtincion que ſe declara, ley 27. tit.31. lib.2. fol.280.

Oidores Viſitadores, ſi no huviere Viſitador del diſtrito, nombre el Preſidente quien viſite los regiſtros de los Eſcrivanos, ley 28. tit.31. lib.2. fol.280.

Oidor Viſitador, tenga la ayuda de coſta que ſe declara, y haſta què cantidad ſe le puede añadir, ley 29. tit.31. lib. 2. fol.280.

Oidor Viſitador, al Alguacil, y Eſcrivano de la viſita de la tierra ſe les paguen los ſa-

ſalarios de penas de Camara, ley 30. tit.31. lib.2. fol.280.

Oidor Viſitador, los Eſcrivanos de las viſitas de la tierra no lleven mas de ſus derechos, y lo que les fuere ſeñalado, ley 31. tit.31. lib.2. fol.280.

Oidores Viſitadores, el Alguacil, y Eſcrivano de la viſita de la tierra no puedan llevar criados: y el Eſcrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Eſcrivientes, ley 32. tit.31. lib.2. fol.280.

Oidor Viſitador de la tierra, y otros Miniſtros, no vayan à poſar à los Conventos de Religioſos, ley 89. titul.16. lib.2. fol.226.

Oidor Viſitador de la tierra, ò que ſaliere à comiſsion, no lleve à ſu muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, l. 90. tit. 16. lib.2. fol.226.

Oidor Viſitador de la tierra, haga las cuentas, y taſſas de los Indios, y las retaſſas de oficios: y los Corregidores, ſi el Oidor anduviere muy lexos. Veaſe *Tributos*, *y taſſas* en las leyes 53. 54. y 55. tit.5. lib.6. fol.216.

Oidor Viſitador del Rio grande de la Madalena, comience la viſita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli ſe declara. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 26. tit.13. lib.6. fol.252.

P

Pacificaciones.

Pacificaciones, para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. tit.4. lib.4. fol.86.

Pacificaciones, hecha amiſtad con los naturales, ſe les predique la Santa Fè Catolica, con las prevenciones, y forma que ſe diſpone, ley 2. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, haviendo Religioſos que quieran entrar à deſcubrir, ſe les dè licencia, y lo neceſſario à coſta del Rey, ley 3. tit.4. lib.4. fol.86.

Pacificaciones, ſi fueren baſtantes los Predicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras perſonas, ley 4. tit.4. lib.4. fol.87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religioſos, que fueren à deſcubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. titul. 4. lib. 4. fol.87.

Pacificaciones, ſi los Indios fueren domeſticos, los Deſcubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que ſe quiſiere quedar para ſu Doctrina, y buelvan por èl dentro de un año, ley 6. tit.4. lib.4. fol.87.

Pacificaciones, ſi para ſeguridad del deſcubrimiento, y pacificacion fuere conveniente, ſe puedan hacer caſas fuertes, ò llanas, ſin daño de los Indios, ley 7. tit.4. lib.4. fol.87.

Pacificaciones, no ſe conſienta que à los Indios ſe haga guerra, mal, ni daño, ni ſe les tome coſa alguna ſin paga, ley 8. tit.4. lib.4.fol.87.

Pacificaciones, à los Indios ſe guarden las exempciones, y privilegios que ſe les concedieren, ley 9. tit.4. lib.4. fol.87.

Pacificadores.

Pacificadores. Veaſe *Deſcubridores* en el tit.6. lib.4. deſde el fol.89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Bautiſmos, prohibido à los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Preſidentes* en la ley 48. tit. 16. lib.2. fol.221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde ſu titulo, y facultades, y haya el ſueldo por sì, y por ſu Subſtituto, ley 1. tit.18. lib.9. fol.261.

Pagador, en las partidas que en las Indias ſe tomaren para gaſtos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador al qual ſe haga cargo, ley 2. tit. 18. lib.9. fol.261.

Pagador, nombre quien haga ſu oficio por èl en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit.18. lib.9. fol.261.

Pagador, haya en la Caſa de Contrata-

cion Arcas, con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveeduría, y Capitanía general: y en cuyo poder han de estàr las llaves, y quien ha de intervenir en lo que entrare, y saliere, ley 4. tit.18. lib.9. fol.261.

Pagador, no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos. Veasse *Soldados* en la ley 22. tit.12. lib.3. fol.54.

Pagador, se le tomen cuentas de la Avería, y à los demàs que las debieren dàr: y tomese la razon de lo que entrare, y saliere en su poder. Veasse *Contaduría de Averías* en las leyes 40. y 41. tit.8. lib.9. fol.185.

Pagador, hagasele cargo por los Generales del dinero entregado à los Maestres. Veasse *Generales* en la ley 125. tit.15. lib.9. fol.130.

Pagador, no haya en el Puerto de el Callao. Veasse *Armadas del Mar del Sur* en la ley 17. tit.44. lib.9. fol.123.

Pagamentos.

Pagamentos, si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero à la gente de la Armada, como se ordena. Veasse *Consul, que và al despacho* en la ley 18. tit.5. lib.9. fol.164.

Pagas.

Pagas, à los Militares sean en mano propria, y quien se debe hallar à ellas. Veasse *Castellanos* en las leyes 18. y 19. tit. 8. lib. 3. fol. 37. y 38. y *Soldados* en la ley 19. tit.12. lib.3. fol.54.

Pagas, à los Militares en tabla, y mano propria, con otras calidades, cada quatro meses. Veasse *Sueldos*: y por lo que toca à los Presidios, en las leyes 1. y 2. tit.12. lib.3. fol.52.

Pagas, à los Militares en què cantidad, y forma. Veasse *Sueldos* en la ley 9. tit.12. lib.3. fol.53.

Pagas de la gente de mar, y guerra de Lima, su forma. Veasse *Soldados* en la ley 20. tit.12. lib.3. fol.54.

Pagas de las Caxas Reales en plata, ò pasta, sean por su justo valor. Veasse *Libranzas* en la ley 17. titul.28. lib.8. fol. 121.

Pagas de hacienda Real, sean efectivas Veasse *Libranzas* en la ley 19. tit. 28. lib.8. fol.121.

Pagas, y descuentos de la gente de mar, y guerra. Veasse *Soldados* en la ley 55. tit.21. lib.9. fol.277.

Pages.

Pages de los Virreyes, alumbrando al Santissimo Sacramento. Veasse *Precedencias* en la ley 43. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Pages de Naos, en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao, conforme à la ley 17. tit.25. lib.9. fol.301.

Palio.

Palio, no usen de esta ceremonia los Virreyes. Veasse *Virreyes* en la ley 19. tit.3. lib.3. fol.15.

Palio, prohibido à los Prelados. Veasse *Precedencias* en la ley 4. tit.15. lib.3. fol.63.

Palio del Santissimo Sacramento, lleven los Regidores. Veasse *Precedencias* en la ley 44. tit.15. lib.3. fol.68.

Panamà.

Panamà, sus Presidios sean pagados con puntualidad. Veasse *Dotacion de Presidios* en la ley 18. titul.9. lib.3. folio 43.

Panamà, cargas hasta Portobelo, su passo. Veasse *Caminos públicos* en la ley 4. tit.17. lib.4. fol.112.

Panamà, abastecido, y de donde. Veasse *Mantenimientos* en la ley 10. tit.18. lib.4. fol.116.

Panamà, el trigo, y harina para su provision, no se estanque. Veasse *Estancos* en la ley 13. titul. 18. lib.4. folio 116.

Panamà, no entre alli vino del Perù: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. Veasse *Vino* en las leyes 15. 16. y 17. titul.18. lib. 4. fol.116. y 117.

Panamà, sus cuentas donde se han de tomar,

mar, y remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. titul. 1. lib.8. folio 14.

Panamà, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. tit.29. lib.8. fol.125.

Panamà, no ſe tome, ni pague alli ninguna coſa de la Real hacienda: pongaſe en las Caſas Reales: precio de las cargas de plata haſta Portobelo: el Preſidente prevenga las requas: no ſe trayga el teſoro por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y à quien toca el govierno, y execucion de lo ordenado, ſobre el avìo de la Real hacienda. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. tit.30. lib.8. fol.129.

Pancada.

Pancada, què trato es. Veaſe *Sangleyes* en en la ley 9. tit.18. lib.6. fol.272.

Papel ſellado.

Papel ſellado, forma, y reglas de ſu adminiſtracion. Veaſe *Eſtancos* en la ley 18. tit.23. lib.8. fol.107.

Paraguay.

Paraguay, valor del peſo de plata, y moneda de la tierra, alli. Veaſe *Valor del oro* en la ley 7. titul. 24. libro 4. folio 134.

Paraguay, ſus Indios ſean defendidos en la libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Paraguay, y Rio de la Plata, ſus Indios incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 43. titul.8. lib.6. fol.227.

Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata, hagaſe à los Doctrineros, y Conventos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 44. y 45. tit.12. lib.6. fol.248.

Paraguay, ſus Indios. Veaſe *Tucumàn* en el tit.17. lib.6. deſde el fol.269.

Paraguay, no entre por alli gente del Braſil. Veaſe *Paſſageros* en la ley 58. tit. 26. lib.9. fol.9.

Parcialidades.

Parcialidades de Miniſtros, conozcan de ellas los Preſidentes. Veaſe *Precedencias* en la ley 87. titul. 16. lib. 2. folio 226.

Pareceres.

Pareceres de meritos, y ſervicios. Veaſe *Informaciones, y pareceres* en el tit.33. lib.2. deſde el fol.291.

Pareceres de meritos, y ſervicios, declareſe en ellos ſi han dado reſidencia los que pretendieren. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 6. titul. 2. lib. 3. folio 3.

Parian.

Parian. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit.18. lib.6. fol.272.

Parientes.

Parientes, no ſe propongan para una Audiencia. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 35. tit.2. lib.2. fol.139.

Parientes de Conſejeros, no ſean proveìdos en oficios, ni Beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. titul.2. lib.2. fol.139.

Parientes de Virreyes, ò Miniſtros, excluìdos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en què grados. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 27. tit.2. lib.3. fol.5.

Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit.10. lib.4. fol.99.

Parientes de los Governadores, haſta què grado eſtàn prohibidos en ſus Govierños de ſer Miniſtros, y Oficiales. Veaſe *Governadores* en la ley 45. tit.2. lib.5. fol.151.

Parientes Conſejeros, no aſsiſtan à ſus pleytos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 17. tit.3. lib.2. fol.154.

Parientes, y en què grados no aſsiſtan à las Conſultas. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 129. titul. 2. libro 2. fol.150.

Paſ.

Paſſageros, y licencias.

Paſſageros, y licencias, ningun natural, ni eſtrangero paſſe à las Indias ſin licencia del Rey, ò de la Caſa de Contratacion, en los caſos que la pudiere dàr, ley 1. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Paſſageros, los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren paſſageros ſin licencia, incurran en las penas de la ley 2. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Paſſageros, procureſe averiguar los paſſageros, y otros, que vàn ſin licencia para introducir fuera de regiſtro, y en confianza, ley 3. titul. 26. lib. 9. folio 2.

Paſſageros, quando ſe nombrare Juez, que conozca de paſſageros, que vàn ſin licencia, le dèn los Generales favor, ley 4. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Paſſageros, en ſaliendo la Armada, ò Flota, aviſe la Caſa al Rey de los paſſageros, y licencias, ley 5 titul. 26. lib. 9. fol. 2.

Paſſageros, las licencias para paſſar à las Indias ſe preſenten en la Caſa dentro de dos años, y deſpues no valgan, ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Paſſageros, las informaciones para paſſar à las Indias, y uſar de las licencias, ſe hagan conforme à la ley 7. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Paſſageros, forma en las licencias, è informaciones para paſſar à las Indias, ley 8. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Paſſageros, el Preſidente, y Jueces de la Caſa hagan parecer à los paſſageros, examinen las licencias, y no hagan autos, ley 9. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Paſſageros, con las licencias de paſſageros ſe lleve deſpacho de la preſentacion de la Caſa, ley 10. titul. 26. libro 9. fol. 3.

Paſſageros, no paſſen Clerigos, ni Religioſos à las Indias ſin licencia del Rey, ley 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Paſſageros, en las licencias de paſſageros, que ſe dieren à Religioſos, y Clerigos, ſe pongan ſeñas, y ſe les entreguen originales, ley 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Paſſageros, no paſſen à las Indias los del Avito de San Jorge, San Eſtevan, ni otros ſemejantes, ſin expreſſa licencia del Rey, ley 13. titul. 26. libro 9. fol. 3.

Paſſageros, los nacidos en las Indias, y otros que ſe refieren, no puedan bolver ſin licencia expreſſa, ley 14. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Paſſageros, ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni ſus hijos, paſſen à las Indias ſin expreſſa licencia del Rey, ley 15. titul. 26. libro 9. fol. 3.

Paſſageros, ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, ſambenitado, ni herege, paſſe à las Indias, ley 16. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſen à las Indias eſclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiſcos, ſin expreſſa licencia del Rey, y penas de la contravencion, ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſen à las Indias Negros ladinos, ni ſe conſientan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſen à las Indias eſclavos Geloſes, ni de Levante, ni criados entre Moros, ſin eſpecial licencia, y expreſsion de las calidades, ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſen à las Indias Gitanos, ni ſus hijos, ni criados, y guardeſe lo ordenado, ley 20. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, con las licencias generales no paſſen à las Indias Mulatos, ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſe à las Indias eſclavo caſado, ſin llevar à ſu muger, è hijos, ley 22. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, los Meſtizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Caſa, ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Paſſageros, no paſſen mugeres ſolteras à las Indias ſin licencia del Rey, y las ca-

caſadas vayan con ſus maridos, l. 24. tit.26. lib.9. fol.4.

Paſſageros, à las mugeres que ſus maridos enviaren à llamar, pueda dàr licencia la Caſa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit.26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, caſados en eſtos Reynos, puedan llevar à ſus mugeres, con la calidad de la ley 26. tit. 26. libro 9. folio 5.

Paſſageros, ſi paſſando marido, y muger, murieſe el uno en el viage, pueda paſſar el otro con ſus hijos, y familia, ley 27. tit.26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, los Miniſtros de Guerra, Juſticia, y Hacienda lleven à ſus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit.26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, los Mercaderes caſados puedan eſtàr en las Indias tres años, y no ſe les dè prorogacion, ley 29. tit.26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, haviendo los Mercaderes venido por ſus mugeres, no buelvan ſin ellas: y con los enviados por caſados ſe guarde lo miſmo, ley 30. tit. 26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, no paſſen à las Indias à titulo de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit.26. lib.9. fol.5.

Paſſageros, los Factores de Mercaderes puedan paſſar à las Indias con licencia de la Caſa, por tres años, ley 32. tit. 26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, la Caſa de Sevilla aviſe al Conſejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit.26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, los prohibidos alguna vez de paſſar à las Indias, no vayan ſin nuevo deſpacho, ley 34. tit.26. lib.9. folio 6.

Paſſageros, no ſe pueda uſar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocaſion, ley 35. titul. 26. lib.9. folio 6.

Paſſageros, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no ſe vendan à otros, ley 36. tit.26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, en las licencias para paſſar criados ſe anoten los teſtimonios que ſe dieren, ley 37. titul.26. lib.9. folio 6.

Paſſageros, la Caſa de Contratacion averigue los que vendieren licencias à titulo de criados, ley 38. tit.26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, la Caſa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para paſſar à las Indias, y en ningun caſo lo permita, ley 39. tit. 26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, no ſe dè licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no ſe expreſſando en ella, ley 40. tit.26. lib.9. fol.6.

Paſſageros, los que paſſan con obligacion de reſidir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, los Jueces, y Juſticias executen las penas contra los paſſageros que no reſidieren donde ſon obligados, ley 42. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, los que paſſaren con obligacion de uſar oficio, ſean compelidos à ello, ley 43. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, prevengan matalotage para ſus perſonas, y familias, y no ſe concierten con los Maeſtres de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer paſſageros à ſu meſa, ley 45. tit. 26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, no ſe tomen las licencias originales à los paſſageros, ley 46. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, el Governador de Cartagena no conſienta deſembarcar à los que no llevaren licencia: y los Arraezes, dueños de Barcos, y Caporales, ſean examinados, y aprobados, ley 47. tit.26. lib.9. fol.7.

Paſſageros, el Governador de Cartagena no permita en ſu Governacion à los que huvieren paſſado ſin licencia,

cia, ley 48. tit. 26. libro 9. folio 8.

Paſſageros, el Governador de Cartagena dè las licencias para paſſar à Portobelo, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Paſſageros, ninguno paſſe de Venezuela al Nuevo Reyno ſin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Paſſageros del Nuevo Reyno, no paſſen al Perù, ſino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. tit. 26. libro 9. folio 8.

Paſſageros, el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à paſſagero, que fuere ſin ella, para quedarſe alli, ni paſſar adelante, ley 52. tit. 26. libro 9. fol. 8.

Paſſageros, el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto eſtrangeros, ni naturales, ſin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Paſſageros, el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à eſtos Reynos, l. 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Paſſageros, el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres, no dèn licencias para ſalir por el Rio de la Plata: y ſobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Caſtellanos, y Portugueſes, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Paſſageros, la Audiencia de los Charcas no dè licencia para ſalir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.

Paſſageros, el Governador de Tucumàn no dexe paſſar, y haga bolver à los que fueren ſin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Braſil eſtrangera, ni Caſtellana, ſin eſpecial licencia del Rey, ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, el Virrey de Nueva Eſpaña, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no ſe deſembarquen paſſageros ſin licencia, y procedan contra los Arraezes de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, no ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, las Audiencias de Filipinas, y Nueva Eſpaña no dèn licencias para paſſar al Perù, ni las del Perù à Nueva Eſpaña, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.

Paſſageros, el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à coſta del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, los Governadores de Filipinas eſcuſen lo poſsible dàr licencias à los vecinos, paſſageros, y Religioſos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Paſſageros, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſepan què perſonas hay en ſus diſtritos, que hayan ido ſin licencia, y los envien preſos à eſtos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y las Audiencias que governaren, puedan dàr licencias para venir à eſtos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, los Governadores de los Puertos no dexen paſſar à eſtos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, el dàr licencias para venir de las Indias à eſtos Reynos, ſe haga conforme à la ley 67. tit. 26. lib. 9. folio 10.

Paſſageros, en las licencias de venir à eſtos Reynos ſe pongan las clauſulas, que ſe refieren: y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades hagan lo que ſe ordena, ley 68. tit. 26. libro 9. fol. 10.

Paſſageros, para dàr licencia à paſſageros ha de conſtar, que no ſon deudores de la Real hacienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, no ſe dè licencia para ſalir de la Provincia, ò venir à eſtos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Adminiſtradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas,

tas, ley 70. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, los Generales no dèn nuevo deſpacho al que tuviere licencia: y aſsi lo guarden los Eſcrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Paſſageros, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maeſtres no traygan Clerigos, ni Religioſos ſin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Paſſageros, la Caſa de Contratacion envie relacion al Conſejo, de los paſſageros que vienen de las Indias en cada Armada, ò Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Paſſageros, tengaſe mucho la mano por el Conſejo en conſultar, y conceder licencias para paſſar à las Indias, y ſe encarga à los Secretarios que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Paſſageros, no paſſen por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos ſecos de Tucumàn. Veaſe *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Paſſageros, ſus nombres, patria, y padres. Veaſe *Contador de la Caſa* en la l. 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Paſſageros, en plazas de ſueldo no conſienta el Juez Oficial. Veaſe *Juez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Paſſageros, no vayan en plazas de mar, y guerra. Veaſe *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Paſſageros, ninguno vaya fuera del regiſtro, ni ſin licencia. Veaſe *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. folio 213.

Paſſageros, lleven arcabuces. Veaſe *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.

Paſſageros, ſe obliguen, como ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Paſſageros, repartan los Generales, y con què prelacion. Veaſe *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Paſſageros, en què caſos, y con què calidades pueden venir en plazas de Soldados. Veaſe *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Paſſageros, que traxeren plata, ù oro, ſe puedan embarcar en los Galeones, con que no ſe embaracen de gente inutil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Paſſageros, lleven armas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 32. y 44. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Paſſageros, no paguen mas flete que el concertado. Veaſe *Fletes* en la ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Paſſageros, ſe pongan en los regiſtros. Veaſe *Regiſtros* en la ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Paſſageros, no vayan en Navios de aviſo. Veaſe *Aviſos* en la ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Paſſageros, los Virreyes, y Preſidentes conozcan de paſſageros ſin licencia. Veaſe *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Paſtos.

Paſtos, los paſtos, montes, aguas, y terminos, ſean comunes, y lo que ſe ha de guardar en la Isla Eſpañola, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Paſtos, las tierras ſembradas, alzado el pan, ſirvan de paſto comun, excepto las deheſſas boyales, y Concegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Paſtos, y montes de las tierras de Señorìo, ſean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Paſtos, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los paſtos, aguas, y coſas públicas, y envien relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Paſtores.

Paſtores, Indios muchachos en Chile, lo ſean con ſu voluntad: y los puedan aplicar ſus padres. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en las leyes 29. y 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Pataches.

Patache de la Armada. Veaſe *Generales* en

en la ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Patache de la Flota de Tierrafirme nombramiento de ſu Capitan. Veaſe *Capitanes* en la ley 7. tit. 21. libro 9. folio 267.
Pataches de la Armada, y de la Margarita. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
Patache de la Margarita, ſu viage. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Patentes.

Patentes de los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ſe recojan. Veaſe *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Patentes de los Prelados de las Religiones, ſe cumplan en los caſos que ſe declaran. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.
Patentes de los Prelados Regulares para paſſar à las Indias, ſe preſenten en el Conſejo. Veaſe *Religioſos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Patentes de Religioſos, no paſſadas por el Conſejo, ſe retengan, y remitan, y quales ſe han de preſentar, y paſſar. Veaſe *Religioſos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
Patentes de los Prelados Regulares, ſe preſenten en las Indias en el Superior Govierno. Veaſe *Religioſos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Patentes de la Orden de San Franciſco, con informe del Comiſſario general. Veaſe *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 153.

Patrocinio.

Patrocinio de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Patronazgo.

Patronazgo Real, el Patronazgo Eccleſiaſtico de las Indias pertenece à la Corona Real privativamente, ley 1. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, no ſe erija Igleſia, ni lugar pio ſin licencia del Rey, ſin embargo de qualquiera permiſsion, ley 2. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, los Arzobiſpados, Obiſpados, y Abadias de las Indias ſe provean por preſentacion del Rey à ſu Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, las Dignidades, y Prebendas ſe provean por preſentacion del Rey à los Arzobiſpos, y Obiſpos, y con què calidades, ley 4. tit. 6. lib. 1. folio 21.
Patronazgo, ſean preferidos los Letrados en la preſentacion de Prebendas, ſiendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que ſe refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Patronazgo, los preſentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. titul. 6. lib. 1. folio 22.
Patronazgo, con la preſentacion original ſe haga luego la inſtitucion, pena de pagar los frutos, ley 11. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, no ſe ha de dàr la colacion, inſtitucion, ni poſſeſsion de la Prebenda, ò Beneficio, ſin haver preſentado la proviſion original, ley 12. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, en la Igleſia donde no huviere haſta quatro Prebendados, el Prelado nombre à cumplimiento de quatro Clerigos, y dè noticia al Conſejo: y no tengan ſilla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, los preſentados à Prebendas ſean examinados, conforme à las erecciones, ley 15. titul. 6. lib. 1. folio 23.
Patronazgo, el Governador de Filipinas preſente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres perſonas para cada Prebenda: y lo miſmo haga el Arzobiſpo, ley 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.
Patronazgo, en cada Catedral de Filipinas nombre el Governador dos Cleri-

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener à un tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ù Oficios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. tit. 6. lib. 1. folio 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Veasse *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, los proveìdos à Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por Edictos públicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion à los Vicepatronos, como se ha de hacer, y con què calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerzan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones à Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores à Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas, y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra puedan ser presentados à Prebendas, y Beneficios en las Indias, ley 32. titul. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. titul. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por interceſsiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, ù obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, ò Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no estèn vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demàs Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y dèn cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Hospital Real de Mexi-

co es del Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 10. tit.4. lib.1. fol.17.

Patronazgo, el Hoſpital de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 21. titul.4. lib. 1. fol. 19.

Patronazgo, ſe guarde en la nominacion de Religioſos para Doctrinas. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Patronazgo, los Colegios de Mechoacàn, y San Pedro, y San Pablo de Mexico, ſon del Patronazgo Real. Veaſe *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Patronazgo Real, defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29.tit.18. lib. 2. fol.236.

Paz.

Paz, ceremonia Eccleſiaſtica. Veaſe *Precedencias* en las leyes 13. 17. y ſiguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Pecados públicos.

Pecados públicos,pidan los Fiſcales que ſe caſtiguen. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Pecados públicos, no diſsimulen los Alguaciles. Veaſe *Alguaciles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Pecados públicos,haganſe caſtigar por los Virreyes,Audiencias, y Juſticias, y noticia de los Prelados. Veaſe *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol.16.

Pecados públicos, informeſe ſobre los pecados públicos. Veaſe *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Pecados públicos, no los diſsimulen los Alguaciles mayores. Veaſe *Alguaciles mayores* en la l.10. tit.7. lib.5.fol.161.

Pecados públicos,caſtiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit.15.lib.9.fol. 220.

Penas de Camara, y otras.

Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores de ellas, los Receptores cobren las penas de Camara, Eſtrados, y gaſtos, y dèn cuenta en cada un año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, donde no huviere Receptores de penas de Camara, cobren las condenaciones los Oficiales Reales, ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados,y de Juſticia, ſe entreguen à los Receptores, ù Oficiales Reales, y no ſe diſtribuyan haſta haverſe entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara,ninguna cantidad ſe libre en penas de Camara ſin licencia del Rey, y digaſe preciſamente en las libranzas, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara,los Receptores no cumplan libranzas en penas de Camara, no haviendoſe conſignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias hagan diſtribuir las penas de Camara con recaudos legitimos, ley 6. tit. 25. lib.2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias, y Alcaldes del Crimen no cobren las penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados, y lo dexen à quien pertenece, ley 7. tit.25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias,y Juzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que dèn teſtimonios à los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara aſsienten las penas,y depoſitos en el libro general del Preſidente, y cada uno le tenga aparte para que ſe confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dèn à los Contadores de Cuentas, y en què forma, y con què penas,ley 10. tit.25. lib.2. fol.259.

Penas de Camara, para los cargos de los Receptores en las cuentas, ſe ſaquen los teſtimonios de los Eſcrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara ſe hallen en las Audiencias los dias de ſentencias, y los Eſcrivanos les entreguen teſtimonios de las condenaciones, ley 12. tit.25. lib. 2. fol.260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, ſi no eſtuvieren executoriadas, ley 13. tit.25. lib.2. fol.260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara, no paguen libranzas por ayudas de coſta en penas de Camara, quitas,ni vacaciones,ley 14. tit.25. lib.2. fol.260.

Penas de Eſtrados, no ſe libren gratificaciones en penas de Eſtrados, ley 15.tit. 25. lib.2. fol.260.

Penas de Camara, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de coſta, ley 16. tit.25. lib.2. fol.260.

Penas de Camara, *y Eſtrados*, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Eſtrados, ſe paguen, procediendo de ſalarios, ley 17. tit.25. lib.2. fol.260.

Penas de Camara,ningunos maravedis ſe reciban en cuenta à los Oficiales Reales por la cobranza de penas de Camara, ley 18. tit.25. lib.2. fol.260.

Penas de Camara, no ſe aumenten ſalarios por ſu adminiſtracion, ley 19. tit. 25. lib.2. fol.261.

Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no ſe entiendan en deſcaminos, ley 20. tit.25. lib.2. fol. 261.

Penas de Camara, *y Eſtrados*, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gaſtos de Eſtrados, mas de lo que cupiere en eſtos generos, ley 21. tit. 25. lib.2. fol.261.

Penas, *y gaſtos de Eſtrados*, *y de Juſticia*, declaraſe quien puede librar en gaſtos de Eſtrados, y de Juſticia, l.22. tit.25. lib.2. fol.261.

Penas, *y gaſtos*, las libranzas en penas, y gaſtos, no ſe paguen de hacienda Real, ley 23. titul. 25. libro 2. folio 261.

Penas de Camara, las libranzas en penas de Camara ſe paguen por antelacion, ley 24. tit.25. lib.2. fol.261.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dèn cuenta cada año de ellas, y de los demàs generos, y hagaſeles bueno à diez por ciento, ley 25. tit.25. lib.2. fol.261.

Penas de Camara, no ſe paſſe partida de penas de Camara, no ſiendo librada por orden del Rey, ley 26. tit.25. lib. 2. fol.262.

Penas de Camara,cada año ſe haga cargo à los Receptores, ù Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. tit. 25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara, los Virreyes, ò Preſidentes no libren en hacienda Real, ni en penas de Camara, lo conſignado en gaſtos de Juſticia, ley 28. tit.25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara, *y gaſtos*, no ſe reciba en cuenta ninguna libranza de Virrey, ò Preſidente, dada ſobre gaſtos de Juſticia, à pagar en penas de Camara, ni aun à titulo de empreſtido, ley 29. tit. 25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara,*y condenaciones*,en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli ſe libren, y no en los que las debieren pagar, ley 30. tit.25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara,no ſe dè mandamiento de ſoltura ſin certificacion del Receptor, de eſtàr pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit.25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado à las partes por injuria, ò daño, ley 32. tit.25. lib.2. fol.262.

Penas de Camara,los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y ſu diſtrito, y los Alguaciles lo executen, ſin llevar interès, ley 33. tit. 25. lib.2. fol.263.

Penas, *y condenaciones*, tengaſe cuidado en la cobranza de las condenaciones, penas, y multas, y ſu cuenta, ley 34. tit.25. lib.2. fol.263.

Penas, para la cobranza de penas, y condenaciones, ſe vea la ley 35. tit.25. lib.2. fol.263.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dèn fianzas, y el de la Audiencia de los Reyes en què cantidad, ley 36.tit.25. lib.2. fol.263.

Penas de Camara, el Receptor general pueda nombrar perſonas para la cobranza, y afiancen, ley 37. tit.25. lib. 2. fol.263.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara reciban fianzas de los que fueren à cobrar penas de Camara, y dèn teſtimonio al Receptor, con las calidades que ſe refieren, ley 38. tit.25. lib.2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones,en las condenaciones que hicieren las Juſticias ordinarias, ſe guarden las leyes de eſtos Reynos, que alli ſe declaran, ley 39.tit.25. lib.2. fol.263.

Penas de Camara, y condenaciones,en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare perſona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y ſe le tome cuenta, ley 40. tit.25. lib.2. fol.264.

Penas de Camara,las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas,ò Lugares, ſe entienden en las que aplicaren las Juſticias ordinarias, ley 41. tit.25. lib.2. fol.264.

Penas de Camara, los Governadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit.25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara,los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gaſtos, ſe guarden, y cumplan por los Corregidores, y Juſticias, y los Eſcrivanos dèn teſtimonios, ley 43. tit.25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara, y gaſtos, reſerveſe de las penas lo neceſſario para ſuſtento, y gaſto de Galeotes, y no ſe toque à la Real hacienda,l.44.tit.25.lib.2.f.265.

Penas, ſe apliquen, depoſiten, y gaſten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara, no ſe paguen libranzas de penas de Camara,ſin eſtàr tomada la razon de ellas, ley 46. tit.25. lib. 2.fol.265.

Penas, y condenaciones, que ſe mandaren traer al Conſejo, no ſe gaſten en otra coſa, ley 47. tit.25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara, de las cartas,y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por èl nombrados, enviaren, no ſe paguen portes, ley 48. tit.25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara, los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Camara, que ſe les enviaren de otras, y las remitan à eſtos Reynos enteramente, ley 49. tit.25. lib.2. fol.265.

Penas de Camara, cauſadas en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè, ley 50. tit. 25. lib.2. fol.266.

Penas de Camara, ſupla el Teſorero de ellas para avio de Religioſos. Veaſe *Teſorero* en la ley 14. tit.7. lib.2. folio 173.

Penas de Camara, aplicacion de las penas, con diferencia en quanto las de Camara. Veaſe *Audiencias* en la ley 154. tit.15. lib.2. fol.209.

Penas de Camara, las aſsienten los Eſcrivanos: en què libro, y termino. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 33. tit.23. lib.2. fol.251.

Penas de Camara, de ellas ſe pague el ſalario à los Miniſtros de los Viſitadores de la tierra. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 30. tit.31. lib.2. fol.280.

Penas de Camara,concedidas à las Ciudades, quanto à ſu prorogacion. Veaſe *Proprios* en la l.9.tit.13.lib.4.fol.106.

Penas de Camara, de ellas no ſe pague ſalario à los Jueces que ſe refiere. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 23. tit.1. lib.7. fol.278.

Penas de Camara, gaſteſe lo neceſſario para conducir Galeotes, y deſterrados, del Perù. Veaſe *Galeras* en la ley 12. tit.8. lib.7. fol.296.

Penas de Camara, no ſe libre en ellas. Veaſe *Penas* en la ley 22. tit.8. lib.7. fol.298.

Penas de Camara, no ſe apliquen en las ſentencias, y entren preciſamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de ſus poſadas, ley 24. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, aplicanſe las penas de las ſetenas para la Camara. Veaſe *Setenas* en la ley 25. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, ſi no huviere gaſtos de Juſticia para ſeguir delinquentes, ſe ſuplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo, ſe pongan por cuenta aparte, ley 27. tit. 8. lib. 7. fol. 298. y veaſe *Libros impreſſos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Penas de Camara, en ellas no ſe dèn ayudas de coſta. Veaſe *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.

Penas de Camara, los Receptores dèn cuenta à los Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Penas de Camara, pueda gaſtar la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Penas de Camara, por ſalarios en la Caſa ſe paguen prorata. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Penas de Camara, libros del Juez de Cadiz, y Receptor para eſtas condenaciones. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Penas de Camara, ſu aplicacion, y depoſito en las Islas de Canaria: remiſsion à la Caſa de Contratacion, y razon al Conſejo, y què pueden gaſtar de ellas los Jueces. Veaſe *Jueces de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Penas corporales, y otras.

Penas corporales, votos que han de concurrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Pena de azotes, y verguenza, no ſe imponga à los Soldados. Veaſe *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Penas. Veaſe *Delitos* en la ley 1. titul. 8. lib. 7. fol. 295.

Penas, los Indios puedan ſer condenados por ſus delitos à ſervicio perſonal de Conventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas, los Jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, las Juſticias guarden las leyes, y ordenanzas en la execucion de las penas, aunque ſean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Jueces no compongan delitos, y hagan juſticia, ley 17. tit. 8. lib. 7. fol 297.

Penas, haviendoſe de eſtrañar alguno de las Indias, ſi conviniere, y preſentarſe ante el Rey, ſe remitan los Autos de la cauſa, ley 18. tit. 8. lib. 7. folio 297.

Penas, los Tenientes de Governadores no puedan eſtrañar de la tierra, ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, guardeſe lo ordenado ſobre eſtrañar de las Indias à los que conviniere, ley 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, no ſe apliquen condenaciones à la paga de perſonas particulares: apliquenſe à gaſtos de Juſticia, y Eſtrados, y no ſe libre en penas de Camara, ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas impueſtas à los Harrieros de la Veracruz, ſe apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas, ſe lleven los Sabados à los Fiſcales. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Penas, por la Meſta ſean duplicadas en las Indias: arriendenſe, y ſean ſegun derecho. Veaſe *Meſta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.

Penas, por rebeldìa de cuentas, ſu depoſi-

to, y moderacion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 40. titul. 1. lib. 8. fol. 7.

Penas, aplicacion de las penas de los que no comparecen à dàr cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Penas impueſtas à las Juſticias por la retencion de los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 58.

Penas, ſu aplicacion por los Jueces Letrados de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados* en la ley 14. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Penas impueſtas en las inſtrucciones, executen los Generales con rigor, y ſin excepcion. Veaſe *Generales* en la ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pendon.

Pendon Real, forma de ſu acompañamiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Penitenciados.

Penitenciados, ſean echados de las Indias por las Juſticias Reales. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 19. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Penſiones.

Penſiones de Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 26. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 6. fol. 225. y 226.

Penſiones, ſaqueſe confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en las leyes 1. y 3. tit. 19. lib. 6. fol. 273. y 274.

Peonìa.

Peonìa, què es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Perjuros.

Perjuros, caſtiguen los Generales, y Almirantes. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Perlas.

Perlas, computo de ſu valor en la Margarita, y Rio de la Hacha. Veaſe *Valor de perlas* en la ley 7. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Perlas, quanto à las peſquerìas, y ſu govierno. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el tit. 25. lib. 4. deſde el fol. 134.

Perlas, quinto de las perlas, ſu forma, y prevenciones ſobre eſto. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 35. y ſiguientes, tit. 10. lib. 8. fol. 60, y 61.

Perlas, el vendedor manifieſte el comprador, y precio para la paga del almojarifazgo. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Perlas, ſu almojarifazgo del Perù à Tierrafirme, ſe pague en moneda. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 34. titul. 15. lib. 8. fol. 80.

Perlas, en todas las peſquerìas de perlas ſe pague en ellas el almojarifazgo, y paſſen por moneda. Veaſe *Almojarifazgo* en la ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Permiſsiones.

Permiſsiones de las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, aſsi de permiſsiones, como de ahorros, ſe paguen en Cartagena los derechos que de las demàs, ley 31. titul. 17. lib. 9. folio 258.

Permiſsiones, en Cartagena no ſe deſembarque vino de las permiſsiones, y ahorros, haſta que ſe haya dado razon à los Oficiales Reales, ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Permiſsiones de la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer ſu procedido. Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Permiſsiones para cargar mercaderìas prohibidas, y en què Navios ſe permiten, y niegan. Veaſe *Carga* en las leyes 1. y 7. tit. 34. lib. 9. fol. 64. y 65.

Permiſsiones, no dè el Juez Oficial, que và al deſpacho. Veaſe *Juez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 17. titul. 5. lib. 9. fol. 164.

Pertrechos.

Pertrechos, ſu buen cobro. Veaſe *Te-*

nedor en la ley 15. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Perù.

Perù, prohibida la ropa de China, parte del Denunciador, y executeſe la prohibicion, y por què Juez. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con las tres ſiguientes, ſobre eſte comercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Peſqueria de perlas.

Peſqueria de perlas, en deſcubriendo el oſtral de las perlas, ſe forme la rancheria, y en què diſpoſicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Peſqueria de perlas, en la rancheria de perlas ſe fabrique una Caſa fuerte, como ſe refiere, ley 2. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, para govierno de la rancheria de perlas ſean elegidos un Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde de la rancheria no tenga otro oficio, que le impida la aſsiſtencia perſonal, ley 4. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, elijaſe en la rancheria un Procurador general, y un Eſcrivano Real, ley 5. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria nombren un Receptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, los Electores de oficios de las rancherias ſean dueños de Canoa, con doce Negros, ley 7. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, ſi la rancheria fuere de dos Goviernos, ſe haga la eleccion de oficios como ſe diſpone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, los Alcaldes de la rancheria otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores con diſtincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria ſe junten à Cabildo quando ſe ordena, y le hagan abierto, ſi conviniere, ley 10. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados tengan libro de Cedulas, Ordenanzas, y Proviſiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados repartan los gaſtos neceſſarios para la rancheria, ley 12. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los gaſtos de la rancheria ſe repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y ſean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no ſe lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria traten en los Cabildos de que ſe deſcubran nuevos oſtrales, ley 15. titul. 25. libro 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los primeros Deſcubridores de oſtrales quinten al diezmo por tres años, y con què calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la rancheria tomen cuentas à ſus anteceſſores dentro de un mes deſpues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde haga viſitar la rancheria para vèr ſi hay Coſarios, ley 18. titul. 25. lib. 4. folio 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria tengan juriſdicion para executar lo que ſe declara, y no ſean reſervados de las contribuciones comunes à todos, ley 19. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, ninguno ſe ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde, ley 20. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-

tados, cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, ninguno vaya à la rancheria ſin licencia del Alcalde, ſi no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hacienda en ella, ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, no ſe hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria, ley 23. tit. 25. libro 4. folio 137.

Peſqueria de perlas, los dueños de eſclavos no los envien à las rancherias, ley 24. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, donde la huviere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, ninguno peſque perlas con chinchorro, ley 26. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, no ſea recibido Mayordomo, ni Canoero ſin eſpada, ni arcabuz, ley 27. tit. 25. libro 4. folio 137.

Peſqueria de perlas, los Mayordomos, y Canoeros no vayan al oſtral ſin las armas referidas, para defenderſe de los Coſarios, ley 28. tit. 25. libro 4. folio 137.

Peſqueria de perlas, todos los vecinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan peſcar, y reſcatar perlas, pagando el quinto, y quales ſe han de reſervar para el Rey, ley 29. tit. 25. libro 4. folio 137.

Peſqueria de perlas, los Indios puedan peſcar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley 30. tit. 25. libro 4. folio 137.

Peſqueria de perlas, hagaſe con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, no ſe abra, ni desbulle criazon de perlas, y la que ſe hallare ſe buelva al oſtral, ley 32. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Peſqueria de perlas, ninguno peſque mas oſtras, que pudiere desbullar, ley 33. titulo 25. libro 4. folio 138.

Peſqueria de perlas, los Canoeros no conſientan echar la desbulla en el oſtral, ley 34. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, ſi algun Negro ſe ahogare, buſquen todos los Canoeros el cuerpo difunto, ley 35. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena, ley 36. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, ſi alguna Canoa ſe anegare, la ſocorran las demàs, ley 37. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, los Canoeros ſigan con ſus Canoas à la que fuere fugitiva, ley 38. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, ſi ſe encontraren dos Canoas, ſe aparte la de ſotavento, ley 39. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, todos los Oficiales Reales aſsiſtan donde las conchas ſe ſacaren del mar, ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, ninguno ſalte en tierra viniendo de la peſqueria, ſi no eſtuvieren preſentes los Oficiales Reales, y todos manifieſten las perlas que traxeren, ley 41. tit. 25. libro 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, las conchas, y oſtras ſe traygan via recta à la caſa deſtinada, ley 42. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Peſqueria de perlas, los que han de abrir las conchas en el apoſento reſervado, entren deſnudos, y los Oficiales Reales, è intereſſados eſtèn preſentes, ley 43. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Peſqueria de perlas, forma en la guarda, y cuſtodia de las perlas del Rey, y de particulares, ley 44. tit. 25. libro 4. fol. 139.

Peſqueria de perlas, quando ſe ſaquen de las Caxas las perlas del Rey, ſe hallen preſentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la peſqueria, ley 45. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Peſqueria de perlas, forma de remitir à eſtos Reynos las perlas, y piedras de eſtimacion, que tocan al Rey, con algu-

nas prevenciones, haſta el Conſejo, donde ſe ha de abrir el cofre en que ſe traxeren, ley 46. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Peſquerìa de perlas, donde no huviere Baxèl para traer las perlas, ſe han de conducir, como ſe previene por la ley 47. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Peſquerìa de perlas, el Governador de Cartagena haga ſalir las Galeras, ò Navios de ſu cargo, à limpiar de Coſarios las peſquerìas de perlas, ley 48. tit. 25. lib. 4. fol. 140.

Peſquerìa de perlas, no ſe haga con Indios, aunque ſean voluntarios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 11. tit. 13. libro 6. fol. 251.

Peſquiſidores.

Peſquiſidores, las Audiencias no deſpachen Jueces, ſino en caſos ineſcuſables, à coſta de quien los pidiere, y con ſalarios moderados, ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Peſquiſidores, no ſe envien Jueces de comiſsion donde huviere Juſticias ordinarias, y las comiſsiones de oficios ſeparados, ſe buelvan à unir, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Peſquiſidores, en caſos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que ſe cumplan ſus proviſiones, l. 3. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Peſquiſidores, las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan deſpachar Jueces de comiſsion, conforme à la ley 4. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Peſquiſidores, los Virreyes, y Preſidentes no inhiban à las Audiencias en las comiſsiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Peſquiſidores, ſi las Juſticias no cumplieren las proviſiones de las Audiencias ſin juſta cauſa, envien executores, ley 6. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, ſi huviere de ſalir Juez por la Sala del Crimen, lo reſuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Preſidente, ley 7. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, las Audiencias provean, que los Jueces, y Viſitadores de la tierra no excedan de ſus comiſsiones, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, los Virreyes, y Preſidente de Santa Fè, y los Contadores de Cuentas reſuelvan ſobre el deſpacho de Jueces, y los nombren los Virreyes, y Preſidente ſolos, ley 9. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, en caſos de govierno dè las comiſsiones el Virrey, ò Preſidente, y en algunos ſe guarde la coſtumbre, ley 10. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, los Virreyes, y Preſidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones ſecretas contra Corregidores, y Juſticias, y quales eſtàn prohibidos de ſer nombrados, ley 11. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, para deſpachar Jueces ſobre agravios de Corregidores, y Juſticias, hechos à Indios, y perſonas miſerables, no ſea neceſſario haver fianzas, ley 12. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, no ſalga Oidor à comiſsion, ſino en caſo muy grave: y para ſalir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia, ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Peſquiſidores, los Oidores, y Alcaldes de el Crimen, Jueces Peſquiſidores puedan ſentenciar en difinitiva, l. 14. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, los Miniſtros togados, ſaliendo à comiſsiones, lleven ſus ſalarios, conforme à lo ordenado, ley 15. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, forma de nombrar los Jueces Peſquiſidores, ley 16. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, ningun Juez de comiſsion ſirva de Juez ordinario, ni ſucceda al que lo fuere, ley 17. tit. 1. lib. 7. folio 277.

Peſquiſidores, el Virrey de Nueva Eſpaña eſcuſe lo poſsible enviar Jueces à la Galicia ſobre lo contenido: y ſobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, en dàr fianzas los Oidores, y Jueces de comiſsion, guarden el derecho de eſtos Reynos, ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, los Jueces preſenten las comiſsiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes, ley 20. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los Jueces ordinarios, y de comiſsion no conozcan de cauſas, paſſadas las ſentencias en autoridad de coſa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7. folio 278.

Peſquiſidores, los Jueces de comiſsion puedan ſeguir delinquentes fuera de ſus diſtritos: y ſus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, à Peſquiſidores, ò Jueces de reſidencia, no ſe pague ſalario de hacienda Real, ni penas de Camara, ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, la Audiencia de Santo Domingo no envie Jueces de comiſsion contra los vecinos de la tierra adentro, ley 25. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los Governadores de Yucatàn nombren los Jueces, conforme à la ley 26. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, el Governador de Yucatàn no provea Jueces de grana, ni agravios, ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los repartimientos de Indios ſe cometan à las Juſticias ordinarias: y ſobre lo reſuelto en los Jueces de grana, azucares, y matanzas, ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Peſquiſidores, los Viſitadores, Jueces, y Veedores de grana tengan las calidades que ſe refieren: y ſiendo neceſſario, afiancen, ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Peſquiſidores, puedan deſpachar las Audiencias contra las Juſticias, que no cumplieren ſus deſpachos. Veaſe *Audiencias* en la ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Peſos.

Peſos, en las Indias ſe guarden las leyes de eſtos Reynos en los peſos, y medidas, ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Peſos para peſar, haya en cada Lugar para juſtificacion pública, y particular. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Peſte.

Peſte en Pueblos de Indios: moderenſe las taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Piedras de eſtimacion.

Piedras de eſtimacion, como ſe han de quintar. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. tit. 10. lib. 8. folio 61.

Piloto mayor, y otros.

Piloto mayor, y otros, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que ſe provea por edictos, y en què forma, ley 1. tit. 23. lib. 9. folio 285.

Piloto mayor, no pueda enſeñar el Arte de navegacion, ley 2. tit. 23. lib. 9. folio 285.

Piloto mayor, no haga inſtrumentos, ni cartas de marear, ni los venda à los Pilotos de la Carrera, ley 3. titul. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda recibir dadivas de el que pretendiere ſer Maeſtre, ò Piloto, ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Catedra de Coſmografia, y el Coſmografo lea, y enſeñe las materias que ſe contienen en la ley 5. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Lonja de Sevilla ſe dè una Sala para leer la Catedra de Coſmografia, y ſe junte la Univerſidad de Mareantes, ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Coſmografos, ſe junten dos veces cada mes à vèr cartas de marear, è inſtrumentos, y otras coſas tocantes à la navegacion, ley 7. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Coſmografos, ſe junten à marcar las cartas, è inſtrumentos, y ſin eſta calidad no ſe vendan, ley 8. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en viſitar, y ſellar los inſtrumentos de navegacion, ſe guarde lo que contiene la ley 9. titul. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando ſe juntaren el Piloto mayor, y Coſmografos, primero ſe ocupen en examinar Pilotos, luego en marcar inſtrumentos, y vèr cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, Coſmografos, y Pilotos en el examen, y otras coſas de la facultad, ſe aſsienten como ſe ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear ſe hagan conforme al padron de la Caſa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baſte eſtàr el Piloto examinado en otras partes para ſer admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. folio 288.

Pilotos, *y Maeſtres*, ſean naturales de eſtos Reynos, y no eſtrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de Pilotos, ò Maeſtres, naturales, ò eſtrangeros, precedan las calidades de la ley 15. titul 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ſer admitidos à examen de Pilotos, dèn informacion de lo contenido en la ley 16. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de Pilotos, ſe hagan por el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputado de los Mareantes, como ſe ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 188.

Pilotos, el examen de Pilotos, ò Maeſtres ſe haga en la Caſa, conforme à la ley 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y Coſmografos, hagan al que ſe examinare las preguntas que quiſieren, y tres los Pilotos, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, un Juez Oficial de la Caſa aſsiſta à los examenes de los Pilotos, y tenga el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados ſepan el Arte de navegacion, y uſo de ſus inſtrumentos, ley 21. titul. 23. lib. 9. folio 289.

Pilotos, acudan à los examenes, y pena del que no concurriere. Veaſe *Coſmografos* en la ley 22. tit. 23. lib. 9. folio 289.

Pilotos, los Pilotos Examinadores hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados, y exercer, tengan los inſtrumentos, y ſepan lo contenido en la ley 24. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados hayan curſado dos meſes en la Catedra de Coſmografia, y ſepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. titul. 23. lib. 9. folio 289.

Pilotos, los inſtrumentos de la navegacion ſe lleven al examen de Pilotos, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de Pilotos ſe vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales ſea reprobado; y ſi fuere Maeſtre, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el Piloto, ò Maeſtre reprobado en el examen haga otro viage à las Indias, y el aprobado no pueda ſer Examinador ſin eſta calidad, ley 29. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el Piloto mayor, y Coſmografos aviſaren à la Caſa, que el examen no ſe hace como conviene, lo remedie, ley 30. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, faltando el Piloto mayor, y Coſmografos, nombre la Caſa quien dè el grado à los Pilotos, y Maeſtres de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto, ò Maeſtre, que ſe examinare, ſe dè carta de examen, con ſeñas, edad, y naturaleza, ley 32. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de Piloto, ò Maeſtre, ſe dè luego la carta de examen, y juran-

rando que ſe le perdiò, ſe le buelva à dàr, ley 33. titul. 23. lib. 9. folio 290.

Piloto mayor, para eleccion del de la Armada, proponga la Caſa perſonas al Conſejo, ley 34. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos, y en los demàs como ſe ordena, ley 35. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto mayor, y Pilotos de la Carrera de Indias, ſe les guarden las preeminencias que ſe declara, ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maeſtres, vayan haciendo deſcripciones, diarios, y obſervaciones de ſus viages, ley 37. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maeſtres tomen ante Eſcrivano la altura de los Puertos adonde llegaren, ley 38. tit. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, dèn à los Coſmografos de la Caſa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que huvieren viſto, y deſcubierto, ley 39. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos, ley 40. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Maeſtres lleven Pilotos examinados, y aprobados, puedan ir por Maeſtres, ſin otro examen. Veaſe *Maeſtres de Navios* en las leyes 16. y 17. tit. 24. lib. 9. fol. 293. y 294.

Pilotos de la Barra de Sanlucar, ſean voluntarios, y ſobre el precio que han de llevar. Veaſe *Puertos* en la ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Pimienta.

Pimienta. Veaſe *Eſtancos* en la ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Pipas

Pipas, ſe marquen, y ante quien ſe han de abrir: viſitenſe para remediar los daños: las vacìas ſe llenen de agua: como ſe averiguaràn las faltas. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en las leyes 18. 19. 21. y 22. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Piratas.

Piratas. Veaſe *Coſarios* en la ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Piratas, procurenlos rendir los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Piſtoletes.

Piſtoletes, prohibidos en las Indias. Veaſe *Armas* en la ley 9. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Piſtoletes, no ſe paſſen à las Indias. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Plantìo de Arboles.

Plantìo de Arboles. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 9. titul. 31. lib. 2. folio 277.

Plantìo de Arboles. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 11. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Plata.

Plata, no paſſe por la Aduana de Tucumàn, y Puertos de Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. titul. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Plata labrada, no ſe paſſe à las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 34. titul. 35. libro 9. folio 72.

Plazas muertas.

Plazas muertas, no las haya. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 18. titul. 8. lib. 3. fol. 37. y *Soldados* en la ley 16. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Pleytos, y ſentencias.

Pleytos, y ſentencias, ſobre cantidad que baxe de veinte peſos, no ſe hagan proceſſos, ley 1. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las condenaciones de haſta ſeis peſos, y penas de ordenanzas, ſe executen ſin embargo, y pueda-

daſe apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, de las ſentencias de viſta de las Audiencias haſta en cantidad de docientos peſos de minas, no haya ſuplicacion, ley 3. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de reviſta de las Audiencias ſe executen, no ſiendo cantidad de que pueda haver, y haya ſegunda ſuplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias dadas por Jueces arbitros, ò amigables componedores, y tranſacciones, ſe executen conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de la Caſa de Contratacion de Sevilla dadas en viſta, de diez mil maravedis, ò menos, ſe executen ſin embargo, y con fianzas, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, en cauſas arduas, civiles, ò criminales, los Jueces examinen por ſus perſonas à los teſtigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, no ſe ſequeſtren, ni embarguen bienes, ſino en los caſos que las leyes diſponen, ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, los pleytos de Indios ſe actuen, y reſuelvan, la verdad ſabida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, entre los Indios no ſe tenga por delito para hacer proceſſo, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los negocios de govierno, tocantes à Indios, ſe deſpachen ſolamente por Decretos de Virreyes, ò Preſidentes, como ſi fueran proviſiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera inſtancia de cauſas de Indios, ſe entienda con los demàs Governadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los Indios ſe puedan juntar ante la Juſticia à dàr poder ſobre ſus agravios, y en caſos particulares lo puedan dàr ſolos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, cauſas de Soldados de Cuba tocan en reviſta al Governador de la Habana. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la l. 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, declaraſe ſobre la nulidad de los autos, ſubſtanciados en tiempo de prorogacion de oficio de Juſticia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos Eccleſiaſticos, ſe fenezcan en las Indias. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Pleytos de Preſidentes, Miniſtros, y ſus familias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales contra los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales de los Miniſtros Togados de Lima, y Mexico, y ſu conocimiento. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos Fiſcales, ſe vean todos los dias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 40. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Pleytos contra vecinos de la tierra, remitan los Generales à las Juſticias. Veaſe *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage, hagan los Caſtellanos, y Alcaydes, y forma en que ſe ha de hacer, ſegun fuero de Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Pliegos.

Pliegos del Rey, ſe abran en los Acuerdos, y ſe envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Veaſe *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Poblaciones.

Poblaciones, las tierras, y Provincias que ſe eligieren para poblar, tengan las calidades que ſe declara, ley 1. titul. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, las tierras que ſe huvieren de poblar tengan buenas entradas, y ſalidas por mar, y tierra, ley 2. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, para nuevas poblaciones puedan ir por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios, y quales, ley 3. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los Oficiales neceſſarios para nuevas poblaciones vayan ſalariados de público, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los vecinos ſolteros ſean perſuadidos à caſarſe, ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, poblacion, y diſpoſicion de Villa para Alcaldes ordinarios, termino, numero de gente, ganados, y otras coſas neceſſarias à ſu fundacion, y forma de capitularſe, l. 6. tit. 5. lib. 4. f. 88.

Poblaciones, à quien ſe quiſiere obligar à hacer nueva poblacion de mas, ò menos vecinos, ſe le conceda al reſpeto de las condiciones de la ley antecedente, como ſean diez, l. 7. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los hijos, y parientes del nuevo Poblador ſe reputen por vecinos, teniendo familias diſtintas, y ſiendo caſados, ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el Poblador principal tome aſsiento con cada particular que ſe regiſtrare, y le harà repartimiento de ſolares, tierras, y otras conveniencias, ley 9. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, no haviendo Poblador particular, ſi quiſieren poblar algunos vecinos caſados, ſe les conceda, como no ſean menos de diez, y elijan Juſticias, y Oficiales de Concejo, ley 10. titul. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el que hiciere la poblacion, tenga la juriſdicion que ſe concede por la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblacion de Ciudades, Villas, y Lugares. Las nuevas poblaciones ſe funden con las calidades de la l. 1. tit. 7. lib. 4. f. 90.

Poblacion, haviendo elegido ſitio, el Governador declare ſi ha de fundar Ciudad, Villa, ò Lugar, y formen la Republica en la forma, y con los Miniſtros que ſe ordena, ley 2. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, el terreno, y cercania para fundar poblacion, ſea abundante, y ſano, ley 3. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no ſe pueblen Puertos, que no ſean buenos, y neceſſarios para el comercio, y defenſa, ley 4. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, procureſe fundar cerca de los Rios, y alli los oficios que cauſan inmundicias, ley 5. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no ſe conceda por aſsiento Puerto de mar, porque quedan reſervados al Rey, ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Poblacion, el territorio de nuevas poblaciones ſe divida en la forma que ſe ordena, ley 7. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, en la nueva poblacion ſe fabrique el Templo principal en el ſitio, y diſpoſicion que ſe ordena, y otras Igleſias, y Monaſterios, ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, ſitio, tamaño, y diſpoſicion de la plaza mayor, ley 9. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, forma de las calles, ley 10. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los ſolares ſe repartan por ſuertes entre los Pobladores, ley 11. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, no ſe edifiquen caſas trecientos paſſos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, ſeñaleſe exido competente para el Pueblo, ley 13. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, ſeñalenſe deheſſas, y tierras para proprios, y ſalarios à los Corregidores, ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, haviendo los Pobladores hecho la ſementera, y acomodado el ganado, comiencen à edificar, ley 15. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, hecha la planta, cada uno arme toldo en ſu ſolar, y haganſe palizadas en la plaza, ley 16. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, diſpoſicion de las caſas en nuevas poblaciones, ley 17. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, declaraſe què perſonas iràn por Pobladores de nueva Colonia, y como ſe han de deſcrivir, ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los Pobladores elijan Juſticia, y Regimiento, y cada uno regiſtre ſu caudal, ley 19. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, executenſe los aſsientos de nuevas poblaciones, ley 20. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, el Governador, y Juſticia hagan cumplir los aſsientos de los Pobladores, ley 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, declaraſe quien ha de ſolicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi los Indios impidieren la poblacion, ſe les perſuada à la paz, y en què forma, y los Pobladores proſigan, ley 23. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, durante la fabrica de poblacion, ſe eſcuſe la comunicacion con los Indios, ley 24. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi no ſe acabare la poblacion dentro del termino por algun caſo fortuìto, ſe pueda prorogar, ley 25. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, los Pobladores ſiembren, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño à los Indios, ley 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion de los Sangleyes caſados. Veaſe *Sangleyes* en la ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Pobladores.

Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en el tit. 6. lib. 4. deſde el fol. 89.

Pobladores, quinten al diezmo, y no paguen alcavala, ni almojarifazgo por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. 20. y 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Pobladores, à los nuevos Pobladores ſe les dèn tierra, y ſolares, y encomienden Indios, y què es peonia, y cavalleria, ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobladores, dentro de cierto tiempo ſe han de poblar las tierras de ganados. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobres.

Pobres, no paguen derechos de ſello, ni regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Pobres, ſus pleytos, y prelacion en el deſpacho. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Pobres, recepcion de ſus teſtigos, con diligencia, y cuidado. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Pobres, quanto à la fianza en ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en la ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Pobres preſos, no ſean detenidos en la priſion por coſtas, y carcelage, ni por eſto dèn fiadores. Veaſe *Carceles* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Poder.

Poder para pretenſion de Prebendas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 164. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Poder para pedir confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Poder eſpecial para pedir confirmaciones. Veaſe *Confirmacion de oficios* en la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Polizas.

Polizas, no ſe pague por ellas, ſi no por deſpachos en forma. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Polizas de ſeguros, y ſus declaraciones. Veaſe *Aſſeguradores* en las leyes 35. 44. 47. 54. y 56. tit. 39. lib. 9. fol. 100. y ſiguientes.

Polvora.

Polvora, ſe reconozca ſu fabrica, y venta por el Artillero mayor, y ſe halle en la refinacion, y conſumo de pertrechos inutiles. Veaſe *Artilleria* en las leyes 43. y 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en las Naos de Armada ſe lleve ſiempre polvora freſca, y haya ſuficiente cantidad en los Almacenes, ley 45. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en cada Galeon ſe lleven ſeis, ù ocho embudos de hoja de lata para dàr polvora, ley 46. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, el Caſtellano de San Juan de Ulhua dexe recoger en la Fuerza la polvora de las Flotas, ley 47. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, no ſe gaſte en ſalvas, y fieſtas, ſino en lo preciſo, y neceſſario, con orden del Capitan general de la Artilleria. Veaſe *Artilleria* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, enviefe de Quito à Panamà: la que ſe enviare de Nueva Eſpaña à las Islas de Barlovento, con què intervencion ſe ha de entregar, y con què cuidado ſe ha de recoger: forma de repartirla, y con què licencia, è intervencion ſe puede fabricar. Veaſe *Armas* en las leyes 6. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 5. lib. 3. fol. 28. y 29.

Polvora, eſtè à buen recaudo. Veaſe *Generales* en la ley 57. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Polvora, modereſe el exceſſo en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Polvora de las Armadas eſtè en parte acomodada, y ſegura, y adminiſtrada por perſona experta. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Pontifical.

Pontifical de los Prelados, à què Igleſia pertenece. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Popayàn.

Popayàn, proviſion de ſu Govierno en interin, à quien toca. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 50. titul. 2. libro 3. fol. 9.

Popayàn, apelaciones del Governador, y Provincia de Popayàn, à què Audiencia tocan, y ſu grado, y cantidad. Veaſe *Apelaciones* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Popayàn, reſidencia de Popayàn, donde ſe ha de entregar. Veaſe *Reſidencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Porteros.

Porteros de la Caſa, aſsiſtan à las Audiencias. Veaſe *Eſcrivanos de Camara de la Caſa* en la ley 2. titul. 10. libro 9. fol. 196.

Porteros de la Caſa, haya quatro, ley 5. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Porteros, en la Caſa haya dos Ayudantes de Porteros, ley 6. titul. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, vivan cerca de ella. Veaſe *Alguaciles de la Caſa* en la ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, halleſe uno preſente al fundir del oro, y viſita de Naos, y à las demàs coſas que ſe le ordenaren, ley 8. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, lleven los derechos de los llamamientos, conforme à la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Portero de Eſtrados del Conſejo, tenga el turno de las Semanas. Veaſe *Conſejeros* en la ley 9. titul. 3. libro 2. folio 153.

Porteros de las Audiencias, en cada Audiencia haya Portero, y ſe le dè apoſento, ley 1. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, no lleven albricias de las ſentencias, ni peticiones, ni por dexar entrar en la Sala, aunque ſea con voluntad de las partes, ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, reſidan à las horas de Audiencia, y no lleven mas que ſus derechos,

ley 3. titulo 30. libro 2. folio 275.

Porteros, no conſientan que ſe aſsienten en los Eſtrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, de donde ſe les ha de pagar el ſalario, ley 5. tit.30. lib.2. fol.275.

Portobelo.

Portobelo, no ſe impida llevar alli mantenimientos. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 12. tit.18. lib.4. fol.116.

Portugal.

Portugal, prohibidas las arribadas à quel Reyno, y declarado por nulo todo lo que alli ſe actuare. Veaſe *Navios arribados* en las leyes 15. y 16. tit. 38. lib.9. fol.93.

Portugueſes.

Portugueſes, declarados por eſtrangeros de eſtos Reynos, y los de la India no traten en Filipinas. Veaſe *Eſtrangeros* en las leyes 28.y 29.tit.27. lib.9. f.15.

Portugueſes, no traygan à ſu cargo Navios de aviſo, ni los traygan por paſſageros. Veaſe *Aviſos* en la ley 12. tit.37.lib.9. fol. 88.

Poſas.

Poſas en los entierros, no ſe lleven por eſto derechos à los Indios. Veaſe *Entierros* en la ley 10.tit.18.lib.1.fol.91.

Poſadas.

Poſadas à los caminantes. Veaſe *Caminos públicos* en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Poſitos.

Poſitos, no ſe ſaquen mantenimientos de los Poſitos, ſi no ſe ofreciere neceſsidad forzoſa, ley 11. tit.13. lib.4. fol.106.

Poſſeſsion.

Poſſeſsion, en tierras de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por mar* en la ley 11.tit.2. lib.4. fol.87.

Poſturas.

Poſturas de mantenimientos, à precios juſtos. Veaſe *Cabildos, y Concejos* en la ley 22. tit.9. lib.4. fol.98.

Potoſi.

Potoſi, viſita de los Oficiales Reales de Potoſi. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 22. tit.31. lib.2. fol.279.

Potoſi, repartimiento para ſus minas, y con què calidades, y haganſe poblaciones para los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en las leyes 15. 16. y 17. tit.15. lib.6. fol.257.

Potoſi, tantèo de ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 33. tit.29. lib.8. fol.127.

Potoſi, cuentas de Potoſi, y viſitas de ſus minas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit.1. lib.8. fol.5.

Pragmaticas.

Pragmaticas de eſtos Reynos, con què calidad ſe han de guardar en las Indias. Veaſe *Cedulas* en la ley 40. tit.1. lib.2. fol.131.

Pragmaticas de eſtos Reynos, ſobre las corteſias ſe guarden en las Indias. Veaſe *Precedencias* en la ley 109. tit. 15. lib.3. fol.75.

Prebendas.

Prebendas, las propoſiciones para Prebendas ſe pongan en las Secretarias con la diſtincion que ſe declara. Veaſe *Secretarios* en el Auto 70. tit. 6. libro 2. fol. 169.

Prebendados.

Prebendados, Canonigos, y Racioneros, reſidan en ſus Igleſias, y no ſe auſenten; y en caſos preciſos, y de adminiſtracion à los Indios, con què calidades ſe podràn auſentar, ley 1. tit. 1. lib.1. fol.49.

Prebendados, en caſo de diſcordia ſobre dàr licencia para auſentarſe los Prebendados, ò Beneficiados, ſe determine con el Virrey, Preſidente, ò Governador, ley 2. tit.11. lib.1. fol.50.

Prebendados, ſirvan, y reſidan, ò ſean apercibidos à que ſe les vacaràn las

Prebendas, y no gocen los emolumentos, y diſtribuciones, ley 3. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, ningun Prebendado ſirva Beneficio curado, y ſi lo hiciere no goce los frutos de la Prebenda, ley 4. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados aſsiſtentes al Coro, y culto divino, ganen las diſtribuciones, y no los demàs, ley 5. tit. 11. libro 1. fol. 50.

Prebendados, en las Igleſias Catedrales haya Apuntador de las faltas de los Prebendados, y ſi no aſsiſtieren, ſean multados, ley 6. tit. 11. libro 1. folio 50.

Prebendados, en la forma de votar en Cabildo, veſtuario, y otras coſas, ſe guarde en las Igleſias de las Indias la orden que tiene la Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, de los que no aſsiſtieren aviſen al Rey ſus Prelados, y los Virreyes, y Preſidentes, ley 8. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, no puedan venir à eſtos Reynos ſin licencia del Rey. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. folio 50.

Prebendados, procurenſe eſcuſar los daños que reſultan de las ſedevacantes, ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, los Canonigos Magiſtrales prediquen en ſus Igleſias los dias feſtivos, y otros, conforme à la coſtumbre, ley 11. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, no ſe les ſupla coſa alguna ſobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece ſe reparta por diſtribuciones, ley 13. tit. 11. libro 1. folio 51.

Prebendados, los ſalarios librados à Prebendados, y Clerigos en la Caxa Real, ſe paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, ſobre lo que han de haver en la Caxa Real no ſe deſpachen cenſuras. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Prebendados, puedan diſponer de ſus bienes ex teſtamento, y ab inteſtato. Veaſe *Clerigos* en la ley 6. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesìas.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesìas, los Virreyes uſen de ſitial en las Igleſias, y Lugares donde aſsiſtieren, ley 1. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Arzobiſpos, y Obiſpos puedan poner ſitial, ſi eſtuviere en coſtumbre, aunque el Virrey, y Audiencia aſsiſtan; y doſèl, conforme al Ceremonial, ley 3. tit. 15. lib. 3. folio 63.

Precedencias, ningun Prelado ſea recibido con palio, ley 4. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes, Preſidentes, y Oidores acudan à ſus fieſtas de tabla con puntualidad, ley 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, Fiſcales, y Miniſtros, que tienen aſsiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Preſidentes: en què forma, y caſos, ley 6. tit. 15. libro 3. fol. 63.

Precedencias, los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y ſalir de las Igleſias donde concurrieren, ley 7. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia dè Agua bendita à los Miniſtros al entrar en la Igleſia, guardando la coſtumbre, ley 8. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, antes de la Miſſa ſe haga la aſperſion del Agua bendita, primero à los Eccleſiaſticos, y luego al Virrey, y Miniſtros Seculares, ley 9. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, las ceremonias que ſe guardan con la perſona Real en la Capilla, ſe guarde con los Virreyes en las Indias, ley 10. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, al Virrey, y Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico, governando, ſe diga en la Miſſa la Confeſsion, y el Credo, ley 11. tit. 15. libro 3. fol. 64.

Precedencias, la ceremonia de baxar el Miſſal al Evangelio, ſolo ſe debe hacer con los Virreyes, ley 12. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, la ceremonia de incenſar en las Igleſias à los Preſidentes por el Diacono, ſe continùe, ſi eſtuviere en coſtumbre, y en ningun caſo ſe incienſe à ſus mugeres, ni dè la Paz, ley 13. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, eſtando en forma de Audiencia, ſe uſen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Preſidentes, no eſtando exceptuadas, ley 14. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en los caſos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, ſe prefieran los Eccleſiaſticos à los Seculares, ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, guardeſe el orden, y grado de los Miniſtros en las funciones públicas: y el Capitan de la Guardia del Virrey no ſe interponga, ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en dàr la Paz al Virrey, y Arzobiſpo, concurriendo, ſe guarde la forma de la ley 17 tit. 15. libro 3. fol. 65.

Precedencias, al Preſidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como à particulares, ſe dè la Paz, ley 18. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, al recibir la Paz hagan los Miniſtros corteſias, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas, ley 19. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales dè la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Eſtola, ley 20. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, ſe les dè la Paz, ley 21 tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, las Audiencias no vayan à fieſtas, que no fueren de tabla: y en dàr la Paz à los Contadores de Cuentas ſe guarde la coſtumbre, ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en concurrencia de Obiſpo, y Governador ſe haga la aſperſion: ſe dè la Paz, y otras ceremonias, como ſe ordena, ley 23. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Prelado aſsiſta en el Coro de ſu Igleſia: y en las demàs tome el lugar que le pareciere, ley 24. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Preſidente, Oidores, y Miniſtros ſe aſsienten en ſillas en las Igleſias, y los vecinos en bancos, ley 25. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, ſino ſolo el mas antiguo: ni vayan ſino à fieſtas de tabla, ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, no ſe pongan Eſtrados, ſino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner ſilla, alfombra, y almohada, ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Governadores proveidos por el Rey, guarden la coſtumbre en uſar de ſilla, alfombra, y almohada, y à quien eſtà prohibido, ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, quando los Oidores ſe juntaren en actos Eccleſiaſticos, y lugares públicos, no traten en negocios, ni hablen de vos à los Capitulares, ley 29. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, en actos públicos, eſtando la Audiencia en forma de Tribunal, no ſe aſsiente con los Oidores ninguna perſona, como ſe declara, ley 30. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiſcal, no hagan cuerpo de Audiencia, ſino en actos públicos, ò juriſdicionales, ley 31. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Miniſtros que ſe declara ſe aſsienten en las Igleſias, conforme

me à eſta ley: y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las ſillas colaterales à la del Prelado, l. 32. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las Catedrales no haya Eſtrados de madera, y las mugeres de los Miniſtros tengan el aſsiento que ſe declara: no lleven Indias, Negras, y Mulatas: y guardeſe la coſtumbre, ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, no ſe permitan ſillas de particulares en el Presbiterio de el Altar mayor de la Catedral, l. 34. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Oidores, y Miniſtros togados no aſsiſtan en las Igleſias donde las Ciudades celebraren ſus fieſtas, ley 35. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, daſe forma en los lugares que han de tener los Prelados, Virreyes, Preſidentes, y Audiencias en las proceſsiones, y otros actos, ley 36. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en los actos públicos, y proceſsiones, y otros concurſos Eccleſiaſticos, y Seculares ſe ocupen los lugares como ſe declara, ley 37. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las precedencias, y actos públicos tengan los Miniſtros entre si los lugares que ſe declaran, l. 38. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, declaraſe quando al Prelado ſe podrà llevar la falda en preſencia de Virrey, Preſidente, ò Audiencia: y en las viſitas particulares como ſe ha de uſar de eſta ceremonia, l. 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, quando el Prelado fuere de Pontifical, quantos, y quales Eccleſiaſticos de ſu familia puede llevar, ley 40. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, en las proceſsiones del Corpus, eſcuſen llevar ſilla en que aſſentarſe, concurriendo la Audiencia, l. 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, no concurriendo los Miniſtros que ſe declara, pueda llevar el Prelado tres criados, ley 42. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, guardeſe la coſtumbre ſobre ir los Pages del Virrey el dia del Corpus alumbrando al Santiſsimo Sacramento, ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, y Oidores no impidan à los Regidores llevar el Palio del Santiſsimo Sacramento en las fieſtas del Corpus, y otras de ſolemnidad, ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prebendados en concurſo de Audiencia no lleven quitasòl, ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, ſi concurrieren Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, ſe aſsienten todos en ſillas, y precedan los Oidores, ley 46. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Virreyes traten de merced à los Dignidades de las Igleſias, y les dèn ſillas, ley 47. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, no entren Seglares en los Coros de las Catedrales: y puedan entrar los que ſe declara en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, concurriendo Obiſpo, y Oidor à alquilar caſa, ſea preferido el Obiſpo, ley 49. titul. 15. libro 3. folio 69.

Precedencias, en las Igleſias, y actos públicos ſe dè à los Jueces Oficiales de Canaria el aſsiento que à ſus anteceſſores, y el tratamiento conforme à ſu cargo, ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, haviendo duda ſobre ceremonias tocantes à Preſidente, ò ſu muger, ò Miniſtros entre si miſmos, ſe reſuelva en el Acuerdo, con calidad de conſultar al Conſejo, ley 51. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, en las Juntas de hacienda ſe aſsienten los Miniſtros, como ſe ordena, ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, entre el Obiſpo, y Preſidente de Tierrafirme ſe guarden las ceremonias de Quito, ley 53. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, las Audiencias honren mucho à los Prelados en el tratamiento, preeminencias, y prerogativas, y dèn

todo favor, ley 54. tit. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, los Virreyes dèn ſu lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren: y no à los Alcaldes, y Fiſcales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, daſe forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando ſaliere en público, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales conforme al eſtilo de el Conſejo, y à lo que ſe diſpone, ley 57. tit. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Virreyes ſe correſpondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, en las proviſiones Reales ſea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Virrey, y Acuerdo ſe traten igualmente de Señoria, ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Virreyes ſe les trate de Señoria, y no la dèn los Virreyes à los Preſidentes, ley 61. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales no ſe les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Titulos ſe les guarden ſus preeminencias, y en las Audiencias ſe les dè aſsiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Preſidentes traten à los Governadores en los Autos, y ordenes imperſonalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. tit. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Preſidentes de las Audiencias Reales no ſe intitulen de el Conſejo de Indias, ſi no tuvieren titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Jueces de Provincia, ley 67. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Miniſtros proveidos para una Audiencia tengan la antiguedad conforme à la ley 68. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Fiſcal prefiera en los acompañamientos, y proceſsiones al Alguacil mayor, ley 69. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, delante del Alguacil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las proceſsiones, ley 70. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Viſitadores de Audiencias tengan el primer lugar deſpues de el Virrey, ò Preſidente, y ſi faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, ſi el Viſitador fuere de el Conſejo de Indias, ſe aſsiente, como ſe declara, ley 72. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Jueces de comiſsion no tengan aſsiento en las Igleſias, ſi no fueren Miniſtros, que puedan concurrir, aſsentados en cuerpo de Audiencia, ley 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales prefieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Miniſtros jubilados conſerven ſu antiguedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Miniſtro ſuſpendido, alzada la ſuſpenſion, buelva à ſu primera antiguedad, ley 76. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni ſus Miniſtros, ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores prefieran à los Inquiſidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Alguaciles mayores de las Audiencias ſe aſsienten con ellas, aun-

aunque ſean Regidores, y concurra la Ciudad, ley 79. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, los Alguaciles mayores en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores, ley 80. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, ſobre acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor à los Oidores quando vàn à viſitar la Carcel, ſe guarde la coſtumbre, l. 81. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, el Virrey de Nueva Eſpaña guarde la coſtumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico, ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, en el aſsiento de la Juſticia, y Regimiento en las Igleſias no ſe aſsiente otra perſona, ley 83. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar deſpues de la Juſticia, ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, ſi no aſsiſtiere la Juſticia, preceda el Regidor mas antiguo, l. 85. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, las Ciudades principales, ò Cabezas de Provincia, puedan tener Mazeros, ley 86. titul. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores dèn à los Comiſſarios de las Ciudades grata, y favorable audiencia, ley 86. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Concejos, Juſticia, y Regimiento no permitan cubrir los eſcaños de ſu aſsiento en las Igleſias Catedrales, ley 87. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento que à los Oidores, ley 88. titul. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, el Tribunal de Contadores ſe trate de Señoria, ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran à los de Cruzada, ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento que ſe ordena, ley 92. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas no ſe intitulen Contadores mayores, ley 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, declareſe el aſsiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos públicos, ley 94. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales firmen en un renglon con el Preſidente, y Oidores, ley 95. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales tengan aſsiento en los Acuerdos, ley 96. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales, y otros proprietarios de los Cabildos precedan à los nombrados en interin, ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos públicos, ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales prefieran en aſsiento à los Mariſcales, ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes tenga el lugar que ſe declara, ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en las Igleſias del Patronazgo no haya aſsientos ſeñalados, ni aun à los Familiares del Santo Oficio, ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Capitanes, Sargentos mayores, y Caſtellanos tengan aſsiento en las Igleſias: y en què forma, ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, por muerte de Virreyes, ò Preſidentes, ò ſus mugeres no uſen los Miniſtros de lobas de luto, ni falten à la Audiencia, l. 103. tit. 15. lib 3. fol. 74.

Pre-

Precedencias, el Virrey, ò Preſidente, y Oidores no vayan en forma de Audiencia à caſamientos, ò entierros, y como han de hacer los acompañamientos, ley 104. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Contadores de Averìa en concurſos con la Caſa de Contratacion ſe aſsienten deſpues del Fiſcal, y uſen de la miſma forma de lutos, ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, con los Eſcrivanos que fueren à hacer relacion à las Audiencias, ſe guarde el eſtilo de las de Valladolid, y Granada, ley 106. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Eſcrivanos de Camara, y Governacion, no ſean obligados à ir con los ajuſticiados, ley 107. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en el tratamiento de palabra ſe guarden las leyes, y coſtumbre, ley 108. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, guardenſe en las Indias las Pragmaticas de las corteſias, y Coroneles, ley 109. titul. 15. lib. 3. folio 75.

Precedencia del Colegio de San Antonio del Cuzco. Veaſe *Colegios* en la ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Precedencias de los Preſidentes, ò Conſejos, como ſe han de reſolver. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Precedencias entre los Oficiales mayores, y Contadores del Conſejo. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Precedencia del Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiſcal, à los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Oidores* en la ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Precedencias de Contadores, Fiſcales, Alguaciles mayores, Oficiales Reales, y Miniſtros. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. titul. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Precedencias del Prior, y Conſules, y Contadores de Averìa, ſu aſsiento, y voto. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Precedencias en las Juntas para coſas tocantes à la Armada en Sevilla, y què lugar toca al Capitan general, y Proveedor nombrado. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Precio.

Precio, no intervenga en la proviſion de oficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Predicadores.

Predicadores, ſu eleccion en virtuoſos. Veaſe *Arzobiſpos* en la 30. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Predicadores, no digan en los pulpitos palabras eſcandaloſas, ley 19. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Predicadores, informeſe ſobre el cumplimiento de ſu miniſterio. Veaſe *Informes* en la ley 28. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Preeminencias.

Preeminencias, aſsiento de los Miniſtros de la Inquiſicion en la Igleſia Catedral de Panamà. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 23. tit. 19. lib. 1. fol. 102.

Preeminencias, lugares de los Miniſtros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. Veaſe *Cruzada* en la ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Preeminencias de los Alguaciles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 1. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Preeminencias de los Artilleros. Veaſe *Artillerìa* en la ley 36. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Preeminencias del Piloto mayor, y otros de la Carrera. Veaſe *Pilotos* en la ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Preeminencias de los Mareantes. Veaſe *Univerſidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Prelacìas.

Prelacìas, conſultenſe auſentes de la Cor-

Corte para ellas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Prelacion.

Prelacion de benemeritos. Veaſe *Patronazgo* en la ley 29. titul. 6. lib. 1. folio 26.

Prelacion, en la proviſion de Beneficios, y oficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Prelacion de libranzas, en eſto ſe guarde juſticia. Veaſe *Libranzas* en la ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Prelados.

Prelados, no paguen almojarifazgo de lo que ſe declara. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Prelados, ſobre la paga de lo que han de haver en la Caxa Real no ſe deſpachen Cenſuras. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 115. Veaſe *Arzobiſpos*.

Preſentaciones.

Preſentaciones à Beneficios curados, no las hagan à los que ſe declara. Veaſe *Patronazgo* en la ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Preſentaciones à Prebendas, con què termino. Veaſe *Secretarios* en el Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Preſidente del Conſejo de Indias.

Preſidente del Conſejo de Indias, acuda mañanas, y tardes, y reparta Salas; y ſi faltare, preſida el Conſejero mas antiguo, ley 1. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, proponga, y reſuelva lo acordado, y lo haga deſpachar, y executar, ley 2. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, tenga mucho cuidado de hacer deſpachar los negocios de auſentes, y Comunidades, ley 3. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, diſtribuya, y encomiende los expedientes entre los del Conſejo; y en què dias, y tiempos ſe han de referir, ley 4. titul. 3. lib. 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, ſi fuere Letrado, en què negocios ha de votar, y en quales, ſi no lo fuere, ley 5. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, declare ſi huviere duda ſobre la calidad de los negocios, y ſi le pareciere, lo comunique con el Conſejo, ley 6. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, eſtando impedido envie las conſultas al Conſejero mas antiguo, ley 7. titul. 3. libro 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, nombre cada año un Conſejero Viſitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores, ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, los del Conſejo no ſe ſirvan de parientes de Miniſtros, ni Prelados de las Indias, ni de quien llevare ſu ſalario, ley 20. titul. 3. lib. 2. fol. 155.

Preſidente del Conſejo, manifieſte à las partes la merced que ſe les huviere hecho. Veaſe *Secretarios* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, en ſu auſencia, eſtando en eſtos Reynos, baxen las Conſultas à los Secretarios; y ſi eſtuviere fuera de ellos, al Gran Chanciller, ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, oyga luego à los Secretarios. Veaſe *Secretarios* en la ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Preſidente del Conſejo, aviſe al Rey de los deſpachos, y nuevas de los viages. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Preſidente de la Caſa de Contratacion.

Preſidente de la Caſa de Contratacion, en la Caſa de Contratacion haya un Preſidente que la rija, y govierne, conforme à las leyes, y ordenanzas, y los Miniſtros que ſe refiere, ley 1. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Preſidente de la Caſa, ſi fuere Letrado, pue-

pueda votar en pleytos de juſticia, y en las diſcordias : y ſi fuere de capa , y eſpada, no tenga voto en pleytos de juſticia , ley 2. tit.2. lib.9. fol.145.

Preſidente de la Caſa, procure ſe cumplan, y executen las ordenanzas por todos ſus Miniſtros, y no ſe quebranten ſin expreſſa licencia del Rey, ley 3. tit.2. lib.9. fol.146.

Preſidente de la Caſa, ſi conviniere añadir , ò alterar , ò quitar algo de lo que eſtuviere diſpueſto , y ordenado , el Preſidente aviſe de ello con ſu parecer, y fundamentos de èl al Conſejo, ley 4. tit.2. lib.9. fol.146.

Preſidente de la Caſa , tenga particular cuidado que ſe hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales , ni Letrados , ni los Miniſtros, ley 5. tit.2. lib.9. fol.146.

Preſidente de la Caſa , tenga buena correſpondencia con los Jueces Oficiales, y Letrados , y con la Audiencia de Grados , Aſsiſtente , y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit.2. lib.9. fol.146.

Preſidente de la Caſa, cuide del deſpacho de las Flotas : uſe de medios ſuaves: tenga buena correſpondencia con el Conſulado , y Univerſidad de los Cargadores , y los favorezca , ley 7. tit. 2. lib.9. fol.146.

Preſidente de la Caſa , publicada la Armada , ò Flota , ſolicite que ſe hagan las prevenciones neceſſarias , interviniendo por ſu perſona, ley 8. tit.2. lib. 9. fol.146.

Preſidente de la Caſa , cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas ſe elijan à propoſito : la gente de mar ſe aliſte con tiempo , y de todo dè cuenta al Conſejo , ley 9. tit. 2. lib. 9. fol.146.

Preſidente de la Caſa , tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria , armas , y municiones , ley 10. tit. 2. lib. 9. fol.147.

Preſidente de la Caſa, prevenga que las Capitanas , y Almirantas naveguen muy en orden , y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga , ley 11. titulo 2. libro 9. folio 147.

Preſidente de la Caſa , procure el buen tratamiento, y deſpacho de los pleytos de los que vinieren à emplear , y trataren en las Indias , ley 12. tit.2. lib.9. fol.147.

Preſidente de la Caſa , haga fenecer las cuentas , y pagar los remates de la gente de mar , y guerra , ley 13. tit.2. lib. 9. fol.147.

Preſidente de la Caſa, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hacienda , è intervenga en lo poſsible por ſu perſona , ley 14. tit.2. lib.9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa , haga executar lo diſpueſto en los bienes de difuntos, ley 15. tit.2. lib.9. fol.147.

Preſidente de la Caſa, cuide del beneficio, cobranza, y gaſtos de averia , y que los Contadores ſe ocupen en tomar las cuentas , ley 16. tit.2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa, en llegando Navios de las Indias, ſe informe, y dè cuenta al Conſejo , ley 17. tit.2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa , tenga cuidado de que ningun Navio ſuelto paſſe à las Indias : y haga proceder contra los culpados , conforme à Juſticia , ley 18. tit.2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa, favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera de Indias , Generales , Miniſtros , y Proveedor, y aviſe al Conſejo, ley 19. tit.2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa , eſtè ſubordinado al Conſejo de Indias en todo lo que fuere de ſu cargo, l.20. tit.2. lib.9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, el Conſejo cuide de que el Preſidente cumpla ſu inſtruccion , y leyes recopiladas , y aviſe del beneficio que reſultare al comercio , y contratacion de las Indias , ley 21. tit. 2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa, pueda ir al deſpacho de Flotas, y Armadas, y aviſe al Conſejo, y no haga otras auſencias ſin ſu orden, ley 22. tit.2. lib.9. fol.148.

Preſidente de la Caſa, haga reconocer las fianzas que los Miniſtros , y otros dieren

ren cada diez años : y las de los Jueces Oficiales ſe renueven cada cinco años, ley 26. tit.2. lib.9. fol.149.

Preſidente de la Caſa, y los Jueces de ella, y los de Cadiz, y Canarias, y ſus Miniſtros, y Oficiales, ſus criados, y los demàs que ſe refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo eſpecial en quanto al Preſidente, ley 32. tit.2. lib.9. fol.150.

Preſidente, y Jueces de la Caſa, no provean à ſus criados en comiſsiones, ley 34. tit.2. lib.9. fol.151.

Preſidente de la Caſa, Jueces, y Miniſtros no reciban dadivas, ni preſentes: y guardenſe las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, l.35. tit.2. lib.9. fol. 151.

Preſidente de la Caſa, y Jueces Oficiales no provean en interin los oficios, ley 36. tit.2. lib.9. fol.151.

Preſidente de la Caſa, Teſorero, y los demàs Jueces Oficiales no uſen del dinero de ſu cargo, l.37. tit.2. lib.9. fol.151.

Preſidente de la Caſa, y Jueces Oficiales provean de dinero para los negocios Fiſcales, ley 19. tit.3. lib.9. fol.157.

Preſidente de la Caſa, y Jueces Oficiales hagan que ſe vean, y deſpachen con brevedad los pleytos Fiſcales, y el Preſidente ſeñale los dias, ley 20. tit. 3. lib.9. fol.157.

Preſidente de la Caſa, y Jueces Oficiales, no ſe les reciban en cuenta gaſtos en ir à los Puertos. Veaſe *Juez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol.163.

Preſidente de la Caſa, ò Juez, que fuere al deſpacho, pueda enviar Alguaciles por los Capitanes, Maeſtres, y gente de mar, y no tengan neceſsidad de que eſto ſe execute por el Tribunal de la Caſa, ley 16. tit.5. lib.9. fol.164.

Preſidente de la Caſa, preſida en el Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 36. tit.6. lib.9. fol.170.

Preſidentes de las Audiencias.

Preſidentes de las Audiencias, los Virreyes de Lima, y Mexico ſean Preſidentes de eſtas Audiencias, y goviernen las ſubordinadas, ley 1. tit.16. lib.2. fol.214.

Preſidentes, en vacante de Preſidente, Governador, y Capitan general de Tierrafirme nombre el Virrey del Perù: y en què forma ſe han de hacer eſtos nombramientos, l.2. tit.16. lib.2. fol. 214.

Preſidentes, el Virrey de el Perù nombre Governador, y Capitan general, y Preſidente de Chile, en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3. tit. 16. lib.2. fol.214.

Preſidentes de las Audiencias, deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara, ley 4. tit.16. lib. 2. fol.215.

Preſidentes, los Preſidentes Governadores puedan deſpachar con ſus Secretarios en caſos, y coſas, que convenga el ſecreto, ley 5. tit.16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, forma de correſpondencia en los negocios de que ſe diere cuenta al Rey por los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, l.6. tit.16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, nombren Executores, y Comiſſarios, l.7. tit.16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, no commuten deſtierros, ley 8. tit.16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, tengan buena correſpondencia con los Oidores, y Miniſtros, ley 9. tit.16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, atiendan à la policìa, y no impidan à los Cabildos hacer Puentes, Calzadas, y otras coſas, l.10. tit. 16. lib.2. fol.215.

Preſidentes, ſean obedecidos, y no dèn comiſsiones à los Miniſtros fuera de las Audiencias, ſi no fuere en caſos de mucha importancia, y que convenga no fiarlo de otras perſonas, ley 11. tit. 16. lib.2. fol.216.

Preſidentes, los Virreyes, y Preſidentes comuniquen las materias importantes con las Audiencias, y los Miniſtros acudan à ſus llamamientos, y no los convoquen, ſino para coſas graves, ley 12. tit.16. lib.2. fol.216.

Preſidentes, los Virreyes, y Preſidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, l.13. tit.16. lib.2. fol.216.

Preſidentes, el de Santo Domingo pueda tener un Oidor por Aſſeſſor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, el Obiſpo Preſidente no conozca de pleytos ſobre fuerzas Eccleſiaſticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, faltando el Preſidente, preſida el Oidor mas antiguo, y los Oidores hagan lo cometido ſolo al Preſidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros no pidan, ni cobren de la Real hacienda ninguna coſa fiada, ni anticipada à cuenta de ſus ſalarios, ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, no ſe provean los oficios en interin ſin teſtimonio de la vacante, ni à los proveidos ſe ſocorra con ſalario anticipado, ni ayuda de coſta, ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, el ſalario de los Preſidentes, Oidores, y demàs Miniſtros, ſe les pague, eſtando auſentes por juſtas cauſas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, ſobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Preſidentes, Oidores, y otros Miniſtros, ſus mugeres, hijos, ò hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las cauſas criminales de los Oidores, ley 43. tit. 16. lib. 2. folio 220.

Preſidentes, no conozcan los Oidores de ſus delitos. Veaſe *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no ſean padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos, ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros, ley 49. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, y Miniſtros, que ſe declara, no aſsiſtan à las Igleſias à fieſtas, honras, ò entierros, ſino en los caſos permitidos por la ley 50. tit. 16. lib. 2. folio 221.

Preſidentes, ſi conviniere reprehender algun Miniſtro de la Audiencia, ſe guarde la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros Togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni ſe ſirvan de los Indios en aprovechamientos, ni ſervicios, y con què calidad ſe les permite eſte ſervicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no puedan ſembrar trigo, ni maìz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli ſalieren, ni introduzgan à ſus criados en los oficios ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, declaraſe la prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y calidad de la probanza para ſu averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Miniſtros que ſe declara, no puedan tener mas de quatro eſclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, Oidores, y ſus mugeres, è hijos, no hagan partidos con Abogados, ni Receptores, ni reciban dadivas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Oidores no reciban dineros preſtados, ni otras coſas, ni tengan familiaridades eſtrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas, no repartan entre sì los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, Miniſtros, criados, y allegados, no uſen de poderes agenos para cobranzas, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, los juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remedien por los Virreyes, y Preſidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros paguen,

y hagan pagar à los Indios los baſtimentos que les compraren, ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, ſobre caſamientos de los Preſidentes, y ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, los hijos de Miniſtros ſe puedan caſar fuera de los diſtritos en que reſidieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, por ſolo tratar, ò concertar de caſarſe los Miniſtros, y perſonas prohibidas, pierdan los oficios, ley 84. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, no ſe admita memorial en el Conſejo ſobre pedir licencia para caſarſe las perſonas prohibidas, ley 85. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, à los que ſe caſaren contra la prohibicion, no ſe les acuda con el ſalario deſde el dia que trataren el caſamiento, ley 86. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Preſidentes, conozcan de cauſas de caſamientos, y parcialidades de Oidores, y Miniſtros, ley 87. tit. 16. lib. 2. folio 226.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à ellos à horas extraordinarias, ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Preſidentes, no aſsiſtan à votar los pleytos, que alli ſe declara. Veaſe *Audiencias* en la ley 24. tit. 15. libro 2. fol. 192.

Preſidentes, no voten en juſticia, y firmen las ſentencias, ni ſobre execucion de cedulas, y de què pueden conocer, ſegun las materias. Veaſe *Audiencias* en las leyes 32. 33. y 34. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Preſidentes, puedan declarar ſi el punto es de Juſticia, ò Govierno. Veaſe *Audiencias* en la ley 38. tit. 15. libro 2. fol. 194.

Preſidentes, lo que les toca en Govierno, y Guerra: no conozcan por apelacion, ò ſuplicacion, ſi no fueren Letrados; y uſen, y goviernen en ſus diſtritos, aunque no eſtèn donde reſide la Audiencia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 43. 44. y 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Preſidentes, nombren Jueces, y Letrados, que ſuplan por los Oidores, y guardenſe ſus ordenes en la viſta de los pleytos, y diviſion de las Salas. Veaſe *Audiencias* en las leyes 61. 62. y 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Preſidentes Governadores. Veaſe *Virreyes* en el tit. 3. lib. 3. deſde el fol. 12. y los Virreyes lo ſean de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Preſidentes de las Audiencias, no ſe intitulen del Conſejo de Indias. Veaſe *Precedencias* en la ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Preſidente de Panamà, obedezca, y eſtè ſubordinado al Virrey del Perù. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidente de Chile, ſubordinado al Virrey del Perù. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. tit. 1. libro 5. fol. 142.

Preſidentes ſubordinados, y las Audiencias de eſta calidad, haſta què caſos pueden tener la Governacion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidentes, què pueden executar en ſus diſtritos antes de tomar la poſſeſsion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Preſidios.

Preſidios, quanto à ſu dotacion, y ſituacion. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en el tit. 9. lib. 3. deſde el fol. 40.

Preſas.

Preſas, orden que ſe ha de guardar en el repartimiento de las preſas de mar, y tierra, ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, el quinto de las preſas, que pertenece al Rey, ſea para los Generales de Galeones, y Flotas; y las que ſe recobraren ſe buelvan al dueño, ſin diminucion, ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, ſi en ellas ſe hallaren bienes robados à ſubditos, y vaſſallos del Rey, ſe entreguen luego à ſus dueños, ley 6. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, las de los Fuertes ſe repartan entre los Soldados; y los Navios, y artillería ſean del Rey, y hagaſe luego juſticia en los Coſarios, ley 7. tit. 13. libro 3. fol. 56.

Preſas, ſu repartimiento por los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Preſos.

Preſos por la Caſa de Contratacion, pendiente apelacion al Conſejo, ſi pueden ſer ſueltos. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Preſos por la Caſa, y Conſulado, donde ſe han de poner dentro, y fuera de Sevilla. Veaſe *Carcel de la Caſa* en la ley 6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

Preſos por los Generales de Armadas, y Flotas, ſu carcelería, y las priſiones no ſe cometan à Soldados. Veaſe *Generales* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Preſos, no ſe traygan de las Indias à Eſpaña ſin los autos. Veaſe *Generales* en la ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Preſtamo.

Preſtamo de hacienda Real, prohibido. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Pretendientes.

Pretendientes Eccleſiaſticos, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Pretendientes Clerigos, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos, aunque la tengan de ſus Prelados. Veaſe *Clerigos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Pretendientes, ſalgan de la Corte. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Primicias.

Primicias, como ſe han de cobrar en las Indias. Veaſe *Diezmos* en la ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Principe de la Mar.

Principe de la Mar, ſe le abatan los Eſtandartes. Veaſe *Navegacion*, *y viage* en la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Probanzas.

Probanzas, quales ſe han de remitir à los Eſcrivanos de los Pueblos. Veaſe *Audiencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Probanza irregular ſobre fraude de derechos, y falta de regiſtro. Veaſe *Reſidencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Probanzas por el Fiſcal del Conſejo, quien las ha de hacer en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Procuradores generales.

Procuradores generales, cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que aſsiſta à ſus cauſas, ley 1. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, ſu eleccion ſea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto, ley 2. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à la Corte à coſta de proprios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, y no ſean deudos de los Miniſtros que ſe declara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades, Villas, y Univerſidades no envien Procuradores à eſtos Reynos; y en què caſos, y con què calidades los podràn enviar, ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores de Ciudades, y Comunidades, quanto à ſu paſſage à eſtos Reynos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 68. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Procuradores.

Procuradores, en cada Audiencia haya numero ſeñalado de Procuradores, ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no uſen oficio de Procuradores, ſino los que tuvieren titulo del Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, donde no los huviere, lo puedan ſer unos vecinos por otros, ley 3. tit.28. lib.2. fol.272.

Procuradores, ſean examinados por las Audiencias, ley 4. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, digan la verdad del hecho en los Eſtrados, ley 5. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hablen en los Eſtrados ſin licencia, ley 6 tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no lleven mas ſalario que el ſeñalado, y eſpecialmente en negocios de Indios, ley 7. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no reciban dadivas por dilatar las cauſas, ley 8. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, y Abogados, no hagan partidos de ſeguir los pleytos à ſu coſta, ley 9. tit.28. lib.2. fol.272.

Procuradores, no hagan peticiones, ſino en rebeldia, y concluſion, y firmen las que preſentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no preſenten peticiones ſin firma de Abogado recibido por la Audiencia, ley 11. tit. 28. lib. 2. folio 272.

Procuradores, manifieſten, y depoſiten el dinero que ſus partes les enviaren, y como ſe ha de hacer el depoſito, ley 12. tit.28. lib.2. fol.272.

Procuradores, no hagan autos ſin poder, ley 13. tit.28. lib.2. fol.273.

Procuradores, vean taſſar las coſtas del proceſſo, ley 14. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, lleven el proceſſo concluſo en proviſion el miſmo dia al Relator, ley 15. tit.28. lib.2. fol.273.

Procuradores, el que perdiere eſcritura, pague el interès, y pena, y ſea preſo, y eſto haya lugar contra otros qualeſquier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, en las peticiones, autos, y ſentencias ſe nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17. titulo 28. libro 2. folio 273.

Procuradores, hagan las peticiones de buena letra, y ſin enmiendas, ni rayas, y las preguntas de los Interrogatorios cerradas al fin de cada una, ley 18. tit. 28. lib.2. fol.273.

Procuradores de las Audiencias, no ſean obligados à ſalir à los alardes ordinarios, ley 19. tit.28. lib.2. fol.273.

Procuradores, y Porteros, guarden las leyes. Veaſe *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib.2. fol.187.

Procuradores, ninguno ſe preſente en la Carcel por Procurador. Veaſe *Audiencias* en la ley 92. tit.15. lib.2. fol. 201.

Procuradores, firmen, y concierten las relaciones. Veaſe *Relatores* en la ley 11. tit.22. lib.2. fol.246.

Procuradores, quando han de preſentar las peticiones. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Procuradores, firmen las peticiones, entreguen los Interrogatorios, en què termino puedan pedir reſtitucion, forma de taſſar ſu ſalario, y de donde ſe ha de pagar el de Procurador de pobres. Veaſe *Abogados* en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 256. y 257.

Procurador de Indios, haya en cada Audiencia. Veaſe *Protectores* en la ley 3. tit.6. lib.6. fol.217.

Procuradores de la Caſa, en la Caſa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no ſe admitan otros, y los Eſcrivanos les notifiquen los autos, ley 4. tit.11. lib.9. fol.201.

Prometidos.

Prometidos, no ſe admitan en las poſturas, y remates de oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Propinas.

Propinas del Conſejo, hanſe de aplicar à ſu Mageſtad tres propinas dobladas, reſ-

pectivamente à las que lleva el Preſidente por las tres fieſtas de toros, y luminarias, con la calidad que ſe refiere. Auto 76. tit.3. lib.2. fol.156.

Propinas del Preſidente, y Jueces de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 98. tit.1. lib.9. fol.144.

Propinas al Solicitador del Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 24. tit.3. lib.9. fol.158.

Propinas del Juez de Cadiz. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 23. tit.4. lib. 9. fol. 161.

Propinas de los Contadores de *Averìa*. Veaſe *Contaduría de Averìas* en la ley 63. tit.8. lib.9. fol.189.

Propinas del Conſejo, tomeſe la razon antes de recibirlas el Teſorero. Veaſe *Contadores del Conſejo* en el Auto 79. tit.11. lib.2. fol.184.

Proprios.

Proprios, quando ſe funden nuevas Poblaciones, ſe ſeñalen proprios, y lleve confirmacion, ley 1. tit. 13. libro 4. fol. 105.

Proprios, las Ciudades no gaſten los proprios, ni ſituen ſalarios ſin licencia, y forma de librar, ley 2. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Proprios, las rentas, y proprios de las Ciudades ſe rematen en el mayor poſtor, y no ſe las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib.4. fol.106.

Proprios, no ſe gaſte de proprios en recibir à Prelados, Preſidentes, Oidores, ni Miniſtros, ni en fieſtas, comidas, ni hoſpedages, ley 4. tit. 13. lib. 4. folio 106.

Proprios, la Juſticia, y Regimiento libre en los proprios, y no lo puedan hacer las Juſticias Reales, ley 5. tit.13. lib.4. fol. 106.

Proprios, cada año ſe tome cuenta de los proprios, y envie razon al Conſejo, ley 6. tit.13. lib.4. fol.106.

Proprios, un Oidor por turno tome las cuentas de proprios donde reſidiere Audiencia, ley 7. tit. 13. lib. 4. folio 106.

Proprios, à los remates de baſtimentos, y rentas de proprios ſe halle un Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. tit. 13. lib.4. fol.106.

Proprios, las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorogacion, envien teſtimonio de ſu gaſto, y de los proprios, ley 9. tit.13. lib.4. fol.106.

Proprios, los lutos por muerte de perſonas Reales, ſe paguen de los proprios, ley 10. tit.13. lib.4. fol.106.

Prorogacion.

Prorogacion de vidas en Encomiendas, no ſe beneficie. Veaſe *Secretarios* en el Auto 150. tit.6. lib.2. fol.171.

Prorogaciones de oficios, contradigan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 25. tit.18. lib.2. fol.236.

Prorogaciones de oficios, prohibidas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 61. tit.2. lib.3. fol.9.

Prorogacion de oficios, ſubſtanciacion de autos en tiempo de prorogacion de oficios de Juſticia. Veaſe *Pleytos, y ſentencias* en la ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Prorogacion de vida de Encomienda, y futura ſuceſsion, no ſe admita por efectos beneficiables. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas*, Auto 150. tit. 11. lib.6. fol.240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provincias donde los havia, ſin embargo de la reformacion, ley 1. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, en el Perù ſe dèn las inſtrucciones à los Protectores, conforme à las ordenanzas del Virrey Don Franciſco de Toledo, ley 2. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, donde huviere Audiencia ſe nombre Abogado, y Procurador de

In-

Indios con ſalario ; y en quanto al Fiſcal Protector de Lima , ſe guarde lo eſpecialmente proveìdo , ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores , los Miniſtros que ſe declara no lleven à los Indios mas derechos, que ſus ſalarios , ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , los Protectores generales de los Indios no ſean removidos ſin cauſa legitima , ley 5. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores generales , no pongan Subſtitutos , ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , no ſe dèn Proctorias à Meſtizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , en las Filipinas haya Protector de los Indios , ſu ſalario , y conſignacion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , à los Indios bogavantes del Rio grande de la Magdalena ſe les crie Protector , ley 9. tit. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores , los Virreyes , Preſidentes , y Governadores dèn grata Audiencia à los Protectores , ley 10. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , los Indios de Señorìo contribuyan para el ſalario de ſus Protectores , como los demàs , ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , envien relaciones à los Virreyes , y Preſidentes del Eſtado de los Indios , y eſtas ſe remitan al Conſejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores , ſi el pleyto fuere entre Indios , el Fiſcal , y Protector los defiendan , y ſe procure eſcuſar que vayan à ſeguir ſus pleytos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores , los Eccleſiaſticos , y Seglares aviſen à los Protectores , Procuradores, y Defenſores , ſi algunos Indios no gozan de libertad , ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores de los Indios ſean los Fiſcales de las Audiencias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Protectores de Chile , los Lenguas generales. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. folio 259.

Protectores de los Indios de Santiago , la Concepcion, San Bartholomè, y la Serena. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Protectores de Chile, en què moneda ſe ha de pagar ſu ſalario. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Protectores de Chile , amparen à los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos.

Protomedicos , haviendoſe de nombrar Protomedicos generales , ſe les dè inſtruccion , conforme à eſta ley , y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los de aſsiſtencia en las Indias guarden las leyes Reales , ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos , los Catedraticos de Prima de Medicina de las Univerſidades de Mexico , y Lima , ſean Protomedicos, y lleven confirmacion , ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos , *y Medicos* , ninguno cure en Medicina, ni Cirugia , ſin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, *y Medicos*, los prohibidos por leyes Reales no puedan curar , ni uſar del titulo de que no tuvieren grado , como ſe hace en eſtos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos , no dèn licencias à los que no parecieren perſonalmente à ſer examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, viſitenſe las Boticas, y medicinas , ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor , y proviſion de Armadas, y Flotas.

Proveedor, *y proviſion de Armadas*, *y Flotas*, la proviſion de las Armadas ſe haga por Acuerdos de la Caſa de Sevilla, y què perſonas deben intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, el Preſidente, y Jueces Oficiales de la Caſa de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abaſtecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, proveanſe buenas medicinas para la Armada, ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, las Naos de Armada, y Flota lleven baſtante agua, l. 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, dè cuenta de las proviſiones, y para ellas ſe le ſepare dinero, ſobre el qual dè libranzas, l. 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relacion de las compras à la Caſa de Contratacion, ò adminiſtracion de la Averia, l. 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, la Caſa de Sevilla para las Juntas de proviſiones extraordinarias, llame al Proveedor, l. 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, las Juſticias no impidan que ſe compre el trigo neceſſario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, ù otra coſa para la Armada, ò Flota, ſea en la cantidad, y como ſe ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no ſe embarguen los frutos Eccleſiaſticos para proviſion de las Armadas, y Flotas, ſin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no ſe haga novedad en los derechos de lo que ſe comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, en los deſpachos que ſe cometieren al Proveedor, uſe libremente ſu oficio, ley 12. tit. 17. libro 9. fol. 256.

Proveedor, uſe ſu oficio con el Eſcrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, uſe ſu oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, l. 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar perſona, que en auſencia legitima ſirva ſu oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las proviſiones de ſu cargo haſta quatro Comiſſarios, ley 16. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta diſtinta de lo que fuere de averia, ò de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, de lo que ſe embarcare para proviſion de los Galeones, tome la razon el Juez que los huviere de viſitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no ſe introduzga en lo tocante à la artilleria, ley 20 tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, teniendo la Armada, ò Flota neceſsidad de proviſion en Canaria, el Governador, Regente, y Juſticias las deſpachen con brevedad, ley 21. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Juſticias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los baſtimentos neceſſarios, à juſtos precios, ley 22. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, caſtigueſe à los que no dieren buenos baſtimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, el Governador de la Habana tenga hecha la proviſion neceſſaria para quando llegare la Armada, ò Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, faltando baſtimentos para la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros de los efectos que ſe declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, cada año ſe trayga à la Habana la proviſion de Nueva Eſpaña para la Armada, y Flota: y encargaſe à los Virreyes eſte cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, quando la Armada, ò Flota invernaren, ſe pueda enviar à las Canarias por lo neceſſario: y forma que

ſe

ſe ha de guardar ſobre eſto, ley 27. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, las pipas de vino, que ahorrare la gente, ſe paguen donde, y como ſe ordena, ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258

Proveedor, el vino de ahorros de raciones ſe tome para la Armada, y de què precio, ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, el General de la Flota de Nueva Eſpaña tome para proviſion el vino de ahorros de raciones, y entregue ſu procedido donde, y como ſe ordena, ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no ſe puedan vender en las Indias ſin la licencia, ò intervencion, que ſe declara, ley 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, la compra de baſtimentos, y coſas que faltaren en las Indias, ſe haga por la orden que declara la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, no haciendoſe la proviſion por remate, ante el General ſe compren los baſtimentos, y èl haga la paga de ellos, conforme à la l. 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, ſocorriendoſe alguna Nao merchanta por neceſsidad forzoſa, el General libre lo que ſe huviere de dàr, y deſpues ſe cobre, ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, ſi fueren faltando baſtimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que ſe tome la razon, ley 37. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, libre el General los ſueldos, y ſocorros, y los Oficiales de la Armada guarden ſu antiguedad, y el Proveedor deſpache lo que le tocare, l. 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, los Generales caſtiguen à los que compraren baſtimentos, municiones, ù otra coſa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras, ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los papeles de la Proveeduria ſe queden en la Contaduria de Averias, ley 40. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, à los Oficiales del Proveedor ſe les paguen ſus ſalarios de la averia, como ſe diſpone, l. 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, nombre los Maeſtres de Raciones, como, y quando ſe ordena, l. 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, las coſas neceſſarias para la proviſion, y aviamiento de las Armadas ſe pongan en las Atarazanas, l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, ſe dèn con cuenta, y razon en la forma que ſe ordena, y no por mayor, ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor de Acapulco. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. folio 30.

Proviſion de la Armada, de que ſe encargue el General, ſea conforme ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Proviſion de lo neceſſario en las Armadas, y como ſe ha de comprar en las Indias. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Proviſion, aſsiſtencia del Veedor à ſu compra, y gaſto. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la l. 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Proviſion de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Proveedor* en el tit. 17. lib. 9. deſde el folio 255.

Proveidos.

Proveidos para las Indias, embarquenſe en la primera ocaſion. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Provincia.

Provincia, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Provincia, quanto à ſu Juzgado. Veaſe *Juzgado de Provincia* en el tit. 19.

libro 2. deſde el folio 239.

Provincia, los Eſcrivanos de Provincia como han de eſtàr en las Salas de Audiencia, y hacer relacion. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Veaſe *Hermandad* en el titul. 4. lib. 5. folio 155. y 156.

Proviſion de oficios, y otras.

Proviſion de oficios, los cargos, y oficios de las Indias ſean à proviſion del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Preſidentes Governadores, conforme à leyes, y eſtilo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los Virreyes entreguen ſus titulos à los que fueren proveìdos por el Rey, y les ſeñalen termino para ir à ſervir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, vacando oficio de proviſion del Rey, el Virrey, ò Preſidente aviſe, y proponga; y ſi fuere de Oficial Real, proponga ſeis perſonas de las calidades que ſe refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, uſen haſta que lleguen los ſuceſſores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los proveìdos en oficios no tomen poſſeſsion haſta que los anteceſſores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, ninguno ſea proveìdo ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente, y eſto ſe declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los que huvieren venido de las Indias à eſtos Reynos, ſiendo de las calidades que ſe declaran, ſi bolvieren con oficios, no ſean admitidos haſta que paguen lo que debieren, ley 7. titul. 2. libro 3. folio 3.

Proviſion de oficios, para la proviſion de oficios, y mercedes, comuniquen los Virreyes, y Preſidentes à ſus Audiencias, y provean ſolos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna proviſion, lo repreſente al Virrey, ò Preſidente, y le obedezca, y aviſe, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, ò Preſidente, guarden las leyes en la proviſion de oficios; y el Oidor mas antiguo uſe, y exerza en lo ceremonial, y govierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demàs, comenzando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, la Audiencia que governare no provea oficios, ſi no huvieren vacado con efecto, ley 12. titul. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los oficios, y mercedes ſe provean, y hagan en ſugetos beneméritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los meritos, y ſervicios para oficios, y mercedes, ſe gradùen, ſegun eſtà ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, las proviſiones, y gratificaciones ſe hagan en atencion à los meritos, y neceſsidad de los pretendientes, y no en hacienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los ſervicios ſean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los vecinos, y naturales, y los Encomenderos, y hacendados, y Mineros, no ſean proveìdos en Corregimientos en ſus Pueblos, y puedan ſer premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes puedan ocupar en oficios à los En-

Encomenderos, como ſe declara, ley 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, el Virrey del Perù ſaque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados benemeritos, y los premie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes ſe dèn à benemeritos, y con què diferencia, y calidades, ley 20. titul. 2. libro 3. folio 5.

Proviſion de oficios, los Miniſtros de las Audiencias, y Oficiales Reales no ſean proveìdos en oficios, haviendo de hacer auſencia de ſus plazas, ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Alguaciles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no ſean proveìdos en oficios, que tengan ocupacion perſonal, ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Oficiales Reales no ſean proveìdos en oficios, comiſsiones, ni jornadas, en que hagan falta à la obligacion de ſus cargos, ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Oficiales públicos ſirvan ſus oficios, y no ſe auſenten, ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Mercaderes, y Tratantes no ſean proveìdos por Oficiales Reales, ley 25. titul. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, no ſe dèn Corregimientos, Alcaldìas mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los oficios, y aprovechamientos no ſe dèn à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de Virreyes, y Miniſtros, ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, por criados, allegados, y familiares para la proviſion de oficios, ſean tenidos los que ſe declara, ley 28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, la prohibicion de parientes, y allegados de Miniſtros, ſe entienda con los de ſus mugeres, y otros, ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, la prohibicion de ſer ocupados en oficios, comprehenda à los parientes, y criados de ſus criados, y parientes, ley 30. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Miniſtros, ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, los parientes, criados, ni allegados de Miniſtros no ſean Depoſitarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Proviſion de oficios, no ſean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armadas los deudos, ni criados de los Virreyes, ni Governadores, ni los eſtrangeros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, los que ſirvieren oficios contra la prohibicion, ſean removidos, ley 34. titulo 2. libro 3. folio 6.

Proviſion de oficios, no ſe pague ſalario al que tuviere oficio, contra la prohibicion, y quede inhabil para otro, ley 35. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, las Cedulas, y Cartas de recomendacion, no releven de la prohibicion à los prohibidos de obtener oficios, ley 36. titulo 2. lib. 3. folio 7.

Proviſion de oficios, los Fiſcales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion, para que ſe guarde, ley 37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, para la proviſion de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciba el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con aſsiſtencia del Fiſcal, de que el pretendiente no es de los prohibidos, y pongaſe por clauſula en el titulo, ley 38. titul. 2. lib. 3. folio 7.

Proviſion de oficios, en las viſitas, y reſidencias de los Miniſtros ſe haga pregunta particular ſobre la obſervancia de eſta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, los Preſidentes, y Oi-

dores no encarguen à ſus deudos, ni criados por Alguaciles, ni Oficiales de los Jueces, ley 40. tit.2. lib.3. fol.7.

Proviſion de oficios, declaraſe en què caſos no hà lugar eſta prohibicion, ley 41. tit.2. lib.3. fol.7.

Proviſion de oficios, los ſervicios hechos en la Carrera de Indias ſe reputen por hechos en ellas para ſer premiados, ley 42. tit.2. lib.3. fol.8.

Proviſion de oficios, para ella ha de conſtar que no deben los proveìdos hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las taſſas, y pagado los alcances: y los Eſcrivanos de Governacion no deſpachen los titulos de otra forma, ley 43. tit.2. lib. 3. fol.8.

Proviſion de oficios, los proprietarios ſirvan los oficios por ſus perſonas, y no por ſubſtitutos, ley 44. tit. 2. lib. 3. fol.8.

Proviſion de oficios, la Fiſcalia, y otros oficios de las Audiencias ſe provean en interin por el Virrey, ò Preſidente, ò por la Real Audiencia, ſi governare, ley 45. tit.2. lib.3. fol.8.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores, y con què preeminencias, y ſalario, ley 46. tit.2. lib.3. fol.8.

Proviſion de oficios, en vacante de Oficial Real el Virrey, Preſidente, ò Audiencia que governare provean en interin quien ſirva, ley 47. titul.2. lib.3. folio 8.

Proviſion de oficios, falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Preſidente, ò Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol.8.

Proviſion de oficios, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Preſidente: y ſi governare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. titul.2. lib.3. folio 8.

Proviſion de oficios, falleciendo el Governador de Popayàn, provea en el interin el Preſidente del Nuevo Reyno, l. 50. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, à los nombrados para oficios en interin no ſe dè mas de la mitad del ſalario, ley 51. tit.2. lib. 3. fol.9.

Proviſion de oficios, no ſe admitan dexaciones de oficios para que ſe dèn à otros: y en què caſos ſe permiten, ley 52. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios, ley 53. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los Corregimientos de Indios ſe provean en ſugetos de ſatisfacion: y dèn reſidencia, y ſean caſtigados ſus exceſſos, ley 54. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los Governadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à derecho, ley 56. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, no ſe puedan unir unos Corregimientos à otros, ni dàr dos en un miſmo tiempo à un ſugeto, ley 57. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los entretenimientos cerca de las perſonas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, ſean perſonales, ley 58. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten ſalarios, ley 59. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, los Corregimientos, y Alcaldias mayores no ſean perpetuos, ley 60. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, no ſe prorogue el termino de los oficios, ley 61. tit.2. lib.3. fol.9.

Proviſion de oficios, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ſer Corregidor de la Sabana de Bogotà, l.62. tit.2. lib.3. fol.10.

Proviſion de oficios, forma de nombrar Jueces de Aguas, y ſu exercicio: y execucion de las ſentencias, ley 63. ti-

tulo 2. libro 3. folio 10.

Proviſion de oficios, el Corregimiento del Valle de Guatemala ſe conſuma: y què providencia ſe dà à ſu exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, en la Provincia de Guatemala pueda haver Juez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los Virreyes de Nueva Eſpaña nombren Governador del Nuevo Mexico: y proſiga el deſcubrimiento, y converſion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no ſean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, ninguno ſea admitido à oficio, ſin teſtimonio de haver preſentado inventario de ſus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los oficios que ſon à proviſion del Rey, cuya dexacion eſtà prohibida, ſe puedan dexar, y proveer en otros por los Virreyes en caſos legitimos, è ineſcuſables impedimentos: y como ha de executar lo proveìdo ſobre eſto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes, y Audiencias, que governaren, ſean reſtituìdos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldìas mayores, ley 70. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Proviſion de oficios, el Conſejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Governadores de Cartagena, Yucatàn, y la Habana por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.

Proviſion de oficios, prohibida à los criados de Miniſtros de Filipinas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Proviſion de oficios, no ſe haga en los Alguaciles mayores. Veaſe *Alguaciles mayores* en la ley 29. tit. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Proviſion de oficios, con los hijos, y nietos de los que ſe declara, y con ellos no ſe entienda la prohibicion de ſer promovidos à oficios. Veaſe *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Proviſion de oficios, Alcayde del Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Proviſion de oficios, que provee el Rey en las Indias. Veaſe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Proviſion de oficios, Alcalde mayor de Acapulco, ſu proviſion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la l. 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Proviſion de las Doctrinas, ſu forma, y prelacion de los hijos de Eſpañoles. Veaſe *Patronazgo* en la ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Proviſiones Reales.

Proviſiones Reales, quales ſe han de firmar del Rey. Veaſe *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Proviſores.

Proviſores de los Prelados, no ſean Religioſos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Proviſores, ſi el Prelado llevare al Coro à ſu Proviſor, tenga el lugar que ſe declara, ley 15. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Publicacion.

Publicacion de leyes. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Pueblos de Indios.

Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. deſde el fol. 198.

Puentes.

Puentes, contribuyan los Indios para ſu fabrica. Veaſe *Siſas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Puentes, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras públicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias ſolo goce del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. tit. 43. libro 9. fol. 119.

Puertos, las Audiencias, y Juſticias no detengan los Navios en los Puertos ſin juſta cauſa, ley 2. tit. 43. libro 9. folio 119.

Puertos, los vecinos de los Puertos eſtèn apercibidos para ſu guardia, y defenſa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en los Puertos donde convenga ſe pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de San Juan de Ulhua ſe pongan marcas en la forma que ſe declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, no ſe alixe en ellos laſtre. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 6. tit. 43. libro 9. fol. 119.

Puertos, en el de Panamà no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan ſalva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, ningun Navio entre, ni ſalga de noche en Puerto: y què diligencia ha de preceder, ley 9. tit. 43. lib. 9. folio 120.

Puertos, el Navio que ſurgiere en Puerto no eſtorve à la Fortaleza. Veaſe *Caſtillos* en la ley 10. tit. 43. libro 9. fol. 120.

Puertos, deſpojos perdidos de los Navios en los Puertos, ſu aplicacion. Veaſe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para ſalir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, no ſe cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos ſin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quiſieren los dueños, y Maeſtres, y los nombrados les lleven lo que ſe acoſtumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias ſe prohiben los juegos. Veaſe *Juegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Puertos, reſervados al Rey. Veaſe *Poblacion* en la l. 6. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, ſu Preſidio como ſe ha de pagar. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Pujas.

Puja del quarto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Pujas, en ventas de oficios no ſe admitan, hecho el remate. Veaſe *Venta de oficios* en la ley. 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Pulperìas.

Pulperìas, no las tengan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Pulperìas, y ſu contribucion. Veaſe *Ciudades* en la ley 12. tit. 8. lib. 4. folio 95.

Pulperìas, el que tuviere trato de amaſijo, ò hacer velas, no pueda ſer Pulpero, ley. 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperìas de Chile, retengaſe eſte efecto, y deſcuenteſe de la conſignacion. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la l. 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Pulque.

Pulque, bebida de los Indios de Nueva Eſpaña. Veaſe *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Q

Quarta Epiſcopal.

QUarta Epiſcopal, en ſu adminiſtracion ſe guarde la coſtumbre. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 50. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Quarta funeral.

Quarta funeral, no concierten los Prelados. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarta funeral, de la vacante, ſi pertenece al Obiſpo ſucceſſor. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Quarta funeral, no lleven los Prelados Eccleſiaſticos à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Quarta.

Quarta parte de ſalarios, no lleven los Prelados à los Doctrineros. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarta parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas. Veaſe *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Quarta de las Miſſas, mandas, y legados pios para executar en eſtos Reynos, no ſe lleve en las Indias. Veaſe *Sepulturas* en la ley 3. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Quarta de las Miſſas, no ſaquen los Prelados. Veaſe *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Quartas, auxilio Real, ſobre las quartas partes de las mandas que dexaren los teſtadores, no ſe imparta. Veaſe *Auxilio Real* en la l. 6. tit. 18. lib. 1. folio 90.

Queſtores, y limoſnas.

Queſtores, y limoſnas, no haya Queſtores, ni ſe pidan limoſnas para Religioſos, ni otros efectos en particular, l. 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Queſtores, y limoſnas, licencias que han de preceder para pedir limoſnas à los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Queſtores, y limoſnas, adminiſtracion, y cuenta de las limoſnas de redempcion de cautivos, y prelacion para ſer reſcatados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Queſtores, y limoſnas, los Religioſos de nueſtra Señora de la Merced, y Santiſsima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y ab inteſtatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Queſtores, y limoſnas, para el Monaſterio de nueſtra Señora de Guadalupe ſe pueda pedir limoſna en las Indias: y forma en que ſe ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Queſtores, y limoſnas, en las Armadas, y Flotas no ſe pidan limoſnas ſin licencia: y para què Santuarios ſe pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Queſtores, y limoſnas, la media ſoldada, y limoſnas de la Cofradìa, y Hoſpital de Triana ſe gaſten conforme à ſus eſtatutos, ley 7. tit. 21. lib. 1. folio 109.

Queſtores, y limoſnas, no ſe impida en las Indias pedir limoſna para el Monaſterio de nueſtra Señora de Monſerrate, excepto à los Indios, l. 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Queſtores, y limoſnas, en las Indias ſe pueda pedir limoſna: y con què patentes, y licencias para los Lugares Santos de Jeruſalèn, ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Queſtores, y limoſnas, en las Indias no puedan pedir limoſna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinaì, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Queſtores, y limoſnas, no ſe pidan limoſnas en las Indias para traer à eſtos Reynos ſin licencia del Conſejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

Quiebras.

Quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca ſu conocimiento al Conſulado de Sevilla, con inhibicion de las Juſticias, y Caſa de Con-

Contratacion: y como ſe han de reſolver. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 25.26. y 27. tit.6. lib.9. fol.168. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que ſe ſacaren de minas, ò reſcates, ſe cobre el quinto neto, ley 1. tit.10. lib. 8. fol.55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ò reſcate, ſe pague el quinto de todo, ſin deſcuento, ley 2. titulo 10. libro 8. folio 55.

Quintos, ſi de reſcate, priſion, ò muerte de Principe ſe ſacare precio, ſe dè al Rey la parte que ſe declara, y de las otras el quinto, ley 3. tit.10. lib.8. folio 55.

Quintos, los Reſcatadores manifieſten el oro, y plata, y dèn fianzas de quintarlo, ley 4. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, el quinto del oro, y plata ſe cobre, aunque ſe ſaque en dias de fieſta, y para Igleſias, ley 5. tit.10. lib.8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos ſe manifieſte, enſaye, y quinte, ley 6. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, ſe lleve primero à quintar, ley 7. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs Eſpañoles, è Indios, quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar: y pena en que incurren ſi no lo hicieren, ley 7. tit.10. libro 8. folio 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs quinten, y marquen en ſus Provincias, ley 8. y 9. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, no ſe ſaque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni ſe paſſe de unas Provincias à otras, ni ſe trayga à eſtos Reynos, ley 10. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, no ſe ſaque plata ſin quintar de lugar de fundicion: y ſi en èl no la huviere, ſe lleve à la mas cercana, con la pena que alli ſe impone, ſegun fueren los portadores, ley 11. tit.10. lib.8. fol.56.

Quintos, no ſe pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, ſin quinto, ni marca, ley 12. tit.10. lib.8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no ſe quinte plata de la Vizcaya, ley 13. tit.10. libro 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no ſe ſaque plata ſin quintar, ò manifeſtar, ley 14. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, en la Veracruz ſe admitan manifeſtaciones de plata por quintar, ley 15. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, ſin quinto, ni marca, ſea perdido: y conozcan de eſtas cauſas los Oficiales Reales, l.16. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Jaèn, Cuenca, y Zamora, ſe quinte en Loxa, ò Quito, l.17. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, el oro, y plata que ſe hallare ſin quintar en Puertos donde no haya fundicion, ſea perdido, ley 18. tit.10. lib. 8. fol.57.

Quintos, ſaquenſe primero los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, y luego el quinto en eſpecie, quando ſe lleve à quintar, ò diezmar, ley 19. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier cauſa, ſe remita en eſpecie, como eſtà ordenado, ley 20. tit.10. lib.8. fol.57.

Quintos, los quintos ſe cobren de los miſmos metales que ſe marcaren, y no de otros, ley 21. tit.10. lib.8. fol.58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro ſe haga la cuenta por ſu valor: y qual es, ley 22. tit.10. lib.8. fol.58.

Quintos, para la cobranza de el quinto de plata ſe haga la cuenta por ſu verdadera ley, ley 23. tit.10. lib.8. fol.58.

Quintos, para la cobranza de los quintos de plata corriente ſe haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, l.24. tit.10. lib.8. fol.58.

Quintos, los granos de oro grueſſos ſe puedan marcar ſin fundir, quando ſe llevaren à quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Oficiales Reales aſsiſtan à las fundiciones: y lo tocante al Rey ſe ponga luego en la Caxa Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas perſonas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, quando ſe quintare el oro, y plata, ſe eche la ſeñal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Balanzarios peſen con todo ajuſtamiento las barras, que ſe fueren à quintar, y ſe eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, à los Oficiales Reales, y Balanzario ſe haga cargo por falta de ajuſtamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, para eſcuſar el fraude de los peſos largos del quinto, ſe guarde lo que eſta ley diſpone: y haya libro, con las circunſtancias que ſe refieren, ley 31. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, en cada Lugar de las Indias haya tres peſos para juſtificacion pública, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, no ſe haga contrato à pagar en piña, ò plata ſin quintar, fuera del aſſiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fal. 59.

Quintos, el oro, y plata en paſta, joyas, y piezas, ſe marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como ſe diſpone, con la pena alli contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, el ſeñor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en Toluma, aparte, y las quinte con las ſuyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, con aljofar redondo no ſe quinten pinjantes, ni aſsientos: y para cada ſuerte haya talego ſeparado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi no ſe pudieren quintar comodamente las perlas, ſe taſſen, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi las perlas, y piedras de eſtimacion no ſe pudieren quintar por sì, ò con otras de la miſma ſuerte, ſe taſſen, ò ſaquen en almoneda, y por ſu valor ſe cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ningun dueño de Canoa, ni otra perſona ſaque perlas de la rancheria ſin quintarlas, ley 42. tit. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, los Oficiales Reales viſiten las rancherias: y por el tiempo de la auſencia puedan dexar Tenientes ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ſi la rancheria eſtuviere entre dos, ò mas juriſdiciones, ſe correſpondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, no ſe puedan ſacar perlas del diſtrito donde ſe peſcaren, ſin regiſtro de los Oficiales de èl, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el quinto de las eſmeraldas, y piedras precioſas ſe regule como el de las perlas, ley 46. tit. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras ſin quintar, pena de perderlo, y con què aplicacion, ley 47. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Plateros no labren oro, ni plata, que no eſtuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el oro, y plata, que ſe hallare ſin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, ſea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguenſe del ambar, ley 50. tit. 10. lib.8. fol.62.

Quintos, del plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes ſe cobre el quinto como ſe ordena, ley 51. tit.10. lib.8. fol.62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no ſe pueda remitir à eſtos Reynos, ſe venda en almoneda pública, con parecer de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 52. tit.10. lib.8. fol.62.

Quintos, guardenſe los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que ſe les huvieren concedido, ley 53. tit.10. lib.8. fol.62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por què tiempo; y paſſado, ſe guarde lo regular. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit.3. lib.4. fol.85.

Quintos, què dias, y horas han de aſsiſtir los Oficiales Reales à quintar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib.4. fol.125.

Quintos, ſin ſu marca no ſe reciba plata en las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 6. tit.23. lib.4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que ſe contratare en las Indias, ſea quintado. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit.24. lib.4. fol.133.

Quintos de las perlas por los Deſcubridores de oſtrales, como ſe han de computar. Veaſe *Peſquería de perlas* en la ley 16. tit.25. lib.4. fol.136.

Quintos, en la Caxa Real haya libro manual de quintos. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. tit.7. lib.8. fol.43.

Quintos, aprehenſion del oro, y plata en Eſpaña por falta de marca del quinto. Veaſe *Regiſtros* en la ley 64. tit. 33. lib.9. fol.63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no ſe paguen libranzas. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 14. tit.25. lib.2. fol.260.

Quitas, y vacaciones, en eſte efecto no ſe dèn ayudas de coſta, y los Virreyes puedan librar en èl, y no ſe paguen de hacienda Real. Veaſe *Situaciones* en las leyes 19. y 20. tit. 27. lib.8. folio 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declaraſe que ſon efectos extraordinarios. Veaſe *Libranzas* en la ley 10. tit.28. libro 8. folio 119.

Quitas, y vacaciones, què forma ſe ha de guardar para eſta cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 30. tit.29. lib.8. fol.126.

Quitaſol.

Quitaſol, quando no le han de llevar los Prebendados. Veaſe *Precedencias* en la ley 45. tit.15. lib.3. fol.68.

R

Racioneros.

Racioneros, no tengan voto en las Canongias de opoſicion. Veaſe *Canongìas* en la ley 8. tit.6. lib.1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de ſu paga, ley 18. tit.26. lib.8. fol.113.

Raciones, en los viages, y Puertos ſe dèn cumplidas, como ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol.208.

Raciones cumplidas: y moderenſe con neceſsidad. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 50. y 51. tit. 15. lib. 9. fol.232.

Raciones, cuide el Veedor de que ſe dèn enteras, no haviendo neceſsidad. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit.16. lib.9. fol.249.

Raciones de vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit.16. lib.9. fol.252.

Raciones, ſi fueren faltando, ſe moderen por auto del General. Veaſe *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la ley

ley 37. titul.17. libro 9. folio 259.

Raciones, ſean bien pagadas à la gente de mar. Veaſe *Marineros* en la ley 26. tit. 25. lib.9. fol.302.

Rancheria de perlas.

Rancheria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el tit.25. lib.4. deſde el folio 134.

Razon.

Razon de las Executorias del Conſejo por los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 9. tit. 10. lib.2. fol.178.

Razon de las Encomiendas, penſiones, ventajas, y mercedes, tomen los Oficiales Reales, y donde. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 32. tit.8. lib.8. fol.51.

Razon, tomen los Oficiales Reales de los titulos de oficios vendibles, y renunciables. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit.20. lib.8. fol.97.

Razon de los deſpachos tomen los Contadores de Averia, y ſe aſsiente en los libros. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 48. y 50. tit.8. lib.9. folio 186.

Razon que ſe ha de tomar de los deſpachos, libranzas, mandamientos, executorias, y condenaciones por los Contadores de Cuentas de las Indias. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 94. 95. y 96. tit.1. lib.8. fol.15. y 16.

Rebeliones.

Rebeliones, para reprimirlas quien puede librar en la Real hacienda. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. libro 4. folio 85.

Recaudos.

Recaudos originales queden en la Contaduria de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 23. tit.8. lib.9. folio 183.

Receptores.

Receptores ordinarios, en cada Audiencia ſe ſeñale el numero de Receptores, que no ſean Mulatos, ni Meſtizos, ley 1. tit.27. lib.2. fol.267.

Receptores ordinarios, en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, ley 2. tit. 27. lib.2. fol.267.

Receptores ordinarios, ſean de las partes, y calidades neceſſarias, ley 3. tit.27. lib. 2. fol.267.

Receptores ordinarios, las Audiencias nombren Receptores, ſi faltaren los del numero, ley 4. tit. 27. libro 2. folio 268.

Receptores extraordinarios, ſean examinados, y dèn fianzas, y no lo pueda ſer ningun criado de Preſidente, ni Oidor, ley 5. tit.27. lib.2. fol.268.

Receptores ordinarios, no ſe pueda nombrar Receptor deſpues de nombrado Eſcrivano por la Audiencia, ley 6. tit. 27. lib.2. fol.268.

Receptores ordinarios, prefieran à los extraordinarios, ley 7. tit.27. lib.2. fol. 268.

Receptores ordinarios, los Eſcrivanos extraordinarios no pidan Receptorias, ley 8. tit.27. lib.2. fol.268.

Receptores ordinarios, al Receptor que eſtuviere en alguna parte, ſe le cometa todo lo que alli ſe ofreciere, ley 9. tit. 27. lib.2. fol.268.

Receptores ordinarios, el oficio de Repartidor de Receptores ſe venda en cada Audiencia, ley 10. tit.27. libro 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, en repartir los negocios entre los Receptores, ſe guarde la orden contenida en la ley 11. tit.27. lib.2. fol.268.

Receptores ordinarios, el Repartidor diga à los Receptores los negocios que ſalieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12. tit.27. lib.2. folio 269.

Receptores ordinarios, y los Oficiales no ſe au-

auſenten ſin licencia del Preſidente, y Oidores, y dexen razon de ſus regiſtros, ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor no ſea pariente del Abogado, ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor pariente del Eſcrivano, ò Procurador, ò que viva con alguno de ellos, no pueda ir à Receptoria en que lo ſean, ley 15. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, luego que ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor à quien tocare, ley 16. tit. 27. lib. 2. folio 270.

Receptores ordinarios, el que dexare negocio aceptado, no pueda ſer proveìdo en otro en aquel turno, ley 17. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, antes que ſe parta el Receptor haga juramento conforme à la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, y Eſcrivanos, eſcrivan por sì miſmos las depoſiciones de teſtigos; y eſtando impedidos, ſe nombren otros, ley 19. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, no inſerten los mandamientos para llamar teſtigos; y ſi fuere poſsible, los examinen ante las Juſticias, ley 20. tit. 27. lib. 2. folio 270.

Receptores ordinarios, no hagan probanzas ſin guardar la forma de la ley 21. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan el dia del examen de los teſtigos, ley 22. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan por extenſo la preſentacion del primer teſtigo, y las demàs en ſumario, ley 23. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, ſiendo recuſados, ſe acompañen con Eſcrivano del Numero, ley 24. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, aſsienten por auto el dia que fueren deſpedidos, ley 25. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, cada plana de las probanzas tenga treinta renglones, y cada uno diez partes; y los Eſcrivanos, Relatores, y Receptores aſsienten al fin del proceſſo los derechos, ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, entreguen luego las probanzas en limpio à las partes, ò al Eſcrivano, ley 27. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, el Eſcrivano de la cauſa lleve à taſſar las probanzas, que huviere hecho el Receptor, ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no dèn las probanzas mas de una vez ſin licencia de la Audiencia, ley 29. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no jueguen, ſalvo coſas de comer, ò poca cantidad, ley 30. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, ſaliendo los Miniſtros que ſe declara à viſitas, ò comiſſiones, no llevando Eſcrivano de Camara, lleven Receptor, ſi el negocio no tuviere Eſcrivano proprietario, ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, quando ſe mandare à algun Receptor, ò Eſcrivano, que vaya à hacer relacion, cite las partes, ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores, no reciban Interrogatorios ſin firma de Abogado. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 15. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Receptores, para examinar teſtigos eſtè ſeñalada de los Oidores la comiſsion. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores, entreguen las probanzas para vèr las tiras. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 23. tit. 23. lib. 2. folio 250.

Receptores de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en el tit. 25. lib. 2. deſde el fol. 258.

Receptores de alcavalas, tiempo, y forma de ſus cuentas: no ſean perſonas prohibidas: donde han de eſcrivir las partidas, y firmar: quando han de entregar lo cobrado, y dàr cuentas, y ante quien, y què ſalario han de percibir. Veaſe

Al-

Alcavalas en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Receptores de Alcavalas de Tierrafirme, quando han de dàr cuenta con pago. Veaſe *Alcavalas* en la ley 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Receptor del Juzgado de Cadiz, tenga libro de condenaciones de Camara. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Receptor de la Averìa, tomeſele cada año cuentà final por regiſtros, generos, y libranzas: forma de comprobarla, y de lo que debe cobrar: ſea por relaciones juradas, y de la data reſulte el cargo del Factor. Veaſe *Contaduria de Averìas* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 9. fol. 183. y 184.

Receptor de la Averìa, formenſe libros para ſu cuenta, y razon. Veaſe *Contaduria de Averìas* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Receptor de la Averìa, ſu juramento, y fianzas: ſatisfaga en los regiſtros lo que ſe recibe, y rubrique; y entregueſele la orden, y auto por donde ha de cobrar. Veaſe *Averìa* en las leyes 3. 6. y 7. tit. 9. lib. 9. fol. 190. y 191.

Recibimientos.

Recibimientos, no ſe hagan ſus gaſtos de bienes de las Igleſias, ni ſus fabricas. Veaſe *Igleſias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Recibimientos de los Virreyes del Perù: no ſe hagan gaſtos en Portobelo: haſta donde han de ſalir los Miniſtros, y ſatisfacion del gaſto, y haſta què cantidad puede ſer: y no ſean obligados à ſalir los Oficiales mecanicos. Veaſe *Virreyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 3. lib. 3. fol. 15. y 16.

Recibimientos, no ſe gaſten los proprios de las Ciudades en recibimientos, fieſtas, comidas, ni hoſpedages. Veaſe *Proprios* en la ley 4. tit. 13. lib. 4. folio 106.

Recluta.

Recluta de Soldados en las Indias. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Recogimiento.

Recogimiento, Caſas de Recogimiento para Indias doncellas, ſe funden, y en què forma, ley 19. tit. 3. lib. 1. folio 13.

Recomendacion.

Recomendacion, clauſula de aprovechamientos no ſe ponga en las Cartas de recomendacion. Veaſe *Secretarios* en la ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Recomendacion, no ſe haga al Rey de parientes, y criados de Miniſtros, y las cedulas, y cartas no releven de la prohibicion. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 31. y 36. tit. 2. lib. 3. fol. 6. y 7.

Recopilacion.

Recopilacion de leyes de las Indias, tengan los Tribunales, y Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Libros Reales* en la ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Rectores.

Rectores de las Univerſidades de Lima, y Mexico, ſu eleccion ſea libre: alternativa entre Eccleſiaſticos, y Seculares: no lo ſean los Miniſtros que ſe declara: puedan traer dos Negros lacayos con eſpadas: y puedan nombrar Alguacil con ſalario, y propinas. Veaſe *Univerſidades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 22. lib. 1. fol. 110. y 111.

Rector del Colegio de San Felipe de Lima, ſus calidades. Veaſe *Colegios* en la ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Recudimientos.

Recudimientos, no ſe deſpachen ſin ſatiſfacion, y paga. Veaſe *Almonedas* en la ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Recuſaciones.

Recuſaciones, en las recuſaciones ſe guarden las ordenanzas de Madrid: y en la pena, y cantidad, lo que ſe declara:

y en la aplicacion, el derecho de eſtos Reynos, ley 1. tit.11. lib.5. fol.171.

Recuſaciones, las peticiones de recuſacion de los Miniſtros, que ſe declara, ſean firmadas de Abogados, ley 2. tit.11. lib.5. fol.171.

Recuſaciones, el Miniſtro recuſado jure, y reſponda una y mas veces, ſiendo pedido por las partes, ley 3. tit.11. lib.5. fol.171.

Recuſaciones, en defecto de Oidores nombre el Preſidente Abogados, que conozcan de las recuſaciones, ley 4. tit. 11. lib.5. fol.171.

Recuſaciones, de la ſentencia, ò auto en que ſe hà por recuſado al Miniſtro, no haya ſuplicacion; y ſi ſe huviere por no recuſado la pueda haver, ley 5. tit.11. lib.5. fol.171.

Recuſaciones, en las de los Contadores de Cuentas de las Indias ſe guarde lo miſmo que con los Oidores, ley 6. tit.11. lib.5. fol.171.

Recuſacion por el Fiſcal del Conſejo, dè por depoſitario de la pena al Receptor. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 9. titul.5. lib.2. fol.159.

Recuſacion por los Fiſcales de las Audiencias, y depoſito de la pena. Veaſe *Fiſcales* en la ley 41. tit.18. lib.2. fol. 238.

Recuſaciones de los Viſitadores, con què diſtincion ſe han de acompañar. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 36. tit. 34. lib.2. fol.297.

Recuſacion de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tit.2. lib.8. fol.20.

Recuſacion de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 60. tit.4. lib.8. fol.34.

Recuſacion del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 38. tit.6. lib.9. fol.170.

Recuſaciones de los Miniſtros del Conſulado de Lima, y Mexico: ſu forma de proceder, y penas. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. tit.46. lib.9. fol. 138. y ſiguientes.

Redempcion.

Redempcion de cautivos, adminiſtracion, y cuenta de las limoſnas, y prelacion de los de la Carrera de Indias. Veaſe *Queſtores* en la ley 3. tit.21. lib.1. fol. 108.

Redempcion de cautivos, vengan eſtas partidas ſeparadas de la Real hacienda, y à coſta de ellas. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tit.32. lib. 2. fol.288.

Reducciones, y Pueblos de Indios.

Reducciones, y Pueblos de Indios, los Indios ſean reducidos à Poblaciones, ley 1. tit.3. lib.6. fol.198.

Reducciones, los Prelados Eccleſiaſticos ayuden, y faciliten la reduccion, y poblacion de los Naturales, ley 2. tit.3. lib.6. fol.198.

Reducciones, para hacerlas ſe nombren Miniſtros de ſatisfacion, y ſean caſtigados los que puſieren impedimento, ley 3. tit.3. lib.6. fol.198.

Reducciones, en cada reduccion de Indios haya Igleſia con puerta, y llave, ley 4. tit.3. lib.6. fol.198.

Reducciones, en los Pueblos de Indios haya Doctrina à coſta de los tributos, ley 5. tit.3. lib.6. fol.198.

Reducciones, en cada Pueblo de cien Indios haya dos, ò tres Cantores, y en cada reduccion un Sacriſtàn, ley 6. tit. 3. lib.6. fol.198.

Reducciones, en los Pueblos haya Fiſcales, que junten los Indios à la Doctrina, ley 7. tit.3. lib.6. fol.199.

Reducciones, haganſe conforme à la ley 8. tit.3. lib.6. fol.199.

Reducciones, à los Indios reducidos no ſe quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit.3. lib.6. fol.199.

Reducciones, cerca de donde huviere minas ſe procuren fundar Pueblos de Indios, y en què forma, ley 10. tit.3. lib.6. fol.199.

Reducciones, ſe hagan à coſta de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit.3. lib.6. fol.199.

Reducciones, los Indios de chacras no queden por Yanaconas, y tengan ſus Reducciones, aunque eſtuviere introducido lo contrario, ley 12. tit.3. lib. 6. fol.199.

Reducciones, no ſe puedan mudar ſin orden del Rey, Virrey, ò Audiencia, ſin embargo de algunas cauſas, ley 13. tit. 3. lib.6. fol.199.

Reducciones, en las cauſas ſobre executar Reducciones, ſi ſe agraviaren los intereſſados, ſe otorgarà la apelacion para el Conſejo: y à los Indios ſe ſeñalaràn tierras, aguas, y montes; y Junta que ſobre eſto ha de haver, ley 14. tit. 3. lib.6. fol.199.

Reducciones, haya en ellas Alcaldes, y Regidores Indios: y en què numero, ley 15. tit.3. lib.6. fol.200.

Reducciones, los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la juriſdicion que ſe declara, ley 16. tit.3. lib.6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes Indios puedan prender à Mulatos, y Meſtizos, haſta que llegue la Juſticia ordinaria, l. 17. tit.3. lib.6. fol.200.

Reducciones, ningun Indio de un Pueblo ſe vaya à otro, ley 18. tit.3. lib.6. fol. 200.

Reducciones, no ſe dè licencia à los Indios para vivir fuera de ſus Reducciones, ſi no fuere en algun caſo raro, ley 19. tit.3. lib.6. fol.200.

Reducciones, cerca de las Reducciones no haya eſtancias de ganado, l. 20. tit. 3. lib.6. fol.200.

Reducciones, en Pueblos de Indios no vivan Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos, y con què Meſtizos, y Zambaigos ſe podrà diſpenſar, ley 21. tit.3. lib.6. fol.200.

Reducciones, entre los Indios no vivan Eſpañoles, Meſtizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en ſus Pueblos, ley 22. titul.3. libro 6. folio 200.

Reducciones, ningun Eſpañol eſtè en Pueblo de Indios mas de el dia que llegare, y otro, l.23. tit.3. lib.6. fol.201.

Reducciones, ningun Mercader eſtè mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en ſu trato por las calles, y caſas, ley 24. tit.3. lib.6. fol.201.

Reducciones, donde huviere meſon, ò venta nadie vaya à poſar à caſa de Indio, ò Mazegual: y pague el hoſpedaje donde huviere poſada, ley 25. tit.3. lib.6. fol.201.

Reducciones, los caminantes no tomen à los Indios ninguna coſa por fuerza, ley 26. tit.3. lib.6. fol.201.

Reducciones, Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianzas, y de què calidades: y no traygan vara. Veaſe *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tit.3. lib.6. fol.201.

Reducciones, en Pueblos de Indios no haya, ni ſe vendan oficios proprietarios: y quales ſe permiten, ley 29. tit.3. lib. 6. folio 201.

Reduccion.

Reduccion de oro, y plata à moneda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 64. tit.1. lib.9. fol.140.

Reformados.

Reformados, no ſe eximan de guardias, y centinelas: y no ſe reforme facilmente à los Capitanes, y Oficiales. Veaſe *Capitanes* en las leyes 4. y 5. tit.10. lib. 3. fol.44.

Regatones.

Regatones, pongaſeles taſſa. Veaſe *Taſſa* en la ley 6. tit.18. lib.4. fol.115.

Regidores.

Regidores. Veaſe *Oficios Concegiles* en el tit.10. lib.4. deſde el fol.98.

Regidores, preferidos en el repartimiento de tierras. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 5. tit.12. lib. 4. folio 102.

Regidor mas antiguo, quando le toca ſer Alcalde ordinario. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tit.3. lib.5. folio 154.

Regidores, haya en las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no puedan ſer los Oficiales Reales, ni los que ſe declara. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Regidores, beneficienſe eſtos oficios por la Real hacienda, y atiendaſe mas à la ſuficiencia, que al crecimiento de el interès. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Regiſtrador del Conſejo.

Regiſtrador del Conſejo, guarde lo ordenado por leyes: y ſobre otras obligaciones. Veaſe *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Regiſtrador, las cartas, y proviſiones ſe regiſtren en la Corte: y como ſe han de guardar los regiſtros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, tenga en la Corte regiſtros de diez años: los demàs ſe lleven à Simancas: y no dè traslados ſin Decreto de el Conſejo, ley 8. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, lo que ſe huviere de ſacar de los regiſtros, ſea en lugar donde eſtàn, y en preſencia del Regiſtrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Regiſtrador, no lo ſea el Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. alli, fol. 179.

Regiſtros.

Regiſtros, regiſtreſe en la Caſa de Contratacion de Sevilla todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias, ſin excepcion de perſonas, y coſas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderìas, ſo las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dèn los memoriales formados para hacer los regiſtros, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dèn relaciones juradas para el regiſtro de las mercaderìas en Sevilla, pena de perderlas, è incurrir en la declarada por los aſsientos, y arrendamientos de almojarifazgo, ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa en recibiendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial Eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros, ley 6. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, ley 7. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Eſcrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, ſe hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, à los Generales ſe dè copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, quando ſe diere alguna permiſſion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante, ley 11. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hecho el regiſtro, no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, el Juez de Cadiz no reciba copia de el regiſtro, ſin el valor de las mercaderìas, ley 14. tit. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, con los Baxeles que fueren ſin re-

regiſtro legitimo, ſe guarde en las Indias lo que diſpone eſta ley: y como ſe han de hacer las ventas de lo commiſſado: y à què Miniſtros, y perſonas ſe prohibe comprar los bienes, ley 15. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, en llegando los Maeſtres de Navios à los Puertos de las Indias, y dando cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con ſus regiſtros, y deſpachos, ley 16. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere con ordenanza, conozcan las Juſticias ordinarias de las Indias, ò los Oficiales Reales, ley 17. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, los paſſageros ſe pongan en los regiſtros, ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, pongan los Maeſtres en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi en la ultima viſita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en ſu lugar, ſe declare en el regiſtro, y notenſe los muertos, y auſentes, ley 20 tit. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, los Generales, Miniſtros, y perſonas de guerra, y mar, que ſe declara, no abran los regiſtros, ley 21. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi los Maeſtres no ſatisfacieren los regiſtros, ò lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Juſticia ordinaria de la tierra, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 23. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtrenſe los mantenimientos, y mercaderias de el Perù à Tierrafirme: y executeſe la pena en lo que no ſe regiſtrare, ley 24. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren, ley 25. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderias, y coſas, ſe regiſtren en los regiſtros generales, ò à las eſpaldas de ellos, eſtando cerrados: y en los de la grana ſe diga de què genero es, ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue copia, y regiſtro en la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios, ley 28. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, las cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren, ley 29. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe toda la plata, que ſe llevare de Portobelo à Cartagena, ley 30. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtraren en los Puertos antes de la Habana, caygan en commiſſo, ley 31. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, lo que en los dos mares ſe cargare de unos Puertos à otros, ſe regiſtre, ley 32. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, con cargazones, y regiſtros, ò à eſtos Reynos, intervengan las fianzas que ſe declara, l. 33. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, ninguno regiſtre coſa agena por ſuya: ni de otro, que no ſea ſu dueño: ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno, l. 34. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, todos los regiſtros en Puertos de Indias, paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de ellos, ley 35. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que ſe manda en la l. 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos, ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que yà no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas de la l. 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Navios de permiſsion de el trato de las Indias, puedan dàr ſus regiſtros ante qualquiera Eſcrivano nombrado, ley 38. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de mar, y paſſageros, ley 39. tit.33. lib.9. fol.60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn regiſtro à Navio ſuelto ſin licencia del Virrey, ley 40. tit.33. lib. 9. fol.60.

Regiſtros, no ſe entreguen haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit.33. lib.9. fol.60.

Regiſtros, baſte certificacion de haver cumplido los regiſtros, ſalvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit.33. lib.9. fol.60.

Regiſtros, cada Maeſtre trayga el regiſtro de ſu Navio, y el de otro, ley 43. tit. 33. lib.9. fol.60.

Regiſtros, de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos, ley 44. tit.33. lib.9. fol.61.

Regiſtros, los pagamentos de mercaderìas de Flotas, ſe entiendan quando ſe abriere el precio de ellas, no quando ſe pregonaren los regiſtros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. tit.33. libro 9. fol. 61.

Regiſtros, no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre, ley 46. tit.33. lib.9. fol. 61.

Regiſtros, no ſe venda oro, plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y todo lo regiſtrado ſe trayga à la Caſa de Contratacion, y haſta què cantidad ſe puede reſervar para neceſsidades muy preciſas, ley 47. tit.33. lib.9. fol.61.

Regiſtros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de regiſtro, ley 48. tit.33. lib.9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro, ley 49. tit.33. lib.9. fol.61.

Regiſtros, executenſe las penas por falta de regiſtro, y no ſe dèn cedulas de manifeſtaciones, l. 50. tit.33. lib.9. fol.61.

Regiſtros, à los Maeſtres de Naos que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos de ſobra, y aparejos, ley 51. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, la Caſa de Contratacion, y los demàs Jueces executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren, y en quales incurren los Jueces ſi no lo hicieren, ley 52. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, el Encomendero de hacienda de las Indias à eſtos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro, ley 53. tit.33. lib. 9. fol.62.

Regiſtros, el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, lo pierda, è incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confianza, haya la tercia parte, y ſea abſuelto de la pena, ley 55. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido, ley 56. tit.33. lib. 9. fol.62.

Regiſtros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderìas ſin regiſtro, ſegun ſus pueſtos, y ocupaciones, ley 57. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, ſi ſe traxere dinero, ò mercaderìas por regiſtrar, y ſe tomare por perdido, lo paguen ſus dueños, ley 58. tit.33. lib.9. fol.62.

Regiſtros, los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, ley 59. tit.33. lib. 9. fol.62.

Regiſtros, el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata para ſeguridad del regiſtro, ley 60. tit.33. lib.9. fol.63.

Regiſtros, en dàr licencia para ſacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, ſe guarde la forma de la ley 61. tit.33. lib.9. fol.63.

Regiſtros, el General proceda contra los que ſe embarcaren para traer plata en

confianza, ley 62. tit. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, el Adminiſtrador del tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota, ley 63. titul. 33. libro 9. folio 63.

Regiſtros, el oro, y plata ſin marca del quinto, ſea perdido; y diferencia entre regiſtrado, y no regiſtrado: è interpreta dos ordenanzas de la Caſa de Contratacion, ley 64. titul. 33. libro 9. folio 63.

Regiſtros, las leyes, que tratan del regiſtro de buelta de viage, ſe ſuſpenden por el nuevo aſsiento, en lo que fueren contrarias à èl, ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Regiſtros, los libros ſe regiſtren expecificamente. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Regiſtros de los caxones, y cartas de las Indias por duplicado. Veaſe *Cartas* en la ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Regiſtros, pongaſe razon de lo que montan los almojarifazgos. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 3. tit. 15. lib. 8. folio 75.

Regiſtros, los Governadores, y Oficiales de los Puertos averiguen lo que fuere ſin regiſtro, y en què forma. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 87.

Regiſtros de las Naos, guarde el Contador de la Caſa, y tenga Oficiales para ellos. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 39. 42. y 45. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Regiſtros, por copias con juramento reciba el Juez de Cadiz. Veaſe *Juez de Cadiz* en la ley 10. tit. 4. libro 9. folio 160.

Regiſtros de Navios derrotados, que aportaren à Cadiz, ſe envien à la Caſa de Sevilla originales. Veaſe *Juez de Cadiz* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Regiſtros, haga cerrar el Juez Oficial, que và al deſpacho de Flotas, y Armadas. Veaſe *Juez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 11. titul. 5. libro 9. folio 163.

Regiſtros, penas en que incurren el Prior, Conſules, y Diputados de Sevilla, ſi por ſu orden ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 63. tit. 6. libro 9. folio 174.

Regiſtros, liberacion de la calidad del regiſtro por el nuevo aſsiento de Averìa. Veaſe *Averìa* en la Nota tit. 9. libro 9. fol. 196.

Regiſtros, con què calidades ſe han de ſacar las partidas de regiſtro en la Caſa. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en la ley 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Regiſtros, los Cabos, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer coſa ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Regiſtros de paſſageros, eſclavos, y mercaderias. Veaſe *Generales* en las leyes 21. y 26. tit. 15. lib. 9. fol. 213. y 214.

Regiſtros, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere ſin regiſtro, y como han de proceder. Veaſe *Generales* en las leyes 67. y 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Regiſtros, no pongan impedimento los Generales à los Oficiales Reales de las Indias para ſaber lo que và ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Regiſtros, no ſe ſaque de los Baxeles ninguna coſa ſin regiſtro, y los Cabos, y Oficiales de Armada lo procuren. Veaſe *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Regiſtros, todo lo que no ſe huviere regiſtrado incurra en commiſſo. Veaſe *Commiſſos* en la ley 1. tit. 17. lib. 8. folio 84.

Regiſtros, penas de los Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren ſin regiſtro: el General los aperciba, y caſtigue, y ſatisfagan en la Caſa. Veaſe *Maeſtres de Plata* en las leyes 9. 10. 12. y 14. tit. 24. lib. 9. fol. 292. y 293.

Regiſtros, para nueva viſita de Nao preceda la ſatisfacion del regiſtro antecedente. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, en llegando los Maeſtres de Naos entreguen los regiſtros. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, procureſe averiguar los que ſe embarcan para introducir ſin regiſtro. Veaſe *Paſſageros* en la ley 3. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Regiſtro de la Caſa, cauſa prelacion en la carga de los Navios. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Regiſtro, vayan los Navios para donde los ſacaren. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 3. fol. 44.

Regiſtro, paguenſe los fletes de lo que fuere ſin regiſtro. Veaſe *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ſe paſſen à la Caſa de Contratacion. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ante quien ſe han de hacer, conforme à las leyes, y ordenanzas de la Caſa. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. tit. 41. lib. 9. fol. 110. y 111.

Regiſtros, con los regiſtros de Canaria ſe envien à la Caſa las fianzas de Navios, y la Caſa los guarde, y execute, y ſean perdidos los Navios que ſalieren de las Islas ſin regiſtro. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit. 41. lib. 9. fol. 112. y 113.

Regiſtros, envieſe à la Caſa por copia por el Juez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Regiſtros de Navios del Mar del Sur, guardeſe lo ordenado para los del Norte, y nada ſe regiſtre en cabeza agena. Veaſe *Armadas del Mar del Sur* en las leyes 8. y 10. tit. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.

Regiſtros de Filipinas, y Acapulco: correſpondencia entre los Oficiales Reales. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Regiſtros de Filipinas, ante quien han de paſſar, y reconocerſe la carga: ſi ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga juſticia, y envieſe copia à Eſpaña de los que ſe huvieren cauſado en cada Flota. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60. 63. y 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Relaciones.

Relacion, y publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales ſe han de recibir. Veaſe *Secretarios* en el Auto 182. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Relaciones de ſervicios. Veaſe *Informes* en el tit. 14. lib. 3. deſde el fol. 57.

Relacion jurada, de los Oficiales Reales, à los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. libro 8. fol. 27.

Relacion de valores envien los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras cosas tocantes à ſu cuenta, y razon. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Relacion de cobranzas, y rezagos, ſe pida à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Relaciones juradas, dèn los Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Relaciones juradas, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Relatores del Conſejo.

Relatores del Conſejo, guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y como han de exercer ſus oficios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Conſejo, guarden el ſecreto

de el Conſejo, ley 2. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Conſejo, los papeles encomendados à un Relator, no ſe puedan dàr à otro ſin licencia del Preſidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Conſejo, hagan los memoriales por ſu mano, ò en ſus caſas por Oficiales, como no ſe retarde la viſta de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Conſejo, refieran lo que ſe ordena, y eſpecialmente en pleytos del Teſorero, ley 5. tit. 9. libro 2. folio 176.

Relatores del Conſejo, paſſen los Decretos con el Conſejero mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Conſejo, el Conſejo quite los Relatores inhabiles, y pene à los que erraren la relacion en lo ſubſtancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Conſejo, derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Teſorero. Veaſe *Teſorero* en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Conſejo, la parte que toca à los Relatores en las penas del tres tanto, ſe declare por el Conſejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Conſejo, lleven los papeles à la Junta de competencias, dentro de què termino. Veaſe *Conſejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Relator de la Caſa.

Relator de la Caſa, los pleytos tocantes à à la Averia, que fueren à la Caſa, ſe entreguen al Relator, y los deſpache, y no los Eſcrivanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relator de la Caſa, guarde en percibir los derechos las ordenanzas, y leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, y el Arancèl, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relatores de las Audiencias.

Relatores de las Audiencias, ſean Letrados, y los nombre el Preſidente del Conſejo en propriedad, y en interin los Preſidentes, y Audiencias, ley 1. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, juren que haràn bien, y fielmente ſu oficio, y no llevaràn mas de ſus derechos, ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, aſsiſtan à las horas de Audiencias, ley 3. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, hagan las relaciones de palabra, y por eſcrito, como alli ſe declara, ley 4. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, ſaquen las rèplicas, y puntos principales en los contratos, y eſcrituras, ley 5. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, al tiempo de recibirſe el pleyto à prueba, digan lo que alli ſe contiene, ley 6. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, digan las penas con que el pleyto fuere recibido à prueba, ley 7. tit. 22. libro 2. folio 245.

Relatores de las Audiencias, en la reviſta ſobre articulo de prueba, digan ſi ſe alega coſa nueva, ley 8. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, no hagan relacion de los teſtigos en cauſas criminales, y veanſe à la letra por los Jueces, ley 9. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, refieran lo que ſe contiene en la ley 10. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, Abogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relaciones, ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, ſaquen por ſus perſonas las relaciones, juren, y firmen, ley 12. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, en cada teſtigo pongan el nombre, edad, vecindad, y tachas, ley 13. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, las partes paguen

guen el ſacar las relaciones por mitad, y los Relatores no ſe eſcuſen de ſacarlas, ley 14. tit.22. lib.2. fol.246.

Relatores de las Audiencias, dèn à los Jueces memoriales de Pleytos viſtos, ley 15. tit.22.lib.2. fol.246.

Relatores de las Audiencias,numeren las hojas, ley 16. tit. 22. libro 2. folio 246.

Relatores de las Audiencias, concierten los autos, teſtigos, ſentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. tit. 22. lib.2. fol.246.

Relatores de las Audiencias, ſi erraren el hecho en coſa ſubſtancial, en què pena incurren, ley 18. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no pidan proceſſos: y ſe encomienden por mano de los Porteros, ley 19. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no dèn,vendan, ni truequen los proceſſos, ni los remitan à otros, ley 20. tit. 22. lib.2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no puedan vender los proceſſos: y ſi vacare el oficio, paſſen al ſuceſſor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol.247.

Relatores de las Audiencias,lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la una parte lo que debiere la otra: aſsientenlos, y firmen en los proceſſos, ley 22. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias,ſi el proceſſo ſentenciado ſe preſentare por eſcritura en otro pleyto, ſe paguen los derechos como en reviſta, ley 23. tit. 22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que ſe declara, ley 24. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, cobren los derechos de rebeldia de quien los debiere pagar, ley 25. tit.22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, y otros Miniſtros no lleven derechos à los Fiſcales, ley 26. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias,no lleven derechos à las partes condenadas en coſtas, por lo tocante à los Fiſcales, ley 27. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, deſpachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, mueſtren à las partes la taſſa de los derechos, ley 29. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, no aboguen: y dèn conocimiento de los derechos, ley 30. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, no reciban dadivas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no ſe les pague el ſalario ſin libranza de la Audiencia: y ſi los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no ſe reciba en cuenta, ley 32. tit.22. lib.2. fol.247.

Relatores de las Audiencias, pagueſeles el ſalario con prelacion à los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey,ley 33. tit.22. lib.2. fol.248.

Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias, ley 34. tit. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores, aſsienten en el proceſſo los derechos. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit.27. lib.2. fol.271.

Relator de la Sala del Crimen, ſu proviſion en interin à quien toca. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 49. tit. 2. lib.3. fol.8.

Relaxados.

Relaxados por la Inquiſicion al Brazo Seglar: execucion de las penas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 18. tit. 19. lib.1. fol.96.

Religioſos.

Religioſos, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comuniquen à los Prela-

lados Dioceſanos, y Regulares la neceſsidad que huviere de enviar Religioſos à las Indias, y què diligencias han de preceder, ley 1. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales tengan hechas liſtas de ſus Monaſterios, y Religioſos, y las entreguen à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 2. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales de las Indias no envien Comiſſarios para llevar Religioſos: y envien liſtas de ſugetos, y Doctrinas, ley 3. tit. 14. libro 1. folio 60.

Religioſos, los Comiſſarios, que llevaren Religioſos à las Indias, guarden la forma que ſe declara, ley 4. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, no ſe entreguen los deſpachos en las Secretarias à los Comiſſarios que llevaren Religioſos, ſi no preſentaren relacion del numero, ſeñas, Conventos, y naturalezas, y aprobacion de el Conſejo, ley 5. tit. 14. lib. 1. folio 60.

Religioſos, à los Religioſos que paſſaren à las Indias ſe les dè el ſocorro, y aviamiento en la Caſa de Contratacion, ſegun la ley 6. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, el aviamiento de los Religioſos ſe dè à los que ſe embarcaren: y el Juez Oficial de la Caſa les haga embarcar, ley 7. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, à los Comiſſarios de Religioſos ſe entregue el dinero para ſu aviamiento: y las compras ſe hagan con intervencion de un Juez Oficial de la Caſa, ley 8. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, que paſſaren à las Indias con licencia del Rey, no ſe queden en las Canarias, ley 9. tit. 14. libro 1. folio 61.

Religioſos, ſeñalados para una miſsion, no paſſen à las Indias en otra, ſin licencia del primer Comiſſario, ley 10. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, el Provincial de la Orden de San Aguſtin de la Andalucia no envie Religioſos de ſu Orden à las Indias, por que toca al de Caſtilla, ley 11. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias Religioſos eſtrangeros, ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias los que no eſtuvieren à la obediencia de ſus Prelados: y lleven licencia eſpecial de el Rey, aunque la tengan de ſus Prelados, ò letras Apoſtolicas, ley 13. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, ningun Religioſo paſſe à las Indias, ſi en ellas no huviere Convento de ſu Orden, aunque tenga cedula de el Rey, ſino tuviere particular derogacion de eſta ley, l. 14. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, partes, y calidades que han de concurrir en los Religioſos para paſſar à las Indias, ley 15. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, en los Puertos de las Indias no dexen paſſar Religioſos de Ordenes, que no tengan Caſas: y los hagan bolver, ſi no tuvieren eſpecial licencia de el Rey, ley 16. tit. 14. libro 1. folio 62.

Religioſos, para paſſar Religioſos à las Indias precedan informes de ſus Provinciales, l. 17. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que huvieren venido de las Indias no puedan bolver ſin licencia expreſſa del Rey, ley 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que paſſaren à las Indias à coſta del Rey, paſſen adonde vàn conſignados, ley 19. tit. 14. lib. 1. folio 62.

Religioſos, aunque los Religioſos deſtinados para una Provincia buelvan la coſta que han tenido à la Real hacienda, no paſſen à otra, ley 20. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Religioſos, à ningun Religioſo ſe conſienta paſſar à las Indias parientes, ni parientas, ley 21. tit. 14. libro 1. folio 63.

Religioſos, un Religioſo de San Franciſco pueda ir à Mexico de la Florida, y traer con el ſituado lo que tocare à ſu Or-

Orden, ley 22. tit. 14. libro 1. folio 63.

Religioſos, no ſe impida à los Religioſos de la Compañia de Jeſus, que ſean mudados por ſus Superiores de unas Provincias à otras, ley 23. tit. 14. lib. 1. folio 63.

Religioſos, los del Beato Juan de Dios no paſſen à las Indias ſin licencia, ni hagan fundaciones, ni dèn Habitos, ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63. y veaſe la ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Religioſos, à los que quiſieren ir à Filipinas con licencia del Rey, no ſe les impida el viage, ley 25. tit. 14. libro 1. fol. 63.

Religioſos, los que fueren à Filipinas ſean favorecidos, bien deſpachados, y ſin derechos, ley 26. tit. 14. libro 1. folio 63.

Religioſos, los que fueren enviados à Filipinas no ſe queden en otras partes, ley 27. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, no ſe conſientan en Filipinas Religioſos eſcandaloſos, y expulſos, ley 28. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, no puedan ſalir de Filipinas ſin las calidades que ſe refieren, ley 29. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, no paſſen de Filipinas à las Indias Religioſos Doctrineros, ni los que han ido à coſta del Rey, ſin licencia del Governador, y Arzobiſpo, ley 30. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, para entrar los Religioſos en China, y Japòn, preceda licencia del Arzobiſpo, y Governador, en Junta particular, de las perſonas que ſe refiere, ley 31. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, los que ſe declara puedan paſſar al Japòn à predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de ſu Santidad, ley 32. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religioſos, los prohibidos de fundar en las Indias, puedan paſſar al Japòn; y ellos, ni los Clerigos Seculares no traten, ni contraten, como eſtà prohibido por el Breve de ſu Santidad, ley 33. tit. 4. lib. 1. fol. 65.

Religioſos, à los que tuvieren licencia para entrar en la China, ſe les dè en Filipinas lo neceſſario, ley 34. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religioſos, à los Carmelitas Deſcalzos, que fueren à predicar à las Filipinas, y Nuevo Mexico, y otras partes, ſe les dè en Nueva Eſpaña licencia, y ſocorro, como ſe acoſtumbra, ley 35. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religioſos, para nuevas entradas, y reducciones, comuniquen los Prelados al Virrey, Preſidente, ò Governador, y al Ordinario Eccleſiaſtico, ley 36. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religioſos, no remuevan los Prelados ſin cauſa à los Religioſos ocupados en la pacificacion, y converſion de los naturales, ley 37. tit. 14. libro 1. folio 66.

Religioſos, à los que ſalieren à Miſsiones ſe les dè el favor, y amparo neceſſario, ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religioſos, no ſe impida à los Religioſos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religioſos, ningun Prelado Regular paſſe à las Indias ſin preſentar ſus Patentes en el Conſejo, ley 40. tit. 14. libro 1. fol. 66.

Religioſos, los Comiſſarios generales, y Religioſos no executen Breves ſin eſtàr paſſados por el Conſejo; y lo miſmo guardè el de San Franciſco, ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religioſos, para enviar Viſitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que alli ſe contienen, ley 42. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religioſos, ſi los Viſitadores, ò Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, ſe les dè por las Juſticias Reales, ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religioſos, los Viſitadores de Religioſos ſean inſtruidos por las Juſticias Reales, y no cauſen coſtas, y vejaciones à los Indios, ley 44. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, no ſe nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nueſ-

nueſtra Señora de la Merced, y el General nombre Viſitadores, ley 45. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Viſitadores de la Orden de la Merced no ſe vengan de las Indias, ſin dàr ſu reſidencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, publiqueſe el Breve de ſu Santidad, para que los Religioſos Mendicantes puedan adminiſtrar los Sacramentos à los Indios, ley 47. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, no ſean removidos los Comiſſarios generales de San Francisco, que paſſaren à las Indias, haſta que lleguen los ſuceſſores, ley 48. tit. 14. lib. 1. folio 67.

Religioſos, guardeſe el Breve de ſu Santidad, que revoca algunos privilegios de los Religioſos, ley 49. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Provinciales, y Superiores prohiban à los Religioſos la propriedad en particular; y las Juſticias Reales caſtiguen à los legos, que de eſto participaren, ley 50. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, guardenſe las alternativas à las Religiones, que eſtàn concedidas por ſu Santidad, ley 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, las Patentes de los Religioſos ſe reconozcan en las Indias; y no eſtando paſſadas por el Conſejo, ſe retengan, y remitan à èl, ley 53. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, declaraſe las Patentes que ſe han de preſentar, y paſſar por el Conſejo, ley 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, el General de la Orden de San Francisco, como ha de proponer Religioſos para la eleccion de Comiſſario general, con què calidades, y cobro en los papeles, ley 55. tit. 14. lib. 1. folio 69.

Religioſos, con los negocios de la Orden de San Francisco ſe acuda al Comiſſario general de Indias, ley 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, al Monaſterio de la Orden de San Francisco de eſta Corte ſe acuda con docientos ducados; y al Comiſſàrio general con otros docientos cada año, ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, à los de San Francisco no ſe lleven derechos por las preſentaciones, y deſpachos, ley 58. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, las Religiones puedan elegir para ſus capitulos los lugares que quiſieren, que no ſean Pueblos de Indios; y ſi huviere cauſas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, los Virreyes eſcrivan à los Religioſos Capitulares Cartas Monitorias; y ſi el Capitulo ſe hiciere donde eſtuviere el Virrey, ſe halle perſonalmente, ley 60. tit. 14. libro 1. folio 69.

Religioſos, los Capitulos de Religioſos ſe hagan con mucha conformidad, y concordia, y los Virreyes envien à eſtos Reynos à los inquietos, y limoniacos, ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, guardeſe la coſtumbre en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes, antes que ſe hayan publicado en Difinitorio, ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, para impartir las Audiencias el auxilio à los Religioſos, lo han de comunicar al Virrey, ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, todos los Prelados Regulares de las Indias antes de exercer preſenten ſus Patentes, y deſpachos ante la Governacion Superior, ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, ſean honrados, y favorecidos de los Miniſtros Reales, ley 65. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, no ſe introduzgan en materias de govierno Secular, ley 66. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, las Audiencias, y Miniſtros Reales no ſe introduzgan en el Govierno de las Religiones, y les dèn favor, y ayuda, ley 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, los Virreyes, y Audiencias procuren ajuſtar las diſcordias entre los Religioſos naturales de las Indias, y los de eſtos Reynos, ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, las Religiones tengan hermandad, y conformidad, ley 69. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, entre Clerigos, y Religioſos haya mucha paz, y buena correſpondencia; y ſiendo incorregibles, ſean remitidos à ſus Prelados, con informacion del eſcandalo, ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los que entregaren ſus Prelados ſean traidos à eſtos Reynos, ley 71. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, en la execucion de las penas impueſtas à los Religioſos por ſus Superiores, ſe guarde el derecho, ley 72. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, no ſe hagan informaciones contra Religioſos, ſino en caſos de publicidad, y eſcandalo, por las Juſticias Reales, y en què forma, ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los Arzobiſpos, y Obiſpos uſen de la juriſdicion que les dà el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y exceſſos de Religioſos, ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los Proviſores no ſe introduzgan à proceder contra Religioſos fuera de los caſos permitidos por derecho, ley 75. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los Generales de las Ordenes no dèn mas Magiſterios, que los del numero, ley 76. tit. 14. lib. 1. folio 71.

Religioſos, no dèn los Generales de las Religiones Magiſterios en Filipinas, l. 77. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, en los Conventos de Religioſos no haya Pila de Bautiſmo, ni ſe exerza oficio de Parroco, ley 78. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, prediquen en las Catedrales ſin eſtipendio los Sermones que ſe declara, ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, no ſe les permita ſolicitar negocios Seculares, ſino en los caſos que ſe refieren, ley 80. tit. 14. libro 1. fol. 72.

Religioſos, no ſe ſirvan de Indios, ſino en lo muy neceſſario, pagandoles lo que merecieren, ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, no tengan pulperìas, ni atravieſſen las reſes del abaſto, ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos vagabundos, y diſcolos, ſean reducidos à clauſura, ley 83. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, que anduvieren fuera de obediencia, y los que huvieren dexado ſus Habitos, ſean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, ſean enviados à eſtos Reynos, y los que huvieren paſſado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religioſos Clauſtrales, Extraclauſtrales, Terceros de San Franciſco, y exemptos, no ſe conſientan en las Indias, ley 86. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religioſos, no ſe impida tomar el Habito de la Tercera Orden de San Franciſco à los Seglares, ley 87. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religioſos, pueda venir à eſtos Reynos cada ſeis años un Difinidor de la Orden de San Aguſtin para el Capitulo General, ley 88. tit. 14. lib. 1. folio 73.

Religioſos de las Indias traygan inſtrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Religioſos, à ningun Religioſo que huviere ido por cuenta del Rey à las Indias, ſe le dè licencia para venir ſin cauſa muy juſta, ley 90. tit. 14. lib. 1. folio 74.

Religioſos, no puedan traer de las Indias mas dinero que el neceſſario à ſu viage, y con què calidades, y pena en que incurren los que lo recibieren en confianza, ley 91. tit. 14. libro 1. folio 74.

Religioſos, informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, no agencien negocios Seculares en el Conſejo, y Caſa de Contratacion, ley 93. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religioſos, à los Comiſſarios de la Orden de San Franciſco, que fueren à las Indias, ſe dè aviamiento, como ſe ordena. Auto 40. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, hanſe de poner ſeñas en las memorias de los Religioſos. Auto 41. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, que no tuvieren Conventos en las Indias, no paſſen à ellas ſin fianzas de bolver. Auto 71. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, en la cuenta de Religioſos para las Indias, no entre el que los ha de llevar ſin orden particular. Auto 102. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, à los de las quatro Ordenes Mendicantes ſe deſpachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, para cada ocho Religioſos, que ſe aviaren à las Indias, ſe dè un Lego, y no criado. Auto 113. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religioſos, no ſe admitan à la ſolicitud de los negocios de Seglares, ni ſe les dè audiencia. Auto 141. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religioſos, para conceder Religioſos precedan informes, y ſea de ſeis en ſeis años, dando viſta al Fiſcal de ſu Mageſtad. Auto 149. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religioſos, no ſe admita memorial de Religioſo, ſin preceder la licencia con que huviere venido, y conſtar que eſtà ſujeto à la Comunidad en eſta Corte. Auto 175. tit. 14. lib. 1. fol. 76.

Religioſos, en què caſos podràn nombrar Conſervadores. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en la ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Religioſos, no beneficien minas, ni contraten por mano de legos. Veaſe *Clerigos* en las leyes 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Religioſos, culpados en motines, y traiciones. Veaſe *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religioſos, no puedan venir de las Indias ſin la licencia que ſe declara, y ſean perſuadidos à que perſeveren en ellas. Veaſe *Clerigos* en las leyes 16. y 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religioſos, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias. Veaſe *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. folio 54.

Religioſos donde huviere Curas Clerigos no ſe funden Monaſterios, y puedan predicar los Religioſos. Veaſe *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Religioſos Calificadores del Santo Oficio, hayan paſſado à las Indias con las licencias que ſe declara, y ſus Prelados los puedan mudar. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. num. 17. y 18. tit. 19. lib. 1. fol. 98.

Religioſos, ayuden à la predicacion de la Bula. Veaſe *Cruzada* en la ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Religioſos deSanto Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que ſe declara. Veaſe *Univerſidades* en la ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Religioſos de Santo Domingo de Quito lean la Catedra de la lengua de los Indios, ley 55. tit. 22. lib. 1. folio 119.

Religioſos, ſupla el Teſorero de penas de Camara lo que faltare para avio de Religioſos. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Religioſos forma de apaciguar ſus diſcordias. Veaſe *Virreyes* en la ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Religioſos, queriendo entrar à nuevos deſcubrimientos en las Indias, ſe les dè licencia, y aviamiento. Veaſe *Pacificaciones* en la ley 3. tit. 4. libro 4. folio 86.

Religioſos, no ſe les libre ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Religioſos, relacion que debe enviar la Caſa del gaſto en aviamiento de Religioſos. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religioſos, que ſe embarcaren en las Armadas, y Flotas en plazas de mar, ò guerra. Veaſe *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religioſos, no ſe reciban por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia ſe repartan en los Baxeles. Veaſe *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religioſos, que paſſaren à las Indias ſin licencia, ſe buelvan à Eſpaña. Veaſe *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Religioſos, no paſſen à las Indias ſin licencias: ponganſe en ellas las ſeñas. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religioſos, eſcuſenſe las licencias para venir de Filipinas. Veaſe *Paſſageros* en la ley 63. titulo 26. libro 9. folio 9.

Religioſos, no ſe traygan de las Indias ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la l. 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Religioſos, no ſe oculte en los Conventos ropa de China. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. tit. 45. libro 9. folio 132.

Religioſos Doctrineros.

Religioſos Doctrineros, tengan preſentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, la nominacion de Religioſos Doctrineros ſe haga por ſus Prelados, ley 2. tit. 15. libro 1. folio 76.

Religioſos Doctrineros, en la nominacion de Religioſos para Doctrinas ſe guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, vaquenſe las Doctrinas à los Religioſos que las tuvieren ſin guardar la forma del Patronazgo: y apercibaſe à los Prelados, que de otra forma ſe daràn à Clerigos, l. 4. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, los Religioſos para ſer Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, ſean examinados por los Prelados Dioceſanos en la ſuficiencia, y lengua de los Indios, l. 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, aprobados para una Doctrina, quando podràn ſer examinados para otra, l. 7. tit. 15. lib. 1. f. 77.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares procuren guardar lo ordenado para el examen de los Religioſos Doctrineros, y los elijan ſuficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, para proponer, ò remover Religioſos Doctrineros ſe dè noticia al Govierno, y Dioceſano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, para poner Religioſo en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de conſtar de la cauſa de remocion, ciencia, y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del Ordinario, l. 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, no ſe preſenten Religioſos para Doctrinas antes que ſalgan los anteceſſores: y ſi no ſe hiciere, preſente el Dioceſano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, ſi no huviere mas de un Religioſo, que ſea à propoſito para la Doctrina, ſe guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Virreyes, y Preſidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras, con recompenſa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares dèn lo neceſſario para el ſuſtento de los Religioſos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir à la neceſsidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, ſi los Obiſpos pidie-

ren Religioſos para Doctrinas, ſe los dèn los Prelados, ley 15. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, la pena impueſta à los Clerigos Doctrineros, ſe execute en los Religioſos, ley 16. tit. 25. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, no ſe les impida adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Eſpañoles Parroquianos, ley 18. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, vivan en Vicarias, y no eſtèn ſolos de vivienda, ley 19. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, puedan ſer, y no ſer Superiores de los Conventos: y diferencia en la eleccion de uno, y otro oficio, y exercicio, ley 20. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, la Orden de San Franciſco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas, guardando el Patronazgo, ley 21. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, no carguen à los Indios, ò ſean removidos de las Doctrinas: y las Juſticias Reales no lo conſientan, ni toleren, ley 22. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, deſpachenſeles las preſentaciones como à los Clerigos, y no ſe les lleven derechos, ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, en los pleytos que ſe les ofrecieren por ſus Conventos, ò por los Indios, ſe lleven los derechos como de una perſona ſola, ley 24. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, eſtà declarado, que el eſtipendio de los Religioſos de la Orden de San Franciſco es limoſna, ley 25. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, en las preſentaciones de Religioſos para Doctrinas ſe ponga, que ſi ſe quitaren à los Religioſos, han de quedar los Conventos para Igleſias Parroquiales, ley 26. titulo 15. libro 1. folio 80.

Religioſos Doctrineros, los Religioſos de la Compañia de Jeſus puedan ſalir à Doctrinas como los demàs, ley 27. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religioſos Doctrineros, por aora queden las Doctrinas à los Religioſos: y en què forma han de ſer viſitados los Doctrineros, y han de uſar los Prelados Dioceſanos de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, ley 28. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religioſos Doctrineros, los Obiſpos, y Viſitadores, en què forma han de viſitar las Igleſias de las Doctrinas, y haſta donde ſe eſtiende eſta facultad, ley 29. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religioſos Doctrineros, ſirvan las Doctrinas: y ſe declara, que *non ex voto charitatis*, ſino de Juſticia, y obligacion, ley 30. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religioſos Doctrineros, ſi las Religiones acudieren à las Audiencias por via de fuerza, ſobre la forma de las viſitas de los Dioceſanos, no los admitan, ni oygan, l. 31. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Religioſos Doctrineros, en las nuevas conquiſtas eſpirituales, y converſiones de los Indios à nueſtra Santa Fè, ſi huviere entrado una Religion, no entre otra, ley 32. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Religioſos Doctrineros, en Filipinas ſe dividan las Doctrinas para la converſion de los naturales en diferentes Religiones, ley 33. tit. 15. lib. 1. folio 82.

Religioſos Doctrineros, guarden las Synodales, ley 34. tit. 15. libro 1. folio 82.

Religioſos Doctrineros, contribuyan para los Seminarios, ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Religioſos Doctrineros, como han de pagar la meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Religioſos, donde fueren Doctrineros no ſe propongan Clerigos. Veaſe *Curas, y Doctrineros* en la ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Relox.

Relox, haya en cada Audiencia. Veaſe *Audiencias* en la ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Relox, haya en la Caſa, y à cuyo cuidado. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 3. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Remaches.

Remaches, forma de los remaches de oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Remaches. Veaſe *Caſas de Moneda* en la ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Remaches, libro en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Remates.

Remates de hacienda Real, conſienta la mayor parte de los Jueces, y aſsiſta el Fiſcal. Veaſe *Almonedas* en la ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu paga ſe encarga al Preſidente de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu forma. Veaſe *Soldados* en las leyes 54. y 55. tit. 21. lib. 9. fol. 276. y 277.

Remates, ſe hagan con los deſcuentos. Veaſe *Marineros* en la ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Remiſsion.

Remiſsion en diſcordia, forma en que ſe han de vèr los pleytos en Mexico, y Lima: què Jueces baſtan: declarenſe los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Jueces en remiſsion entren à votar en los Acuerdos: quien ha de eſcrivir los votos: todos los Jueces firmen, y los Abogados Jueces en remiſsion juren el ſecreto. Veaſe *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 103. y 104. tit. 15. lib. 2. fol. 202. y 203.

Remiſsiones del Conſejo, de pleytos que toquen à las Audiencias, no ſe hagan: y ſiendo preciſo, ſea en la forma que ſe declara. Veaſe *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Remiſsion, ſi entrare Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, y ſe bolviere à remitir la cauſa, vaya à toda la Sala del Oidor. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Remiſsion, citenſe las partes en pleytos remitidos al Conſejo. Veaſe *Apelaciones* en la ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Remocion.

Remocion de Doctrineros, como ſe ha de hacer: no conozcan de las cauſas las Audiencias por via de fuerza. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Remocion de Religioſos ocupados en paciſicacion, y converſion de naturales, no ſe haga ſin cauſa. Veaſe *Religioſos* en la ley 37. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Remocion de Doctrineros Religioſos. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Remocion de Doctrinas de unas Religiones en otras. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 13. tit. 15. libro 1. folio 78.

Renunciacion de oficios, y otras.

Renunciacion de oficios, todos los oficios vendibles ſe pueden renunciar, pagando cada vez lo que ſe declara, ley 1. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, puedanſe renunciar los oficios contenidos en la ley 2. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los oficios de Correo mayor, y Depoſitarios, y todos los demàs vendibles ſe puedan renunciar, ley 3. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios preſenten las renunciaciones dentro de ſetenta, ley 4. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, de los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, ſe haga la preſentacion, como eſtà ordenado por la ley 5. tit. 21. libro 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no preſentandoſe el renunciatario dentro del termino ſeñalado, vaque el oficio para la Real hacienda, ſin obligacion de bolver el precio, ò parte de èl, ley 6. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones hechas por poder dado à los que ſe declara, ni ſin regiſtro; y haganſe ante Eſcrivanos públicos, ò del Numero, ley 7. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, ningun Eſcrivano haga renunciacion de ſu oficio ante sì miſmo, y con què calidades ſe podràn hacer renunciaciones verbales, ley 8. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones con las calidades que ſe refieren; y ſean en perſonas habiles, que las acepten, y ſe preſenten, ley 9. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, las perſonas en quien ſe remataren, y renunciaren oficios, ſean habiles, y ſuficientes para el exercicio; y ſi no lo fueren, como ſe ha de proceder con el recurſo al Conſejo, ley 11. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de eſte titulo, ley 12. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, la averiguacion de el verdadero valor de los oficios, ſe haga en el termino que ſe ſeñala, y con què diferencia, y diſtincion, ley 13. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, las informaciones del valor de los oficios ſe hagan con intervencion de los Fiſcales, ley 14. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, prevengaſe quanto ſea neceſſario para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, ſi los intereſſados ſe agraviaren de la taſſa en la renunciacion de oficios, è interpuſieren ſegunda ſuplicacion, ſe entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos al Conſejo, ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, ſi conſtare de fraude, ò mas valor en los oficios, ſe puedan tomar por cuenta de la Real hacienda, y à los dueños ſe les buelva la mitad, ò los dos tercios, conforme conſtare por las renunciaciones, ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, de los oficios que ſe tomaren por el tanto, ſe dè al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere ſe taſſe, ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, los tercios, y mitades, cauſados por la renunciacion de oficios, ſe enteren de contado en las Caxas Reales, y no ſe fien à plazos, ley 19. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales certifiquen ſobre haverſe enterado la Caxa Real de los tercios, y mitades, ley 20. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales dèn las certificaciones de los enteros de la Caxa, y renunciaciones de oficios, como ſe declara, ley 21. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, guardenſe las leyes de las renunciaciones, y denſe titulos à los renunciatarios, y ſean admitidos al uſo, y exercicio, y obligados à llevar confirmacion, ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no enterando el renunciatario lo que debiere, ſe arriende, ò venda el oficio, ley 23. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, ſi ſe dieren eſperas por el valor de las renunciaciones, ſea

en caſos de evidente utilidad, y ſe hagan autos, y remitan al Conſejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no ſe ſirvan oficios de Eſcrivanos por renunciacion, ſin titulo, ley 25. tit. 21. lib. 8. folio 102.

Renunciacion de oficios, en titulos de oficios renunciables, ſe eſpecifique, y declare ſi es primera, ò ſegunda renunciacion, ley 26. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, en los titulos, y deſpachos ſe ponga con expreſsion, y eſcuſe lo que eſta ley ordena, ley 27. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los Virreyes del Perù dèn los titulos, y deſpachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los oficios de Filipinas ſe regulen como los demàs de las Indias; y ſi fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de Curatos, y Beneficios, ante quien ſe debe hacer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Repartidor.

Repartidor de la Caſa, en la Caſa de Contratacion haya un Repartidor de pleytos, con ſalario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de la Caſa, denſele por los pleytos Fiſcales diez mil maravedis de ſalario en penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, ley 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de pleytos de las Audiencias. Veaſe *Taſſadores*, *y Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. deſde el fol. 266.

Repartidor de los Receptores, vendaſe eſte oficio en cada Audiencia: què orden ſe ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga à los Receptores los negocios que ſalieren. Veaſe *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. titul. 27. libro 2. folio 268. y 269.

Repartimiento de tierras.

Repartimiento de tierras à los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, forma de hacer los repartimientos de tierras, y ſolares en nuevas Poblaciones, ley 2. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, dentro de cierto tiempo, y con la pena de eſta ley, ſe edifiquen las caſas, y ſolares, y pueblen las tierras de paſto de ganados, ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, los Virreyes, y Preſidentes puedan dàr tierras, ſolares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, hagaſe con parecer del Cabildo, y ſean preferidos los Regidores, ley 5. tit. 12. libro 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan con aſsiſtencia del Procurador del Lugar, ley 6. tit. 12. libro 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan, ſin acepcion de perſonas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, declaraſe ante quien ſe han de pedir ſolares, tierras, y aguas, y en què forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, no ſe dèn tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas ſe buelvan à ſus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, repartanſe à Deſcubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eccleſiaſticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, de las tierras que ſe repartieren, ſe tome poſſeſsion dentro de tres meſes, y haganſe plantios de arboles, con la pena que ſe impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las eſtancias para ganados ſean apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios, ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, los Virreyes hagan ſacar los ganados de las tierras de regadio, y que ſe ſiembren de trigo, ley 13. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, à los poſſeedores de tierras, eſtancias, chacras, y cavallerias, con legitimos titulos, ſe les ampare en ſu poſſeſsion, ò juſta preſcripcion, y las demàs ſean reſtituidas al Rey, ley 14. titul. 12. libro 4. folio 103.

Repartimiento de tierras, la Villa de Tolù, en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y ſolares entre ſus vecinos, ley 22. tit. 12. libro 4. folio 105.

Repartimiento de tierras, ſitios, y eſtancias de ganado en la Habana. Veaſe *Tierras* en la ley 23. tit. 12. libro 4. folio 105.

Repartimientos, y Encomiendas.

Repartimientos, y Encomiendas, eſtando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella, ley 1. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, ſobre encomendar Indios ſe guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que eſpecialmente ſe diſpone, ley 2. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios que ſe pacificaren ſean encomendados à vecinos comarcanos, donde reſidieren los Indios, ley 3. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, ſin embargo de lo reſuelto por las nuevas leyes, ſe encomienden los Indios à benemeritos; y en los incorporados en la Real Corona, no ſe haga novedad, ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas ſe provean en deſcendientes de Deſcubridores, Pacificadores y Pobladores, ley 5. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Encomiendas de Chile ſe prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Virreyes del Perù provean las Encomiendas de Quito, y Charcas, ley 7. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Governadores que tuvieren facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8. tit. 8. libro 6. folio 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el govierno, no puedan encomendar, ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Yucatàn no dè en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado, ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto termino, ò ſe buelvan à la Audiencia, ley 11. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe repartan, ni encomienden Indios à Miniſtros, ni Eccleſiaſticos, ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de los Miniſtros, que ſe declara, y quando ſe les podràn encomendar, ley 13. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à eſtrangeros, ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à auſentes, ley 15. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traſpaſſo, permuta, ni otro titulo prohibido, ley 16. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimiento, y Encomiendas, no ſe puedan

dan alquilar, ni dàr Indios en prendas, ley 17. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, à los Encomenderos no ſe dèn mas Encomiendas, ſi no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, ſi ſe hiciere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el titulo, con expreſsion de ſervicios, ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe dèn dos Encomiendas à una perſona ſin conocimiento de cauſa, è informacion de que ſe deben juntar, ley 20. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas no ſe dividan, y ſi ſe hiciere, ſean pueſtos los Indios en la Real Corona, ley 21. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe hagan diviſiones de Indios en Encomiendas, y las hechas ſe reformen, ley 22. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas ſe vayan reduciendo al numero que ſe diſpone, ley 23. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas, y agregaciones ſe dèn con atencion à que en ellas pueda caber ſuficiente doctrina, ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios de cada Encomienda corta ſe apliquen à un Pueblo, y no eſtèn divididos, ley 25. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al que tuviere Encomienda, que no ſe pueda unir, no ſe dè otra: ni penſion al Encomendero, ni al penſionario Encomienda, ley 26. tit. 8. libro 6. folio 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento conſiſte en ſervicio perſonal, ſe agreguen, y ceſſen, ley 27. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, puedanſe imponer penſiones en repartimientos muy utiles, ley 28. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al Encomendero ſe reſerve alguna parte de la renta, y no ſe conſuma toda en penſiones, ley 29. titul. 8. libro 6. folio 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos grandes ſean de haſta dos mil peſos para el Encomendero, y lo demàs ſe diſtribuya en penſiones, ley 30. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe dè penſion que exceda de dos mil peſos, y en ſu proviſion ſe guarde lo miſmo que en las Encomiendas, ley 31. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios vacos ſe puedan encomendar al hermano del ultimo poſſeedor, ò à otro benemerito, que no ſea deudo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, al que ſe diere cantidad ſenalada ſean computados los aprovechamientos, ſegun las taſſas, ley 33. titul. 8. libro 6. folio 226.

Repartimientos, y Encomiendas, lo ſeñalado en tributos de Indios para dàr ayudas de coſta, ſe reparta entre perſonas neceſsitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, ſi pareciere, ſe pueda diferir la proviſion de algun repartimiento por juſtas cauſas, ley 35. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, ninguno ocupe, ni ſe aproprie mas Indios, que los que fueren de ſu Encomienda, ley 36. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Yanaconas encomendados no ſirvan por naboria, ni tequio contra ſu voluntad, ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Oficiales Reales cobren el tercio de las En-

Encomiendas en eſpecies, ley 38. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, el tercio de las Encomiendas ſe entere en las Caxas del diſtrito, ley 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos del Perù no ſe encomienden ſin que eſtèn vacos el primer año: y ſe apliquen los tributos, y demoras al deſempeño de la Caxa Real, ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, las mercedes en Indios vacos no ſe cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, la renta de merced en Indios vacos no ſe entienda util, ſino con ſus cargas, ley 42. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata ſe incorporen en la Corona Real, l. 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Encomenderos, y vecinos defiendan la tierra: y en los titulos de las Encomiendas ſe expreſſe, ley 44. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan quitar Indios à los Encomenderos ſin ſer oidos, l. 45. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan quitar Indios à Encomendero, ſi no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes, ley 46. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, à la proviſion de las Encomiendas precedan edictos: y ſe ponga clauſula eſpecial en los titulos, ley 47. tit. 8. libro 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe dèn titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado, l. 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, en los titulos de Encomiendas ſe expreſſe el numero de Indios, valor, y diſtrito de la Encomienda, averiguado con el Fiſcal: y los Oficiales Reales dèn relacion, conforme à la ley 49. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, los titulos de Encomiendas ſe deſpachen en la forma, y con las clauſulas que ſe diſpone, l. 50. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Indias no ſe compongan Encomiendas: y remitanſe al Conſejo de Indias, ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe conſulten repartimientos de Indios en perſonas que eſtuvieren en eſtos Reynos. Auto 25. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, las penſiones, y ſituaciones alternativas ſe prohiben, y manda ſu Mageſtad, que ſe ſeñalen, y deſtinen en una parte ſola. Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no puedan tener los Oficiales Reales, ni ſus hijos. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Repartimientos, y Encomiendas, tercio de las Encomiendas. Veaſe *Tributos* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Repartimientos.

Repartimiento de Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en el tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Repartimiento de alcavalas, quien ha de intervenir à ellos. Veaſe *Alcavalas* en la ley 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Repartimientos, para fieſtas, ni otras coſas no hagan los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 87. tit. 15. libro 9. fol. 224.

Repartimientos, no hagan los Curas, y Doctrineros à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Reprehenſion.

Reprehenſion à los Miniſtros de Audiencias, ſu forma. Veaſe *Preſidentes* en

la ley 51. tit. 16. libro 2. folio 221.

Repreſentaciones.

Repreſentaciones, ſe hagan à la Caſa el dia del Corpus. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto.

Requinto, tributo de los Indios, y quales ſon exemptos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 16. y 17. tit. 5. libro 6. fol. 210.

Reſcates.

Reſcates, oro havido de los Indios por reſcate, ſu fundicion, enſaye, marca, y quinto. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Reſcates, oro, y plata de reſcates, no ſe funda. Veaſe *Fundicion* en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Reſcates, procedimiento de las Audiencias ſobre reſcates. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Reſcates, en la Florida, ni otras partes no ſe hagan reſcates con los Indios, ſin licencia del Rey, ò Governador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Reſidencias.

Reſidencias, las de los Virreyes ſe ſubſtancien, y determinen en termino de ſeis meſes, ley 1. tit. 15. libro 5. fol. 180.

Reſidencia, los Jueces de Reſidencia de los Virreyes, procedan contra los Oidores ſobre lo que huvieren reſuelto por voto conſultivo, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no dèn parecer conſultivo à los Virreyes en materias de hacienda Real. Veaſe *Junta de hacienda Real* en la miſma ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Reſidencias, los Preſidentes, y Miniſtros Togados dèn reſidencia quando dexaren los pueſtos para paſſar à otros; y ſi perdieren ocaſion de viage, dexen poder, con fianzas, ley 3. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias de Governadores, y otros Miniſtros, ſe tomen por comiſsion de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, à los Governadores perpetuos ſe tome reſidencia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Preſidentes, ù Oidores, dèn reſidencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Filipinas tome reſidencia à ſu anteceſſor en propriedad, ò en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, tomeſe reſidencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos de la hacienda Real de Fabricas, y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Yucatàn tome reſidencia à la Villa de Campeche quando viſitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Correos mayores del Perù, y Nueva Eſpaña ſean reſidenciados, quando pareciere conveniente à los Virreyes, y remitan la reſidencia al Conſejo, ley 10. tit. 15. libro 5. fol. 182.

Reſidencias, cada año ſe nombre un Oidor, que tome reſidencia à los Regidores, que huvieren ſido Fieles executores donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomenſe à los Viſitadores de Indios, ley 12. tit. 15. libro 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Jueces Repartidores de obrages, y grana, ſe les tome reſidencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomeſe reſidencia à los Taſſadores de tributos, Miniſtros, y Oficiales de la Real hacienda en interin, y à los de las Caſas de Moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos ſe les tome reſidencia, ley 15. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Re-

Reſidencias, los Jueces de Regiſtros de las Islas de Canaria, y ſus Oficiales dèn reſidencia, ley 16. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, ſe tomen en forma de viſita, ley 17. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, en las viſitas, ò reſidencias de los Generales ſe incluyan, y excluyan los que ſe declara, ley 18. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, à los proveìdos por el Rey no ſe les tome reſidencia antes de haver cumplido, ſin muy juſta cauſa, ley 19. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, no ſe provea Peſquiſidor, ni Juez de Reſidencia fuera del tiempo ſeñalado para darla, ſi no fuere en los caſos de la ley 20. tit. 15. lib. 5. folio 183.

Reſidencias, las comiſsiones de reſidencia, y las demàs ſe deſpachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Preſidentes nombren Jueces, ley 21. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, à tomar las reſidencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Abogados, ley 22. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, ſobre tomar las reſidencias los Oidores por turno ſe guarde el eſtilo, ley 23. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, quando ſe vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ſe vean las de ſus Oficiales, ley 24. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, no ſe cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores à los ſuceſſores, ſi no fueren de mucha ſatisfacion, ley 25. tit. 15. libro 5. fol. 184.

Reſidencias, los Virreyes, y Preſidentes aviſen al Conſejo de las perſonas que hay en ſus diſtritos, à quien ſe puedan cometer reſidencias, ley 26. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, ſe dèn en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, la publicacion de reſidencias ſea de forma, que venga à noticia de los Indios, ley 28. tit. 15. libro 5. fol. 184.

Reſidencias, el termino de las reſidencias, y demandas públicas, ſea ſeſenta dias, ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, por el termino de la reſidencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y ſus Tenientes, ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, no ſe tomen de lo que otra vez ſe huvieren dado, ley 31. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, los Jueces procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los reſidenciados, ley 32. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, en las reſidencias, y viſitas ſe tome cuentas à los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, en el juicio de reſidencias no ſe tomen cuentas de hacienda, y ſe remitan à los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Jueces de reſidencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales, ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Corregidores, que en las reſidencias fueren alcanzados en hacienda Real, y otras que ſe declaran, incurran en las penas de eſta ley, y como ſe ha de proceder à ſu cobranza, ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, las demandas pueſtas en reſidencia al Governador de Venezuela, de haſta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Eſpañola, ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, las demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Miniſtros de Filipinas, no paſſando de mil peſos, ſe fenezca en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Jueces de Reſidencia no executen las ſentencias de que ſe apelare, ſino conforme à derecho, ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, declaranſe las condenaciones exequibles en reſidencia, ley 40. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, à los Jueces, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe haga bueno el ſalario deſde el dia que ſalieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, declaraſe de què ſe han de pagar los ſalarios à los Jueces de Reſidencias, ley 42. tit. 15. lib. 5. folio 186.

Reſidencias, à los Eſcrivanos de Reſidencias de los Corregidores ſe paguen ſus ſalarios ſin tocar en hacienda Real, ley 43. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, el Corregidor Juez de Reſidencia dè cuenta por el Eſcrivano que nombrare, ley 44. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, ſobre defraudar derechos, y traer fuera de regiſtro, ſe prube con teſtigos ſingulares en las viſitas, ò reſidencias de Armadas, ò Flotas, y aſsi ſe determinen, y ſentencien en el Conſejo, ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, los Eſcrivanos de Viſitas, y Reſidencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencias, la de Popayàn ſe entregue en el Archivo de la Audiencia de Quito, ley 48. titulo 15. libro 5. folio 187.

Reſidencias, los cargos de tratos, y contratos paſſen contra los herederos, y fiadores, haviendoſe conteſtado con los Miniſtros difuntos, y en què forma, ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencia, teſtimonio de haverla dado ſe preſente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Veaſe *Conſejo* en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Reſidencias, quales ſe han de conſultar al Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Reſidencias, certificacion de la Contaduria del Conſejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, para el deſpacho de nuevos titulos. Veaſe *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Reſidencias, teſtimonio de haverlas dado los pretendientes. Veaſe *Secretarios* en los Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. folio 170.

Reſidencias, de las de Jueces proveìdos por el Reyno conozcan las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Reſidencias, ſi los Jueces de Reſidencia hallaren, que los Miniſtros Togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Veaſe *Oidores* en la l. 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Reſidencia de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 13. tit. 29. lib. 2. folio 275.

Reſidencia de los Prelados. Veaſe *Informes* en la ley 21. tit. 14. lib. 3. folio 61.

Reſidencia del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 22. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Reſidencias de las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la l. 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Reſidencia, dèn los Alcaldes ordinarios antes de ſer reelegidos. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Reſidencias, vengan las apelaciones al Conſejo, y lo eſpecial en demandas de parte, haſta cierta cantidad, ſobre ir à las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Reſidencias, de las ſentencias del Conſejo en juicio de reſidencia no haya ſuplicacion, ſino en los caſos que ſe refieren. Veaſe *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Reſidencia, hagan los Generales, Almirantes, y demàs Oficiales de buelta de viage, por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Reſidencia de los Eſcrivanos del Juzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Jueces*

ces de Regiſtros de Canaria en la ley 9. tit.40. lib.9. fol.106.

Reſidencia, dèn los Cabos, y Miniſtros de la Carrera de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43. tit.45. lib.9. fol.128.

Reſidencia perſonal.

Reſidencia de los Encomenderos, y penſionarios en los terminos de ſus Encomiendas. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. tit. 9. lib.6. fol.230. y ſiguientes.

Reſidencia de los Doctrineros, es preciſa para percibir los ſalarios. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. folio 33.

Reſidencia de los Prebendados, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para auſentarſe, con quien ſe ha de determinar: ſean apercibidos, y no gocen eſtando auſentes: no ſirvan Beneficios curados, ò no gocen los frutos de las Prebendas, y aſsiſtan al Coro, y culto divino. Veaſe *Prebendados* en las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 11. lib. 1. fol.49. y 50.

Reſidencia, à los Prelados, y Eccleſiaſticos, que ſe declara, no ſe dè licencia para venir à eſtos Reynos, y quede reſervada al Rey. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 9. tit.11. lib.1. fol.50.

Reſcuentros.

Reſcuentros de Averia, como ſe haràn. Veaſe *Averia* en la ley 33. tit.9. lib.9. fol.194.

Reſtitucion.

Reſtitucion, dentro de què termino ſe ha de pedir. Veaſe *Abogados* en la ley 20. tit.24. lib.2. fol.257.

Retaſſas.

Retaſſas. Veaſe *Tributos*, *y taſſas* en el tit.5. lib.6. fol.208.

Retencion.

Retencion de pleytos. Veaſe *Audiencias* en la ley 74. tit.15. lib.2. fol.199.

Retencion de las cauſas de Juecès de Regiſtros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Veaſe *Apelaciones* en la ley 6. tit.12. lib.5. fol.172.

Reboltoſos.

Reboltoſos, inquieraſe en las Indias ſobre eſto. Veaſe *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib.9. fol.276.

Rezo.

Rezo, lo eſpecialmente ordenado ſobre los libros del Rezo Eccleſiaſtico. Veaſe *Libros impreſſos* en las leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit.24. lib.1. fol.124. y 125.

Rieſgos, y ſeguros.

Rieſgos, y ſeguros. Veaſe *Aſſeguradores* en el tit.39. lib.9. deſde el fol.96.

Rio grande de la Magdalena.

Rio grande de la Magdalena, à què Governacion pertenece. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 10. tit. 1. lib.5. fol.143.

Rio grande de la Magdalena, crieſe Protector à los Indios vogabantes. Veaſe *Protectores* en la ley 9. tit.6. lib.6. fol. 218.

Rio grande de la Magdalena, comprenſe eſclavos para la Boga. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 26. tit.13. lib. 6. fol.252.

Rio de la plata.

Rio de la Plata, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Perù del Braſil, Angola, Guinèa, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal, ni pueda entrar gente ſin licencia del Rey, ley 5. tit.18. lib.4. fol.115.

Rio de la Plata, ante quien ſe puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Veaſe *Apelaciones* en la ley 27. tit.12. lib.5. fol.175.

Rio de la Plata, Indios de eſta Governacion. Veaſe *Tucumàn* en el tit.17. lib. 6. deſde el fol.269.

Rio de la Plata, paſſageros, naturales, y eſtran-

trangeros prohibidos de paſſar à las Indias por el Rio de la Plata: prohibenſe las licencias para bolver por alli: no las pueda dàr el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 53. 54. 55. y 56. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Rio de la Plata, repartimiento de la permiſsion de Navios. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, conſignacion del ſueldo del Alcayde del Caſtillo. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que ſirvieren por falta de Alcaldes. Veaſe *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol 218.

Rondas, no eſcuſe el Alcalde mas antiguo. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Rondas. Veaſe *Alguaciles mayores* en la ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Rondas, no deſarmen à los Soldados. Veaſe *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Rondas de los Alguaciles mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Alguaciles mayores* en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

S

Sabàna de Bogota.

Sabàna de Bogota, no pueda ſer Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Veaſe *Valor del oro* en la ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Sacerdotes.

Sacerdotes, que adminiſtren en las fabricas. Veaſe *Fabricas*, *y fortificaciones* en la ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sacerdotes, haya en los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Sacramentos.

Sacramentos, por ſu adminiſtracion no ſe lleven derechos à los Indios. Veaſe *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sacriſtìas.

Sacriſtìas de las Catedrales, ſe provean por el Patronazgo Real. Veaſe *Patronazgo Real* en la ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Sal.

Sal, haya eſtancos, y con què calidades. Veaſe *Eſtancos* en la ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Salarios.

Salarios, paguenſe por los tercios del año, ley 1. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios de los que fueren proveìdos para las Indias, ſe paguen deſde el dia que los Navios ſe hicieren à la vela, haſta el termino concedido en ſus titulos, ſi no ſe les concediere eſpecialmente mas, ley 2. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, no ſe paguen à los Miniſtros que no ſirvieren: y quando ſe podrà diſpenſar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, à los Miniſtros enfermos, ò auſentes por juſta cauſa, ſe les paguen como ſi ſirvieran, ley 4. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, los Miniſtros no reciban ninguna coſa fiada de la Real hacienda, ni ſalario anticipado, ley 5. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no ſe ſitùen ſin licencia, y cedula del Rey, ley 6. tit. 26. lib. 8. folio 112.

Salarios, no ſe paguen de la Real hacienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguenſe eſtas ocupaciones à veci-

nos honrados, y de confianza, ley 7. tit.26. lib.8. fol.112.

Salarios, no ſe dèn de la Real hacienda à los Eſcrivanos que hicieren autos en materia de cuentas, ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, refierenſe los que eſtàn prohibidos de percibir ſalario de la Real hacienda, que ſon los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, Eſcrivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorogados en oficios à proviſion de los Virreyes, l.9. tit.26. lib.8. fol.112.

Salarios, à los herederos, y ſucceſſores de Oidores, Alcaldes, y Fiſcales difuntos, ſe les pague el ſalario por el tiempo que huvieren vivido los Miniſtros, y no el año, ni parte de èl, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no haviendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hacienda Real para pagar el ſalario del Governador, ſe le pague en Cartagena, ley 11. tit.26. lib.8. fol. 112.

Salarios, ſino huviere hacienda Real de que pagar ſus ſalarios à los Oficiales Reales de Santa Marta, ſe los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. tit.26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, lo que faltare para ſalarios, y ſueldos de la Isla Eſpañola, ſe pague en la Caxa de Panamà, ley 13. tit.26. lib.8. fol. 113.

Salarios, à los Oficiales de la Isla de la Trinidad ſe les paguen de efectos, y no de hacienda Real, ley 14. tit. 26. lib.8. fol. 113.

Salarios, pagueſe en la Caxa Real de Mexico lo que faltare de ſalarios, y ſoldadas en Filipinas, ley 15. tit.26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, los Oficiales Reales no paguen ſalarios, ni libranzas en oro: remitanlo en eſpecie, y guarden lo ordenado, ley 16. tit.26. lib.8. fol.113.

Salarios, no ſe paguen à los Corregidores, y Alcaldes mayores de el ultimo año, haſta haver dado cuenta, y ſatisfacion de lo que fuere à ſu cargo, ley 17. tit.26. lib.8. fol.113.

Salarios de Oficiales de las Audiencias, conſignados en penas de Camara, ſe prefieran à otros qualeſquier gaſtos, ley 19. tit.26. lib.8. fol.114.

Salarios de los Inquiſidores, y Oficiales de la Inquiſicion de Cartagena, ley 20. tit.26. lib.8. fol.114.

Salarios, los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros que ſe declara envien cada año relacion de los ſalarios, que ſe pagan en ſus diſtritos, y de los emolumentos que gozan, y perciben los Miniſtros, y Oficiales, ley 21. tit.26. lib.8. fol.114.

Salarios, ſe paguen de ſus conſignaciones, y no de otras, ley 22. tit. 26. lib.8. fol.114.

Salarios, à ninguno ſe dè ſalario deſde el dia de la merced, ſino deſde el dia de el juramento: reſolucion de ſu Mageſtad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib.8. fol. 114.

Salarios, prevengaſe en todas las comiſſiones, que ſe deſpacharen por las Secretarias, y Eſcrivania de Camara, para viſitas, y reſidencias, y otras qualeſquier averiguaciones, que los Jueces à quien ſe cometieren no han de llevar ſalarios del tiempo que ſe ocuparen en las miſmas Ciudades donde reſidieren: y deſpues acudan al Conſejo à pedir ſe les dè alguna ayuda de coſta, ſegun la ocupacion que huvieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit.26. lib.8. fol.114.

Salarios, librados à los Eccleſiaſticos, que ſe declara ſe paguen en la Caxa Real por tercios. Veaſe *Prebendados* en la ley 14. tit.11. lib.1. fol.51.

Salarios de los Doctrineros no retengan los Corregidores. Veaſe *Curas* en la ley 17. tit.13. lib.1. fol.57.

Salarios de los Curas, y Sacriſtanes, quando ſe han de ſuplir de la Real hacienda. Veaſe *Curas* en la ley 21. tit. 13. lib.1. fol.58.

Salarios, y caſas de los Miniſtros del Conſejo: ſuplaſe lo que faltare de lo procedido de meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 4. tit.17. lib.1. fol. 88.

Salarios de los Inquiſidores, y Miniſtros, de donde ſe ha de pagar : ſea con teſtimonio de que no hay bienes confiſcados : los que ſirvieren en interin gocen la mitad del ſalario. Veaſe *Inquiſicion* en las leyes 10. 11. y 13. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Salarios, forma de pagar los ſalarios à los Inquiſidores, y Miniſtros. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 1. tit. 19. lib. 1. fol. 99.

Salarios, no corran deſde el dia de la merced, ſino deſde el dia del juramento. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Salarios de los Virreyes. Veaſe *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. libro 2. folio 168.

Salarios del Conſejo, ſe entreguen ſin dilacion en Sevilla al correſpondiente del Teſorero, y el de los Oficiales ſe envie à ſu poder. Veaſe *Teſorero* en las leyes 8. y 15. tit. 7. lib. 2. fol. 172. y 173.

Salarios, el Teſorero junte las conſignaciones de ſalario, y caſa, y pague como ſe acoſtumbra. Veaſe *Teſorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Salarios del Coſmografo, què ha de preceder para ſu cobranza en el Conſejo. Veaſe *Coſmografo* en la ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Salarios de los Miniſtros de las Audiencias, ſe envie relacion. Veaſe *Audiencias* en la l. 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Salarios, no ſe fien, ni anticipen : los Oidores no los lleven por Comiſſarios de fabricas de las Igleſias : paguenſe à los Miniſtros eſtando auſentes por juſtas cauſas : quanto deben percibir los Togados, que ſalen à comiſsiones, y no perciban mas que el ſuyo, y el de la comiſsion. Veaſe *Preſidente, y Oidores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y 220.

Salarios de los Relatores de las Audiencias, ſe paguen por libranzas, y con què prelacion. Veaſe *Relatores de las Audiencias* en la leyes 32. y 33. tit. 22. lib. 2. fol. 247. y 248.

Salarios de los Abogados, ſe taſſen: forma de la taſſa: el de pobres ſe pague de penas de Camara, y gaſtos. Veaſe *Abogados* en las leyes 23. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Salarios, no ſe aumenten por la adminiſtracion de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Salarios, gocen los Interpretes de los Indios. Veaſe *Interpretes* en la ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.

Salarios, de donde ſe han de pagar à los Porteros de las Audiencias. Veaſe *Porteros* en la l. 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Salarios del Oidor Viſitador de la Provincia, no ſe paguen haſta haver determinado los pleytos, y hecho las taſſas. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Salarios de los Miniſtros inferiores de la viſita de la tierra, de donde ſe han de pagar. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Salarios, no ſe paguen à los que ſe declara, ſi no huvieren tomado las cuentas de bienes de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Salarios, no ſe paguen à los prohibidos de obtener oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 35. tit. 2. libro 3. folio 6.

Salarios de los Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Salarios en interin, no excedan de la mitad. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 51. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Salario de los Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Virreyes* en la ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Salarios, y ſueldos, informeſe de los ſalarios, y ſueldos. Veaſe *Informes* en la ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Salario, prohibido à los Regidores por comiſsion extraordinaria. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Salarios, no ſitùen las Ciudades. Veaſe

Proprios en la ley 2. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Salarios de la Hermandad en Lima. Veaſe *Siſas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. folio 111.

Salarios, pagados en perlas en la Margarita, como ſe han de computar. Veaſe *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. folio 122.

Salarios de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Veaſe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Salarios, no lleven los Governadores por las viſitas. Veaſe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Salarios de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia, no ſe paguen de los tributos: los de Señorio ſe paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Governador que ſe auſentare ſin licencia, no perciba ſalario. Veaſe *Governadores* en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Salarios de los Governadores, y otros, ſe paguen haſta el dia de la muerte. Veaſe *Governadores* en la ley 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Salarios de los Alcaldes de la Hermandad, ſu computo. Veaſe *Hermandad* en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Salarios de los Jueces, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, deſde quando corren. Veaſe *Reſidencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Salarios de los Jueces de Reſidencia: à los Eſcrivanos no ſe paguen de la Real hacienda; y forma en los de Jueces Viſitadores de Armadas, y Flotas. Veaſe *Reſidencias* en las leyes 42. y 43. y *Viſitas* en la ley 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Salarios del Juez de Indios. Veaſe *Indios* en la ley 47. titul. 1. libro 6. folio 194.

Salarios, de las retaſſas no lleven los Jueces, ni hagan gaſto à los Indios: quien pidiere taſſa, ò retaſſa los pague, y no los Indios à los Comiſſarios. Veaſe *Tributos*, *y taſſas* en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Salario del Protector de los Indios de Filipinas. Veaſe *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salario de los Protectores de Indios de Señorio. Veaſe *Protectores* en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salarios de los Executores en pedimento de Indios; ſean moderados. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Salario, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Salario de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido univerſalmente. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Salarios de Doctrina, Juſticia, y Protector de Chile, ſe paguen en moneda corriente. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Salarios de Miniſtros Togados, conforme à lo ordenado; y de Peſquiſidores, y Jueces de Reſidencia, no ſe paguen de hacienda Real, ni penas de Camara. Veaſe *Peſquiſidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.

Salarios en vacante de Contadores de Cuentas, y de ſus Oficiales. Veaſe *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Salarios, guardeſe lo ordenado en quanto al ſalario en interin. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. libro 8. fol. 29.

Salario de Oficiales Reales, ſea conforme à ſus titulos, y los que ſirvieren en interin guarden lo ordenado. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario del Defenſor de la Real hacienda en Cartagena. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario de los Oficiales Reales, que ſalieren à negocios del Real ſervicio. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 44. tit. 4. lib.8. fol.32.

Salario del Oficial mayor de la Caxa Real de la Habana. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 61. tit.4. lib.8. fol.34.

Salarios, ſobre que no ſe anticipen. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 16. tit.6. lib.8. fol.41.

Salarios de los Receptores de Alcavalas, y de los Eſcrivientes, por ſu ocupacion en eſte derecho. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 42. y 43. tit. 13. libro 8. folio 70.

Salario, prohibido à los Oficiales Reales por taſſar, y avaluar. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Salarios, ſobre que no ſe anticipen, ni paguen de otras conſignaciones, ſe guarde lo ordenado. Veaſe *Situaciones* en la ley 2. tit.27. lib.8. fol.115.

Salarios, relacion de ſalarios, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Situaciones* en la ley 17. tit.27. lib.8. fol.117.

Salarios, no ſe libren à titulo de limoſnas à los que no aſsiſtieren. Veaſe *Libranzas* en la ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Salarios, no ſe libren à los Contadores, y Oficiales Reales, que no huvieren tomado, y dado ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 5. tit.29. lib.8. fol.122.

Salarios de los Comiſſarios, y Eſcrivanos de cuentas de Oficiales Reales, ſean muy moderados. Veaſe *Cuentas* en la ley 34. tit.29. lib.8. fol.127.

Salarios, ſeparacion para ſalarios pueda hacer la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 68. tit.1. lib.9. fol.140.

Salarios de la Caſa en penas de Camara, ſe rateen. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 96. tit.1. lib.9. fol.144.

Salarios, mudeſe la conſignacion de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia en Averia. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 100. tit.1. lib.9. fol.145.

Salario, no ſe libre en la Caſa à los Jueces que faltaren. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en la ley 23. tit. 2. libro 9. fol. 149.

Salario del Solicitador fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 23. tit.3. lib.9. fol.158.

Salario del Juez Oficial, que và al deſpacho de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Juez Oficial* en la ley 4. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Salarios del Letrado, Portero, y Solicitador del Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 20. tit.6.lib.9. fol. 167.

Salario del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 64. tit.6. lib.9. fol.174.

Salario de los Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 4. tit.8. lib.9. fol.179.

Salarios ſobre Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Salarios del Eſcrivano, y Alguacil de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib.9. fol.189.

Salario del Apuntador de faltas de los Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 65. tit. 8. lib.9. fol.189.

Salarios de los Contadores de Averia acrecentados. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l.66.tit.8.lib.9.fol.189.

Salarios, de ſalarios de Navios no ſe pague Averia. Veaſe *Averia* en la ley 19. tit.9. lib.9. fol. 192.

Salario del Repartidor de pleytos en la Caſa, y ſu conſignacion. Veaſe *Repartidor de la Caſa* en las leyes 11. y 12. tit.10. lib.9. fol.198.

Salario de los Oficiales del Proveedor en Averia. Veaſe *Proveedor* en la ley 41. tit.17. lib.9. fol.260.

Salario de los Tenedores de baſtimentos. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 1. tit.19. lib.9. fol.262.

Salario de los Viſitadores de Navios, ſu crecimiento, y conſignacion. Veaſe *Viſita, y Viſitadores de Navios* en las leyes 27. y 28. tit.35. lib.9. fol.71.

Salario de los Jueces de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Jueces de Regiſtros de Canaria* en las leyes 17. y 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Salarios de los Governadores, y otros, ſe cobren de los frutos de la tierra. Veaſe *Secretarios* en la ley 28. tit. 6. libro 2. fol. 164.

Salarios, no acrecienten los Virreyes. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Salarios, y Correos del Comiſſario del Tercio de la Armada, y ſus Oficiales, ſe paguen cada ocho, ò quince dias. Veaſe *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Salvas.

Salvas, à los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Salvas en Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 8. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Salvas de los Navios para entrar en los Puertos. Veaſe *Puertos* en la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Sangleyes.

Sangleyes, el numero de Chinos, y Japones ſe limite, y los Governadores de Filipinas vivan con todo recato, y las licencias no ſe dèn por interès en ſu proprio beneficio, ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, las licencias de los Sangleyes ſe den con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, de las licencias para ſalir à contratar, no ſe lleven derechos à los Sangleyes Chriſtianos, ley 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, à los Sangleyes no ſe impongan ſervicios perſonales, y ſean bien tratados, ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en el Govierno del Parian, y todo lo demàs, ſe guarde lo reſuelto en la ley 5. tit. 18. libro 6. folio 272.

Sangleyes, conocimiento de las cauſas del Parian, ley 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, los Sangleyes que ſe convirtieren no tributen por diez años, ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, que ſe caſaren en Manila, ſe agreguen à un Pueblo, ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, expreſſanſe algunas cantidades en quanto à perſonas, y tratos de Sangleyes, y què es pancada, ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, no ſe haga en Filipinas agravio à los Sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y ſean bien tratados, ley 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en Manila no ſe haga repartimiento de gallinas à los Sangleyes, ley 11. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ſi ſobrare alguna cantidad en la Caxa de Sangleyes, ſe reparta tanto menos para el año ſiguiente, ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ningun vecino de Manila tenga Sangleyes en ſu caſa, ley 13. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, govierno del Parian. Veaſe *Audiencias* en la ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Sangleyes, proveaſe en Filipinas perſona que los tenga à ſu cargo. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tit. 45. lib. 9. folio 123.

Sanlucar.

Sanlucar, las Juſticias de Sanlucar no viſiten Navios de Indias. Veaſe *Viſitas, y Viſitadores de Navios* en la ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Sargentos.

Sargento mayor de Panamà, tenga un Ayudante con el ſueldo ordinario, ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Sargentos mayores, gocen de los aprovechamientos del juego, ley 26. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Sargentos mayores de Tierrafirme, y Puerto-Rico, deſeles poſada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sargentos, requiſitos que deben concurrir en ſu proviſion. Veaſe *Alfereces* en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Secretarios del Conſejo.

Secretarios del Conſejo, en el Conſejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos ſegundos, que no ſean Agentes, ley 1. tit. 6. libro 2. folio 160.

Secretarios, diviſion de los deſpachos entre los Secretarios del Conſejo, y Juntas de Guerra, y Hacienda, l. 2. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, los deſpachos tocantes à las Armadas, y Flotas, en què forma ſe han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los deſpachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, los negocios neutrales, è indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandoſe de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, firvan, deſpachen, y decreten por ſus perſonas, ley 5. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, quando algun Secretario eſtuviere impedido, ſupla el otro por èl: y ſi ambos faltaren, deſpachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, aſsiſtan en ſus caſas el tiempo que no eſtuvieren en el Conſejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, entreguenſeles los papeles por inventario, y dèn cuenta por èl, ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, aſsiſtan en el Conſejo à todos los negocios que no fueren de juſticia: y ſe aſsienten deſpues del Fiſcal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, aſsienten los decretos de ſu mano, y ordenen los deſpachos, l. 10. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Conſejo acordare, ley 11. titulo 6. libro 2. folio 162.

Secretarios, ningun memorial, ni peticion ſe pueda leer en el Conſejo mas de una vez, ſin licencia del que preſidiere: y en las de mercedes pueda haver viſta, y reviſta, ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, eſcrivan las Conſultas, y en las de partes, los pareceres con ſecreto: el Preſidente manifieſte à las partes la merced que ſe les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando han de baxar las conſultas al Preſidente, Gran Chancillèr, ò Secretarios. Veaſe *Preſidente de el Conſejo* en la ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, reciban, y lleven al Conſejo los pliegos: y ſi vinieren Correos aviſen al Preſidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando fueren à dàr cuenta al Preſidente de algunos deſpachos, los oyga luego, ley 16. tit. 6. libro 2. fol. 163.

Secretarios, tengan las cartas, y pareceres en buena guarda, y cuſtodia, ley 17. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las reſpueſtas de cartas viſtas en el Conſejo, ley 18. tit. 6. lib. 2. folio 163.

Secretarios, los papeles de govierno, que ſe entregaren al Eſcrivano de Camara, fenecido el negocio, ſe buelvan à las Secretarias, ley 19. tit. 6. libro 2. fol. 163.

Secretarios, ſobre preſentacion de Bulas, diſpenſaciones para matrimonios, è Indulgencias en las Secretarias. Veaſe *Bulas* en la ley 20. tit. 6. libro 2. fol. 163.

Secretarios, en las Secretarias haya formulario de deſpachos, y no ſe muden ſin autoridad del Conſejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, las proviſiones de juſticia para eſtos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme como las de gracia y govierno, l. 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, direccion de las libranzas, y cedulas de mercedes, ley 24. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Veaſe *Cedulas* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Secretarios, paſſados quatro meſes no ſe dèn deſpachos de mercedes ſin ſuplemento, ley 25. tit. 6. libro 2. folio 164.

Secretarios, clauſulas que ſe han de poner en los titulos de Governadores, ley 26. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las inſtrucciones que ſe dieren à Virreyes, ſe pongan las clauſulas de eſta ley: y como ſe han de hacer, ley 27. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, clauſula que ſe ha de poner en los titulos de Governadores, y otros, ſobre que cobren ſus ſalarios de los frutos de la tierra, ley 28 tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, los deſpachos de gracia, procedidos de efectos, no ſe entreguen ſin recibo del Teſorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, ſe haga relacion de ellos en los titulos, ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las cartas de recomendacion no ſe ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los deſpachos de comiſſiones, ò para informar al Conſejo, ſe mande, y encargue la brevedad, ley 32. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los deſpachos de coſas que debieren meſada, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en las cedulas ſobre hacienda Real ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, l. 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan las conſultas de los deſpachos de juſticia, ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, los deſpachos ſe envien à las Indias por duplicado en diferentes Navios, ley 36. tit. 6. libro 2. folio 165.

Secretarios, los titulos de los auſentes en Indias ſe envien à ellas, ley 37. tit. 6 lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en todas las ocaſiones de Flotas, ò Galeones ſe envie relacion de los deſpachos, y en las Indias ſe publiquen, ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan los pliegos de los deſpachos, ley 39. tit. 6. lib. 2. folio 165.

Secretarios, tengan libros de deſpachos por Provincias: y como ſe han de formar, l. 40. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de las proviſiones, y preſentaciones, perſonas, y ſalarios, ley 41. tit. 6. libro 2. folio 166.

Secretarios, los deſpachos no ſe aſsienten en los libros de las Secretarias haſta eſtàr firmados del Rey, y como ſe han de aſſentar, ò enmendar, ley 42. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, el Secretario mas antiguo, y el Fiſcal tengan libro de capitulaciones, y aſsientos, ley 43. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, ſaquen relacion, y tengan libros de titulos, materias, y hacienda Real, ley 44. tit. 6. libro 2. folio 166.

Secretarios, tengan libros, y relacion de lo que ſe pide por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes à govierno, y hacienda Real, y en què forma, l. 45. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de los deſpachos que ſe remiten à las Indias, para vèr como ſe cumplen, ley 46. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, los libros de las Secretarias eſtèn bien encuadernados, y guardados, ley 48. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, tengan inventario de los papeles de ſu cargo, y tomen conocimiento de los que ſalieren de ſu poder, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, inventario de Bulas, y Breves Apoſtolicos en las Secretarias. Veaſe *Bulas* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. folio 167.

Secretarios, los libros, Bulas, y papeles tocantes al Eſtado de las Indias, que ſe pudieren eſcuſar, ſe envien à Simancas, ley 50. tit.6. lib.2. fol.167.

Secretarios, en fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde ſe declare los que ſe han de llevar à Simancas, ley 51. tit.6. lib.2. fol.167.

Secretarios, el Secretario del Conſejo, à quien tocare, tenga inventario de los papeles que ſe llevaren à Simancas, por duplicado: y en què forma, l.52. tit.6. lib.2. fol.167.

Secretarios, forma de tomar la razon de la media annata en los deſpachos de la Secretaria, y Comiſſario de ella, ley 53. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, las cartas incluſas en conſultas à ſu Mageſtad, han de ir ſumadas, Auto 7. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, en los titulos que ſe deſpacharen à Governadores, y Corregidores, ſe ponga clauſula de que el tiempo de ſu proviſion corra deſde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, tienen obligacion à firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de ſu cargo. Auto 15. tit.6. lib.2. fol. 168.

Secretarios, en las conſultas de proviſiones ſe digan las partes, y calidades de los propueſtos, y otras circunſtancias. Auto 16. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, en los titulos de Goviernos ſe ponga, que ſean por cinco años, mas, ò menos, lo que fuere voluntad de ſu Mageſtad. Auto 17. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, haciendoſe à ſu Mageſtad recuerdo de conſulta, ſe le remita copia de la primera. Auto 29. tit.6. lib. 2. fol.168.

Secretarios, termino que ſe ſeñala à los Miniſtros togados, politicos, y militares, que fueren de eſtos Reynos para tomar la poſſeſsion de ſus ocupaciones. Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol.168.

Secretarios, ſalario aſsignado à los Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña. Auto 42. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, ponganſe en las conſultas las mercedes hechas por los ſervicios que ſe repreſentan. Veaſe *Conſultas* en el Auto 46. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, en las cedulas, y deſpachos, que firmare ſu Mageſtad, ſeñalen debaxo del brevete, como ſe ordena. Auto 47. tit.6. lib.2. fol.168.

Secretarios, los brevetes de las conſultas ſe pongan como ſe declara. Veaſe *Conſultas* en el Auto 51. tit.6. lib.2. folio 168.

Secretarios, en los deſpachos ſe ponga el gravamen, ò calidades con que ſe dieren. Auto 54. titulo 6. libro 2. folio 168.

Secretarios, en los titulos de que los Secretarios enviaren à tomar la razon de mercedes hechas à perſonas que eſtèn en las Indias, ſe ponga clauſula de que no ſe lleven derechos: y los Virreyes, y Governadores, los entreguen à las partes. Auto 62. tit. 6. libro 2. folio 169.

Secretarios, en las propoſiciones que en las Secretarias ſe hicieren para Prebendas, ſe pongan aparte los ſugetos patrimoniales, donde ſucedieren las vacantes, y no los que aſsiſtieren en la Corte. Auto 70. tit. 6. libro 2. folio 169.

Secretarios, los Secretarios de todos los Conſejos ſe aviſen de las reſoluciones de ſu Mageſtad para ſu execucion. Auto 78. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, en las Secretarias no ſe dè deſpacho de paga en ſatisfacion, ò à cuenta de lo que ſu Mageſtad debiere, ſin eſtàr prevenido donde tocare. Auto 86. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, los duplicados que ſe dieren por las Secretarias, ſe anoten en los libros. Auto 94. tit. 6. libro 2. folio 169.

Secretarios, en las preſentaciones de los que reſiden donde eſtàn las Catedrales, ſe ponga termino de quince dias, para pre-

preſentarſe, y ſean inſtituìdos. Auto 95. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, el recibo de las cedulas, que ſe enviaren à las Indias, ſe anote en los libros. Auto 96. tit.6. lib. 2. folio 169.

Secretarios, los Oficiales mayores, ſiendo Secretarios de ſu Mageſtad, precedan en los actos públicos como Secretarios à los Contadores de Cuentas. Auto 98. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, la ſemanerìa de las Secretarìas ſe haga por los Oficiales, y en què forma. Auto 101. tit. 6. libro 2. folio 169.

Secretarios, à los Religioſos de las quatro Ordenes Mendicantes, ſe deſpachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, en la diſpoſicion de cartas que vinieren al Conſejo ſe guarde el Auto 107. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, en las Conſultas del Conſejo, y Juntas ſe refieran los que han intervenido. Auto 108. tit.6. lib.2. folio 169.

Secretarios, à los que huvieren tenido cargos en las Indias no ſe les deſpachen titulos de otros cargos, ſin certificacion de la Contaduria, de que no deben condenaciones pecuniarias por los primeros oficios. Auto 112. tit. 6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no ſe entreguen en las Secretarias titulos de oficios de pluma ſin certificacion de haver dado cuentas, y pagado los alcances. Auto 118. tit. 6. lib.2. fol.170.

Secretarios, los Oficiales de las Secretarìas de el Conſejo ſe reduzgan al numero contenido. Auto 121. tit.6. lib. 2. fol.170.

Secretarios, en las Secretarìas no ſe admita Breve, ni otro deſpacho, ſin relacion de lo que contiene. Auto 144. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, participacion à ſu Mageſtad de los aviſos que llegaren de las Indias, y ſu forma. Auto 145. tit.6. lib.2. fol. 170.

Secretarios, en los titulos ſe ordene, que los proveìdos envien teſtimonio de la poſſeſsion. Auto 160. tit.6. lib.2. folio 170.

Secretarios, no ſe admita en las Secretarìas pretenſion de Prebenda, ſin poder expreſſo, ſi no fuere aſcenſo. Auto 164. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, tengan cuidado de que los Generales, y Cabos de Galeones, Flotas, y Armadas, anticipen el ſacar ſus titulos. Auto 165. tit.6. lib. 2. folio 170.

Secretarios, las cuentas que vinieren de las Indias, ò de otras partes al Conſejo, ſe lleven primero à la Secretarìa, y ſe dè cuenta al Conſejo. Auto 171. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no ſe admita memorial de Religioſo, ſin preceder la licencia con que vino, y la del Superior. Auto 175. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, los pretendientes de oficios preſenten teſtimonio de las reſidencias que huvieren dado. Autos 180. y 181. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no ſe reciban relaciones para Obiſpados, y Dignidades Eccleſiaſticas, ſino las que la Camara pidiere. Auto 182. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no ſe entreguen deſpachos à las partes ſi no conſtare haver pagado la media annata. Auto 183. tit.6. lib. 2. fol.170.

Secretarios, guardeſe la coſtumbre en ſeñalar los Oficiales mayores debaxo del brevete los duplicados. Auto 184. tit. 6. lib.2. fol.171.

Secretarios, en las Secretarìas no ſe entreguen los informes à las partes. Auto 186. tit.6. lib.2. fol.171.

Secretarios, las cedulas, y titulos ſe remitan à los Preſidentes para ſeguridad de las meſadas. Auto 189. tit.6. lib.2. fol.171.

Secretarios, adviertaſe à las Secretarias de el Conſejo, que no ſe beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia, que toque à Encomiendas. Auto 190. tit.6. lib.2. fol.171.

Secretarios, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Veaſe el Auto final, tit.3. lib.2. fol.156.

Secretarios, adviertan en el Conſejo la prohibicion de dàr licencias para las Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit.2. lib. 2. fol. 149.

Secretarios, no aviſen al Rey de los deſpachos, y nuevas de las Indias, porque eſto toca à los Preſidentes. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 59. tit. 36. lib.9. fol.87.

Secretarios de los Virreyes, en què caſos pueden deſpachar los Preſidentes con ſus Secretarios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 5. tit.16. lib.2. fol.215.

Secretarios, pongaſe clauſula en los deſpachos de confirmaciones, ſobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Secretarìas.

Secretarìas, en las Secretarias del Conſejo haya libro de Bulas, y Breves Apoſtolicos, y en què forma. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit.9. lib. 1. fol. 44.

Secretarìa de los Virreyes, cantidad, y conſignacion de los gaſtos. Veaſe *Virreyes* en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.

Secreto.

Secreto de los Miniſtros, y Oficiales de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 14. tit.3. lib.2. fol.154.

Secreto de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 65. tit. 15. libro 2. fol. 198.

Secreto, à los Miniſtros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como ſe ordena. Veaſe *Audiencias* en la ley 94. tit.15. lib. 2. fol. 201.

Secreto, juren los Abogados Jueces en diſcordia. Veaſe *Audiencias* en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sedevacantes.

Sedevacantes, los Breves para cobrar ſedevacantes ſe recojan. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 4. tit. 9. libro 1. fol. 44.

Sedevacantes de las Igleſias, eſcuſenſe los daños. Veaſe *Prebendados* en la ley 10. tit.11. lib.1. fol.51.

Segunda ſuplicacion.

Segunda ſuplicacion, de los pleytos cuyo valor fuere de ſeis mil peſos enſayados de à quatrocientos y cinquenta maravedis, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez ante la Real perſona, ley 1. tit.13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, las Audiencias ſuſtancien el articulo del grado: remitan el proceſſo, citadas las partes: y en quanto à las fianzas guarden lo proveìdo, ley 2. tit.13. lib.5. fol.176.

Segunda ſuplicacion, declaranſe los terminos en que ſe han de preſentar los que ſuplicaren ſegunda vez ante la Real perſona: y deſde què Reynos, Provincias, y diſtritos, ley 3. tit. 13. lib.5. fol.176.

Segunda ſuplicacion, los pobres que ſuplicaren ſegunda vez, cumplan en lugar de la fianza con caucion juratoria, ley 4. tit.13. lib.5. fol.177.

Segunda ſuplicacion, los Jueces del Conſejo para los pleytos de ſegunda ſuplicacion, ſean cinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciaren ſobre lo principal, no haya mas ſuplicacion, ni recurſo, ley 5. tit. 13. lib.5. fol.177.

Segunda ſuplicacion, penas en que incurren los que ſuplicaren ſegunda vez, ſi ſe confirmare la ſentencia de reviſta, ò declarare, que no hà lugar el grado, ley 6. tit.13. lib.5. fol.177.

Segunda ſuplicacion, ſi la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor ſuma, ſe le dè teſtimonio: y lo miſmo ſe entienda en las cauſas menores, ley 7.

titulo 13. libro 5. folio 177.
Segunda ſuplicacion, en las cauſas de que ſe apelare de los Governadores, y Juſticias ordinarias para las Audiencias, no haya ſegunda ſuplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.
Segunda ſuplicacion, los Fiſcales no paguen derechos de las preſentaciones ante el Rey, ley 9. tit. 13. libro 5. folio 178.
Segunda ſuplicacion, las cauſas de ſegunda ſuplicacion ſe vean en el Conſejo por los miſmos Autos, ley 10. tit. 13. lib. 5. fol. 178.
Segunda ſuplicacion en pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
Segunda ſuplicacion, ſobre las taſſas en la venta de oficios, entero del precio, y remiſsion al Conſejo. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Seguros.

Seguros. Veaſe *Aſſeguradores* en el titul. 39. lib. 9. deſde el fol. 96.
Seguros, en los Conſulados del Perù, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Sello.

Sello Real del Conſejo, para paſſar las cartas, y proviſiones, eſtèn firmadas, y refrendadas, como ſe ordena. Veaſe *Chanciller* en la ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 257.
Sello Real, los Monaſterios, Hoſpitales, y pobres no paguen derechos del ſello, ni regiſtro, ley 6. titul. 4. libro 2. fol. 157.
Sello del Conſejo, no tenga el Eſcrivano de Camara. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.
Sello, y Regiſtro, paſſen los deſpachos de los Oidores, aunque no firme el Preſidente, y ſean las proviſiones con titulo, y Sello Real. Veaſe *Audiencias* en las leyes 115. y 116. tit. 15. libro 2. fol. 204.
Sello Real en las Audiencias de las Indias. Veaſe *Chanciller* en el tit. 21. libro 2. fol. 243. y 244.
Sello, tenga la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 39. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Semanerìa.

Semanerìa de las Secretarìas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 101. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Semanero.

Semanero del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Sementeras.

Sementeras, prohibidas à los Miniſtros. Veaſe *Preſidentes* en la ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Sementeras, hagan los Indios en ſus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit. 15. lib. 6. fol. 211.

Seminarios.

Seminarios, no ſe ſaque el tres por ciento, aplicado à ellos, de lo repartido à Hoſpitales de Indios. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.
Seminarios, contribucion de los Religioſos Doctrineros para los Seminarios. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.
Seminarios. Veaſe *Colegios* en el tit. 23. lib. 1. deſde el fol. 121.
Seminario de los Deſamparados de Sevilla, y privilegio de viſita de un Navio, alternando por años. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 26. tit. 30. libro 9. fol. 44.
Seminario de los Indios, hagaſe de ſus bienes comunes. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Señoreage.

Señoreage, de cada marco de plata ſe cobre

bre un real de ſeñoreage. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 7. tit. 23. libro 4. fol. 130.

Señorìo.

Señorìo, los ſalarios de Corregidores de Señorìo de donde ſe han de pagar. Veaſe *Governadores* en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Señorìo, los Indios de Señorìo ſobre ſus agravios ſe puedan quexar en las Audiencias. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Señorìo, Indios de Señorìo, en quanto à los ſervicios perſonales, y repartimientos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Sentencias.

Sentencias, quantos Jueces han de concurrir para hacer ſentencia, y ſuplir, y ſubſtituir. Veaſe *Audiencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Sentencias, ſu ordenata, y pronunciacion. Veaſe *Audiencias* en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sentencia de muerte, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Sentencias. Veaſe *Pleytos* en el tit. 10. lib. 5. fol. 169. y 170.

Sepulturas.

Sepulturas, los vecinos, y naturales de las Indias ſe puedan enterrar en las Igleſias, ò Monaſterios, que huviere ſido ſu voluntad, eſtando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que juſtamente pudieren llevar, l. 2 tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, de las Miſſas, mandas, y legados pios, que huvieren dexado los difuntos en las Indias, para que ſe executen en eſtos Reynos, no ſe pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que teſtaren en las Indias ſe les amoneſte, que dexen obras pias en favor de las Igleſias, lugares pios, y perſonas pobres, donde han grangeado ſus haciendas, ley 4. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que murieren en las Indias, y no tuvieren preſentes los herederos, ò executores, ſe les digan Miſſas en la cantidad que el Prelado, y Juſticias Reales reſolvieren, l. 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obiſpos no ſaquen quarta de las Miſſas, que ſeñalaren los teſtadores, y guarden el derecho, y coſtumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardeſe la concordia ſobre participar, y repartir à la Igleſia Catedral de Mexico las obvenciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acompañamiento de los Deanes, y Cabildos no ſea preciſo en los entierros, ley 9. tit. 18. libro 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no lleven derechos à los Indios por los entierros, y adminiſtracion de Sacramentos, y ſe ajuſten à lo reſuelto en los Concilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde eſtuviere lexos la Igleſia ſe bendiga un campo para enterrar los Indios, y eſclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no ſe traygan Indios para buſcarlas. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que alli ſe hallare de oro, plata, y otras coſas, ſe manifieſte, y regiſtre. Veaſe *Teſoros* en la ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Sequeſtro.

Sequeſtro de bienes, ſea conforme à las leyes. Veaſe *Pleytos* en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religioſos ſin eſtipendio, y quales. Veaſe *Religioſos* en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Servicios.

Servicios, conſten por certificaciones, y de quien : forma de ſu calificacion : pongan ſe todos en los memoriales, y deſpues no ſe admitan : reconozcaſe ſi los nuevos merecen nuevas mercedes : por los que fueren inciertos ſe pierda el derecho de pedir merced : no ſe conſulten los paſſados ſin teſtimonio de no haverſe premiado, y puedanſe ponderar. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 43. 44. 45. 46. 47. y 48. tit. 2. lib. 2. fol. 140. y 141.

Servicios, el pretendiente por ſervicios de otro verifique que le pertenecen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Servicios, para la calificacion, y eſtimacion de los ſugetos ſe informen unos Conſejos de otros. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Aut. 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Servicios militares, en las Coſtas, è Islas de Barlovento, equiparados à los de Chile. Veaſe *Guerra* en la Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Servicio perſonal de los Indios.

Servicio perſonal de los Indios, prohibicion de la antigua forma del ſervicio perſonal de los Indios, y con què calidades ſe permite, ley 1. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios Labradores, ù Oficiales no ſean apremiados à que ſe alquilen por jornal, ley 2. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, à los Indios ſe pague el tiempo que trabajaren con ida, y buelta, y vayan de diez leguas, ley 3. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y ſean pagados con efecto, l. 4. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer condenados à ſervicio perſonal de particulares, ley 5. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer cargados contra ſu voluntad, ni de ſu grado, l. 6. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, el traer los Indios à cueſtas lo neceſſario para proviſion de los Lugares, es ſervicio perſonal, ley 7. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe lleven baſtimentos, ni otras coſas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe carguen los Indios, ſino en los caſos, y con las calidades de la ley 9. tit. 12. libro 6. fol. 242.

Servicio perſonal, donde no huviere caminos abiertos, ò beſtias de carga, ſe haga conforme à la l. 10. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, en los Puertos ſe puedan alquilar los Indios para deſcargar Naos, y llevar la hacienda media legua, ley 11. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, procedaſe contra los Miniſtros que cargaren Indios, ò los quitaren ſus haciendas, ò mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ningun Meſtizo, que no ſea vecino, ò hijo legitimo de vecino, pueda cargar Indios en los caſos permitidos, ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, en los caſos permitidos no ſe puedan cargar Indios haſta que ſean de diez y ocho años, ley 14. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, donde ſe huvieren de cargar los Indios, ſea con dos arrobas, y no mas, l. 15. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio, l. 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ſi huviere cauſa, ò razon en contrario de lo proveìdo ſobre el ſervicio perſonal, los Miniſtros informen al Rey, ley 17. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Corregidores no dèn mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques,

ley 18. titulo 12. libro 6. folio 243.

Servicio perſonal, puedanſe repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. tit. 12. libro 6. folio 243.

Servicio perſonal, el repartir los Indios ſe cometa à las Juſticias ordinarias: y los Comiſſarios ſean perſonas de ſatisfacion, y los lleven bien tratados, y no à coſta de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, la mita, y repartimiento de Indios del Perù no exceda de la ſeptima parte: y ſi pareciere neceſſario aumentar el numero, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. folio 244.

Servicio perſonal, en la Nueva Eſpaña no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, à los Indios no ſe reparta mas mita del numero que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios à ſus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, los Indios no vayan à ſegunda mita haſta acabado el turno de la primera, ley 25. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, los Indios de mita, ò voluntarios, no ſean detenidos por tiempo exceſsivo: y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſeñalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, ſean caſtigados los Caciques ſi para la mita no ſortearen bien los Indios, ley 27. tit. 12. libro 6. fol. 245.

Servicio perſonal, los Indios de mita, y repartimiento ſean bien tratados, y aliviados: y ſe les vendan los baſtimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, no ſe repartan Indios para ſementeras, ni otras coſas à diferentes temples: y los de Tepex de la ſeda ſean reſervados, como eſtà diſpueſto, ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, ninguno ſe ſirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el miniſterio ſeñalado, ley 30. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, no ſe pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos, ley 31. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, los Indios de Señorìo ſean iguales à los demàs en los ſervicios perſonales, ley 32. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, en los Lugares de Señorìo particular ſe hagan los repartimientos, conforme à la ley 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Canta, y Guamanga no ſe ocupen en ſacar, ni portear la nieve, ley 34. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de el Pueblo de Bogotà, acudan à la zanja de èl, y à ſu reparo, ley 35. tit. 12. lib. 6. folio 246.

Servicio perſonal, los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra ſu voluntad, ley 36. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Venezuela no ſean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra parte, ley 37. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Venezuela no ſalgan à labranzas, ni ſacar oro mas diſtancia de la que ſe permite, ley 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Yucar no ſean apremiados à ſalir à las labores que ſe declaran, ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, en el ſervicio perſonal, y repartimiento de los Indios de Filipinas ſe guarde la ley 40. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, quiteſe el ſervicio perſonal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de peſcado, ley 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, no ſe repartan Indios de mita à ningunos Miniſtros de Juſticia, Inquiſidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, no ſe repartan Indios à los Curas, y Doctrineros, y aſsi ſe guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, en el Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata ſe haga repartimiento à los Doctrineros, y no ſaquen los Indios de ſus pueblos, l. 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, à los Conventos de el Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata ſe repartan Indios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, los ſalarios de Executores para pedir Indios, ſean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, las taſſas no ſe comuten en ſervicio perſonal: y ſean pagados los Indios con igualdad, ley 47. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, todos los Miniſtros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado, en quanto al ſervicio perſonal de los Indios, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, en los titulos de Encomiendas ſe ponga clauſula de que no haya ſervicio perſonal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, permiteſe el ſervicio perſonal de los Indios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, ſi los Indios no moderaren el precio de ſus jornales, los taſſen las Juſticias, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, permiteſe el ſervicio perſonal, y repartimiento para tambos, requas, y carreterias, l. 3. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, los Indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz, l. 4. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, los Indios de los tambos no dèn coſa alguna ſin que ſe les pague, ley 5. titulo 13. libro 6. folio 250.

Servicio perſonal, para la coca, viñas, y olivares, no ſe repartan Indios, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, à ningun Indio ſe pague ſu jornal en vino, chicha, miel, ni yerva, ley 7. tit. 13. libro 6. folio 250.

Servicio perſonal, los Indios no ſirvan en obrajes, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, à las mugeres, y hijos de Indios de eſtancias no los obliguen à trabajar, ley 9. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios muchachos puedan ſervir voluntarios en obrajes, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, aunque los Indios ſean voluntarios, no trabajen en ſacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, permiteſe que ſe alquilen los Indios para obras à deſtajo, con que intervenga la Juſticia, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios no ſe puedan concertar para ſervir por mas tiempo de un año, ley 13. tit. 13. lib. 6. folio 251.

Servicio perſonal, de las Indias caſadas, y ſolteras en caſas de Eſpañoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ſi la India ſe caſare ſirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la miſma caſa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios no incurran en pena, ni ſe les ponga demanda, por haverſe encargado de hacienda, y vagajes de Eſpañoles, en caſo que ſin culpa, ò por deſcuido ſe los hurtan, ò ſe vàn, ley 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, el Indio Paſtor no pague el ganado perdido, ſi no ſe concertare aſsi, y por eſto ſe le diere equivalente recompenſa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado, y ſe guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ceſſen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios trabajadores puedan dormir en ſus caſas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios jornaleros ſean curados, oygan Miſſa, no trabajen las fieſtas, y vivan chriſtianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, los Indios que ſirvieren en las caſas ſean doctrinados, ſuſtentados, y curados, como ſe ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, el Indio enfermo pueda ſalir de caſa de ſu amo à curarſe, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, las Juſticias, Oficiales Reales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. tit. 13. libro 6. folio 252.

Servicio perſonal, no ſe conſienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. tit. 13. libro 6. folio 252.

Servicio perſonal, comprenſe Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin ſirvan Indios, y el Oidor Viſitador comience la viſita por los Pueblos donde ſe hace el repartimiento, y dè cuenta à la Audiencia, que aviſarà al Rey, ley 29. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal de los Indios por vénta: prohibida la condenacion à los Jueces Eccleſiaſticos. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio perſonal de los Indios, ſe prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en ſus titulos. Veaſe *Governadores* en la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio perſonal, los tributos de los Indios, quando ſe taſſen, no ſe comuten en ſervicio perſonal, y quiſteſe eſte genero de tributo. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 24. y 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio perſonal de los Indios, prohibido à los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. folio 231.

Servicio perſonal, tiempo de ocuparſe los Indios en trabajo perſonal. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. libro 6. fol. 236.

Servicio perſonal, prohibido à los Sangleyes. Veaſe *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio perſonal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Veaſe *Penas* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio perſonal de los Indios de la Corona, prohibido. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 19. tit. 9. lib. 8. folio 54.

Servicio perſonal, à Indios de Chile.

Servicio perſonal en Chile, prohibeſe el ſervicio perſonal en los Indios de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Preſidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo reſuelto en el buen tratamiento de los Indios, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile ſon encomendables, ſi no tuvieren exempcion eſpecial, y deſde què edad, y haſta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile, que ſe refieren, ſean del Patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile, deſde la guerra defenſiva, no ſean encomendables, y ſe pongan en la Corona Real, ley 6. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Indios no encomendables, y pueſtos en la Corona, no ſe repartan de mita, ni ſe alquilen en Chile, ley 7. tit. 16. libro 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Lenguas generales ſean Protectores en Chile ſin nuevo ſalario, ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Indios preſos, que han ſido declarados por libres en las partes de Chile, que ſe declara, ſean encomendables, l. 9. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile, pueſtos en la Corona, ſean ocupados en las coſas del ſervicio Real, como, y con la paga que ſe declara, ley 10. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio perſonal en Chile, los Indios forasteros no ſean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparſe à ſu voluntad, ley 11. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio perſonal en Chile, ſeñalaſe el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomè, y la Serena, y ſe manda ceſſar el ſalario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. tit. 16. libro 6. folio 260.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartholomè, y la Serena, tengan Protector, ley 13. tit. 16. lib. 6. folio 260.

Servicio perſonal en Chile, ſeñalaſe el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, ley 14. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio perſonal en Chile, ſeñalaſe el tributo de los Indios de las Ciudades de Caſtro, y Chiloe, ley 15. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile de repartimiento no ſaquen oro, y ſe empleen en labranza, y crianza, ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, el Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, ſeñalaſe el jornal que ſe ha de pagar à cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomè, la Serena, y otras, ley 18. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, para labranza, y crianza ſalga el tercio de mita, ley 19. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, declaraſe el tiempo que han de ſervir los Indios de Chile, ley 21. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile deſcanſen las fieſtas, y ſe puedan alquilar algunos dias, ley 22. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio perſonal en Chile, acabado el tiempo de la mita, ſe buelvan los Indios à ſus tierras, ley 23. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio perſonal en Chile, el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos, ley 24. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio perſonal en Chile, las diſtribuciones de Doctrina, Juſticia, y Protector de Chile, ſe paguen en moneda corriente, ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio perſonal en Chile, deſpues de los dias de jornales, que correſponden à la paga del tributo, ſirvan los Indios de mita quince dias ſin paga en Chile, ley 26. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio perſonal en Chile, ſi pareciere al Preſidente, y Governador, reparta docientos, y ſiete dias de mita entre los Indios de Chile, que ſe declara, ley 27. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, las mugeres, hijos, è hijas de los Indios de Chile, no ſean obligados à ſervir de mita,

ley 28. titulo 16. libro 6. folio 263.

Servicio perſonal en Chile, los muchachos Indios de Chile puedan paſtorear con ſu voluntad, y la de ſus padres, l. 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile puedan poner ſus hijos à oficios, y exercicios, ley 30. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, numero de Indios de Chile, que pueden aplicar los Encomenderos para Paſtores, y dias que han de ſervir, l. 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, el vecino à quien ſirvieren los Indios de mita, aſſegure la paga en Chile, ley 32. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limoſna los Indios de mita, l. 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de mita no ſean ocupados en edificios, ni otras grangerias, ley 34. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, el tercio de Indios, que ſe declara, no paſſe de la Cor. dillera de Chile, y alli ſe ocupe en labranza, y crianza, l. 35. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, en quanto à la reſidencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile ſe guarden las leyes de eſte libro, ley 36. tit. 16. lib. 6. folio 264.

Servicio perſonal en Chile, ſi ſobraren Indios de mita en la Ciudad de Caſtro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à la ley 37. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile ſe reduzgan à ſus Pueblos, l. 38. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indios exceptuados de ſus Reducciones paguen tributo donde eſtuvieren poblados, ley 39. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ſi algun Indio de Chile ſe quiſiere quedar en caſa, chacra, ò eſtancia del Encomendero, ſea con licencia del Governador, l. 40. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ninguno pueda ſacar los Indios de Chile de ſus Reducciones, ley 41. tit. 16. lib. 6. folio 265.

Servicio perſonal en Chile, los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, no haya eſtancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios Maeſtros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ò en obras, l. 44. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ſi los Indios no fueren peritos en ſus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios poblados en eſtancias, no ſean ſacados ſin licencia, l. 46. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios beliches, y priſioneros en la guerra de Chile, ſirvan el termino que ſe declara, ley 47. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, à los Indios de Chile, poblados en eſtancias, ſe dèn tierras, è inſtrumentos de labor, ley 48. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, el Indio de Chile, que ſirviere en eſtancia, gane à real cada dia, y no mas, ley 49. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, cumplidos ciento, y ſeſenta dias, queden libres los demàs, para que los Indios de Chile, que ſirven en eſtancias, hagan à ſu voluntad, ley 50. tit. 16. lib. 6. folio 266.

Servicio perſonal en Chile, guardeſe lo reſuelto en quanto à las mugeres, y hijos de Indios de Chile, ſobre que no ſean obligados à trabajar, y con voluntad de ſus padres puedan ſer Paſtores, l. 51. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, de los Indios de eſtancias ſe puedan aplicar algunos para Paſtores, ley 52. tit. 16. lib. 6. folio 266.

Servicio perſonal en Chile, el ſeñor de eſtancia en Chile, pague la Doctrina, Corregidor, y Protector, en moneda corriente, ley 53. tit. 16. lib. 6. folio 266.

Servicio perſonal en Chile, ſi vacaren los Indios de eſtancias, no ſean ſacados de ſus Reducciones, ley 54. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, los Indios vacantes de eſtancias ſean aſsignados al Pueblo mas cercano en los caſos de la ley 55. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de las Ciudades de Chile ſirvan en ellas, y los Governadores provean que ſean bien tratados, ley 56. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, declaraſe la paga que ſe ha de dàr à los Indios de las Ciudades de Chile, ſegun ſu edad, ley 57. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, ſobre que la India caſada con Indio de otra familia, vaya à dormir con ſu marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, ninguno alquile, ni aplique à limoſnas los Indios de las familias de Chile, ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, en Chile haya Miſſa las fieſtas al amanecer, y Sermon para los Indios de ſervicio, ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, guardeſe lo ordenado con los Indios que ſirven en el campo, y fuertes de Chile: y las Indias ſolteras eſtèn recogidas, ley 61. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, los Corregidores de Chile hagan liſtas de los Indios tributarios, y obliguen à la mita: y quales no eſtàn obligados al crecimiento del tributo, ley 62. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, bayles, y feſtejos de los Indios de Chile, en què tiempos ſe prohiben: y ſobre la venta de el vino, l. 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, los Protectores de Chile amparen à los Indios, ò ſean viſitados, ò penados, l. 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, à cada Doctrina del Reyno de Chile ſe agreguen docientos tributarios: y ſe adminiſtre conforme à la ley 65. tit. 16. libro 6. folio 268.

Servicio perſonal en Chile, los dos Tercios de Indios de Chile reſervados hagan materiales para las Igleſias: y todo lo demàs ſe reparta entre los vecinos, y dueños de eſtancias, ley 66. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile incorporados en la Real Corona, hagan ſus Igleſias, ley 67. tit. 16. libro 6. folio 268.

Servicio perſonal en minas.

Servicio perſonal en minas, puedanſe repartir Indios à minas, con las calidades de la ley 1. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios que quiſieren puedan trabajar en minas, ley 2. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios de mita, y voluntarios ſean pagados, y las Juſticias lo executen: y el azogue del Rey ſe dè à los Mineros de el Perù al precio, y coſto que tuviere puеſto en los aſsientos de minas, ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios de mita no ſe repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores, ley 4. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, à los dueños de minas, y arrendatarios ſe dèn Indios de repartimiento: y no los ocupen en otro miniſterio, ley 5. tit. 15. libro 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, los Indios que ſe repartieren à las minas no ſuplan, ni paguen por los auſentes, huidos, ni muer-

muertos, ley 6. tit. 15. libro 6. folio 255.

Servicio perſonal en minas, procedaſe contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por eſcuſarlos del trabajo, ley 7. tit. 15. libro 6. folio 255.

Servicio perſonal en minas, no ſe dèn Indios à minas pobres, y ſolamente ſe repartan à los que las tuvieren, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios, y trabajadores en minas ſe les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios, y eſclavos de las minas ſe ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, las minas no ſe labren por partes peligroſas, y procureſe que los Indios trabajen en ellas de ſu voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, las minas no ſe deſaguen con Indios, aunque ſean voluntarios, ley 12. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios que vàn à las minas de las laxas ſe les dè el ſalario, ſuſtento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, de los Indios que trabajaren en las minas no ſe cobren los granos, que ſolian cobrarſe, ni ſe les baxe ninguna cantidad de ſus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, los Indios de la tercia parte de mita de Potoſi, ſirvan en las minas, ſin ocuparſe en otra coſa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio perſonal en minas, los repartimientos generales de Indios para Potoſi ſe hagan con igualdad à dueños de minas, è ingenios, y los Virreyes envien relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio perſonal en minas, en la Comarca de Potoſi ſe hagan Poblaciones de Indios para el ſervicio de las minas, ley 17. titulo 15. libro 6. folio 257.

Servicio perſonal en minas, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no ſe repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma ſe guarde la forma de la ley 19. tit. 15. libro 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, forma del repartimiento de Indios para las minas de Guancabelica, en las quales ſe condene à ſervicio à los delinquentes Mulatos, Negros, y Meſtizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, cerca de las minas de azogue ſe avecinden los Indios, y ſean favorecidos, ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal, è Indios de Tucumàn, y otros.

Servicio perſonal, è Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Tucumàn* en el tit. 17. libro 6. deſde el folio 269.

Servicio perſonal en Coca, y Añir.

Servicio perſonal en Coca, y ſus ordenanzas. Veaſe *Coca* en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Servicio perſonal en Añir, los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque ſean voluntarios, ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Setenas.

Setenas, las penas de las ſetenas ſean para la Camara, ley 25. tit. 8. lib. 7. folio 298.

Sillas.

Sillas de los Miniſtros en las Igleſias, y como particulares; y de los Governadores, proveidos por el Rey: prohibenſe à perſonas particulares, y donde: en la pro-

proceſsion del Corpus, concurriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, ſe aſsienten todos en Sillas, y los Virreyes las dèn à los Dignidades. Veaſe *Precedencias* en las leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. tit. 15. lib. 3. fol. 66. 67. y 68.

Simancas.

Simancas, quanto à ſu Archivo, por lo que toca à las Secretarìas. Veaſe *Secretarios del Conſejo* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Siſas.

Siſas, no ſe impongan ſiſas, derramas, ni contribuciones, ſin eſpecial licencia del Rey, ley 1. tit. 15. libro 4. folio 110.

Siſas, quando ſe hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey, por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos, ley 2. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Audiencias puedan permitir haſta docientos peſos de oro de repartimiento, y la Juſticia ordinaria haſta quince mil maravedis, ley 3. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Audiencias puedan dàr licencia para repartimientos en los caſos de la ley 4. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Juſticias puedan hacer repartimiento entre Ecleſiaſticos, Seculares, y Real hacienda, para extinguir langoſta, ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Indios ſean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Indios contribuyan para fabricas de puentes, ſiendo ineſcuſables, y haſta què cantidad, ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, de cada quartillo de vino ſe cobre en Mexico un quartillo de plata para el deſague, y no del vino que el Rey dà de limoſna de los Religioſos de San Franciſco, ley 8. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Oficiales Reales de Tierrafirme cobren, y diſtribuyan las ſiſas, como ſe ordena, ley 9. tit. 15. libro 4. folio 111.

Siſas, en poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que ſe cobrare por cada Negro para ſalarios de la Hermandad, ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Siſas, no paguen los Clerigos de mas de lo que ſon obligados, y los de Mexico contribuyan para el deſague de la Laguna. Veaſe *Clerigos* en las leyes 12. y 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Sitial.

Sitial, preeminencia de los Virreyes. Veaſe *Precedencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Sitial de los Prelados Ecleſiaſticos. Veaſe *Precedencias* en la ley 3. titulo 15. libro 3. folio 63.

Situaciones.

Situaciones, no ſe muden las conſignaciones, ni pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero, ley 1. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, ſobre no anticipar ſalarios ſe guarde lo ordenado, y no ſe paguen de otras conſignaciones, ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, ſi el Rey mandare preſtar, ò ſocorrer à Prelados, ò Miniſtros, precedan las diligencias que ſe ordena, ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, con todos los que tuvieren ſituaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tit. 27. libro 8. fol. 115.

Situaciones, las ayudas de coſta ſituadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatàn, ſe paguen por ſu anterioridad, ley 5. titul. 27. lib. 8. folio 115.

Situaciones, cobreſe con diligencia lo ſituado para caſas de apoſento del Preſidente, y Miniſtros del Conſejo, y en què efectos eſtà conſignado, ley 6.

ti-

tulo 27. libro 8. folio 115.

Situaciones, los Virreyes, y Preſidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la conſignacion de caſas de apoſento de los Miniſtros, y Oficiales del Conſejo, ley 7. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, lo tocante à Miniſtros, que intervienen en la defenſa de los Indios en el Perù, ſe prefiera à las ſituaciones de las caſas de apoſento, conſignadas à los Miniſtros, y Oficiales del Conſejo, ley 8. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe impongan juros ſobre las Caxas Reales, ley 9. tit. 27. lib. 8. fol 116.

Situaciones, las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas, ſe paguen de tributos, ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, ſituenſe en Indios vacos las mercedes conſignadas en las Caxas Reales, haſta ſu deſempeño, y forma de hacer eſte deſempeño, ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe hagan gaſtos extraordinarios de la Real hacienda, ſi no fueren tan moderados, y neceſſarios, que no ſe puedan eſcuſar, ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe hagan obras, ni fabricas à coſta de la Real hacienda, ſin preceder Conſulta al Conſejo, y aguardar la reſolucion, ley 13. tit. 27. libro 8. fol. 117.

Situaciones, los gaſtos de la Real hacienda para obras, reparos, y otros efectos, en caſos permitidos, ſe cometan à los Oficiales Reales, ley 14. tit. 27. libro 8. fol. 117.

Situaciones, las conſignaciones, y pagas de la gente de guerra ſean, y ſe hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Oficiales Reales no ſe valgan de hacienda conſignada al Conſejo, ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, remitaſe al Conſejo relacion de ſalarios, ayudas de coſta, y otras ſituaciones, como ſe ordena, ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, en todas ocaſiones ſe envie relacion de los gaſtos extraordinarios, que ſe hicieren de la Real hacienda, ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, no ſe dèn ayudas de coſta en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ley 19. tit. 27. libro 8. fol. 117.

Situaciones, los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no ſe paguen de hacienda Real las libranzas, ley 20. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, no ſe pague en las Indias lo que debiere la Real hacienda en eſtos Reynos, ſin orden del Rey, ley 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y ſobre eſto no ſe deſpachen Cenſuras, ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, *y ſituados* de los Preſidios. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en el tit. 9. lib. 3. deſde el fol. 40.

Situaciones, informeſe de las que ſe pagan en las Caxas Reales. Veaſe *Informes* en la ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Situaciones alternativas, ſe prohiben. Veaſe *Repartimientos*, *y Encomiendas* en el Auto 173. tit. 8. libro 6. folio 228.

Situaciones, ſu confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Situados.

Situado de la Florida, ſolicite en Mexico un Religioſo de ella. Veaſe *Religioſos* en la ley 22. titul. 14. libro 1. folio 63.

Situado de Filipinas, pagueſe de èl en la Caxa de Mexico lo que montaren los bienes de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Situado de Chile. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 11. tit. 30. libro 8. fol. 128.

Situados, labreſe moneda en Nueva Eſpa-

paña para los ſituados. Veaſe *Caſas de Moneda* en la ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la proviſion de Catedras. Veaſe *Univerſidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y ſu procedido. Veaſe *Averia* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entren en poder del Tenedor, y en què forma. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, ò levantamiento de Indios, por quien ſe han de conducir: à Filipinas ſe envien los neceſſarios: vayan en Compañias enteras, y no vayan Meſtizos, ni Mulatos. Veaſe *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Prelados, ò Miniſtros. Veaſe *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. libro 8. fol. 115.

Socorros en neceſsidades de Navios. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 17. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Socorro à Navio que peleare. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por neceſsidad forzoſa, libre el General lo neceſſario. Veaſe *Proveedor* en la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, ò quince dias ſe ſocorra el Tercio de la Armada, y paguen los ſalarios, y Correos del Comiſſario, y ſus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcayde de San Juan de Ulhua tenga liſta de plazas de aquel Caſtillo, y ſe tome mueſtra por el Oficial Real que nombrare el Virrey de Nueva Eſpaña, ley 8. tit. 10. libro 3. fol. 44.

Soldados, ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra ſea recibido en plaza de Preſidio, ley 10. tit. 10. libro 3. fol. 44.

Soldados, à ningun criado de Miniſtro ſe aſsiente plaza Militar de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no ſe aſsienten plazas à Mulatos, Morenos, ni Meſtizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declaraſe el ſueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y ſus hijos, ſean alli premiados, ley 14. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no ſe dèn plazas muertas, ni ayudas de coſta, ni ſueldos à los que ſe declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados recibàn las ordenes de los Cabos por ſus perſonas, y las executen ſin rèplica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimìas, que acompañen al Santiſsimo Sacramento. Veaſe *Caſtillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados auſentes de ſus mugeres, ſe les borren las plazas, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, aſsiſtan, y duerman en las Fortalezas, y aunque algunos veteranos ſean caſados, no ſe deſpidan, ley 19. tit. 10 lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan chriſtianamente, y ſe exerciten, ley 20. tit. 10. libro 3. folio 46.

Soldados de los Preſidios, no ſalgan al mar; y ſi fuere preciſo para ſeguridad de los Barcos, ſea à coſta de los intereſſados, ley 21. tit. 10. libro 3. folio 46.

Soldados, ſean favorecidos de los Capitanes generales, y no ſe ſirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de Preſidios, hagaſeles cargo de las armas,y municiones,ley 23. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas ſe repartan entre Soldados veteranos de los Preſidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no ſe les fie ropa para el tiempo de la paga,ni à plazos. Veaſe *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haver treinta plazas para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que ſe exerciten. Veaſe *Artilleros* en la ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de ſus cauſas. Veaſe *Cauſas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. deſde el fol.48.

Soldados, las rondas que hicieren los Miniſtros de Juſticia, no deſarmen à los Soldados, y en caſos graves aviſen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib.3. fol. 51.

Soldados, no ſe les imponga pena de azotes, ni verguenza pública, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol.51.

Soldados, comprehendidos en viſitas de Caxas, deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no tengan privilegio Militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fuero Militar, ley 17. tit. 11. libro 3. folio 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no ſe admitan deſcuentos por mermas; y generalmente ſe declara, que en los ſituados en ropa no ſe cargue à los Soldados mas de la coſta;y què ſe debe obſervar en los fletes de Navios, con diſtincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Caſtillo de San Mathias de Cartagena, tengan parte en lo ſituado para polvora, y ventajas, ley 13. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Preſidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gaſto de los Soldados convocados en Tierrafirme para ocaſiones de enemigos, ſe pague de la Caxa Real; y ſi no huviere lo baſtante, lo ſupla la Ciudad, y ſe reemplace, ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no ſe paguen plazas muertas,ni dèn ſueldos,ni ayudas de coſta à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y ſueldos, y ſe hallen preſentes à las liſtas, mueſtras,y pagamentos,ley 19. tit.12.lib.3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el aſsiento, y paga de la gente de mar, y guerra,guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados,los Oficiales Reales en las mueſtras de gente de guerra no excedan, ni borren plazas por ſu autoridad, ley 21. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Preſidio no ſea Proveedor, ni Tenedor de baſtimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, paſſen mueſtra, y ſirvan con las armas de ſu obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las mueſtras, pagas, y ſocorros de la gente del Morro de la Habana ſe hagan dentro de èl,ley 24.tit.12.lib. 3. fol. 54.

Soldados, no ſe les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. tit. 12. libro 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranzas, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados,quanto al repartimiento de ventajas, eſquadras, y moſquetes. Veaſe *Generales* en la ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuces ſe entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como ſe ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada ſe dèn las permiſsiones, y traygan ſu procedido, como ſe diſpone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, ſean premiados los que ſirvieren en la Carrera, è hicieren ſervicios particulares. Veaſe *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, la Milicia de la Armada ſe admita con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, quales no ſe deben admitir en la Carrera, ley 16. tit. 21. lib. 9. folio 269.

Soldados, no ſe deſpida la gente que los Capitanes huvieren aliſtado, ſiendo util, y de ſervicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden, ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no lleven mugeres, y vivan bien. Veaſe *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, ſe aliſten, y con què calidades. Veaſe *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados de los Preſidios, que ſe declara, no ſe reciban en la conducta, ni hombres de mal vivir; y ſea preſo, y caſtigado el que ſe auſentare, haviendo recibido ſocorro. Veaſe *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25 tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, acudan à ſus alojamientos, ò ſean preſos. Veaſe *Capitanes de Conductas* en la ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Soldados del Tercio de la Armada, vayan à los alojamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados auſentes ſin licencia, no ganen ſueldo. Veaſe *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, à los Soldados, y gente de mar, que ſe quedaren en las Indias, no ſe pague ſueldo ſin moſtrar licencia del General, ley 46. tit. 21. libro 9. fol. 274.

Soldados, no ſe queden en las Indias. Veaſe *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, diligencias que ſe han de hacer contra los fugitivos, y deſertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, por los deſertores en què pena incurren los Capitanes. Veaſe *Capitanes* en la ley 49. tit. 21. libro 9. fol. 275.

Soldados, el Preſidente de Panamà, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los deſertores, è impongan las penas de la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, en el camino de Portobelo à Panamà ſe pongan guardas, para que no paſſen los fugitivos, y deſertores: y què diligencias ſe han de hacer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran ſobre los fugitivos, y rebolto-ſos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, no ſe reciban por Soldados en las Indias los que no moſtraren certificacion de que no deben coſa alguna à la Real hacienda, ni à particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, ſe hagan como, y con las calidades que ſe diſpone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, ſobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y deſcuentos que ſe han de hacer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Soldados, razon de ſus certificaciones. Auto 85. tit. del Conſejo, fol. 151.

Soldados, para ſus pretenſiones. Auto 120. tit. del Conſejo. fol. 151.

Soldados, licencias de los Soldados por ſus Generales. Auto 135. tit. del Conſejo, fol. 151.

Soldados, certificaciones de ſervicios perſonales, tomeſe la razon: no ſe deſpachen ſus memoriales, ſi no eſtuvieren en actual ſervicio de la guerra: y calidades con que han de ſer oidos. Veaſe *Junta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Soldados, en ſus cauſas ſe hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Soldados de Araya, ſe truequen ocho, con otros tantos del Patache de la Marga-

rita. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Soldados de Tierrafirme, ſean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamà. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Soldados, no gocen del fuero ſobre la paga de derechos Reales. Veaſe *Almojarifazgos* en la ley 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, ſean à propoſito. Veaſe *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Soldados, no hagan deſordenes en los Puertos de Indias. Veaſe *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Soldados, quales no ſe deben aliſtar. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Soldados eſtrangeros, no gocen de ſus exempciones quando ſe tratare de compoſicion. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fiſcales del Conſejo, ſu ſalario, y obligaciones, y los Fiſcales los nombren. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 16. y Auto 168. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Solicitador Fiſcal, haya en las Audiencias: ſu ſalario de donde ſe ha de pagar. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Solicitador Fiſcal de la Caſa, ſu nombramiento, obligacion, ſalario, y propinas. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Solicitador del Conſulado de Sevilla en la Corte. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Solimàn.

Solimàn, ſu eſtanco. Veaſe *Eſtancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Soltura.

Soltura de preſos, no hagan los Jueces inferiores, interpueſta la apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Soltura de preſos, no hagan los Contadores de Cuentas, ſin conſulta de Virrey, ò Preſidente. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Subſtitutos.

Subſtitutos, no haya en los oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Suceſsion de Encomiendas.

Suceſsion de Encomiendas de Indios, ley 1. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, no ſucediendo el hijo mayor de la Encomienda, ſucedan los demàs de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol 238.

Suceſsion de Encomiendas, el hijo que ſucediere en la Encomienda, alimente à ſus hermanos, y madre, mientras no ſe caſare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, la hija ſucceſſora en la Encomienda ſe caſe dentro de un año, y alimente à ſu madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, muriendo el hijo mayor en vida del padre, ſuceda ſu hijo, nieto, ò deſcendiente, ley 5. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, para ſuceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido caſados ſeis meſes, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, caſandoſe Encomendero con muger que tenga Encomienda, ſi eligiere el marido, haya de ſer con ſus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, los hijos del ſegundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, ſucedan en los Indios en que la madre huviere ſucedido

à ſu primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el poſſeedor, paſſe la Encomienda *ipſo jure*, al ſucceſſor, el qual le pueda repudiar, como ſe declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el ſucceſſor de la Encomienda antes de haverſele deſpachado el titulo, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, el ſucceſſor de la Encomienda ſe preſente dentro de ſeis meſes, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, puedanſe ceder los aprovechamientos de la Encomienda, à titulo de capital, ò dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, en la Nueva Eſpaña ſe ſuceda en tercera, y quarta vida en las Encomiendas dadas haſta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, las rentas en Indios dadas en Nueva Eſpaña deſde el año de 1607. ſean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, en la tercera, y quarta vida ſe guarde la forma de ſuceder, que en la ſegunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, la muger ſuceda al marido, y èl à la muger en tercera, y quarta vida, como en ſegunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, con mugeres, que huvieren ſucedido en Encomiendas, no traten caſamientos de ſus deudos, y criados, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores. Veaſe *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Suceſsion de Encomiendas, falleciendo Deſcubridor, que tenga ayuda de coſta en la Caxa, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corona, ſe reparta entre los hijos, ò ſocorra à la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, entretanto que expreſſamente no declarare ſu Mageſtad, que las Encomiendas de Nueva Eſpaña, dadas deſde el año de 1607. ſean por mas de dos vidas, no ſe entiendan ſus Decretos por mas; y todas las rentas en Encomiendas con ſuma ſeñalada, ſe han de entender con ſus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 140.

Suceſsion de Encomiendas, generalmente no ſe admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorogacion de vida de Encomienda, futura ſucceſsion, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion, ſucceſſores.

Suceſsion, en los pueſtos de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 39. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Suceſſores en los Goviernos, no tomen la poſſeſsion antes de haver cumplido los anteceſſores. Veaſe *Governadores* en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, à los Soldados ſe paguen en tabla, y mano propria, y no ſean apremiados à reconocer deudas, ni ſe les libre el ſueldo que no huvieren ſervido, ley 1. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los pagamentos de los Preſidios ſe hagan cada quatro meſes, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la Milicia, ſe paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no ſe hagan tratos, ni grangerias con las libranzas de ſueldos, y los Soldados los perciban por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de ſueldos ſe dèn à los Soldados, para que libremente ſe valgan de ellos, y acudan à los que quiſieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huidos, y auſentes, ſin licencia, pertenecen à la Real hacienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intеſtato, y ſin heredero legitimo, ſe diſtri-

tribuyan en hacer bien por ſus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierrafirme, quando ſalieren à reconocer la tierra, ſe les deſcuente à razon de dos ducados al mes del ſueldo por los baſtimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos ſe hagan en la cantidad, y forma ſeñalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, ſin deſcuento de mermas, y ſolo con la coſta: y ſobre los fletes de Navios. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierrafirme, de donde ſe han de pagar. Veaſe *Soldados* en la ley 15. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no ſe dèn à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Veaſe *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Piſanos, y Tambores de las Compañias de las Ciudades ſe paguen conforme à la ley 18. tit. 12. libro 3. fol. 54.

Sueldos, tengaſe memoria de los ſueldos, y como ſe han de pagar. Veaſe *Soldados* en la ley 19. tit. 12. libro 3. folio 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde ſe han de hacer los pagamentos. Veaſe *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no ſe conſulten à los proveidos en Caſtillos, oficios, y puestos. Veaſe *Junta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones: forma de ſu paga. Veaſe *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no ſe libren ſin orden del Rey. Veaſe *Libranzas* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como ſe ha de executar la ſentencia para la paga. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de ſueldos de Navios no ſe pague Averia. Veaſe *Averia* en la l. 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, deſde quando corren. Veaſe *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para sì, ni para otros: y con què moderacion ſe les permite. Veaſe *Generales* en la ley 112. tit. 15. libro 9. fol. 228.

Sueldos, no ſe embarguen, interviniendo las calidades que ſe declaran: y forma de ſu paga. Veaſe *Generales* en las leyes 131. y 132. tit. 15. libro 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. cap. 59. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos, y ſocorros, libre el General, y guardeſe la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no ſe paguen à los Militares auſentes ſin licencia. Veaſe *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la l. 46. tit. 21. lib. 9. f. 274.

Sueldos de los Artilleros, ſe paguen por libranzas, y de quien. Veaſe *Artilleria* en la ley 38. tit. 22. libro 9. folio 283.

Sueldos de los Maeſtres de Galeones, y Pataches. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 26. tit. 24. libro 9. folio 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Juſticias de las Indias, ni Oficiales Reales: y ſea bien tratada, y pagada. Veaſe *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, ſu paga, acabado el viage. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, ſe hagan pagar à buelta de viage. Veaſe *Viſitas, y Viſitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Sueldo de los Militares de Filipinas. Veaſe *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Supernumerarias.

Supernumerarias, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Suplementos.

Suplementos de Alfereces, no ſe conſulten. Veaſe *Junta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Suplicaciones.

Suplicaciones. Veaſe *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. deſde el fol. 172.

Suplicacion ſegunda. Veaſe *ſegunda ſuplicacion* en el tit. 13. lib. 5. fol. 176. y ſiguientes.

Synodales.

Synodales, guarden los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T

Tabaco.

TAbaco, puedaſe ſembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traygaſe à Sevilla derechamente regiſtrado, ley 4. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Tabaco, no ſe venda en Panamà. Veaſe *Vino* en la ley 16. tit. 18. libro 4. fol. 117.

Tabaſco.

Tabaſco, deſcarga de las mercaderìas, donſe ſe ha de hacer. Veaſe *Carga*, *y deſcarga* en la ley 26. tit. 34. libro 9. fol. 67.

Tacito fideicommiſſo.

Tacito fideicommiſſo, ſus penas en las Indias. Veaſe *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tae.

Tae de Filipinas, quanto vale. Veaſe *Reſidencias* en la ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Tamalameque.

Tamalameque, obligacion de acudir à las ocaſiones de Cartagena. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tambores.

Tambores, y Pifanos de las Milicias, de donde ſe han de pagar. Veaſe *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Tambos.

Tambos, viſiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Veaſe *Governadores* en la ley 18. tit. 2. libro 5. fol. 148.

Tanores.

Tanores, Indios de Filipinas, quiteſe el ſervicio perſonal, y la contribucion de peſcado: y no ſe repartan à los Curas, y Doctrineros. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 41. y 43. tit. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

Tanteo.

Tanteo, caſos en que pueden uſar de eſte derecho los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. num. 3. tit. 19. lib. 1. fol. 98.

Tanteo de cuentas, hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que tomaren los Governadores, ò Corregidores ſirvan de tanteo en las Contadurìas: à hacer tanteo vaya cada año un Oidor de Charcas à Potosì. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

Tanteo de cuentas, envien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Tanteos, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Tanteo, que deben enviar los Jueces Oficiales de la Caſa al Conſejo cada año. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Tanteo de cuenta de Averìa. Veaſe *Con-*

tadurìa de Averìas en la ley 24. tit.8. lib.9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averìa. Veaſe *Averìa* en la ley 5. tit.9. lib.9. fol.190.

Tanto.

Tanto, no ſe admita ſin puja del quarto en los arrendamientos. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 31. tit.8. lib. 8. fol. 51.

Tanto, de los oficios tomados por el tanto, què precio ſe ha de dàr à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit.21. lib.8. fol.101.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Taſſadores, y Repartidores de los proceſſos, con ſalarios en gaſtos de Juſticia, ley 1. tit.26. lib.2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el oficio de Taſſador, y Repartidor ſe beneficie para la Real hacienda, ley 2. tit.26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib.2. fol.266.

Taſſadores, y Repartidores, agraviandoſe las partes de la taſſacion, conozca el Oidor ſemanero con execucion, ley 4. tit.26. lib.2. fol.266.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano que tomare negocio, que no le eſtè repartido, le pierda, ley 5. tit.26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, en repartir no haya recompenſa, ley 6. tit.26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que ſobreviniere, ley 7. tit.26. lib.2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, todo lo acomulado à un delinquente ſea del Eſcrivano que deſpachare la comiſsion, ley 8. tit.26. lib.2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano de Camara, que dà traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 9. tit.26. lib.2. fol. 267.

Taſſas.

Taſſas de los Indios, à quien ha de citar el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 7. tit. 31. libro 2. fol. 277.

Taſſas, el Oidor Viſitador ſe informe de las taſſas, y tributos. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. tit.31. libro 2. fol. 277.

Taſſas, para cobrar el ſalario el Oidor Viſitador, haya hecho las taſſas. Veaſe *Oidor Viſitador* en la ley 15. tit. 31. lib.2. fol.278.

Taſſas, Jueces nombrados para retaſſas, no lleven ſalario à coſta de los Indios. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 46. tit.34. lib.2. fol.299.

Taſſas, à los Mercaderes que llevaren vinos, harinas, y otras coſas, no ſe les ponga taſſa, y pongaſe à los Regatones, ley 6. tit.18. lib.4. fol.115.

Taſſas de las mercaderìas, no ſe pongan en las Indias por la primera venta. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit.46. lib.9. fol. 145.

Taſſas de los Indios, ſe paguen de los Cenſos, y Caxa de Comunidad. Veaſe *Caxas de Cenſos* en la ley 13. tit. 4. lib.6. fol.203.

Taſſas de los Indios, ſe cobren buenamente. Veaſe *Caxas de Cenſos* en la ley 18. tit.4. lib.6. fol. 204.

Taſſas. Veaſe *Tributos* en el tit.5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Taſſas, edad de tributar los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit.17. lib.6. fol.269.

Taſſas, paſſada la coſecha, ſe pongan en taſſa los Indios de diez y ocho años, y ſaquen los de cincuenta en Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit.17. lib.6. fol.270.

Taſſas de los Indios caſados, menores de diez y ocho años. Veaſe *Tucumàn* en la

la ley 9. tit. 17. libro 6. folio 271.

Taſſas de los jornales de los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Tucumàn* en la ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Taſſas, por lo que toca à los libros de eſta cuenta, y en cuyo poder han de eſtàr. Veaſe *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.

Taſſas de los oficios vendibles, no intervenga fraude, y ſe execute por los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Taſſa de los oficios, en caſo de agraviarſe los intereſſados, ſe admite ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. titul. 21. lib. 8. folio 101.

Telares.

Telares de ſedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Veaſe *Obrages* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Temporalidades.

Temporalidades, ſu pena quanto comprehende. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Tenedor de baſtimentos.

Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas, haya dos Tenedores de baſtimentos para las Armadas, y Flotas, que ſirvan con el ſalario, y en la forma que ſe declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciba las coſas de ſu cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciba lo que ſe comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, entregue lo que recibiere por libranzas del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo recibiere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciba lo que para proviſion, y lo demàs, comprare el Factor de la Caſa, y forma de ſu diſtribucion, ley 5. tit. 19. libro 9. folio 262.

Tenedor de baſtimentos, reciba lo que ſe comprare para Naos de Armadas, y Preſidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, tenga en las Atarazanas las coſas de ſu cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, tenga ſeparadas las coſas de cada cuenta, con libros, y razon diſtinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por ſu deſcuido ſea à ſu cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciba lo que de buelta de viage ſe traxere, conforme à le ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, procureſe que las armas, y municiones eſtèn bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, reconozca los baſtimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averìa, ley 12. tit. 19. lib. 9. folio 263.

Tenedor de baſtimentos, lo que ſobrare de buelta de viage, entre en ſu poder con la diſtincion, y forma que ſe ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, la artillerìa, y todo lo tocante à eſto entre en poder del Tenedor, y lo diſtribuya por ordenes del Capitan General, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, para el buen cobro de los pertrechos, y coſas que ſe traen de buelta de viage, ſe guarde lo que ſe ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, nombre guardas para los Navios que ſe le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, como ſe ha de formar la data de ſu cuenta: quando ſe le ha

ha de tomar: y ha de preſentar los papeles: tomeſe por relaciones juradas: y en què forma. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Tenedores de bienes de difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos, no ſalgan de la Provincia ſin dàr cuenta. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Tenientes.

Tenientes de Governadores, juren donde ſe ordena. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Teniente de Gran Chanciller en el Conſejo. Veaſe *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Tenientes de Alguaciles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaciles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. deſde el fol. 240.

Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Veaſe *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. deſde el fol. 243.

Tenientes, puedan nombrar los Governadores. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Tenientes de Governadores, quales nombra el Conſejo. Veaſe *Proviſion de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Tenientes, no ſean en Ciudades grandes los que ſe declara. Veaſe *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Tenientes, no entren en Cabildo, ſi aſsiſtiere el Governador, no ſiendo llamados. Veaſe *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias: declaraſe los que han de ſer Letrados: los que no fueren neceſſarios ſe eſcuſen, y los permitidos afiancen: y ſean de las calidades que ſe refieren, y los Letrados examinados: no lo ſean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados, es proviſion del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes ſin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Veaſe *Governadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. tit. 2. lib. 5. folio 150. y 151.

Tenientes de Alguaciles mayores, puedan ſer removidos, y ronden. Veaſe *Alguaciles mayores* en las leyes 4. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 161.

Tenientes de Eſcrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caſo de poderlos nombrar los Eſcrivanos de Camara, dèn fianzas. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

Tenientes de Oficiales Reales, como ſe han de nombrar, afianzar, y hacer el juramento: han de dàr cuentas por los proprietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potoſi nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamà, y un proprietario aſsiſtan en Portobelo. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gocen mas de la mitad del ſalario. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tenientes de Governadores, no puedan ſer los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 52. tit. 4. libro 8. fol. 33.

Tenientes de Oficiales Reales, encargueſe eſta ocupacion à vecinos honrados. Veaſe *Salarios* en la ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Tepex.

Tepex de la ſeda, reſerva de ſus Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Tercio.

Tercio de las Encomiendas, ſe entere en las Caxas Reales del diſtrito : y ſe apliquen los tributos, y demoras à ſu deſempeño en el Perù. Veaſe *Repartimientos*, *y Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit.8. lib.6. fol.226.

Tercio de las Encomiendas. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit.9.lib. 8. fol. 54.

Tercio de mita en Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en el tit. 16. libro 9. deſde el fol.259.

Tercio de los oficios vendibles, ò renunciables por defecto de confirmacion,ſe entere en la Caxa Real. Veaſe *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib.8. fol.104.

Tercio de la Armada, quando ſe ha de ſocorrer. Veaſe *Socorros* en la ley 43. tit.21. lib.9. fol.274.

Terminos de las Governaciones.

Terminos de las Governaciones, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de ſus diſtritos, y en què forma eſtà hecha la diviſion, ley 1. tit. 1. libro 5. folio 142.

Terminos de las Governaciones, el Preſidente de Panamà obedezca al Virrey del Perù, y tenga con èl ordinaria comunicacion : y le eſtè ſubordinado en govierno, guerra, y hacienda, ley 2. tit.1. lib.5. fol.142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Chile eſtè ſubordinado al Virrey del Perù, y ſe correſpondan en las materias de ſu cargo, ley 3. tit. 1. lib. 5. fol.142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Yucatàn guarde las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña,ley 4. tit. 1. lib.5. fol.142.

Terminos de las Governaciones, los Preſidentes ſubordinados, y las demàs Audiencias ſubordinadas tengan la Govervacion en algunos caſos, ley 5. tit. 1. lib.5. fol.142.

Terminos de las Governaciones, los Preſidentes puedan executar lo reſuelto en favor de los Indios, eſtando en ſus diſtritos, aunque no hayan tomado la poſſeſsion, ley 6. tit. 1. lib. 5. folio 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Tierrafirme ſea de las del Perù, ley 7. tit.1. lib.5. fol.143.

Terminos de las Governaciones, la Culata del Golfo de Urabà ſea de Tierrafirme, ley 8. tit.1. lib.5. fol.143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Veragua ſea de la Provincia de Tierrafirme, ley 9. tit.1. lib.5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Rio grande de la Magdalena,y ſus Islas ſean de la Governacion de Santa Marta : y con què diſtincion, y calidades,ley 10. tit. 1. lib. 5. fol.143.

Terminos de las Governaciones, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocaſiones de Cartagena, como ſi fuera de ſu diſtrito, ley 11. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Villa de Santa Fè ſea del Govierno de Antioquia, ley. 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Cerro de Condomora ſea de el Corregimiento de Cailloma, ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Corregimiento de Oruro ſe divida de el de Paria, ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, las Islas de los Guanages ſean de la Governacion de Honduras, ley 15. tit.1. lib.5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los diſtritos que ſe declara : y el de Santiago eſtè ſubordinado en govierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones ſe guarde lo reſuelto, ley 16. tit. 1. lib. 5. fol.143.

Terminos de las Governaciones, ninguno ſalga de la Provincia donde reſidiere ſin licencia del Governador, y en què pena ſe incurre por la contravencion, ley 17. tit.1. lib.5. fol.144.

Termino.

Termino para tomar poſſeſsion los Miniſtros Togados, Politicos, y Militares. Veaſe *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit.6. lib.2. fol.168.

Termino de las viſitas en las demandas públicas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 35. tit.34. lib.2. fol.297.

Termino para preſentarſe en el Conſejo por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 30. tit.12. lib.5. fol.175.

Termino para preſentarſe ante la Real perſona en grado de ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en la ley 3. tit.13. lib.5. fol.176.

Termino de las reſidencias. Veaſe *Reſidencias* en la ley 29. tit.15. lib.5. fol. 184.

Termino para ſacar, llevar, y preſentar las confirmaciones. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 6. tit.19. lib.6. fol.274.

Termino ultramarino, para las Indias, quanto es en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Jueces Letrados de la Caſa* en la ley 12.tit.3. lib.9. fol.157.

Territorio.

Territorio de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 42. tit.1. lib.9. fol.137.

Teſorero general del Conſejo.

Teſorero general del Conſejo, afiance para el uſo, y cuenta de ſu oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduria, ley 1. tit.7. lib.2. fol.171.

Teſorero del Conſejo, cobre las penas, condenaciones, y depoſitos, y haga lo demàs que alli ſe previene, y de conocimiento de los deſpachos, ley 2. tit. 7. lib.2. fol.171.

Teſorero del Conſejo, envie las Executorias à las Indias, ley 3. tit.7. lib.2. fol.171. Veaſe con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit.16. de eſte libro.

Teſorero del Conſejo, ſepa lo que ſe reſponde à las cobranzas, y aviſe, ley 4. tit.7. lib.2. fol.172.

Teſorero del Conſejo, entreguenſele las Executorias, y Deſpachos, ley 5. tit.7. lib. 2. fol. 172. Veaſe lo notado en la ley 3. de eſte titulo.

Teſorero del Conſejo, reciba del Fiſcal las Executorias, ley 6. tit. 7. lib. 2. folio 172. Veaſe la nota referida en la ley antecedente.

Teſorero del Conſejo, lo procedido de condenaciones por Executorias del Conſejo, entre en poder del Teſorero, ley 7. tit.7. lib.2. fol.172.

Teſorero del Conſejo, las condenaciones que vinieren à la Caſa de Contratacion, y otras conſignaciones para ſalarios del Conſejo, ſe entreguen ſin dilacion à la perſona que eſtuviere en Sevilla por el Teſorero, y la Caſa envie relacion, ley 8. tit.7. lib.2. fol.172.

Teſorero del Conſejo, la Caſa de Contratacion, y Fiſcal executen los deſpachos del Teſorero. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 9. tit. 7. libro 2. folio 172.

Teſorero del Conſejo, los gaſtos de cobranzas, y condenaciones ſean à coſta de ellas, ley 10. tit.7. lib. 2. fol.173.

Teſorero del Conſejo, no pague libramiento ſin eſtàr tomada la razon por los Contadores, ley 11. tit. 7. lib. 2. folio 173.

Teſorero del Conſejo, los Contadores tomen la razon de los depoſitos, que entraren en poder del Teſorero, ley 12. tit.7. lib.2. fol.173.

Teſorero del Conſejo, lo que ſe librare en èl ſobre gaſtos de Eſtrados, no los haviendo, lo pueda ſuplir de otro genero, ley 13. tit.7. lib.2. fol.173.

Teſorero del Conſejo, ſupla lo que faltare en penas de Eſtrados para avio de Religioſos, de penas de Camara, ley 14. tit.7. lib.2. fol.173.

Te-

Teſorero del Conſejo, el ſalario que en la Caſa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Conſejo, ſe envie à poder del Teſorero, ley 15. titul. 7. libro 2. folio 173.

Teſorero del Conſejo, la Caſa envie relacion al Conſejo de lo que entregare al Teſorero de el, ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, junte las conſignaciones de ſalario, y caſa de apoſento, y pague como ſe acoſtumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, lo que ſe paga de caſas de apoſento, ſe dè adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, dè cuenta cada dos años, ò antes, ſi al Conſejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, entregue en las Secretarias las Executorias, y Deſpachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Veaſe lo notado al margen de la ley 3. de eſte titulo.

Teſorero del Conſejo, no ſe le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Eſcrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, en las Cartas de pago que diere de meſadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, las mercedes en efectos del Conſejo, ſe paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, reciba las partidas que ſe le mandaren entregar, aunque no ſean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cada quatro meſes dè relacion jurada por tantèo, y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, no pague ninguna partida ſin orden particular, excepto los libramientos en efecto ſeñalado. Auto 151. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, prevenga que ſe tome la razon en la Contaduria dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, ſobre la cobranza de condenaciones, que ſe ha de hacer en las Indias, y por què mano han de correr, ſe vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo ultimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, dè recibo de los deſpachos de gracia. Veaſe *Secretarios* en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

Teſorero del Conſejo, tomeſele cuenta, y en què forma. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. folio 181.

Teſorero de la Caſa.

Teſorero de la Caſa, tomeſele cuenta por los Contadores del Conſejo, y en què forma. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Teſorero de la Caſa, ſu fianza ſea principal. Veaſe *Jueces Oficiales de la Caſa* en la ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Teſorero de la Caſa, el Oficial del Teſorero le dè diez mil ducados de fianzas, con informacion de abono, y ſumiſsion al Conſejo, ley 28. tit. 2. libro 9. fol. 150.

Teſorero de la Caſa, no uſe del dinero de ſu cargo, y acuda à lo que ſe refiere. Veaſe *Preſidente*, *y Jueces de la Caſa* en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Teſoreros.

Teſoreros de la Cruzada, honrados, y favorecidos, no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Veaſe *Cruzada* en la ley 19. tit. 20. libro 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

Teſorero Oficial Real, ſe halle preſente à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Teſoreros de Caſas de Moneda, ſu obligacion de hacerla cierta por peſo, y cuenta. Veaſe *Caſas de Moneda* en la ley

ley 10. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Teſoreros de las Caſas de moneda, ſus preeminencias. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Teſorero Oficial Real, firme en el libro de el Contador. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Teſoreros Oficiales Reales, dèn relacion de los generos: y quando han de hacer las probanzas de el Fiſco. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Teſorero Oficial Real, libro eſpecial de ſu cargo. Veaſe *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Teſorero Oficial Real, cobre, y ſe haga cargo de lo que ſe refiere. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Teſoros.

Teſoros, en deſcubrir teſoros ſe guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

Teſoros, de los teſoros hallados en ſepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios ſea la mitad para el Rey, haviendo ſacado los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador: y ninguno los oculte, ni ſean defraudados los Indios en ſus proprios bienes, ley 2. tit. 12. libro 8. folio 63.

Teſoros, el que hallare ſepulturas con oro, plata, y otras coſas, lo manifieſte, y regiſtre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, en el deſcubrimiento de teſoros, guacas, enterramientos, y minas, ſe guarde con los Indios lo ordenado con los Eſpañoles, ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, los Viſitadores, è Igleſias no tienen derecho à los teſoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado ſe aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, no ſe traygan Indios à hacer hoyos para buſcarlos. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Teſtamentos.

Teſtamentos, y diſpoſiciones de los Indios, pongaſe forma. Veaſe *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Teſtigos.

Teſtigos, en las viſitas no ſe dèn los nombres, ni copia de ſus depoſiciones. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Teſtigos falſos, ſean caſtigados conforme à las leyes de eſtos Reynos, ley 3. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Texidos.

Texidos de las Indias encerradas, prohibido. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tiangues.

Tiangues, y mercados de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tiempo.

Tiempo de ocuparſe los Indios en trabajo perſonal. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tierras.

Tierras, quanto à ſu repartimiento, compoſicion, y venta. Veaſe el titulo 12. lib. 4. deſde el fol. 102.

Tierras, no ſe execute en la Habana lo ordenado cerca de los ſitios, y eſtancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tierras, en las tierras que los Indios labraren no ſe metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras, ſe rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras vacantes por muerte de los Indios, no ſucedan los Encomenderos: y como ſe han de diſtribuir. Veaſe *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tierras, no ſe quiten à los Indios reducidos, antes ſe les ſeñalen, y aguas, y montes. Veaſe *Reducciones* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Tierrafirme.

Tierrafirme, vacante, y nombramiento de

Preſidente de Tierrafirme en interin. Veaſe *Preſidentes* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Tierrafirme, toca al Perù. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Timones.

Timones, lleve dos cada Nao. Veaſe *Fabricadores de Naos* en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. *y Viſitas de Naos* en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Titulos.

Titulos, clauſulas en los titulos de Governadores, y otros. Veaſe *Secretarios* en las leyes 26. y 28. tit. 6. libro 2. fol. 164.

Titulos de oficios vendibles, con relacion de autos. Veaſe *Secretarios* en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de auſentes en Indias, ſe les envien. Veaſe *Secretarios* en la ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Titulos de Governadores, y Corregidores, pongaſe clauſula de que corra el tiempo de ſu proviſion deſde la Armada, ò Flota primera, y que vayan en ella. Veaſe *Secretarios* en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de Goviernos, clauſula de que ſean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de ſu Mageſtad. Veaſe *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de mercedes à auſentes en Indias, pongaſe clauſula de que no ſe lleven derechos en el regiſtro de mercedes: y que envien teſtimonio de la poſſeſſion. Veaſe *Secretarios* en los Autos 62. y 160. tit. 6. libro 2. folio 169. y 170.

Titulos, clauſula de que los proveìdos en oficios no deben condenaciones por los primeros cargos. Veaſe *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Titulos, ſus preeminencias ſe guarden, y deſeles aſsiento en las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Titulo de Marquès, ù otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Titulos, ſaquen los Eſcrivanos titulo del Rey. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Titulos, preſenten los Eſcrivanos en los Ayuntamientos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Titulos de los repartimientos, y Encomiendas. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. tit. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.

Titulos de los Penſionarios, quanto à ſu reſidencia, ſe ponga por clauſula. Veaſe *Encomenderos* en la l. 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Titulos de Encomiendas con clauſula de que no haya ſervicio perſonal. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Titulos de penſiones, inſertos los ſervicios. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos, para obtener confirmaciones ſe ponga en ellos clauſula de preſentar poder. Veaſe *Confirmaciones* en la l. 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos de oficios vendibles, ſe deſpachen con expreſsion de las condiciones ordinarias. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Titulos de oficios vendibles, à quien toca darlos. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Titulos de oficios vendibles, ſu forma, y clauſulas. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 20. libro 8. fol. 96. y 97.

Titulos de oficios renunciables: denſe à los renunciatarios: en los de Eſcrivanos intervenga titulo: eſpecifiqueſe ſi es primera, ò ſegunda renunciacion: expreſſanſe algunas calidades, que

que han de tener, y otras, que ſe han de eſcuſar; y los Virreyes del Perù los deſpachen para Quito, y Charcas. Veaſe *Renunciacion de oficios* en las leyes 22. 25.26.27.y 28. tit.21. lib.8. fol.102. y 103.

Tlaxcala.

Tlaxcala, ſus Indios, Ciudad,y Republica ſean honrados, y favorecidos: guardenſe ſus ordenanzas: ſu Alcalde mayor ſe intitule Governador: y de què calidades: los Governadores de los Indios ſean naturales: no haya eſtancos de vino,y carnicerias: no ſean apremiados à ſervir en otra parte, y puedan eſcrivir al Rey, y ſobre què materias. Veaſe *Indios* en las leyes 39.40.41.42. 43.44. y 45. tit.1. lib.6. fol.193.

Tolù.

Tolù, repartimiento de ſus tierras. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit.12. lib.4. fol.105.

Tomìn.

Tomìn de los Corregidores, no paguen los Indios que ſe declara. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 17. tit. 5. lib. 6. fol.210.

Tomìn, que pagan los Indios del Perù para los Hoſpitales. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 7. tit.4. lib.1. fol.16.

Toneladas.

Toneladas, ſu diſtribucion para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Juez de Cadiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de Fabricadores. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 9. 10. y 11. tit.3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Tormentos.

Tormentos, ſobre ſu execucion,apelacion, y ſuplicacion ante los Jueces de la Caſa. Veaſe *Jueces Letrados de la Caſa* en la ley 4. tit.3. lib.9. fol.155.

Toros.

Toros, no ſe corran en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 87. tit.15. libro 9. fol.224.

Toſtòn.

Toſtòn, paguen los Indios fuera de ſus tributos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 16. tit.5. lib.6. fol.210.

Toſtòn, tomeſe cuenta de èl, y no por las taſſas antiguas. Veaſe *Tributos,y taſſas* en la ley 43. tit.5. lib.6. fol.214.

Trayciones.

Trayciones, procedimiento contra Clerigos, y Religioſos culpados. Veaſe *Clerigos* en la ley 10. tit.12. lib.1. fol.53.

Tranſaciones.

Tranſaciones, executenſe las ſentencias dadas por Jueces arbitros. Veaſe *Pleytos,y ſentencias* en la ley 5. tit.10. lib.5. fol.169.

Traſpaſſos.

Traſpaſſos, no reciban los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 19. tit.8. lib.8. fol.49.

Tratamiento de los Indios.

Tratamiento de los Indios,guardeſe lo contenido en clauſula del teſtamento de la Sereniſsima Reyna Catolica, ſobre la enſeñanza, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit.10. lib.6. fol.234.

Tratamiento de los Indios, el buen tratamiento de los Indios ſea de forma que no dexen de ſervir, y ocuparſe, ley 2. tit.10. lib.6. fol.234.

Tratamiento de los Indios, los Virreyes,y Audiencias ſe informen ſi ſon maltratados los Indios, y caſtiguen à los culpados, ley 3. tit.10. lib.6. fol.234.

Tratamiento de los Indios, las Juſticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los caſtiguen ſeveramente, ley 4. tit. 10. lib.6. fol.235.

Tratamiento de los Indios, atiendaſe mucho como acuden los Corregidores, y Adminiſtradores al buen tratamiento de los Indios,l.5. tit.10. lib.6. fol.235.

Tratamiento de los Indios, todos los Miniſtros, y reſidentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los Indios, y que no ſe hagan ocioſos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, ſobre ſu buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, los Curas, y Religioſos traten bien à los Indios: no los compelan, ni perſuadan à ofrecer al manipulo; y guarden lo demàs, que ſe refiere, ley 8. tit. 10. libro 6. folio 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no hagan ropa para Miniſtros, ni Curas, ni ſe les compre mas de lo que fuere neceſſario, ley 9. tit. 10. libro 6. folio 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean agraviados ſobre traer baſtimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean moleſtados ſobre ir al mercado, y ſi fueren, ſea de tres leguas, ley. 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean apremiados à traer aves à los Miniſtros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean obligados à hacer barreras, ni limpiar las calles, ſin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, no ſe traygan Indios à buſcar ſepulturas, ni hacer hoyos para ſacar teſoros, ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, las Indias no ſean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar ſus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ſiendo neceſſario ocupar Indios en algun trabajo perſonal, ſea al tiempo que ſe ordena, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ningun Eſpañol ande en amahaca, ni en andas, ſin notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Señorio, ſiendo agraviados, ſe puedan quexar en las Audiencias, ley 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, el Negro que maltratare à Indio, ſea caſtigado conforme à la ley 19. tit. 10. libro 6. folio 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Chile que ſirvieren, ſean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los delitos cometidos contra Indios ſean caſtigados con mayor rigor, que contra Eſpañoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, donde no ceſſaren los agravios hechos à Indios, ſe aviſe para que vaya Viſitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, guardeſe lo ordenado ſobre el buen tratamiento de los Indios, por clauſula del Rey nueſtro Señor Don Felipe Quarto, eſcrita de ſu Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, provea el Conſejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. tit. 2. lib. 2. folio 135.

Tratamiento de los Indios, cuiden de èl las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Tratamiento de los Indios, eſtà al cuidado de los Fiſcales de las Audiencias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. folio 234.

Tratamiento de los Indios, informeſe el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. tit. 31. lib. 2. folio 277.

Tratamiento de los Indios, inquiera el Oidor Viſitador: averigue contra los Caciques, y los caſtigue con execucion. Veaſe *Oidores Viſitadores* en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.

Tratamiento de los Indios, procuren los Ecle-

Eccleſiaſticos el buen tratamiento de los Indios, y no ſe conſienta que ſe les haga mal, ni daño. Veaſe *Pacificaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Tratamiento, y eſtado de los Indios, informeſe ſobre eſto al Rey. Veaſe *Informes* en la ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Tratamiento, y favor de los Indios, toca à los Preſidentes aun antes de tomar la poſſeſsion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. libro 5. fol. 143.

Tratamiento de los Indios, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tratamiento de los Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Tratamiento de los Indios de Chile, que ſirven en las Ciudades. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 56. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Tratamiento, los Sangleyes ſean bien tratados, y no ſe les haga agravio. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Tratamiento.

Tratamiento entre las Audiencias Reales, è Inquiſiciones. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Tratamiento de las Audiencias à los Prelados Eccleſiaſticos. Veaſe *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Tratamiento de los Virreyes à los Miniſtros de Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 57. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Tratamiento de los Virreyes à las Audiencias por Carta, y no por Patente: y en las Proviſiones de las Audiencias, y correſpondencia entre sì: y del Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en ſus perſonas, y con los Preſidentes: y à los Governadores, y Capitenes generales no ſe les trate de Señoria. Veaſe *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à los Cabildos de Lima, y Mexico. Veaſe *Precedencias* en la ley 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de las Audiencias à los Jueces de Provincia. Veaſe *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Tribunales de Cuentas por los Virreyes, y Preſidente, y de qual han de uſar, y como han de tratar à las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Tratamiento de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tratamiento de las Contadurias de Cuentas, y Contadores. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 72. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Tratamiento de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Miniſtros de la Armada. Veaſe *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Tratantes.

Tratantes, no puedan ſer Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Tratos, y contratos.

Tratos, y contratos, prohibidos à los Doctrineros. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Tratos, y grangerias de los Corregidores, ſobre eſto no procedan los Jueces Eccleſiaſticos. Veaſe *Jueces Eccleſiaſticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Tratos, y Factorias, prohibenſe à los Clerigos, y Canoas de perlas, y beneficiar minas, y à los legos que ſe interpuſieren. Veaſe *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

Tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos. Veaſe *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tratos de Clerigos, y Religioſos, que paſſan al Japon, prohibido. Veaſe *Religioſos* en la ley 33. titul. 14. libro 1. fol. 65.

Tratos, prohibidos à los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 11. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Tratos de los Miniſtros, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Tratos de Miniſtros, ſu prohibicion, y probanza. Veaſe *Preſidentes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos, ſu prohibicion à los Miniſtros comprehende à ſus mugeres, è hijos. Veaſe *Oidores* en la ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos de los Miniſtros, cuiden los Fiſcales de que ſe guarde lo proveido ſobre eſto. Veaſe *Fiſcales* en la ley 24. tit. 18. lib. 2. fol 236.

Tratos de los Clerigos, pidan los Fiſcales de las Audiencias lo que ſobre eſto convenga. Veaſe *Fiſcales* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Tratos, ſu prohibicion, pena, y calidad de la probanza, comprehende à los Alguaciles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaciles mayores* en la ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Tratos, y grangerias de los Virreyes, prohibidos, y què probanza baſta para la averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Tratos, prohibidos à los Soldados del Preſidio de Santo Domingo, quando ſalen à montería. Veaſe *Guerra* en la ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Tratos de los Alcaydes de Caſtillos, y Oficiales Reales con los Soldados, y compra de libranzas de ſueldos. Veaſe *Caſtellanos, y Alcaydes* en la ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Trato con eſtrangeros, prohibido. Veaſe *Coſarios, y Piratas* en las leyes 1. 8. 9. y 10. tit. 13. lib. 3. fol. 55. 56. y 57.

Tratos, no traten, ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Fieles executores en baſtimentos, y lo eſpecial en mercaderias: ni los Regidores ſean regatones, ni tengan tiendas, ni uſen oficios viles. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Tratos, prohibidos à los Alcaldes mayores de minas. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 1. tit. 21. libro 4. folio 122.

Tratos, ſu prohibicion, y penas impueſtas à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 47. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Tratos, los cargos de tratos, y contratos en viſitas, y reſidencias de Miniſtros difuntos, quando paſſan contra los herederos. Veaſe *Reſidencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Tratos, y recibo de dadivas, prohibido à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 54. y 55. tit. 1. lib. 8. fol. 9. y 10.

Tratos de Oficiales Reales, y ſus mugeres, è hijos, prohibidos. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 45. y 49. tit. 4. lib. 8. fol. 32. y 33.

Tratos, prohibidos à los Preſidentes, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa de Contratacion, Juez de Cadiz, Canaria, Criados, y otros en las Indias. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Tratos, prohibidos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimentos, y ſus Oficiales de las Armadas. Veaſe *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Trato, ſu prohibicion por el Rio de la Plata, y entre Caſtellanos, y Portugueſes. Veaſe *Paſſageros* en la ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Trato, prohibido en las Indias à los Jueces de Regiſtros de Canaria en ley eſpecial. Veaſe *Jueces de Regiſtro de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. folio 106.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, pueda executar el Viſitador las penas impueſtas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, ſepan, y averiguen los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Virreyes* en la ley 39. ti-

titulo 3. libro 3. folio 18.

Tratos, prohibidos en las Indias, y viages, à los Generales, Cabos, y Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Tres tanto.

Tres tanto, ſu diſtribucion, y aplicacion en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 190. titul. 2. libro 2. folio 150.

Tres tanto, parte que toca à los Relatores. Veaſe *Relatores del Conſejo* en el Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Tres tanto, pena en las relaciones juradas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas.

Tribunales de Cuentas, en el Perù, Nuevo Reyno, y Nueva Eſpaña haya tres Tribunales de Cuentas, y los Miniſtros que ſe declara, ley 1. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente ſeñalen ſitio al Tribunal de Cuentas en las Caſas Reales, ley 3. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde, cada ſemana, ley 4. tit. 1. libro 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, tomen todas las de hacienda Real, ley 5. tit. 1. libro 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales de Cuentas, de cargos contra perſonas particulares, ley 6. tit. 1. libro 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de los que deben dàr cuentas, ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de receptas, ley 8. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas, ley 9. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libros de alcances, reſultas, y diligencias, ley 10. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de rentas, y otros efectos; y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para ſu formacion, ley 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen cuenta à los Oficiales Reales, ley 12. tit. 1. libro 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real, ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, antes de tomar las cuentas ſe entreguen à los Contadores relaciones juradas, con la pena del tres tanto, ley 14. tit. 1. libro 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receptas, libros, y eſcrituras, ley 15. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan pedir, y vèr los libros de Oficiales Reales, y ellos lo cumplan, ley 16. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn à los Contadores de Cuentas razon de ſituaciones, y ſalarios, ley 17. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores paſſen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey, y lo que fuere juſticia, ley 18. tit. 1. libro 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, al tiempo de comenzar las cuentas pongan los Contadores el dia, mes, y año, y hagan ſe citen

ten las partes, y como ſe ha de proceder en rebeldia, ley 19. tit. 1. libro 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales, y que ſe pongan en las Caxas Reales, ley 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores no libren en alcances de cuentas ſin orden del Rey, ley 21. tit. 1. libro 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas mas antiguo reconozca, è inventarie cada año la Caxa Real, ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, ſi de la viſita reſultare que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, ſe haga cargo, y aviſe al Rey, ley 23. titul. 1. libro 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cada año un tantèo de cuentas, y lo envien al Conſejo, ley 24. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en què tiempo, y con què diſtincion, ley 25. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, en las cuentas hagan cargo los Contadores de lo cobrado, y debido cobrar, y con què dilaciones, ley 26. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, el alcance, y duplicado de las cuentas de Oficiales Reales ſe remitan en la primera ocaſion, ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, las cuentas que tomaren los Governadores, ò Corregidores ſirvan de tantèo, y ſe envien à las Contadurias donde tocan, ley 28. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potoſi à viſitar las minas, y à hacer tantèo de cuentas, ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, guardeſe lo reſuelto ſobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas, ley 30. tit. 1. lib. 8 f. 6.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien à las Contadurias de Cuentas cada ſeis meſes relacion de valores, cobranzas, y rezagos, ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, cada ſeis años vaya un Contador de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potoſi, ley 32. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, los Cantadores reſuelvan las dudas, que no conſiſtieren en derecho, ley 33. tit. 1. libro 8. folio 6.

Tribunales de Cuentas, las Contadurias de Cuentas deſpachen por proviſiones ſelladas, ley 34. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las proviſiones libradas por los Contadores de Cuentas ſean obedecidas, y cumplidas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las Juſticias Reales eſtàn inhibidas, aunque ſea por exceſſo de comiſsion, del conocimiento de cauſas, y negocios, que tocaren à Contadores de Cuentas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, de los pleytos de cuentas conozcan tres Oidores, y aſsiſtan dos Contadores con voto conſultivo: preceda el Fiſcal à los Contadores, y haya grado de ſegunda ſuplicacion, ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los tres Oidores no conozcan en juſticia de cauſas tocantes à los Contadores, en ningun grado, antes de la execucion de los alcances, excepto en cauſas de remiſsion, ley 37. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de Acuerdos, como las Audiencias, ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de proceder los Contadores de Cuentas contra auſentes, y rebeldes en juicio de cuentas, ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, las penas por las rebeldias de cuentas ſe depoſiten en las Caxas, y buelvan, ò moderen, à arbitrio de los Contadores, l. 40. tit. 1. lib. 8. f. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda Real, ley 41. tit. 1. libro 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, forma de reſolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurìas de Cuentas, ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las Juſticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurìas de Cuentas, ley 43. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, el Virrey, ò Preſidente ſe puedan hallar preſentes en las Contadurìas, y provean lo que convenga, ley 44. titul. 1. libro 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, el Contador antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, declaranſe las cuentas que ſe han de tomar por duplicado, y remitir al Conſejo, ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, ſi dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, ſe ocupe el otro en lo que por eſta ley ſe diſpone, ley 47. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las cuentas ſe tomen à orden, y eſtilo de la Contaduria mayor de Caſtilla, ley 48. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, ſuplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Reſultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, ſi las partes quiſieren ſiniquito, ò certificacion, ſe les dè à ſu coſta, pagados los alcances, ley 50. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, las cuentas ordenadas ſean admitidas, y no ſe entreguen à Ordenadores, ley 51. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales, y ſe renueven quando convenga, ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan librar cada año haſta quinientos ducados en alcances, ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no reciban dadivas de los que tuvieren, ò eſperaren tener negocios ante ellos, ley 55. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, fenezcanſe las cuentas comenzadas, antes de tomar otras, ſi no faltaren partes, ò recaudos, ley 56. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores envien relacion al Conſejo cada año de lo que hicieren, y conviniere proveer, ley 57. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en el tratamiento de los Contadores ſe guarde el eſtilo de las Audiencias Reales, ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, tengan la forma, y adorno que ſe diſpone, ley 59. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en apoſento ſeparado del Tribunal concurran los Contadores de Cuentas con los de Reſultas, y Ordenadores: y forma de ſus aſsientos, ley 60. tit. 1. libro 8. folio 10.

Tribunales de Cuentas, haya otro apoſento para los Contadores Ordenadores: y ſu forma, ley 61. tit. 1. libro 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal, ley 62. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Oidores vayan à la Contaduria à vèr los pleytos de hacienda: y los Contadores aſsiſtan con eſpadas ceñidas, aſſentados en ſillas, deſpues del Fiſcal, ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas uſen en los deſpachos la for-

forma que dà la ley 64. tit. 1. lib. 8. folio 11.

Tribunales de Cuentas, como han de pedir los Contadores de Cuentas los autos à las Audiencias, y Miniſtros, ley 65. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, daſe forma en el deſpacho de los mandamientos de los Contadores: y determina, que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, ò Ciudades, ò ſus Tenientes, ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, las ordenes de el Virrey, ò Preſidente ſe dèn à las Contadurias, como ſe ordena, ley 67. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſi durante la cuenta pidieren, ò advirtieren algo los Fiſcales, ſea en el Tribunal, ley 68. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre el tratamiento de las Contadurias, dias, y horas de Audiencia, ley 69. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiſcales, y Alguaciles mayores, ley 70. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, en concurrencias de Miniſtros, y Contadores, y Oficiales Reales, ſe guarde lo que determina la ley 71. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, tratamiento de los Contadores de Cuentas por los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, ley 72. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no dèn eſperas, ni ſuelten los preſos ſin conſulta del Virrey, ò Preſidente del Nuevo Reyno, ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, declaraſe ſi deſpues de adicionadas las partidas ſe pueden paſſar: y ſobre las ayudas de coſta, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, ſi apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no ſean oìdos en juſticia haſta haver pagado, ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobranza de la Real hacienda, ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tomen las de tributos vacos, reſiduos, y hacienda de Indios, ſi no pertenecieren al Rey, ò à caſas de apoſento de los Miniſtros del Conſejo, ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, què cuentas han de tomar los Contadores, y como ſe han de haver con las de Oficiales Reales, Contadores de tributos, y azogues, y Jueces Comiſſarios, ley 78. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Chile, y Filipinas ſe tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico con las liſtas, ley 79. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Panamà ſe tomen alli, y remitan al Tribunal de Lima con las liſtas, ley 80. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, con las cuentas, que ſe refieren, remitan los Contadores las liſtas, y mueſtras: y donde ſe han de remitir, ley 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Honduras, y Guatemala ſe tomen alli, y envien al Conſejo, ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, aplicanſe las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren en el termino aſsignado, ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falſedades de cuentas, ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, guardeſe lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no ſe hallare en ellas, ſe ocupe en tomar cuentas, ley 85. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las ordenanzas, y cedulas que ſe enviaren à ellos, y à los Con-

Contadores ſe pongan en los Archivos de las Audiencias, ley 86. tit.1. lib.8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, no alteren, ni declaren las Audiencias las leyes, y ordenanzas de las Contadurias. Veaſe *Audiencias* en la ley 87. tit. 1. libro 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan prender à los que ſe les deſcomidieren: y determinen las cauſas con los Oidores, ley 88. tit. 1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, Preſidente, Audiencias, y Juſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de las Contadurias, ley 89. tit. 1. libro 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan al Conſejo relacion, con teſtimonio de los Governadores, que no cumplen ſus ordenes, ley 90. tit.1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente no provean en lo que toca al Tribunal, ſin oir à los Contadores, ley 91. tit.1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, en diſcordia de votos de los Contadores de Cuentas ſea Juez el Oidor mas antiguo, l. 92. tit.1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas conozcan por apelacion de ſus Comiſſarios, ley 93. tit. 1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, daſe forma en tomar la razon de los deſpachos de Virreyes, y Preſidente de el Reyno, ley 94. tit.1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de libranzas, mandamientos, y executorias contra la Real hacienda, ley 95. tit. 1. lib.8. fol.15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Camara, ley 96. tit.1. lib.8. fol.16.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas cumplan las compulſorias de las Audiencias, ley 97. tit.1. lib.8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, en los deſpachos de las Contadurias de Cuentas ſe ponga, que fueron con Acuerdo, ley 98. tit.1. lib.8. fol.16.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas, que fuere à Potosì, las tome alli, y en Caſtrovirreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz: y en quanto à ſu ayuda de coſta, y ſalarios, y de ſus Miniſtros, ſe guarde la forma que alli ſe refiere, l.99. tit.1. lib.8. fol.16.

Tribunales de Cuentas, ſi en Lima no huviere Contadores, y Miniſtros ſuficientes, pareciendo al Virrey, que aſsi conviene en alguna ocaſion, elija perſonas pràcticas, y entendidas en el miniſterio de cuentas, que ayuden à tomarlas, y cobren alcances, ley 100. tit.1. lib.8. fol.16.

Tribunales de Cuentas, y de hacienda, ſe comuniquen por pliegos, ley 101. tit.1. lib.8. fol.17.

Tribunales de Cuentas, puedan hacer autos ſobre el cumplimiento de Cedulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Preſidente, ley 102. tit. 1. libro 8. folio 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado ſobre ropa de China, y ſu prohibicion, ley 103. tit.1. lib.8. fol.17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas reconozcan las fianzas, y ſe informen ſi eſtàn en quiebra los que adminiſtran hacienda Real, ley 104. tit.1. lib.8. fol.17.

Tribunales de Cuentas, los Miniſtros que ſe declara acudan, y hagan ſu oficio en los pleytos, y cauſas de hacienda Real, ley 106. tit.1. lib.8. fol.17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan à los del Conſejo las Cuentas por duplicado, ley 107. tit.1. lib.8. fol.18.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no ſe ocupen mas que en el cumplimiento de ſu obligacion, y re-

remitir las cuentas, l.108. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

Tribunales de Cuentas, aprobacion de las nuevas ordenanzas de el Tribunal de Cuentas de Mexico. Veaſe la Nota tit.3. lib.8. fol.24.

Tribunales de hacienda Real.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales no ſe intitulen Jueces, y la Sala del deſpacho ſe pueda llamar Tribunal, ley 1. tit.3. lib.8. fol.20.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la juriſdicion, que ſe declara, ley 2. tit.3. lib.8. fol.20.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales de la Real hacienda guarden los limites de ſus diſtritos, l.3. tit.3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales aſsiſtan juntos en ſu Juzgado à tratar las coſas de ſu cargo, à las miſmas horas que las Audiencias: y en falta de alguno, à quien ſe ha de entregar ſu llave de la Caxa Real, ley 4. tit.3. lib.8. fol.21.

Tribunales de hacienda Real, los tres Oficiales Reales ſean uno miſmo para la adminiſtracion, ſin diferencia, ley 5. tit.3. lib.8. fol.21.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales ſe aſsienten, voten, y firmen por ſu antiguedad, ley 6. tit. 3. lib.8. fol.21.

Tribunales de hacienda Real, diſtribuyanſe las horas que han de aſsiſtir los Oficiales Reales en el Tribunal, y en otras ocupaciones, ley 7. tit.3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hacienda Real, en las Audiencias ſe haga Junta, y Acuerdo de hacienda cada ſemana, ley 8. tit. 3. lib.8. fol.21.

Tribunales de hacienda Real, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda no entren los Oficiales Reales, con eſpadas, ley 9. tit.3. lib.8. fol.21.

Tribunales de hacienda Real, los Virreyes, y Preſidentes reformen la frequencia de Juntas, y Acuerdos de hacienda, y ſolamente hagan los neceſſarios à ſu buena adminiſtracion, l.10. tit.3. lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, la Junta, y Acuerdo de hacienda ſe haga donde no huviere Audiencia, todos los Jueves, por el Governador, y Oficiales Reales, ley 11. tit.3.lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, en las Juntas, y Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto deciſivo,l.12. tit.3. lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en ſus poſadas, ley 13. tit.3. lib.8. fol. 22.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales juntos, y ſolos abran en ſu Tribunal los pliegos, y deſpachos del Rey, y aſsienten la razon, con dia,mes, y año, ley 14. tit.3. lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales eſcrivan al Rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quiſiere, ley 15. tit.3. lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, los Jueces de bienes de difuntos, ò cenſos de Indios no advoquen cauſas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, ſobre ſu cobranza, haſta que eſtè pagada, y ſatisfecha, ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hacienda Real, en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por conſanguinidad, ò afinidad, ley 17. tit.3. lib.8. fol.22.

Tribunales de hacienda Real, todas las Juſticias guarden, y cumplan los deſpachos de los Oficiales Reales, ley 18. tit.3. lib.8. fol.23.

Tribunales de hacienda Real, las Juſticias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda Real, ley 19. tit. 3. lib.8. fol.23.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales no nombren Alguaciles,y los de las Ciudades executen ſus mandamien-

mientos, ley 20. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hacienda Real, los Eſcrivanos de Camara dèn teſtimonios à los Oficiales Reales de lo proveìdo ſobre hacienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales dèn cuenta al Virrey, ò Preſidente de lo que ſe debiere remediar, y aviſen al Rey, ley 22. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hacienda Real, ſi ſe ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perù, y Preſidente de Tierrafirme, eſtèn los Oficiales Reales à las de los Preſidentes, y dèn cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las reſolviendo, dèn cuenta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hacienda Real, ſobre entrar los Alguaciles de Inquiſicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hacienda Real. Veaſe *Alguaciles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hacienda Real, los Oficiales Reales ſean reſpetados conforme à ſus perſonas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24

Tribunales de hacienda Real, ſu Mageſtad aprobò las ordenanzas del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caxa Real, y Contador de Tributos. Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tributos, y taſſas.

Tributos, y taſſas, repartidos, y reducidos los Indios, ſe les perſuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios Infieles reducidos à nueſtra Santa Fè Catolica por la predicacion del Santo Evangelio, no ſean encomendados, tributen, ni ſirvan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, tributen los Indios Mitimaes, que antes tributaban, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Yanaconas contribuyan como los demàs Indios, y ſea para el Rey, ley 5. tit. 5. lib. 6. folio 208.

Tributos, y taſſas, cobreſe la taſſa de los Indios, que eſtuvieren fuera de ſus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios ſolteros tributen deſde diez y ocho años, y haſta què tiempo han de tributar todos, ſi otro no eſtuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los hijos de Negros, è Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen, ley 9. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios ocupados en eſtancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios Oficiales no ſirvan de mita: paguen ſus tributos en moneda, ò en obras, y vivan ſin eſcandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, modereſe el exceſſo de las taſſas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. tit. 5. libro 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, à los Indios de las minas no ſe les cargue mas tributo de el que debieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios foraſteros de la calidad que ſe refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios no ſean agraviados en tributar por muertos,

y auſentes, ley 15. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Indios paguen al Rey por ſervicio el requinto, y toſton, como ſe declara, demàs de ſus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierracaliente el requinto, ley 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, las Indias no paguen tributo, ley 19. tit. 5. libro 6. folio 210.

Tributos, y taſſas, el Indio Alcalde no pague taſſa, ni ſervicio, ley 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, forma que ſe ha de guardar en taſſar los Indios de la Real Corona, y encomendados à perſonas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en las taſſas ſe eſpecifiquen las coſas que han de tributar los Indios: y de què calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en caſo de eſterilidad, ò tempeſtad no eſtàn obligados los Indios à pagar al Encomendero. Veaſe *Eſterilidad* en la ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en los padrones de las taſſas ſe pongan los hijos, y ſus edades, y no ſe regulen por los que hacen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, los tributos no ſe taſſen, ni comuten en ſervicio perſonal, ley 24. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, quitenſe las taſſas de el ſervicio perſonal, y haganſe en dinero, eſtando permitido, frutos, ò eſpecies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, no ſe taſſen tributos en caza, ni otros regalos, ley 26. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, los Viſitadores vean, y reconozcan los Pueblos que vàn à taſſar, ley 27. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, las taſſas de Pueblos de la Corona ſe hagan con los Oficiales Reales, ley 28. tit. 5. lib. 6. folio 212.

Tributos, y taſſas, haviendoſe de hacer baxa de los tributos de la Corona aſſiſtan el Fiſcal, y Oficiales Reales, y ſi eſtuvieren auſentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, en las taſſas ſe hagan las ſeparaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, la parte de las Igleſias de Pueblos de la Corona ſe guarde con ſeparacion, ley 31. tit. 5. libro 6. folio 213.

Tributos, y taſſas, los tributos aplicados à Igleſias no ſe ſaquen del Arca ſin licencia, ni libranza, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, ajuſteſe la parte de tributos que ſe debe emplear en Igleſias, y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados à diferentes perſonas: y en los de Señorio, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, los Oficiales Reales tengan libro en que ſe aſsiente la parte de tributos, tocante à las Igleſias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, los repartimientos que no eſtuvieren taſſados, ſe taſſen en tiempo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213

Tributos, y taſſas, quando ſe huviere de hacer taſſa de Pueblos de Indios, ſe cite à los intereſſados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, al votar pleytos de taſſas, ſe hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y què aſsiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, lleveſe al Acuerdo el libro de taſſas, y en èl firmen los Oficiales Reales lo proveìdo, ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi pareciere conveniente ſe comuten los tributos de dinero

en frutos, ley 39. tit. 5. libro 6. folio 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios por juſtas cauſas, y por algun tiempo quiſieren tributar en dinero, ſe haga juſticia à las partes, ley 40. tit. 5. libro 6. folio 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios tributaren en oro, ò plata todo ſea enſayado, y marcado, ley 41. tit. 5. libro 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios de Mexico, y ſu contorno no tengan obligacion preciſa de dàr gallinas à cuenta de ſus taſſas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, tomeſe cuenta cada año à los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobranza del toſton, y no por las taſſas antiguas, ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios paguen los tributos en ſus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, haviendo peſte en Pueblos de Indios, ſe moderen las taſſas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, no ſe haga repartimiento de maìz à los Indios para las caſas de los Virreyes, ni otros Miniſtros de Mexico, ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, las mercedes en tributos de Indios ſe cumplan, ſegun ſus taſſas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ningun Encomendero lleve ſus tributos, ſin eſtàr taſſados los Indios: y no perciba otra coſa: y lo miſmo ſe guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. libro 6. folio 215.

Tributos, y taſſas, los Indios no reciban agravio en pagar mas de ſus taſſas, ni en ſus grangerias, ley 49. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, las Audiencias deſpachen executores, con dias, y ſalarios, contra los culpados en exceſſo de taſſas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, reſtituyaſe à los Indios lo que ſe llevare mas de lo taſſado: y moderaſe el exceſſo en las taſſas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ſi el Encomendero en ſu teſtamento remitiere los tributos por algunos años, ſe haga juſticia, y cumpla ſu voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, el Oidor Viſitador de la Provincia haga las cuentas, y taſſas de los Indios, ley 53. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, declaraſe quien puede pedir retaſſas, y ſe manda, que el Oidor Viſitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, las reviſitas de taſſas, y tributos, ſe cometan à los Corregidores, ſi el Oidor Viſitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. libro 6. folio 216.

Tributos, y taſſas, las retaſſas ſe cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores ſin ſalario: y donde no los huviere vayan perſonas de ſatisfacion con la menos coſta que ſea poſsible: y no hagan gaſto à los Indios, ley 56. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, quien pidiere taſſa, ò retaſſa, pague los ſalarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Indios no paguen ſalarios à los Comiſſarios de taſſas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, no ſe retaſſen Indios de la Corona Real, haſta deſpues de tres años de la ultima taſſa, ley 59. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, en las retaſſas ſe declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, eſcuſeſe enviar Jueces à contar Indios, y cometaſe à los Ordinarios, ley 61. tit. 5. libro 6. folio 216.

Tributos, y taſſas, la nueva viſita, ò cuenta de taſſas no ſuſpende la paga de los corridos, ley 62. tit. 5. libro 6. folio 216.

Tributos, y taſſas, los tributos ſe rematen,

y cobren, conforme à la ley 63. tit.5. lib.6. fol.216.

Tributos, y taſſas, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dèn nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los entren por tercios, ley 64. tit.5. lib.6. fol.216.

Tributos, y taſſas, los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales, en dinero, ò eſpecies, como no ſe cauſe falta de tributos, ley 65. tit.5. lib.6. fol.217.

Tributos, remedie el Conſejo los daños cauſados por el exceſſo en los tributos que pagan los Reynos. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. tit.2. lib.2. folio 135.

Tributos de los Indios de Cartagena, paguenlos en ſus Pueblos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. tit.9. lib. 6. folio 232.

Tributos, en tributos de Indios no ſe dèn ayudas de coſta à hijos de Oficiales Reales. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit.9. lib.6. fol.233.

Tributos de los Indios de Chile en lo general, y particular de algunas Ciudades. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en las leyes 4.11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. tit.16. lib.6. fol.259. 260. 262. 264. y 265.

Tributos de los Sangleyes convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica, por què tiempo no ſe paguen. Veaſe *Sangleyes* en la ley 7. tit.18. lib. 6. fol.262.

Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, ò eſclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Veaſe *Mulatos, y Negros* en las leyes 1. 2. 3. tit.5. lib.7. fol.285.

Tributos, paguenſe de tributos las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 10. tit.27. lib.8. fol.116.

Tributos de la Corona.

Tributos de la Corona, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, ſon hacienda Real, ley 1. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los tributos encomendados à Comunidades, y perſonas prohibidas, ſe cobren por hacienda Real, ley 2. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, cobrenſe por los tercios del año, y ſe dà la forma, ley 3. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. tit.9. lib.8. folio 52.

Tributos de la Corona, los Sabados tome juramento el Contador al Factor, ſobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales adminiſtren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los tributos de la Corona por las taſſas, ley 7. tit. 9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales envien requiſitorias para la cobranza de los tributos Reales à las Juſticias, ley 8. tit.9. lib.8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y dèn fianzas en el ingreſſo de ſus oficios, ley 9. tit.9. lib. 8. fol.52.

Tributos de la Corona, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de ſus Pueblos, y los Corregidores los cobren, y dèn fianzas: y dèn cuenta con pago, y haſta tanto no ſean proveìdos en otros cargos, ley 10. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los Corregidores no lleven à ſus caſas los tributos que cobraren, ley 11. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los que los cobraren los cobren, y envien puntualmente à los Oficiales Reales, ley 12. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona, ley 14. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten haſta las reſidencias la cuenta, y ajuſtamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, cobrenſe con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que ſea poſsible, ley 16. tit. 9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los Corregidores dèn cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de ſus partidos: y del recurſo por apelacion, ley 17. tit.9. lib.8. fol.53.

Tributos de la Corona, los Governadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Rales tomen la cuenta, ley 18. tit. 9. libro 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, ninguno ſe ſirva de los Indios pueſtos en la Corona, ley 19. tit.9. lib.8.fol.54.

Tributos de la Corona, ſiempre ſe cobre el tercio de las Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20. tit.9. lib.8. fol.54.

Tributos de la Corona, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 9. tit.7. lib.8. fol. 42.

Tributos de la Corona, pongaſe, y declare en ſu cuenta lo que ſe ordena. Veaſe *Cuentas* en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol.125.

Tributos vacos.

Tributos vacos, ſe pongan en las Caxas Reales, y en ſu diſtribucion haya buena cuenta, l.21. tit.9. lib.8. fol.54.

Tributos vacos, ſe diſtribuyan en lo ordenado, y los Virreyes dèn cuenta de ellos quando ſe les mandare, ley 22. tit.9. lib.8. fol.54.

Tributos vacos, lo procedido de tributos vacos ſe remita à eſtos Reynos con la demàs hacienda Real por cuenta aparte, y ſeparacion, ley 23. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, la renta de las Encomiendas de que ſe huviere denegado la confirmacion, por ſer paſſado el termino, ò por otra qualquier cauſa, ſe cobre, y entre en las Caxas Reales, l.24. tit.9. lib.8. fol.55.

Tributos vacos, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, con cierta limitacion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit.1. lib.8. fol.13.

Trinidad.

Trinidad, Govierno de la Isla de la Trinidad, por muerte de el Governador. Veaſe *Governadores* en la l.51. tit.2. lib.5. fol.152.

Trompetas.

Trompetas eſtrangeros, lo puedan ſer en las Armadas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 48. tit.30. lib.9. fol.48.

Tucumàn.

Tucumàn, en el Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay no ſe hagan Encomiendas de ſervicio perſonal, ley 1. tit.17. lib.6. fol.269

Tucumàn, los Indios ſe puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucumàn, y Paraguay, ley 2. tit.17. lib.6. fol.269.

Tucumàn, los Indios ſe puedan concertar para otros ſervicios, y no para ſacar yerva del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib.6. fol.269.

Tucumàn, carga de los Indios de el Paraguay. Veaſe *Paraguay* en la ley 4. tit.17. lib.6. fol.269.

Tucumàn, los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata ſirvan de mita à la duodecima parte: y forma de introducirla, l.5. tit.17. lib.6. fol.269.

Tucumàn, edad de tributar los Indios. Veaſe *Taſſas* en la ley 5. tit.17. lib.6. fol. 269.

Tucumàn, los Indios de Tucumàn, Paraguay,

guay, y Rio de la Plata no puedan ſer ſacados de ſus Reducciones: y de què Pueblos, y à què diſtancias podràn ſalir, ley 6. tit.17. lib.6. fol.270.

Tucumàn, los Indios de Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la taſſa en moneda, ò frutos, ley 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucumàn, en Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio ſea caſado no debe taſſa haſta edad de diez y ocho años, ley 9. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucumàn, los Adminiſtradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las taſſas en eſtas tres Provincias, ley 10. tit.17. lib.6. fol. 271.

Tucumàn, à los Indios de algunas de eſtas tres Provincias no ſe dèn ſolas algarrobas para ſu ſuſtento, ley 11. tit.17. lib.6. fol.271.

Tucumàn, taſſa del jornal de los Indios de eſtas Provincias, ley 12. tit.17. lib. 6. fol. 271.

Tucumàn, ninguna India del Tucumàn, Paraguay, y Rio de la Plata pueda ſalir de ſuPueblo à criar hijo de Eſpañol, teniendo el ſuyo vivo, ley 13. tit. 17. lib.6. fol.271.

Tucumàn, quanto à ſu Aduana. Veaſe *Aduanas* en el tit. 14. lib. 8. deſde el fol. 72.

Tucumàn, prohibido el paſſage à los que fueren ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 57. tit.26. lib.9. fol.9.

Tutelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Eſcrivanos de Cabildo. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 6. tit.8. lib.5. fol. 163.

Tutor.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Eſcudero. Veaſe *Encomenderos* en la l.7. tit.9. lib.6. fol. 230.

V

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no paſſen de quatro meſes. Veaſe *Doctrinas* en la ley 35. titulo 6. libro 1. folio 27.

Vacantes de Obiſpados, ſu cobranza, y adminiſtracion por los Oficiales Reales. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 37. tit. 7. lib.1. fol.37.

Vacantes de Obiſpados, la tercia parte toca à la Real hacienda, y ſe remite à eſtos Reynos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 41. tit.7. lib.1. fol.38.

Vacantes de Obiſpados, ſu repartimiento en el Conſejo de Indias. Auto 111. tit.2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Jueces, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Veaſe *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. tit.32. lib. 2. fol.290.

Vacantes Eccleſiaſticas, y Seculares, deſe cuenta al Rey. Veaſe *Informes* en la ley 2. tit.14. lib.3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perù, ſe apliquen al deſempeño de la CaxaReal. Veaſe *Repartimientos* en la l.40. tit.8. lib.6. fol.226.

Vacantes de Encomiendas, quanto à los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y ſiguientes.

Vacantes de Obiſpados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obiſpados, guarden lo proveìdo, y remitanſe à poder del Teſorero del Conſejo, ley 2. tit.24. lib.8. fol.110.

Vacantes, mercedes hechas à las Igleſias en vacantes, y novenos: forma en que ſe han de gaſtar. Veaſe *Igleſias* en la ley 17. tit.2. lib.1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no ſe conſientan vagabundos: y ſe dà forma en ſu ocupacion, y empleo, ley 1. tit.4. lib. 7. fol.283.

Vagabundos, apliquenſe à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes ſean deſterrados, ley 2. tit.4. libro 7. folio 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Juſticias procuren aplicar à los Eſpañoles ocioſos

al trabajo, ley 3. tit. 4. libro 7. folio 284.

Vagabundos, los Eſpañoles, Meſtizos, è Indios vagabundos, ſean reducidos à Pueblos: y los huerfanos, y deſamparados donde ſe crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, ſus mugeres, hijos, y criados ſean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valanzarios.

Valanzario, no ſirva por ſubſtituto ſin las calidades que ſe refieren. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 20. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Valanzario de Potoſi, ſu examen. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valanzario, ajuſtamiento en el peſo de las barras: evitenſe fraudes, y hagaſeles cargo por eſta cauſa. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. tit. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio. No ſe contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado, ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no ſe permita el uſo del oro, ni plata corriente en las Indias, y ſuplaſe la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias ſe informen de las mohatras, y reſcates del oro, y procedan conforme à derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y ſe pueda ſacar para todas ellas, y eſtos Reynos de Caſtilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no ſe executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en eſpecie, ò paſta, ley 6. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, ſean eſpecies, y valgan à razon de à ſeis reales el peſo, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Eſpañola por el valor que ſe declara, ley 8. tit. 24. libro 4. folio 134.

Valor del oro, para hacer cargo à los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, qual es. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. folio 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, ſi en la Margarita, y Rio de la Hacha ſe pagaren las obligaciones de reales en perlas, ſe haga el computo à razon de à diez y ſeis reales el peſo de oro: y lo miſmo ſe practique en los ſalarios, ley 7. tit. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, ſu averiguacion en què tiempo ſe ha de hacer, y con què diferencia, y diſtincion: intervengan los Fiſcales: no haya fraudes: quando ſe pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y què partes del precio ſe han de bolver à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Vanderas.

Vanderas, no aſsiſtiendo el Capitan general, no ſe abatan à las Audiencias. Veaſe *Guerra* en la ley 27. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Veaſe *Generales* en la l. 9.

titulo 15. libro 9. folio 211.
Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Veaſe *Generales* en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandera, no la dèn los Capitanes por dinero, ò interès Veaſe *Capitanes* en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
Vanderas de las Armadas, y Flotas, por què orden ſe deben abatir entre los Generales. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Vandos.

Vando que han de hacer publicar los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Vandos de los Generales. Veaſe el cap. 2. de la Inſtruccion en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Varas.

Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Veaſe *Oidores* en las leyes 18. y 26. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 218.
Vara, traygan los Jueces ordinarios, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.
Varas en tiempo de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 30. tit. 15. libro 5. fol. 184.

Varca, y Varcos.

Varca, en Chile, y para què efecto. Veaſe *Chile* en la ley 28. titul. 10. libro 3. fol. 47.
Varcos del trato, quanto à ſu viſita en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Varcos, no ſe arrimen à las Armadas, y Flotas en las Coſtas de Eſpaña. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Varinas.

Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Veaſe *Negros* en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
Varinas, lo que para alli fuere regiſtrado no ſe tome por los vecinos de Maracaybo. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Vaſſallos.

Vaſſallos, con perpetuidad por merced à los Adelantados, ò Cabos principales de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Vecinos.

Vecinos de los Puertos, apercibidos de armas, y cavallos, y hagan alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Vecinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plazas en los Preſidios. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
Vecinos, elijanſe para oficios Conceliges. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
Vecinos de Filipinas, eſcuſeſe lo poſsible darles licencia para ſalir. Veaſe *Paſſageros* en la ley 63. tit. 26. libro 9. folio 9.
Vecinos de los Puertos, no ſean llamados para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad. Veaſe *Puertos* en la ley 15. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador uſen ſus oficios, conforme à la ley 1. titul. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, tengan apoſento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, reſpondan à los pliegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.
Veedor, y Contador, el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien ſe llevare el deſpacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en aliſtar, y aclarar plazas à la gente de mar, y guerra guarden lo que ſe ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plazas de criados de Generales ſe guarden las ordenes del Rey, ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que ſean de las calidades, y con las prevenciones, que ſe refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, ſepa què gente và en la Armada, y tenga libro: pida que ſe hagan alardes, y ſe halle en ellos, ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las liſtas, ſegun la Armada del Oceano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, à la ſalida de los Puertos el Veedor haga diligencia para ſaber ſi falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiente los Soldados que faltaren, con licencia, ò ſin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no ſe aſſienten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que ſe hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, haviendoſe de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaren, el Veedor provea, que ſean de las calidades neceſſarias, ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos para lo que ſe llevare ſin regiſtro, y trayga teſtimonio de las diligencias, ley 14. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos de merchante todas las veces que quiſiere, para el efecto que ſe declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiſta à la compra de baſtimentos, que ſe introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maeſtre, ley 16. tit. 16. lib. 9. folio 249.

Veedor, halleſe preſente en las Naos al tiempo de recibir los baſtimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, ſe marquen, y abran ante el Eſcrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada quatro, ò cinco dias viſite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, halleſe preſente al tiempo de envaſar, y empacar los baſtimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, en deſocupandoſe pipa de vino, ò vinagre, ò agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, como ſe ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que ſe dèn à todos las raciones enteras, no haviendo neceſsidad, ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 246.

Veedor, las Armadas vayan proveìdas de lo neceſſario, excepto de carne, y haviendoſe de comprar en las Indias, ſea como ſe ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, viſite los baſtimentos, y advierta los que ſe comenzaron à corromper, para que ſe gaſten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan preſtas ſus armas, y los Maeſtres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora ſea en parte acomodada, y ſegura, y la miniſtre perſona experta, ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dè con parecer de los Medicos: y al que ſe diere racion de enfermo ſe quite la de ſano, ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, ſi ſe ſalvaran mercaderìas de Nao perdida, ponga cobro con orden de el Ge-

General : y ſe dà la forma , ley 29. tit. 16. lib.9. fol.250.

Veedor , cuide que ſe envien Barcos de aviſo en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit.16. lib.9. fol.251.

Veedor , haga notificar ſus inſtrucciones à los Generales , Capitanes , y Maeſtres , ley 31. tit.16. lib.9. fol.251.

Veedor , halleſe à las viſitas , y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada , y Flota , y aviſe al Conſejo , y Caſa de Sevilla de lo que no pudiere remediar , ley 32. tit.16. lib. 9. folio 251.

Veedor , no ceciba maravediſes ningunos para compras de baſtimentos , y proviſiones, y ſe halle preſente con los que ſe ordena, ley 33. tit.16. libro 9. folio 251.

Veedor , quanto à las compras que ſe hicieren en las Indias : ſus libros , y de què hacienda ſe han de hacer. Veaſe *Generales* en la ley 34. tit. 16. libro 9. fol.251.

Veedor , los baſtimentos ſe compren à como compraren los Maeſtres , y dueños de Naos merchantas : y ſiendo mas caros , no ſe paſſen en cuenta , ſino al precio mas baxo , ley 35. tit.16. lib.9. fol.251.

Veedor, vea entregar los baſtimentos dentro de las Naos , y ſe haga cargo à los Maeſtres , ley 36. tit.16. libro 9. folio 252.

Veedor , procure que no ſe dañen los baſtimentos , y ſea à ſu cargo la culpa que en eſto tuviere , l.37. tit.16. lib.9. fol. 252.

Veedor , de los baſtimentos que ſe entregaren à los Maeſtres ſe ſaquen dos conocimientos , y haga lo que ſe ordena, ley 38. tit.16. lib.9. fol.252.

Veedor, cuide que no ſe vendan baſtimentos de los que ſe entregan à los Maeſtres , y ſobre ello haga diligencias , y las preſente : y tanteo de los recibidos, ley 39. tit.16. lib.9. fol.252.

Veedor , tenga cuenta con las raciones de vino , para que de las ahorradas ſe deſcuente la merma , de que vengan teſtimonios , ley 40. tit.16. libro 9. folio 252.

Veedor , en cada Puerto haga inventario de baſtimentos , armas , y municiones, y entregue teſtimonio , ley 41. tit.16. lib.9. fol.252.

Veedor , quando ſe perdiere Nao de Armada , el Veedor averigue los baſtimentos , armas , y municiones , que en ella huviere : y los papeles ſe pongan à recaudo , ley 42. tit.16. lib. 9. fol.253.

Veedor , aſsiſta à las compras de la proviſion , y procure ſaber ſu gaſto en el viage , como ſe ordena , ley 43. tit.16. lib.9. fol.253.

Veedor , en las Naos donde no fuere el Veedor , nombre el General , con ſu Acuerdo , quien aſsiſta por èl , ley 44. tit.16.lib.9. fol.253.

Veedor , *ò Contador* , ſe embarquen en los viages por ſu turno, ley 45. tit.16. lib. 9. fol.253.

Veedor , *y Contador* , en el Galeon donde fueren el Veedor , ò Contador , ſe haga camarote debaxo de la tolda , en que vayan , ley 46. tit.16. lib. 9. folio 253.

Veedor , *y Contador* , à la viſita , y mueſtra que hiciere el Almirante , aſsiſtan el Veedor , y Contador de la Armada, ley 47. tit.16. lib.9. fol. 253.

Veedor , *y Contador* , tomen tanteo de cuentas à los Maeſtres , y Miniſtros de la Armada , y dèn cuenta de la reſulta al General , ley 48. tit.16. lib.9. folio 253.

Veedor , *y Contador* , dèn al Proveedor liſta de la gente de mar , y guerra , ley 49. tit.16. lib.9. fol.253.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor ſea aprobado por la Junta de Guerra , y pueda aſsiſtir à las compras con el Proveedor , ley 50. titul.16. libro 9. folio 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor en ſu auſencia , uſe el oficio por èl, ley 51. tit.16. lib.9. fol.254.

Veedor , el Oficial mayor del Veedor pueda dàr certificaciones al Pagador, y ſean baſ-

baſtantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib.9. fol.254.

Veedor, y Contador, en el nombramiento de perſonas, que aſsiſtan por el Veedor, y Contador, ſe guarde la forma de la ley 53. tit.16. lib.9. fol.254.

Veedor, y Contador, en las compras de baſtimentos para la Armada no ſean intereſſados los Oficiales de ella, ni los que ſe declara, y en què caſos ſe les podràn comprar ſus frutos, ley 54. tit.16. lib.9. fol.254.

Veedor, y Contador, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimentos, y ſus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y deben eſtàr al juicio de viſita, l. 55. tit.16. lib.9. fol.254.

Veedor de Armada, ò Flota, junto con el General, diligencias que ha de hacer ſobre mercaderìas ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 67. tit.15. lib.9. fol. 221.

Veedor de Armada, ò Flota, hagaſele cargo del dinero para gaſtos. Veaſe *Generales* en la ley 125. tit.15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gaſtos. Veaſe *Pagador* en la ley 2. tit.18. lib.9. fol.261.

Veedor, y Contador de la Artillerìa. Veaſe *Artillerìa* en la ley 4. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas.

Veedores de minas, conſignacion de ſus ſalarios. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit.21. lib.4. fol.122.

Veedores Oficiales Reales.

Veedores Oficiales Reales, reformanſe eſtos oficios en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 38. tit.4. lib. 8. fol. 30.

Vellon.

Vellon, mercedes en efectos de el Conſejo, paguenſe en vellon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 89. tit. 7. lib.2. fol.174.

Vellon, la moneda de vellon corra en la Eſpañola, y por què valor. Veaſe *Valor de la moneda* en la ley 8. tit. 24. lib.4. fol.134.

Venezuela.

Venezuela, ſobre las demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Tenientes de Venezuela, y ſu apelacion, y cantidad. Veaſe *Reſidencias* en la ley 37. tit.15. lib.5. fol.185.

Venezuela, no ſean llevados ſus Indios por remeros: y què diſtancia podràn ſalir à labranzas, y ſacar oro. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 37. y 38. tit.12. lib.6. fol.246.

Venezuela, la hacienda Real de aquella Provincia, como ſe ha de conducir. Veaſe *Envio de la Real hacienda* en la ley 6. tit.30. lib.8. fol.128.

Ventajas.

Ventajas, en los Preſidios entre què Soldados ſe han de repartir. Veaſe *Soldados* en la ley 24. tit. 10. lib. 3. folio 46.

Ventajas, forma de ſu repartimiento entre los Soldados de Preſidios: y lo eſpecial en los de San Mathias de Cartagena. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. y 14. tit.12. lib.3. fol.53.

Ventajas, que ſe han de repartir entre los Marineros, ſu forma, è igualdad, y à què Baxeles. Veaſe *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. tit. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios.

Venta de oficios, en las Indias ſe vendan los oficios, que ſe declara, l.1. tit. 20. lib.8. fol.93.

Venta de oficios, las Eſcrivanìas de las Indias, que ſe declara, ſe vendan, y beneficien à perſonas habiles, y ſuficientes; y no prohibidas, l.2. tit.20. lib.8. fol.93.

Ven-

Venta de oficios, vendanſe los oficios de Alguaciles mayores, y Eſcrivanos de Pueblos de Indios, y ſean renunciables, ley 3. tit.20. lib.8. fol.94

Venta de oficios, los oficios de Depoſitarios ſe vendan con la calidad de fianzas, y de llevar confirmacion, ley 4. tit. 20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios de Depoſitarios no ſe vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los Indios, ley 5. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios ſe vendan à perſonas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios de Regidores no ſe provean por eleccion, y vendanſe por la Real hacienda à perſonas de capacidad, y luſtre: y tengaſe conſideracion à que los beneficien, y exerzan Deſcubridores, ò Pobladores, ò ſus deſcendientes, ley 7. tit. 20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los Regimientos ſe beneficien en benemeritos à menor precio, poniendo mas atencion à la ſuficiencia, que al crecimiento del interes, ley 8. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios ſe vendan con las condiciones ordinarias, y todas ſe expreſſen en los titulos, ley 9. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, en las poſturas, pujas, ventas, y remates de oficios no ſe admitan prometidos, ley 10. tit.20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en ventas de oficios no ſe admitan pujas, hecho el remate: procureſe el acrecentamiento de la Real hacienda, y bien de la Republica: y en quanto à las partes, y calidades de los compradores ſe guarde lo ordenado, l.11. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, no ſe pueda en ella alegar engaño, y pongaſe por condicion, ley 12. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, pregonenſe los oficios con aſsiſtencia del Fiſcal donde huviere Audiencia, y las poſturas ſean con libertad, l.13. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, la taſſa, y avaluacion de los oficios ſe haga, de forma que no intervenga fraude: y como ſe ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, la taſſa, y avaluacion de los oficios ſe execute por los Oficiales de la Real hacienda, y no por los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, à los quales toca dàr los titulos: y todos dèn cuenta al Conſejo, ley 14. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, no ſe remate oficio ſin dàr cuenta al que governare, ley 15. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, los oficios, y otras coſas, que ſe ſacaren al pregon, no ſe vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, ſino en contado, ò à plazos cortos, ley 16. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, en los remates de oficios no ſe admitan plazos largos, l.17. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, de los oficios dados en pago de otros, ſe pague la mitad, ò tercio, ley 18. tit. 20. libro 8. folio 95.

Venta de oficios, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado, y compraren oficios, ſeñalen vida para el rieſgo de la vacante, y ſe vendan à perſonas particulares, ley 19. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, ſe refiere, y determina ſobre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarſe vacos, y ſin exercicio, por algun tiempo: y ſe permite à las Juſticias ordinarias, que puedan nombrar haſta el deſpacho de los titulos, ley 20. tit. 20. libro 8. folio 95.

Venta de oficios, las Juſticias, y Fiſcales procuren fenecer los pleytos ſobre ventas, y renunciaciones de oficios, l.21. tit.20. lib.8. fol.96.

Venta de oficios, daſe forma en la venta de oficios en la Governacion de Antioquia, y Popayan, ley 22. tit.20. lib.8. fol. 96.

Venta de oficios, forma en la venta de oficios

cios en el diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara, ley 23. tit. 20. libro 8. fol. 96.

Venta de oficios, los titulos de oficios vendibles, y renunciables, ſe dèn conforme à la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, ſi en la venta de oficios ſe diſpenſare en alguna calidad, como de menor edad, ò que le ſirva otro en interin, ſe ponga clauſula eſpecial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en los titulos de oficios vendibles, y renunciables, ſe ponga clauſula de que tomen la razon los Oficiales Reales, como ſe ordena, en los de Encomiendas, penſiones, ſituaciones, y todos los demàs, y en otra forma no ſe dè la poſſeſsion, ni goce, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en las Secretarias del Conſejo ſe ponga clauſula, que en los deſpachos de confirmaciones tomen la razon los Oficiales Reales, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, lo procedido de oficios vendibles, y renunciables, ſe envie, con ſeparacion, relacion, y cuenta eſpecial à la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que ſe remita à eſta Corte, y forma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de eſtos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, ſi lo procedido de oficios vendibles, y renunciables, ſe remitiere de una Caxa à otra, ſe ponga con diſtincion; y los que lo recibieren lo expreſſen por la miſma forma en las cartaſcuentas, que enviaren à la Caſa de Contratacion, ley 28. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones à las partes, y tengan libro de eſta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, Alcaldias de la Hermandad, ſu venta. Veaſe *Hermandad* en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Venta de oficios, quales ſe permiten, y prohiben en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. libro 6. fol. 201.

Venta de oficios de Alguaciles mayores de las Caxas Reales, y Conſulados. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Venta de tierras, y otras.

Venta de tierras. Veaſe el tit. 12. lib. 4. deſde el fol. 102.

Venta de hacienda de los Indios, con què autoridad. Veaſe *Indios* en la ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Venta de mercaderias, por la primera no ſe ponga taſſa en las Indias. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Veracruz.

Veracruz, admitanſe alli manifeſtaciones de plata por quintar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Veracruz, los Oficiales Reales dèn los regiſtros à Navios ſueltos con licencia del Virrey. Veaſe *Regiſtros* en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Veragua.

Veragua, à què Governacion toca. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Veſtidos.

Veſtidos anden los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Vexamen.

Vexamen, quien lo ha de dàr en los grados de las Univerſidades, y con què aprobacion. Veaſe *Univerſidades* en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Viage.

Viage à las Indias de ida, y buelta. Veaſe *Navegacion, y viage* en el tit. 36. lib. 9. deſde el fol. 77.

Viage, no ſe pueda trocar, ni cambiar. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.

carios, y Confeſſores de Monjas, ſujetas à los Obiſpos, ſean Clerigos. Veaſe *Arzobiſpos* en la ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vicarios generales de las Religiones, para ſu eleccion què diligencias han de preceder: no ſe nombren en la Religion de la Merced. Veaſe *Religioſos* en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en la ley 48. tit. 8. libro 6. fol. 227.

Vidas de las Encomiendas: en la Nueva Eſpaña, tercera, y quarta, haſta què tiempo: y deſde què tiempo prohibidas: forma de ſuceder en ellas. Veaſe *Suceſſion de Encomiendas* en las leyes 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva Eſpaña, ſi el Rey no declarare que ſon por mas de dos vidas, no ſe entiendan ſus Decretos por mas. Veaſe *Suceſſion de Encomiendas* en el Auto 103. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Viñas.

Viñas, prohibidas en las Indias, y permitidas las antiguas, con las condiciones que ſe declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamà no entre, ni ſe gaſte vino del Perù; y como ſe han de computar los derechos de Almojarifazgo de lo que ſe commiſſare: y en què forma ſe ha de diſtribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Vino, en Panamà no ſe venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en Panamà no ſe venda vino del Ajarafe, mezclado con el de Cazalla, ni ambos generos en una Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en la Provincia de Guatemala no ſe contraten, ni introduzgan vinos del Perù, ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, y aceyte, que el Rey dà de limoſna à los Conventos pobres: ſu moderacion, y precio: con què diſtincion: ſituada en Encomiendas, y penſiones: que no ſea en hacienda Real: aplicaſe el feble de las Caſas de moneda, y con què calidades. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no ſe venda à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y *Servicio perſonal en Chile* en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Perù, y Nueva Eſpaña ſean regidos, y governados por Virreyes, que repreſenten la perſona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, ley 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Capitanes generales de ſus diſtritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Preſidentes de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, ſean Governadores de ſus diſtritos, y Provincias ſubordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Perù govierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, ſean apoſentados en los Alcazares de Sevilla, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol 13.

Virreyes, ſean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas ſin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas que ſe refieren, ley 9. tit. 3. libro 3. fol. 14.

Virreyes, à los Virreyes del Perù ſe les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en coſas neceſſarias, ſin de-

re-

rechos de almojarifazgo, l. 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el exercicio del cargo de General de Armada, ò Flota guarden las ordenes ſecretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à ſus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perù, viſiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva Eſpaña, proveidos al Perù, no paguen almojarifazgo por aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva Eſpaña, proveido al Perù, pueda tomar los Navios que huviere meneſter, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur ſea obedecido el Virrey del Perù por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no ſe hagan gaſtos en recibir à los Virreyes del Perú, ſin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, ſeñalaſe el Lugar adonde han de ſalir los Miniſtros à recibir à los Virreyes: y ſobre la ayuda de coſta, y ſatisfacion del gaſto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no uſen de la ceremonia del Palio en ſus recibimientos: y haſta que cantidad ſe puede gaſtar en eſto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no ſean apremiados à que ſalgan à recibir à los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Caſas Reales ſe deſocupen, y reparen para apoſentar à los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni ſus criados no reciban coſa alguna en el viage, l. 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes anteceſſores, y ſuceſſores concurran, y confieran: y no ſiendo poſsible, ſea en relacion ſecreta, por eſcrito, l. 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, entreguen à ſus ſuceſſores las cartas, cedulas, y deſpachos, y los inſtruyan, l. 24. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, hagan caſtigar los delitos cometidos antes de ſu govierno, ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y Juſticias, hagan caſtigar los pecados públicos, y lo ordenen à las Audiencias, y encarguen à los Prelados que les den noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, conforme à derecho, ley 27. tit. 3. libro 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos deſcubrimientos, y emplear la gente inquieta, y ocioſa, l. 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, ſi ſe hallare el Virrey del Perù en Panamà, Quito, ò la Plata, preſida en ſus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. f. 17.

Virreyes, el Virrey del Perù, y Audiencia de Lima no ſe entrometan en el govierno de Chile, ſino en caſos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, procuren ſervirſe de hijos, y nietos de los que ſe declara, y con ellos no ſe entienda la prohibicion de ſer promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores no traten caſamientos de ſus deudos, y criados, con mugeres que han ſucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, Audiencias, y Governadores, ſe ſocorran en las neceſsidades públicas, l. 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no ſe introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los reſpeten, y reverencien, guardando lo ordenado, l. 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombren Aſſeſſor ſin ſalario, que no ſea Oidor, y conozcan de los negocios, que fueren de mero govierno: y ſi en algun caſo urgente conviniere que ſea Oidor, no pueda ſer Juez en otros grados: y los Virreyes no ſaquen las cauſas de los Tribunales adonde tocan, ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, dexen proceder à las Audiencias

en caſos de juſticia, y conozcan de las materias de govierno, conſervacion de los Indios, adminiſtracion, y aumento de la hacienda Real, l. 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, en materias de juſticia dexen reſponder, y proveer al Oidor mas antiguo, ſin dar à entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los Jueces tengan libertad, ley 37. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes ſe informen, y aviſen ſi los Jueces adminiſtran juſticia, l. 38. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes Governadores ſepan, y averiguen ſi los Miniſtros tratan, y tienen grangerias: y no conſientan juegos prohibidos en ſus caſas, l. 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes Governadores cumplan, y executen las penas de la prohibicion de caſarſe los Miniſtros, y ſus hijos dentro en los diſtritos para proveer ſus plazas, ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no eſcrivan generalidades: remitan informaciones ſobre procedimiento de Miniſtros: eſpecifiquen los caſos, y envien comprobacion, l. 41. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no deſpachen proviſiones con nombre, y Sello Real en negocios de juſticia, l. 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros executen los deſpachos, y envien teſtimonio de el recibo, y publicacion, l. 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, y Miniſtros no reciban memoriales ſin firma, y ſi recibieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y ſecreto, ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, conſulten à los Acuerdos las materias arduas: y ſi las partes recurrieren à las Audiencias, ſobreſean, ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, deſpachen los negocios de govierno con los Eſcrivanos de Camara, donde no los huviere de Governacion, ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en caſos de ſecreto puedan los Virreyes, y Preſidentes deſpachar con ſus Secretarios, ù otras perſonas, ſi en algun caſo importante fueren ſoſpechoſos en el ſecreto los Eſcrivanos de Governacion, l. 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, dèn noticia à ſus Audiencias de las Flotas, y aviſos que deſpacharen, l. 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eccleſiaſticos: y remedien las inquietudes, y eſcandalos, ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, forma de apaciguar los Virreyes, y Preſidentes las diſcordias entre Religioſos, l. 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en materias graves no executen los Virreyes, y Miniſtros, ſin dar cuenta al Conſejo, ley 51. tit. 3. libro 3. fol. 20.

Virreyes, executeſe lo que proveyeren ſobre moderar eſtancias de ganado, pagar daños, y hacer ordenanzas, ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, puedan mandar abrir caminos, hacer puentes, y repartir las contribuciones, con atencion à la pobreza de los Indios, l. 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes moderen los Corregimientos, Jueces, y Tenientes, l. 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes cuiden de la adminiſtracion, y cobranza de la hacienda Real, ſin perjuicio de Eſpañoles, ni Indios, ley 55. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, todos los Jueves en la tarde tengan los Virreyes Junta de Hacienda, y en ella no ſe trate otra coſa, ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, no puedan librar, diſtribuir, gaſtar, preſtar, ni anticipar hacienda Real: y en què caſos, y con què calidades lo podràn hacer, ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes conozcan de los que paſſaren à las Indias ſin licencia, l. 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes nombren Jueces, que conozcan de los caſa-

ſados en eſtos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no dèn Decretos en perjuicio de la coſa juzgada, ni proroguen el termino, para que los caſados en eſtos Reynos ſe vengan, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, ſi deſterraren à eſtos Reynos à algunas perſonas, remitan las cauſas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no conſientan que ſe carguen los Indios, y averiguen los repartimientos para obras públicas, y cobren los alcances, ley 63. tit. 3. lib. 3. folio 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanzas de buen govierno de los Indios, y con ſu parecer, y de las Audiencias aviſen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera inſtancia de cauſas de Indios, con apelacion à ſus Audiencias, ley 65. tit. 3. libro 3. fol. 22.

Virreyes, los del Perù puedan encomendar Indios, y los de Nueva Eſpaña guarden el eſtilo de ella, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para ſu Guardia las Compañias que ſe refieren, y de donde ſe han de pagar los ſueldos, y no ſean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia del Virrey no eſtàn exemptos de la juriſdicion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes Governadores aviſen de los ſugetos beneméritos Eccleſiaſticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, ſirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, gocen el ſalario que ſe declara, y ſeis meſes de idà, y buelta à eſtos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias à eſtos Reynos ſe le dè poſada, y buen paſſage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias; y para la averiguacion baſten probanzas irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, gaſtos de las Secretarias de los Virreyes, en què cantidad, y donde eſtàn conſignados. Nota tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, quanto à los Capitulos de Religioſos, ſu interpoſicion. Veaſe *Religioſos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajuſten las diferencias entre los Religioſos de aquellos, y de eſtos Reynos. Veaſe *Religioſos* en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depoſiten Catedras. Veaſe *Univerſidades* en la ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, ſu ſalario. Veaſe *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan à los Acuerdos, y no aſsiſtan à vèr votar los pleytos que ſe refieren, ni voten en juſticia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 23. 24. y 32. tit. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, puedaſe apelar de ſus autos en govierno para las Audiencias: ſi excedieren de ſus facultades, en què caſos ſe ha de cumplir lo que huvieren proveìdo, y puedan declarar ſi el punto es de juſticia, ò govierno. Veaſe *Audiencias* en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no eſtorven à los Oidores proveer lo conveniente en los Eſtrados, y tomar la razon de lo que tocare à ſus familias. Veaſe *Audiencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion à las Audiencias: ſu conocimiento en govierno, y guerra: no conozcan por apelacion, ò ſuplicacion de cauſas pendientes en las Audiencias.

cias. Veaſe *Audiencias* en las leyes 42. 43. y 44. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 195.

Virreyes, en quanto à las cauſas de las Audiencias ſubordinadas, y remiſsion de los nombramientos de Comiſſarios por el de Nueva Eſpaña à la Audiencia de Guadalaxara. Veaſe *Audiencias* en las leyes 53. y 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Virreyes, comuniquen à las Audiencias las materias importantes, y en què caſos han de convocar à los Miniſtros, y no los llamen para que los acompañen en actos privados. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Virreyes, no pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por ſus ſalarios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Virreyes de Lima, y Mexico, puedan conocer de cauſas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, con la diferencia, y diſtincion que ſe refiere, ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220. y de los delitos cometidos por los Virreyes no conozcan los Oidores. Veaſe *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Virreyes, hallenſe en la Sala del Crimen en los caſos que ſe contienen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Virreyes, dexen exercer à los Alcaldes: denles audiencia, hagan buen tratamiento, y no ſuelten ſus preſos, ni vean ſus cartas. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en las leyes 34. 35. y 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Virreyes, como Preſidentes, ſean viſitados, y no eſtrañados, ni enviados à eſtos Reynos. Veaſe *Viſitadores generales* en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2. fol. 295. y 297.

Virreyes, de què materias deben dàr cuenta al Rey. Veaſe *Informes* en la ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Virreyes, antes de acabar ſus Goviernos envien relacion de lo que ſe ordena, ò no ſe les acaben de pagar ſus gages. Veaſe *Informes* en la ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Virreyes, en materia de precedencias, ceremonias, y cortesìas con ſus perſonas, y Dignidad. Veaſe *Precedencias* en el tit. 15. lib. 3. deſde el fol. 63.

Virreyes, como ſe han de haver con los Eſpañoles ocioſos. Veaſe *Vagabundos* en la ley 3. tit. 4. libro 7. folio 284.

Virreyes, termino en que ſe han de tomar ſus reſidencias. Veaſe *Reſidencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Viſitadores Eccleſiaſticos.

Viſitadores Eccleſiaſticos, como han de enviar los Arzobiſpos à los Obiſpos ſufraganeos: no lleven derechos, ni comidas à los Indios: ſus calidades, y relacion que han de enviar: en ſu nombramiento no intervengan interceſsiones, ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, camarico, comidas, ni dinero: no dèn eſperas à los Teſtamentarios: no ſe haga repartimiento à los Indios para gaſtos de viſitas, y remedien las Audiencias los agravios que hicieren los Obiſpos, y Viſitadores fuera de ſu juriſdicion. Veaſe *Arzobiſpos* en las leyes 21. 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. y 31. tit. 7. lib. 1. fol. 34. 35. y 36.

Viſitadores Eccleſiaſticos, reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y teſtamentos de ſus viſitas: y los Virreyes, y Audiencias puedan dàr proviſiones, para que los Prelados Eccleſiaſticos viſiten ſus Obiſpados. Veaſe *Audiencias* en las leyes 146. y 147. tit. 15. lib. 2. folio 208. y 209.

Viſitadores Eccleſiaſticos, no tienen derecho à los teſoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Viſitadores de las Religiones, què informes han de preceder para ſu eleccion: deſeles favor, y ayuda por las Juſticias Reales, y los inſtruyan, ſin bejacion de los Indios: en la Religion de la Merced ſe nombren, y no Vicarios generales, y no ſe vengan ſin dàr reſidencia. Veaſe *Religioſos* en las leyes 42. 43. 44. 45. y 46. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Viſitadores, y viſitas generales, y otros.

Viſitadores, y viſitas generales, quando conviniere ſe deſpachen Viſitadores de la Caſa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo conſulta, ley 1. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, las Juſticias de eſtos Reynos dèn à los Viſitadores, que fueren à la Caſa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del ſervicio de el Rey, ò bolvieren del apoſento, avìo, y lo demàs neceſſario por ſu dinero, à precios juſtos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, los del Conſejo de Indias, Viſitadores, ò Jueces en Sevilla, poſen en los Alcazares, ley 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, los Viſitadores de la Caſa de Contratacion puedan determinar las cauſas como criados de Miniſtros, y executar las penas, ſiendo ſobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, los Viſitadores de la Caſa de Contratacion no hagan embargo en ſalarios, y ſueldos, ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, puedan en los caminos, y viages hacer algunas diligencias antes de publicar la viſita, ley 6. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, no deben dàr à las Audiencias copia de las comiſsiones, y cedulas, y cumplen con intimar la de ſu viſita, ley 7. tit. 34. lib. 2. folio 294.

Viſitadores generales, informen al Conſejo de las materias que ſe contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Viſitadores generales, hagan publicar ſus viſitas por todo el diſtrito de la Audiencia que han de viſitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de Audiencias dèn à los Viſitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no impidan el uſo de las viſitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceſſo, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, puedan entrar en Audiencias públicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, los Virreyes, y Preſidentes ſean viſitados como Preſidentes, y por los demàs cargos, y de los de ſus criados, y allegados ſe remitan à las reſidencias, ley 13. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, los proveìdos en oficios, y cargos deſpues de comenzada la viſita, eſtàn ſujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, no ſe viſiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde reſidiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, los libros de Acuerdo, y otros papeles ſe entreguen al Viſitador, ſi los huviere meneſter: y en què parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Viſitadores generales, no vean el quaderno de cartas que los Oidores eſcrivieren al Rey, tocantes à la viſita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, no viſiten las Ciudades de ſus diſtritos por ſus perſonas, ni otras, ley 18. tit. 34. libro 2. folio 296.

Viſitadores generales, el Viſitador pueda nombrar las perſonas que le pareciere para las diligencias de la viſita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, el Viſitador pueda ir en perſona à las averiguaciones que conviniere hacer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, los Alguaciles mayores, y otros executen lo que manda

re

re el Viſitador, y los Oficiales Reales paguen los gaſtos, y ſalarios, de gaſtos, penas de Camara, ò Real hacienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, en demandas públicas, y cargos de viſita no ſe comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, hagan los cargos de lo que por eſta ley ſe declara, y no de lo que ſe exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, no dèn copia de los nombres, ni depoſicion de los teſtigos: y procedan con ſecreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, no manden ſalir de la Ciudad, ni abſtener del exercicio à los viſitados, ſin cauſa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, ſuſpendan à los Miniſtros que merecieren privacion, y à los que impidieren la viſita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Viſitadores generales, el Viſitador pueda eſtrañar del diſtrito, y enviar à eſtos Reynos al viſitado por gravedad de culpas: y eſto no ſe entienda con los Virreyes, ley 27. tit. 34. libro 2. folio 297.

Viſitadores generales, el Viſitador ſubſtancie, y remita los cargos de la viſita contra los gravemente culpados, y no aguarde à que todo ſe fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, puedan executar las penas impueſtas à los Miniſtros que tuvieren haciendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, no ſaquen cargo ſobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, remitan al Govierno, y Juſticia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, dèn cuenta al Conſejo de lo preciſo: guarden ſus comiſſiones, y juſticia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, el Viſitador uſe de ſus comiſsiones con brevedad: apremie à los Eſcrivanos à que le obedezcan, y eſcuſe coſtas à la Real hacienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, el Viſitador no prorogue el termino de los ſeſenta dias en las demandas públicas: y ſi algunas pendieren ante otros Juzgados, haga juſticia, ley 35. tit. 34. libro 2. fol. 297.

Viſitadores generales, los Viſitadores recuſados ſe acompañen para las demandas públicas, y no para la viſita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, reſpeto de los cargos, y oficios Seculares no gocen los Eccleſiaſticos, y Cavalleros de la Orden de San Juan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Viſitadores generales, los Viſitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores generales, los Viſitadores de Caſtillos, y Fortalezas viſiten à los Miniſtros Militares, ſegun ſe contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores generales, los Viſitadores de Tierrafirme procedan ſobre las licencias dadas para paſſar al Perù, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores generales, con las viſitas, y reſidencias ſe envien memoriales de comprobaciones, y en què forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores generales, efectos de que ſe han de pagar los gaſtos de las viſitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores de la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima viſite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Juſticia, y la remita al Conſejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Viſitadores, los Viſitadores puedan ocupar las caſas que huvieren menester,

y no deſpojen à los dueños, y denſele los mantenimientos neceſſarios, l. 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores de grana, los Viſitadores Jueces de grana guarden eſta ley, y procurenſe eſcuſar eſtos oficios, y el de ſus Eſcrivanos, ley 45. titul. 34. libro 2. fol. 299.

Viſitadores, y *Jueces de retaſſas*, los Jueces nombrados para retaſſar los tributos no lleven ſalario, ni otras coſas à coſta de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores, los Eſcrivanos de viſitas no lleven mas derechos que el ſalario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores, las viſitas de los Cavalleros de las Ordenes ſe remitan à los Virreyes, para que las puedan hacer cada cinco años: y en què forma han de uſar de eſta comiſsion: y los deſpachos ſe dèn por el Conſejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitador de los Oficiales del Conſejo, ſea un Conſejero. Veaſe *Preſidente del Conſejo* en la ley 8. tit. 3. libro 2. fol. 152.

Viſitador de Oficiales en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 169. titul. 15. lib. 2. fol. 211.

Viſitadores de las Provincias, Oidores de las Audiencias. Veaſe *Oidores, Viſitadores* en el tit. 31. libro 2. deſde el fol. 276.

Viſitadores de Audiencias, ſu lugar, y lo eſpecial ſi fuere del Conſejo de Indias. Veaſe *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Viſitadores de Indios. Veaſe *Reſidencias* en la ley 12. titulo 15. libro 5. folio 182.

Viſitadores de Armadas, y Flotas, y Miniſtros, deſde quando corre ſu ſalario. Veaſe *Reſidencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Viſitador, ſobre el tratamiento de los Indios. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. tit. 10. libro 6. folio 237.

Viſitas.

Viſitas de los Religioſos Doctrineros, en què forma ſe han de hacer por los Prelados Eccleſiaſticos, y uſar de ſus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oygan ſobre ſu forma, por via de fuerza. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tit. 15. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

Viſitas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, no ſe haga ſin deſpacho del Conſejo de Indias. Veaſe *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Viſitas, en el Conſejo ſe conſulten al Rey las viſitas que ſe declara. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Viſitas de Miniſtros, ſe provean con gran conſideracion. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 9. titul. 2. lib. 2. fol. 146. y *Audiencias*, tit. 15. del miſmo libro, fol. 214.

Viſitas de las Audiencias, y otros Tribunales. Veaſe *Viſitadores generales* en el tit. 34. lib. 2. deſde el fol. 294.

Viſitas de los Prelados Eccleſiaſticos, y ſus efectos. Veaſe *Informes* en la ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Viſitas de los Governadores, Corregidores, y Juſticias, en què forma: hagan juſticia à los pobres: aviſen à las Audiencias: no ſean remiſſos: no lleven ſalarios, ni derechos: no echen hueſpedes, ni ſean gravoſos: viſiten Meſones, y Tambos: hagan que los haya, y que ſe pague el hoſpedage à los Indios: viſiten ſus Pueblos: dèn à entender, que les vàn à hacer juſticia: remitan à las Juſticias los pleytos pendientes, y durante ſu oficio no viſiten mas de una vez ſin cauſa urgente, y con licencia. Veaſe *Governadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Viſitas de los Alcaldes ordinarios; en defecto de los Governadores, ò Corregidores. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Viſitas, en juicio de viſita, prohibida la ſuplicacion de las ſentencias del Conſejo. Veaſe *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Viſitas de las Armadas, y Flotas, ſu forma, y los que ſe incluyen, y excluyen. Veaſe *Reſidencias* en las leyes 17. y 18. tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

Viſitas, tomeſe cuenta de lo librado à los Oficiales Reales. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Ventas, ſobre fraudes de derechos, y traer fuera de regiſtro en las Armadas, y Flotas, baſte probanza por teſtigos ſingulares. Veaſe *Reſidencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Viſitas de Armadas, y Flotas, los Viſitadores deben aviſar à los Contadores de Averia de lo que reſultare, tocante à cuentas. Veaſe *Averia* en la ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Viſitas, forma en la cobranza de ſalarios, y ſatisfacion juſta de los Jueces Viſitadores de las Armadas, y Flotas, l. 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Viſitas de Armada, y Flota, la reſidencia ſea en forma de viſita. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Viſitas, Eſcrivanos de viſitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Veaſe *Reſidencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Viſitas, cargos de tratos, y contratos, quando paſſan contra herederos, y fiadores, y en què forma. Veaſe *Reſidencias* en la l. 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Viſitas de Caxas Reales, en què caſos, y à cuya coſta. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Viſita de la Caſa, comprehende al Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Viſita del Receptor de la Averia. Veaſe *Averia* en la ley 3. tit. 9. libro 9. fol. 174.

Viſitas de Caſtillos, y Fortalezas por los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Viſitas, Oficiales de las Armadas, y Flotas, que ſe declara, deben eſtàr al juicio de viſita. Veaſe *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Viſita de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, ſobre arrimarſe Navios, Barcos, y Fragatas à los Galeones, y Flotas, llegando à las Coſtas de Eſpaña, ſea capitulo de viſita, y ſe dè por inſtruccion. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Viſitas de urbanidad.

Viſitas de urbanidad, no viſiten los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 11. tit. 19. lib. 1. fol. 101.

Viſitas de urbanidad, no hagan los Miniſtros Togados. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Viſitas, y Viſitadores de Navios.

Viſitas, y Viſitadores de Navios, no ſe pueda cargar Navio para las Indias ſin licencia de la Caſa de Sevilla, que le dè viſita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas de Navios, de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, ſin ir viſitado por la Caſa de Sevilla, y con Armada, ò Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas de Navios, no ſe dè viſita à ningun Navio, ni Fragata, ſin dàr primero cuenta al Conſejo, ley 3. titul. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas, y Viſitadores de Navios, los Viſitadores no puedan ir à viſitar ſin mandamiento de la Caſa, ley 4. titul. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas, y Viſitadores de Navios, los dos Viſitadores concurran à las viſitas de Navios, ſi no fuere en Sanlucar, ò Cadiz, donde baſte que ſe halle el uno ſolo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas, y Viſitadores de Navios, los Viſitadores hagan la primera viſita, y dèn relacion à la Caſa, para que dè licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Viſitas de Naos, à ninguna Nao ſe dè primera viſita, ſi no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit.35. lib.9. fol.69.

Viſitas de Naos, à la primera viſita ſe halle el General: y què Miniſtros han de intervenir: y como ſe ha de hacer, y en què caſos, ley 8. tit.35. libro 9. fol. 69.

Viſitadores, y Viſitas de Naos, los Viſitadores hagan las viſitas con los Generales: y vean ſi las Naos vàn conforme à la ley 9. tit.35. lib.9. fol.69.

Viſitas de Naos, la ſegunda viſita ſe haga conforme à la ley 10. tit. 35. lib.9. fol. 69.

Viſitas de Naos, la tercera viſita ſe haga con cuidado, ſin dàr regiſtro à Navio, que no tenga lo ordenado, y las prevenciones convenientes, y neceſſarias, en que ſe procederà con todo rigor, ley 11. tit.35. lib.9. fol.69.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, quando los Viſitadores hicieren la ultima viſita de los Navios, tengan en ſu poder la primera, l.12. tit.35. lib.9. fol.69.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, la viſita tercera ſe haga por la ſegunda: y los Viſitadores executen lo ordenado, l.13. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, los Viſitadores hagan ſacar la carga, que fuere demaſiada: y ſi ſe bolviere à introducir, ò cargar otra, ſea perdida, l. 14. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas de Navios, la ropa, y mercaderìas, que ſe hallaren en las viſitas de Navios, haciendo carga demaſiada, ſe entreguen à ſus dueños, ſi por otra cauſa no fueren prohibidas, ley 15. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas de Navios, en ſacar del Navio, ò dexar en èl, al tiempo de la viſita, la hacienda de Mercaderes, y Paſſageros, ſe guarde la orden de la ley 16. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, à cada Flota que ſaliere ſe halle uno, ò dos Jueces Oficiales de la Caſa, ley 17. tit.35. lib.9. fol.70. *Eſtà innovado en quanto al turno.* Veaſe la Nota, que eſtà al fin del miſmo titulo, fol.77.

Viſitas, y Viſitad res de Naos, el Juez Oficial, que hiciere la viſita, proceda contra los culpados en ella, y guardeſe lo ordenado, ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, los Viſitadores vean ſi las Naos llevan baſtimentos, agua, y leña baſtante, ley 19. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas de Naos, los Maeſtres en la viſita hagan juramento de no llevar perſona Eccleſiaſtica, ni Secular ſin licencia: y en los Puertos ſe averigue, y ponga en el regiſtro, ley 20. tit. 35. libro 9. fol. 70.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, los Viſitadores eſcrivan las viſitas de ſu mano, y las firmen los Eſcrivanos de las Naos, l.21. tit.35. lib.9. fol.70.

Viſitas de Naos, no ſe preſten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni ſe ſupongan Marineros para las viſitas, ſo las penas declaradas, ley 22. tit. 35. lib.9. fol. 70.

Viſitas de Naos, la artilleria, armas, y municiones, que ſe ſacaren de Naos, deſpues de viſitadas, y regiſtradas, ſean perdidas, ley 23. tit. 35. libro 9. folio 71.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, à la viſita de Navios ſueltos, y de aviſo, vaya con el Viſitador un Eſcrivano de la Caſa, y la entregue original, l. 24. tit.35. lib.9. fol.71.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, el Preſidente, y Caſa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles à los Viſitadores, y Miniſtros, y caſtiguen los culpados, l.25. tit.35. lib.9. fol.71.

Viſitas, y Viſitadores de Naos, los Viſitadores de Naos no lleven comidas, ni colaciones, ni ſe les dè mas que ſus derechos, y ſalarios, ley 26. tit. 35. lib.9. fol.71.

Viſitadores de Naos, crecimiento del ſalario de los Viſitadores, l. 27. tit. 35. lib.9. fol.71.

Viſitadores de Naos, los cinquenta mil ma-

maravedis, que tienen en penas de Camara, no las haviendo ſe les paguen de Averia, ley 28. tit.35. lib. 9. fol.71.

Viſitadores de Naos, à los Diputados de los Mareantes ſe entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Viſitadores de Naos, ley 29. tit. 35. lib.9. fol.71.

Viſitadores de Naos, denſeles cada año tres propinas, ley 30. tit.35. lib.9. fol. 71.

Viſitadores de Naos, guardenſeles ſus preeminencias, y en el aſsiento, y firmas tengan el lugar que ſe declara, ley 31. tit.35. lib.9. fol.71.

Viſitas de Naos, las Naos de Armada ſe viſiten como las demàs, de ida, y buelta de viage, ley 32. tit.35. lib. 9. folio 71.

Viſitadores de Naos, no haya en Cadiz Viſitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tit.35. lib.9. fol. 72.

Viſitadores de Naos, la Caſa de Contratacion, y Viſitadores no conſientan paſſar à las Indias plata, ni oro labrado, ſin licencia del Rey, ley 34. tit.35. lib.9. fol.72.

Viſitadores de Naos, los Jueces, y Viſitadores no conſientan paſſar à las Indias hierro de Lieja, ley 35. tit.35. lib. 9. fol.72.

Viſitadores de Naos, el Preſidente, y Jueces de la Caſa de Contratacion de Sevilla viſiten con mucho cuidado, y reconozcan ſi ſe llevan à las Indias piſtoletes, y arcabuces menores de marca, y executen las penas impueſtas por leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 36. tit.35. lib.9. fol.72.

Viſitas de Naos, viſitas que ſe han de hacer en las Indias, y à buelta de viage à las Naos de Flotas, ley 37. tit.35. lib. 9. fol.72.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas, l.38. tit.35. lib.9. fol.72.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales hagan las viſitas de los Navios, y conderien lo que fuere ſin regiſtro: y no admitan manifeſtaciones, ley 39. tit.35. lib.9. fol. 72.

Viſitas de Naos, en la viſita de Navios en Puertos de las Indias, el Governador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tit.35. lib.9. fol. 73.

Viſitas de Naos, nombramiento de los Guardas para viſitas de Naos: y de lo que devengaren por ſu trabajo no paguen media annata, ley 41. tit. 35. lib.9. fol.73.

Viſitas de Naos, al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor: y con què fianzas ha de ſer recibido el que lo fuere en propriedad, y los que ſirvieren en interin, ley 42. tit.35. lib.9. fol.73.

Viſitas de Naos, en las viſitas de los Puertos no tomen muеſtra los Oficiales Reales à la gente de Armadas, ni Flotas, y ſolamente viſiten las Naos en quanto à perſonas, mercaderias, y coſas prohibidas, l.43. tit.35. lib.9. fol.73.

Viſitas de Naos, los Governadores, ò ſus Tenientes ſe hallen con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios, l. 44. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Viſitas de Naos, ſi aviſado el Governador, ò ſu Teniente para las viſitas no acudieren luego, proſigan los Oficiales Reales ſolos, ley 45. tit. 35. libro 9. fol. 73.

Viſitas de Naos, los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hacer las viſitas, ley 46. tit.35. lib.9. fol.73.

Viſitas de Naos, las Audiencias, y Governadores no envien à viſitar Navios ſin los Oficiales Reales, ley 47. tit.35. lib. 9. fol. 73.

Viſitas de Naos, ſi al tiempo de la viſita huviere nueva de enemigos, ſalgan los Navios bien prevenidos, l. 48. tit. 35. lib. 9. fol.73.

Viſitas de Naos, en el conocimiento de las cauſas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à la ley 49. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, los Governadores de los

Puertos no dèn licencia para ſacar coſa alguna por ellos ſin los Oficiales Reales, ley 50. tit.35. lib.9. fol.74.

Viſitas de Naos, el Fiſcal de Santo Domingo ſe halle con los Oficiales Reales à la viſta de los Navios, ley 51. tit.35. lib.9. fol.74.

Viſitas de Naos, el Oficial Real, que eſtuviere en Payta, viſite los Navios, y aviſe al otro, ley 52. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, el Oficial Real de Caxtula viſite los Navios que alli entraren, y ſalieren, con aſsiſtencia de el Alcalde mayor, ley 53. tit. 35. lib.9. fol. 74.

Viſitas de Naos, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios haſta que los Oficiales Reales los hayan viſitado, l.54. tit.35. lib.9. fol.74.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales viſiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn de eſtos Reynos, l.55. tit.35. lib.9. fol.74.

Viſitas de Naos, los Generales dexen viſitar los Navios de aviſo, y de ello dèn teſtimonio al Maeſtre los Oficiales Reales, l.56. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, los Generales, y Almirantes no viſiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de ſus cauſas, y ſolo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, en Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ò ſu Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y ſalieren, y no los detengan, viſiten, ni hagan vejacion, ni lleven derechos: y lo eſpecial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Navios, el Caſtellano del Morro de la Habana viſite los Navios que entraren, y ſalieren, por lo militar: y lo demàs dexe al Governador, y Oficiales Reales, l.59. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, los Caſtellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y ſalieren, ſin vejacion de las partes, ni llevar interès, y luego entren à viſitar los Oficiales Reales, ley 60. tit. 35. lib. 6 fol. 75.

Viſitas de Naos, en los Puertos de las Indias ſe hagan ante los Eſcrivanos de Regiſtros, l.61. tit. 35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, en las viſitas de Naos para Eſpaña ſe aliſten los que en eſta ley ſe contienen: y los que vinieren preſos, ley 62. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, los Jueces Oficiales de la Caſa con Alguacil, y Eſcrivano viſiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehenſiones, y aplicaciones, l.63. tit.35. lib.9. fol.75.

Viſitas de Naos, los Jueces Oficiales de Sevilla no dèn comiſsion para viſitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las viſiten ellos, haciendo buen acogimiento à los paſſageros, y perſonas, que vinieren en ellas, ley 64. tit. 35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Navios, las Juſticias de Sanlucar no ſe introduzgan en viſitar Navios de Indias ſin comiſsion de la Caſa, ley 65. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, la viſita de las Naos que vinieren de las Indias ſe haga dentro de un dia, y en ella ſe vea, y reconozca lo que viene, y ſe ordena por la ley 66. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, en los Navios no ſe pongan mas Guardas que los neceſſarios, y forzoſos, que ſean perſonas de confianza, y à coſta de culpados, ley 67. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, lo diſpueſto para los Navios que vàn à las Indias, ſe guarde en las que vinieren: y en què penas ſe incurre por la contravencion, l. 68. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Navios, forma de hacer las viſitas de buelta de viage, l. 69. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, mas calidades de las viſitas de Naos de buelta de viage, y ſi ſe traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, ſepaſe, y ſe averigue en ellas, què perſonas han muerto en el

viage, y què bienes dexaron, y ſe aſſiente en el libro de difuntos, ley 71. tit.35. lib.9. fol.76.

Viſitas de Naos, en la viſita de buelta de viage ſe vea ſi deben ſueldos à Marineros, y ſe les hagan pagar, ley 72. tit.35. lib.9. fol.77.

Viſitas de Navios, por la ultima viſita de ida ſe tome cuenta à los Maeſtres, à la buelta, de la gente que huvieren llevado, ley 73. tit. 35. libro 9. folio 77.

Viſitas de Naos, las preſentaciones, y mueſtras de la gente de mar, no ſe hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria, ſino ante el Juez Oficial, y Fiſcal de la Caſa, ley 74. tit.35. lib.9. fol.77.

Viſitas de Naos, el Juez Oficial que fuere al deſpacho, y viſita de los Galeones, y Flotas, de ida, y buelta, ha de ſer nombrado por el Conſejo en cada ocaſion. Veaſe la Nota titul. 35. lib.9. fol.77.

Viſitas de Navios, què derechos pueden llevar los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. num. 17. tit. 19. lib.1. fol.102.

Viſitas de Navios, hallenſe preſentes los Fiſcales de Santo Domingo, y Filipinas. Veaſe *Fiſcales* en la l.18. tit. 18. lib.2. fol.235.

Viſitas de Navios, con los Alguaciles mayores. Veaſe *Alguaciles mayores* en la 17. tit.20. lib.2. fol.242.

Viſitas de Navios, por los Oficiales Reales. Veaſe *Al nojarifazgos* en la l. 31. tit.15. lib.8. fol.80.

Viſitadores de Navios, ſu aſsiento en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Viſitadores de Navios, ſus poſadas cerca de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Alguaciles de la Caſa* en la l.7. tit.11. lib.9. fol.202.

Viſita, ſe dè con brevedad à los Maeſtres, y Pilotos, que huvieren entregado, por la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 55. tit.1. lib.9. fol.138.

Viſitas de Navios. Veaſe *Juez de Cadiz* en las leyes 12. 14. y 15. tit.4. lib. 9. fol. 160.

Viſitas de Navios, por el Juez Oficial què và al deſpacho, ſean con mucha advertencia: y con què prevenciones. Veaſe *Juez Oficial que và al deſpacho* en las leyes 5. y 8. tit.5. lib.9. fol.162. y 163.

Viſitas de Navios, los Viſitadores de Navios intervengan en lo que ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib.9. fol.212.

Viſitas de los Generales en Eſpaña, y de viage à las Indias. Veaſe *Generales* en las leyes 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 49. 50. y 51. tit. 15. lib. 9. fol. 213. 214. 217. y 218.

Viſitas de Navios. Veaſe el cap. 7. y 19. de la Inſtruccion de Generales en la ley 133. tit.15. lib.9. fol.232.

Viſitas de Navios de Armada, ò Flota, por el Veedor, y para què efecto. Veaſe *Veedor* en las leyes 14. y 15. tit. 16. lib.9. fol.248.

Viſitas à que ſe debe hallar el Veedor de la Armada, y Flota, y de lo que debe dàr aviſo, y donde. Veaſe *Veedor* en la ley 32. tit.6. lib.9. fol.251.

Viſita primera de las Naos, aſsiſta à ella el Artillero mayor para lo que ſe declara. Veaſe *Artilleria* en la ley 11. tit.22. lib.9. fol.279.

Viſita de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la l. 25. tit.24. lib.9. fol.294.

Viſitas de Navios, ſi el Maeſtre no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente, no ſe le dè nueva viſita. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la l. 27. tit.24. lib. 9. fol.295.

Viſitas de Navios, deſpues de hechas no ſe introduzga ropa. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Viſitas de Navios, llegando à los Puertos de Eſpaña ninguno deſembarque en tierra antes de la viſita. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la l.40. tit.24. lib.9. fol.296.

Viſitas de Naos, reconozcaſe la xarcia en

ellas. Veaſe *Xarcia* en la ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Viſitas de Naos, no ſe dè viſita à Navio viejo, ni à los que ſe refiere. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la l. 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Viſitas de Navios, antes de ſer viſitados no ſe deſcarguen. Veaſe *Carga, y deſcarga* en la ley 18. tit. 34. lib. 9. folio 66.

Viſitas de Naos de Armada, y Flota por el General antes de ſalir de la Habana, y con què prevenciones. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Viſitas de Naos, viſitenſe los aviſos, y guardeſe en ellos lo ordenado con los demàs Navios. Veaſe *Aviſos* en las leyes 3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Viſitas de Naos, que fueren à cargar à las Canarias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 3. tit. 41. lib. 9. folio 110.

Viſitas de Naos de las Canarias en las Indias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Viſita de Navios de la Eſpañola. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Viſitas de Naos, en el Callao por quien ſe han de hacer, y en Panamà què Miniſtros han de intervenir. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13. y 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Viſitas de Naos de Chinos. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la l. 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Viſitas de Naos, en Manila ſe hallen los Fiſcales de la Audiencia. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la l. 13. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y què plazos pueden borrar. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Viſitas de Naos, hagan los Proviſores para reconocer los libros. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Viſitas de Carcel.

Viſitas de Carcel, las Audiencias viſiten las Carceles los Sabados, y Paſquas, ley 1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, la viſita de Oidores ſe haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, demàs de los Sabados ſe viſiten las Carceles los Martes, y Jueves, ſi conviniere, ley 3. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, preciſamente ſe hallen en ellas dos Oidores, l. 4. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, en las de Lima, y Mexico concurran tres Jueces, l. 5. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, tenga el Corregidor en ellas ſu lugar, ley 6. tit. 7. libro 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los caſos graves de viſita ſe conſulten con el Virrey, y Audiencia, l. 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan en las viſitas de Carcel de negocios ſentenciados en reviſta por los Alcaldes del Crimen, ley 8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores puedan determinar en ellas ſobre ſentencias mandadas executar, ſin embargo de ſuplicacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, acabada la viſita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y cauſas, ley 10. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores no ſuelten en viſitas de Carcel à los preſos por el Preſidente, y Oidores ſin ſu acuerdo, ni à los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, en Mexico viſiten los Oidores las Carceles de Indios los Sabados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores Viſitadores de Indios vean, y reconozcan los teſtigos, y no viſiten por relacion, ley 13. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, forma de deſpachar en

viſita à los Indios preſos por deudas, que ſe han de entregar à ſus acreedores, ley 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores no ſuelten en ellas, ni dèn eſperas à los caſados preſos por auſentes de ſus mugeres, ley 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, en ellas no ſean ſueltos los preſos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, los preſos por penas de ordenanza, no ſean ſueltos ſin depoſitarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de eſtas cauſas, ley 17. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, aſsiſtan los Alguaciles mayores. Veaſe *Alguaciles mayores* en la ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Viſitas de Carcel, como ſe han de haver en la aſsiſtencia los Eſcrivanos de Camara, y ſus Oficiales. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Viſitas de Carcel, aſsiſta el Abogado de pobres. Veaſe *Abogados* en la ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Viudas.

Viudas de Miniſtros, informen las Audiencias para hacerles merced. Veaſe *Oidores* en la l. 95. tit. 16. lib. 2. f. 227.

Vizcaya.

Vizcaya, aſsiſtencia del Governador de la Vizcaya. Veaſe *Governadores* en la ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Vizcaya, la adminiſtracion de azogues toca à los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Veaſe *Eſtancos* en la ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Ulhua.

Ulhua, Alcayde del Caſtillo, ſubordinado à los Generales de las Flotas. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Ulhua, los Carreteros eſtèn alli quando ſe ordena, y ſobre ſus fletes, y repartimientos. Veaſe *Caminos públicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Union.

Union de las Indias Occidentales à la Corona de Caſtilla. Veaſe *Dominio de las Indias* en la ley 1. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Union de Corregimientos, prohibida. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Univerſidades, y Eſtudios.

Univerſidades, y Eſtudios, fundacion de las Univerſidades, y Eſtudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Univerſidades, en las Univerſidades particulares ſe guarde lo diſpueſto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan à pedir las prorogaciones al Conſejo, ley 2. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Univerſidades, guarden ſus eſtatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren ſin las calidades de la ley 3. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Univerſidades, la eleccion de Rector en la Univerſidad de Lima ſe haga el ultimo dia del mes de Junio, ley 4. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Univerſidades, los Virreyes no impidan à las Univerſidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dàr grados, ley 5. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, en la de Lima ſea el Rector un año Eccleſiaſtico, y otro Seglar, ley 6. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no ſean Rectores de ellas, ley 7. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con eſpadas, ley 8. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, los Rectores de las Univerſidades puedan nombrar un Alguacil de Corte, con ſalario, y propina, ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones ſea Decano, aunque ſea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, en la de Lima ſea Conſiliario un Colegial Real, ley 11. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Univerſidades, los Rectores de las Univerſidades de Lima, y Mexico, tengan la ju-

jurisdicion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Mexico se guarden al Maestre Escuela las preeminencias que en la de Lima, l. 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los que recibieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, l. 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. tit. 22. libro 1. fol. 112.

Universidades, los Maestre Escuelas sean Chancilleres, y dèn los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, el Doctor mas moderno de la facultad dè el vejamen, y con què aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. tit. 22. libro 1. fol. 113.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los examenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en los examenes secretos de Licenciados arguyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quando se han de admitir supernumerarios, y subititutos, l. 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goce del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. f. 114.

Universidades, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demàs, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Universidades el lugar, conforme à la antiguedad de sus grados, l. 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga lugar en actos públicos con la Universidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, no se suplan cursos para grados à los Estudiantes, ley 30. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Universidad de Lima, l. 31. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, en la de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Theologia en la Religion de Santo Domingo: en què forma, y con què salarios se ha de hacer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, en la Universidad de los Reyes se acrecientan, y situan dos Catedras de Medicina, y con què salario, l. 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer conforme à estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, las Catedras de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, situanse tres mil pesos de oro de minas en la Caxa Real à la Universidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Universidades, lo que se cobrare de la consignacion de Catedras se ratee con igual-

igualdad entre Catedraticos, y Miniſtros, l. 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Univerſidades, las Catedras ſe provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Univerſidades, las Catedras ſe provean por opoſicion, y votos, l. 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Univerſidades, forma en la proviſion de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Univerſidades, en actos de votar Catedras no prefieran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à ſus caſas à dàr los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, los Catedraticos no ſe auſenten ſin cauſa juſta, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, vaque la Catedra del proveido en oficio, ò Beneficio, que requiera reſidencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, los Catedraticos enſeñen el Myſterio de la limpia Concepcion de nueſtra Señora, l. 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, en los votos de Catedras ſe prohiben ſobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Univerſidades, à los Doctores, y Maeſtros Catedraticos ſe les dèn caſas por ſus dineros, y à la taſſa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, el ſalario de los Preceptores de Gramatica no ſe pague de la Real hacienda, l. 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios: y forma de ſu proviſion, l. 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, no ſe dèn grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. f. 118.

Univerſidades, los Religioſos de la Compañia de Jeſus de la Ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que alli ſe declara, y à què horas: y no baſta para graduarſe, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, no ſe ganen curſos, ni dèn grados en el Colegio de la Compañia de Jeſus de Mexico, como eſtà diſpueſto en la Univerſidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, los Religioſos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Theologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Univerſidades, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, ſe pague del derecho de almojarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Univerſidades, Catedra de la lengua de los Indios de San Francifco de Quito, à cargo de los Religioſos de Santo Domingo. Veaſe *Religioſos* en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Univerſidades, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios. Veaſe *Catedras* en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Univerſidades, nueva orden en el govierno de la Univerſidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Univerſidad de Mareantes.

Univerſidad de Mareantes de Sevilla, ſe conſerve como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Univerſidad de Mareantes, pidanſe à la Univerſidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos ſe regiſtren, l. 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Univerſidad de Mareantes, de los Navios que fueren à las Indias, ſe cobre à real y medio por tonelada para la Univerſidad de Mareantes, l. 3. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Univerſidad de Mareantes, los Maeſtres que tuvieren viſita para las Indias, preſenten certificacion de haver pagado à real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Univerſidad de Mareantes, el Mayordomo,

mo, Diputados, y Eſcrivano de la Univerſidad de Mareantes, tengan la ayuda de coſta que ſe ſeñala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Univerſidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maeſtres gocen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Univerſidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Univerſidad de Mareantes, los dueños, y Maeſtres de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos ſe les guarden ſus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Univerſidad de Mareantes, de las cauſas de Mareantes conozcan los Jueces que ſe declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Univerſidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Caſa de Contratacion el lugar que ſe declara, y la Caſa reſponda brevemente à las cedulas, y proviſiones que ſe dieren à ſu pedimento. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Votos.

Votos, el Virrey, ò Preſidente no tenga mas que un voto. Veaſe *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Votos, quantos hacen ſentencia en el Conſejo de Indias en mayor, y menor quantìa: voteſe reſueltamente: y què ſe ha de obſervar, ſi los Jueces de otros Conſejos fueren Jueces en el de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Votos, en la Junta de Guerra puedan ſer ſingulares en materias de govierno. Veaſe *Junta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Voto, ſin embargo de ſer contrario, ò diferente, firmen todos los Jueces de las Audiencias, y Caſa. Veaſe *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Caſa de Contratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. folio 136.

Voto, en las Audiencias comiencen à votar los mas modernos. Veaſe *Audiencias* en la l. 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Voto conſultivo, procedimiento en las reſidencias contra los Oidores, ſobre lo reſuelto por voto conſultivo. Veaſe *Reſidencias* en l. 2. tit. 15. lib. 5. f. 180.

Urabà.

Urabà, Culata del Golfo de Urabà toca à Tierrafirme. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Urcas.

Urcas, con diſtincion de las Eſterlinas, quanto à la licencia para navegar à las Indias. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X

Xarcia.

Xarcia, la Univerſidad de Mareantes pueda nombrar perſona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la xarcia del Reyno, que ſe vendiere, tenga las calidades que por eſta ley ſe manda, l. 2. tit. 29. lib. 9. f. 39.

Xarcia, la que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no ſe pueda alquitranar, ſin ſer primero viſitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno trayga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, ſo la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados, l. 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz ſe puedan examinar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Viſitadores en la primera viſita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la ſegunda vean ſi los lle-

llevan, ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, los Maeſtres de Xarcia de buelta de viage la entreguen al Tenedor, el qual guarde diſtinta la de cada Galeon, ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, reſerveſe en las echazones. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Xarcia, Maeſtres de Raciones, y Xarcia en cada Galeon. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Xarcia, ſe trayga de Manila en las Naos del mar del Sur. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 18. titul. 45. lib. 9. fol. 125.

Xengibre.

Xengibre, ſu trato en la Eſpañola, y conduccion à eſtos Reynos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Y

Yanaconas.

Yanaconas, Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.
Yanaconas, contribuyan como los demàs Indios, aunque eſtèn fuera de ſus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no reconocen Encomenderos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 5. y 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.
Yanaconas encomendados, no ſirvan contra ſu voluntad en lo que ſe declara. Veaſe *Repartimientos* en la ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Yucar.

Yucar, ſus Indios à què labores no pueden ſer apremiados. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Yucatàn.

Yucatàn, ſus Governadores eſtèn à las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196. y *Terminos de las Governaciones* en la ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
Yucatàn, los Governadores de Yucatàn, en què forma han de nombrar los Jueces: y no los provean de grana, ni agravios. Veaſe *Peſquiſtdores* en las leyes 26. y 27. tit. 1. lib. 7. fol. 178.
Yucatàn, las Juſticias cobren la Real hacienda, y la remitan donde ſe ordena. Veaſe *Adminiſtracion de Real hacienda* en la ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Z

Zahorra.

Zahorra, y laſtre, ſitio en que ſe ha de echar, como ſe ha de elegir. Veaſe *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Zambaigos.

Zambaigos, con quales ſe podrà diſpenſar que vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.
Zambaigos, no traygan armas. Veaſe *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. folio 287.

Zamora.

Zamora, ſobre la carga, y deſcarga de Navios. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Zanja.

Zanja de Bogotà, acudan los Indios à ſu reparo. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Zaruma.

Zaruma, en eſte Cerro, y otros Pueblos, à quien ſe han de repartir los Indios para minas, ò ingenios: y en què forma. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en las leyes 18. y 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Fin del Indice general.